

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. \_\_\_\_\_**

11 de febrero de 2015

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a la Comisión de \_\_\_\_\_

**LEY**

Para crear la “Ley de Transformación al Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, también conocida como el Código de Rentas Internas de 2015, a los fines de establecer un sistema contributivo en uno más simple, justo, efectivo, de base amplia, fácil de fiscalizar y que promueva el desarrollo económico; reducir significativamente las tasas de contribución sobre ingresos a individuos y corporaciones; eliminar el impuesto sobre ventas y uso; establecer un impuesto sobre el valor añadido; para establecer disposiciones transitorias para la derogación de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El poder asegurar al gobierno de un país los ingresos necesarios para su operación y funcionamiento eficaz es un factor de vital importancia para su buen desempeño, para la estabilidad política necesaria a un sistema democrático y para un saludable ambiente económico. Los fondos requeridos para poner en vigor los programas y servicios esenciales que debe brindar el estado a sus ciudadanos son cruciales para el bienestar de un pueblo y para su desarrollo social. Al mismo tiempo son, igualmente, de vital importancia para la buena administración pública, para el mantenimiento del orden y la paz social, así como para sentar las bases de un desarrollo económico adecuado y sustentable que cumpla con las expectativas de la población.

Un sistema tributario que se perciba como justo, efectivo y equitativo entre los ciudadanos—un elemento esencial a su aceptación general y a su buen cumplimiento—debe lograr un balance razonable y una distribución adecuada entre las aportaciones de los distintos niveles socioeconómicos y los servicios y beneficios que éstos reciban del estado. Para que el mismo sea

considerado aceptable y equitativo ante los ojos de la vasta proporción de la población, la carga contributiva que éste imponga debe guardar una proporción lógica y razonable con la capacidad de los distintos sectores sociales y económicos para sostenerla. A tono con lo anterior, es indispensable a su eficacia que ese sistema no se convierta en un obstáculo real o percibido de la productividad, ni que se entienda que concede privilegios injustificados para uno u otro sector económico o social. Al contrario, el sistema debe estimular el trabajo y la gestión económica, promover la creatividad, incentivar la innovación, viabilizar un buen nivel de vida y propiciar los cambios provechosos que traen adelantos sociales, sin fomentar patrones de consumo exagerados o desmedidos que coarten el ahorro o la inversión.

Por demasiados años, la distribución que impone nuestro sistema actual no ha resultado, ni se percibe, como efectiva o justa. Además, el sistema ha demostrado ser demasiado complejo y crecientemente inefectivo. Ciertamente, no parece haber funcionado adecuadamente. El mismo no se percibe como justo y, por sus propias características, ha permitido que se desarrolle un alto nivel de evasión. El perfil de los contribuyentes no parece guardar relación con la realidad, cuando en una sociedad y economía como la de nuestro país, ese perfil actual refleja que el 85% de los contribuyentes que rinden planillas son asalariados y que sólo un 15% indican que trabajan por cuenta propia. Resulta sorprendente y hasta increíble, por otra parte, que sólo un uno por ciento de los contribuyentes reporten planillas con más de \$150,000 de ingresos al año. Ese cuadro no guarda proporción con el tamaño de nuestra economía ni con los patrones de consumo en el país.

El sistema actual tampoco ha permitido una adecuada y efectiva fiscalización. El gran número de tratamientos preferentes o especiales a contribuyentes de distintos tipos que contiene el sistema actual ha operado en contra de su aplicación eficaz desde el punto de vista de generación de ingresos públicos. Tampoco ha logrado un rendimiento seguro y constante de los recaudos necesarios para la operación gubernamental de una forma constante y consistente con el desempeño de la economía. Como consecuencia, el Departamento de Hacienda, con un grupo de trabajo limitado, ha tenido que dedicarse principalmente a contabilizar y evaluar más de un millón de planillas, de las cuales alrededor de la mitad reclama reintegro. Hacienda se ha convertido en una gran máquina de procesar planillas. El resultado es que tenemos un sistema defectuoso, ineficiente y obsoleto.

Durante los pasados ocho años, la situación fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha presentado un cuadro alarmante de deterioro progresivo. Sus fuentes de recaudo no han logrado sostener efectivamente el funcionamiento del estado. Los cambios introducidos durante ese mismo periodo tampoco han logrado alcanzar las expectativas de ingresos esperadas, aún frente a las reducciones de gastos implementadas. Ni la implantación del IVU en el 2006, o los masivos recortes de personal implantados a partir del 2009, ni la Reforma Contributiva del 2011, ni las más recientes enmiendas al Código de Rentas Internas han logrado atender completa y definitivamente el fortalecimiento del fisco en la medida en que se necesita.

De otra parte, un reflejo de la distribución inadecuada de la carga contributiva en nuestro sistema actual parece ser el tamaño de la economía informal que ha crecido a través de los años. Uno de los estudios más recientes sobre este tema indica que los estimados del tamaño de la economía informal en Puerto Rico según diferentes enfoques sobre el tema, arrojan estimados que oscilan entre una proporción de poco más de un 23% a una cifra de sobre 27% como por ciento del

PNB, esto dependiendo del enfoque utilizado. Esta cifra, si bien parece inferior a la del promedio de Centroamérica y el Caribe es una proporción alta. En cuanto al tamaño de la misma también se han presentado estimados que calculan que ésta asciende a una cantidad de sobre \$20,000 millones al año.

Hace falta un cambio contundente que permita transformar cabalmente nuestro sistema contributivo a uno que permita generar los ingresos necesarios y al mismo tiempo lograr el fuerte y contundente empuje a la economía que buscamos y que resulta indispensable para volver al camino del crecimiento sostenido y sustentable. Ello requiere un sistema más sencillo y entendible, uno más efectivo para aplicar y más sencillo para fiscalizar.

Muchas otras jurisdicciones lo han logrado y es hora ya de insertarnos en las tendencias globales, implementando en Puerto Rico lo que está funcionando bien en otros lugares. Se trata de sistemas que cambian dramáticamente la proporción de la carga contributiva sobre individuos, corporaciones y entidades de una basada mayormente en tributar el resultado de la productividad, es decir los ingresos y ganancias, a una que traslada un mayor peso de la tributación al consumo.

Más de 150 países en el mundo, entre ellos, Chile, Nueva Zelanda, República Dominicana y Singapur, han cambiado sus sistemas contributivos para que tribute mayormente el consumo y no la productividad. Mediante este nuevo sistema: se eliminará el IVU, se derogará la Patente Nacional, se creará un Impuesto por Valor Añadido (IVA), lo que viabilizará que, aproximadamente, 835,000 contribuyentes puertorriqueños no tengan que rendir planilla. Este es el tipo de cambio radical que más se ajustaría a nuestras circunstancias, a la realidad de nuestra economía y a las necesidades de nuestro país en estos momentos históricos.

Un sistema de esta naturaleza resultará más justo, menos complicado, aplicaría a la mayoría de los bienes y servicios, permitiría reducir dramáticamente la evasión y haría viable que la carga contributiva dependa del nivel de consumo que decida cada contribuyente. En un sistema de este tipo, el contribuyente cumplidor y el evasor pagarían el mismo impuesto al adquirir sus bienes y servicios. Sin embargo, el contribuyente cumplidor vería una reducción dramática en su contribución sobre ingresos ya que se eliminarían la mayor parte de los tratamientos preferenciales que concede actualmente el Código y los mecanismos que permiten o viabilizan la evasión. Asimismo, los contribuyentes con ingresos de menos de \$40,000 recibirán un pago al consumidor elegible tres veces al año.

Un sistema como este permitiría que un grupo enorme de los actuales contribuyentes vean reducida su contribución sobre ingresos a cero. Permitiría que los demás asalariados también vieran una reducción notable en las retenciones sobre sus sueldos y que a los individuos que trabajan por cuenta propia se les elimine la contribución adicional de 2 por ciento que actualmente deben pagar.

En este tipo de sistema tributario, los comerciantes cuentan con créditos sobre el impuesto de valor añadido pagado en sus compras de bienes y servicios. Además, en el sistema de cobro de un impuesto de valor añadido los comerciantes ven acreditados o reembolsados los pagos que realizan por dicho impuesto en la cadena entre la importación de bienes y el pago de insumos sobre el bien o servicios del que se trate hasta la venta final de dicho bien o servicio. Por otro lado, en

estos sistemas, las personas de ingresos limitados, las que se vieran más desproporcionadamente afectadas por los impuestos al consumo, reciben unos pagos para atender el efecto de la regresividad del nuevo impuesto al consumo.

Ante esta realidad hace falta tomar acción para aliviar la carga de la clase media y trabajadora mediante una reducción significativa en su contribución sobre ingresos y lograr, a la vez, la implantación de un sistema más eficiente en la fiscalización, uno que viabilice efectivamente el mejor aprovechamiento de los recursos del Departamento de Hacienda, que reduzca la complejidad de las leyes actuales y que logre una mejor captación de la economía informal en Puerto Rico.

Para lograrlo se requiere un nuevo enfoque. Se trata de un esquema totalmente distinto al que hemos estado empleando en Puerto Rico por décadas. Esta “**Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**” presenta ese cambio radical y de mayor justicia contributiva que cambiará el régimen tributario que impera en la isla, además de insertarnos en la corriente predominante en el mundo actual y que sirve de base a los ingresos gubernamentales en la mayor parte de las más desarrolladas economías del planeta.

Esta medida, como parte de la transformación abarcadora que introduce a nuestro sistema, crea el nuevo **Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2015** (el Código) con una variedad de cambios que inciden sobre la tributación y el tratamiento contributivo de ingresos de individuos, revisa de manera abarcadora e integrada las disposiciones aplicables a los ingresos de individuos, corporaciones y otras entidades que se registrarán por esta nueva ley, y establece, además, todas las disposiciones relativas al nuevo Impuesto al Valor Añadido (IVA) que se implementará como parte de esta transformación de nuestra base de recaudos.

La medida presenta una alternativa distinta tanto al IVU como al arbitrio general, ya que el IVU es un impuesto a los negocios, mientras que con el IVA los negocios pueden tomar crédito sobre insumos y servicios que el IVU no permite. El arbitrio general creaba un efecto de cascada en los precios y en la inflación, mientras que el sistema de créditos del IVA controla el aumento en los precios. Por otro lado, la medida dispone que los negocios con menos de \$75,000 en ventas no tendrán que registrarse en el Departamento de Hacienda para propósitos del IVA. Además, el IVA es un impuesto en múltiples etapas, a base de transacciones que se impone en cada etapa de la cadena de suministros, haciendo más fácil y eficaz su implementación y fiscalización.

En cuanto a los cambios aplicables a individuos, esta medida propone alterar significativamente las tasas contributivas de ingresos. Del cuadro contributivo actual con las siguientes tasas para el 2014 a un nivel de contribución dramáticamente reducido para individuos y parejas casadas para el 2015. Esos cambios incluyen aumentar notablemente la cantidad de ingresos exenta de contribución, que para el 2014, según la tabla siguiente, está establecida en \$9,000 a una cantidad de ingresos exentos para un individuo de \$40,000 y de \$80,000 para parejas casadas que rinden planilla conjunta. Las tablas para el 2014 y el 2015 cambiarán de acuerdo a las tablas indicadas abajo.

### Tasas contributiva para contribuyentes individuales y casados bajo el sistema actual

<b>Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:</b>	<b>La contribución será:</b>
No mayor de \$9,000	0 por ciento
En exceso de \$9,000 pero no en exceso de \$25,000	7% del exceso sobre \$9,000
En exceso de \$25,000 pero no en exceso de \$41,500	\$1,120 más el 14% del exceso sobre \$25,000
En exceso de \$41,500 pero no en exceso de \$61,500	\$3,430 más el 25% del exceso sobre \$41,500
En exceso de \$61,500	\$8,430 más el 33% del exceso sobre \$61,500

### Año Contributivo 2015 y años subsiguientes para contribuyentes individuales y para contribuyentes casados que rindan Planilla Conjunta y elijan el cómputo opcional

<b>Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:</b>	<b>La contribución será</b>
No mayor de \$40,000	0 por ciento
En exceso de \$40,000, pero no en exceso de \$125,000	15% del exceso sobre \$40,000
En exceso \$125,000 pero no en exceso de \$200,000	\$12,750 más el 20% del exceso sobre \$125,000
En exceso de \$200,000	\$27,750 más el 30% del exceso sobre \$200,000

### Año Contributivo 2015 y años subsiguientes para Contribuyentes Casados

<b>Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:</b>	<b>La contribución será</b>
No mayor de \$80,000	0 por ciento
En exceso de \$80,000, pero no en exceso de \$125,000	15% del exceso sobre \$80,000
En exceso \$125,000 pero no en exceso de \$200,000	\$6,750 más el 20% del exceso sobre \$125,000
En exceso de \$200,000	\$21,750 más el 30% del exceso sobre \$200,000

Bajo este nuevo y reducido esquema contributivo, permanecerán las siguientes deducciones aplicables a contribuyentes que sean individuos o casados: (1) Gastos médicos; (2) Donativos; (3) Pérdida de propiedad por ciertas causas fortuitas; (4) Aportaciones a sistemas gubernamentales de pensiones o retiro; (5) Aportaciones a cuentas de retiro individual (que no excedan de \$5,000 o \$10,000 si es casado); e (6) Intereses pagados sobre préstamos estudiantiles a nivel universitario.

Para contribuyentes casados, se mantendrá, además, el beneficio del cómputo opcional para personas casadas que viven juntas y radiquen planillas conjuntas. Por otro lado, los intereses hipotecarios se eliminan como deducción y se convertirán en un crédito contributivo con unos porcentajes y cantidades máximas aplicables.

Al mismo tiempo, se eliminan las siguientes contribuciones: (1) la contribución básica alterna; y (2) la contribución especial a individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia (Sobretasa de 2%).

A la vez de que en esta ley se rebajan las tasas aplicables para todos los niveles de ingresos, con el efecto de producir un ahorro sustancial para todos los contribuyentes, lo cierto es que el tratamiento preferencial que hasta el presente se ha brindado a ciertos contribuyentes ha sido un elemento que no solo contribuye a la percepción de falta de equidad en nuestro sistema contributivo actual sino que complica la evaluación de las planillas y premia el ingreso pasivo sobre el ingreso generado por trabajo y productividad. Este es un factor que se revisa en la transformación contributiva presentada en esta medida con miras a reducir el efecto desigual de estos tratamientos preferenciales. Por lo tanto, en esta ley se incorporan una serie de cambios aplicables a individuos en cuanto a transacciones sujetas a tratos preferenciales buscando una uniformidad más consistente con los objetivos de esta revisión de nuestro esquema contributivo actual. Por ejemplo, la contribución sobre ganancia neta de capital a largo plazo, los intereses y dividendos tributarán a tasas ordinarias.

Uno de los aspectos fundamentales de esta transformación contributiva, por otro lado, es el de promover la productividad reduciendo el peso de la carga contributiva que se le ha aplicado a los negocios. En esta Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se busca aliviar la carga a este sector en ánimo de estimular la producción y la mayor actividad económica.

A tono con ello, en los cambios aplicables al tratamiento contributivo de las corporaciones, se disminuye en un 25% su tasa contributiva actual. Por ejemplo, en el cómputo de la contribución regular, en los períodos anteriores se aplicaba una contribución regular a la cual se añadía una contribución adicional de entre un 5% a un 19%, resultando en una contribución de un 30% a un 39%. Esta medida establece el cálculo de la contribución regular en un 30% para el año contributivo 2015 en adelante.

En aras de simplificar los cálculos para las planillas, a partir del año contributivo 2015, sólo se permitirá el uso del método de línea recta en la depreciación y los períodos de recobro permitidos. Se utilizará la base depreciada al cierre del año 2014 para depreciar bajo el método de línea recta y la vida útil será en proporción al tiempo remanente bajo el otro método depreciación. En el caso de gastos de uso de automóviles se faculta al Secretario para autorizar el uso de los gastos actuales incurridos o pagados, en vez de la tarifa estándar por milla, cuando entienda que no permitirlo ocasionaría contratiempos indebidos sin conducir a fin práctico alguno.

Como parte de las maneras para simplificar y uniformar el tratamiento de distintos tipos de negocios, ocupaciones y profesiones que se acogen a distintos tipos de entidades conducto, se procede a establecer en este Código un nuevo concepto de entidades conducto. Con ese fin se

recoge bajo este concepto todo tipo de organización o estructura que tiene un tratamiento similar de entidad conducto. Esto incluye:

- Sociedades
- Compañías de responsabilidad limitada (con elección de conducto)
- Corporaciones (con elección de conducto)
- Sociedades especiales
- Corporaciones de individuos.

De esta manera, se consolidan todas y se reconocerán como entidades conducto. A partir del 2015 se aceptarán únicamente elecciones de entidad conducto. A esos propósitos, a partir del año contributivo 2015 entrará en vigor el nuevo Capítulo 12 que regulará todas estas entidades bajo el mismo concepto y se establece una nueva planilla informativa para este tipo de entidad. Con relación a la conversión estatutaria, toda entidad que tenga tratamiento de entidad conducto previo al 2015 estará obligada a llevar a cabo un proceso de conversión a entidad conducto. Para ello no habrá evento contributivo alguno y la base de los dueños de la entidad conducto al último cierre antes de 2015 se considerará su base inicial para el 2015.

En torno al tema de los donativos, específicamente se requiere que la entidad sin fines de lucro que se beneficie de los donativos que se podrán deducir del ingreso conforme a esta ley esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y que para poder cualificarse como donativos para la correspondiente deducción en virtud de esta ley dichas aportaciones a la entidad o institución se utilicen en Puerto Rico.

Otro cambio fundamental que busca lograr esta Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es el relativo al asunto de redistribuir de una forma más efectiva el peso de la carga contributiva al consumo en lugar de la productividad. Aun cuando la adopción del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) aprobado en el año 2006 constituyó un cambio importante en esa dirección, el mismo no ha logrado generar los recursos necesarios para suplantar a la contribución sobre ingresos como principal fuente de recaudos al erario público. Las características particulares del IVU como impuesto a la adquisición y uso principalmente de bienes que se cobra al final de la cadena de distribución de éstos parecen haber contribuido al problema de la relativamente débil captación de este tributo y de la evasión del mismo.

Según señalamos arriba, una ventaja del Impuesto al Valor Añadido, que ha sido implementado con éxito en numerosos países, además de su aplicación abarcadora a servicios de todo tipo en adición a bienes, es precisamente su aplicación a través de toda la cadena de distribución, desde la importación hasta la adquisición final de los bienes o servicios por los consumidores. Su efectividad en la generación de recaudos, y la eficacia de fiscalización que caracteriza a estos sistemas, descansa principalmente en la participación de todos los componentes sucesivos en la cadena de distribución en el cobro de este impuesto. Cada distribuidor, comerciante o ente vendedor que paga el IVA en la compra de un producto a venderse posteriormente o al adquirir un insumo necesario para la prestación de un servicio debe fiscalizar a quien le cobró el IVA para poder estar en posición, en su momento, de poder obtener el crédito o reembolso del gobierno por ese pago ya realizado anteriormente en la cadena. Es decir, que para que el próximo

en la cadena pueda recobrar el pago de IVA que tuvo que hacer en sus compras para reventa o para brindar servicios, el anterior tiene que haber remitido el pago de IVA a la entidad de cobro gubernamental. Ello se traduce, entonces, en un mecanismo de auto fiscalización que es intrínseco al sistema y funciona con la participación de los propios distribuidores y comerciantes.

Es necesario reconocer, por otra parte, que la efectividad de este mecanismo contributivo depende en gran medida de la posibilidad de minimizar en la mayor medida posible las exenciones que se concedan a uno u otro tipo de bien y servicio en la aplicación del impuesto. Esto significa, que a menor cantidad o tipos de exenciones, mayor la efectividad y capacidad de captación del sistema. Lo contrario reduce su eficacia y de no velarse y limitarse estrictamente este aspecto Puerto Rico podría replicar el problema que aquí se tuvo con el mecanismo de arbitrio.

En el caso del arbitrio que se imponía al importarse la mercancía a Puerto Rico o al entrar el producto manufacturado localmente en el mercado, la enorme cantidad de exenciones legisladas para atender reclamos de intereses o grupos particulares impidió que se pudiera fiscalizar adecuadamente. Por esta causa, los niveles de recaudos del antiguo arbitrio no guardaban relación con el comportamiento de la economía y esa fuente de ingresos se estancó por la evasión masiva y no crecía a tono con el crecimiento del mercado de ventas al detal.

Mediante esta ley, a través del Código de Rentas Internas de 2015, se establece el Impuesto sobre Valor Añadido (IVA) en Puerto Rico.

Bajo el Impuesto sobre Valor Añadido estarán exentos las siguientes categorías de bienes y servicios:

- La prestación de servicios financieros, excepto aquellos que resulten en la imposición de cargos bancarios, así como los seguros;
- La venta e importación de medicamentos recetados y de artículos para el tratamiento de condiciones de salud;
- La venta de artículos y equipos para suplir deficiencias físicas o fisiológicas a personas con impedimentos, siempre y cuando el comprador le certifique al comerciante vendedor, mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Secretario, que cualifica para adquirir dichos bienes a una tasa de cero por ciento;
- La venta de cualquier bien o la prestación de cualquier servicio pagado o que cualifique para reembolso total o parcial por “Medicare”, “Medicaid” y la tarjeta de salud del Gobierno de Puerto Rico;
- La venta de bienes y servicios a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus estados, del Distrito de Columbia y del Gobierno del Estados Libre Asociado de Puerto Rico;
- La venta y la importación de gasolina, combustible de aviación, el “gas oil” o “diésel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, a los cuales les aplique el impuesto fijado en el Subtítulo C de este Código, excepto gas propano y sus derivados o gases de naturaleza similar;
- El arrendamiento de cualquier propiedad sujeta al impuesto por ocupación de habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;



- La venta de alimentos no procesados e ingredientes de alimentos;
- La venta de bienes adquiridos con fondos recibidos bajo el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN) o bajo el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 a 5 años (conocido como WIC por sus siglas en inglés) siempre y cuando dichos bienes sean adquiridos con los documentos emitidos por la agencia correspondiente que permite la compra de bienes bajo cualesquiera de dichos programas, incluyendo cupones (“vouchers”) o tarjetas;
- La venta de propiedad inmueble;
- El arrendamiento de propiedad inmueble que constituya la residencia principal del arrendatario, incluyendo el hospedaje estudiantil y la habitación de personas de edad avanzada en establecimientos que operen bajo la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada (conocida como Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”) y que estén debidamente licenciados por el Departamento de la Familia (incluyendo el costo de admisión y otros pagos relacionados al cuidado de la persona que está ocupando la habitación, pero excluyendo los pagos por servicios de índole social, recreativos, educativos y de adiestramiento o cualquiera otros no relacionados directamente al servicio de cuidado);
- La transferencia de bienes y los servicios prestados por entidades sin fines de lucro que hayan obtenido una exención del Secretario bajo la Sección 1101.01 de este Código, sin recibir causa o consideración;
- La venta de maquinaria, material médico-quirúrgico., artículo, equipo y tecnología a y a la importación de dichos bienes por cualquier unidad hospitalaria, según definido en este Subtítulo para ser utilizado exclusivamente en la prestación de servicios de salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos, siempre y cuando dicha unidad posea el Certificado de Compras Exentas que se describe en la Sección 4070.05 de este Código; disponiéndose que la exención dispuesta en este párrafo no cubrirá maquinaria, materiales de construcción, materiales, equipo, mobiliario y efectos de oficina, utilizados en todo o en parte en la fase administrativa o comercial, o para darle mantenimiento a las facilidades físicas de la unidad hospitalaria;
- La venta e importación de artículos para agricultura a agricultores bona fide, debidamente certificados por el Departamento de Agricultura;
- La venta ocasional de bienes por Iglesias u organizaciones religiosas;
- La venta de bienes a y la importación de bienes por un comerciante dedicado a negocio turístico, siempre y cuando dicho negocio posea el Certificado de Compras Exentas que se describe en la Sección 4070.05 de este Código; disponiéndose que esta exención no será aplicable a aquellos artículos u otras propiedades de naturaleza tal que son propiamente para la venta en el curso ordinario de la industria o negocios; y
- La venta e importación de automóviles, propulsores, ómnibus, camiones y remolques de enganche manual o de equipo no pesado, según definidos en la Sección 3020.08 de este Código.

Un asunto de interés particular incluido en esta ley es el mecanismo de un pago de alivio para las personas más afectadas por la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido que dispone

esta medida. Como se señalara anteriormente, en atención al impacto que pudiera tener el nuevo Impuesto sobre el Valor Añadido sobre ciertos consumidores o grupos de contribuyentes de menor ingreso, esta medida dispone para un pago para el alivio a consumidores elegibles. Este tipo de pago, la cualificación para el mismo y la cantidad de dinero a compensarse habrá de determinarse a base de ciertos criterios aquí establecidos, incluyendo el nivel de ingresos del contribuyente, su edad, estado civil, el costo de la canasta básica de alimentos y bienes, según determinado por el Departamento de Asuntos del Consumidor; así como ciertas características del individuo o del tamaño de la unidad familiar; si la persona está retirada y sus ingresos de pensión y seguro social; si está acogido a beneficios de ayuda federal para individuos o familias; y el aumento o disminución del costo de vida según determinado por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

En las diferentes jurisdicciones donde se ha implantado el concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido generalmente se ha incorporado este tipo de pagos o retribuciones en compensación por el efecto regresivo que pudiera tener la aplicación de este impuesto sobre el individuo o grupo familiar, particularmente para personas de bajo ingresos, personas de mayor edad con ingresos limitados y fijos, grupos familiares más desproporcionadamente afectados. La forma, cantidad y frecuencia varía a base de la cantidad de ingresos generados por el impuesto, así como la efectividad y captación del mismo. En la medida en que se dispongan exenciones al impuesto para minimizar el impacto sobre estos grupos, naturalmente las cantidades a compensar mediante estos mecanismos se reducen en proporción al alivio ya concedido por las exenciones incluidas al establecerse el impuesto. En esta medida, como se describió arriba, se han considerado un número de exenciones que alivian la regresividad del impuesto, por lo que la cantidad y las personas a las cuales se deba conceder este alivio variarán respecto a otras jurisdicciones y respecto a las ayudas y beneficios que los más afectados reciban. No obstante siempre es importante incluir un mecanismo de este tipo para mitigar impactos desiguales no anticipados y que puedan resultar no equitativos.

A esos efectos, se incluye este mecanismo de alivio en la medida. La cantidad a determinarse para dichas personas afectadas tomará en cuenta los criterios arriba mencionados y los pagos de la cantidad determinada como alivio al consumidor elegible, si alguna, deberá ser enviada, depositada o puesta a disposición del consumidor elegible no más tarde del último día de los meses de noviembre, marzo y julio de cada año, comenzando en el mes de noviembre de 2015.

La presente Ley de Transformación y Equidad del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico habrá de implantarse en dos etapas. La primera, a ser efectiva el 1 de abril de 2015, viabilizará la entrada en vigor de las disposiciones relativas a los cambios relativos a la contribución sobre ingresos de individuos y negocios, así como al Impuesto Sobre el Valor Añadido, según aquí dispuesto, para todas aquellas transacciones de venta sobre bienes y servicios que actualmente están cubiertos por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, con su aplicación también a un limitado grupo adicional de ciertos otros bienes y servicios. La segunda etapa, relativa a la entrada en vigor de todas las demás disposiciones del Impuesto sobre Valor Añadido, será efectiva al 1 de enero de 2016.

Para llevar a cabo la encomienda de implementar una transformación contributiva, es indispensable que se introduzcan cambios en la estructura administrativa y procesal del Departamento de Hacienda. Los ajustes necesarios para que el Departamento de Hacienda pueda

incorporar exitosamente la transformación contributiva propuesta exigen que se consideren varios principios o lineamientos generales. Éstos son: revisar los procesos de servicios al contribuyente con el fin de educar, aconsejar, informar y facilitar su experiencia contributiva; trabajar para simplificar los formularios de declaraciones de contribución, aumentando la cantidad de personas que cumplen con su obligación tributaria; facilitar la estandarización y simplificación de los procesos para promover mayor eficiencia y productividad organizacionalmente; proporcionar apoyo técnico y tecnológico para sostener la nueva plataforma tributaria; y establecer funciones de auditoría y cumplimiento con una metodología que permita enfocar los recursos del Departamento de Hacienda en sectores en riesgo. Por tanto, en conjunto con este nuevo Código de Rentas Internas de 2015, presentaremos legislación especial para reformar las operaciones del Departamento de Hacienda.

Esta transformación de nuestro sistema contributivo, dirigida a promover mayor justicia y equidad en el trato contributivo, persigue que los contribuyentes puedan determinar más justamente el nivel de su tributación en una mayor proporción sobre el nivel su consumo que sobre el resultado y el fruto de su productividad y labor. Va dirigida, en ese sentido también, a fomentar la actividad económica, el nivel ahorro, la inversión efectiva, el esfuerzo y la ingeniosidad puesta en el quehacer diario, la creatividad y el empeño en la labor comercial, así como la iniciativa personal y la persistencia en la búsqueda del éxito. Todos esos elementos resultan vitales y esenciales también al nuevo empuje que se necesita para mejorar el desempeño económico de Puerto Rico, un nuevo impulso que deseamos como individuos y que buscamos igualmente como sociedad para forjar el futuro que desea y se merece nuestro país.

A tono con todo lo anterior y en aras de lograr la transformación aquí propuesta de nuestro sistema contributivo, esta Asamblea Legislativa propone la adopción de esta medida.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 **Artículo 1.- Título**

2           Esta ley se conocerá como la “Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado  
3 Libre Asociado de Puerto Rico”.

4 **Artículo 2.- Se Crea el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2015, para que lea como  
5 sigue:**

6 “Sección 1000.01.- Título Breve

7           Esta Ley, dividida en subtítulos, capítulos, subcapítulos, partes y secciones, se conocerá  
8 como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2015”, y será citada en adelante como el  
9 “Código”.

1 Sección 1000.02.- Clasificación de Disposiciones

2 Las disposiciones de este Código quedan por la presente clasificadas y designadas como:

3 Carta de Derechos del Contribuyente

4 Subtítulo A - Contribuciones sobre Ingresos

5 Subtítulo B - Caudales Relictos y Donaciones

6 Subtítulo C - Arbitrios

7 Subtítulo D - Impuesto de Valor Añadido

8 Subtítulo E - Bebidas Alcohólicas

9 Subtítulo F - Disposiciones Administrativas, Intereses, Penalidades y Adiciones a la  
10 Contribución

11 Sección 1000.03.- Aplicación de este Código

12 Las disposiciones de vigencia y aplicación de este Código se encuentran en el Capítulo 11  
13 del Subtítulo F.

14 CARTA DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

15 Sección 1001.01.- Derechos del Contribuyente

16 Todo contribuyente tendrá derecho en las entrevistas, investigaciones, reclamaciones de  
17 reintegro y crédito, y otras gestiones que se realicen en el Departamento de Hacienda, en adelante  
18 “el Departamento”, a:

19 (a) Recibir un trato digno, considerado e imparcial por parte de todos los funcionarios  
20 y empleados del Departamento en cualquier gestión que realice en el Departamento.

21 (b) Que se le garantice la confidencialidad de la información sometida al Departamento  
22 por el contribuyente o persona autorizada a actuar como su representante ante éste. Ninguna  
23 persona ajena al Departamento que no esté autorizada por el contribuyente, a menos que

1 expresamente lo permita este Código, tendrá acceso a dicha información. El contribuyente,  
2 además, tiene derecho a saber el propósito para el cual se le solicita dicha información, el uso que  
3 se le dará y las consecuencias de no facilitar la misma. En el caso de información solicitada por  
4 el Departamento incidental a una investigación con el fin de determinar la responsabilidad  
5 contributiva del contribuyente, dicha información será utilizada únicamente para dichos fines, y  
6 sólo se le solicitará la información que sea pertinente al caso que se esté investigando. No obstante,  
7 Departamento podrá suscribir acuerdos interagenciales con el fin de compartir información de  
8 contribuyentes, siempre y cuando la agencia concernida garantice la confidencialidad de la  
9 información provista y que dicha información sea utilizada exclusivamente para fines estadísticos  
10 o de aplicación general y no para fiscalizar o divulgar información sobre contribuyentes  
11 particulares.

12 (c) Requerir que toda entrevista que se lleve a cabo deberá ser a una hora y en un lugar  
13 razonable, en coordinación con el oficial o empleado del Departamento.

14 (d) Que la entrevista o investigación no sea utilizada para hostigar o intimidar de forma  
15 alguna a la persona entrevistada.

16 (e) Recibir al inicio de una investigación una explicación en términos claros y sencillos  
17 del proceso al cual va a ser sometido y los derechos que le asisten.

18 (f) Ser asistido por un abogado, contador, contador público autorizado, o cualquier  
19 persona autorizada a representar contribuyentes registrados ante el Departamento, o autorizado en  
20 ley, sujeto a lo que se dispone más adelante en el apartado (n) de esta Sección.

21 (g) Ser informado con anterioridad a la entrevista, investigación, vista administrativa o  
22 cualquier otra gestión sobre la intención de grabar la misma y de que se le provea, a su solicitud,  
23 una copia exacta de dicha grabación previo al pago del costo de la misma.

1           (h)     Ser notificado por escrito de la naturaleza de su responsabilidad contributiva como  
2 parte de los procedimientos que se lleven a cabo en el Departamento con el fin de determinar dicha  
3 responsabilidad.

4           (i)     En caso de investigaciones por posibles violaciones de carácter criminal, ser  
5 advertido de su derecho a no inculparse mediante su propio testimonio, a guardar silencio y a  
6 que no se tome en cuenta ni se comente en su contra.

7           (j)     Consultar en cualquier momento durante la entrevista o procedimiento contributivo  
8 a un abogado, contador público, o agente autorizado a representarlo ante el Departamento, o  
9 finalizar la entrevista aún cuando ésta haya comenzado.

10          (k)     Ser notificado por escrito de cualquier ajuste realizado por el Departamento como  
11 resultado de una investigación contributiva cuando ésta conlleve añadir intereses, penalidades y  
12 recargos según lo estipulado por ley, así como la cantidad exacta del ajuste y los fundamentos para  
13 dichos cambios.

14          (l)     Pagar la contribución que le corresponda de acuerdo a la ley; de no poder pagar en  
15 su totalidad en el tiempo que le corresponda, tendrá derecho a que pueda acogerse a un plan de  
16 pago.

17          (m)     Renunciar a los derechos descritos en los apartados anteriores si esta renuncia se  
18 hace voluntariamente y a sabiendas.

19          (n)     Otorgar un poder escrito a cualquier persona autorizada a representar  
20 contribuyentes registrada ante el Departamento, o autorizada en ley, para que lo represente durante  
21 una entrevista o procedimiento contributivo, el cual recibirá para propósitos de la entrevista o  
22 procedimiento, un trato igual al del contribuyente. El Departamento notificará al contribuyente de  
23 cualquier retraso o negligencia por parte del representante relacionado con la investigación, de

1 modo que el contribuyente esté en posición de tomar las medidas correctivas que estime necesarias  
2 para proteger sus intereses.

3 (o) Que no se discrimine por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o  
4 condición social, ni ideas políticas, religiosas o de asociación de cualquier contribuyente o persona  
5 que lo represente. Se le garantizará el no mantener expedientes que contengan información  
6 contributiva para dichos propósitos.

7 Nada de lo dispuesto en esta sección debe interpretarse como una limitación de los poderes  
8 del Secretario para realizar investigaciones, siempre y cuando éstas se lleven a cabo sin violar los  
9 derechos constitucionales del contribuyente o persona que lo represente.

#### 10 Sección 1001.02.- Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente

11 (a) La Oficina de Protección de los Derechos del Contribuyente, adscrita al  
12 Departamento tendrá entre otras funciones dispuestas en esta sección, la responsabilidad de atender  
13 los problemas y reclamos del contribuyente. La Oficina será administrada por un Director,  
14 nombrado por el Gobernador.

15 (b) La oficina llevará a cabo las siguientes funciones:

16 (1) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la “Carta de Derechos del  
17 Contribuyente”.

18 (2) Facilitar las gestiones entre el contribuyente y el Departamento en cualquier  
19 querrela relacionada con una violación de cualquier derecho otorgado por este Código.

20 (3) Gestionar la solución rápida y efectiva de los problemas que enfrente el  
21 contribuyente y que no puedan ser resueltos a través de los trámites ordinarios del  
22 Departamento.

23 (4) Emitir Órdenes de Ayuda al Contribuyente motu proprio o a solicitud del

1 contribuyente si determina que el contribuyente está sufriendo o está próximo a sufrir un  
2 daño irreparable significativo como resultado de la violación de las disposiciones  
3 contenidas en la Carta de Derechos del Contribuyente. El término “daño irreparable  
4 significativo” según el mismo se utiliza en este apartado, se entenderá que es una privación  
5 significativa causada o próxima a ser causada como resultado de la indebida  
6 administración, por parte del Departamento, de las leyes contributivas y sus reglamentos.  
7 Sin embargo, un mero inconveniente económico o personal causado a un contribuyente no  
8 constituirá un “daño irreparable significativo”.

9 (c) El Secretario establecerá mediante reglamento los criterios que regirán en la  
10 emisión y disposición de las Órdenes de Ayuda al Contribuyente. El incumplimiento, por parte de  
11 un funcionario o empleado del Departamento, de una Orden de Ayuda al Contribuyente conllevará  
12 una acción disciplinaria conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Personal.

13 (d) De igual forma, el Secretario establecerá mediante reglamento los parámetros que  
14 habrán de regir en los trámites entre la Oficina y los contribuyentes.

15 (e) El funcionamiento interno de la Oficina estará a cargo del Director, con sujeción a  
16 las normas y reglamentos que establezca el Secretario para la operación del Departamento.

17 (f) La asignación presupuestaria al Departamento de Hacienda dispondrá una partida  
18 separada para el funcionamiento de la Oficina.

## 19 SUBTÍTULO A – CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS

### 20 CAPÍTULO 1 – DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

#### 21 Sección 1010.01.- Definiciones

22 (a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente  
23 incompatible con los fines del mismo-



1           (1)    Persona.- El término “persona” se interpretará que significa e incluye un  
2 individuo, un fideicomiso o una sucesión, una sociedad o una corporación.

3           (2)    Corporación.- El término “corporación” incluye compañías limitadas,  
4 “*joint stock companies*”, corporaciones privadas, compañías de seguros, sociedades  
5 anónimas y cualesquiera otras corporaciones organizadas bajo la Ley 164-2009, según  
6 enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones”, o cualesquiera otras  
7 asociaciones que deriven ingresos o que realicen beneficios tributables bajo este Subtítulo.  
8 Los términos “asociación” y “corporación” incluyen, además de otras entidades análogas,  
9 cualquier organización que no sea una sociedad, creada con el propósito de efectuar  
10 transacciones o de lograr determinados fines, y las cuales, en forma similar a las  
11 corporaciones, continúan existiendo independientemente de los cambios de sus miembros  
12 o de sus participantes, y cuyos negocios son dirigidos por una persona, un comité, una  
13 junta, o por cualquier otro organismo que actúe con capacidad representativa. Los términos  
14 “asociación” y “corporación” incluyen también asociaciones voluntarias, “*business trusts*”,  
15 “*Massachusetts trusts*” y “*common law trusts*”, y excepto de otro modo dispuesto en este  
16 Código, compañías de responsabilidad limitada. El término “corporación” incluye  
17 también, en la medida en que no resulte incompatible con lo dispuesto en el Subcapítulo C  
18 del Capítulo 11 de este Subtítulo A las Corporaciones Especiales Propiedad de  
19 Trabajadores.

20           (A)    Para fines de las disposiciones de la Sección 1010.04 de este Código  
21 el término “corporación” incluye también entidades conducto que sean compañías  
22 de responsabilidad limitada o sociedades, sustituyendo el término “acciones” por  
23 “participaciones”. Dicho término también incluye una entidad conducto (excepto

1 una sociedad) para propósitos de la Sección 1034.04(g) de este Código.

2 (B) Para propósitos de este Subtítulo, las corporaciones estarán sujetas  
3 a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo B del Capítulo 2 de este  
4 Subtítulo; disponiéndose, sin embargo, que podrán elegir ser tratadas para  
5 propósitos de contribución sobre ingresos como entidades conducto, bajo las reglas  
6 aplicables a entidades conducto y sus dueños contenidas en el Capítulo 7 de este  
7 Subtítulo, aunque sean corporaciones de un solo accionista.

8 (i) Excepción.- Toda corporación organizada fuera de Puerto  
9 Rico que por motivo de una elección o disposición de ley o reglamento bajo  
10 el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los  
11 Estados Unidos (“*United States Code*”), según enmendado, o disposición  
12 análoga de un país extranjero, tribute como una corporación regular, no  
13 podrá elegir ser tratada para propósitos de contribución sobre ingresos como  
14 una entidad conducto.

15 (3) Compañía de responsabilidad limitada.- El término “compañía de  
16 responsabilidad limitada” se refiere a aquellas entidades organizadas bajo el Capítulo XIX  
17 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la “Ley General de  
18 Corporaciones”, o aquellas organizadas bajo leyes análogas de cualquier estado de los  
19 Estados Unidos de América o de un país extranjero. Para propósitos de este Subtítulo, las  
20 compañías de responsabilidad limitada estarán sujetas a tributación de la misma forma y  
21 manera que las corporaciones; disponiéndose, sin embargo, que podrán elegir ser tratadas  
22 para propósitos contributivos como entidad conducto, bajo las reglas aplicables a entidades  
23 conductos y sus dueños contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo, aunque sean

1 compañías de un solo miembro.

2 (A) Excepción.- Toda compañía de responsabilidad limitada que, por  
3 motivo de una elección o disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas  
4 Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (“*United*  
5 *States Code*”), según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se  
6 trate como una sociedad o cuyos ingresos y gastos se atribuyan a sus miembros para  
7 propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero, se tratará  
8 como una entidad conducto para propósitos de este Subtítulo, sujeta a las  
9 disposiciones del Capítulo 7, y no será elegible para tributar como corporación.

10 (B) La excepción establecida en el inciso (A) de este párrafo no aplicará  
11 a aquella compañía de responsabilidad limitada que, a la fecha de efectividad de  
12 este Código, este cubierta bajo un decreto de exención emitido bajo la Ley 73-2008  
13 conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”  
14 o cualquier otra ley anterior de naturaleza similar o bajo Ley 74-2010, mejor  
15 conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, según  
16 enmendada y cualquier otra ley anterior o subsiguiente de naturaleza similar.

17 (4) Sociedad.- El término “sociedad” incluye sociedades civiles, mercantiles,  
18 industriales, agrícolas, profesionales o de cualquier otra índole, regulares, colectivas o en  
19 comandita, conste o no su constitución en escritura pública o documento privado; e incluirá  
20 además a dos o más personas que se dediquen, bajo nombre común o no, a una empresa  
21 común con fines de lucro, excepto lo dispuesto en cuanto a sociedades especiales. El  
22 término “sociedad” incluye cualquier otra organización no incorporada dedicada a  
23 cualquier industria o negocio. Para propósitos de este Subtítulo, las sociedades estarán

1 sujetas a tributación bajo las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo.

2 (A) Excepción.- En el caso de sociedades existentes al 1 de enero de  
3 2011 y que a dicha fecha tributaban como una corporación regular, podrán elegir  
4 ser tratadas como corporaciones para propósitos de la contribución impuesta por  
5 este Subtítulo, conforme a lo dispuesto en el apartado (b) de la Sección 1061.03.

6 (5) Sociedad especial.- El término “sociedad especial” incluye a una sociedad  
7 o una corporación que se dedique a cualquiera de las actividades enumeradas en la Sección  
8 1114.01 la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas  
9 de Puerto Rico de 2011” que haya optado por acogerse a las disposiciones de las Secciones  
10 1114.01 a 1114.28 de dicha ley. No se reconocerá como sociedad especial una sociedad  
11 cuyos únicos socios sean dos personas que sean cónyuges, casados entre sí.

12 (6) Doméstica.- El término “doméstica” aplicado a corporaciones o a  
13 sociedades significa las creadas u organizadas en Puerto Rico bajo las leyes de Puerto Rico.

14 (7) Extranjera.- El término “extranjera” aplicado a corporaciones o a  
15 sociedades significa aquellas que no sean domésticas.

16 (8) Fiduciario.- El término “fiduciario” significa un tutor, fiduciario de un  
17 fideicomiso, albacea, administrador, síndico, curador, o cualquier persona que actúa a  
18 nombre de otra en cualquier capacidad fiduciaria.

19 (9) Acción.- El término “acción” incluye la participación en una asociación,  
20 compañía limitada, “*joint stock company*”, sociedad anónima, corporación privada o  
21 compañía de seguros.

22 (10) Accionista.- El término “accionista” incluye un miembro de una compañía  
23 limitada, “*joint stock company*”, sociedad anónima, corporación privada o compañía de

1 seguros.

2 (11) Socio.- El término “socio” incluye un miembro de una sociedad, sociedad  
3 especial o un participante en ella.

4 (12) Secretario.- El término “Secretario” significa el Secretario de Hacienda de  
5 Puerto Rico.

6 (13) Colector.- El término “colector” significa el colector de rentas internas.

7 (14) Contribuyente.- El término “contribuyente” significa cualquier persona  
8 sujeta a una contribución impuesta por este Subtítulo.

9 (15) Agente retenedor.- El término “agente retenedor” significa cualquier  
10 persona obligada a deducir y retener cualquier contribución, de acuerdo a las disposiciones  
11 de las Secciones 1023.06, 1023.07, 1023.04, 1023.05, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05,  
12 1062.06, 1062.07, 1062.08, 1062.09, 1062.10 y 1062.11 y cualquier persona obligada a  
13 cobrar y depositar el impuesto dispuesto en el Subtítulo D de este Código.

14 (16) Cónyuge.- El término “cónyuge”, para los fines de las Secciones 1032.02 y  
15 1083.09, significa, según sea apropiado, esposa o esposo. Cuando los cónyuges a que se  
16 refieren dichas secciones estuvieren divorciados, dicho término significará “ex-cónyuge”.

17 (17) Año contributivo.- El término “año contributivo” significa-

18 (A) el período anual de contabilidad del contribuyente, si es un año  
19 natural o año económico;

20 (B) el año natural, si el apartado (g) de la Sección 1040.01 es aplicable;

21 o

22 (C) el periodo por el que se rinde la planilla, si la planilla cubre un  
23 período menor de 12 meses.

1           (18) Año económico.- “Año económico” significa un período de contabilidad de  
2           doce (12) meses terminado en el último día de cualquier mes que no sea diciembre. En el  
3           caso de cualquier contribuyente que haya ejercido la opción dispuesta en el párrafo (1) del  
4           apartado (f) de la Sección 1040.01, dicho término significa el período anual así elegido  
5           (que varía entre 52 y 53 semanas).

6           (19) Pagado o incurrido, pagado o acumulado.- Los términos “pagado o  
7           incurrido” y “pagado o acumulado” se interpretarán de acuerdo con el método de  
8           contabilidad sobre la base del cual se compute el ingreso neto bajo este Subtítulo.

9           (20) Industria o negocio.- El término “industria o negocio” incluye el desempeño  
10          de las funciones de un cargo o empleo público.

11          (21) Individuo extranjero no residente.- “Individuo extranjero no residente”  
12          significa un individuo que no es ciudadano de los Estados Unidos y que no es un residente  
13          de Puerto Rico.

14          (22) Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Apelaciones y Tribunal  
15          Supremo.- El término “Tribunal de Primera Instancia” significa Tribunal de Primera  
16          Instancia de Puerto Rico, el término “Tribunal de Apelaciones” significa Tribunal de  
17          Apelaciones de Puerto Rico y el término “Tribunal Supremo” significa Tribunal Supremo  
18          de Puerto Rico.

19          (23) Organización internacional.- El término “organización internacional”  
20          significa una organización internacional pública con derecho a gozar de privilegios,  
21          exenciones e inmunidades como una organización internacional bajo la ley del Congreso  
22          conocida por “*International Organizations Immunities Act*”, aprobada el 29 de diciembre  
23          de 1945.

1           (24) Hotel.- Un edificio o grupo de edificios dedicados principalmente y de  
2 buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito,  
3 en el cual se provea no menos de 15 habitaciones para alojamiento de tales huéspedes, y  
4 que tenga uno o más comedores donde se sirvan comidas al público en general, siempre  
5 que tales facilidades sean operadas en Puerto Rico bajo condiciones y normas de sanidad  
6 que llenen los requisitos de las leyes aplicables del Gobierno de Puerto Rico.

7           (25) Negocio de embarque.- El término “negocio de embarque” significa:

8           (A) un negocio dedicado a la transportación de carga por mar entre  
9 puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros;

10           (B) un negocio que arriende embarcaciones que sean utilizadas en dicha  
11 transportación o propiedad mueble e inmueble utilizada en relación con la  
12 operación de dichas embarcaciones cuando la transportación cubra los requisitos  
13 antes mencionados.

14           (26) Ingreso bruto.- El término “ingreso bruto” tendrá el significado establecido  
15 en la Sección 1031.01.

16           (27) Ingreso bruto ajustado.- El término “ingreso bruto ajustado” tendrá el  
17 significado establecido en la Sección 1031.03.

18           (28) Ingreso neto.-El término “ingreso neto” tendrá el significado establecido en  
19 la Sección 1031.05.

20           (29) Ingreso de desarrollo industrial.- El término “ingreso de desarrollo  
21 industrial” tendrá el mismo significado que tiene en la Ley 73-2008, y que el término  
22 “ingreso de desarrollo industrial”, según definido en las distintas Leyes de Incentivos  
23 Industriales de Puerto Rico o leyes análogas.

1           (30) Individuo residente.-El término “individuo residente” significa un individuo  
2 que está domiciliado en Puerto Rico. Se presumirá que un individuo es un residente de  
3 Puerto Rico si ha estado presente en Puerto Rico por un período de ciento ochenta y tres  
4 (183) días durante el año natural.

5           (A) El Secretario establecerá mediante reglamentación al efecto los  
6 factores a considerar en la determinación de domicilio para propósitos de este  
7 párrafo.

8           (31) Número de cuenta o seguro social.- El término “número de cuenta” o  
9 “seguro social” significa el número asignado por el Secretario a una persona bajo la Ley  
10 Núm. 50 de 6 de junio de 1963, según enmendada, o aquel número de seguro social  
11 asignado a una persona bajo la Ley de Seguro Social Federal.

12           (32) Año Fiscal.- El término “año fiscal” significa el año de contabilidad del  
13 Gobierno de Puerto Rico que cubre un período de doce (12) meses que comienza el 1 de  
14 julio y termina el 30 de junio del próximo año.

15           (33) Compañía de Inversiones o Compañía Inscrita de Inversiones: Los términos  
16 “compañía de inversión”, “compañía inscrita de inversión” o “compañía de inversión  
17 inscrita” solamente incluirán las compañías inscritas de inversiones bajo la Ley 93-2013,  
18 según enmendada, conocida como “Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de  
19 2013”. Para propósitos de este Subtítulo, las compañías de inversiones estarán sujetas a  
20 tributación bajo las disposiciones del subcapítulo B del Capítulo 11 de este Subtítulo. Los  
21 términos “compañía de inversión”, “compañía inscrita de inversión” o “compañía de  
22 inversión inscrita” excluyen los fideicomisos de inversión exenta, según definidos en el  
23 párrafo (34) del apartado (a) de esta Sección.



1           (34) Fideicomiso de Inversión Exenta.- El término “fideicomiso de inversión  
2           exenta” solamente incluirá las compañías de inversión que estén clasificadas como  
3           fideicomisos de inversión exenta, según se define en la Ley 93-2013, según enmendada,  
4           conocida como la “Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013”.  
5           Disponiéndose que los fideicomisos de inversión exenta podrán elegir ser tratados para  
6           propósitos contributivos como sociedades, bajo las reglas aplicables a sociedades y socios  
7           contenidas en el Capítulo 7 de este Subtítulo, en cuyo caso se entenderá que toda referencia  
8           hecha a las sociedades tributables bajo el Capítulo 7 de este Subtítulo incluye los  
9           fideicomisos de inversión exenta que hayan radicado una elección para dicho tratamiento.  
10          El Secretario establecerá la forma y manera de hacer dicha elección, así como la fecha  
11          límite para su radicación.

12          (35) Individuo Residente Inversionista.- El término “Individuo Residente  
13          Inversionista” tendrá el mismo significado que tiene en la Ley 22-2012, según enmendada.

14          (36) Entidad Conducto.- El término “entidad conducto” se refiere a aquellas  
15          entidades que hayan elegido acogerse o estén sujetas a las disposiciones del Capítulo 7 de  
16          este Subtítulo.

17          (b) Incluye.- El término “incluye” cuando se utiliza en cualquier definición contenida  
18          en este Subtítulo, no se interpretará en el sentido de excluir lo que de otro modo esté dentro del  
19          significado del término definido.

#### 20          Sección 1010.02.- Clases de Contribuyentes

21          (a) Las disposiciones del Subtítulo A, aplican a cada una de las siguientes clases de  
22          personas, sujeto a las disposiciones adicionales dispuestas en este Subtítulo aplicable a cada clase,  
23          como sigue:

- 1 (1) individuos, corporaciones y asociaciones;
- 2 (2) entidades conductos y sus dueños, (véase el Capítulo 7);
- 3 (3) fideicomisos y sucesiones, (véase el Capítulo 8);
- 4 (4) contribuyentes extranjeros (véase el Capítulo 9);
- 5 (5) entidades sin fines de lucro (véase el Capítulo 10); y
- 6 (6) otras entidades especiales (véase el Capítulo 11).

7 En el caso de otras entidades especiales, la aplicación de las disposiciones de este Subtítulo

8 A será conforme a lo dispuesto en el apartado (b) de esta sección.

9 (b) Para propósitos de esta sección el término “otras entidades especiales” incluye las  
10 siguientes:

- 11 (1) compañías de seguros (véase el Capítulo 11, Subcapítulo A);
- 12 (2) compañías inscritas de inversiones (véase el Capítulo 11, Subcapítulo B);
- 13 (3) corporaciones especiales propiedad de trabajadores y miembros ordinarios  
14 y extraordinarios (véase el Capítulo 11, Subcapítulo C);
- 15 (4) sociedades especiales, (véase el Capítulo 11, Subcapítulo D);
- 16 (5) corporaciones de individuos, (véase el Capítulo 11, Subcapítulo E);
- 17 (6) entidades con decreto de exención bajo leyes especiales de incentivos  
18 contributivos, (véase el Capítulo 11, Subcapítulo F); y
- 19 (7) reclamaciones contra cesionarios y fiduciarios (véase el Capítulo 11,  
20 Subcapítulo G).

21 Sección 1010.03.- Clasificaciones de Contribuyentes que son Individuos - Determinación del  
22 Estado Personal

23 (a) En el caso de contribuyentes que sean individuos, para propósitos de las

1 disposiciones de este Subtítulo, el contribuyente estará sujeto a tributación bajo una de las  
2 siguientes categorías:

3 (1) Contribuyente individual.- Para propósitos de este Subtítulo, tributará como  
4 “contribuyente individual” todo individuo que a la fecha del cierre de su año contributivo:

5 (A) no esté casado, ya sea porque no ha contraído matrimonio, por  
6 viudez o por divorcio; o

7 (B) esté casado, pero que antes de la celebración del matrimonio otorgó  
8 capitulaciones pre-matrimoniales disponiendo expresamente que el régimen  
9 económico del matrimonio es la total separación de bienes; o

10 (C) esté casado pero separado de su cónyuge. Se considerará que un  
11 individuo está separado de su cónyuge si a la fecha del cierre del año contributivo  
12 no convivía con su cónyuge, y durante un período ininterrumpido de doce (12)  
13 meses que incluya la fecha del cierre del año contributivo, no vivió bajo el mismo  
14 techo que su cónyuge por un período ininterrumpido de ciento ochenta y tres (183)  
15 días.

16 (2) Casado.- El término “casado” incluye a parejas que han celebrado su  
17 matrimonio conforme a lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico o que se traten como  
18 casados bajo el ordenamiento legal en Puerto Rico. Aquellos cónyuges que antes de la  
19 celebración del matrimonio otorgaron capitulaciones matrimoniales disponiendo  
20 expresamente que el régimen económico del matrimonio es la total separación de bienes,  
21 tributarán cada cual individualmente como contribuyente individual para propósitos de las  
22 disposiciones de este Subtítulo A.

23 (3) Casado que rinde separado.- El término “casado que rinde separado”

1 incluye a aquellos cónyuges con derecho a reclamar el estado personal de casado conforme  
2 a lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado, que optan por rendir planillas separadas.  
3 En estos casos, los cónyuges determinarán su ingreso según dispuesto en la Sección  
4 1021.03.

5 (b) Para los fines de determinar el estado personal de un individuo para el año  
6 contributivo, la determinación deberá hacerse a la fecha del cierre de su año contributivo;  
7 disponiéndose, que en el caso de que uno de los cónyuges muera durante dicho año contributivo,  
8 la determinación se hará a la fecha de la muerte.

9 Sección 1010.04.- Grupo Controlado de Corporaciones

10 (a) Grupo Controlado de Corporaciones.- Para fines de este Subtítulo, el término  
11 “grupo controlado de corporaciones” significa cualquier –

12 (1) grupo controlado de matriz-subsidiaria.- Una o más cadenas de  
13 corporaciones que estén relacionadas a través de la posesión de acciones con una  
14 corporación matriz común si-

15 (A) acciones con por lo menos ochenta (80) por ciento del poder total  
16 combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o por lo  
17 menos ochenta (80) por ciento del valor total de todas las clases de acciones de cada  
18 una de las corporaciones, excepto la corporación matriz común, son poseídas  
19 (dentro del significado del apartado (d)(1)) por una o más de las otras  
20 corporaciones; y

21 (B) la corporación matriz común posee (dentro del significado del  
22 apartado (d)(1)) acciones con por lo menos ochenta (80) por ciento del poder total  
23 combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto, o por lo

1            menos ochenta (80) por ciento del valor total de todas las clases de acciones de por  
2            lo menos una de las otras corporaciones, excluyendo, al computar dicho poder de  
3            voto o valor, acciones poseídas directamente por tales otras corporaciones.

4            (2)    Grupo controlado de hermano-hermana.- Dos o más corporaciones, si  
5            acciones con más del cincuenta (50) por ciento del poder total combinado de voto de todas  
6            las clases de acciones con derecho a voto, o más del cincuenta (50) por ciento del valor  
7            total de todas las clases de acciones de cada una de las corporaciones, son poseídas (dentro  
8            del significado del apartado (d)(2)(A)) por no más de cinco (5) personas que no sean  
9            corporaciones.

10           (3)    Grupo combinado.-Tres o más corporaciones cada una de las cuales es un  
11           miembro de un grupo de corporaciones descrito en el párrafo (1) o (2) y una de las cuales-

12                    (A)    es una corporación matriz común, incluida en un grupo de  
13                    corporaciones descrito en el párrafo (1), y además

14                    (B)    está incluida en un grupo de corporaciones descrito en el párrafo (2).

15           (b)    Miembro Componente.-

16                    (1)    Regla general.- Para fines de este Subtítulo, una corporación es un miembro  
17                    componente de un grupo controlado de corporaciones en un 31 de diciembre de cualquier  
18                    año contributivo (y con respecto al año contributivo que incluye dicho 31 de diciembre) si  
19                    dicha corporación -

20                            (A)    es un miembro de dicho grupo controlado de corporaciones en el 31  
21                            de diciembre incluido en dicho año contributivo y no es tratada como un miembro  
22                            excluido bajo el párrafo (2), o

23                            (B)    no es un miembro de dicho grupo controlado de corporaciones en el

1           31 de diciembre incluido en dicho año contributivo pero es tratada como un  
2           miembro adicional bajo el párrafo (3).

3           (2)    Miembros excluidos.- Una corporación que es un miembro de un grupo  
4           controlado de corporaciones al 31 de diciembre de cualquier año contributivo será tratada  
5           como un miembro excluido de dicho grupo para el año contributivo que incluya dicho 31  
6           de diciembre si dicha corporación –

7                   (A)    es un miembro de dicho grupo por menos de la mitad del número de  
8                   días en dicho año contributivo que preceden dicho 31 de diciembre,

9                   (B)    está exenta de tributación bajo el Capítulo 10 (excepto una  
10                  corporación que esté sujeta a contribución sobre su ingreso neto comercial no  
11                  relacionado bajo la Sección 1102.01) para dicho año contributivo,

12                  (C)    es una corporación extranjera no dedicada a industria o negocio en  
13                  Puerto Rico, o

14                  (D)    es una compañía de seguros sujeta a tributación bajo el Subcapítulo  
15                  A del Capítulo 11.

16           (3)    Miembros adicionales.- Una corporación que fue un miembro de un grupo  
17           controlado de corporaciones en cualquier momento durante un año natural; no es un  
18           miembro de dicho grupo al 31 de diciembre de dicho año natural, y no es descrita, con  
19           respecto a dicho grupo, en los incisos (B), (C) o (D) del párrafo (2), será tratada como un  
20           miembro adicional de dicho grupo al 31 de diciembre para su año contributivo que incluye  
21           dicho 31 de diciembre si la misma fue un miembro de dicho grupo durante la mitad (o más)  
22           del número de días en dicho año contributivo que preceden dicho 31 de diciembre.

23           (4)    Corporación miembro de más de un grupo controlado.- Si una corporación

1 es un miembro componente de más de un grupo controlado de corporaciones con respecto  
2 a cualquier año contributivo, dicha corporación será tratada como un miembro componente  
3 de solamente un grupo controlado. La determinación en cuanto al grupo del cual dicha  
4 corporación es un miembro componente será hecha bajo reglamentos promulgados por el  
5 Secretario, los cuales serán consistentes con los propósitos de esta sección y este Subtítulo.

6 (c) Ciertas Acciones Excluidas.-

7 (1) Regla general.- Para fines de esta sección, el término “acciones” no  
8 incluye-

9 (A) acciones sin derecho al voto que son limitadas y preferidas en cuanto  
10 a dividendos,

11 (B) acciones en cartera, y

12 (C) acciones que son tratadas como “acciones excluidas” bajo el párrafo

13 (2).

14 (2) Acciones tratadas como “acciones excluidas”.-

15 (A) Grupo controlado de matriz-subsidiaria.- Para fines del apartado  
16 (a)(1), si una corporación (denominada en este párrafo como “corporación matriz”)  
17 posee (dentro del significado de los apartados (d)(1) y (e)(4)), cincuenta (50) por  
18 ciento o más del poder combinado de voto de todas las clases de acciones con  
19 derecho a voto o cincuenta (50) por ciento o más del valor total de todas las clases  
20 de acciones en otra corporación (denominada en este párrafo como “corporación  
21 subsidiaria”), las siguientes acciones de la corporación subsidiaria serán tratadas  
22 como acciones excluidas-

23 (i) acciones en la corporación subsidiaria poseídas por un

1 fideicomiso que es parte de un plan de compensación diferida para beneficio  
2 de los empleados de la corporación matriz o la corporación subsidiaria,

3 (ii) acciones en la corporación subsidiaria poseídas por un  
4 individuo (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) que es accionista  
5 principal u oficial de la corporación matriz. Para fines de esta cláusula el  
6 término “accionista principal” de una corporación significa un individuo  
7 que posee (dentro del significado del apartado (d)(2)(A)) cinco (5) por  
8 ciento o más del poder total combinado de voto de todas las clases de  
9 acciones con derecho a voto o cinco (5) por ciento o más del valor total de  
10 todas las clases de acciones en dicha corporación, o,

11 (iii) acciones en la corporación subsidiaria poseídas (dentro del  
12 significado del apartado (d)(2)(A)) por un empleado de la corporación  
13 subsidiaria si dichas acciones están sujetas a condiciones en favor de dicha  
14 corporación matriz (o subsidiaria) y que sustancialmente restringen o  
15 limitan el derecho del empleado (o si el empleado posee implícitamente  
16 dichas acciones, el derecho del poseedor directo) a disponer de dichas  
17 acciones.

18 (B) Grupo controlado de hermano-hermana.- Para fines del apartado  
19 (a)(2), si no más de cinco (5) personas que no sean una corporación (denominada  
20 en este párrafo como “dueño común”) poseen (dentro del significado del apartado  
21 (d)(2)(A)) cincuenta (50) por ciento o más del poder total combinado de voto de  
22 todas las clases de acciones con derecho a voto o cincuenta (50) por ciento o más  
23 del valor total de todas las clases de acciones en una corporación, las siguientes



1 acciones de dicha corporación serán tratadas como acciones excluidas-

2 (i) acciones en dicha corporación poseídas por un fideicomiso  
3 de empleados descrito en la Sección 1081.01 que está exento de  
4 contribución bajo la Sección 1101.01(a)(4)(D) o la Sección 1081.01, si  
5 dicho fideicomiso es para beneficio de los empleados de dicha corporación,  
6 o

7 (ii) acciones en dicha corporación poseídas (dentro del  
8 significado del apartado (d)(2)(A)) por un empleado de la corporación si  
9 dichas acciones están sujetas a condiciones en favor de dicho dueño común  
10 (o dicha corporación) y que sustancialmente restringen o limitan el derecho  
11 del empleado (o si el empleado posee dichas acciones implícitamente, el  
12 derecho del poseedor directo) a disponer de dichas acciones. Si una  
13 condición que limita o restringe el derecho del empleado (o el derecho del  
14 poseedor directo) a disponer de dichas acciones también aplica a las  
15 acciones poseídas por el dueño común conforme a un acuerdo *bona fide* de  
16 compra recíproca de acciones, dicha condición no será tratada como una  
17 que restringe o limita el derecho del empleado a disponer de dichas  
18 acciones.

19 (d) Reglas para Determinar la Posesión de las Acciones.-

20 (1) Grupo controlado de matriz-subsidiaria.- Para fines de determinar si una  
21 corporación es un miembro de un grupo controlado de corporaciones matriz-subsidiaria  
22 (dentro del significado del apartado (a)(1)), “acciones poseídas por una corporación”  
23 significa-

1 (A) acciones poseídas directamente por dicha corporación, y

2 (B) acciones poseídas por razón de la aplicación del apartado (e)(1).

3 (2) Grupo controlado de hermano-hermana.-

4 (A) Corporaciones.- Para fines de determinar si una corporación es  
5 miembro de un grupo controlado hermano-hermana de corporaciones (dentro del  
6 significado del apartado (a)(2)(A)), “acciones poseídas por una persona que no es  
7 una corporación” significa-

8 (i) acciones poseídas directamente por dicha persona, y

9 (ii) acciones poseídas por razón de la aplicación del apartado (e).

10 (e) Posesión Implícita.-

11 (1) Opciones.- Si cualquier persona tiene una opción para adquirir acciones,  
12 dichas acciones serán consideradas como poseídas por dicha persona. Para fines de este  
13 párrafo, una opción para adquirir dicha opción, y cada una de una serie de dichas opciones,  
14 será considerada como una opción para adquirir dichas acciones.

15 (2) Acciones poseídas por sociedades.- Las acciones poseídas, directa o  
16 indirectamente, por o para una sociedad, serán consideradas como poseídas por cualquier  
17 socio que tenga un interés de cinco (5) por ciento o más en el capital o en las ganancias de  
18 la sociedad en proporción a su interés en el capital o las ganancias, cualquiera de dichas  
19 proporciones que sea la mayor.

20 (3) Acciones poseídas por sucesiones o fideicomisos.-

21 (A) Las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para una  
22 sucesión o un fideicomiso serán consideradas como poseídas por cualquier  
23 beneficiario que tenga un interés actuarial de cinco (5) por ciento o más en dichas

1 acciones, hasta el límite de dicho interés actuarial. Para fines de este inciso, el  
2 interés actuarial de cada beneficiario será determinado asumiendo el máximo  
3 ejercicio de discreción por el fiduciario en favor de dicho beneficiario y el máximo  
4 uso de dichas acciones para satisfacer sus derechos como beneficiario.

5 (B) Las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para cualquier  
6 parte de un fideicomiso del cual una persona es considerada el dueño bajo las  
7 Secciones 1083.05 y 1083.06 serán consideradas como poseídas por dicha persona.

8 (C) Este párrafo no será aplicable a acciones poseídas por cualquier  
9 fideicomiso de empleados descrito en la Sección 1081.01 que esté exento de  
10 tributación bajo la Sección 1101.01 o la Sección 1081.01.

11 (4) Acciones poseídas por corporaciones.- Las acciones poseídas, directa o  
12 indirectamente, por o para una corporación serán consideradas como poseídas por  
13 cualquier persona que posea (dentro del significado del apartado (d)) cinco (5) por ciento  
14 o más en valor de sus acciones, en aquella proporción que el valor de las acciones que dicha  
15 persona posea guarda con el valor de todas las acciones en dicha corporación.

16 (5) Acciones poseídas por el cónyuge.- Un individuo será considerado como  
17 que posee las acciones en una corporación poseídas, directa o indirectamente, por o para  
18 su cónyuge (que no sea un cónyuge que esté separado del individuo) excepto en el caso de  
19 una corporación con respecto a la cual cada una de las condiciones siguientes es satisfecha  
20 para su año contributivo-

21 (A) El individuo no posee, directamente, en momento alguno durante  
22 dicho año contributivo, acciones de la referida corporación;

23 (B) El individuo no es un director o empleado y no participa en la

1 gerencia de dicha corporación en momento alguno durante dicho año contributivo;

2 (C) No más del cincuenta (50) por ciento del ingreso bruto de dicha  
3 corporación para dicho año contributivo fue derivado de cánones (“*royalties*”),  
4 rentas, dividendos, intereses, y anualidades; y

5 (D) Dichas acciones en dicha corporación no están, en momento alguno  
6 durante dicho año contributivo, sujetas a condiciones que sustancialmente  
7 restrinjan o limiten el derecho del cónyuge de disponer de dichas acciones y que  
8 sean en favor del individuo o sus hijos menores de 21 años de edad.

9 (6) Acciones poseídas por hijos, nietos, padres y abuelos.-

10 (A) Hijos menores.- Un individuo será considerado como que posee las  
11 acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para sus hijos que sean menores  
12 de veintiún (21) años de edad y, si el individuo no tiene veintiún (21) años de edad,  
13 las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para sus padres.

14 (B) Hijos mayores de edad y nietos.- Un individuo que posea (dentro  
15 del significado del apartado (d)(2), pero sin considerar este inciso) más del  
16 cincuenta (50) por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de  
17 acciones con derecho a voto o más del cincuenta (50) por ciento del valor total de  
18 todas las clases de acciones en una corporación, será considerado como que posee  
19 las acciones en dicha corporación poseídas, directa o indirectamente, por o para sus  
20 padres, abuelos, nietos, e hijos mayores de veintiún (21) años de edad.

21 (C) Hijos adoptivos.- Para fines de esta sección, un hijo legalmente  
22 adoptado por un individuo será tratado como un hijo por consanguinidad de dicho  
23 individuo.

1 (f) Otras Definiciones y Reglas.-

2 (1) Definición de empleado.- Para fines de esta sección el término “empleado”  
3 tiene el mismo significado que se le da a dicho término en la Sección 1062.01.

4 (2) Reglas de operación.-

5 (A) En general.- Excepto según dispuesto en el inciso (B), las acciones  
6 poseídas implícitamente por una persona por razón de la aplicación de los párrafos  
7 (1), (2), (3), (4), (5) o (6) del apartado (e) serán, para fines de aplicar dichos  
8 párrafos, tratadas como realmente poseídas por dicha persona.

9 (B) Miembros de la familia.- Las acciones implícitamente poseídas por  
10 un individuo por razón de la aplicación del párrafo (5) o (6) del apartado (e) no  
11 serán tratadas como poseídas por él para fines de aplicar nuevamente dichos  
12 párrafos con el fin de hacer a otro el poseedor implícito de dichas acciones.

13 (3) Reglas especiales.- Para fines de esta sección-

14 (A) Si unas acciones pueden ser consideradas como poseídas por una  
15 persona bajo el apartado (e)(1) y bajo cualquier otro párrafo del apartado (e), éstas  
16 serán consideradas como poseídas por ella bajo el apartado (e)(1).

17 (B) Si unas acciones son poseídas (dentro del significado del apartado  
18 (d)) por dos o más personas, dichas acciones, serán consideradas como poseídas  
19 por la persona cuya posesión de dichas acciones traiga como resultado que la  
20 corporación sea considerada miembro componente de un grupo controlado. Si por  
21 razón de la oración anterior, una corporación se convirtiera (a no ser por esta  
22 oración) en un miembro componente de dos grupos controlados, ésta será tratada  
23 como un miembro componente de un solo grupo controlado. La determinación en

1           cuanto al grupo del cual dicha corporación o sociedad es un miembro componente  
2           será hecha bajo reglamentos promulgados por el Secretario que sean consistentes  
3           con los propósitos de esta sección.

4           (C) Si unas acciones son poseídas por una persona (dentro del  
5           significado del apartado (d)) y dicha posesión trae como resultado que una  
6           corporación sea un miembro componente de un grupo controlado, dichas acciones  
7           no serán tratadas como acciones excluidas bajo el apartado (c)(2), si por razón de  
8           tratar dichas acciones como acciones excluidas el resultado es que dicha  
9           corporación no es un miembro componente de un grupo controlado de  
10          corporaciones.

11 Sección 1010.05.- Grupo de Entidades Relacionadas, Persona Relacionada

12          (a) Grupo de Entidades Relacionadas.- Para propósitos de este Subtítulo, el término  
13          “grupo de entidades relacionadas” significa:

14                  (1) un grupo controlado de corporaciones, según se define dicho término en la  
15          Sección 1010.04, o

16                  (2) una o más cadenas de corporaciones que estén relacionadas a través de la  
17          posesión de acciones con una corporación matriz común, si –

18                          (A) la corporación matriz posee directamente acciones con por lo menos  
19                          cincuenta (50) por ciento de la acciones con derecho al voto o del valor total de  
20                          todas las clases de acciones de por lo menos una (1) de las corporaciones dentro del  
21                          grupo de corporaciones; y

22                          (B) para cada una de las corporaciones dentro del grupo, otra  
23                          corporación dentro del grupo posee cincuenta (50) por ciento o más de las acciones

1 con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones de dicha  
2 corporación.

3 (b) Persona Relacionada.- Una persona se considerará como una “persona  
4 relacionada” de un contribuyente si dicha persona es:

5 (1) un miembro componente de un grupo controlado de corporaciones,  
6 según se define dicho término en la Sección 1010.04, excepto que, para estos  
7 propósitos, no se tomará en consideración el párrafo (2) del apartado (b) de dicha  
8 Sección para excluir las corporaciones allí descritas; o

9 (2) una corporación donde el contribuyente posee directa o  
10 indirectamente cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones de dicha  
11 corporación; o

12 (3) una corporación que posee directa o indirectamente cincuenta (50)  
13 por ciento o más del valor de sus acciones; o

14 (4) una corporación en la que el cincuenta (50) por ciento o más del  
15 valor de sus acciones es poseído por una persona que a su vez posee directa o  
16 indirectamente el cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones del  
17 contribuyente; o

18 (5) un hermano o hermana (fuese o no de doble vínculo), el cónyuge,  
19 un ascendiente o descendiente en línea recta.

## 20 CAPÍTULO 2 – TIPOS DE CONTRIBUCIÓN

### 21 SUBCAPÍTULO A – CONTRIBUCIONES A INDIVIDUOS

#### 22 Sección 1021.01.- Contribución Normal a Individuos

23 Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo y sobre el ingreso

1 neto de una sucesión o de un fideicomiso, una contribución determinada de acuerdo con las  
2 siguientes tablas:

3 (a) Contribución Regular

4 (1) Contribuyente individual, casados que rinden separado y casados que viven  
5 juntos, radiquen planilla conjunta y elijan el cómputo opcional de la contribución dispuesto  
6 en la Sección 1021.03 de este Código:

7 Si el ingreso neto sujeto a                      La contribución será:

8 Contribución fuere:

9 No mayor de \$40,000                      0 por ciento

10 En exceso de \$40,000 pero no              15 por ciento del exceso  
11              en exceso de \$125,000              de \$40,000

12 En exceso de \$125,000 pero no              \$12,750 más el 20 por ciento  
13              en exceso de \$200,000              del exceso sobre \$125,000

14 En exceso de \$200,000                      \$27,750 más el 30 por ciento  
15    del exceso sobre \$200,000

16 (2) Casados que rinden planilla conjunta y no elijen cómputo opcional de la  
17 contribución dispuesto en la Sección 1021.03 de este Código:

18 Si el ingreso neto sujeto a                      La contribución será:

19 Contribución fuere:

20 No mayor de \$80,000                      0 por ciento

21 En exceso de \$80,000 pero no              15 por ciento del exceso  
22              en exceso de \$125,000              de \$80,000

23 En exceso de \$125,000 pero no              \$6,750 más el 20 por ciento



1           en exceso de \$200,000                   del exceso sobre \$125,000

2           En exceso de \$200,000                   \$21,750 más el 30 por ciento

3   del exceso sobre \$200,000

4           (b)    Un individuo residente inversionista, que cualifique como tal, determinará su  
5   responsabilidad contributiva considerando las disposiciones de la Ley 22-2012, según enmendada.

6   Sección 1021.02.- Reservada

7   Sección 1021.03.- Cómputo Opcional de la Contribución en el Caso de Personas Casadas que

8           Viven Juntas y Rindan Planilla Conjunta

9           (a)    En el caso de cónyuges que vivan juntos y que rindan planilla conjunta, la  
10   contribución bajo las Secciones 1021.01 y 1021.2 será, a opción de éstos, la suma de las  
11   contribuciones determinadas individualmente, en el formulario que para estos propósitos disponga  
12   el Secretario, de la siguiente forma:

13           (1)    el ingreso bruto de cada cónyuge se determinará como sigue:

14                   (A)    el ingreso por concepto de servicios prestados será aquél generado  
15   por cada cónyuge en su carácter individual. Para fines de este párrafo se  
16   considerará como ingreso por servicios prestados los sueldos, jornales, salarios,  
17   honorarios profesionales, comisiones, el ingreso de anualidades y pensiones, la  
18   ganancia atribuible a industria o negocio y la participación distribuible en el ingreso  
19   de las sociedades, sociedades especiales y de las corporaciones de individuos, entre  
20   otros; y

21                   (B)    el ingreso no cubierto por el inciso (A) se atribuirá a cada cónyuge  
22   a base de un cincuenta (50) por ciento del total;

23           (2)    las siguientes deducciones se atribuirán a cada cónyuge a base de un

1 cincuenta (50) por ciento del total:

2 (A) donativos realizados para fines caritativos y otras aportaciones, según  
3 lo dispuesto en la Sección 1033.15(a)(1)

4 (B) gastos incurridos y pagados por asistencia médica, según lo dispuesto  
5 en la Sección 1033.15(a)(2);

6 (3) las siguientes deducciones se concederán al cónyuge a quien correspondan  
7 individualmente:

8 (A) intereses pagados sobre préstamos estudiantiles a nivel universitario,  
9 según lo dispuesto en la Sección 1033.15(a)(3)

10 (B) aportaciones a determinados sistemas de pensiones o retiro, según lo  
11 dispuesto en la Sección 1033.15(a)(4)

12 (C) aportaciones a cuentas de retiro individual, según lo dispuesto en la  
13 Sección 1033.15(a)(5); y

14 (4) cada cónyuge determinará su contribución normal bajo la Sección 1021.01  
15 y los créditos bajo las Secciones 1051.01 y 1051.10 (excepto según lo dispuesto en la  
16 Sección 1051.10(f)) como si fuera un contribuyente individual.

17 Sección 1021.04.- Reservada

18 Sección 1021.05.- Reservada

## 19 SUBCAPÍTULO B - CONTRIBUCIÓN A CORPORACIONES

20 Sección 1022.01.- Contribución Normal a Corporaciones

21 (a) Definición del Ingreso Neto Sujeto a Contribución Normal.- Para los fines de este  
22 Subtítulo, el término “ingreso neto sujeto a contribución normal”, cuando se utiliza con respecto a  
23 corporaciones, significa el ingreso neto menos la deducción por dividendos, según se dispone en

1 la Sección 1033.19(a). En el caso de una corporación extranjera dedicada a la explotación de una  
2 industria o negocio, el término “ingreso neto sujeto a contribución normal” significa el ingreso  
3 neto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

4 (b) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará por cada año  
5 contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal de toda corporación regular una  
6 contribución de treinta (30) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal.

7 (c) Corporación Regular.- Definición.- Para propósitos de esta sección y la Sección  
8 1022.02, el término “corporación regular” significa toda corporación que no sea:

9 (1) una corporación sujeta a la contribución impuesta por el Subcapítulo A del  
10 Capítulo 11,

11 (2) una corporación especial propiedad de trabajadores sujeta a las  
12 disposiciones del Subcapítulo C del Capítulo 11,

13 (3) una sociedad especial sujeta a las disposiciones del Subcapítulo D del  
14 Capítulo 11,

15 (4) una corporación de individuos sujeta a las disposiciones del Subcapítulo E  
16 del Capítulo 11,

17 (5) una corporación extranjera no dedicada a la explotación de una industria o  
18 negocio en Puerto Rico, sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1092.01, o

19 (6) una entidad conducto sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este  
20 Subtítulo.

21 Sección 1022.02.- Reservada

22 Sección 1022.03.- Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones

23 (a) Regla General.- Se impondrá, cobrará y pagará por toda corporación (excepto las

1 corporaciones extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico que no tengan en  
2 vigor para el año contributivo una elección bajo la Sección 1092.01(d) de este Código), para cada  
3 año contributivo, en adición a cualquier otra contribución impuesta por este Subtítulo, una  
4 contribución, igual al exceso (si alguno) de-

5 (1) la contribución mínima tentativa para el año contributivo, sobre

6 (2) la contribución regular para el año contributivo.

7 (b) Contribución Mínima Tentativa.- Para los fines de esta sección el término  
8 “contribución mínima tentativa” para el año contributivo será lo mayor de:

9 (1) el veinticinco (25) por ciento del monto por el cual el ingreso neto  
10 alternativo mínimo para el año contributivo exceda el monto exento, reducido por el crédito  
11 alternativo mínimo por contribuciones pagadas al extranjero para el año contributivo; o

12 (2) el monto que surja al aplicar el por ciento que se indica a continuación al  
13 monto de costo de los bienes vendidos atribuible a inventario que constituye propiedad  
14 mueble adquirida de una persona relacionada o propiedad mueble que fue transferida de  
15 una oficina principal (“*Home Office*”) localizada fuera de Puerto Rico a una sucursal  
16 (“*Branch*”) dedicada a la industria o negocio en Puerto Rico:

17 (A) Regla General: uno punto cinco (1.5) por ciento;

18 (B) Excepciones:

19 (i) Punto tres setenta y cinco (.375) de las compras o  
20 transferencia de propiedad que esté sujeta a las disposiciones del Subtítulo  
21 E de este Código;

22 (ii) Punto tres setenta y cinco (.375) por ciento de las compras o  
23 transferencia de propiedad que esté sujeta a las disposiciones de las

1 Secciones 3020.06 y 3020.07 del Subtítulo C de este Código; y

2 (iii) El uno punto veinticinco (1.25) por ciento de las compras o  
3 transferencia de propiedad que esté sujeta a las disposiciones de la Sección  
4 3020.08 del Subtítulo C de este Código.

5 (c) Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

6 (1) Ingreso neto alternativo mínimo.- Para los fines de esta Sección, el término  
7 “ingreso neto alternativo mínimo” significa el ingreso neto sujeto a contribución normal  
8 para el año contributivo, según definido en la Sección 1022.01(a), determinado a base de  
9 los ajustes dispuestos en la Sección 1022.04.

10 (2) Contribución Regular.- Para los fines de esta Sección, el término  
11 “contribución regular” significa la obligación contributiva regular para el año contributivo,  
12 según se establece en las Secciones 1022.01 y 1022.02, reducida por el crédito concedido  
13 por la Sección 1051.01.

14 (3) Monto Exento.- Para los fines de esta sección, el término “monto exento”  
15 significa la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares reducida (pero no a menos de cero)  
16 por veinticinco (25) por ciento del exceso del ingreso neto alternativo mínimo en exceso  
17 de quinientos mil (500,000) dólares.

18 (4) Propiedad mueble.- El término “propiedad mueble” significa propiedad  
19 mueble tangible usada o a usarse en relación con la explotación de una industria o negocio  
20 en Puerto Rico, con la excepción de materia prima y productos intermedios para usarse por  
21 el adquiriente en procesos de manufactura en Puerto Rico.

22 (5) Costo de los Bienes Vendidos.- para propósitos del párrafo (2) del apartado  
23 (b) de esta Sección, el término “costo de los bienes vendidos” significa el monto reclamado

1 como costo de ventas durante el año contributivo del valor de propiedad mueble adquirida  
2 de una persona relacionada y el valor de la transferencia de propiedad mueble de una  
3 oficina principal (“*Home Office*”) localizada fuera de Puerto Rico a una sucursal  
4 (“*Branch*”) dedicada a la industria o negocio en Puerto Rico.

5 (6) Valor de Propiedad Mueble.-

6 (A) Regla General.- Si se le envía una factura al contribuyente, la  
7 cantidad sobre la cual se determinará la contribución será el monto total cobrado  
8 por las propiedades incluidas en la factura.

9 (B) Si no se emite factura.- Si el contribuyente compra propiedad  
10 mueble en una transacción donde no se emite factura, la cantidad sobre la cual se  
11 determinará la contribución será el justo valor de mercado de dicha propiedad.

12 (7) Entradas Brutas.- El término “entradas brutas” significa el monto total de lo  
13 recibido o acumulado de la venta de propiedad poseída para la venta en el curso ordinario  
14 de una industria o negocio y el ingreso derivado de todas otras fuentes.

15 (d) Excepciones a la contribución mínima tentativa del apartado (b)(2) de esta sección.-

16 La contribución mínima tentativa impuesta por el apartado (b)(2) de esta sección no será de  
17 aplicación:

18 (1) Cuando el comprador de propiedad mueble tenga entradas brutas derivadas  
19 de la explotación de industrias o negocios en Puerto Rico de menos de diez millones  
20 (10,000,000) de dólares para cualquiera de los tres años contributivos anteriores o por  
21 aquella parte de dicho periodo en que haya existido el comprador.

22 (2) A la propiedad mueble comprada por entidades que lleven a cabo  
23 operaciones exentas de tributación bajo un decreto de exención contributiva bajo la Ley

1 73-2008, según enmendada, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, y que sea  
2 utilizada en dichas operaciones exentas.

3 (3) Cuando el comprador o algún miembro del grupo controlado del que éste  
4 sea miembro, esté sujeto al arbitrio dispuesto en el Capítulo 7 del Subtítulo B de la Ley  
5 120-1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico  
6 de 1994.

7 (4) En el caso de la adquisición de propiedad mueble de una persona  
8 relacionada en permutas exentas bajo el Subtítulo A de este Código, o incidental a la venta  
9 o permuta de todos o sustancialmente todos los activos de un negocio, fuera del curso  
10 ordinario de los negocios.

11 (5) En el caso de compraventa o transferencia de propiedad mueble tangible, si  
12 el vendedor o transferente está sujeto a contribución sobre ingresos en Puerto Rico en dicha  
13 transacción.

14 (e) Regla-anti-abuso.- Para fines de la contribución mínima tentativa del apartado  
15 (b)(2) de esta sección, no se considerará válida ninguna transacción, o serie de transacciones, uno  
16 de cuyos propósitos principales sea el evitar la aplicación de esta sección, incluyendo pero no  
17 limitado a, el uso de corporaciones, sociedades y otras entidades afiliadas, el uso de otros arreglos  
18 de comisión, o el uso de cualquier plan que resulte en la no aplicación de esta sección, y se  
19 invalidará cualquier transacción en la que no se usen precios de mercado con respecto a propiedad  
20 mueble.

21 (f) Cualquier dispensa o determinación administrativa, o acuerdo final que el  
22 Secretario haya otorgado en relación con la contribución mínima tentativa de la Sección  
23 1022.04(b)(2) de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas

1 de Puerto Rico de 2011”, no será aplicable a los años contributivos comenzados después del 31 de  
2 diciembre de 2014. El Secretario no podrá emitir determinaciones administrativas o acuerdos  
3 finales en relación con dicha contribución para años contributivos comenzados después del 31 de  
4 diciembre de 2014.

5 Sección 1022.04.- Ajustes en el Cómputo del Ingreso Neto Alternativo Mínimo

6 (a) Ajustes.- En la determinación del monto del ingreso neto alternativo mínimo para  
7 cualquier año contributivo, se seguirá el siguiente procedimiento, en lugar del procedimiento  
8 aplicable en la determinación de la contribución regular.

9 (1) Depreciación.-

10 (A) En el caso de un contribuyente que no esté específicamente excluido  
11 en el apartado (e) de esta sección que, conforme a alguna ley especial, haya  
12 utilizado algún método alterno de depreciación u otra excepción a los requisitos de  
13 capitalización o depreciación establecidos en este Código, se usará el método de  
14 línea recta de depreciación que autoriza la Sección 1033.07 de este Código.

15 (2) Ventas a plazos.- En el caso de un traficante en bienes muebles que después  
16 del 31 de diciembre de 1986, dispusiere de propiedad mueble mediante el plan de ventas a  
17 plazos, según se dispone en la Sección 1040.05, el ingreso de tal disposición se determinará  
18 sin tomar en consideración el método de ventas a plazos y todos los pagos a recibirse se  
19 considerarán como recibidos en el año contributivo de la disposición.

20 (3) Contratos a largo plazo.- En el caso de un contribuyente que utilice el  
21 método de contrato terminado para declarar los ingresos por contratos a largo plazo según  
22 lo dispuesto en la Sección 1040.06, el ingreso bruto tributable relativo a dicho contrato se  
23 determinará por el método de contabilidad que se conoce como el método de porcentaje de



1 terminación.

2 (4) Gastos de intereses.- En el caso de una institución financiera, se aplicará la  
3 Sección 1033.17(f), en lo relacionado a la asignación proporcional de los gastos de  
4 intereses atribuibles al ingreso de intereses provenientes de obligaciones exentas,  
5 independientemente de la fecha de su adquisición, excepto que el término “obligación  
6 exenta” sujeto a esta asignación no incluirá obligaciones consistentes de préstamos  
7 hipotecarios otorgados o garantizados con anterioridad al 1 de septiembre de 1987 por el  
8 Gobierno, sus agencias, municipios e instrumentalidades cuyos intereses hubiesen sido  
9 deducibles del ingreso bruto para propósitos de la contribución impuesta por la Ley Núm.  
10 34 de 4 de junio de 1975, según enmendada.

11 (5) Deducción de pérdida neta en operaciones.- En la determinación de la  
12 contribución alternativa, se admitirá la deducción de una pérdida neta en operaciones,  
13 según se dispone en el apartado (d), en lugar de la dispuesta en la Sección 1033.14.

14 (6) Deducción de gastos por servicios prestados fuera de Puerto Rico.- En la  
15 determinación de la contribución alternativa mínima no se permitirá deducción alguna por:

16 (A) aquella cantidad reclamada como deducción para determinar el  
17 ingreso neto sujeto a contribución regular, que represente gastos incurridos o  
18 pagados a una persona relacionada (según se define dicho término en la Sección  
19 1010.05(b) de este Subtítulo) si los gastos relacionados con esa deducción son  
20 atribuibles a la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y no están ni  
21 estuvieron sujetos a contribución sobre ingresos o a retención en el origen bajo este  
22 Código en el año contributivo en el cual se incurren o pagan; y

23 (B) aquella cantidad reclamada como deducción para determinar el

1 ingreso neto sujeto a contribución regular, que represente la transferencia de costos  
2 o la asignación de gastos de una oficina principal (“*Home Office*”) localizada fuera  
3 de Puerto Rico a una sucursal (“*Branch*”) si dicha partida no estuvo sujeta a  
4 contribución sobre ingresos bajo el Subtítulo A de este Código.

5 (b) Ajuste por Exceso del Ingreso Neto según los Libros.- El ingreso neto alternativo  
6 mínimo se aumentará por sesenta (60) por ciento del monto, si alguno, por el cual el ingreso neto  
7 ajustado, según los libros exceda el ingreso neto alternativo mínimo, determinado sin considerar  
8 el aumento aquí dispuesto, ni la deducción por pérdida neta en operaciones que se admite para  
9 fines de la contribución alternativa. A los fines de este apartado se dispone lo siguiente:

10 (1) En general.- El término “ingreso neto ajustado según los libros” significa  
11 el ingreso neto o la pérdida neta determinada en el estado de ingresos y gastos del  
12 contribuyente, ajustado según se dispone en este apartado.

13 (2) Intereses exentos de tributación.- El contribuyente excluirá el ingreso de  
14 intereses provenientes de obligaciones exentas de tributación bajo las disposiciones de la  
15 Sección 1031.02(a)(3) o bajo las disposiciones de cualquier ley especial. El ingreso neto  
16 según libros se aumentará por el monto del gasto de intereses asignado a intereses exentos  
17 bajo el apartado (a)(4) de esta Sección y cualquier cantidad que sea atribuible a dichos  
18 intereses exentos en conformidad con las disposiciones de la Sección 1033.17(a)(5). En la  
19 determinación de este ajuste no se tomarán en consideración aquellos gastos (incluyendo  
20 gastos de intereses) incurridos en la adquisición o retención de obligaciones exentas  
21 consistentes de préstamos hipotecarios otorgados o garantizados con anterioridad al 1 de  
22 septiembre de 1987 por el Gobierno, sus agencias, municipios e instrumentalidades, los  
23 cuales hubiesen sido deducibles del ingreso bruto para propósitos de la contribución

1           impuesta por la Ley Núm. 34 del 4 de junio de 1975, según enmendada, conocida como  
2           “Ley de Franquicias a Instituciones Financieras”.

3           (3)     Ajuste por amortización de plusvalía o de otra propiedad intangible que no  
4           constituya plusvalía.- El contribuyente ajustará sus costos o gastos por cualquier diferencia  
5           que resulte entre el gasto de la amortización de plusvalía o de otra propiedad intangible que  
6           haya tomado en la determinación de su ingreso neto según los libros y la deducción por  
7           amortización de plusvalía o de otra propiedad intangible permitida por la Sección 1033.07  
8           de este Código.

9           (4)     Dividendos.- El contribuyente excluirá la cantidad total recibida como  
10          dividendos provenientes de una corporación doméstica, o procedentes de ingreso de  
11          desarrollo industrial, de ingreso de desarrollo turístico (según definido en la Ley 74-2010  
12          conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de 2010”, según enmendada, o ley análoga  
13          anterior o subsiguiente), o de ingreso de energía verde bajo la Ley 83-2010, conocida como  
14          la “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, o cualquier otra ley anterior o  
15          subsiguiente de naturaleza similar, hasta el monto en que dichos dividendos no hayan sido  
16          incluidos en el ingreso neto para fines de la contribución regular.

17          (5)     Ingreso de desarrollo industrial, ingreso de energía verde e ingreso exento  
18          de desarrollo turístico.- El ingreso neto según los libros no incluirá el ingreso neto de  
19          desarrollo industrial, ingreso de energía verde bajo la Ley 83-2010, conocida como la “Ley  
20          de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, o cualquier otra ley anterior o subsiguiente  
21          de naturaleza similar, ni el ingreso neto que constituye ingreso exento de desarrollo  
22          turístico, según dicho término se define en la Ley 74-2010 conocida como la “Ley de  
23          Desarrollo Turístico de 2010”, según enmendada, o ley análoga anterior o subsiguiente.

1           (6)     Ingreso de negocio agrícola bona fide.- El ingreso neto según los libros se  
2     reducirá por el monto de la deducción por ingreso derivado por un negocio agrícola bona  
3     fide admisible bajo las disposiciones de la Sección 1033.12.

4           (7)     Ajuste por utilización del método de equidad.- El contribuyente excluirá o  
5     incluirá, según sea el caso, el monto de cualesquiera partidas de ingresos o de pérdidas  
6     atribuibles a su inversión en otra corporación que hayan sido contabilizadas en el estado  
7     de ingresos y gastos del contribuyente por razón de la utilización del método de equidad  
8     (equity method).

9           (8)     Ajustes por ciertas contribuciones.- El contribuyente excluirá cualesquiera  
10    contribuciones sobre ingresos de Puerto Rico y cualesquiera contribuciones sobre ingresos  
11    y beneficios excesivos, impuestos por los Estados Unidos, cualquier posesión de los  
12    Estados Unidos o cualquier país extranjero, que fueran directa o indirectamente tomados  
13    en cuenta en el estado de ingresos y gastos del contribuyente. La oración anterior no se  
14    aplicará a las contribuciones impuestas por un país extranjero, los Estados Unidos, o  
15    posesión de los Estados Unidos si el contribuyente opta por no acogerse a los beneficios  
16    de la Sección 1051.01.

17          (9)     Corporaciones extranjeras.- En el caso de una corporación extranjera se  
18    harán los ajustes necesarios para que el ingreso neto según los libros refleje solamente  
19    aquellas partidas de ingresos, gastos o pérdidas que estén realmente relacionados con la  
20    explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

21          (10)    Reserva de pérdidas de seguros catastróficos.- El ingreso neto según libros  
22    se reducirá por la cantidad dispuesta como reserva para el pago de seguros catastróficos  
23    requerida por el Capítulo XXV de la Ley 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,

1 conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico.

2 (11) Autoridad del Secretario para ajustar partidas.- El Secretario, mediante  
3 Reglamento al efecto, adoptará las disposiciones necesarias para evitar omisiones o  
4 duplicidad de cualquier partida en la determinación del ingreso neto ajustado según los  
5 libros.

6 (c) Estado de Ingresos y Gastos.- Para los fines de esta sección, el término “estado de  
7 ingresos y gastos” tendrá el significado dispuesto en el apartado (c) Sección 1061.15.

8 (d) Definición de Deducción de Pérdida Neta en Operaciones para la Determinación  
9 de la Contribución Alternativa.-

10 (1) En general.- Para fines del apartado (a)(5) de esta sección, el término  
11 “deducción de pérdida neta en operaciones para la determinación de la contribución  
12 alternativa” significa la deducción por pérdida neta en operaciones admisible bajo la  
13 Sección 1033.14, excepto que-

14 (A) el monto de dicha deducción no excederá de ochenta (80) por ciento  
15 del ingreso neto alternativo mínimo, determinado sin considerar dicha deducción;  
16 y

17 (B) en la determinación del monto de dicha deducción la pérdida neta  
18 en operaciones para cualquier año contributivo, dentro del significado de la Sección  
19 1033.14(a), se determinará con los ajustes dispuestos en los apartados (a) y (b) de  
20 esta sección.

21 (e) Excepción de Ciertas Corporaciones.- Las disposiciones de las Secciones 1022.03  
22 y 1022.04 no se aplicarán a:

23 (1) las entidades conducto que tengan en vigor para el año contributivo una

1 elección bajo las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo;

2 (2) las compañías inscritas de inversiones que tributen conforme a lo  
3 establecido en el Subcapítulo B del Capítulo 11;

4 (3) los fideicomisos de inversiones en bienes raíces exentos bajo la Sección  
5 1101.01(a)(8)(F);

6 (4) las corporaciones especiales propiedad de trabajadores organizadas con  
7 arreglo a la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como “Ley General de  
8 Corporaciones” o cualquier ley análoga o subsiguiente;

9 (5) las corporaciones que estén operando u operen bajo las disposiciones de la  
10 Ley 73-2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto  
11 Rico, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo las disposiciones de la Ley  
12 74-2010 conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de 2010”, según enmendada, o ley  
13 análoga anterior o subsiguiente o las de cualquier otra ley especial que conceda exención  
14 contributiva con respecto al ingreso derivado de sus operaciones, pero solamente con  
15 respecto al ingreso derivado de sus operaciones, cubiertas bajo un decreto, resolución o  
16 concesión de exención contributiva conferido al amparo de dichas leyes, o hasta el monto  
17 de la exención concedida por cualquier ley especial; y

18 (6) las corporaciones que operen un negocio agrícola bona fide hasta el límite  
19 en que el ingreso derivado de dicha actividad sea admisible como una deducción bajo las  
20 disposiciones de la Sección 1033.12.

21 Sección 1022.05.- Contribución Adicional a Corporaciones que Indebidamente Acumulen  
22 Sobrantes o Beneficios

23 (a) Imposición de la Contribución.- Si una corporación, en cualquier forma creada u

1 organizada, fuere constituida o utilizada con el propósito de impedir la imposición de la  
2 contribución a sus accionistas o a los accionistas de cualquier otra corporación valiéndose del  
3 medio de permitir que las utilidades o beneficios se acumulen en vez de ser divididos o  
4 distribuidos, se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo, en adición a otras  
5 contribuciones impuestas por este Subtítulo, sobre el ingreso neto de dicha corporación una  
6 contribución adicional igual al cincuenta (50) por ciento del monto del “ingreso neto determinado  
7 por la Sección 1022.05.

8 (b) Evidencia *Prima Facie*.- El hecho de que cualquier corporación sea meramente  
9 una compañía de inversiones o tenedora de acciones constituirá evidencia prima facie de un  
10 propósito de evitar la imposición de contribución a accionistas.

11 (c) Evidencia Determinante de Propósito.- El hecho de que se permita acumular las  
12 utilidades o beneficios de una corporación en exceso de las necesidades razonables del negocio  
13 será evidencia determinante del propósito de evitar la imposición de contribución a accionistas, a  
14 menos que la corporación probare lo contrario por la clara preponderancia de la evidencia. Al  
15 determinar lo que constituyen las necesidades razonables del negocio no se tomará en  
16 consideración el ingreso exento, o que haya estado exento, a que se refiere el apartado (f).

17 (d) Definición de Ingreso Neto Determinado por la Sección 1022.05.- Según se utiliza  
18 en este Subtítulo, el término “ingreso neto determinado por la Sección 1022.05” significa el  
19 ingreso neto computado sin el beneficio del arrastre de pérdida de capital dispuesto en la Sección  
20 1034.01(e), de un año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995, y computado sin  
21 la deducción por pérdida neta en operaciones dispuesta en la Sección 1033.14, menos la suma de-

22 (1) Contribuciones.- Las contribuciones sobre ingresos impuestas por el  
23 Gobierno de Puerto Rico, pagadas o acumuladas durante el año contributivo hasta el monto

1 no admitido como deducción por la Sección 1033.04; pero sin incluir la contribución  
2 impuesta por esta sección o la sección correspondiente de una ley anterior de  
3 contribuciones sobre ingresos.

4 (2) Donativos no admitidos.- Las aportaciones o donativos, no admitidos de  
5 otro modo como una deducción, cuyo pago se ha hecho dentro del año contributivo a, o  
6 para el uso de, donatarios descritos en la Sección 1033.10, para los fines allí especificados.  
7 A los fines de la anterior oración, el pago de cualquier aportación o donativo será  
8 considerado como hecho dentro del año contributivo sólo si, para lo fines de la Sección  
9 1033.10, el mismo es considerado como hecho dentro de dicho año.

10 (3) Pérdidas no admitidas.- Pérdidas en ventas o permutas de activos de capital  
11 que no han sido admitidas como deducción por la Sección 1034.01(d).

12 (e) Ingreso No Elevado a Base Anual.- La Sección 1040.10 no será aplicable en el  
13 cómputo de la contribución impuesta por esta sección.

14 (f) Ingreso Exento.- El término “ingreso neto determinado por la Sección 1022.05” no  
15 incluirá el ingreso exento o que haya estado exento de contribuciones bajo la Ley 73-2008,  
16 conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o la Ley 74-  
17 2010 conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de 2010”, según enmendada, o ley análoga  
18 anterior o subsiguiente

19 (g) La contribución adicional a que se refiere esta sección no será de aplicación a  
20 ninguna corporación que tenga por lo menos el ochenta (80) de su “ingreso neto determinado por  
21 la Sección 1022.05” invertido en: obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus  
22 instrumentalidades o subdivisiones políticas.

23 Sección 1022.06.- Reservada



## 1 SUBCAPÍTULO C - CONTRIBUCIÓN A TASAS PREFERENCIALES

### 2 Sección 1023.01.- Contribución Adicional Especial sobre Cuentas Separadas

3 (a) Se impondrá y cobrará una contribución adicional a cualquier otra contribución  
4 impuesta por ley a las compañías de seguro de vida de punto diez (.10) por ciento sobre el monto  
5 total de activos al cierre de su año contributivo en las cuentas separadas mantenidas por dicha  
6 compañía de seguro de vida establecida bajo los términos y condiciones dispuestos por los  
7 Artículos 13.290 a 13.350 del Código de Seguros de Puerto Rico, según reflejado en el informe  
8 anual requerido a la compañía de seguro de vida bajo el Código de Seguros de Puerto Rico.

9 (b) La contribución impuesta por esta sección para cualquier año contributivo se  
10 informará y será pagadera en su totalidad por la compañía de seguro de vida no más tarde de la  
11 fecha establecida en el Subtítulo A para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho  
12 año contributivo.

### 13 Sección 1023.02.- Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos sobre Ganancia 14 Neta de Capital a Largo Plazo

15 (a) Tasa Contributiva.- Cualquier individuo, sucesión o fideicomiso pagará, en lugar  
16 de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución de treinta (30)  
17 por ciento sobre el monto del exceso de cualquier ganancia neta de capital a largo plazo sobre  
18 cualquier pérdida neta de capital a corto plazo, según dichos términos se definen en la Sección  
19 1034.01, que genere en cualquier venta o permuta que se realice luego del 31 de diciembre de  
20 2014, o podrá optar por pagar una contribución de conformidad con las tasas contributivas  
21 normales, lo que sea más beneficioso para el contribuyente.

22 (b) Forma de Pago.- La contribución impuesta por el apartado (a) deberá ser pagada  
23 según se dispone en las Secciones 1061.19 y 1061.20.

1 Sección 1023.03.- Contribución Alternativa a Corporaciones sobre Ganancia Neta de Capital a  
2 Largo Plazo

3 (a) Si para cualquier año contributivo la ganancia neta de capital a largo plazo de  
4 cualquier corporación excediere la pérdida neta de capital a corto plazo, se impondrá, cobrará y  
5 pagará, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1022.01 y 1022.03, una  
6 contribución determinada como sigue, pero únicamente si dicha contribución fuere menor que la  
7 contribución impuesta por dichas secciones:

8 (1) una contribución parcial será primero computada sobre el ingreso neto sin  
9 incluir el monto del exceso de la ganancia neta de capital, a los tipos y en la forma como  
10 si no existiera esta sección.

11 (2) Se determinará entonces una cantidad igual al treinta (30) por ciento de  
12 dicho exceso para transacciones que se realicen luego del 31 de diciembre de 2014.

13 (3) La contribución total será la contribución parcial computada bajo el párrafo  
14 (1), más la cantidad computada bajo el párrafo (2).

15 Sección 1023.04.- Reservada

16 Sección 1023.05.- Reservada

17 Sección 1023.06.- Contribución Especial sobre Distribuciones de Dividendos de Ciertas  
18 Corporaciones

19 (a) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará, en lugar de  
20 cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo sobre el monto total recibido por  
21 toda persona elegible (según se define dicho término en el apartado (d)), procedente de cualquier  
22 distribución elegible (según se define dicho término en el apartado (c)) de dividendos:

23 (1) de una corporación doméstica; o

1           (2)     de una corporación extranjera, cuando no menos del ochenta (80) por ciento  
2     de su ingreso bruto derivado durante el período de tres (3) años contributivos terminados  
3     con el cierre del año contributivo anterior a la fecha de la declaración del dividendo  
4     constituya ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en  
5     Puerto Rico, la contribución especial dispuesta en el apartado (b), sin tomar en  
6     consideración deducción o crédito alguno provisto por este Subtítulo. Esta Sección no será  
7     aplicable a las cantidades distribuidas en una liquidación total o parcial de una corporación.

8           (b)     Contribución Especial.- La contribución especial dispuesta en el apartado (a) será  
9     el treinta (30) por ciento del monto total recibido por toda persona elegible procedente de cualquier  
10    distribución elegible efectuada por una corporación luego del 31 de diciembre de 2014.

11          (c)     Definición de Distribución Elegible.- Para los fines de esta sección, el término  
12    “distribución elegible de dividendos” significa cualquier distribución hecha por una corporación  
13    descrita bajo el apartado (a), a una persona elegible, bien sea un dinero o en propiedad, procedente  
14    de sus utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913. En el caso de una  
15    persona elegible que sea un residente de Puerto Rico o un ciudadano de los Estados Unidos, el  
16    término “distribución elegible de dividendos” incluirá la participación distribuible o participación  
17    proporcional, según sea el caso, de dicha persona elegible en aquella parte del ingreso neto de una  
18    sociedad, sociedad especial o corporación de individuos que provenga de distribuciones elegibles.

19          (A)     No obstante lo anterior, el término “distribución elegible de dividendos” no  
20    incluirá las distribuciones exoneradas total o parcialmente por la Sección 1031.02(a)(4), o  
21    por la Ley 73-2008, mejor conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el  
22    Desarrollo de Puerto Rico”, y cualquier ley análoga anterior o subsiguiente y aquella parte  
23    de la distribución recibida por un no residente de Puerto Rico, que se considere de fuentes

1 fuera de Puerto Rico bajo la Sección 1035.02. Tampoco constituirán distribuciones  
2 elegibles aquellas efectuadas por las corporaciones acogidas al Capítulo 7, y las efectuadas  
3 por los fideicomisos de inversiones en bienes raíces exentos bajo las disposiciones de la  
4 Sección 1101.01 (a)(8)(F) o la Sección 1082.01.

5 (d) Definición de Persona Elegible.- Para los fines de esta sección, el término “persona  
6 elegible” significa cualquier individuo, residente o no residente, fideicomiso o sucesión.

7 (e) Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar o Depositar la  
8 Contribución Impuesta por Esta sección.-

9 (1) Obligación de deducir y retener.- Toda persona, cualquiera que sea la  
10 capacidad en que actúe, que tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de las  
11 distribuciones elegibles descritas en el apartado (c) deberá deducir y retener de dichas  
12 distribuciones una cantidad igual al quince (15) por ciento del monto total de cada  
13 distribución de dividendos de corporaciones efectuada antes del 1 de abril de 2015 y una  
14 cantidad igual al veinte (20) por ciento del monto total de cada distribución de dividendos  
15 de corporaciones efectuadas luego del 31 de marzo de 2015 . Una entidad conducto que  
16 reciba una distribución elegible será la persona obligada a cumplir con los requisitos de  
17 este apartado. Para estos propósitos, la participación distribuible o participación  
18 proporcional de una persona elegible en el ingreso neto de una entidad conducto que  
19 provenga de distribuciones elegibles se tratará como que ha sido recibido por dicha persona  
20 elegible en el mismo momento en que la distribución es recibida por la entidad conducto.

21 (2) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas.-  
22 Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las  
23 disposiciones de esta sección, bajo reglamentos promulgados por el Secretario de

1 conformidad con este Subtítulo, y a entregar en pago dicha contribución al Gobierno de  
2 Puerto Rico, deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las  
3 Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico, en el Departamento de Hacienda, o  
4 depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de  
5 fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. La  
6 contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del decimoquinto día del mes  
7 siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución elegible.

8 (3) Responsabilidad por la contribución.- Toda persona que venga obligada a  
9 deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta sección será  
10 responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona  
11 otra alguna por el monto de cualquier pago de ésta.

12 (4) Planilla.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier  
13 contribución bajo las disposiciones de esta sección deberá rendir una planilla con relación  
14 a la misma no más tarde del 28 de febrero del año siguiente. Dicha planilla será rendida al  
15 Secretario y contendrá aquella información y será hecha en aquella forma que el Secretario  
16 por reglamento prescriba.

17 (5) Si se dejare de retener.- Si el agente retenedor, en violación de las  
18 disposiciones de este apartado, dejare de hacer la retención a que se refiere el párrafo (1),  
19 la cantidad que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución  
20 elegible pague al Secretario la contribución) será cobrada al agente retenedor siguiendo el  
21 mismo procedimiento que se utilizaría si se tratare de contribución adeudada por el agente  
22 retenedor.

23 (6) Penalidad.- Para las disposiciones relativas a penalidades y adiciones a la

1 contribución véase la Sección 6041.01 del Subtítulo F de este Código.

2 (f) No Deducibilidad de la Contribución al Computarse el Ingreso Neto.- La  
3 contribución deducida, retenida y pagada bajo esta sección no será admitida como una deducción  
4 ni al agente retenedor ni al receptor de la distribución elegible al computarse el ingreso neto para  
5 los fines de cualquier contribución sobre ingresos.

6 (g) Si el monto de cualquier contribución impuesta por esta sección o cualquier parte  
7 de la misma no fuera pagado en o antes de la fecha fijada para su pago, el monto total de la  
8 contribución no satisfecha será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que cualquier otra  
9 contribución impuesta por este Subtítulo, y le serán aplicables las disposiciones relativas a  
10 intereses, recargos y penalidades que se establecen en el Subtítulo F del Código.

11 (h) Responsabilidad de la Persona Elegible.- Toda persona elegible responsable, según  
12 indicada en los párrafos (1), (2) y (3), será responsable de que la contribución especial impuesta  
13 por esta sección con respecto a cualquier distribución elegible recibida, sea deducida y retenida en  
14 el origen y pagada al Secretario dentro de la fecha establecida por este Subtítulo. Si con respecto  
15 a cualquier distribución se dejare de pagar la contribución especial dispuesta en esta sección, o  
16 alguna parte de la misma, dentro del término establecido por este Subtítulo, dicha distribución no  
17 será considerada como una distribución elegible sujeta al pago de la contribución impuesta por  
18 esta sección para la persona elegible responsable según indicada en los párrafos (1), (2) y (3), a  
19 menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido  
20 voluntario. El hecho de que una distribución se considere como no elegible por razón de lo  
21 dispuesto en este apartado, no tendrá el efecto, en forma alguna, de relevar o exonerar al agente  
22 retenedor de sus obligaciones y responsabilidades provistas en esta sección. Para propósitos de  
23 este apartado el término “persona elegible responsable” incluye:

1           (1)    Los directores de una corporación que hayan estado en funciones cuando  
2 no se pagó al erario, a su debido tiempo, la contribución retenida;

3           (2)    Cualquier accionista que posea más del cincuenta (50) por ciento del poder  
4 total combinado de votos de todas las clases de acciones con derecho a voto en una  
5 corporación, o

6           (3)    Un socio en cualquier clase de sociedad o empresa común.

7           (i)    Excepciones.-

8           (1)    Opción.- Las disposiciones relativas a la contribución especial impuesta  
9 por esta sección serán aplicables a toda distribución elegible exceptuando aquellas a las  
10 que la persona elegible opte porque no le sean aplicables. La opción se ejercerá de acuerdo  
11 con los reglamentos promulgados por el Secretario. Cuando el contribuyente ejerza la  
12 opción de que las disposiciones relativas a la contribución especial impuesta por esta  
13 sección no le sean aplicables, esto no tendrá el efecto, en forma alguna, de relevar o  
14 exonerar al agente retenedor de su obligación de efectuar la correspondiente retención bajo  
15 las disposiciones de la Sección 1062.08. Esta opción será final e irrevocable.

16          (2)    Elección en la planilla.- El Secretario deberá permitir que el contribuyente  
17 incluya el dividendo como ingreso neto sujeto a contribución normal y reciba un crédito  
18 por la contribución retenida bajo esta sección, según provea bajo reglamento.

19          (3)    Exceso de contribución retenida.- En aquellos casos que la contribución  
20 retenida a tenor con el apartado (e) haya sido mayor a la contribución que resulte al aplicar  
21 la tasa preferencial dispuesta en el apartado (b) al ingreso neto sujeto a dicha tasa  
22 preferencial, se podrá aplicar dicho exceso como crédito contra la contribución regular.

23          (j)    Disposiciones Transitorias.- El monto de cualquier distribución elegible efectuada

1 por una corporación o sociedad durante el período comprendido entre el día primero de julio de  
2 2006 y el 31 de diciembre del 2006, que estuvo sujeta a una tasa contributiva especial de un cinco  
3 (5) por ciento del monto total recibido por toda persona elegible, en lugar de la contribución  
4 especial establecida bajo el apartado (b), y que no fue distribuida corrientemente a los accionistas  
5 o socios de dichas entidades, podrá mantenerse en los libros de la corporación o sociedad en  
6 cuestión, con el propósito de cumplir cualquier tipo de compromiso contractual, comercial o  
7 estatutario de dichas entidades, a ser tomados en cuenta al momento en que se vaya a efectuar  
8 cualquier tipo de distribución por parte de la Junta de Directores o socio administrador o directivos  
9 de dichas corporaciones o sociedades, y sujetos como tal a la discreción de estos, en términos de  
10 la fuente o procedencia de los dineros a ser distribuidos en el futuro por cualesquiera de dichas  
11 entidades.

12 Sección 1023.07.- Remuneración Pagada por Equipos de Deportes de Asociaciones o  
13 Federaciones Internacionales

14 (a) Imposición de la Contribución.- El monto total recibido por cualquier individuo  
15 residente o no residente (incluyendo, pero sin que se entienda una limitación, jugadores, dirigentes  
16 y personal técnico) por concepto de remuneración recibida por servicios personales prestados en  
17 Puerto Rico como empleado o contratista independiente de algún equipo de miembros de  
18 asociaciones o federaciones internacionales o asociaciones o entidades afiliadas a dichos equipos  
19 descritos en el apartado (c), constituirá ingreso bruto tributable de fuentes dentro de Puerto Rico  
20 bajo este Subtítulo, y estará sujeto a tributación bajo lo dispuesto en la Sección 1021.01 de este  
21 Código.

22 (b) Para propósitos de esta sección el monto de la remuneración atribuible a los  
23 servicios personales prestados en Puerto Rico se determinará a base de la proporción que guarda



1 el número de días de servicios en Puerto Rico sobre el número total de días naturales que cubre el  
2 acuerdo de remuneración de dicho individuo con el equipo, la asociación o entidad afiliada que  
3 incluya los días de servicios en Puerto Rico.

4 (c) La contribución dispuesta por esta sección aplica a la remuneración pagada por las  
5 siguientes asociaciones o federaciones internacionales:

6 (1) Equipos de béisbol de Grandes Ligas, mejor conocida por su término en  
7 inglés "*Major League Baseball*", incluyendo, pero sin que se entienda una limitación, la  
8 Oficina del Comisionado de Béisbol de Grandes Ligas, "*Major League Baseball*  
9 *Properties, Inc.*", "*Major League Baseball Enterprises, Inc.*", "*Baseball Television, Inc.*",  
10 "*Major League Baseball Advanced Media, L.P.*" y entidades sucesoras de éstas, en relación  
11 con la celebración de juegos de béisbol de Grandes Ligas en Puerto Rico.

12 (2) Asociación Nacional de Baloncesto de los Estados Unidos, mejor conocida  
13 como por sus siglas en inglés como "NBA", incluyendo, pero sin que se entienda una  
14 limitación a la Oficina del Comisionado de la Asociación Nacional de Baloncesto, "*NBA*  
15 *TV*", "*NBA Latin America, Inc.*", la Asociación de Nacional de Baloncesto de Mujeres  
16 mejor conocida como "*WNBA*" o la Liga Nacional de Desarrollo del Baloncesto mejor  
17 conocida como "*NBDL*" y entidades sucesoras de éstas, en relación con la celebración de  
18 juegos de baloncesto de la "*NBA*" en Puerto Rico.

19 (d) Obligación de Deducir y Retener en el Origen y de Pagar y Depositar la  
20 Contribución Impuesta por esta sección.-

21 (1) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que tenga el  
22 control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas  
23 en los apartados (a) y (b) de esta sección deberá deducir y retener:

1 (A) una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de los mismos si el  
2 receptor fuera un individuo extranjero, o

3 (B) una cantidad igual al veinte (20) por ciento de los mismos si el  
4 receptor fuere un ciudadano de los Estados Unidos.

5 (2) El monto de dicha contribución deberá ser pagado en las Colecturías de  
6 Rentas Internas de Puerto Rico o depositado en cualesquiera de las instituciones bancarias  
7 designadas como depositarias de fondos públicos que hayan sido autorizados por el  
8 Secretario a recibir tal contribución.

9 (3) La contribución deberá ser pagada o depositada no más tarde del  
10 decimoquinto (15to.) día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó el pago sujeto a la  
11 retención impuesta por esta sección.

12 (e) Las cantidades sujetas a la deducción y retención impuesta por este apartado estarán  
13 sujetas a las disposiciones de la Sección 1062.08.

14 Sección 1023.08.- Contribución Especial sobre Anualidades Variables en Cuentas Separadas

15 (a) Imposición de Contribución.- Al rendir su planilla de contribución sobre ingresos,  
16 el contribuyente podrá elegir tratar el monto de la “suma global” que sea incluible en el ingreso  
17 bruto como una ganancia de capital a largo plazo.

18 (b) Definiciones.-

19 (1) Suma global.- Para los únicos fines de esta sección el término “suma  
20 global” significa cantidades pagaderas durante el mismo año contributivo bajo un contrato  
21 de anualidades variables emitido por una compañía de seguro elegible.

22 (2) Compañía de seguro elegible.- Para los únicos fines de esta sección, el  
23 término “compañía de seguro elegible” significa una compañía de seguro organizada bajo

1 las Leyes del Gobierno de Puerto Rico autorizada como tal por el Comisionado de Seguros  
2 de Puerto Rico, o una compañía de seguro extranjera debidamente autorizada a llevar a  
3 cabo el negocio de seguros por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico cuando no  
4 menos del ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto derivado durante el período de tres  
5 (3) años contributivos terminados con el cierre del año contributivo anterior a la fecha del  
6 pago de la anualidad o pago periódico elegible constituya ingreso realmente relacionado  
7 con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

8 (3) Contrato de anualidad variable.- Para los únicos fines de esta Sección el  
9 término “contrato de anualidad variable” significa un contrato de seguro de anualidad o un  
10 contrato de seguro dotal cuyos fondos fueron depositados en cuentas separadas sujetas a la  
11 contribución adicional especial impuesta bajo la Sección 1023.01 de este Código.

12 Sección 1023.09.- Contribución Especial sobre Distribuciones Totales de Ciertos Fideicomisos  
13 de Empleados

14 (a) Imposición de Contribución.- Al rendir su planilla de contribución sobre ingresos,  
15 el contribuyente podrá elegir tratar el monto de la distribución total que bajo la Sección  
16 1081.01(b)(1) sea considerada como una ganancia de capital a largo plazo, sujeta a la contribución  
17 especial impuesta en dicha Sección o tributar dicho ingreso como ingreso ordinario, lo que sea  
18 más beneficioso para el contribuyente.

#### 19 SUBCAPÍTULO D – CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR PAGO ADELANTADO

20 Sección 1024.01.- Contribución Especial a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos en la venta o  
21 sobrepago adelantado sobre el incremento en valor acumulado en ciertos activos

22 (a) Elección para pagar en la venta o por adelantado contribución especial sobre el  
23 incremento en el valor acumulado en ciertos activos.- Cualquier individuo, sucesión o fideicomiso

1 podrá elegir pagar durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de marzo de  
2 2015, la contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la venta de activos de capital.  
3 Además, podrá elegir pagar dicha contribución especial sobre la totalidad o parte del aumento en  
4 el valor acumulado en ciertos activos poseídos por cualesquiera de dichas personas, sin tomar en  
5 consideración o requerir la venta o disposición de tales activos para reconocer y realizar dichas  
6 ganancias. Dicha contribución especial será aplicable sólo en el caso de activos poseídos a largo  
7 plazo.

8 (1) Contribución especial en el caso de activos poseídos por una sociedad,  
9 sociedad especial o corporación de individuos.- La contribución especial, ya sea por pago  
10 adelantado o venta, provista por esta Sección será aplicable a los accionistas, miembros o  
11 socios de una entidad que tribute como una sociedad bajo el Capítulo 7 de la Ley 1-2011,  
12 según enmendada, sociedad especial bajo el Subcapítulo D del Capítulo 11 de la Ley 1-  
13 2011, según enmendada, o una elección como corporación de individuos bajo el  
14 Subcapítulo E del Capítulo 11 de la Ley 1-2011, según enmendada, o entidad conducto  
15 bajo el Capítulo 7 de este Subtítulo, que sean individuos, sucesiones o fideicomisos  
16 respecto a los activos de capital elegibles cubiertos por esta Sección poseídos por dicha  
17 sociedad, sociedad especial, corporación de individuos o entidad conducto. Disponiéndose  
18 que la elección de pagar la contribución en la venta o por adelantado sobre el aumento en  
19 el valor de los activos de capital cubiertos por esta Sección será realizado por la sociedad,  
20 sociedad especial o corporación de individuos directamente y la tasa de contribución  
21 dispuesta en el apartado (b) aplicable a los activos de capital elegibles aplicará a la  
22 participación distribuable del socio, accionista o miembro que sea un individuo, sucesión o  
23 fideicomiso, como si fuera este el que poseyera el activo de capital elegible.

1           (b)     Contribución Especial.- La contribución especial dispuesta por esta Sección, será  
2 de un ocho (8) por ciento en el caso de activos de capital, cualquier cantidad acumulada y no  
3 distribuida bajo un fideicomiso de empleados cualificado bajo la Sección 1081.01(a) de este  
4 Código y cualquier cantidad pagada o distribuida a un participante o beneficiario bajo un  
5 fideicomiso de empleados cualificado bajo la Sección 1081.01(a) de este Código en caso de  
6 separación de servicio o terminación del plan durante el periodo establecido en esta Sección, o un  
7 quince (15) por ciento en el caso de Activos Incluidos cuyo ingreso tribute como ingreso ordinario  
8 a tenor con este Código, del aumento en el valor al momento de la venta o de una distribución en  
9 el caso de participaciones de un plan no cualificado bajo este Código o del aumento en valor  
10 determinado por dichas personas sobre los activos al momento del pago adelantado. A tenor con  
11 lo anterior, en el caso de un plan de retiro cualificado bajo la Sección 1081.01(a) de este Código  
12 la tasa del prepago será de un ocho (8) por ciento, en el caso de un plan de compensación diferida  
13 no cualificado bajo dicha Sección la tasa de prepago será de un quince (15) por ciento. Para  
14 propósitos de realizar el pago de esta Contribución Especial el empleado podrá retirar fondos del  
15 fideicomiso para dichos propósitos y no aplicará ninguna de las penalidades impuestas por este  
16 Código por el retiro de dicho monto. El patrono o agente retenedor, según sea el caso, vendrá  
17 requerido a realizar las retenciones y remesas de la Contribución Especial, en el caso de  
18 distribuciones totales en la misma forma en que se dispone en las Secciones 1081.01 (b) (3) y (4)  
19 de este Código a la tasa aplicable según este apartado.

20           (1)     Distribuciones para pagar por adelantado.- Todo participante o beneficiario,  
21 sujeto a lo dispuesto en el documento del plan, podrá solicitarle al administrador del  
22 fideicomiso del plan o al patrono que le distribuya el monto equivalente a la Contribución  
23 Especial sobre la porción del balance acumulado y no distribuido sobre el cual pagará por

1 adelantado la contribución. El monto así distribuido reducirá el interés del participante o  
2 beneficiario en el fideicomiso o cuenta establecida. El administrador o patrono informará  
3 la cantidad distribuida para cubrir el pago por adelantado en el formulario que para estos  
4 propósitos provea el Secretario. El participante o beneficiario incluirá la cantidad  
5 distribuida en su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo en el cual  
6 recibió la distribución, como una distribución no sujeta a contribución, porque la  
7 contribución aplicable fue satisfecha.

8 (2) Enmiendas para permitir la distribución de la contribución especial.- Todo  
9 patrono, sujeto a las reglas y limitaciones aplicables a los planes de compensación diferida  
10 o planes gubernamentales, incluyendo, pero sin limitarse a, las disposiciones del Código  
11 de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, y de la Ley de  
12 Seguridad de Ingresos de Retiro de Trabajadores, según enmendada, conocida por sus  
13 siglas en inglés como "ERISA", podrá enmendar el documento del plan para permitir una  
14 distribución a los únicos fines de satisfacer la porción equivalente a la contribución especial  
15 correspondiente a la parte del balance acumulado y no distribuido sobre el cual el  
16 participante o beneficiario pagará por adelantado dicha contribución. Dicha enmienda  
17 tendrá que incluir un lenguaje respecto a que el agente pagador emitirá el instrumento de  
18 pago (cheque certificado, cheque de gerente o giro postal) a nombre del Secretario de  
19 Hacienda. Si el participante o beneficiario utiliza el monto así distribuido para otros fines,  
20 incluso para el pago de otra contribución adeudada al Secretario, la cantidad distribuida  
21 para pagar la Contribución Especial tributará de acuerdo a las tasas contributivas vigentes  
22 al momento de la distribución.

23 (c) Activos incluidos. – Podrá ejercerse la elección dispuesta en esta Sección en cuanto

1 a los siguientes activos:

2 (1) Las acciones de corporaciones o participaciones en compañías de  
3 responsabilidad limitada o participaciones en sociedades, ya sean domésticas y extranjeras,  
4 incluyendo opción para adquirir acciones o participaciones;

5 (2) La propiedad inmueble localizada dentro y fuera de Puerto Rico, incluyendo  
6 aquella propiedad, poseída por cualquier individuo, sucesión o fideicomiso que esté sujeta  
7 a la concesión por depreciación, cuya ganancia en la venta estaría sujeta a tributación  
8 como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h) de este Código, o en  
9 el caso de prepago por aumento en el valor acumulado que de haber sido vendida  
10 cualificaría como ganancia de capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h) de este  
11 Código. No obstante lo anterior, el aumento en valor o base de ese modo reconocido sólo  
12 se utilizará por dicho contribuyente para propósitos de la venta futura de dicha propiedad,  
13 y no para el cómputo de la depreciación de la propiedad previo a la venta futura de la  
14 misma;

15 (3) Un contrato de anualidad fija;

16 (4) Participaciones en un plan de un patrono, sea éste uno cualificado conforme  
17 a la Sección 1081.01 de este Código o no. Disponiéndose, que en el caso de un plan no  
18 cualificado bajo la Sección 1081.01 de este Código, el plan debió de haber sido establecido  
19 mediante acuerdo escrito antes del 1 de noviembre de 2014 y sólo será incluido el balance  
20 de las cantidades diferidas, junto con el ingreso derivado de dichas cantidades, pagaderas  
21 al empleado al momento de acogerse a los beneficios de esta Sección, de no haberse hecho  
22 el diferimiento;

23 (5) Los bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de

1           deuda, emitidos por cualquier corporación, sociedad o compañía de responsabilidad  
2           limitada, incluyendo aquellos emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo,  
3           con cupones de interés o en forma registrada, siempre y cuando los mismos constituyan  
4           activos de capital en manos del contribuyente.

5           (d)     Aumento de base en el caso de pago por adelantado.- Para todos los propósitos bajo  
6           el Código, la base del individuo, sucesión o fideicomiso en los activos de capital objetos de la  
7           presente elección y sobre los cuales eligió pagar por adelantado incluirá el aumento en el valor  
8           sobre el cual cualesquiera de dichas personas eligió tributar de conformidad con las disposiciones  
9           de esta Sección. La base así determinada se tomará en cuenta al momento o fecha en que dichas  
10          personas vendan o dispongan los activos de capital o en el caso de los fideicomisos de empleados,  
11          cuando reciban la distribución bajo dichos fideicomisos. El recobro de la base se regirá por las  
12          reglas que el Secretario haya promulgado o promulgue para el recobro de base en el caso de  
13          fideicomisos cualificados bajo la Sección 1081.01 de este Código. Los auspiciadores de planes  
14          mantenidos bajo fideicomisos cualificados bajo la Sección 1081.01 de este Código vendrán  
15          requeridos a contabilizar la base establecida por razón de los pagos por adelantado. No obstante lo  
16          anterior, cualquier cantidad o aumento de valor en tales activos de capital o fideicomisos de  
17          empleados generado con posterioridad a la elección o tratamiento especial provisto por esta  
18          Sección tributará de conformidad con las disposiciones de leyes vigentes al momento en que  
19          finalmente se lleve a cabo la venta o disposición de dichos activos de capital, o la distribución. La  
20          cantidad de ganancia que sea atribuible al pago por aumento de base dispuesto en esta Sección no  
21          formará parte del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, ni estará en forma alguna sujeta  
22          a las disposiciones de la Sección 1021.02 de este Código.

23          (e)     Reconocimiento de Pérdida.- El monto de las pérdidas generadas con motivo de la



1 venta o disposición subsiguiente de los activos de capital objeto de esta Sección sobre los cuales  
2 se eligió pagar por adelantado serán ajustadas de conformidad con la tasa contributiva vigente  
3 aplicable a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a cabo la venta o disposición de  
4 tales activos, previo a su utilización o arrastre por parte del individuo, sucesión o fideicomiso. De  
5 conformidad con lo cual, dicha pérdida se ajustará por una fórmula o fracción, donde su numerador  
6 será la tasa de un ocho (8) por ciento o quince (15) por ciento, según sea aplicable y el denominador  
7 la tasa contributiva vigente a la fecha en que llevó a cabo la venta o disposición del activo en  
8 cuestión.

9 (f) Elección y pago.- La elección de pagar la contribución en la venta o por adelantado  
10 sobre el aumento en el valor de los activos de capital cubiertos por esta Sección se efectuará dentro  
11 del período dispuesto en la presente Sección, cumplimentando los formularios dispuestos por el  
12 Secretario de Hacienda para éstos propósitos. La contribución se pagará en las Colecturías de  
13 Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

14 (g) Contribuyentes sujetos a la Sección 1021.04 de este Código.- Los contribuyentes  
15 acogidos a la Sección 1021.04 del Código podrán acogerse a estas disposiciones.

16 (h) Un plan de retiro cualificado conforme a la Sección 1081.01 no se entenderá que  
17 no cumple con los requisitos de dicha Sección meramente por utilizar o distribuir fondos  
18 acumulados en dicho plan para satisfacer la contribución impuesta por esta Sección.

19 Sección 1024.02.- Contribución Especial a Corporaciones en la venta o sobrepago adelantado  
20 sobre el incremento en valor Acumulado en activos de capital

21 (a) Elección para pagar en la venta o por adelantado contribución especial sobre el  
22 incremento en el valor acumulado en activos de capital.- Cualquier corporación podrá elegir pagar  
23 durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de marzo de 2015, la

1 contribución especial dispuesta en esta Sección sobre la venta de ciertos activos de capital.  
2 Además, podrá elegir pagar dicha contribución especial sobre la totalidad o parte del aumento en  
3 el valor acumulado en los activos de capital poseídos por dichos contribuyentes, sin tomar en  
4 consideración o requerir la venta o disposición de tales activos para realizar dicha ganancia. Dicha  
5 contribución especial será aplicable sólo en el caso de activos de capital poseídos a largo plazo.

6 (1) La elección o contribución especial provista por esta Sección será aplicable  
7 a los accionistas, miembros o socios de una entidad que posea una elección como una  
8 sociedad bajo el Capítulo 7 de la Ley 1-2011 o sociedad especial bajo el Subcapítulo D del  
9 Capítulo 11 de la Ley 1-2011, según enmendada, o entidad conducto bajo el Capítulo 7 de  
10 este Subtítulo, sean corporaciones respecto a los activos de capital elegibles cubiertos por  
11 esta Sección poseídos por dicha sociedad, sociedad especial o entidad conducto.  
12 Disponiéndose que la elección de pagar la contribución en la venta o por adelantado sobre  
13 el aumento en el valor de los activos de capital cubiertos por esta Sección será realizado  
14 por la sociedad, sociedad especial o corporación de individuos directamente y la tasa de  
15 contribución dispuesta en el apartado (b) aplicable a los activos de capital elegibles aplicará  
16 a la participación distribuible del socio, accionista o miembro que sea una corporación,  
17 como si fuera esta la que poseyera el activo de capital elegible.

18 (b) Contribución Especial.- La contribución especial dispuesta por esta Sección será de  
19 un doce (12) por ciento del aumento en el valor al momento de la venta o del aumento en valor  
20 acumulado determinado por dichos contribuyentes sobre los activos de capital al momento del  
21 pago adelantado.

22 (c) Activos de capital incluidos.- Podrá ejercerse la elección dispuesta en esta Sección  
23 en cuanto a los siguientes activos en la medida que constituyen activos de capital:

1           (1) Las acciones de corporaciones o participaciones en sociedades domésticas  
2 y extranjeras; o

3           (2) La propiedad inmueble localizada en y fuera de Puerto Rico, incluyendo  
4 aquella propiedad, poseída por cualquier corporación que esté sujeta a la concesión por  
5 depreciación, cuya ganancia en la venta estaría sujeta a tributación como ganancia de  
6 capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h), o en el caso de pago por adelantado  
7 del aumento en el valor acumulado que de haber sido vendida cualificaría como ganancia  
8 de capital según lo dispuesto en la Sección 1034.01(h). No obstante lo anterior, el aumento  
9 en valor o base de ese modo reconocido sólo se utilizará por dicho contribuyente para  
10 propósitos de la venta futura de dicha propiedad, y no para el cómputo de la depreciación  
11 de la propiedad previo a la venta futura de la misma.

12           (3) Propiedad intangible, incluyendo pero sin limitarse a patentes y plusvalía.

13           (4) Los bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias de  
14 deuda, emitidos por cualquier corporación, sociedad o compañía de responsabilidad  
15 limitada, incluyendo aquellos emitidos por un gobierno o subdivisión política del mismo,  
16 con cupones de interés o en forma registrada, siempre y cuando los mismos constituyan  
17 activos de capital en manos del contribuyente.

18           (5) En el caso de una entidad que haya elegido tributar como sociedad bajo la  
19 Sección 1076.01 de este Código, o como sociedad especial bajo la Sección 1114.12 de este  
20 Código, o una elección como corporación de individuos bajo la Sección 1115.02 de este  
21 Código, aquellos activos de capital según definidos en este apartado, cuya ganancia en la  
22 venta estaría sujeta a la contribución sobre ciertas ganancias implícitas dispuesta en la  
23 Sección 1115.08 de este Código.

1           (d)     Aumento de base en el caso de pago por adelantado.- Para todos los propósitos bajo  
2 este Código, la base de la Corporación en los activos de capital objetos de la presente sobre los  
3 cuales eligió pagar por adelantado incluirá el aumento en el valor acumulado sobre el cual los  
4 contribuyentes eligieron tributar de conformidad con las disposiciones de esta Sección. La base  
5 así determinada se tomará en cuenta al momento o fecha en que la corporación o sociedad venda  
6 o disponga dichos activos de capital. No obstante lo anterior, cualquier cantidad o aumento de  
7 valor en tales activos de capital generado con posterioridad a la elección o tratamiento especial  
8 provisto por esta Sección tributará de conformidad con las disposiciones de leyes vigentes al  
9 momento en que finalmente se lleve a cabo la venta o disposición de dichos activos de capital. La  
10 cantidad de ganancia que sea atribuible al pago por aumento de base dispuesto en esta Sección no  
11 formará parte del ingreso alternativo mínimo, ni estará en forma alguna sujeta a las disposiciones  
12 de la Sección 1022.03 de este Código.

13           (e)     Reconocimiento de Pérdida.- El monto de las pérdidas generadas con motivo de la  
14 venta o disposición de los activos de capital objeto de esta Sección serán ajustadas de conformidad  
15 con la tasa contributiva vigente aplicable a ese tipo de transacción al momento en que se lleve a  
16 cabo la venta o disposición de tales activos, previo a su utilización o arrastre por parte de la  
17 contribuyente. De conformidad con lo cual, dicha pérdida se ajustará por una fórmula o fracción,  
18 donde su numerador será la tasa de un doce (12) por ciento y el denominador la tasa contributiva  
19 vigente a la fecha en que llevó a cabo la venta o disposición del activo en cuestión.

20           (f)     Elección y pago.- La elección de pagar la contribución en la venta o por adelantado  
21 sobre el aumento en el valor de los activos de capital cubiertos por esta Sección se efectuará dentro  
22 del período dispuesto en la presente Sección, cumplimentando los formularios dispuestos por el  
23 Secretario de Hacienda para estos propósitos. La contribución se pagará en las Colecturías de

1 Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

2 (g) Contribuyentes sujetos a Secciones 1022.06, 1061.03 y 1061.04(e) de este Código.-

3 Los contribuyentes acogidos a las Secciones 1022.06, 1061.03 (e) y 1061.04 (e) de este Código  
4 podrán acogerse a lo dispuesto en esta Sección.”

5 Sección 1024.03.- Prepago Cuentas de Retiro Individual

6 (a) Elección de pagar por adelantado la contribución sobre cantidades acumuladas y  
7 no distribuidas.-

8 (1) Regla General.- Cualquier individuo que sea el dueño o beneficiario de una  
9 cuenta de retiro individual podrá elegir pagar por adelantado durante el periodo entre el 1  
10 de julio de 2014 y el 31 de marzo de 2015, la contribución del ocho (8) por ciento impuesta  
11 por este apartado sobre la totalidad o sobre parte de cualquier cantidad acumulada y no  
12 distribuida en una cuenta de retiro individual, que de ser distribuida o pagada estaría sujeta  
13 a contribución sobre ingresos conforme a la Sección 1081.02. La base del contribuyente  
14 en tal cuenta de retiro individual aumentará por la cantidad sobre la cual el contribuyente  
15 eligió tributar por adelantado.

16 (A) Elección para hacer una Aportación por Transferencia (“*rollover*”)  
17 a una Cuenta de Retiro Individual No Deducible.- Cualquier individuo que sea el  
18 dueño o beneficiario de una cuenta de retiro individual que elija pagar por  
19 adelantado la totalidad del balance acumulado y no distribuido en su cuenta de  
20 retiro individual, conforme a lo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (a) de esta  
21 Sección, podrá elegir transferir el total acumulado que estuvo sujeto al pago por  
22 adelantado, a una cuenta de retiro individual no deducible para beneficio de dicho  
23 individuo. Esta aportación por transferencia (“*rollover*”) estará sujeta a lo

1            dispuesto en la Sección 1081.02(d)(4) de este Código.

2            (2)    Elección y pago.- La elección deberá hacerse dentro del período dispuesto  
3            en el párrafo (1) de este apartado, completando el formulario que para estos propósitos  
4            disponga el Secretario. La contribución deberá pagarse en las Colecturías de Rentas  
5            Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Será responsabilidad del  
6            contribuyente mantener evidencia del formulario del prepago de la cuenta de retiro  
7            individual y someter una copia de dicha evidencia a la institución financiera donde  
8            mantiene su cuenta.

9            (3)    Excepciones.- La tasa especial del ocho (8) por ciento no aplicará a las  
10           siguientes distribuciones:

11                    (A)    Distribuciones de fondos aportados a cuentas de retiro individual  
12                    que correspondan al año contributivo 2015 en adelante. Disponiéndose que para  
13                    poder realizar el pago por adelantado de fondos correspondientes al año  
14                    contributivo 2014, las cantidades deben haber sido previamente aportadas a la  
15                    cuenta de retiro individual para poder ser elegibles para el pago por adelantado  
16                    dispuesto en el apartado (a) de esta Sección.

17                    (b)    La base del contribuyente en una cuenta de retiro individual pre pagada bajo el  
18                    apartado (a) de esta sección aumentará por la cantidad sobre la cual el contribuyente eligió tributar  
19                    por adelantado.

20                    (c)    Penalidades por distribuciones antes de los sesenta (60) años.- Cualquier cantidad  
21                    distribuida, o que se entienda distribuida, de una cuenta de retiro individual en la cual el  
22                    contribuyente se acogió a las disposiciones del Apartado (a) de esta Sección estará sujeta a la  
23                    penalidad dispuesta en el Apartado (g) de la Sección 1081.02 de este Código, no obstante dicha

1 penalidad será por una cantidad igual al quince (15) por ciento de la cantidad distribuida, en lugar  
2 del diez (10) por ciento que establece el Apartado (g) de la Sección 1081.02 de este Código. Las  
3 disposiciones del apartado (b) de esta Sección no aplicarán para fines del cómputo de la penalidad  
4 dispuesta en este apartado. No obstante, ninguna penalidad será aplicable por distribuciones antes  
5 de los sesenta (60) años, siempre y cuando dicha distribución sea para pagar la tasa preferencial  
6 del ocho (8) por ciento dispuesta en esta Sección.

7 Sección 1024.04.- Prepago Cuentas de Aportación Educativa

8 (a) Elección de pagar por adelantado la contribución sobre cantidades acumuladas y no  
9 distribuidas.-

10 (1) Regla General.- Cualquier individuo que sea el dueño o beneficiario de una  
11 cuenta de aportación educativa podrá elegir pagar por adelantado durante el periodo entre  
12 el 1 de febrero de 2015 y el 31 de marzo de 2015, a una tasa de contribución especial de  
13 ocho (8) por ciento, la totalidad o parte de cualquier cantidad acumulada y no distribuida  
14 en una cuenta de aportación educativa, que de ser distribuida o pagada estaría sujeta a  
15 contribución sobre ingresos conforme a la Sección 1081.05 de este Código. La base del  
16 contribuyente en tal cuenta de aportación educativa aumentará por la cantidad sobre la cual  
17 el contribuyente eligió tributar por adelantado.

18 (2) Elección y pago.- La elección deberá hacerse dentro del período dispuesto  
19 en el párrafo (1) de este apartado, completando el formulario que para estos propósitos  
20 disponga el Secretario. La contribución deberá pagarse en las Colecturías de Rentas  
21 Internas del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Será responsabilidad del  
22 contribuyente mantener evidencia del formulario del prepago de la cuenta de aportación  
23 educativa y someter una copia de dicha evidencia a la institución financiera donde mantiene

1 su cuenta. Disponiéndose además que para propósitos de realizar el pago de la contribución  
2 especial dispuesta en el párrafo (1) de este apartado, el empleado podrá retirar fondos del  
3 fideicomiso para dichos propósitos y no aplicará ninguna de las penalidades impuestas por  
4 este Código por el retiro de dicho monto.

5 (3) Excepciones.- La tasa especial del ocho (8) por ciento no aplicará a las  
6 siguientes distribuciones:

7 (A) Distribuciones de fondos aportados a cuentas de aportación educativa  
8 que correspondan al año contributivo 2015 en adelante. Disponiéndose que para  
9 poder realizar el pago por adelantado de fondos correspondientes al año  
10 contributivo 2014, las cantidades deben haber sido previamente aportadas a la  
11 cuenta de aportación educativa para poder ser elegibles para el pago por adelantado  
12 dispuesto en el apartado (a) de esta Sección.

13 (b) La base del contribuyente en una cuenta de aportación educativa pre pagada bajo  
14 el apartado (a) de esta sección aumentará por la cantidad sobre la cual el contribuyente eligió  
15 tributar por adelantado.

16 Sección 1023.25.- Contribución Especial a Distribuciones de Dividendos y Pago de la  
17 Contribución Especial en el Caso de Distribuciones Implícitas

18 (a) Contribución aplicable a distribuciones de dividendos durante el periodo  
19 temporero.-

20 (1) Contribución Especial de cinco (5) por ciento.- Cualquier distribución de  
21 dividendos efectuada durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31  
22 de marzo de 2015, estará sujeta a una contribución especial de un cinco (5) por ciento del  
23 monto total recibido por el accionista, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por



1 el Código, incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna.

2 (2) Contribución Especial de ocho (8) por ciento.- Cualquier distribución de  
3 dividendos efectuada durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 30  
4 de junio de 2015, estará sujeta a una contribución especial de un ocho (8) por ciento del  
5 monto total recibido por el accionista, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por  
6 el Código, incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna.

7 (3) Se excluyen de la aplicación de esta disposición las distribuciones  
8 efectuadas por parte de una corporación pública.

9 (b) Contribución aplicable a distribuciones implícitas.- Cualquier corporación tiene  
10 dentro de los períodos dispuestos en el apartado (a) de esta Sección, la facultad de designar como  
11 una distribución implícita, hasta el monto total de las utilidades y beneficios acumulados, sujeta a  
12 la contribución especial dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, sin tener que llevar a cabo la  
13 distribución de los mismos durante el período temporero.

14 (1) Cualquier corporación que designe una cantidad como una distribución  
15 implícita y someta la elección y el pago no más tarde del 31 de marzo de 2015, tendrá  
16 derecho a la contribución especial de cinco (5) por ciento.

17 (2) Cualquier corporación que designe una cantidad como una distribución  
18 implícita y someta la elección y el pago después del 31 de marzo de 2015 y no más tarde  
19 del 30 de junio de 2015, tendrá derecho a la contribución especial de ocho (8) por ciento.

20 (c) Elección y Pago.- La elección y el pago de la contribución especial dispuesta en los  
21 apartados (a) y (b) de esta Sección deberán hacerse no más tarde del 31 de marzo de 2015,  
22 completando el formulario que para estos propósitos disponga el Secretario. La contribución  
23 deberá pagarse en las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda de Puerto

1 Rico. Será responsabilidad del contribuyente mantener evidencia del formulario del prepago.

2 (d) Definiciones.- para fines de esta Sección, los siguientes términos tienen el  
3 significado dispuesto a continuación:

4 (1) “Corporación” tiene el significado dispuesto en la Sección 1010.01(a)(2),  
5 disponiéndose que para propósitos de esta Sección el término “corporación” también  
6 incluye:

7 (A) aquellas sociedades que, según lo dispuesto en la Sección  
8 1010.01(a)(4)(A) son tratadas como corporaciones bajo este Subtitulo; y

9 (B) aquellas compañías de responsabilidad limitada que, según lo  
10 dispuesto en la Sección 1010.01(a)(3) están sujetas a tributación de la misma forma  
11 y manera que las corporaciones.

12 (2) “Corporación pública” significa una corporación cuyas acciones se trafican  
13 y mercadean en cualquier bolsa nacional de valores, incluyendo el “New York Stock  
14 Exchange” y “NASDAQ”.

15 (3) “Distribución implícita” significa aquella cantidad que una corporación  
16 designe como una distribución de dividendos pero que, no será distribuida durante el año  
17 contributivo en el cual se hizo la designación. De acuerdo con lo cual, dichos dineros  
18 podrán mantenerse en los libros de la corporación en cuestión, con el propósito de cumplir  
19 cualquier tipo de compromiso contractual, comercial o estatutario de dichas entidades, a  
20 ser tomados en cuenta al momento en que se vaya a efectuar cualquier tipo de distribución  
21 por parte de la Junta de Directores o directivos de dichas corporaciones, y sujetos como tal  
22 a la discreción de estos, en términos de la fuente o procedencia de los dineros a ser  
23 distribuidos en el futuro por cualesquiera de dichas entidades.

1           (4)    “Dividendos” tiene el significado dispuesto en la Sección 1034.09(a) del  
2   Código.

3           (5)    “Utilidades y beneficios acumulados” tiene el mismo significado  
4   establecido para fines de la Sección 1034.09 del Código y sus correspondientes  
5   disposiciones reglamentarias.

### 6           CAPITULO 3 - CÓMPUTO DEL INGRESO SUJETO A CONTRIBUCIÓN

#### 7           SUBCAPÍTULO A - DETERMINACIÓN DEL INGRESO NETO,

#### 8           CONCEPTOS GENERALES

#### 9   Sección 1031.01.- Ingreso Bruto

10          (a)    Definición General.- Salvo que se disponga de otro modo en este Código, el  
11   término “Ingreso bruto” significa todo ingreso, ganancia, o beneficio recibido o derivado de  
12   cualquier procedencia. Ingreso bruto incluye, pero no se limita a las siguientes clases de ingresos:

13           (1)    ganancias, beneficios e ingresos derivados de sueldos, jornales o  
14   compensación por servicios personales (incluyendo la retribución recibida por servicios  
15   prestados como funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, de cualquier estado  
16   de la Unión, de los Estados Unidos, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o  
17   de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades) de  
18   cualquier clase y cualquiera que sea la forma en que se pagaren;

19           (2)    ganancias, beneficios e ingresos de profesiones, oficios, industrias,  
20   negocios, comercio o ventas, o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble,  
21   que surjan de la posesión o uso o del interés en tal propiedad.

22           (A)    En el caso de ganancias o ingresos derivados de la producción o  
23   venta de propiedad en el curso ordinario del negocio, bien sea mueble o inmueble,

1 el ingreso bruto bajo esta sección será la ganancia bruta de la venta de tales  
2 productos, determinada bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados.  
3 Ganancia bruta, para propósitos de este párrafo, significa el total generado por las  
4 ventas de bienes o productos menos el costo de dichos bienes o productos vendidos.

5 (B) Cuando en opinión del Secretario el uso de inventarios es necesario  
6 para determinar claramente el ingreso de cualquier contribuyente, éste estará  
7 obligado a practicar inventarios sobre la base que el Secretario disponga, conforme  
8 a los principios de contabilidad generalmente aplicables a la industria o negocio, y  
9 que con mayor claridad refleje el ingreso. El contribuyente podrá usar el método  
10 de inventariar mercaderías dispuesto en la Sección 1040.06 de este Código, háyase  
11 o no dispuesto bajo el párrafo anterior, sujeto a los requisitos establecidos en la  
12 Sección 1040.06 de este Código.

13 (3) Ganancias, beneficios e ingresos procedentes de la venta u otra disposición  
14 de todo tipo de propiedad que no constituya inventario en manos del contribuyente.- En el  
15 caso de venta u otra disposición de propiedad, la ganancia o pérdida será computada según  
16 se dispone en la Sección 1034.03.

17 (4) Ganancias, beneficios e ingresos procedentes de pensiones, anualidades  
18 (incluyendo contratos de seguro de vida, anualidad o dotal), sucesiones y fideicomisos.  
19 Para propósitos de este párrafo, las cantidades acumuladas sobre las cuales se pagó por  
20 adelantado la contribución especial de cinco (5) por ciento dispuesta en la Sección 1012D  
21 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, se considerarán  
22 como cantidades aportadas por el participante que ya fueron tributadas por éste.

23 (5) Pensiones por razón de divorcio o separación, sujeto a las disposiciones de

1 la Sección 1032.02 de este Código.

2 (6) Beneficios derivados de la condonación de deudas, excepto según lo  
3 establecido en el párrafo (b)(10) de esta sección.

4 (7) Distribuciones hechas por corporaciones, sujeto a lo establecido en la  
5 Sección 1034.09 de este Código.

6 (8) Ganancias, beneficios e ingresos derivados de intereses, rentas, regalías,  
7 dividendos, beneficios de sociedades, beneficios de corporaciones de individuos,  
8 beneficios de corporaciones de responsabilidad limitada, valores o la operación de  
9 cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad.

10 (9) Ganancias o beneficios e ingresos derivados de cualquier procedencia.

11 (b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas serán excluidas de la  
12 definición de ingreso bruto:

13 (1) Seguro de vida.- Se excluirán del ingreso bruto:

14 (A) Cantidades bajo un contrato de seguro de vida pagadas por razón de  
15 la muerte del asegurado, ya sea en suma global o a plazos, pero si dichas cantidades  
16 fueren retenidas por el asegurador bajo un acuerdo de pagar intereses sobre las  
17 mismas, los pagos de intereses serán incluidos en el ingreso bruto; y cantidades  
18 recibidas en vida, previa autorización del Secretario de Hacienda bajo un contrato  
19 de seguro de vida pagadas por razón de una enfermedad terminal que padezca el  
20 asegurado, la cual según certificado por autoridad médica competente le resta  
21 menos de un año de vida.

22 (B) Seguro de Vida de Aseguradores Internacionales.- Cantidades  
23 recibidas por un individuo no residente o por una corporación o sociedad extranjera

1 no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico como beneficios o intereses de  
2 cualquier clase con arreglo a un contrato de seguro de vida emitido por un  
3 Asegurador Internacional.

4 (2) Donaciones, mandas, legados y herencias.- Se excluirá del ingreso bruto el  
5 valor de los bienes adquiridos por donación, manda, legado o herencia. No será excluido  
6 del ingreso bruto bajo este párrafo el ingreso derivado de dichos bienes, o en caso de que  
7 la donación, manda, legado o herencia consistiere de ingreso derivado de bienes, el importe  
8 de dicho ingreso. Para los fines de este párrafo, si bajo los términos de la donación, manda,  
9 legado o herencia, su pago, crédito o distribución ha de efectuarse a intervalos, los mismos  
10 serán considerados como una donación, manda, legado o herencia de ingreso derivado de  
11 bienes hasta la cuantía en que sean pagados o acreditados o hayan de distribuirse de ingreso  
12 derivado de bienes.

13 (3) Compensación por lesiones o enfermedad.- Excepto en el caso de  
14 cantidades atribuibles a, pero no en exceso de, las deducciones concedidas bajo la Sección  
15 1033.15(a)(2) en cualquier año contributivo anterior, las cantidades recibidas por razón de  
16 seguros contra enfermedad o accidente o bajo leyes de compensaciones a obreros, como  
17 compensación por lesiones físicas personales o por enfermedad física (excepto las  
18 cantidades recibidas por un empleado, hasta el monto que dichas cantidades sean pagadas  
19 directamente por patrono), más el monto de cualquier indemnización recibida, en  
20 procedimiento judicial o en transacción extrajudicial, por razón de dichas lesiones físicas  
21 personales o enfermedad física, y cantidades recibidas como pensión, anualidad o  
22 concesión análoga por lesiones físicas personales o enfermedad física, y por razón de  
23 incapacidad ocupacional y no ocupacional, incluyendo las que resulten del servicio activo

1 en las fuerzas armadas de cualquier país.

2 (4) Beneficios por defunción recibidos por herederos o beneficiarios de  
3 miembros de determinados sistemas de retiro.- Las cantidades recibidas por herederos o  
4 beneficiarios de los miembros del sistema de retiro de los empleados del Gobierno de  
5 Puerto Rico y sus instrumentalidades, del sistema de anualidades y pensiones para maestros  
6 de Puerto Rico, del sistema de retiro de la Universidad de Puerto Rico, del sistema de retiro  
7 de los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, o de cualquier otro  
8 sistema que se creare en el futuro, así como también de cualquier sistema de retiro federal,  
9 estatal o de las instrumentalidades o subdivisiones políticas de los mismos, en concepto de  
10 beneficio por defunción del participante o miembro de cualquiera de dichos sistemas.

11 (5) Becas para estudio.- Las cantidades recibidas del Gobierno de Puerto Rico  
12 o sus agencias, instrumentalidades o subdivisiones políticas, como becas para estudio  
13 cuando la persona que las recibe no es un funcionario o empleado público, o cuando dichas  
14 cantidades no representan remuneración o parte de la remuneración de un cargo o empleo  
15 o no están relacionadas con dicho cargo o empleo.

16 (6) Seguro social federal por vejez y para sobrevivientes.- Los pagos por  
17 concepto de beneficios recibidos bajo las disposiciones de la Sección 202 del Título II de  
18 la Ley de Seguro Social, según ha sido enmendada, o sea posteriormente enmendada.

19 (7) Subvención básica a Hogares de Crianza.- La cantidad recibida por los  
20 Hogares de Crianza por concepto de subvención básica mensual bajo el Programa de  
21 Servicios a Familias con Niños de la Administración de Familias y Niños.

22 (8) Ingreso derivado de la condonación de deudas -

23 (A) Exclusión - No estará sujeto a contribución sobre ingresos bajo este

1 Subtítulo el ingreso derivado de la condonación de deudas, en todo o en parte, si  
2 dicha condonación es por razón de cualesquiera de los siguientes casos:

3 (i) La condonación es producto de la radicación de una solicitud  
4 de quiebra en una acción bajo las disposiciones del Título 11 del Código de  
5 los Estados Unidos de América y dicha condonación es aprobada por un  
6 tribunal con jurisdicción para atender tal solicitud.

7 (ii) La condonación ocurre cuando el contribuyente está  
8 insolvente, en cuyo caso la cantidad excluida en virtud de este inciso no  
9 excederá el importe por el cual el contribuyente es insolvente. Para  
10 propósitos de este inciso:

11 (I) el término “insolvente” significa el exceso de deudas  
12 sobre el justo valor de mercado de activos, y

13 (II) la insolvencia del deudor se determinará a base de los  
14 activos y deudas del contribuyente inmediatamente antes de la  
15 condonación.

16 (iii) La deuda condonada es un préstamo estudiantil y la  
17 condonación es a tenor con una disposición de dicho préstamo que permita  
18 la condonación, en todo o en parte, si el contribuyente trabaja por un período  
19 de tiempo determinado en ciertas profesiones o para determinados patronos  
20 (que no sea el prestamista).

21 (iv) La deuda condonada es producto de una reorganización de  
22 un préstamo hipotecario garantizado por la residencia cualificada del  
23 contribuyente. El término “residencia cualificada” tendrá el significado



1 dispuesto en la Sección 1051.10(e)(1). Para propósitos de este inciso:

2 (I) La deuda original del préstamo hipotecario no podrá  
3 exceder de un millón (1,000,000) de dólares.

4 (B) Reducción de atributos contributivos.- El monto excluido bajo este  
5 párrafo se aplicará para reducir los siguientes atributos contributivos en el siguiente  
6 orden:

7 (i) La pérdida neta en operaciones incurrida durante el año  
8 contributivo en el cual ocurrió la condonación de deuda y cualquier pérdida  
9 neta incurrida en años anteriores y disponible para el año contributivo en el  
10 cual ocurrió dicha condonación.

11 (ii) La pérdida neta de capital incurrida durante el año  
12 contributivo en el cual ocurrió la condonación de deuda y cualquier pérdida  
13 neta de capital incurrida en años anteriores y disponible para el año  
14 contributivo en el cual ocurrió dicha condonación.

15 (iii) La base contributiva del cualquier activo en manos del  
16 contribuyente que constituía colateral de la deuda sujeta a la condonación.

17 (iv) La base contributiva de cualquier otro activo en manos del  
18 contribuyente, bajo aquellas reglas que establezca el Secretario por  
19 reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín general.

20 (v) En el caso de una condonación de un préstamo hipotecario  
21 bajo la cláusula (iv) del inciso (A) de este párrafo, el monto de la deuda  
22 condonada que se excluye del ingreso bruto, reducirá directamente la base  
23 contributiva de la residencia cualificada, pero nunca a menos de cero.

1           (9)    Anualidades: Excepto lo dispuesto en la Sección 1031.02(a)(1), se excluirán  
2 del ingreso bruto las siguientes cantidades con respecto a anualidades:

3           (A)    En general.-

4           (i)    Cantidades, que no sean cantidades pagadas por razón de la  
5 muerte del asegurado y los pagos de intereses sobre dichas cantidades y que  
6 no sean cantidades recibidas como anualidades, recibidas bajo un contrato  
7 de seguro de vida o dotal; pero si dichas cantidades, al ser sumadas  
8 a cantidades recibidas antes del año contributivo bajo dicho contrato,  
9 exceden del monto agregado de las primas o precio pagado, se hubieren o  
10 no pagado durante el año contributivo, entonces el exceso será incluido en  
11 el ingreso bruto.

12           (ii)   Cantidades recibidas como una anualidad bajo un contrato  
13 de anualidad o dotal serán incluidas en el ingreso bruto, excepto que se  
14 excluirá del ingreso bruto el exceso de la cantidad recibida en el año  
15 contributivo sobre una cantidad igual al tres (3) por ciento del monto  
16 agregado de las primas o precio pagado por dicha anualidad, se hubieren o  
17 no pagado durante dicho año, hasta que la cantidad total excluida del ingreso  
18 bruto bajo este Subtítulo o leyes anteriores de contribuciones sobre  
19 ingresos, con respecto a dicha anualidad, sea igual a la totalidad de las  
20 primas o precio pagado por dicha anualidad.

21           (iii)   En el caso de un traspaso por cesión o en otra forma,  
22 mediante precio o consideración, de un contrato de seguro de vida, dotal o  
23 de anualidad, o de cualquier interés en el mismo, solamente el valor real de

1           dicha consideración o precio y el monto de las primas y otras cantidades  
2           subsiguientemente pagadas por el cesionario estarán exentas de tributación  
3           bajo la Sección 1031.01(b)(1) o bajo este párrafo.

4           (iv)    La cláusula (iii) no será aplicable en el caso de tal traspaso  
5           si dicho contrato o interés en el mismo tiene una base para determinar  
6           ganancia o pérdida en manos de un cesionario, determinada, en todo o en  
7           parte, por referencia a tal base de dicho contrato o interés en el mismo en  
8           manos del cedente.

9           (v)    Este inciso y el párrafo (1) de este apartado no aplicarán con  
10          respecto a aquella parte de un pago bajo un contrato de seguro de vida, dotal  
11          o de anualidad, o de cualquier interés en el mismo, que sea incluible en  
12          ingreso bruto bajo el párrafo (5) del apartado (a) de esta Sección.

13          (vi)   Para propósitos de este párrafo, el total de las cantidades  
14          acumuladas en un contrato de anualidad variable elegible sobre las cuales  
15          se pagó por adelantado la contribución especial dispuesta en la Sección  
16          1023.20(a) de esta Ley o la Sección 1012C del Código de Rentas Internas  
17          de Puerto Rico de 1994, o cualquier disposición similar antecesora, se  
18          considerarán como primas o precio pagado por dicha anualidad.

19          (10)   Cualquier cantidad distribuida por un Contrato de Anualidad Variable  
20          Elegible sobre el cual se hizo una elección y se pagó la contribución conforme a la Sección  
21          1023.10(a) de este Código o la Sección 1012C del Código de Rentas Internas de Puerto  
22          Rico de 1994, según enmendado.

23   Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

1 (a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

2 (1) Anualidades.-

3 (A) Anualidades de empleados.-

4 (i) Si un contrato de anualidades fuere comprado por un patrono  
5 para un empleado bajo un plan con respecto al cual la aportación del patrono  
6 fuere deducible bajo la Sección 1033.09(a)(1)(B) de este Código o si un  
7 contrato de anualidades fuere comprado para un empleado por un patrono  
8 exento bajo la Sección 1101.01 de este Código el empleado incluirá en su  
9 ingreso las cantidades recibidas bajo tal contrato para el año en que sean  
10 recibidas, excepto que si el empleado hubiera pagado parte del precio de la  
11 anualidad, la anualidad será incluida en su ingreso según se dispone en la  
12 Sección 1031.01(b)(9)(A) de este Código, considerándose como el precio  
13 de la anualidad la cantidad aportada por el empleado.

14 (ii) En todos los demás casos, si los derechos del empleado bajo  
15 el contrato fueren irrevocables excepto por falta del pago de primas futuras,  
16 la cantidad aportada por el patrono para dicho contrato de anualidades en o  
17 después que tales derechos se conviertan en irrevocables será incluida en el  
18 ingreso del empleado en el año en que la cantidad se aporte. Dicha cantidad,  
19 junto a cualesquiera cantidades aportadas por el empleado, constituirá el  
20 precio pagado por el contrato de anualidades para determinar el monto de  
21 la anualidad que debe incluirse en el ingreso del empleado bajo la Sección  
22 1031.01(b)(9)(A) de este Código.

23 (B) Pólizas educacionales - El monto recibido de las pólizas

1           educacionales por el asegurado a la terminación o liquidación del seguro, ya sea el  
2           total de la póliza educacional o ya sea la póliza pagada en anualidades o  
3           mensualidades, estará exento de tributación por este Subtítulo hasta la cantidad de  
4           diez mil (10,000) dólares.

5           (C)    Anualidades de Aseguradores Internacionales.- Cantidades  
6           recibidas por un individuo no residente o por una corporación o sociedad extranjera  
7           no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico como beneficios o intereses de  
8           cualquier clase con arreglo a un contrato de anualidad emitido por un asegurador  
9           internacional.

10          (2)    Ciertos beneficios marginales pagados por un patrono para sus empleados.-

11       Las siguientes cantidades pagadas o acumuladas por un patrono para beneficio de un  
12       empleado:

13          (A)    Primas de seguros de vida.- Las primas pagadas por un patrono  
14           sobre pólizas de seguros de vida grupales o colectivas cubriendo la vida de sus  
15           empleados que cumplan con los requisitos del Artículo 14.010 del Código de  
16           Seguros de Puerto Rico, según enmendado, hasta la cantidad de cincuenta mil  
17           (50,000) dólares de protección. Las primas atribuibles al costo de protección del  
18           seguro en exceso de este límite son tributables para el empleado en el año  
19           contributivo en que las mismas sean pagadas.

20          (B)    Plan flexible de beneficios.- Aquellas cantidades pagadas o  
21           acumuladas por un patrono para beneficio de un empleado bajo un plan flexible de  
22           beneficios serán exentas de contribución a tenor con la Sección 1032.06 de este  
23           Código.

1           (C) Pagos para el cuidado de dependientes.- Las cantidades pagadas o  
2 acumuladas por un patrono para beneficio de un empleado de conformidad con lo  
3 dispuesto en la Sección 1032.07 de este Código, siempre que dichos beneficios  
4 formen parte de un plan flexible de beneficios establecido de acuerdo con las  
5 disposiciones de la Sección 1032.06 de este Código.

6           (D) Aportaciones a planes de salud o de accidente.- Las aportaciones de  
7 un patrono a planes de salud o accidente de sus empleados para cubrir lesiones  
8 personales o enfermedad, ya sea mediante seguro, o en cualquier otra forma que  
9 cumpla con lo dispuesto en la Sección 1032.08, incluyendo aportaciones a una  
10 cuenta de ahorro de salud de un empleado conforme a la Sección 1081.04.

11       (3) Intereses exentos de contribución.- Intereses recibidos sobre:

12           (A) las obligaciones del gobierno de los Estados Unidos o cualesquiera  
13 de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;

14           (B) las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus  
15 instrumentalidades o subdivisiones políticas;

16           (C) obligaciones emitidas por –

17           (i) el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, según el  
18 mismo ha sido creado y es operado bajo la Escritura Núm. 5 de 23 de enero  
19 de 1970, otorgada ante el Notario Luis F. Sánchez Vilella;

20           (ii) el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto  
21 Rico, según el mismo ha sido creado y es operado bajo la Escritura Núm.  
22 135 de 15 de mayo de 2004, otorgada ante el Notario José Orlando Mercado  
23 Gelys;

1                   (iii) el Patronato de Monumentos de San Juan, siempre y cuando  
2 el mismo obtenga y mantenga una exención bajo la Sección 1101.01 del  
3 Código, y cuyo propósito sea recaudar fondos para la restauración y  
4 mantenimiento de la Iglesia San José en el Viejo San Juan; y

5                   (iv) Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico  
6 (SER de Puerto Rico), siempre y cuando el mismo obtenga y mantenga una  
7 exención bajo la Sección 1101.01 del Código. La exclusión del ingreso  
8 bruto y la exención de tributación de los intereses que generan las  
9 obligaciones mencionadas en este inciso (L) no se verán afectadas por el  
10 hecho de que la fuente de fondos para el pago de dichos intereses provengan  
11 directa o indirectamente de otras obligaciones o instrumentos financieros  
12 que no disfruten de un tratamiento contributivo similar al de las  
13 obligaciones mencionadas en este inciso (L).

14           Cualquier persona que posea obligaciones de las enumeradas en este párrafo, deberá  
15 someter con la planilla requerida por este Subtítulo, un estado demostrativo del número o  
16 cantidad de dichas obligaciones que posea y de los ingresos recibidos de las mismas, en la  
17 forma y suministrando la información que el Secretario requiera.

18           (4) Dividendos.-

19                   (A) Los dividendos recibidos por corporaciones distribuidos de ingreso  
20 de desarrollo industrial provenientes de intereses sobre obligaciones del Gobierno  
21 de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones  
22 políticas;

23                   (B) Distribuciones de corporaciones de dividendos limitados.- En el

1 caso de un individuo, los dividendos que reciba de una corporación de dividendos  
2 limitados que cualifique bajo la Sección 1101.01(a)(6)(A) de este Código. El  
3 contribuyente deberá someter con la planilla un estado demostrativo del número de  
4 acciones de la corporación de dividendos limitados que posea y de los dividendos  
5 recibidos sobre dichas acciones durante el año contributivo.

6 (C) Dividendos de asociaciones cooperativas.- El ingreso recibido por  
7 residentes de Puerto Rico por concepto de distribución de dividendos efectuados  
8 por asociaciones cooperativas domésticas.

9 (D) Dividendos de un Asegurador Internacional o de una Compañía  
10 Tenedora del Asegurador Internacional.- Distribuciones de dividendos efectuados  
11 por un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del Asegurador  
12 Internacional a tenor con lo establecido en el Artículo 61.240 del Código de  
13 Seguros de Puerto Rico.

14 (5) Sacerdotes o ministros.- El valor razonable de alquiler de una casa de  
15 vivienda y sus pertenencias, así como el pago del agua, luz, gas y teléfono concedidos a un  
16 sacerdote o ministro de cualquier religión debidamente ordenado, como parte de su  
17 compensación. Para ser elegible para la exención dispuesta en este párrafo, los gastos por  
18 este concepto no pueden ser suntuosos ni extravagantes según determine el Secretario.

19 (6) Incentivos recibidos por agricultores.-

20 (A) En el caso de cualquier agricultor, los incentivos que reciba del  
21 Gobierno de Puerto Rico para:

22 (i) la compra de maquinaria agrícola utilizada para la  
23 producción de caña de azúcar, café, vegetales, arroz y frutos alimenticios;



1 (ii) la compra de abono, yerbicida, fungicida y materiales para  
2 el mejoramiento del terreno, para la apicultura, maricultura, acuicultura y  
3 otros que determine o adicione el Secretario de Agricultura;

4 (iii) la compra de alambre, postes, materiales para los cercados  
5 de ganado y otros que determine o adicione el Secretario de Agricultura; y

6 (iv) para la construcción de facilidades ganaderas, porcinas,  
7 avícolas y embarcaciones pesqueras.

8 (B) Estos incentivos se considerarán una reducción de los costos o  
9 gastos, según sea el caso, incurridos por el agricultor como parte del ingreso del  
10 negocio agrícola, sujeto a las disposiciones de la Sección 1033.12 del Código. El  
11 Secretario de Agricultura deberá someter al Secretario anualmente, en o antes del  
12 31 de enero del año siguiente al año natural en que se otorgaron los referidos  
13 incentivos, una relación conteniendo la siguiente información:

14 (i) nombre, número de cuenta y dirección de cada agricultor a  
15 quien se han concedido los incentivos, y

16 (ii) concepto y monto de los incentivos.

17 (7) Mejoras efectuadas por el arrendatario en la propiedad del arrendador.- El  
18 ingreso, que no sea rentas, derivado por el arrendador de propiedad inmueble a la  
19 terminación del arrendamiento que represente el valor atribuible a edificaciones o a otras  
20 mejoras efectuadas por el arrendatario en dicha propiedad.

21 (8) Recobro de deudas incobrables, contribuciones anteriores, recargos y otras  
22 partidas.- El ingreso atribuible al recobro, durante el año contributivo, de una deuda  
23 incobrable, contribución anterior, recargo u otra partida, hasta el monto del recobro

1 excluible con respecto a dicha deuda, contribución, recargo u otra partida. Para los fines  
2 de este párrafo:

3 (A) Definición de deuda incobrable.- El término “deuda incobrable”  
4 significa una deuda por cuya pérdida parcial o total de valor se concedió una  
5 deducción bajo este Subtítulo o bajo cualquier ley de contribuciones sobre ingresos  
6 anterior para cualquier año contributivo anterior.

7 (B) Definición de contribución anterior.- El término “contribución  
8 anterior” significa una contribución con respecto a la cual se concedió una  
9 deducción o crédito para un año contributivo anterior.

10 (C) Definición de recargo.- El término “recargo” significa una cantidad  
11 pagada o acumulada con respecto a la cual se concedió una deducción o crédito  
12 para un año contributivo anterior y que es atribuible a no haberse rendido planilla  
13 con respecto a una contribución o a no haberse pagado una contribución, dentro del  
14 término dispuesto por este Subtítulo o bajo la ley de contribuciones sobre ingresos  
15 bajo la cual se impone la contribución, o a no haberse rendido planilla en relación  
16 con una contribución o a no haberse pagado una contribución.

17 (D) Definición de otra partida.- El término “otra partida” significa una  
18 cantidad pagada o acumulada con respecto a la cual se concedió una deducción para  
19 un año contributivo anterior.

20 (E) Definición de recobro excluible.- El término “recobro excluible”  
21 respecto a una deuda incobrable, contribución anterior o recargo significa el monto,  
22 determinado de acuerdo con los reglamentos promulgados por el Secretario, de las  
23 deducciones o créditos concedidos por concepto de dicha deuda incobrable,

1 contribución anterior o recargo, que no resultó en una reducción de la contribución  
2 del contribuyente bajo este Subtítulo, sin incluir la contribución impuesta por la  
3 Sección 1022.05, o bajo disposiciones correspondientes de leyes anteriores de  
4 contribuciones sobre ingresos, reducido por el monto excluible bajo este párrafo en  
5 años contributivos anteriores con respecto a dicha deuda, contribución o recargo.

6 (F) Reglas especiales aplicables en el caso de la contribución impuesta  
7 por la Sección 1022.05 de este Código.- En la aplicación de los incisos (A), (B),  
8 (C), (D) y (E) de este párrafo, al determinarse la contribución impuesta por la  
9 Sección 1022.05 de este Código, un recbro excluible será concedido para los fines  
10 de dicha sección, haya o no la deuda incobrable, contribución anterior o recargo  
11 resultado en una reducción de la contribución impuesta por la Sección 1022.05 para  
12 el año contributivo anterior; y en el caso de una deuda incobrable, contribución  
13 anterior o recargo no admisible como deducción o crédito para el año contributivo  
14 anterior bajo este Subtítulo, excluyendo la Sección 1022.05, pero admisible para el  
15 mismo año contributivo bajo dicha sección, un recbro excluible será admisible  
16 para los fines de dicha sección, si dicha deuda incobrable, contribución anterior o  
17 recargo no resultó en una reducción de la contribución bajo dicha Sección 1022.05.  
18 Según se utilizan en este inciso, las referencias en este Subtítulo, y a la Sección  
19 1022.05, en caso de años contributivos no sujetos a este Subtítulo, se entenderán  
20 hechas a las disposiciones correspondientes de las leyes anteriores de  
21 contribuciones sobre ingresos.

22 (9) Estipendios recibidos por ciertos médicos durante el período de internado.-

23 El estipendio recibido por un médico durante su período de internado bajo un contrato

1 suscrito con el Departamento de Salud de Puerto Rico o con cualquier municipio o  
2 subdivisión política del mismo para recibir entrenamiento médico mediante la práctica en  
3 un hospital. Esta exclusión aplicará tanto al estipendio por concepto de subsidio mensual  
4 como al subsidio adicional para el pago de vivienda y comidas, y se concederá por un  
5 período máximo de setenta y dos (72) meses.

6 (10) Premios de la Lotería de Puerto Rico y de la Lotería Adicional.- Las  
7 cantidades recibidas por concepto de premios de la Lotería de Puerto Rico y los premios  
8 de la Lotería Adicional.

9 (11) Las cantidades recibidas por concepto de pensiones concedidas o a  
10 concederse por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Gobierno de Puerto  
11 Rico, de anualidades o pensiones concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de  
12 América, y por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, y de  
13 planes de pensiones, retiro o anualidades cualificadas bajo las disposiciones de la Sección  
14 1081.01 de este Código, concedidas por patronos de la empresa privada, hasta el límite que  
15 se dispone a continuación:

16 (A) En el caso de pensionados que al último día del año contributivo  
17 tengan sesenta (60) años o más, la exención será de quince mil (15,000) dólares  
18 anuales.

19 (B) En los demás casos, la exención será de once mil (11,000) dólares  
20 anuales.

21 (C) La exención concedida en este párrafo aplicará solamente a  
22 cantidades recibidas por concepto de separación de empleo en forma de anualidad  
23 o de pagos periódicos.

1 (D) Para propósitos de esta Sección 1031.02(a)(11) y la Sección 1081.01  
2 de este Código, “pagos periódicos” significa:

3 (i) pagos realizados durante un periodo fijo en una cantidad  
4 sustancialmente similar; o

5 (ii) pagos mínimos requeridos bajo el Código de Rentas Internas  
6 de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier disposición  
7 legal sucesora (“Minimum Required Distributions”).

8 (12) Las cantidades recibidas por los pensionados del Sistema de Retiro de los  
9 Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, los del Sistema de Retiro  
10 de la Judicatura, los del Sistema de Retiro de la Universidad de Puerto Rico y los  
11 Pensionados del Sistema de Pensiones y Anualidades para los Maestros por concepto del  
12 Aguinaldo de Navidad y del Bono de Verano concedidos por la Ley 37-2001 y del Bono  
13 de Medicamentos concedido por la Ley 155-2003 y la Ley 160-2014 y cualquier ley de  
14 naturaleza similar anterior o subsiguiente.

15 (13) Premios de hipódromos.- El monto de los premios obtenidos en “*pools*”,  
16 bancas, dupletas, quinielas (“*daily double*”), exacta, “*subscription funds*” y cualquier otra  
17 jugada en hipódromos de Puerto Rico.

18 (14) Ganancia en la venta o permuta de residencia principal por ciertos  
19 individuos.-

20 (A) Regla general.- En el caso de un individuo, la ganancia realizada en  
21 la venta o permuta de su residencia principal, hasta la cantidad de ciento cincuenta  
22 mil (150,000) dólares por contribuyente. Esta exclusión aplicará si-

23 (i) el individuo opta por esta exclusión;

1                   (ii)     el individuo tiene sesenta (60) años de edad o más en la  
2                   fecha de dicha venta o permuta; y

3                   (iii)    durante el período de cinco (5) años terminado en la fecha  
4                   de dicha venta o permuta dicha propiedad ha sido poseída y usada por el  
5                   individuo como su residencia principal por períodos totales de tres (3) años  
6                   o más.

7                   (B)     Limitación.- El inciso (A) no aplicará a cualquier ganancia en una  
8                   venta o permuta si el contribuyente ha ejercido una opción anteriormente con  
9                   respecto a la exclusión de ganancia en una venta o permuta de su residencia  
10                  principal bajo este párrafo, ni a cualquier cantidad distribuida de una cuenta de  
11                  retiro individual conforme a las disposiciones de la Sección 1081.02(d)(6) de este  
12                  Código.

13                  (C)     Elección.- Una elección bajo las disposiciones del inciso (A) puede  
14                  ser hecha en cualquier momento antes de la expiración del período para establecer  
15                  una reclamación de crédito o reintegro de las contribuciones impuestas por este  
16                  Subtítulo para el año contributivo en que se realiza la venta o permuta, y deberá ser  
17                  hecha por escrito y, una vez se emita reglamentación al efecto, en aquella forma  
18                  que el Secretario disponga por reglamento. En el caso de un contribuyente que sea  
19                  casado, la elección podrá ser hecha únicamente si el cónyuge se une a éste en dicha  
20                  elección.

21                  (D)     Reglas especiales.-

22                  (i)     Para fines de este párrafo, si el contribuyente tiene acciones  
23                  como socio-partícipe en una asociación cooperativa de viviendas (según

1           dichos términos son definidos en la Sección 1051.10(e)(3) de este Código),  
2           el requisito del período de posesión especificado en el inciso (A)(iii) de este  
3           párrafo y los requisitos de dicho inciso se aplicarán a la casa o apartamento  
4           que el contribuyente tenía derecho a ocupar como tal socio-partícipe.

5           (ii)     Para fines de este párrafo, la destrucción en todo o en parte,  
6           robo, incautación o ejercicio del poder de requisición o expropiación  
7           forzosa o la amenaza o inminencia de ello, se tratará como una venta o  
8           permuta de la residencia.

9           (iii)    En el caso de propiedad una parte de la cual ha sido poseída  
10          y usada por el individuo como su residencia principal por períodos totales  
11          de tres (3) años o más durante el período de cinco (5) años terminado en la  
12          fecha de la venta o permuta, este párrafo se aplicará con respecto a aquella  
13          parte de la ganancia en la venta o permuta de dicha propiedad, según se  
14          determine bajo reglamentos promulgados por el Secretario, que sea  
15          atribuible a la parte de la propiedad así poseída y usada por el contribuyente.

16          (iv)    Al aplicar la Sección 1034.04(m) de este Código  
17          (relacionada a la venta o permuta de residencia) la cantidad realizada en la  
18          venta o permuta de propiedad será tratada como la cantidad determinada,  
19          sin considerar este párrafo, reducida por la cantidad de ganancias excluida  
20          del ingreso bruto conforme a una opción bajo este párrafo.

21          (v)     En el caso de propiedad poseída conjuntamente por  
22          cónyuges, si ambos son propietarios comunes de la propiedad, y uno de los  
23          cónyuges satisface los requisitos de edad, posesión y uso establecidos en el

1           inciso (A) respecto a dicha propiedad, entonces ambos cónyuges serán  
2           considerados como que satisfacen dichos requisitos de edad, posesión y uso.

3                   (vi)    En el caso de una venta o permuta de propiedad adquirida  
4           por el cónyuge supérstite mediante legado del cónyuge fallecido, si-

5                           (I)    el cónyuge fallecido (durante el período de cinco (5)  
6                           años terminado en la fecha de la venta o permuta) hubiere satisfecho  
7                           los requisitos de posesión y uso establecidos en el inciso (A) con  
8                           respecto a dicha propiedad, y

9                           (II)   no está en vigor ninguna elección hecha por el  
10                          cónyuge fallecido bajo las disposiciones del inciso (A) respecto a  
11                          una venta o permuta efectuada con anterioridad, entonces dicho  
12                          cónyuge supérstite será considerado como que satisface los  
13                          requisitos de posesión y uso establecidos en dicho inciso respecto a  
14                          dicha propiedad.

15                   (vii)   Para fines de este párrafo-

16                           (I)    la determinación de si un individuo es casado se hará  
17                           a la fecha de la venta o permuta; y

18                           (II)   un individuo casado que no vive con su cónyuge o un  
19                           individuo legalmente separado de su cónyuge bajo un decreto de  
20                           divorcio o separación no será considerado como casado.

21                   (15)   Compensación por desempleo.- Las cantidades recibidas por concepto de  
22                   compensación por desempleo bajo una ley de los Estados Unidos, de un estado de la Unión,  
23                   o del Gobierno de Puerto Rico.



1           (16)   Compensación recibida por servicio militar activo prestado por personal  
2 militar en una “zona de combate”. Esta exención no aplica al personal militar movilizad  
3 fuera de Puerto Rico para relevar personal militar enviado a la zona de combate.

4           (A)   Personal alistado.- La exención aplica a la paga básica máxima  
5 recibida por el personal militar alistado, por servicio militar activo mientras esté en  
6 la zona de combate.

7           (B)   Oficiales comisionados.- En el caso de oficiales comisionados la  
8 exención dispuesta en el inciso (A) estará limitada a la paga básica máxima recibida  
9 por el personal militar alistado.

10          (C)   Definiciones.- Para fines de este párrafo -

11           (i)   el término “oficial comisionado” no incluye a los oficiales  
12 técnicos administrativos (“*warrant officers*”);

13           (ii)   el término “personal militar” incluye tanto a los miembros  
14 de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos como a los miembros de la  
15 Guardia Nacional de Puerto Rico que sean activados durante el período de  
16 conflicto y sirvan en la zona de combate;

17           (iii)  el término “zona de combate” significa el área designada  
18 mediante Orden Ejecutiva del Presidente de los Estados Unidos como el  
19 área en que combatirán las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos durante  
20 el período de conflicto.

21          (17)  Ingreso devengado por participantes en la Serie del Caribe.- Los ingresos  
22 devengados durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2016, por los  
23 jugadores, dirigentes, personal técnico y equipos extranjeros, no residentes, que participen

1 en las Series del Caribe del Béisbol Profesional que se celebren en Puerto Rico.

2 (18) El ingreso derivado por el Asegurador Internacional o por una Compañía  
3 Tenedora del Asegurador Internacional, sujeto a las disposiciones del Artículo 61.240 del  
4 Código de Seguros de Puerto Rico, incluyendo el ingreso derivado de la liquidación o  
5 disolución de las operaciones en Puerto Rico.

6 (19) Subsidio Federal para Planes de Medicamentos Recetados.- Los pagos por  
7 concepto del subsidio recibido bajo las disposiciones de la Sección 1860D-22 de la Ley del  
8 Seguro Social, según enmendada, o sea posteriormente enmendada. Esta exención de  
9 ingreso bruto no afectará la determinación de cualquier deducción admisible bajo la  
10 Sección 1033.01 de este Subtítulo. Por consiguiente, un contribuyente podrá reclamar una  
11 deducción bajo la Sección 1033.01 de este Subtítulo, aun cuando dicho contribuyente  
12 también reciba un subsidio exento relacionado con la deducción admisible bajo la Sección  
13 1033.01 de este Subtítulo.

14 (20) Las cantidades recibidas por un empleado, de conformidad a la Ley 84-  
15 1999, conocida como “Ley para la Creación de los Centros de Cuidado Diurno para Niños  
16 en el Gobierno”, siempre que los gastos estén relacionados con un dependiente, sobre el  
17 cual el empleado tiene derecho a reclamar una exención bajo la Sección 1033.18(b) de este  
18 Código. No se admitirá deducción bajo ninguna otra disposición de este Subtítulo, por  
19 cualquier cantidad exenta de contribución por razón de este párrafo.

20 (21) La compensación recibida por un investigador o científico elegible por  
21 servicios prestados a la Universidad de Puerto Rico y todas aquellas otras instituciones de  
22 educación superior acreditadas en Puerto Rico, por concepto de investigaciones científicas  
23 hasta una cantidad igual al máximo establecido por los Institutos Nacionales de Salud para

1           concesiones (“*grants*”) como salario para investigadores que reciben concesiones de  
2           cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud para el  
3           período aplicable conforme los avisos publicados por los Institutos, disponiéndose que para  
4           el año natural que comienza el 1 de enero de 2008, la cantidad a excluirse será de ciento  
5           noventa y cinco mil (195,000) dólares. Se excluye de este beneficio cualquier ingreso que  
6           un investigador o científico pueda devengar por servicios prestados a otras personas,  
7           naturales o jurídicas, que no sean la Universidad de Puerto Rico u otra institución de  
8           educación superior.

9                       (A)    Institución de educación superior. Significa una institución  
10                      educativa, pública o privada, debidamente acreditada por el Consejo de Educación  
11                      de Puerto Rico, conforme la Ley 17-1993, según enmendada, o por la *Middle States*  
12                      *Commission on Higher Education de la Middle States Association of Colleges and*  
13                      *Schools.*

14                     (B)    Investigador o científico elegible.- Significa un individuo residente  
15                      de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por la Universidad de Puerto  
16                      Rico u otra institución de educación superior en Puerto Rico, que se dedique  
17                      principalmente a llevar a cabo investigaciones científicas elegibles y que haya  
18                      sometido una propuesta de investigación científica a los Institutos Nacionales de  
19                      Salud o a otra organización del Gobierno Federal de los Estados Unidos o del  
20                      Gobierno de Puerto Rico, y que, por la aprobación de dicha propuesta, la institución  
21                      académica reciba una concesión (“*grant*”) para investigación bajo el Proyecto de  
22                      Investigación R01 o su equivalente, cuya cuantía cubra los costos de investigación,  
23                      incluyendo la compensación de dicho investigador y del personal clave, compra de

1 equipos y suministros, publicaciones y otros gastos relacionados; disponiéndose,  
2 que salvo en el caso de investigadores principales múltiples “Multiple Principal  
3 Investigators (PI’s)”, no habrá más de un individuo elegible para esta deducción  
4 por concesión (“grant”) aprobada.

5 (C) Investigaciones científicas elegibles.- Significa cualquier  
6 investigación que se lleve a cabo por la Universidad de Puerto Rico u otra  
7 institución de educación superior que reciba una concesión (“grant”) bajo el  
8 Proyecto de Investigación R01 u otro proyecto similar de cualquiera de las  
9 organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud o bajo programas  
10 o mecanismos similares auspiciados por cualquier otra organización que promueva  
11 la investigación científica competitiva, incluyendo pero sin limitarse a, la  
12 Fundación Nacional de Ciencia (“*National Science Foundation*”).

13 (22) La compensación recibida por un investigador o científico elegible por  
14 servicios prestados por concepto de actividades de investigación y desarrollo de ciencia y  
15 tecnología llevadas a cabo dentro del Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley 214-  
16 2004, según enmendada, hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares.  
17 Para propósitos de este párrafo, el término “investigador o científico elegible” significa un  
18 individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por una  
19 institución ubicada en el Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley 214-2004, según  
20 enmendada, que se dedique principalmente a llevar a cabo actividades de investigación y  
21 desarrollo de ciencia y tecnología. La recomendación inicial de si una persona es un  
22 “investigador o científico elegible” para propósitos de este párrafo y el número de  
23 investigadores o científicos elegibles que podrán disfrutar de la exención concedida en este

1 párrafo se hará por el consejo de fiduciarios, según se define dicho término en dicha Ley  
2 214-2004. Dicha recomendación inicial será sometida para aprobación final ante el  
3 Secretario y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El  
4 Secretario podrá delegar en el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y  
5 Comercio la determinación final si así el Secretario lo dispone mediante Carta Circular,  
6 determinación administrativa o cualquier otro documento informativo. Si el Secretario no  
7 se expresa dentro de los veinte (20) días de sometida para su aprobación la recomendación  
8 del Consejo de Fiduciarios, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y  
9 Comercio tomará la decisión final sobre si acoger las recomendaciones del Consejo de  
10 Fiduciarios.

11 (23) Rentas de la Zona Histórica.- Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 7 del  
12 4 de marzo de 1955, según enmendada, y de cualquier otra ley que la sustituya o  
13 complemente, hasta el límite dispuesto en dichas leyes, las rentas percibidas como producto  
14 del alquiler de edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan Bautista  
15 de Puerto Rico o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico por el Instituto de  
16 Cultura Puertorriqueña, o la Junta de Planificación que hayan sido mejorados, restaurados,  
17 reestructurados, o reconstruidos sustancialmente o de nueva edificación de acuerdo con las  
18 normas establecidas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña para armonizar con las  
19 características de la zona histórica donde enclaven, y habiendo obtenido los  
20 correspondientes permisos de las agencias pertinentes y un certificado del Instituto de  
21 Cultura Puertorriqueña haciendo constar su conformidad con la obra tal y como haya sido  
22 terminada. Esta exención estará disponible única y exclusivamente para aquellas rentas  
23 percibidas bajo un contrato de arrendamiento en vigor al 15 de febrero de 2015. Para

1 propósitos de este párrafo, una renovación del contrato de arrendamiento efectuada luego  
2 del 15 de febrero de 2015 se considerará como un contrato que no estaba en vigor a dicha  
3 fecha.

4 (24) Ingreso de las Entidades Bancarias Internacionales.- El ingreso proveniente  
5 de cualquiera de las actividades descritas en el apartado (a) de la Sección 12 de la Ley  
6 Núm. 52, de 11 de agosto de 1989, según enmendada, “Ley Reguladora del Centro  
7 Bancario Internacional”, llevadas a cabo por cualquier Entidad Bancaria Internacional  
8 debidamente autorizada para llevar a cabo tales actividades bajo las disposiciones de dicha  
9 ley, incluyendo el ingreso derivado de la liquidación o disolución de las operaciones en  
10 Puerto Rico.

11 (25) Compensación a ciudadanos y extranjeros no residentes en Puerto Rico para  
12 producir proyectos fílmicos.- La compensación recibida para estos conceptos se registrá  
13 bajo las disposiciones de la Ley 27-2011, según enmendada, conocida como “Ley de  
14 Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico” o cualquier ley de  
15 incentivos análoga anterior o subsiguiente.

16 (26) Cantidades pagadas por un patrono a un empleado por concepto de  
17 reembolso de gastos de viaje, comidas, hospedaje, entretenimiento y otros gastos  
18 relacionados con el empleo.- Cantidades pagadas por un patrono por concepto de  
19 reembolso de gastos, pagados o incurridos por el contribuyente en relación con la  
20 prestación por él de servicios como empleado, que consistan de gastos de viaje, comidas,  
21 hospedaje, mientras esté ausente de la residencia, entretenimiento (excepto aquellas sumas  
22 consideradas suntuosas o extravagantes ante las circunstancias), y otros gastos  
23 relacionados con el empleo, siempre y cuando dicho reembolso se haga bajo un plan de

1 reembolso de gastos establecido por el patrono que cumpla con los requisitos que el  
2 Secretario establezca mediante reglamento a esos efectos.

3 (27) El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un  
4 miembro de la Policía de Puerto Rico, según este funcionario es definido en el Artículo 2  
5 de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de  
6 1996”. Esta exclusión no aplica a empleados civiles de la Policía de Puerto Rico.

7 (28) Partidas misceláneas.-

8 (A) Ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.-

9 (i) No residente en Puerto Rico durante todo el año  
10 contributivo.- En el caso de un individuo que sea ciudadano de los Estados  
11 Unidos y que establezca a satisfacción del Secretario que no ha sido un  
12 residente de Puerto Rico durante todo el año contributivo, las cantidades  
13 recibidas de fuentes fuera de Puerto Rico, pero no se admitirá a dicho  
14 individuo como deducción de su ingreso bruto deducción alguna que sea  
15 propiamente asignable o imputable a cantidades excluidas del ingreso bruto  
16 bajo este párrafo.

17 (ii) Año contributivo en que se cambia la residencia a Puerto  
18 Rico.- En el caso de un individuo que no ha sido un residente de Puerto  
19 Rico y que cambie su residencia a Puerto Rico, las cantidades recibidas de  
20 fuentes fuera de Puerto Rico atribuibles al período de residencia fuera de  
21 Puerto Rico, pero no se admitirá a dicho individuo como deducción de su  
22 ingreso bruto deducción alguna que sea propiamente asignable o imputable  
23 a cantidades excluidas del ingreso bruto bajo este párrafo.

1 (B) ingreso del Gobierno de los Estados Unidos, de Gobiernos  
2 Extranjeros y de Organizaciones Internacionales.- El ingreso del Gobierno de los  
3 Estados Unidos, de gobiernos extranjeros o de organizaciones internacionales,  
4 recibido de inversiones en Puerto Rico en acciones, bonos u otros valores  
5 domésticos poseídos por dichos gobiernos u organizaciones internacionales, o de  
6 intereses sobre depósitos en bancos en Puerto Rico de dineros pertenecientes a  
7 dichos gobiernos u organizaciones internacionales, o de cualquier otra fuente  
8 dentro de Puerto Rico;

9 (C) el ingreso de los estados, municipios y otras subdivisiones políticas.-  
10 Ingreso derivado de cualquier empresa de servicio público o del ejercicio de  
11 cualquier función gubernamental esencial, que se acumule a cualquier estado,  
12 territorio, o al Distrito de Columbia, o a cualquier subdivisión política de un estado  
13 o territorio, o ingreso acumulado al gobierno de cualquier posesión de los Estados  
14 Unidos o a cualquier subdivisión política de la misma;

15 (D) las entradas de asociaciones de dueños de embarcaciones y  
16 protección e indemnización mutua;

17 (E) remuneración de empleados de gobiernos extranjeros o de  
18 organizaciones internacionales.-

19 (i) Regla para exclusión.- Los jornales, honorarios o sueldo de  
20 cualquier empleado de un gobierno extranjero o de una organización  
21 internacional, incluyendo un funcionario consular u otro funcionario o un  
22 representante no diplomático, recibidos como compensación por servicios  
23 oficiales a dicho gobierno u organización internacional-



1 (I) Si dicho empleado no es un ciudadano de los Estados  
2 Unidos;

3 (II) Si, en el caso de un empleado de un gobierno  
4 extranjero, los servicios son de carácter análogo a aquellos prestados  
5 por empleados del Gobierno de los Estados Unidos en países  
6 extranjeros; y

7 (III) Si, en el caso de un empleado de un gobierno  
8 extranjero, el gobierno extranjero concede una exención equivalente  
9 a empleados del Gobierno de los Estados Unidos que realicen  
10 servicios análogos en dicho país extranjero.

11 (F) Ingresos provenientes de edificios arrendados o rentados al  
12 Gobierno de Puerto Rico para hospitales públicos, casas de salud o de  
13 convalecencia y facilidades complementarias a dichos hospitales y casas de salud  
14 o de convalecencia, tales como vivienda para enfermeras, cafetería, servicios de  
15 lavandería, centros de rehabilitación física y vocacional; para escuelas públicas, y  
16 facilidades físicas complementarias a la educación, tales como bibliotecas,  
17 librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios múltiples  
18 como los de cafetería, reunión y esparcimiento; o en la construcción de edificios  
19 para ser arrendados a entidades de fines no pecuniarios que los utilicen como  
20 hospitales, casas de salud o de convalecencia y facilidades físicas complementarias.  
21 Esta exención estará disponible única y exclusivamente para aquellos edificios que  
22 tenían un contrato de arrendamiento en vigor al 22 de noviembre de 2010.

23 (G) Ingreso derivado por el contribuyente de la reventa de propiedad

1 mueble o servicios cuya adquisición por dicho contribuyente estuvo sujeta a  
2 tributación bajo la Sección 3070.01 de este Código o la Sección 2101 de la Ley 120  
3 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el Código de Rentas  
4 Internas de 1994.

5 Sección 1031.03.- Ingreso Bruto Ajustado

6 (a) Definición – “Ingreso bruto ajustado” significa el ingreso bruto según definido en  
7 la Sección 1031.01 de este Código menos:

8 (1) exenciones.- Las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 de este  
9 Código.

10 (2) deducciones de la industria o negocio - Las deducciones admitidas por la  
11 Secciones 1033.01 y 1033.02 de este Código, atribuibles a una industria o negocio  
12 explotado por el contribuyente, si dicha industria o negocio no consiste de la prestación  
13 de servicios por el contribuyente en calidad de empleado.

14 (3) intereses y otros gastos pagados para la compra de inversiones.- Los gastos  
15 relacionados con inversiones en depósitos en cuentas o certificados de ahorros o cuentas  
16 de inversiones, en bonos, pagarés u otras obligaciones, incluyendo los intereses pagados  
17 sobre préstamos u otras obligaciones cuyo importe haya sido invertido en dichas  
18 inversiones, hasta el monto del ingreso devengado de éstas, pero no será admisible como  
19 deducción el monto de los intereses y gastos de inversiones que sean atribuibles a  
20 inversiones cuyo ingreso está exento de contribución sobre ingresos bajo las disposiciones  
21 de la Sección 1033.17(a)(5) y (10) de este Código;

22 (4) deducciones atribuibles a rentas y cánones (“*royalties*”).- Las deducciones  
23 que no sean las dispuestas en los párrafos (2), (5), o (6) de este apartado, admitidas por la

1 Sección 1033.01 de este Código que son atribuibles a propiedad poseída para la producción  
2 de rentas y cánones (“*royalties*”);

3 (5) determinadas deducciones de usufructuarios vitalicios y de beneficiarios de  
4 ingreso de propiedades.- Las deducciones que no sean las dispuestas en el párrafo (2), por  
5 depreciación y agotamiento admitidas por la Sección 1033.07 de este Código al  
6 usufructuario vitalicio de propiedad o al beneficiario de ingreso de propiedad poseída en  
7 fideicomiso;

8 (6) pérdidas en ventas o permutas de propiedad.- Las deducciones que no sean  
9 las dispuestas en el párrafo (2), admitidas por la Sección 1033.01 de este Código como  
10 pérdidas en la venta o permuta de propiedad;

11 (7) pagos de pensiones por divorcio o separación.- La deducción admitida por  
12 la Sección 1033.13 de este Código; y

13 (8) gastos incurridos y pagados para la producción de ingreso que no constituye  
14 una industria o negocio para el contribuyente.- Cantidades incurridas y pagadas por un  
15 contribuyente relacionadas a la producción de ingreso que no constituye una industria o  
16 negocio, hasta el monto del ingreso generado durante el año contributivo según dispuesto  
17 en la Sección 1033.02 bajo reglamentos que establezca el Secretario.

18 Sección 1031.04.- Deducciones

19 (a) Al computarse el ingreso neto se admitirán las siguientes deducciones:

20 (1) Gastos de la industria o negocio, según establecido en la Sección 1033.01  
21 de este Código, que no hayan sido reclamadas como deducción del ingreso bruto ajustado.

22 (2) Gastos que no sean de la industria o del negocio principal, según establecido  
23 en la Sección 1033.02 de este Código.

- 1           (3)    Intereses, según establecido en la Sección 1033.03 de este Código.
- 2           (4)    Contribuciones, según establecido en la Sección 1033.04 de este Código.
- 3           (5)    Pérdidas por individuos, pérdidas por corporaciones, pérdidas de capital y  
4 pérdidas en apuestas, según establecido en la Sección 1033.05 de este Código.
- 5           (6)    Deudas incobrables, según establecido en la Sección 1033.06 de este  
6 Código.
- 7           (7)    Depreciación y amortización, que no hayan sido reclamadas como  
8 deducción al determinar el ingreso bruto ajustado según establecido en la Sección 1033.07  
9 de este Código.
- 10          (8)    Gastos de automóviles, según establecido en la Sección 1033.07(a)(3) de  
11 este Código.
- 12          (9)    Aportaciones de un patrono a un fideicomiso o plan de anualidades para  
13 empleados y compensación bajo un plan de pago diferido, según establecido en la Sección  
14 1033.09 de este Código.
- 15          (10)   Donativos para fines caritativos y otras aportaciones por corporaciones y  
16 sociedades según establecido en la Sección 1033.10 de este Código.
- 17          (11)   Deducción por pérdida neta en operaciones, determinada bajo la Sección  
18 1033.14 de este Código.
- 19          (12)   Deducción a patronos de empresas privadas que empleen personas  
20 severamente impedidas graduadas de los talleres de capacitación del programa de  
21 rehabilitación del departamento de servicios sociales o de cualesquiera otros talleres de  
22 capacitación para tales personas, sujeto a las disposiciones de la Sección 1033.11 de este  
23 Código.

1           (13) Deducción por prima de bonos.- En el caso de un tenedor de bonos, que no  
2 sea individuo, la deducción por prima amortizable de bonos establecida en la Sección  
3 1034.08 de este Código.

4           (14) Deducciones de la sucesión y otras personas por concepto de deducciones  
5 del finado.- En el caso de las personas a que se refieren los apartados (b) y (c) de la Sección  
6 1032.03 de este Código, el monto de las deducciones respecto a un finado hasta el límite  
7 admitido por dichos apartados (b) y (c) de la Sección 1032.03 de este Código.

8           (15) Deducción a corporaciones por dividendos recibidos según lo dispuesto en  
9 la Sección 1033.19(a) de este Código.

#### 10 Sección 1031.05.- Ingreso Neto

11           (a) Definición- “Ingreso neto” significa el ingreso bruto computado de acuerdo con la  
12 Sección 1031.01 de este Código, menos las siguientes partidas:

13           (1) las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 de este Código reducido  
14 por los gastos atribuibles a dichos ingresos exentos, conforme a lo establecido en la Sección  
15 1033.20 de este Código;

16           (2) las deducciones admitidas por la Sección 1031.04 de este Código, sujeto a  
17 las limitaciones de la Sección 1033.20 de este Código; y

18           (3) los ingresos sujetos a tasas preferenciales según descritos en la Sección  
19 1032.01 de este Código, reducido por los gastos atribuibles a estos ingresos, conforme a lo  
20 establecido en la Sección 1033.20 de este Código.

#### 21 SUBCAPÍTULO B – TRATAMIENTO DE CIERTAS PARTIDAS DE INGRESO

#### 22 Sección 1032.01.- Ingresos Sujetos a Tasas Preferenciales

23           (a) En General.- “Ingresos sujetos a tasas preferenciales” significa aquellos ingresos

1 que están sujetos a una contribución o tasa contributiva distinta a la contribución regular sobre  
2 ingresos de individuos, sucesiones, fideicomisos, sociedades y corporaciones impuesta por los  
3 Subcapítulo A y B del Capítulo 2 de este Subtítulo, incluyendo pero no limitado a:

4 (1) Contribución adicional especial sobre cuentas separadas.- Ingresos sujetos  
5 a la contribución adicional especial sobre cuentas separadas de acuerdo a la Sección  
6 1023.01 de este Código.

7  
8 (2) Ganancia neta de capital.- La ganancia neta de capital a largo plazo sujeta  
9 a la contribución dispuesta en la Sección 1023.02 de este Código.

10 (3) Contribución alternativa a corporaciones sobre ganancia neta de capital a  
11 largo plazo.- La contribución alternativa a corporaciones sobre ganancia neta de capital a  
12 largo plazo sujeta a la contribución dispuesta en la Sección 1023.03 de este Código.

13 (4) Distribución elegible de dividendos y participación en beneficios de  
14 sociedades.- En el caso de una persona elegible bajo la Sección 1023.06 de este Código,  
15 la distribución elegible de dividendos o de participación en los beneficios de sociedades  
16 que reciba, las cuales estuvieron sujetas al pago de la contribución impuesta por dicha  
17 sección. Nada de lo dispuesto en este párrafo afecta en forma alguna la contribución  
18 impuesta por dicha Sección 1023.06 de este Código sobre tales distribuciones.

19 (5) Contribución especial sobre anualidades variables en cuentas separadas.-  
20 Ingresos sujetos a la contribución especial sobre anualidades variables de acuerdo a la  
21 Sección 1023.08 de este Código.

22 Sección 1032.02.- Ingreso por Concepto de Pensiones por Divorcio o Separación

23 (a) Ingreso por Concepto de Pensiones por Divorcio o Separación.-

1           (1) Regla general.- El ingreso bruto incluye cantidades recibidas durante el año  
2           contributivo por concepto de pagos de pensiones por divorcio o separación.

3           (2) Definición de Pagos de Pensiones por Divorcio o Separación.- Para fines  
4           de este apartado-

5           (A) En general.- El término “pago de pensión por divorcio o  
6           separación” significa cualquier pago en efectivo, si

7                   (i) dicho pago se recibe por (o a nombre de) uno de los  
8                   cónyuges bajo un documento de divorcio o separación,

9                   (ii) el documento de divorcio o separación no designa dicho  
10                  pago como un pago que no es incluíble en el ingreso bruto bajo este apartado  
11                  y no admisible como una deducción bajo la Sección 1033.13,

12                  (iii) en el caso de un individuo legalmente separado de su  
13                  cónyuge bajo un decreto o sentencia de divorcio o de sostenimiento  
14                  separado, el cónyuge que recibe el pago y el que lo efectúa no viven bajo el  
15                  mismo techo, en la fecha en que cualquiera de dichos pagos es efectuado, y

16                  (iv) no hay la obligación de efectuar cualquiera de dichos pagos  
17                  para cualquier período después de la muerte del cónyuge que recibe los  
18                  pagos ni hay la obligación de efectuar cualquier pago (en efectivo o  
19                  propiedad) como un sustituto de dichos pagos después de la muerte del  
20                  cónyuge que recibe los pagos.

21           (B) Documento de Divorcio o Separación.- El término “documento de  
22           divorcio o separación” significa.-

23                   (i) una sentencia o decreto de divorcio o de sostenimiento

1 separado o un documento incidental a dicha sentencia o decreto;

2 (ii) un convenio por escrito de separación que sea válido y  
3 obligue a las partes;

4 (iii) un decreto, resolución u orden judicial (que no sea de las  
5 descritas en la cláusula (i)) que requiera de un cónyuge que efectúe pagos  
6 de sostenimiento al otro cónyuge, o

7 (iv) una escritura pública otorgada por ambos cónyuges en la  
8 cual conste un convenio sobre pago de pensiones por divorcio o separación,  
9 en caso de cónyuges que por encontrarse separados vengan obligados, de  
10 acuerdo con la Sección 1061.01(b)(2), a rendir planilla separadamente. No  
11 obstante las disposiciones de cualquier ley o disposición de ley en contrario,  
12 los cónyuges tendrán facultad para convenir tales acuerdos y otorgar tales  
13 escrituras y la validez de las mismas no se afectará ni menoscabará en forma  
14 alguna por el hecho de estar casados a la fecha de otorgamiento de las  
15 mismas.

16 (3) Pagos para el sostenimiento de hijos menores.-

17 (A) En general.- El párrafo (1) no será aplicable a aquella parte de  
18 cualquier pago que la sentencia, resolución u orden judicial o escritura pública fije  
19 (en términos de una suma de dinero o de una parte proporcional del pago) como  
20 una cantidad pagadera para el sostenimiento de hijos menores del cónyuge que  
21 efectúa el pago.

22 (B) Trato de ciertas reducciones relacionadas a contingencias que  
23 envuelven a los hijos menores.- Para fines del inciso (A), si cualquier cantidad



1           dispuesta por el documento ha de ser reducida:

2                   (i)     en la eventualidad de una contingencia especificada en  
3                   cualquiera de dichos documentos relacionada a un hijo menor, tales como,  
4                   el cumplimiento de una edad específica, el abandono de la escuela, el  
5                   matrimonio, muerte, o una contingencia similar; o

6                   (ii)    en un momento que claramente pueda ser asociado a una  
7                   contingencia de la naturaleza especificada en la cláusula (i), una cantidad  
8                   igual al monto de dicha reducción será considerada como una cantidad  
9                   fijada como pagadera para el sostenimiento de los hijos menores del  
10                  cónyuge que efectúa los pagos.

11               (C)    Regla especial en caso de pagos a menores a la cantidad fijada.-

12               Para fines de este párrafo, si cualquier pago es menor que la cantidad fijada en el  
13               documento entonces dicho pago se considerará, hasta la cuantía pagadera para el  
14               sostenimiento de los hijos menores, como un pago para dicho sostenimiento.

15               (4)    Regla especial sobre pagos excesivos.- En aquellos casos en que los pagos  
16               por concepto de pensiones por divorcio o separación excedan de veinte mil (20,000)  
17               dólares durante cualquier año natural, dichos pagos no serán considerados como pensiones  
18               por divorcio o separación a menos que los mismos sean para efectuarse durante cada uno  
19               de los seis (6) años siguientes al divorcio o a la separación.

20               (5)    Aplicación.- Las disposiciones de este apartado no serán de aplicación si  
21               los cónyuges radican una planilla conjunta bajo las disposiciones de la Sección  
22               1061.01(b)(1).

23   Sección 1032.03.- Ingreso con Respecto a Finados

1 (a) Inclusión en el Ingreso Bruto.-

2 (1) Regla general.- El monto de todas las partidas de ingreso bruto respecto a  
3 un finado que no sean propiamente incluibles con respecto al período contributivo dentro  
4 del cual haya acaecido su muerte o a un período anterior será incluido, para el año  
5 contributivo en que fuere recibido, en el ingreso bruto de:

6 (A) la sucesión del finado, si el derecho a recibir el monto fuere  
7 adquirido por ésta del finado; o

8 (B) la persona que por razón de la muerte del finado adquiera el derecho  
9 a recibir el monto, si el derecho a recibirlo no fuere adquirido por la sucesión del  
10 finado, de éste; o

11 (C) la persona que adquiera del finado el derecho a recibir el monto por  
12 manda, legado o herencia, si el monto fuere recibido después de la adjudicación de  
13 dicho derecho por la sucesión del finado.

14 (2) Ingreso en caso de venta u otra disposición.- Si un derecho, descrito en el  
15 párrafo (1), a recibir una cantidad fuere transferido por la sucesión del finado, o por una  
16 persona que recibe dicho derecho por razón de la muerte del finado, o por manda, legado  
17 o herencia del finado, se incluirá en el ingreso bruto de la sucesión o de dicha persona,  
18 según fuere el caso, para el período contributivo en que ocurra el traspaso, el justo valor en  
19 el mercado de tal derecho a la fecha de dicho traspaso, más la cantidad por la cual cualquier  
20 precio o consideración por el traspaso exceda dicho justo valor en el mercado. Para los  
21 fines de este párrafo, el término “traspaso” incluye venta, permuta u otra disposición, pero  
22 no incluye un traspaso a una persona en virtud del derecho de dicha persona a recibir dicha  
23 cantidad por razón de la muerte del finado, o por manda, legado o herencia del finado.

1           (3) Naturaleza del ingreso determinada por referencia al finado.- El derecho  
2 descrito en el párrafo (1) a recibir una cantidad será considerado en poder de la sucesión  
3 del finado, o de cualquier persona que adquirió dicho derecho por razón de la muerte del  
4 finado, o por manda, legado o herencia del finado, como si el mismo hubiera sido adquirido  
5 por la sucesión o por dicha persona en la transacción mediante la cual el finado adquirió  
6 dicho derecho; y la cantidad incluible en el ingreso bruto bajo el párrafo (1) o (2) será  
7 considerada en poder de la sucesión o de dicha persona como que tiene la naturaleza que  
8 hubiera tenido en poder del finado si él hubiera vivido y recibido dicha cantidad.

9           (b) Concesión de Deducciones y Créditos.- El monto de cualquier deducción  
10 especificada las Secciones 1033.01, 1033.02, 1033.03 y 1033.07 de este Código relacionadas a  
11 deducciones por gastos, intereses, contribuciones y agotamiento, o del crédito especificado en la  
12 Sección 1051.01 respecto a un finado, que no sea propiamente admisible al finado con respecto al  
13 período contributivo dentro del cual haya acaecido su muerte, o a un período anterior, será  
14 admitido:

15           (1) Gastos, intereses y contribuciones.- En el caso de una deducción  
16 especificada en la Secciones 1033.01, 1033.02, 1033.03 de este Código y de un crédito  
17 especificado en la Sección 1051.01 de este Código, en el año contributivo en que se hubiere  
18 pagado,-

19                   (A) a la sucesión del finado; excepto que

20                   (B) si la sucesión del finado no es responsable de satisfacer la obligación  
21 con la cual está relacionada la deducción o el crédito, a la persona que por razón de  
22 la muerte del finado, o por manda, legado o herencia, adquiere del finado un  
23 interés en propiedad de éste sujeto a dicha obligación.

1           (2)    Agotamiento.- En el caso de la deducción especificada en la Sección  
2    1033.07 de este Código, a la persona especificada en el apartado (a) (1) (A), (B) o (C) que,  
3    en la forma descrita en dicho apartado, reciba el ingreso con el cual esté relacionada la  
4    deducción, en el año contributivo en que se reciba dicho ingreso.

5    (c)    Deducción de Contribuciones sobre Herencias.-

6           (1)    Concesión.-

7            (A)    Regla general.- A una persona que incluya una cantidad en el  
8    ingreso bruto bajo las disposiciones del apartado (a) se le admitirá como una  
9    deducción, para el mismo año contributivo, una cantidad que guarde la misma  
10   proporción de la contribución sobre herencias atribuible al valor neto para los fines  
11   de dicha contribución de todas las partidas descritas en el apartado (a) (1), que el  
12   valor para los fines de la contribución sobre herencias de las partidas de ingreso  
13   bruto o las partes de las mismas con respecto a las cuales tal persona incluyó la  
14   cantidad en el ingreso bruto (o la cantidad incluida en el ingreso bruto, la que sea  
15   menor) guarde con el valor para fines de dicha contribución de todas las partidas  
16   descritas en el apartado (a) (1).

17          (2)    Método para computar la deducción.- Para los fines del párrafo (1):

18          (A)    El término “contribución sobre herencias” significa la contribución  
19   sobre herencia (reducida por los créditos contra dicha contribución), impuesta por  
20   el Subtítulo B de este Código.

21          (B)    El valor neto para fines de la contribución sobre herencias de todas  
22   las partidas descritas en el apartado (a)(1) será el exceso del valor para fines de  
23   dicha contribución de todas las partidas descritas en el apartado (a)(1) sobre las

1 deducciones de la herencia bruta con respecto a reclamaciones que representen las  
2 deducciones y créditos descritos en el apartado (b).

3 (C) La contribución sobre herencias atribuible a tal valor neto será una  
4 cantidad igual al exceso de la contribución sobre herencias sobre la contribución  
5 sobre herencias computada sin incluir en la herencia bruta tal valor neto.

6 Sección 1032.04.- Ingreso Bruto de Fuentes Dentro y Fuera de Puerto Rico

7 El ingreso bruto de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico será determinado según se  
8 dispone en el Subcapítulo E del Capítulo 3 de este Subtítulo.

9 Sección 1032.05.- Servicios de Un Menor

10 (a) Cantidades recibidas por concepto de servicios de un menor serán incluidas en su  
11 ingreso bruto y no en el ingreso bruto de los padres, aun cuando dichas cantidades no sean recibidas  
12 por el menor.

13 (b) Todos los gastos pagados o incurridos por los padres o por el menor, atribuibles a  
14 cantidades incluíbles en el ingreso bruto del menor y no en el de los padres sólo por razón del  
15 apartado (a), se considerarán como que han sido pagados o incurridos por el menor.

16 (c) Cualquier contribución tasada al menor, hasta el monto atribuible a cantidades  
17 incluíbles en su ingreso bruto y no en el de los padres sólo por razón del apartado (a) será, si no  
18 fuere pagada por el menor, considerada para todos los fines como si también hubiere sido  
19 debidamente tasada a los padres.

20 Sección 1032.06.- Plan Flexible de Beneficios (“*Cafeteria Plan*”)

21 (a) Regla General.- No se incluirá en el ingreso bruto de un participante en un plan  
22 flexible de beneficios cantidad alguna que sea utilizada de acuerdo a dicho plan para adquirir  
23 beneficios cualificados, solamente porque, bajo el plan, el participante pueda elegir entre los

1 beneficios que ofrece el mismo.

2 (b) Excepción para Participantes Altamente Remunerados.-

3 (1) Participantes altamente remunerados.- En el caso de un participante  
4 altamente remunerado, las disposiciones del apartado (a) no aplicarán a cualquier beneficio  
5 atribuible a un año del plan durante el cual se discrimine a favor de-

6 (A) individuos altamente remunerados en cuanto a elegibilidad para  
7 participar, o

8 (B) participantes altamente remunerados en cuanto a aportaciones y  
9 beneficios.

10 (2) Año en que se consideran los beneficios como recibidos.- Cualquier  
11 beneficio descrito en el párrafo (1), se tratará como recibido o acumulado en el año  
12 contributivo del participante durante el cual termina el año del plan.

13

14 (c) Discriminación en Cuanto a Beneficios o Aportaciones.- Para fines de inciso (B)  
15 del párrafo (1) del apartado (b), un plan flexible de beneficios no es discriminatorio si los  
16 beneficios cualificados y los beneficios totales (o las aportaciones patronales atribuibles a  
17 beneficios estatutariamente exentos y las aportaciones patronales para beneficios totales)  
18 disponibles bajo el plan no discriminan a favor de participantes altamente remunerados.

19 (d) Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

20 (1) Plan flexible de beneficios.-

21 (A) El término “plan flexible de beneficios” significa un plan  
22 establecido por escrito y aprobado por el Secretario bajo el cual-

23 (i) todos sus participantes son empleados, y

1                   (ii) los participantes pueden elegir entre dos o más beneficios  
2                   consistentes en dinero en efectivo y beneficios cualificados.

3                   (B) Excepción para planes de compensación diferida.- El término “plan  
4                   flexible de beneficios” no incluye un plan que provea para compensación diferida,  
5                   excepto aquellos planes de participación en ganancias o de bonificación en acciones  
6                   que incluyan un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas (según  
7                   definido en la Sección 1081.01(e) de este Código) y sólo por aquella cantidad que  
8                   un empleado cubierto elija que su patrono le aporte a ese tipo de plan.

9                   (C) Limitación para planes grupales de salud o accidente.- Un empleado  
10                  participante en un plan flexible de beneficios que provee para aportaciones de un  
11                  patrono a planes grupales de salud o accidente de sus empleados descrito en la  
12                  Sección 1031.02(a)(2)(D) de este Código no podrá excluir dichos beneficios de  
13                  salud o accidente, excepto si dicho empleado participante demuestra que está  
14                  cubierto por otro plan de salud privado, bien sea como asegurado principal,  
15                  cónyuge o dependiente.

16                  (2) Individuo y participante altamente remunerado.-

17                  (A) El término “individuo altamente remunerado” significa un individuo  
18                  descrito en las cláusulas (i), (ii), (iii) o (iv) del inciso (B).

19                  (B) El término “participante altamente remunerado” significa un  
20                  participante que es:

21                         (i) un oficial,

22                         (ii) accionista que posee más del cinco (5) por ciento de las  
23                         acciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones

1 del patrono,  
2 (iii) altamente remunerado de acuerdo a las disposiciones de la  
3 Sección 1081.01(e)(3)(E)(iii) de este Código,  
4 (iv) el cónyuge o dependiente (dentro del significado de la  
5 Sección 1033.18(d) de este Código) de un individuo descrito en las  
6 cláusulas (i), (ii) o (iii).

7 (3) Beneficios cualificados.- El término “beneficios cualificados” significa el  
8 costo o valor de cualquier beneficio que se excluye del ingreso bruto del empleado por  
9 razón de una disposición expresa de la Sección 1031.02(a)(2) de este Código. Dicho  
10 término incluye además, cualquier parte de una prima de un seguro de vida grupal o  
11 colectivo que según lo dispuesto en la Sección 1031.02(a)(2)(A) de este Código, sería  
12 incluido en el ingreso bruto del asegurado, al igual que cualquier otro beneficio permitido  
13 bajo reglamento. No obstante, dicho término no incluirá cualquier producto que es  
14 promocionado, mercadeado u ofrecido como seguro de cuidado a largo plazo (“*long term*  
15 *care insurance*”).

16 (e) Reglas especiales.-

17 (1) Un plan bajo un convenio colectivo no se considera discriminatorio.- Para  
18 propósitos de esta sección, un plan flexible de beneficios no se considerará discriminatorio  
19 si dicho plan se mantiene bajo un convenio colectivo, el cual se considere por el Secretario  
20 del Trabajo y Recursos Humanos y la Junta de Relaciones del Trabajo como un convenio  
21 entre representantes de los empleados y uno o más patronos.

22 (2) Beneficios de salud.- Para propósitos del apartado (b)(1)(B) de esta sección,  
23 un plan flexible de beneficios el cual provee beneficios de salud no se considerará



1 discriminatorio si-

2 (A) las aportaciones bajo el plan a beneficio de cada participante  
3 incluyen una cantidad la cual-

4 (i) constituye el cien (100) por ciento del costo de cubierta del  
5 beneficio de salud bajo el plan de la mayoría de los participantes altamente  
6 remunerados en una situación similar, o

7 (ii) es igual o mayor al setenta y cinco (75) por ciento del costo  
8 de cubierta del beneficio de salud del participante (en una situación similar)  
9 que tiene el costo de cubierta de beneficio de salud más alto bajo el plan, y

10 (B) las aportaciones y beneficios bajo el plan en exceso de aquéllas  
11 descritas en el inciso (A) mantienen una relación proporcional a la compensación.

12 (3) Ciertas reglas de elegibilidad no tratadas como discriminatorias.- Para  
13 propósitos del apartado (b)(1)(A) de esta sección, una clasificación no se tratará como  
14 discriminatoria si el plan:

15 (A) beneficia a un grupo de empleados descritos en la Sección  
16 1081.01(a)(3)(B)(i)(I) de este Código, y

17 (B) cumple con los siguientes requisitos:

18 (i) no se le requiere a empleado alguno estar más de tres (3)  
19 años de empleado con el patrono o patronos que mantienen el plan como  
20 una condición de participación en el plan, y el requisito de empleo para cada  
21 empleado es el mismo; y

22 (ii) cualquier empleado que haya satisfecho el requisito de  
23 empleo anterior y que de otro modo tendría derecho a participar en el plan,

1                   deberá comenzar su participación no más tarde del primer día del primer  
2                   año del plan comenzado después de la fecha en que se cumple el requisito  
3                   de empleo, a menos que el empleado se haya separado del servicio antes del  
4                   primer día del año del plan.

5           (f)     Informes Requeridos.-

6                   (1)     Conservación de información.- Todo patrono que ofrezca un plan flexible  
7                   de beneficios durante cualquier año contributivo deberá conservar aquella información que  
8                   sea necesaria para propósitos de determinar si se ha cumplido con los requisitos  
9                   establecidos en esta sección.

10                   (2)     Suministro de información o documentos.- El Secretario podrá requerir,  
11                   mediante reglamento, la radicación de cualquier información o documento relacionado con  
12                   el plan que estime necesario.

13           (g)     No Elegibilidad del Gobierno Estatal y Municipal.- Un plan flexible de beneficios  
14                   no se considerará como un plan flexible de beneficios bajo las disposiciones de este apartado si  
15                   forma parte de un plan establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la  
16                   Capital, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno  
17                   de Puerto Rico.

18   Sección 1032.07.- Pagos para el Cuido de Dependientes

19           (a)     Regla General.- Un empleado que provea el sustento a un hogar que incluye como  
20                   miembros a uno o más individuos cualificados (según definido en el apartado (d) de esta sección),  
21                   podrá excluir bajo la Sección 1031.02(a)(2)(C) las cantidades pagadas o acumuladas por su  
22                   patrono para cubrir aquellos gastos del empleado que estén relacionados con el cuidado de dichos  
23                   individuos cualificados.

1 (b) Límite de la Exclusión.-

2 (1) Regla general.- La cantidad que podrá excluirse conforme al apartado (a)  
3 no podrá exceder de tres mil (3,000) dólares anuales por un individuo cualificado o seis  
4 mil (6,000) dólares anuales por dos (2) o más individuos cualificados.

5 (2) Inclusión.- Cualquier cantidad pagada en exceso del límite establecido bajo  
6 el párrafo (1) se incluirá en el ingreso bruto del empleado en el año contributivo durante el  
7 cual se provean los servicios relacionados con el cuidado de dependientes (aun si el pago por  
8 concepto de dichos servicios se hace en un año contributivo posterior).

9 (c) Pagos a Individuos Relacionados.- Ninguna cantidad incurrida o pagada durante el  
10 año contributivo a un empleado por su patrono para cuidado de dependientes podrá ser excluida bajo  
11 esta sección si dicha cantidad fue incurrida o pagada a un individuo con relación al cual, para dicho  
12 año contributivo, se concedió a dicho empleado o al cónyuge de dicho empleado, una exención  
13 bajo la Sección 1033.18(b) de este Código.

14 (d) Definición de Individuo Cualificado.- El término “individuo cualificado”  
15 significa-

16 (1) un dependiente del empleado no mayor de catorce (14) años y con respecto  
17 al cual el empleado tiene derecho a reclamar una exención bajo la Sección 1033.18(b) de  
18 este Código;

19 (2) un dependiente del empleado que está mental o físicamente incapacitado de  
20 cuidarse a sí mismo; o

21 (3) el cónyuge del empleado, si éste está mental o físicamente incapacitado de  
22 cuidarse a sí mismo.

23 (e) Servicios Prestados Fuera del Hogar del Empleado.-

1           (1) Regla general.- Los gastos a los que se refiere el apartado (a) no incluirán  
2 las cantidades pagadas por servicios prestados fuera del hogar del empleado.

3           (2) Excepción.- Los gastos relacionados con el cuidado de individuos  
4 cualificados, los cuales son incurridos por servicios prestados fuera del hogar del  
5 empleado, podrán ser tomados en consideración para fines del apartado (a) sólo si se  
6 incurren para el cuidado de-

7                   (A) un individuo cualificado descrito en el párrafo (1) del apartado (d);

8           o

9                   (B) un individuo cualificado (no descrito en el párrafo (1) del apartado  
10 (d)) que pasa regularmente por lo menos ocho (8) horas cada día en el hogar del  
11 empleado.

12           (3) Centros de cuidado.- Los gastos relacionados con el cuidado de individuos  
13 cualificados, los cuales son incurridos por servicios prestados fuera del hogar del empleado  
14 por un centro de cuidado, podrán ser tomados en consideración sólo si-

15                   (A) dicho centro cumple con todas las leyes y reglamentos aplicables; y

16                   (B) se cumple con los requisitos del párrafo (2).

17           (4) Definición de centro de cuidado.- Para propósitos de este apartado, el término  
18 “centro de cuidado” significa cualquier facilidad que-

19                   (A) provee cuidado para más de seis (6) individuos que no residen en la  
20 facilidad, y

21                   (B) recibe una remesa o pago por proveer los servicios a cualquier  
22 individuo (independientemente de que dicha facilidad sea operada con fines de  
23 lucro).

1 (f) Reglas Especiales.- Para propósitos de esta sección-

2 (1) Sustento de un hogar.- Un empleado será tratado como que provee el  
3 sustento de un hogar durante cualquier período sólo si más de la mitad del costo del sustento  
4 de dicho hogar para dicho período es provisto por dicho empleado (o, en el caso de que el  
5 empleado esté casado durante el período, es provisto por dicho empleado y su cónyuge).

6 (2) No se permitirá deducción por cantidades excluidas.- No se permitirá al  
7 empleado reclamar como deducción bajo ninguna otra disposición de este Subtítulo  
8 cualquier cantidad excluida de su ingreso bruto por razón de esta sección.

9 (3) Tratamiento de facilidades localizadas en el lugar de trabajo.- En el caso  
10 de facilidades provistas por el patrono localizadas en el lugar de trabajo, la cantidad  
11 excluible por cuidado de individuos cualificados se basará en:

12 (A) el uso de la facilidad por el individuo cualificado, y

13 (B) el valor de los servicios provistos con relación a dicho individuo  
14 cualificado.

15 (4) Información requerida con relación al proveedor de servicios.- Ninguna  
16 cantidad podrá ser excluida del ingreso bruto del empleado de acuerdo a las disposiciones  
17 de esta Sección a menos que el nombre, dirección y número de seguro social o número de  
18 cuenta patronal de la persona a quien se le hace el pago sea incluido en la planilla de  
19 contribución sobre ingresos del empleado.

20 (5) Regla especial en el caso de padres divorciados o separados.- Si-

21 (A) el párrafo (2) de la Sección 1033.18(e) le es aplicable a cualquier  
22 hijo con respecto a cualquier año natural, y

23 (B) dicho hijo no es mayor de catorce (14) años, el padre con derecho a

1           la custodia (según se describe en la Sección 1033.18(d)(1)) podrá tratar a dicho hijo  
2           como individuo cualificado.

3   Sección 1032.08.- Cantidades Recibidas Bajo un Plan de Salud o Accidente

4           (a)   Cantidades Atribuibles a Aportaciones de un Patrono.- Excepto como se disponga  
5           de otra manera en esta sección, las cantidades pagadas por el patrono directamente a un empleado  
6           por lesiones o enfermedad serán incluidas en el ingreso bruto del empleado.

7           (b)   Cantidades Gastadas por Atención Médica en Arreglos de Reembolso de Gastos  
8           Médicos (“Health Reimbursement Arrangements”).- Excepto en el caso de cantidades atribuibles  
9           a, y no en exceso de, deducciones admisibles bajo la Sección 1033.15(a)(2) (relacionados a gastos  
10           por asistencia médica) por cualquier año contributivo anterior, el ingreso bruto no incluye las  
11           cantidades a que se refiere el apartado (a) de esta Sección, si dichas cantidades son pagadas, directa  
12           o indirectamente por el patrono al contribuyente para reembolsarle a través de Arreglos de  
13           Reembolso de Gastos Médicos (“Health Reimbursement Arrangements”) por gastos incurridos por  
14           él por atención médica (según se describe en el apartado (c)).

15           (c)   Para propósitos de esta sección, un arreglo de reembolso de gastos médicos será  
16           aquel que cumpla con las siguientes condiciones:

17           (1)   Cubrirá el reembolso por atención médica de empleados incurridos por el  
18           empleado. A discreción del patrono el Arreglo de Reembolso de Gastos Médicos podrá  
19           incluir el reembolso de gastos incurridos por:

20                   (A)   Dependientes de un empleado;

21                   (B)   Empleados retirados; o

22                   (C)   Si incluye empleados retirados, los dependientes de empleados  
23           retirados.

1 (D) Para propósitos de este apartado el término dependiente incluye el  
2 cónyuge y cualquier persona descrita por el apartado (d) de la Sección 1033.18 de  
3 este Código.

4 (2) El reembolso será pagado directa o directamente por el patrono quien  
5 ejercerá control exclusivo sobre el arreglo de reembolso de gasto.

6 (3) El empleado no podrá hacer aportaciones a los mismos.

7 (4) El límite de reembolsos si alguno, será a discreción del patrono.

8 (5) El arreglo de reembolso de gastos médicos no se establecerá mediante  
9 cuentas, no devengará intereses ni dividendos y no será transferible.

10 (6) Los reembolsos no podrán ser utilizados para gastos incurridos por atención  
11 médica (según se define en la Sección 1081.04(d)(2)(A) de este Código) y no serán  
12 deducibles bajo el apartado (a) de esta sección, pero bajo este apartado en el año en que el  
13 patrono pague el reembolso.

14 (7) No se requerirá que el empleado tenga un plan médico de deducible anual  
15 alto según establecido en la Sección 1081.04, pero a opción del patrono podrá exigir al  
16 empleado que adquiera dicho tipo de plan para tener los beneficios de reembolso bajo el  
17 arreglo de reembolso de gastos médicos.

18 (8) Un arreglo de reembolso de gastos médicos podrá incluir el reembolso o  
19 pago directo de las primas de una persona elegible a recibir reembolsos bajo este apartado.

20 (9) A discreción del patrono, el monto de reembolso no utilizado en un año  
21 podrá acumularse para cualquier otro; o podrá determinar que los fondos asignados u  
22 obligados no podrán acumularse para años subsiguientes.

23 (10) Además de poder utilizarse para el pago de gastos médicos y medicamentos

1           recetados y no recetados, así como las primas de un seguro de salud individual, los  
2           empleados podrán solicitar el reembolso de primas para el Seguro Federal de Medicare y  
3           seguro de cuidado prolongado (“*long term care*”), y primas para un seguro de cuidado  
4           preventivo de la salud o mantenimiento de la salud, tales como programas de control de  
5           peso, control de uso del tabaco y otros.

6           (11) El patrono deberá establecer en un documento del plan de seguro de salud  
7           y un sumario descriptivo del plan de seguro de salud (“*Summary Plan Description*”) los  
8           beneficios a que los empleados tienen derecho bajo el plan de seguro de salud y cuyo  
9           formato deberá ser aprobado por el Secretario dentro de un término no mayor a sesenta  
10          (60) días luego de sometido por el interesado que podrá ser el patrono o una compañía de  
11          seguros o una organización de servicios de salud autorizadas bajo el Código de Seguros de  
12          Puerto Rico.

13          (12) El patrono podrá disponer que el arreglo para los empleados retirados que  
14          al momento de su retiro tengan balance disponible podrá ser utilizado para pagar gastos  
15          médicos después que el empleado se retire. Al momento del retiro el patrono también podrá  
16          añadir al balance de a la cuenta del empleado una cantidad equivalente al balance  
17          acumulado y no pagado por concepto de vacaciones por enfermedad y vacaciones  
18          regulares. Disponiéndose, que el monto añadido tiene que ser utilizado de acuerdo a lo  
19          dispuesto por este apartado.

20          (d)    Compensación por Enfermedad.- Se excluirán del ingreso bruto las cantidades  
21          pagadas en lugar de salarios por el período durante el cual el empleado está ausente del trabajo por  
22          razón de lesiones físicas o enfermedad.

23          (e)    Pagos no Relacionados a la Ausencia del Empleo.- El Ingreso bruto no incluye



1 cantidades a que se refiere el apartado (a) de esta sección siempre y cuando dichas cantidades:

2 (1) constituyen pagos por la pérdida permanente o pérdida de uso de un  
3 miembro o función del cuerpo, o la desfiguración permanente del contribuyente, su  
4 cónyuge o dependiente (según se define en la Sección 1033.18(d) de este Código), y

5 (2) son computados con referencia a la naturaleza de la lesión sin tomar en  
6 consideración el período que el empleado estuvo ausente del trabajo.

7 (f) Planes de Accidente y Salud.- Para propósitos de este apartado:

8 (1) cantidades recibidas bajo un Plan de Ahorro para el reembolso de gastos  
9 relacionado a un plan de accidente o salud para los empleados, y

10

11 (2) cantidades recibidas del fondo para empleados para cubrir lesiones y  
12 enfermedad se tratarán como cantidades recibidas a través de un seguro de accidente o  
13 salud.

14 (g) Regla para la aplicación de la Sección 1033.15(a)(2) de este Código.- Para los  
15 propósitos de la Sección 1033.15(a)(2) de este Código, las cantidades excluidas del ingreso bruto  
16 no se considerarán como compensación (por seguros o de cualquier otra manera) por gastos  
17 pagados por atención médica.

18 (h) Personas por Cuenta Propia se Considerarán Empleados.- Para los propósitos de  
19 esta Sección, el término “empleado” incluye a un individuo que sea su propio patrono o que trabaja  
20 por cuenta propia, según se define en la Sección 1081.01(f)(1)(B) de este Código.

21 Sección 1032.09.- Compensación por Servicios Prestados Durante un Período de Treinta y Seis  
22 Meses o Más y Paga Atrasada

23 (a) Servicios Personales.- Si por lo menos el ochenta (80) por ciento de la

1 compensación total por servicios personales que cubran un período de treinta y seis (36) meses  
2 naturales o más desde el comienzo hasta la terminación de dichos servicios, es recibido o  
3 acumulado en un año contributivo por un individuo, la contribución atribuible a cualquier parte de  
4 dicha compensación que esté incluida en el ingreso bruto de cualquier individuo no será mayor  
5 que el monto agregado de las contribuciones atribuibles a dicha parte de haber sido la misma  
6 incluida en el ingreso bruto de dicho individuo a prorrata durante aquella parte del período que  
7 precede a la fecha de dicho recibo o acumulación.

8 (b) Obras Artísticas o Inventos.- Para los fines de este apartado, el término “obra  
9 artística o invento” en el caso de un individuo, significa una composición literaria, musical o  
10 artística de dicho individuo, o una patente o propiedad intelectual que cubra un invento o una  
11 composición literaria, musical o artística de dicho individuo, cuya realización por dicho individuo  
12 se extendió durante un período de treinta y seis (36) meses naturales o más, desde el comienzo  
13 hasta la terminación de dicha composición o invento. Si en el año contributivo el ingreso bruto de  
14 cualquier individuo derivado de determinada obra artística o inventos suyos no es menor del  
15 ochenta (80) por ciento del ingreso bruto derivado de dicha obra artística o invento en el año  
16 contributivo más el ingreso bruto derivado de dicha obra o invento en años contributivos anteriores  
17 y en los doce (12) meses inmediatamente siguientes al cierre del año contributivo, la contribución  
18 atribuible a la parte de dicho ingreso bruto del año contributivo que no sea tributable como una  
19 ganancia en la venta o permuta de un activo de capital poseído por más de seis (6) meses si la venta  
20 o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si la venta o permuta ocurrió después  
21 del 30 de junio de 2014, no será mayor que el monto agregado de las contribuciones atribuibles a  
22 dicha parte de haber sido la misma recibida a prorrata durante aquella parte del período que precede  
23 al cierre del año contributivo pero por no más de treinta y seis (36) meses naturales.

1 (c) Fracciones de Mes.- Para los fines de esta sección, una fracción de un mes no será  
2 tomada en consideración a menos que alcance a más de medio mes, en cuyo caso será considerada  
3 como un mes.

4 (d) Paga Atrasada.-

5 (1) En general.- Si el monto de la paga atrasada recibida o devengada por un  
6 individuo durante el año contributivo excede del quince (15) por ciento del ingreso bruto  
7 de dicho individuo para dicho año, la parte de la contribución atribuible a la inclusión de  
8 dicha paga atrasada en el ingreso bruto para el año contributivo no será mayor que el monto  
9 agregado de los aumentos en las contribuciones que hubieran resultado de la inclusión de  
10 las respectivas porciones de dicha paga atrasada en el ingreso bruto para los años  
11 contributivos a los cuales dichas porciones son respectivamente atribuibles, según se  
12 determine bajo reglamentos promulgados por el Secretario.

13 (2) Definición de paga atrasada.- Para los fines de este apartado, “paga  
14 atrasada” significa:

15 (A) remuneración, incluyendo jornales, sueldos, paga por retiro y otra  
16 compensación análoga, que se recibiere o devengare durante el año contributivo  
17 por un empleado por servicios prestados con anterioridad al año contributivo para  
18 su patrono y que hubiera sido pagada con anterioridad al año contributivo a no ser  
19 por la intervención de uno de los siguientes sucesos:

20 (i) quiebra o administración judicial del patrono;

21 (ii) controversia en cuanto a la obligación del patrono de pagar  
22 dicha remuneración, fijada después de entablarse procedimientos judiciales;

23 (iii) si el patrono es el Gobierno de Puerto Rico, los Estados

1 Unidos, un estado, un territorio, o cualquier subdivisión política de los  
2 mismos, o el Distrito de Columbia, o cualquier agencia o instrumentalidad  
3 de cualquiera de las entidades precedentes, la falta de fondos asignados para  
4 pagar dicha remuneración; o

5 (iv) cualquier otro suceso que se determine que es de naturaleza  
6 análoga bajo reglamentos prescritos por el Secretario;

7  
8 (B) jornales o sueldos que se recibieren o devengaren durante el año  
9 contributivo por un empleado por servicios prestados con anterioridad al año  
10 contributivo para su patrono y que constituyen aumentos retroactivos de jornales o  
11 sueldos ordenados, recomendados o aprobados por cualquier agencia federal o del  
12 Gobierno de Puerto Rico, y hechos retroactivos a cualquier período anterior al año  
13 contributivo; y

14 (C) pagos que se recibieren o devengaren durante el año contributivo  
15 como resultado de una supuesta violación por un patrono de cualquier Ley federal  
16 o del Gobierno de Puerto Rico, relacionada a normas o prácticas de trabajo, y que  
17 se determine que son atribuibles a un año contributivo anterior bajo reglamentos  
18 promulgados por el Secretario.

19 (3) Cantidades no incluibles en el ingreso bruto bajo este Subtítulo no  
20 constituirán “paga atrasada”.

## 21 SUBCAPÍTULO C – DEDUCCIONES

### 22 Sección 1033.01.- Gastos de la Industria o Negocio

23 (a) En general.- Se admitirán como deducción todos los gastos ordinarios y necesarios

1 pagados o incurridos durante el año contributivo en la explotación de cualquier industria o negocio,  
2 incluyendo:

3 (1) excepto según dispuesto en el apartado (1) de la Sección 1062.01, una  
4 cantidad razonable para sueldos u otra compensación por servicios personales realmente  
5 prestados;

6 (2) gastos de viaje, incluyendo el monto total gastado en comidas, hospedaje y  
7 entretenimiento, mientras se esté ausente de la residencia en asuntos relacionados con la  
8 industria o negocio, excepto aquellas sumas consideradas suntuosas o extravagantes ante  
9 las circunstancias, y conforme al límite establecido en la Sección 1033.17(e) de este  
10 Código;

11 (3) gastos incurridos o pagados por el uso de vehículos de motor que estén  
12 relacionados con la explotación de una industria o negocio, conforme a los límites  
13 establecidos en la Sección 1033.07(a)(3) de este Código; y

14 (4) rentas u otros pagos que haya que hacer como una condición para continuar  
15 usando o poseyendo, para los fines de la industria o negocio, propiedad sobre la cual el  
16 contribuyente no ha adquirido o no está adquiriendo título o en la cual él no tiene  
17 participación.

18 (b) Reglas Especiales.-

19 (1) Una sola industria o negocio principal.- Un individuo tendrá derecho a  
20 reclamar deducciones y concesiones bajo el apartado (a) de esta sección solamente con  
21 respecto a una sola industria o negocio que constituya su industria o negocio principal. El  
22 exceso de las deducciones y concesiones de un negocio principal para un año contributivo  
23 podrá ser reclamado contra el ingreso neto de una o más de las actividades o negocios

1 especificados en la Sección 1033.02 para dicho año contributivo. Cualquier actividad que  
2 por sí sola constituya una industria o negocio pero que no constituya la industria o negocio  
3 principal del contribuyente estará sujeta por separado a las disposiciones de la Sección  
4 1033.02. Una industria o negocio que para un año contributivo constituya la industria o  
5 negocio principal del contribuyente será considerada como tal para todos los años  
6 contributivos siguientes a no ser que dicha industria o negocio haya sido descontinuada o  
7 bajo cualesquiera otras circunstancias que el Secretario determine por reglamentos. En el  
8 caso de esposo y esposa donde cada uno tenga una industria o negocio principal por  
9 separado, los mismos serán considerados como una sola industria o negocio principal para  
10 propósitos de este párrafo con relación a cualquier año para el cual rindan planillas  
11 conjuntas bajo las disposiciones de las Secciones 1010.03(a)(2) y 1061.01(b). Los  
12 reglamentos del Secretario también establecerán las reglas y criterios a seguir en la  
13 determinación de lo que constituye la industria o negocio principal del contribuyente.

14 (2) Donativos de corporaciones y sociedades para fines caritativos.- No se  
15 admitirá deducción alguna bajo el aparato (a) de esta sección a una corporación o sociedad  
16 por cualquier aportación o donativo que sería admisible como una deducción bajo la  
17 Sección 1033.10 a no ser por la limitación del diez (10) por ciento y por el requisito de que  
18 el pago deba efectuarse dentro del año contributivo, según allí establecidos.

19 (3) En el caso de un individuo dedicado a la explotación de cualquier industria  
20 o negocio, tendrá derecho a una deducción del ingreso bruto de un cincuenta (50) por ciento  
21 de la contribución federal por concepto del empleo por cuenta propia pagada al Servicio  
22 de Rentas Internas Federal sobre el ingreso informado para el mismo año contributivo.

23 (4) En el caso de un individuo dedicado a la explotación de una industria o

1 negocio por cuenta propia cuyo ingreso bruto no exceda de quinientos mil (500,000)  
2 dólares, éste podrá deducir como gasto de su industria o negocio el costo pagado por  
3 concepto del seguro de salud que provea al individuo y su familia, siempre y cuando dicho  
4 seguro de salud sea extensivo a todos los empleados, si alguno. En el caso de aquellos  
5 individuos que opten por lo aquí dispuesto no podrán incluir el costo pagado por concepto  
6 del seguro de salud bajo la Sección 1033.15(a)(2)(B).

7 Sección 1033.02.- Gastos que no sean de la Industria o del Negocio Principal

8 (a) En el caso de un individuo:

9 (1) Se admitirán como deducción todos los gastos ordinarios y necesarios  
10 pagados o incurridos durante el año contributivo para la producción o cobro de ingresos, o  
11 para la administración, conservación o mantenimiento de propiedad poseída para la  
12 producción de ingresos o en la explotación de una o más industrias o negocios que no sean  
13 la industria o negocio principal, hasta el monto del ingreso bruto derivado de dicha  
14 actividad, industria o negocio.

15 (2) Las deducciones de una actividad que excedan el ingreso bruto de dicha  
16 actividad se tratarán como una deducción admisible contra el ingreso bruto de dicha  
17 actividad en los años contributivos siguientes.

18 (3) Si el individuo reconoce una ganancia en la venta o permuta de una  
19 propiedad utilizada en una actividad o industria o negocio, y dicha ganancia no se tributa  
20 a una tasa preferencial bajo la Sección 1023.02, la ganancia así reconocida constituirá  
21 ingreso bruto de la actividad en la cual se utilizaba la propiedad vendida o permutada.

22 (4) Si el contribuyente tuviere más de una actividad o industria o negocio que  
23 no constituya su industria o negocio principal, la determinación de los gastos deducibles se

1 hará por separado respecto a cada actividad o industria o negocio.

2 (5) La deducción admisible por gastos de viajes, comidas, hospedaje y  
3 entretenimiento estará sujeta al límite establecido en la Sección 1033.17(e).

4 (6) El Secretario establecerá por reglamento las normas y criterios a seguir para  
5 determinar si en la aplicación de este párrafo, una actividad o industria o negocio constituye  
6 por sí sola una actividad o industria o negocio separado o si debe ser agrupada con otra  
7 actividad o industria o negocio.

8 (b) Si durante el año contributivo un contribuyente dispone de la totalidad de su interés  
9 o de las propiedades utilizadas en una actividad que no constituye su industria o negocio principal,  
10 se aplicarán las siguientes reglas:

11 (1) Transacción totalmente tributable.-

12 (A) Regla general.- Si en la transacción se reconoce la totalidad de la  
13 ganancia o la pérdida realizada en la misma, cualquier exceso de deducciones de  
14 años anteriores se concederá como una deducción contra el ingreso de dicha  
15 actividad generado durante el año contributivo. El exceso de deducciones, si  
16 alguno, podrá ser reclamado contra cualquier ganancia de capital reconocida en la  
17 disposición. Cualquier exceso de deducciones sobre la ganancia reconocida en la  
18 transacción será considerado como una pérdida de capital sujeta a las disposiciones  
19 de la Sección 1034.01.

20 (B) Transacciones entre personas relacionadas.- Si el contribuyente y la  
21 persona que adquiere el interés o la propiedad son personas relacionadas dentro del  
22 significado de la Sección 1033.17(b)(2), el inciso (A) no aplicará hasta el año  
23 contributivo en el cual dicho interés o propiedad sea adquirido (en una transacción



1           descrita en el inciso (A)) por una persona no relacionada con el contribuyente.

2           (2)    Venta a plazos de todo el interés.- En el caso de una venta de la totalidad  
3 del interés en la actividad o de la propiedad utilizada en la misma con respecto a la cual el  
4 contribuyente elija la aplicación de la Sección 1040.05, el párrafo (1) se aplicará a aquella  
5 porción del exceso de gastos para cada año contributivo que guarde la misma proporción  
6 con la totalidad del exceso de gastos que la ganancia reconocida en la venta durante el año  
7 contributivo guarde con la totalidad de la ganancia bruta realizada, o a ser realizada al  
8 completarse el pago total.

9           (3)    Disposición por donación o por muerte.- Si la totalidad del interés o la  
10 propiedad utilizada en una actividad que no constituye la industria o negocio principal del  
11 contribuyente se transfiere por donación o por causa de la muerte del contribuyente –

12           (A)    la base ajustada de dicho interés inmediatamente antes de la  
13 transferencia (según dispuesto en la Sección 1034.02(a)(5)) será aumentada por la  
14 cantidad del exceso de gastos no admitido como deducción debido a las  
15 limitaciones de este apartado, y

16           (B)    dicho exceso no será admitido como deducción en ningún año  
17 contributivo.

18           (c)    Gastos Relacionados con la Prestación de Servicios como Empleado.-

19           (1)    Regla general.- La compensación recibida por un contribuyente por  
20 concepto de la prestación de servicios en calidad de empleado, según dicho término se  
21 define en la Sección 1062.01(a)(3), y las pensiones recibidas por concepto de dichos  
22 servicios no constituyen una industria o negocio para fines de la Sección 1033.01 ni una  
23 actividad descrita en la Sección 1033.02. Cualquier exceso de gastos sobre ingresos bajo

1 las Secciones 1033.01 y 1033.02, no reducirán la compensación recibida por concepto de  
2 la prestación de servicios en calidad de empleado o la pensión por concepto de servicios  
3 prestados, excepto:

4 (A) la pérdida percibida como resultado de la venta o permuta de  
5 acciones preferidas de una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores,

6 (B) la pérdida percibida por un miembro ordinario de una corporación  
7 especial propiedad de trabajadores respecto al balance de su cuenta interna de  
8 capital al momento de desvincularse de la corporación especial o

9 (C) la participación distribuible de un miembro ordinario o  
10 extraordinario en la pérdida generada por una Corporación Especial Propiedad de  
11 Trabajadores en sus operaciones.

12 (2) Los gastos deducibles relacionados con la prestación de servicios como  
13 empleado son los gastos de viaje, comidas y hospedaje, mientras esté ausente de la  
14 residencia, entretenimiento (excepto aquellas sumas consideradas suntuosas o  
15 extravagantes ante las circunstancias), y otros gastos relacionados con el empleo pagados  
16 o incurridos por el contribuyente en relación con la prestación de sus servicios como  
17 empleado, hasta el monto del reembolso del patrono.

18 (3) Excepción.- La limitación establecida en el párrafo (1) de este apartado no  
19 aplicará al año contributivo en que el contribuyente comience una actividad que constituya  
20 su industria o negocio principal, que no sea la prestación de servicios como empleado, y a  
21 los dos (2) años contributivos siguientes. Esta excepción será aplicable al contribuyente  
22 una sola vez.

23 (4) Vendedores a comisión.- Como regla general, los vendedores a comisión

1 se tratan como empleados sujetos a la limitación establecida en el párrafo (1) de este  
2 apartado.

3 (d) Pérdida de una Corporación de Individuos.-

4 (1) Regla general.- La participación proporcional de un accionista en la pérdida  
5 de una corporación de individuos descrita en la Sección 1115.04(b)(9) y (10) (según  
6 reconocida en la Sección 1115.04(a)) incurrida durante un año contributivo terminado  
7 dentro del año contributivo de un accionista, será admitida como deducción en el siguiente  
8 orden y sujeto a las limitaciones establecidas en el apartado (g) de la Sección 1115.04, pero  
9 únicamente hasta el monto de la participación proporcional en:

10 (A) los ingresos de otras corporaciones de individuos cuyo año  
11 contributivo termina dentro del año contributivo del accionista;

12 (B) los ingresos de sociedades o sociedades especiales cuyo año  
13 contributivo termina dentro del año contributivo del accionista;

14 (C) los ingresos atribuibles a dicha corporación de individuos en años  
15 contributivos terminados dentro de los años contributivos siguientes del accionista;

16 (D) los ingresos de otras corporaciones de individuos, en años  
17 contributivos terminados dentro de los años contributivos siguientes del accionista;

18 y

19 (E) los ingresos de sociedades o sociedades especiales en años  
20 contributivos terminados dentro de los años contributivos siguientes del accionista.

21 (2) En el caso de pérdidas incurridas por dos o más corporaciones de  
22 individuos, la deducción admisible bajo el párrafo (1) del apartado (d) de esta Sección será  
23 atribuible a cada corporación de individuos en la misma proporción que dicha pérdida

1        guarde con el total de pérdidas incurridas por todas las corporaciones de individuos dentro  
2        del año contributivo del accionista. El Secretario establecerá, mediante reglamento, carta  
3        circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general la forma y  
4        manera en que se distribuirán dichas pérdidas.

5        *(e) Pérdida de una Entidad Conducto.-*

6                *(1) Regla general.- La participación distribuible de un dueño en la pérdida de*  
7        *una entidad conducto incurrida durante un año contributivo que termina dentro del año*  
8        *contributivo de un dueño, será admitida como una deducción a dicho dueño en el siguiente*  
9        *orden y sujeto a las limitaciones establecidas en este apartado y en la Sección 1073.01 de*  
10        *este Código. El monto de la pérdida admisible como una deducción atribuible a la*  
11        *participación distribuible del dueño en la pérdida neta de una o más entidades conducto*  
12        *se determinará como sigue:*

13                *(A) la participación distribuible del dueño en la pérdida descrita en la*  
14        *Sección 1071.03(a)(8) y (9) de este Código estará limitada a la base ajustada del*  
15        *dueño en la entidad conducto que incurrió en la pérdida. Una vez determinada la*  
16        *pérdida en cada una de las entidades conducto, las mismas se sumarán para*  
17        *determinar el monto total de la pérdida neta;*

18                *(B) las participaciones distribuibles del dueño en el ingreso neto*  
19        *descrito en la Sección 1071.03(a)(8) y (9) de este Código de otras entidades*  
20        *conducto se sumarán para determinar el total de los ingresos de otras entidades*  
21        *conducto cuyo año contributivo termina dentro del año contributivo del dueño.*

1                   (C) *El total de pérdida neta determinado en el inciso (A) podrá*  
2 *reclamarse como deducción contra los ingresos de las otras entidades conducto,*  
3 *según determinado en el inciso (B).*

4                   (2) *Base del interés del dueño.- La base ajustada de cualquier interés del dueño*  
5 *en la entidad conducto no incluirá las deudas de la entidad conducto.*

6                   (3) *Arrastre de pérdida.- Si para un año contributivo la participación*  
7 *distribuable de un dueño en la pérdida neta bajo la Sección 1071.03(a)(8) y (9) de este*  
8 *Código de una entidad conducto excede el monto permitido como una deducción bajo el*  
9 *párrafo (1) entonces,*

10                   (A) *dicho exceso será admitido primero como una deducción contra la*  
11 *participación distribuable del dueño en el ingreso neto de la entidad conducto para*  
12 *el año contributivo siguiente,*

13                   (B) *el monto admitido como una deducción bajo el inciso (A), reducirá*  
14 *la base del interés del dueño en la entidad conducto (pero no menos de cero), y*

15                   (C) *el monto no admitido como una deducción bajo el inciso (A) será*  
16 *considerado como una participación distribuable del dueño en una pérdida neta*  
17 *bajo la Sección 1071.03(a)(8) y (9) de este Código de dicha entidad conducto para*  
18 *dicho año contributivo para propósitos del párrafo (1)(A) de este apartado.*

19                   (4) *Reglas especiales en el caso de negocios turísticos o negocios con decreto*  
20 *de exención bajo la Ley 73-2008.-*

21                   (A) *Aplicación del párrafo (1).- Para propósitos de la aplicación de los*  
22 *incisos (A), (B) y (C) del párrafo (1) a una entidad conducto que tenga en vigor*  
23 *una resolución o concesión establecida por la Ley de Desarrollo Turístico de*

1 *Puerto Rico de 2010, según enmendada, o ley análoga anterior o subsiguiente, o*  
2 *un decreto bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico*  
3 *de 2008, según enmendada, o ley análoga anterior o subsiguiente, y que en un año*  
4 *contributivo incurra en una pérdida en cualquiera de las partidas descritas en la*  
5 *Sección 1071.03(a)(8) y (9) de este Código y a la vez devengue ingreso neto en la*  
6 *otra partida, dicha pérdida e ingreso neto se considerarán como si fuesen*  
7 *incurridos o devengados por distintas entidades conducto. Para propósitos del*  
8 *párrafo (1)(A), al aplicar esta regla, la base ajustada del dueño para fines de la*  
9 *limitación en la pérdida será la base ajustada de dicho dueño en la entidad*  
10 *conducto sin considerar el ingreso neto derivado en la otra partida.*

11 *(C) Aplicación del párrafo (3).- El Secretario promulgará reglamentos*  
12 *con relación a la aplicación de los incisos (A), (B) y (C) del párrafo (3) en el caso*  
13 *de personas que tengan en vigor una resolución o concesión dispuesta por la Ley*  
14 *de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, según enmendada, o ley análoga*  
15 *anterior o subsiguiente, o un decreto bajo la Ley de Incentivos Económicos para el*  
16 *Desarrollo de Puerto Rico de 2008, según enmendada, o ley análoga anterior o*  
17 *subsiguiente, respectivamente.*

18 *(5) Arrastre de pérdidas incurridas por sociedades, sociedades especiales y*  
19 *corporaciones de individuos durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero*  
20 *de 2015.- El exceso de pérdida neta no reclamado por una sociedad, sociedad especial o*  
21 *corporación de individuos al cierre del año contributivo comenzado antes del 1 de enero*  
22 *de 2015 podrá ser reclamado como pérdida bajo este apartado para años contributivos*  
23 *comenzados después del 31 de diciembre de 2014 bajo el inciso (A) del párrafo (3) de este*

1           *apartado.*

2   Sección 1033.03.- Intereses

3           En el caso de un contribuyente que no sea un individuo, se admitirán como deducción todos  
4   los intereses pagados o acumulados dentro del año contributivo sobre deudas, excepto sobre  
5   deudas incurridas o continuadas para comprar o poseer obligaciones cuyos intereses estuvieren  
6   totalmente exentos de la contribución impuesta por este Subtítulo a que se refiere la Sección  
7   1033.17(a)(10) y la asignación proporcional al gasto de intereses de instituciones financieras a que  
8   se refiere la Sección 1033.17(f).

9   Sección 1033.04.- Contribuciones

10           (a)   Contribuciones en General.- En el caso de un contribuyente que no sea un  
11   individuo, se admitirán como deducción las contribuciones pagadas o acumuladas dentro del año  
12   contributivo, a excepción de-

13                   (1)   Las contribuciones sobre ingresos impuestas por la autoridad del Gobierno  
14                   de Puerto Rico;

15                   (2)   Las contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos impuestos por la  
16                   autoridad de los Estados Unidos, de cualquier posesión de los Estados Unidos, o de  
17                   cualquier país extranjero, si el contribuyente optare por acogerse hasta cualquier monto a  
18                   los beneficios de la Sección 1051.01;

19                   (3)   Las contribuciones sobre el caudal (“estate”), herencias, legados,  
20                   sucesiones y donaciones cuando el valor de los bienes donados, legados o heredados  
21                   estuviere excluido del ingreso bruto bajo la Sección 1031.01(b)(2);

22                   (4)   Las contribuciones por obras de beneficio local de naturaleza que tiendan a  
23                   aumentar el valor de la propiedad tasada, pero este párrafo no excluirá la admisión como

1 una deducción de toda aquella parte de dichas contribuciones que sea propiamente  
2 atribuible a cargos por mantenimiento o a cargos por intereses; y

3 (5) Los derechos federales de importación y otros impuestos estatales pagados  
4 por traficantes o fabricantes sobre artículos introducidos, fabricados, producidos o  
5 adquiridos en Puerto Rico para la venta; pero este apartado no impedirá que tales derechos  
6 y otros impuestos sean deducidos bajo la Sección 1033.01.

7 (b) Contribuciones del Accionista Pagadas por la Corporación.- La deducción por  
8 contribuciones admitida por el apartado (a) será admitida a una corporación en el caso de  
9 contribuciones impuestas a un accionista de la corporación sobre su interés como accionista, que  
10 sean pagadas por la corporación y no reintegradas por el accionista, pero en tales casos no se  
11 admitirá deducción alguna al accionista por el importe de dichas contribuciones.

12 Sección 1033.05.- Deducción por Pérdidas Sufridas por Individuos, por Corporaciones, Perdidas  
13 de Capital y Pérdidas en Apuestas

14 (a) Pérdidas por Individuos.- En el caso de un individuo, se admitirá como deducción  
15 las pérdidas sufridas durante el año contributivo y no compensadas por seguro, o en otra forma-

16 (1) si fueron incurridas en la industria o negocio, se admitirán contra el ingreso  
17 neto de la industria o negocio; o

18 (2) si fueron incurridas en cualquier operación con fines de lucro, aunque no  
19 esté relacionada con la industria o negocio, la deducción estará limitada al ingreso generado  
20 por dicha operación con fines de lucro.

21 (b) Pérdidas por Corporaciones.- En el caso de una corporación, las pérdidas sufridas  
22 durante el año contributivo y no compensadas por seguro, o en otra forma, serán admitidas como  
23 deducción contra el ingreso bruto.



1 (c) Pérdidas de Capital.-

2 (1) Limitación.- Las pérdidas en ventas o permutas de activos de capital serán  
3 admitidas sólo hasta el límite dispuesto en la Sección 1034.01.

4 (2) Pérdidas por desvalorización.- Si cualesquiera valores, según se definen en  
5 el párrafo (3) de este apartado, quedaren sin valor durante el año contributivo, y fueren  
6 activos de capital, la pérdida que resultare será considerada para los fines de este Subtítulo  
7 como una pérdida de la venta o permuta en el último día de dicho año contributivo, de  
8 activos de capital.

9 (3) Definición de valores.- Según se utiliza en el párrafo (2) el término  
10 “valores” significa:

11 (A) acciones en el capital de una corporación; y

12 (B) el derecho a suscribirse a, o a recibir tales acciones.

13 (4) Acciones en corporación afiliada.- Para los fines del párrafo (2) acciones  
14 en una corporación afiliada al contribuyente no serán consideradas un activo de capital.  
15 Para los fines de este párrafo una corporación será considerada afiliada al contribuyente  
16 solamente si:

17 (A) por lo menos el noventa y cinco (95) por ciento de cada clase de sus  
18 acciones pertenece directamente al contribuyente; y

19 (B) más del noventa (90) por ciento del monto agregado de sus ingresos  
20 brutos para todos los años contributivos ha sido de fuentes que no sean cánones  
21 (royalties), rentas (excepto rentas derivadas del arrendamiento de propiedades a  
22 empleados de la compañía en el curso ordinario de la operación de su negocio),  
23 dividendos, intereses (excepto los recibidos sobre el precio diferido de compra de

1            activos de operación vendidos), anualidades, o ganancias en ventas o permutas de  
2            acciones y valores; y

3            (C)    el contribuyente es una corporación doméstica.

4            (d)    Pérdidas en Apuestas.- Las pérdidas en transacciones de apuestas serán admitidas  
5            solamente hasta el límite de las ganancias en tales operaciones.

6            (e)    Base para Determinar Pérdida.- La base para determinar el monto de la deducción  
7            por pérdidas sufridas, admisible bajo los apartados (a) o (b) de esta sección, y por deudas  
8            incobrables, admisible de acuerdo a la Sección 1033.06, será la base ajustada establecida en la  
9            Sección 1034.02(b) para determinar la pérdida en la venta u otra disposición de propiedad.

10          Sección 1033.06.- Deudas Incobrables

11          (a)    Deudas Incobrables.-

12                  (1)    Regla general.- Se admitirá como deducción el monto de las deudas que se  
13                  conviertan en incobrables dentro del año contributivo; cuando esté convencido que una  
14                  deuda es cobrable solamente en parte, el Secretario podrá admitir dicha deuda como  
15                  deducción hasta una cuantía que no exceda de la parte eliminada dentro del año  
16                  contributivo. Este párrafo no será aplicable con respecto a una deuda evidenciada por  
17                  valores según los define el párrafo (3). Este párrafo no será aplicable en el caso de un  
18                  contribuyente, que no sea una corporación o sociedad, con respecto a deudas que no sean  
19                  del negocio, según se definen en el párrafo (4). No se permitirá el uso del método de  
20                  reserva para determinar la deducción por deudas incobrables.

21                  (2)    Valores que se conviertan en incobrables.- Si cualesquiera valores, según  
22                  se definen en el párrafo (3), se convierten en incobrables dentro del año contributivo y son  
23                  activos de capital, la pérdida que resulte será considerada, a los fines de este Subtítulo,

1 como una pérdida de la venta o permuta en el último día de dicho año contributivo, de  
2 activos de capital.

3 (3) Definición de valores.- Según se utiliza en los párrafos (1), (2) y (4), el  
4 término “valores” significa bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras evidencias  
5 de deuda, emitidos por cualquier corporación, incluyendo aquellos emitidos por un  
6 gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma registrada.

7 (4) Deudas que no sean del negocio.- En el caso de un contribuyente que no  
8 sea una corporación o sociedad, si una deuda que no sea del negocio se convierte en  
9 incobrable dentro del año contributivo, la pérdida que resulte será considerada como una  
10 pérdida de capital a corto plazo.

11 (A) Para los fines de este párrafo, el término “deudas que no sean del  
12 negocio” significa una deuda que no sea -

13 (i) una deuda originada o adquirida, según sea el caso, en  
14 relación con la industria o negocio de un contribuyente, o

15 (ii) una deuda cuya pérdida por incobrabilidad fuere sufrida en  
16 la industria o negocio del contribuyente. Este párrafo no se aplicará a una  
17 deuda evidenciada por valores, según se definen en el párrafo (3).

18 (5) Valores de corporaciones afiliadas.- Bonos, obligaciones, pagarés o  
19 certificados, u otras evidencias de deuda, emitidos con cupones de interés o en forma  
20 registrada por cualquier corporación afiliada al contribuyente no serán considerados  
21 activos de capital para los fines del párrafo (2), y el párrafo (1) será aplicable con respecto  
22 a dicha deuda, excepto que no se admitirá deducción alguna bajo dicho párrafo con respecto  
23 a tal deuda que sea cobrable sólo en parte. Para los fines de este párrafo, una corporación

1 será considerada afiliada al contribuyente solamente si:

2 (A) por lo menos el noventa y cinco (95) por ciento de cada clase de sus  
3 acciones pertenece directamente al contribuyente; y

4 (B) más del noventa (90) por ciento del monto agregado de sus ingresos  
5 brutos para todos los años contributivos ha sido de fuentes que no sean cánones  
6 (“*royalties*”), rentas (excepto rentas derivadas del arrendamiento de propiedades a  
7 empleados de la compañía en el curso ordinario de la operación de su negocio),  
8 dividendos, intereses (excepto los recibidos sobre el precio diferido de compra de  
9 activos de operación vendidos), anualidades, o ganancias en ventas o permutas de  
10 acciones y valores; y

11 (C) el contribuyente es una corporación doméstica.

12 Sección 1033.07.- Depreciación, Amortización y Agotamiento

13 (a) Depreciación Corriente.- Se admitirá como deducción una concesión razonable por  
14 el agotamiento, desgaste y deterioro, incluyendo una concesión razonable por obsolescencia,

15 (1) De propiedad usada en la industria o negocio,

16 (A) utilizando el método de línea recta y el período de recobro y de  
17 adquisición aplicables que dispone la Sección 1040.12 para propiedad tangible  
18 adquirida después del 31 de diciembre de 2014, o podrán aplicar las disposiciones  
19 análogas a la Sección 1040.12 contenidas en el Código de Rentas Internas Federal  
20 y su Reglamento correspondiente, de no tener términos de depreciación fijados por  
21 la Sección 1040.12, hasta tanto el Secretario promulgue los reglamentos  
22 correspondientes;

23 (B) que constituya plusvalía adquirida por compra durante años

1 contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995, utilizando el método  
2 de línea recta y una vida útil de quince (15) años,

3 (C) que constituya propiedad intangible, que no se plusvalía, adquirida  
4 por compra o desarrollada en años contributivos comenzados después del 31 de  
5 diciembre de 2009, utilizando el método de línea recta y una vida útil de quince  
6 (15) años o la vida útil de dicha propiedad intangible, lo que sea menor;

7 (D) utilizando algún método alternativo de depreciación acelerada,  
8 conforme a lo dispuesto en leyes especiales;

9 (E) Para propósitos de los incisos (A) al (D) de este párrafo, el término  
10 “compra” significa cualquier adquisición de propiedad, siempre y cuando el  
11 cedente de dicha propiedad no sea una persona relacionada y la base del adquirente  
12 en la propiedad no sea determinada en todo o en parte por referencia a la base de  
13 dicha propiedad en manos del cedente. El término “persona relacionada” tendrá el  
14 significado dispuesto en la Sección 1010.05 de este Código.

15 (F) Un negocio que durante el año contributivo haya generado menos  
16 de tres millones (3,000,000) de dólares en ingreso bruto podrá optar por deducir el  
17 costo total del equipo de sistemas de computadoras y su instalación en el año de la  
18 adquisición e instalación del mismo. No cualificarán para la aceleración de la  
19 concesión por depreciación, equipo previamente depreciado o adquirido de una  
20 persona relacionada.

21 (G) Un negocio que durante el año contributivo haya generado menos  
22 de tres millones (3,000,000) de dólares en ingreso bruto podrá determinar la  
23 deducción establecida en el inciso (A) de este párrafo utilizando una vida útil de

1            dos (2) años para el equipo de transportación terrestre, excepto automóviles (según  
2            definido en el párrafo (3) de esta Sección), y equipo de conservación ambiental.

3            (H)    Si para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015  
4            el contribuyente utilizó un método para reclamar depreciación con respecto a  
5            cualquier propiedad que no sea el método de línea recta, entonces en la aplicación  
6            del inciso (A) a dicha propiedad el contribuyente utilizará la base ajustada de la  
7            propiedad al 1 de enero de 2015; disponiéndose que, la vida útil de estos activos  
8            será la porción de tiempo remanente bajo el método original de depreciación.

9            (2)    De propiedad poseída para la producción de ingresos.- En el caso de  
10           propiedad cuyo usufructo vitalicio poseyere una persona y cuya nuda propiedad poseyere  
11           otra, la deducción se computará como si el usufructuario fuere dueño absoluto de la  
12           propiedad y se admitirá al usufructuario. En el caso de propiedad poseída en fideicomiso,  
13           la deducción admisible será prorrateada entre los beneficiarios del ingreso y el fiduciario  
14           de conformidad con las disposiciones pertinentes del documento creador del fideicomiso  
15           o, a falta de tales disposiciones, a base del ingreso del fideicomiso atribuible a cada uno.

16           (A)    En el caso de cualquier propiedad nueva, construida o adquirida  
17           después del 31 de diciembre de 1976 o construida o adquirida antes del 1 de enero  
18           de 1976 pero no utilizada para propósito alguno hasta después de dicha fecha, que  
19           al ser utilizada por primera vez lo fuese para ser destinada al alquiler para fines  
20           residenciales, la concesión por depreciación corriente se computará sobre la base  
21           de un período de treinta (30) años, mientras la misma sea utilizada para tales fines.

22           (B)    En el caso de cualquier estructura que se comience a construir  
23           después del 31 de mayo de 1980 y antes del 1 de enero de 1996, y que sea destinada

1 al alquiler para fines residenciales, la concesión por depreciación se computará  
2 sobre la base de un período de diez (10) años, si la estructura es de madera o de  
3 quince (15) años en los demás casos, mientras la misma sea utilizada para fines  
4 residenciales.

5 (3) Limitación al monto de la deducción para propiedades que son  
6 automóviles.-

7 (A) Regla general.- En el caso de propiedad que sea un automóvil,  
8 según se define dicho término en el inciso (B), el monto de la deducción a  
9 concederse bajo este apartado no excederá de seis mil (6,000) dólares anuales por  
10 automóvil, hasta un máximo de treinta mil (30,000) dólares por la vida útil del  
11 automóvil.

12 (i) En el caso de que el contribuyente sea un vendedor, el monto  
13 de la deducción a concederse bajo este apartado no excederá de diez mil  
14 (10,000) dólares anuales por automóvil, hasta un máximo de treinta mil  
15 (30,000) dólares por la vida útil del automóvil.

16 (ii) Limitación por uso personal del automóvil.- En caso de que  
17 el automóvil utilizado por el contribuyente en su industria o negocio o para  
18 la producción de ingresos sea utilizado también para fines personales, el  
19 monto de la deducción determinada bajo este inciso (A) será reducido por  
20 la cantidad correspondiente al uso personal del automóvil.

21 (B) Definición de automóvil.- Para los fines de este párrafo, el término  
22 “automóvil” significa cualquier vehículo de motor manufacturado principalmente  
23 para utilizarse en las calles públicas, carreteras y avenidas, provisto de cualquier

1 medio de auto-impulsión que se haya diseñado para transportar personas, excepto:

2 (i) Automóviles utilizados directamente en el negocio de  
3 transporte de pasajeros o propiedades mediante compensación o pago, tales  
4 como limosinas, taxis o vehículos públicos.

5 (ii) Carros fúnebres, carruajes para llevar flores, ómnibuses,  
6 ambulancias, motocicletas, camiones, camionetas (“*vans*”) y cualquier otro  
7 vehículo similar utilizado principalmente en el transporte de carga.

8 (iii) Automóviles alquilados o poseídos para alquiler por  
9 personas regularmente dedicadas al arrendamiento de automóviles.

10 (C) Arrendamiento de automóviles (“*leases*”).- En los casos de  
11 arrendamientos de automóviles que sean esencialmente equivalentes a una compra  
12 según se establece en el inciso (D), no se le admitirá deducción por concepto de  
13 depreciación concedida por el inciso (A) de este párrafo. En lugar de la  
14 depreciación se admitirá como deducción por el uso del automóvil la suma pagada  
15 por concepto de arrendamiento del automóvil durante el año contributivo, que no  
16 exceda de seis mil (6,000) dólares anuales por automóvil, hasta un máximo de  
17 treinta mil (30,000) dólares por la vida útil del automóvil.

18 (i) Si el contribuyente es un vendedor, en lugar de la deducción  
19 admisible en este inciso (C), se admitirá como deducción la suma pagada  
20 por concepto de arrendamiento del automóvil durante el año contributivo,  
21 que no exceda de diez mil (10,000) dólares anuales por automóvil, hasta un  
22 máximo de treinta mil (30,000) dólares por la vida útil del automóvil.

23 (D) Arrendamiento de automóviles que sea esencialmente equivalente a



1 una compra.- Un arrendamiento de automóvil será considerado como  
2 esencialmente equivalente a una compra si bajo el contrato de arrendamiento se  
3 cumple con uno de los siguientes requisitos:

4 (i) Si en el contrato de arrendamiento se transfiere la titularidad  
5 de la propiedad al arrendatario.

6 (ii) Si el contrato de arrendamiento contiene una opción de  
7 compra a un valor sustancialmente menor que el justo valor en el mercado  
8 del automóvil al momento de ejercerse la opción.

9 (iii) Si el término del contrato de arrendamiento es igual o mayor  
10 al setenta y cinco (75) por ciento de la vida útil del automóvil arrendado.

11 (iv) Si el valor presente de los pagos mínimos bajo el contrato de  
12 arrendamiento ("*minimum lease payments*"), excluyendo gastos  
13 administrativos, es igual o mayor que el noventa (90) por ciento del justo  
14 valor en el mercado del automóvil arrendado.

15 (E) Dedución en el caso de arrendamiento ordinario de automóvil  
16 ("*operating leases*").- En el caso de un arrendamiento ordinario de automóvil,  
17 según se establece en el inciso (F), el monto de la renta pagada durante el año  
18 contributivo se admitirá como deducción por concepto de depreciación hasta un  
19 máximo de seis mil (6,000) dólares anuales por automóvil. Si el contribuyente es  
20 un vendedor, la deducción admisible por concepto de pago de arrendamiento  
21 ordinario de automóvil será la renta pagada hasta un máximo de diez mil (10,000)  
22 dólares. No obstante, el monto de la renta pagada por arrendamiento de automóvil  
23 no será deducible como un gasto bajo las disposiciones de la Sección 1033.01.

1 (F) Arrendamiento ordinario de automóvil.- Un arrendamiento  
2 ordinario de automóvil será aquel en el cual bajo el contrato de arrendamiento no  
3 se cumpla con ninguno de los requisitos establecidos en el inciso (D).

4 (G) Deducción por gastos de uso y mantenimiento de vehículos de  
5 motor.- Se admitirán como deducción los gastos incurridos o pagados por el uso y  
6 mantenimiento de un automóvil, para llevar a cabo una industria o negocio,  
7 incluyendo pero no limitado a reparaciones, seguros, mantenimiento, gasolina y  
8 gastos relacionados.

9 (i) No obstante, se faculta al Secretario a establecer mediante  
10 reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín  
11 informativo de carácter general que, en lugar de dichos gastos se permita  
12 tomar la deducción por el uso del automóvil a base de una tarifa estándar  
13 por milla de uso. En este caso, el Secretario determinará mediante  
14 reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín  
15 informativo de carácter general la tarifa estándar por milla aplicable a cada  
16 año contributivo.

17 (H) Requisito de informar pagos por concepto de arrendamiento de  
18 automóviles.- Toda entidad dedicada a arrendamiento de automóviles que sean  
19 esencialmente una compra, según definido en el inciso (D), vendrá obligada a  
20 radicar una planilla informativa que incluya la cantidad pagada por concepto de  
21 arrendamiento de automóviles durante el año natural. Dicha planilla informativa  
22 será radicada según lo dispuesto en la Sección 1063.11.

23 (b) Agotamiento.- En el caso de minas, pozos de aceite y de gas, otros depósitos

1 naturales y bosques maderables, se admitirá como deducción una concesión razonable por  
2 agotamiento y por depreciación de las mejoras, de acuerdo con las condiciones peculiares de cada  
3 caso;

4 (1) dicha concesión razonable en todos los casos a ser hecha de acuerdo con las  
5 reglas y reglamentos que el Secretario promulgue;

6 (2) en cualquier caso en que se determine como resultado de la labor de  
7 explotación o desarrollo que las unidades recobrables son mayores o menores que el  
8 estimado anterior de las mismas, entonces dicho estimado anterior, pero no la base para  
9 determinar agotamiento, será revisado y la concesión bajo este apartado para años  
10 contributivos siguientes se basará sobre dicho estimado revisado;

11 (3) en el caso de arrendamientos las deducciones serán equitativamente  
12 prorrateadas entre el arrendador y el arrendatario;

13 (4) en el caso de propiedad cuyo usufructo vitalicio poseyere una persona y  
14 cuya nuda propiedad poseyere otra, la deducción se computará como si el usufructuario  
15 fuera dueño absoluto de la propiedad y se admitirá al usufructuario; y

16 (5) en el caso de propiedad poseída en fideicomiso la deducción admisible será  
17 prorrateada entre los beneficiarios del ingreso y el fiduciario de conformidad con las  
18 disposiciones pertinentes del documento creador del fideicomiso o, a falta de tales  
19 disposiciones, a base del ingreso del fideicomiso atribuible a cada uno.

20 (c) Base para la Depreciación y el Agotamiento.- La base sobre la cual ha de  
21 concederse depreciación, agotamiento, desgaste y deterioro y obsolescencia con respecto a  
22 cualquier propiedad será la que se dispone en la Sección 1033.08.

23 Sección 1033.08.- Base para Depreciación y Agotamiento.

1           (a)     Base para Depreciación.- La base sobre la cual la consunción, desgaste, deterioro  
2 y obsolescencia han de admitirse con respecto a cualquier propiedad será la base ajustada  
3 establecida en la Sección 1034.02(b) para el fin de determinar la ganancia en la venta u otra  
4 disposición de dicha propiedad.

5           (b)     Base para Agotamiento.- La base sobre la cual el agotamiento ha de admitirse con  
6 respecto a cualquier propiedad será la base ajustada establecida en la Sección 1034.02(b) para el  
7 fin de determinar la ganancia en la venta u otra disposición de dicha propiedad.

8 Sección 1033.09.- Aportaciones de un Patrono a un Fideicomiso o Plan de Anualidades para  
9 Empleados y Compensación bajo un Plan de Pago Diferido

10          (a)     Sujeto a las disposiciones de esta sección, las aportaciones efectuadas por un  
11 patrono a un fideicomiso o plan de anualidades para empleados y la compensación bajo un plan  
12 de pago diferido podrán ser deducibles contra el ingreso bruto de la industria o negocio.

13               (1)     Regla general.- Si se pagaren aportaciones por un patrono a, o bajo un plan  
14 de bonificación en acciones, pensiones, participación en ganancias, o anualidades, o si se  
15 pagare o acumulare compensación a cuenta de cualquier empleado bajo un plan que difiera  
16 el recibo de dicha compensación, dichas aportaciones o compensación no serán deducibles  
17 bajo la Sección 1033.01, pero serán deducibles bajo este apartado si lo fueren bajo la  
18 Sección 1033.01, sin considerar este apartado, pero solamente hasta el siguiente límite:

19                   (A)     En el año contributivo en que se pagaren, si las aportaciones se  
20 pagaren a un fideicomiso para pensiones, y si tal año contributivo termina dentro o  
21 con un año contributivo del fideicomiso para el cual el fideicomiso está exento bajo  
22 la Sección 1081.01(a), en una cantidad determinada como sigue:

23                           (i)     En el caso de planes de pensiones de beneficios definidos:

1 (I) una cantidad que no exceda del cinco (5) por ciento  
2 de la compensación de otro modo pagada o acumulada durante el  
3 año contributivo a todos los empleados bajo el fideicomiso, pero  
4 dicha cantidad podrá ser reducida para años futuros si después de  
5 investigaciones periódicas por lo menos a intervalos de cinco (5)  
6 años, el Secretario determinare que es mayor que la cantidad  
7 razonablemente necesaria para proveer el remanente del costo no  
8 cubierto de los créditos por servicios anteriores y corrientes de todos  
9 los empleados bajo el plan, más

10 (II) cualquier excedente sobre la cantidad admisible bajo  
11 la subcláusula (I), necesario para proveer con respecto a todos los  
12 empleados bajo el fideicomiso el remanente del costo no cubierto de  
13 sus créditos por servicios anteriores y corrientes, distribuido como  
14 una cantidad por igual o porcentaje por igual de la compensación,  
15 sobre los servicios futuros restantes de cada uno de dichos  
16 empleados, según se determine bajo reglamentos prescritos por el  
17 Secretario, pero si tal remanente del costo no cubierto con respecto  
18 a cualesquiera tres (3) individuos fuere mayor del cincuenta (50) por  
19 ciento de dicho remanente del costo no cubierto, la cantidad de dicho  
20 costo no cubierto atribuible a dichos individuos será distribuida en  
21 un período de por lo menos cinco (5) años contributivos, o

22 (III) en lugar de las cantidades admisibles bajo las  
23 subcláusulas (I) y (II) anteriores, una cantidad equivalente al costo

1 normal del plan, según se determine bajo reglamentos promulgados  
2 por el Secretario, más, si el plan proveyere créditos por servicios  
3 anteriores u otros créditos suplementarios para pensiones o  
4 anualidades, una cantidad que no exceda del diez (10) por ciento del  
5 costo que se requeriría para cubrir o comprar totalmente dichos  
6 créditos para pensiones o anualidades a la fecha de su inclusión en  
7 el plan, según se determine bajo reglamentos promulgados por el  
8 Secretario, excepto que en ningún caso se admitirá una deducción  
9 por cantidad alguna, que no sea el costo normal, pagada después que  
10 tales créditos para pensiones o anualidades hayan sido cubiertos o  
11 comprados totalmente.

12 (IV) En lugar de las cantidades admisibles bajo las  
13 subcláusulas (I), (II) y (III) anteriores, la cantidad necesaria para  
14 satisfacer los estándares de financiamiento mínimo de las Secciones  
15 302(a)(2)(A) y (C) de la Ley Federal para la Seguridad en el Ingreso  
16 de Retiro de Empleados de 1974 (“ERISA”), o cualquier Sección o  
17 disposición de ley sucesora, para el año del plan que termine dentro  
18 de o con el año contributivo en que esta cantidad se pague o para  
19 años del plan anteriores. En los casos en que aplique esta  
20 subcláusula (IV), no aplicará la limitación provista bajo el inciso (F).

21 (V) Cualquier cantidad pagada en un año contributivo en  
22 exceso de la cantidad deducible en dicho año bajo las precedentes  
23 limitaciones será deducible en los años contributivos siguientes en

1 orden de tiempo hasta el límite de la diferencia entre la cantidad  
2 pagada y deducible en cada uno de dichos años contributivos  
3 siguientes y la cantidad máxima deducible para tal año bajo las  
4 limitaciones precedentes.

5 (ii) En el caso de planes de pensiones de aportaciones definidas:

6 (I) En el año contributivo en que se pagaren, si las  
7 aportaciones fueren pagadas a un fideicomiso de planes de  
8 pensiones de aportaciones definidas, y si dicho año contributivo  
9 termina dentro o con un año contributivo del fideicomiso con  
10 respecto al cual el fideicomiso está exento bajo la Sección  
11 1081.01(a), en una cantidad que no exceda del veinticinco (25) por  
12 ciento de la compensación de otra forma pagada o acumulada  
13 durante el año contributivo a todos los empleados bajo el plan de  
14 pensión de aportaciones definidas. Si en cualquier año contributivo  
15 comenzado después del 31 de diciembre de 1953 se pagaren al  
16 fideicomiso o a un fideicomiso similar entonces existente cantidades  
17 menores que las cantidades deducibles bajo la oración precedente,  
18 el excedente o, si nada se hubiere pagado, las cantidades deducibles,  
19 se arrastrarán y serán deducibles al pagarse en los años contributivos  
20 siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo  
21 esta oración en cualesquiera de dichos años contributivos siguientes  
22 no excederá del veinticinco (25) por ciento de la compensación de  
23 otra manera pagada o acumulada durante dicho año contributivo

1 siguiente a los beneficiarios bajo el plan. Además, cualquier  
2 cantidad pagada al fideicomiso en un año contributivo comenzado  
3 después del 31 de diciembre de 1953 en exceso de la cantidad  
4 admisible con respecto a dicho año bajo las disposiciones  
5 precedentes de este inciso, será deducible en los años contributivos  
6 siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo  
7 esta oración en cualquiera de dichos años contributivos siguientes,  
8 junto con la cantidad admisible bajo la primera oración de este  
9 inciso, no excederá del veinticinco (25) por ciento de la  
10 compensación en otra forma pagada o acumulada durante dicho año  
11 contributivo a los beneficiarios bajo el plan. Si las aportaciones  
12 fueren hechas a dos o más fideicomisos de pensiones de  
13 aportaciones definidas, dichos fideicomisos serán considerados  
14 como un solo fideicomiso para los fines de aplicar las limitaciones  
15 de este inciso.

16 (B) En el año contributivo en que se pagaren, en una cantidad  
17 determinada de acuerdo con el inciso (A), si las aportaciones fueren pagadas con el  
18 fin de comprar anualidades de retiro y dicha compra fuere parte de un plan que  
19 satisface los requisitos de la Sección 1081.01(a)(3), (4), (5) y (6), y si los reintegros  
20 de primas, si los hubiere, fueren aplicados dentro del año contributivo corriente o  
21 del año contributivo siguiente a la compra de dichas anualidades de retiro.

22 (C) En el año contributivo en que se pagaren, si las aportaciones fueren  
23 pagadas a un fideicomiso de bonificación en acciones o de participación en



1 ganancias, y si dicho año contributivo termina dentro o con un año contributivo del  
2 fideicomiso con respecto al cual el fideicomiso está exento bajo la Sección  
3 1081.01(a), en una cantidad que no exceda del veinticinco (25) por ciento de la  
4 compensación de otra forma pagada o acumulada durante el año contributivo a  
5 todos los empleados bajo el plan de bonificación en acciones o de participación en  
6 ganancias. Si en cualquier año contributivo comenzado después del 31 de  
7 diciembre de 1953 se pagaren al fideicomiso o a un fideicomiso similar entonces  
8 existente cantidades menores que las cantidades deducibles bajo la oración  
9 precedente, el excedente o, si nada se hubiere pagado, las cantidades deducibles, se  
10 arrastrarán y serán deducibles al pagarse en los años contributivos siguientes en  
11 orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo esta oración en cualesquiera  
12 de dichos años contributivos siguientes no excederá del veinticinco (25) por ciento  
13 de la compensación de otra manera pagada o acumulada durante dicho año  
14 contributivo siguiente a los beneficiarios bajo el plan. Además, cualquier cantidad  
15 pagada al fideicomiso en un año contributivo comenzado después del 31 de  
16 diciembre de 1953 en exceso de la cantidad admisible con respecto a dicho año bajo  
17 las disposiciones precedentes de este inciso, será deducible en los años  
18 contributivos siguientes en orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo esta  
19 oración en cualquiera de dichos años contributivos siguientes, junto con la cantidad  
20 admisible bajo la primera oración de este inciso, no excederá del veinticinco (25)  
21 por ciento de la compensación en otra forma pagada o acumulada durante dicho  
22 año contributivo a los beneficiarios bajo el plan. El término “fideicomiso de  
23 bonificación en acciones o de participación en ganancias”, según se utiliza en este

1           inciso, no incluirá fideicomiso alguno encaminado a proveer beneficios al retiro  
2           que cubran un período de años, si bajo el plan las cantidades que han de ser  
3           aportadas por el patrono pueden ser determinadas actuarialmente como se dispone  
4           en el inciso (A). Si las aportaciones fueren hechas a dos o más fideicomisos de  
5           bonificación en acciones o de participación en ganancias, dichos fideicomisos serán  
6           considerados como un solo fideicomiso para los fines de aplicar las limitaciones de  
7           este inciso.

8                   (D)    En el año contributivo en que se pagaren, si el plan no fuere uno  
9           incluido en los incisos (A), (B) o (C), si el derecho de los empleados a, o derivado  
10          de tal aportación del patrono, o de tal compensación, fuere irrevocable a la fecha  
11          en que la aportación o la compensación fuere pagada.

12                   (E)    Para los fines de los incisos (A), (B) y (C), un contribuyente se  
13          considerará como que ha hecho un pago el último día del año si el pago corresponde  
14          a dicho año contributivo y se hace en o antes del último día que se tenga por este  
15          Subtítulo para rendir la planilla de contribuciones sobre ingresos de dicho año,  
16          incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario para la radicación de la  
17          misma, siempre que dichos pagos se hagan a un plan establecido y existente en o  
18          antes del último día del año contributivo para el cual dicho plan es efectivo.

19                   (F)    Si cantidades son deducibles bajo los incisos (A)(i) o (B), en  
20          relación a un fideicomiso o un plan de anualidades, o bajo los incisos (A) y (C), o  
21          (B) y (C), o (A), (B) y (C), en relación con dos o más fideicomisos, o uno o más  
22          fideicomisos y un plan de anualidades, la cantidad total deducible en un año  
23          contributivo bajo tales fideicomisos y planes no excederá del veinticinco (25) por

1            ciento de la compensación en otra forma pagada o acumulada durante el año  
2            contributivo a las personas que sean los beneficiarios de los fideicomisos o planes.  
3            Además, en el caso de dos o más fideicomisos, o uno o más fideicomisos y un plan  
4            de anualidades, cualquier cantidad pagada a dicho fideicomiso o bajo dicho plan de  
5            anualidades en un año contributivo comenzado después del 30 de junio de 1995 en  
6            exceso de la cantidad admisible con respecto a dicho año bajo las disposiciones  
7            precedentes de este inciso, será deducible en los años contributivos siguientes en  
8            orden de tiempo, pero la cantidad así deducible bajo esta oración en cualquiera de  
9            dichos años contributivos siguientes, junto con la cantidad admisible bajo la  
10          primera oración de este inciso, no excederá del treinta (30) por ciento de la  
11          compensación en otra forma pagada o acumulada durante dichos años contributivos  
12          a los beneficiarios bajo los fideicomisos o planes.

13            (G)    Aportaciones a planes de adquisición de acciones para empleados.

14          No obstante lo dispuesto en los incisos (C) y (F), si las aportaciones fueran pagadas  
15          a un fideicomiso que forma parte de un plan de adquisición de acciones para  
16          empleados (según se describe en el párrafo (1) del apartado (h) de la Sección  
17          1081.01) y dichas aportaciones son utilizadas por el plan para el pago de principal  
18          e intereses de un préstamo incurrido con el propósito de adquirir acciones del  
19          patrono (según se describen en el párrafo (2) del apartado (h) de la Sección  
20          1081.01), tales aportaciones serán deducibles bajo esta Sección en el año  
21          contributivo en que se pagaren en una cantidad que no excederá veinticinco (25)  
22          por ciento de la compensación en otra forma pagada o acumulada durante el año  
23          contributivo a los empleados bajo dicho plan de adquisición de acciones para

1 empleados. Cualquier cantidad pagada a dicho fideicomiso durante determinado  
2 año contributivo en exceso de la cantidad permitida bajo este inciso será deducible  
3 en los años contributivos subsiguientes en orden de tiempo hasta el monto de la  
4 diferencia entre la cantidad pagada y deducible en cada año siguiente y la cantidad  
5 máxima deducible en dicho año conforme a la oración anterior.

6 (2) Deducciones bajo leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos.-  
7 Cualquier deducción admisible bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011,  
8 según enmendado, para un año contributivo comenzado antes del 1 de enero de 2011 y  
9 después del 31 de diciembre de 2010, el Código de Rentas Internas de 1994, según  
10 enmendado, para un año contributivo comenzado antes del 1 de enero de 2011 y después  
11 del 30 de junio de 1994, o bajo la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según  
12 enmendada, para un año contributivo comenzado antes del 1 de julio de 1995, que bajo  
13 dichos Códigos o dicha Ley según aplicable, fuere arrastrada a cualquier año contributivo  
14 comenzado después del 31 de diciembre de 2014, será admitida como una deducción para  
15 los años a los cuales fue así arrastrada hasta el límite admisible bajo dichos Códigos o dicha  
16 Ley, cual fuere aplicable, como si tal legislación hubiera estado vigente para dichos años.

17 (3) Individuos que trabajen por cuenta propia.- En el caso de un plan  
18 comprendido en el párrafo (1) que provee aportaciones o beneficios para empleados, todos  
19 o algunos de los cuales son empleados dentro del significado de la Sección 1081.01(f)(1),  
20 y el patrono de dicho individuo es la persona tratada como su patrono bajo la Sección  
21 1081(f)(4)-

22 (A) el término “empleado” incluye un individuo que es un empleado  
23 dentro del significado de la Sección 1081.01(f)(1) y el patrono de dicho individuo

1 es la persona tratada como su patrono bajo la Sección 1081.01(f)(4);

2 (B) el término “ingreso ganado” tiene el significado establecido en la  
3 Sección 1081.01(f)(2);

4 (C) las aportaciones a dicho plan en beneficio de un individuo que es un  
5 empleado dentro del significado de la Sección 1081.01(f)(1), se considera que  
6 satisfacen las condiciones de gasto ordinario y necesario del apartado (a) de esta  
7 sección, hasta el límite en que la aportación a beneficio del individuo que es un  
8 empleado dentro del significado de la Sección 1081.01(f)(1) no exceda del  
9 veinticinco (25) por ciento del ingreso ganado de dicho individuo (determinado sin  
10 considerar las deducciones admisibles por este apartado) derivado de la industria o  
11 negocio con respecto al cual dicho plan es establecido, y hasta el límite que dichas  
12 aportaciones no sean atribuibles (determinado de conformidad con los reglamentos  
13 promulgados por el Secretario) a la compra de un seguro de vida, accidente, salud  
14 o de otra naturaleza; y

15 (D) en el caso de un individuo que es un empleado dentro del significado  
16 de la Sección 1081.01(f)(1), cualquier referencia a compensación será considerada  
17 como una referencia al ingreso ganado de dicho individuo derivado de la industria  
18 o negocio con respecto al cual el plan es establecido.

19 (4) Además de las deducciones permitidas bajo el párrafo (1), una corporación  
20 podrá deducir la cantidad de cualquier dividendo pagado en efectivo por dicha corporación  
21 durante el año contributivo con respecto a sus acciones si:

22 (A) dichas acciones son poseídas a la fecha del registro del dividendo  
23 por un plan de adquisición de acciones para empleados (según se define en el

1 párrafo (1) del apartado (h) de la Sección 1081.01), mantenido por dicha  
2 corporación o por cualquier otra corporación que es miembro componente de un  
3 grupo controlado de corporaciones (dentro del significado del apartado (a) de la  
4 Sección 1010.04) que incluye a la corporación que mantiene el plan; y

5 (B) conforme con las disposiciones del plan, el dividendo con respecto  
6 a lo asignado o no a los participantes es utilizado para hacer pagos a un préstamo  
7 descrito en el inciso (G) del párrafo (1) de esta sección.

8 Cualquier deducción bajo el inciso (B) se admitirá en el año contributivo de la corporación  
9 en que el dividendo es utilizado para el pago del préstamo descrito en dicho inciso. El  
10 inciso (B) aplicará a dividendos en acciones del patrono que son asignados a cualquier  
11 participante, a menos que el plan disponga para que acciones del patrono con un justo valor  
12 en el mercado no menor que la cantidad de dichos dividendos sean asignados a dicho  
13 participante para el año en que (a no ser por dicho inciso (B)) tales dividendos hubieran  
14 sido asignados a dicho participante.

15 (5) Contribución sobre aportaciones no deducibles a planes de retiro  
16 cualificados.-

17 (A) Imposición de contribución.- En el caso de cualquier plan de retiro  
18 cualificado bajo la Sección 1081.01, se impone una contribución igual al diez (10)  
19 por ciento de las aportaciones no deducibles bajo el plan (determinado al final del  
20 año contributivo del patrono). Esta contribución será de aplicación aun si la  
21 aportación no deducible no es reclamada como una deducción en la planilla de  
22 contribución sobre ingresos del patrono.

23 (B) Patrono responsable por la contribución.- La contribución impuesta

1 en este párrafo deberá ser pagada por el patrono que hizo la aportación no  
2 deducible.

3 (C) Aportación no deducible.-

4 (i) El término “aportación no deducible” significa la suma de -

5 (I) el exceso de la cantidad aportada al o bajo el plan por  
6 el patrono para el año contributivo sobre la cantidad deducible para  
7 dicho año contributivo por concepto de la aportación efectuado bajo  
8 esta sección, más

9 (II) el exceso de cualquier aportación no deducible para  
10 un año contributivo anterior comenzado después del 31 de  
11 diciembre de 2010, sobre las cantidades propiamente devueltas al  
12 patrono y las cantidades deducibles bajo esta Sección durante el año  
13 contributivo corriente.

14 (ii) Para propósitos de determinar la aportación no deducible, se  
15 asumirá que la cantidad deducible bajo esta Sección para cualquier año  
16 contributivo proviene primero de aportaciones no deducibles hechas en  
17 años contributivos anteriores y arrastradas a dicho año contributivo, y luego  
18 de aportaciones hechas durante tal año contributivo. Por consiguiente, las  
19 aportaciones no deducibles durante un año contributivo continuarán sujetas  
20 al pago de la contribución aquí dispuesta hasta que las mismas sean  
21 propiamente devueltas al patrono o deducidas en años contributivos  
22 posteriores.

23 (iii) En el caso de aquellos patronos que sean organizaciones

1                    exentas de tributación bajo la Sección 1101.01, la aportación no deducible  
2                    se determinará aplicando los límites de esta sección pero asumiendo que el  
3                    patrono no es una organización exenta de tributación bajo la Sección  
4                    1101.01.

5                    (iv)    Al determinar el monto de las aportaciones no deducibles se  
6                    excluirán las aportaciones voluntarias que los participantes efectúen al plan  
7                    de conformidad con la Sección 1081.01(a)(15).

8                    (D)    Aportaciones que pueden ser devueltas al patrono.- Para fines de  
9                    determinar el monto de las aportaciones no deducibles para un año contributivo, no  
10                    serán incluidas las aportaciones que hayan sido hechas bajo la condición de que  
11                    sean deducibles bajo esta sección y que sean devueltas al patrono no más tarde del  
12                    último día que tenga el patrono para rendir la planilla de contribución sobre ingresos  
13                    para el año contributivo durante el cual se hizo la aportación, incluyendo cualquier  
14                    prórroga concedida por el Secretario.

15    Sección 1033.10.- Donativos para Fines Caritativos y Otras Aportaciones por Corporaciones

16                    (a)    En el caso de una corporación

17                    (1)    serán deducibles contra el ingreso bruto las aportaciones o donativos el pago  
18                    de los cuales se haya hecho durante el año contributivo a, o para uso de:

19                    (A)    el Gobierno de Puerto Rico, los Estados Unidos, cualquier estado,  
20                    territorio, o cualquier subdivisión política de los mismos, o el Distrito de Columbia,  
21                    o cualquier posesión de los Estados Unidos, para fines exclusivamente públicos; o

22                    (B)    una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(1) y (2) creada u  
23                    organizada en Puerto Rico, o en los Estados Unidos o en cualesquiera de sus



1           posesiones, o de cualquier estado o territorio, organizada y operada exclusivamente  
2           para los fines allí descritos, pero en el caso de aportaciones o donativos hechos a  
3           un fideicomiso, fondo comunal, fondo o fundación, solamente si tales aportaciones  
4           o donativos son para usarse en Puerto Rico exclusivamente para dichos fines,  
5           siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún  
6           accionista o individuo particular. Para que la corporación pueda reclamar la  
7           deducción establecida en este apartado, la entidad que recibe la aportación deberá  
8           estar debidamente certificada por el Departamento de Hacienda como una entidad  
9           exenta de tributación bajo la Sección 1101.01 de este Código. Para la no  
10          admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones caritativas u otras  
11          aportaciones, de otro modo admisibles bajo este párrafo, véanse las Secciones  
12          1083.02(e) y 1102.06; o

13                 (C)    puestos u organizaciones de veteranos de guerra, o unidades  
14                 auxiliares de, o fideicomisos o fundaciones para, cualquiera de dichos puestos u  
15                 organizaciones, si tales puestos, organizaciones, unidades, fideicomisos o  
16                 fundaciones se han organizado en Puerto Rico, los Estados Unidos o cualesquiera  
17                 de sus posesiones, siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en  
18                 beneficio de algún accionista o individuo particular; o

19                 (D) otras entidades enumeradas en el inciso (C) del párrafo (3) del apartado  
20                 (a) de la Sección 1033.15; hasta una cantidad que no exceda del diez (10) por ciento  
21                 del ingreso neto del contribuyente computado sin los beneficios de este apartado.

22                 (2)    En el caso de que una corporación haga pagos de donativos en exceso del  
23                 diez (10) por ciento permitido por este apartado, la corporación podrá arrastrar tal exceso

1 a los cinco (5) años contributivos siguientes, en orden de tiempo, pero la deducción por  
2 donativos bajo este apartado en cada uno de dichos cinco (5) años contributivos siguientes  
3 no excederá del diez (10) por ciento del ingreso neto del contribuyente determinado sin los  
4 beneficios de este apartado.

5 (3) Las aportaciones o donativos dispuestos en este apartado serán admisibles  
6 como deducciones solamente si se comprobaren bajo las reglas y reglamentos que  
7 promulgue el Secretario.

8 (4) En el caso de una corporación que declare su ingreso neto sobre la base  
9 de acumulación, a opción de la contribuyente, cualquier aportación o donativo, el pago del  
10 cual se haya hecho después del cierre del año contributivo y en o antes del decimoquinto  
11 (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre de dicho año, será considerado, para los  
12 fines de este apartado, como pagado durante dicho año contributivo, si la junta de directores  
13 o los socios hubieran autorizado dicha aportación o donativo durante dicho año. Dicha  
14 opción se hará sólo a la fecha de la radicación de la planilla para el año contributivo, y se  
15 hará constar de aquel modo que el Secretario establezca por reglamento.

16 (b) En el caso de que una corporación haga pagos o aportaciones de donativos a  
17 cualesquiera municipios, que sean de valor histórico o cultural, según lo certifique el Instituto de  
18 Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural de cada Municipio, o que posibiliten la realización de  
19 una obra de valor histórico o cultural, cuando el monto de dicha aportación o donativo sea de  
20 cincuenta mil (50,000) dólares o más y se haga con motivo de la celebración de los centenarios de  
21 la fundación de dichos municipios, la deducción por donativos bajo esta sección será concedida  
22 por el monto del valor de dicho donativo, y la misma no estará sujeta a los límites dispuestos en el  
23 apartado (a). El Secretario establecerá por reglamento los requisitos, condiciones y términos para

1 que la corporación o sociedad pueda reclamar esta deducción.

2 Sección 1033.11.- Deducción a Patronos de Empresas Privadas Que Empleen Personas  
3 Severamente Impedidas Graduadas de los Talleres de Capacitación del Programa de  
4 Rehabilitación del Departamento de Servicios Sociales o de Cualesquiera Otros Talleres  
5 de Capacitación para Tales Personas

6 (a) En el caso de un patrono de la empresa privada, se admitirá una deducción de  
7 cuatrocientos (400) dólares por cada persona severamente impedida que se emplee durante por lo  
8 menos veinte (20) horas semanales por nueve (9) meses del año contributivo. La deducción se  
9 podrá reclamar por un máximo de cinco (5) personas severamente impedidas empleadas. A los  
10 fines de este apartado, aplicará la definición del término “persona severamente impedida”  
11 contenida en la reglamentación vigente del Programa de Rehabilitación Vocacional del  
12 Departamento de Servicios Sociales.

13 (b) Todo patrono de la empresa privada que reclame esta deducción deberá acompañar  
14 con su planilla de contribución sobre ingresos los siguientes documentos:

15 (1) una certificación haciendo constar que la persona por la cual solicita la  
16 deducción ha sido su empleado durante por lo menos nueve (9) meses del año contributivo  
17 para el que reclama la deducción, y

18 (2) una certificación expedida por el Secretario de Servicios Sociales, de  
19 conformidad con las normas y procedimientos que él adopte y mediante el organismo  
20 administrativo que él designe, en que se haga constar que la persona por la cual se reclama  
21 la deducción es una severamente impedida.

22 Sección 1033.12.- Ingreso de Agricultura

23 (a) Concesión.- En el caso de un agricultor bona fide, debidamente certificado como

1 tal por el Secretario de Agricultura, se concederá una deducción por el noventa (90) por ciento del  
2 ingreso neto del negocio agrícola de dicho agricultor declarado en la planilla de contribuciones  
3 sobre ingresos correspondiente rendida dentro del término establecido por este Subtítulo.

4 (b) Definiciones.- Para fines de esta sección-

5 (1) Agricultor "*bona fide*".- El término agricultor bona fide significa toda  
6 persona natural o jurídica que durante el año contributivo para el cual reclama la deducción  
7 dispuesta en esta sección tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de  
8 Agricultura la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de un  
9 negocio agrícola, según se define en el párrafo (2), y que derive el cincuenta (50) por ciento  
10 o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola, como operador, dueño o arrendatario,  
11 según conste en su planilla de contribución sobre ingresos.

12 (2) Negocio agrícola.- El término "negocio agrícola" significa la explotación  
13 de uno o más de los siguientes negocios:

14 (A) la labranza o cultivo de la tierra para la producción de frutas,  
15 vegetales, especies para condimentos y toda clase de alimentos para seres humanos  
16 o animales;

17 (B) la crianza de animales para la producción de carnes, leche o huevos;

18 (C) la crianza de caballos de carrera de pura sangre;

19 (D) aquellas operaciones agroindustriales o agropecuarias; operaciones  
20 dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas del país que  
21 forman parte del mismo negocio agrícola;

22 (E) maricultura, pesca comercial y acuicultura;

23 (F) la producción comercial de flores y plantas ornamentales para el

1 mercado local y el de exportación;

2 (G) el cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y  
3 demás equipo utilizado para estos fines;

4 (H) la elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias  
5 por asociaciones compuestas de agricultores bona fide; y

6 (I) la crianza de caballos de paso fino puros de Puerto Rico.

7 (c) Comienzo del Período de Exención Parcial.- El período de exención parcial durante  
8 el cual podrá reclamarse la deducción dispuesta por esta sección comenzará con el año contributivo  
9 para el cual se notifique al Secretario de la intención del contribuyente de acogerse a los beneficios  
10 del mismo. Dicha notificación se hará al momento de rendirse la correspondiente planilla de  
11 contribución sobre ingresos y formará parte de la misma.

12 (d) Deducción de Gastos o Pérdidas.- La deducción de gastos o pérdidas incurridas en  
13 el negocio agrícola se regirá por las disposiciones de la Sección 1033.01.

14 Sección 1033.13.- Pagos por Divorcio o Separación

15 (a) Regla General.- En el caso de un individuo, éste podrá deducir una cantidad igual  
16 a los pagos de pensión alimenticia por divorcio o separación efectuados durante el año  
17 contributivo.

18 (b) Definición de Pago de Pensiones por Divorcio o Separación.- Para fines de esta  
19 sección el término “pagos de pensiones por divorcio o separación” significa los pagos de pensión  
20 por divorcio o separación, según se define en la Sección 1032.02 que sean incluibles en el ingreso  
21 bruto del receptor de dichos pagos bajo la Sección 1032.02.

22 (c) Requisito de Número de Cuenta.- El Secretario podrá promulgar reglamentos bajo  
23 los cuales.-

1           (1)    Cualquier individuo que reciba ingresos por concepto de estas pensiones  
2           deberá suministrar su número de cuenta (seguro social) a la persona que efectúa dichos  
3           pagos, y

4           (2)    El individuo que efectúa dichos pagos deberá incluir dicho número de  
5           cuenta y el número del decreto, sentencia o documento de divorcio o separación en su  
6           planilla del año contributivo en que efectúa dichos pagos.

7           (d)    Coordinación con la Sección 1083.09.- No se concederá deducción bajo esta  
8           sección con respecto a cualquier pago si, por razón de la Sección 1083.09 (relacionada a ingresos  
9           de sucesiones o fideicomisos de pensiones alimenticias en caso de divorcio o separación), dicha  
10          cantidad no es incluible en el ingreso bruto de dicho individuo.

11        Sección 1033.14.- Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.

12          (a)    Definición de Pérdida Neta en Operaciones.- Según se utiliza en esta sección, el  
13        término “pérdida neta en operaciones” significa el exceso de las exenciones y deducciones  
14        admitidas por este Subtítulo sobre el ingreso bruto, con las excepciones, adiciones y limitaciones  
15        dispuestas en el apartado (d). En el caso de un contribuyente que no sea una corporación o  
16        sociedad, el término “pérdida neta en operaciones” significa el exceso de las deducciones de la  
17        industria o negocio principal del contribuyente, según este término se utiliza en la Sección  
18        1033.01(b), admitidas por este Subtítulo sobre el ingreso bruto de dicha industria o negocio, con  
19        las excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d).

20          (b)    Monto a Arrastrarse.-

21            (1)    Pérdida neta en operaciones a arrastrarse.-

22            (A)    Si para cualquier año contributivo comenzado antes del 1 de enero  
23            de 2005, el contribuyente tuviere una pérdida neta en operaciones, la misma será

1 una pérdida neta en operaciones a arrastrar a cada uno de los siete (7) años  
2 contributivos siguientes.

3 (B) En el caso de pérdidas netas en operaciones incurridas en años  
4 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2004 y antes del 1 de  
5 enero de 2013, el período de arrastre será de doce (12) años.

6 (C) En el caso de pérdidas netas en operaciones incurridas en años  
7 contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012 el período de  
8 arrastre será de diez (10) años.

9 (D) El monto a arrastrarse a cada uno de dichos años contributivos  
10 siguientes será el exceso, si alguno, de la cantidad de dicha pérdida neta en  
11 operaciones sobre la suma: (i) del ingreso neto para cada uno de los años contributivos  
12 comenzados antes del 1 de enero de 2013, y (ii) el noventa (90) por ciento del ingreso  
13 neto para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012,  
14 que intervengan, computado dicho ingreso neto:

15 (i) con las excepciones, adiciones y limitaciones dispuestas en el  
16 apartado (d) (1), (3) y (5); y

17 (ii) determinando la deducción por pérdida neta en operaciones  
18 para cada uno de los años contributivos que intervengan, sin considerar  
19 dicha pérdida neta en operaciones o la pérdida neta en operaciones para  
20 cualquier año contributivo siguiente y sin considerar reducción alguna  
21 especificada en el apartado (c).

22 (2) Sujeto a lo dispuesto en el párrafo (3),

23 (A) un cesionario que adquiere todas o sustancialmente todas las

1 propiedades de un cedente en una permuta descrita en la Sección 1034.04(b)(4),(6)  
2 u (8) de este Subtítulo, podrá reclamar la deducción provista en el párrafo (1) para  
3 los años contributivos del cesionario terminados después de dicha permuta con  
4 respecto a:

5 (i) las pérdidas netas en operaciones incurridas por el cedente  
6 durante los años contributivos terminados en no más tarde de dicha permuta  
7 y de otro modo disponible bajo el párrafo (1); disponiéndose, sin embargo,  
8 que el monto de las pérdidas netas en operaciones del cedente que  
9 cualificará bajo el párrafo (1) como una pérdida neta en operaciones a  
10 arrastrarse para un año contributivo del cesionario, será una cantidad igual  
11 al ingreso neto de dicho año generado por la misma actividad comercial o  
12 industria o negocio que produjo dichas pérdidas; y

13 (ii) las pérdidas netas en operaciones del cesionario para años  
14 contributivos terminados no más tarde de dicha permuta.

15 (B) el monto de dichas pérdidas podrá ser reclamado como deducción  
16 únicamente contra el ingreso neto generado por cualquier actividad comercial o  
17 industria o negocio del cesionario que no sea la actividad comercial o industria o  
18 negocio adquirida del cedente en la permuta.

19 (C) Las disposiciones de este párrafo que limitan el monto de las  
20 pérdidas netas en operaciones del cedente o del cesionario que pueden ser  
21 arrastradas por el cesionario, no son de aplicación a las pérdidas netas en  
22 operaciones del cedente o del cesionario cuando el cesionario adquiere al cedente  
23 en una permuta descrita en la Sección 1034.04(b)(4) de este Subtítulo en relación



1 con una reorganización descrita en la Sección 1034.04(g)(1)(F)).

2 (3)(A) Si -

3 (i) cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones de  
4 una corporación o participación en el capital de una sociedad al final de un  
5 año contributivo en que se tuviere una pérdida neta en operaciones ha sido  
6 vendido, permutado o de otro modo transferido después de dicho año  
7 contributivo; o

8 (ii) una o más personas adquieren cincuenta (50) por ciento o  
9 más del valor de las acciones o participación en el capital de una  
10 corporación o una sociedad, o de una corporación o sociedad que sea parte  
11 en una reorganización, después de un año contributivo en que se tuviere una  
12 pérdida neta en operaciones, entonces el monto de dicha pérdida neta en  
13 operaciones que cualificará como una pérdida neta en operaciones a  
14 arrastrarse para cualquier año contributivo de dicha corporación o sociedad  
15 bajo el párrafo (1), será una cantidad igual al ingreso neto para el año  
16 contributivo de arrastre que es generado por la misma actividad comercial  
17 o industria o negocio que generó la pérdida neta en operaciones.

18 (B) Las disposiciones de este párrafo no serán de aplicación a aquellas  
19 ventas, permutas, transferencias o adquisiciones de acciones o participaciones de  
20 una corporación o sociedad si inmediatamente después de dichas transacciones el  
21 cedente o los cedentes que poseían cincuenta (50) por ciento o más del valor de las  
22 acciones o participaciones de dicha corporación o sociedad a la fecha de dichas  
23 ventas, permutas, transferencias o adquisiciones también poseen cincuenta (50) por

1           ciento o más del valor del adquirente de dichas acciones o participaciones.

2           (4)    Para las reglas relacionas al arrastre de pérdidas netas en operaciones  
3           después de ciertas transacciones descritas en la Sección 1034.04(b)(5) y (g), ver la Sección  
4           1034.04(t)(3)(A). Las disposiciones de los párrafos (2) y (3) de este apartado no aplicarán  
5           a una pérdida neta en operaciones que está sujeta a la Sección 1034.04(t)(3)(A).

6           (5)    Para las reglas relacionadas al arrastre de pérdidas netas en operaciones  
7           después de ciertos cambios de control, ver la Sección 1034.04(u).

8           (c)    Monto de la Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.- El monto de la  
9           deducción por pérdida neta en operaciones será la suma de las pérdidas netas en operaciones a  
10          arrastrarse al año contributivo, reducida por el monto, si alguno, por el cual el ingreso neto  
11          computado con las excepciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d)(1)(2)(3) y (5)  
12          excediere, en el caso de un contribuyente que no sea una corporación el ingreso neto computado  
13          sin dicha deducción o, en el caso de una corporación el ingreso neto sujeto a contribución normal  
14          computado sin dicha deducción.

15          En el caso de un contribuyente que tribute como una corporación, la deducción por  
16          concepto de pérdida neta en operaciones (computada según se indica en el párrafo anterior) no  
17          excederá de noventa (90) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal.

18          (d)    Excepciones, Adiciones y Limitaciones.- Las excepciones, adiciones y  
19          limitaciones a que se refieren los apartados (a), (b) y (c) serán las siguientes:

20               (1)    Al computarse el ingreso bruto se incluirá el monto de los intereses  
21               recibidos que estuvieren totalmente exentos de las contribuciones impuestas por este  
22               Subtítulo, disminuido por el monto de los intereses pagados o acumulados que no son  
23               admitidos como deducción por las secciones 1033.03, 1033.17(a)(10) o 1033.17(f),

1 relativas a intereses sobre deudas incurridas o continuadas para comprar o poseer  
2 determinadas obligaciones exentas de contribución, y disminuido por las partidas descritas  
3 en la Sección 1033.03(a)(5), relacionada a gastos atribuibles a intereses exentos de  
4 contribución;

5 (2) No se admitirá deducción alguna por pérdida neta en operaciones;

6 (3) La cantidad deducible por concepto de pérdidas en ventas o permutas de  
7 activos de capital no excederá la cantidad incluíble por concepto de ganancias en dichas  
8 ventas o permutas;

9 (4) Deducciones de otro modo admitidas por este Subtítulo, no atribuibles a la  
10 explotación de una industria o negocio principal del contribuyente, que no sea una  
11 corporación, serán admisibles solamente hasta el monto del ingreso bruto no derivado de  
12 dicha industria o negocio principal. Para los fines de este párrafo, las deducciones y el  
13 ingreso bruto serán computados con las excepciones, adiciones y limitaciones  
14 especificadas en los párrafos (1), (2), (3) y (5) de este apartado;

15 (5) La compensación recibida o acumulada por concepto de la prestación de  
16 servicios personales en calidad de empleado o pensión por servicios prestados se excluirá  
17 del cómputo del ingreso bruto y del ingreso neto para fines de esta sección y no reducirá el  
18 monto de la pérdida neta en operaciones del año, ni el monto de la pérdida neta en  
19 operaciones a arrastrarse.

20 (e) El Secretario promulgará reglamentos para la aplicación de esta sección. Los  
21 reglamentos incluirán una definición del término “actividad comercial o industria o negocio” para  
22 propósitos de los párrafos (2) y (3) del apartado (b).

23 Sección 1033.15.- Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

1           (a)     Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las  
2 siguientes partidas:

3           (1)     Donativos para fines caritativos y otras aportaciones.-

4                   (A)     Regla general. - En el caso de un individuo se admitirá como  
5 deducción el monto de las aportaciones o donativos hechos durante el año  
6 contributivo a, o para uso de, las organizaciones o entidades sin fines de lucro  
7 descritas en este párrafo, sujeto a las limitaciones establecidas en el inciso (B).

8                   (B)     Limitación.- La deducción concedida por este párrafo estará sujeta  
9 a las siguientes limitaciones:

10                   (i)     En el caso de aportaciones o donativos a:

11                           (I)     El Gobierno de Puerto Rico, los Estados Unidos,  
12 cualquier estado, territorio, o cualquier subdivisión política de los  
13 mismos, o el Distrito de Columbia, o cualquier posesión de los  
14 Estados Unidos, para fines exclusivamente públicos;

15                           (II)    entidades descritas en la Sección 1101.01(a)(1);

16                           (III)   entidades sin fines de lucro descritas en la Sección  
17 1101.01(a)(2) debidamente calificadas por el Secretario (que no  
18 sean los donativos descritos en la cláusula (ii)); y

19                           (IV)   entidades descritas en el inciso (C),

20                                   se concederá una deducción igual a la cantidad donada, cuya  
21 deducción no excederá del cincuenta (50) por ciento del ingreso  
22 bruto ajustado del contribuyente para el año contributivo. El  
23 Secretario promulgará, mediante reglamento, orden administrativa,

1 carta circular o cualquier otro boletín informativo un listado de las  
2 entidades sin fines de lucro calificadas para recibir dichos  
3 donativos.

4 (ii) En el caso de:

5 (I) donativos de servidumbres de conservación a  
6 agencias del Gobierno de Puerto Rico u organizaciones sin fines de  
7 lucro, sujeto a los requisitos establecidos en la Ley de Servidumbres  
8 de Conservación; o

9 (II) donativos a instituciones museológicas, privadas o  
10 públicas que consistan de obras de arte debidamente valoradas o de  
11 cualesquiera otros objetos de valor museológico reconocido, si el  
12 justo valor de mercado de la propiedad donada excede su base  
13 ajustada en manos del donante (según determinada a tenor con la  
14 Sección 1034.02) por más de veinticinco (25) por ciento, se  
15 concederá como deducción el justo valor de mercado de la  
16 propiedad aportada, hasta del treinta (30) por ciento del ingreso  
17 bruto ajustado del contribuyente, para el año contributivo.

18 (III) Excepción.- Si la institución museológica a la cual se  
19 le hace la donación de la obra de arte se trata de un museo  
20 debidamente acreditado por la “American Association of Museums”  
21 y localizado en Puerto Rico, la deducción dispuesta en este inciso  
22 será el justo valor de mercado de la obra de arte donada (inclusive  
23 en el caso de obras de arte donadas por el propio artista que las creó),

1 hasta el máximo del cincuenta (50) por ciento del ingreso bruto  
2 ajustado del donante para el año contributivo, y sin sujeción a la  
3 limitación dispuesta en la cláusula (iii). Cualquier exceso no  
4 reclamado como deducción en el año de la aportación podrá ser  
5 arrastrado por los próximos cinco (5) años contributivos, sujeto al  
6 límite de la deducción aquí dispuesta.

7 (iii) en el caso de donativos hechos a instituciones museológicas  
8 privadas, descritos en la cláusula (ii)

9 (I) éstos tienen que ser condicionados en términos de  
10 que quede prohibida cualquier tipo de negociación futura con la obra  
11 u objeto donado y de que, en el caso de disolución de la institución  
12 museológica privada de que se trate, el título de la obra de arte o de  
13 los objetos de valor museológicos donados pasará al Gobierno de  
14 Puerto Rico y formará parte de la Colección Nacional del Instituto  
15 de Cultura Puertorriqueña.

16 (II) A tales fines, el Instituto de Cultura Puertorriqueña  
17 establecerá la reglamentación necesaria para identificar la obra de  
18 que se trate en un registro oficial y garantizar el traspaso futuro del  
19 título en el caso de que ello proceda.

20 (III) El Secretario de Hacienda establecerá, en  
21 coordinación con el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la  
22 reglamentación necesaria para, entre otras cosas, garantizar el  
23 carácter museológico y la adecuada valoración económica de las

1 obras de arte y otros objetos donados, así como para determinar  
2 cualesquiera otras condiciones que se estimen oportunas.

3 (iv) Deducción ilimitada por donativos para fines caritativos y  
4 otras aportaciones.- Si en el año contributivo y en cada uno de los diez (10)  
5 años contributivos precedentes, el monto de las aportaciones o donativos  
6 hechos a aquellos donatarios descritos en la cláusula (i) o en disposiciones  
7 correspondientes de leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos, más  
8 el monto de contribuciones sobre ingresos pagadas durante dicho año con  
9 respecto a dicho año o a años contributivos precedentes, excedieron al  
10 noventa (90) por ciento del ingreso neto del contribuyente para cada uno de  
11 dichos años, computado sin el beneficio de la deducción por donativos  
12 aplicable, entonces la deducción por aportaciones o donativos hechos a  
13 donatarios descritos en la cláusula (i) no tendrá limitación alguna.

14 (C) Están descritas en este inciso (C):

15 (i) las instituciones educativas acreditadas de nivel  
16 universitario establecidas en Puerto Rico,

17 (ii) la Fundación José Jaime Pierluisi,

18 (iii) el Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del  
19 Quehacer Cultural,

20 (iv) la Fundación Comunitaria de Puerto Rico,

21 (v) puestos u organizaciones de veteranos de guerra, o unidades  
22 auxiliares de, o fideicomisos o fundaciones para, cualquiera de dichos  
23 puestos u organizaciones, si tales puestos, organizaciones, unidades,

1 fideicomisos o fundaciones se han organizado en Puerto Rico, los Estados  
2 Unidos o cualesquiera de sus Estados o posesiones, siempre que ninguna  
3 parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o  
4 individuo particular,

5 (vi) la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; y

6 (vii) el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas  
7 Remediabiles creado por la Ley 150-1996.

8 (D) Aportaciones con motivo de la celebración de los centenarios de la  
9 fundación de los municipios.- Se admitirá como una deducción por donativos sin  
10 sujeción a las limitaciones dispuestas en el inciso (B), los pagos o aportaciones de  
11 donativos hechos a cualesquiera municipios, que sean de valor histórico o cultural  
12 según lo certifique el Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural de  
13 cada municipio, o que posibiliten la realización de una obra de valor histórico o  
14 cultural, cuando el monto de dichas aportaciones o donativos sea de cincuenta mil  
15 (50,000) dólares o más y se hagan con motivo de la celebración de los centenarios  
16 de la fundación de dichos municipios. El Secretario establecerá por reglamento los  
17 requisitos, condiciones y términos para que el contribuyente pueda reclamar esta  
18 deducción.

19 (E) El Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, requerir a la  
20 organización receptora de cualquier donativo descrito en este párrafo (3), una  
21 verificación de la cantidad donada por el contribuyente durante el año contributivo  
22 particular. También, el Secretario tendrá la facultad para establecer, mediante  
23 reglamento, aquellos informes o declaraciones que tendrán que radicar las entidades



1           que reciban los donativos admitidos como deducción en este párrafo para que el  
2           contribuyente pueda reclamar la deducción.

3           (2)   Deducción por gastos por asistencia médica.- En el caso de individuos, el  
4           monto por el cual el monto de los gastos por asistencia médica no compensados por seguro  
5           o en otra forma, pagados durante el año contributivo exceda de seis (6) por ciento del  
6           ingreso bruto ajustado. Para propósitos de este párrafo, el término “gastos por asistencia  
7           médica” incluye:

8                   (A)   servicios profesionales prestados por médicos, dentistas, radiólogos,  
9                   patólogos clínicos, cirujanos menores, o enfermeras, o por hospitales, dentro y fuera  
10                  de Puerto Rico;

11                  (B)   primas de seguros contra accidentes o enfermedad;

12                  (C)   medicinas para consumo humano, destinadas para usarse en el  
13                  diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades, que  
14                  hayan sido adquiridas única y exclusivamente mediante receta médica, si las  
15                  mismas son recetadas por un médico autorizado a ejercer la profesión médica en  
16                  Puerto Rico y despachadas por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico; y

17                  (D)   gastos incurridos en la compra de cualquier equipo de asistencia  
18                  tecnológica para personas con impedimentos, tratamiento especializado o  
19                  enfermedad crónica.

20  
21                  (i)   Definiciones.- Para propósitos de este inciso (D) los  
22                  términos “persona con impedimento, “equipo de asistencia tecnológica”,  
23                  “condiciones o enfermedades crónicas” y “tratamiento” tienen los

1                   siguientes significados

2                   (I)     Persona con impedimento.- El término “persona con  
3                   impedimento” incluye toda persona que como consecuencia o  
4                   resultado de un defecto congénito, una enfermedad o deficiencia en  
5                   su desarrollo, accidente o que por cualquier razón tiene una  
6                   condición que afecta una o más de las funciones esenciales de la  
7                   vida, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, auto-  
8                   dirección, tolerancia a trabajo en términos de vida propia o empleo,  
9                   o cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando  
10                  significativamente su funcionamiento.

11                  (II)    Equipo de asistencia tecnológica.- Cualquier objeto,  
12                  pieza de equipo o sistema, comprado por el consumidor, o provisto  
13                  por alguna agencia o dependencia gubernamental, bien sea original,  
14                  modificado o adaptado, que se utiliza para mantener, aumentar o  
15                  mejorar las capacidades de las personas con impedimentos. Ello  
16                  incluye, pero no se limita a: sillas de ruedas, sillas de ruedas  
17                  motorizadas, equipos motorizados que se utilizan para movilidad,  
18                  computadoras adaptadas, equipos electrónicos para comunicación,  
19                  programas de computadoras adaptados, equipos mecánicos para  
20                  leer, audífonos, entre otros.

21                  (III)   Condiciones o enfermedades crónicas.- Incluyen,  
22                  pero no se limitan a:

23                  a.       pérdida o trastorno anatómico que afecte uno

1 o más de los siguientes sistemas del cuerpo: neurológico,  
2 músculo-esquelético, respiratorio, epidérmico, gástrico,  
3 auditivo, visual, cardiovascular, reproductivo,  
4 genitourinario, sanguíneo, linfático y endocrino;

5 b. enfermedades crónicas que requieran  
6 servicios de cuidado intensivo regular o cardiovascular;

7 c. cáncer;

8 d. hemofilia;

9 e. factor VIH positivo o síndrome de  
10 inmunodeficiencia adquirida (SIDA);

11 f. desórdenes mentales y psicológicos tales como  
12 trastornos mentales, o emocionales y retardación mental;

13 g. otras condiciones de carácter permanente o  
14 crónico que requieran de equipo o tratamiento que exceda la  
15 cubierta de sus planes médicos.

16 (IV) Tratamiento.- Incluye, pero no se limita a:

17 a. procedimientos cardiovasculares o de  
18 neurocirugía;

19 b. diálisis, hemodiálisis y servicios relacionados  
20 incluyendo tratamiento de mantenimiento en pacientes de  
21 trasplante;

22 c. servicios de unidad de cuidado intensivo  
23 neonatal, regular o cardiovascular;

1 d. radioterapia, cobalto, quimioterapia, y radio  
2 isótopos;

3 e. cámara hiperbárica;

4 (ii) Comprobación.- El padre, tutor o encargado de o la persona  
5 con impedimentos que por derecho propio reclame la deducción dispuesta  
6 en este inciso deberá acompañar con su planilla la factura y recibo  
7 conteniendo la información relativa al costo del equipo de asistencia  
8 tecnológica, tratamiento especial o enfermedad crónica, y un certificado  
9 médico que evidencie que dicho equipo de asistencia tecnológica,  
10 tratamiento especial o enfermedad crónica es adecuado y necesario para su  
11 condición o enfermedad. En el caso de planillas rendidas electrónicamente,  
12 el contribuyente deberá conservar la evidencia relacionada con la deducción  
13 reclamada bajo este párrafo, por un período de seis (6) años.

14 (3) Intereses pagados sobre préstamos estudiantiles a nivel universitario.- En el  
15 caso de un individuo se admitirá como una deducción los intereses pagados o acumulados  
16 durante el año contributivo sobre deudas incurridas por concepto de préstamos estudiantiles  
17 para cubrir gastos de dicho individuo, de su cónyuge o dependiente por derechos de  
18 matrícula y enseñanza y libros de texto a nivel universitario, así como los gastos  
19 relacionados de transportación, comidas y hospedajes en aquellos casos en que el  
20 estudiante tenga que vivir fuera de su hogar para poder cursar dichos estudios.

21 (4) Aportaciones a determinados sistemas de pensiones o retiro.- Toda  
22 aportación de dinero hecha por un individuo a un sistema de pensiones o retiro de carácter  
23 general establecido por el Congreso de los Estados Unidos, la Asamblea Legislativa de

1 Puerto Rico, el Gobierno de la Capital, los municipios y las agencias, instrumentalidades  
2 y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, hasta el monto en que dicha  
3 aportación estuviere incluida en el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo.

4 (5) Ahorros de retiro.-

5 (A) Deducciones permitidas.- En el caso de un individuo, se permitirá  
6 como deducción la aportación en efectivo de éste a una cuenta de retiro individual  
7 conforme a la Sección 1081.02.

8 (B) Cantidad máxima permitida como deducción.- Excepto según se  
9 dispone en el inciso (C), la cantidad máxima permitida como deducción bajo el  
10 inciso (A) para el año contributivo no excederá cinco mil (5,000) dólares o el  
11 ingreso bruto ajustado por concepto de salarios o de la ganancia atribuible a  
12 profesiones u ocupaciones, lo que sea menor.

13 (C) Cantidad máxima permitida como deducción en el caso de  
14 individuos casados.- En el caso de individuos casados que rindan planilla conjunta  
15 bajo la Sección 1061.01(b)(1), la cantidad máxima permitida como deducción bajo  
16 el inciso (A) para el año contributivo no excederá de diez mil (10,000) dólares o el  
17 ingreso bruto ajustado agregado por concepto de salarios y la ganancia atribuible a  
18 profesiones u ocupaciones, lo que sea menor. La deducción para el año contributivo  
19 por aportaciones a cualesquiera cuentas de retiro individual establecidas a nombre  
20 y para beneficio de cada cónyuge no excederá de las cantidades dispuestas en el  
21 inciso (B).

22 (D) No se permitirán deducciones de acuerdo a este párrafo para un (1)  
23 año contributivo en que el individuo haya alcanzado la edad de setenta y cinco (75).

1  
2 (E) En el caso de un patrono, se le permitirá a éste reclamar como  
3 deducción sus aportaciones a un fideicomiso que cumpla con las disposiciones de  
4 la Sección 1081.02 (c) en la planilla correspondiente al año contributivo en que las  
5 haga. La cantidad máxima permitida como deducción para cualquier año  
6 contributivo no excederá de las cantidades dispuestas en el inciso (B) por cada  
7 participante o el ingreso bruto ajustado de cada participante por concepto de  
8 salarios y de la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor.  
9 Esta deducción será en lugar de la deducción bajo la Sección 1033.01, pero estará  
10 sujeta en todos los demás aspectos a los requisitos de dicha sección.

11 (F) En el caso de un contrato de anualidad o dotal descrito en la Sección  
12 1081.02(b), no se permitirá reclamar como deducción bajo este párrafo aquella  
13 parte de la aportación pagada bajo el contrato que sea aplicable al costo de un  
14 seguro de vida.

15 (G) Para fines de este párrafo, se considerará que un contribuyente ha  
16 efectuado aportaciones a una cuenta de retiro individual el último día del año  
17 contributivo si las aportaciones corresponden a dicho año contributivo y se hacen  
18 en o antes del último día que se tenga por este Subtítulo para rendir la planilla de  
19 contribuciones sobre ingresos de dicho año, incluyendo cualquier prórroga  
20 concedida por el Secretario para la radicación de la misma.

21 (b) Un individuo que reclame una o más de las deducciones admisibles bajo esta  
22 sección deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos cheques cancelados,  
23 recibos o certificaciones que evidencien las deducciones reclamadas. No obstante lo anterior, el

1 Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, eximir al contribuyente de este requisito para  
2 cualquier año contributivo particular. El contribuyente deberá conservar la evidencia relacionada  
3 con la deducción reclamada bajo este párrafo, por un período de seis (6) años.

4 Sección 1033.16.- Reservada.

5 Sección 1033.17.- Partidas No Deducibles

6 (a) Regla General.- Al computarse el ingreso neto no se admitirán en caso alguno las  
7 deducciones con respecto a:

8 (1) gastos personales, de subsistencia, de familia o aquellos relacionados con el  
9 ejercicio de una profesión u oficio como empleado, excepto aquellos gastos deducibles  
10 conforme a las disposiciones de la Sección 1033.15 de este Código;

11 (2) cualquier cantidad pagada por nuevas edificaciones o por mejoras  
12 permanentes hechas para aumentar el valor de cualquier propiedad o finca;

13 (3) cualquier cantidad gastada en restaurar propiedad o en reponer el desgaste  
14 de la misma, para lo cual se hace o se ha hecho una concesión;

15 (4) primas pagadas sobre cualquier póliza de seguro de vida cubriendo la vida  
16 de cualquier funcionario o empleado, o de cualquier persona financieramente interesada en  
17 cualquier industria o negocio explotado por el contribuyente, cuando el contribuyente es  
18 directa o indirectamente un beneficiario bajo tal póliza;

19 (5) cualquier cantidad de otro modo admisible como una deducción (excepto  
20 gasto de intereses de instituciones financieras sujetos a la asignación proporcional del  
21 apartado (f)) que sea atribuible a una o más clases de ingresos totalmente exentos de las  
22 contribuciones impuestas por este Subtítulo, háyase o no recibido o acumulado cantidad  
23 alguna de ingresos de esa clase o clases;

1           (6) cualquier cantidad pagada o acumulada sobre deudas incurridas o  
2 continuadas para la compra de una póliza de seguro de vida o dotal de prima única. Para  
3 los fines de este párrafo, si substancialmente todas las primas sobre una póliza de seguro  
4 de vida o dotal son pagadas dentro de un período de cuatro (4) años contados desde la fecha  
5 de compra de dicha póliza, ésta será considerada como una póliza de seguro de vida o dotal  
6 de prima única;

7           (7) las cantidades pagadas o acumuladas por aquellas contribuciones y cargos  
8 por mantenimiento que bajo los reglamentos prescritos por el Secretario sean imputables a  
9 la cuenta de capital con respecto a propiedad si el contribuyente optare, de acuerdo con  
10 dichos reglamentos, por tratar tales contribuciones o cargos como así imputables;

11           (8) primas sobre pólizas de seguros contra cualesquiera riesgos, pagadas a un  
12 asegurador no autorizado para contratar seguros en Puerto Rico o a través de un agente o  
13 corredor no autorizado para gestionar seguros en Puerto Rico de conformidad con las  
14 disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico;

15           (9) cualquier cantidad pagada por concepto de intereses sobre los cuales no  
16 haya sido rendida una planilla informativa de las requeridas bajo las Secciones 1063.02 y  
17 1063.06 de este Código, de conformidad con los requisitos dispuestos en dichas secciones,  
18 o que, habiendo sido rendida, el Secretario determine que el negocio financiero incumplió  
19 con su deber según las disposiciones de dichas secciones y del reglamento que las  
20 implementa;

21           (10) intereses pagados o acumulados sobre deudas incurridas o continuadas para  
22 comprar o poseer obligaciones cuyos intereses estuvieren totalmente exentos de las  
23 contribuciones impuestas por este Subtítulo;



1           (11) Gastos relacionados con la titularidad, uso y mantenimiento y depreciación  
2 de embarcaciones, excepto:

3           (A) embarcaciones de todas clases que constituyan instrumento de  
4 trabajo de los pescadores y barcos pesqueros dedicados exclusivamente a la pesca  
5 como parte de una unidad industrial o como atractivo turístico, o de cualquier  
6 entidad dedicada a la pesca y a la transportación exclusiva de pesca para fines de  
7 elaboración industrial en Puerto Rico;

8           (B) embarcaciones utilizadas exclusivamente en la transportación de  
9 pasajeros o de carga, y los remolcadores y barcazas utilizados para servir  
10 combustible a otras embarcaciones (“bunkering”), las cuales se encuentren  
11 debidamente autorizadas para realizar este tipo de negocios en Puerto Rico, o

12           (C) gastos incurridos por entidades dedicadas al arrendamiento de  
13 embarcaciones.

14           (D) Para tener derecho a la deducción por el uso de embarcaciones, los  
15 negocios descritos en los incisos (A), (B) y (C) de este párrafo, deberán derivar más  
16 del ochenta (80) por ciento de la totalidad de sus ingresos, de la actividad de pesca,  
17 transportación de pasajeros o de carga o arrendamiento de embarcaciones, cual  
18 fuere aplicable;

19           (12) Las cantidades pagadas o acumuladas, que no sean intereses, por una  
20 corporación que estén relacionadas directa o indirectamente con la redención de sus  
21 acciones;

22           (13) Gastos relacionados con la titularidad, uso, mantenimiento y depreciación  
23 de aviones, helicópteros o cualquier otro tipo de aeronave, excepto:

1                   (A)    aviones, helicópteros o aeronaves de todas clases que constituyan  
2                   instrumento de trabajo de negocios dedicados exclusivamente en la transportación  
3                   de pasajeros o de carga, que estén debidamente autorizados para realizar este tipo  
4                   de negocio en Puerto Rico, o

5                   (B)    gastos incurridos por entidades dedicadas al arrendamiento de  
6                   aeronaves.

7                   (C)    Para tener derecho a la deducción por el uso de aviones, helicópteros  
8                   u otras aeronaves, dichos negocios deberán derivar más del ochenta (80) por ciento  
9                   de la totalidad de sus ingresos de la actividad de transportación de pasajeros o de  
10                  carga o arrendamiento de aviones, helicópteros u otras aeronaves, cual fuere  
11                  aplicable;

12               (14)   Gastos relacionados al uso, mantenimiento y depreciación de propiedad  
13               residencial situada fuera de Puerto Rico, excepto en el caso de negocios dedicados  
14               exclusivamente a alquiler de propiedades a personas no relacionadas. Para tener derecho a  
15               la deducción por el uso de propiedad residencial localizada fuera de Puerto Rico, dichos  
16               negocios deberán derivar más del ochenta (80) por ciento de la totalidad de sus ingresos de  
17               la actividad de renta, excluyendo ingresos por concepto de renta a personas relacionadas.  
18               Para propósitos de este párrafo, el término “persona relacionada” tiene el significado  
19               dispuesto en la Sección 1010.05;

20               (15)   Excepto según dispuesto en la Sección 1033.07(a)(3)(A) de este Código,  
21               gastos relacionados con la titularidad, uso, mantenimiento y depreciación de automóviles;

22               (16)   En el caso de entidades que tributan bajo el Capítulo 7 de este Subtítulo para  
23               fines de determinar la partida especificada en el párrafo (9) del apartado (b) de la Sección

1 1071.03(a)(9) de este Código

2 (A) No se admitirá el cincuenta y uno (51) por ciento de la deducción  
3 con respecto a gastos incurridos por la entidad y pagados o a ser pagados a:

4 (i) un socio, accionista o miembro que posea cincuenta (50) por  
5 ciento o más del interés en una sociedad, del valor de las acciones en una  
6 corporación, o de las unidades en una compañía de responsabilidad  
7 limitada,

8 (ii) una oficina principal (“Home Office”) localizada fuera de  
9 Puerto Rico, por una corporación extranjera dedicada a industria o negocio  
10 en Puerto Rico a través de una sucursal (“Branch”), si dichos gastos son  
11 atribuibles a la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y no  
12 están sujetos a contribución sobre ingresos o a retención en el origen bajo  
13 este Código en el año contributivo en el cual se incurren o pagan;

14 (B) Esta disposición no será de aplicación a las entidades que operen  
15 bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la Ley de Incentivos  
16 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier Ley análoga anterior o  
17 subsiguiente, o bajo las disposiciones de la Ley 74-2010, conocida como la Ley de  
18 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, la Ley 83-2010, y la Ley 20-2010, o  
19 cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o las de cualquier otra ley especial  
20 que concede exención contributiva con respecto al ingreso derivado de las  
21 operaciones cubiertas bajo un decreto, resolución o concesión de exención  
22 contributiva conferido al amparo de dichas leyes.

23 (17) el cincuenta y un por ciento (51%) de los gastos incurridos por un

1 contribuyente y pagados o a ser pagados a:

2 (A) una persona relacionada (según se define dicho término en la  
3 Sección 1010.05(b) de este Subtítulo) que no lleva a cabo negocios en Puerto Rico,  
4 si dichos pagos no están sujetos a contribución sobre ingresos o a retención en el  
5 origen bajo este Código en el año contributivo en el cual se incurren o pagan, o

6 (B) una oficina principal (“Home Office”) localizada fuera de Puerto  
7 Rico, por una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico  
8 a través de una sucursal (“Branch”);

9 Esta disposición no será de aplicación a las personas que operen bajo las  
10 disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el  
11 Desarrollo de Puerto Rico, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o bajo las  
12 disposiciones de la Ley 74-2010, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto  
13 Rico de 2010”, la Ley 83-2010, y la Ley 20-2012, o cualquier ley análoga anterior o  
14 subsiguiente o las de cualquier otra ley especial que conceda exención contributiva con  
15 respecto al ingreso derivado de sus operaciones cubiertas bajo un decreto, resolución o  
16 concesión de exención contributiva conferido al amparo de dichas leyes.

17 (b) Pérdidas en Ventas a Permutas de Propiedad.

18 (1) Pérdidas no admitidas.- Al computarse el ingreso neto no se admitirá en  
19 caso alguno deducción con respecto a pérdidas en ventas o permutas de propiedad, directa  
20 o indirectamente-

21 (A) Entre miembros de una familia según se define en el párrafo (2)(C);

22 (B) Excepto en el caso de distribuciones en liquidación, entre un  
23 individuo y una corporación con respecto a la cual más del cincuenta (50) por ciento

1 del valor de las acciones emitidas es poseído, directa o indirectamente, por o para  
2 dicho individuo;

3 (C) Excepto en el caso de distribuciones en liquidación, entre dos  
4 corporaciones, con respecto a cada una de las cuales más del cincuenta (50) por  
5 ciento del valor de las acciones emitidas es poseído, directa o indirectamente, por  
6 o para un mismo individuo;

7 (D) Entre el fideicomitente y el fiduciario de cualquier fideicomiso;

8 (E) Entre el fiduciario de un fideicomiso y el fiduciario de otro  
9 fideicomiso, si la misma persona es un fideicomitente con respecto a cada  
10 fideicomiso; o

11 (F) Entre un fiduciario de un fideicomiso y un fideicomisario de dicho  
12 fideicomiso.

13 (2) Regla en cuanto a posesión de acciones, familia y sociedad.- Para los fines  
14 de determinar, al aplicar el párrafo (1), la posesión de acciones, o de participación en el  
15 capital de sociedades-

16 (A) Las acciones, o la participación en el capital de sociedades, poseídas  
17 directa o indirectamente por o para una corporación, sociedad, sucesión o  
18 fideicomiso se considerarán como poseídas proporcionalmente por o para sus  
19 accionistas, socios o beneficiarios;

20 (B) Un individuo será considerado como dueño de las acciones, o de la  
21 participación en el capital de sociedades, poseídas directa o indirectamente por o  
22 para su familia;

23 (C) La familia de un individuo incluirá solamente a sus hermanos y

1 hermanas (fueren o no de doble vínculo), cónyuge, ascendientes y descendientes en  
2 línea recta; y

3 (D) Posesión implícita como posesión efectiva.- Las acciones, o la  
4 participación en el capital de sociedades, poseídas implícitamente por una persona  
5 por razón de la aplicación del inciso (A) serán, para los fines de la aplicación de los  
6 incisos (A) o (B), consideradas como que son poseídas efectivamente por dicha  
7 persona; pero acciones, o participación en el capital de sociedades poseídas  
8 implícitamente por un individuo por razón de la aplicación del inciso (B) no serán  
9 consideradas como que son poseídas por él a los fines de aplicar otra vez cualquiera  
10 de dichos incisos para hacer a otro el dueño implícito de dichas acciones o de dicha  
11 participación en el capital de sociedades.

12 (3) Pérdidas no admitidas en la venta u otra disposición de ciertos automóviles.-  
13 No obstante lo dispuesto en la Sección 1033.05(a) y (b) de este Código, en el caso de  
14 cualquier automóvil, según se define en la Sección 1033.07(a)(3)(B) de este Código, no se  
15 admitirá deducción alguna con respecto a la pérdida en la venta u otra disposición del  
16 mismo.

17 (c) Gastos e Intereses no Pagados.- Al computarse el ingreso neto no se admitirá  
18 deducción alguna bajo la Sección 1033.01 de este Código, relativa a gastos incurridos, o bajo la  
19 Sección 1033.03 de este Código y no se admitirá crédito bajo la Sección 1051.10 de este Código,  
20 relacionados a intereses acumulados-

21 (1) Si dichos gastos o intereses no son pagados dentro del año contributivo o  
22 dentro de dos meses y medio después del cierre del mismo; y

23 (2) Si, debido al método de contabilidad de la persona a quien ha de hacerse el

1 pago, el monto del mismo no es, a menos que se pague, incluible en el ingreso bruto de  
2 dicha persona para el año contributivo en el cual o con el cual termina el año contributivo  
3 del contribuyente; y

4 (3) Si al cierre del año contributivo del contribuyente o en cualquier momento  
5 dentro de los dos meses y medio siguientes, ambos, el contribuyente y la persona a quien  
6 ha de hacerse el pago, son personas entre quienes no serían admitidas pérdidas bajo el  
7 apartado (b).

8 (d) Tenedores de Intereses Vitalicios o a Término.- Cantidades pagadas bajo las leyes  
9 del Gobierno de Puerto Rico, cualquier estado, territorio, Distrito de Columbia, o posesión de los  
10 Estados Unidos, o país extranjero, como ingreso para el tenedor de algún interés vitalicio o a  
11 término adquirido por donación, legado o herencia, no serán reducidas o disminuidas por  
12 deducción alguna por merma (cualquiera que sea el nombre que se le dé) en el valor de dicho  
13 interés con motivo del transcurso del tiempo, ni por deducción alguna admitida por este Subtítulo,  
14 excepto las deducciones dispuesta en la Sección 1033.07 con el fin de computar el ingreso neto de  
15 una sucesión o fideicomiso, pero no admitida bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o de  
16 dicho estado, territorio, Distrito de Columbia, posesión de los Estados Unidos, o país extranjero  
17 con el fin de determinar la cantidad a la cual dicho tenedor tiene derecho.

18 (e) Gastos de Comida, Entretenimiento y Gastos de Convenciones Celebradas Fuera  
19 de Puerto Rico y del resto de los Estados Unidos.-

20 (1) Gastos de comida y entretenimiento.-

21 (A) Regla general.- No serán deducibles los gastos de comidas y  
22 entretenimiento en exceso de cincuenta (50) por ciento del monto realmente pagado  
23 o incurrido hasta un límite de veinticinco (25) por ciento del ingreso bruto del año

1 contributivo, sin considerar como parte de dichos gastos las partidas que de otro  
2 modo no constituirían gastos ordinarios y necesarios de una industria o negocio o  
3 de una actividad para la producción o cobro de ingresos; o para la administración,  
4 conservación o mantenimiento de propiedad poseída para la producción de  
5 ingresos.

6 (B) A los fines de este párrafo se considerarán como gastos personales  
7 de “entretenimiento, diversión o recreación” aquellos gastos relacionados con una  
8 actividad que sea generalmente considerada como de naturaleza familiar, o de  
9 entretenimiento, diversión o recreación, a no ser que el contribuyente demuestre  
10 que la actividad estaba primordial y directamente relacionada a, o, en el caso de  
11 una actividad precedente o siguiente a una legítima y sustancial discusión de  
12 negocios, que dicha actividad estaba asociada con, la explotación de la industria o  
13 negocio del contribuyente.

14 (C) Se considerarán como “gastos de comida” bajo este párrafo aquellos  
15 gastos por comida y refrigerios suministrados a cualquier individuo bajo  
16 circunstancias en las cuales, tomando en consideración el ambiente en el cual se  
17 suministró, la industria o negocio del contribuyente o su actividad productora de  
18 ingresos, y la relación de dicha industria, negocio o actividad con las personas a  
19 quienes se les suministró la comida y refrigerios, sean generalmente considerados  
20 de una naturaleza tal o conducentes a una activa discusión de negocios.

21 (2) Gastos de convenciones celebradas fuera de Puerto Rico o del resto de los  
22 Estados Unidos.-

23 (A) Regla general.- Excepto lo que más adelante se dispone y lo



1 establecido en la Sección 1033.02(c)(1), los gastos de transportación, comida,  
2 hospedaje, matrícula y cualquier otro gasto atribuible a la asistencia de un individuo  
3 a una convención o reunión similar a celebrarse fuera de Puerto Rico o del resto de  
4 los Estados Unidos no serán deducibles al computarse el ingreso neto por dicho  
5 individuo.

6 (B) Definiciones.-

7 (i) Fuera de Puerto Rico o del resto de los Estados Unidos.- A  
8 los fines de este párrafo el término “fuera de Puerto Rico o del resto de los  
9 Estados Unidos” significa cualquier convención o reunión similar que se  
10 celebre fuera de los límites territoriales del Gobierno de Puerto Rico, de los  
11 Estados Unidos de América, incluyendo sus territorios y posesiones, o en  
12 una embarcación que en algún momento durante el término de duración de  
13 la convención o reunión similar haga puerto fuera de las aguas territoriales  
14 de los Estados Unidos de América.

15 (ii) Convención o reunión similar.- A los fines de este párrafo,  
16 el término “convención” o “reunión similar” significa cualquier reunión  
17 numerosa de personas organizada y convocada para algún fin, excepto:

18 (I) un seminario programado oficialmente para la  
19 discusión de un tema relacionado directamente con la industria o  
20 negocio de un contribuyente, auspiciado por una organización  
21 profesional o de negocios y en el cual se incluya un programa de  
22 actividades de trabajo común entre maestros y discípulos con el  
23 propósito del adiestramiento de éstos en la investigación de cierta

1 disciplina; o

2 (II) gastos incurridos por un maestro para realizar  
3 estudios superiores o adicionales, cuando dichos estudios benefician  
4 la institución donde el maestro enseña por razón de su mejor  
5 preparación académica, cuando el maestro ha sido autorizado a  
6 realizar sus estudios y cuando los estudios se han realizado, no con  
7 el propósito de obtener un aumento de salario, sino para mantener  
8 su destreza profesional y mejorar su capacidad en la enseñanza de  
9 las materias que le sean asignadas.

10 (C) Este párrafo no aplicará en el caso de un patrono u otra persona que  
11 pague los gastos incurridos por un individuo para su asistencia a un seminario  
12 descrito en la subcláusula (I) de la cláusula (ii) del inciso (B), siempre y cuando  
13 dichos gastos sean ordinarios y necesarios y dicho individuo venga obligado a  
14 incluir el monto de estos gastos como parte de su ingreso bruto o dicho patrono o  
15 persona venga obligado a informar, en una planilla informativa o en el comprobante  
16 de retención del individuo el monto de los gastos pagados por este concepto.

17 (D) En el caso de un individuo que trabaja por cuenta propia, las  
18 cantidades realmente pagadas por concepto de comida y entretenimiento incurridos  
19 por razón de su asistencia a un seminario, de otra forma deducibles bajo la Sección  
20 1033.01, serán deducibles para el individuo sujeto a lo dispuesto en el párrafo (1).

21 (E) En aquellos casos donde en la actividad a celebrarse fuera de Puerto  
22 Rico o los Estados Unidos se combinen actividades propiamente atribuibles a una  
23 convención o reunión similar y actividades educativas, en las cuales la asistencia

1 del contribuyente sea indispensable y de no ser por esta disposición, los gastos  
2 serían deducibles como gastos de la industria a negocio o para la producción de  
3 ingresos, se permitirá como deducción aquella proporción de los gastos que  
4 represente el costo de dicho seminario.

5 (f) Asignación Proporcional del Gasto de Intereses de Instituciones Financieras a  
6 Intereses Exentos.-

7 (1) En general.- En el caso de una institución financiera no se concederá  
8 deducción alguna por aquella parte de los gastos de intereses que sea atribuible a intereses  
9 exentos de obligaciones exentas adquiridas después del 31 de diciembre de 1987.

10 (2) Asignación.- Para fines del párrafo (1) la parte del gasto de intereses del  
11 contribuyente que será atribuible a intereses exentos será aquella cantidad que guarde la  
12 misma proporción a dicho gasto de intereses como la base ajustada promedio diaria de las  
13 obligaciones exentas para el contribuyente, conforme a la Sección 1034.02, guarde con la  
14 base ajustada promedio diaria de todos los activos del contribuyente. En el caso de  
15 personas extranjeras, para determinar la proporción del gasto, solamente se considerará la  
16 propiedad realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio en Puerto  
17 Rico.

18 (3) Definiciones.- Para fines de este apartado-

19 (A) Gasto de intereses.- El término “gasto de intereses” significa el  
20 monto total admisible al contribuyente como una deducción por intereses durante  
21 el año contributivo (determinado sin considerar este apartado). Para fines de la  
22 oración anterior, el término “intereses” incluye cantidades pagadas (sean  
23 designadas o no como intereses) con respecto a depósitos, certificados de

1 inversiones y acciones redimibles o con pacto de recompra.

2 (B) Obligación exenta.- El término “obligación exenta” significa  
3 cualquier obligación el interés sobre la cual está totalmente exento de las  
4 contribuciones impuestas por este Subtítulo. Este término incluye acciones de  
5 capital de compañías inscritas de inversiones que durante el año contributivo del  
6 accionista distribuye dividendos de intereses exentos.

7 (4) Institución financiera.- Para fines de este apartado el término “institución  
8 financiera” significa una persona haciendo negocios en Puerto Rico que sea:

9 (A) un banco comercial o compañía de fideicomisos;

10 (B) un banco privado;

11 (C) una asociación de ahorro y préstamos (“*savings and loan*  
12 *association*”) o una asociación de construcción y préstamos (“*building and loan*  
13 *association*”);

14 (D) una institución asegurada según se define en la Sección 401 del  
15 “*National Housing Act*”;

16 (E) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o  
17 economías;

18 (F) casa de corretaje o valores;

19 (G) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios,  
20 comúnmente conocidas como “*Mortgage Banks*” o “*Mortgage Brokers*”;

21 (H) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes  
22 bancarias o financieras del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos de  
23 América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero.

1           (5) Regla especial.- Si cualquier gasto de intereses sobre deudas se rechaza  
2           bajo el apartado (a) con respecto a cualquier obligación exenta-

3                   (A) dicho interés no admitido como deducción no se tomará en  
4           consideración para fines de aplicar este apartado; y

5                   (B) para fines de aplicar el párrafo (2), la base ajustada de esa obligación  
6           exenta se reducirá (pero no a menos de cero) por el monto de esa deuda.

7           (g) Pérdidas en Ventas Simuladas (“*Wash Sales*”) de Acciones o Valores.- Las  
8           pérdidas en ventas de acciones o valores cuando dentro de treinta (30) días antes o después de la  
9           fecha de la venta el contribuyente ha adquirido propiedad sustancialmente idéntica. La no  
10          admisibilidad de esta pérdida como deducción se regirá por las disposiciones de la Sección  
11          1034.07.

12          Sección 1033.18.- Reservada

13          Sección 1033.19.- Deducción Aplicable a Corporaciones por Dividendos Recibidos de sus  
14          Subsidiarias

15           (a) Dividendos Recibidos.- El ochenta y cinco (85) por ciento de la cantidad recibida  
16          como dividendos de una corporación doméstica sujeta a tributación bajo este Subtítulo, o  
17          procedentes de ingresos de desarrollo industrial sujeto a tributación bajo este Subtítulo, pero la  
18          deducción no excederá del ochenta y cinco (85) por ciento del ingreso neto de la contribuyente.  
19          Dicha deducción le es extensivo a los avisos de crédito por capital distribuidos a una corporación  
20          por una corporación especial propiedad de trabajadores, durante el término de tiempo en que dichas  
21          entidades mantengan una relación de matriz-subsidiara, según se dispone en el Artículo 1509 de  
22          la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956, según enmendada, el cual no puede exceder de diez (10)  
23          años. Sin embargo, en el caso de una distribución de dividendos procedente de ingreso de

1 desarrollo industrial derivado de operaciones cubiertas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57  
2 del 13 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivo Industrial de Puerto  
3 Rico de 1963”, la deducción no excederá del setenta y siete y punto cinco (77.5) por ciento de la  
4 cantidad recibida como dividendos, procedentes de ingreso de desarrollo industrial sujeto a  
5 tributación bajo este Subtítulo, pero dicha deducción no excederá de setenta y siete punto cinco  
6 (77.5) por ciento del ingreso neto del contribuyente. Disponiéndose, que la deducción dispuesta  
7 en este apartado no aplicará en el caso de una distribución de dividendos de ingreso derivado de  
8 operaciones cubiertas bajo las disposiciones de la Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida  
9 como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”.

10 (1) Excepciones.-

11 (A) En el caso de una compañía de inversiones en pequeños negocios  
12 que esté operando en Puerto Rico bajo la ley del Congreso de los Estados Unidos  
13 conocida como “Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (*“Small  
14 Business Investment Act of 1958”*)”, se concederá como deducción contra el ingreso  
15 neto, una cantidad igual al cien (100) por ciento del monto recibido como  
16 dividendos, de una corporación doméstica sujeta a tributación bajo este Subtítulo.

17 (B) Se concederá como deducción contra el ingreso neto el cien (100)  
18 por ciento del monto recibido como dividendos por corporaciones organizadas bajo  
19 las leyes de cualquier Estado de Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico que  
20 sea el principal proveniente de ingreso de desarrollo industrial acumulado durante  
21 años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 e invertido  
22 en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus  
23 instrumentalidades o subdivisiones políticas o invertido en hipotecas aseguradas

1 por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico o en  
2 préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema  
3 de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa  
4 de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones  
5 públicas del Gobierno de Puerto Rico, si cumple con los siguientes requisitos:

6 (i) que sean poseídas al 31 de marzo de 1977 y retenidas por la  
7 corporación inversionista por un período mayor de ocho (8) años a partir de  
8 dicha fecha; y/o

9 (ii) que sean adquiridas con posterioridad al 31 de marzo de  
10 1977 y poseídas por la corporación inversionista por un período mayor de  
11 ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición.

12 Para fines de este inciso si la corporación ha poseído la obligación o hipoteca por  
13 más de cinco (5) años el período de posesión antes señalado no se entenderá  
14 interrumpido por el hecho de que la corporación poseedora de dicha obligación o  
15 hipoteca venda, traspase o permute la misma siempre y cuando reinvierta el  
16 principal en otra de las obligaciones o hipotecas especificadas en este inciso dentro  
17 de un período no mayor de treinta (30) días. Se permitirá una sola transferencia en  
18 el caso de cualquier obligación o hipoteca durante dicho período de ocho (8) años.  
19 Cuando la inversión sea en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, o  
20 cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, con una fecha de  
21 vencimiento mayor de ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición de dicha  
22 obligación, y la obligación fuere redimida, retirada o prepagada por la entidad  
23 gubernamental emisora antes de ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición,

1 la corporación inversionista podrá distribuir el producto recibido como un  
2 dividendo con una deducción contra el ingreso neto equivalente al cien (100) por  
3 ciento del monto de dicho dividendo, según dispuesto en el presente inciso.

4 (C) Se concederá como deducción contra el ingreso neto el cien (100)  
5 por ciento del monto recibido como dividendos por corporaciones organizadas bajo  
6 las leyes de cualquier Estado de Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico que  
7 sea el principal proveniente de ingreso de desarrollo industrial acumulado durante  
8 años contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 e invertido  
9 en obligaciones del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o  
10 cualesquiera de sus corporaciones subsidiarias, para el financiamiento mediante la  
11 compra de hipotecas, de la construcción, adquisición, o mejoras de viviendas en  
12 Puerto Rico iniciadas después del 31 de diciembre de 1984, o para el  
13 refinanciamiento de obligaciones hipotecarias cuyos intereses estén subsidiados  
14 conforme a las disposiciones de las Leyes Número 10 de 5 de julio de 1973;  
15 Número 58, de 1 de junio de 1979; y Núm. 141 de 14 de junio de 1980, según  
16 enmendadas, bajo los términos y condiciones que establezca mediante reglamento  
17 dicho banco, a razón de una fracción cuyo numerador será el número uno (1) y cuyo  
18 denominador será el número total de períodos establecidos para el pago de intereses  
19 sobre dichas obligaciones. En ningún caso dicha fracción será menor de un octavo  
20 (1/8) anualmente o un dieciséis (1/16) semianualmente, a base de las fechas  
21 establecidas para el pago de intereses sobre dichas obligaciones, siempre y cuando  
22 la corporación inversionista haya poseído la obligación por la totalidad del año o  
23 semestre inmediatamente precedente a dichas fechas. A opción de la corporación



1 inversionista, las sumas que cualifiquen para distribución anual o semianual bajo  
2 este inciso podrán ser acumuladas para distribución en cualesquiera fechas  
3 posteriores. En el caso de inversiones descritas en el inciso (B) del párrafo (1) de  
4 este apartado:

5 (i) Del principal invertido en obligaciones descritas en este  
6 inciso se excluirá una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas  
7 bajo el mismo; disponiéndose, que una suma igual a dicho principal  
8 (excluyendo del mismo una suma igual al monto de las distribuciones  
9 autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida bajo dicho inciso (B) al  
10 finalizar el período de ocho (8) años dispuesto en dicho inciso.  
11 Disponiéndose que la inversión continuará cualificando para distribución  
12 bajo este inciso por el período en exceso de dicho período de ocho (8) años  
13 que sea poseída por la corporación inversionista.

14 (ii) Que sean ventas, traspasadas o permutadas en cualquier  
15 momento y el principal sea reinvertido dentro de los treinta (30) días  
16 siguientes a dicha venta, traspaso o permuta en obligaciones descritas en  
17 este inciso se considerará que cumple con dicho inciso (B), pero se excluirá  
18 del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo  
19 este inciso, siempre y cuando el período de posesión de la corporación  
20 inversionista en las dos (2) clases de inversión agregue ocho (8) años o más,  
21 incluyendo el período de treinta (30) días referido en este inciso. Una suma  
22 igual a dicho principal (excluyendo del mismo una suma igual al monto de  
23 las distribuciones autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida bajo

1           dicho inciso (B) al finalizar dicho período de ocho (8) años. La inversión  
2           continuará cualificando para distribución bajo este inciso por el período en  
3           exceso de dicho período de ocho (8) años que sea poseída por la corporación  
4           inversionista. En caso de inversiones descritas en este inciso que sean  
5           vendidas, traspasadas o permutadas en cualquier momento, el principal  
6           reinvertido dentro de treinta (30) días después de la venta, traspaso o  
7           permuta en obligaciones descritas en el inciso (B) del párrafo (1) de este  
8           apartado se considerará que cumple con dicho inciso (B), pero se excluirá  
9           del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo  
10          este inciso, siempre y cuando el período de posesión de la corporación  
11          inversionista en las dos (2) clases de inversión agregue ocho (8) años o más,  
12          incluyendo el período de treinta (30) días referido en este inciso. Una suma  
13          igual a dicho principal (excluyendo del mismo una suma igual al monto de  
14          las distribuciones autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida bajo  
15          dicho inciso (B) al finalizar dicho período de ocho (8) años. Las  
16          distribuciones autorizadas bajo este inciso reducirán, en el año en que se  
17          efectúen las mismas, el ingreso neto de desarrollo industrial para fines de  
18          determinar los requisitos de inversión establecidos en la Ley Núm. 26 del 2  
19          de junio de 1978, según enmendada, o cualquier otra ley de naturaleza  
20          similar que sustituya la misma.

21           (D)    Dividendos recibidos de una corporación doméstica controlada.- En  
22           el caso de una corporación doméstica se concederá como deducción contra el  
23           ingreso neto una cantidad igual al cien (100) por ciento del monto recibido como

1            dividendos, de una corporación doméstica controlada (conforme se define en el  
2            párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1010.04) que está sujeta a tributación bajo  
3            este Subtítulo.

4    Sección 1033.20.- Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos - Limitación al  
5            Computarse el Ingreso Neto

6            (a)    En el caso de contribuyentes que sean individuos y que hayan derivado ingresos  
7            sujetos a tasas preferenciales de veinte mil (20,000) dólares o más en el año contributivo, al  
8            computarse el ingreso neto sujeto a contribución regular para dicho año, no se admitirá como  
9            deducción aquella parte de las deducciones descritas en la Sección 1033.15 que sea atribuible a  
10           ingresos sujetos a tasas preferenciales, según establecido en la Sección 1032.01 de este Código.

11           (b)    Para determinar la limitación impuesta en el apartado (a) de esta sección, el ingreso  
12           bruto ajustado (según definido en la Sección 1031.03) será segregado en dos categorías de  
13           ingresos:

14                    (1)    ingresos sujetos a tasas preferenciales; y

15                    (2)    ingresos sujetos a contribución regular.

16           (c)    El total de deducciones admisibles para el año contributivo bajo la Sección 1033.15  
17           será prorrateado entre las dos categorías de ingresos generados durante el mismo año contributivo,  
18           según descritas en el apartado (b) de esta sección. A cada categoría de ingresos se le admitirá  
19           como deducción la cantidad proporcional de dichas deducciones para propósitos de determinar el  
20           ingreso neto sujeto a contribución.

21                    SUBCAPÍTULO D – DETERMINACIÓN DE GANANCIAS

22                                    Y PÉRDIDAS DE ACTIVOS DE CAPITAL

23    Sección 1034.01.- Ganancias y Pérdidas de Capital

1 (a) Definiciones.- Según se utilizan en este Subtítulo -

2 (1) Activos de capital.- El término “activos de capital” significa propiedad  
3 poseída por el contribuyente, relacionada o no con su industria o negocio, pero no incluye-

4 (A) existencias en el negocio del contribuyente u otra propiedad de tal  
5 naturaleza que estaría propiamente incluida en el inventario del contribuyente si  
6 estuviere en existencia al cierre del año contributivo, o propiedad poseída por el  
7 contribuyente primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario  
8 de su industria o negocio;

9 (B) propiedad usada en su industria o negocio, de índole sujeta a la  
10 concesión por depreciación concedida en la Sección 1033.07 o propiedad inmueble  
11 utilizada en su industria o negocio;

12 (C) derechos de propiedad literaria, una composición literaria, musical  
13 o artística, una carta o memorando, o propiedad similar, poseída por-

14 (i) un contribuyente que creó esa propiedad por su esfuerzo  
15 personal;

16 (ii) en el caso de una carta, memorando, o propiedad similar, un  
17 contribuyente para quien esa propiedad fue preparada o producida; o

18 (iii) un contribuyente en cuyo poder la base de dicha propiedad  
19 se determina, para fines de determinar ganancia en una venta o permuta, en  
20 todo o en parte, con referencia a la base de dicha propiedad en poder de un  
21 contribuyente descrito en las cláusulas (i) o (ii); o

22 (D) cuentas o pagarés a cobrar adquiridos en el curso ordinario de la  
23 industria o negocio por servicios prestados, o por concepto de préstamos, o de la

1           venta de propiedad descrita en el inciso (A).

2                   (E)     certificados de energía renovable, según se define dicho término en  
3           la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico.

4           (2)     Ganancia de capital a corto plazo.- El término “ganancia de capital a corto  
5           plazo” significa la ganancia en la venta o permuta de un activo de capital poseído por no  
6           más de seis (6) meses si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1)  
7           año si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, y hasta el monto en que,  
8           dicha ganancia se toma en cuenta al computarse el ingreso bruto;

9           (3)     Pérdida de capital a corto plazo.- El término “pérdida de capital a corto  
10          plazo” significa la pérdida en la venta o permuta de un activo de capital poseído por no  
11          más de seis (6) meses si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1)  
12          año si la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, y hasta el monto en que,  
13          dicha pérdida se toma en cuenta al computarse el ingreso neto;

14          (4)     Ganancia de capital a largo plazo.- El término “ganancia de capital a largo  
15          plazo” significa la ganancia en la venta o permuta de un activo de capital poseído por más  
16          de seis (6) meses si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año, si  
17          la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, y hasta el monto en que, dicha  
18          ganancia se toma en cuenta al computarse el ingreso bruto;

19          (5)     Pérdida de capital a largo plazo.- El término “pérdida de capital a largo  
20          plazo” significa la pérdida en la venta o permuta de un activo de capital poseído por más  
21          de seis (6) meses si la venta o permuta ocurrió antes del 1 de julio de 2014 y un (1) año si  
22          la venta o permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, y hasta el monto en que, dicha  
23          pérdida se toma en cuenta al computarse el ingreso neto;

1           (6)    Ganancia neta de capital a corto plazo.- El término “ganancia neta de  
2    capital a corto plazo” significa el exceso de las ganancias de capital a corto plazo para el  
3    año contributivo sobre las pérdidas de capital a corto plazo para dicho año;

4           (7)    Pérdida neta de capital a corto plazo.- El término “pérdida neta de capital a  
5    corto plazo” significa el exceso de las pérdidas de capital a corto plazo para el año  
6    contributivo sobre las ganancias de capital a corto plazo para dicho año;

7           (8)    Ganancia neta de capital a largo plazo.- El término “ganancia neta de  
8    capital a largo plazo” significa el exceso de las ganancias de capital a largo plazo para el  
9    año contributivo sobre las pérdidas de capital a largo plazo para dicho año;

10          (9)    Pérdida neta de capital a largo plazo.- El término “pérdida neta de capital a  
11    largo plazo” significa el exceso de las pérdidas de capital a largo plazo para el año  
12    contributivo sobre las ganancias de capital a largo plazo para dicho año;

13          (10)   Ganancia neta de capital.-

14                (A)    Corporaciones.- En el caso de una corporación el término “ganancia  
15    neta de capital” significa el exceso de las ganancias en ventas o permutas de activos  
16    de capital sobre las pérdidas en dichas ventas o permutas; y

17                (B)    Otros contribuyentes.- En el caso de un contribuyente que no sea  
18    una corporación, el término “ganancia neta de capital” significa el exceso de -

19                   (i)    la suma de las ganancias en ventas o permutas de activos de  
20    capital, sobre

21                   (ii)   las pérdidas de dichas ventas o permutas. Para los fines de  
22    este inciso, las ganancias y las pérdidas en ventas o permutas de activos de  
23    capital se determinan por separado.

1           (11) Pérdida neta de capital.- El término “pérdida neta de capital” significa el  
2           exceso de las pérdidas en ventas o permutas de activos de capital sobre la cantidad admitida  
3           bajo el apartado (c). A los fines de determinar pérdidas bajo este párrafo, las cantidades  
4           que son pérdidas de capital a corto plazo bajo el apartado (d) de esta Sección serán  
5           excluidas.

6           (b) Contribución Especial en el Caso de un Contribuyente que no sea una Corporación.-  
7           Si para cualquier año contributivo la ganancia neta de capital a largo plazo de cualquier  
8           contribuyente que no sea una corporación excediere la pérdida neta de capital a corto plazo, se  
9           impondrá, cobrará y pagará la contribución dispuesta en la Sección 1023.02.

10          (c) Limitación en Pérdidas de Capital.-

11           (1) Corporaciones.- En el caso de una corporación, las pérdidas en las ventas  
12           o permutas de activos de capital serán admitidas solamente hasta el noventa (90) por ciento  
13           de la ganancia en dichas ventas o permutas

14           (2) Otros contribuyentes.- En el caso de un contribuyente que no sea una  
15           corporación, las pérdidas en las ventas o permutas de activos de capital incurridas en un  
16           año contributivo serán admitidas solamente hasta el monto de las ganancias en las ventas  
17           o permutas, generadas durante dicho año contributivo. Disponiéndose que, si las pérdidas  
18           exceden las ganancias de dicho año contributivo, el contribuyente podrá deducir dicho  
19           exceso limitado a lo menor de:

20                   (A) el ingreso neto del contribuyente o

21                   (B) mil (1,000) dólares.

22           (3) Para los fines de este apartado el ingreso neto será computado sin considerar  
23           las ganancias o pérdidas en ventas o permutas de activos de capital.

1 (d) Arrastre de Pérdida de Capital.-

2 (1) Años contributivos comenzados después del 30 de junio de 1995, pero antes  
3 del 1 de enero de 2006.- Si para cualquier año contributivo comenzado después del 30 de  
4 junio de 1995, pero antes del 1 de enero de 2006, el contribuyente tuviere una pérdida neta  
5 de capital, su monto será una pérdida de capital a corto plazo en cada uno de los cinco (5)  
6 años contributivos siguientes, hasta el límite en que dicho monto exceda el total de  
7 cualesquiera ganancias netas de capital de cualesquiera años contributivos que medien  
8 entre el año contributivo en el cual surgió la pérdida neta de capital y dicho año contributivo  
9 siguiente.

10 (2) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2005, pero  
11 antes del 1 de enero de 2013.- Si para cualquier año contributivo comenzado después del  
12 31 de diciembre de 2005, pero antes del 1 de enero de 2013, el contribuyente tuviere una  
13 pérdida neta de capital, su monto será una pérdida de capital a corto plazo en cada uno de  
14 los diez (10) años contributivos siguientes, hasta el límite en que dicho monto exceda el  
15 total de cualesquiera ganancias netas de capital de cualesquiera años contributivos que  
16 medien entre el año contributivo en el cual surgió la pérdida neta de capital y dicho año  
17 contributivo siguiente.

18 (3) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012.- Si  
19 para cualquier año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2012, el  
20 contribuyente tuviere una pérdida neta de capital, su monto será una pérdida de capital a  
21 corto plazo en cada uno de los siete (7) años contributivos siguientes, hasta el límite en que  
22 dicho monto exceda el total de cualesquiera ganancias netas de capital de cualesquiera años  
23 contributivos que medien entre el año contributivo en el cual surgió la pérdida neta de



1 capital y dicho año contributivo siguiente.

2 (4) Las pérdidas de capital descritas en este apartado sólo podrán ser llevadas a  
3 años contributivos subsiguientes como una pérdida de capital hasta el noventa (90) por  
4 ciento de la ganancia neta de capital generada para el año contributivo en el cual se arrastran  
5 dichas pérdidas. La cantidad admisible de la pérdida de capital determinada en este párrafo,  
6 será considerada una pérdida de capital a corto plazo para dicho año contributivo.

7 (5) Para los fines de este apartado, una ganancia neta de capital será computada  
8 sin considerar dicha pérdida neta de capital o cualesquiera pérdidas netas de capital  
9 surgidas en cualesquiera de dichos años contributivos intermedios.

10 (e) Retiro de Bonos y Otras Obligaciones.- Para los fines de este Subtítulo, las  
11 cantidades recibidas por el tenedor al retiro de bonos, obligaciones, pagarés o certificados, u otras  
12 evidencias de deuda, emitidos por cualquier corporación o sociedad, incluyendo aquellos emitidos  
13 por un gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma registrada,  
14 serán consideradas como cantidades recibidas a cambio de ellos.

15 (f) Ventas en Corto (“*Short Sales*”) y Opciones.- A los fines de este Subtítulo-

16 (1) las ganancias o pérdidas de ventas en corto (short sales) de propiedad serán  
17 consideradas como ganancias o pérdidas en ventas o permutas de activos de capital; y

18 (2) las ganancias o pérdidas atribuibles a la omisión de ejercer privilegios u  
19 opciones para comprar o vender propiedad serán consideradas como ganancias o pérdidas  
20 de capital a corto plazo.

21 (g) Determinación del Período de Posesión.- Para los fines de esta sección-

22 (1) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído  
23 propiedad recibida en una permuta se incluirá el período por el cual él poseyó la propiedad

1 permutada por ésta, si bajo las disposiciones de la Sección 1034.02, la propiedad recibida,  
2 a los fines de determinarse ganancia o pérdida en una venta o permuta, tiene en poder del  
3 contribuyente la misma base en todo o en parte que la propiedad permutada. Para los fines  
4 de este párrafo, una conversión involuntaria descrita en la Sección 1034.04(f) será  
5 considerada una permuta de la propiedad convertida por la propiedad adquirida.

6 (2) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído  
7 propiedad, como quiera adquirida, se incluirá el período por el cual dicha propiedad fue  
8 poseída por cualquier otra persona si, bajo las disposiciones de las Secciones 1034.02,  
9 1072.01, 1114.26 ó 1114.27, dicha propiedad, a los fines de determinarse ganancia o  
10 pérdida en una venta o permuta, tiene en poder del contribuyente la misma base, en todo o  
11 en parte, que tendría en poder de dicha otra persona.

12 (3) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído acciones  
13 o valores recibidos en una distribución donde no se reconoció ganancia alguna al  
14 participante bajo las disposiciones de la Sección 6(c) de la Ley de Contribuciones sobre  
15 Ingresos de 1924, se incluirá el período por el cual el contribuyente poseyó las acciones o  
16 valores en la corporación distribidora antes del recibo de las acciones o valores en dicha  
17 distribución.

18 (4) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído acciones  
19 o valores cuya adquisición, o el contrato u opción para adquirirlos, resultó en la no  
20 deducibilidad (bajo la Sección 1034.07 de este Subtítulo o bajo la Sección 16(a)(5) de la  
21 Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924, relacionadas a ventas simuladas) de la  
22 pérdida en la venta u otra disposición de acciones o valores sustancialmente idénticos, se  
23 incluirá el período por el cual el contribuyente poseyó las acciones o valores, la pérdida en

1 la venta u otra disposición de los cuales no era deducible.

2 (5) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído acciones  
3 o derechos a adquirir acciones recibidas en una distribución, si la base de dichas acciones  
4 o derechos se determina bajo la Sección 1034.02(a)(14)(A), se incluirá, bajo reglamentos  
5 promulgados por el Secretario, el período por el cual el contribuyente poseyó las acciones  
6 en la corporación distribuidora antes del recibo de dichas acciones o derechos en dicha  
7 distribución.

8 (6) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído acciones  
9 o valores adquiridos de una corporación mediante el ejercicio de derechos para adquirir  
10 dichas acciones o valores, se incluirá solamente el período comenzado en la fecha en que  
11 el derecho para adquirir fue ejercido.

12 (7) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído una  
13 residencia o un negocio propio, la adquisición del cual resultó bajo las Secciones  
14 1034.04(m) o 1034.04(n) en el no reconocimiento de alguna parte de la ganancia realizada  
15 en la venta, permuta o conversión involuntaria de otra residencia u otro negocio propio, se  
16 incluirá el período por el cual tal otra residencia u otro negocio propio había sido poseído  
17 a la fecha de tal venta, permuta o conversión involuntaria.

18 (h) Ganancias y Pérdidas en la Conversión Involuntaria y en la Venta o Permuta de  
19 Cierta Propiedad Usada en la Industria o Negocio.-

20 (1) Definición de propiedad usada en la industria o negocio.- Para los fines de  
21 este apartado, el término “propiedad usada en la industria o negocio” significa propiedad  
22 usada en la industria o negocio de índole sujeta a la concesión por depreciación provista en  
23 la Sección 1033.07 y propiedad inmueble usada en la industria o negocio, poseída por más

1 de seis (6) meses si la conversión involuntaria o la venta o permuta ocurrió antes del 1 de  
2 julio de 2014 o poseída por más de un (1) año si la conversión involuntaria o la venta o  
3 permuta ocurrió después del 30 de junio de 2014, que no sea:

4 (A) propiedad de tal naturaleza que sería propiamente incluible en el  
5 inventario del contribuyente si estuviere en existencia al cierre del año contributivo;

6 (B) propiedad poseída por el contribuyente primordialmente para la  
7 venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o negocio; o

8 (C) derechos de propiedad literaria, una composición literaria, musical  
9 o artística, una carta o memorando, o propiedad similar, poseída por un  
10 contribuyente descrito en el inciso (C) del párrafo (1) del Apartado (a).

11 (2) Regla general.- Si durante el año contributivo las ganancias reconocidas en  
12 ventas o permutas de propiedad usada en la industria o negocio, más las ganancias  
13 reconocidas en la conversión compulsoria o involuntaria (véase la Sección 1034.04(f)(3)  
14 para casos de individuos, como resultado de destrucción, en todo o en parte, robo o  
15 incautación o del ejercicio del poder de requisición o de expropiación forzosa o de la  
16 amenaza o inminencia de ello) de propiedad usada en la industria o negocio y de activos  
17 de capital poseídos por más de seis (6) meses si la venta o permuta o conversión ocurrió  
18 antes del 1 de julio de 2014 o poseídos por más de un (1) año si la venta o permuta o  
19 conversión ocurrió después del 30 de junio de 2014, en otra propiedad o dinero, excedieren  
20 las pérdidas reconocidas en dichas ventas, permutas y conversiones, dichas ganancias y  
21 pérdidas serán consideradas como ganancias y pérdidas en ventas o permutas de activos de  
22 capital poseídos por más de seis (6) meses o más de un (1) año según corresponda a tenor  
23 con lo anterior. Si dichas ganancias no excedieren dichas pérdidas, tales ganancias y

1 pérdidas no serán consideradas como ganancias y pérdidas de activos de capital. Para los  
2 fines de este párrafo-

3 (A) Al determinarse bajo este párrafo si las ganancias exceden las  
4 pérdidas, las ganancias antes descritas serán incluidas sólo si, y hasta el monto en  
5 que, se toman en cuenta al computarse el ingreso bruto, y las pérdidas antes  
6 descritas serán incluidas sólo si, y hasta el monto en que, se toman en cuenta al  
7 computarse el ingreso neto, excepto que el apartado (c) no será de aplicación.

8 (B) Las pérdidas por destrucción en todo o en parte, robo o incautación,  
9 o requisición o expropiación forzosa, de propiedad usada en la industria o negocio  
10 o de activos de capital poseídos por más de seis (6) meses o más de un (1) año,  
11 según corresponda a tenor con lo indicado anteriormente, serán consideradas  
12 pérdidas en una conversión compulsoria o involuntaria.

13 (i) Corporaciones Desplomables.-

14 (1) la venta o permuta de acciones de una corporación desplomable,

15 (A) la venta o permuta de acciones de una corporación desplomable,

16 (B) la distribución en liquidación parcial o total de una corporación  
17 desplomable, cuya distribución se considera como en pago parcial o total a cambio  
18 de las acciones, y

19 (C) una distribución hecha por una corporación desplomable que es  
20 tratada, hasta el límite en que excede la base de las acciones en la misma forma que  
21 una ganancia en la venta o permuta de propiedad, hasta el límite en que la misma  
22 sería considerada (salvo por las disposiciones de este apartado) como ganancia en  
23 la venta o permuta de un activo de capital será, excepto según se dispone en el

1 párrafo (4), considerada como ganancia en la venta o permuta de propiedad que no  
2 es un activo de capital.

3 (2) Definiciones.-

4 (A) Corporación desplomable.- Para los fines de este apartado, el  
5 término “corporación desplomable” significa una corporación creada o utilizada  
6 principalmente para la manufactura, construcción o producción de propiedad, para  
7 la compra de propiedad que (en poder de la corporación) es propiedad descrita en  
8 el inciso (C), o para poseer acciones en una corporación, así creada o utilizada, con  
9 miras a-

10 (i) la venta o permuta de acciones por sus accionistas (bien sea  
11 en liquidación o de otro modo) o una distribución a sus accionistas, con  
12 anterioridad a la realización por la corporación manufacturera, constructora,  
13 productora o compradora de propiedad, de una parte sustancial del ingreso  
14 neto a ser derivado de tal propiedad, y

15 (ii) la realización por tales accionistas de ganancia atribuible a  
16 tal propiedad.

17 (B) Producción o compra de propiedad.- Para los fines del inciso (A),  
18 se considerará que una corporación ha manufacturado, construido, producido o  
19 comprado propiedad, si-

20 (i) la misma se dedicó en forma alguna a la manufactura,  
21 construcción, o producción de la propiedad,

22 (ii) la misma posee propiedad que tiene una base determinada,  
23 en todo o en parte, por referencia al costo de dicha propiedad en poder de

1 una persona que manufacturó, construyó, produjo o compró la propiedad, o  
2 (iii) posee propiedad que tiene una base determinada, en todo o  
3 en parte, por referencia al costo de propiedad manufacturada, construida,  
4 producida, o comprada por la corporación.

5 (C) Activos de los descritos en la Sección 1034.01(i).- A los fines de  
6 este apartado, el término “activos de los descritos en la Sección 1034.01(i)”  
7 significa propiedad poseída por un período menor de tres (3) años que sea-

8 (i) existencias en el negocio de la corporación, u otra propiedad  
9 de tal naturaleza que estaría propiamente incluida en el inventario de la  
10 corporación si estuviera en existencia al cierre del año contributivo;

11 (ii) propiedad poseída por la corporación primordialmente para  
12 la venta a parroquianos en el curso ordinario de su industria o negocio;

13 (iii) créditos u honorarios no realizados, excepto créditos que  
14 surjan de la venta de propiedad que no sea propiedad descrita en este inciso;  
15 o

16 (iv) propiedad descrita en la Sección 1034.01(h) (sin considerar  
17 cualquier período de posesión allí dispuesto) excepto aquella propiedad que  
18 es o ha sido usada en relación con la manufactura, construcción, producción  
19 o venta de propiedad descrita en la cláusulas (i) o (ii).

20 Al determinar si el período de tres (3) años de posesión especificado en este inciso  
21 ha sido satisfecho, aplicará la Sección 1034.01(g), pero tal período no será  
22 considerado como comenzado antes de la terminación de la manufactura,  
23 construcción, producción o compra.

1 (D) Créditos no realizados.- Para los fines del inciso (C)(iii) el término  
2 “créditos u honorarios no realizados” significa, hasta el límite en que no fueren  
3 incluibles previamente en el ingreso bajo el método de contabilidad usado por la  
4 corporación, cualesquiera derechos (contractuales o de otro modo) para el pago por-

5 (i) mercaderías entregadas, o a ser entregadas, hasta el límite en  
6 que el producto de las mismas sería tratado como cantidades recibidas en la  
7 venta o permuta de propiedad que no sea un activo de capital, o

8 (ii) servicios prestados o a ser prestados.

9 (3) Presunción en ciertos casos.-

10 (A) En general.- Para los fines de este apartado, una corporación será, a  
11 menos que se demuestre lo contrario, considerada como que es una corporación  
12 desplomable, si a la fecha de la venta o permuta, o distribución, descrita en el  
13 párrafo (1), el justo valor en el mercado de los activos descritos en la Sección  
14 1034.01 (i) (según se define en el párrafo (2)(C)) es-

15 (i) cincuenta (50) por ciento o más del justo valor en el mercado  
16 del total de sus activos, y

17 (ii) ciento veinte (120) por ciento o más de la base ajustada de  
18 tales activos descritos en la Sección 1034.01(i).

19 La ausencia de las condiciones descritas en las cláusulas (i) y (ii) no motivará que  
20 surja una presunción de que la corporación no era una corporación desplomable.

21 (B) Determinación del total de activos.- Al determinar el justo valor en  
22 el mercado del total de los activos de una corporación para los fines del inciso (A)(i)  
23 no se tomarán en consideración -



- 1 (i) efectivo,  
2 (ii) obligaciones que son activos de capital en poder de la  
3 corporación, y  
4 (iii) acciones en cualquier otra corporación.

5 (4) Limitaciones a la aplicación de este apartado.- En el caso de ganancia  
6 realizada por un accionista sobre sus acciones en una corporación desplomable este  
7 apartado no se aplicará-

8 (A) a menos que, en cualquier momento después del comienzo de la  
9 manufactura, construcción, o producción de la propiedad, o a la fecha de compra  
10 de propiedad descrita en el párrafo (2)(C) o en cualquier fecha siguiente, tal  
11 accionista

12 (i) poseía (o era considerado como que poseía) más de cinco (5)  
13 por ciento del valor de las acciones emitidas de la corporación; o

14 (ii) poseía acciones de tal corporación que eran consideradas  
15 como poseídas a dicha fecha por otro accionista que entonces poseía (o era  
16 considerado como que poseía) más de cinco (5) por ciento del valor de las  
17 acciones emitidas de la corporación;

18 (B) a la ganancia reconocida durante un año contributivo a menos que  
19 más del setenta (70) por ciento de tal ganancia sea atribuible a la propiedad así  
20 manufacturada, construida, producida o comprada; y

21 (C) a la ganancia realizada después de la expiración de tres (3) años  
22 siguientes a la terminación de tal manufactura, construcción, producción, o compra.

23 Para los fines del inciso (A), la posesión de acciones será determinada de acuerdo

1 con las reglas establecidas en la Sección 1033.17(b)(2), excepto que, en adición a las  
2 personas descritas por el inciso (D) de dicha sección, la familia de un individuo incluirá los  
3 cónyuges de sus hermanos y hermanas (fueren o no de doble vínculo) y los cónyuges de  
4 los descendientes en línea recta.

5 (j) Ganancia en la Venta de Determinada Propiedad entre un Individuo y una  
6 Corporación Controlada.-

7 (1) Trato de la ganancia como ingreso ordinario.- En el caso de una venta o  
8 permuta, directa o indirectamente, de propiedad descrita en el párrafo (2) entre un individuo  
9 y una corporación con respecto a la cual más del ochenta (80) por ciento del valor de las  
10 acciones emitidas es poseído por dicho individuo, su cónyuge, sus hijos menores de edad  
11 y nietos menores de edad, cualquier ganancia reconocida al cedente en la venta o permuta  
12 de tal propiedad será considerada como ganancia en la venta o permuta de propiedad que  
13 no es un activo de capital ni propiedad de la descrita en el apartado (h).

14 (2) Apartado aplicable solamente a ventas o permutas de propiedad  
15 depreciable.- Este apartado será de aplicación solamente en el caso de venta o permuta de  
16 propiedad, por un cedente, que en poder del cesionario sería propiedad de índole sujeta a  
17 la concesión por depreciación provista en la Sección 1033.07.

18 (k) Pérdidas en Acciones de una Compañía de Inversiones en Pequeños Negocios.- Si  
19 se sufre una pérdida en acciones de una compañía de inversiones en pequeños negocios que está  
20 operando en Puerto Rico bajo la Ley del Congreso de los Estados Unidos, conocida como “Ley de  
21 Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (“Small Business Investment Act of 1958”)", y tal  
22 pérdida fuere (sin considerar este apartado) una pérdida en la venta o permuta de un activo de  
23 capital, entonces tal pérdida será tratada como una pérdida en la venta o permuta de propiedad que

1 no es un activo de capital. Para fines de la Sección 1033.14 (relacionada a la deducción por pérdida  
2 neta en operaciones), cualquier monto de una pérdida tratada bajo este apartado como una pérdida  
3 en la venta o permuta de propiedad que no es un activo de capital, será tratado como atribuible a  
4 una industria o negocio del contribuyente.

5 (l) Pérdida de una Compañía de Inversiones en Pequeños Negocios.- En el caso de  
6 una compañía de inversiones en pequeños negocios que esté operando en Puerto Rico bajo la Ley  
7 del Congreso de los Estados Unidos conocida como “Ley de Inversiones en Pequeños Negocios  
8 de 1958 (“*Small Business Investment Act of 1958*”)), si

9 (1) se sufre una pérdida en obligaciones convertibles (incluyendo acciones  
10 recibidas de conformidad con el privilegio de conversión) adquiridas en virtud de la  
11 Sección 304 de la referida Ley de Inversiones en Pequeños Negocios de 1958 (“*Small  
12 Business Investment Act of 1958*”), y

13 (2) tal pérdida fuere (sin considerar este apartado) una pérdida en la venta o  
14 permuta de un activo de capital, entonces tal pérdida será tratada como una pérdida en la  
15 venta o permuta de propiedad que no es un activo de capital.

16 (m) Para facilitar la obtención de fondos para realizar sus propósitos, las notas, pagarés,  
17 bonos o otros instrumentos emitidos por Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico  
18 (SER de Puerto Rico), su transferencia y el ingreso que de ello provenga (incluyendo cualquier  
19 ganancia que se obtenga de la venta de los mismos), estarán y permanecerán en todo tiempo  
20 exentos del pago de contribuciones sobre ingresos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o  
21 cualesquiera de sus subdivisiones políticas.

22 Sección 1034.02.- Base para Determinar Ganancia o Pérdida

23 a) Base no Ajustada de la Propiedad.- La base de la propiedad será el costo de dicha

1 propiedad, excepto que-

2 (1) Valor de inventario.- Si la propiedad debió haberse incluido en el último  
3 inventario, la base será el último valor de inventario de dicha propiedad.

4 (2) Donaciones después del 31 de diciembre de 1923.-

5 (A) Propiedad adquirida mediante donación después del 31 de diciembre  
6 de 1923 y antes del 1 de enero de 1983.- La base de propiedad adquirida mediante  
7 donación después del 31 de diciembre de 1923 y antes del 1 de enero de 1983, será  
8 la misma que la base de dicha propiedad en poder del donante o del último dueño  
9 anterior que no la adquirió por donación, excepto que si dicha base ajustada para el  
10 período anterior a la fecha de la donación según se dispone en el apartado (b), es  
11 mayor que el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la donación,  
12 entonces, para los fines de determinar pérdida, la base será dicho justo valor en el  
13 mercado. Si los hechos necesarios para determinar la base en poder del donante o  
14 del último dueño anterior fueran desconocidos por el donante, el Secretario deberá,  
15 de ser posible, obtener dichos hechos de dicho donante o último dueño anterior, o  
16 de cualquier otra persona que tenga conocimiento de ellos. Si el Secretario  
17 encontrare que es imposible obtener dichos hechos, la base en poder de dicho  
18 donante o último dueño anterior será aquel justo valor en el mercado de dicha  
19 propiedad que el Secretario determinare a la fecha o fecha aproximada en la cual,  
20 de acuerdo con la mejor información que fuere posible al Secretario obtener, dicha  
21 propiedad fue adquirida por dicho donante o último dueño anterior.

22 (B) Propiedad fue adquirida mediante donación después del 31 de  
23 diciembre de 1982.- La base de propiedad adquirida mediante donación después

1 del 31 de diciembre de 1982, pero antes del 1 de julio de 1985, será el justo valor  
2 en el mercado de dicha propiedad en el momento de tal adquisición, excepto como  
3 se dispone en el inciso (C).

4 (C) Propiedad fue adquirida mediante donación después del 30 de junio  
5 de 1985 y antes del 1 de enero de 2011.- Si la propiedad fue adquirida mediante  
6 donación después del 30 de junio de 1985 y antes del 1 de enero de 2011, y la  
7 misma cualificó para la deducción establecida en el Subtítulo C del Código de  
8 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, o cualificó para dichos  
9 fines bajo la Ley Núm. 167, de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida  
10 como “Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto  
11 Rico”, con relación a propiedades localizadas en Puerto Rico, la base será  
12 determinada de la misma forma establecida en el inciso (A).

13 (D) Propiedad adquirida mediante donación después del 31 de diciembre  
14 2010. - La base de propiedad adquirida mediante donación después del 31 de  
15 diciembre de 2010 será el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la  
16 donación, excepto que en el caso de donaciones que cualifiquen para la deducción  
17 establecida en la Sección 2042.02 del Subtítulo B de este Código, la base de la  
18 propiedad será la misma que ésta tuviera en poder del donante, aumentada por  
19 aquella porción del monto de las exclusiones dispuestas en la Secciones 2041.03 y,  
20 de ser aplicable, 2042.13 del Subtítulo B de este Código que proporcionalmente le  
21 corresponda, según informado en la planilla rendida de acuerdo con la Sección  
22 2051.02 del Subtítulo B de este Código, pero dicha base no excederá su justo valor  
23 en el mercado al momento de la donación.

1           (3)    Traspaso en fideicomiso después del 31 de diciembre de 1923.- Si la  
2 propiedad fue adquirida después del 31 de diciembre de 1923 mediante traspaso en  
3 fideicomiso (que no sea un traspaso en fideicomiso por donación, manda o legado) la base  
4 será la misma que sería si dicha propiedad estuviera en poder del fideicomitente,  
5 aumentada en el monto de la ganancia o disminuida en el monto de la pérdida reconocida  
6 al fideicomitente al efectuarse dicho traspaso bajo la ley aplicable al año en el cual se hizo  
7 el traspaso.

8           (4)    Donación o traspaso en fideicomiso antes del 1 de enero de 1924.- Si la  
9 propiedad fue adquirida por donación o traspaso en fideicomiso en o antes del 31 de  
10 diciembre de 1923, la base será el justo valor en el mercado de dicha propiedad en el  
11 momento de tal adquisición.

12           (5)    Propiedad transmitida por causa de muerte.-

13           (A)    Propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia, o del  
14 finado, por su sucesión, antes del 1 de julio de 1985.- La base de propiedad  
15 adquirida por manda legado o herencia antes del 1 de julio de 1985 será el justo  
16 valor en el mercado de dicha propiedad en la fecha de dicha adquisición, excepto  
17 que:

18                   (i)    En el caso de acciones y valores corporativos no vendidos  
19 en bolsas de valores reconocidas y recibidos del finado, la base será el valor  
20 utilizado en la planilla de caudal relicto del causante.

21                   (ii)   En el caso de propiedad traspasada en fideicomiso para  
22 pagar el ingreso por vida al, o por orden o bajo la dirección del  
23 fideicomitente, con el derecho reservado al fideicomitente para revocar el

1 fideicomiso en cualquier momento antes de su muerte, la base de dicha  
2 propiedad en poder de las personas con derecho a ella bajo las disposiciones  
3 del documento de fideicomiso después de la muerte del fideicomitente será,  
4 después de dicha muerte, la misma que si el documento de fideicomiso  
5 hubiera sido un testamento otorgado el día de la muerte del fideicomitente.  
6 A los fines de este párrafo, propiedad traspasada sin plena y adecuada  
7 consideración bajo un poder general de nombramiento testamentario será  
8 considerada como propiedad traspasada por el individuo que ejerciere dicho  
9 poder mediante manda o legado.

10 (B) Propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia, o del  
11 finado por su sucesión, después del 1 de julio de 1985 y antes del 1 de enero de  
12 2011.- La base de la propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia  
13 después del 1 de julio de 1985, pero antes de 1 de enero de 2011, será determinada  
14 como sigue:

15 (i) En el caso de propiedad que cualifica para la deducción con  
16 relación a propiedad localizada en Puerto Rico o la exención fija establecida  
17 en el Subtítulo C del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,  
18 según enmendado, o en la Ley Núm. 167 de 30 de junio de 1968, según  
19 enmendada, la base será la misma que sería si dicha propiedad estuviera en  
20 poder del causante o del último dueño anterior que no la adquirió por  
21 manda, legado o herencia. No obstante, para propósitos de computar  
22 ganancia en cualquier venta o permuta de esta clase de propiedad se  
23 permitirá un incremento máximo de base de cuatrocientos mil (400,000)

1 dólares que estará disponible hasta que el mismo se agote.

2 (ii) En el caso de cualquier otra propiedad que no sea la descrita  
3 en la cláusula (i) anterior, la base será determinada de acuerdo al inciso (A)  
4 de este párrafo.

5 (iii) En el caso de una propiedad que constituya la residencia  
6 principal del causante y el predio donde radique la estructura hasta un  
7 máximo de una (1) cuerda, la base será el justo valor en el mercado de dicha  
8 propiedad en la fecha de dicha adquisición.

9 (C) Propiedad adquirida del finado por manda, legado o herencia, o del  
10 finado por su sucesión después del 31 de diciembre de 2010.- La base de propiedad  
11 adquirida del finado por manda, legado o herencia después del 31 de diciembre de  
12 2010, será determinada como sigue:

13 (i) Si la manda, legado o herencia estuvo sujeta al pago de las  
14 contribuciones sobre caudal relicto correspondientes, entonces la base de la  
15 propiedad así adquirida será el justo valor en el mercado a la fecha de la  
16 muerte del causante, según informado en la planilla de caudal relicto  
17 rendida para fines de obtener la certificación de cancelación de gravamen.

18 (ii) En el caso de caudales relictos que cualifiquen para la  
19 deducción dispuesta en la Sección 2023.02 del Subtítulo B de este Código,  
20 o el crédito dispuesto en la Sección 2024.04 del Subtítulo B de este Código,  
21 la base de la propiedad será la misma que ésta tenía en poder del causante,  
22 aumentada por aquella porción del monto de la exención fija dispuesta en  
23 la Sección 2023.08 del Subtítulo B de este Código que proporcionalmente



1 le corresponda, según informado en la planilla rendida a tenor con la  
2 Sección 2051.01 del Subtítulo B de este Código, pero dicha base no  
3 excederá su justo valor en el mercado a la fecha de la muerte del causante.

4 (6) Permutas exentas de contribución.- Si la propiedad fue adquirida después  
5 del 28 de febrero de 1913, en una permuta descrita en la Sección 1034.04(b) a (e) inclusive,  
6 o en la Sección 1034.04(l), la base (excepto según se dispone en el párrafo (15) de este  
7 apartado) será la misma que en el caso de la propiedad permutada, disminuida por el monto  
8 de cualquier dinero recibido por el contribuyente y aumentada por el monto de la ganancia  
9 o disminuida por el monto de la pérdida para el contribuyente que fue reconocida en dicha  
10 permuta bajo la ley aplicable al año en el cual la permuta fue hecha. Si la propiedad así  
11 adquirida consistió en parte del tipo de propiedad que la Sección 1034.04(b) o la Sección  
12 1034.04(l) permiten que sea recibida sin el reconocimiento de ganancia o pérdida, y en  
13 parte de otra propiedad, la base establecida en este párrafo será prorrateada entre las  
14 propiedades (que no sea dinero) recibidas, y para los fines del prorrateo se asignará a dicha  
15 otra propiedad una cantidad equivalente a su justo valor en el mercado en la fecha de la  
16 permuta. Cuando, como parte de la consideración pagada al contribuyente, otra parte en  
17 la permuta que asumió una obligación del contribuyente o adquirió del contribuyente  
18 propiedad sujeta a una obligación, dicha asunción o adquisición (en el monto de la  
19 obligación) será para los fines de este párrafo, considerada como dinero recibido por el  
20 contribuyente en la permuta. Este párrafo no será aplicable a propiedad adquirida por una  
21 corporación mediante la emisión de sus acciones o valores como consideración total o  
22 parcial por la cesión a ella de la propiedad.

23 (7) Cesiones a corporaciones.- Si la propiedad fue adquirida-

1 (A) después del 31 de diciembre de 1923, y en un año contributivo  
2 comenzado antes del 1 de enero de 1954, por una corporación en relación con una  
3 reorganización, e inmediatamente después de la cesión quedó en poder de las  
4 mismas personas o de cualquiera de ellas un interés o control en dicha propiedad  
5 de cincuenta (50) por ciento o más, o

6 (B) en un año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de  
7 1953, por una corporación en relación con una reorganización, entonces la base será  
8 la misma que sería si dicha propiedad estuviere en poder del cedente, aumentada  
9 por el monto de la ganancia o disminuida por el monto de la pérdida reconocida al  
10 cedente en dicha cesión bajo la ley aplicable al año en el cual se hizo la cesión. Este  
11 párrafo no será aplicable si la propiedad adquirida consistiere de acciones o valores  
12 de una corporación que sea parte en la reorganización, a menos que tales acciones  
13 o valores hubieran sido adquiridos mediante la permuta de acciones o valores de la  
14 cesionaria (o de una corporación que tiene el control, determinado bajo la Sección  
15 1034.04(h), de la cesionaria) como consideración total o parcial de la cesión.

16 (8) Propiedad adquirida mediante la emisión de acciones o como sobrante  
17 pagado.- Si la propiedad fue adquirida después del 31 de diciembre de 1923, por una  
18 corporación-

19 (A) mediante la emisión de sus acciones o valores en relación con una  
20 transacción descrita en la Sección 1034.04(b)(5) (incluyendo también casos en que  
21 parte de la consideración por la cesión de dicha propiedad a la corporación fue  
22 propiedad o dinero, en adición a dichas acciones o valores), o

23 (B) como sobrante pagado o como una aportación al capital, entonces la

1 base será la misma que sería si dicha propiedad estuviera en poder del cedente,  
2 aumentada por el monto de la ganancia o disminuida por el monto de la pérdida  
3 reconocida al cedente en dicha cesión bajo la ley aplicable al año en el cual se hizo  
4 la cesión.

5 (9) Conversión involuntaria.- Si la propiedad fue adquirida después del 28 de  
6 febrero de 1913 como resultado de la conversión compulsoria o involuntaria descrita en la  
7 Sección 1034.04(f)(1), la base será la misma que en el caso de la propiedad así convertida,  
8 disminuida por el monto de cualquier dinero recibido por el contribuyente que no fue  
9 gastado de acuerdo con las disposiciones de la ley, aplicable al año en el cual dicha  
10 conversión se efectuó, determinante de la condición tributable de la ganancia o pérdida  
11 sobre dicha conversión, y aumentada por el monto de la ganancia o disminuida por el monto  
12 de la pérdida del contribuyente, reconocida en dicha conversión bajo la ley aplicable al año  
13 en el cual dicha conversión se hizo. En el caso de propiedad comprada por el contribuyente  
14 que resultó, bajo las disposiciones de la Sección 1034.04(f)(2), en el no reconocimiento de  
15 parte alguna de la ganancia realizada como resultado de una conversión compulsoria o  
16 involuntaria, la base será el costo de dicha propiedad, disminuida por el monto de la  
17 ganancia así no reconocida; y si la propiedad comprada consiste de más de una propiedad,  
18 la base determinada bajo esta oración será asignada a las propiedades compradas en  
19 proporción a sus respectivos costos. Este párrafo no se aplicará con respecto a propiedad  
20 adquirida como resultado de una conversión compulsoria o involuntaria de propiedad usada  
21 por el contribuyente como su residencia principal.

22 (10) Ventas simuladas (“*wash sales*”) de acciones.- Si la propiedad consiste de  
23 acciones o valores cuya adquisición, o el contrato u opción para adquirir los cuales, resultó

1 en la no deducibilidad (bajo la Sección 1034.07 o disposiciones correspondientes de leyes  
2 de contribuciones sobre ingresos anteriores referentes a ventas simuladas (“*wash sales*”)  
3 de la pérdida en la venta u otra disposición de acciones o valores sustancialmente idénticos,  
4 entonces la base será la base de las acciones o valores así vendidos o de otro modo  
5 dispuesto de ellos, aumentada o disminuida según fuere el caso, por la diferencia, si alguna,  
6 entre el precio por el cual la propiedad fue adquirida y el precio por el cual se vendieron, o  
7 de otro modo se dispuso de, tales acciones y valores sustancialmente idénticos.

8 (11) Base establecida por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924.- Si  
9 la propiedad fue adquirida después del 28 de febrero de 1913, en cualquier año contributivo  
10 comenzado antes del 1 de enero de 1954, y la base de la misma para los fines de la Ley de  
11 Contribuciones sobre Ingresos de 1924 era la dispuesta en la Sección 7(a)(6), (7) u (8) de  
12 dicha ley, entonces para los fines de este Subtítulo la base será la misma que la base  
13 dispuesta en la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924.

14 (12) Propiedad adquirida antes del 1 de marzo de 1913.- En el caso de propiedad  
15 adquirida antes del 1 de marzo de 1913, si la base de otro modo determinada bajo este  
16 apartado, ajustada para el período anterior al 1 de marzo de 1913 según se dispone en el  
17 apartado (b), fuere menor que el justo valor en el mercado de la propiedad al 1 de marzo  
18 de 1913, entonces la base para determinar ganancia será dicho justo valor en el mercado.  
19 Al determinarse el justo valor en el mercado de las acciones de una corporación al 1 de  
20 marzo de 1913, se dará debida consideración al justo valor en el mercado de los activos de  
21 la corporación a dicha fecha.

22 (13) Base de propiedad recibida en liquidaciones.-

23 (A) Regla general.- Si se recibe propiedad en una distribución en

1 liquidación total o parcial de una corporación, y si se reconoce ganancia o pérdida  
2 al recibir dicha propiedad, entonces la base de la propiedad en manos del cesionario  
3 será el justo valor en el mercado de dicha propiedad al momento de la distribución.

4 (B) Liquidación de subsidiaria.- Si una corporación recibe propiedades  
5 en una distribución en liquidación total de otra corporación (dentro del significado  
6 de la Sección 1034.04(b)(6)) entonces, la base de la propiedad en manos del  
7 cesionario será la misma que sería si dicha propiedad estuviera en poder del  
8 cedente.

9 (14) Propiedad adquirida mediante la distribución de acciones corporativas.-

10 (A) Si la propiedad fue adquirida por un accionista de una corporación  
11 y consiste de acciones de dicha corporación o de derechos a adquirir dichas  
12 acciones, adquiridos por él después del 28 de febrero de 1913 en una distribución  
13 por dicha corporación (llamadas de aquí en adelante en este párrafo “nuevas  
14 acciones”), o consiste de acciones con respecto a las cuales se hizo dicha  
15 distribución (llamadas de aquí en adelante en este párrafo “viejas acciones”) y

16 (i) las nuevas acciones fueron adquiridas en un año contributivo  
17 comenzado antes del 1 de enero de 1954, o

18 (ii) las nuevas acciones fueron adquiridas en un año contributivo  
19 comenzado después del 31 de diciembre de 1953, y su distribución no  
20 constituyó ingreso para el accionista dentro del significado de la Enmienda  
21 Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos, entonces las  
22 respectivas bases de las nuevas acciones y de las viejas acciones serán  
23 determinadas, en poder del accionista, distribuyendo entre las viejas

1                    acciones y las nuevas acciones la base ajustada de las viejas acciones, tal  
2                    distribución a efectuarse bajo reglamentos que promulgará el Secretario.

3                    (B)    El inciso (A) no aplicará si las nuevas acciones fueron adquiridas en  
4                    un año contributivo comenzado antes del 1 de enero de 1954, y se incluyó como  
5                    dividendo en el ingreso bruto para dicho año una cantidad por razón de dichas  
6                    acciones y después de dicha inclusión dicha cantidad no fue excluida del ingreso  
7                    bruto para dicho año.

8                    (15)   Propiedad adquirida en la reorganización de ciertas corporaciones.- Si la  
9                    propiedad fue adquirida por una corporación mediante una cesión a la cual sean aplicables  
10                    la Sección 1034.04(b)(8) o aquella parte de la Sección 1034.04(d) o (e) referente a la  
11                    Sección 1034.04(b)(8), entonces la base en poder de la corporación adquirente será la  
12                    misma que sería si dicha propiedad estuviera en poder de la corporación cuya propiedad  
13                    fue así adquirida, aumentada por el importe de la ganancia reconocida a la corporación  
14                    cuya propiedad fue así adquirida bajo la ley aplicable al año en que ocurrió la adquisición.

15                    (16)   Propiedad de reemplazo cualificada adquirida mediante una compra según  
16                    se define en la Sección 1034.04(r).- La base de la propiedad de reemplazo cualificada  
17                    (según se define en la Sección 1034.04(r)(3)(D)) que el contribuyente compra durante el  
18                    período de reemplazo será disminuida por la cantidad de la ganancia no reconocida por  
19                    razón de dicha venta y la aplicación del párrafo (1) de la Sección 1034.04(r). Si más de una  
20                    propiedad de reemplazo calificada es comprada, la base para cada una de dichas  
21                    propiedades será disminuida por la cantidad determinada mediante la multiplicación de la  
22                    ganancia total no reconocida por razón de dicha compra y la aplicación del párrafo (1) de  
23                    la Sección 1034.04(r), por una fracción cuyo numerador es el costo de cada propiedad, y

1 el denominador es igual al costo total de todas las propiedades.

2 (b) Base Ajustada.- La base ajustada para determinar la ganancia o pérdida en la venta  
3 u otra disposición de propiedad, cuando quiera que se adquirió, será la base determinada bajo el  
4 apartado (a), ajustada como más adelante se dispone.

5 (1) Regla general.- El debido ajuste con respecto a la propiedad será hecho en  
6 todos los casos-

7 (A) por desembolsos, entradas, pérdidas, u otras partidas, propiamente  
8 imputables a la cuenta de capital, pero no se hará tal ajuste por contribuciones u  
9 otros cargos por mantenimiento por los cuales se han tomado deducciones por el  
10 contribuyente al determinar el ingreso neto para el año contributivo o años  
11 contributivos anteriores;

12 (B) con respecto a cualquier período desde el 28 de febrero de 1913, por  
13 consunción, desgaste y deterioro, obsolescencia, amortización y agotamiento, hasta  
14 el monto admitido, pero no menos de la cantidad admisible, bajo este Subtítulo o  
15 leyes anteriores de contribuciones sobre ingresos. El ajuste aquí dispuesto será  
16 solamente respecto a la depreciación corriente establecida en la Sección 1033.07 y  
17 se hará indistintamente de cualquier opción por, o deducción de, depreciación  
18 flexible bajo la Sección 1040.11 o depreciación acelerada bajo la Sección 1040.12,  
19 o el uso de cualquier método de depreciación acelerada o excepción a la imputación  
20 de cuentas de capital permitido por leyes especiales de incentivos fiscales;

21 (C) con respecto a cualquier período anterior al 1 de marzo de 1913, por  
22 consunción, desgaste y deterioro, obsolescencia, amortización y agotamiento, hasta  
23 el monto sufrido;

1           (D)    en el caso de acciones (hasta donde no se haya establecido en los  
2           incisos anteriores) por el importe de distribuciones previamente efectuadas que,  
3           bajo la ley aplicable al año en el cual la distribución se efectuó, estaban exentas de  
4           contribución o eran aplicables para la reducción de la base;

5           (E)    en el caso de cualquier bono, según se define en la Sección 1034.08,  
6           cuyos intereses estén totalmente exentos de la contribución impuesta por este  
7           Subtítulo, hasta el monto de la prima amortizable no admisible como deducción de  
8           acuerdo con la Sección 1034.08(a)(2), y en el caso de cualquier otro bono, según  
9           se define en dicha sección, hasta el monto de las deducciones admisibles de acuerdo  
10          con la Sección 1034.08(a)(1) respecto al mismo;

11          (F)    en el caso de una residencia, o de un negocio propio, la adquisición  
12          de la cual resultó, bajo las disposiciones de la Sección 1034.04(m) o 1034.04(n), en  
13          el no reconocimiento de cualquier parte de la ganancia realizada en la venta,  
14          permuta o conversión involuntaria de otra residencia o negocio propio, hasta el  
15          monto provisto en la Sección 1034.04(m)(4).

16          (G)    en el caso de una residencia para cuya adquisición se emitió un  
17          crédito conforme a las Secciones 1052.03 y 1052.04, por una suma equivalente al  
18          crédito así concedido.

19          (H)    En el caso de transferencias por donación o por causa de muerte del  
20          interés o la propiedad utilizada en una actividad que no constituye la industria o  
21          negocio principal del donante o causante, respectivamente, por el monto del exceso  
22          de gastos no admitido como deducción, a tenor con la sección 1033.02(b)(3).

23          (2)    Base sustituta.- El término “base sustituta”, según se utiliza en este



1 apartado, significa una base determinada bajo cualquier disposición del apartado (a) o bajo  
2 cualquier disposición correspondiente de una ley anterior de contribuciones sobre ingresos,  
3 que establezca que la base será determinada-

4 (A) por referencia a la base en poder de un cedente, donante o  
5 fideicomitente, o

6 (B) por referencia a otra propiedad poseída en algún momento por la  
7 persona para quien la base ha de ser determinada.

8 Siempre que aparezca que la base de propiedad en poder del contribuyente es una base  
9 sustituta, entonces los ajustes dispuestos en el párrafo (1) de este apartado serán hechos  
10 después de hacerse primero, respecto de dicha base sustituta, los ajustes propios de  
11 naturaleza similar con respecto al período durante el cual la propiedad fue poseída por el  
12 cedente, donante o fideicomitente, o durante el cual la otra propiedad fue poseída por la  
13 persona para quien se determinará la base. Una regla similar aplicará en el caso de una  
14 serie de bases sustitutas.

15 (c) Propiedad en la cual el Arrendatario ha hecho Mejoras.- Ni la base, ni la base  
16 ajustada de cualquier parte de propiedad inmueble será, en el caso del arrendador de dicha  
17 propiedad, aumentada o disminuida por razón de ingreso derivado por el arrendador con respecto  
18 a dicha propiedad y excluible del ingreso bruto bajo la Sección 1031.02(a)(7). Si una cantidad  
19 representativa de cualquier parte del valor de propiedad inmueble atribuible a edificaciones  
20 erigidas u otras mejoras hechas por un arrendatario con respecto a dicha propiedad fue incluida en  
21 el ingreso bruto del arrendador para cualquier año contributivo comenzado antes del 1 de enero de  
22 1954, la base de cada parte de dicha propiedad será propiamente ajustada por la cantidad así  
23 incluida en el ingreso bruto.

1 Sección 1034.03.- Determinación del Monto y Reconocimiento de Ganancia o Pérdida

2 (a) Cómputo de Ganancia o Pérdida.- La ganancia en la venta u otra disposición de  
3 propiedad será el exceso del monto realizado en dicha venta o disposición sobre la base ajustada  
4 establecida por la Sección 1034.02(b) para determinar ganancia, y la pérdida será el exceso de la  
5 base ajustada dispuesta por dicha sección para determinar pérdida sobre el monto realizado.

6 (b) Monto Realizado.- El monto realizado en la venta u otra disposición de propiedad  
7 será la suma de cualquier dinero recibido más el justo valor en el mercado de la propiedad recibida  
8 que no sea dinero.

9 (c) Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.- En el caso de una venta o permuta, el  
10 límite hasta el cual la ganancia o pérdida determinada bajo esta sección será reconocida para los  
11 fines de este Subtítulo se determinará bajo las disposiciones de la Sección 1034.04.

12 (d) Ventas a Plazos.- Nada de lo dispuesto en esta sección deberá interpretarse en el  
13 sentido de impedir, en el caso de propiedad vendida bajo contrato proveyendo para el pago a  
14 plazos, la tributación de aquella parte de cualquier plazo pagado que represente ganancia o  
15 beneficio en el año en que se reciba tal plazo.

16 Sección 1034.04.- Reconocimiento de Ganancia o Pérdida.

17 (a) Regla General.- En la venta o permuta de propiedad el monto total de la ganancia  
18 o pérdida determinada bajo la Sección 1034.03 será reconocida, salvo lo que más adelante se  
19 dispone en esta sección.

20 (b) Permutas Exclusivamente en Especie.-

21 (1) Propiedad poseída para uso productivo o como inversión.- Ninguna  
22 ganancia o pérdida será reconocida si una propiedad poseída para uso productivo en  
23 cualquier industria o negocio o como inversión (sin incluir existencias de mercaderías u

1 otra propiedad poseída principalmente para la venta, ni acciones, bonos, pagarés, acciones  
2 y derechos, certificados de fideicomiso o de interés beneficiario u otros valores o  
3 evidencias de deudas o intereses), fuere permutada exclusivamente por propiedad de clase  
4 similar para ser poseída para uso productivo en la industria o negocio o como inversión.

5 (2) Acciones por acciones de la misma corporación.- Ninguna ganancia o  
6 pérdida será reconocida si acciones comunes de una corporación fueren permutadas  
7 exclusivamente por acciones comunes de la misma corporación, o si acciones preferidas  
8 de una corporación fueren permutadas exclusivamente por acciones preferidas de la misma  
9 corporación.

10 (3) Acciones por acciones en caso de reorganización.- Ninguna ganancia o  
11 pérdida será reconocida si acciones o valores de una corporación que sea parte en una  
12 reorganización fueren, en cumplimiento del plan de reorganización, permutadas  
13 exclusivamente por acciones o valores de dicha corporación o de otra corporación que sea  
14 parte en la reorganización.

15 (4) Propiedad por acciones o valores en caso de reorganización.- Ninguna  
16 ganancia o pérdida será reconocida si una corporación que sea parte en una reorganización  
17 permutare propiedad, en cumplimiento del plan de reorganización, exclusivamente por  
18 acciones o valores de otra corporación que sea parte en la reorganización.

19 (5) Cesión a corporación controlada por el cedente.-

20 (A) Ninguna ganancia o pérdida será reconocida si se cediere propiedad  
21 a una corporación por una o más personas exclusivamente en permuta por acciones  
22 o valores de dicha corporación e inmediatamente después de la permuta dicha  
23 persona o personas quedaren en control de la corporación;

1 (B) Reglas especiales en distribuciones a accionistas.-

2 (i) El hecho de que cualquier corporación que transfiera  
3 propiedad a otra corporación en una permuta descrita en el inciso (A)  
4 distribuya a sus accionistas todo o parte de las acciones recibidas en dicha  
5 permuta, no se tomará en consideración para determinar si se ha cumplido  
6 con el requisito de control establecido en dicho inciso.

7 (ii) Regla especial para la Sección 1034.04(s).- Si los requisitos  
8 de la Sección 1034.04(s) (o aquella parte de la Sección 1034.04(c)(1) que  
9 se refiere a la Sección 1034.04(s)) se cumplen con respecto a una  
10 distribución descrita en la cláusula (i), entonces, sólo para propósitos de  
11 determinar el tratamiento contributivo de la transferencia de propiedad a la  
12 corporación controlada por la corporación cedente, el hecho de que los  
13 accionistas de la corporación cedente dispongan de todo o parte de las  
14 acciones distribuidas, o el hecho de que de la corporación con respecto a la  
15 cual cuyas acciones fueron distribuidas emita acciones adicionales, no se  
16 tomará en consideración para determinar control para propósitos de esta  
17 Sección.

18 (C) Tratamiento de corporación controlada.- En el caso de cualquier  
19 transferencia de propiedad a una corporación (denominada en este párrafo la  
20 “corporación controlada”) en una permuta con respecto a la cual no se reconozca  
21 ganancia o pérdida (en todo o en parte) al cedente bajo el inciso (A), y dicha  
22 transferencia no sea de conformidad a un plan de reorganización, las disposiciones  
23 del apartado (p) de la Sección 1034.04 aplicarán a cualquier transferencia en dicha

1           permuta efectuada por la corporación controlada de igual manera que si dicha  
2           transferencia fuera una distribución con respecto a sus acciones.

3                   (D)   Excepción.- Este párrafo no aplicará a una transferencia de  
4           propiedad a una compañía de inversiones, según dicho término se defina en  
5           reglamentos promulgados por el Secretario.

6                   (6)   Propiedad recibida por una corporación en liquidación total de otra.-  
7           Ninguna ganancia o pérdida será reconocida al recibo por una corporación de propiedad  
8           distribuida en liquidación total de otra corporación. Para los fines de este párrafo, una  
9           distribución será considerada como una distribución en liquidación total solamente si-

10                   (A)   La corporación que recibió dicha propiedad era en la fecha de la  
11           adopción del plan de liquidación, y continuó siendo en todo momento hasta el  
12           recibo de la propiedad, la dueña de acciones en dicha otra corporación que poseían  
13           por lo menos el ochenta (80) por ciento del poder total combinado de voto de todas  
14           las clases de acciones con derecho a voto y la dueña de por lo menos el ochenta  
15           (80) por ciento del número total de todas las otras clases de acciones (excepto  
16           acciones sin derecho a voto, limitadas y preferidas en cuanto a dividendos), y no  
17           era en momento alguno en o después de la fecha de la adopción del plan de  
18           liquidación y hasta el recibo de la propiedad la dueña de un por ciento mayor de  
19           cualquier clase de acciones que el por ciento de dicha clase poseído al tiempo del  
20           recibo de la propiedad; y

21                   (B)   no se hizo distribución alguna bajo el plan de liquidación antes del  
22           primer día del primer año contributivo de la corporación comenzado con  
23           posterioridad al 30 de junio de 1995; y bien

1                   (C)    la distribución por dicha otra corporación es en total cancelación o  
2                   redención de todas sus acciones y el traspaso de toda la propiedad tiene lugar dentro  
3                   del año contributivo, en cuyo caso, la adopción por los accionistas de la resolución  
4                   bajo la cual se autoriza la distribución de todos los activos de dicha corporación en  
5                   total cancelación o redención de todas sus acciones, será considerada como la  
6                   adopción de un plan de liquidación, aunque no se establezca en dicha resolución  
7                   término alguno para la consumación del traspaso de la propiedad; o bien

8                   (D)    dicha distribución es una de una serie de distribuciones por dicha  
9                   otra corporación en total cancelación o redención de todas sus acciones de  
10                  conformidad con un plan de liquidación bajo el cual el traspaso de toda la propiedad  
11                  bajo la liquidación ha de ser consumado dentro de tres (3) años a partir del cierre  
12                  del año contributivo durante el cual se efectúe la primera de la serie de  
13                  distribuciones bajo el plan, excepto que si dicho traspaso no se consuma dentro de  
14                  dicho período, o si el contribuyente deja de seguir cualificando bajo el inciso (A)  
15                  hasta la consumación de dicho traspaso, ninguna distribución bajo el plan será  
16                  considerada como una distribución en liquidación total.

17                  (E)    Si dicho traspaso de toda la propiedad no tiene lugar dentro del año  
18                  contributivo, el Secretario podrá requerir del contribuyente aquella fianza, o la  
19                  renuncia del término de prescripción para tasar y cobrar, o ambas cosas, según  
20                  considere necesario para asegurar (si el traspaso de la propiedad no se consuma  
21                  dentro de dicho período de tres (3) años, o si el contribuyente deja de seguir  
22                  cualificando bajo el inciso (A) hasta la consumación de dicho traspaso), la tasación  
23                  y cobro de todas las contribuciones sobre ingresos impuestas por este Subtítulo para

1           dicho año contributivo o años contributivos siguientes, hasta el monto atribuible a  
2           propiedad así recibida.

3           (F)    Una distribución que de otro modo constituye una distribución en  
4           liquidación total dentro del significado de este párrafo, no se considerará que no  
5           constituye tal distribución meramente porque no constituya una distribución o  
6           liquidación dentro del significado de la ley de corporaciones bajo la cual la  
7           distribución se hace; y para los fines de este párrafo, un traspaso de propiedad de  
8           dicha otra corporación al contribuyente no se considerará que no constituye una  
9           distribución, o una de una serie de distribuciones, en total cancelación o redención  
10          de todas las acciones de dicha otra corporación meramente porque la ejecución del  
11          plan envuelve -

12                   (i)    el traspaso bajo el plan al contribuyente por dicha otra  
13                  corporación de propiedad, no atribuible a acciones poseídas por el  
14                  contribuyente, en virtud de una permuta descrita en el párrafo (4) de este  
15                  apartado, y

16                   (ii)   la total cancelación o redención bajo el plan, como resultado  
17                  de permutas descritas en el párrafo (3) de este apartado, de las acciones no  
18                  poseídas por el contribuyente.

19          (7)    Transferencias de propiedad entre cónyuges o incidentales al divorcio.-

20                  (A)    Regla general.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida en la  
21                  transferencia de propiedad de un individuo a o en fideicomiso para el beneficio del:

22                           (i)    cónyuge;

23                           (ii)   ex-cónyuge, cuando la transferencia es incidental al

1                   divorcio.

2                   (B)    La transferencia constituirá una donación y la base del cesionario  
3 será la misma del cedente.- Para fines de este Subtítulo, en el caso de cualquier  
4 transferencia de propiedad descrita en el inciso (A)-

5                   (i)    la propiedad será considerada como adquirida por el  
6 cesionario mediante donación; y

7                   (ii)   la base del cesionario en la propiedad será la base ajustada  
8 de la propiedad en manos del cedente.

9                   (C)    Incidental al divorcio.- Para fines del inciso (A)(ii), una  
10 transferencia de propiedad será considerada como incidental al divorcio si la  
11 misma-

12                   (i)    ocurre dentro de un (1) año después de la fecha en que  
13 termina el matrimonio; o

14                   (ii)   está relacionada con la terminación del matrimonio.

15                   (D)    Regla especial cuando el cónyuge es un extranjero no residente.- La  
16 cláusula (i) del inciso (A) no de aplicará si el cónyuge del individuo que hace la  
17 transferencia es un extranjero no residente.

18                   (E)    Transferencia en fideicomiso en los casos en que la deuda excede la  
19 base.- Cuando la suma del monto de las obligaciones asumidas, más el monto de  
20 las obligaciones a que esté sujeta la propiedad transferida en fideicomiso, exceda  
21 el total de la base ajustada de la propiedad, así transferida, entonces el inciso (A)  
22 no aplicará con respecto a dicho exceso.

23                   (F)    A fin de considerar la ganancia reconocida por razón del inciso (E)



1 se deberá efectuar el debido ajuste a la base del cesionario en dicha propiedad bajo  
2 las disposiciones del inciso (B).

3 (8) Ganancia o pérdida no reconocida en reorganización de corporaciones  
4 dentro de determinados procedimientos de sindicatura y de quiebra.- Ninguna ganancia o  
5 pérdida será reconocida si propiedad de una corporación es traspasada, en cumplimiento  
6 de la orden de un tribunal con jurisdicción sobre dicha corporación-

7 (A) en un procedimiento de sindicatura, ejecución, o procedimiento  
8 similar; o

9 (B) en un procedimiento bajo el Capítulo 11 del Código de Concursos y  
10 Quiebras de los Estados Unidos, según ha sido enmendada, a otra corporación  
11 organizada o usada para ejecutar un plan de reorganización aprobado por el tribunal  
12 en dicho procedimiento, en permuta exclusivamente por acciones o valores de dicha  
13 otra corporación.

14 (9) Permutas y transferencias indirectas exclusivamente de seguro.-

15 (A) Definiciones.- Para fines de este párrafo, los siguientes términos  
16 tendrán el significado que a continuación se expresa:

17 (i) contrato de seguro dotal.- El término “contrato de seguro  
18 dotal” significa un contrato con una compañía de seguro que depende en  
19 parte de la expectativa de vida del asegurado, pero que puede ser pagadero  
20 en su totalidad mediante uno o más pagos durante la vida del asegurado.

21 (ii) Contrato de anualidad.- El término “contrato de anualidad”  
22 significa un contrato de seguro dotal que solamente es pagadero en pagos  
23 parciales durante la vida del que recibe la anualidad. Dicha anualidad puede

1 ser fija, o variable cuyas cantidades se mantengan en una o más cuentas  
2 separadas bajo los términos y condiciones dispuestos por el Código de  
3 Seguros de Puerto Rico.

4 (iii) Contrato de seguro de vida.- El término “contrato de seguro  
5 de vida” significa un contrato de seguro dotal que de ordinario no es  
6 pagadero durante la vida del asegurado.

7 (B) Permutas de contratos de seguros.- Ninguna ganancia o pérdida será  
8 reconocida si:

9 (i) un contrato de seguro de vida fuere permutado por otro  
10 contrato de seguro de vida, por un contrato de seguro dotal o por un contrato  
11 de anualidad, o por cualquier combinación de éstos; o

12 (ii) un contrato de seguro dotal fuere permutado por otro  
13 contrato de seguro dotal el cual provea para pagos regulares que comiencen  
14 en una fecha no más tarde de la fecha en que los pagos iban a ser realizados  
15 bajo el contrato permutado, o un contrato de anualidad, o cualquier  
16 combinación de éstos; o

17 (iii) un contrato de anualidad fuere permutado por otro contrato  
18 de anualidad o un contrato de seguro dotal el cual provea para pagos  
19 regulares que comiencen en una fecha no más tarde de la fecha en que los  
20 pagos iban a ser realizados bajo el contrato permutado, o cualquier  
21 combinación de éstos.

22 (C) Transferencias indirectas.- No se reconocerá ganancia o pérdida en  
23 la distribución de la totalidad de los beneficios acumulados en un contrato de seguro

1 de vida, un contrato dotal o un contrato de anualidad si la cantidad total recibida  
2 se aporta dentro de los siguientes sesenta (60) días después de haber recibido la  
3 distribución para la compra o adquisición de otro contrato de seguro, según se  
4 dispone en este inciso (C).

5 (i) En el caso de una distribución total de un contrato de seguro  
6 de vida, el monto total distribuido se aporta para la compra de otro contrato  
7 de seguro de vida, un contrato dotal o de anualidad, o cualquier  
8 combinación de éstos;

9 (ii) en el caso de una distribución total de un contrato de seguro  
10 dotal, el monto total distribuido se aporta para la compra de otro contrato  
11 de seguro dotal que provea para pagos regulares comenzado en una fecha  
12 no más tarde de la fecha en que hubiesen comenzado los pagos bajo el  
13 contrato permutado, un contrato de anualidad, o cualquier combinación de  
14 éstos; y

15 (iii) en el caso de una distribución total de un contrato de  
16 anualidad el monto total distribuido se aporta para la compra de otro  
17 contrato de anualidad o un contrato de seguro dotal el cual provea para  
18 pagos regulares que comiencen en una fecha no más tarde de la fecha en  
19 que los pagos iban a ser realizados bajo el contrato permutado, o cualquier  
20 combinación de éstos.

21 (D) Permutas o transferencias que envuelvan personas no residentes.-

22 Los incisos (B) y (C) de este párrafo no aplicarán en el caso de cualquier permuta  
23 o transferencia indirecta que resulte en la transferencia de propiedad a una persona

1 no residente de Puerto Rico. Se faculta al Secretario para disponer excepciones  
2 mediante reglamentación al efecto.

3 (10) Diferimiento de Ganancia en Venta, Cesión, Permuta o Traspaso de Valores  
4 Mobiliarios Elegibles.-

5 (A) No se reconocerá ninguna ganancia o pérdida en la venta, cesión,  
6 permuta o traspaso de propiedad elegible cuando se invierte la totalidad del  
7 producto de la transacción en valores mobiliarios elegibles a partir de un (1) año  
8 de la venta, cesión, permuta o traspaso de la propiedad elegible.

9 (B) Valores mobiliarios.- Para propósitos de este párrafo diez (10) del  
10 apartado (b) de esta Sección, “valores mobiliarios” serán cualquier:

11 (i) pagaré, nota, acción común o preferida, acción en caja, valor  
12 conocido como futuro en el mercado financiero, bono;

13 (ii) participación de cualquier tipo en carácter de dueño,  
14 miembro o socio de una compañía de responsabilidad limitada o sociedad  
15 de cualquier tipo;

16 (iii) evidencia de deuda, certificado de interés o participación en  
17 cualquier acuerdo de compartir ganancias, contrato de inversión, certificado  
18 o suscripción pre-organización;

19 (iv) opción financiera de cualquier tipo sobre cualquier valor,  
20 cualquier grupo o índice de valores mobiliarios (incluyendo intereses en  
21 ellos o basados en su precio); o

22 (v) instrumento comúnmente conocido como un valor  
23 mobiliario en las finanzas o cualquier certificado de interés o participación

1 o derecho a la suscripción o a la compra de cualesquiera anteriores.

2 (C) Valores mobiliarios elegibles.- Para propósitos de este párrafo diez  
3 (10) del apartado (b) de esta Sección, serán “valores mobiliarios elegibles”:

4 (i) los valores mobiliarios emitidos por un fideicomiso de  
5 inversiones en bienes raíces que cualifica bajo las disposiciones del  
6 apartado (a) de la Sección 1082.01; o

7 (ii) los valores mobiliarios emitidos por un fideicomiso de  
8 inversión exenta que cumpla con las disposiciones de la Sección 1112.02.

9 (D) Producto de la transacción.- Para los propósitos de este párrafo diez  
10 (10) del apartado (b) de esta Sección, el producto de la venta, cesión, permuta o  
11 traspaso de propiedad elegible será:

12 (i) el monto total de efectivo realizado en dicha transacción;  
13 menos

14 (ii) la cantidad de la deuda garantizada por la propiedad elegible  
15 y pagada dentro de treinta (30) días luego de la transacción;

16 (iii) siempre que la deuda haya sido contraída antes del 1 de  
17 noviembre de 2013.

18 (E) Propiedad elegible.- Para los propósitos de este párrafo diez (10) del  
19 apartado (b) de esta Sección será “propiedad elegible”:

20 (i) propiedad inmueble sita en Puerto Rico; o

21 (ii) valores mobiliarios poseídos por residentes de Puerto Rico o  
22 ciudadanos de los Estados Unidos no residentes de Puerto Rico. Sin  
23 embargo, en el caso de acciones emitidas por una corporación, sólo será

1 propiedad elegible las acciones de una corporación que esté dedicada a una  
2 industria o negocio en Puerto Rico y más de cincuenta (50) por ciento de su  
3 ingreso bruto en los 3 años contributivos anteriores al año que ocurre la  
4 venta, cesión o traspaso fue derivado de la operación activa de una industria  
5 o negocio en Puerto Rico.

6 (F) Reglas para prevenir abusos.- El Secretario podrá imponer mediante  
7 reglamento, carta circular u orden las reglas necesarias para evitar que las  
8 disposiciones de esta Sección se utilicen con el fin principal de evitar tributar sin  
9 una correspondiente inversión en valores mobiliarios elegibles de empresas que  
10 activamente realicen inversiones que cumplan con las disposiciones de las  
11 Secciones 1082.01 o 1112.02. Sin embargo, dichas reglas permitirán la venta o  
12 enajenación de valores mobiliarios elegibles conforme al inciso (G) del párrafo diez  
13 (10) del apartado (b) de esta Sección siempre que dichas transacciones tributen  
14 conforme a este Código.

15 (G) Venta o Enajenación de Valores Mobiliarios Elegibles.- La venta de  
16 valores mobiliarios elegibles (inclusive la venta al emisor de dichos valores  
17 mobiliarios elegibles adquiridos en la transacción descrita en el inciso (A) del  
18 párrafo diez (10) del apartado (b) de esta Sección) no dejará sin efecto la elección  
19 de dejar de reconocer ganancia o pérdida realizada al amparo de dicho párrafo. La  
20 existencia de un acuerdo de reventa de los valores mobiliarios elegibles entre el  
21 contribuyente y el emisor de los mismos, realizado simultáneamente con una  
22 transacción descrita en el inciso (A) del párrafo diez (10) del apartado (b) de esta  
23 Sección, no impedirá la aplicación de las disposiciones de dicho apartado en cuanto

1 al reconocimiento de ganancia o pérdida en la venta de la propiedad elegible. Se  
2 reconocerá una ganancia o pérdida sólo sobre los valores mobiliarios elegibles  
3 vendidos, cedidos, enajenados o traspasados.

4 (c) Ganancia en Permutas que no sean Exclusivamente en Especie.-

5 (1) Si una permuta estuviere comprendida dentro de las disposiciones de los  
6 párrafos (1), (2), (3), (5) o (9) del apartado (b), dentro de las disposiciones del apartado (l)  
7 o dentro de la Sección 1034.04(s), a no ser por el hecho de que la propiedad recibida en la  
8 permuta consiste, no solo de propiedad que dichos párrafos, el apartado (l) o la Sección  
9 1034.04(s) permiten que sea recibida sin el reconocimiento de ganancia, sino también de  
10 otra propiedad o dinero, entonces la ganancia, si alguna para el receptor, será reconocida,  
11 pero en una cantidad que no exceda de la suma de dicho dinero y del justo valor en el  
12 mercado de dicha otra propiedad.

13 (2) Si una distribución hecha en cumplimiento de un plan de reorganización  
14 estuviere comprendida dentro de las disposiciones del párrafo (1) de este apartado, pero  
15 surte el efecto de la distribución de un dividendo tributable, entonces se tributará como un  
16 dividendo a cada uno de los partícipes aquella cantidad de la ganancia reconocida bajo el  
17 párrafo (1) que no exceda de su participación proporcional de las utilidades y beneficios  
18 sin distribuir de la corporación, acumulados con posterioridad al 28 de febrero de 1913. El  
19 remanente, si alguno, de la ganancia reconocida bajo el párrafo (1) será tributado como una  
20 ganancia en la permuta de propiedad.

21 (d) Propiedad por Acciones o Valores y Otra Propiedad o Dinero en Casos de  
22 Reorganización.- Si una permuta estuviera comprendida dentro de las disposiciones de los  
23 párrafos (4) u (8) del apartado (b) a no ser por el hecho de que la propiedad recibida en permuta

1 consiste, no sólo de acciones o valores que dichos párrafos permiten que sean recibidos sin el  
2 reconocimiento de ganancia, sino también de otra propiedad o dinero, entonces-

3 (1) si la corporación que recibe dicha otra propiedad o dinero los distribuye en  
4 cumplimiento del plan de reorganización, no se reconocerá a la corporación ganancia  
5 alguna en la permuta; pero

6 (2) si la corporación que recibe dicha otra propiedad o dinero no los distribuye  
7 en cumplimiento del plan de reorganización, la ganancia, si alguna para la corporación,  
8 será reconocida, pero en una cantidad que no exceda de la suma de dicho dinero y del justo  
9 valor en el mercado de dicha otra propiedad así recibida y no distribuida.

10 (e) Pérdida en Permutas que No Sean Exclusivamente en Especie.- Si una permuta  
11 estuviera comprendida dentro de las disposiciones de los párrafos (1), (2), (3), (4), (5), (8) o (9)  
12 del apartado (b), o dentro de las disposiciones del apartado (1), a no ser por el hecho de que la  
13 propiedad recibida en permuta consiste, no solo de propiedad que dichos párrafos permiten que  
14 sea recibida sin el reconocimiento de ganancia o pérdida, sino también de otra propiedad o dinero,  
15 entonces no se reconocerá pérdida alguna en la permuta.

16 (f) Conversiones Involuntarias.- Si la propiedad, como resultado de su destrucción en  
17 todo o en parte, robo, incautación o del ejercicio del poder de requisición o expropiación forzosa  
18 o de la amenaza o inminencia de ello, fuere compulsoria o involuntariamente convertida-

19 (1) Conversión en propiedad similar.- En propiedad similar o relacionada en  
20 servicio o en uso con la propiedad de ese modo convertida, no se reconocerá ganancia  
21 alguna;

22 (2) Conversión en dinero.- En dinero o en propiedad no similar o no  
23 relacionada en servicio o en uso con la propiedad convertida, la ganancia, si alguna será



1 reconocida excepto lo que más adelante se dispone en este párrafo:

2 (A) No reconocimiento de ganancia.- Si el contribuyente, durante el  
3 período dispuesto en el inciso (B), con el fin de reponer la propiedad de ese modo  
4 convertida, comprare otra propiedad localizada en Puerto Rico similar o  
5 relacionada en servicio o en uso con la propiedad de ese modo convertida, o  
6 comprare acciones para adquirir el control de una corporación dueña de tal otra  
7 propiedad, o invirtiere en la compra de acciones de corporaciones que están  
8 dedicadas en Puerto Rico a industria u hoteles (siendo dueña u operadora del hotel),  
9 o en la compra de obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de  
10 sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, o en la construcción de edificios  
11 para ser arrendados a entidades sin fines de lucro que los utilicen como hospitales,  
12 casas de salud o de convalecencia y facilidades físicas complementarias, a opción  
13 del contribuyente, la ganancia será reconocida solamente hasta el monto en que la  
14 cantidad realizada en dicha conversión (sin considerar si dicha cantidad es recibida  
15 en uno o más años contributivos) excediere del costo de dicha otra propiedad,  
16 acciones u obligaciones. Dicha opción se ejercerá en el tiempo y en la forma que  
17 el Secretario mediante reglamentos establezca. Independientemente de lo dispuesto  
18 en cualquier ley, la ganancia de ese modo no reconocida será reconocida en  
19 cualquier venta u otra disposición subsiguiente de dicha propiedad, acciones u  
20 obligaciones así adquiridas.

21 Para los fines de este párrafo-

22 (i) ninguna propiedad, acciones u obligaciones adquiridas antes  
23 de la disposición de la propiedad convertida, serán consideradas como que

1 han sido adquiridas con el fin de reponer la propiedad convertida a menos  
2 que fueren poseídas por el contribuyente en la fecha de dicha disposición;  
3 y

4 (ii) el contribuyente será considerado como que ha comprado  
5 propiedad, acciones u obligaciones solamente si, a no ser por las  
6 disposiciones de la Sección 1034.02(a)(9), la base no ajustada de dicha  
7 propiedad, acciones u obligaciones sería su costo dentro del significado de  
8 la Sección 1034.02(a).

9 (B) Período dentro del cual la propiedad deberá ser repuesta.- El  
10 período a que se refiere el inciso (A) será el período que comience con la fecha de  
11 la disposición de la propiedad convertida, o con la fecha más temprana de la  
12 amenaza o inminencia de requisición o expropiación de la propiedad convertida,  
13 cualquiera de estas fechas que sea la anterior, y que termine-

14 (i) un año después del cierre del primer año contributivo en que  
15 cualquier parte de la ganancia en la conversión sea realizada, o

16 (ii) sujeto a los términos y condiciones que el Secretario  
17 especifique, en aquella fecha posterior que el Secretario fije previa solicitud  
18 del contribuyente. Tal solicitud será hecha en el tiempo y en la forma que  
19 el Secretario establezca mediante reglamentos.

20 (C) Término para tasación de deficiencia atribuible a ganancia en  
21 conversión.- Si un contribuyente ha ejercido la opción dispuesta en el inciso (A),  
22 entonces

23 (i) el período estatutario para la tasación de cualquier

1                   deficiencia para cualquier año contributivo en que cualquier parte de la  
2                   ganancia en dicha conversión haya sido realizada, atribuible a tal ganancia,  
3                   no expirará antes de la expiración de tres (3) años a partir de la fecha en que  
4                   el Secretario haya sido notificado por el contribuyente (en la forma que el  
5                   Secretario establezca mediante reglamentos) de la reposición de la  
6                   propiedad convertida, o de la intención de no reponer, y

7                   (ii) tal deficiencia podrá ser tasada con anterioridad a la  
8                   expiración de tal período de tres (3) años a pesar de las disposiciones de la  
9                   Sección 6010.02(f) del Subtítulo F o de las disposiciones de cualquier otra  
10                  ley o regla de derecho que de otro modo pudieran prohibir tal tasación.

11                  (D) Término para tasación de otras deficiencias atribuibles a la opción.-

12                  Si la opción dispuesta en el inciso (A) ha sido ejercida por el contribuyente y tal  
13                  otra propiedad o tales acciones fueron compradas con anterioridad al comienzo del  
14                  último año contributivo en que cualquier parte de la ganancia en tal conversión ha  
15                  sido realizada, cualquier deficiencia, hasta el límite que resulte de tal opción, para  
16                  cualquier año contributivo que termine antes de tal último año contributivo, podrá  
17                  ser tasada (a pesar de las disposiciones del Subtítulo F o de las disposiciones de  
18                  cualquier otra ley o regla de derecho que de otro modo pudieran prohibir tal  
19                  tasación) en cualquier fecha antes de la expiración del período dentro del cual una  
20                  deficiencia para tal último año contributivo pueda ser tasada.

21                  (3) Imposibilidad de adquirir propiedad similar.- Cuando el contribuyente  
22                  fuere un individuo y probare a satisfacción del Secretario que no ha podido adquirir una  
23                  propiedad similar dentro del término establecido por este Subtítulo, la ganancia, si alguna,

1 se considerará como si fuera una ganancia de capital a largo plazo, según se define dicho  
2 término en la Sección 1034.01(a)(4).

3 (4) Definición.- Para los fines del párrafo (2) el término “disposición de la  
4 propiedad convertida”, significa la destrucción, robo, incautación, requisición o  
5 expropiación forzosa de la propiedad convertida, o la venta o permuta de tal propiedad bajo  
6 amenaza o inminencia de requisición o expropiación forzosa.

7 (5) Se entenderá también, a los fines de este apartado, que ha ocurrido una  
8 conversión involuntaria en todo caso en que un distribuidor perciba de su principal o  
9 concedente determinado pago por concepto de la modificación, menoscabo o terminación  
10 de su contrato de distribución, pero solamente si el distribuidor tenía una inversión  
11 sustancial de capital en su negocio de distribución. En tal caso, y a los efectos del inciso  
12 (A) del párrafo (2), no se reconocerá ganancia alguna en cuanto a cualquier parte de lo así  
13 recibido que el contribuyente invierta, durante el período dispuesto en el inciso (B), en  
14 propiedad relacionada en servicio o en uso con su negocio de distribución. Si dicho pago  
15 es recibido mediante acuerdo con el principal o concedente a cambio del referido contrato,  
16 para que aplique lo dispuesto en este párrafo el contribuyente deberá probar, a satisfacción  
17 del Secretario, que el referido acuerdo se llevó a efecto bajo amenaza o inminencia del  
18 menoscabo o terminación involuntaria del contrato de referencia.

19 (6) Este apartado no se aplicará en el caso de propiedad usada por el  
20 contribuyente como su residencia principal.

21 (g) Definición de Reorganización.- Tal como se utiliza en esta sección (excepto en el  
22 apartado (b)(8) y en el apartado (1) de esta sección) y de la Sección 1034.02 (excepto en el apartado  
23 (a)(15)) -

1           (1) El término “reorganización” significa:

2                   (A) una fusión o consolidación estatutaria; o

3                   (B) la adquisición por una corporación, a cambio exclusivamente de la  
4 totalidad o de parte de sus acciones con derecho a voto (o a cambio exclusivamente  
5 de la totalidad o parte de las acciones con derecho a voto de una corporación que  
6 tenga el control de la corporación adquirente), de acciones de otra corporación, si  
7 inmediatamente después de la adquisición, la corporación adquirente posee el  
8 control de dicha otra corporación (independientemente de que la corporación  
9 adquirente posea o no el control de la otra corporación inmediatamente antes de la  
10 adquisición); o

11                   (C) la adquisición por una corporación, a cambio exclusivamente de la  
12 totalidad o de parte de sus acciones con derecho a voto (o a cambio exclusivamente  
13 de la totalidad o parte de las acciones con derecho a voto de una corporación que  
14 tenga el control de la corporación adquirente), de sustancialmente todas las  
15 propiedades de otra corporación, pero al determinarse si la permuta es  
16 exclusivamente por acciones con derecho a voto la asunción por la corporación  
17 adquirente de una obligación de la otra, o el hecho de que la propiedad adquirida  
18 está sujeta a alguna obligación, no será tomado en consideración; o

19                   (D) una cesión por una corporación de todo o parte de sus activos a otra  
20 corporación, si inmediatamente después de la cesión la cedente o sus accionistas,  
21 (incluyendo personas que fueron accionistas inmediatamente antes de la  
22 transferencia) o cualquier combinación de éstos, quedaren en control de la  
23 corporación a la cual los activos son cedidos, y sólo si inmediatamente después de

1 la transferencia y como parte del plan de reorganización, acciones o valores de la  
2 cesionaria son distribuidos en una transacción que cualifique bajo los apartados  
3 (b)(3) o (s) de esta Sección 1034.04; o

4 (E) una nueva capitalización; o

5 (F) un simple cambio de identidad, forma o sitio de organización de una  
6 corporación, como quiera que se haya efectuado.

7 (2) Reglas especiales para el párrafo (1)-

8 (A) Una transacción que de otro modo cualifica bajo el párrafo (1)(A),  
9 (1)(B),o(1)(C) no será descualificada por el hecho de que la totalidad o parte de las  
10 propiedades o acciones que fueron adquiridas en la transacción sean transferidas a  
11 una corporación (corporación cesionaria) que esté controlada por la corporación  
12 que adquiere dichas propiedades o acciones en la transacción. Ninguna ganancia o  
13 pérdida será reconocida por la corporación cesionaria al recibir las propiedades o  
14 acciones en la transacción aquí descrita. Para la determinación de la base de la  
15 propiedad o acciones recibidas por la corporación cesionaria en la transacción,  
16 véase la Sección 1034.02(a)(7)(B).

17 (B) La adquisición por una corporación, a cambio de acciones de una  
18 corporación (corporación matriz) que posea el control de la corporación adquirente,  
19 de sustancialmente todas las propiedades de otra corporación, no descualificará una  
20 transacción descrita en el párrafo (1)(A), si-

21 (i) acciones de la corporación adquirente no son utilizadas en la  
22 transacción, y

23 (ii) dicha transacción hubiera cualificado bajo el párrafo (1)(A)

1 de haberse llevado a cabo la fusión con la corporación matriz.

2 (C) Una transacción que de otro modo cualifica bajo el párrafo (1)(A)  
3 no será descualificada por el hecho de que acciones de una corporación  
4 (corporación matriz) que antes de la fusión poseía el control de la corporación  
5 fusionada sean utilizadas en la transacción, si-

6 (i) después de la transacción, la corporación que sobrevive a la  
7 fusión posee sustancialmente todas sus propiedades y las de la corporación  
8 fusionada (que no sean acciones de la corporación matriz distribuidas en la  
9 transacción); y

10 (ii) las personas que antes de la transacción eran accionistas de  
11 la corporación que sobrevive la fusión reciben en dicha transacción acciones  
12 con derecho al voto en la corporación matriz a cambio de una cantidad de  
13 acciones en la corporación que sobrevive la fusión que represente el control  
14 de dicha corporación.

15 (D) Una transacción no cumplirá con los requisitos del párrafo (1)(C) a  
16 menos que la corporación adquirida distribuya las acciones, valores, y otras  
17 propiedades recibidas en la transacción y sus demás propiedades como parte del  
18 plan de reorganización. Para propósitos de la oración anterior, si la corporación  
19 adquirida es liquidada conforme al plan de reorganización, cualquier distribución a  
20 sus acreedores que se lleve a cabo como parte de dicha liquidación se tratará como  
21 efectuada conforme al plan de reorganización.

22 (E) Reorganizaciones descritas en ambos párrafos (1)(C) y (1)(D). - Si  
23 una transacción está descrita en ambos párrafos (1)(C) y (1)(D), entonces, para

1 propósitos de esta sección (que no sea para propósitos del inciso (A)), dicha  
2 transacción será considerada como descrita solamente en el párrafo (1)(D).

3 (F) Consideración adicional en ciertos casos bajo el párrafo (1)(C).- Si-

4 (i) una corporación adquiere sustancialmente todas las  
5 propiedades de otra corporación,

6 (ii) la adquisición cualificaría bajo el párrafo (1)(C) a no ser por  
7 el hecho de que la corporación adquirente transfiere dinero u otra propiedad  
8 además de acciones con derecho a voto, y

9 (iii) la corporación adquirente adquiere, exclusivamente a  
10 cambio de acciones con derecho a voto descritas en el párrafo (1)(C),  
11 propiedad de la otra corporación que tenga un justo valor en el mercado que  
12 sea por lo menos ochenta (80) por ciento del justo valor en el mercado de  
13 toda la propiedad de la otra corporación, entonces, dicha adquisición será  
14 (sujeto a lo dispuesto en el inciso (E) de este párrafo) considerada como que  
15 cualifica bajo el párrafo (1)(C).

16 Solamente para propósitos de determinar si la cláusula (iii) aplica,  
17 la cantidad de cualquier obligación asumida por la corporación adquirente  
18 será considerada como dinero pagado por la propiedad.

19 (G) Requisito para el párrafo (1)(D).- La Sección 1034.04(b)(3) aplicará  
20 a una permuta en cumplimiento de un plan de reorganización dentro del significado  
21 del párrafo (1)(D) solo si:

22 (i) la corporación cesionaria adquiere sustancialmente todas  
23 las propiedades de la corporación cedente; y



1                   (ii) las acciones, valores y otras propiedades recibidas por el  
2 cedente y las otras propiedades del cedente son distribuidas en  
3 cumplimiento de un plan de reorganización.

4                   (H) Transacciones bajo la Sección 1034.04(b)(5) y el párrafo (1)(C).- Si  
5 una transacción está descrita en la Sección 1034.04(b)(5) y el párrafo (1)(C), dicha  
6 transacción será considerada como descrita solamente en el párrafo (1)(C).

7                   (3) Parte en una reorganización.- Tal como se utiliza en esta sección,

8                   (A) el término “parte en una reorganización” incluye una corporación  
9 que resulte de una reorganización e incluye ambas corporaciones en el caso de una  
10 reorganización resultante de la adquisición por una corporación de acciones o  
11 propiedades de otra.

12                   (B) En el caso de una reorganización que cualifique bajo el párrafo  
13 (1)(B) o (1)(C), si las acciones que son permutadas por acciones o propiedades son  
14 acciones de una corporación que posee el control de la corporación adquirente, el  
15 término “parte en una reorganización” incluye la corporación que controla la  
16 corporación adquirente.

17                   (C) En el caso de una reorganización que como resultado de las  
18 disposiciones del párrafo (2)(A) cualifique bajo el párrafo (1)(A), (1)(B) o (1)(C),  
19 el término “parte en una reorganización” incluye la corporación que controla la  
20 corporación a quien se le transfieren las propiedades o acciones adquiridas en la  
21 transacción.

22                   (D) En el caso de una reorganización que como resultado de las  
23 disposiciones del párrafo (2)(B) cualifique bajo el párrafo (1)(A), el término “parte

1 en una reorganización” incluye la corporación matriz allí descrita.

2 (E) En el caso de una reorganización que como resultado de las  
3 disposiciones del párrafo (2)(C) cualifique bajo el párrafo (1)(A), el término “parte  
4 en una reorganización” incluye la “corporación matriz” allí descrita.

5 (h) Definición de Control.-

6 (1) Regla general.- Excepto por lo dispuesto en el párrafo (2), tal como se  
7 utiliza en este Subtítulo, excepto que se disponga lo contrario, el término “control” significa  
8 la posesión de acciones que tengan por lo menos el ochenta (80) por ciento del poder total  
9 combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto y por lo menos el  
10 ochenta (80) por ciento del número total de cada una de las clases de acciones de la  
11 corporación.

12 (2) Regla especial para determinar si se cumple con la Sección  
13 1034.04(g)(1)(D)- Para propósitos de determinar si una transacción cualifica bajo las  
14 disposiciones del apartado (g)(1)(D):

15 (A) En el caso de una transacción con respecto a la cual se cumplen los  
16 requisitos de la Sección 1034.04(b)(3), el término “control” significa la posesión  
17 de acciones que tengan por lo menos el cincuenta (50) por ciento del poder total  
18 combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto y por lo  
19 menos el cincuenta (50) por ciento del número de cada una de las otras clases de  
20 acciones de la corporación.

21 (B) En el caso de una transacción que cumple con los requisitos de la  
22 Sección 1034.04(s) (o aquella parte de la Sección 1034.04(c)(1) que se refiere a la  
23 Sección 1034.04(s)), el hecho de que los accionistas de la corporación distribuidora

1           dispongan de todo o parte de las acciones distribuidas, o el hecho de que de la  
2           corporación con respecto a la cual cuyas acciones fueron distribuidas emita  
3           acciones adicionales, no se tomará en consideración.

4           (i)    Corporaciones Extranjeras.-

5           (1)    Regla general.- Si, en relación con cualquiera de las permutas descritas en  
6           el apartado (b)(3), (4), (5) o (6), o en aquella parte del apartado (c) que se refiere al apartado  
7           (b)(3) o (5), o en el apartado (d), una persona de Puerto Rico transfiere propiedad (que no  
8           sea acciones o valores de una corporación extranjera que es parte en la permuta o parte en  
9           la reorganización) a una corporación extranjera, al determinarse el límite hasta el cual se  
10          reconocerá ganancia en dicha permuta, una corporación extranjera no será considerada  
11          como corporación a menos que mediante documentación al efecto demuestre a satisfacción  
12          del Secretario y de acuerdo con los reglamentos promulgados por éste, dentro de un período  
13          de ciento ochenta y tres (183) días después de efectuada dicha permuta, que la misma no  
14          tiene como propósito el evitar las contribuciones sobre ingresos del Gobierno de Puerto  
15          Rico.

16          (2)    El Secretario, además, establecerá mediante reglamento al efecto en cuáles  
17          casos no será requisito someter la documentación descrita en el párrafo (1).

18          (3)    Definición de persona de Puerto Rico.- Para fines del párrafo (1), el término  
19          “persona de Puerto Rico” significa una corporación doméstica o una corporación residente.

20          (j)    Obligaciones a Plazos.- El no reconocimiento de ganancia o pérdida en el caso de  
21          obligaciones a plazos se registrá por la Sección 1040.05(e).

22          (k)    Asunción de Obligación no Reconocida.- Cuando en virtud de una permuta el  
23          contribuyente reciba como parte de la consideración propiedad que el apartado (b)(4), (5) u (8)

1 permitiría que se recibiera sin el reconocimiento de ganancia si dicha propiedad fuere la única  
2 consideración, y como parte de la consideración otra parte en la permuta asuma una obligación del  
3 contribuyente o adquiera del contribuyente propiedad sujeta a una obligación, dicha asunción o  
4 adquisición no será considerada como “otra propiedad o dinero” recibido por el contribuyente  
5 dentro del significado de los apartados (c), (d) o (e) y no impedirá que la permuta esté comprendida  
6 dentro de las disposiciones del apartado (b)(4),(5) u (8); excepto que si, tomando en consideración  
7 la índole de la obligación y las circunstancias a la luz de las cuales se hizo el arreglo para la  
8 asunción o adquisición, apareciere que el propósito principal del contribuyente con respecto a la  
9 asunción o adquisición fue el de evitar contribuciones sobre ingresos del Gobierno de Puerto Rico  
10 sobre la permuta, o si no ése, tal propósito no fue uno que sirviera un fin *bona fide* del negocio,  
11 dicha asunción o adquisición (en el monto de la obligación) será, para los fines de esta sección,  
12 considerada como dinero recibido por el contribuyente en la permuta. En cualquier litigio o  
13 procedimiento en que recaiga sobre el contribuyente el peso de la prueba de que dicha asunción o  
14 adquisición no debe considerarse como dinero recibido por él, tal hecho no se considerará probado  
15 a menos que el contribuyente lo demuestre por la clara preponderancia de la evidencia.

16 (l) Permuta por Tenedores de Valores en Relación con Determinadas  
17 Reorganizaciones Corporativas.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida en una permuta que  
18 consista en la entrega o cancelación de acciones o valores en una corporación cuyo plan de  
19 reorganización fuere aprobado por un tribunal en cualquier procedimiento descrito en el apartado  
20 (b)(8), en consideración a la adquisición exclusivamente de acciones o valores en una corporación  
21 organizada o usada para ejecutar dicho plan de reorganización.

22 (m) Ganancia en Venta o Permuta de Residencia.-

23 (1) No reconocimiento de ganancia.- Si una propiedad (llamada de aquí en

1           adelante en este apartado “vieja residencia”), usada por el contribuyente como su residencia  
2           principal, fuere vendida por él y dentro de un período que comience dos (2) años antes de  
3           la fecha de tal venta y que termine dos (2) años después de tal fecha, otra propiedad  
4           localizada en Puerto Rico (llamada de aquí en adelante en este apartado “nueva  
5           residencia”), fuere comprada y usada por el contribuyente como su residencia principal, la  
6           ganancia, si alguna, en tal venta será reconocida únicamente hasta el monto en que el precio  
7           de venta ajustado del contribuyente de la vieja residencia exceda el costo para él de adquirir  
8           la nueva residencia. Para fines de estas disposiciones, el término “precio de venta ajustado”  
9           significa el monto realizado, según dicho término se define en la Sección 1034.03(b),  
10          reducido por el monto de los gastos incurridos por el contribuyente por trabajo realizado  
11          en la vieja residencia a fin de ponerla en condiciones propicias para la venta. El ajuste al  
12          precio de venta aplicará únicamente a gastos-

13                   (A)    por trabajo realizado durante el período de noventa (90) días  
14                   finalizado en el día en que se efectúa el contrato de venta de la vieja residencia;

15                   (B)    que sean pagados en o antes de los treinta (30) días después de la  
16                   fecha de venta de la vieja residencia; y

17                   (C)    que no sean admisibles como deducción al determinarse el ingreso  
18                   neto bajo la Sección 1031.05 y no se hayan tomado en consideración al determinar  
19                   el monto realizado en la venta de la vieja residencia.

20          (2)    Reglas para la aplicación de este apartado.- Para los fines de este apartado:

21                   (A)    Una permuta por el contribuyente de su residencia por otra  
22                   propiedad será considerada como una venta de tal residencia, y la adquisición de  
23                   una residencia en la permuta de propiedad será considerada como una compra de

1 tal residencia.

2 (B) Si la residencia del contribuyente, como resultado de su destrucción  
3 en todo o en parte, robo o incautación, fuere compulsoria o involuntariamente  
4 convertida en propiedad o en dinero, tal destrucción, robo o incautación se  
5 considerará como una venta de la residencia; y si la residencia fuere así convertida  
6 en propiedad que sea usada por el contribuyente como su residencia, tal conversión  
7 se considerará como una compra de tal propiedad por el contribuyente.

8 (C) En el caso de una permuta o conversión descritas en los incisos (A)  
9 o (B), al determinarse el monto hasta el cual el precio de venta de la vieja residencia  
10 excede el costo para el contribuyente de adquirir la nueva residencia, la cantidad  
11 realizada por el contribuyente en tal permuta o conversión será considerada como  
12 el precio de venta ajustado de la vieja residencia.

13 (D) Una residencia cualquier parte de la cual haya sido construida o  
14 reconstruida por el contribuyente, será considerada como comprada por el  
15 contribuyente. Al determinarse el costo para el contribuyente de adquirir una  
16 residencia se incluirá solamente aquella parte del costo que sea atribuible a la  
17 adquisición, construcción, reconstrucción y mejoras hechas que se puedan cargar  
18 propiamente a la cuenta de capital durante el período especificado en el párrafo (1).

19 (E) Si una residencia fuere comprada por el contribuyente con  
20 anterioridad a la fecha de la venta por él de la vieja residencia, la residencia  
21 comprada no será tratada como su nueva residencia si fuere vendida o se dispusiere  
22 de ella en otra forma por el contribuyente con anterioridad a la fecha de la venta de  
23 la vieja residencia.

1                   (F) Si el contribuyente, durante el período descrito en el párrafo (1),  
2                   comprare más de una residencia que fueren usadas por él como su residencia  
3                   principal en algún momento dentro de dos (2) años después de la fecha de la venta  
4                   de la vieja residencia, solamente la última de tales residencias así usadas por él  
5                   después de la fecha de tal venta, constituirá la nueva residencia. Si dentro del  
6                   período de dos (2) años a que se refiere la oración anterior, la propiedad usada por  
7                   el contribuyente como su residencia principal fuere destruida, robada, objeto de  
8                   incautación, requisada o expropiada, o fuere vendida o permutada bajo amenaza o  
9                   inminencia de ello, entonces para los fines de la oración precedente tal período de  
10                  dos (2) años, se considerará como que termina en la fecha de tal destrucción, robo,  
11                  incautación, requisición, expropiación, venta o permuta.

12                  (3) Limitación.- Las disposiciones del párrafo (1) no aplicarán con respecto a  
13                  la venta de la residencia del contribuyente si dentro de dos (2) años con anterioridad a la  
14                  fecha de tal venta el contribuyente hubiese vendido con ganancia otra propiedad usada por  
15                  él como su residencia principal y cualquier parte de tal ganancia no hubiese sido reconocida  
16                  por razón de las disposiciones del párrafo (1). Para los fines de este párrafo, la destrucción,  
17                  robo, incautación, requisición o expropiación de propiedad, o la venta o permuta de  
18                  propiedad bajo amenaza o inminencia de ello, no se considerará como una venta de tal  
19                  propiedad.

20  
21                  (4) Base de la nueva residencia.- Cuando la compra de una nueva residencia  
22                  resultare, bajo el párrafo (1), en el no reconocimiento de ganancia en la venta de una vieja  
23                  residencia, al determinarse la base ajustada de la nueva residencia a cualquier fecha

1 siguiente a la venta de la vieja residencia, los ajustes a la base incluirán una reducción por  
2 una cantidad igual a la de la ganancia así no reconocida en la venta de la vieja residencia.  
3 Para este fin, la cantidad de la ganancia así no reconocida en la venta de la vieja residencia  
4 incluye solamente aquella parte de tal ganancia que no es reconocida por razón del costo,  
5 hasta tal fecha, de adquirir la nueva residencia.

6 (5) Socio-partícipe en una asociación cooperativa de vivienda.- Para los fines  
7 de este apartado, de la Sección 1034.02(b)(1)(F) y de la Sección 1034.01(i)(7), las  
8 referencias a propiedad usada por el contribuyente como su residencia principal y las  
9 referencias a la residencia de un contribuyente, incluirán acciones poseídas por un socio-  
10 partícipe en una asociación o cooperativa de vivienda según se definen estos términos en  
11 la Sección 1051.10(3) si -

12 (A) en el caso de acciones vendidas, la casa o apartamento que el  
13 contribuyente tenía derecho a ocupar como tal accionista fue usado por él como su  
14 residencia principal, y

15 (B) en el caso de acciones compradas, el contribuyente usó como su  
16 residencia principal la casa o apartamento que él tenía derecho a ocupar como tal  
17 accionista.

18 (6) Excepción.- Las disposiciones de este apartado no aplicarán al monto de la  
19 ganancia realizada en la venta de una residencia que haya sido adquirida conforme a la  
20 Sección 1081.02(d)(6) hasta el monto de la cantidad cuya tributación fue diferida bajo  
21 dicha sección por razón de la compra o construcción de la residencia.

22 (7) Período de prescripción.- Si durante un año contributivo el contribuyente  
23 vendiere con ganancia propiedad usada por él como su residencia principal, entonces-



1 (A) el período estatutario para la tasación de cualquier deficiencia  
2 atribuible a cualquier parte de tal ganancia no expirará con anterioridad a la  
3 expiración de tres (3) años a partir de la fecha en que el Secretario sea notificado  
4 por el contribuyente (en aquella forma que el Secretario establezca mediante  
5 reglamentos) de-

6 (i) el costo para el contribuyente de adquirir la nueva residencia,  
7 el cual el contribuyente reclama que resulta en el no reconocimiento de parte  
8 alguna de tal ganancia,

9 (ii) la intención del contribuyente de no comprar una nueva  
10 residencia dentro del período especificado en el párrafo (1), o

11 (iii) el haberse dejado de hacer tal compra dentro de tal período;

12 y

13 (B) tal deficiencia podría ser tasada con anterioridad a la expiración de  
14 tal período de tres (3) años no obstante las disposiciones de cualquier otra ley o  
15 regla de derecho que de otro modo pudiera prohibir tal tasación.

16 (8) Coordinación con otras disposiciones.- Para la exclusión disponible a  
17 individuos de sesenta (60) años o más, véase la Sección 1031.02(a)(14).

18 (n) Ganancia en la Venta o Permuta de Todos los Activos de una Industria o Negocio  
19 por Ciertos Individuos.-

20 (1) No reconocimiento de ganancia.- Si un individuo vende, permuta o dispone  
21 de todos los activos utilizados en una industria o negocio llevado a cabo en su capacidad  
22 individual (“negocio propio”) y dentro de un período de doce (12) meses, que comience  
23 inmediatamente después de la fecha de tal venta, permuta, o disposición, compra otro

1 negocio localizado en Puerto Rico para ser explotado por él como un negocio propio, la  
2 ganancia, si alguna, en tal venta permuta, o disposición será reconocida únicamente hasta  
3 el monto en que el precio de venta de los activos del primer negocio propio exceda el costo  
4 para él de adquirir el nuevo negocio. Esta disposición será de aplicación a toda venta,  
5 permuta, o disposición cubierta por la misma, exceptuando aquellas a las que el  
6 contribuyente opte porque no le sea aplicable. Esta opción se ejercerá de acuerdo con los  
7 reglamentos promulgados por el Secretario.

8 (2) Aplicación de las disposiciones del apartado (m).- El no reconocimiento de  
9 ganancia en la venta o permuta de un negocio propio estará sujeto en lo pertinente a las  
10 disposiciones de los párrafos (2), (3), (4) y (7) del apartado (m) de esta sección. Para estos  
11 fines la frase “vieja residencia” y “nueva residencia” se sustituirán por las frases “primer  
12 negocio propio” y “nuevo negocio propio”.

13 (3) Negocios elegibles.- El término “negocio propio” no incluye negocios  
14 llevados a cabo por una corporación, sociedad u otro tipo de organización. El Secretario  
15 establecerá por reglamento los requisitos para que un negocio cualifique como un “negocio  
16 propio”.

17 (4) Reglamento.- El Secretario determinará por reglamento la aplicación de  
18 esta sección cuando los activos objeto de la disposición sean de distinta naturaleza o  
19 carácter y el tratamiento a dársele a las ganancias y pérdidas atribuibles a dichos activos.

20 (o) No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en el Recibo de Dinero o Propiedad a  
21 Cambio de Ciertas Acciones.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por una corporación  
22 al recibir dinero u otra propiedad,

23 (1) a cambio de acciones (incluyendo acciones en tesorería) de dicha

1           corporación, o

2                   (2)    a cambio de acciones de una corporación que sea una “parte en una  
3           reorganización” según definida en la Sección 1034.04(g)(1) de este Subtítulo.

4           (p)    No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en la Distribución (que no sea en  
5   liquidación total) de Propiedad.-

6                   (1)    Regla general.- Excepto según se dispone en el párrafo (2), ninguna  
7           ganancia o pérdida será reconocida por una corporación en la distribución de propiedad  
8           (que no sea una distribución en liquidación total) con respecto a sus acciones.

9                   (2)    Distribución de propiedad que ha aumentado en valor.-Si

10                   (A)   una corporación distribuye propiedad (que no sea acciones de dicha  
11           corporación o derechos para adquirir dichas acciones) a un accionista, y

12                   (B)   el justo valor en el mercado de dicha propiedad a la fecha de la  
13           distribución excede su base en manos de la corporación distribuidora,  
14           entonces la corporación distribuidora reconocerá ganancia como si la propiedad distribuida  
15           fuese vendida al accionista a su justo valor en el mercado.

16                   (3)    Para propósitos de este apartado, si cualquier propiedad distribuida está  
17           sujeta a una obligación o con respecto a dicha distribución el accionista asume una  
18           obligación de la corporación distribuidora, se entenderá que el justo valor en el mercado  
19           de la propiedad será una cantidad igual al monto de dicho valor o el monto de la obligación,  
20           lo que sea mayor.

21                   (4)    Las disposiciones del párrafo (2) no aplicarán a distribuciones de  
22           propiedades por:

23                   (A)   una corporación que sea parte en una reorganización en

1 conformidad con un plan de reorganización,

2 (B) una corporación que para el año contributivo de la distribución tenga  
3 en vigor una elección bajo la Sección 1114.12 o 1115.02.

4 (C) un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del  
5 Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros  
6 de Puerto Rico.

7 (5) Distribuciones en liquidación total.- Con respecto al tratamiento de una  
8 distribución de propiedad en liquidación total de una corporación, véase el apartado (q) de  
9 esta Sección 1034.04.

10 (q) Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en la Distribución de Propiedad en  
11 Liquidación Total de una Corporación.

12 (1) Regla general.- Excepto según se dispone en los párrafos (2) y (3), una  
13 corporación reconocerá ganancia o pérdida en la distribución de propiedades en liquidación  
14 total como si dicha propiedad fuese vendida al accionista a su justo valor en el mercado.

15 (2) Para propósitos de este apartado (q), si cualquier propiedad distribuida está  
16 sujeta a una obligación o con respecto a dicha distribución el accionista asume una  
17 obligación de la corporación distribuidora, se entenderá que el justo valor en el mercado  
18 de la propiedad será una cantidad igual al monto de dicho valor o el monto de la obligación,  
19 lo que sea mayor.

20 (3) Distribuciones en liquidación bajo la Sección 1034.04(b)(6).- Ninguna  
21 ganancia o pérdida será reconocida por una corporación en la distribución de propiedad en  
22 liquidación total a un cesionario que esté sujeto a la Sección 1034.04(b)(6) con respecto a  
23 dicha distribución. Si una corporación se liquida en una transacción sujeta a las reglas de

1 la Sección 1034.04(b)(6) y a la fecha de adoptarse el plan de liquidación tiene deudas u  
2 obligaciones con la corporación cesionaria, cualquier propiedad transferida a la cesionaria  
3 como pago de dichas deudas u obligaciones se tratará como distribuida en liquidación.

4 (4) Excepción.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por una  
5 corporación que:

6 (A) sea parte en una reorganización en la distribución de propiedad a sus  
7 accionistas en conformidad con un plan de reorganización o

8 (B) una corporación que para el año contributivo en que adopte el plan  
9 de liquidación tenga en vigor una elección bajo la Sección 1114.12 o 1115.02 o

10 (C) un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora del  
11 Asegurador Internacional que cumpla en el Artículo 61.040 del Código de Seguros  
12 de Puerto Rico.

13 (r) Venta de Acciones a Planes de Adquisición de Acciones para Empleados.-

14 (1) No reconocimiento de ganancia.- Si-

15 (A) un contribuyente elige, de la forma en que disponga el Secretario, la  
16 aplicación de este párrafo con relación a cualquier venta de acciones calificadas  
17 (según se definen en el inciso (A) del párrafo (3) de este apartado),

18 (B) el contribuyente compra propiedad de reemplazo calificada (según  
19 se define en el inciso (C) del párrafo (3) de este apartado) dentro del período de  
20 reemplazo (según se define en el inciso (B) del párrafo (3) de este apartado), y

21 (C) se cumple con los requisitos del párrafo (2) en relación con dicha  
22 venta, la ganancia (si alguna) en dicha venta, se reconocerá solamente en la medida  
23 en que la cantidad realizada en dicha venta exceda el costo para el contribuyente de

1 la propiedad de reemplazo cualificada.

2 (2) Requisitos para el no reconocimiento de la ganancia.- Una venta de  
3 acciones cualificadas cumple con los requisitos de este párrafo si-

4 (A) las acciones cualificadas son vendidas a un plan de adquisición de  
5 acciones para empleados (según se define en el párrafo (1) del apartado (h) de la  
6 Sección 1081.01),

7 (B) el plan especificado en el inciso (A) posee (luego de aplicar el  
8 párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1010.04) inmediatamente después de la  
9 venta,

10 (i) no menos de diez (10) por ciento de todas las clases de  
11 acciones emitidas de la corporación que emitió las acciones cualificadas  
12 (con excepción de cualquier acción sin derecho al voto; limitada y  
13 preferente en cuanto a dividendos, no participante de manera significativa  
14 en el crecimiento de la corporación; ni convertible con derechos en caso de  
15 redención y liquidación que no exceda el valor al cual fue emitida, excepto  
16 por una prima de redención o liquidación razonable y no convertible en otra  
17 clase de acciones), o

18 (ii) al menos diez (10) por ciento del valor total de las acciones  
19 emitidas de dicha corporación (con excepción de cualquier acción de las  
20 descritas anteriormente), o

21 (iii) aquel por ciento menor de posesión de acciones que el  
22 Secretario autorice cuando a su juicio se justifique, y

23 (C) el patrono cuyos empleados están cubiertos bajo el plan descrito en

1 el inciso (A) somete al Secretario una declaración escrita bajo juramento, en la que  
2 consiente a la aplicación de los párrafos (7) y (8).

3 (3) Definiciones; reglas especiales.- Para propósitos de este apartado-

4 (A) Acciones cualificadas- El término “acciones cualificadas” significa  
5 acciones del patrono (según se define en el párrafo (2) del apartado (h) de la Sección  
6 1081.01), que-

7 (i) son emitidas por una corporación doméstica o por una  
8 corporación extranjera que haya derivado de fuentes de dentro de Puerto  
9 Rico, o relacionado con la explotación de una industria o negocio de Puerto  
10 Rico, por lo menos el ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto durante el  
11 período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre del año  
12 contributivo anterior a la fecha en que son vendidas a un plan de adquisición  
13 de acciones para empleados y el cual no poseía acciones en circulación  
14 negociables en un mercado de valores establecido, antes del 1 de julio de  
15 1995, y

16 (ii) no fueron recibidas por el contribuyente en una distribución  
17 por un plan descrito en el apartado (a) de la Sección 1081.01, o en una  
18 transferencia conforme con una opción u otro derecho para adquirir  
19 acciones en consideración a los servicios ofrecidos a la corporación por el  
20 contribuyente o por cualquier razón relacionada con su empleo.

21 (B) Ofrecimiento de acciones en bolsa de valores.-

22 (i) Las acciones del patrono (según se define en el párrafo (2)  
23 del apartado (h) de la Sección 1081.01) no se considerarán acciones

1                   cualificadas bajo el inciso (A) que antecede, a menos que por lo menos el  
2                   veinte (20) por ciento de la equidad de la empresa esté ofrecida a  
3                   inversionistas a través de una bolsa de valores reconocida o en una bolsa de  
4                   valores de Puerto Rico a partir del 1 de julio de 1998, no más tarde del tercer  
5                   aniversario de la fecha en que se hizo efectivo el plan de adquisición de  
6                   acciones para empleados de la empresa o negocio.

7                   (ii)     El Secretario podrá autorizar la extensión del plazo de tres  
8                   (3) años dispuesta en la cláusula (i) hasta por un (1) año adicional, cuando  
9                   a su juicio así se justifique.

10                  (iii)    Cualquier corporación que no cumpla con este requisito  
11                  estará sujeta a que se le denieguen los beneficios contributivos concedidos  
12                  con relación al plan.

13                  (C)     Período de reemplazo.- El término “período de reemplazo” significa  
14                  el período que comienza tres (3) meses antes de la fecha en que ocurre la venta de  
15                  las acciones calificadas y que termina doce (12) meses después de la fecha de  
16                  dicha venta.

17                  (D)     Propiedad de reemplazo calificada.-

18                  (i)     En general.- El término “propiedad de reemplazo  
19                  calificada” significa cualquier valor emitido por una “corporación en  
20                  operación” que durante el año contributivo anterior al año contributivo en  
21                  que dicho valor fue comprado, no tuvo ingresos de inversiones pasivas en  
22                  exceso del veinticinco (25) por ciento del ingreso bruto recibido por la  
23                  corporación durante dicho año contributivo anterior, y que no es la



1           corporación que emitió las acciones cualificadas que son reemplazadas o un  
2           miembro componente de un grupo controlado de corporaciones (dentro del  
3           significado del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1010.04) del cual  
4           es miembro la corporación que emitió las acciones calificadas. Para fines  
5           de esta cláusula el término intereses de inversiones pasivas significa las  
6           cantidades totales recibidas que se deriven de regalías (“royalties”), rentas,  
7           dividendos, intereses, anualidades y de la venta o permuta de acciones o  
8           valores (limitada en el caso de tales ventas o permutas hasta el monto de las  
9           ganancias obtenidas en dichas ventas o permutas), con excepción de lo que  
10          el Secretario disponga de alguna otra manera bajo los reglamentos que  
11          promulgue.

12                   (ii)    Corporación en operación.- El término “corporación en  
13                   operación” significa,

14                           (I)   una corporación doméstica o una corporación  
15                           extranjera

16                                   (1)   que haya derivado de fuentes dentro de  
17                                   Puerto Rico, o relacionado o tratado como realmente  
18                                   relacionado con la explotación de una industria o negocio de  
19                                   Puerto Rico, por lo menos el ochenta (80) por ciento de su  
20                                   ingreso bruto durante el período de tres (3) años  
21                                   contributivos terminados con el cierre del año contributivo  
22                                   anterior a la fecha de la compra del valor; y

23                                   (2)   que al momento en que el valor fue comprado

1 o antes del cierre del período de reemplazo, más del  
2 cincuenta (50) por ciento de sus activos sean utilizados en la  
3 explotación activa de una industria o negocio.

4 (II) El término “corporación en operación” incluirá  
5 cualquier institución financiera (según se describen en el párrafo (4)  
6 del apartado (f) de la Sección 1033.17) y compañías de seguros.

7 (iii) Para propósitos de este inciso, si la corporación que emite el  
8 valor posee acciones de otra u otras corporaciones que representan el control  
9 de otra corporación o corporaciones, o una o más corporaciones poseen  
10 acciones que representan el control de la corporación que emite el valor, o  
11 en ambos casos, todas las referidas corporaciones se considerarán como una  
12 sola corporación. Para fines de esta cláusula, el término “control” significa  
13 la posesión de acciones que tengan por lo menos cincuenta (50) por ciento  
14 del poder total combinado de voto de todas las acciones con derecho a voto,  
15 o por lo menos cincuenta (50) por ciento del valor total de todas las clases  
16 de acciones de la corporación. En la determinación de control no se  
17 considerará cualquier propiedad de reemplazo calificada relacionada con  
18 la venta de acciones consideradas bajo esta Sección.

19 (iv) Definición de valor.- Para propósitos de este inciso, el  
20 término “valor” significa una acción en una corporación, un derecho de  
21 subscripción a, o un derecho a recibir una acción, en una corporación, un  
22 bono, obligación, pagaré o certificado u otra evidencia de deuda emitida por  
23 cualquier corporación, con cupones de interés o en forma registrada.

1 (E) Ninguna venta de acciones calificadas por un suscriptor a un plan  
2 de adquisición de acciones para empleados en el curso ordinario de su negocio  
3 como suscriptor, estén o no garantizadas, se considerará como una venta para  
4 propósitos de este apartado.

5 (F) Tiempo para someter la elección.- La elección bajo el párrafo (1)  
6 del apartado (r) de esta sección deberá someterse no más tarde del último día  
7 establecido por ley (incluyendo cualquier prórroga) para rendir la planilla de  
8 contribución sobre ingresos para el año contributivo en que ocurre la venta.

9 (4) Base de la propiedad de reemplazo calificada.- La base de la propiedad de  
10 reemplazo calificada que el contribuyente compra durante el período de reemplazo será  
11 disminuida por la cantidad de la ganancia no reconocida por razón de dicha venta y la  
12 aplicación del párrafo (1). Si se compra más de una propiedad de reemplazo calificada, la  
13 base para cada una de dichas propiedades será disminuida por una cantidad determinada  
14 mediante la multiplicación de la ganancia total no reconocida por razón de dicha compra y  
15 la aplicación del párrafo (1), por una fracción cuyo numerador es el costo de cada  
16 propiedad, y un denominador igual al costo total de todas las propiedades.

17 (5) Recobro de la ganancia por la disposición de propiedad de reemplazo  
18 calificada-

19 (A) Si el contribuyente dispone de cualquier propiedad de reemplazo  
20 calificada, no obstante cualquier otra disposición de este Código, la ganancia (si  
21 alguna) será reconocida hasta el monto de la ganancia que no fue reconocida bajo  
22 el párrafo (1) de este apartado por razón de la adquisición por el contribuyente de  
23 cualquier propiedad de reemplazo calificada.

1           (B) Si una corporación que emite propiedad de reemplazo cualificada  
2 dispone de una parte sustancial de sus activos fuera del curso ordinario de su  
3 industria o negocio y cualquier contribuyente que posea acciones que representen  
4 el control (tal y como se define en la cláusula (iii) del inciso (D) del párrafo (3) de  
5 este apartado) de dicha corporación al momento de la disposición posee propiedad  
6 de reemplazo cualificada de esa corporación, se considerará que dicho  
7 contribuyente ha dispuesto de la propiedad cualificada que poseía en ese momento.

8           (C) El inciso (A) no aplicará a cualquier transferencia de propiedad de  
9 reemplazo cualificada -

10           (i) en cualquier reorganización corporativa (dentro del  
11 significado del apartado (g) de la Sección 1034.04) a menos que la persona  
12 que hace la elección bajo el párrafo (1) de este apartado posea acciones que  
13 representen el control de la corporación adquirente o de la que es adquirida  
14 y dicha propiedad tiene una base sustituta en manos del que la recibe;

15           (ii) por razón de muerte de la persona que realizó dicha elección;

16           (iii) por donación; o

17           (iv) en cualquier transacción a la cual aplica el párrafo (1).

18           (6) Término prescriptivo.- Si el contribuyente realiza una ganancia en la venta  
19 o permuta de acciones cualificadas con respecto a la cual está en vigor una elección bajo  
20 el párrafo (1) con respecto a dicha ganancia;

21           (A) el término prescriptivo para la tasación de cualquier deficiencia con  
22 respecto a la ganancia, no finalizará antes de la expiración de cuatro (4) años desde  
23 la fecha en que el Secretario es notificado por el contribuyente (de la forma en que

1 el Secretario pueda requerir por reglamento):

2 (i) del costo para el contribuyente de la propiedad de reemplazo  
3 cualificada que el contribuyente reclame que resulte en el no  
4 reconocimiento de alguna parte de dicha ganancia;

5 (ii) la intención del contribuyente de no comprar propiedad de  
6 reemplazo calificada dentro del período de reemplazo; o

7 (iii) de no haber efectuado tal compra dentro del período de  
8 reemplazo.

9 (B) Tal deficiencia podrá ser tasada antes de finalizar el referido período  
10 de cuatro (4) años, sin considerar las disposiciones de cualquier otra ley o regla que  
11 podría de otra manera evitar la tasación.

12 (7) Contribución sobre ciertas disposiciones por parte de planes de adquisición  
13 de acciones para empleados.-

14 (A) Si durante el período de tres (3) años después de la fecha en que un  
15 plan de adquisición de acciones para empleados (tal y como se define en el párrafo  
16 (1) del apartado (h) de la Sección 1081.01) adquirió acciones calificadas (según  
17 se definen en el inciso (A) del párrafo (3) de este apartado (r)) en una venta a la  
18 cual aplican los párrafos (1) al (6) de este apartado, dicho plan dispone de  
19 cualquiera de las acciones calificadas y:

20 (i) el número total de acciones poseídas por dicho plan luego de  
21 la disposición es menor que el número total de las acciones del patrono  
22 (según se define en el párrafo (2) del apartado (h) de la Sección 1081.01)  
23 poseídas inmediatamente después de dicha venta, o

1                   (ii) con excepción de lo que se disponga mediante reglamento,  
2 el valor de las acciones calificadas que mantiene dicho plan después de la  
3 disposición es menor que el diez (10) por ciento del valor total de todas las  
4 acciones del patrono al momento de la disposición, se impondrá una  
5 contribución especial igual al diez (10) por ciento de la cantidad realizada  
6 en dicha disposición.

7                   (B) La cantidad realizada a tomarse en consideración bajo el inciso (A)  
8 no excederá la parte asignable a las acciones calificadas adquiridas en una venta a  
9 la cual le aplican las disposiciones contenidas en los párrafos (1) al (6) de este  
10 apartado (r).

11                   (C) La cantidad realizada en cualquier distribución a un empleado por  
12 menos de su justo valor en el mercado se determinará como si la acción calificada  
13 hubiera sido vendida al empleado por su justo valor en el mercado.

14                   (D) La contribución aquí impuesta deberá ser pagada por el patrono que  
15 sometió la declaración descrita en el inciso (C), párrafo (2) de este apartado (r).

16                   (E) Esta sección no aplicará a cualquier distribución de acciones  
17 calificadas (o la venta de dichas acciones) realizada por razón de -

18                   (i) la muerte del empleado;

19                   (ii) el retiro del empleado después de alcanzar los cincuenta y  
20 nueve (59) años y medio de edad;

21                   (iii) por incapacidad del empleado (dentro del significado del  
22 inciso (A), del párrafo (2) del apartado (q) de la Sección 1081.02, o

23                   (iv) por la separación del empleado de su servicio por un período

1                   que resulte en un año de interrupción en el servicio, durante el cual el  
2                   empleado no ha completado más de quinientos (500) horas de servicio.

3                   (F)    En el caso de cualquier permuta de acciones calificadas en  
4                   cualquier reorganización descrita en el párrafo (1) del apartado (g) de la Sección  
5                   1034.04 por acciones de otra corporación, tal permuta no se considerará como una  
6                   disposición para fines de este párrafo.

7                   (G)    Este párrafo aplicará a cualquier disposición de acciones  
8                   calificadas requerida bajo el párrafo (10) del apartado (a) de la Sección 1081.01.

9                   (H)    Para fines de este párrafo, el término “disposición” incluirá  
10                  cualquier distribución.

11                 (8)    Contribución sobre ciertas asignaciones prohibidas de acciones  
12                  cualificadas.-

13                 (A)    En el caso de una asignación prohibida de acciones calificadas  
14                 (según se definen en el inciso (A), párrafo (3) de este apartado) por parte de un plan  
15                 de adquisición de acciones para empleados (según se define en el párrafo (1) del  
16                 apartado (h) de la Sección 1081.01) se impondrá una contribución sobre dicha  
17                 asignación igual al cincuenta (50) por ciento de la cantidad de la asignación  
18                 envuelta.

19                 (B)    Para fines de esta sección el término “asignación prohibida”  
20                 significa-

21                         (i)    cualquier asignación de acciones calificadas adquiridas en  
22                         una venta a la cual aplican las disposiciones contenidas en los párrafos (1)  
23                         al (6) de este apartado (r) que viola las disposiciones de la Sección 1081.01;

1 y

2 (ii) cualquier beneficio que surja para cualquier persona en  
3 violación de las disposiciones de la Sección 1081.01(h)(1)(B)(iv).

4 (C) La contribución impuesta bajo esta sección deberá ser pagada por el  
5 patrono que sometió la declaración descrita en el inciso (C) del párrafo (2), de este  
6 apartado (r).

7 (D) Los términos utilizados en este párrafo tendrán el mismo significado  
8 que respectivamente tienen bajo el párrafo (7).

9 (s) Distribución de Acciones y Valores de una Corporación Controlada.-

10 (1) Tratamiento contributivo para los cesionarios.-

11 (A) Un accionista o poseedor de valores no reconocerá ganancia o  
12 pérdida (y ninguna cantidad será incluida en su ingreso bruto) con relación al recibo  
13 de acciones o valores por dicho accionista o poseedor de valores, si:

14 (i) una corporación (denominada para fines de esta sección  
15 como la “corporación distribuidora”) -

16 (I) le distribuye al accionista, con relación a sus  
17 acciones, o

18 (II) le distribuye a un poseedor de valores, a cambio de  
19 sus valores,

20 solamente acciones o valores de una corporación (denominada para fines de  
21 esta sección como la “corporación controlada”) que la corporación  
22 distribuidora controla inmediatamente antes de la distribución,

23 (ii) se establece a satisfacción del Secretario que la transacción



1 no se llevó a cabo principalmente como un mecanismo para la distribución  
2 de las utilidades o beneficios de la corporación distribuidora, de la  
3 corporación controlada, o de ambas (pero el mero hecho de que luego de la  
4 distribución acciones y valores en una o más de esas corporaciones sean  
5 vendidos por alguno o todos los cesionarios (excepto que esa venta se lleve  
6 a cabo a tenor con un acuerdo negociado o formalizado antes de la  
7 distribución) no será utilizado para significar que la transacción se utilizó  
8 principalmente como tal mecanismo),

9 (iii) la distribución de la corporación distribuidora consiste de:

10 (I) todas las acciones y valores en la corporación  
11 controlada que poseía inmediatamente antes de la distribución, o

12 (II) una cantidad de acciones de la corporación  
13 controlada que constituya control, dentro del significado de dicho  
14 término bajo la Sección 1034.04(h), y se establece a satisfacción del  
15 Secretario que el hecho de que la corporación distribuidora retenga  
16 acciones (o acciones y valores) de la corporación controlada, no se  
17 lleva acabo a tenor con un plan que tenga como uno de sus  
18 propósitos principales el evitar la contribución sobre ingresos de  
19 Puerto Rico, y

20 (iv) se cumple con los requisitos del párrafo (2).

21 (2) Requisito de explotación de una industria o negocio.-

22 (A) Regla general.- Se entenderá que se ha cumplido con los requisitos  
23 de este párrafo solo si -

1 (i) la corporación distribuidora y la corporación controlada (o,  
2 si acciones de más de una corporación son distribuidas, cada una de dichas  
3 corporaciones) están dedicadas a la explotación de una industria o negocio  
4 inmediatamente después de la distribución, o

5 (ii) si las únicas propiedades de la corporación distribuidora  
6 consisten de acciones o valores en las corporaciones controladas, cada  
7 corporación controlada está dedicada a la explotación de una industria o  
8 negocio inmediatamente después de la distribución.

9 (B) Definición.- Para propósitos del inciso (A), una corporación se  
10 tratará como que está dedicada a la explotación de una industria o negocio solo si-

11 (i) está dedicada a la explotación de una industria o negocio,

12 (ii) dicha industria o negocio ha sido llevada a cabo durante el  
13 período de cinco (5) años que termina en la fecha de la distribución,

14 (iii) dicha industria o negocio no fue adquirida dentro del período  
15 descrito en la cláusula (ii) en una transacción en la cual se reconoció en todo  
16 o en parte la ganancia o pérdida realizada,

17 (iv) el control de una corporación que (al momento de  
18 adquisición de control) llevaba a cabo dicha industria o negocio -

19 (I) no fue adquirido por una corporación cesionaria (o a  
20 través de una (1) o más corporaciones) dentro del período descrito  
21 en la cláusula (ii) y no fue adquirido por la corporación distribuidora  
22 directamente (o a través de una (1) o más corporaciones) dentro de  
23 dicho período, o

1                   (II) fue adquirido por cualesquiera de dichas  
2                   corporaciones en una o más transacciones en que no se reconoció  
3                   ganancia o pérdida, o en transacciones combinadas con  
4                   adquisiciones efectuadas antes del comienzo de dicho período.

5                   Para propósitos de la cláusula (iv), todas las corporaciones que bajo  
6                   la Sección 1010.04 son miembros del mismo grupo controlado de  
7                   corporaciones serán tratadas como una sola corporación cesionaria.

8                   (3) Coordinación con la Sección 1034.02(a)(6). Para propósitos de la Sección  
9                   1034.02(a)(6) y la regla de prorrateo de base allí establecida, si una distribución que  
10                  cualifica bajo este apartado se lleva a cabo sin una entrega de acciones o valores por parte  
11                  del cesionario en permuta de las acciones o valores de la corporación controlada, la  
12                  distribución será tratada como si dicha permuta se hubiese llevado a cabo, y para dichos  
13                  propósitos las acciones y valores de la corporación distribuidora que son retenidas por el  
14                  accionista se tratarán como cedidas a la corporación distribuidora, y vueltas a recibir, en la  
15                  permuta.

16                  (4) Tributación de la corporación que efectúa la distribución.-

17                  (A) En general.- Excepto según se dispone en el inciso (B), una  
18                  corporación no reconocerá ganancia o pérdida en una distribución a la cual le  
19                  aplique este apartado y que no se lleve a cabo a tenor con un plan de reorganización.

20                  (B) Distribución de propiedad que ha apreciado en valor -

21                  (i) En general.- Si -

22                                  (I) en una distribución descrita en el inciso (A),  
23                                  la corporación distribuye propiedad que no es propiedad

1 cualificada, y

2 (II) el valor en el mercado de dicha propiedad  
3 excede su base ajustada en manos de la corporación que  
4 efectúa la distribución, la corporación que efectúa la  
5 distribución tendrá que reconocer ganancia como si dicha  
6 propiedad hubiera sido vendida a la persona que recibió la  
7 distribución, a su valor en el mercado.

8 (ii) Propiedad cualificada.- Para propósitos de la  
9 cláusula (i), el término “propiedad cualificada” significa  
10 cualesquiera acciones o valores en la corporación controlada. No  
11 obstante lo anterior y excepto según se disponga mediante  
12 reglamento, el término “propiedad cualificada” no incluirá acciones  
13 o valores distribuidos como parte de un plan (o una serie de  
14 transacciones) en el cual una (1) o más personas adquieran directa o  
15 indirectamente acciones que representan cincuenta (50) por ciento o  
16 más del interés en la corporación distribuidora o en cualquier  
17 corporación controlada.

18 (iii) Tratamiento de las obligaciones.- Si cualquier  
19 propiedad distribuida en una distribución descrita en el inciso (A)  
20 está sujeta a una deuda, o el accionista asume una deuda de la  
21 corporación que hace la distribución, que está relacionada con la  
22 distribución, entonces, para propósitos de la cláusula (i), el justo  
23 valor en el mercado de dicha propiedad será tratado como no menor

1 de la cantidad de dicha deuda.

2 (C) Coordinación con los apartados (o) y (p).- Los apartados (o) y (p)  
3 de esta sección no aplicarán a una distribución a la cual se refiere el inciso (A).

4 (t) Transferencia de Atributos en Ciertas Adquisiciones Corporativas.-

5 (1) Regla general.- En el caso de una adquisición de activos de una corporación  
6 por otra corporación -

7 (A) en una distribución a dicha otra corporación a la cual aplican las  
8 disposiciones de la Sección 1034.04(b)(6) (relacionada a liquidaciones de  
9 subsidiarias); o

10 (B) en una transferencia a la cual aplican las disposiciones de la Sección  
11 1034.04 (b)(4) (relacionada al no reconocimiento de ganancia o pérdida a  
12 corporaciones), pero sólo si la transferencia es con relación a una reorganización  
13 descrita en los incisos (A), (C), (D) o (F) de la Sección 1034.04(g)(1),

14 la corporación adquirente sucederá a, y tomará en consideración, al cierre del día de la  
15 distribución o transferencia, las partidas de la corporación distribuidora o cedente descritas  
16 en el párrafo (3), sujeto a las condiciones o limitaciones especificadas en los párrafos (2) y  
17 (3). Para propósitos de la oración anterior, una reorganización se considerará descrita en  
18 el inciso (D) de la Sección 1034.04(g)(1) solamente si la corporación cesionaria adquiere  
19 sustancialmente todos los activos de la corporación cedente.

20 (2) Reglas operacionales.- Excepto en el caso de una reorganización descrita en  
21 el inciso (F) de la Sección 1034.04(g)(1) -

22 (A) el año contributivo de la corporación distribuidora o cedente  
23 terminará en la fecha de distribución o transferencia; y

1           (B) para propósitos de este apartado, la fecha de distribución o  
2 transferencia será el día en que la distribución o transferencia sea completada;  
3 excepto que, bajo reglamentos promulgados por el Secretario, la fecha en que  
4 sustancialmente toda la propiedad haya sido distribuida o transferida podrá ser  
5 utilizada si la corporación distribuidora o cedente cesa todas sus operaciones, que  
6 no sean las actividades de liquidación, después de dicha fecha.

7           (3) Partidas de la corporación distribuidora o cedente.- Las partidas a las que se  
8 refiere el párrafo (1) son:

9           (A) Arrastres de pérdidas netas en operaciones.- Los arrastres de  
10 pérdidas netas en operaciones determinados bajo la Sección 1033.14(b) de la  
11 corporación distribuidora o cedente sujeto a las siguientes condiciones y  
12 limitaciones:

13           (i) La distribución o transferencia es llevada a cabo en años  
14 contributivos del cesionario comenzados después del 31 de diciembre de  
15 2010.

16           (ii) El año contributivo de la corporación adquirente con  
17 respecto al cual los arrastres de pérdidas netas en operaciones de la  
18 corporación distribuidora o cedente se pueden arrastrar por primera vez será  
19 el primer año contributivo terminado después de la fecha de la distribución  
20 o transferencia.

21           (iii) Al determinar la deducción por pérdida neta en operaciones  
22 para el primer año contributivo de la corporación adquirente después de la  
23 fecha de distribución o transferencia, la parte de dicha deducción atribuible

1 a los arrastres de pérdidas netas en operaciones de la corporación  
2 distribuidora o cedente estará limitada a una cantidad que guarde la misma  
3 proporción con el ingreso neto (determinado sin considerar la deducción por  
4 pérdida neta en operaciones) de la corporación adquirente en dicho año  
5 contributivo que el número de días en el año contributivo después de la  
6 fecha de distribución o transferencia guarde con el número total de días en  
7 el año contributivo.

8 (iv) Para propósitos de determinar la cantidad de los arrastres de  
9 pérdidas netas en operaciones bajo la Sección 1033.14(b), una pérdida neta  
10 en operaciones para un año contributivo (en adelante en este apartado  
11 referido como el “año de pérdida”) de una corporación distribuidora o  
12 cedente que termine no más tarde del final de un año de pérdida de la  
13 corporación adquirente será considerada una pérdida neta en operaciones  
14 para un año previo a dicho año de pérdida de la corporación adquirente;  
15 excepto que, si la fecha de distribución o transferencia es un día que no sea  
16 el último día del año contributivo de la corporación adquirente-

17 (I) dicho año contributivo será (sólo para propósitos de  
18 este inciso) considerado como dos (2) años contributivos (en  
19 adelante referidos en este inciso como “la parte del año pre-  
20 adquisición” y “la parte del año post-adquisición”);

21 (II) el año que consiste de la parte del año pre-  
22 adquisición comenzará en el mismo día en que dicho año  
23 contributivo comience y terminará en la fecha de la distribución o

1                   transferencia;

2                   (III) el año que consiste de la parte del año post-  
3                   adquisición comenzará el día siguiente a la fecha de la distribución  
4                   o transferencia y terminará el mismo día de la terminación de dicho  
5                   año contributivo;

6                   (IV) el ingreso neto de dicho año contributivo (computado  
7                   con las modificaciones señaladas en la Sección 1033.14(b)(1) pero  
8                   sin una deducción por pérdida neta en operaciones) será dividido  
9                   entre el año que consiste de la parte del año pre-adquisición y el que  
10                  consiste de la parte del año parcial post-adquisición en proporción  
11                  al número de días en cada uno;

12                  (V) la deducción por pérdida neta en operaciones para la  
13                  parte del año pre-adquisición será determinada según dispone la  
14                  Sección 1033.14(c), pero sin tomar en consideración una pérdida  
15                  neta en operaciones de la corporación distribuidora o cedente; y

16                  (VI) la deducción por pérdida neta en operaciones para la  
17                  parte del año post-adquisición será determinada según lo dispuesto  
18                  en la Sección 1033.14(c).

19                  (B) Utilidades y beneficios.- En el caso de una distribución o  
20                  transferencia descrita en el párrafo (1)-

21                  (i) Las utilidades y beneficios o el déficit en utilidades y  
22                  beneficios, según sea el caso, de la corporación distribuidora o cedente  
23                  serán, sujeto a la cláusula (ii), considerados como que han sido recibidos o



1 incurridos por la corporación adquirente al cierre de la fecha de la  
2 distribución o transferencia; y

3 (ii) Un déficit en utilidades y beneficios de la corporación  
4 distribuidora, cedente o adquirente será usado solamente para reducir  
5 utilidades y beneficios acumulados con posterioridad a la fecha de la  
6 transferencia. Para este propósito, las utilidades y beneficios para el año  
7 contributivo de la corporación adquirente en que ocurra la distribución o  
8 transferencia serán considerados como que han sido acumulados con  
9 posterioridad a dicha distribución o transferencia en una cantidad que  
10 guarde la misma proporción con las utilidades y beneficios no distribuidos  
11 de la corporación adquirente para dicho año contributivo (computados sin  
12 considerar cualesquiera utilidades y beneficios recibidos de la corporación  
13 distribuidora o cedente, según descrito en la cláusula (i) de este inciso) que  
14 el número de días en el año contributivo con posterioridad a la fecha de la  
15 distribución o transferencia guarde con el número total de días en el año  
16 contributivo.

17 (C) Arrastre de pérdida de capital.- El arrastre de pérdida de capital  
18 determinado bajo la Sección 1034.01(d), sujeto a las siguientes condiciones y  
19 limitaciones:

20 (i) El primer año contributivo de la corporación adquirente al  
21 cual la pérdida de capital será arrastrada primero será el primer año  
22 contributivo terminado después de la fecha de distribución o transferencia.

23 (ii) El arrastre de pérdida de capital será una pérdida de capital

1 en el año contributivo determinado bajo el cláusula (i), pero estará limitado  
2 a la cantidad que guarde la misma proporción con el ingreso neto por  
3 concepto de ganancia de capital (determinado sin consideración a una  
4 pérdida de capital atribuible a un arrastre de pérdida de capital), si alguno,  
5 de la corporación adquirente en dicho año contributivo que el número de  
6 días en el año contributivo después de la fecha de distribución o  
7 transferencia guarde con el número total de días en el año contributivo.

8 (iii) Para propósitos de determinar la cantidad de dicho arrastre  
9 de pérdida de capital a años contributivos siguientes al año contributivo  
10 determinado bajo el cláusula (i), el ingreso neto por concepto de ganancia  
11 de capital en el año contributivo determinado bajo dicha cláusula (i) se  
12 considerará que es una cantidad igual a la cantidad determinada bajo la  
13 cláusula (ii).

14 (D) Método de contabilidad.- La corporación adquirente utilizará el  
15 método de contabilidad utilizado por la corporación distribuidora o cedente a la  
16 fecha de distribución o transferencia, a menos que varias corporaciones  
17 distribuidoras o cedentes o una corporación distribuidora o cedente y la corporación  
18 adquirente hubieren utilizado distintos métodos. Si se hubieren utilizado distintos  
19 métodos, la corporación adquirente utilizará el método o combinación de métodos  
20 para computar ingreso neto que sea adoptado de conformidad con los reglamentos  
21 promulgados por el Secretario.

22 (E) Inventarios.- En cualquier caso en que la corporación adquirente  
23 reciba inventarios, dichos inventarios serán tomados por dicha corporación (al

1           determinar su ingreso) en la misma base en que dichos inventarios fueron tomados  
2           por la corporación distribuidora o cedente, a menos que se utilizaren distintos  
3           métodos por varias corporaciones distribuidoras o cedentes o por una corporación  
4           distribuidora o cedente y la corporación adquirente. Si se utilizaren diferentes  
5           métodos, la corporación adquirente utilizará el método o combinación de métodos  
6           de tomar inventario que sea adoptado de conformidad con los reglamentos  
7           promulgados por el Secretario.

8           (F)     Método de computar la concesión por depreciación.- La corporación  
9           adquirente será considerada como la corporación distribuidora o cedente para  
10          propósitos de computar la concesión por depreciación bajo las Secciones 1033.07,  
11          1040.11 y 1040.12 sobre propiedad adquirida en una distribución o transferencia  
12          con respecto a aquella cantidad de la base en manos de la corporación adquirente  
13          que no exceda la base ajustada en manos de la corporación distribuidora o cedente.

14          (G)     Método de ventas a plazos.- Si la corporación adquirente adquiere  
15          obligaciones a plazos (el ingreso de las cuales la corporación distribuidora o  
16          cedente informa bajo el método a plazos bajo la Sección 1040.05) la corporación  
17          adquirente será, para propósitos de la Sección 1040.05, considerada como si fuera  
18          la corporación distribuidora o cedente.

19          (H)     Amortización de prima de bonos.- Si la corporación adquirente  
20          asume la obligación por el pago de bonos de la corporación distribuidora o cedente  
21          emitidos con prima, la corporación adquirente será considerada como la  
22          corporación distribuidora o cedente después de la fecha de distribución o  
23          transferencia para propósitos de determinar la cantidad de amortización a

1           concederse con respecto a dicha prima.

2           (I)     Aportaciones a planes cualificados.- La corporación adquirente será  
3           considerada como la corporación distribuidora o cedente luego de la fecha de  
4           distribución o transferencia para propósitos de determinar las cantidades deducibles  
5           bajo la Sección 1033.09 con respecto a planes de pensiones, planes de anualidades  
6           para empleados, planes de bonificación en acciones o de participación en ganancias.

7           (J)     Recobro de partidas de beneficio contributivo.- Si la corporación  
8           adquirente tiene derecho al recobro de cualquier cantidad previamente deducida por  
9           (o que pueda concederse como crédito a) la corporación distribuidora o cedente, la  
10          corporación adquirente estará sujeta al tratamiento bajo la Sección 1031.02(a)(8)  
11          que sería aplicable a dichas cantidades en manos de la corporación distribuidora o  
12          cedente.

13          (K)     Conversiones involuntarias bajo el apartado (f).- La corporación  
14          adquirente será considerada como la corporación distribuidora o cedente después  
15          de la fecha de distribución o transferencia para propósitos de aplicar el apartado (f)  
16          de esta sección.

17          (L)     Ciertas obligaciones de la corporación distribuidora o cedente.- Si  
18          la corporación adquirente –

19                  (i)     asume una obligación de la corporación distribuidora o  
20                  cedente la cual, después de la fecha de distribución o transferencia, da lugar  
21                  a que surja una deuda, y

22                  (ii)    dicha deuda, si pagada o incurrida por la corporación  
23                  distribuidora o cedente, hubiera sido deducible al computar su ingreso neto,

1 la corporación adquirente tendrá derecho a deducir dichas partidas cuando  
2 sean pagadas o incurridas, según sea el caso, como si dicha corporación  
3 fuera la corporación distribidora o cedente. Este párrafo, sin embargo, no  
4 aplicará si dichas obligaciones son reflejadas en la cantidad de acciones,  
5 valores o propiedad transferida por la corporación adquirente a la  
6 corporación cedente por la propiedad de la corporación cedente.

7 (M) Aportaciones caritativas en exceso de los límites de años anteriores.-

8 Aportaciones hechas en el año contributivo terminado en la fecha de distribución o  
9 transferencia y los cuatro (4) años contributivos anteriores por la corporación  
10 distribidora o cedente en exceso de la cantidad deducible bajo la Sección 1033.10  
11 para dicho año contributivo serán deducibles por la corporación adquirente para sus  
12 años contributivos que comiencen después de la fecha de distribución o  
13 transferencia, sujeto a las limitaciones de dicha sección. Al aplicar la oración  
14 anterior, cada año contributivo de la corporación distribidora o cedente  
15 comenzado no más tarde de la fecha de distribución o transferencia será  
16 considerado como un año contributivo previo con referencia a los años  
17 contributivos de la corporación adquirente comenzados después de dicha fecha.

18 (N) Otras partidas que el Secretario establezca mediante reglamento.

19 (u) Limitación en Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones Luego de un Cambio en

20 Control

21 (1) Regla General.- La cantidad del ingreso neto de cualquier nueva  
22 corporación con pérdida para cualquier año post-cambio que podrá ser reducida por  
23 pérdidas pre-cambio, será igual al noventa (90) por ciento de dicho ingreso neto y no

1 excederá la limitación del párrafo (2) para dicho año.

2 (2) Limitación.- Para propósitos de este apartado.-

3 (A) En general.- Excepto según se disponga de otra manera en este  
4 apartado, la limitación para cualquier año post-cambio es una cantidad igual a:

5 (i) el valor de la vieja corporación con pérdida, multiplicado por

6 (ii) la tasa exenta a largo plazo, según se define dicho término

7 en el párrafo (5) de este apartado.

8 (B) Arrastre de limitación no usada.- Si la limitación para cualquier año  
9 post-cambio excede el ingreso neto de la nueva corporación con pérdida para dicho  
10 año que fue reducido por pérdidas pre-cambio, la limitación para el próximo año  
11 post-cambio será aumentada por la cantidad de dicho exceso.

12 (C) Regla especial para año post-cambio que incluya fecha de cambio.-  
13 En el caso de cualquier año post-cambio que incluya la fecha de cambio.

14 (i) Limitación no aplica a ingreso neto previo al cambio.- El  
15 párrafo (1) de este apartado no será aplicable a la porción del ingreso neto  
16 de dicho año que corresponda al período en dicho año que termina en la  
17 fecha de cambio. Excepto según se disponga mediante reglamentos, el  
18 ingreso neto será asignado proporcionalmente a cada día en el año.

19 (ii) Limitación para período después del cambio.- Para  
20 propósitos de aplicar la limitación del párrafo (1) de este apartado al  
21 remanente del ingreso neto para dicho año, la limitación descrita en el  
22 párrafo (2)(A) será una cantidad que guarde la misma proporción con dicha  
23 limitación (determinada sin considerar este párrafo) que –

1 (I) el número de días en dicho año después de la fecha  
2 de cambio, guarde con

3 (II) el número total de días en dicho año.

4 (iii) Arrastres no permitidos si no se cumple con los requisitos de  
5 continuidad de empresa comercial.- Si la nueva corporación con pérdida no  
6 continúa la empresa comercial de la vieja corporación con pérdida en todo  
7 momento durante el período de dos (2) años comenzado en la fecha del  
8 cambio, la limitación descrita en el párrafo (2)(A) para cualquier año post-  
9 cambio será igual a cero.

10 (3) Pérdida Pre-cambio y Año Post-cambio.- Para propósitos de esta sección:

11 (A) Pérdida pre-cambio.- El término “pérdida pre-cambio” significa—

12 (i) cualquier arrastre de pérdida neta en operaciones de la vieja  
13 corporación con pérdida al año contributivo terminado con el cambio de  
14 dueño o en el cual ocurre la fecha de cambio, y

15 (ii) la pérdida neta en operaciones de la vieja corporación con  
16 pérdida para el año contributivo en que ocurre el cambio de dueño, en la  
17 medida en que dicha pérdida sea atribuible al período en dicho año previo a  
18 la fecha de cambio.

19 (iii) Excepto según dispuesto mediante reglamento, la pérdida  
20 neta en operaciones será, para propósitos de la cláusula (ii), asignada  
21 proporcionalmente a cada día del año.

22 (B) Año post-cambio.- El término “año post-cambio” significa cualquier  
23 año contributivo terminado después de la fecha de cambio.

1           (4) Valor de la Vieja Corporación con Pérdida.- Para propósitos de este  
2 apartado:

3           (A) En general. - Excepto según se disponga de otra manera en este  
4 párrafo, el valor de la vieja corporación con pérdida es el valor de las acciones de  
5 dicha corporación inmediatamente antes del cambio de dueño.

6           (B) Regla especial en caso de redención u otra reducción corporativa. -  
7 Si una redención u otra reducción corporativa ocurre con relación a un cambio de  
8 dueño, el valor bajo el inciso (A) será determinado después de tomar en  
9 consideración dicha redención u otra reducción.

10          (C) Tratamiento de corporaciones extranjeras.- Excepto según se  
11 disponga de otra manera mediante reglamento, al determinar el valor de cualquier  
12 corporación vieja con pérdida que sea una corporación extranjera, solamente se  
13 considerarán aquellas partidas que se traten como relacionadas con la explotación  
14 de una industria o negocio en Puerto Rico.

15          (5) Tasa Exenta a Largo Plazo.- Para propósitos de esta sección –

16          (A) En general. - La tasa exenta a largo plazo será la más alta de las tasas  
17 ajustadas federales a largo plazo en vigor para cualquier mes en el período de tres  
18 (3) meses calendarios terminado con el mes calendario en que ocurre la fecha de  
19 cambio.

20          (B) Tasa ajustada federal a largo plazo.- Para propósitos del inciso (A),  
21 el término “tasa ajustada federal a largo plazo” significa la tasa federal a largo  
22 plazo, según determinada mensualmente por el Secretario del Tesoro Federal, pero  
23 ajustada por la diferencia entre la tasa de obligaciones tributables a largo plazo y la



1 tasa de obligaciones exentas a largo plazo.

2 (6) Cambio de Dueño.- Para propósitos de esta sección-

3 (A) En general.- Ocurre un cambio de dueño si, inmediatamente después  
4 de un cambio en tenencia de acciones que envuelva un accionista de cinco (5) por  
5 ciento o de cualquier cambio en estructura de capital en acciones,

6 (i) el por ciento de las acciones de la corporación con pérdida  
7 poseído por uno (1) o más accionistas de cinco (5) por ciento ha aumentado  
8 por más de cincuenta (50) puntos porcentuales, sobre

9 (ii) el por ciento más bajo de acciones de la corporación con  
10 pérdida (o cualquier corporación predecesora) poseído por dicho(s)  
11 accionista(s) en cualquier momento durante el período de prueba.

12 (B) Cambio en tenencia de acciones que envuelve accionista de cinco  
13 (5) por ciento.- Ocurre un cambio en tenencia de acciones que envuelve un  
14 accionista de cinco (5) por ciento si –

15 (i) surge cualquier cambio en la tenencia respectiva de acciones  
16 de una corporación,

17 (ii) dicho cambio afecta el por ciento de acciones de dicha  
18 corporación poseído por cualquier persona que sea un accionista de cinco  
19 (5) por ciento antes o después de dicho cambio, y

20 (iii) dicho cambio ocurre en años contributivos comenzados  
21 después del 31 de diciembre de 2014.

22 (C) Definición de cambio en estructura de capital en acciones.-

23 (i) En general.- El término “cambio en estructura de capital en

1 acciones” significa cualquier reorganización (dentro del significado de la  
2 Sección 1034.04(g)(1)) llevada a cabo en años contributivos comenzados  
3 después del 31 de diciembre de 2014. Dicho término no incluye-

4 (I) cualquier reorganización descrita en el inciso (D) de  
5 la Sección 1034.04(g)(1) de este Código a menos que se transfieran  
6 sustancialmente todos los activos, y

7 (II) cualquier reorganización descrita en el inciso (F) de  
8 la Sección 1034.04(g)(1) de este Código.

9 (ii) Ciertas transacciones análogas tributables.- En la medida en  
10 que así se disponga mediante reglamento, el término “cambio en estructura  
11 de capital en acciones” incluye transacciones tributables similares a  
12 reorganizaciones, ofertas públicas y transacciones similares.

13 (D) Reglas especiales para la aplicación de este apartado.-

14 (i) Tratamiento de accionistas de menos de cinco (5) por  
15 ciento.- Excepto según dispuesto en las cláusulas (ii)(I) y (iii), al determinar  
16 si ha ocurrido un cambio de dueño, todas las acciones poseídas por  
17 accionistas de una corporación que no sean accionistas de cinco (5) por  
18 ciento en dicha corporación serán consideradas como acciones poseídas por  
19 un accionista de cinco (5) por ciento en dicha corporación.

20 (ii) Coordinación con cambios en estructura de capital en  
21 acciones. - Para propósitos de determinar si un cambio en estructura de  
22 capital en acciones (o transacción subsiguiente) constituye un cambio de  
23 dueño –

1 (I) Accionistas de menos de cinco (5) por ciento.- La  
2 cláusula (i) se aplicará separadamente con respecto a cada grupo de  
3 accionistas (inmediatamente antes de dicho cambio en estructura de  
4 capital en acciones) de cada corporación que fue parte en la  
5 reorganización envuelta en dicho cambio en estructura de capital en  
6 acciones.

7 (II) Adquisiciones de acciones.- A menos que se  
8 establezca una proporción diferente, adquisiciones de acciones  
9 después de dicho cambio de estructura de capital en acciones serán  
10 consideradas como hechas proporcionalmente de todos los  
11 accionistas inmediatamente antes de dicha adquisición

12 (iii) Coordinación con otros cambios de dueño.- Excepto según  
13 dispuesto mediante reglamento, se aplicarán reglas similares a las reglas la  
14 cláusula (ii) al determinar si ha habido un cambio de dueño que envuelva  
15 un accionista de cinco (5) por ciento y si dicho cambio (o transacción  
16 subsiguiente) resultó en un cambio de dueño.

17 (iv) Tratamiento de acciones sin valor.- Si cualesquiera acciones  
18 poseídas por un accionista de cincuenta (50) por ciento son tratadas por  
19 dicho accionista como que han perdido su valor durante cualquier año  
20 contributivo de dicho accionista y dichas acciones son poseídas por dicho  
21 accionista al cierre de dicho año contributivo, para propósitos de determinar  
22 si ocurrió un cambio de dueño después del cierre de dicho año contributivo,  
23 dicho accionista –

1 (I) será considerado como que ha adquirido dichas  
2 acciones el primer día de su primer año contributivo subsiguiente, y

3 (II) no se considerará como que ha poseído dichas  
4 acciones durante cualquier período anterior.

5 (v) Para propósitos de la cláusula (iv), el término “accionista de  
6 cincuenta (50) por ciento” significa cualquier persona que posea cincuenta  
7 (50) por ciento o más de las acciones de la corporación en cualquier  
8 momento durante el período de tres (3) años terminado el último día del año  
9 contributivo con respecto al cual las acciones fueran así tratadas.

10 (7) Período de Prueba.- Para propósitos de esta sección-

11 (A) Período de tres (3) años. - Excepto según se disponga de otro modo  
12 en esta sección, el período de prueba es el período de tres (3) años terminado el día  
13 de cualquier cambio de dueño que envuelva un accionista de cinco (5) por ciento o  
14 cambio en estructura de capital en acciones.

15 (B) Período más corto cuando haya ocurrido un cambio de dueño  
16 reciente.- Si ha ocurrido un cambio de dueño bajo este apartado, el período de  
17 prueba para determinar si ha ocurrido un segundo cambio de dueño no comenzará  
18 antes del primer día siguiente a la fecha de cambio para dicho cambio de dueño  
19 anterior.

20 (C) Período más corto cuando todas las pérdidas surgen después del  
21 comienzo del período de tres (3) años.- El período de prueba no comenzará antes  
22 de lo más temprano entre el primer día del primer año contributivo del cual hay un  
23 arrastre de una pérdida o de un crédito en exceso al primer año post-cambio o el

1 año contributivo en que ocurrió la transacción que esté siendo probada.

2 (8) Fecha de Cambio.- Para propósitos de esta sección, la fecha de cambio es–

3 (A) en el caso en que el último componente de un cambio de dueño sea  
4 un cambio de dueño que involucre un accionista de cinco (5) por ciento, la fecha  
5 en que ocurre dicho cambio, y

6 (B) en el caso en que el último componente de un cambio de dueño sea  
7 un cambio de estructura de capital en acciones, la fecha de la reorganización.

8 (9) Definiciones y Reglas Especiales.- Para propósitos de esta sección –

9 (A) Corporación con pérdida.- El término “corporación con pérdida”  
10 significa una corporación con derecho a utilizar un arrastre de pérdida neta en  
11 operaciones o que tenga una pérdida neta en operaciones para el año en que ocurre  
12 el cambio de dueño.

13 (B) Vieja corporación con pérdida.- El término “vieja corporación con  
14 pérdida” significa cualquier corporación –

15 (i) con respecto a la cual hay un cambio de dueño, y

16 (ii) que (antes del cambio de dueño) era una corporación con  
17 pérdida.

18 (C) Nueva corporación con pérdida.- El término “nueva corporación con  
19 pérdida” significa una corporación que (luego de un cambio de dueño) es una  
20 corporación con pérdida. Nada en este apartado será considerado que implica que  
21 la misma corporación no puede ser, ambas, la vieja corporación con pérdida y la  
22 nueva corporación con pérdida.

23 (D) Ingreso neto.- El ingreso neto será computado con las

1 modificaciones contenidas en la Sección 1033.14(d).

2 (E) Valor.- El término “valor” significa justo valor en el mercado.

3 (F) Reglas relacionadas a acciones. –

4 (i) Acciones preferidas.- Excepto según se disponga mediante  
5 reglamento y en el párrafo (4), el término “acciones” no incluye  
6 cualesquiera acciones-

7 (I) sin derecho al voto;

8 (II) limitadas y preferidas con respecto a dividendos y  
9 que no participan significativamente en el crecimiento corporativo;

10 (III) que poseen derechos de redención y liquidación que  
11 no exceden el precio de emisión de dichas acciones, y

12 (IV) que no sean convertibles en otra clase de acciones.

13 (ii) Tratamiento de ciertos derechos, etc.- El Secretario  
14 promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios-

15 (I) para tratar opciones, contratos para adquirir  
16 acciones, deuda convertible y otros intereses similares, como  
17 acciones, y

18 (II) para tratar acciones como no acciones.

19 (iii) Determinaciones a base de valor.- Las determinaciones  
20 sobre el por ciento de acciones de cualquier corporación poseído por  
21 cualquier persona se hará a base de valor.

22 (G) Accionista de cinco (5) por ciento.- El término “accionista de cinco  
23 (5) por ciento” significa cualquier persona que posea cinco (5) por ciento o más de

1 las acciones de la corporación en cualquier momento durante el período de prueba.

2 (10) Ciertas Reglas Operacionales Adicionales.- Para propósitos de este  
3 apartado.-

4 (A) Ciertas aportaciones al capital no consideradas –

5 (i) En general.- Cualquier aportación al capital recibida por una  
6 corporación vieja con pérdida como parte de un plan el propósito principal  
7 del cual sea de evitar o incrementar cualquier limitación bajo esta sección  
8 no se considerará para propósitos de esta sección.

9 (ii) Ciertas aportaciones consideradas como parte de un plan.-  
10 Para propósitos de la cláusula (i), cualquier aportación al capital hecha  
11 durante el período de dos (2) años terminado en la fecha de cambio será,  
12 excepto según dispuesto mediante reglamento, considerado como parte de  
13 un plan descrito en la cláusula (i).

14 (B) Reglas de orden para la aplicación de este apartado.-

15 (i) Coordinación con reglas de arrastre de Sección  
16 1033.14(b)(1).- En el caso de cualquier pérdida pre-cambio para cualquier  
17 año contributivo (en adelante referido en este inciso como el “año con  
18 pérdida”) sujeta a limitaciones bajo esta sección, para propósitos de  
19 determinar bajo la Sección 1033.14(b)(1) la cantidad de dicha pérdida que  
20 puede arrastrarse a cualquier año contributivo, el ingreso neto de cualquier  
21 año contributivo será considerado como no mayor a –

22 (I) la limitación descrita en el párrafo (2) de este  
23 apartado para dicho año contributivo, reducida por

1 (II) las pérdidas pre-cambio no usadas para años  
2 contributivos que precedan el año de pérdida.

3 (ii) Regla de orden para pérdidas arrastradas del mismo año  
4 contributivo.- En cualquier caso en que –

5 (I) una pérdida pre-cambio de una corporación con  
6 pérdida para cualquier año contributivo esté sujeta a la limitación  
7 descrita en el párrafo (2), y

8 (II) una pérdida neta en operaciones de dicha  
9 corporación para dicho año contributivo no esté sujeta a dicha  
10 limitación, el ingreso neto será considerado como que ha sido  
11 reducido primero por la pérdida sujeta a dicha limitación.

12 (C) Reglas operacionales relacionadas con la posesión de acciones.-

13 (i) Reglas de posesión implícita.- La Sección 1033.17(b)(2) se  
14 aplicará para determinar la posesión de acciones, con las excepciones y  
15 modificaciones que pueda disponer el Secretario mediante reglamento.

16 (ii) Acciones adquiridas por razón de muerte, donación,  
17 divorcio, separación, etc. - Si –

18 (I) la base de cualesquiera acciones en manos de  
19 cualquier persona es determinada –

20 a. bajo la Sección 1034.02(a) (2),

21 b. la Sección 1034.02(a) (5), o

22 c. la Sección 1034.04(b) (7),

23 (II) cualquier persona recibe acciones en satisfacción de



1 un derecho a recibir un legado monetario, o

2 (III) una persona adquiere acciones de conformidad con  
3 un documento de divorcio o separación (dentro del significado de la  
4 Sección 1032.02(a)(2)(B)),

5 dicha persona será considerada como que poseyó tales acciones durante el  
6 período en que dichas acciones fueron poseídas por la persona de quien  
7 fueron adquiridas.

8 (iii) Ciertos cambios en por cientos de posesión atribuibles a  
9 fluctuaciones en valor no tomados en consideración.- Excepto según se  
10 disponga mediante reglamento, cualquier cambio en el por ciento de  
11 posesión que sea atribuible solamente a fluctuaciones en los justos valores  
12 de mercado relativos de diferentes clases de acciones no serán tomados en  
13 consideración.

14 (D) Reducción en valor cuando hay activos no comerciales  
15 substanciales.-

16 (i) En general.- Si, inmediatamente después de un cambio de  
17 dueño, la nueva corporación con pérdida tiene activos no comerciales  
18 substanciales, el valor de la vieja corporación con pérdida será reducido por  
19 el exceso (si alguno) de –

20 (I) el justo valor en el mercado de los activos no  
21 comerciales de la vieja corporación con pérdida, sobre

22 (II) la porción correspondiente a los activos no  
23 comerciales de la deuda por la que la corporación sea responsable.

1 (ii) Corporaciones con activos no comerciales substanciales.-

2 Para propósitos de la cláusula (i), la vieja corporación con pérdida será  
3 considerada como que posee activos no comerciales substanciales si por lo  
4 menos un tercio (1/3) del valor de los activos totales de dicha corporación  
5 consiste de activos no comerciales.

6 (iii) Activos no comerciales.- Para propósitos de este inciso, el

7 término “activos no comerciales” significa activos poseídos para inversión.

8 (iv) Porción correspondiente a activos no comerciales.- Para

9 propósitos de este inciso, la porción correspondiente a activos no  
10 comerciales de la deuda de la corporación es una cantidad que guarde la  
11 misma proporción con dicha deuda que –

12 (I) el justo valor en el mercado de los activos no  
13 comerciales de la corporación, guarde con

14 (II) el justo valor en el mercado de todos los activos de  
15 la corporación.

16 (v) Tratamiento de subsidiarias.- Para propósitos de este inciso,

17 no se tomarán en consideración acciones y valores en cualquier corporación  
18 subsidiaria, y la corporación matriz será considerada como que posee su  
19 parte proporcional de los activos de la subsidiaria. Para propósitos de la  
20 oración precedente, una corporación será considerada una subsidiaria si la  
21 matriz posee cincuenta (50) por ciento o más del poder de voto combinado  
22 de todas las clases de acciones con derecho al voto, y cincuenta (50) por  
23 ciento o más del valor total de todas las clases de acciones.

1                   (E)    Coordinación con contribución alternativa mínima.-El Secretario  
2                   dispondrá por reglamento la aplicación de este apartado en cuanto a la deducción  
3                   de pérdida neta en operaciones para la determinación de la contribución alternativa  
4                   mínima bajo la Sección 1022.04(d) de este Código.

5                   (F)    Entidades predecesoras o sucesoras.- Excepto según se disponga  
6                   mediante reglamento, cualquier entidad y cualesquiera entidades predecesoras o  
7                   sucesoras de dicha entidad, serán tratadas como una entidad.

8                   (G)    Ciertas emisiones de Acciones por Corporaciones Públicas  
9                   organizadas en Puerto Rico.- No obstante lo que de otro modo se disponga en este  
10                  apartado (u), las disposiciones del mismo no serán aplicables a una emisión de  
11                  acciones (pública o privada) por una corporación o entidad organizada bajo las  
12                  leyes de Puerto Rico si:

13                         (i)    el propósito de dicha emisión de acciones es levantar capital  
14                         para sus operaciones, e

15                         (ii)   inmediatamente antes de la emisión de acciones y por un  
16                         periodo no menor de cinco (5) años siguientes a la fecha de dicha emisión  
17                         de acciones, las acciones de la corporación o entidad organizada en Puerto  
18                         Rico se mercadean en una o más bolsas de valores reconocidas.

19                  De cumplirse con lo dispuesto en las cláusulas (i) y (ii) de este inciso (G), la emisión  
20                  de nuevas acciones por parte de dicha corporación o entidad no se considerará como  
21                  que resulta en un cambio en tenencia de acciones, y dicha emisión de acciones no  
22                  se considerará que constituye un cambio de estructura de capital para propósitos de  
23                  este apartado (u), por lo que dicha emisión de acciones no constituirá un cambio de

1                   dueño para propósitos del párrafo (6) de este apartado (u).

2   Sección 1034.05.- Pagos a un Distribuidor en la Cancelación de un Contrato de Distribución

3                   Lo pagado a un distribuidor, por su principal o concedente, por concepto de la cancelación  
4   de un contrato de distribución (si el distribuidor tiene una inversión sustancial de capital en su  
5   negocio de distribución) se considerará como recibido en permuta por dicho contrato de  
6   distribución.

7   Sección 1034.06.- Ciertas Adquisiciones de Acciones Tratadas como Compra de Activos

8                   (a)   Regla General.- Para propósitos de este Subtítulo, si una corporación adquirente  
9   hace una elección bajo esta Sección (o es tratada como que ha hecho dicha elección bajo el  
10   apartado (d) de esta Sección), entonces, en el caso de una adquisición cualificada de acciones, la  
11   corporación adquirida-

12                   (1)   será tratada como que ha vendido en una sola transacción todos sus activos  
13   a su justo valor en el mercado al cierre de la fecha de adquisición, y

14                   (2)   será tratada como una nueva corporación que compró todos los activos  
15   mencionados en el párrafo (1) al comienzo del día siguiente de la fecha de adquisición.

16                   (b)   Base de Activos Tratados como Comprados.-

17                   (1)   En general.- Para propósitos del apartado (a), los activos de la corporación  
18   adquirida se tratarán como comprados por una cantidad igual a la suma de-

19                   (A)   la base aumentada de las acciones recientemente compradas, según  
20   se determina en el párrafo (4) de este apartado, y

21                   (B)   la base de las otras acciones.

22                   (2)   Ajuste por deudas y otras partidas relevantes.- La cantidad descrita bajo el  
23   párrafo (1) se ajustará bajo reglamentos que promulgue el Secretario por deudas y

1 obligaciones de la corporación adquirida y otras partidas relevantes.

2 (3) Elección para aumentar base en otras acciones.-

3 (A) En general.- Bajo reglamentos promulgados por el Secretario, la  
4 base de las acciones descritas en el apartado (b)(1)(B) será la base determinada bajo  
5 el inciso (B) de este párrafo si la corporación adquirente elige reconocer ganancia  
6 como si dichas acciones fuesen vendidas en la fecha de adquisición por una  
7 cantidad igual a la base determinada bajo el inciso (B).

8 (B) Base determinada.- Para propósitos del inciso (A), la base  
9 determinada bajo este inciso será una cantidad igual a la base aumentada de las  
10 acciones descritas en el inciso (A) del párrafo (1) multiplicada por una fracción-

11 (i) cuyo numerador es el por ciento (por valor) de las acciones  
12 descritas en el apartado (b)(1)(B), y

13 (ii) cuyo denominador es cien (100) por ciento, menos el por  
14 ciento determinado en la cláusula (i).

15 (4) Base aumentada.- Para propósitos del párrafo (1), la base aumentada será  
16 una cantidad igual a la base de las acciones descritas en el apartado (b) (1) (A), multiplicada  
17 por una fracción-

18 (A) cuyo numerador es cien (100) por ciento, menos el por ciento (por  
19 valor) de las acciones descritas en el apartado (b)(1)(B), y

20 (B) cuyo denominador es el por ciento de las acciones (por valor)  
21 descritas en el apartado (b)(1)(A).

22 (5) Asignación de base.- Las cantidades determinadas bajo los párrafos (1) y  
23 (2) serán asignadas a los activos de la corporación adquirida de conformidad con los

1 reglamentos del Secretario.

2 (6) Definición de acciones recientemente compradas y otras acciones.- Para  
3 propósitos de este apartado-

4 (A) Acciones recientemente compradas.- El término “acciones  
5 recientemente compradas” significa cualquier acción de la corporación adquirida  
6 que es poseída por la corporación adquirente en la fecha de adquisición y que fue  
7 comprada por la corporación adquirente durante el período aplicable.

8 (B) Otras acciones.- El término “otras acciones” significa cualquier  
9 acción de la corporación adquirida que es poseída por la corporación adquirente en  
10 la fecha de adquisición que no constituya acciones recientemente compradas.

11

12 (c) Definición de Corporación Adquirente, Corporación Adquirida y Adquisición  
13 Cualificada de Acciones.- Para propósitos de esta sección-

14 (1) Corporación adquirente.- El término “corporación adquirente” significa  
15 cualquier corporación que lleve a cabo una adquisición cualificada de acciones de otra  
16 corporación.

17 (2) Corporación adquirida.- El término “corporación adquirida” significa  
18 cualquier corporación que es adquirida por otra corporación en una adquisición calificada  
19 de acciones.

20 (3) Adquisición calificada de acciones.- El término “adquisición calificada de  
21 acciones” significa cualquier transacción o serie de transacciones en la cual se adquiere por  
22 compra durante el período aplicable por lo menos el ochenta (80) por ciento del poder total  
23 combinado de las acciones con derecho a voto de la corporación adquirida y por lo menos

1 el ochenta (80) por ciento del valor de todas las acciones de dicha corporación.

2 (d) Elección Imputada cuando Corporación Adquirente Adquiere Activos de la  
3 Corporación Adquirida.-

4 (1) En general.- Una corporación adquirente será tratada como que ha llevado  
5 a cabo una elección bajo esta sección con respecto a cualquier corporación adquirida si, en  
6 cualquier momento durante el período de consistencia, la corporación adquirente adquiere  
7 cualquier activo de la corporación adquirida (o de una corporación afiliada de la  
8 corporación adquirida).

9 (2) El párrafo (1) no aplicará con respecto a cualquier adquisición de activos  
10 por la corporación adquirente si,

11 (A) dicha adquisición proviene de una venta llevada a cabo por la  
12 corporación adquirida (o por una corporación afiliada o persona relacionada de la  
13 corporación adquirida) en el curso ordinario de su industria o negocio,

14 (B) la base de la propiedad adquirida es determinada (en su totalidad)  
15 por referencia a la base ajustada de dicha propiedad en manos de la persona de  
16 quien fue adquirida,

17 (C) la adquisición fue efectuada en un año contributivo comenzado  
18 antes del 1 de julio de 1995, o

19  
20 (D) la adquisición está contemplada en reglamentos promulgados por el  
21 Secretario y cumple con las condiciones establecidas en dichos reglamentos.

22 (3) Reglas especiales.- Cuando sea necesario llevar a cabo los propósitos de  
23 este apartado y del apartado (e), el Secretario puede tratar una o más adquisiciones de

1 acciones que se llevan a cabo de conformidad con un plan y donde se adquiere por lo menos  
2 el ochenta (80) por ciento del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones  
3 con derecho al voto de una corporación adquirida y por lo menos el ochenta (80) por ciento  
4 del valor de todas las acciones de dicha corporación como una adquisición calificada de  
5 acciones.

6 (e) Consistencia Requerida para Todas las Adquisiciones de Acciones del Mismo  
7 Grupo Afiliado.- Si una corporación adquirente lleva a cabo una adquisición calificada de  
8 acciones con respecto a una corporación adquirida y también lleva a cabo una adquisición  
9 calificada de acciones con respecto a una o más corporaciones afiliadas a la corporación adquirida  
10 durante cualquier período de consistencia, entonces (excepto según de otro modo se disponga en  
11 el apartado (d))-

12 (1) cualquier elección bajo esta sección con respecto a la primera de dichas  
13 adquisiciones calificadas de acciones aplicará a cada una de dichas otras adquisiciones, y

14 (2) no se podrá hacer una elección bajo esta sección con respecto a la segunda  
15 adquisición calificada de acciones o adquisiciones subsiguientes si no se hizo la elección  
16 con respecto a la primera adquisición calificada de acciones.

17 (f) Elección.-

18 (1) Fecha.- Excepto según se disponga mediante reglamentos, una elección  
19 bajo esta sección deberá hacerse no más tarde del decimoquinto (15to.) día del noveno  
20 (9no.) mes siguiente al mes en que ocurre la fecha de adquisición.

21 (2) Manera.- El Secretario establecerá mediante reglamento al efecto el modo  
22 en que la corporación adquirente hará la elección bajo esta sección.

23 (3) Elección irrevocable.- Una elección por una corporación adquirente bajo



1 esta sección, una vez efectuada, será irrevocable.

2 (g) Definiciones y Reglas Especiales.-

3 (1) Período aplicable.- El término “período aplicable” significa el período de  
4 doce (12) meses comenzado con la fecha en que se lleva a cabo la primera adquisición  
5 mediante compra de acciones incluida en una adquisición calificada de acciones. Ningún  
6 período aplicable comenzará antes del 1 de julio de 1995.

7 (2) Fecha de adquisición.- El término “fecha de adquisición” significa, con  
8 respecto a cualquier corporación, el primer día en que ocurra una adquisición calificada  
9 de acciones de dicha corporación.

10 (3) Compra.-

11 (A) En general.- El término “compra” significa cualquier adquisición  
12 de acciones pero solo si-

13 (i) la base de las acciones en manos de la corporación  
14 adquirente no se determina

15 (I) en todo o en parte con referencia a la base ajustada  
16 de dichas acciones en manos de quien fueron adquiridas o

17 (II) bajo las Secciones 1034.02(a)(2), 1034.02(a)(4) o  
18 1034.02(a)(5).

19 (ii) las acciones no son adquiridas en una permuta sujeta a la  
20 Sección 1034.04(b)(3), 1034.04(b)(4), 1034.04(b)(5), 1034.04(l), o en otra  
21 transacción descrita en los reglamentos en la cual el cedente no reconoce en  
22 su totalidad la ganancia o pérdida realizada en la transacción, y

23 (iii) las acciones no son adquiridas de una persona relacionada.

1 (B) Compra bajo el apartado (a)(2).- El término “compra” incluye una  
2 compra descrita en el apartado (a)(2).

3 (C) Ciertas adquisiciones de personas relacionadas.-

4 (i) En general.- La cláusula (iii) del inciso (A) no aplicará a la  
5 adquisición de acciones de una corporación afiliada si por lo menos el  
6 cincuenta (50) por ciento del valor de las acciones de dicha corporación  
7 fueron adquiridas por compra (dentro del significado de los incisos (A) y  
8 (B)).

9 (ii) Ciertas distribuciones.- La cláusula (i) del inciso (A) no será  
10 aplicable a una adquisición de acciones descrita en la cláusula (i) de este  
11 inciso si la corporación que adquiere dichas acciones-

12 (I) llevó a cabo una adquisición cualificada de acciones  
13 con respecto a la corporación afiliada, y

14 (II) hizo una elección bajo esta sección (o es tratada bajo  
15 el apartado (d) como que ha hecho dicha elección) con respecto a  
16 dicha adquisición cualificada de acciones.

17 (4) Período de consistencia.-

18 (A) En general.- Excepto según se dispone en el inciso (B), el término  
19 “período de consistencia” significa el período consistente de-

20 (i) el período de un año que termina antes del comienzo del  
21 período aplicable;

22 (ii) el período aplicable; y

23 (iii) el período de un año que comienza el día siguiente a la fecha

1 de adquisición.

2 (B) Extensión del período de consistencia.- El período descrito en el  
3 inciso (A) también incluirá cualquier período en el cual el Secretario determine que  
4 existía un plan para llevar a cabo una adquisición cualificada de acciones y una o  
5 más adquisiciones cualificadas de acciones (o adquisición de activos descrita en el  
6 apartado (d)) con respecto a la corporación adquirida o cualquier corporación  
7 afiliada.

8 (5) Persona relacionada.- El término “persona relacionada” tendrá el mismo  
9 significado utilizado en la Sección 1010.05.

10 (6) Corporación afiliada.- El término “corporación afiliada” significa una  
11 corporación que sea una persona relacionada o que sea miembro de un grupo controlado  
12 según definido en las secciones 1010.05 y 1010.04, respectivamente.

13 (7) Coordinación con reglas de contribución estimada.- La contribución  
14 impuesta sobre la ganancia realizada en la venta descrita en el apartado (a)(1) no será  
15 tomada en consideración para propósitos de la Sección 1061.23 de este Subtítulo.

16 (8) Corporaciones extranjeras.- Excepto según se disponga mediante  
17 reglamentos, el término “corporación adquirida” y el término “corporación afiliada” no  
18 incluirá corporaciones extranjeras.

19 (9) Alcance de esta sección.- Las reglas de esta sección aplicarán solamente a  
20 aquellas transacciones que cumplen con lo dispuesto en esta sección. La base de propiedad  
21 recibida por una corporación en una distribución en liquidación total de otra corporación  
22 se determinará de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1034.02(a)(13)(B)  
23 independientemente de la intención del cesionario al momento de, antes de o después de la

1 distribución en liquidación.

2 Sección 1034.07.- Pérdida en Ventas Simuladas (“*Wash Sales*”) de Acciones o Valores

3 (a) En el caso de cualquier pérdida que se alegue haber sido sufrida en cualquier venta  
4 u otra disposición de acciones o valores en que aparezca que, dentro de un período comenzado  
5 treinta (30) días antes de la fecha de dicha venta o disposición y terminado treinta (30) días después  
6 de dicha fecha, el contribuyente ha adquirido por compra o por una permuta en la cual la cantidad  
7 total de ganancia o pérdida fue reconocida por ley, o ha convenido por contrato u opción adquirir,  
8 acciones o valores sustancialmente idénticos, entonces no se admitirá deducción alguna por la  
9 pérdida bajo la Sección 1033.05(a)(2), ni se admitirá dicha deducción bajo la Sección 1033.05(b)  
10 a menos que la reclamación sea hecha por una corporación, traficante en acciones o valores y con  
11 respecto a una transacción realizada en el curso ordinario de su negocio.

12 (b) Si la cantidad de acciones o valores adquiridos, o cubierta por el contrato u opción  
13 para adquirirlos, fuere menor que la cantidad de acciones o valores vendidos o en otra forma  
14 dispuesto de ellos, entonces las acciones o valores, en particular la pérdida en la venta u otra  
15 disposición de los cuales no fuere deducible, serán determinados bajo reglas y reglamentos  
16 prescritos por el Secretario.

17 (c) Si la cantidad de acciones o valores adquiridos o cubierta por el contrato u opción  
18 para adquirirlos, no fuere menor que la cantidad de acciones o valores vendidos o en otra forma  
19 dispuesto de ellos, entonces las acciones o valores en particular cuya adquisición, o el contrato u  
20 opción para adquirir los cuales, resultó en la no deducibilidad de la pérdida, serán determinados  
21 bajo reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.

22 Sección 1034.08.- Prima de Bonos Amortizable

23 (a) Regla General.- En el caso de cualquier bono, según se define en el apartado (d),

1 las siguientes reglas serán aplicables a la prima de bonos amortizable, determinada bajo el apartado  
2 (b).

3 (1) Intereses tributables.- En el caso de un bono que no sea un bono cuyos  
4 intereses sean exentos de tributación bajo este Subtítulo, el monto de la prima de bonos  
5 amortizable para el año contributivo será admitido como una deducción.

6 (2) Intereses exentos de tributación.- En el caso de cualquier bono cuyos  
7 intereses sean exentos de tributación bajo este Subtítulo, no se admitirá deducción alguna  
8 por la prima de bonos amortizable para el año contributivo.

9 (3) El ajuste a la base debido a prima de bonos amortizable será como se  
10 dispone en la Sección 1034.02(b)(1)(E).

11 (b) Prima de Bonos Amortizable.-

12 (1) Monto de la prima de bonos.- Para los fines del párrafo (2), el monto de la  
13 prima de bonos en el caso del tenedor de cualquier bono será determinado con referencia  
14 al monto de la base para determinar pérdida en venta o permuta de dicho bono y con  
15 referencia al monto pagadero al vencimiento o en una fecha de redención más temprana,  
16 con los ajustes debidos para reflejar la prima de bonos no amortizada con respecto al bono  
17 para el período anterior a la fecha en la cual el apartado (a) fuere aplicable respecto al  
18 contribuyente en relación a dicho bono.

19 (2) Cantidad amortizable.- La prima de bonos amortizable del año contributivo  
20 será el monto de la prima de bonos atribuible a dicho año.

21 (3) Modo de determinarse.- Las determinaciones requeridas bajo los párrafos  
22 (1) y (2) serán hechas-

23 (A) de acuerdo con el método de amortizar la prima de bonos

1           regularmente utilizado por el tenedor del bono, si dicho método fuere razonable;

2                   (B)    en todos los demás casos, de acuerdo con reglamentos del Secretario  
3           que establezcan métodos razonables para amortizar la prima de bonos.

4       (c)    Opción sobre Bonos Tributables.-

5           (1)    Elegibilidad para optar, y bonos con respecto a los cuales se permite la  
6           opción.- Esta sección será aplicable a cualquier contribuyente, que no sea un individuo,  
7           con respecto a bonos cuyos intereses no sean exentos de tributación, pero sólo si el  
8           contribuyente hubiere optado por que esta sección le sea aplicable.

9           (2)    Forma y efecto de la opción.- La opción autorizada bajo este apartado será  
10          hecha de acuerdo con aquellos reglamentos que el Secretario promulgue. Si dicha opción  
11          fuere ejercida con respecto a cualquier bono descrito en el párrafo (1), del contribuyente,  
12          la misma será también aplicable a todos aquellos bonos poseídos por el contribuyente al  
13          comienzo del primer año contributivo a que aplique la opción y a todos aquellos bonos  
14          adquiridos de ahí en adelante por él, y será obligatoria para todos los años contributivos  
15          siguientes con respecto a todos dichos bonos del contribuyente, a menos que a solicitud del  
16          contribuyente, el Secretario le permita, sujeto a aquellas condiciones que estime necesario,  
17          revocar dicha opción.

18       (d)    Definición de Bono.- Según se utiliza en esta sección, el término “bono” significa  
19          cualquier bono, obligación, pagaré, o certificado u otra evidencia de deuda, emitido por cualquier  
20          corporación y que devengue intereses, incluyendo cualquier obligación similar emitida por un  
21          gobierno o subdivisión política del mismo, con cupones de interés o en forma registrada, pero no  
22          incluye obligación alguna de éstas que constituya existencias en el negocio del contribuyente, ni  
23          obligación alguna de éstas de tal naturaleza que estaría propiamente incluida en el inventario del

1 contribuyente si estuviere en existencia al cierre del año contributivo, ni obligación alguna de éstas  
2 poseída por el contribuyente primordialmente para la venta a parroquianos en el curso ordinario  
3 de su industria o negocio.

#### 4 Sección 1034.09.- Distribuciones por Corporaciones

##### 5 (a) Definición de Dividendo.-

6 (1) El término “dividendo” cuando se utiliza en este Subtítulo (excepto  
7 dividendos de compañías de seguros pagados a tenedores de pólizas), significa cualquier  
8 distribución hecha por una corporación a sus accionistas bien sea en dinero o en otra  
9 propiedad,

10 (A) procedente de sus utilidades o beneficios acumulados después del  
11 28 de febrero de 1913, o

12 (B) procedente de las utilidades o beneficios del año contributivo  
13 (computados a la fecha del cierre del año contributivo sin disminución por razón de  
14 cualesquiera distribuciones hechas durante el año contributivo), sin tomar en  
15 consideración el monto de las utilidades o beneficios en el momento en que se hizo  
16 la distribución.

17 (2) El monto de una distribución en otra propiedad que cualificará como un  
18 dividendo no podrá exceder las utilidades o beneficios de la corporación,  
19 independientemente del monto de la base de la propiedad en poder de la corporación. Para  
20 determinar el monto de una distribución refiérase al apartado (j) de esta Sección.

##### 21 (b) Origen de las Distribuciones.-

22 (1) En general.- Para los fines de este Subtítulo, toda distribución se hace de  
23 las utilidades o beneficios hasta donde alcancen, y de las utilidades y beneficios más

1 recientemente acumulados. Cualesquiera utilidades o beneficios acumulados o aumento  
2 en el valor de propiedad acumulado antes del 1 de marzo de 1913 podrán ser distribuidos  
3 exentos de contribución después que las utilidades y beneficios acumulados después del 28  
4 de febrero de 1913 hayan sido distribuidos, pero cualesquiera de dichas distribuciones  
5 exentas de contribución serán aplicadas contra y reducirán la base ajustada de las acciones  
6 establecida en la Sección 1034.02.

7 (2) Regla especial para las distribuciones de ingreso de desarrollo industrial.-

8 La distribución de ingreso de desarrollo industrial se considerará hecha conforme a lo  
9 establecido en el apartado (d) de la Sección 3 de la Ley 73-2008, o disposición aplicable  
10 de cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, excepto que para fines de este Subtítulo,  
11 las distribuciones de dicho ingreso se considerarán efectuadas en primera instancia de  
12 acuerdo al orden establecido en la Sección 1092.01(a)(2)(E).

13 (c) Distribuciones en Liquidación.- Las cantidades distribuidas en una liquidación

14 total de una corporación serán consideradas como en pago total a cambio de las acciones, y las  
15 cantidades distribuidas en una liquidación parcial de una corporación serán consideradas como en  
16 pago parcial o total a cambio de las acciones. La ganancia o la pérdida para el participante que  
17 resulte de dicho cambio será determinada bajo la Sección 1034.03, pero será reconocida sólo hasta  
18 el monto establecido en la Sección 1034.04. En el caso de cantidades distribuidas, bien sea antes  
19 del 1 de enero de 1954, o en o después de dicha fecha, en una liquidación parcial (que no sea una  
20 distribución a la cual aplicarán las disposiciones del apartado (h)), la parte de dicha distribución  
21 que es propiamente imputable a las utilidades o beneficios será una cantidad que no exceda la parte  
22 proporcional de las utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913 que sean  
23 atribuibles a las acciones canceladas o redimidas en la liquidación parcial.



1           (d)   Otras Distribuciones de Capital.- Si cualquier distribución hecha por una  
2   corporación a sus accionistas no procediere del aumento acumulado en el valor de propiedad,  
3   acumulado antes del 1 de marzo de 1913, y no fuere un dividendo, entonces el monto de dicha  
4   distribución se aplicará contra y reducirá la base ajustada de las acciones establecida en la Sección  
5   1034.02, y si fuere en exceso de dicha base, tal exceso será tributable en la misma forma que una  
6   ganancia en la venta o permuta de propiedad. Este apartado no aplicará a una distribución en  
7   liquidación parcial o total o a una distribución que, bajo el apartado (f)(1), no fuere considerada  
8   como un dividendo, fuere o no de otro modo un dividendo.

9           (e)   Distribuciones en Redención de Acciones para Pagar la Contribución sobre  
10   Caudales Relictos.-

11           (1)   Regla general.- Una distribución de propiedad a un accionista por una  
12   corporación en redención de parte o todas las acciones de dicha corporación que (para fines  
13   de la contribución sobre caudales relictos) es incluida en la determinación del caudal relicto  
14   bruto de un causante, hasta el límite que la cantidad de dicha distribución no exceda la  
15   suma de:

16                   (A)   la contribución sobre el caudal relicto (incluyendo cualesquiera  
17   intereses cobrados como parte de dicha contribución) impuesta por razón de la  
18   muerte de dicho causante, y

19                   (B)   la cantidad de gastos de funerales y de administración admisibles  
20   como deducciones a la sucesión bajo la Sección 2023.03 del Subtítulo B (o bajo la  
21   Sección 2030.06 de dicho Subtítulo, en el caso de una sucesión de un causante no  
22   residente de Puerto Rico), se tratará como una distribución en pago total en permuta  
23   por las acciones así redimidas.

1 (2) Limitaciones en la aplicación del párrafo (1).-

2 (A) Período para distribución.- El párrafo (1) se aplicará solamente a  
3 cantidades distribuidas después de la muerte del causante, y

4 (i) dentro del período de prescripción establecido en la Sección  
5 6010.05(a) del Subtítulo F para la tasación de la contribución sobre caudales  
6 relictos (determinado sin la aplicación de cualquier otra disposición que no  
7 sea la Sección 6010.05(a) de dicho Subtítulo) o dentro de noventa (90) días  
8 después de la expiración de dicho período, o

9 (ii) si una petición para una reconsideración de una deficiencia  
10 en dicha contribución sobre caudales relictos ha sido radicada ante el  
11 Tribunal de Primera Instancia dentro del término establecido en la Sección  
12 6010.02 del Subtítulo F, en cualquier fecha antes de la expiración de sesenta  
13 (60) días después que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia sea  
14 firme, o

15 (iii) si se ejerce una opción de prórroga para el pago de la  
16 contribución bajo la Sección 2051.09 del Subtítulo B, y si el período  
17 establecido por esta cláusula expira más tarde que el período dispuesto por  
18 la cláusula (ii), dentro del término determinado bajo la Sección 2051.09 del  
19 referido Subtítulo para el pago de la contribución.

20 (B) Relación de las acciones al caudal relicto del causante.-

21 (i) En general.- El párrafo (1) aplicará a una distribución por  
22 una corporación solamente si el valor (para fines de la contribución  
23 impuesta por el Subtítulo B) de todas las acciones de dicha corporación que

1 se incluyen al determinar el valor del caudal relicto bruto del causante  
2 excede el treinta y cinco (35) por ciento del exceso del valor del caudal  
3 relicto bruto de dicho causante sobre la suma de las cantidades admisibles  
4 como deducciones bajo las secciones 2023.03 y 2030.06 del Subtítulo B.

5 (ii) Regla especial para acciones de dos o más corporaciones.-

6 Para fines de la cláusula (i) acciones de dos o más corporaciones con  
7 respecto a cada una de las cuales se incluye más del veinte (20) por ciento  
8 del valor de las acciones en circulación al determinar el valor del caudal  
9 relicto bruto del causante se tratarán como acciones de una sola corporación.

10 Para fines del requisito del veinte (20) por ciento de la oración anterior,  
11 acciones que, a la muerte del causante, representan el interés del cónyuge  
12 supérstite en propiedad poseída por el causante y el cónyuge supérstite  
13 como propiedad ganancial se tratarán como que han sido incluidas al  
14 determinar el valor del caudal relicto bruto del causante.

15 (C) Relación del accionista con la contribución sobre el caudal relicto.-

16 El párrafo (1) aplicará a una distribución por una corporación sólo hasta el límite  
17 en que el interés del accionista se reduce directamente (o mediante una obligación  
18 compulsoria a contribuir) por cualquier pago de una cantidad descrita en el inciso  
19 (A) o (B) del párrafo (1).

20 (D) Requisitos adicionales para distribuciones hechas más de cuatro (4)  
21 años después de la muerte del causante.- En el caso de cantidades distribuidas más  
22 de cuatro (4) años después de la muerte del causante, el párrafo (1) aplicará a una  
23 distribución por una corporación sólo hasta el límite de la menor de-

1 (i) el total de las cantidades referidas en el inciso (A) o (B) del  
2 párrafo (1) que permanecieron pendientes de pago inmediatamente antes de  
3 la distribución, o

4 (ii) el total de las cantidades referidas en el inciso (A) o (B) del  
5 párrafo (1) que fueron pagadas durante el período de un (1) año comenzando  
6 en la fecha de dicha distribución.

7 (f) Dividendos en Acciones.-

8 (1) Regla general.- Una distribución hecha por una corporación a sus  
9 accionistas en acciones del capital o en derechos a adquirir acciones del capital, no será  
10 considerada como un dividendo hasta el monto en que no constituye ingreso para el  
11 accionista dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los  
12 Estados Unidos.

13 (2) Opción de los accionistas en cuanto a la forma de pago.- Siempre que una  
14 distribución por una corporación sea, a opción de cualquiera de los accionistas, ejercida  
15 bien antes o después de la declaración de la misma, pagadera,

16 (A) en acciones del capital o en derechos a adquirir acciones del capital,  
17 de una clase que de distribuirse sin opción, estaría exenta de contribución bajo el  
18 párrafo (1), o

19 (B) en dinero o en cualquier otra propiedad (incluyendo acciones del  
20 capital o derechos a adquirir acciones del capital, de una clase que de distribuirse  
21 sin opción no estaría exenta de contribución bajo el párrafo (1)).

22 entonces la distribución constituirá un dividendo tributable en poder de todos los  
23 accionistas independientemente de la forma en que se pague.

1 (g) Redención de Acciones.- Si una corporación cancelare o redimiere sus acciones  
2 (se hubieran o no emitido dichas acciones como un dividendo en acciones) en tiempo y forma tales  
3 que hagan en todo o en parte la distribución y la cancelación o redención esencialmente equivalente  
4 a la distribución de un dividendo tributable, la cantidad así distribuida en redención o cancelación  
5 de las acciones será considerada como un dividendo tributable hasta donde la misma represente  
6 una distribución de utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913.

7 (h) Efecto de las Distribuciones en Acciones sobre las Utilidades y Beneficios.- La  
8 distribución, se hubiere hecho antes, en o después del 1 de enero de 1954, a un participante por o  
9 a nombre de una corporación de acciones o valores en dicha corporación, de las acciones o valores  
10 en otra corporación, o de propiedad o dinero, no será considerada una distribución de utilidades o  
11 beneficios de una corporación-

12 (1) si no se reconoció por este Subtítulo ganancia alguna a dicho participante  
13 por el recibo de dichas acciones o valores, propiedad o dinero; o

14 (2) si la distribución no estuvo sujeta a contribución en poder de dicho  
15 participante porque la misma no constituyó ingreso para él dentro del significado de la  
16 Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos o porque estaba exenta  
17 para él bajo el apartado (f) o bajo cualquier disposición correspondiente de una ley anterior  
18 de contribuciones sobre ingresos.

19 Según se utiliza en este apartado, el término “acciones o valores” incluye derechos a  
20 adquirir acciones o valores.

21 (i) Definición de Liquidación Parcial.- Según se utiliza en esta sección, el término  
22 “cantidades distribuidas en una liquidación parcial” significa una distribución por una corporación  
23 en cancelación o redención total de una parte de sus acciones, o una de una serie de distribuciones

1 en cancelación o redención total de todas o de una parte de sus acciones.

2 (j) Valoración de Distribuciones.- Para propósitos de esta sección, el monto de  
3 cualquier distribución será la suma del dinero recibido más el justo valor en el mercado a la fecha  
4 de la distribución de cualquier otra propiedad recibida. El justo valor en el mercado de cualquier  
5 otra propiedad recibida será reducido por cualquier deuda u obligación de la corporación asumida  
6 por el accionista con respecto a dicha distribución.

7 (k) Efecto de la Ganancia o Pérdida y del Recibo de Distribuciones Exentas de  
8 Contribución, sobre las Utilidades y Beneficios.-

9 (1) La ganancia o pérdida realizada en la venta u otra disposición, después del  
10 28 de febrero de 1913, de propiedad por una corporación-

11 (A) para los fines del cómputo de las utilidades y beneficios de la  
12 corporación, será determinada, excepto según se dispone en el inciso (B), usando  
13 como base ajustada la base ajustada (bajo la ley aplicable al año en que se efectuó  
14 la venta u otra disposición) para determinar ganancia, sin tomar en consideración  
15 el valor de la propiedad al 1 de marzo de 1913; pero

16 (B) para los fines del cómputo de las utilidades y beneficios de la  
17 corporación por cualquier período comenzado después del 28 de febrero de 1913,  
18 será determinada usando como base ajustada la base ajustada (bajo la ley aplicable  
19 al año en que se efectuó la venta u otra disposición) para determinar ganancia.

20 (2) La ganancia o pérdida así realizada aumentará o disminuirá las utilidades y  
21 beneficios hasta, pero no más allá de, el límite hasta el cual tal ganancia o pérdida realizada  
22 fue reconocida al computar el ingreso neto bajo la ley aplicable al año en que dicha venta  
23 o disposición se efectuó. Cuando al determinarse la base ajustada usada para computar

1        dicha ganancia o pérdida realizada, el ajuste a la base difiera del ajuste apropiado para fines  
2        de determinar utilidades o beneficios, entonces el último ajuste será usado para determinar  
3        el aumento o la disminución que arriba se dispone.

4            (3)     Para los fines de este apartado, una pérdida con respecto a la cual no se  
5        admita deducción bajo la Sección 1034.07 o bajo cualquier disposición correspondiente de  
6        una ley anterior de contribuciones sobre ingresos, no se considerará reconocida.

7            (4)     Cuando una corporación recibiere (después del 28 de febrero de 1913) de  
8        una segunda corporación una distribución que, bajo la ley aplicable al año en que la  
9        distribución fue hecha no era un dividendo tributable a los accionistas de la segunda  
10        corporación, el monto de dicha distribución no aumentará las utilidades y beneficios de la  
11        primera corporación en los siguientes casos:

12            (A)     No se hará tal aumento con respecto a la parte de dicha distribución  
13        que bajo dicha ley es directamente aplicada para reducir la base de las acciones con  
14        respecto a las cuales se hizo la distribución.

15            (B)     No se hará tal aumento si bajo dicha ley la distribución ocasiona que  
16        la base de las acciones con respecto a las cuales se hizo la distribución, sea  
17        distribuida entre dichas acciones y la propiedad recibida.

18        (I)     Utilidades y Beneficios - Aumento en Valor Acumulado antes del 1 de marzo de  
19        1913.-

20            (1)     Si algún aumento o disminución en las utilidades o beneficios para cualquier  
21        período comenzado después del 28 de febrero de 1913 con respecto a cualquier asunto  
22        fuere distinto de haberse determinado la base ajustada de la propiedad envuelta sin  
23        considerar su valor al 1 de marzo de 1913, entonces, excepto según se dispone en el párrafo

1 (2), un aumento que refleje debidamente dicha diferencia será hecho en aquella parte de  
2 las utilidades y beneficios que consista de aumento en valor de propiedad acumulado antes  
3 del 1 de marzo de 1913.

4 (2) Si la aplicación del apartado (k) a una venta u otra disposición después del  
5 28 de febrero de 1913, resulta en una pérdida que ha de ser aplicada en disminución de  
6 utilidades y beneficios para cualquier período comenzado después del 28 de febrero de  
7 1913, entonces, a pesar del apartado (k) y en lugar de la regla establecida en el párrafo (1)  
8 de este apartado, la cantidad de dicha pérdida a ser así aplicada será reducida por el monto,  
9 si alguno, por el cual la base ajustada de la propiedad, usada al determinar la pérdida,  
10 exceda la base ajustada computada sin considerar el valor de la propiedad al 1 de marzo de  
11 1913, y si dicha cantidad así aplicada en reducción de la disminución excede dicha pérdida,  
12 el exceso sobre dicha pérdida aumentará aquella parte de las utilidades y beneficios que  
13 consista de aumento en valor de propiedad acumulado antes del 1 de marzo de 1913.

14  
15 (m) Utilidades y Beneficios.- Ajuste por Depreciación.- En lo que respecta a cualquier  
16 ajuste por depreciación, el cómputo de utilidades y beneficios de la corporación se hará solamente  
17 con referencia a la depreciación corriente establecida en la Sección 1033.07 y se hará  
18 indistintamente de cualquier opción por, o deducción de depreciación flexible bajo la Sección  
19 1040.11 o depreciación acelerada bajo la Sección 1040.12, o por la deducción especial dispuesta  
20 en la Ley 73-2008, según emendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el  
21 Desarrollo de Puerto Rico”, y cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o el uso de cualquier  
22 método de depreciación acelerada o excepción a la imputación de cuentas de capital permitido por  
23 leyes especiales de incentivos fiscales.



1           (n)    Efecto sobre Utilidades y Beneficios Cuando se Distribuye Dinero u Otra  
2 Propiedad.-

3           (1)    Regla general.- Una corporación que lleva a cabo una distribución de dinero  
4 u otra propiedad reducirá sus utilidades y beneficios (hasta el monto disponible de los  
5 mismos) por la suma del dinero distribuido y la base ajustada de otra propiedad distribuida  
6 (o su justo valor en el mercado de ser aplicable el párrafo (2)).

7           (2)    Distribución de propiedad que ha aumentado en valor.- Una corporación  
8 que lleve a cabo una distribución de propiedad que está sujeta a la Sección 1034.04(p),  
9 aumentará sus utilidades y beneficios por el monto de la ganancia reconocida bajo dicha  
10 sección.

11          (o)    Redenciones a través de Corporaciones Afiliadas.-

12          (1)    Adquisición por corporación relacionada (que no sea una subsidiaria).-  
13 Para propósitos de los apartados (c), (e) y (g), si,

14               (A)    una o más personas están en control, según definido en la Sección  
15 1034.04(h)(2), de cada una de dos (2) corporaciones, y

16               (B)    a cambio de propiedad, una de las corporaciones adquiere acciones  
17 en la otra corporación de la persona o personas descritas en el inciso (A), entonces,  
18 excepto según dispuesto en el párrafo (2), dicha propiedad se tratará como una  
19 distribución en redención de las acciones de la corporación que adquirió dichas  
20 acciones.

21          (2)    Adquisición por subsidiaria.- Para propósitos de los apartados (c) y (e), si,

22               (A)    a cambio de propiedad, una corporación adquiere de un accionista  
23 de otra corporación acciones en dicha otra corporación, y

1                   (B) la corporación cuyas acciones son adquiridas está en control, según  
2                   definido en la Sección 1034.04(h)(2), de la corporación adquirente, entonces dicha  
3                   propiedad se tratará como una distribución en redención de las acciones de la  
4                   corporación cuyas acciones fueron adquiridas

#### 5                   SUBCAPÍTULO E – REGLAS DE FUENTES DE INGRESO

#### 6                   Sección 1035.01.- Ingreso de Fuentes Dentro de Puerto Rico

7                   (a) Ingreso Bruto de Fuentes dentro de Puerto Rico.- Las siguientes partidas de ingreso  
8                   bruto serán consideradas como ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico:

9                   (1) Intereses.- Intereses sobre bonos, pagarés u otras obligaciones que  
10                   devenguen intereses, de personas residentes, naturales o jurídicas, sin incluir:

11                   (A) intereses sobre depósitos con personas dedicadas al negocio  
12                   bancario, pagados a personas no dedicadas a negocios en Puerto Rico,

13                   (B) intereses sobre préstamos hipotecarios otorgados antes del 1 de julio  
14                   de 1995 que estén garantizados por propiedad inmueble situada en Puerto Rico,  
15                   pagados a personas no dedicadas a negocios en Puerto Rico,

16                   (C) intereses recibidos de una corporación extranjera dedicada a  
17                   industria o negocio en Puerto Rico, o de una corporación doméstica, cuando el  
18                   pagador de los intereses no sea una persona dedicada al negocio bancario y se  
19                   demuestre a satisfacción de Secretario que menos del veinte (20) por ciento del  
20                   ingreso bruto de dicho pagador ha sido derivado de fuentes dentro de Puerto Rico,  
21                   según se determine bajo las disposiciones de esta sección, para el período de tres

22                   (3) años terminado con el cierre del año contributivo del pagador que preceda al  
23                   pago de dichos intereses, o por aquella parte de dicho período que sea aplicable,

1 (D) ingreso derivado por un banco central extranjero de emisión de  
2 aceptaciones bancarias,

3 (E) intereses sobre préstamos, obligaciones de compañías originadoras  
4 garantizadas por dichos préstamos, así como participaciones en dichos préstamos  
5 originados por dichas compañías originadoras, hechos a pequeños negocios  
6 siempre que estos préstamos estén garantizados por el Banco Gubernamental de  
7 Fomento para Puerto Rico, la Compañía Gubernamental de Inversiones o la  
8 Compañía de Desarrollo Comercial, y pagados a personas no dedicadas a industria  
9 o negocios en Puerto Rico.

10 (i) A los efectos de este inciso (E), se considera como “pequeño  
11 negocio” cualquier negocio que cualifique como tal bajo las disposiciones  
12 de la Ley Federal conocida como Small Business Investment Act of 1958,  
13 según ha sido enmendada.

14 (ii) Cualificará como compañía originadora bajo este inciso:

15 (I) cualquier institución creada bajo la Sección 301-(d)  
16 (MESBIC) de la Ley Federal conocida como *Small Business*  
17 *Investment Act of 1958*, según enmendada, autorizada por la  
18 Administración de Pequeños Negocios (SBA) para conceder  
19 préstamos a empresas minoritarias según se define dicho término en  
20 la referida ley, o

21 (II) cualquier compañía que esté autorizada a hacer  
22 préstamos a pequeños negocios bajo la Sección 120-4(a) y (b) del  
23 Reglamento de la Ley conocida como “*Small Business Investment*

1                                    *Act of 1958*".

2                    (F)    intereses o cargos por financiamiento sobre préstamos hechos a  
3                    Entidades Bancarias Internacionales a las cuales se les ha expedido una licencia  
4                    bajo la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989.

5                    (G)    intereses sobre bonos, pagarés u otras obligaciones que devenguen  
6                    o acumulen intereses recibidos por individuos que sean ciudadanos de los Estados  
7                    Unidos que no sean residentes de Puerto Rico.

8                    (2)    Dividendos y beneficios.- La cantidad recibida como dividendos -

9                    (A)    de una corporación doméstica que no sea una corporación menos del  
10                    veinte (20) por ciento de cuyo ingreso bruto se demuestre a satisfacción del  
11                    Secretario haber sido derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, según se determine  
12                    bajo las disposiciones de esta sección, para el período de tres (3) años terminado  
13                    con el cierre del año contributivo de dicha corporación que preceda a la declaración  
14                    de dichos dividendos, o por aquella parte de dicho período en que ha existido la  
15                    corporación, o

16                    (B)    de una corporación extranjera a no ser que menos del veinte (20) por  
17                    ciento del ingreso bruto de dicha corporación extranjera para el período de tres (3)  
18                    años terminado con el cierre de su año contributivo que preceda a la declaración de  
19                    dichos dividendos, o por aquella parte de dicho período en que ha existido la  
20                    corporación, estuvo realmente relacionado o tratado como realmente relacionado  
21                    con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con excepción de los  
22                    ingresos considerados bajo la Sección 1092.02, según se determina bajo las  
23                    disposiciones de esta sección, pero solamente en una cantidad que guarde la misma

1           proporción con tales dividendos o beneficios que el ingreso bruto de la corporación  
2           por dicho período que estuvo realmente relacionado o tratado como realmente  
3           relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con  
4           excepción de los ingresos considerados bajo la Sección 1092.02, guarde con su  
5           ingreso bruto de todas las fuentes; pero los dividendos de una corporación  
6           extranjera, serán a los fines de la Sección 1051.01, considerados como ingreso de  
7           fuentes fuera de Puerto Rico.

8           (3)    Servicios personales.-  Compensación por trabajo realizado o servicios  
9           personales prestados en Puerto Rico, pero en el caso de un individuo no residente que  
10          estuviere temporariamente en Puerto Rico por un período o períodos que no excedan un  
11          total de noventa (90) días durante el año contributivo, la compensación recibida por dicho  
12          individuo (si dicha compensación no excediere de tres mil (3,000) dólares en total) por  
13          trabajo realizado o servicios prestados como un empleado de, o bajo un contrato con, un  
14          individuo no residente, sociedad extranjera o corporación extranjera, no dedicados a  
15          industria o negocio dentro de Puerto Rico, no será considerada como ingreso de fuentes  
16          dentro de Puerto Rico.

17          (4)    Rentas y cánones (“*royalties*”).-  Rentas o cánones (“*royalties*”) de  
18          propiedad situada en Puerto Rico o de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo  
19          rentas o cánones (“*royalties*”) u otros pagos por usar o por el privilegio de usar, en Puerto  
20          Rico, patentes, propiedad intelectual, fórmulas y procedimientos secretos, plusvalía,  
21          marcas de fábrica, sellos de fábrica, franquicias, derechos para transmitir en Puerto Rico  
22          programas de televisión, películas y programas radiales y otra propiedad similar a la  
23          propiedad descrita en este párrafo;

1           (5)    Venta de propiedad inmueble.- Ganancias, beneficios e ingresos de la venta  
2 de propiedad inmueble situada en Puerto Rico.

3           (6)    Venta de propiedad mueble.- A las ganancias, beneficios e ingreso de la  
4 venta de propiedad mueble le aplicarán las reglas contenidas en las Secciones 1035.03 y  
5 1035.04 y 1035.05.

6           (7)    Distribuciones en liquidación.- La cantidad recibida como distribuciones  
7 en liquidación total o parcial-

8                   (A)    de una corporación doméstica, o

9                   (B)    de una corporación extranjera a no ser que menos del veinte (20) por  
10 ciento del ingreso bruto de dicha corporación extranjera para el período de tres (3)  
11 años terminado con el cierre de su año contributivo que preceda a las distribuciones  
12 en liquidación, o por aquella parte de dicho período en que ha existido la  
13 corporación, fue realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con  
14 la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, con excepción de los  
15 ingresos considerados bajo la Sección 1092.02, pero solamente en una cantidad que  
16 guarde la misma proporción con tales distribuciones en liquidación que el ingreso  
17 bruto de la corporación para dicho período que fue realmente relacionado o tratado  
18 como relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico,  
19 con excepción de los ingresos considerados bajo la Sección 1092.02, guarde con su  
20 ingreso bruto de todas las fuentes.

21           (8)    Primas de seguro.- Ingresos derivados en un contrato de seguros  
22 asegurando riesgos localizados en Puerto Rico, excepto ingresos por concepto de primas  
23 pagadas por seguros de vida derivados por una persona no dedicada a industria o negocios

1 en Puerto Rico.

2 (b) Ingreso Neto de Fuentes en Puerto Rico.- De las partidas de ingreso bruto  
3 especificadas en el apartado (a) de esta sección se deducirán los gastos, pérdidas y otras  
4 deducciones propiamente prorrateadas o asignadas a las mismas, así como una parte proporcional  
5 de cualesquiera gastos, pérdidas u otras deducciones que en definitiva no puedan ser asignadas a  
6 alguna partida o clase de ingreso bruto. El remanente, si alguno, será incluido en su totalidad como  
7 ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico. Las deducciones de la Sección 1033.15 se  
8 considerarán como deducciones no asignables a partida alguna del ingreso bruto.

9 Sección 1035.02.- Ingreso de Fuentes Fuera de Puerto Rico

10 (a) Ingreso Bruto de Fuentes Fuera de Puerto Rico.- Las siguientes partidas de ingreso  
11 bruto serán consideradas como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico:

12 (1) Intereses que no sean los derivados de fuentes dentro de Puerto Rico según  
13 se dispone en el apartado (a)(1) de la Sección 1035.01;

14 (2) Dividendos y beneficios que no sean los derivados de fuentes dentro de  
15 Puerto Rico según se dispone en el apartado (a)(2) de la Sección 1035.01;

16 (3) Compensación por trabajo realizado o servicios personales prestados fuera  
17 de Puerto Rico;

18 (4) Rentas o cánones (*royalties*) de propiedad situada fuera de Puerto Rico o de  
19 cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo rentas o cánones (*royalties*) por usar o por  
20 el privilegio de usar, fuera de Puerto Rico, patentes, propiedad intelectual, fórmulas y  
21 procedimientos secretos, plusvalía, marcas de fábrica, sellos de fábrica, franquicias y otra  
22 propiedad similar;

23 (5) Ganancias, beneficios e ingresos de la venta de propiedad inmueble situada

1 fuera de Puerto Rico;

2 (6) Distribuciones en liquidación total o parcial que no sean las derivadas de  
3 fuentes dentro de Puerto Rico según se dispone en el apartado (a)(7) de la Sección 1035.01;  
4 y

5 (7) Primas de seguro - Ingresos derivados de un contrato de seguros asegurando  
6 riesgos localizados fuera de Puerto Rico.

7 (b) Ingreso Neto de Fuentes Fuera de Puerto Rico.- De las partidas de ingreso bruto  
8 especificadas en el apartado (a) se deducirán los gastos, pérdidas y otras deducciones propiamente  
9 prorrateadas o asignadas a las mismas, así como una parte proporcional de cualesquiera gastos,  
10 pérdidas u otras deducciones que en definitiva no puedan ser asignados a alguna partida o clase de  
11 ingreso bruto. El remanente, si alguno, será considerado en su totalidad como ingreso neto de  
12 fuentes fuera de Puerto Rico.

13 Sección 1035.03.- Venta o Permuta de Propiedad Mueble

14 (a) Excepto según dispuesto en esta Sección o las Secciones 1035.04 y 1035.05,  
15 cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de la venta o permuta de propiedad mueble,

16 (1) por una corporación doméstica o por un individuo residente de Puerto Rico  
17 constituirá ingreso de fuentes en Puerto Rico, y

18 (2) por una corporación extranjera o por un individuo que no sea residente de  
19 Puerto Rico constituirá ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico;

20 (3) en el caso de una sociedad, sociedad especial, corporación de individuos o  
21 compañía de responsabilidad limitada sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este  
22 Subtítulo, la fuente del ingreso será determinada a nivel del socio, accionista o miembro,  
23 según sea el caso.



1 (b) Excepción para Propiedad que Constituya Inventario.- En el caso de propiedad  
2 mueble que constituya inventario en manos del vendedor,

3 (1) no aplicará esta sección, y

4 (2) la fuente de cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de su venta o  
5 permuta se determinará a tenor con las Secciones 1035.04 y 1035.05.

6 (c) Excepción para Propiedad Depreciable.- En el caso de propiedad mueble  
7 depreciable, cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de su venta o permuta se atribuirá a  
8 fuentes dentro y fuera de Puerto Rico como sigue:

9 (1) se tratará como de fuentes en Puerto Rico aquella parte de la ganancia,  
10 beneficio o ingreso que guarde la misma relación con el total de la ganancia, beneficio o  
11 ingreso que la depreciación reclamada (o reclamable) contra ingresos de fuentes en Puerto  
12 Rico guarde contra el total del ajuste por depreciación establecido en la Sección  
13 1034.02(b)(1)(B) de este Código; y

14 (2) cualquier porción de la ganancia, beneficio o ingreso cuya fuente no se  
15 determine bajo el párrafo (1) de este apartado (c) se determinará bajo el apartado (a).

16 (d) Excepción para Propiedad Intangible.-

17 (1) En el caso de ventas o permutas de propiedad intangible,

18 (A) el apartado (a) solamente aplicará en la medida que los pagos por  
19 concepto de la venta o permuta no sean contingentes a la productividad, uso o  
20 disposición del intangible; y

21 (B) en la medida que los pagos por concepto de dicha venta o permuta  
22 sean contingentes a la productividad, uso o disposición del intangible, la fuente de  
23 cualquier ganancia, beneficio o ingreso se determinará en la misma forma que si

1           dichos pagos constituyeran rentas, cánones o regalías (“*royalties*”).

2           (2)    Para propósitos del párrafo (1), el término “propiedad intangible” significa  
3 cualquier patente, derechos de autor (“*copyright*”), propiedad intelectual, fórmulas y  
4 procedimientos secretos, plusvalía, marcas de fábrica (“*trademarks*”), sellos de fábrica,  
5 franquicias y otra propiedad similar.

6           (3)    Para propósitos del párrafo (1), la fuente de cualquier pago por concepto de  
7 la venta de plusvalía se determinará por referencia al lugar en que se desarrolló la misma.

8           (4)    No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), en el caso de propiedad intangible  
9 que haya sido objeto de amortización,

10           (A)   se tratará como de fuentes en Puerto Rico aquella parte de la  
11 ganancia, beneficio o ingreso que guarde la misma relación con el total de la  
12 ganancia, beneficio o ingreso que la amortización reclamada (o reclamable) contra  
13 ingresos de fuentes en Puerto Rico guarde contra el total del ajuste por amortización  
14 establecido en la sección 1034.02(b)(1)(B) de este Código; y

15           (B)   cualquier parte de la ganancia, beneficio o ingreso cuya fuente no se  
16 determine bajo el inciso (A) de este párrafo (4) se determinará bajo el párrafo (1)  
17 de este apartado (d).

18           (e)    Ventas o Permutas a Través de Oficinas u Otros Locales de Negocio.- Excepto en  
19 el caso de ingreso cuya fuente se determine bajo los apartados (b), (c) o (d)(1)(B), o según provisto  
20 en las secciones 1035.04 y 1035.05, si una persona residente de Puerto Rico mantiene una oficina  
21 u otro local fijo de negocios fuera de Puerto Rico, ingreso derivado de la venta o permuta de  
22 propiedad mueble que sea atribuible a dicha oficina u otro lugar fijo de negocios fuera de Puerto  
23 Rico se tratará como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.

1 Sección 1035.04.- Ingreso de Fuentes Parcialmente Dentro, y Parcialmente Fuera, de Puerto Rico

2 (a) En General.-

3 (1) Partidas de ingreso bruto, gastos, pérdidas y deducciones que no sean las  
4 especificadas las Secciones 1035.01 y 1035.02, serán asignadas o prorrateadas a fuentes  
5 dentro o fuera de Puerto Rico, bajo reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.  
6 Cuando partidas de ingreso bruto sean separadamente asignadas a fuentes dentro de Puerto  
7 Rico se deducirán, a los fines de computar el ingreso neto proveniente de las mismas, los  
8 gastos, pérdidas y otras deducciones propiamente prorrateadas o asignadas a las mismas,  
9 así como una parte proporcional de otros gastos, pérdidas u otras deducciones que en  
10 definitiva no puedan ser asignados a alguna partida o clase de ingreso bruto. El remanente,  
11 si alguno, será incluido en su totalidad como ingreso neto de fuentes dentro de Puerto Rico.

12 (2) En el caso de ingreso bruto derivado de fuentes parcialmente dentro, y  
13 parcialmente fuera, de Puerto Rico el ingreso neto podrá ser primeramente computado  
14 deduciendo los gastos, pérdidas u otras deducciones prorrateados o asignados al mismo,  
15 así como una parte proporcional de cualesquiera gastos, pérdidas u otras deducciones que  
16 en definitiva no puedan ser asignadas a alguna partida o clase de ingreso bruto; y la parte  
17 de dicho ingreso neto atribuible a fuentes dentro de Puerto Rico podrá ser determinada  
18 mediante procedimientos o fórmulas de prorrateo general establecidos por el Secretario.

19 (3) Ganancias, beneficios e ingreso de la transportación u otros servicios  
20 rendidos parcialmente dentro, y parcialmente fuera, de Puerto Rico se determinarán bajo  
21 la sección 1035.07.

22 (4) Ganancias, beneficios e ingreso de la venta de propiedad mueble producida  
23 en todo o en parte por el contribuyente dentro, y vendida fuera, de Puerto Rico, o producida

1 en todo o en parte por el contribuyente fuera, y vendida dentro, de Puerto Rico, serán  
2 considerados como derivados parcialmente de fuentes dentro, y parcialmente de fuentes  
3 fuera, de Puerto Rico. Ganancias, beneficios e ingresos derivados de la compra de  
4 propiedad mueble dentro, y su venta fuera, de Puerto Rico o de la compra de propiedad  
5 mueble fuera, y su venta dentro, de Puerto Rico, serán considerados como derivados  
6 totalmente de fuentes dentro del país en que fuere vendida, excepto como se dispone en la  
7 Sección 1035.05.

8 Sección 1035.05.- Reglas Especiales Relacionada a Ingreso Realmente Relacionado

9 (a) En General.- Para fines de este Subtítulo para propósitos de determinar el ingreso,  
10 ganancia, o pérdida que será tratada como realmente relacionada con la explotación de una  
11 industria o negocio dentro de Puerto aplicaran las reglas dispuestas en el apartado (f), y las  
12 definiciones establecidas en el apartado (h), de la Sección 1123 de la Ley 120-1994, según  
13 enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, en efecto a la  
14 fecha de la aprobación de este Código, excepto que cualquier referencia en dichos apartados a  
15 disposiciones específicas del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994  
16 se entenderá, para propósitos de este Código, como refiriéndose a la disposición análoga del  
17 Subtítulo A de este Código.

18 Sección 1035.06.- Regla Especial en el Caso de Ingreso de Comunicaciones Internacionales

19 (a) Reglas de Fuente de Ingreso.-

20 (1) Personas residentes.- En el caso de una persona natural residente de Puerto  
21 Rico o jurídica doméstica, el cincuenta (50) por ciento de cualquier ingreso de  
22 comunicaciones internacionales se considerará ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico, y  
23 el cincuenta (50) por ciento de dicho ingreso se considerará ingreso de fuentes fuera de

1 Puerto Rico.

2 (2) Persona extranjera.-

3 (A) Excepto según se disponga mediante reglamentos o en el inciso (B),  
4 en el caso de una persona extranjera natural o jurídica, cualquier ingreso de  
5 comunicaciones internacionales se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto  
6 Rico.

7 (B) Regla especial.- En el caso de una persona extranjera que tenga una  
8 oficina o local fijo de negocios en Puerto Rico, cualquier ingreso de  
9 comunicaciones internacionales atribuible a dicha oficina o lugar fijo de negocios  
10 se considerará ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.

11 (b) Definiciones.- Para fines de este apartado el término “ingreso de comunicaciones  
12 internacionales” incluye todo ingreso derivado de la transmisión de comunicaciones o información  
13 desde Puerto Rico a los Estados Unidos o a cualquier país extranjero o desde los Estados Unidos  
14 o cualquier país extranjero a Puerto Rico. Dicho término no incluye, sin embargo, el ingreso  
15 derivado por derechos para la transmisión en Puerto Rico de programas de televisión, películas y  
16 programas radiales u otros derechos similares, los cuales estarán sujetos a las disposiciones de la  
17 Sección 1035.01.

18 Sección 1035.07.- Reglas Especiales en el Caso de Ingreso de Transportación

19 (a) Transportación que Comienza y Termina en Puerto Rico.- Excepto de otro modo  
20 dispuesto en esta sección, todo el ingreso de transportación atribuible a transportación que  
21 comienza y termina en Puerto Rico se tratará como derivado en su totalidad de fuentes en Puerto  
22 Rico.

23 (b) Transportación Relacionada con Puerto Rico.- Se tratará como de fuentes en Puerto

1 Rico cincuenta (50) por ciento del ingreso de transportación atribuible a transportación,

2 (1) que no esté descrita en el apartado (a), y

3 (2) que comience o termine en Puerto Rico.

4 (c) Regla Especial en el Caso de Cruceros.- Las ganancias, beneficios e ingresos  
5 derivados de la operación de cruceros vacacionales de pasajeros (“*passenger cruise ships*”) por  
6 corporaciones o sociedades extranjeras se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.

7 (d) Ingreso de Transportación.- Para propósitos de este Subcapítulo E, el término  
8 “ingreso de transportación” significa cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de, o en  
9 relación a,

10 (1) el uso o alquiler (incluyendo poner al servicio de otro) de una embarcación  
11 o aeronave, o

12 (2) la prestación de servicios relacionados directamente con el uso de una  
13 embarcación o aeronave.

14 (e) Para propósitos del apartado (d), el término “embarcación o aeronave” incluye  
15 cualquier contenedor (“*container*”) usado con respecto a una embarcación o aeronave.

## 16 CAPÍTULO 4 – PERIODOS DE CONTABILIDAD

### 17 Y MÉTODOS DE CONTABILIDAD

18 Sección 1040.01.- Período para el Cómputo del Ingreso Neto

19 (a) Cómputo del Ingreso Neto.- El ingreso neto será computado sobre la base del año  
20 contributivo del contribuyente.

21 (b) Año Contributivo.- Para fines de este Subtítulo, el término “año contributivo”  
22 significa-

23 (1) el período anual de contabilidad del contribuyente, si es un año natural o

1           año económico;

2                   (2)     el año natural, si aplica el apartado (g); o

3                   (3)     el período por el que se rinde la planilla, si la planilla cubre un período  
4           menor de doce (12) meses.

5           (c)     Período Anual de Contabilidad.- Para fines de este Subtítulo, el término “período  
6           anual de contabilidad” significa el período anual a base del cual el contribuyente regularmente  
7           determina su ingreso neto al llevar sus libros.

8           (d)     Año Natural.- Para fines de este Subtítulo, el término “año natural” significa un  
9           período de doce (12) meses terminado el 31 de diciembre.

10          (e)     Año Económico.- Para fines de este Subtítulo, el término “año económico”  
11          significa un período de doce (12) meses terminado el último día de cualquier mes que no sea  
12          diciembre.

13          (f)     Año Contributivo de Cincuenta y dos (52)-Cincuenta y tres (53) Semanas.-

14                   (1)     Opción con respecto a año contributivo de cincuenta y dos (52)-cincuenta y  
15           tres (53) semanas.- Un contribuyente que, al llevar sus libros de contabilidad, regularmente  
16           determine su ingreso neto sobre la base de un período anual que varíe entre 52 y 53 semanas  
17           y que termine siempre en el mismo día de la semana y que, además, termine siempre-

18                   (A)     en cualquier fecha en que dicho mismo día de la semana acontezca  
19           por última vez en un mes natural, o

20                   (B)     en cualquier fecha en que dicho mismo día de la semana acontezca  
21           más cercano al último día de un mes natural, podrá (de acuerdo con reglamentos  
22           promulgados por el Secretario) optar por computar su ingreso neto para fines de  
23           este Subtítulo sobre la base de dicho período anual.

1 (2) Reglas especiales para año contributivo de 52-53 semanas.-

2 (A) Fechas de efectividad.- En cualquier caso en que la fecha de  
3 efectividad o la aplicabilidad de cualquier disposición de este Subtítulo se exprese  
4 en términos de años contributivos comenzados o terminados con referencia a una  
5 fecha específica que sea el primer o el último día de un mes, un año contributivo  
6 descrito en el párrafo (1) se considerará-

7 (i) como que comienza con el primer día del mes natural  
8 comenzado más cercano al primer día de dicho año contributivo, o

9 (ii) como que termina con el último día del mes natural  
10 terminado más cercano al último día de dicho año contributivo, según sea  
11 el caso.

12 (B) Cambio en el período anual de contabilidad.- En el caso de un  
13 cambio de, o a, un año contributivo descrito en el párrafo (1) de este apartado-

14 (i) si tal cambio resulta en un período corto de trescientos  
15 cincuenta y nueve (359) días o más, o de menos de siete (7) días, la Sección  
16 1061.24(c) (relacionada al cómputo de la contribución sobre el ingreso neto  
17 elevado a una base anual) no aplicará;

18 i) si tal cambio resulta en un período corto de menos de siete  
19 (7) días, dicho período corto, para fines de esta sección, se agregará al, y se  
20 considerará parte del año contributivo siguiente; y

21 (iii) si tal cambio resulta en un período corto al cual el apartado  
22 (c) de la Sección 1061.24 aplica, el ingreso neto para dicho período corto  
23 será elevado a una base anual para fines de dicho apartado multiplicando tal



1 ingreso por trescientos sesenta y cinco (365) y dividiendo el resultado por  
2 el número de días en el período corto, y la contribución será aquella  
3 proporción de la contribución computada sobre la base anual que el número  
4 de días en el período corto guarde con trescientos sesenta y cinco (365) días.

5 (g) Cuando No Se Llevan Libros Ni Se Tiene un Período Anual de Contabilidad.-  
6 Excepto según se dispone en la Sección 1061.24 (relacionada a planillas por períodos de menos  
7 de doce (12) meses), el año contributivo del contribuyente será el año natural si-

8 (1) el contribuyente no lleva libros;

9 (2) el contribuyente no tiene un período anual de contabilidad; o

10 (3) el contribuyente tiene un período anual de contabilidad, pero dicho período  
11 no cualifica como un año económico.

12 Sección 1040.02.- Regla General para Métodos de Contabilidad

13 (a) Regla General.- El ingreso neto será computado de acuerdo con el método de  
14 contabilidad regularmente usado por el contribuyente para llevar sus libros.

15 (b) Excepciones.- Si el contribuyente no ha usado método alguno de contabilidad, o si  
16 el método usado no reflejase claramente el ingreso neto, el cómputo será hecho de acuerdo con el  
17 método que en opinión del Secretario refleje claramente el ingreso neto.

18 (c) Métodos Permisibles.- Sujeto a las disposiciones de los apartados (a) y (b), un  
19 contribuyente podrá computar su ingreso neto bajo cualquiera de los siguientes métodos de  
20 contabilidad:

21 (1) método de recibido y pagado;

22 (2) método de acumulación;

23 (3) cualquier otro método permitido por este Subtítulo; o

1           (4) cualquier combinación de los métodos anteriores permitidos bajo  
2 reglamentos promulgados por el Secretario.

3           (d) Limitación del Uso del Método de Recibido y Pagado -

4           (1) No obstante lo dispuesto en el apartado (c), el uso del método de recibido y  
5 pagado será permisible únicamente si se cumple con las siguientes dos (2) condiciones:

6                   (A) cuando no sea requerido utilizar inventarios en el negocio, y

7                   (B) cuando el negocio tenga un promedio de ingresos brutos anuales

8                   (determinados a base de los últimos tres (3) años de operaciones del negocio) de un  
9 millón (1,000,000) de dólares o menos.

10           (2) Cuando el negocio haya utilizado regularmente otro método de contabilidad  
11 para determinar su ingreso, ganancia o pérdida para fines de informes o declaraciones a  
12 accionistas, socios u otros propietarios, o beneficiarios, o para propósitos de obtener  
13 crédito, el uso del método de recibido y pagado no será permisible.

14           (e) Contribuyentes Dedicados a Más de un Negocio.- Un contribuyente dedicado a  
15 más de una industria o negocio podrá, al computar su ingreso neto, utilizar un método de  
16 contabilidad distinto para cada industria o negocio, sujeto a lo establecido en el apartado (d).

17           (f) Requisitos con Respecto a Cambio en Método de Contabilidad.- Excepto según se  
18 dispone de otro modo en este Subtítulo, un contribuyente que cambie el método de contabilidad  
19 utilizado para llevar sus libros deberá, antes de determinar su ingreso para fines contributivos a  
20 base de dicho nuevo método, obtener el consentimiento del Secretario.

21           (1) Al computar el ingreso neto para el año contributivo en el que sea efectivo  
22 el cambio en método de contabilidad, se tomarán en consideración aquellos ajustes que  
23 sean necesarios para evitar que partidas de ingresos o gastos sean duplicadas u omitidas

1 como resultado del cambio en el método de contabilidad; disponiéndose que:

2 (A) El cincuenta (50) por ciento de la cantidad que resulte de dichos  
3 ajustes será incluida en el cómputo para determinar el ingreso neto sujeto a  
4 contribución en la planilla para el año contributivo en que sea efectivo el cambio  
5 en método de contabilidad, y

6 (B) El restante cincuenta (50) por ciento será incluido en el cómputo  
7 para determinar el ingreso neto sujeto a contribución en la planilla para el año  
8 contributivo siguiente.

9 (2) No obstante, cuando el cambio en método de contabilidad sea por razón de  
10 las disposiciones del apartado (d) de esta sección, el ajuste, sea negativo o positivo, se  
11 incluirá en el cómputo para determinar el ingreso neto sujeto a contribución, a razón de  
12 una quinta (1/5) parte cada año, durante un período de cinco (5) años contributivos,  
13 comenzando con el año contributivo en que sea efectivo el cambio en método de  
14 contabilidad bajo el apartado (d).

15 (3) El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular, boletín  
16 informativo o determinación administrativa de carácter general los procedimientos a seguir  
17 para solicitar un cambio en el método de contabilidad.

#### 18 Sección 1040.03.- Período en el Cual las Partidas de Ingreso Bruto Deben Ser Incluidas

19 (a) El monto de todas las partidas de ingreso bruto será incluido en el ingreso bruto  
20 para el año contributivo en que sean recibidas por el contribuyente a menos que, bajo los métodos  
21 de contabilidad permitidos bajo la Sección 1040.02, cualesquiera de dichas partidas deban ser  
22 propiamente contabilizadas como de un período distinto. En el caso de la muerte de un  
23 contribuyente cuyo ingreso neto fuere computado a base del método de contabilidad de

1 acumulación, las cantidades acumuladas solamente por razón de la muerte del contribuyente no  
2 serán incluidas al computarse el ingreso neto para el período dentro del cual hubiere ocurrido la  
3 muerte del contribuyente.

#### 4 Sección 1040.04.- Período para el Cual Deben Reclamarse las Deducciones y Créditos

5 (a) Regla General.- Las deducciones y los créditos establecidos en este Subtítulo  
6 deberán ser reclamados para el año contributivo en que fueren “pagados o incurridos” o “pagados  
7 o acumulados”, dependiendo del método de contabilidad a base del cual se computará el ingreso  
8 neto a menos que, para reflejar claramente el ingreso, las deducciones o los créditos deban  
9 reclamarse como de otro período. En el caso de la muerte de un contribuyente cuyo ingreso neto  
10 fuere computado a base del método de contabilidad de acumulación, las cantidades acumuladas  
11 como deducciones y créditos solamente por razón de la muerte del contribuyente no serán  
12 admitidas al computarse el ingreso neto para el período dentro del cual hubiere ocurrido la muerte  
13 del contribuyente.

14 (b) Intereses, Rentas y Otros Gastos Pre-pagados.-

15 (1) En general.- Si el contribuyente determina su ingreso neto a base del  
16 método de contabilidad de recibido y pagado, los intereses, rentas y otros gastos pagados  
17 por dicho contribuyente que, bajo reglamentos promulgados por el Secretario, se  
18 consideren como que son atribuibles a cualquier período que ocurre después del cierre del  
19 año contributivo en que se pagan, cargarán a la cuenta de capital y se considerarán pagados  
20 en el período al que son atribuibles.

21 (2) Excepción.- Este apartado no aplicará a los puntos (“*points*”) pagados sobre  
22 deudas incurridas para la adquisición, construcción o mejoras de, y garantizados por, la  
23 residencia principal del contribuyente hasta el límite en que, bajo reglamentos promulgados

1 por el Secretario, el pago de dichos puntos refleje una práctica comercial establecida en el  
2 área en que se incurre la deuda, y que el monto de dicho pago no exceda el monto que  
3 generalmente se cobra por estos cargos en dicha área.

4 (c) Cantidades adeudadas a personas relacionadas que sean extranjeras o no residentes  
5 no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.-

6 (1) En general.-Cualquier cantidad que sea adeudada a una persona relacionada  
7 (según definido en la Sección 1010.05 de este Código) que sea extranjera o no residente no  
8 dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y que, de otra forma, sea deducible bajo la  
9 Sección 1033.01 de este Código, no será deducible por el contribuyente hasta que esa  
10 cantidad sea pagada a cualesquiera de dichas personas relacionadas.

11 (2) Cantidades cubiertas por este apartado.-Este apartado aplica a aquellas  
12 cantidades, que de otra forma hubieran sido deducibles, y que son del tipo descrito en las  
13 Secciones 1091.01(a)(1)(A)(i) y 1092.01(a)(1)(A)(i).

14 Sección 1040.05.- Ventas a Plazos

15 (a) Traficantes en Bienes Muebles.- Una persona que regularmente vendiere o en otra  
16 forma dispusiere de propiedad mueble mediante el plan de ventas a plazos podrá, en la forma que  
17 el Secretario establezca mediante reglamento, declarar en cualquier año contributivo como ingreso  
18 de dichas transacciones aquella proporción de los pagos a plazos realmente recibidos en ese año  
19 que la ganancia bruta realizada, o a ser realizada al completarse el pago total, guarde con el precio  
20 total del contrato.

21 (b) Ventas Casuales de Bienes Muebles y Ventas de Bienes Inmuebles.- En el caso –

22 (1) de una venta casual o de otra disposición casual de bienes muebles (que no  
23 sean bienes que por su naturaleza deban propiamente incluirse en el inventario del

1 contribuyente si estuvieren en existencia al cierre del año contributivo), por un precio en  
2 exceso de mil (1,000) dólares, o

3 (2) de una venta u otra disposición de bienes inmuebles,  
4 si en cualquiera de dichos casos los pagos iniciales, si algunos, no excedieren del treinta (30) por  
5 ciento del precio de venta, el ingreso podrá, bajo reglamentos promulgados por el Secretario, ser  
6 declarado sobre la base y en la forma dispuesta en esta sección.

7 (3) Según se utiliza en esta sección el término “pagos iniciales” significa los  
8 pagos recibidos en efectivo o en bienes, que no sean evidencias de deudas del comprador,  
9 durante el período contributivo en que la venta u otra disposición es efectuada.

10 (c) Uso de Obligaciones Aplazadas como Garantía de Préstamos.- En aquellos casos  
11 en que el contribuyente utilice una obligación a plazos como garantía para tomar dinero a préstamo,  
12 el producto de dicho préstamo será considerado como un pago de la obligación a plazos. No  
13 obstante, en caso de que el préstamo sea obtenido en el curso ordinario de la industria o negocio  
14 del contribuyente y el mismo esté garantizado entre otros activos, por una obligación a plazos  
15 recibida por la venta de bienes en el curso ordinario de su industria o negocio, solamente el exceso  
16 del producto del préstamo sobre la base de la obligación a plazos y de los otros activos será  
17 considerado como un pago de la obligación a plazos.

18 (d) Cambio del Método de Acumulación al de Ventas a Plazos.- Si un contribuyente  
19 con derecho a acogerse a los beneficios del apartado (a) optare por declarar para cualquier año  
20 contributivo su ingreso neto a base del método de ventas a plazos, entonces, al computar su ingreso  
21 para el año del cambio o cualquier año siguiente, las cantidades realmente recibidas durante  
22 cualesquiera de dichos años por concepto de ventas u otras disposiciones de propiedad efectuadas  
23 en cualquier año anterior no serán excluidas.

1 (e) Ganancias o Pérdidas en la Disposición de Obligaciones a Plazos.-

2 (1) Si una obligación a plazos fuere satisfecha por valor distinto a su valor  
3 nominal o fuere distribuida, transferida, vendida o en otra forma se dispusiere de ella,  
4 resultará una ganancia o pérdida hasta el monto de la diferencia entre la base de la  
5 obligación y

6 (A) en el caso de pago por valor distinto a su valor nominal, o de una  
7 venta o permuta, la cantidad realizada, o

8 (B) en caso de una distribución, transferencia o disposición que no fuere  
9 por venta o permuta, el justo valor en el mercado de la obligación en la fecha de  
10 dicha distribución, transferencia o disposición.

11 (2) Cualquier ganancia o pérdida que así resultare será considerada como  
12 resultante de la venta o permuta de la propiedad respecto a la cual la obligación a plazos  
13 fue recibida. La base de la obligación será el exceso del valor nominal de la obligación  
14 sobre una cantidad igual al ingreso que sería declarable de haberse satisfecho la obligación  
15 en su totalidad.

16 (3) Este apartado no será aplicable a la transferencia por muerte de obligaciones  
17 a plazos si se radicare con el Secretario en la fecha en que éste establezca por reglamento,  
18 una fianza en aquella cuantía y con aquellas garantías que él crea necesario, condicionada  
19 a que se declare como ingresos por la persona que reciba cualquier pago sobre dichas  
20 obligaciones la misma proporción de tal pago que sería declarable como ingreso por el  
21 finado de haber éste vivido y recibido dicho pago.

22 (4) Si una obligación a plazos fuere distribuida por una corporación a otra  
23 corporación en el curso de una liquidación, sujeta a la Sección 1034.04(b)(6) y la base de

1 la obligación a plazos en manos del cesionario se determina bajo la Sección  
2 1034.02(a)(13)(B), entonces no se reconocerá ganancia o pérdida alguna con respecto a la  
3 distribución de dicha obligación en el caso de la corporación distribuidora.

4 Sección 1040.06.- Contratos a Largo Plazo

5 (a) En General.-

6 (1) El período en el cual se reconocerá ingreso proveniente de contratos a largo  
7 plazo se determinará a base de cualquiera de los métodos descritos en el apartado (b),  
8 siempre y cuando el método utilizado refleje claramente el ingreso neto derivado por el  
9 contribuyente con respecto al contrato a largo plazo, y

10 (A) el método utilizado sea el requerido para el reconocimiento de dicho  
11 ingreso a dicho contribuyente bajo los principios de contabilidad generalmente  
12 aceptados, y el contribuyente reconozca dicho ingreso de dicha manera para  
13 propósitos de sus estados financieros; o

14 (B) el método utilizado sea un método aprobado por el Secretario  
15 después del 31 de diciembre de 2014.

16 (2) Para propósitos de este apartado, el Secretario deberá, luego de la fecha de  
17 efectividad de este Código, establecer mediante reglamento, aquel método permitido bajo  
18 esta sección.

19 (3) Al promulgar o aprobar métodos alternos para el reconocimiento de  
20 ingresos en contratos a largo plazo, el Secretario deberá tomar en consideración el efecto  
21 de las retenciones o reservas que el dueño de obra tradicionalmente hace de los pagos  
22 periódicos al constructor hasta que se completa la obra.

23 (b) Métodos para Reconocer Ingreso en Contratos a Largo Plazo.-



1           (1)    Método de porcentaje de terminación.- Bajo el método de porcentaje de  
2 terminación, el contribuyente declarará el ingreso bruto derivado de contratos a largo plazo  
3 según se realiza el trabajo, en proporción al trabajo cumplido, basado en la estimación de  
4 la parte de la obra a realizarse bajo el contrato que se haya completado durante el año  
5 contributivo, deduciéndose de tal ingreso bruto las erogaciones efectuadas durante el año  
6 contributivo en virtud del contrato, tomando en consideración el material y suministros en  
7 existencia al comienzo y al cierre del período contributivo, para ser utilizados en relación  
8 con la obra objeto del contrato, pero aun no aplicados a dicho uso.

9           (2)    Método de contrato terminado.- El contribuyente podrá declarar el ingreso  
10 bruto proveniente de un contrato a largo plazo en el año contributivo en que el contrato se  
11 cumpla y la obra se acepte, si éste es el método utilizado por el contribuyente como práctica  
12 consecuente, en cuyo caso el contribuyente deducirá del ingreso bruto todas las erogaciones  
13 habidas durante la duración del contrato y que sean propiamente atribuibles al mismo,  
14 tomando en consideración cualesquiera materiales y suministros cargados a la obra por el  
15 contrato, pero que aún permanecen en existencia a la fecha de la terminación.

16           (3)    Cualquier otro método aprobado por el Secretario.

17           (c)    Tal como se utiliza en esta sección, el término “contratos a largo plazo” significa  
18 contratos de edificaciones, instalaciones y construcciones que cubran un período en exceso de un  
19 (1) año desde la fecha de otorgamiento del contrato hasta la fecha en que el contrato quede  
20 terminado y la obra aceptada.

21           (d)    Las entidades dedicadas a desarrollo de terrenos o estructuras se considerarán como  
22 que tienen ingresos provenientes de contratos a largo plazo, por lo que podrán determinar su  
23 ingreso a base de cualquiera de los métodos descritos en el apartado (b) de esta Sección, excepto

1 el párrafo 1 de dicho apartado o cualquier otro método que autorice el Secretario mediante  
2 reglamento, cartas circular o determinación administrativa.

3 (e) Un contribuyente no podrá cambiar del método de contabilidad descrito en los  
4 párrafos (1) o (2) del apartado (b) de esta sección según sea el caso, sin autorización previa del  
5 Secretario, según se dispone en la Sección 1040.02(f) del Código.

6 (f) El Secretario podrá establecer mediante reglamento, carta circular, boletín  
7 informativo o determinación administrativa de carácter general, aquellas guías o definiciones  
8 necesarias o convenientes a fines de delimitar cuándo un proyecto se considerará sujeto a un  
9 contrato a largo plazo, así como aquellas otras medidas que estime conveniente o necesarias para  
10 implementar las disposiciones de esta sección.

11 (g) Disposiciones Transitorias.-

12 (1) Todo contribuyente que, a la fecha de efectividad de este Código, utilice,  
13 para propósitos de determinar el ingreso neto sujeto a contribución, un método de  
14 contabilidad de contratos a largo plazo distinto al método utilizado en sus libros e  
15 informado en sus estados financieros, podrá continuar utilizando dicho método para  
16 computar su ingreso neto sujeto a contribución bajo este Subtítulo solamente con respecto  
17 a proyectos que estén en construcción al 30 de junio de 2013.

18 (2) Las disposiciones de los apartados (a) al (f) de esta Sección serán de  
19 aplicación a proyectos cuya construcción comience a partir del 1 de julio de 2013, con  
20 respecto a los cuales el contribuyente vendrá obligado a utilizar el mismo método de  
21 contabilidad utilizado en sus libros e informado en sus estados financieros, o aquel otro  
22 método que autorice el Secretario mediante reglamento, carta circular o determinación  
23 administrativa.

1           (3) Para propósitos de este apartado, se entenderá que un proyecto está en  
2 construcción al 30 de junio de 2013 única y exclusivamente si a dicha fecha, ya se han  
3 obtenido y están vigentes los permisos de construcción y el financiamiento para la  
4 construcción del mismo.

5 Sección 1040.07.- Método Ultimo en Entrar, Primero en Salir (“*Last In First Out*”) para  
6 Inventariar Mercaderías

7           (a) El contribuyente podrá usar el siguiente método, háyase o no establecido bajo la  
8 Sección 1031.01(a)(2)(B), para inventariar mercaderías especificadas en la solicitud requerida bajo  
9 el apartado (b):

10           (1) inventariarlas al costo;

11           (2) considerar aquéllas que queden en existencia al cierre del año contributivo  
12 como si fueran: primero, aquellas mercaderías incluidas en el inventario inicial del año  
13 contributivo, en el orden de adquisición, hasta el límite de las mismas; y segundo, aquellas  
14 mercaderías adquiridas durante el año contributivo; y

15           (3) considerar las mercaderías incluidas en el inventario inicial del año  
16 contributivo en el cual dicho método se usa por primera vez, como si hubieren sido  
17 adquiridas al mismo tiempo, y determinar su costo mediante el método de costo promedio.

18           (b) Podrá usarse el método descrito bajo el apartado (a) -

19           (1) Solamente para inventariar mercaderías que bajo la Sección 1031.01(a) (2)  
20 (B) se requiera sean inventariadas, especificadas en una solicitud para usar dicho método  
21 sometida en el tiempo y en la forma que el Secretario disponga; y

22           (2) solamente si el contribuyente probare, a satisfacción del Secretario, que no  
23 ha usado otro procedimiento que aquél especificado en los párrafos (2) y (3) del apartado

1 (a) al inventariar dichas mercaderías para determinar el ingreso, ganancia o pérdida del  
2 primer año contributivo para el cual el método descrito en el apartado (a) ha de usarse, a  
3 los fines de un informe o estado cubriendo dicho año contributivo:

4 (A) a los accionistas, socios u otros dueños o beneficiarios, o

5 (B) para fines de crédito.

6 (c) El cambio a dicho método y uso se hará de acuerdo con los reglamentos que el  
7 Secretario promulgue para que el uso de dicho método refleje claramente el ingreso.

8 (d) Al determinarse el ingreso para el año contributivo precedente al año contributivo  
9 para el que dicho método se usa por primera vez, el inventario final de dicho año contributivo  
10 precedente de las mercaderías especificadas en la solicitud se hará sobre la base de costo.

11 (e) Si un contribuyente que hubiere cumplido con las disposiciones del apartado (b)  
12 usare el método descrito en el apartado (a) para cualquier año contributivo, entonces deberá usar  
13 dicho método en todos los años contributivos siguientes, a menos que-

14 (1) el Secretario le autorice a cambiar de método; o

15 (2) el Secretario determine que el contribuyente ha usado para cualquiera de  
16 dichos años contributivos siguientes algún procedimiento distinto al especificado en el  
17 párrafo (2) del apartado (a) al inventariar las mercaderías especificadas en la solicitud para  
18 determinar el ingreso, ganancia o pérdida de tal año contributivo siguiente a los fines de un  
19 informe o estado cubriendo dicho año contributivo,

20 (A) a los accionistas, socios u otros dueños o beneficiarios, o

21 (B) para fines de crédito;

22 y requiriere el cambio a un método distinto al dispuesto en el apartado (a) comenzando con  
23 dicho año contributivo siguiente o con cualquier año contributivo posterior.

1           (3)    En cualquiera de dichos casos, el cambio al método distinto y su uso se  
2           harán de acuerdo con los reglamentos que el Secretario promulgue para que el uso de dicho  
3           método refleje claramente el ingreso.

#### 4   Sección 1040.08.- Opciones para Adquirir Acciones Corporativas

5           (a)    En General.- Si las acciones de una corporación son transferidas a un individuo en  
6           una transferencia con respecto de la cual los requisitos del apartado (b) de esta sección se cumplen:

7           (1)    No se reconocerá ningún ingreso al momento del individuo ejercer la opción  
8           con respecto a dichas acciones, ni al momento de la transferencia al individuo de dichas  
9           acciones luego del individuo haber ejercido dicha opción;

10          (2)    No se permitirá en ningún momento ninguna deducción bajo las  
11          disposiciones de la Sección 1033.01 (relacionada con gastos de la industria o negocio) a la  
12          corporación de la cual dicho individuo es empleado o director, ni a la corporación matriz  
13          o subsidiaria de dicha corporación, respecto a las acciones transferidas; y

14          (3)    Ninguna cantidad que no fuera el precio pagado bajo la opción se  
15          considerará recibida por cualquiera de dichas corporaciones por las acciones así  
16          transferidas.

17          (b)    Transferencias Cualificadas.- Las disposiciones del apartado (a) de esta sección  
18          aplicarán con respecto a la transferencia de acciones del capital corporativo de una corporación a  
19          un individuo por motivo de éste haber ejercido una opción cualificada (según dicho término se  
20          define en el apartado (c) de esta sección), si en todo momento durante el período que comienza el  
21          día en que se otorga la opción y que termina tres (3) meses antes de la fecha de que se ejerza la  
22          opción, dicho individuo fue un empleado o director de la corporación que le otorgó dicha opción  
23          o de una corporación matriz o subsidiaria de dicha corporación.

1           (c)    Opción Cualificada.- Para los propósitos de esta sección, el término “opción  
2   cualificada” significa una opción otorgada a un individuo por cualquier razón relacionada con su  
3   empleo o su función como director de una corporación, si dicha opción es otorgada por la  
4   corporación que emplea a dicho individuo o de la cual dicho individuo es director, o por la  
5   corporación matriz o una corporación subsidiaria de dicha corporación, para adquirir acciones de  
6   cualesquiera de dichas corporaciones, pero sólo si:

7           (1)    La opción se otorga de acuerdo a un plan que:

8                   (A)    establezca el número agregado de acciones que pueden ser emitidas  
9                   bajo las opciones;

10                   (B)   indique los empleados o directores (o clase de empleados o  
11                   directores) elegibles a recibir las opciones; y

12                   (C)   sea aprobado por los accionistas de la corporación que otorga la  
13                   misma dentro de los doce (12) meses anteriores o subsiguientes a la fecha en que  
14                   dicho plan es adoptado;

15           (2)    Dicha opción se otorga dentro de los diez (10) años de la fecha en que dicho  
16   plan es adoptado, o de la fecha en que dicho plan es aprobado por los accionistas cualquiera  
17   de dichas fechas que sea anterior;

18           (3)    Dicha opción, por sus términos, no puede ejercerse luego de la expiración  
19   de diez (10) años contados desde la fecha en que dicha opción es otorgada;

20           (4)    En el caso en que las acciones objeto de las opciones sean vendidas en  
21   bolsas de valores reconocidas, el precio de la opción no puede ser menor que el valor en el  
22   mercado de las acciones al momento en que la opción es otorgada. En el caso en que las  
23   acciones objeto de las opciones no sean vendidas en bolsas de valores reconocidas, el

1 precio de la opción no puede ser menor que el valor en los libros por acción, determinado  
2 de acuerdo a los estados financieros de la corporación que otorgue dichas opciones para el  
3 año contributivo inmediatamente anterior a la fecha en que se otorga la opción. Dichos  
4 estados financieros se prepararán de conformidad con los principios de contabilidad  
5 generalmente aceptados.

6 (5) Dicha opción, por sus términos, no puede ser transferida por dicho individuo  
7 excepto por testamento o por las leyes de sucesión aplicables y, durante la vida de dicho  
8 individuo, dichas opciones pueden ejercerse únicamente por él.

9 (6) Bajo los términos del plan, el valor en el mercado agregado o el valor en los  
10 libros agregado (determinado al momento en que la opción es otorgada) de las acciones,  
11 con respecto a la cual las opciones calificadas puedan ejercerse por primera vez por dicho  
12 individuo durante cualquier año natural (bajo todos los planes de opciones calificadas de  
13 la corporación que emplea a dicho individuo y su corporación matriz o subsidiaria) no  
14 podrá exceder de cien mil (100,000) dólares.

15 (d) Reglas Especiales.-

16 (1) Ejercicio de la opción por una sucesión.- Si una opción a la cual aplica esta  
17 sección se ejerce luego de la muerte del empleado o director por la sucesión de dicho  
18 causante o por la persona que adquirió los derechos a ejercer dicha opción por legado o  
19 herencia o por razón de la muerte del causante, las disposiciones del apartado (a) aplicarán  
20 de la misma manera como si la opción hubiese sido ejercida por el causante, excepto que  
21 el requisito de ser empleado o director establecido en el apartado (b) no aplicará.

22 (2) Disposiciones permisibles.- Una opción que cumple con los requisitos del  
23 apartado (c) deberá ser tratada como una opción calificada aun cuando:

1 (A) el empleado o director pueda pagar por las acciones con acciones de  
2 la corporación que otorga las opciones,

3 (B) el empleado o director tenga un derecho incondicional a recibir  
4 propiedad al momento de ejercer la opción, o

5 (C) la opción esté sujeta a cualquier condición que no sea inconsistente  
6 con las disposiciones del apartado (c) de esta Sección.

7 (3) Regla especial para incapacitados.- Para propósitos del apartado (b) de esta  
8 sección, en el caso de un empleado o director que esté incapacitado, el período de tres (3)  
9 meses indicado en dicho apartado (b) deberá ser de un (1) año.

10 (4) Valor en el mercado.- Para propósitos de esta sección, el valor en el  
11 mercado de unas acciones que se venden en bolsas de valores reconocidas será determinado  
12 sin tomar en consideración cualquier restricción, excepto una restricción que, por sus  
13 términos, nunca expira.

14 (5) Aplicación a planes en vigor.- Las disposiciones de esta sección aplicarán  
15 a planes establecidos bajo la Sección 1046 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico  
16 de 1994, según enmendado y la Sección 44A de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos  
17 de 1954, según enmendada.

18 (e) Disposiciones Transitorias

19 (1) Elección para pagar por adelantado contribución especial sobre ganancias  
20 acumuladas sobre las opciones para adquirir acciones de una corporación o participaciones  
21 en una sociedad o sobre las acciones o participaciones sociales transferidas. Estará sujeto  
22 a lo dispuesto en los párrafos (2) y (3) de este apartado,

23 (A) Cualquier individuo que, siendo dueño de una opción (cualificada o



1 no cualificada bajo los términos de la Sección 1046 del Código de Rentas Internas  
2 de 1994, según enmendado) para adquirir acciones de una corporación o  
3 participaciones en una sociedad, hubiere pagado por adelantado durante el período  
4 comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006,  
5 una contribución especial de un cinco (5) por ciento sobre la totalidad o parte de  
6 cualquier ganancia acumulada sobre la opción, y

7 (B) cualquier individuo que, siendo dueño de acciones de una  
8 corporación o participaciones en una sociedad adquiridas mediante el ejercicio de  
9 una opción (cualificada o no cualificada bajo los términos de la Sección 1046 del  
10 Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado) para adquirir dichas  
11 acciones o participación social hubiere pagado por adelantado, durante el período  
12 comprendido entre el día primero de julio de 2006 y el 31 de diciembre del 2006,  
13 una contribución especial de un cinco (5) por ciento sobre la totalidad o parte de  
14 cualquier ganancia acumulada sobre las acciones o participación social de ese modo  
15 transferidas.

16 (2) Aumento en la base para determinar ganancia acumulada sobre la opción o  
17 las acciones de una corporación o participaciones en una sociedad adquiridas mediante el  
18 ejercicio de una opción. La base del individuo en la opción o en las acciones de una  
19 corporación o participaciones en una sociedad, adquiridas mediante el ejercicio de una  
20 opción, incluirá el monto de la ganancia acumulada sobre la cual el individuo eligió tributar  
21 de conformidad con las disposiciones del apartado (e) de la Sección 1046 del Código de  
22 Rentas Internas de 1994, según enmendado. La base así determinada se tomará en cuenta  
23 al momento o fecha en que el individuo venda las acciones o participaciones en sociedad

1 transferidas. No obstante lo anterior, cualquier aumento en la ganancia acumulada en  
2 dichas acciones corporativas o participación en sociedad, ocurrida con posterioridad a la  
3 elección dispuesta en dicha Sección, tributará de conformidad con las disposiciones de ley  
4 vigentes al momento en que finalmente se lleve a cabo la venta de dichas acciones o  
5 participación social.

6 (3) Reconocimiento de Pérdida.- El monto de las pérdidas generadas con  
7 motivo de la venta subsiguiente de acciones corporativas o participaciones en una sociedad  
8 objeto de la Sección 1046 del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, será  
9 ajustado de conformidad con la tasa contributiva vigente aplicable a ese tipo de transacción  
10 al momento en que se lleve a cabo la venta de dichas acciones o participación social, previo  
11 a su utilización o arrastre por parte del contribuyente o individuo. De conformidad con lo  
12 cual, dicha pérdida se ajustará por una fórmula o fracción, donde su numerador será la tasa  
13 de un cinco (5) por ciento y el denominador la tasa contributiva vigente a la fecha en que  
14 llevó a cabo la venta de las acciones o participación social.

#### 15 Sección 1040.09.- Asignación de Ingresos y Deducciones

16 En cualquier caso de dos o más organizaciones, industrias o negocios, estén o no  
17 incorporados, estén o no organizados en Puerto Rico y estén o no afiliados, poseídos o controlados  
18 directa o indirectamente por los mismos intereses, el Secretario queda autorizado para distribuir,  
19 prorratear o asignar el ingreso bruto y las deducciones, créditos o concesiones entre dichas  
20 organizaciones, industrias o negocios, si determinare que tal distribución, prorrateo o asignación  
21 es necesaria para evitar la evasión de contribuciones o para reflejar claramente el ingreso de  
22 cualesquiera de dichas organizaciones, industrias o negocios. El Secretario queda también  
23 autorizado para imputar ingresos por concepto de intereses, dividendos, compensación o por

1 cualquier otro concepto o naturaleza en transacciones, industrias o negocios cuando sea necesario  
 2 para evitar la evasión de contribuciones o para reflejar claramente el ingreso de cualquiera de tales  
 3 organizaciones, industrias o negocios.

4 Sección 1040.10.- Cambio de Período de Contabilidad

5 Si un contribuyente cambiare su período de contabilidad de año económico a año natural,  
 6 de año natural a año económico o de un año económico a otro, el ingreso neto será computado,  
 7 con la aprobación del Secretario, a base de dicho nuevo período de contabilidad, con sujeción a  
 8 las disposiciones de la Sección 1061.24.

9 Sección 1040.11.- Reservada

10 Sección 1040.12.- Método de Depreciación, Periodo de Recobro y Periodo de Adquisición

11 Aplicable

12 (a) Período de Recobro y Período Convencional Aplicable.- La deducción por  
 13 depreciación bajo la Sección 1033.07(a)(1) de este Código se determinará usando -

14 (1) el método de línea recta,

15 (2) el período de recobro aplicable, y

16 (3) el período de adquisición aplicable para comenzar la depreciación.

17 (b) Método de depreciación aplicable.- Para propósitos de esta sección el método de  
 18 depreciación aplicable será línea recta, según lo dispuesto en la Sección 1033.07(a)(1) de este  
 19 Código.

20 (c) Período de Recobro Aplicable.- Para propósitos de esta sección, el período de  
 21 recobro aplicable se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

22 En el caso de:

El periodo de recobro será:

23 Propiedad de 3 años

3 años

1	Propiedad de 5 años	5 años
2	Propiedad de 7 años	7 años
3	Propiedad de 10 años	10 años
4	Propiedad de 15 años	15 años
5	Propiedad de 20 años	20 años
6	Propiedad inmueble dedicada a	30 años
7	arrendamiento para fines residenciales	
8	Otra propiedad inmueble	35 años

9 (d) Período de Adquisición Aplicable.-

10 (1) En general. - Excepto según se dispone en el párrafo (2) de este apartado  
 11 con relación a propiedad inmueble, el período de adquisición aplicable será el de mitad de  
 12 año.

13 (2) Propiedad inmueble.- En el caso de -

14 (A) propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines  
 15 residenciales, y

16 (B) otra propiedad inmueble el período de adquisición aplicable será el  
 17 de mitad de mes.

18 (3) Definiciones.-

19 (A) Período de adquisición de mitad de año.- Toda propiedad puesta en  
 20 uso durante el año contributivo (o descartada durante cualquier año contributivo)  
 21 se tratará como si se hubiese puesto en uso (o descartada) a mediados del año  
 22 contributivo.

23 (B) Período de adquisición de medio mes. - Toda propiedad puesta en

1 uso durante cualquier mes del año contributivo (o descartada durante cualquier mes  
2 del año contributivo) se tratará como si se hubiese puesto en uso (o descartado) a  
3 mediados de dicho mes.

4 (e) Clasificación de Propiedad .-

5 (1) En general.- Excepto según se disponga de otro modo en este apartado, la  
6 propiedad será clasificada según se dispone en el apartado (d).

7 (2) Propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines residenciales y  
8 otra propiedad inmueble.-

9 (A) Propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para fines  
10 residenciales.- El término “propiedad inmueble dedicada a arrendamiento para  
11 fines residenciales” significa un edificio o estructura si el ochenta (80) por ciento o  
12 más del ingreso bruto de arrendamiento de dicho edificio o estructura para el año  
13 contributivo constituye ingreso de arrendamiento de unidades de viviendas.

14 (i) Definición.- Para propósitos de este inciso-

15 (I) el término “unidad de vivienda” significa una casa o  
16 apartamento utilizado en un edificio o estructura para proveer  
17 facilidades de vivienda, pero no incluye una unidad en un hotel,  
18 motel u otro establecimiento con más del cincuenta (50) por ciento  
19 de sus unidades utilizadas a base transitoria, y

20 (II) si alguna parte del edificio o estructura es utilizado  
21 por el contribuyente, el ingreso bruto de arrendamiento de dicho  
22 edificio o estructura incluirá el valor del arrendamiento atribuible a  
23 dicha parte así utilizada.

1 (B) Otra propiedad inmueble.- El término “otra propiedad inmueble”  
2 significa propiedad inmueble que no sea propiedad inmueble dedicada al  
3 arrendamiento para fines residenciales.

4 (3) Otras propiedades.-

5 (A) Propiedad de tres (3) años- El término “propiedad de tres (3) años  
6 incluirá equipo electrónico tales como computadoras y equipo relacionado y  
7 cualesquiera otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un periodo de  
8 recobro de tres (3) años.

9 (B) Propiedad de cinco (5) años- El término “propiedad de cinco (5)  
10 años” incluirá automóviles y camiones no cubiertos por las disposiciones de la  
11 Sección 1033.07, equipo calificado de alta tecnología, furgones y remolques de  
12 carga, herramientas, ganado lechero y de crianza y cualesquiera otros activos de  
13 naturaleza similar que cualifiquen para un período de recobro de cinco (5) años.

14 (C) Propiedad de siete (7) años.- El término “propiedad de siete (7)  
15 años” incluirá activos utilizados en el negocio de venta al por mayor y al detal y de  
16 servicios personales y profesionales, muebles y enseres, equipo utilizado en ciertas  
17 actividades agrícolas, activos (excepto helicópteros) utilizados en el negocio de  
18 transportación aérea, equipo utilizado en la manufactura de muebles y productos de  
19 madera, activos utilizados en facilidades de recreación o entretenimiento y  
20 cualesquiera otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un período de  
21 recobro de siete (7) años.

22 (D) Propiedad de diez (10) años .- El término “propiedad de diez (10)  
23 años” incluirá activos tales como equipo de manufactura utilizado, entre otros, para

1 hacer tejidos, productos textiles, productos médicos y dentales, productos  
2 químicos, maquinaria eléctrica, productos aeroespaciales, equipo utilizado en  
3 comunicaciones satélites, telegráficas y cable ultramarino, plantas de reducción de  
4 desperdicios y recobro de recursos, activos utilizados en la industria de imprenta y  
5 cualesquiera otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un período de  
6 recobro de diez (10) años.

7 (E) Propiedad de quince (15) años.- El término “propiedad de quince  
8 (15) años” incluirá activos utilizados en la transportación aérea, parques temáticos  
9 y de recreación, comunicaciones satélites, plantas de producción de gas natural,  
10 estructuras para uso en actividades agrícolas y horticultura, equipo de manufactura  
11 utilizado entre otros, para hacer joyería, instrumentos musicales, manejo de  
12 materiales de pulpa y papel, productos de vidrio, productos de tabaco y cualesquiera  
13 otros activos de naturaleza similar que cualifiquen para un período de recobro de  
14 quince (15) años.

15 (F) Propiedad de veinte (20) años.- El término “propiedad de veinte  
16 (20) años” incluirá barcos, equipo de transportación marítima, generadores de  
17 fuerza eléctrica en comunicaciones satélites, mejoras al terreno, sistema de  
18 generación de electricidad y vapor, equipo de manufactura utilizado, entre otros,  
19 para manufacturar gas natural con metanol, activos utilizados en la producción de  
20 azúcar, aceite vegetal, cemento y cualesquiera otros activos de naturaleza similar  
21 que cualifiquen para un período de recobro de veinte (20) años.

22 (f) Determinaciones Administrativas.- El Secretario emitirá determinaciones  
23 administrativas, cartas circulares o boletines informativos de carácter general que establecerán los

1 períodos de recobro, métodos convencionales aplicables y la clasificación de otras propiedades  
2 bajo los apartados (d), (e) y (f) que no estén incluidos en los párrafos (2) y (3) del apartado (f).

3 (g) Reglamentos.- El Secretario promulgará los reglamentos necesarios para la  
4 aplicación de esta sección.

## 5 CAPITULO 5 – CRÉDITOS CONTRA LA CONTRIBUCIÓN

### 6 SUBCAPÍTULO A – CRÉDITOS NO REEMBOLSABLES

7 Sección 1051.01.- Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y  
8 Países Extranjeros

9 (a) Concesión de Crédito.- Si el contribuyente eligiere acogerse a los beneficios de  
10 esta sección, la contribución impuesta por este Subtítulo, excepto la contribución impuesta bajo la  
11 Sección 1022.05 de este Subtítulo, será acreditada con:

12 (1) Ciudadanos y corporaciones domésticas.- En el caso de un individuo,  
13 ciudadano de los Estados Unidos que sea residente de Puerto Rico, y de una corporación o  
14 sociedad doméstica, el monto de cualquier contribución sobre ingresos, y beneficios  
15 excesivos pagada o acumulada durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier  
16 posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero; y

17 (2) Extranjero residente de Puerto Rico.- En el caso de un individuo extranjero  
18 residente de Puerto Rico, el monto de cualesquiera de dichas contribuciones pagadas o  
19 acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos o a cualquier posesión de los  
20 Estados Unidos, y a cualquier país extranjero, si el país extranjero del cual dicho extranjero  
21 residente es ciudadano o súbdito, al imponer tales contribuciones concede un crédito  
22 similar a los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en dicho país; y

23 (3) Sucesiones y fideicomisos.- En el caso de cualquiera de dichos individuos



1 que sea un beneficiario de una sucesión o de un fideicomiso, su parte proporcional de  
2 aquellas contribuciones de la sucesión o del fideicomiso pagadas o acumuladas durante el  
3 año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o  
4 cualquier país extranjero, según sea el caso; y

5 (4) Extranjeros no residentes y corporaciones extranjeras.- En el caso de un  
6 individuo extranjero no residente o una corporación extranjera dedicada a industria o  
7 negocios en Puerto Rico durante el año contributivo, se admitirá un crédito por el monto  
8 de las contribuciones pagadas o acumuladas durante el año contributivo a los Estados  
9 Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero con respecto  
10 a ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionado con la explotación de una  
11 industria o negocio dentro de Puerto Rico. Para reglas especiales para la aplicación de este  
12 párrafo, véase el apartado (h).

13 Tal elección podrá hacerse o cambiarse en cualquier momento anterior al vencimiento del  
14 término prescrito para radicar una reclamación de crédito o reintegro de la contribución impuesta  
15 por este Subtítulo.

16 (b) Limitaciones al Crédito.- El monto del crédito reclamado bajo esta sección estará  
17 sujeto a cada una de las siguientes limitaciones:

18 (1) El monto del crédito con respecto a la contribución pagada o acumulada a  
19 cualquier país no excederá en el caso de un contribuyente que no sea una corporación, de  
20 la misma proporción de la contribución contra la cual se tome dicho crédito, que el ingreso  
21 neto del contribuyente de fuentes dentro de dicho país guarde con su ingreso neto total para  
22 el mismo año contributivo; o en el caso de una corporación, de la misma proporción de la  
23 contribución contra la cual se tome dicho crédito, que el ingreso neto sujeto a contribución

1 normal de la contribuyente de fuentes dentro de dicho país guarde con su ingreso neto total  
2 sujeto a contribución normal para el mismo año contributivo; y

3 (2) El monto total del crédito no excederá en el caso de un contribuyente que  
4 no sea una corporación, de la misma proporción de la contribución contra la cual se tome  
5 dicho crédito, que el ingreso neto del contribuyente de fuentes fuera de Puerto Rico guarde  
6 con su ingreso neto total para el mismo año contributivo; o en el caso de una corporación,  
7 de la misma proporción de la contribución contra la cual se tome dicho crédito, que el  
8 ingreso neto sujeto a contribución normal de la contribuyente de fuentes fuera de Puerto  
9 Rico guarde con su ingreso neto total sujeto a contribución normal para el mismo año  
10 contributivo.

11 (3) Para los fines de este apartado, los ingresos recibidos por un individuo  
12 residente de Puerto Rico de fuentes que no sean de Puerto Rico ni de Estados Unidos que  
13 están sujetos a tributación en los Estados Unidos, serán considerados, además, como  
14 ingresos de fuentes dentro de los Estados Unidos.

15 (c) Ajustes al Pagarse Contribuciones Acumuladas.- Si las contribuciones acumuladas  
16 a pagarse difieren de las cantidades reclamadas como créditos por el contribuyente, o si cualquier  
17 contribución pagada fuere reintegrada en todo o en parte, el contribuyente deberá notificar al  
18 Secretario, quien determinará de nuevo el monto de la contribución para el año o años afectados y  
19 el monto de la contribución adeudada según dicha nueva determinación, si alguno, deberá ser  
20 pagado por el contribuyente mediante notificación y requerimiento del Secretario, o el monto de  
21 la contribución pagada en exceso, si alguno, deberá ser acreditado o reintegrado al contribuyente  
22 de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo F de este Código. En el caso de tales contribuciones  
23 acumuladas pero no pagadas el Secretario, como condición previa a la concesión de este crédito,

1 podrá requerir del contribuyente que preste una fianza con garantías satisfactorias a, y para ser  
2 aprobada por, el Secretario en la suma que el Secretario requiera, para responder del pago por el  
3 contribuyente de cualquier cantidad de contribución que resulte adeudar con motivo de alguna de  
4 dichas nuevas determinaciones; y la fianza aquí prescrita contendrá aquellas condiciones  
5 adicionales que el Secretario requiriere. En tales nuevas determinaciones por el Secretario de la  
6 cantidad de contribución adeudada por el contribuyente para el año o años afectados por un  
7 reintegro, el monto de las contribuciones reintegradas por el cual se haya concedido crédito bajo  
8 esta sección será disminuido por el monto de cualquier contribución descrita en el apartado (a)  
9 impuesta por los Estados Unidos, posesión de los Estados Unidos o país extranjero con respecto a  
10 dicho reintegro; pero no se concederá crédito bajo esta sección ni deducción bajo la Sección  
11 1033.04, para año contributivo alguno con respecto a dicha contribución impuesta sobre el  
12 reintegro. No se tasarán ni cobrarán intereses sobre cualquier cantidad de contribución adeudada  
13 en cualquier nueva determinación por el Secretario, como resultado de un reintegro al  
14 contribuyente, por cualquier período anterior al recibo de dicho reintegro, excepto hasta el monto  
15 en que se pagaron intereses por los Estados Unidos, posesión de los Estados Unidos o país  
16 extranjero sobre dicho reintegro por dicho período.

17 (d) Año en que Podrá Tomarse el Crédito.- Los créditos provistos en esta sección  
18 podrán, a opción del contribuyente e independientemente del método de contabilidad empleado al  
19 llevar sus libros, ser tomados en el año en que las contribuciones de los Estados Unidos, el país  
20 extranjero o la posesión de los Estados Unidos se acumularen, con sujeción, no obstante, a las  
21 condiciones prescritas en el apartado (c). Si el contribuyente optare por tomar dichos créditos en  
22 el año en que las contribuciones de los Estados Unidos, el país extranjero o la posesión de los  
23 Estados Unidos se acumularen, los créditos para todos los años siguientes deberán tomarse sobre

1 la misma base y no se admitirá parte alguna de dichas contribuciones como una deducción en el  
2 mismo año o en año sucesivo alguno.

3 (e) Prueba para los Créditos.- Los créditos provistos en esta sección se concederán  
4 sólo si el contribuyente establece a satisfacción del Secretario

5 (1) el monto total de ingreso derivado de fuentes fuera de Puerto Rico,  
6 determinado según se provee en la Sección 1035.02;

7 (2) el monto de ingreso derivado de cada país, la contribución pagada o  
8 acumulada que se reclama como crédito bajo esta sección, dicho monto a ser determinado  
9 bajo reglas y reglamentos prescritos por el Secretario, y

10 (3) toda otra información necesaria para la verificación y el cómputo de dichos  
11 créditos.

12 (f) Contribuciones de Subsidiaria Extranjera.-

13 (1) Para los fines de esta sección, una corporación doméstica que posea la  
14 mayoría de las acciones con derecho a voto de una corporación extranjera de la cual reciba  
15 dividendos en cualquier año contributivo, será considerada como que ha pagado la misma  
16 proporción de cualesquiera contribuciones sobre ingresos, o beneficios excesivos pagadas  
17 o consideradas como pagadas por dicha corporación extranjera a los Estados Unidos,  
18 cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país extranjero sobre o con respecto  
19 a los beneficios acumulados de dicha corporación extranjera de los cuales dichos  
20 dividendos sean pagados, que el monto de dichos dividendos guarde con el monto de dichos  
21 beneficios acumulados.

22 (2) El término “beneficios acumulados”, cuando se utiliza en este apartado con  
23 referencia a una corporación extranjera, significa el monto de su ganancias, beneficios o

1 ingresos en exceso de las contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos impuestas  
2 sobre o con respecto a dichos beneficios o ingreso. El Secretario tendrá pleno poder para  
3 determinar de qué año o años eran los beneficios acumulados de los cuales dichos  
4 dividendos fueron pagados, tratando los dividendos pagados en los primeros sesenta (60)  
5 días de cualquier año como que han sido pagados de los beneficios acumulados del año  
6 precedente o de años precedentes, a menos que a satisfacción suya se demostrare lo  
7 contrario y en otros respectos, tratando los dividendos como que han sido pagados de las  
8 ganancias, beneficios o utilidades más recientemente acumulados.

9 (3) En el caso de una corporación extranjera cuyas contribuciones sobre  
10 ingresos, o beneficios excesivos sean determinadas a base de un período de contabilidad  
11 menor de un año, la palabra “año”, según se usa en este apartado, se entenderá que significa  
12 dicho período de contabilidad.

13 (g) Crédito por Contribuciones Equivalentes a Contribuciones sobre Ingresos, y  
14 Beneficios Excesivos.- Para los fines de esta sección y de la Sección 1033.04, el término  
15 “contribuciones sobre ingresos, o beneficios excesivos” incluirá una contribución pagada  
16 equivalente a una contribución sobre ingresos y beneficios excesivos que sea impuesta  
17 generalmente por los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos o cualquier país  
18 extranjero.

19 (h) Reglas Especiales Para la Aplicación del Apartado (a)(4).-

20 (1) Para fines del apartado (a)(4) y para fines de determinar las deducciones  
21 admisibles bajo las secciones 1091.03 y 1092.03, al determinar el monto de cualquier  
22 contribución pagada o acumulada a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados  
23 Unidos o país extranjero no se tomará en consideración cualquier monto de la contribución

1 hasta el límite en que la contribución pagada o acumulada es impuesta con respecto a  
2 ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico que no sería tributable por los Estados Unidos,  
3 cualquier posesión de los Estados Unidos o país extranjero, excepto por el hecho de que:

4 (A) en el caso de un individuo no residente, dicho individuo es un  
5 ciudadano o residente de ese país extranjero o posesión, o

6 (B) en el caso de una corporación o sociedad extranjera, dicha  
7 corporación o sociedad fue creada u organizada bajo la ley de dicho país extranjero  
8 o está domiciliada para fines contributivos en dicho país o posesión.

9 (2) Para fines del apartado (a)(4), al aplicar el apartado (b) el ingreso neto del  
10 contribuyente se considerará que consiste solamente del ingreso neto realmente  
11 relacionado con la explotación por el contribuyente de una industria o negocio dentro de  
12 Puerto Rico.

13 (3) El crédito admisible conforme al apartado (a)(4) no será admitido contra  
14 cualquier contribución impuesta por las secciones 1091.01(a) y 1092.01(a).

15 (4) No se concederá crédito alguno por la contribución impuesta por la Sección  
16 1092.02.

17 (i) Contribución Retenida en el Origen.- Para los fines de este Subcapítulo la  
18 contribución impuesta por este Subtítulo será la contribución computada sin considerar el crédito  
19 provisto en las Secciones 1053.01, 1053.02, 1053.04, 1053.05, 1053.07, 1053.08 y 1053.09.

20 Sección 1051.02.- Crédito por Responsabilidad Contributiva Mínima de Año Contributivo  
21 Anterior

22 (a) Concesión de Crédito.- Se permitirá como un crédito contra la contribución  
23 impuesta por este Subtítulo una cantidad igual al crédito por contribución mínima, hasta que el

1 mismo se agote.

2 (b) Crédito por Contribución Mínima.- Para fines del apartado (a), el crédito por  
3 contribución mínima para cualquier año contributivo es el exceso, si alguno, de-

4 (1) la contribución mínima neta impuesta para todos los años contributivos  
5 anteriores, sobre

6 (2) la cantidad admisible como un crédito bajo el apartado (a) para dichos años  
7 contributivos.

8 (c) Limitación.- El crédito admisible bajo el apartado (a) para cualquier año  
9 contributivo no excederá del veinticinco (25) por ciento del exceso, si alguno, de

10 (1) la obligación contributiva regular del contribuyente para dicho año  
11 contributivo reducida por el crédito por contribuciones pagadas al extranjero que dispone  
12 la Sección 1051.01, sobre

13 (2) la contribución mínima tentativa para el referido año contributivo.

14 (d) Definiciones.- Para fines de esta sección-

15 (1) Contribución mínima neta.- El término “contribución mínima neta”  
16 significa la contribución impuesta por la Sección 1022.03.

17 (2) Contribución mínima tentativa.- El término “contribución mínima  
18 tentativa” tiene el significado establecido en la Sección 1022.03(b).

19 Sección 1051.03.- Crédito Alternativo Mínimo por Contribuciones Pagadas al Extranjero

20 (a) Crédito Alternativo Mínimo por Contribuciones Pagadas al Extranjero.- Para fines  
21 de la Sección 1022.03-

22 (1) En general.- El crédito alternativo mínimo por contribuciones pagadas al  
23 extranjero para cualquier año contributivo será el crédito que se determinaría bajo la

1 Sección 1051.01 para dicho año contributivo si-

2 (A) el monto determinado bajo la Sección 1022.03(b) fuera la  
3 contribución contra la cual el referido crédito fue tomado para fines de la Sección  
4 1051.01(b) respecto al año contributivo y todos los años contributivos anteriores,

5 (B) la Sección 1051.01(b) se hubiese aplicado sobre la base del ingreso  
6 neto alternativo mínimo en lugar del ingreso neto, y

7 (C) para fines de la Sección 1051.01(b), cualquier aumento en el ingreso  
8 neto alternativo mínimo por razón de la aplicación de la Sección 1022.04(b),  
9 relativa al ajuste sobre el ingreso neto según los libros, tendrá la misma fuente  
10 proporcional y carácter que el ingreso neto alternativo mínimo determinado sin  
11 considerar el referido aumento.

12 (2) Limitación al noventa (90) por ciento de la contribución.-

13 (A) En general.- El crédito alternativo mínimo por contribuciones  
14 pagadas al extranjero para cualquier año contributivo no excederá del exceso, si  
15 alguno, de-

16 (i) el monto determinado bajo la Sección 1022.03(b) para el año  
17 contributivo, sobre

18 (ii) el diez (10) por ciento del monto que se determinaría bajo la  
19 Sección 1022.03(b) sin tomar en consideración la deducción por pérdida  
20 neta en operaciones para la contribución alternativa.

21 (B) Arrastre.- Si el crédito alternativo mínimo por contribuciones  
22 pagadas al extranjero excede el monto determinado bajo el inciso (A), dicho exceso  
23 podrá arrastrarse por siete (7) años contributivos, en orden de tiempo, a los efectos



1 de considerarlo como parte del crédito alternativo mínimo por contribuciones  
2 pagadas al extranjero, en adición a cualquier otro crédito alternativo por  
3 contribuciones pagadas al extranjero correspondiente a cualquiera de dichos años  
4 contributivos de arrastre. En ningún caso, el crédito alternativo mínimo por  
5 contribuciones pagadas en el extranjero, excederá el monto determinado bajo el  
6 inciso (A).

7 Sección 1051.04.- Crédito por Inversión en Valores de Negocio Cualificado

8 El crédito contra la contribución por la inversión y por la pérdida de inversión en valores  
9 de negocios cualificados se regirá por las disposiciones de ley correspondientes que estén en vigor  
10 o cualesquiera otras que se aprueben al efecto.

11 Sección 1051.05.- Crédito por Aumento en Inversión

12 (a) La contribución impuesta por este Subtítulo sobre los dividendos provenientes de  
13 ingreso de desarrollo industrial recibidos por corporaciones organizadas bajo las leyes de cualquier  
14 estado de Estados Unidos dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico será acreditada por tres  
15 (3) por ciento de la inversión hecha por la subsidiaria antes del 1 de enero de 1993 en la  
16 adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras estructuras usadas en la manufactura  
17 en exceso de la inversión en tales propiedades poseídas por la subsidiaria al 31 de marzo de 1977.  
18 En aquellos casos de corporaciones que no hayan disfrutado de exención contributiva bajo la Ley  
19 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o  
20 cualquier ley análoga anterior, y de cualquier otra ley que las sustituya o complemente, por dos (2)  
21 años contributivos, este crédito se concederá a la corporación matriz por el aumento en inversiones  
22 hechas por la subsidiaria después de la terminación de su segundo año de exención contributiva.  
23 Este crédito podrá arrastrarse a años contributivos siguientes.

1           (b) Las inversiones en propiedad inmueble realizadas con el fin de obtener la dispensa  
2 provista en el párrafo (6) del apartado (a) de la Sección 4 de la Ley de Incentivos Contributivos de  
3 Puerto Rico, según enmendada, no podrán utilizarse para propósitos de esta sección.

4 Sección 1051.06.- Crédito por Donativos al Patronato del Palacio de Santa Catalina

5           (a) Cantidad del Crédito.- Se concederá un crédito contra la contribución impuesta por  
6 este Subtítulo por los donativos generados o gestionados producto del esfuerzo del Patronato del  
7 Palacio de Santa Catalina. El monto de este crédito será de cien (100) por ciento del monto donado  
8 durante el año contributivo.

9           (b) Este crédito será en lugar de la deducción por donativos que concede la Sección  
10 1033.15(a)(1). El monto del crédito que no pueda ser reclamado en el año contributivo en que se  
11 efectúe el donativo podrá arrastrarse a los años contributivos siguientes hasta que sea utilizado en  
12 su totalidad.

13           (c) Los créditos contributivos a otorgarse no podrán sobrepasar de dos millones  
14 quinientos mil (2,500,000) dólares en el agregado, para ningún año contributivo.

15           (d) Comprobación.- Todo individuo, corporación o sociedad que reclame el crédito  
16 aquí dispuesto deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos una certificación  
17 del Patronato del Palacio de Santa Catalina que evidencie el donativo efectuado y aceptado.

18 Sección 1051.07.- Crédito por el Incremento en Compras de Productos del Agro Puertorriqueño

19           (a) En general.-

20           (1) Todo negocio elegible que incremente las compras, directamente o a través  
21 de personas relacionadas, de productos del agro puertorriqueño en sustitución de productos  
22 importados para la venta local, podrá reclamar un crédito contra la contribución impuesta  
23 bajo el Subtítulo A, según se dispone en esta Sección.

1           (2)     Cantidad del crédito.- El crédito dispuesto por esta Sección será no menor  
2 del cinco (5) por ciento y hasta un máximo de veinte (20) por ciento del incremento en el  
3 valor de las compras de productos agrícolas cosechados, producidos y elaborados en Puerto  
4 Rico durante el año contributivo particular en que se reclame el crédito, sobre las compras  
5 de dichos productos durante el período base. El crédito a que tenga derecho el negocio  
6 elegible será fijado mediante contrato entre el negocio elegible, el Secretario de Agricultura  
7 y los núcleos de producción agrícola fomentados por el Departamento de Agricultura o los  
8 sectores agrícolas organizados por el Departamento de Agricultura mediante la  
9 implantación de la Ley 238-1996, conocida como “Ley para el Ordenamiento de las  
10 Industrias Agropecuarias de Puerto Rico”, o con un agricultor cualificado. Los criterios  
11 para determinar los porcentajes a ser otorgados se establecerán mediante Reglamento,  
12 aprobado en común acuerdo entre el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda.

13           (b)     Limitación del crédito.- El crédito provisto por esta sección podrá utilizarse para  
14 reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución del negocio elegible impuesta bajo el  
15 Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años  
16 contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación anterior.

17           (c)     Definiciones.- Para fines de esta Sección, los siguientes términos tendrán el  
18 significado que se dispone a continuación:

19           (1)     Negocio Elegible.- Todo negocio que adquiere un producto del agro  
20 puertorriqueño bajo contrato entre éste, el Secretario de Agricultura y un núcleo de  
21 producción agrícola fomentado por el Departamento de Agricultura o un sector agrícola  
22 organizado por el Departamento de Agricultura mediante la implantación de la Ley 238-  
23 1996, conocida como la “Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de

1 Puerto Rico”, o un agricultor cualificado, para ser vendido directamente al consumidor.  
2 Para poder mantenerse como negocio elegible y beneficiarse del crédito dispuesto por esta  
3 Sección, el negocio elegible no podrá reducir el nivel de compras de productos cualificados  
4 en una proporción mayor al quince (15) por ciento del nivel de compras alcanzado durante  
5 el año anterior al período para el cual solicita el crédito. El Secretario de Agricultura  
6 emitirá un certificado de elegibilidad para cualificar un negocio elegible bajo esta Sección.

7 (2) Núcleo de Producción Agrícola fomentado por el Departamento de  
8 Agricultura.- Grupos de Agricultores y Plantas de Proceso acogidos al Programa Agrícola  
9 del Departamento de Agricultura fomentados y desarrollados a través de su Programa de  
10 Desarrollo Económico y Agrícola.

11 (3) Sector Agrícola organizado por el Departamento de Agricultura.- Aquellos  
12 sectores agrícolas que se hayan organizado y cumplan con la Ley 238-1996, conocida como  
13 la “Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico”.

14 (4) Producto del agro puertorriqueño.- Es todo producto que pueda venderse al  
15 consumidor, en su estado natural o elaborado, que haya sido producido con productos  
16 netamente puertorriqueños o cosechados en Puerto Rico por un agricultor cualificado. Los  
17 productos que cualifiquen bajo el término “productos manufacturados”, según dicho  
18 término se define en la Sección 4050.10 del Subtítulo D, quedan excluidos del término  
19 “producto del agro puertorriqueño.”

20 (5) Agricultor Cualificado.- Es aquel agricultor que se dedique a la producción  
21 agrícola cuyo sector específico no ha sido ordenado de acuerdo a la Ley 238-1996, según  
22 enmendada, conocida como la “Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias  
23 de Puerto Rico” o para el cual no se haya desarrollado un Núcleo de Producción Agrícola,

1 y que sea cualificado por el Secretario de Agricultura de acuerdo a los parámetros  
2 establecidos mediante reglamentación.

3 (6) Período Base.- Significa los tres (3) años contributivos anteriores al primer  
4 año en que se reclama el crédito, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable para  
5 negocios que no cuentan con tres años de operación previo a la fecha de solicitud del  
6 crédito. En el caso de aquellos contribuyentes que hayan reclamado el crédito dispuesto  
7 por esta Sección, o su equivalente bajo la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como  
8 el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, en años anteriores y que hayan  
9 mantenido el nivel de compras de los productos cualificados en aumento desde la fecha de  
10 otorgación del contrato dispuesto en el apartado (a), el período base será fijado como el  
11 período de tres años contributivos terminado durante el año natural 2003.

12 Sección 1051.08.- Reservada

13 Sección 1051.09.- Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico

14 (a) Todo negocio elegible que compre productos elegibles manufacturados en Puerto  
15 Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a reclamar un crédito contra las  
16 contribuciones establecidas en este Subtítulo A, según lo dispuesto en el apartado (c) de esta  
17 Sección.

18 (b) Definiciones.-Para propósitos de esta Sección:

19 (1) Negocio elegible.- Se considerará un “negocio elegible”:

20 (A) Negocio de manufactura.- Toda persona o entidad que se dedique en  
21 Puerto Rico a la manufactura de cualquier artículo o producto, incluyendo  
22 ensambladores, embotelladores, integradores de artículos y personas que reelaboren  
23 artículos que estén parcialmente elaborados, y

1                   (B)    Otros negocios.- Negocios dedicados a industria o negocio en Puerto  
2 Rico, siempre y cuando el volumen de venta anual del comprador no exceda el límite  
3 establecido por el Secretario mediante reglamento, carta circular o determinación  
4 administrativa de aplicación general.

5                   (C)    El término “negocio elegible” no incluirá a personas y entidades con  
6 decretos de exención contributiva bajo la Ley 73-2008, mejor conocida como “Ley de  
7 Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga  
8 anterior o subsiguiente.

9                   (2)    Productos elegibles.- Para propósitos de este crédito:

10                  (A)    El término “productos manufacturados en Puerto Rico” significa  
11 productos transformados de materias primas en artículos de comercio mediante  
12 cualquier proceso, y cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en  
13 Puerto Rico, según se define en el inciso (A) del párrafo (1).

14                  (B)    Se considerará que un producto ha sido manufacturado en Puerto Rico  
15 solamente si más del treinta (30) por ciento de su valor ha sido añadido en Puerto  
16 Rico.

17                  (C)    Serán excluidas las compras de productos que hayan sido  
18 manufacturados por personas relacionadas al negocio elegible.

19                  (D)    La compra de energía o de agua en ningún momento será elegible para  
20 el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico.

21                  (E)    Tampoco se considerarán productos elegibles aquellos  
22 manufacturados por cualquier negocio de manufactura que, individualmente o en el  
23 agregado con otros miembros del grupo controlado del que éste sea miembro, haya

1           tenido un volumen de ventas netas (dentro o fuera de Puerto Rico) en exceso de cien  
2           millones (100,000,000) de dólares para el año natural 2010, o cualquier otro límite  
3           que pueda ser establecido por el Secretario mediante Carta Circular o Determinación  
4           Administrativa de aplicación general.

5                   (i)       La exclusión en este inciso (E) no será aplicable a productos  
6                   de atún que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas  
7                   al procesamiento de atún, independientemente del volumen de ventas que  
8                   dicha planta de procesamiento de atún pueda tener.

9                   (ii)       Para efectos de este inciso (E), dos (2) o más corporaciones o  
10                  sociedades no se considerarán personas relacionadas entre sí por el hecho de  
11                  que accionistas o socios de dichas entidades legales sean miembros de una  
12                  misma familia, a menos que un mismo miembro de dicha familia posea más  
13                  del cincuenta por ciento (50%) del valor de las acciones de o de los intereses  
14                  en cada corporación o sociedad.

15                  (iii)       Para propósitos de la cláusula (ii), “miembros de una misma  
16                  familia” incluirá hermanos o hermanas, fuesen o no de doble vínculo, y  
17                  ascendientes o descendientes en línea recta.

18                  (iv)       Se dejará sin efecto cualquier transacción o serie de  
19                  transacciones que tenga como uno de sus principales propósitos evitar los  
20                  incisos (C) y (E), incluyendo, sin limitación, la organización o uso de  
21                  corporaciones, sociedades u otras entidades, el uso de acuerdos de comisión o  
22                  comisario (incluyendo acuerdos de facilitación), o el uso de cualquier otro  
23                  plan o acuerdo, para evitar satisfacer la prueba de persona relacionada del

1                    inciso (C) o los requisitos de volumen de ventas netas del inciso (E).

2                    (3)    Valor añadido en Puerto Rico.- Para fines de esta Sección, se entenderá como  
3                    valor añadido en Puerto Rico la diferencia entre el precio cobrado por el negocio de  
4                    manufactura por el producto manufacturado, y el costo de cualquier materia prima importada  
5                    y cualquier otro costo incurrido fuera de Puerto Rico. Valor añadido en Puerto Rico incluye,  
6                    sin que se entienda como una limitación, costos directos e indirectos incurridos en Puerto  
7                    Rico, tales como gastos de mano de obra, el costo de los gastos generales relacionados a la  
8                    fábrica (“overhead”), y el costo de materia prima manufacturada localmente.

9                    (c)    El crédito concedido en esta Sección se computará como sigue:

10                    (1)    Primero se determinará la cantidad de las compras de productos elegibles  
11                    manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible durante el año contributivo.

12                    (2)    Luego se determinará el promedio de las compras de productos elegibles  
13                    manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible para los tres (3) de los diez  
14                    (10) años contributivos anteriores que reflejen las compras menores, esto es, excluyendo los  
15                    siete (7) años en que el monto de las compras fuera mayor.

16                    (3)    Cantidad del Crédito.-

17                    (A)    En general.- El crédito por compras de productos elegibles será diez  
18                    (10) por ciento del exceso de las compras de dichos productos elegibles, según  
19                    determinado en el párrafo (1), sobre el promedio determinado, según el párrafo (2).

20                    (B)    En el caso de productos manufacturados en Puerto Rico por plantas  
21                    dedicadas al procesamiento de atún, el crédito será diez (10) por ciento del total de las  
22                    compras de dichos productos elegibles, según determinado en el párrafo (1), y no  
23                    aplicarán las limitaciones dispuestas en el apartado (b)(2)(B) de esta Sección.



1                   (C)    Limitación del crédito.- El crédito provisto por esta Sección podrá  
2                   utilizarse para reducir hasta un veinticinco (25) por ciento la contribución del  
3                   negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el  
4                   negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea  
5                   utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación anterior.

6                   (d)    El Secretario establecerá por reglamento la documentación que deberá someter el  
7                   negocio elegible como evidencia para reclamar el crédito concedido en esta Sección.

8                   (e)    El crédito será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta.

9                   (f)    El crédito concedido en esta Sección no generará un reintegro.

10                  (g)    Además de cualquier otra penalidad que proceda en ley, toda persona que, con el  
11                  propósito de acogerse a las disposiciones de esta Sección, someta a un negocio elegible o al Secretario  
12                  información falsa o incorrecta sobre el lugar de manufactura o el monto del valor añadido en Puerto  
13                  Rico de cualquier producto, será responsable al Secretario por el monto de cualquier crédito  
14                  reclamado ilegalmente por el negocio elegible bajo esta Sección, y le será impuesta, además, una  
15                  penalidad de cien (100) por ciento del monto de dicho crédito reclamado ilegalmente.

16    Sección 1051.10.- Crédito por intereses pagados o acumulados sobre propiedad residencial

17                  (a)    En general.- En el caso de individuos y sujeto a la limitación dispuesta en el  
18                  apartado (b) de esta Sección, se admitirá un crédito contra la contribución impuesta por la Sección  
19    1021.01:

20                  (1)    los intereses pagados o acumulados dentro del año contributivo sobre  
21                  deudas incurridas por concepto de préstamos garantizados para la adquisición,  
22                  construcción o mejoras, o refinanciamiento de propiedad, cuando dichos préstamos estén  
23                  garantizados en su totalidad con hipoteca sobre la propiedad que al momento en que dicho

1 interés es pagado o acumulado, constituya una residencia cualificada del contribuyente, y

2 (2) en el caso de un socio-partícipe (según se define en la Sección  
3 1033.15(a)(2)(B)(ii)), cantidades (que no sean de otro modo deducibles) pagadas o  
4 acumuladas a asociaciones cooperativas de vivienda dentro del año contributivo, pero  
5 solamente hasta el límite en que tales cantidades representen la parte proporcional del  
6 socio-partícipe en los intereses admisibles como deducción a la asociación bajo la Sección  
7 1033.03, los cuales sean pagados o incurridos por la asociación sobre su deuda contraída  
8 en la adquisición, construcción, alteración, rehabilitación, o conservación de las viviendas  
9 o edificio de apartamentos, o en la adquisición del terreno en el cual están enclavadas las  
10 viviendas o edificio de apartamentos.

11 (b) Regla especial.- Se admitirá como un crédito bajo esta sección, los intereses  
12 pagados o acumulados dentro del año contributivo sobre deudas por concepto de préstamos  
13 personales hechos para la adquisición, construcción o mejoras de una residencia que constituya  
14 una residencia cualificada, cuando dicha propiedad no sea admitida por una institución financiera  
15 como garantía hipotecaria.

16 (c) Cómputo del crédito.- El crédito concedido bajo esta Sección será computado  
17 como sigue:

18	Si el ingreso bruto fuere:	El crédito será:
19	No mayor de \$125,000	Lo menor entre: el 15 por ciento de los
20		intereses pagados o acumulados o \$5,250
21	En exceso de \$125,000 pero	Lo menor entre: el 12 por ciento de los
22	No en exceso de \$140,000	intereses pagados o acumulados o \$4,200
23	En exceso de \$140,000 pero	Lo menor entre: el 9 por ciento de los

1	No en exceso de \$155,000	intereses pagados o acumulados o \$3,150
2	En exceso de \$155,000 pero	Lo menor entre: el 6 por ciento de los
3	No en exceso de \$170,000	intereses pagados o acumulados o \$2,100
4	En exceso de \$170,000	Lo menor entre: el 3 por ciento de los
5		intereses pagados o acumulados o \$1,050

6 (d) El crédito concedido en esta Sección no será reembolsable ni será elegible para  
7 arrastrarse a años contributivos subsiguientes. Disponiéndose, que este crédito reducirá la  
8 contribución impuesta por la Sección 1021.01 en prelación a los créditos reembolsables dispuestos  
9 en el Subcapítulo B de este Capítulo.

10 (e) Definiciones:

11 (1) Residencia cualificada.- Para fines de esta sección, el término “residencia  
12 cualificada” significa:

13 (A) La residencia principal del contribuyente a que se refiere la Sección  
14 1034.04(m), disponiéndose que la residencia deberá estar localizada en Puerto  
15 Rico, y

16 (B) Otra residencia del contribuyente que sea seleccionada por éste para  
17 fines de este inciso para el año contributivo, que esté localizada en Puerto Rico y  
18 que sea utilizada por el contribuyente, por cualquier miembro de su familia o por  
19 cualquier otra persona que tenga un interés en dicha propiedad, como una residencia  
20 durante el año contributivo por un número de días que exceda lo mayor de-

21 (i) catorce (14) días, o

22 (ii) diez (10) por ciento del número de días durante dicho año  
23 contributivo en que dicha propiedad hubiere sido cedida en arrendamiento por el

1 valor de arrendamiento prevaleciente en el mercado para la propiedad. Si durante  
2 el período de arrendamiento la propiedad es utilizada por el arrendatario como su  
3 residencia principal, no se considerará que el contribuyente ha utilizado la misma  
4 como otra residencia.

5 (2) Ingreso bruto.- Para propósitos de esta sección, el término “ingreso bruto”  
6 tendrá el significado dispuesto en la Sección 1031.01.

7 (3) Para fines de esta sección los términos “asociación cooperativa de  
8 vivienda”, “socio-partícipe” y “parte proporcional del socio-partícipe” tendrán el  
9 significado que se indica a continuación:

10 (A) Asociación cooperativa de vivienda.- El término “asociación  
11 cooperativa de vivienda” significa una corporación-

12 (i) que tiene una clase de acciones en circulación,

13 (ii) cada uno de cuyos accionistas tiene derecho, solamente por  
14 razón de su posesión de acciones en la corporación, a ocupar para fines de  
15 vivienda una casa, o un apartamento en un edificio, poseído o arrendado  
16 por dicha corporación,

17 (iii) ninguno de cuyos accionistas tiene derecho ya sea  
18 condicional o incondicionalmente, a recibir distribución alguna que no  
19 proceda de las ganancias y beneficios de la corporación, excepto en una  
20 liquidación total o parcial de la corporación, y

21 (iv) ochenta (80) por ciento o más de cuyo ingreso bruto, para el  
22 año contributivo en el cual los intereses descritos en el inciso (A) son  
23 pagados o incurridos, procede de los socios-partícipes.

1                   (B)    Socio-partícipe.- El término “socio-partícipe” significa un individuo  
2                   que es un accionista en una asociación cooperativa de vivienda, y cuyas acciones  
3                   están totalmente pagadas en una cantidad no menor que aquella que guarda una  
4                   relación razonable, según se haya demostrado a satisfacción del Secretario o su  
5                   delegado, con la parte del valor del interés de la asociación en las viviendas o  
6                   edificio de apartamentos y el terreno en el cual están enclavados, la cual sea  
7                   atribuible a la vivienda o apartamento que tal individuo tiene derecho a ocupar.

8                   (C)    El término “parte proporcional del socio-partícipe” significa aquella  
9                   proporción que las acciones de la asociación cooperativa de vivienda poseídas por  
10                  el socio-partícipe guarde en el total de acciones en circulación de la corporación,  
11                  incluyendo cualesquiera acciones en poder de la corporación.

12               (f)    Individuos casados que elijan tributar bajo el Cómputo Opcional de la Sección  
13   1021.03 de este Código.- En el caso de contribuyentes que elijan tributar bajo el Cómputo Opcional  
14   de la Sección 1021.03 de este Código, al computar el crédito bajo esta Sección cada cónyuge podrá  
15   tomar el 50% del total de intereses elegibles bajo el apartado (a) de esta Sección, que fueron  
16   pagados durante el año contributivo para el cual se reclama el crédito.

17               (g)    Individuos casados que rindan planillas separadas.- En el caso de individuos casados que  
18                  vivan juntos al finalizar su año contributivo y que rindan planilla separada bajo lo dispuesto  
19                  en la Sección 1061.01(b), al computar el crédito bajo esta Sección cada cónyuge podrá  
20                  tomar el 50% del total de intereses elegibles bajo el apartado (a) de esta Sección, que fueron  
21                  pagados durante el año contributivo para el cual se reclama el crédito.

22   Sección 1051.11.- Reactivación de Moratoria de Créditos Contributivos

23               (a)    Créditos concedidos o comprados.- No obstante lo dispuesto en este Subtítulo y

1 cualesquiera otras leyes especiales, cualquier persona natural o jurídica que, antes del 1 de enero  
2 de 2015, haya comprado o se le haya concedido cualquiera de los créditos sujetos a moratoria  
3 enumerados en el apartado (b) de esta sección podrá usar los mismos contra las contribuciones  
4 impuestas por este Subtítulo para cada uno de los años contributivos comenzados luego del 31 de  
5 diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2017 sólo hasta el monto dispuesto en la Sección  
6 1051.13 de este Subtítulo. Disponiéndose, que durante el periodo de moratoria toda persona natural  
7 o jurídica a la que se le haya concedido cualquiera de los créditos sujetos a moratoria enumerados  
8 en el apartado (b) de esta Sección podrá vender o ceder el mismo. Tanto a la persona natural o  
9 jurídica a la que se le haya concedido el crédito, como a la que haya comprado o se le haya cedido  
10 el crédito, estará sujeta a las reglas de uso establecidas en la Sección 1051.13 de este Código. En  
11 el caso de compra de los créditos, se deberá presentar conjuntamente con la planilla de contribución  
12 sobre ingresos correspondiente al año contributivo en el cual el crédito sea reclamado, prueba  
13 fehaciente de la fecha de adquisición de dichos créditos. Dicha prueba puede consistir de copia de  
14 la declaración jurada presentada ante el Departamento de Hacienda cuando se compró el crédito  
15 correspondiente.

16 (b) Créditos sujetos a moratoria.- Los créditos sujetos a moratoria son aquellos  
17 concedidos bajo las siguientes disposiciones:

18 (1) el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 159-2011, conocida como la “Ley de  
19 Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o  
20 Tratamientos de Desperdicios Sólidos” y el derogado Inciso (b) del Artículo 21 de la Ley  
21 Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad  
22 de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico”;

23 (2) el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley 46-2000, según enmendada, conocida

1 como “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”;

2 (3) el inciso (a) del Artículo 11 de la Ley 178-2000, según enmendada,  
3 conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”;

4 (4) el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada,  
5 conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”, excepto que el  
6 caso de aquellos créditos concedidos bajo el párrafo (4) del apartado (a) de la sección  
7 1051.12 de este subtítulo, le aplicarán las reglas de uso establecidas en el apartado (a) de  
8 la sección 1051.13 de este Código;

9 (5) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y el Artículo 4.04 de la Ley 212-  
10 2002, según enmendada, conocida como la “Ley para la Revitalización de Centros  
11 Urbanos”, excepto que en el caso de aquellos créditos concedidos bajo el inciso (A) del  
12 párrafo (5) del apartado (a) de la sección 1051.12 de este Subtítulo, la moratoria aplicará  
13 de la siguiente manera:

14 (A) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2013-14; sólo se podrá  
15 reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos  
16 comenzados después del 31 de diciembre de 2013 y antes del 1 de enero de 2015,  
17 así mismo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos  
18 comenzados después del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2016;  
19 y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes;

20 (B) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2014-15; sólo se podrá  
21 reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos  
22 comenzados después del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2016  
23 así mismo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos

1 comenzados después del 31 de diciembre de 2015 y antes del 1 de enero de 2017;  
2 y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes;

3 (C) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2015-16; sólo se podrá  
4 reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos  
5 comenzados después del 31 de diciembre de 2015 y antes del 1 de enero de 2017,  
6 así mismo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos  
7 comenzados después del 31 de diciembre de 2016 y antes del 1 de enero de 2018;  
8 y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes; y

9 (D) Créditos concedidos durante el Año Fiscal 2016-17; sólo se podrá  
10 reclamar hasta cincuenta (50) por ciento de dicho crédito en años contributivos  
11 comenzados después del 31 de diciembre de 2016 y antes del 1 de enero de 2018,  
12 así mismo se podrá reclamar hasta cincuenta (50) por ciento en años contributivos  
13 comenzados después del 31 de diciembre de 2017 y antes del 1 de enero de 2019;  
14 y cualquier remanente en años contributivos subsiguientes;

15 (6) el inciso (A) del Artículo 3 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida  
16 como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o  
17 Rehabilitación de Viviendas de Interés Social”, excepto aquellos créditos concedidos o  
18 pendientes de aprobación final sobre proyectos de vivienda de interés social para venta o  
19 alquiler de instalaciones para personas de edad avanzada que cumplan con los siguientes  
20 requisitos: (1) que tengan un certificado de cualificación y (2) que tengan una cantidad de  
21 créditos reservados.

22 (7) los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley 98-2001, según enmendada,  
23 conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de



1 Vivienda” disponiéndose que todos los créditos pendientes de proyectos comenzados antes  
2 del 9 de marzo de 2009 se podrán otorgar, a partir del 1 de julio de 2013 no se concederá  
3 crédito alguno por concepto de esta Ley.

4 (8) Sección 1051.09 de este Subtítulo.

5 (c) Cualquier término de expiración o periodo establecido para reclamar cualquiera de  
6 los créditos enumerados en el apartado (b) de esta sección se entenderá suspendido durante el  
7 periodo de la moratoria y comenzará a transcurrir nuevamente a partir del 1 de enero de 2016.

8 Sección 1051.12.- Reactivación de Moratoria a la Concesión de Créditos Contributivos bajo  
9 Ciertas Leyes Especiales

10 (a) A partir de la fecha de efectividad de esta Ley y para los años contributivos  
11 comenzados después del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2017, no se concederán  
12 créditos contributivos, por lo que ninguna agencia, corporación pública, instrumentalidad,  
13 municipio o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá evaluar, tramitar,  
14 otorgar o conceder ningún crédito contributivo o autorizar ningún proyecto o transacción que  
15 resulte o pudiese resultar en la generación de créditos contributivos, bajo las disposiciones que se  
16 indican a continuación:

17 (1) el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 159-2011, conocida como “Ley de  
18 Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o  
19 Tratamientos de Desperdicios Sólidos”;

20 (2) el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley 46-2000, según enmendada, conocida  
21 como la “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999”;

22 (3) el inciso (a) del Artículo 11 de la Ley 178-2000, según enmendada,  
23 conocida como la “Ley Especial para la Creación del Distrito Teatral de Santurce”;

1           (4) el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada,  
2 conocida como la “Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico”, excepto que  
3 durante los años económicos 2014-15, 2015-16 y 2016-17 se podrán conceder créditos  
4 contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo hasta una cantidad de cinco  
5 millones (5,000,000) de dólares por cada año;

6           (5) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y Artículo 4.04 de la Ley 212 2002,  
7 según enmendada, conocida como “Ley para la Revitalización de Centros Urbanos”;  
8 excepto cualquier proyecto al amparo de esta Ley sujeto a las disposiciones establecidas  
9 en el siguiente inciso (A), ni a aquellos proyectos de actividades turísticas según dicho  
10 término se define en la Ley 78-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de  
11 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”; ni a proyectos de viviendas de interés social  
12 para venta o alquiler, ni a facilidades para envejecientes, así como tampoco a cualquier otro  
13 proyecto sujeto a lo siguiente:

14           (A) No obstante la moratoria contenida en este párrafo, durante los años  
15 económicos 2014-15, 2015-16 y 2016-17, se podrán conceder créditos  
16 contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo para aquellos  
17 proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de  
18 Hacienda hasta la aprobación de esta Ley, hasta la cantidad de veinte millones  
19 (20,000,000) de dólares por cada año. Disponiéndose, ningún crédito contributivo  
20 concedido sobre un proyecto bajo este inciso excederá de cinco millones  
21 (5,000,000) de dólares. Un proyecto no podrá obtener créditos en exceso del tope  
22 de cinco millones (5,000,000) de dólares, aun cuando se realice en fases que se  
23 completen en distintos años.

1                    Los municipios podrán evaluar y otorgar solamente certificados de  
2                    cumplimiento para los proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el  
3                    Departamento de Hacienda hasta la aprobación de esta Ley sujeto a la  
4                    disponibilidad establecida en este inciso (A);

5                    (6)    el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 140-2001, según enmendada, conocida  
6                    como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o  
7                    Rehabilitación de Vivienda de Interés Social”;

8                    (7)    los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley 98 de 10 de agosto de 2001,  
9                    según enmendada, conocida como la “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en  
10                    Infraestructura de Vivienda” No obstante, se establece que para los proyectos comenzados  
11                    antes del 9 de marzo de 2009 se podrán conceder créditos contributivos durante los años  
12                    económicos 2014-15, 2015-16 y 2016-17 hasta una cantidad de cinco millones (5,000,000)  
13                    de dólares por cada año; y

14                    (8)    la Sección 1051.09 de este Subtítulo.

15                    (b)    En el caso de aquellos créditos que hayan sido otorgados, concedidos o de alguna  
16                    forma reconocidos bajo alguna excepción bajo la sección 1051.12 de la Ley 1-2011, podrán ser  
17                    vendidos o cedidos y el comprador o concesionario estará sujeto a las reglas de uso establecidas  
18                    en la Sección 1051.13 de este Código. Además, tanto la persona natural o jurídica a la que se le  
19                    haya concedido el crédito, como al comprador o concesionario del crédito estarán sujetos a las  
20                    reglas de uso establecidas en la Sección 1051.13 de este Código

21                    Sección 1051.13.- Reglas para el Uso de Créditos Contributivos Puestos en Moratoria Bajo las  
22                    Secciones 1051.11 y 1051.12

23                    (a)    Cualquier persona natural o jurídica que haya comprado o se le haya concedido

1 cualquiera de los créditos sujetos a moratoria antes del 30 de junio de 2013 o bajo el apartado (b)  
2 de la Sección 1051.12 de este Subtítulo podrá usar los mismos contra las contribuciones impuestas  
3 por este Subtítulo durante el periodo de la moratoria sólo hasta el monto dispuesto bajo las  
4 disposiciones bajo las cuales el crédito fue concedido pero nunca se podrán reducir las  
5 contribuciones impuestas bajo este Subtítulo en más de un veinticinco (25) por ciento.

#### 6 SUBCAPÍTULO B – CRÉDITOS REEMBOLSABLES

7 Sección 1052.01.- Reservada

#### 8 SUBCAPÍTULO C – CRÉDITO POR CONTRIBUCIÓN RETENIDA Y PAGADA

9 Sección 1053.01.- Crédito por Retención en el Origen sobre Pagos por Servicios Prestados

10 La contribución retenida en el origen según la Sección 1062.03 con respecto a pagos  
11 efectuados por servicios prestados será admitida como un crédito contra la contribución impuesta  
12 por este Subtítulo.

13 Sección 1053.02.- Contribuciones Retenidas en el Origen

14 El monto de la contribución retenida en el origen bajo la Sección 1062.08 o la Sección  
15 1062.11 será admitido como un crédito contra la contribución.

16 Sección 1053.03.- Crédito por Pagos en Exceso

17 El crédito contra la contribución por pagos en exceso de contribuciones impuestas por este  
18 Subtítulo para otros años contributivos se regirá por lo dispuesto en la Sección 6021.02 del  
19 Subtítulo F de este Código.

20 Sección 1053.04.- Crédito por Contribución Retenida sobre Salarios

21 (a) En General.- La cantidad deducida y retenida como contribución bajo la Sección  
22 1062.01 durante cualquier año natural sobre los salarios de un individuo será admitida como un  
23 crédito al receptor del ingreso contra la contribución impuesta por este Subtítulo para el año

1 contributivo que comience en dicho año natural. Si más de un año contributivo comenzare dentro  
2 de dicho año natural, dicha cantidad será admitida como un crédito contra la contribución para el  
3 año contributivo comenzado más tarde.

4 (b) Excepción.- No se concederá crédito bajo esta sección a las personas indicadas en  
5 los párrafos (1), (2) y (3) que siguen cuando las cantidades retenidas por el patrono, como  
6 contribución sobre los salarios, no hayan sido pagadas al Secretario:

7 (1) Los directores de una corporación que hayan estado en funciones cuando  
8 no se pagó al erario, a su debido tiempo, la contribución retenida;

9 (2) Cualquier accionista que posea más del cincuenta (50) por ciento del poder  
10 total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a voto en una  
11 corporación o compañía de responsabilidad limitada; o

12 (3) un socio en cualquier clase de sociedad o empresa común.

13 (d) Posesión de Acciones.- Para los fines del apartado (c)(2), la posesión de acciones  
14 será determinada de acuerdo con las reglas prescritas en la Sección 1010.05.

15 Sección 1053.05.- Crédito por Contribuciones Retenidas sobre Distribuciones de Dividendos

16 (a) En el caso de un contribuyente que de acuerdo a la Sección 1023.06(i)(2) haya  
17 elegido incluir la distribución de dividendo como parte de su ingreso neto sujeto a la contribución  
18 normal en la planilla, el monto de la contribución retenida en el origen según la Sección 1023.06  
19 con respecto a dichos pagos será admitido como un crédito contra la contribución impuesta por  
20 este Subtítulo.

1 Sección 1053.06.- Crédito por Contribuciones Retenidas sobre la Participación Distribuible en  
2 una Entidad Conducto

3 (a) La contribución retenida en el origen bajo la Sección 1062.07 con respecto a la  
4 participación distribuible en una entidad conducto sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este  
5 Subtítulo será admitida como un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo a los  
6 dueños de la entidad conducto.

7 Sección 1053.07.- Reservada

8 Sección 1053.08.- Reservada

9 Sección 1053.09.- Crédito por Retención en el Origen con Respecto a Pagos por Indemnización  
10 Recibidos en Procedimientos Judiciales y Extrajudiciales

11 (a) La contribución retenida en el origen según la Sección 1062.02 con respecto a  
12 pagos por indemnización recibidos en procedimientos judiciales y extrajudiciales será admitida  
13 como un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo.

14 Sección 1053.10.- Créditos por Pagos de Estimada

15 (a) La contribución pagada según las Secciones 1061.21 (relativo al pago de  
16 contribución estimada por individuos) y 1061.23 (relativo al pago de contribución estimada por  
17 corporaciones) será admitida como un crédito contra la contribución impuesta por este Subtítulo.

## 18 CAPÍTULO 6 – PLANILLAS Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

### 19 SUBCAPÍTULO A - PLANILLAS DE CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS

20 Sección 1061.01.- Planillas de Individuos

21 (a) Obligación de Rendir.- Cada uno de los siguientes individuos rendirá una planilla  
22 que contendrá, o será autenticada mediante, una declaración escrita o mediante firma digital, en  
23 aquellos casos en los cuales se utilicen medios electrónicos para rendir una planilla, de que se rinde

1 bajo las penalidades de perjurio, en la que consten en aquella extensión y con aquellos detalles que  
2 el Secretario establezca mediante reglamentos, las partidas de ingreso bruto, las deducciones y los  
3 créditos admitidos bajo este Subtítulo y aquella otra información a los fines de hacer cumplir las  
4 disposiciones de este Subtítulo que fuere requerida por dichos reglamentos:

5 (1) Excepto lo dispuesto en el apartado (e) para individuos cuyo ingreso no  
6 exceda de cuarenta mil (40,000) dólares en el caso de un contribuyente individual o casados  
7 que radiquen planillas separadas o ochenta mil (80,000) dólares en el caso de casados que  
8 radiquen planilla conjunta, todo individuo residente de Puerto Rico que sea contribuyente  
9 individual o casado si su ingreso bruto reducido por las exenciones dispuestas en la Sección  
10 1031.02 excede cinco mil (5,000) dólares para el año contributivo;

11 (2) Todo individuo no residente de Puerto Rico durante todo o parte del año  
12 contributivo y que sea ciudadano de los Estados Unidos, si es contribuyente individual o  
13 casado y si para el año contributivo su ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico reducido  
14 por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02 excede cinco mil (5,000) dólares, a  
15 menos que la contribución se haya pagado en su totalidad en el origen;

16 (3) Todo individuo extranjero no residente de Puerto Rico que haya tenido  
17 ingreso bruto tributable de fuentes dentro de Puerto Rico para el año contributivo, a menos  
18 que la contribución sobre dicho ingreso se haya pagado en su totalidad en el origen;

19 (b) Contribuyentes Casados.-

20 (1) En el caso de casados, según definido en la Sección 1010.03(a)(2), si esposo  
21 y esposa viven juntos y para el año contributivo tienen un ingreso bruto agregado, reducido  
22 por las exenciones dispuestas en la Sección 1031.02, de más de cinco mil (5,000) dólares  
23 el ingreso total de ambos será incluido en una planilla conjunta y la contribución impuesta

1 por la Sección 1021.01 será computada sobre el ingreso agregado. El ingreso bruto  
2 recibido por cualquiera de los cónyuges no será dividido entre ellos.

3 (2) Planillas separadas de cónyuges.- No obstante lo dispuesto en el apartado  
4 (a) y en el párrafo (1) de este apartado, los casados que vivan juntos al cierre del año  
5 contributivo pueden optar por rendir planillas separadas para tal año contributivo sujeto a  
6 las siguientes condiciones:

7 (A) Deberá rendirse la declaración que se requiere bajo el apartado (a)  
8 cuando el ingreso bruto, reducido por las exenciones dispuestas en la Sección  
9 1031.02, del cónyuge sea de dos mil quinientos (2,500) dólares o más.

10 (B) El ingreso bruto, las deducciones admisibles, la contribución sobre  
11 dicho ingreso y los créditos bajo las Secciones 1051.01 y 1051.10 de este Código  
12 de cada cónyuge se determinarán de conformidad con la Sección 1021.03 como si  
13 los cónyuges radicarán planilla conjunta y eligieran determinar la contribución bajo  
14 el cómputo opcional.

15 (C) Los cónyuges no podrán haber pagado su contribución estimada en  
16 conjunto para dicho año contributivo.

17 (c) Personas Incapacitadas.- Si el contribuyente está incapacitado para rendir su propia  
18 planilla, la planilla deberá ser rendida por un agente debidamente autorizado o por el tutor de otra  
19 persona encargada del cuidado de la persona o de la propiedad de dicho contribuyente.

20 (d) Fiduciarios.- Las planillas que han de ser rendidas por fiduciarios se regirán por la  
21 Sección 1061.13. No obstante, en el caso de la muerte de un cónyuge, cuando no se haya nombrado  
22 un administrador o albacea del caudal antes de la fecha de rendirse la planilla para el año  
23 contributivo dispuesto en el apartado (f) de la Sección 1061.24, dicha planilla podrá ser suscrita



1 por el cónyuge supérstite. De nombrarse un administrador o albacea del caudal, dicho  
2 administrador o albacea podrá, mediante la presentación de una planilla a nombre del cónyuge  
3 fallecido, impugnar la planilla originalmente rendida por el cónyuge supérstite, dentro del término  
4 de un (1) año a partir del último día dispuesto por el Código para rendir la planilla del cónyuge  
5 fallecido para el año contributivo dispuesto en el apartado (f) de la Sección 1061.24. En tal caso,  
6 la planilla rendida por el administrador o albacea será considerada como la planilla del cónyuge  
7 fallecido.

8 (e) No obstante lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, el Secretario  
9 eximirá de radicación a aquellos contribuyentes cuyo ingreso provenga únicamente de salarios  
10 informados en un comprobante de retención bajo la Sección 1062.01(a) y la cantidad de salarios  
11 recibida no exceda de cuarenta mil (40,000) dólares en el caso de un contribuyente individual o  
12 casados que radiquen planillas separadas o ochenta mil (80,000) dólares en el caso de casados que  
13 radiquen planilla conjunta. En estos casos deberán rendir una declaración informativa de sus  
14 ingresos en el formulario que provea el Secretario para estos propósitos, en sustitución de las  
15 planillas indicadas en los apartados (a) y (b) de esta sección.

16 (f) Fecha y Sitio para rendir las planillas de individuos.- Las planillas de individuos  
17 deberán rendirse según lo dispuesto en la Sección 1061.16.

18 Sección 1061.02.- Planillas de Corporaciones

19 (a) Toda corporación sujeta a tributación bajo este Subtítulo, que no tenga en vigor una  
20 elección para tributar como entidad conducto, rendirá una planilla, haciendo constar  
21 específicamente las partidas de su ingreso bruto, las deducciones y los créditos concedidos por este  
22 Subtítulo y aquella otra información a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo  
23 que el Secretario por reglamentos establezca. La planilla deberá ser firmada bajo las penalidades

1 de perjurio por la persona o las personas que funjan como presidente, vicepresidente u otro oficial  
2 principal y por el tesorero o tesorero auxiliar u otro oficial principal de finanzas. No obstante lo  
3 anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos,  
4 se aceptará como evidencia de autenticación, la firma digital de los oficiales mencionados  
5 anteriormente de que la planilla se rinde bajo las penalidades de perjurio. Dicha planilla deberá  
6 estar acompañada de estados financieros, sujeto a las disposiciones de la Sección 1061.15. En los  
7 casos en que administradores judiciales, síndicos de quiebra o cesionarios estuvieren  
8 administrando la propiedad o los negocios de corporaciones, tales administradores judiciales,  
9 síndicos de quiebra o cesionarios deberán rendir planillas para dichas corporaciones en la misma  
10 manera y forma en que las corporaciones vienen obligadas a rendir planillas. Cualquier  
11 contribución adeudada a base de dichas planillas rendidas por administradores judiciales, síndicos  
12 de quiebra o cesionarios será cobrada en la misma forma que si se cobrara a las corporaciones de  
13 cuya propiedad o negocios ellos tienen custodia y dominio.

14 (b) Fecha y Sitio para rendir las planillas de corporaciones.- Las planillas de  
15 corporaciones deberán radicarse según lo dispuesto en la Sección 1061.16.

16 (c) Lo dispuesto en esta sección no será de aplicación a un Asegurador Internacional o  
17 una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del  
18 Código de Seguros de Puerto Rico. No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador  
19 Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, deberá  
20 presentar al Secretario de Hacienda la certificación requerida por el Artículo 61.040(6) del Código  
21 de Seguros de Puerto Rico.

22 (d) En el caso de una corporación que haya hecho una elección bajo la Sección 1070.03  
23 de este Código y sea considerada para propósitos de este Subtítulo como una entidad conducto,

1 deberá rendir su planilla de contribución sobre ingresos en la misma forma y manera que una  
2 entidad conducto, sujeto a las disposiciones de la Sección 1061.06.

3 Sección 1061.03.- Reservada

4 Sección 1061.04.- Reservada

5 Sección 1061.05.- Planillas de Entidades sin Fines de Lucro

6 (a) Regla General.- Excepto como se dispone más adelante, toda organización exenta  
7 de tributación bajo el Capítulo 10 de este Subtítulo rendirá una planilla anual, la que contendrá, o  
8 será autenticada mediante, una declaración escrita de que se rinde sujeta a las penalidades de  
9 perjurio, o mediante firma digital cuando se utilicen medios electrónicos para rendir la planilla,  
10 haciendo constar específicamente las partidas de ingreso bruto, entradas y desembolsos y aquella  
11 otra información para hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo, y deberá conservar  
12 aquellas constancias, presentar bajo juramento aquellos estados financieros, rendir aquellas otras  
13 planillas y cumplir con aquellas reglas y reglamentos que el Secretario de tiempo en tiempo  
14 disponga.

15 (b) Excepciones.- No será necesario que se rinda la planilla descrita en el apartado (a)  
16 en el caso de cualquier organización exenta de tributación bajo las disposiciones de la Sección  
17 1101.01 que sea-

18 (1) una organización religiosa exenta bajo la Sección 1101.01(a); ó

19 (2) una organización exenta bajo la Sección 1101.01, si dicha organización es  
20 una corporación poseída totalmente por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier agencia  
21 o instrumentalidad del mismo, o por una subsidiaria poseída totalmente por tal corporación;

22 ó

23 (3) un fideicomiso exento de contribución, según dispuesto en el Subcapítulo

1 A del Capítulo 8 de este Subtítulo.

2 (c) Fecha y Sitio para rendir las planillas de entidades sin fines de lucro.- Las planillas  
3 de entidades sin fines de lucro deberán radicarse según lo dispuesto en la Sección 1061.16.

4 Sección 1061.06.- Planillas de Entidades Conducto

5 (a) Regla general.- Toda entidad conducto rendirá una planilla para cada año  
6 contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones concedidas por este  
7 Subtítulo, los nombres, direcciones y números de cuenta de los dueños que participarán de la  
8 ganancia o la pérdida de la entidad conducto para dicho año contributivo, y las cantidades de dicha  
9 ganancia o pérdida. Las planillas rendidas bajo esta sección que sean rendidas a base del año  
10 natural deberán someterse no más tarde del quince (15) de marzo siguiente al cierre del año natural.  
11 Las planillas rendidas a base de un año económico deberán rendirse no más tarde del decimoquinto  
12 día (15to.) del tercer (3er.) mes siguiente al cierre del año contributivo de la entidad conducto.  
13 Cualquier cantidad adeudada por concepto del pago estimado según lo dispuesto en la Sección  
14 1062.07 deberá ser satisfecha con la radicación de la planilla requerida por esta sección. La planilla  
15 deberá ser firmada bajo las penalidades de perjurio por el presidente, vicepresidente, tesorero u  
16 otro oficial principal de finanzas o por el socio o dueño gestor. No obstante lo anterior, cuando las  
17 planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como evidencia de  
18 autenticación, la firma digital de cualquiera de los oficinales mencionados anteriormente de que la  
19 planilla se rinde bajo las penalidades de perjurio. Dicha planilla deberá estar acompañada de  
20 estados financieros sujeto a las disposiciones de la Sección 1061.15. El Secretario establecerá  
21 mediante reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.

22 (b) Informe a los dueños.- Toda entidad conducto que venga obligada a rendir una  
23 planilla bajo las disposiciones del apartado (a) para cualquier año contributivo deberá, no más

1 tarde del último día del tercer (3er.) mes siguiente al cierre de su año contributivo, entregar a cada  
2 persona que sea un dueño en dicha entidad conducto un informe conteniendo aquella información  
3 que se requiere sea incluida en la planilla del dueño, la aportación inicial y las aportaciones  
4 adicionales efectuadas por el dueño al capital de la entidad conducto, las distribuciones efectuadas  
5 por la entidad y cualquier otra información adicional que se requiera mediante reglamentos.

6 (c) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga automática para rendir la planilla  
7 requerida bajo el apartado (a), siempre que se cumpla con aquellas reglas y reglamentos que el  
8 Secretario establezca para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá  
9 por un período de tres (3) meses contados a partir de la fecha establecida en el apartado (a) para la  
10 radicación de la planilla, siempre que la entidad conducto haga una solicitud a tal efecto no más  
11 tarde de dicha fecha de radicación de planilla

12 (d) Prórroga para rendir el informe a los dueños.- El Secretario podrá, bajo aquellas  
13 reglas y reglamentos que promulgue, conceder a las entidades conducto, una prórroga automática  
14 para someter la información requerida bajo el apartado (b), por un período de tres (3) meses  
15 contados a partir de la fecha establecida en dicho apartado (b), para someter el informe a los  
16 socios, miembros y accionistas, según sea aplicable. El Secretario establecerá mediante  
17 reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.

18 Sección 1061.07.- Reservada

19 Sección 1061.08.- Planillas de Compañías Inscritas de Inversiones

20 (a) Toda compañía inscrita de inversiones que durante todo su año contributivo cumpla  
21 con todos los requisitos y condiciones establecidos en el Subcapítulo B del Capítulo 11 de este  
22 Subtítulo y con cualquier otra ley del Gobierno de Puerto Rico relacionada a compañías de  
23 inversiones, rendirá una planilla anual, haciendo constar específicamente las partidas de ingreso

1 bruto, entradas y desembolsos y aquella otra información para hacer cumplir las disposiciones de  
2 este Subtítulo y deberá conservar aquellas constancias, presentar bajo juramento aquellos estados,  
3 rendir aquellas otras planillas y cumplir con aquellas reglas y reglamentos que el Secretario de  
4 tiempo en tiempo promulgue. La planilla deberá ser firmada bajo las penalidades de perjurio por  
5 la persona o las personas que funjan como presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por  
6 el tesorero o tesorero auxiliar u otro oficial principal de finanzas. No obstante lo anterior, en  
7 aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará  
8 como evidencia de autenticación, la firma digital de los oficiales mencionados anteriormente.  
9 Dicha planilla deberá radicarse según lo dispuesto en la Sección 1061.16.

10 Sección 1061.09.- Planillas de Sucesiones y Fideicomisos

11 (a) Radicación de Planillas.-

12 (1) Regla general.- Toda sucesión o fideicomiso que tribute bajo las  
13 disposiciones del Subcapítulo C del Capítulo 8 de este Subtítulo rendirá una planilla anual,  
14 bajo penalidades de perjurio, haciendo constar específicamente las partidas de ingreso  
15 bruto, entradas y desembolsos y aquella otra información en la forma y manera que el  
16 Secretario prescriba mediante reglamento, carta circular, boletín informativo, o  
17 determinación administrativa de carácter general.

18 (2) Excepción.- Cuando un fideicomiso creado bajo las leyes del Gobierno de  
19 Puerto Rico sea considerado, para propósitos del Código de Rentas Internas Federal de  
20 1986, según enmendado, como un fideicomiso revocable o como un fideicomiso cuyo  
21 ingreso es para beneficio del fideicomitente (“*grantor trust*”), entonces para propósitos de  
22 este Subtítulo, el fideicomiso será tratado como un fideicomiso revocable sujeto a lo  
23 dispuesto en la sección 1083.05 y 1083.06 y deberá:

1                   (A)    planilla informativa.- someter una planilla informativa en la que  
2                   incluirlá las partidas de ingreso bruto, entradas y desembolsos y aquella otra  
3                   información en la forma y manera que el Secretario establezca mediante  
4                   reglamento, carta circular, boletín informativo, o determinación administrativa de  
5                   carácter general; y

6                   (B)    informe al fideicomitente.- entregar al fideicomitente un informe  
7                   conteniendo aquella información que se requiere sea incluida en la planilla del  
8                   fideicomitente, incluyendo las partidas de ingreso bruto, deducciones, créditos y  
9                   aquella otra información en la forma y manera que el Secretario establezca  
10                  mediante reglamento, carta circular, boletín informativo, o determinación  
11                  administrativa de carácter general.

12           (b)    Fecha para rendir.-

13                  (1)    Regla general.- Excepto lo dispuesto en el párrafo (2) siguiente, las  
14                  planillas requeridas bajo el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección rendidas a base del  
15                  año natural deberán rendirse no más tarde del quince (15) de abril siguiente al cierre del  
16                  año natural. Las planillas rendidas a base de un año económico deberán rendirse no más  
17                  tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre del año  
18                  económico.

19                  (2)    Regla para fideicomisos considerados fideicomisos revocables o  
20                  fideicomiso que revierte al fideicomitente (“grantor trusts”).- Un fideicomiso revocable  
21                  bajo la Sección 1083.05 o un fideicomiso cuyo ingreso es para beneficio del fideicomitente  
22                  bajo la Sección 1083.06, someterá la planilla informativa, requerida bajo el párrafo (2) del  
23                  apartado (a) de esta sección, no más tarde del quince (15) de marzo siguiente al cierre del

1            año natural de dicho fideicomiso. Las planillas rendidas a base de un año económico  
2            deberán rendirse no más tarde del decimoquinto (15to) día del tercer (3er) mes siguiente al  
3            cierre del año económico.

4            (3)    Informe al fideicomitente.- Todo fideicomiso que venga obligado a rendir  
5            la planilla informativa bajo las disposiciones del párrafo (2) del apartado (a) de esta sección  
6            para cualquier año contributivo deberá entregar el informe al fideicomitente no más tarde  
7            del último día del tercer (3er) mes siguiente al cierre de su año contributivo.

8            (4)    Prórroga automática.- Se concederá una prórroga de tres (3) meses contados  
9            a partir de la fecha prescrita para la radicación de la planilla requerida en los párrafos (1) y  
10           (2) de este apartado, siempre que el contribuyente solicite a tal efecto no más tarde de dicha  
11           fecha de radicación de planilla, según establecida en este Subtítulo.

12           (5)    Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que  
13           promulgue, conceder a los fideicomisos revocables o “*grantor trust*” una prórroga  
14           automática para rendir la información requerida bajo el párrafo (3) de este apartado, por un  
15           período que no excederá de treinta (30) días contados a partir de la fecha establecida en  
16           dicho párrafo (3), para someter el informe al fideicomitente. El Secretario establecerá  
17           mediante reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.

18    Sección 1061.10.- Planillas de Fideicomisos de Empleados y Planes de Pensiones.

19           (a)    Obligación de Rendir.-

20           (1)    Todo fideicomiso exento de tributación bajo las Secciones  
21           1101.01(a)(4)(D) y 1081.01 rendirá una planilla anual, bajo penalidades de perjurio,  
22           haciendo constar específicamente las partidas de ingreso bruto, entradas y desembolsos y  
23           aquella otra información en la forma y manera que el Secretario establezca mediante



1 reglamento, carta circular, boletín informativo, o determinación administrativa de carácter  
2 general.

3 (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), en el caso de un fideicomiso  
4 exento bajo la Sección 1081.01, si el plan del cual dicho fideicomiso forma parte está sujeto  
5 a las disposiciones del Título I de la Ley Federal para la Seguridad del Ingreso de Retiro  
6 de Empleados (conocido como “ERISA” por sus siglas en inglés), el Secretario podrá,  
7 mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa a  
8 esos efectos, requerir que, en lugar de la planilla requerida en el párrafo (1), dicho  
9 fideicomiso someta una copia fiel y exacta de la planilla requerida por la ley federal para  
10 informar dichos planes de pensiones.

11 (b) Fecha para Rendir.-

12 (1) Regla general.- La planillas requeridas bajo esta sección que sean rendidas  
13 a base del año natural deberán someterse no más tarde del treinta y uno (31) de julio  
14 siguiente al cierre del año natural. Las planillas rendidas a base de un año económico  
15 deberán someterse no más tarde del último día del séptimo (7mo.) mes siguiente al cierre  
16 del año contributivo del plan.

17 (2) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga hasta el decimoquinto  
18 (15to.) día del tercer (3er.) mes siguiente a la fecha establecida para la rendir la planilla,  
19 siempre que el contribuyente solicite a tal efecto no más tarde de la fecha dispuesta para la  
20 rendir de planilla y sujeto a que cumpla con aquellas reglas y reglamentos promulgados  
21 por el Secretario para la concesión de dicha prórroga.

22 Sección 1061.11.- Planillas de Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores

23 (a) Regla General.- Toda Corporación Especial Propiedad de Trabajadores rendirá una

1 planilla para cada año contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones  
2 concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números de cuenta de los miembros  
3 ordinarios, extraordinarios o corporativos que participarán de la ganancia o la pérdida de la  
4 corporación especial para dicho año contributivo y las cantidades de dicha ganancia o pérdida neta.  
5 Dicha planilla deberá estar acompañada de estados financieros preparados de conformidad con los  
6 principios de contabilidad generalmente aceptados, los que deberán ser auditados por un Contador  
7 Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico, a tenor con la Sección 1061.15. El  
8 Secretario, mediante reglamentación prescribirá aquella otra información que deberá incluirse en  
9 esa planilla.

10 (b) Informe a los miembros.- Toda Corporación Especial Propiedad de Trabajadores  
11 obligada a rendir una planilla bajo las disposiciones del apartado (a) para cualquier año  
12 contributivo deberá, no más tarde del último día del tercer (3er.) mes siguiente al cierre de su año  
13 contributivo, entregar a cada persona que sea miembro ordinario, extraordinario o corporativo en  
14 dicha corporación especial un detalle de la información que requiera ser incluida en la planilla de  
15 contribución sobre ingresos de dicho miembro, incluyendo la participación distribuable del  
16 miembro en cada una de las partidas enumeradas en la Sección 1113.04 de este Subtítulo, o  
17 respecto a los Avisos de Crédito por Productividad, por Patrocinio o Capital, según corresponda,  
18 así como cualquier otra información adicional que se requiera mediante reglamento.

19 (c) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba,  
20 conceder a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, una prórroga para rendir la  
21 información requerida bajo el apartado (b), por un período que no excederá de treinta (30) días  
22 contados a partir del vencimiento del período establecido en dicho apartado (b) para someter el  
23 informe a los socios.

1 Sección 1061.12.- Planillas de Compañías de Seguros.

2 (a) Toda compañía de seguros sujeta a tributación bajo este Subtítulo deberá rendir una  
3 planilla no más tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre de su  
4 año contributivo, haciendo constar específicamente las partidas de su ingreso bruto, las  
5 deducciones y los créditos concedidos por este Subtítulo y aquella otra información, a los fines de  
6 hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario, por reglamentos, establezca.  
7 La planilla deberá ser jurada por la persona o las personas que funjan como presidente,  
8 vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o tesorero auxiliar. No obstante lo anterior,  
9 en aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se  
10 aceptará como evidencia de autenticación, la firma digital de los oficiales mencionados  
11 anteriormente.

12 (b) Lo dispuesto en esta Sección no será de aplicación a un Asegurador Internacional,  
13 ni a una Compañía Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del  
14 Código de Seguros de Puerto Rico. No obstante, una Compañía Tenedora del Asegurador  
15 Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, deberá  
16 presentar al Secretario de Hacienda la certificación requerida por el Artículo 61.040(6) del Código  
17 de Seguros de Puerto Rico.

18 Sección 1061.13.- Planillas de Fiduciarios.

19 (a) Obligación de Rendir Planilla.- Todo fiduciario, excepto un síndico nombrado por  
20 autoridad de ley que esté en posesión de sólo parte de los bienes de un individuo, deberá rendir  
21 una planilla bajo juramento en representación de cualquiera de los siguientes individuos,  
22 sucesiones o fideicomisos a nombre de los cuales él actúe, en la que consten específicamente las  
23 partidas de ingreso bruto de los mismos y las deducciones y créditos admitidos bajo este Subtítulo

1 y aquella otra información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo, que el  
2 Secretario por reglamento prescriba -

3 (1) Todo individuo que tenga un ingreso bruto para el año contributivo de más  
4 de cinco mil (5,000) dólares si fuere contribuyente individual o casado rindiendo planilla  
5 conjunta, o dos mil quinientos (2,500) dólares si fuere casado que rinde planilla separada;

6 (2) Toda sucesión cuyo ingreso bruto para el año contributivo fuere de mil  
7 trescientos (1,300) dólares o más;

8 (3) Todo fideicomiso cuyo ingreso neto para el año contributivo fuere de cien  
9 (100) dólares o más, o cuyo ingreso bruto para el año contributivo fuere de mil trescientos  
10 (1,300) dólares o más sin consideración al monto del ingreso neto; y

11 (4) Toda sucesión o fideicomiso cualquiera de cuyos beneficiarios fuere un  
12 individuo no residente.

13 (b) Fiduciarios de Mancomún.- Bajo aquellos reglamentos que el Secretario pueda  
14 prescribir, una planilla rendida por uno de dos o más fiduciarios de mancomún constituirá  
15 suficiente cumplimiento de la obligación anterior. Dicho fiduciario deberá jurar:

16 (1) que tiene suficiente conocimiento de los asuntos del individuo, la sucesión  
17 o el fideicomiso en cuya representación rinde la planilla, que lo habilita para rendirla; y

18 (2) que la planilla, según su mejor saber y entender, es verdadera y correcta.

19 (c) Ley Aplicable a Fiduciarios.- Cualquier fiduciario obligado bajo este Subtítulo a  
20 rendir una planilla estará sujeto a todas las disposiciones de este Subtítulo aplicables a individuos.

21 (d) Responsabilidad de Fiduciarios.- Todo albacea, administrador, apoderado o  
22 cesionario, u otra persona que a sabiendas pagare cualquier suma adeudada por la persona o por la  
23 sucesión en representación de quien o de la cual él actúa, con excepción de las contribuciones que

1 por ley deban pagarse preferentemente, antes de satisfacer al Gobierno de Puerto Rico la  
2 contribución impuesta por este Subtítulo, adeudada por dicha persona o sucesión, responderá  
3 personalmente y con sus bienes de la contribución adeudada impuesta por este Subtítulo, o de  
4 aquella parte de la misma que aparezca vencida y no pagada.

5 Sección 1061.14.- Planillas de Fideicomisos de Inversiones en Bienes Raíces.

6 Un fideicomiso de inversiones en bienes raíces sujeto a tributación bajo las disposiciones  
7 de la Sección 1082.01 rendirá una planilla anual, haciendo constar específicamente las partidas de  
8 ingreso bruto, entradas y desembolsos y aquella otra información para hacer cumplir las  
9 disposiciones de este Subtítulo y deberá conservar aquellas constancias, presentar bajo juramento  
10 aquellos estados, rendir aquellas otras planillas y cumplir con aquellas reglas y reglamentos que el  
11 Secretario de tiempo en tiempo promulgue. La planilla deberá ser jurada por el fiduciario. No  
12 obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando medios  
13 electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación, la firma digital de los oficiales  
14 mencionados anteriormente.

15 Sección 1061.15.- Requisito de Someter Estados Financieros u otros documentos con las Planillas

16 (a) Estados Financieros.-Todo negocio, incluyendo un negocio individual,  
17 corporación, sociedad, sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, entidad conducto,  
18 compañía de seguros, compañía inscrita de inversiones, corporación especial propiedad de  
19 trabajadores, asociación, cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o cualquier otra  
20 entidad dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico,  
21 someterá con su planilla de contribución sobre ingresos estados financieros según se indica a  
22 continuación:

23 (1) cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea menor de

1 un millón (1,000,000) de dólares, el negocio no vendrá obligado a someter los estados  
2 financieros requeridos por esta Sección,

3 (2) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o  
4 mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio someterá los estados financieros  
5 requeridos por esta Sección, acompañados por un Informe de Auditor emitido por un  
6 Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico. Dicho Informe de  
7 Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de  
8 Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (“*US GAAS*”, por  
9 sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público  
10 Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas,  
11 según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a  
12 restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán  
13 informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría  
14 impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa.

15 (3) Todo grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección  
16 1010.05(a), compuesto por entidades que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto  
17 Rico someterá los estados financieros requeridos en los párrafos (1) y (2) en forma de  
18 estados consolidados o combinados, conforme a lo establecido en los Principios de  
19 Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (“*US GAAP*”,  
20 por sus siglas en inglés). No obstante, dichos estados consolidados o combinados deberán  
21 incluir un anejo que presente en columnas, la situación financiera y los resultados de  
22 operaciones de cada una de las entidades afiliadas que componen el grupo de entidades  
23 relacionadas. El Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular, determinación

1 administrativa o comunicación de carácter general, establecer aquellas condiciones que  
2 estime menester para eximir del requisito de radicar estados consolidados o combinados y,  
3 en su lugar, requerir estados financieros separados por entidad, siempre y cuando se incluya  
4 en las notas información de aquellas entidades relacionadas que estén dedicadas a industria  
5 o negocio en Puerto Rico, y se acompañe un anejo que presente en columnas, la situación  
6 financiera y los resultados de operaciones de cada una de las afiliadas que componen el  
7 grupo de entidades relacionadas.

8 (4) En el caso de entidades extranjeras dedicadas a industria o negocio en  
9 Puerto Rico que estén sujetas a las disposiciones de esta Sección, no será aceptable para  
10 cumplir con este requisito un informe de auditoría que presente estados financieros como  
11 información suplementaria, ya que no han sido sometidos a normas de auditoría que  
12 permitan emitir una opinión separada de las operaciones de Puerto Rico. Tampoco será  
13 admisible un Informe de Auditor que se limite a señalar que la entidad fue auditada a nivel  
14 consolidado. En el caso de entidades extranjeras que tengan sucursales dedicadas a  
15 industria o negocio en Puerto Rico, podrán emitir estados financieros incluyendo solamente  
16 el resultado de las operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico, sin requisito de emitir  
17 estados consolidados o combinados, pero incluyendo en las notas de dichos estados  
18 información de aquellas entidades afiliadas que también están dedicadas a industria o  
19 negocios en Puerto Rico, en cuyo caso se deberá acompañar un anejo que presente en  
20 columnas, la situación financiera y los resultados de operaciones de cada una de dichas  
21 afiliadas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. En el caso de que opten por emitir  
22 estados consolidados o combinados, cumplirán con el requisito dispuesto en esta Sección,  
23 siempre y cuando los estados financieros requeridos bajo esta Sección presenten el

1 resultado de las operaciones totales de la entidad extranjera con un anejo que presente en  
2 columnas y de forma separada, la situación financiera y los resultados de operaciones de  
3 la oficina matriz (“*home office*”) y la sucursal, incluyendo columnas con los totales  
4 consolidados y las entradas de eliminación entre la sucursal y la oficina matriz.

5 (5) El requisito de auditoría no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro ni  
6 a entidades o personas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo volumen de  
7 negocios no exceda de tres millones (3,000,000) de dólares durante el año contributivo.

8 (b) Información suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords  
9 utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría  
10 aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado  
11 con licencia vigente en Puerto Rico para años contributivos comenzados después del 31 de  
12 diciembre de 2012.-

13 (1) Todo negocio, incluyendo un negocio individual, corporación, sociedad,  
14 sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, entidad conducto, compañía de  
15 seguros, compañía inscrita de inversiones, corporación especial propiedad de trabajadores,  
16 asociación, cooperativa, fideicomiso de inversiones en bienes raíces o cualquier otra  
17 entidad dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto  
18 Rico, someterá con su planilla de contribución sobre ingresos, información suplementaria,  
19 subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar los estados  
20 financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los  
21 estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en  
22 Puerto Rico, según se indica a continuación:

23 (A) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea



1 menor de un millón (1,000,000) de dólares, el negocio no vendrá obligado a  
2 someter la información suplementaria requerida por esta Sección.

3 (B) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea  
4 igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares, pero menor de tres millones  
5 (3,000,000) de dólares, el negocio podrá elegir someter la información  
6 suplementaria requerida por esta Sección. Todo negocio que esté al día en su  
7 responsabilidad contributiva y que bajo este párrafo elija incluir la información  
8 suplementaria requerida, tendrá derecho a que el Secretario releve al negocio, total  
9 o parcialmente, según establecido en el apartado (g) de la Sección 1062.03 de este  
10 Código, de estar sujeto a la retención en el origen que dispone la Sección 1062.03,  
11 sobre pagos recibidos por servicios prestados.

12 (C) Cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea  
13 igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio someterá la  
14 información suplementaria requerida por esta Sección.

15 (2) Para cumplir con los requisitos de este párrafo, la información  
16 suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros récords utilizados para preparar  
17 los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la  
18 auditoría de los estados financieros deberá establecer lo siguiente:

19 (A) para todos los contribuyentes, que las retenciones sobre los pagos de  
20 salarios y sus respectivos depósitos se han realizado según se requiere en la Sección  
21 1062.01 de este Código;

22 (B) para todos los contribuyentes, que las retenciones sobre servicios  
23 prestados y sus respectivos depósitos se han realizado según se requiere en la

1 Sección 1062.03 de este Código;

2 (C) para todos los contribuyentes, que el negocio ha depositado toda la  
3 contribución que retuvo sobre los pagos a no residentes, según se requiere en el  
4 Subcapítulo B del Subtítulo A de este Código;

5 (D) para todos los contribuyentes, que el impuesto sobre uso informado  
6 y sus respectivos depósitos se han realizado según se requiere en el Subtítulo D de  
7 este Código;

8 (E) para todos los contribuyentes, que el impuesto de valor añadido  
9 informado y sus respectivos depósitos se han realizado, reducido por cualquier  
10 crédito por impuestos sobre ventas pagados en la compra de propiedad mueble  
11 tangible adquirida para la reventa al cual tenga derecho, según se requiere en el  
12 Subtítulo D de este Código;

13 (F) para todos los contribuyentes, el total de créditos generados en las  
14 compras de propiedad mueble tangible adquirida para la reventa, el monto de dichos  
15 créditos usados en las planillas mensuales y el balance al comienzo y al final del  
16 año contributivo de los créditos pendientes de usar, según se requiere en el Subtítulo  
17 D de este Código;

18 (G) para todos los contribuyentes, que las cuentas de gastos que surgen  
19 de los libros de contabilidad no incluyen gastos personales de socios, accionistas,  
20 miembros, dueños, empleados o familiares de cualquiera de ellos.

21 (i) El contador público autorizado, usando su juicio profesional,  
22 deberá determinar las cuentas de gastos susceptibles a ser utilizadas para  
23 registrar gastos personales no relacionadas al negocio, tomando en

1 consideración las particularidades de la industria en la que opera.

2 (ii) Entre las cuentas a analizarse se deben incluir, pero no  
3 limitarse a,

4 (I) Mantenimiento

5 (II) Reparaciones

6 (III) Representación

7 (IV) Seminarios, Adiestramientos y Educación

8 (V) Reembolsos

9 (VI) Auto y Transportación

10 (VII) Viajes

11 (VIII) Gastos misceláneos (otros)

12 (iii) De haber excepciones, se deberá incluir un detalle de los  
13 gastos personales incluidos en las cuentas, la cantidad de cada uno de ellos  
14 y en qué cuenta están incluidos;

15 (H) para todos los contribuyentes, que se ha pagado el impuesto sobre  
16 uso cuando se ha dispuesto de propiedad mueble tangible por menos de su costo, a  
17 cambio de suscribir un contrato de servicios o de mantenimiento;

18 (I) para todos los contribuyentes, el monto de los salarios informados  
19 en el formulario 499R2/W2PR, así como otros pagos, reembolsos o  
20 compensaciones a los dueños, accionistas, socios o miembros, incluyendo pagos  
21 hechos por cuenta de ellos si alguno;

22 (J) para todos los contribuyentes, que el total de salarios pagados  
23 durante el año concuerda con la cantidad informada en el formulario W-3PR, y en

1 el caso de que el cierre de año no concuerde con el año calendario se validarán con  
2 la información de las planillas trimestrales;

3 (K) para todos los contribuyentes, reconciliación de los servicios  
4 prestados reconocidos como gastos con los formularios 480.6 sometidos al  
5 Departamento de Hacienda más los pagos por servicios prestados menores de  
6 quinientos (500.00) dólares;

7 (L) para todos los contribuyentes, reconciliar el gasto de arrendamiento  
8 con los formularios 480.6 sometidos al Departamento de Hacienda;

9 (M) para todos los contribuyentes, balance al final del año contributivo,  
10 de los préstamos a socios, miembros o accionistas, o si es de aplicación, a miembros  
11 del grupo controlado, según dicho término lo define la Sección 1010.04, o un grupo  
12 de entidades relacionadas, según se define dicho término bajo la Sección 1010.05  
13 del Código;

14 (N) en caso de un negocio que opere bajo un decreto o concesión de  
15 exención contributiva, que el negocio cumple, según sea aplicable, con los  
16 requisitos del decreto o concesión, incluyendo pero sin limitarse, el requisito de  
17 empleo, el requisito de inversión, que el ingreso reportado como exento en la  
18 planilla proviene de la actividad cubierta por el decreto y el requisito de volumen  
19 de ventas;

20 (O) en el caso de negocios de construcción para aquellos contratos que  
21 excedan el millón (1,000,000) de dólares:

22 (i) que ha pagado el impuesto sobre de valor añadido en la  
23 compra de materiales de construcción;

1 (ii) el método de contabilidad utilizado y si el uso del mismo  
2 para ese año contributivo está autorizado por el Código;

3 (iii) si utiliza el método de porcentaje de terminación, que los  
4 porcentajes de terminación de cada proyecto hayan sido certificados por un  
5 ingeniero; y

6 (iv) en los casos aplicables, que la cantidad que se refleja en  
7 libros como retenido represente las cantidades totales retenidas en las obras  
8 o proyectos que no hayan sido aceptados como terminados por el dueño de  
9 la obra o desarrollador;

10 (P) en el caso de unidades hospitalarias que operan bajo la Ley Núm.  
11 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada:

12 (i) que la cantidad reportada como “nómina elegible” cumple  
13 con la definición de ese término bajo dicha Ley, y

14 (ii) que el crédito reclamado en planilla por la unidad  
15 hospitalaria cumple con los requisitos establecidos en la Sección 1(a) de la  
16 citada Ley; y

17 (Q) en el caso de instituciones financieras:

18 (i) que la cantidad informada como gasto de interés en la  
19 planilla de contribución sobre ingresos no incluye gasto de interés atribuible  
20 a ingresos de intereses exentos de obligaciones exentas adquiridas después  
21 del 31 de diciembre de 1987, según lo dispuesto en la Sección 1033.17(f)  
22 de este Código y el reglamento;

23 (ii) que la cantidad informada como gastos, que no sean gasto de

1 interés, no incluye gastos atribuibles a ingresos exentos; y

2 (iii) una descripción detallada de la metodología utilizada para  
3 determinar los gastos no deducibles de acuerdo a la cláusula (ii) anterior.

4 (3) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación  
5 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general un mecanismo en el  
6 cual el contador público autorizado deberá radicar la información suplementaria  
7 electrónicamente, incluyendo la forma y el contenido de la información suplementaria.

8 (c) Para propósitos de esta Sección el término “volumen de negocios” significa ingreso  
9 bruto, según definido en la Sección 1031.01, excepto que en el caso de ganancias o ingresos  
10 descritos en la Sección 1031.01(a)(2)(A), se tomará en consideración el total derivado de la venta  
11 de bienes o productos sin reducir el costo de dichos bienes o productos vendidos. En el caso de  
12 un grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05, el volumen de negocios  
13 será determinado sumando el volumen de negocios de cada una de las entidades incluidas en dicho  
14 grupo.

15 (d) Para los fines de esta Sección, el término “estados financieros” significa, respecto a  
16 cualquier año contributivo, un informe que incluye: un estado de ingresos y gastos (“*income*  
17 *statement*”) que demuestre el resultado de las operaciones del negocio para dicho año contributivo,  
18 un estado de situación (“*balance sheet*”) a la fecha del cierre del año contributivo en cuestión, un  
19 estado de flujo de efectivo (“*statement of cash flows*”) y un estado de cambios en patrimonio neto  
20 (“*statement of stockholders equity*”) para dicho año. Dichos estados financieros deberán estar  
21 preparados en conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los  
22 Estados Unidos de América (“*US GAAP*”, por sus siglas en inglés) y estar acompañado de notas, que  
23 comprenden un resumen de políticas contables importantes y otras notas aclaratorias

1 correspondientes, según los requisitos de divulgación de dichos principios de contabilidad.

2 (e) El Secretario establecerá, mediante reglamento, carta circular, boletín informativo  
3 o determinación administrativa de carácter general la aplicabilidad y efectividad de las  
4 disposiciones de esta Sección.

5 Sección 1061.16.- Fecha y Sitio para Rendir Planillas.

6 (a) Fecha para Rendir.-

7 (1) Regla general.- Excepto dispuesto de otro modo en este Subtítulo, las  
8 planillas rendidas a base del año natural deberán radicarse en o antes del 15 de abril  
9 siguiente al cierre del año natural. Las planillas rendidas a base de un año económico  
10 deberán rendirse en o antes del decimoquinto día (15to.) del cuarto (4to.) mes siguiente al  
11 cierre del año económico.

12 (2) Prórroga automática.-

13 (A) En general.- Excepto se disponga de otro modo en este Subtítulo, se  
14 concederá a los individuos, corporaciones y sucesiones una prórroga automática para rendir  
15 las planillas, siempre que los mismos cumplan con aquellas reglas y reglamentos  
16 promulgados por el Secretario para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga  
17 automática se concederá por un período de tres (3) meses contados a partir de la fecha  
18 establecida para la radicación de la planilla, siempre que el contribuyente haga una  
19 solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla, según  
20 establecida en este Subtítulo.

21 (B) Contribuyentes que sean socios en sociedades sujetas a tributación bajo el  
22 Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos  
23 (“*United States Code*”), según enmendado. En el caso de un contribuyente que sea un

1 socio en una sociedad sujeta a tributación bajo el Código de Rentas Internas Federal de  
2 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (“*United States Code*”), según  
3 enmendado, la prórroga automática establecida en el inciso (A) de este párrafo será por un  
4 periodo de seis (6) meses contados a partir de la fecha establecida para la radicación de la  
5 planilla. El Secretario establecerá, mediante reglamento al efecto, las condiciones bajo las  
6 cuales se concederá la prórroga.

7 (3) Prórroga adicional.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos  
8 que promulgue, conceder, en el caso de individuos que estuvieren fuera del país, en adición  
9 a la prórroga automática, una prórroga adicional para rendir las planillas. Esta prórroga  
10 adicional no excederá de tres (3) meses. Esta prórroga adicional no estará disponible para  
11 aquellos individuos que hayan solicitado la prórroga automática bajo el inciso (B) del  
12 párrafo (2) de este apartado.

13 (4) Prórroga por servicio militar durante conflicto bélico.- Ver Sección  
14 6080.16.

15 (b) A Quién Rendir las Planillas.- Todas las planillas requeridas bajo este Subtítulo  
16 deberán ser rendidas al Secretario.

17 (c) Cuando la fecha de radicación de la planilla, incluyendo la prórroga, sea un sábado,  
18 domingo o día feriado, la fecha para radicar la misma será el próximo día laborable.

19 Sección 1061.17.- Pago de la Contribución

20 (a) Fecha en que Deberá Pagarse.- Excepto dispuesto de otro modo en este Subtítulo  
21 el monto total de la contribución impuesta por este Subtítulo será pagado el quince (15) de abril  
22 siguiente al cierre del año natural, o si la planilla debió ser rendida a base de año económico,  
23 entonces en el decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre del año económico.



1           (b) Pagos a Plazos.- Excepto en el caso de individuos que hayan venido obligados a  
2 efectuar pagos de contribución estimada bajo la Sección 1061.20 y excepto en el caso de la  
3 contribución de corporaciones, el contribuyente podrá optar por pagar el monto no pagado de  
4 contribución en dos (2) plazos iguales, en cuyo caso el primer plazo deberá ser pagado en la fecha  
5 prescrita para el pago de la contribución por el contribuyente, y el segundo plazo deberá ser pagado  
6 el decimoquinto (15to.) día del (6to.) sexto mes siguiente a dicha fecha. Si cualquier plazo no  
7 fuere pagado en o antes de la fecha fijada para su pago, el monto total de la contribución no  
8 satisfecha será pagado mediante notificación y requerimiento del Secretario. La frase “monto no  
9 pagado de la contribución”, según se usa en este apartado, significa la contribución determinada  
10 en la planilla, reducida por los créditos provistos en el Código o leyes especiales.

11           (c) Prórroga para Pagar.-

12           (1) En general.- A solicitud del contribuyente, el Secretario podrá prorrogar  
13 el término para el pago del monto determinado como contribución por el contribuyente, o  
14 de cualquier plazo del mismo, por un término que no excederá de seis (6) meses desde la  
15 fecha prescrita para el pago de la contribución o de cualquier plazo de la misma. En tal  
16 caso el monto con respecto al cual la prórroga fuere concedida será pagado en o antes de  
17 la fecha de vencimiento del período de la prórroga.

18           (2) Prórroga por servicio militar durante conflicto bélico.- Ver Sección  
19 6080.16.

20           (d) Pago Voluntario por Anticipado.- Una contribución impuesta por este Subtítulo, o  
21 cualquier plazo de la misma, podrá pagarse a opción del contribuyente con anterioridad a la fecha  
22 prescrita para su pago.

23           (e) Pago Anticipado en Caso de Contribución en Peligro.- El pago anticipado en caso

1 de contribución en peligro se registrá por la Sección 1062.12.

2 (f) Recibos.- A solicitud, el Secretario suministrará a la persona que hiciere cualquier  
3 pago de contribución sobre ingresos un recibo formal, escrito o impreso, por la cantidad recibida.

4 (g) El pago de la contribución al cual se refiere esta sección podrá ser realizado a través  
5 de medios electrónicos.

6 Sección 1061.18.- Examen de la Planilla y Determinación de la Contribución.

7 Tan pronto como sea factible después de haberse radicado la planilla el Secretario la  
8 examinará y determinará el importe correcto de la contribución.

9 Sección 1061.19.- Cómputos en las Planillas y otros Documentos.

10 (a) Partidas Reflejadas en las Planillas.- Se autoriza al Secretario para que con respecto  
11 a cualquier cantidad que se requiere sea reflejada en la planilla y en los documentos o anejos  
12 relacionados con la misma, no tome en consideración cualquier parte fraccional de un dólar,  
13 cuando dicha partida se componga de dólares y centavos.

14 (b) Aplicación al Cómputo y Pago de Contribución.- Las disposiciones del apartado  
15 (a) aplicarán tanto a las partidas que deben considerarse al hacer los cómputos necesarios para  
16 determinar las cantidades que se reflejarán en la planilla y en los documentos o anejos, como al  
17 resultado final de dichos cómputos y al pago de la contribución determinada.

18 Sección 1061.20.- Obligación de Pagar Contribución Estimada por Individuos

19 (a) Obligación de Pagar Contribución Estimada.- Todo individuo, que no sea una  
20 sucesión o un fideicomiso, o un individuo no residente cuyos salarios, según se definen en la  
21 Sección 1062.01(a), no estén sujetos a retención bajo dicha sección, y cuya contribución estimada  
22 para cualquier año contributivo, según computada en el apartado (b) de esta sección, sea mayor de  
23 mil (1,000) dólares deberá, en la fecha establecida en el apartado (a) de la Sección 1061.21, pagar

1 una contribución estimada para el año contributivo. Sin embargo, no estarán sujetos a pagar  
2 contribución estimada:

3 (1) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y exclusivamente de  
4 salarios o pensiones sujetos a retención en el origen de la contribución bajo las  
5 disposiciones de la Sección 1062.01 del Código;

6 (2) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y exclusivamente de  
7 remuneración recibida por concepto de servicios prestados al gobierno de los Estados  
8 Unidos sujeta a retención en el origen para fines del Gobierno de los Estados Unidos;

9 (3) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y exclusivamente de  
10 remuneración por servicios prestados en trabajo agrícola no sujeta a la retención en el  
11 origen bajo dicha la Sección 1062.01 del Código; o

12 (4) aquellos individuos que en adición a los ingresos establecidos en los  
13 párrafos (1), (2) y (3) de este apartado, reciban ingresos de otras fuentes menores de cinco  
14 mil (5,000) dólares.

15 (b) Cómputo de la Contribución Estimada e Información requerida por el Secretario.-

16 (1) La contribución estimada requerida bajo el apartado (a) será el exceso de:

17 (A) la cantidad que el individuo estime será el monto de la contribución  
18 bajo este Subtítulo para el año contributivo, incluyendo la contribución básica  
19 alterna y, para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015, el  
20 ajuste gradual, entre otras contribuciones, sobre

21 (B) la cantidad que el individuo estime como créditos previstos en este  
22 Código o leyes especiales para el año contributivo, incluyendo la contribución  
23 pagada en exceso no reintegrada correspondiente al año contributivo anterior.

1           (2) Al momento de realizar los pagos de contribución estimada, el  
2           contribuyente deberá incluir con dicho pago aquella otra información, a los fines de hacer  
3           cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario prescriba por reglamentos o  
4           cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

5           (c) Esposo y Esposa.- En el caso de contribuyentes casados, según definido en la  
6           Sección 1010.03(a)(2), éstos deberán realizar los pagos de contribución estimada en conjunto, a  
7           menos que vayan a optar por rendir planillas separadas bajo la Sección 1061.01(b)(2) para dicho  
8           año contributivo, en cuyo caso deberán realizar dichos pagos por separado. En caso de que se  
9           realice un pago en conjunto, la contribución estimada será determinada sobre el ingreso agregado.  
10          Si se realiza un pago en conjunto con respecto a un año contributivo, los cónyuges no podrán optar  
11          por rendir planillas separadas para dicho año contributivo. Sin embargo, cuando los cónyuges se  
12          separen durante el año contributivo bajo algún decreto de divorcio o separación, éstos podrán  
13          rendir planillas separadas siguiendo aquellas reglas y requisitos establecidos por el Secretario de  
14          Hacienda mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos  
15          efectos.

16          (d) Planilla como pago o cambio en el cómputo de la contribución estimada.- Si en o  
17          antes del quince (15) de enero del siguiente año contributivo el contribuyente radica una planilla  
18          para el año contributivo para el cual se requiere el pago de la contribución estimada, y paga en su  
19          totalidad el monto computado en la planilla como pagadero, entonces –

20               (1) Si no se viere obligado a realizar pagos de contribución estimada durante el  
21               año contributivo pero se viere obligado a pagarla en o antes de dicho quince (15) de enero,  
22               tal planilla será, a los fines de este Subtítulo, considerada como tal pago; y

23               (2) Si la contribución declarada en la planilla, reducida por los créditos

1            dispuestos en este Código o leyes especiales para el año contributivo, es mayor que la  
2            contribución estimada por el contribuyente, tal planilla será, a los fines de este Subtítulo,  
3            considerada como un cambio en el cómputo de la contribución estimada, según establecido  
4            en la Sección 1061.21 de este Subtítulo.

5            (e)    Personas Incapacitadas.- Si el contribuyente está incapacitado y, por consiguiente,  
6            no puede realizar un pago de contribución estimada, dicho pago deberá ser realizado por un agente  
7            debidamente autorizado o por el tutor u otra persona encargada del cuidado de la persona o de la  
8            propiedad de dicho contribuyente.

9            (f)    Omisión de Pagar la Contribución Estimada.- Para la penalidad aplicable a la  
10           omisión por individuos de pagar la contribución estimada véase el Subtítulo F.

11    Sección 1061.21.- Pago de la Contribución Estimada por Individuos

12           (a)    Fecha de Vencimiento de los Pagos de la Contribución Estimada.-

13           La contribución estimada deberá ser pagada como sigue:

14           (1)    La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución estimada  
15           requerida bajo la Sección 1061.20 de este Subtítulo es el decimoquinto día del cuarto mes  
16           del año contributivo, excepto lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado. En este caso,  
17           la contribución estimada será pagada en cuatro (4) plazos iguales. El segundo plazo será  
18           pagado el decimoquinto día del sexto mes del año contributivo, el tercer plazo será pagado  
19           el decimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el cuarto plazo será pagado el  
20           decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo. Disponiéndose que en el  
21           primer año de vigencia de la contribución especial sobre ingreso bruto los pagos se harán  
22           a través de los plazos remanentes.

23           (2)    Excepciones: Si los requisitos del apartado (a) de la Sección 1061.20 son

1           satisfechos por primera vez-

2                   (A)    después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto  
3                   mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será el  
4                   decimoquinto día del sexto mes del año contributivo. En este caso, la contribución  
5                   estimada será pagada en tres (3) plazos iguales. El segundo plazo será pagado el  
6                   decimoquinto día del noveno mes del año contributivo, y el tercer plazo será pagado  
7                   el decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo; o

8                   (B)    después del último día del quinto mes y antes del primer día del  
9                   noveno mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será el  
10                  decimoquinto día del noveno mes del año contributivo. En este caso, la  
11                  contribución estimada será pagada en dos (2) plazos iguales. El segundo plazo será  
12                  pagado el decimoquinto día del primer mes del siguiente año contributivo; o

13                  (C)    después del último día del octavo mes del año contributivo, la fecha  
14                  de vencimiento del primer y único pago será el decimoquinto día del primer mes  
15                  del siguiente año contributivo.

16           (b)    Cambios en el Cómputo de la Contribución Estimada.- Si surge cualquier cambio  
17           en el cómputo de la contribución estimada, los plazos restantes, si algunos, serán  
18           proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar el aumento o la  
19           disminución, según sea el caso, en la contribución estimada por razón de tal cambio en el estimado.

20           (c)    Plazos Pagados por Anticipado.- A opción del individuo, cualquier plazo de la  
21           contribución estimada podrá pagarse con anterioridad a la fecha prescrita para su pago.

22           (d)    Pago como Parte de la Contribución para el Año Contributivo.- El pago de la  
23           contribución estimada, o de cualquier plazo de la misma, se considerará como pago a cuenta de la

1 contribución para el año contributivo. La tasación con respecto a la contribución estimada quedará  
2 limitada a la cantidad pagada.

3 (e) Disposiciones Transitorias.- No obstante lo anterior, para el primer año contributivo  
4 comenzado luego del 31 de diciembre de 2012, todo individuo que venga obligado a pagar una  
5 contribución estimada deberá:

6 (1) En o antes del vigésimo quinto (25) día del décimo mes de dicho año  
7 contributivo, efectuar un pago por concepto de contribución estimada correspondiente a  
8 ese año contributivo por una cantidad igual al (50) por ciento de la diferencia entre:

9 (A) la contribución estimada correspondiente a dicho año contributivo,  
10 computada según se establece en la Sección 6041.09 (a)(2) de este Código, y

11 (B) la suma de la cantidad de contribución estimada pagada, si alguna,  
12 en cada uno de los primeros tres plazos correspondiente a dicho año contributivo,  
13 y

14 (2) En o antes del décimo quinto (15) día del primer mes del año contributivo  
15 siguiente a dicho año contributivo, efectuar un pago por concepto de contribución estimada  
16 igual a la cantidad requerida a pagar en el párrafo 1 de este apartado.

17 Sección 1061.22.- Reglas Especiales para la Aplicación de las Secciones 1061.20 y 1061.21 de  
18 este Subtítulo

19 (a) Agricultores.- En el caso de un individuo cuyo ingreso bruto estimado procedente  
20 de la agricultura para el año contributivo sea por lo menos de dos terceras partes del ingreso bruto  
21 total estimado de todas las fuentes para el año contributivo, el pago de la contribución estimada  
22 para el año contributivo vencerá el quince (15) de enero del siguiente año contributivo, en lugar  
23 de en la fecha prescrita en la Sección 1061.21(a), y si dicho individuo rinde una planilla en o antes

1 del treinta y uno (31) de enero del siguiente año contributivo y paga en su totalidad el monto  
2 computado en la planilla como pagadero, será tratado como si hubiera hecho el pago de la  
3 contribución estimada en o antes del quince (15) de enero.

4 (b) Aplicación a Años Contributivos de Menos de Doce Meses.- La aplicación de las  
5 Secciones 1061.20 y 1061.21 de este Subtítulo, y del apartado (a) de esta sección a años  
6 contributivos de menos de doce (12) meses será como se establezca en reglamentos que promulgue  
7 el Secretario.

8 (c) Años Económicos.- En la aplicación de las secciones 1061.20 y 1061.21 de este  
9 Subtítulo y del apartado (a) de esta sección al caso de un año contributivo comenzado en cualquier  
10 fecha que no sea el 1 de enero, los meses allí especificados serán sustituidos por los que  
11 correspondan a los mismos.

12 Sección 1061.23.- Pago de Contribución Estimada por Corporaciones.

13 (a) Obligación de Pagar la Contribución Estimada.- Toda corporación dedicada a  
14 industria o negocio en Puerto Rico, sujeta a tributación bajo las disposiciones de este Subtítulo,  
15 deberá, en la fecha dispuesta en el apartado (c), pagar una contribución estimada para el año  
16 contributivo, incluyendo la contribución alternativa mínima.

17 (b) Cómputo de la Contribución Estimada e Información requerida por el Secretario.-  
18 El cómputo de la contribución estimada establecida bajo el apartado (a) de esta sección se hará  
19 utilizando un cálculo aproximado del ingreso bruto que pueda razonablemente esperarse que la  
20 corporación recibirá o acumulará, según sea el caso, dependiendo del método de contabilidad sobre  
21 cuya base se determina el ingreso neto, y un cálculo aproximado de las deducciones y créditos  
22 disponibles en este Código o leyes especiales, incluyendo la contribución pagada en exceso no  
23 reintegrada correspondiente al año contributivo anterior. Al momento de realizar los pagos de



1 contribución estimada, el contribuyente deberá incluir con dicho pago aquella otra información, a  
2 los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario prescriba por  
3 reglamentos o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

4 (c) Fecha de Vencimiento de los Pagos de la Contribución Estimada.-

5 (1) Regla general.- La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución  
6 estimada requerida bajo el apartado (a) será el decimoquinto día del cuarto mes del año  
7 contributivo, excepto lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado. En este caso, la  
8 contribución estimada será pagada en cuatro plazos iguales. El segundo plazo será pagado  
9 el decimoquinto día del sexto mes del año contributivo, el tercer plazo será pagado el  
10 decimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el cuarto plazo será pagado el  
11 decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo. Disponiéndose que en el primer  
12 año de vigencia de la contribución especial sobre ingreso bruto los pagos se harán a través  
13 de los plazos remanentes.

14 (2) Excepciones: Si los requisitos del apartado (a) son satisfechos por primera  
15 vez-

16 (A) después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto  
17 mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será el  
18 decimoquinto día del sexto mes del año contributivo. En este caso, la contribución  
19 estimada será pagada en tres (3) plazos iguales. El segundo plazo será pagado el  
20 decimoquinto día del noveno mes del año contributivo y el tercer plazo será pagado  
21 decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo; o

22 (B) después del último día del quinto mes y antes del primer día del  
23 noveno mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer pago será el

1           decimoquinto día del noveno mes del año contributivo. En este caso, la  
2           contribución estimada será pagada en dos (2) plazos iguales. El segundo plazo será  
3           pagado el decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo; o

4           (C)    después del último día del octavo mes y antes del decimoquinto día  
5           del duodécimo mes del año contributivo, la fecha de vencimiento del primer y único  
6           pago será el decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo.

7           (3)    Cambios en el Cómputo de la Contribución Estimada.- Si surge cualquier  
8           cambio en el cómputo de la contribución estimada, los plazos restantes, si algunos, serán  
9           proporcionalmente aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar el aumento  
10          o disminución, en la contribución estimada por razón de tal cambio en el estimado.

11         (d)    Pago de la Contribución Estimada.-

12           (1)    Fecha para el pago.- El monto de la contribución estimada deberá ser  
13          pagado como sigue:

Período en que surge la obligación	Número de plazos a ser depositados y pagados	Por ciento de la contribución estimada a ser depositado en o antes del decimoquinto día del			
		4to. mes	6to. mes	9no. mes	12mo. mes
Antes del primer día del cuarto mes del año contributivo	4	25	25	25	25
Después del último día del tercer mes y antes del primer día del sexto mes del año contributivo	3	-	33½	33½	33½
Después del último día del quinto mes y antes del primer día del noveno mes del año contributivo	2	-	-	50	50

Período en que surge la obligación	Número de plazos a ser depositados y pagados	Por ciento de la contribución estimada a ser depositado en o antes del decimoquinto día del			
		4to. mes	6to. mes	9no. mes	12mo. mes
Después del último día del octavo mes y antes del decimoquinto día del duodécimo mes del año contributivo	1	-	-	-	100

1 (e) Disposiciones Transitorias.- No obstante lo anterior, para el primer año contributivo  
2 comenzado luego del 31 de diciembre de 2012, toda corporación que compute su contribución a  
3 base de un año natural y que venga obligado a pagar una contribución estimada deberá:

4 (1) En o antes del vigésimo quinto (25) día del décimo mes de dicho año  
5 contributivo, efectuar un pago por concepto de contribución estimada correspondiente a  
6 ese año contributivo por una cantidad igual al (50) por ciento de la diferencia entre:

7 (A) la contribución estimada correspondiente a dicho año contributivo,  
8 computada según se establece en la Sección 6041.10 (a)(2) de este Código, y

9 (B) la suma de la cantidad de contribución estimada pagada, si alguna,

1           en cada uno de los primeros tres plazos correspondiente a dicho año contributivo,  
2           y

3           (2)    en o antes del decimoquinto (15) día del décimosegundo mes del año  
4           contributivo, efectuar un pago por concepto de contribución estimada igual a la cantidad  
5           requerida a pagar en el párrafo 1 de este apartado.

6           (f)    Plazos Pagados por Anticipado.- A opción de la corporación, cualquier plazo de la  
7           contribución estimada podrá pagarse con anterioridad a la fecha prescrita para su pago.

8           (g)    Pago como Parte de la Contribución para el Año Contributivo.- El pago del monto  
9           de la contribución estimada dispuesto por el apartado (c), o de cualquier parte de dicho monto, se  
10          considerará como pago a cuenta de la contribución para el año contributivo. La tasación con  
11          respecto a la contribución estimada quedará limitada a la cantidad pagada.

12          (h)    Omisión por Corporaciones de Pagar la Contribución Estimada.- Para la penalidad  
13          aplicable a la omisión por corporaciones de pagar la contribución estimada véase la el Subtítulo F.  
14          Sección 1061.24.- Planillas por un Período Menor de Doce Meses.

15          (a)    Planillas por Período Corto Debido a Cambio de Período de Contabilidad.- Si un  
16          contribuyente cambiare, con la aprobación del Secretario, la base para computar el ingreso neto de  
17          año económico a año natural, deberá rendir una planilla separada para el período comprendido  
18          entre el cierre del último año económico para el cual rindió planilla y el 31 de diciembre siguiente.  
19          Si el cambio es de año natural a año económico, se rendirá una planilla separada para el período  
20          comprendido entre la terminación del último año natural para el cual se rindió planilla y la fecha  
21          designada como la del cierre del año económico. Si el cambio es de un año económico a otro año  
22          económico, se rendirá una planilla separada para el período comprendido entre el cierre del año  
23          económico anterior y la fecha designada como la del cierre del nuevo año económico.

1           (b)     Ingreso Computado a Base de Período Corto.- Cuando se rinda una planilla  
2 separada bajo el apartado (a) debido a un cambio del período de contabilidad y en todos los demás  
3 casos en que, por reglamentos prescritos por el Secretario, se requiera o permita rendir una planilla  
4 separada por una fracción de año, el ingreso será computado a base del período para el cual se  
5 rinda la planilla separada.

6           (c)     Ingreso Elevado a Base Anual.-

7                 (1)     Regla general.- Si se rinde una planilla separada bajo el apartado (a) debido  
8 a un cambio del período de contabilidad, el ingreso neto, computado a base del período  
9 para el cual se rinde la planilla separada (denominado en este apartado “el período corto”),  
10 será elevado a una base anual multiplicando el monto del mismo por doce (12) y dividiendo  
11 por el número de meses comprendidos en el período corto. La contribución será aquella  
12 proporción de la contribución computada sobre la antedicha base anual que el número de  
13 meses comprendidos en el período corto guarde con doce (12) meses.

14                 (2)     Excepción.- Si el contribuyente estableciere el monto de su ingreso neto  
15 para el período de doce (12) meses comenzado con el primer día del período corto,  
16 computado como si dicho período de doce (12) meses fuera un año contributivo y bajo la  
17 ley aplicable a dicho año, entonces la contribución para el período corto será reducida a  
18 una cantidad equivalente a aquella proporción de la contribución computada sobre el  
19 ingreso neto para dicho período de doce (12) meses que el ingreso neto computado sobre  
20 la base del período corto guarde con el ingreso neto del período de doce (12) meses. El  
21 contribuyente, que no sea un contribuyente a quien es aplicable la siguiente oración, deberá  
22 computar la contribución y rendir su planilla sin considerar la aplicación de este párrafo.  
23 Si el contribuyente, que no sea una corporación, no lo era a la terminación del período de

1       doce (12) meses, o si el contribuyente es una corporación y hubiera dispuesto  
2       sustancialmente de todos sus activos con anterioridad a la terminación de dicho período de  
3       doce (12) meses, entonces, en lugar del ingreso neto para dicho período de doce (12) meses  
4       se usará, para los fines de este párrafo, el ingreso neto para el período de doce (12) meses  
5       que termine en el último día del período corto. La contribución computada bajo este párrafo  
6       no será en caso alguno menor que la contribución computada sobre el ingreso neto para el  
7       período corto sin elevar dicho ingreso neto a una base anual. Los beneficios de este párrafo  
8       no serán concedidos a menos que el contribuyente, en el término en que los reglamentos  
9       prescritos bajo este párrafo lo requieran (pero no después de la fecha prescrita para rendir  
10      la planilla para el primer año contributivo que termine con, o después de, los doce (12)  
11      meses siguientes al comienzo del período corto), lo solicite de acuerdo con dichos  
12      reglamentos. Dicha solicitud en caso de que la planilla hubiera sido rendida sin considerar  
13      este párrafo, será considerada como una reclamación de crédito o reintegro con respecto a  
14      la cantidad en que la contribución se reduce bajo este párrafo. El Secretario prescribirá  
15      aquellos reglamentos que considere necesarios para la aplicación de este párrafo.

16      (d)    Reducción de Exenciones Personales y por Dependientes.- En el caso de una  
17      planilla preparada por una fracción de año bajo la Sección 1062.12(a)(1), las exenciones provistas  
18      en la Sección 1033.18 serán reducidas a cantidades que guarden con las exenciones completas así  
19      provistas, la misma proporción que el número de meses comprendidos en el período para el cual  
20      se prepare la planilla guarde con doce (12) meses.

21      (e)    Cierre del Año Contributivo en Caso de Contribución en Peligro.- El cierre del año  
22      contributivo en caso de contribución en peligro se regirá por la Sección 1062.12.

23      (f)    Planillas de Contribuyentes que no lo son Durante Doce Meses.- En el caso de un

1 contribuyente que no lo fuere durante la totalidad de un período anual de contabilidad que termine  
2 el día último de cualquier mes por cualquier razón, incluyendo el fallecimiento de un individuo, o  
3 si el contribuyente no tuviere tal período anual de contabilidad o no llevare libros durante la  
4 totalidad de un año natural, la planilla será rendida por la fracción del año durante la cual el  
5 contribuyente lo hubiere sido. Para fines de este apartado, el término “contribuyente que no lo  
6 fuere durante la totalidad de un período anual de contabilidad”, incluirá a cualquiera de los  
7 cónyuges que fallezca durante el período anual.

## 8 SUBCAPÍTULO B – RETENCIÓN EN EL ORIGEN

### 9 DE CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS

10 Sección 1062.01.- Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios.

11 (a) Definiciones.- Según se utiliza en esta sección-

12 (1) Salarios.- El término “salarios” significa toda remuneración por servicios  
13 prestados por un empleado para su patrono, y toda remuneración en concepto de pensión  
14 por servicios prestados, incluyendo el valor en dinero de toda remuneración pagada por  
15 cualquier medio que no sea dinero, excepto que dicho término no incluirá remuneración  
16 pagada-

17 (A) por servicios prestados en trabajo agrícola, según se define en el  
18 párrafo (12) de este apartado, excluyendo servicios prestados por empleados  
19 ejecutivos, administrativos, de oficina o de supervisión y por empleados que  
20 desempeñen puestos permanentes, o

21 (B) por servicios domésticos en el hogar, club colegial local, o capítulo  
22 local de una fraternidad o sororidad colegial, o

23 (C) por servicios fuera del curso de la industria o negocio del patrono,



1 prestados en cualquier trimestre natural por un empleado, a menos que la  
2 remuneración en dinero pagada por dichos servicios sea más de ochocientos setenta  
3 y cinco (875) y dichos servicios sean prestados por un individuo que es  
4 regularmente empleado por dicho patrono para prestar dichos servicios. Para los  
5 fines de este inciso, un individuo se considerará que es empleado regularmente por  
6 un patrono durante un trimestre natural sólo si (i) en cada uno de cualesquiera  
7 veinticuatro (24) días durante dicho trimestre dicho individuo presta a dicho  
8 patrono, por alguna parte del día, servicios fuera del curso de la industria o negocio  
9 del patrono, o (ii) dicho individuo fue empleado regularmente, según se determine  
10 bajo la cláusula (i), por dicho patrono en la prestación de servicios durante el  
11 precedente trimestre natural, o

12 (D) por servicios prestados por un ciudadano o residente de Puerto Rico  
13 para un gobierno extranjero o para una organización internacional, o

14 (E) por servicios prestados por un individuo no residente que no sea la  
15 remuneración en concepto de pensión por servicios prestados, o

16 (F) por servicios prestados por un ministro de una iglesia debidamente  
17 ordenado, comisionado o autorizado, en el ejercicio de su ministerio, o por un  
18 miembro de una orden religiosa en el cumplimiento de deberes requeridos por dicha  
19 orden, o

20 (G) por concepto de indemnización en caso de despidos en que no haya  
21 mediado justa causa, según se dispone en la Ley Núm. 80 de 30 mayo de 1976,  
22 según enmendada o bajo un acuerdo de compensación por despido entre el patrono  
23 y el empleado, hasta el límite de cien mil (100,000) dólares establecido en dicha

1 ley, o

2 (H) por servicios prestados fuera de Puerto Rico por un individuo  
3 residente de Puerto Rico si, a la fecha de pago de la remuneración, se requiere del  
4 patrono por una ley de los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados  
5 Unidos o cualquier país extranjero, el retener la contribución en el origen sobre toda  
6 o cualquier parte de dicha remuneración, o

7 (I) por concepto de pensiones sujetas a retención bajo otras  
8 disposiciones de este Subtítulo, así como aquella cantidad recibida de dichas  
9 pensiones que sea excluible del ingreso bruto bajo la Sección 1031.02(a)(11).

10 (2) Período de nómina.- El término “período de nómina” significa un período  
11 por el cual un pago de salarios fuere ordinariamente hecho al empleado por su patrono, y  
12 el término “período de nómina misceláneo” significa un período de nómina que no sea uno  
13 diario, semanal, por cada 2 semanas, quincenal, mensual, trimestral, semestral o anual.

14 (3) Empleado.- El término “empleado” incluye un funcionario, empleado o  
15 funcionario electo del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier subdivisión política del  
16 mismo, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de los anteriores. El  
17 término “empleado” también incluye un oficial de una corporación.

18 (4) Patrono.- El término “patrono” significa la persona para quien un individuo  
19 presta o ha prestado cualquier servicio de cualquier naturaleza como empleado de dicha  
20 persona, excepto que-

21 (A) si la persona para quien el individuo presta o ha prestado los  
22 servicios no tuviere el control del pago de los salarios por dichos servicios, el  
23 término “patrono”, excepto para los fines del párrafo (1), significa la persona que

1           tenga el control del pago de dichos salarios; y

2                   (B)    en el caso de una persona que pague salarios en representación de  
3           un individuo no residente, sociedad extranjera o corporación extranjera, que no se  
4           dedique a industria o negocio en Puerto Rico, el término “patrono”, excepto para  
5           los fines del párrafo (1), significa dicha persona.

6           (5)    Persona soltera.- El término “persona soltera” significa una persona con  
7           respecto a la cual estuviere en vigor bajo el apartado (f) un certificado de exención para la  
8           retención en el que conste que dicha persona es un contribuyente individual según definido  
9           en la Sección 1010.03(a)(1).

10           (6)    Persona casada.- El término “persona casada” significa una persona con  
11           respecto a la cual estuviere en vigor bajo el apartado (f) un certificado de exención para la  
12           retención en el que conste que dicha persona es casada, según definido en la Sección  
13           1010.03(a)(2).

14           (7)    Dependiente.- El término “dependiente” significa una persona incluida en  
15           un certificado de exención para la retención, en vigor bajo el apartado (f), como un  
16           dependiente del empleado, según dicho término “dependiente” se define en la Sección  
17           1033.18(c)(1).

18           (8)    Trabajo agrícola.- El término “trabajo agrícola” incluye todo servicio  
19           prestado-

20                   (A)    En una finca, en el empleo de cualquier persona, en relación con el  
21           cultivo de la tierra, o en relación con el cultivo o cosecho de cualquier producto  
22           agrícola u hortícola, incluyendo la crianza, apaciguamiento, cuidado, adiestramiento  
23           y manejo de ganado, abejas, aves de corral y vida silvestre.

1           (B)    En el empleo del dueño o poseedor u otro explotador de una finca,  
2           en relación con la explotación, administración, conservación, mejoramiento o  
3           mantenimiento de tal finca y sus aperos y equipo, o en el salvamento de bosques  
4           maderables o en la limpieza del terreno de broza y otros despojos dejados por un  
5           huracán, si la mayor parte de tal servicio se presta en una finca.

6           (C)    En relación con la producción o cosecho de cualquier producto  
7           definido como un producto agrícola en la Sección 15(g) de la Ley del Congreso  
8           conocida como *Agricultural Marketing Act*, según ha sido enmendada, o en relación  
9           con la explotación o mantenimiento de zanjas, canales, depósitos o vías de aguas,  
10          no poseídas o explotadas con fines de lucro que se usen exclusivamente para  
11          suministrar y conservar agua para fines de labranza.

12          (D)(i) En el empleo del explotador de una finca en el manejo, siembra,  
13          secamiento, empaque, envase, elaboración, refrigeración, clasificación, depósito, o  
14          en la entrega para almacenado o para el mercado o a un porteador para la  
15          transportación al mercado en estado no elaborado, de cualquier producto agrícola u  
16          hortícola; pero sólo si dicho explotador produjo más de la mitad del producto con  
17          respecto al cual se presta tal servicio.

18               (ii)    En el empleo de un grupo de explotadores de fincas (que no  
19               sea una organización cooperativa) en la prestación de un servicio descrito  
20               en la cláusula (i), pero sólo si tales explotadores produjeron todo el producto  
21               con respecto al cual se presta tal servicio. Para los fines de esta cláusula,  
22               cualquier grupo no incorporado de explotadores se considerará una  
23               organización cooperativa si el número de explotadores comprendidos en

1                   dicho grupo es de más de veinte (20) en cualquier momento durante el  
2                   trimestre natural en que se presta tal servicio.

3                   (iii)    Las disposiciones de las cláusulas (i) y (ii) no se entenderán  
4                   aplicables con respecto a servicio prestado en relación con el enlatado en  
5                   escala comercial o con la refrigeración comercial o en relación con  
6                   cualquier producto agrícola u hortícola después de su entrega en un mercado  
7                   terminal para su distribución para consumo.

8                   (E)    En una finca explotada con fines de lucro si dicho servicio no es en  
9                   el curso de la industria o negocio del patrono o es servicio doméstico en una  
10                  residencia del patrono.

11                  Según se utiliza en este párrafo, el término “finca” incluye fincas de ganado, de  
12                  lechería, de aves de corral, de frutas y de hortalizas, plantaciones, ranchos, criaderos, fincas  
13                  de pastos, invernáculos u otras estructuras similares usadas primordialmente para el cultivo  
14                  de productos agrícolas u hortícolas, y vergeles.

15                  (b)    Obligación de Retener.- Todo patrono que haga pagos de salarios deducirá y  
16                  retendrá sobre el monto de los salarios una contribución determinada de acuerdo a las tablas de  
17                  retención que, en armonía con los tipos contributivos fijados en este Subtítulo, aprobará el  
18                  Secretario, las cuales formarán parte del reglamento bajo este Subtítulo. Para los fines de aplicar  
19                  dichas tablas, el término “el monto de los salarios” significa la cantidad por la cual los salarios  
20                  exceden la exención para la retención admisible bajo el apartado (c)(1).

21                  (c)    Exención Para la Retención.-

22                  (1)    Al computarse la contribución que debe ser deducida y retenida conforme a  
23                  las tablas promulgadas por el Secretario, según lo dispuesto en el apartado (b), se admitirá

1 como exención para la retención con respecto a los salarios pagados por cada período de  
2 nómina una exención determinada conforme a las tablas de exención para la retención que  
3 en armonía con las disposiciones de este Subtítulo aprobará el Secretario, las cuales  
4 formarán parte del reglamento de este Subtítulo. Dichas tablas tomarán en consideración  
5 el monto de los ingresos sujetos a tasa de contribución de cero por ciento, según lo  
6 dispuesto en la Sección 1021.01 de este Código así como la concesión para la retención  
7 basada en las deducciones dispuestas en el párrafo (2) de este apartado.

8 (2) Concesión para la retención basada en deducciones.-

9 (A) Al determinar el monto de la exención para la retención bajo el  
10 párrafo (1), se admitirán concesiones basadas en deducciones en un número igual  
11 al resultante al dividir:

12 (i) una cantidad igual al monto de cualesquiera aportaciones, si  
13 alguna, efectuadas por un empleado a un sistema gubernamental de  
14 pensiones o retiro, entre quinientos (500) dólares;

15 (ii) a opción del empleado, el monto de las deducciones que él  
16 estime ha de tener derecho a deducir bajo la Sección 1033.15 al computar  
17 su ingreso neto para el año contributivo correspondiente, entre quinientos  
18 (500) dólares.

19 Para los fines de este párrafo el sistema establecido bajo la Ley de Seguro  
20 Social ("*Social Security Act*") no se considerará como un sistema gubernamental  
21 de pensiones o retiro y una fracción no se considerará a menos que la misma exceda  
22 de cincuenta (50) por ciento, en cuyo caso esta fracción será tratada como una  
23 concesión adicional.

1                   (B)    En el caso de esposo y esposa que vivan juntos, que al determinar la  
2                   concesión para la retención ejerzan la opción provista en la cláusula (ii) del inciso  
3                   (A), el número de concesiones a que tienen derecho bajo este párrafo será  
4                   determinado tomando como base sus salarios y deducciones combinados. Ellos  
5                   podrán dividirse las concesiones totales según lo deseen pero a base de concesiones  
6                   completas. Sin embargo, cualquier concesión reclamada por uno de los cónyuges  
7                   en un certificado de exención para la retención no podrá ser reclamada por el otro.

8                   (3)    Si se pagaren salarios con respecto a un período que no sea un período de  
9                   nómina, la exención para la retención admisible con respecto a cada pago de dichos salarios  
10                  será la exención admitida para un período de nómina misceláneo que contenga un número  
11                  de días, incluyendo domingo y días feriados, igual al número de días en el período con  
12                  respecto al cual se pagaren dichos salarios.

13                  (4)    En cualquier caso en que se pagaren salarios por un patrono sin  
14                  consideración a período alguno de nómina u otro período, la exención para la retención  
15                  admisible con respecto a cada pago de dichos salarios será la exención admitida para un  
16                  período de nómina misceláneo que contenga un número de días igual al número de días,  
17                  incluyendo domingos y días feriados, que hayan transcurrido desde la fecha del último  
18                  pago de dichos salarios por dicho patrono durante el año natural, o desde la fecha del  
19                  comienzo del empleo con dicho patrono durante dicho año, o desde el 1 de enero de dicho  
20                  año, cualquiera de estas fechas que sea la posterior.

21                  (5)    En cualquier caso en que el período o el término descrito en el párrafo (4)  
22                  con respecto a cualquier salario fuere menor de una semana, el Secretario, bajo reglamentos  
23                  prescritos por él, podrá autorizar a un patrono, al computar la contribución que debe ser

1 deducida y retenida, a usar el exceso de la totalidad de los salarios pagados al empleado  
2 durante la semana natural sobre la exención para la retención admitida por este apartado  
3 para un período de nómina semanal.

4 (6) Al determinarse el monto a ser deducido y retenido bajo este apartado, los  
5 salarios podrán, a opción del patrono, ser computados al dólar más cercano.

6 (d) Retención Alternativa.- El Secretario está autorizado para por reglamentos  
7 disponer, bajo aquellas condiciones y hasta el límite que lo crea conveniente, un método de  
8 retención en sustitución de aquel de otro modo requerido bajo esta sección, cuando a su discreción  
9 estime necesario o conveniente disponer tal método de retención alternativa. Dicha retención  
10 alternativa será considerada a todos los fines contribución requerida a ser deducida y retenida bajo  
11 esta sección.

12 (e) Retención Adicional.- El Secretario está autorizado para por reglamentos proveer,  
13 bajo aquellas condiciones y hasta el límite que lo crea conveniente, retención en adición a aquella  
14 de otro modo requerida bajo esta sección, en casos en que el patrono y el empleado acordaren (en  
15 aquella forma que mediante reglamentos prescriba el Secretario) tal retención. Dicha retención  
16 adicional será considerada a todos los fines contribución requerida a ser deducida y retenida bajo  
17 esta sección.

18 (f) Certificados de Exención para la Retención.- Todo empleado que reciba salarios  
19 suministrará a su patrono un certificado de exención para la retención bajo su firma a fin de que se  
20 compute su exención para la retención. En caso de un cambio que afecte la exención para la  
21 retención, un nuevo certificado será suministrado no más tarde de diez (10) días después de ocurrir  
22 dicho cambio. El certificado será en aquella forma y contendrá aquella información que el  
23 Secretario por reglamentos prescriba.



1           (1)    Dicho certificado-

2                   (A)    Si fuere suministrado después de la fecha del comienzo del empleo  
3 con el patrono debido a un cambio de estado personal, será efectivo con respecto al  
4 primer pago de salarios que se haga en o después de la primera fecha de  
5 determinación de estado personal que acaezca por lo menos treinta (30) días a partir  
6 de la fecha en que dicho certificado sea suministrado al patrono, excepto que a  
7 opción del patrono dicho certificado podrá hacerse efectivo con respecto a cualquier  
8 pago anterior de salarios hecho en o después de la fecha en que se suministre dicho  
9 certificado. Para los fines de este párrafo, el término “fecha de determinación de  
10 estado personal” significa el 1 de enero y el 1 de julio de cada año.

11                   (B)    Si fuere suministrado por otra razón que no sea un cambio de estado  
12 personal, será efectivo a partir del comienzo del primer período de nómina que  
13 termine, o del primer pago de salarios que se haga sin consideración a un período  
14 de nómina, en o después de la fecha en la cual dicho certificado sea suministrado  
15 al patrono, excepto que si la razón para radicar el nuevo certificado es una que ha  
16 de surtir efecto a partir del año natural siguiente, dicho certificado no se tomará en  
17 consideración con respecto a pago alguno que se efectúe en el año natural en que  
18 se rinda.

19           (2)    Un certificado que entre en vigor bajo este apartado continuará en vigor con  
20 respecto al patrono hasta que otro de tales certificados suministrado por el empleado entre  
21 en vigor bajo este apartado. Si no estuviere en vigor certificado alguno bajo este apartado  
22 con respecto a un empleado, dicho empleado será tratado, a los fines de la exención para  
23 la retención, como persona casada que no reclama exención personal alguna para la

1 retención y que no tiene dependientes ni concesión alguna basada en deducciones.

2 (g) Salarios Incluidos y Excluidos.- Si la remuneración pagada por un patrono a un  
3 empleado por servicios prestados durante una mitad o más de cualquier período de nómina de no  
4 más de treinta y un (31) días consecutivos constituyere salarios, toda la remuneración pagada por  
5 dicho patrono a dicho empleado para dicho período será considerada como salarios; pero si la  
6 remuneración pagada por un patrono a un empleado por servicios prestados durante más de la  
7 mitad de cualquier período tal de nómina no constituyere salarios, entonces ninguna parte de la  
8 remuneración pagada por dicho patrono a dicho empleado para dicho período será considerada  
9 como salarios.

10 (h) Períodos de Pagos que se Extienden a Otros.- Si un pago de salarios fuere hecho a  
11 un empleado por un patrono-

12 (1) con respecto a un período de nómina u otro período, cualquier parte del cual  
13 estuviere incluido en un período de nómina u otro período con respecto al cual también se  
14 pagaren salarios a dicho empleado por dicho patrono, o

15 (2) sin consideración a período alguno de nómina u otro período, pero en o  
16 antes del vencimiento de un período de nómina u otro período con respecto al cual también  
17 se pagaren salarios a dicho empleado por dicho patrono, o

18 (3) con respecto a un período que comenzare en un año natural y terminare en  
19 otro, o

20 (4) por conducto de un agente, fiduciario u otra persona que también pagare o  
21 tuviere el control, recibo, custodia o la disposición de los salarios pagaderos por otro  
22 patrono a dicho empleado; la forma de retención y el monto a ser deducido y retenido bajo  
23 esta Sección, serán determinados de acuerdo con reglamentos prescritos por el Secretario,

1           bajo los cuales la exención para la retención admitida al empleado en cualquier año natural  
2           se aproximará a la exención para la retención admisible con respecto a un período de  
3           nómina anual.

4           (i)     Retención a Base de Salarios Promedios.- El Secretario podrá, bajo reglamentos  
5           prescritos por él, autorizar a los patronos (1) a hacer un estimado de los salarios que serán pagados  
6           a cualquier empleado en cualquier trimestre del año natural, (2) a determinar el monto a ser  
7           deducido y retenido sobre cada pago de salarios a dicho empleado durante dicho trimestre como  
8           si el promedio apropiado de los salarios así estimados constituyere los salarios realmente pagados,  
9           y (3) a deducir y retener sobre cualquier pago de salarios a dicho empleado durante dicho trimestre,  
10          aquella cantidad que pueda ser necesaria para ajustar el monto realmente deducido y retenido sobre  
11          los salarios de dicho empleado durante dicho trimestre a la cantidad que deba ser deducida y  
12          retenida durante dicho trimestre sin considerar este apartado.

13          (j)     Planilla y Pago.- Toda persona obligada a deducir y retener cualquier contribución  
14          bajo esta sección deberá, en o antes del último día del mes siguiente al cierre de cada uno de los  
15          trimestres terminados el treinta y uno (31) de marzo, treinta (30) de junio, treinta (30) de  
16          septiembre y treinta y uno (31) de diciembre de cada año, en lugar de en la fecha prescrita en la  
17          Sección 1061.16, rendir una planilla por la misma y pagar aquella parte de la misma que no haya  
18          sido pagada o depositada conforme se establece en la forma y manera dispuestas en el Subtítulo F.  
19          Dicha planilla será rendida al Secretario electronicamente y contendrá aquella información, y será  
20          hecha en aquella forma que el Secretario establezca mediante reglamento al efecto.

21          (k)     Planilla y Pago por Patrono Gubernamental.- Si el patrono es el Gobierno de Puerto  
22          Rico, cualquier subdivisión política del mismo, o cualquier agencia o instrumentalidad de los  
23          mismos, la planilla por el monto deducido y retenido sobre cualesquier salario podrá ser rendida

1 por cualquier funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, de dicha subdivisión política  
2 o de dicha agencia o instrumentalidad, según sea el caso, que tenga el control del pago de dichos  
3 salarios o que esté debidamente designado para tal fin.

4 (l) Responsabilidad por la contribución. El patrono será responsable al Secretario del  
5 pago de la contribución que deberá ser deducida y retenida bajo esta sección, y no responderá a  
6 persona otra alguna por el monto de cualesquiera de estos pagos. Todo patrono que al momento  
7 de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda  
8 la totalidad del monto deducido y retenido sobre los salarios pagados a sus empleados  
9 correspondientes al año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar los salarios  
10 pagados como gastos de operación.

11 (m) Contribución Pagada por el Receptor.- Si el patrono, en violación de las  
12 disposiciones de este Subtítulo, dejare de deducir y retener la contribución bajo esta sección, y la  
13 contribución contra la cual dicha contribución deba ser acreditada fuere posteriormente pagada, la  
14 contribución que así debió ser deducida y retenida no será cobrada al patrono, pero este apartado  
15 no relevará en caso alguno al patrono de responsabilidad por cualesquiera penalidades o adiciones  
16 a la contribución de otro modo aplicables con respecto a tal omisión de deducir y retener.

17 (n) Declaraciones.-

18 (1) Estado de reconciliación anual.- Todo patrono obligado a deducir y retener  
19 cualquier contribución con respecto a los salarios de sus empleados y a rendir una planilla  
20 mensual por dicha contribución así deducida y retenida, deberá someter, en o antes del  
21 treinta y uno (31) de enero del año siguiente, en adición a cualesquiera otros documentos,  
22 un estado de reconciliación anual en el que conste el monto de la contribución deducida y  
23 retenida mensualmente bajo esta sección con respecto a dichos salarios.

1           (2)    Comprobante de retención.- Todo patrono obligado a deducir y retener una  
2           contribución con respecto a los salarios de un empleado, o que hubiere estado así obligado  
3           de haber el empleado reclamado solamente la exención personal admitida a un individuo  
4           soltero, suministrará a cada uno de dichos empleados con respecto a su empleo durante el  
5           año natural, en o antes del treinta y uno (31) de enero del año siguiente o, si su empleo  
6           terminare antes del cierre de dicho año natural, entonces el día en que se efectuare el último  
7           pago de salarios, una declaración escrita en la que conste la siguiente información:

8                   (A)    nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del patrono,

9                   (B)    nombre, dirección y número de cuenta (seguro social) del empleado,

10                  (C)    monto total de los salarios pagados, según dicho término se define  
11           en el apartado (a)(1),

12                  (D)    monto de la contribución deducida y retenida bajo esta sección con  
13           respecto a dichos salarios,

14                  (E)    monto de los gastos reembolsados al empleado, y

15                  (F)    aportaciones en efectivo o diferidas a planes cualificados bajo la  
16           Sección 1081.01(e).

17           (3)    Declaraciones constituirán planillas informativas.- Las declaraciones que  
18           por este apartado se requiere sean suministradas con respecto a salarios serán suministradas  
19           en aquellas otras ocasiones, contendrán aquella otra información y serán en aquella forma  
20           que el Secretario por reglamentos prescriba. Un duplicado de dicha declaración, si fuera  
21           hecho y radicado de acuerdo con reglamentos prescritos por el Secretario, constituirá la  
22           planilla que ha de rendirse con respecto a dichos salarios bajo este Subtítulo.

23           (4)    Prórroga.- El Secretario, bajo aquellos reglamentos que prescriba, podrá

1 conceder a cualquier patrono una prórroga razonable que no exceda de 30 días con respecto  
2 a las declaraciones que deben suministrarse bajo este apartado.

3 (o) No Deducibilidad de la Contribución al Computarse el Ingreso Neto.- La  
4 contribución deducida y retenida bajo esta sección no será admitida como una deducción ni al  
5 patrono ni al receptor del ingreso al computarse el ingreso neto para los fines de cualquier  
6 contribución sobre ingresos impuesta por ley de la Asamblea Legislativa.

7 (p) Reintegros o Créditos.-

8 (1) Patronos.- Cuando haya habido un pago de contribución en exceso bajo  
9 esta sección, el reintegro o crédito se hará al patrono sólo hasta el límite en que el monto  
10 de dicho pago en exceso no fue deducido y retenido bajo esta sección por el patrono.

11 (2) Empleados.- El reintegro o crédito en casos de retención excesiva se registrá  
12 por el Subtítulo F.

13 (q) Penalidades.- Para las penalidades aplicables en el caso de cualquier persona que  
14 suministre información fraudulenta o que deje de suministrar la declaración o información  
15 requerida bajo el apartado (e) o bajo el apartado (n) de esta sección véase el Subtítulo F.

16 (r) En aquellos casos de salarios por servicios prestados en trabajos ocasionales,  
17 temporales o estacionales en que el período de nómina con respecto al empleado sea diario y el  
18 monto de los mismos esté basado en un jornal por hora, si el patrono demuestra a satisfacción del  
19 Secretario que determinar el monto de la contribución a deducir y retener sobre dichos salarios  
20 bajo las disposiciones del apartado (b) le ocasionaría serios contratiempos, éste podrá, previa  
21 autorización del Secretario, deducir y retener la contribución sobre ingresos en el origen sobre los  
22 referidos salarios aplicando al monto total de éstos, sin considerar exención para la retención  
23 alguna un dos (2) por ciento. A fin de determinar si la aplicación de las disposiciones del apartado

1 (b) ocasionaría serios contratiempos al patrono, se tomarán en consideración los siguientes  
2 factores, entre otros:

3 (1) Número de empleados que tiene el patrono y que reciben salarios bajo tales  
4 circunstancias.

5 (2) Regularidad con que se emplea cada uno de dichos empleados.

6 (3) Rotación de empleados en el negocio del patrono.

7 (4) Monto de la remuneración por empleado.

8 (5) Tiempo disponible para preparar y tramitar las nóminas correspondientes a  
9 dichos salarios.

10 (6) Dificultades para determinar el monto del salario del empleado por no poder  
11 predecir de antemano la duración de la tarea.

12 Sección 1062.02.- Retención En el Origen con Respecto a Pagos por Indemnización Recibidos en  
13 Procedimientos Judiciales o en Reclamaciones Extrajudiciales.

14 (a) Pagos por Indemnización Otorgados bajo Reclamaciones Judiciales o  
15 Extrajudiciales que Constituyen Ingreso Tributable para Fines de este Subtítulo.- Todo patrono,  
16 compañía de seguros o cualquier otra persona obligada a efectuar pagos por concepto de  
17 indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial,  
18 vendrá obligado a retener el siete (7) por ciento del monto de aquellos pagos que constituyan  
19 ingreso tributable para fines de este Subtítulo. Para fines de este apartado el ingreso tributable  
20 incluye, entre otras, las siguientes partidas:

21 (1) cualquier parte de la compensación que represente o sustituya pérdidas de  
22 ingresos o salarios, incluyendo lucro cesante; y

23 (2) la indemnización por concepto de salarios dejados de percibir en caso de

1           destitución o suspensión de empleo y sueldo o de despidos ilegales.

2           (b)     Retención sujeta a las disposiciones de la retención en el origen sobre salarios. La  
3 deducción y retención efectuada bajo el apartado (a) estarán sujetas a las disposiciones de este  
4 Subtítulo aplicables a la retención en el origen de la contribución sobre salarios en lo que se refiere  
5 al modo y tiempo en que deberá efectuarse el depósito de las cantidades retenidas y a la  
6 responsabilidad del pagador por las cantidades retenidas. Asimismo, le aplicarán las penalidades  
7 establecidas a los patronos por dejar de retener o de depositar las cantidades retenidas que se  
8 establecen en el Subtítulo F, incluyendo que toda persona que al momento de rendir su planilla de  
9 contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto  
10 deducido y retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta Sección, correspondientes al  
11 año contributivo por el cual está rindiendo, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de  
12 operación.

13           (c)     Declaraciones Informativas.- El Secretario establecerá mediante reglamento a tales  
14 efectos, el modo de informar los pagos descritos en el apartado (a) y las cantidades retenidas bajo  
15 dichos apartados.

16           (d)     Retención como Crédito contra la Contribución.- Toda persona a quien se le haya  
17 efectuado la retención en el origen dispuesta en el apartado (a) podrá reclamar la cantidad retenida  
18 durante el año contributivo como un crédito contra su responsabilidad contributiva.

19           (e)     Excepción.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el apartado (a)  
20 de esta sección no aplicará a pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada por  
21 el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial hechos a individuos no residentes o corporaciones  
22 o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico que estén sujetos a la  
23 retención dispuesta en las Secciones 1062.08 y 1062.11.



1 Sección 1062.03.- Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados

2 (a) Regla General.- El Gobierno de Puerto Rico y toda persona, natural o jurídica, que  
3 en el ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto  
4 Rico, efectúe pagos a otra persona por concepto de servicios prestados y todo pagador que efectúe  
5 pagos a un proveedor de servicios de salud por servicios de salud prestados por dicho proveedor a  
6 cualquier persona, deducirá y retendrá el siete (7) por ciento de dichos pagos. No obstante, a  
7 elección del proveedor de servicios, el pagador podrá deducir y retener, en lugar del siete (7) por  
8 ciento, una cantidad equivalente al diez (10) por ciento, o al quince (15) por ciento de dichos pagos.  
9 El término “Gobierno de Puerto Rico” incluye al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias,  
10 instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas. El término “pagador”  
11 significa aseguradores, asociaciones con fines no pecuniarios, cooperativas de seguros de salud,  
12 organizaciones de servicios de salud y cualquier otra persona que realice pagos a nombre de las  
13 personas aquí mencionadas. El término servicios y la retención aquí definida no incluye el pago  
14 de primas de seguro, arrendamiento o venta de propiedad mueble tangible o inmueble, imprenta,  
15 venta de periódicos, revistas y otras publicaciones (incluyendo colocación de anuncios) y  
16 contratación de tiempo de radio o televisión.

17 (b) Reglas Especiales.- La obligación de deducción y retención dispuesta en el  
18 apartado (a) de esta Sección no aplicará a:

19 (1) Los primeros mil quinientos (1,500) dólares pagados durante el año natural  
20 a la persona que prestó el servicio. En el caso de corporaciones o sociedades que operen  
21 en Puerto Rico por medio de sucursales, el límite de mil quinientos (1,500) dólares aquí  
22 dispuesto aplicará a cada sucursal por separado, a opción del agente retenedor.

23 (2) Pagos efectuados a hospitales, clínicas, hogares de pacientes con

1 enfermedades terminales, hogares de ancianos e instituciones para incapacitados. El  
2 término “hospital o clínica” no incluye la prestación de servicios de laboratorio, excepto  
3 en el caso que dichos servicios se presten por laboratorios que formen parte integral de un  
4 hospital o clínica.

5 (3) Pagos efectuados a organizaciones exentas según lo dispuesto en la Sección  
6 1101.01.

7 (4) Ingreso o ganancia generada por vendedores directos por la venta de  
8 productos de consumo. El término “vendedores directos” significa un individuo que:

9 (A) Está dedicado a la venta (o solicitud de venta) de productos de  
10 consumo a cualquier comprador a base de un acuerdo de compraventa, comisión  
11 por depósito, o cualquier arreglo similar según el Secretario determine por  
12 reglamento, para la reventa (por el comprador o cualquier otra persona) en el hogar  
13 u otro lugar que no sea un establecimiento de ventas al por menor, o

14 (B) está dedicado a la venta (o solicitud de venta de) productos de  
15 consumo en el hogar u otro lugar que no sea un establecimiento de ventas al por  
16 menor.

17 El término “vendedor directo” no incluye aquella persona que recibe  
18 comisiones o cualquier otro tipo de pagos que representen, en todo o en parte, el  
19 ingreso o la ganancia generada por un “vendedor directo” u otro tipo de vendedor  
20 que esté bajo la supervisión, el control, la dirección, o sea miembro de la red de  
21 distribución de dicha persona.

22 (5) Pagos efectuados a contratistas o subcontratistas por la construcción de  
23 obras. El término “construcción de obras” no incluye servicios de arquitectura, ingeniería,

1           diseño, consultoría y otros servicios de naturaleza similar.

2           (6)     Pagos por servicios prestados por individuos no residentes o corporaciones  
3           o sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocios en Puerto Rico que estén  
4           sujetos a la retención dispuesta en las Secciones 1062.08 y 1062.11.

5           (7)     Pagos de salarios sujetos a la retención dispuesta en la Sección 1062.01.

6           (8)     Pagos por servicios a individuos, corporaciones y sociedades durante los  
7           primeros tres (3) años del comienzo de una actividad de prestación de servicios. Esta  
8           exención podrá ser disfrutada por el contribuyente solamente una vez.

9           (9)     Pagos al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas y  
10          subdivisiones políticas.

11          (10)    Pagos por servicios a un agricultor bona fide que cumpla con los requisitos  
12          para la deducción dispuesta en la Sección 1033.12 o en cualquier otra disposición de ley  
13          especial equivalente.

14          (11)    Pagos efectuados directamente, o a través de agentes, representantes u otros  
15          intermediarios, a un porteador elegible. El término “porteador elegible” significa una  
16          persona cuya industria o negocio principal es el transporte aéreo, el transporte marítimo de  
17          carga o pasajeros o el servicio de comunicaciones telefónicas entre Puerto Rico y cualquier  
18          punto fuera de Puerto Rico.

19          (12)    Pagos efectuados por un porteador elegible (según dicho término se define  
20          en el párrafo (11)) a entidades con fines no pecuniarios, con el propósito de llevar a cabo  
21          la contabilidad, registro, informe y cobro de ventas de pasajes de transportación aérea o  
22          marítima y otros servicios relacionados a nombre de o para beneficio de dicho porteador  
23          elegible.

1           (13) Pagos por servicios eclesiásticos prestados por sacerdotes u otros ministros  
2 del evangelio, debidamente autorizados u ordenados, incluyendo rabinos hebreos.

3           (14) Pagos por servicios prestados fuera de Puerto Rico.

4           (c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona  
5 que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta  
6 Sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a  
7 persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos. Toda persona que al momento  
8 de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda  
9 la totalidad del monto deducido y retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta Sección,  
10 no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación.

11          (d) Planilla y Pago de la Contribución Retenida.- Todo pagador que venga obligado a  
12 deducir y retener la contribución dispuesta en el apartado (a) rendirá una planilla y pagará o  
13 depositará la misma no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al cierre del mes natural  
14 en el cual la contribución fue deducida y retenida. Dicha planilla será rendida al Secretario y  
15 contendrá aquella información y será hecha en la forma que el Secretario establezca mediante  
16 reglamento.

17          (e) Si se Dejare de Retener.- Si el agente retenedor dejare de efectuar la retención a  
18 que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser deducida y retenida, a menos que el  
19 contribuyente pague la contribución al Secretario, le será cobrada directamente a la  
20 instrumentalidad gubernamental o a aquella persona a quien se le haya delegado la obligación de  
21 deducir y retener la contribución sobre ingresos.

22          (f) Cualquier persona que dejare de cumplir con su responsabilidad de deducir y  
23 retener la contribución sobre ingresos descrita en el apartado (a) de esta sección, estará sujeta a las

1 penalidades dispuestas en las Secciones 6030.12 y 6041.01 del Subtítulo F.

2 (g) Relevos.-

3 (1) En el caso de corporaciones y entidades conducto que estén al día con sus  
4 responsabilidades contributivas, en lugar de la retención dispuesta en el apartado (a), se  
5 deducirá y retendrá el tres (3) por ciento.

6 (2) En el caso de corporaciones o entidades conducto con volumen de negocios  
7 de un millón (1,000,000) de dólares o más que estén al día con sus responsabilidades  
8 contributivas y sometan estados financieros acompañados por un Informe de Auditor,  
9 sujeto a lo dispuesto en la Sección 1061.15, en lugar de la retención dispuesta en el apartado  
10 (a), no se hará retención alguna por concepto de pagos por servicios prestados por estas  
11 corporaciones.

12 (3) En el caso de individuos y entidades no incluidas en el párrafo (2) de este  
13 apartado, con volumen de negocios de un millón (1,000,000) de dólares o más, que estén  
14 al día con sus responsabilidades contributivas y sometan estados financieros acompañados  
15 por un Informe de Auditor, sujeto a lo dispuesto en la Sección 1061.15, el porcentaje de  
16 retención aplicable será tres (3) por ciento, en lugar de la retención dispuesta en el apartado  
17 (a).

18 (4) En los casos de otros sectores o categorías de empresas o negocios en que  
19 se demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine, que la  
20 obligación de esta Sección ocasionará contratiempos indebidos a dichos sectores o  
21 categorías de empresas o negocios, sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las  
22 cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los contribuyentes, o que dicha  
23 retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que

1 promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte, a todas  
2 las empresas o negocios incluidos en el sector o categoría. El Secretario podrá utilizar los  
3 criterios antes mencionados para relevar, en todo o en parte, al agente retenedor de realizar  
4 la retención dispuesta en el apartado (a) o en este apartado, en los casos de corporaciones  
5 o sociedades que arrastren una cantidad sustancial de pérdida neta en operaciones, en  
6 relación con el volumen anual de negocios de dicha corporación.

7 (h) Estado de Reconciliación Anual.- Todo pagador que venga obligado a efectuar la  
8 deducción y retención dispuesta en el apartado (a) y a rendir una planilla por las cantidades  
9 deducidas y retenidas según se establece en el apartado (d), deberá someter, no más tarde del 28  
10 de febrero del año siguiente, un estado de reconciliación anual en el que conste el monto de las  
11 cantidades retenidas bajo esta sección con respecto a los pagos por servicios prestados efectuados  
12 durante el año.

13 (i) Declaraciones Informativas.- El Secretario establecerá mediante reglamento el modo  
14 de informar los pagos descritos en esta sección y las cantidades retenidas de acuerdo con lo dispuesto  
15 en el apartado (a).

16 Sección 1062.04.- Reservada

17 Sección 1062.05.- Reservada

18 Sección 1062.06.- Reservada

19 Sección 1062.07.- Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos Atribuibles a la  
20 Participación Distribuible de un Dueño en una Entidad Conducto sujeta a las Disposiciones  
21 del Capítulo 7 del Subtítulo A de este Código

22 (a) Obligación de Retener.- El dueño en quien se haya delegado la administración de  
23 una entidad conducto, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo, o cualesquiera

1 otras personas a quienes se les haya delegado la obligación de entregar a los dueños directos de  
2 dicha entidad conducto el informe descrito en el apartado (b) de la Sección 1061.06 de este Código,  
3 deberá determinar y remitir la cantidad igual a:

4 (1) por lo menos el treinta (30) por ciento del monto estimado de la  
5 participación distribuible de un dueño en las partidas descritas en los párrafos (1) al (3),  
6 (9) y (10), según aplique del apartado (a) de la Sección 1071.03; más el por ciento de  
7 contribución aplicable a aquellas partidas de ingresos o ganancias derivadas de la entidad  
8 conducto, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo que estén sujetas a  
9 contribución a una tasa preferencial, conforme a lo establecido en el Subcapítulo C del  
10 Capítulo 2 del Subtítulo A o ley especial aplicable, menos

11 (2) el monto retenido de acuerdo con las Secciones 1062.02 y 1062.03 durante  
12 los períodos especificados en el apartado (b).

13 (b) Requisito de Planilla y Pago de Contribución Retenida.- Toda entidad conducto  
14 rendirá una planilla y pagará la contribución determinada, de acuerdo con el apartado (a) no más  
15 tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.), sexto (6to.), noveno (9no.) y duodécimo  
16 (12mo.) mes del año contributivo de dicha entidad conducto. Dicha planilla será rendida al  
17 Secretario y contendrá aquella información y será hecha en la forma que el Secretario establezca  
18 mediante reglamento al efecto. Cualquier balance dejado de pagar al cierre del año económico de  
19 la entidad conducto, debe ser pagado no más tarde del decimoquinto (15to.) día del tercer (3er.)  
20 mes siguiente al cierre del año contributivo, junto con la radicación de la planilla requerida bajo la  
21 Sección 1061.06(a) o la solicitud de prórroga correspondiente.

22 (c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona  
23 que venga obligada a determinar y remitir cualquier contribución bajo las disposiciones de esta

1 sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a  
2 persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos.

3 (d) Si se Dejare de Retener.- Si el agente pagador dejare de efectuar la retención a que  
4 se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser determinada y remitida, a menos que el dueño  
5 pague la contribución al Secretario, le será cobrada directamente a la entidad conducto o a aquella  
6 persona a quien se le haya delegado la obligación de determinar y remitir la contribución sobre  
7 ingresos.

8 (e) Cualquier persona que dejare de cumplir con su responsabilidad de determinar y  
9 remitir la contribución sobre ingresos descrita en el apartado (a) de esta sección estará sujeta a las  
10 penalidades dispuestas en el Subtítulo F.

11 (f) Reglamentos del Secretario.- El Secretario establecerá mediante reglamento el  
12 modo en que se determinará el monto estimado de la participación proporcional en el ingreso de  
13 la entidad conducto para propósitos de esta sección.

14 (g) Al determinar el requisito de pago estimado impuesto en esta Sección, una entidad  
15 conducto, sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A de este Código, que sea dueño  
16 de otra entidad conducto, sujeta a lo dispuesto en esta Sección y que ha retenido y pagado la  
17 contribución impuesta por el apartado (a) de esta Sección, podrá, al determinar la cantidad a pagar  
18 de la contribución determinada, de acuerdo con el apartado (a), acreditar la porción de la  
19 contribución retenida y pagada por la entidad conducto subsidiaria correspondiente al porcentaje  
20 de participación de la entidad conducto inversionista.

21 (h) Cuando se demuestre a satisfacción del Secretario, o el propio Secretario determine,  
22 que la retención dispuesta en el apartado (a) ocasionará contratiempos indebidos sin conducir a fin  
23 práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los



1 contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas  
2 y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en  
3 parte.

4 Sección 1062.08.- Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No  
5 Residentes, por Retiro de Autorización de Hacer Negocios en Puerto Rico, en la Venta de  
6 Ciertos Activos, y en el Caso de Ciertas Organizaciones Exentas

7 (a) Obligación de Retener.-

8 (1) En General.-

9 (A) Todas las personas, cualquiera que sea la capacidad en que actúen,  
10 incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble,  
11 fiduciarios, patronos y todos los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto  
12 Rico y de sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas, que tengan el  
13 control, recibo, custodia, disposición o pago de intereses, rentas o regalías, salarios,  
14 jornales, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos,  
15 distribuciones efectuadas por entidades exentas bajo las disposiciones de los  
16 apartados (a)(8)(F), (a)(6) o (a)(5) de la Sección 1101.01, u otras ganancias,  
17 beneficios e ingresos anuales o periódicos (excepto primas de seguros) que sean  
18 fijos o determinables de cualquier individuo no residente (pero solamente hasta el  
19 límite en que cualquiera de las partidas arriba mencionadas constituya ingreso bruto  
20 tributable de fuentes dentro de Puerto Rico), deberán deducir y retener de dichas  
21 ganancias beneficios e ingresos anuales o periódicos:

22 (i) una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de los  
23 mismos si el receptor fuera un extranjero, o

1                   (ii)     una cantidad igual al veinte (20) por ciento de los mismos si  
2                   el receptor fuere un ciudadano de los Estados Unidos.

3                   (B)     El Secretario podrá autorizar que dicha contribución sea deducida y  
4                   retenida de los intereses sobre cualesquiera valores, cuyos dueños no fueran  
5                   conocidos por el agente retenedor.

6                   (2)     Retención sobre dividendos.- En el caso de ingresos por concepto de  
7                   dividendos, (excepto según se dispone en las Secciones 1062.04 y 1062.10), se deberá  
8                   deducir y retener una contribución de quince (15) por ciento, con respecto a dividendos  
9                   distribuidos antes del 1 de abril de 2015 y una cantidad igual al veinte (20) por ciento con  
10                  respecto a dividendos distribuidos luego del 31 de marzo de 2015.

11                  (3)     Excepciones.- Las disposiciones de este apartado no aplicarán a:

12                  (A)     dividendos recibidos de Entidades Bancarias Internacionales  
13                  organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989,  
14                  conocida como la “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”,

15                  (B)     la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con  
16                  arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, intereses (incluyendo el  
17                  descuento por originación, cartas de créditos y otras garantías financieras),  
18                  dividendos, participaciones de las ganancias de una sociedad, distribuciones en  
19                  liquidación total o parcial u otras partidas de ingresos similares a éstos recibidos de  
20                  un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador  
21                  Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto  
22                  Rico.

23                  (4)     Relevo de retención.- En aquellos casos en que el agente retenedor

1 demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine, que la  
2 retención establecida en este apartado ocasionará contratiempo indebido sin conducir a fin  
3 práctico alguno debido a que las cantidades así retenidas tendrían que ser reintegradas al  
4 receptor del ingreso, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo  
5 aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal  
6 retención en todo o en parte.

7 (5) Reglas especiales.-

8 (A) Las cantidades recibidas como distribuciones en liquidación total o  
9 parcial de una corporación o sociedad serán consideradas como ingreso anual o  
10 periódico que es fijo o determinable, y estarán sujetas a retención hasta el límite en  
11 que constituyan ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico.

12 (B) No se hará ninguna deducción o retención, de acuerdo a lo dispuesto  
13 en este apartado cuando se trate de cualquier partida de ingreso que sea realmente  
14 relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico y que sea  
15 incluíble en el ingreso bruto del receptor del ingreso para el año contributivo,  
16 conforme la Sección 1091.02, excepto si dicha partida es por concepto de  
17 compensación por servicios personales.

18 (C) La compensación por servicios personales prestados por un  
19 individuo no residente que no sea la remuneración por concepto de pensión por  
20 servicios prestados estará sujeta a la retención dispuesta en este apartado.

21 (D) Para reglas especiales en cuanto a la retención en el origen en el caso  
22 de corporaciones de individuos, véase las Secciones 1062.05 y 1062.10.

23 (E) En el caso de intereses recibidos por un extranjero no residente, la

1 obligación de deducir y retener una cantidad igual al veintinueve (29) por ciento de  
2 dichos intereses impuesta por este apartado aplicará solamente si dicho individuo  
3 es una persona relacionada (según definido en la Sección 1010.05) del deudor de la  
4 obligación.

5 (b) Planilla y Pago.-

6 (1) Regla general.- Toda persona obligada a deducir y retener cualquier  
7 contribución bajo esta Sección deberá rendir una planilla de la misma no más tarde del  
8 quince (15) de abril del año siguiente y pagar al Secretario dicha contribución, o aquella  
9 parte de ésta que no haya sido depositada, en la forma y manera dispuesta en la Sección  
10 6080.08 del Subtítulo F. Cada una de dichas personas será responsable al Secretario del  
11 pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de  
12 cualquiera de estos pagos.

13 (2) Espectáculos públicos.- Toda persona que explote en cualquier forma el  
14 negocio de espectáculos, funciones o exhibiciones públicas, y que en relación con el mismo  
15 venga obligada a deducir y retener alguna contribución bajo esta sección, deberá rendir una  
16 planilla de la misma y pagar la contribución al Secretario el día siguiente a la celebración  
17 de cada espectáculo, función o exhibición en lugar de dentro de los términos dispuestos en  
18 el párrafo (1) de este apartado y de la fecha establecida en el Subtítulo F. Cada una de  
19 dichas personas será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será  
20 responsable a persona otra alguna por el monto de cualquiera de estos pagos.

21 (c) Ingreso del Receptor.- El ingreso sobre el cual se requiere retener cualquier  
22 contribución en el origen bajo esta sección deberá ser incluido en la planilla del receptor de dicho  
23 ingreso, pero cualquier cantidad de contribución así retenida será acreditada contra el monto de la

1 contribución sobre ingresos computada en dicha planilla.

2 (d) Contribución Pagada por el Receptor.- Si cualquier contribución que bajo esta  
3 Sección deba ser deducida y retenida, se pagare por el receptor del ingreso, la misma no será  
4 cobrada de nuevo al agente retenedor, ni se impondrá o cobrará penalidad alguna al receptor del  
5 ingreso o al agente retenedor, en los casos en que la contribución fuere así pagada, por dejar de  
6 declarar o de pagar la misma, a menos que tal omisión fuera fraudulenta y con el fin de evadir el  
7 pago.

8 (e) Reintegros y Créditos.- Cuando haya habido un pago de contribución en exceso  
9 bajo esta sección, cualquier reintegro o crédito hecho bajo las disposiciones del Subtítulo F se hará  
10 al agente retenedor a menos que el monto de dicha contribución hubiera sido realmente retenido  
11 por dicho agente.

12 (f) Retención Requerida a Corporaciones Extranjeras que Solicitan Retiro de Puerto  
13 Rico.-

14 (1) Una corporación extranjera que haya radicado ante el Secretario de Estado  
15 de Puerto Rico una renuncia de su facultad para hacer negocios en Puerto Rico, conforme  
16 a la Ley General de Corporaciones del Gobierno de Puerto Rico, deberá retener a sus  
17 accionistas y pagar al Secretario la contribución correspondiente en igual forma que si el  
18 monto no distribuido de sus utilidades y beneficios de fuentes de Puerto Rico (incluyendo  
19 las utilidades y beneficios atribuibles al período comprendido entre la terminación del  
20 último año contributivo y la fecha en que la corporación solicitó su retiro de Puerto Rico  
21 al Secretario de Estado) hubiera sido realmente distribuido como dividendos en el año en  
22 que se haya radicado tal renuncia.

23 (2) Para fines de este Subtítulo, las utilidades y beneficios considerados como

1 distribuidos bajo este apartado constituirán ingreso tributable para los accionistas en el año  
2 contributivo en que la corporación radicó la renuncia de su facultad para hacer negocios en  
3 Puerto Rico ante el Secretario de Estado.

4 (3) Las disposiciones de este apartado no aplicarán a las antes mencionadas  
5 utilidades y beneficios, de ser éstos distribuidos, si bajo las disposiciones de las distintas  
6 leyes de incentivos industriales o contributivos, dichas utilidades o beneficios no están  
7 sujetas a contribución sobre ingresos. Las disposiciones de este apartado tampoco  
8 aplicarán a las utilidades y beneficios sujetos a la contribución impuesta por la Sección  
9 1092.02.

10 (g) Regla Especial en Casos de Venta de Propiedad por Personas no Residentes.-

11 (1) Obligación de retener.-No obstante cualesquiera otras disposiciones de este  
12 Subtítulo, una persona que adquiera de cualquier persona no residente propiedad inmueble  
13 o acciones (si el beneficio derivado en la transacción constituye ingreso de fuentes de  
14 Puerto Rico) deducirá y retendrá el veinticinco (25) por ciento de los pagos que haga a la  
15 persona no residente durante el año contributivo corriente o en años contributivos  
16 subsiguientes como parte del precio de compra de tal propiedad. Tal retención tendrá la  
17 misma naturaleza y será declarada y pagada al Secretario del mismo modo y sujeto a las  
18 mismas condiciones que se establecen en los demás apartados de esta Sección. Cuando el  
19 receptor fuere un individuo ciudadano de los Estados Unidos, la retención aquí dispuesta  
20 será de un quince (15) por ciento con respecto a ventas realizadas antes del 1 de abril de  
21 2015 y de un veinte (20) por ciento con respecto a ventas realizadas luego del 31 de marzo  
22 de 2015.

23 (2) A los fines de este párrafo, el término “precio de compra”, cuando se refiere

1 a una propiedad inmueble, significa la totalidad de los pagos que el comprador esté  
2 obligado a hacer, reducido por:

3 (A) el precio de adquisición de la propiedad, según conste en la escritura  
4 pública o documento privado original de adquisición del vendedor;

5 (B) los honorarios del notario, los sellos de rentas internas de las  
6 escrituras y los aranceles del Registro de la Propiedad correspondiente a la  
7 cancelación de hipotecas pagados por el vendedor;

8 (C) la comisión pagada por el vendedor a un corredor de bienes raíces  
9 con respecto a la compraventa de la propiedad inmueble; y

10 (D) el aumento en el valor de la propiedad sobre el cual el vendedor haya  
11 pagado por adelantado la contribución especial de conformidad a la Sección 1014A  
12 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, la  
13 Sección 1023.21 de la Ley 1-2011, según enmendada o la Sección 1024.01 de este  
14 Código.

15 (E) No se admitirá ninguna otra reducción al precio de compraventa a  
16 los fines de este párrafo. Si el vendedor adquirió la propiedad inmueble mediante  
17 manda, legado, herencia o donación, el precio de compraventa sólo será reducido  
18 por los gastos descritos en los incisos (A), (B), (C) y (D) más el aumento en valor  
19 de la propiedad sobre la cual se haya pagado la contribución sobre caudal relicto  
20 conforme a lo dispuesto en el Subtítulo B de este Código.

21 (3) Devolución de las cantidades retenidas.- Las cantidades retenidas bajo el  
22 párrafo (1) podrán ser devueltas por el comprador directamente al vendedor en aquellos  
23 casos en que, antes de pagarse las mismas al Secretario, la persona no residente haya

1           satisfecho la contribución sobre el beneficio obtenido en la transacción, y así lo reconozca  
2           por escrito el Secretario, o cuando el Secretario determine que no se derivó ganancia en la  
3           transacción y, por lo tanto, no se adeuda contribución alguna.

4           (4)     Si se dejare de retener.- Si el comprador, en violación de las disposiciones  
5           de este apartado, dejare de hacer la retención a que se refiere el párrafo (1), la cantidad que  
6           debió ser deducida y retenida (a menos que el vendedor pague al Secretario la contribución  
7           sobre el beneficio obtenido en la transacción) será cobrada al comprador siguiendo el  
8           mismo procedimiento que se utilizaría si se tratara de contribución adeudada por el  
9           comprador.

10          (5)     En aquellos casos en que el extranjero no residente califique para las  
11          disposiciones de la Sección 1034.04(n), éste podrá solicitar del Secretario un relevo para  
12          que el comprador no efectúe la retención dispuesta en el apartado (1). El Secretario  
13          determinará por reglamento los requisitos para que se conceda este relevo.

14          (h)     Retención a Ciertas Organizaciones Extranjeras Exentas.- En el caso de ingreso de  
15          una organización extranjera sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1102.01, las  
16          disposiciones de esta sección y las de la Sección 1062.11 se aplicarán a las rentas incluibles bajo  
17          la Sección 1102.02 al computar su ingreso neto comercial no relacionado, pero solamente hasta el  
18          límite y sujeto a aquellas condiciones que puedan establecerse bajo reglamentos promulgados por  
19          el Secretario.

20          (i)     Excepción en Caso de Distribución Elegible y Distribuciones de Corporaciones de  
21          Individuos.- Nada de lo dispuesto en esta sección aplicará a la distribución elegible de dividendos  
22          o de participación en los beneficios de sociedades sujetos al pago de la contribución especial  
23          impuesta por la Sección 1023.06 de este Subtítulo, o a la distribución, que no sea en liquidación



1 total o parcial, que sea proveniente del ingreso devengado por una corporación de individuos.

2 (j) Declaración Informativa.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener  
3 cualquier contribución bajo esta Sección, además de rendir la planilla requerida por el apartado  
4 (b), deberá rendir una declaración informativa al Secretario, del modo que éste establezca mediante  
5 reglamento. Dicha declaración deberá contener el total pagado, la contribución deducida y  
6 retenida y el nombre, dirección y número de cuenta de la persona a quien se le hizo el pago. Copia  
7 de la misma deberá entregarse a la persona a quien se hizo el pago no más tarde del quince (15) de  
8 abril del año siguiente al año natural para el cual se rindió la declaración.

9 Sección 1062.09.- Contribución sobre Ingresos Retenida en el Origen a Individuos, Sucesiones,  
10 Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos sobre Intereses Pagados o Acreditados sobre  
11 Depósitos en Cuentas Que Devenguen Intereses, o sobre Bonos, Pagarés u Otras  
12 Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades y sobre Ciertas Hipotecas

13 (a) Obligación de Retener.- Aquel socio o accionista en quien se haya delegado la  
14 administración de la sociedad especial o de la corporación de individuos o cualesquiera otras  
15 personas a quienes se les haya delegado la obligación de entregar a los socios o accionistas el  
16 informe descrito en las Secciones 1061.02 o 1061.07, deberá deducir y retener una cantidad igual  
17 al veintinueve (29) por ciento de la participación distribuible del socio en el ingreso de la sociedad  
18 especial, o una cantidad igual al treinta y tres (33) por ciento, o la tasas máxima aplicable según  
19 establecido en la Sección 1021.01, de la participación distribuible del accionista en el ingreso de  
20 la corporación de individuos, de un socio o de un accionista que sea un individuo extranjero, una  
21 sucesión o un fideicomiso no residentes. La participación distribuible en el ingreso de la sociedad  
22 o de la corporación de individuos se entenderá distribuida conforme con lo dispuesto en las  
23 Secciones 1114.16 o 1115.04(j), según apliquen. Lo dispuesto en este apartado no aplicará con

1 respecto a la participación atribuible al accionista no residente no dedicado a industria o negocio  
2 en Puerto Rico de un asegurador internacional o de una compañía tenedora del asegurador  
3 internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

4 (b) Reglas Especiales.-

5 (1) Término para efectuar la retención.- Excepto como se disponga de otro  
6 modo en este Subtítulo, para propósitos del mismo se considerará que se ha recibido un  
7 pago por intereses, y la contribución dispuesta en las Secciones 1023.04 y 1023.05 será  
8 deducida y retenida, en el momento que efectivamente se haga el pago de éstos o en aquel  
9 momento que se notifique su acreditación al receptor de los mismos.

10 (2) Receptor desconocido. Si el pagador no puede determinar la persona a  
11 quien los intereses son pagados o acreditados, la contribución impuesta en el apartado (a)  
12 será retenida según se dispone en dicho apartado como si el receptor fuere conocido y  
13 hubiere autorizado la retención de tal contribución.

14 (c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario en este Subtítulo,  
15 toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones  
16 de esta sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable  
17 a persona otra alguna por el monto de cualquiera de dichos pagos.

18 (d) Si se Dejare de Retener.- Si el agente retenedor, en violación de la autorización  
19 conferida por el receptor de los intereses, dejare de efectuar la retención a que se refiere el apartado  
20 (a), la cantidad que debió ser deducida y retenida, a menos que el receptor de los intereses pague  
21 al Secretario la contribución, le será cobrada directamente al pagador siguiendo el mismo  
22 procedimiento que se utilizaría si se tratase de contribución adeudada por el pagador.

23 (e) No Deducibilidad de la Contribución al Computarse el Ingreso Neto.- La

1 contribución deducida, retenida y pagada bajo esta sección no será admitida como una deducción  
2 ni al pagador ni al receptor del ingreso al computarse el ingreso neto para fines de cualquier  
3 contribución sobre ingresos impuesta por este Subtítulo.

4 Sección 1062.10.- Retención en el Origen de la Contribución Sobre Ingresos Atribuibles a la  
5 Participación Distribuible de un Individuo Extranjero No Residente Socio en una Sociedad  
6 Especial o Accionista en una Corporación de Individuos.

7 (a) Obligación de Retener.- Aquel socio o accionista en quien se haya delegado la  
8 administración de la sociedad especial o de la corporación de individuos o cualesquiera otras  
9 personas a quienes se les haya delegado la obligación de entregar a los socios o accionistas el  
10 informe descrito en las Secciones 1061.02 o 1061.07, deberá deducir y retener una cantidad igual  
11 al veintinueve (29) por ciento de la participación distribuible del socio en el ingreso de la sociedad  
12 especial, o una cantidad igual al treinta y tres (33) por ciento, o la tasas máxima aplicable según  
13 establecido en la Sección 1021.01, de la participación distribuible del accionista en el ingreso de  
14 la corporación de individuos, de un socio o de un accionista que sea un individuo extranjero, una  
15 sucesión o un fideicomiso no residentes. La participación distribuible en el ingreso de la sociedad  
16 o de la corporación de individuos se entenderá distribuida conforme con lo dispuesto en las  
17 Secciones 1114.16 o 1115.04(j), según apliquen. Lo dispuesto en este apartado no aplicará con  
18 respecto a la participación atribuible al accionista no residente no dedicado a industria o negocio  
19 en Puerto Rico de un asegurador internacional o de una compañía tenedora del asegurador  
20 internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

21 (b) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona  
22 que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta  
23 sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a

1 persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos.

2 (c) Si se Dejare de Retener.- Si el agente retenedor, dejare de efectuar la retención a  
3 que se refiere el apartado (a), la cantidad que debió ser deducida y retenida, a menos que el socio  
4 o accionista no residente pague la contribución al Secretario, le será cobrada directamente a la  
5 sociedad especial, a la corporación de individuos, o a aquella persona a quien se le haya delegado  
6 la obligación de deducir y retener la contribución sobre ingresos.

7 Sección 1062.11.- Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Corporaciones y  
8 Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico

9 (a) Obligación de Retener.- (1) Regla general.- En el caso de corporaciones y  
10 sociedades extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, se deducirá y retendrá  
11 en el origen, en la misma forma y sobre las mismas partidas de ingreso que se disponen en las  
12 Secciones 1062.08 (incluyendo en su apartado (g) y 1062.10, una contribución igual al veintinueve  
13 (29) por ciento de dicho ingreso.

14 (2) Retención sobre dividendos.-

15 (A) Excepto según se dispone en el inciso (B) el ingreso proveniente de  
16 dividendos estará sujeto a una deducción y retención en una cantidad igual al diez  
17 (10) por ciento del mismo.

18 (B) En el caso de los dividendos a que se refiere la Sección  
19 1092.01(a)(2)(D), la retención será de un siete (7) por ciento.

20 (3) Excepciones.- La deducción y retención dispuesta en este apartado no  
21 aplicará con respecto a:

22 (A) dividendos recibidos de ingresos de desarrollo industrial que sean  
23 provenientes de intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o

1           cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, sobre hipotecas  
2           aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto  
3           Rico adquiridas después del 31 de marzo de 1977, y sobre préstamos u otros valores  
4           con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro  
5           de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los  
6           municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del  
7           Gobierno de Puerto Rico, y adquiridos después del 31 de marzo de 1977,

8           (B)    dividendos recibidos de Entidades Bancarias Internacionales  
9           organizadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989,  
10          conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, y

11          (C)    la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con  
12          arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad, intereses (incluyendo el  
13          descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías financieras),  
14          dividendos, distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas de ingresos  
15          similares a éstos recibidos de un asegurador internacional o de una compañía  
16          tenedora del asegurador internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del  
17          Código de Seguros de Puerto Rico.

18          (4)    En el caso de intereses recibidos por una corporación o sociedad extranjera  
19          no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, la obligación de deducir una cantidad  
20          igual a veintinueve (29) por ciento de dichos intereses impuesta por este apartado aplicará  
21          solamente si dicha corporación o sociedad es una persona relacionada (según definido en  
22          la Sección 1010.05) del deudor de la obligación. Cuando se trate de cualquier partida de  
23          ingreso que esté realmente relacionada con la explotación de una industria o negocio en

1 Puerto Rico y que conforme a la Sección 1092.01(c)(2) pueda incluirse en el ingreso bruto  
2 del receptor del ingreso para el año contributivo, no se hará ninguna deducción o retención.

3 (b) Limitación.- Si una corporación o sociedad organizada bajo las leyes de un país  
4 extranjero que reciba dividendos de una entidad que esté o fue exenta dedicada a industria en  
5 Puerto Rico o que sea dueña u operadora de un hotel u hoteles en Puerto Rico o que arriende  
6 propiedad, maquinaria, o equipo para uso en una industria u hotel en Puerto Rico, puede establecer  
7 a satisfacción del Secretario:

8 (1) que dicha corporación o sociedad no viene obligada a pagar en cualquier  
9 jurisdicción fuera de Puerto Rico o fuera de los Estados Unidos contribución alguna sobre  
10 dividendos provenientes de ingreso de desarrollo industrial, entonces no se deducirá o  
11 retendrá contribución alguna sobre los referidos dividendos; o

12 (2) que la contribución retenida bajo el apartado (a) no puede reclamarse como  
13 crédito contra la contribución a pagarse sobre los dividendos al país donde la corporación  
14 fue organizada, o que dicha contribución sólo puede reclamarse parcialmente como crédito,  
15 por ser la contribución retenida mayor que la contribución impuesta en dicho país, la  
16 contribución así retenida o la porción de ésta que no pudo reclamarse como crédito será  
17 reembolsada al contribuyente.

18 (c) Cualquier corporación que reclame un reintegro, ya sea del Secretario o del agente  
19 retenedor, bajo las disposiciones del apartado (b) deberá presentar al Secretario:

20 (1) un certificado expedido por las autoridades gubernamentales pertinentes del  
21 país donde la corporación fue organizada, estableciendo el límite hasta el cual la  
22 contribución sobre ingresos impuesta en Puerto Rico sobre tales dividendos puede  
23 reclamarse como crédito en tal país; o

1           (2)     una copia certificada de la planilla rendida en dicho país mostrando la  
2           contribución pagada y el límite hasta el cual la contribución de Puerto Rico fue admitida  
3           como crédito; o

4           (3)     cualquier otra evidencia satisfactoria.

5           A base de esta evidencia el Secretario concederá el reintegro o autorizará al agente  
6           retenedor a devolver la cantidad de la contribución correspondiente en caso que los fondos no  
7           hayán sido pagados al Departamento.

8           (d)     Las contribuciones retenidas bajo las disposiciones de esta sección serán declaradas  
9           y pagadas del mismo modo y sujeto a las mismas condiciones que se establecen en la Sección  
10          1062.08.

11          (e)     Contribución Sobre Ingresos Retenida a un Socio Extranjero no Residente de una  
12          Sociedad o Sociedad Especial.- En el caso de una corporación extranjera no residente que es socio  
13          de una sociedad o sociedad especial, se deberá deducir y retener una cantidad igual al veintinueve  
14          (29) por ciento del monto de la participación distribuible de la corporación en el ingreso de la  
15          sociedad o sociedad especial. La contribución sobre ingresos a ser retenida bajo este apartado  
16          estará sujeta a las disposiciones de la Sección 1062.10.

17          (f)     Relevo de retención.- En aquellos casos en que el agente retenedor demuestre a  
18          satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine, que la retención establecida  
19          en esta Sección ocasionará contratiempo indebido sin conducir a fin práctico alguno debido a que  
20          las cantidades así retenidas tendrían que ser reintegradas al receptor del ingreso, o que dicha  
21          retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que  
22          promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte.

23          Sección 1062.12.- Cierre del Año Contributivo por el Secretario

1 (a) Contribución en Peligro.-

2 (1) Partida del contribuyente o remoción de propiedad de Puerto Rico.- Si el  
3 Secretario determinare que un contribuyente intenta marcharse súbitamente de Puerto Rico,  
4 o remover de Puerto Rico su propiedad, u ocultarse u ocultar su propiedad en Puerto Rico,  
5 o realizar cualquier otro acto tendente a perjudicar o a hacer total o parcialmente inefectivos  
6 los procedimientos para cobrar la contribución para el último año contributivo transcurrido  
7 en ese entonces o para el año contributivo en ese entonces corriente a menos que tales  
8 procedimientos se inicien sin demora, el Secretario declarará el período contributivo para  
9 dicho contribuyente terminado de inmediato y hará que se notifiquen al contribuyente tal  
10 determinación y declaración junto con un requerimiento para el pago inmediato de la  
11 contribución para el período contributivo declarado así terminado y de la contribución para  
12 el año contributivo precedente, o de aquella parte de dicha contribución que estuviere sin  
13 pagar, hubiere o no vencido el término de otro modo concedido por ley para rendir planilla  
14 y pagar la contribución; y dichas contribuciones se convertirán desde ese instante en  
15 vencidas y pagaderas de inmediato. En cualquier procedimiento en corte interpuesto para  
16 hacer efectivo el pago de contribuciones declaradas vencidas y pagaderas en virtud de las  
17 disposiciones de esta sección, la determinación del Secretario hecha según aquí se dispone,  
18 háyase hecho o no después de notificado el contribuyente, constituirá para todos los fines  
19 evidencia prima facie de la intención del contribuyente.

20 (2) Corporación en liquidación.- Si el Secretario determinare que el cobro de  
21 la contribución de una corporación o de una sociedad para el año contributivo corriente o  
22 el año contributivo inmediatamente anterior habrá de peligrar por la distribución de la  
23 totalidad o de una parte del activo de dicha corporación o sociedad en la liquidación de la



1 totalidad o de cualquier parte del capital social, el Secretario declarará el período  
2 contributivo de dicha contribuyente terminado de inmediato y hará que se notifiquen a la  
3 contribuyente tal determinación y declaración junto con un requerimiento para el pago  
4 inmediato de la contribución para el período contributivo declarado así terminado y de la  
5 contribución para el año contributivo precedente o de aquella parte de dicha contribución  
6 que estuviere sin pagar, hubiere o no vencido el término de otro modo concedido por este  
7 Subtítulo para rendir planilla y pagar la contribución; y dichas contribuciones se  
8 convertirán desde ese instante en vencidas y pagaderas de inmediato.

9 (b) Garantía para el Pago.- Un contribuyente que no ha dejado de rendir cualquier  
10 planilla o de pagar contribuciones sobre ingresos bajo cualquier ley de la Asamblea Legislativa de  
11 Puerto Rico podrá, bajo reglamentos que promulgue el Secretario, ofrecer al Gobierno de Puerto  
12 Rico garantía aprobada por el Secretario de que rendirá debidamente la próxima planilla que de  
13 ahí en adelante venga obligado a rendir y de que pagará la próxima contribución que de ahí en  
14 adelante venga obligado a pagar. El Secretario podrá aprobar y aceptar en igual forma garantía de  
15 la declaración y pago de las contribuciones declaradas vencidas y pagaderas en virtud de las  
16 disposiciones de esta sección, siempre y cuando el contribuyente haya pagado la totalidad de las  
17 demás contribuciones sobre ingresos que le sean exigibles.

18 (c) Efecto de la Garantía.- Si se aprobare y aceptare garantía a tenor con las  
19 disposiciones de esta sección y si se ofreciere aquella garantía adicional u otra garantía con  
20 respecto a la contribución o contribuciones cubiertas por esta sección que el Secretario de tiempo  
21 en tiempo estimare necesario y exigiere, el pago de dichas contribuciones no se hará efectivo por  
22 procedimiento alguno bajo las disposiciones de esta sección con anterioridad al vencimiento del  
23 período de otro modo concedido para pagar las respectivas contribuciones.

1           (d)     Partida de Extranjero o de No Residente.- Ningún extranjero se ausentará de Puerto  
2 Rico a menos que antes obtenga del Secretario un certificado de que ha cumplido con todas las  
3 obligaciones contributivas que se le hayan impuesto por las diferentes las leyes de contribuciones  
4 sobre ingresos.

5           (e)     Adición a la Contribución.- Para la adición a la contribución por violar o intentar  
6 violar las disposiciones de esta sección, véase el Subtítulo F.

7 Sección 1062.13.- Contribución sobre Dividendo Implícito

8           (a)     Imposición de la Contribución.- Para los años contributivos comenzados luego del  
9 31 de diciembre de 2013 se le impondrá, a todo dueño extranjero (según se define dicho término  
10 en el apartado (b) de esta Sección), una contribución de un diez (10) por ciento, sin tomar en  
11 consideración deducción o crédito alguno provisto por este Subtítulo, sobre el monto del dividendo  
12 implícito (según se define dicho término en el apartado (b) de esta Sección), que se considere que  
13 ha recibido de una corporación (según se define dicho término en el Apartado (b) de esta Sección),  
14 durante cualquier año contributivo. Dicha contribución, deberá ser remitida, pagada o depositada  
15 por la corporación a nombre y a favor del dueño extranjero sujeto a la contribución sobre dividendo  
16 implícito que aquí se le impone.

17           (b)     Definiciones – Para propósitos de esta Sección, los siguientes términos tendrán el  
18 significado que se indica a continuación:

19                   (1)     Activo Extranjero – Cualquiera de los siguientes activos poseídos por una  
20 Corporación (según se define dicho término en el apartado (b) de esta Sección):

21                           (A)     Propiedad tangible localizada fuera de Puerto Rico;

22                           (B)     acciones de una corporación organizada fuera de Puerto Rico;

23                           (C)     obligaciones de una corporación foránea o un individuo no

1 residente de Puerto Rico;

2 (D) cualquier derecho de usar fuera de Puerto Rico:

3 (i) patentes o derechos de autor,

4 (iii) un invento, modelo o diseño,

5 (iv) una fórmula o proceso secreto,

6 (iv) cualquier derecho de propiedad similar, que sea adquirido o  
7 desarrollado por una Corporación (según se define dicho término en el  
8 apartado (b) de esta Sección) para ser usado fuera de Puerto Rico.

9 (E) excepciones – no se considerará un Activo Extranjero cualquiera de  
10 los siguientes activos poseídos por una Corporación (según se define dicho término  
11 en el apartado (b) de esta Sección):

12 (i) Las obligaciones de los Estados Unidos, de cualquier estado  
13 o territorio de los Estados Unidos, o subdivisión política de los mismos y  
14 del Distrito de Columbia;

15 (ii) el dinero o en efectivo o depositado en una institución  
16 dedicada al negocio bancario o en una casa de corretaje solamente a nombre  
17 de la Corporación (según se define dicho término en el apartado (b) de esta  
18 Sección) y para uso exclusivo de esta;

19 (iii) propiedad adquirida fuera de Puerto Rico para ser utilizada  
20 por la Corporación (según se define dicho término en el apartado (b) de esta  
21 Sección) en sus operaciones en Puerto Rico, que al momento de determinar  
22 el valor promedio de los Activos Extranjeros, la misma estaba localizada  
23 fuera de Puerto Rico;

1                   (iv) una obligación de un Dueño Extranjero o de una persona  
2 relacionada que resulte de la venta de propiedad o de la prestación de  
3 servicios, siempre y cuando en ningún momento durante el año contributivo  
4 la cantidad de la obligación exceda el monto de la obligación que resultaría  
5 si la transacción se efectuase entre personas no relacionadas;

6                   (v) un avión, navío, vehículo de motor o contenedor usado en la  
7 transportación de personas o propiedad en el comercio foráneo y usado  
8 predominantemente en Puerto Rico; y

9                   (vi) obligaciones o acciones de una corporación foránea que no  
10 sea un Dueño Extranjero o una persona relacionada de la Corporación  
11 (según se define dicho término en el apartado (b) de esta Sección).

12                   Disponiéndose, que se considerará un Activo Extranjero cualquiera de los  
13 activos descritos en este inciso que sea utilizado como garantía o colateral por, o  
14 para beneficio de, un Dueño Extranjero o cualquier persona relacionada, según se  
15 define ese término en la Sección 1010.05 de este Código, de la Corporación.

16                   (2) Corporación – Cualquier entidad que tributa como corporación bajo este  
17 Código.

18                   (3) Dividendo Implícito – Aquella cantidad igual a la menor de:

19                   (A) el valor promedio total de los Activos Extranjeros, según se define  
20 en este apartado, poseído por la Corporación, o

21                   (B) las utilidades y beneficios de la Corporación acumulados al cierre  
22 del año contributivo, según se define en este apartado.

23                   (4) Dueño Extranjero– Cualquiera de las siguientes personas, que sea dueña

1 directa o indirectamente de un cincuenta (50) por ciento o más del interés, de las acciones  
2 o de las unidades de una Corporación;

3 (A) un individuo, una sucesión o un fideicomiso no residente de Puerto  
4 Rico;

5 (B) una entidad que no tribute como una corporación, que no lleve a  
6 cabo negocios en Puerto Rico; y

7 (C) una entidad que tribute como una corporación, que para el período  
8 de tres (3) años contributivos terminados con el cierre del año contributivo para el  
9 cual se está haciendo la determinación, haya derivado menos del ochenta (80) por  
10 ciento de su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado  
11 como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en  
12 Puerto Rico.

13 (5) Utilidades y beneficios de la Corporación acumulados al cierre del año  
14 contributivo – Consiste del total de las utilidades y beneficios de la Corporación al cierre  
15 de su año contributivo, disminuido por:

16 (A) Las utilidades y beneficios provenientes de ingreso de desarrollo  
17 industrial bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de  
18 Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga  
19 anterior o subsiguiente; de ingreso de desarrollo turístico bajo las disposiciones de  
20 la Ley 74-2010, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de  
21 2010”, la Ley 83-2010, la Ley 20-2012 o cualquier ley análoga anterior o  
22 subsiguiente; o de ingreso cubierto por cualquier otra ley especial que conceda  
23 exención contributiva con respecto a sus operaciones, cubiertas bajo un decreto,

1            resolución o concesión de exención contributiva conferido al amparo de dichas  
2            leyes;

3            (B)    las utilidades y beneficios provenientes de un negocio agrícola bona  
4            fide en la medida en que el ingreso derivado de dicha actividad sea admisible como  
5            una deducción bajo las disposiciones de la Sección 1033.12 o que esté cubierto  
6            bajo las disposiciones de la Ley 225-1995, conocida como la “Ley de Incentivos  
7            Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”;

8            (C)    las utilidades y beneficios provenientes de actividades permitidas y  
9            generadas por Entidades Bancarias Internacionales organizadas bajo las  
10            disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, conocida como la “Ley  
11            Reguladora del Centro Bancario Internacional”; y

12            (D)    el monto del dividendo implícito que haya estado sujeto a la  
13            contribución impuesta en esta Sección.

14            (6)    Valor promedio de un Activo Extranjero – es el resultado de la división de  
15            una cantidad igual a la suma de la base ajustada de cada Activo Extranjero al final de cada  
16            trimestre (o parte del trimestre, el cual se considerará un trimestre) del año contributivo (o  
17            aquel periodo menor de 12 meses durante el cual la entidad llevó a cabo operaciones) de  
18            la Corporación, entre cuatro (4) (o el número de trimestres, o parte de trimestre (que contará  
19            como un trimestre) transcurridos durante el periodo del cómputo).

20            (7)    Valor promedio total de los Activos Extranjeros – La suma de todos los  
21            valores promedios de los Activos Extranjeros determinada al final de cada año  
22            contributivo, reducida por el monto de cualquier dividendo implícito que haya estado sujeto  
23            a la contribución impuesta en esta Sección en años anteriores.

- 1 (c) Excepciones – La contribución impuesta por esta sección no aplicará a:
- 2 (1) las entidades sin fines de lucro enumeradas en la Sección 1101.01;
- 3 (2) un Asegurador Internacional según definido en el Artículo 61.040(4) del
- 4 Código de Seguros de Puerto Rico;
- 5 (3) una Entidad Financiera Internacional según definido en la Ley 273-2012; y
- 6 (4) cualquier corporación foránea que esté sujeta a la contribución impuesta por
- 7 la Sección 1092.02 de este Código.
- 8 (d) Obligación de Remitir, Pagar o Depositar la Contribución Impuesta por esta
- 9 Sección.
- 10 (1) Obligación de someter información y remitir, pagar o depositar la
- 11 contribución- Toda Corporación que venga obligada a remitir, pagar o depositar la
- 12 contribución impuesta bajo esta Sección a un Dueño Extranjero, deberá incluir con su
- 13 planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo correspondiente, en los
- 14 formularios que el Secretario establezca, el cómputo del dividendo implícito, la
- 15 contribución sobre el dividendo implícito determinada, y la cantidad de dicha contribución
- 16 que fue remitida, pagada al o depositada con el Secretario. Además, la Corporación deberá
- 17 pagar el monto de la contribución correspondiente al dividendo implícito en la fecha
- 18 establecida para el pago de la contribución sobre ingresos para dicho año contributivo, en
- 19 las Colecturías de Rentas Internas de Puerto Rico, en el Departamento de Hacienda, o
- 20 depositarla en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de
- 21 fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución.
- 22 (2) Responsabilidad por la contribución.- Toda Corporación que venga
- 23 obligada a remitir, pagar o depositar la contribución impuesta por esta Sección será

1 responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona  
2 otra alguna por el monto de cualquier pago de ésta.

3 (3) Penalidad y adiciones a la contribución.- Cualquier Corporación que dejare  
4 de cumplir con las responsabilidades impuestas por esta Sección estará sujeta a las  
5 disposiciones relativas a penalidades y adiciones a la contribución según la Sección  
6 6030.02 de este Código.

7 (4) Exclusión del Pago de Estimada- La contribución impuesta por esta Sección  
8 no se utiliza al computar la contribución estimada bajo la Sección 1061.23.

9 (e) Crédito por contribución pagada sobre dividendo implícito – La contribución  
10 impuesta por esta Sección que fuera remitida, pagada o depositada por la corporación será  
11 acreditable contra la contribución a ser retenida y pagada conforme a las Secciones 1062.08(a)(2)  
12 y 1062.11(a)(2) de este Código, según corresponda, en cualquier distribución de dividendo que se  
13 le haga a cualquier accionista de la Corporación en el futuro, sea o no un Dueño Extranjero.

14 Cualquier contribución remitida, pagada o depositada conforme a esta Sección que no  
15 pueda ser utilizada como crédito en un año contributivo, podrá utilizarse como crédito en años  
16 contributivos futuros hasta que se agote o se podrá reintegrar al contribuyente, mediante acuerdo  
17 con el Secretario.

## 18 SUBTITULO C – PLANILLAS INFORMATIVAS

19 Sección 1063.01.- Información en el Origen

20 (a) Pagos de Ingresos Fijos o Determinables de Quinientos (500) Dólares o Más.-  
21 Todas las personas, dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo arrendatarios o  
22 deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios y patronos que hicieren pagos  
23 a individuos por rentas, salarios, jornales, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones,



1 emolumentos u otras ganancias, beneficios e ingresos fijos o determinables que no sean los pagos  
2 descritos en las Secciones 1063.05 o 1063.06 de este Subtítulo, de quinientos (500) dólares o más,  
3 o que hicieren pagos de quinientos (500) dólares o más a individuos por intereses en cualquier año  
4 contributivo, excepto los intereses exentos del pago de contribuciones bajo este Subtítulo, sin  
5 incluir los intereses contemplados en la Sección 1031.02(a)(3), (o en el caso en que tales pagos  
6 sean hechos por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier instrumentalidad o subdivisión política  
7 del mismo, los funcionarios o empleados que tuvieren información en cuanto a dichos pagos y que  
8 vinieren obligados a rendir declaraciones con respecto a los mismos bajo los reglamentos para los  
9 cuales más adelante se provee) rendirán, en o antes del 28 de febrero del año siguiente, una  
10 declaración fiel y exacta al Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en  
11 aquella extensión que él disponga, en la que conste el monto de dichas ganancias, beneficios e  
12 ingresos y el nombre, dirección y número de cuenta del receptor de tales pagos.

13 (b) Declaraciones sin Consideración al Monto del Pago.- Dichas declaraciones podrán  
14 exigirse sin consideración al monto (1) en el caso de pagos de intereses sobre bonos, hipotecas,  
15 obligaciones de fideicomisos u otras obligaciones similares de corporaciones o de sociedades, y  
16 (2) en el caso de cobros de partidas de intereses, no pagaderas en Puerto Rico, sobre los bonos de  
17 países extranjeros e intereses sobre los bonos y los dividendos o beneficios de corporaciones o de  
18 sociedades extranjeras, efectuados por personas que se encarguen como negocio o para fines de  
19 lucro de la cobranza extranjera de tales intereses, dividendos o beneficios por medio de cupones,  
20 cheques, letras de cambio o en cualquier otra forma.

21 (c) Receptor Suministrará Nombre, Dirección y Número de Cuenta.- Para hacer  
22 efectivas las disposiciones de esta sección, el nombre, dirección y número de cuenta del receptor  
23 del ingreso serán suministrados a requerimiento de la persona que pague el ingreso.

1           (d)     Declaraciones Serán Suministradas a los Individuos con Respecto a los Cuales se  
2 Provee la Información.- Toda persona que rinda la declaración informativa descrita en el apartado  
3 (a) suministrará a cada individuo a nombre de quien se hace dicha declaración, una copia de la  
4 misma en o antes de la fecha prescrita en dicho apartado (a).

5 Sección 1063.02.- Información sobre Transacciones con Negocios Financieros.

6           (a)     Todo negocio financiero, según este término se define en el apartado (c), y todo  
7 corredor rendirá al Secretario, bajo aquellos reglamentos y de aquel modo, manera y extensión que  
8 éste prescriba mediante reglamento, un informe de cada depósito, retiro, cambio de moneda, pago,  
9 inversión, transferencia o compra y venta de valores efectuada por, a través de, o a dicho negocio  
10 financiero o corredor, que envuelva una transacción en moneda corriente en exceso de diez mil  
11 (10,000) dólares. Este informe contendrá el nombre, dirección residencial o postal, el número de  
12 cuenta del contribuyente y el monto de la transacción o suma total de transacciones en caso de  
13 haberse realizado más de una transacción por persona dentro de un período de treinta y un (31)  
14 días. Los negocios financieros y las casas de corretaje ejercerán el más alto grado de diligencia en  
15 el cumplimiento de la obligación antes impuesta.

16           (b)     A los efectos de esta sección, el término “transacción en moneda corriente”  
17 significará cualquier transferencia física de dinero de curso legal en los Estados Unidos o un país  
18 extranjero.

19           (c)     A los efectos de esta Sección el término “negocio financiero” significará e incluirá  
20 toda agencia, sucursal, oficina o establecimiento de cualquier persona haciendo negocios en Puerto  
21 Rico, en una o más de las capacidades siguientes:

- 22                   (1)     un banco comercial o compañía de fideicomisos;
- 23                   (2)     un banco privado;

1           (3)    una asociación de ahorro y préstamo (“*savings and loan association*”) o una  
2 asociación de construcción y préstamos (“*building and loan association*”);

3           (4)    una institución asegurada según se define en la Sección 401 de la Ley  
4 Nacional de Hogares;

5           (5)    un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o  
6 economías;

7           (6)    una cooperativa de crédito (“*credit union*”);

8           (7)    una cooperativa de ahorro y crédito;

9           (8)    una casa de corretaje o valores;

10          (9)    instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios, comúnmente  
11 conocidas como “*Mortgage Bank*” o “*Mortgage Brokers*”; y

12          (10)   cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes bancarias o  
13 financieras del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier  
14 Estado de la Unión o de un país extranjero.

15          (d)    A los propósitos de esta sección, las instituciones financieras y las casas de corretaje  
16 cumplirán con los requisitos establecidos en ésta mediante la radicación en el Departamento de  
17 Hacienda de una copia fiel y exacta del informe sobre transacciones en moneda corriente que deben  
18 rendir al Departamento del Tesoro federal conforme a los requisitos establecidos por la Ley Pública  
19 Número 91-508 del 26 de octubre de 1970, conocida como “*Bank Secrecy Act*”, según enmendada  
20 y codificada por la Ley Pública 97-258 de 13 de septiembre de 1982, o por cualquier ley posterior  
21 que la sustituya.

22 Sección 1063.03.- Informes sobre el Pago de Intereses

23          (a)    Toda persona que acredite o efectúe pagos de cincuenta (50) dólares o más por

1 concepto de los intereses descritos en la Sección 1023.04 o 1023.05 a cualquier individuo y que  
2 venga obligada bajo la Sección 1062.09 a retener contribución sobre el pago de dichos intereses,  
3 rendirá un planilla de conformidad con los formularios y reglamentos promulgados por el  
4 Secretario especificando la cantidad total de intereses pagados o acreditados, la contribución  
5 deducida y retenida y el nombre, dirección, número de seguro social o número de identificación  
6 patronal emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal y el número de cuenta, de haberse  
7 otorgado uno, de la persona a quien se le hizo el pago o se hizo la retención. Dicha planilla será  
8 rendida en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se hayan pagado o  
9 acreditado los intereses.

10 (b) Informes a Receptores.-

11 (1) En general.- Toda persona que rinda una planilla bajo el apartado (a)  
12 entregará a toda persona incluida en dicha planilla una declaración por escrito indicando;

13 (A) El nombre, número de cuenta, y dirección del pagador de los  
14 intereses,

15 (B) El nombre, número de cuenta y dirección del receptor de los  
16 intereses,

17 (C) la cantidad de los intereses pagados o acreditados a la persona  
18 incluida en la planilla, y

19 (D) la cantidad de la contribución deducida y retenida a dicha persona  
20 bajo la Sección 1062.09.

21 (2) Fecha de la declaración.- La declaración escrita que requiere el párrafo (1)  
22 de este apartado deberá ser entregada a la persona en o antes del 28 de febrero del año  
23 siguiente al año natural para el cual se rindió la planilla a que se refiere el apartado (a). Un

1 duplicado de dicha declaración deberá ser remitido al Secretario.

2 Sección 1063.04.- Información al Secretario sobre el Recibo de Intereses Hipotecarios Pagados  
3 por un Individuo

4 (a) Informativa Respecto a Intereses Hipotecarios Recibidos.- Cualquier persona que  
5 esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y que en la operación de dicha industria o  
6 negocio reciba de cualquier individuo intereses sobre cualquier hipoteca, vendrá obligado a rendir  
7 una declaración informativa anual, según se dispone en el apartado (b) de esta sección. El original  
8 de dicha declaración deberá ser suministrado al individuo cuyo nombre aparece en dicho  
9 documento, en o antes del 31 de enero siguiente al año natural para el cual la copia de la declaración  
10 ha de ser radicada ante el Secretario.

11 (b) Declaración Informativa sobre Intereses de Hipoteca:

12 A los fines de esta sección, la declaración informativa se preparará y rendirá ajustándose a  
13 la forma que el Secretario prescriba y contendrá, sin limitar, la siguiente información:

14 (1) nombre, dirección y número de cuenta de la persona que viene obligada a  
15 radicar la declaración del individuo de quien se reciban los intereses descritos en el  
16 apartado (a),

17 (2) la cantidad de los intereses recibidos de dicho individuo durante el año  
18 natural, y

19 (3) cualquier otra información que el Secretario prescriba mediante reglamento.

20 (c) Aplicación a Unidades Gubernamentales.- A los fines del apartado (a) se dispone  
21 lo siguiente:

22 (1) Persona.- En adición a lo dispuesto en la Sección 1010.01(a) (1) de este  
23 Subtítulo el término “persona” incluye cualquier unidad gubernamental y cualquier

1            agencia, corporación o instrumentalidad pública.

2            (2)    Reglas especiales.- En el caso de una unidad gubernamental o cualquier  
3            agencia, corporación o instrumentalidad pública-

4            (A)    Se aplicará el apartado (a) sin considerar el requisito de estar  
5            dedicada a industria o negocio que se establece en dicho apartado, y

6            (B)    La declaración informativa requerida bajo el apartado (a) será  
7            cumplimentada por el oficial o empleado debidamente designado para llevar a cabo  
8            dicha función.

9  
10          (d)    Definición de Hipoteca.- Para fines de esta sección, excepto según se disponga en  
11          reglamentos promulgados por el Secretario, el término “hipoteca” significa cualquier obligación  
12          garantizada por propiedad inmueble, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.

13          (e)    Informativas que Pudieran Requerirse a Dos (2) o Más Personas.- Excepto según  
14          se disponga en reglamentos promulgados por el Secretario, en el caso de intereses recibidos por  
15          cualquier persona a nombre de otra persona, sólo la persona que primeramente reciba dichos  
16          intereses vendrá obligada a rendir la informativa requerida bajo el apartado (a).

17          (f)    Reglas Aplicables a Cooperativas de Vivienda.- A los fines del apartado (a), la  
18          cantidad de intereses recibidos por una cooperativa de vivienda de un socio-partícipe se  
19          considerará como intereses recibidos sobre una hipoteca en la operación de la industria o negocio  
20          de dicha cooperativa, hasta el límite de la participación del socio-partícipe en el interés de dicha  
21          cooperativa.

22          Sección 1063.05.- Información por Corporaciones y Sociedades

23          (a)    Pagos de Dividendos o Beneficios.- Toda corporación o sociedad deberá rendir, en

1 o antes del veintiocho (28) de febrero del año siguiente, una declaración correcta debidamente  
2 jurada de sus pagos de dividendos o beneficios, expresando el nombre, dirección y número de  
3 cuenta de cada accionista o socio, el número de acciones que posea o su participación en los  
4 beneficios y el monto de los dividendos o beneficios que se le hayan pagado durante el año  
5 contributivo.

6 (b) Ganancias Distribuidas.- Toda corporación o sociedad deberá, cuando sea  
7 requerida o por el Secretario, suministrarle una declaración de aquellos hechos que le permitan  
8 determinar la parte de las ganancias o beneficios de la corporación o sociedad, incluyendo  
9 ganancias, beneficios e ingresos no tributados, acumulados durante aquellos períodos que el  
10 Secretario especifique, que haya sido distribuida o que se haya ordenado distribuir a sus accionistas  
11 o socios durante aquellos años contributivos que el Secretario especifique.

12 (c) Utilidades y Beneficios Acumulados.- Cuando sea requerida por el Secretario, toda  
13 corporación o sociedad le remitirá una declaración correcta de utilidades y beneficios acumulados  
14 y de los nombres, direcciones y números de cuenta de las personas que tendrían derecho a los  
15 mismos si fueren divididos o distribuidos, y de las cantidades pagaderas a cada una de ellas.

16 (d) Disolución o Liquidación.- Dentro de los treinta (30) días después de la adopción  
17 por cualquier corporación o sociedad de una resolución o plan para su disolución o para la  
18 liquidación total o parcial de su capital social, dicha corporación o sociedad deberá rendir una  
19 declaración correcta al Secretario debidamente jurada, en la que consten los términos de tal  
20 resolución o plan y aquella otra información que el Secretario por reglamentos promulgue.

21 (e) Distribuciones en Liquidación.- Toda corporación o sociedad deberá rendir, en o  
22 antes del veintiocho (28) de febrero del año siguiente, o en aquella otra fecha que establezca el  
23 Secretario mediante reglamento, una declaración debidamente jurada de sus distribuciones en

1 liquidación, expresando el nombre, dirección y número de cuenta de cada accionista o socio, el  
2 número y clase de acciones que posea o su participación en los beneficios y el monto que se le  
3 haya pagado o, si la distribución fuere en propiedad que no sea dinero, el justo valor en el mercado  
4 a la fecha de la distribución de la propiedad distribuida a dicho accionista o socio.

5 (f) Declaraciones Serán Suministradas a las Personas con Respecto a las Cuales se  
6 Provee la Información.- Toda corporación o sociedad que rinda cualquier declaración requerida  
7 por el apartado (a) o (e) de esta Sección suministrará a cada accionista o socio a nombre de quien  
8 se hace dicha declaración una copia de la misma en o antes de la fecha establecida en dicho  
9 apartado (a) o (e), cual fuere aplicable.

10 Sección 1063.06.- Declaraciones de Corredores y Negociantes de Valores

11 (a) Toda persona que hiciera negocios como corredor o como negociante de valores  
12 según lo disponga el Secretario por reglamento, incluyendo los negocios financieros establecidos  
13 en la Sección 1063.02(c) de este Subtítulo, que actúe como corredor o negociante de valores  
14 rendirá al Secretario una declaración fiel y exacta que contenga el nombre, dirección residencial o  
15 postal, el número de cuenta de contribuyente e información sobre los intereses, réditos brutos y  
16 dividendos pagados a toda persona natural, según lo disponga el Secretario por reglamento. Esta  
17 declaración se rendirá en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se efectúe  
18 dicho pago de ingresos.

19 (b) El corredor o negociante de valores ejercerá el más alto grado de diligencia en el  
20 cumplimiento de la obligación impuesta en esta Sección.

21 Sección 1063.07.- Planilla Informativa sobre Transacciones de Extensión de Crédito - Declaración  
22 Afirmativa de Cuantías Transaccionales.

23 (a) Todo negocio financiero, según este término se define en el apartado (d), y todo



1 corredor de valores rendirá al Secretario, a tenor con aquellos reglamentos y en aquella forma o  
2 manera que éste disponga mediante reglamento u otra comunicación escrita de carácter general,  
3 una planilla informativa que se conocerá como Declaración Afirmativa de Cuantías  
4 Transaccionales (Declaración) de cada transacción de solicitud o extensión de crédito aprobada  
5 por una cuantía de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares o más (quinientos mil (500,000)  
6 dólares o más en el caso de hipotecas); disponiéndose que en caso de haber más de una solicitud  
7 de crédito aprobada con relación a una persona dentro de un período de treinta (30) días, la suma  
8 del total de solicitudes de crédito aprobadas se considerarán como una sola solicitud para  
9 propósitos de la aplicación de esta sección.

10 (b) Esta Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales contendrá la siguiente  
11 información:

12 (1) el nombre del solicitante principal y de los co-solicitantes, si alguno,

13 (2) dirección física (residencial o comercial) y postal del solicitante y los co-  
14 solicitantes,

15 (3) el número de seguro social o el número patronal del solicitante y los co-  
16 solicitantes, si aplica,

17 (4) el número de cuenta del solicitante y el monto de la transacción o suma total  
18 de transacciones en caso de haberse realizado más de una transacción con el mismo  
19 solicitante dentro de un período de treinta (30) días, y

20 (5) el detalle de la información financiera suministrada por el solicitante y los  
21 co-solicitantes, para evidenciar la fuente de repago del crédito solicitado -

22 (A) En el caso de solicitudes en las que el negocio financiero utilice  
23 información financiera de corporaciones o sociedades afiliadas a la entidad

1 solicitante para la otorgación del crédito, deberá incluir en la Declaración el detalle  
2 de la información financiera de dichas corporaciones o sociedades afiliadas.

3 (B) En el caso de solicitudes por corporaciones o sociedades en las que  
4 el negocio financiero utilice información financiera de los accionistas o socios para  
5 extender el crédito, deberá también incluir en la Declaración el detalle de la  
6 información financiera de dichos accionistas o socios.

7 (c) A los efectos de esta sección, el término “solicitud o extensión de crédito aprobada”  
8 significará cualquier solicitud de préstamo (personal o comercial), línea de crédito, cuenta al  
9 margen, tarjeta de crédito, préstamo con garantía hipotecaria o cualquier otro tipo de solicitud para  
10 obtener dinero prestado que haya sido debidamente aprobada por un negocio financiero y que se  
11 encuentre entre los parámetros de las cuantías aquí dispuestas.

12 (d) A los efectos de esta sección el término “negocio financiero” significará e incluirá  
13 toda agencia, sucursal, oficina o establecimiento de cualquier persona haciendo negocios, en una  
14 o más de las siguientes capacidades:

15 (1) un banco comercial o compañía de fideicomisos;

16 (2) un banco privado;

17 (3) una asociación de ahorro y préstamo (“*savings and loan association*”) o una  
18 asociación de construcción y préstamos (“*building and loan association*”);

19 (4) una institución asegurada según se define en la Sección 401 de la Ley  
20 Nacional de Hogares;

21 (5) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o  
22 economías;

23 (6) una cooperativa de crédito (“*credit union*”);

- 1           (7)    una cooperativa de ahorro y crédito;
- 2           (8)    una casa de corretaje o valores;
- 3           (9)    instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios, comúnmente
- 4           conocidas como “*Mortgage Bankers*” o “*Mortgage Brokers*”; o
- 5           (10)   compañías de seguros;
- 6           (11)   cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes bancarias o
- 7           financieras de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la
- 8           Unión o de un país extranjero.
- 9           (12)   cualquier entidad gubernamental, estatal, municipal o entidades
- 10          patrocinadas por éstos que concedan préstamos.
- 11          (e)    A los efectos de esta Sección, el término “información financiera” significará el
- 12          detalle de los activos, pasivos, ingresos y gastos que un solicitante o co-solicitante, entidad afiliada,
- 13          accionista o socio, somete al negocio financiero para sustentar el nivel de ingresos y la fuente de
- 14          repago del crédito solicitado. La información financiera incluirá, además de cualquier detalle de
- 15          los ingresos informados por el solicitante a la institución financiera como parte de la apertura de
- 16          una cuenta de inversiones, información provista por el solicitante con relación a la actualización
- 17          de dicha cuenta de tiempo en tiempo. El Secretario del Departamento de Hacienda promulgará
- 18          reglamento a los fines de definir los campos de información a ser reportados al Secretario.
- 19          (f)    La Declaración requerida bajo esta sección deberá ser rendida por el negocio
- 20          financiero no más tarde del último día del mes natural siguiente a la fecha en que ocurrió la
- 21          aprobación de la solicitud o extensión de crédito. Esta Declaración será requerida para
- 22          transacciones de solicitud o extensión de crédito aprobadas después del 30 de noviembre de 2010.
- 23          (g)    Penalidad por no rendir la Declaración - En caso de que cualquier negocio

1 financiero dejare de rendir la Declaración según lo establecido en esta sección, se impondrá y  
2 cobrará una penalidad de mil (1,000) dólares por cada Declaración dejada de presentar, estando  
3 además sujeto a las disposiciones las Secciones 6030.11 y 6041.03 del Subtítulo F de este Código.

4 (h) No se impondrá responsabilidad civil contractual o extracontractual o  
5 responsabilidad penal a un negocio financiero, o a cualquier oficial, empleado o agente de un  
6 negocio financiero, por rendir la planilla informativa sobre Declaración Afirmativa de Cuantías  
7 Transaccionales con la información requerida por las mismas, al Secretario o a cualquier otra  
8 agencia gubernamental, en cumplimiento con lo dispuesto en esta Sección y en su reglamento.  
9 Cualquier institución financiera intermediaria que provea información financiera a otro negocio  
10 financiero para emitir la Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales estará sujeta a las  
11 disposiciones de este apartado (h).

12 Sección 1063.08.- Información Requerida de Ciertas Organizaciones y Fideicomisos Exentos de  
13 Tributación.

14 (a) Ciertas Organizaciones Exentas de Tributación.- Toda organización descrita en la  
15 Sección 1101.01(a)(1) y (2) que está sujeta a los requisitos de la Sección 1061.05 deberá  
16 suministrar anualmente información, en el tiempo y en la forma que el Secretario pueda prescribir  
17 por formularios o reglamentos, indicando-

- 18 (1) su ingreso bruto para el año,  
19 (2) sus gastos atribuibles a tal ingreso e incurridos dentro del año,  
20 (3) sus desembolsos del ingreso dentro del año para los fines para los cuales  
21 está exenta,  
22 (4) su acumulación de ingreso dentro del año,  
23 (5) el monto agregado de su ingreso acumulado al comenzar el año,

1           (6)    sus desembolsos del principal en el año corriente y años anteriores para los  
2 fines para los cuales está exenta,

3           (7)    un estado de situación revelando el activo, el pasivo y el activo neto al  
4 comienzo de tal año, y

5           (8)    el total de las aportaciones y donativos recibidos por la organización durante  
6 el año.

7           (b)    Fideicomisos que Reclaman Deducciones por Aportaciones Caritativas u Otras  
8 Aportaciones bajo la Sección 1083.02(a).- Cada fideicomiso que reclame deducciones por  
9 aportaciones caritativas u otras aportaciones bajo la Sección 1083.02(a) para el año contributivo  
10 deberá suministrar aquella información con respecto a tal año contributivo que el Secretario pueda  
11 prescribir por reglamentos, haciendo constar:

12           (1)    la cantidad de la aportación caritativa u otra aportación tomada como  
13 deducción bajo la Sección 1083.02(a) dentro de tal año (mostrando separadamente la  
14 cantidad de tal deducción que fue pagada y la cantidad permanentemente separada durante  
15 el año para fines caritativos, o para otros fines de los descritos en la Sección 1083.02(a)),

16           (2)    la cantidad pagada dentro de tal año que represente cantidades por las cuales  
17 se tomaron deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones bajo la Sección  
18 1083.02(a), en años contributivos anteriores,

19           (3)    la cantidad por la cual las deducciones por aportaciones caritativas u otras  
20 aportaciones han sido tomadas en años anteriores, pero que no ha sido pagada al comienzo  
21 de tal año,

22           (4)    la cantidad pagada del principal en el año corriente y en años anteriores para  
23 fines caritativos u otros fines especificados en la Sección 1083.02(a),

1           (5)    el ingreso total del fideicomiso para tal año y los gastos atribuibles al  
2           mismo, y

3           (6)    un estado de situación demostrativo del activo, el pasivo y el activo neto del  
4           fideicomiso al comienzo de tal año.

5   Este apartado no aplicará en el caso de un año contributivo si todo el ingreso neto para tal año,  
6   determinado bajo los principios de ley aplicables a fideicomisos, se requiere que sea distribuido  
7   corrientemente a los beneficiarios.

8           (c)    Información Disponible al Público.- La información que se requiere suministrar  
9   bajo el apartado (a) o (b), junto con los nombres y direcciones de tales organizaciones, se pondrá  
10   a la disposición del público en las fechas y sitios que el Secretario disponga.

11          (d)    Penalidades.- En el caso de dejar de suministrar voluntariamente la información  
12   requerida bajo esta sección, aplicarán las penalidades establecidas en la Sección 6041.02 del  
13   Subtítulo F.

14   Sección 1063.09.- Reglamentación para Requerir Declaraciones Informativas Utilizando Medios  
15   Electrónicos

16          (a)    En general.- El Secretario podrá requerir que las declaraciones informativas que  
17   deben rendirse bajo las disposiciones de este Subtítulo sean rendidas utilizando medios magnéticos  
18   o electrónicos. El Secretario promulgará los reglamentos necesarios para establecer las normas  
19   que aplicarán cuando se requiera el uso de medios electrónicos para estos fines.

20          (b)    Requisitos de los Reglamentos.- Al promulgar los reglamentos bajo el apartado (a),  
21   el Secretario no requerirá que la persona rinda las declaraciones informativas utilizando medios  
22   electrónicos a menos que dicha persona deba rendir por lo menos cinco (5) declaraciones durante  
23   el año natural; no obstante, el Secretario podrá, cuando lo estime pertinente, reducir a menos de

1 cinco (5) el número de declaraciones informativas que se requiera sean rendidas utilizando medios  
2 electrónicos en cualquier año contributivo.

3 (c) El Departamento de Hacienda deberá proveer un mecanismo de autenticación  
4 electrónica que sirva de confirmación en la transacción electrónica a aquellos ciudadanos que  
5 rindan las declaraciones informativas utilizando medios electrónicos.

6 (d) Dejar de rendir.- Si cualquier persona a quien le es requerido someter las  
7 declaraciones informativas utilizando medios electrónicos no rinde las mismas de ese modo, se  
8 considerará como si hubiese dejado de rendir tales declaraciones, por lo que estará sujeta a las  
9 penalidades por dejar de rendir planillas o declaraciones dispuestas en el Subtítulo F.

#### 10 Sección 1063.10.- Estado de Reconciliación Anual de Ingresos Sujetos a Retención

11 (a) Todo pagador o agente retenedor que esté obligado a efectuar la deducción y  
12 retención en el origen impuesta por las Secciones 1023.06, 1062.02, 1062.09, así como cualquier  
13 deducción y retención en el origen impuesta bajo la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de  
14 Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o  
15 subsiguiente, o la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico  
16 de Puerto Rico de 2010”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, y a rendir una declaración  
17 informativa por las cantidades deducidas y retenidas, deberá someter, no más tarde del 28 de  
18 febrero del año siguiente, un estado de reconciliación anual para cada clase de ingreso. En dicho  
19 estado de reconciliación deberán constar las cantidades pagadas y retenidas y la clase de ingreso  
20 pagado.

#### 21 Sección 1063.11.- Información al Secretario Sobre el Recibo de Pago por Concepto de 22 Arrendamiento de Automóviles

23 (a) Informativa Respecto a Pago por Arrendamiento de Automóviles.- Cualquier

1 persona que esté dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y que en la operación de dicha  
2 industria o negocio reciba de cualquier individuo, negocio, sociedad o corporación, pagos por  
3 concepto de arrendamiento de vehículos, según lo dispuesto en la Sección 1033.07(a)(3)(H),  
4 vendrá obligado a rendir una declaración informativa anual, según se dispone en el apartado (b)  
5 de esta sección. El original de dicha declaración deberá ser suministrado al pagador cuyo nombre  
6 aparece en dicho documento, en o antes del 31 de enero siguiente al año natural para el cual la  
7 copia de la declaración ha de ser radicada ante el Secretario.

8 (b) Declaración Informativa sobre Pagos por Arrendamiento de Automóviles:

9 A los fines de esta sección, la declaración informativa se preparará y rendirá ajustándose a  
10 la forma que el Secretario prescriba y contendrá, sin limitar, la siguiente información:

11 (1) nombre, dirección y número de cuenta de la persona que viene obligada a  
12 radicar la declaración del pagados de quien se reciban los pagos descritos en el apartado

13 (a),

14 (2) la cantidad de los pagos recibidos de dicho individuo durante el año natural,  
15 y

16 (3) cualquier otra información que el Secretario prescriba mediante reglamento.

17 Sección 1063.12.- Informes sobre Ingresos Sujetos a Contribución Básica Alternativa

18 (a) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que acredite o efectúe  
19 pagos de quinientos (500) dólares o más a cualquier individuo por concepto de intereses, rentas,  
20 dividendos, pensiones, anualidades o cualquier otra partida de ingresos sujeta a contribución básica  
21 alterna, vendrá obligado a informar dichos pagos al Secretario y al individuo, en aquellos  
22 formularios, en la fecha y de la manera establecida por el Secretario mediante reglamento, carta  
23 circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general.



1 Sección 1063.13.- Declaración Informativa y Planilla sobre Distribuciones hechas por un Plan de  
2 Pensiones, Bonificación en Acciones o de Participación de Ganancias Sujetos a las  
3 Disposiciones de la Sección 1081.01

4 (a) Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo  
5 las disposiciones de la Sección 1081.01(b)(3) deberá entregar una declaración informativa al  
6 receptor de la distribución o pago y rendir al Secretario una planilla con relación a la contribución  
7 deducida y retenida no más tarde del 28 de febrero del año siguiente. Dicha declaración  
8 informativa y planilla contendrán aquella información y serán hechas en aquellas formas que el  
9 Secretario por reglamento establezca. Si la persona que efectúa la distribución o pago dejare de  
10 entregar la declaración informativa o rendir la planilla según requerido en este apartado estará  
11 sujeta a las penalidades dispuestas en las secciones 6041.01 y 6041.11, respectivamente.

12 Sección 1063.14.- Declaración Informativa sobre Condonación de Deudas

13 (a) Todo acreedor que reclame una deducción por pérdida relacionada con la  
14 condonación de una deuda, deberá entregar una declaración informativa al deudor beneficiado de  
15 la condonación, no más tarde del 28 de febrero del año natural siguiente a la fecha de la  
16 condonación de la deuda. Dicha declaración informativa contendrá aquella información y será  
17 hecha en aquella forma que el Secretario establezca mediante reglamento, carta circular, boletín o  
18 cualquier otra comunicación administrativa de carácter general. Si el acreedor dejare de entregar  
19 la declaración informativa según requerido en esta Sección, se le denegará cualquier deducción a  
20 la cual pudiera tener derecho como resultado de la condonación de una deuda.

## 21 CAPITULO 7 - ENTIDADES CONDUCTO Y SUS DUEÑOS

22 Sección 1070.01.- Regla General

23 Aplicación de Disposiciones.- Las disposiciones de este Capítulo aplicarán únicamente a

1 aquellas entidades que:

2 (a) hayan ejercido la opción dispuesta en la Sección 1070.03 de este Código para acogerse a  
3 las disposiciones de este capítulo;

4 (b) sean sociedades que hayan comenzado a operar en Puerto Rico después del 31 de diciembre  
5 de 2014;

6 (c) sean compañías de responsabilidad limitada que hayan comenzado a operar en Puerto Rico  
7 después del 31 de diciembre de 2014 y estén sujetas a las disposiciones de la Sección  
8 1010.01(a)(3)(A)(ii) de este Código; o

9 (d) se hayan convertido a entidad conducto por disposición estatutaria bajo las Secciones  
10 1075.06, 1114.01 y 1115.01 de este Código.

11 Sección 1070.02.- Definiciones

12 (a) Entidad.-

13 (1) En General.- Para propósitos de este Subtítulo, el término “entidad”  
14 significa:

15 (A) una sociedad, según definida en la Sección 1010.01(a)(4) de este  
16 Código;

17 (B) una compañía de responsabilidad limitada según definida en la  
18 Sección 1010.01(a)(3) de este Código; y

19 (C) una corporación, según definida en la Sección 1010.01(a)(2) de este  
20 Código.

21 (2) Excepción.- El término “entidad” no incluye a cualquier sociedad,  
22 compañía de responsabilidad limitada o corporación que sea una:

23 (A) compañía de seguros sujeta a tributación bajo las disposiciones del

1 Subcapítulo A del Capítulo 11 del Subtítulo A de este Código;

2 (B) compañía inscrita de inversiones sujeta a tributación bajo las  
3 disposiciones del Subcapítulo B del Capítulo 11 del Subtítulo A de este Código;

4 (C) corporación especial propiedad de trabajadores sujeta a tributación  
5 bajo las disposiciones del Subcapítulo C del Capítulo 11 del Subtítulo A de este  
6 Código;

7 (D) organización exenta de tributación bajo las disposiciones de la  
8 Sección 1101.01 de este Código;

9 (E) corporación cuyas acciones se mercadean en una o más bolsas de  
10 valores reconocidas.

11 (b) Dueño.- Para propósitos de este Subtítulo, el término “dueño” significa cualquier  
12 socio, miembro o accionista de una entidad conducto.

13 (c) Acuerdo de Entidad Conducto.- Para propósitos de este Capítulo, un acuerdo de  
14 entidad conducto consiste de:

15 (1) Sociedades.- el acuerdo de sociedad suscrito por los socios de una sociedad;

16 (2) Corporaciones.- los artículos de incorporación y reglamentos internos (“*by*  
17 *laws*”) de una corporación; o

18 (3) Compañías de Responsabilidad Limitada.- los artículos de organización y  
19 contrato de compañía de responsabilidad limitada (“*LLC Operating Agreement*” o “*LLC*  
20 *Membership Agreement*”) de una compañía de responsabilidad limitada.

21 Cualquier modificación hecha al acuerdo antes de o a la fecha establecida por ley para la  
22 radicación de la planilla de la entidad conducto para el año (sin incluir prorrogas) con la cual todos  
23 los dueños están de acuerdo será efectivo, para todos los propósitos de este Capítulo, para el año

1 contributivo para el cual se radica la planilla que establece la limitación aquí mencionada.

2 (d) Liquidación del Interés de un Dueño.- Para propósitos de este Capítulo, el término  
3 “liquidación del interés de un dueño” significa la terminación de la totalidad del interés en una  
4 entidad conducto por medio de una distribución o una serie de distribuciones al dueño por la  
5 entidad conducto.

6 Sección 1070.03.- Ejercicio de la Opción

7 (a) Opción.-

8 (1) Regla general.- La elección para acogerse a las disposiciones de este  
9 Capítulo deberá ser radicada por la entidad dentro de los noventa (90) días siguientes al  
10 comienzo del primer año contributivo para el cual aplica la opción. Dicha opción se hará  
11 por medio de la radicación de un formulario de Elección para ser tratada como Entidad  
12 Conducto y deberá ser firmada por todos los dueños o por aquel dueño en quien se haya  
13 delegado la administración de la entidad.

14 (2) Excepción.- El Secretario queda facultado para conceder un alivio a  
15 aquellas entidades que presenten una elección fuera del término dispuesto en el párrafo (1)  
16 de este apartado. Esta excepción solo será permitida si la elección es sometida no más  
17 tarde de la fecha límite dispuesta en la Sección 1061.06 de este Código para radicar la  
18 planilla del año contributivo para el cual se quiere hacer la elección, sin incluir prórrogas.

19 (b) Irrevocabilidad de la Opción.- Una vez hecha la opción dispuesta en el apartado  
20 (a) de esta sección, la misma será irrevocable, excepto que el Secretario podrá revocarla para el  
21 año en que se incumplan los requisitos de este Capítulo, o para cualquier año contributivo en que  
22 se determinare que la entidad conducto ha sido utilizada con el propósito de evadir el pago de  
23 contribuciones. El Secretario podrá revocar dicha opción cuando la entidad conducto deje de

1 cumplir con sus responsabilidades contributivas, incluyendo, sin que se entienda como una  
2 limitación, aquellas relacionadas con las contribuciones impuestas y aquellas responsabilidades  
3 que conllevan su actuación como patrono o como agente retenedor.

4 (c) Conversión Estatutaria de Sociedades, Sociedades Especiales y Corporaciones de  
5 Individuos existentes al 31 de diciembre de 2014.- Aquellas entidades que al 31 de diciembre de  
6 2014 tenían en vigor una elección para tributar como sociedad bajo el Capítulo 7 del Subtítulo A,  
7 sociedad especial bajo la Sección 1114.12, o como una corporación de individuos bajo la Sección  
8 1115.02 de la Ley 1-2011 según enmendada, mejor conocida como el “Código de Rentas Internas  
9 de Puerto Rico de 2011”, estarán sujetas a las disposiciones de este Capítulo 7 para su primer año  
10 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014 y años subsiguientes, sujeto a las  
11 reglas de las Secciones 1075.06, 1114.01 y 1115.01 de este Código.

#### 12 SUBCAPÍTULO A – IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

13 Sección 1071.01.- Imposición de Contribución a los Dueños y no a la Entidad Conducto

14 (a) Una entidad conducto sujeta a las disposiciones de este Capítulo no estará sujeta a  
15 la contribución sobre ingresos impuesta por este Subtítulo A. Las personas que llevan a cabo un  
16 negocio como dueños serán responsables por la contribución sobre ingresos solamente en su  
17 capacidad particular o individual.

18 (b) Dueños se consideran dedicados a industria o negocio.- Excepto lo dispuesto en el  
19 apartado (c) de esta Sección, para propósitos de este Código todo dueño de una entidad conducto  
20 que esté dedicado a industria o negocio en Puerto Rico se considerará que está dedicado a industria  
21 o negocio en Puerto Rico bajo este Subtítulo.

22 (c) Excepción en el caso de sociedades especiales y corporaciones de individuos  
23 existentes al 31 de diciembre de 2014.- Para aquellas entidades que, al 31 de diciembre de 2014

1 tengan en vigor una elección para tributar como sociedad especial bajo la Sección 1114.12 de la  
2 Ley 1-2011, o como una corporación de individuos bajo la Sección 1115.02 de la Ley 1-2011, y  
3 se conviertan a entidad conducto conforme lo dispuesto en la Sección 1120.03(c), la aplicación de  
4 lo dispuesto en el apartado (b) de esta sección por si sola no tendrá el efecto de que un dueño que  
5 de otro modo no esté dedicado a industria o negocio en Puerto Rico se considere como que está  
6 dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, por razón de su participación distribuible en el  
7 ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito de la entidad conducto.

#### 8 Sección 1071.02.- Cómputos de la Entidad Conducto

9 (a) Ingresos y Deducciones.- El ingreso bruto de una entidad conducto para cualquier  
10 año contributivo será determinado según se dispone en las Secciones 1031.01 y 1031.02 de este  
11 Código. Igualmente, su ingreso o pérdida neta para cualquier año contributivo se determinará  
12 como una corporación, excepto que deberá determinar por separado las partidas descritas en la  
13 Sección 1071.03 de este Código y:

14 (1) no se admitirá una deducción por pérdida neta en operaciones según lo  
15 dispuesto en la Sección 1033.14 de este Código;

16 (2) no se admitirá una deducción por contribuciones según lo dispuesto en la  
17 Sección 1033.04 con respecto a las contribuciones descritas en la Sección 1051.01 de este  
18 Código; y

19 (3) no se admitirá la deducción concedida por la Sección 1033.19 de este  
20 Código.

21 (b) Opciones de la Entidad Conducto.- Cualquier opción que afecte el cómputo del  
22 ingreso neto de una entidad conducto será ejercida por ésta, excepto que cualquier opción bajo la  
23 Sección 1051.01 (relacionada con las contribuciones de los Estados Unidos, posesiones de los

1 Estados Unidos y países extranjeros), deberá ser ejercida por los dueños en su carácter individual.

2 Sección 1071.03.- Ingresos y Créditos de los Dueños

3 (a) Regla General.- Al determinar su responsabilidad contributiva, cada dueño deberá  
4 tomar en consideración por separado (sujeto a las condiciones y limitaciones dispuestas en este  
5 Subtítulo) su participación distribuible en la entidad conducto para cualquier año contributivo de  
6 ésta terminado dentro o simultáneamente con el año contributivo del dueño, con respecto a:

7 (1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos  
8 por la entidad conducto por no más de un (1) año;

9 (2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital poseídos  
10 por la entidad conducto por más de un (1) año;

11 (3) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de propiedades descritas en la  
12 Sección 1034.01(i) de este Código;

13 (4) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de todos los activos en un  
14 negocio exento según la Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de  
15 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, y cualquier de naturaleza similar anterior o  
16 subsiguiente;

17 (5) dividendos a los cuales son aplicables las disposiciones de la Sección  
18 1023.06 de este Código;

19 (6) contribución retenida sobre los dividendos descritos en la párrafo (5) de este  
20 apartado;

21 (7) contribuciones descritas en las Secciones 1051.01, 1062.02, 1062.03 y  
22 1062.04 de este Código;

23 (8) ingreso o pérdida derivada de las actividades cubiertas por una concesión o

1 decreto de exención, según sea el caso, bajo:

2 (A) la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010 y cualquier de  
3 naturaleza similar anterior o subsiguiente; o

4 (B) la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico de  
5 2008 y cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente;

6 (9) ingreso o pérdida neta de la entidad conducto, excluyendo las partidas cuya  
7 consideración por separado se requiere bajo otras párrafos de este apartado, y

8 (10) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según  
9 el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo:

10 (i) para fines de la determinación de la contribución alternativa mínima  
11 a nivel de cada dueño de acuerdo con la sección 1022.03 de este Código, la  
12 participación distribuible de cada dueño en:

13 (I) el monto de los gastos incurridos o pagados a una persona  
14 relacionada o a una oficina principal (“*home office*”) localizada fuera de  
15 Puerto Rico;

16 (II) el costo de los bienes vendidos durante el año que  
17 correspondan a propiedad mueble adquirida de una persona relacionada o  
18 propiedad mueble transferida de una oficina principal (“*home office*”) localizada fuera de Puerto Rico, según se indica en la Sección 1022.03 de  
19 este Código;

20 (III) las entradas brutas, según se indica en la Sección  
21 1022.03(c)(7); y

22 (IV) los ajustes relativos a depreciación, ventas a plazos,  
23



1                   contratos a largos plazo e intereses, según se indica en la Sección 1022.04  
2                   de este Código.

3           (b)   Naturaleza de las Partidas que Constituyen la Participación Distribuible.- La  
4 naturaleza de cualquier partida de ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito incluida en la  
5 participación proporcional de un dueño según los párrafos (1) al (10) del apartado (a) se  
6 determinará, para propósitos de la contribución sobre ingresos dispuesta en este Subtítulo A, como  
7 si tal partida fuese realizada directamente de la fuente del cual fue realizada por la entidad  
8 conducto, o devengada en la misma manera que fue devengada por la entidad conducto.  
9 Disponiéndose que, al determinar las partidas de ingresos, ganancias, pérdidas, deducciones o  
10 créditos generados por la entidad conducto, cada dueño debe tomar en consideración por separado  
11 cada una de dichas partidas, sujeto a las condiciones y limitaciones dispuesta en este Código,  
12 incluyendo las partidas que tiene un tratamiento distinto al determinar el ingreso neto sujeto a  
13 contribución alternativa mínima.

14           (c)   Ingreso Bruto de un Dueño.- En cualquier caso que sea necesario determinar el  
15 ingreso bruto de un dueño para propósitos de este Subtítulo, dicho ingreso bruto incluirá su  
16 participación distribuible en el ingreso bruto de la entidad conducto.

17           (d)   Tratamiento Contributivo de Partidas de la Entidad Conducto.- Para los  
18 procedimientos relacionados con el tratamiento contributivo de las partidas de la entidad conducto  
19 véase el Capítulo 10 del Subtítulo F del Código.

20   Sección 1071.04.- Años Contributivos de los Dueños y de la Entidad Conducto

21           (a)   Año en que Debe Incluirse el Ingreso de la Entidad Conducto.- Al computar el  
22 ingreso tributable de un dueño para un año contributivo, las partidas que se requiere sean incluidas  
23 a tenor con la Sección 1071.03 y la Sección 1071.07(c) con relación a la entidad conducto deberán

1 estar basadas en el ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito de la entidad conducto para  
2 cualquier año contributivo de la entidad conducto que termina con o dentro del año contributivo  
3 del dueño.

4 (b) Año Contributivo.-

5 (1) Año contributivo de la entidad conducto.-

6 (A) Entidad conducto tratada como contribuyente.- El año contributivo  
7 de una entidad conducto deberá ser determinado como si la entidad conducto fuese  
8 el contribuyente.

9 (B) Año contributivo determinado por referencia a los dueños.- Excepto  
10 según se dispone en los incisos (C) y (D), una entidad conducto no tendrá un año  
11 contributivo que no sea -

12 (i) el año contributivo del interés mayoritario (según definido  
13 en el párrafo (4)),

14 (ii) si no hay un año contributivo descrito en la cláusula (i), el  
15 año contributivo de todos los dueños principales de la entidad conducto, o

16 (iii) si no hay un año contributivo descrito en las cláusulas (i) y  
17 (ii), el año natural, a no ser que el Secretario disponga otro período mediante  
18 reglamento.

19 (C) Propósito comercial.- Una entidad conducto puede tener un año  
20 contributivo distinto al descrito en el inciso (B) si establece, a satisfacción del  
21 Secretario, un propósito comercial para utilizar dicho año. Para propósitos de este  
22 inciso, cualquier diferimiento de ingreso a los dueños no será tratado como un  
23 propósito comercial.

1 (D) Sociedades, Sociedades Especiales y Corporaciones de Individuos  
2 existentes al 31 de diciembre de 2014.- En el caso de una entidad que, al 31 de  
3 diciembre de 2014 tenía en vigor una elección para tributar como entidad conducto  
4 bajo la Sección 1076.01 de la Ley 1-2011, o como entidad conducto especial bajo  
5 la Sección 1114.12 de la Ley 1-2011, o como una corporación de individuos bajo  
6 la Sección 1115.02 de la Ley 1-2011, podrá mantener su año contributivo, aunque  
7 el mismo sea distinto al descrito en el inciso (B) de este párrafo, hasta que haya un  
8 cambio de dueño. Disponiéndose que en caso de solicitar un cambio de año  
9 contributivo con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, deberá cumplir con lo  
10 dispuesto en el inciso (B) de este párrafo.

11 (2) Año contributivo del dueño.- Un dueño no puede cambiar a un año  
12 contributivo que no sea al de la entidad conducto en la cual él es un dueño principal a no  
13 ser que establezca, a satisfacción del Secretario, un propósito comercial para utilizar dicho  
14 año.

15 (3) Dueño principal.- Para propósitos de este apartado, un dueño principal es  
16 un dueño que tiene un interés de cinco (5) por ciento o más en los ingresos y el capital de  
17 la entidad conducto.

18 (4) Año contributivo del interés mayoritario; limitación en cambios  
19 requeridos.-

20 (A) Definición de “año contributivo del interés mayoritario”.- Para  
21 propósitos del párrafo (1)(B)(i) -

22 (i) En general.- El término “año contributivo del interés  
23 mayoritario” significa el año contributivo (si alguno) que, en cada día de

1 prueba, constituyó el año contributivo de uno (1) o más dueños con un  
2 interés agregado (en dicho día) en los ingresos y el capital de la entidad  
3 conducto de más de cincuenta (50) por ciento.

4 (ii) Días de prueba.- Los días de prueba serán -

5 (I) el primer día del año contributivo de la entidad  
6 conducto (determinado sin tomar en consideración la cláusula (i), o

7 (II) Los días durante el período representativo que el  
8 Secretario disponga.

9 (B) Cambio posterior no requerido por tres (3) años.- Excepto según  
10 dispuesto mediante la reglamentación necesaria para prevenir el incumplimiento  
11 con esta sección, si, por motivo del párrafo (1)(B)(i), el año contributivo de una  
12 entidad conducto cambiara, no se le requerirá a dicha entidad conducto que cambie  
13 a otro año contributivo para cualquiera de los dos (2) años siguientes al año del  
14 cambio.

15 (c) Cierre del Año Contributivo de la Entidad conducto.-

16 (1) Regla general.- Excepto en el caso de la terminación de la existencia  
17 jurídica de una entidad conducto y excepto según se dispone en el párrafo (2) de este  
18 apartado, el año contributivo de una entidad conducto no terminará por razón de la muerte  
19 de un dueño, la entrada de un dueño, la liquidación del interés de un dueño en la entidad  
20 conducto o la venta o permuta del interés de un dueño en la entidad conducto.

21 (A) En el caso de la terminación de la existencia jurídica de la entidad  
22 conducto, su año contributivo terminará (en cuanto a todos los dueños) a la fecha  
23 de la disolución de su personalidad jurídica.

1 (2) Dueño que se retira o vende un interés en la entidad conducto.-

2 (A) Disposición de todo el interés.- El año contributivo de una entidad  
3 conducto terminará:

4 (i) con respecto a un dueño que venda o permute su interés total  
5 en la entidad conducto, y

6 (ii) con respecto a un dueño cuyo interés es liquidado, excepto  
7 que el año contributivo de la entidad conducto respecto a un dueño fallecido  
8 no terminará antes de la terminación del año contributivo de la entidad  
9 conducto.

10 (B) Disposición de menos de la totalidad del interés.- El año  
11 contributivo de una entidad conducto no se entenderá terminado con respecto a un  
12 dueño que venda o permute menos del total de su interés en la entidad conducto, o  
13 con respecto a un dueño cuyo interés sea reducido por razón de la entrada de un  
14 nuevo dueño, la liquidación parcial del interés del dueño en la entidad conducto, la  
15 donación de parte de dicho interés o cualquier otra razón.

16 (d) Determinación de la Participación Distribuible cuando Ocurre un Cambio en el  
17 Interés del Dueño.-

18 (1) En general.- Excepto según se dispone en los párrafos (2) y (3), si durante  
19 el año contributivo de la entidad conducto ocurre una variación en el interés de cualquier  
20 dueño en la entidad conducto, la participación distribuible de cada dueño en las partidas  
21 descritas en la Sección 1071.03 del ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito de la  
22 entidad conducto para dicho año contributivo será determinada mediante el uso de  
23 cualquier método que establezca el Secretario bajo reglamentos, que tome en consideración

1 la variación en el interés de los dueños en la entidad conducto durante el año contributivo.

2 (2) Ciertos renglones bajo el método de recibido y pagado prorrateados sobre  
3 el período al cual son atribuibles.-

4 (A) En general.- Si durante cualquier año contributivo de la entidad  
5 conducto hay una variación en el interés de cualquier dueño en la entidad conducto  
6 (excepto hasta el límite dispuesto por reglamento), la participación distribuible de  
7 cada dueño en cualquier renglón bajo el método de recibido y pagado será  
8 determinada:

9 (i) asignando la parte correspondiente de tal renglón a cada día  
10 en el período al cual es atribuible, y

11 (ii) atribuyendo a los dueños la parte asignada a cualquiera de  
12 dichos días en proporción a sus respectivos intereses en la entidad conducto  
13 a la terminación de cada día.

14 (B) Renglones bajo el método de recibido y pagado.- Para propósitos  
15 de este párrafo, el término “renglón bajo el método de recibido y pagado” significa  
16 cualquiera de las partidas descritas en la Sección 1071.03(a) de este Código con  
17 respecto a las cuales la entidad conducto utiliza el método de recibido y pagado.

18 (C) Renglones atribuibles a períodos no comprendidos dentro del año  
19 contributivo.- Si cualquier parte de un renglón bajo el método de recibido y pagado  
20 es atribuible a:

21 (i) cualquier período anterior al comienzo del año contributivo,  
22 tal parte será asignada bajo el inciso (A)(i) al primer día del año  
23 contributivo, o

1                   (ii) cualquier período después del cierre del año contributivo, tal  
2 parte será asignada bajo el inciso (A)(i) al último día del año contributivo.

3                   (D) Tratamiento de renglones deducibles atribuibles a períodos  
4 anteriores.- Si cualquier parte de un renglón deducible a base del método de  
5 recibido y pagado es asignada bajo el inciso (C)(i) al primer día del año  
6 contributivo:

7                   (i) dicha parte será distribuida entre las personas que son  
8 dueños de la entidad conducto durante el período al cual dicha parte es  
9 atribuible de acuerdo con las variaciones en los intereses durante dicho  
10 período, y

11                   (ii) cualquier cantidad asignada bajo la cláusula (i) a una persona  
12 que no sea un dueño de la entidad conducto en dicho primer día será  
13 capitalizada por la entidad conducto y tratada en la forma dispuesta  
14 mediante reglamentos.

15 (3) Partidas atribuibles a intereses en entidades conducto en cadena.- Si:

16                   (A) durante el año contributivo de la entidad conducto ocurre un cambio  
17 en el interés de cualquier dueño en la entidad conducto (en adelante denominada en  
18 este párrafo “la entidad conducto de nivel superior”), y

19                   (B) tal entidad conducto es dueña en otra entidad conducto (en adelante  
20 denominada en este párrafo como “la entidad conducto de nivel inferior”), entonces  
21 (excepto según se disponga mediante reglamento) la participación distribuable de  
22 cada dueño en cualquier renglón de la entidad conducto de nivel superior atribuible  
23 a la entidad conducto de nivel inferior será determinada asignando la parte

1 correspondiente (determinada mediante la aplicación de principios similares a los  
2 principios de los incisos (C) y (D) del párrafo (2)) de cada uno de tales renglones  
3 durante el número de días durante los cuales la entidad conducto de nivel superior  
4 es dueña en la entidad conducto de nivel inferior, y distribuyendo la parte asignada  
5 a cada uno de dichos días entre los dueños en proporción a sus respectivos intereses  
6 en la entidad conducto de nivel superior al cierre de dicho día.

7 (4) Año contributivo determinado sin considerar el apartado (c)(2)(A).- Para  
8 propósitos de este apartado, el año contributivo de la entidad conducto será determinado  
9 sin considerar el apartado (c)(2)(A).

#### 10 Sección 1071.05.- Método de Contabilidad de la Entidad Conducto y de sus Dueños

11 La entidad conducto podrá optar por cualquiera de los métodos de contabilidad dispuestos  
12 por la Sección 1040.02. La participación distribuible del dueño en el ingreso neto de la entidad  
13 conducto será determinada de conformidad con el método de contabilidad adoptado por la entidad  
14 conducto.

#### 15 Sección 1071.06.- Determinación de la Base Ajustada del Interés del Dueño

16 (a) Regla General.- La base ajustada del interés de un dueño en una entidad conducto  
17 será la base de dicho interés, determinada bajo los apartados (b), (c) o (d), de esta sección,  
18 aumentada por las partidas descritas en el párrafo (1) y disminuidas por las partidas descritas en el  
19 párrafo (2).

20 (1) Aumentos a la base.- La base ajustada del interés del dueño en una entidad  
21 conducto se aumentará por:

22 (A) los ingresos y ganancias descritos en los párrafos (1) a (4), (6) y (9)  
23 y (10) de la Sección 1071.03(a);



1 (B) el ingreso exento bajo las disposiciones de este Subtítulo o bajo las  
2 disposiciones de cualquier otra ley que conceda exención contributiva total o  
3 parcial con respecto al ingreso derivado de sus operaciones; y

4 (C) el monto de la deducción de ingreso de agricultura concedida por la  
5 Sección 1033.12.

6 (2) Reducciones a la base.- La base ajustada del interés del dueño en una  
7 entidad conducto se reducirá (pero no a menos de cero) por las siguientes partidas:

8 (A) la participación distribuible del dueño en la pérdida de la entidad  
9 conducto admitida como una deducción bajo la Sección 1033.02(e);

10 (B) las distribuciones de la entidad conducto según se dispone en la  
11 Sección 1123.03;

12 (C) el monto de los créditos de la Sección 5(a) de Ley de Desarrollo  
13 Turístico de Puerto Rico de 1993 y el artículo 14 de la Ley de Fondos de Capital de  
14 Inversión de Puerto Rico, según enmendada, o por cualquier otra ley que conceda  
15 créditos de naturaleza similar;

16 (D) las retenciones en el origen de las Secciones 1062.09 y 1062.10; y

17 (E) cualquier gasto de la entidad conducto no admisible como  
18 deducción al determinar su ingreso neto y que no es capitalizable.

19 (b) Base del Interés del Dueño en la Entidad Conducto Adquirido Mediante Aportación  
20 de Propiedad.- La base del interés del dueño en una entidad conducto, adquirido mediante  
21 aportación de dinero u otra propiedad, será el monto del dinero aportado o la base ajustada de dicha  
22 otra propiedad para el dueño al momento de la aportación.

23 (c) Base del Interés del Dueño Cuando se Aporta Propiedad Sujeta a Gravamen o

1 Propiedad Depreciada Flexiblemente o Aceleradamente.-

2 (1) Propiedad sujeta a gravamen.- Cuando la propiedad aportada a la entidad  
3 conducto está sujeta a una obligación o gravamen de la cual se libera el transmitente, la  
4 base del interés del dueño será la base ajustada de dicha propiedad para el dueño al  
5 momento de la aportación disminuida por el monto de la parte de la obligación o gravamen  
6 de la cual es liberado el dueño aportador y aumentada por la ganancia reconocida al dueño  
7 aportador en ese momento.

8 (2) Propiedad depreciada flexiblemente.- Cuando la propiedad aportada haya  
9 sido depreciada flexiblemente, la base del interés del dueño será igual a la base ajustada  
10 flexiblemente (según se define en la Sección 1040.11(d)(2)) de la propiedad aportada,  
11 aumentada por la ganancia o disminuida por la pérdida reconocida en la aportación.

12 (3) Propiedad depreciada aceleradamente.- Cuando la propiedad aportada haya  
13 sido depreciada aceleradamente, la base del interés del dueño será igual a la base de la  
14 propiedad aportada, disminuida por la depreciación reclamada bajo el método de  
15 depreciación acelerada, aumentada por la ganancia o disminuida por la pérdida reconocida  
16 en la aportación.

17 (d) Base del Interés en Entidad Conducto no Adquirido Mediante Aportación a la  
18 Entidad Conducto.- La base del interés de un dueño en una entidad conducto que no haya sido  
19 adquirido mediante aportación a la entidad conducto se determinará de acuerdo con las  
20 disposiciones de la Sección 1034.02.

21 Sección 1071.07.- Transacciones entre el Dueño y la Entidad Conducto

22 (a) Dueño que No Actúa en Capacidad de Dueño.-

23 (1) En general.- Si un dueño lleva a cabo una transacción con una entidad

1           conducto en otra capacidad que no sea la de dueño de la entidad conducto, la transacción  
2           será considerada como que ocurre entre la entidad conducto y alguien que no es dueño,  
3           salvo lo que de otro modo se disponga en esta sección.

4           (2)    Tratamiento de pagos a dueños por propiedad o servicios.-   Bajo  
5           reglamentos promulgados por el Secretario-

6           (A)    Tratamiento de ciertos servicios y transferencias de propiedades.-

7           Si-

8           (i)     un dueño presta servicios a una entidad conducto o transfiere  
9           propiedad a una entidad conducto,

10          (ii)    ocurre una asignación relacionada directa o indirecta, y una  
11          distribución a dicho dueño, y

12          (iii)   la prestación de tales servicios (o la transferencia) y la  
13          asignación y distribución, vistas en conjunto, tienen la naturaleza de una  
14          transacción que ocurre entre la entidad conducto y un dueño actuando en  
15          otra capacidad que no sea la de dueño de la entidad conducto, la asignación  
16          o distribución serán tratadas como una transacción descrita en el párrafo (1).

17          (B)    Tratamiento de ciertas transferencias de propiedad.- Si

18          (i)     ocurre una transferencia, directa o indirecta, de dinero u otra  
19          propiedad de un dueño a una entidad conducto,

20          (ii)    ocurre una transferencia relacionada, directa o indirecta, de  
21          dinero u otra propiedad de la entidad conducto a dicho dueño (o a otro  
22          dueño), y

23          (iii)   las transferencias descritas en las cláusulas (i) y (ii), vistas

1                   en conjunto, tienen la naturaleza de una venta o permuta de propiedad,  
2                   tales transferencias serán tratadas como una transacción descrita en el párrafo (1) o  
3                   como una transacción entre dos (2) o más dueños actuando en otra capacidad que  
4                   no sea la de dueños de la entidad conducto.

5                   (3)    Otras transacciones.- Si,

6                   (A)    una corporación (“la corporación cedente”) transfiere propiedad (“la  
7                   propiedad transferida”) a una entidad conducto (“la cesionaria”) a cambio de un  
8                   interés en dicha entidad conducto o como una aportación al capital de la misma,

9                   (B)    al momento en que ocurre la transferencia de la propiedad el valor  
10                  en el mercado de la propiedad excede la base de la misma en manos de la  
11                  corporación cedente, y

12                  (C)    durante el “período aplicable” (según definido en este párrafo) la  
13                  cesionaria o cualquier entidad conducto controlada directa o indirectamente por la  
14                  cesionaria, distribuye la propiedad transferida a una persona que al momento de la  
15                  transferencia descrita en el inciso (A) era accionista de la corporación cedente,  
16                  entonces, las transferencias y distribuciones descritas en los incisos (B) y (C) se  
17                  tratarán como que nunca ocurrieron entre las personas allí indicadas y la propiedad  
18                  transferida será tratada como distribuida por la corporación cedente al accionista  
19                  descrito en el inciso (C) al momento en que ocurrió la transferencia descrita en el  
20                  inciso (A).

21                  Para propósitos de este párrafo el término “período aplicable” significa el período  
22                  de sesenta (60) meses que comienza con el primer mes del primer año contributivo de la  
23                  corporación cedente que comienza después de la transferencia. El período de prescripción

1 para la tasación y cobro de una deficiencia establecido por el Subtítulo F relacionada con  
2 lo dispuesto en este párrafo no se iniciará hasta que se rinde la planilla de contribuciones  
3 sobre ingresos de la corporación cedente correspondiente al último año contributivo dentro  
4 del cual terminará el último mes del período aplicable.

5 (b) Ventas o Permutas de Propiedad Respecto a Entidades Conductos Controladas.-

6 (1) Pérdidas no admisibles.- No se admitirá deducción alguna con respecto a  
7 pérdidas en la venta o permuta de propiedad (que no sea un interés en la entidad conducto),  
8 directa o indirectamente, en transacciones descritas en la Sección 1033.17(b).

9 (2) Reglas de posesión.- Para fines del párrafo (1) la posesión de interés en el  
10 capital o en los beneficios de una entidad conducto se determinará de acuerdo con las reglas  
11 de posesión establecidas en la Sección 1033.17(b).

12 (c) Ganancias Tratadas Como Ingreso Ordinario. - En el caso de una venta o permuta,  
13 directa o indirectamente, de propiedad que en manos del adquirente es propiedad que no es un  
14 activo de capital según definido en la Sección 1034.01(a)(1)-

15 (1) entre una entidad conducto y una persona que posea, directa o  
16 indirectamente, más del cincuenta (50) por ciento del interés en el capital o del interés en  
17 los beneficios de tal entidad conducto, o

18 (2) entre dos entidades conducto de las cuales las mismas personas posean,  
19 directa o indirectamente, más del cincuenta (50) por ciento del interés en el capital o del  
20 interés en los beneficios, cualquier ganancia reconocida será considerada como ingreso  
21 ordinario.

22 (d) Posesión de un Interés en el Capital o Interés en los Beneficios. - Para propósitos  
23 de los párrafos (1) y (2) del apartado (c), la posesión de un interés en el capital o interés en los

1 beneficios de una entidad conducto se determinará de acuerdo con las reglas de posesión implícitas  
2 de interés en el capital de una entidad conducto dispuestas en la Sección 1033.17(b)(2) de este  
3 Subtítulo.

4 (e) Pagos Garantizados. - En la medida en que se determinen sin considerar el ingreso  
5 de la entidad conducto, los pagos a un dueño por servicios prestados o por el uso de capital serán  
6 considerados como hechos a uno que no es dueño de la entidad conducto, pero solamente para  
7 fines de la Sección 1031.01 y las Secciones 1033.02, sujeto a las limitaciones de la Sección  
8 1033.17.

9 Sección 1071.08.- Gastos de Organización y de Sindicación

10 Los gastos y honorarios incurridos por la entidad conducto para su organización, o para  
11 promover la venta de, o para vender un interés en dicha entidad conducto, serán tratados como  
12 gastos diferidos admisibles proporcionalmente como deducción durante un período no menor de  
13 sesenta (60) meses comenzando con el mes en que la entidad conducto comienza sus operaciones.  
14 El Secretario establecerá mediante reglamento la aplicación de esta sección.

#### 15 SUBCAPÍTULO B – CÓMPUTOS EN APORTACIONES

16 Sección 1072.01.- No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Aportación de Propiedad a una  
17 Entidad Conducto

18 (a) Regla General.- Ninguna ganancia o pérdida será reconocida por una entidad  
19 conducto o por sus dueños en el caso de aportación de dinero u otra propiedad a la entidad conducto  
20 en permuta por un interés en la entidad conducto, excepto según se dispone en los apartados (b),  
21 (c) , (d) y (e) de esta Sección.

22 (b) Propiedad Depreciada Flexiblemente.- En el caso de una aportación de propiedad  
23 depreciada flexiblemente, no se reconocerá ganancia o pérdida por una entidad conducto o sus

1 dueños a menos que opte por lo contrario. La elección de reconocer ganancia o pérdida en dicha  
2 aportación será irrevocable.

3 (c) Propiedad Sujeta a Obligación o Gravamen.- En el caso de la aportación de  
4 propiedad sujeta a una obligación o gravamen, que sea asumido por la entidad conducto, se  
5 reconocerá ganancia al dueño aportador en la medida en que la parte de la obligación o gravamen  
6 de la cual es liberado exceda la base ajustada, para el dueño aportador, de la propiedad aportada.

7 (d) Regla Especial.- El apartado (a) no aplica a la ganancia realizada en la transferencia  
8 de propiedad a una entidad conducto que se consideraría como una compañía de inversiones si  
9 dicha entidad fuese incorporada. Para fines de esta sección, la determinación de si una entidad se  
10 considerará una compañía de inversiones se hará:

11 (1) tomando en consideración todas las acciones y valores poseídos por la  
12 entidad, y

13 (2) tratando como acciones y valores:

14 (A) el dinero,

15 (B) las acciones y otros intereses de capital en una corporación,  
16 evidencias de deuda, opciones, contratos para entrega futura (*“forward or future  
17 contracts”*), contratos de principal hipotético (*“notional principal contracts”*) y  
18 derivados,

19 (C) cualquier moneda extranjera,

20 (D) cualquier interés en un fideicomiso de inversión en bienes raíces, un  
21 fideicomiso común, una compañía inscrita de inversiones, una sociedad pública  
22 (*“publicly traded partnership”*) o cualquier otro interés de capital (que no sea en  
23 una corporación) que de acuerdo a sus términos o a cualquier otro acuerdo es

1 fácilmente convertible en, o intercambiable por, cualquier activo descrito en el  
2 inciso (C) o en los incisos (E) o (H),

3 (E) excepto según dispuesto en los reglamentos promulgados por el  
4 Secretario, cualquier interés en un metal precioso, a menos que dicho metal se use  
5 o mantenga en la explotación de una industria o negocio después de la aportación,

6 (F) excepto que de otro modo se disponga en los reglamentos  
7 promulgados por el Secretario, intereses en cualquier entidad si sustancialmente  
8 todos los activos de dicha entidad consisten (directa o indirectamente) de cualquier  
9 activo descrito en cualquier inciso precedente o en el inciso (H),

10 (G) en la medida en que se disponga en los reglamentos promulgados  
11 por el Secretario, cualquier interés en una entidad no descrita en el inciso (F), pero  
12 sólo hasta el valor de dicho interés que sea atribuible a activos mencionados en los  
13 incisos (A) al (E) o el inciso (H), o

14 (H) cualquier otro activo especificado en los reglamentos promulgados  
15 por el Secretario

16 El Secretario podrá promulgar reglamentos que, en las circunstancias  
17 apropiadas, traten cualquier activo descrito en los incisos (A) a la (E) como que no  
18 se mencionan en dichos incisos.

19 (e) Reglamentos Relacionados con Ciertas Transferencias de Entidades Conducto.- El  
20 Secretario podrá disponer mediante reglamento que las disposiciones de no reconocimiento de  
21 ganancia del apartado (a) no aplicarán a la ganancia realizada en la transferencia de propiedad a  
22 una entidad conducto si dicha ganancia, cuando sea reconocida, será incluida en el ingreso bruto  
23 de una persona que no sea un residente de Puerto Rico o que sea un ciudadano de los Estados



1 Unidos no residente.

2 Sección 1072.02.- Naturaleza de la Ganancia o Pérdida en la Aportación a la Entidad Conducto

3 de Créditos No Realizados, Renglones de Inventario y Propiedad con Pérdida de Capital

4 (a) Aportación de Créditos No Realizados.- En el caso de cualquier propiedad que-

5 (1) fue aportada por cualquier dueño a la entidad conducto, y

6 (2) era un crédito no realizado en manos del dueño inmediatamente antes de la

7 aportación, cualquier ganancia o pérdida reconocida por la entidad conducto en la

8 disposición de dicha propiedad durante el período de cinco (5) años que comience en la

9 fecha de la aportación será tratada como ingreso o pérdida ordinaria, según sea el caso.

10 (b) Aportación de Renglones de Inventario.- En el caso de cualquier propiedad que-

11 (1) fue aportada por un dueño a la entidad conducto, y

12 (2) era un renglón de inventario en manos del dueño inmediatamente antes de

13 la aportación, cualquier ganancia o pérdida reconocida por la entidad conducto en la

14 disposición de dicha propiedad durante el período de cinco (5) años que comience en la

15 fecha de la aportación será tratada como ingreso o pérdida ordinaria, según sea el caso.

16 (c) Aportación de Propiedad con Pérdida de Capital.- En el caso de cualquier

17 propiedad que-

18 (1) fue aportada por un dueño a la entidad conducto, y

19 (2) era un activo de capital en manos del dueño inmediatamente antes de la

20 aportación, cualquier pérdida reconocida por la entidad conducto en la disposición de la

21 propiedad durante el período de cinco (5) años que empiece en la fecha de la aportación

22 será tratada como una pérdida en la venta o permuta de un activo de capital hasta el límite

23 en que la base ajustada de dicha propiedad en manos del dueño, inmediatamente antes de

1 la aportación, excedía el justo valor en el mercado de la propiedad.

2 (d) Definiciones.- Para los fines de esta sección-

3 (1) Créditos no realizados - El término “créditos no realizados” tendrá el mismo  
4 significado que el descrito en el apartado (c) de la Sección 1073.05.

5 (2) Renglones de inventario - El término “renglones de inventario” tendrá el  
6 mismo significado que el descrito en el apartado (d) de la Sección 1073.05.

7 (3) Propiedad con base sustituta.- Si se dispusiere de cualquier propiedad  
8 descrita en los apartados (a), (b) o (c) en una transacción en la cual no se reconociere  
9 ganancia o pérdida, el tratamiento contributivo que aplique a dicha propiedad bajo dichos  
10 apartados también aplicará a cualquier propiedad sustituta adquirida en la transacción. Una  
11 regla similar aplicará en el caso de una serie de transacciones en las cuales no se reconozca  
12 ganancia o pérdida.

13 Sección 1072.03.- Base de la Propiedad Aportada a la Entidad Conducto

14 (a) La base para una entidad conducto de la propiedad aportada por un dueño será la  
15 base ajustada de dicha propiedad para el dueño al momento de la aportación aumentada por la  
16 ganancia reconocida al dueño aportador (bajo la Sección 1072.01) en el caso de propiedad sujeta  
17 a una obligación o gravamen. En el caso de que la propiedad aportada haya sido depreciada  
18 flexiblemente, la base de dicha propiedad para la entidad conducto será igual a la base ajustada  
19 flexiblemente (según se define en la Sección 1040.11(d)(2)) de la propiedad aportada aumentada  
20 por la ganancia o disminuida por la pérdida reconocida al dueño aportador. En caso de que la  
21 propiedad aportada haya sido depreciada aceleradamente, la base de dicha propiedad para la  
22 entidad conducto será igual a la base de la propiedad aportada, disminuida por la depreciación  
23 reclamada bajo el método de depreciación acelerada y aumentada por la ganancia o disminuida

1 por la pérdida reconocida al dueño aportador.

## 2 SUBCAPÍTULO C – CÓMPUTOS EN DISTRIBUCIONES

### 3 Sección 1073.01.- Participación Distribuible a los Dueños

4 (a) Efecto del Acuerdo de Entidad Conducto.- La participación distribuible de un  
5 dueño en el ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito será determinada de acuerdo con el  
6 acuerdo de entidad conducto, excepto que se disponga de otro modo en este Capítulo.

7 (b) Determinación de Participación Distribuible.-

8 (1) En General.- La participación distribuible de un dueño en el ingreso,  
9 ganancia, pérdida, deducción, o crédito de la entidad conducto será determinada de acuerdo  
10 con el interés del dueño en la entidad conducto (determinado tomando en consideración  
11 todos los hechos y circunstancias), si-

12 (A) El acuerdo de entidad conducto no contiene disposiciones  
13 específicas en cuanto a la participación del dueño en el ingreso, ganancia, pérdida,  
14 deducción o crédito de la entidad conducto, o

15 (B) la asignación a un dueño en particular de la participación en la  
16 ganancia, pérdida, deducción o crédito de la entidad conducto no tiene un efecto  
17 económico relevante (“*substantial economic effect*”).

18 (2) Para fines de este apartado se entenderá que las asignaciones dispuestas bajo  
19 acuerdos de entidades conducto que operan bajo la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto  
20 Rico de 1993, la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, o cualquier ley  
21 sucesora de naturaleza similar, tienen un efecto económico relevante.

22 (c) Entidades Conducto de Familia.-

23 (1) Reconocimiento de interés creado mediante compra o donación.- Una

1 persona se considerará como un dueño para propósitos de este Capítulo si posee un interés  
2 capital en una entidad conducto en la cual el capital es un factor sustancial en la producción  
3 de ingresos sin importar si es recibido mediante compra o donación de cualquier otra  
4 persona.

5 (2) Participación distribuable del donatario incluíble en ingreso bruto.- En el  
6 caso de cualquier interés en una entidad conducto creado por donación, la participación  
7 distribuable del donatario bajo el acuerdo de entidad conducto será incluíble en su ingreso  
8 bruto, excepto en la medida en que tal participación sea determinada sin la concesión de  
9 una compensación razonable por servicios prestados a la entidad conducto por el donante,  
10 y en la medida en que la parte de tal participación atribuible al capital donado sea  
11 proporcionalmente mayor que la participación del donante atribuible al capital del donante.

12 (3) Compra de interés por miembro de una familia.- Para propósitos de esta  
13 sección, un interés adquirido por compra por un miembro de una familia de otro miembro  
14 de dicha familia será considerado como adquirido por donación del vendedor, y el justo  
15 valor en el mercado de dicho interés adquirido por compra será considerado como capital  
16 donado.

17 (4) Para fines de esta sección, la familia de un individuo solamente incluirá su  
18 cónyuge, sus ascendientes y sus descendientes en línea recta, y cualquier fideicomiso para  
19 el beneficio primario de tales personas.

#### 20 Sección 1073.02.- Base del Interés del Dueño que Recibe una Distribución

21 En el caso de una distribución por una entidad conducto a un dueño, que no sea en la  
22 liquidación total de su interés, la base ajustada para dicho dueño de su interés en la entidad  
23 conducto será reducida, pero no a menos de cero, por-

1           (1)    el monto de cualquier dinero distribuido a dicho dueño, y

2           (2)    el monto de la base para dicho dueño de propiedad distribuida, que no sea  
3           dinero, determinada según lo dispuesto en la Sección 1073.06.

4   Sección 1073.03.- Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Distribuciones Hechas por  
5           Entidades Conducto

6           En el caso de una distribución de beneficios por la entidad conducto, o de una distribución  
7           en liquidación total o parcial del interés de un dueño en dicha entidad conducto:

8           (1)    sólo se reconocerá ganancia a dicho dueño en la medida en que el dinero  
9           recibido exceda la base ajustada de su interés en dicha entidad conducto inmediatamente  
10          antes de la distribución, y

11          (2)    sólo se reconocerá pérdida a dicho dueño en el caso de una liquidación total  
12          del interés del dueño si la propiedad distribuida es una de las descritas en los incisos (A) o  
13          (B) siguientes. El monto de la pérdida será el exceso de la base ajustada del interés del  
14          dueño en la entidad conducto sobre la suma de:

15                (A)    el dinero distribuido; y

16                (B)    la base para el dueño determinada según lo dispuesto en la Sección  
17                1073.06, de cualesquiera créditos no realizados o inventario (según se define en la  
18                Sección 1073.04).

19           Cualquier ganancia reconocida bajo este apartado será considerada realizada en la venta o  
20           permuta de un activo de capital. Cualquier pérdida reconocida bajo este apartado será una pérdida  
21           ordinaria.

22           (3)    Regla especial.- Esta sección no aplicará a distribuciones hechas a un dueño  
23           que se retira o al sucesor de un dueño fallecido. En estos casos se aplicarán las

1 disposiciones de la Sección 1074.02.

2 Sección 1073.04.- Naturaleza de la Ganancia o Pérdida en la Disposición de Propiedad Distribuida

3 (a) Venta o Permuta de Cierta Propiedad Distribuida.- La ganancia o pérdida en la  
4 disposición por un dueño de créditos no realizados y renglones de inventario, según se definen en  
5 este Subtítulo, distribuidos por una entidad conducto, será considerada como ordinaria. Este  
6 apartado no aplicará a la venta o permuta de renglones de inventario realizada después de cinco  
7 (5) años desde la fecha de distribución.

8 (b) Período de Posesión de Propiedad Distribuida.- Al computar el período durante el  
9 cual un dueño ha poseído la propiedad distribuida, excepto para fines del apartado (a), se aplicarán  
10 las disposiciones de la Sección 1034.01(i).

11 (c) Créditos no Realizados.- Para fines de este Subcapítulo, el término “créditos no  
12 realizados” incluye, en la medida en que no fueren anteriormente incluibles en el ingreso de la  
13 entidad conducto, cualquier derecho a pagos por-

14 (1) mercadería entregada, o a ser entregada, en la medida en que el producto  
15 resultante fuere tratado como ingreso ordinario, o

16 (2) servicios prestados, o por prestarse.

17 (d) Renglones de Inventario.- Para fines de este Subcapítulo, el término “renglones de  
18 inventario” significa-

19 (1) propiedad de la entidad conducto de la clase descrita en la Sección  
20 1034.01(a)(1)(A);

21 (2) cualquier otra propiedad de la entidad conducto que, de ser vendida o  
22 permutada por ésta, no sería considerada como activo de capital o propiedad según descrita  
23 en la Sección 1034.01(i); y

1           (3)     cualquier otra propiedad poseída por la entidad conducto, que de ser poseída  
2           por el dueño, sería considerada propiedad de la clase descrita en los párrafos (1) o (2) que  
3           antecedan.

#### 4   Sección 1073.05.- Tratamiento de Ciertas Distribuciones

5           (a)     Tributación a los Dueños de las Utilidades y Beneficios Acumulados Durante Años  
6           Contributivos en que la Entidad no era una Entidad Conducto o por Liquidaciones o  
7           Reorganizaciones entre Corporaciones y una Entidad Conducto.- Cualquier distribución hecha  
8           por una entidad conducto de utilidades y beneficios acumulados durante los años en que dicha  
9           entidad no era una entidad conducto, incluyendo las utilidades y beneficios recibidos en  
10          liquidaciones o reorganizaciones con otras entidades que no son entidades conducto, ya sea que  
11          dichas transacciones se efectúen por motivo de la creación de la entidad conducto o que se efectúen  
12          luego de ésta estar disfrutando de los beneficios del Capítulo 7, se regirán por la siguientes reglas.

13           (1)     Origen de las distribuciones.- En los casos en que la entidad conducto tenga  
14          utilidades y beneficios acumulados al cierre del año contributivo anterior al primer año en  
15          que entre en vigor la opción descrita en la Sección 1070.03, dichas utilidades o beneficios  
16          se considerarán distribuidos durante los primeros dos (2) años contributivos de la entidad  
17          conducto en que esté en vigor la elección bajo la Sección 1070.03. El monto de las  
18          utilidades o beneficios que, de acuerdo con la oración anterior, se considerará distribuido  
19          o tratado como distribuido en el primer año del período indicado no podrá ser menor del  
20          cincuenta (50) por ciento del total de dichas utilidades o beneficios. El monto de tales  
21          utilidades y beneficios que no se haya distribuido o tratado como distribuido en dicho  
22          primer año se considerará como distribuido en el segundo año. Las utilidades y beneficios  
23          distribuidos o tratados como distribuidos bajo este párrafo serán reconocidos como ingreso

1           bruto por cada dueño y como tal estarán sujetos a las demás disposiciones de este Subtítulo  
2           como si dicha distribución hubiese sido efectuada por una corporación que no es una  
3           entidad conducto.

4           (2)     Utilidades y beneficios recibidos en liquidaciones o reorganizaciones.- Las  
5           utilidades y beneficios provenientes de liquidaciones o reorganizaciones descritas en este  
6           apartado se considerarán distribuidos en los primeros dos (2) años de existencia de la  
7           entidad conducto o al cierre de los primeros dos (2) años contributivos luego de ocurrir la  
8           liquidación o reorganización en entidades conducto ya existentes, según sea el caso. Las  
9           utilidades y beneficios distribuidos o tratados como distribuidos bajo la oración anterior,  
10          no podrán ser menos del cincuenta (50) por ciento del total de las utilidades y beneficios  
11          así transferidos para el primer año contributivo de la entidad conducto en que ocurra la  
12          liquidación o reorganización. El monto de dichas utilidades y beneficios que no se haya  
13          distribuido o tratado como distribuido en dicho primer año se considerará como distribuido  
14          en el segundo año de tal período. Las utilidades y beneficios distribuidos o tratados como  
15          distribuidos bajo este párrafo serán reconocidos como ingreso bruto por cada dueño y como  
16          tal, estarán sujetos a las demás disposiciones de este Subtítulo como si dicha distribución  
17          hubiese sido efectuada por una entidad que no es una entidad conducto.

18          (b)     Efecto de las Distribuciones sobre la Base del Interés del Dueño.- La base del  
19          interés del dueño en la entidad conducto no será aumentada ni disminuida por las cantidades a ser  
20          reconocidas como ingreso bruto bajo el apartado (a) o por una distribución de utilidades y  
21          beneficios sujeta a las disposiciones del apartado (a).

22          Sección 1073.06.- Base de Propiedad Distribuida que no sea Dinero

23          (a)     Regla General.- La base de la propiedad distribuida, excepto dinero, por una



1 entidad conducto a un dueño, que no sea en la liquidación de su interés en la entidad conducto,  
2 será la base ajustada de la propiedad para la entidad conducto inmediatamente antes de dicha  
3 distribución.

4 La base para el dueño de la propiedad así distribuida no excederá la base ajustada del interés  
5 del dueño en la entidad conducto reducida por cualquier cantidad de dinero distribuida en la misma  
6 transacción.

7 (b) Distribución en Liquidación.- La base de la propiedad distribuida, excepto dinero,  
8 por una entidad conducto a un dueño en liquidación de su interés en una entidad conducto será una  
9 cantidad igual a la base ajustada del interés del dueño en la entidad conducto disminuida por el  
10 dinero distribuido en la misma transacción.

#### 11 SUBCAPÍTULO D – CÓMPUTOS EN VENTAS O PERMUTAS

##### 12 Sección 1074.01.- Reconocimiento y Naturaleza de la Ganancia o Pérdida en Venta o Permuta

13 En el caso de una venta o permuta de un interés en una entidad conducto, el dueño que  
14 transfiere su interés reconocerá ganancia o pérdida. Cualquier ganancia o pérdida reconocida será  
15 considerada como una ganancia o pérdida en la venta o permuta de un activo de capital.

##### 16 Sección 1074.02.- Pagos a un Dueño que se Retira o a los Sucesores de un Dueño Fallecido

17 (a) Pagos Considerados como Participación Distribuible o Pago Garantizado.- Los  
18 pagos efectuados en liquidación del interés de un dueño que se retira o a los sucesores de un dueño  
19 fallecido serán considerados:

20 (1) como la participación distribuible del receptor en el ingreso de la entidad  
21 conducto, si el monto es determinado con relación al ingreso de la entidad conducto, o

22 (2) como un pago garantizado descrito en la Sección 1071.07(c) si el monto no  
23 es determinado con relación al ingreso de la entidad conducto.

1           (b) El Secretario determinará por reglamento las circunstancias en que dichos pagos se  
2 considerarán como una distribución por la entidad conducto a cambio del interés de dicho dueño  
3 y no como la participación distribuible o pagos garantizados según establecido en el apartado (a).

#### 4                                   SUBCAPÍTULO E – DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

5   Sección 1075.01.- Efecto de la Aplicación de las disposiciones del Capítulo 7 a Corporaciones  
6           sujetas al Subcapítulo B del Capítulo 2 del Subtitulo A de este Código

7           (a) Elección hecha para el primer año contributivo comenzado luego del 31 de  
8 diciembre de 2014.- Cualquier entidad sujeta a tributación como corporación, según las  
9 disposiciones del Subcapítulo B del Capítulo 2 del Subtitulo A de este Código o del Subtitulo A  
10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, durante su último año contributivo  
11 comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015, y que para el primer año contributivo  
12 comenzado después del 31 de diciembre de 2014 esté sujeta a tributación bajo las disposiciones de  
13 este Capítulo, se considerará que, al último día de dicho año transfirió sus activos y pasivos a sus  
14 accionistas e inmediatamente después los accionistas aportaron los activos y pasivos distribuidos  
15 a una nueva entidad conducto en una transacción sujeta a las disposiciones de la Sección 1072.01.  
16 Disponiéndose que:

17                           (1) ninguna ganancia o pérdida estará sujeta contribución sobre ingresos como  
18 resultado de las distribuciones que se consideren llevadas a cabo a tenor con este apartado.

19                           (2) las utilidades y beneficios acumulados al cierre del año contributivo anterior al  
20 primer año en que entra en vigor la opción descrita en la Sección 1070.03 de este Código  
21 se considerarán distribuidos durante los primeros dos años contributivos de la entidad  
22 conducto sujeto a los dispuesto en la Sección 1073.05(a)(1) de este Código, y la tasa de  
23 contribución aplicable a dichas distribuciones será de diez (10) por ciento; disponiéndose

1 que para propósitos de determinar el monto de las utilidades y beneficios acumulados bajo  
2 este párrafo la entidad estará sujeta a los ajustes en el ingreso bruto descritos en la Sección  
3 1075.02;

4 (3) para propósitos de determinar la contribución sobre ingresos, la entidad no  
5 estará sujeta a los ajustes en el ingreso bruto descritos en la Sección 1075.02 de este Código  
6 en su último año contributivo anterior al primer año en que entra en vigor la opción descrita  
7 en la Sección 1070.03 de ese Código; y

8 (4) la entidad conducto estará sujeta a las disposiciones de la Sección 1075.03  
9 de este Código.

10 (b) Elección hecha para cualquier año contributivo que no sea mencionado en el  
11 apartado (a) de esta Sección.- Cualquier entidad que, previo al año contributivo que está sujeta a  
12 tributación bajo las disposiciones de este Capítulo, estuvo sujeta a tributación según las  
13 disposiciones del Subcapítulo B del Capítulo 2 del Subtítulo A de este Código o del Subtítulo A  
14 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se considerará que, al último día de dicho  
15 año transfirió sus activos y pasivos a sus accionistas, en liquidación de la entidad en una  
16 transacción, sujeta a las disposiciones de la Sección 1034.04(q) e inmediatamente después los  
17 accionistas aportaron los activos y pasivos distribuidos a una nueva entidad conducto en una  
18 transacción sujeta a las disposiciones de la Sección 1072.01. Disponiéndose que:

19 (1) ninguna ganancia o pérdida estará sujeta contribución sobre ingresos como  
20 resultado de las distribuciones que se consideren llevadas a cabo a tenor con este apartado;

21 (2) la entidad conducto estará sujeta a los ajustes descritos en la Sección 1075.02;

22 (3) la entidad conducto estará sujeta a las disposiciones de la Sección 1075.03; y

23 (4) las utilidades y beneficios acumulados al cierre del año contributivo anterior al

1            primer año en que entre en vigor la opción descrita en la Sección 1070.03 estarán sujetas a  
2            los dispuesto en la Sección 1073.05(a)(1) de este Código y a una tasa de contribución de  
3            veinte (20) por ciento.

4    Sección 1075.02.- Ajustes Como Resultado del Ejercicio de la Opción

5            (a)    Recuperación de Beneficios del Método “Último en entrar, Primero en salir”  
6            (“LIFO”).-

7            (1)    En general.- Si -

8            (A)    una entidad conducto estuvo sujeta a tributación como una  
9            corporación regular durante el último año contributivo antes del primer año  
10            contributivo para el cual fue efectiva la elección de acuerdo con la Sección 1070.03,  
11            y

12            (B)    para dicho último año contributivo, la entidad tenía en vigor una  
13            elección de acuerdo con la Sección 1040.07(d) para la utilización del método de  
14            valorizar inventarios “último en entrar, primero en salir” (“LIFO”), la recuperación  
15            (“*recapture*”) de los beneficios del método “último en entrar, primero en salir” se  
16            incluirá en el ingreso bruto de la entidad para dicho último año contributivo (y los  
17            ajustes apropiados a la base del inventario tomarán en consideración la cantidad  
18            incluida en ingreso bruto de acuerdo con este párrafo).

19            (2)    Contribución adicional pagadera a plazos.-

20            (A)    En general.- Cualquier incremento en la contribución impuesta por  
21            este Subtítulo por razón de este apartado será pagadera en cuatro (4) plazos iguales.

22            (B)    Fecha para el pago de los plazos.- El primer plazo de acuerdo con  
23            el inciso (A) será pagadero no más tarde de la fecha límite (sin considerar prórroga)

1 para rendir la planilla de la contribución impuesta por este Subtítulo para el último  
2 año contributivo para el cual la entidad fue una corporación regular y los tres (3)  
3 plazos siguientes se pagarán no más tarde de la fecha límite para rendir (según  
4 determinado) la planilla de la entidad conducto para los tres (3) años contributivos  
5 siguientes.

6 (C) Sin intereses por el período prorrogado.- No obstante lo dispuesto  
7 en el Subtítulo F, la fecha establecida para el pago de cada plazo bajo este párrafo  
8 se determinará de acuerdo con este párrafo.

9 (3) Cantidad de la recuperación de los beneficios del método “último en entrar,  
10 primero en salir”.- Para propósitos de este apartado el término “la recuperación de los  
11 beneficios del método último en entrar, primero en salir” significa la cantidad (si alguna)  
12 por la cual -

13 (A) la cantidad de inventario de los activos de inventario bajo el método  
14 “primero en entrar, primero en salir” (“FIFO”) autorizado por las Sección  
15 1040.07(d), excede

16 (B) la cantidad de inventario de dichos activos de acuerdo con el método  
17 “último en entrar, primero en salir” (“LIFO”).

18 Para propósitos de este párrafo, la cantidad de inventario se determinará al cierre  
19 del último año contributivo referido en el párrafo (1).

20 (4) Otras definiciones.- Para propósitos de este apartado-

21 (A) método “último en entrar, primero en salir”.- El término “método  
22 último en entrar, primero en salir” significa el método autorizado por la Sección  
23 1040.07(d).

1 (B) Activos de inventario.- El término “activos de inventario” significa  
2 inventario u otra propiedad de tal naturaleza que estaría propiamente incluida en el  
3 inventario de la corporación si estuviese en existencia al cierre del año contributivo.

4 (C) Método para determinar la cantidad de inventario.- La cantidad de  
5 inventario de los activos de acuerdo con un método autorizado por la Sección  
6 1040.07(d) se determinará -

7 (i) si la corporación utiliza el método al detal para valorar  
8 inventarios de acuerdo con la Sección 1040.07(d), utilizando dicho método,  
9 o

10 (ii) si la cláusula (i) no aplicará utilizando el costo o mercado, el  
11 que resulte menor.

12 (b) Reconocimiento de Ingresos Diferidos bajo Contratos a Largo Plazo.-

13 (1) En general.- Si-

14 (A) una entidad conducto estuvo sujeta a tributación como una  
15 corporación regular durante el último año contributivo antes del primer año  
16 contributivo para el cual fue efectiva la elección de acuerdo con la Sección 1070.03,  
17 y

18 (B) para dicho último año contributivo, la entidad optó por reconocer el  
19 ingreso bruto relacionado a contratos de instalación, edificación y construcción de  
20 obras bajo el método de contrato terminado, se incluirá el ingreso diferido bajo  
21 dicho método en el ingreso bruto de la entidad para dicho último año contributivo.

22 (2) Contribución adicional pagadera a plazos.-

23 (A) En general.- Cualquier incremento en la contribución impuesta por

1 este Subtítulo por razón de este apartado será pagadera en cuatro (4) plazos iguales.

2 (B) Fecha para el pago de los plazos.- El primer plazo de acuerdo con  
3 el inciso (A) será pagadero no más tarde de la fecha límite (sin considerar prórroga)  
4 para rendir la planilla de la contribución impuesta por este Subtítulo para el último  
5 año contributivo para el cual la entidad fue una corporación regular y los tres (3)  
6 plazos siguientes se pagarán no más tarde de la fecha límite para rendir (según  
7 determinado) la planilla de la entidad conducto para los tres (3) años contributivos  
8 siguientes.

9 (C) Sin intereses por el período prorrogado.- No obstante lo dispuesto  
10 en el Subtítulo F, la fecha establecida para el pago de cada plazo bajo este párrafo  
11 se determinará de acuerdo con este párrafo.

12 (3) Reconocimiento de ingresos diferidos bajo el método de contrato  
13 terminado.- Para propósitos de este apartado el término “reconocimiento de ingreso  
14 diferido bajo el método de contrato terminado” significa la cantidad (si alguna) por la cual

15 -

16 (A) la cantidad de ingreso bruto bajo el método de porcentaje de  
17 terminación excede,

18 (B) la cantidad de ingreso bruto bajo el método de contrato terminado.

19 Para propósitos de la frase anterior, dicha cantidad se determinará al cierre  
20 del último año contributivo referido en el párrafo (1)

21 (4) Contrato terminado.- El término “contrato terminado” significa el método  
22 autorizado según los reglamentos de la Sección 1040.02.

23 (c) Reconocimiento de Ingreso Diferido en Ventas a Plazos.-

1 (1) En general.- Si-

2 (A) una entidad conducto estuvo sujeta a tributación como una  
3 corporación regular durante el último año contributivo antes del primer año  
4 contributivo para el cual fue efectiva la elección de acuerdo con la Sección 1070.03,  
5 y

6 (B) para dicho último año contributivo o cualquier año contributivo  
7 anterior, la entidad dispusiere de propiedad mueble mediante el método de ventas  
8 a plazos, se incluirá el ingreso diferido bajo dicho método en el ingreso bruto de la  
9 entidad para dicho último año contributivo.

10 (2) Contribución adicional pagadera a plazos.-

11 (A) En general.- Cualquier incremento en la contribución impuesta por  
12 este Subtítulo por razón de este apartado será pagadera en cuatro (4) plazos iguales.

13 (B) Fecha para el pago de los plazos.- El primer plazo de acuerdo con  
14 el inciso (A) será pagadero no más tarde de la fecha límite (sin considerar prórroga)  
15 para rendir la planilla de la contribución impuesta por este Subtítulo para el último  
16 año contributivo para el cual la entidad fue una corporación regular y los tres (3)  
17 plazos siguientes se pagarán no más tarde de la fecha límite para rendir (según  
18 determinado) la planilla de la entidad para los tres (3) años contributivos siguientes.

19 (C) Sin intereses por el período prorrogado.- No obstante lo dispuesto  
20 en el Subtítulo F, la fecha establecida para el pago de cada plazo bajo este párrafo  
21 se determinará de acuerdo con este párrafo.

22 (3) Reconocimiento de ingresos diferidos bajo el método de ventas a plazos.-

23 Para propósitos de este apartado el término “reconocimiento de ingreso diferido bajo el



1 método de ventas a plazos” significa la cantidad (si alguna) por la cual -

2 (A) la cantidad de ingreso bruto sin tomar en consideración el método

3 de ventas a plazos, excede

4 (B) la cantidad de ingreso bruto bajo el método de ventas a plazos.

5 Para propósitos de la frase anterior, dicha cantidad se determinará al cierre

6 del último año contributivo referido en el inciso (A) del párrafo (1).

7 Sección 1075.03.- Contribución Impuesta sobre Ciertas Ganancias Implícitas

8 (a) Regla General.- Si para cualquier año contributivo comenzado en el período de  
9 reconocimiento una entidad conducto tiene una ganancia neta implícita reconocida, se le impondrá  
10 una contribución (computada de acuerdo con el párrafo (b)) sobre el ingreso de dicha entidad para  
11 dicho año contributivo.

12 (b) Monto de la Contribución.-

13 (1) En general.- El monto de la contribución impuesta por el apartado (a) se  
14 determinará aplicando la tasa de contribución establecida en la Sección 1022.01 a la  
15 ganancia neta implícita reconocida de la entidad conducto para el año contributivo.

16 (2) Arrastre de pérdidas netas en operaciones de años regulares.- No obstante  
17 lo dispuesto en la Sección 1075.05(g) de este Código, cualquier arrastre de pérdidas netas  
18 en operaciones que se originaron en un año contributivo para el cual la entidad estuvo  
19 sujeta a tributación como una corporación regular, se admitirá como una deducción contra  
20 la ganancia neta implícita reconocida de la entidad conducto para el año contributivo. Para  
21 propósitos de determinar la cantidad de dicha pérdida, que se pueda arrastrar a años  
22 contributivos subsiguientes, la cantidad de la ganancia implícita neta reconocida se tratará  
23 como ingreso tributable. Reglas similares a las reglas de las oraciones anteriores de este

1 párrafo aplicarán en el caso de un arrastre de pérdida de capital que surja en un año  
2 contributivo para el cual la entidad estuvo sujeta a tributación como una corporación  
3 regular.

4 (3) Coordinación con la Sección 1023.03 de este Código.- La cantidad de la  
5 ganancia neta implícita reconocida no cualificará para la contribución alternativa que  
6 establece la Sección 1023.03, independientemente de la naturaleza del activo que generó  
7 la misma.

8 (c) Limitaciones.-

9 (1) Entidades que siempre han sido entidades conducto.- El apartado (a) no  
10 aplicará a cualquier entidad si una elección de acuerdo con la Sección 1070.03 de este  
11 Código ha estado en vigor con relación a dicha entidad para cada uno de sus años  
12 contributivos. Disponiéndose que, una entidad conducto y cualquier entidad predecesora  
13 se considerarán como una entidad para propósitos de la oración anterior.

14 (2) Limitación sobre el monto de ganancias netas implícitas reconocidas.- El  
15 monto de la ganancia neta implícita reconocida para cualquier año contributivo no  
16 sobrepasará del exceso (si alguno) de -

17 (A) la ganancia neta implícita no realizada, sobre

18 (B) la ganancia neta implícita reconocida para los años contributivos  
19 anteriores comenzados en el período de reconocimiento.

20 (d) Definiciones y Reglas Especiales.- Para propósitos de esta sección -

21 (1) Ganancia neta implícita no realizada.- El término “ganancia neta implícita  
22 no realizada” significa la cantidad (si alguna) por la cual -

23 (A) el justo valor en el mercado de los activos de la entidad de individuos

1 al comienzo del primer año contributivo para el cual está en vigor una elección de  
2 acuerdo con la Sección 1070.03 de este Código, excede

3 (B) las bases ajustadas agregadas de dichos activos en tal fecha.

4 (2) Ganancia neta implícita reconocida.-

5 (A) En general.- El término “ganancia neta implícita reconocida”  
6 significa con relación a cualquier año contributivo comprendido en el período de  
7 reconocimiento, lo menor de-

8 (i) la cantidad que sería ingreso tributable de la corporación de  
9 individuos para dicho año contributivo si se consideraran solamente las  
10 ganancias implícitas reconocidas y las pérdidas implícitas reconocidas, o

11 (ii) el ingreso tributable de dicha corporación para tal año  
12 contributivo determinado de acuerdo con la Sección 1031.05.

13 (B) Arrastre.- Si para cualquier año contributivo, el monto referido en  
14 la cláusula (i) del inciso (A) excede el monto a que se refiere la cláusula (ii) del  
15 inciso (A), dicho exceso se considerará como una ganancia neta implícita  
16 reconocida en el siguiente año contributivo.

17 (3) Ganancia implícita reconocida.- El término “ganancia implícita  
18 reconocida” significa cualquier ganancia reconocida durante el período de reconocimiento  
19 en la disposición de cualquier activo excepto en la medida que la corporación de individuos  
20 establezca que -

21 (A) dicho activo no fue poseído por la corporación de individuos al  
22 primer día del año contributivo para el cual la corporación fue una corporación de  
23 individuos, o

- 1 (B) dicha ganancia sobrepasa del exceso (si alguno) de -  
2 (i) el justo valor en el mercado de dicho activo al primer día de  
3 dicho año contributivo, sobre  
4 (ii) la base ajustada del activo en dicho momento.

5 (4) Pérdidas implícitas reconocidas.- El término “pérdidas implícitas  
6 reconocidas” significa cualquier pérdida reconocida durante el período de reconocimiento  
7 sobre la disposición de cualquier activo en la medida que la corporación de individuos  
8 establezca que-

9 (A) dicho activo fue poseído por la corporación de individuos al  
10 comienzo del primer año contributivo para el cual la corporación fue una  
11 corporación de individuos, y

- 12 (B) dicha pérdida no excede el exceso de -  
13 (i) la base ajustada de dicho activo al comienzo de dicho año  
14 contributivo, sobre  
15 (ii) el justo valor en el mercado de dicho activo en dicho  
16 momento.

17 (5) Tratamiento de ciertas partidas implícitas.-

18 (A) Partidas de ingresos.- Cualquier partida de ingreso que se tome en  
19 consideración durante el período de reconocimiento que es atribuible a períodos  
20 antes del primer año contributivo para el cual la corporación fue una corporación  
21 de individuos se considerará como una ganancia implícita reconocida para el año  
22 contributivo en el cual dicha partida fue debidamente tomada en consideración.

23 (B) Partidas deducibles.- Cualquier cantidad que es admisible como una

1 deducción durante el período de reconocimiento (determinado sin considerar  
2 cualquier arrastre) que es atribuible a períodos antes del primer año contributivo al  
3 que se refiere el inciso (A), se considerará como una pérdida implícita reconocida  
4 para el año contributivo para el cual dicha partida es admitida como una deducción.

5 (C) Ajustes a la ganancia neta implícita no realizada.- La cantidad de la  
6 ganancia neta implícita no reconocida será debidamente ajustada por las cantidades  
7 que se considerarán como ganancias o pérdidas implícitas reconocidas de acuerdo  
8 con este párrafo si dichas cantidades fueron debidamente consideradas (o  
9 admisibles como una deducción) durante el período de reconocimiento.

10 (6) Tratamiento de cierta propiedad.- Si la base ajustada de cualquier activo se  
11 determina (en parte o en su totalidad) por referencia a la base ajustada de cualquier otro  
12 activo poseído por la corporación de individuos al comienzo del primer año contributivo  
13 al cual se hace referencia en el párrafo (3) -

14 (A) dicho activo se considerará como poseído por la corporación de  
15 individuos al comienzo de dicho primer año contributivo, y

16 (B) cualquier determinación de acuerdo con el párrafo (3)(B) o (4)(B)  
17 con relación a dicho activo se hará por referencia al justo valor en el mercado y la  
18 base ajustada de tal otro activo al comienzo de dicho año contributivo.

19 (7) Período de reconocimiento.- El término “período de reconocimiento”  
20 significa el período de diez (10) años comenzado en el primer día del primer año  
21 contributivo para el cual la corporación fue una corporación de individuos.

22 (8) Tratamiento de la transferencia de activos de una corporación regular a una  
23 corporación de individuos. -

1 (A) En general.- Excepto según se disponga mediante reglamento, si -  
2 (i) una corporación de individuos adquiere cualquier activo, y  
3 (ii) la base de la corporación de individuos en dicho activo se  
4 determina (en todo o en parte) por referencia a la base de dicho activo (o de  
5 cualquier otra propiedad) en manos de una corporación regular, entonces se  
6 impondrá una contribución sobre cualquier ganancia neta implícita  
7 reconocida atribuible a cualquiera de dichos activos para cualquier año  
8 contributivo comenzando en el período de reconocimiento. La cantidad de  
9 dicha contribución se determinará de acuerdo con las reglas de esta sección,  
10 modificadas según se dispone en el inciso (B).

11 (B) Modificaciones.- Para propósitos de este párrafo, se harán las  
12 siguientes modificaciones: -

13 (i) Los párrafos anteriores de este apartado se aplicarán  
14 tomando en consideración el día en que los activos fueron adquiridos por la  
15 corporación de individuos en vez de al comienzo del primer año  
16 contributivo para el cual la corporación fue una corporación de individuos.

17 (ii) El apartado (c)(1) no aplicará.

18 (9) Referencia al Primer Año Contributivo.- Cualquier referencia en esta  
19 sección al primer año contributivo para el cual la corporación fue una corporación de  
20 individuos se considerará como una referencia al primer año contributivo para el cual la  
21 corporación fue una corporación de individuos según su más reciente elección de acuerdo  
22 con la Sección 1115.02.

23 (e) Reglamentos.- El Secretario promulgará los reglamentos que sean necesarios para

1 llevar a cabo los propósitos de esta sección. Dichos reglamentos dispondrán el tratamiento  
2 apropiado de corporaciones sucesoras.

3 Sección 1075.04.- Regla Especial para Socios de Sociedades y Miembros de Compañías de  
4 Responsabilidad Limitada no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico que tributan  
5 como sociedades o cuyos ingresos y gastos se atribuyan a sus miembros para propósitos de  
6 la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero

7 (a) En el caso de sociedades o compañías de responsabilidad limitada no dedicadas a  
8 industria o negocio en Puerto Rico sujetas a tributación como sociedad bajo el Código de Rentas  
9 Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (“*United States Code*”),  
10 según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, o cuyos ingresos y gastos se  
11 atribuyan a sus miembros para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país  
12 extranjero, el socio o miembro que sea residente en Puerto Rico, deberá reportar en Puerto Rico el  
13 ingreso conforme a lo reportado por dicha sociedad o compañía de responsabilidad limitada para  
14 propósitos de tributación federal o del país extranjero.

15 (b) Para propósitos de lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección, estas sociedades  
16 o compañías de responsabilidad limitada serán consideradas como entidades conducto bajo las  
17 disposiciones de este Capítulo 7.

18 Sección 1075.05.- Definiciones y Reglas Especiales

19 (a) Participación Proporcional.- Para propósitos de este Capítulo -

20 (1) En general.- Excepto según se dispone en el párrafo (2), la participación  
21 proporcional de cada dueño en cualquier partida para cualquier año contributivo será la suma de  
22 las cantidades determinadas con relación a cada dueño:

23 (A) asignando una porción igual a dicha partida a cada día del año contributivo, y

1 (B) dividiendo dicha porción proporcional entre las acciones o participaciones en  
2 circulación en dicho día.

3 (c) Miembro de una Familia.- Para propósitos de este Capítulo, el término “miembro  
4 de una familia” significa los cónyuges, ascendientes, descendientes y cualquier fideicomiso para  
5 el beneficio de dichas personas.

6 (d) Modo de Hacer las Elecciones.- Cualquier elección conforme a este Capítulo se  
7 efectuará de conformidad con los reglamentos que promulgue el Secretario.

8 (e) Gastos No Relacionados a la Explotación de Una Industria o Negocio en Puerto  
9 Rico.- Para propósitos de la Sección 1033.02, no serán admisibles los gastos no directamente  
10 relacionados con la explotación de una industria o negocio de la entidad conducto.

11 (f) Servicios Prestados por un Dueño a la Entidad Conducto.- Para propósitos de la  
12 determinación del ingreso neto de la entidad conducto de acuerdo con la Sección 1071.02, la  
13 entidad conducto asignará una compensación razonable que refleje el valor de los servicios  
14 relacionados con la explotación de la industria o negocio de la entidad prestados por un dueño de  
15 dicha entidad.

16 (g) No se permiten arrastres entre años de corporación regular y años de entidad  
17 conducto. -

18 (1) De año de corporación regular a año de entidad conducto.- No se permitirán  
19 arrastres provenientes de un año contributivo para el cual la entidad estuvo sujeta a  
20 tributación como una corporación regular a un año contributivo para el cual dicha entidad  
21 es una entidad conducto.

22 (2) No arrastre de año de entidad conducto.- No existirá un arrastre a nivel de  
23 la entidad durante un año contributivo para el cual la entidad es una corporación de entidad



1           conducto.

2           (3)     Tratamiento de un año de entidad conducto como un año transcurrido  
3           ("Elapsed").- Nada de lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) impedirá tratar un año  
4           contributivo para el cual la entidad es una entidad conducto como un año contributivo para  
5           propósitos de determinar el número de años contributivos al cual se pueda arrastrar una  
6           partida proveniente de un año para el cual la entidad estuvo sujeta a tributación como una  
7           corporación regular.

8   Sección 1075.06.- Conversión Estatutaria de entidades sujetas a tributación bajo este Capítulo  
9           para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014

10           (a)     Toda sociedad o compañía de responsabilidad limitada sujeta a tributación  
11           bajo las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A de la Ley 1-2011, según enmendada,  
12           durante su último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015,  
13           estará sujeta a tributación bajo las disposiciones de este Capítulo, para el primer año  
14           contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014 y años contributivos  
15           subsiguientes.

16           (b)     Toda sociedad o compañía de responsabilidad limitada sujeta a lo dispuesto  
17           en el apartado (a) de esta sección, se considerará que, al último día del último año  
18           contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015 se convirtió a una entidad  
19           conducto, sujeta a las disposiciones de este Capítulo.

20           (1)     Ninguna ganancia o pérdida ni otro costo de conversión alguno será  
21           reconocido por la sociedad o compañía de responsabilidad limitada ni por sus socios o  
22           miembros, según sea el caso, como resultado de la conversión. Las bases de los activos de  
23           la sociedad o compañía de responsabilidad limitada, los periodos de posesión de dichos

1 activos y demás atributos contributivos serán transferidos a la nueva entidad conducto.

2 (2) La entidad conducto tendrá el mismo año contributivo que la sociedad o  
3 compañía de responsabilidad limitada que se convirtió. Si la sociedad o compañía de  
4 responsabilidad limitada tuviere un año contributivo diferente al de sus socios o miembros  
5 al amparo de la Sección 1071.04 de la Ley 1-2011, el año contributivo de la entidad  
6 conducto se mantendrá hasta que haya un cambio de socio. En dicho caso, se seguirán las  
7 disposiciones aplicables al año contributivo de este Capítulo.

8 (3) Base de los socios o miembros en la entidad conducto.- La base del interés  
9 de los socios o miembros en la sociedad o compañía de responsabilidad limitada sujeta a  
10 tributación bajo el Capítulo 7 del Subtítulo A de la Ley 1-2011 que será convertida a  
11 entidad conducto deberá ser determinada al último día del último año contributivo  
12 comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015 bajo lo dispuesto en la Sección 1071.05  
13 de la Ley 1-2011. Dicha base será considerada la base inicial del dueño en la entidad  
14 conducto para el primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014.

15 (4) Para propósitos de este Código, se entenderá que sólo hubo un simple  
16 cambio de identidad mediante la conversión dispuesta en esta Sección. Ningún término  
17 dispuesto por este Código se entenderá interrumpido por razón de esta conversión.

## 18 CAPITULO 8 – FIDEICOMISOS Y SUCESIONES

### 19 SUBCAPÍTULO A – FIDEICOMISOS DE EMPLEADOS

#### 20 Sección 1081.01.- Fideicomisos de Empleados

21 (a) Exención.- Un fideicomiso organizado bajo las leyes de Puerto Rico que forme  
22 parte de un plan de un patrono, de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en  
23 ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados residentes en Puerto Rico o que rindan

1 servicios principalmente en Puerto Rico, y de los beneficiarios de éstos; o un fideicomiso  
2 organizado bajo las leyes de Puerto Rico o que sea considerado un fideicomiso doméstico bajo el  
3 Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier  
4 disposición legal sucesora, que forme parte de un plan de un patrono de bonificación en acciones,  
5 de pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados residentes  
6 en Puerto Rico o empleados residentes en Puerto Rico y Estados Unidos, o de los beneficiarios de  
7 éstos no será tributable bajo este Subcapítulo y ninguna otra disposición de este Subcapítulo será  
8 aplicable con respecto a dicho fideicomiso o a sus beneficiarios-

9 (1) si se hacen aportaciones al fideicomiso por dicho patrono o dichos  
10 empleados, o por ambos, con el fin de distribuir a dichos empleados o a sus beneficiarios  
11 el caudal y el ingreso del fondo acumulado por el fideicomiso de acuerdo con dicho plan;

12 (2) si bajo el documento de fideicomiso es imposible, en momento alguno  
13 anterior al pago de todas las obligaciones con respecto a empleados y a sus beneficiarios  
14 bajo el fideicomiso, que parte alguna del caudal o del ingreso sea (dentro del año  
15 contributivo o con posterioridad a éste) usada para, o destinada a, fines que no sean el  
16 beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de éstos (pero no se considerará  
17 que este párrafo prohíbe la devolución de activos del plan al patrono de conformidad con  
18 la Sección 403(c) de la Ley Federal para la Seguridad del Ingreso de Retiro de Empleados  
19 de 1974 (“ERISA”));

20 (3) si el fideicomiso, o dos (2) o más fideicomisos, o el fideicomiso o  
21 fideicomisos y el plan o planes de anualidades son designados por el patrono como parte  
22 de un plan que cumpla con los requisitos mínimos de cubierta dispuestos en este párrafo.

23 (A) Requisitos de cubierta.-

1 (i) el plan beneficie por lo menos al setenta (70) por ciento de  
2 los empleados que no son empleados altamente remunerados, según se  
3 define en el apartado (d)(3)(E)(iii); o,

4 (ii) el plan beneficie un porcentaje de aquellos empleados que  
5 no son altamente remunerados y dicho porcentaje sea por lo menos el  
6 setenta (70) por ciento del porcentaje de empleados altamente remunerados  
7 que son beneficiarios bajo el plan; o,

8 (iii) el plan cumple con los requisitos del inciso (B).

9 (B) Prueba del porcentaje de beneficio promedio.-

10 (i) En general.- Un plan se tratará como que llena los requisitos  
11 de este inciso si-

12 (I) el plan beneficia a aquellos empleados que califiquen  
13 bajo una clasificación establecida por el patrono que el Secretario  
14 determine que no discrimina en favor de empleados que son  
15 altamente remunerados; y,

16 (II) el porcentaje de beneficio promedio para empleados  
17 que no son empleados altamente remunerados es por lo menos  
18 setenta (70) por ciento del porcentaje de beneficio promedio para  
19 empleados altamente remunerados.

20 (ii) Porcentaje de beneficio promedio.- A los fines de este inciso  
21 el término “porcentaje de beneficio promedio” significa, respecto a  
22 cualquier grupo de empleados, el promedio del “porcentaje de beneficios”  
23 computado separadamente respecto a cada empleado en dicho grupo

1 (independientemente de que el empleado participe o no en el plan).

2 (iii) Porcentaje de beneficio.- A los fines de este inciso-

3 (I) el término “porcentaje de beneficio” significa la  
4 aportación o beneficio establecido por un patrono o patronos en  
5 favor de un empleado bajo todos los planes cualificados mantenidos  
6 por dicho patrono, determinado a base de un por ciento de la  
7 compensación del empleado.

8 (II) Período para el cómputo del porcentaje de beneficio.-

9 A elección del patrono, el porcentaje de beneficio para cualquier año  
10 del plan será computado sobre la base de las aportaciones o  
11 beneficios para el año del plan, o, para cualquier período  
12 consecutivo de años del plan (no mayor de tres (3) años), que  
13 termine en el año del plan y que sea especificado en la elección. Una  
14 vez hecha la elección bajo esta subcláusula, la misma podrá ser  
15 modificada o revocada únicamente con el consentimiento del  
16 Secretario.

17 (C) Exclusión de ciertos empleados.- A los fines del cómputo requerido  
18 bajo el inciso anterior se excluirán los siguientes empleados-

19 (i) Empleados incluidos en una unidad de empleados cubiertos  
20 bajo un convenio colectivo, el cual sea considerado por el Secretario del  
21 Trabajo como un convenio entre representantes de los empleados y uno o  
22 más patronos, si existe evidencia que demuestre que los beneficios por retiro  
23 otorgados a estos empleados fueron producto de una negociación de buena

1 fe entre los representantes de los empleados y el patrono o patronos.

2 (ii) Empleados que sean extranjeros no residentes que no reciban  
3 del patrono ingreso ganado de fuentes de Puerto Rico.

4 (iii) Si el plan establece una edad y un período de servicio  
5 mínimo como condición para participación y excluye todos los empleados  
6 que no cumplan con esos requisitos de participación, entonces se excluirán  
7 esos empleados no elegibles para propósitos de aplicar este párrafo.

8 (D) Regla especial para algunas adquisiciones o disposiciones.-

9 (i) En general.- Si como resultado de una transacción de  
10 adquisición o disposición corporativa, una entidad pasa a ser o deja de ser  
11 un miembro del grupo controlado del patrono, según se define en la Sección  
12 1010.04 se considerará que cualquier plan que cubra a los empleados de  
13 dicha entidad o de cualquier miembro del grupo controlado del patrono  
14 cumple con los requisitos del párrafo (3) del apartado (a) de esta sección  
15 durante el período de transición, sujeto a que -

16 (I) El plan haya cumplido con los requisitos de la  
17 Sección 1081.01(a)(3)(C) inmediatamente antes del cambio en la  
18 composición del grupo controlado del patrono, y

19 (II) La cubierta bajo el plan no cambie  
20 significativamente durante el período de transición (excepto por  
21 razón del cambio en la composición del grupo controlado del  
22 patrono), o el plan cumpla con aquellos requisitos que el Secretario  
23 pueda disponer mediante reglamento.

1                   (ii) Período de transición.- Para propósitos de este inciso, el  
2 término “período de transición” significa el período comenzado el día en  
3 que cambia la composición del grupo controlado del patrono, y termina el  
4 último día del primer año del plan comenzado después del día en que cambia  
5 la composición del grupo controlado del patrono.

6                   (4) si las aportaciones o los beneficios dispuestos bajo el plan no discriminan  
7 en favor de empleados que son socios, oficiales, accionistas, personas cuyos deberes  
8 principales consisten en supervisar el trabajo de otros empleados, o empleados altamente  
9 remunerados. Para propósitos de este párrafo, no se tomarán en consideración aquellos  
10 empleados excluidos por el párrafo (3)(C).

11                   (5) Una clasificación no será considerada discriminatoria dentro del significado  
12 de los párrafos (3)(A)(ii) y (iii) o (4) solamente porque esté limitada a empleados a sueldo  
13 o a empleados de oficina. Tampoco se considerará un plan como discriminatorio, dentro  
14 del significado de dichas disposiciones, solamente porque las aportaciones de los  
15 empleados o los beneficios a favor de dichos empleados, bajo el plan, guarden una relación  
16 uniforme con la compensación total o con el tipo básico o regular de compensación de  
17 dichos empleados, o difieren debido a cualesquiera beneficios por retiro establecidos por  
18 ley estatal o federal.

19                   (6) Un plan será considerado que llena los requisitos del párrafo (3) durante la  
20 totalidad de cualquier año contributivo del plan si en un día en cada trimestre el mismo  
21 satisface dichos requisitos.

22                   (7) Para fines de este apartado, en el caso de un plan de pensiones o de  
23 participación en ganancias establecido por un patrono que sea una sociedad, el término

1 “empleados” incluye los socios de dicha sociedad que rindan servicios a ésta. Para fines  
2 de estas disposiciones el término “socios” incluye a todos los socios industriales, aun  
3 cuando medien contratos de servicios profesionales entre la sociedad y el socio. No se  
4 considerarán como empleados aquellos socios capitalistas cuya única relación con la  
5 sociedad sea la de inversionistas.

6 (8) En el caso de cualquier plan que provee aportaciones o beneficios para  
7 empleados, todos o algunos de los cuales son empleados-dueños (según se definen en el  
8 apartado (f)) un fideicomiso que forme parte de dicho plan constituirá un fideicomiso  
9 cualificado bajo esta sección solamente si el mismo reúne los requisitos del apartado (g).  
10 Para la pérdida de la exención en el caso de fideicomisos de empleados, bajo ciertas  
11 circunstancias, véanse las Secciones 1102.06 y 1102.07.

12 (9) El plan deberá también cumplir con las disposiciones que le sean aplicables  
13 de la Ley Federal de Seguridad en el Ingreso por Retiro (“*Employee Retirement Income*  
14 *Security Act of 1974*”, conocida como “*ERISA*”, por sus siglas en inglés).

15 (10) Un fideicomiso que es parte de un plan de adquisición de acciones para  
16 empleados (según se define en el apartado (h)), no constituirá un fideicomiso calificado  
17 bajo el apartado (a) de esta sección, a menos que cumpla con los requisitos dispuestos en  
18 los incisos (A) y (B).

19 (A) Diversificación de las Inversiones.

20 (i) En General- Un plan se considerará que llena los requisitos  
21 de este apartado si cada participante calificado en el plan puede elegir dentro  
22 de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada año del plan en el  
23 período de elección calificado instruir al plan en cuanto a la inversión de



1 por lo menos veinticinco (25) por ciento de la cuenta del participante en el  
2 plan (en la medida en que dicha porción exceda la cantidad a la cual una  
3 elección previa bajo esta cláusula es aplicable). En el caso del año de  
4 elección en que el participante pueda hacer su última elección, la oración  
5 anterior aplicará sustituyendo cincuenta (50) por ciento en lugar del  
6 “veinticinco (25) por ciento”.

7 (ii) Un plan se considerará que cumple con los requisitos de la  
8 cláusula (i) si-

9 (I) la porción de la cuenta del participante sujeta a la  
10 elección bajo la cláusula (i) es distribuida dentro de los noventa (90)  
11 días siguientes al período durante el cual puede hacerse la elección,  
12 o

13 (II) el plan ofrece al menos tres (3) alternativas de  
14 inversión (que sean consistentes con los reglamentos promulgados  
15 por el Secretario o sean valores mobiliarios de una compañía de  
16 inversión o un fideicomiso de inversión exenta organizado y  
17 autorizado a operar como tal bajo la Ley 93-2013, según  
18 enmendada, o una compañía de inversión de fin abierto inscrita bajo  
19 las disposiciones de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según  
20 enmendada, a cada participante que haga una elección bajo la  
21 cláusula (i), y durante los noventa (90) días siguientes al período  
22 durante el cual la elección puede hacerse el plan invierte la porción  
23 de la cuenta del participante cubierta por la elección de conformidad

1 con dicha elección.

2 (iii) Participante calificado.- Para fines de este apartado el  
3 término “participante calificado” significa cualquier empleado que haya  
4 completado por lo menos diez (10) años de participación bajo el plan y que  
5 haya alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad.

6 (iv) Período de elección calificado.- Para fines de este  
7 apartado, el término “período de elección calificado” significa el período  
8 de seis (6) años del plan que comienza el primer año del plan en que el  
9 individuo se convierte en un participante calificado,

10 (v) coordinación con reglas de distribución.- Cualquier  
11 distribución requerida bajo este párrafo (10) no se considerará en la  
12 determinación de si una distribución subsiguiente es una distribución total  
13 dentro de un solo año contributivo para propósitos del apartado (b) de esta  
14 sección.

15 (B) Fórmula de valorización por un profesional calificado.- Un plan  
16 reúne los requisitos de este párrafo si todas las tasaciones de las acciones del  
17 patrono que no son negociables en un mercado de valores establecido, con relación  
18 a actividades llevadas a cabo por el plan, son realizadas por un profesional  
19 calificado (según se define en los reglamentos que promulgue el Comisionado de  
20 Instituciones Financieras).

21 (11) Un fideicomiso no constituirá un fideicomiso exento bajo el apartado (a) de  
22 esta sección si el plan del cual el fideicomiso es parte concede beneficios o aportaciones  
23 con respecto a un participante en exceso de los siguientes límites -

1           (A)    En el caso de un plan de pensiones de beneficios definidos, el  
2 beneficio anual con respecto a un participante, cuando se expresa como un  
3 beneficio pagadero anualmente mediante una anualidad vitalicia uniforme sin  
4 beneficios secundarios (“*straight life annuity with no ancillary benefits*”) bajo un  
5 plan al cual los participantes no hacen aportaciones y no acepta aportaciones  
6 transferidas, no puede exceder de lo menor de -

7                   (i)    el límite aplicable para determinado año contributivo bajo la  
8 Sección 415(b) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de  
9 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, según  
10 ajustado por el Servicios de Rentas Internas Federal, o

11                   (ii)    cien (100) por ciento del promedio de la compensación anual  
12 del participante para el período de años naturales consecutivos (no más de  
13 tres (3)) durante los cuales su compensación pagada por el patrono fue más  
14 alta.

15                   (iii)   En el caso de un plan de pensiones de beneficios definidos  
16 sujetos a las disposiciones de la Ley Federal para la Seguridad del Ingreso  
17 de Retiro de Empleados de 1974 (“ERISA”), el límite del beneficio anual  
18 con respecto a un participante bajo este inciso no podrá afectar los derechos  
19 adquiridos del participante bajo ERISA sobre su beneficio anual acumulado  
20 al 31 de diciembre de 2011.

21           (B)    En el caso de un plan de aportaciones definidas, las aportaciones  
22 anuales del patrono y del participante y otras adiciones en relación a un participante,  
23 sin incluir aportaciones transferidas de otro plan de retiro cualificado, no pueden

1           exceder de lo menor de -

2                           (i)     el límite aplicable para determinado año contributivo bajo la  
3                           Sección 415(c) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de  
4                           1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, según  
5                           ajustado por el Servicios de Rentas Internas Federal, o

6                           (ii)    cien (100) por ciento de la compensación del participante  
7                           pagada por el patrono durante el año natural o el año del plan, según  
8                           seleccionado por el patrono. La compensación del participante incluye las  
9                           aportaciones que el participante hace a un plan cualificado bajo un acuerdo  
10                          de aportaciones en efectivo o diferidas para ese año.

11                       (C)    Para propósitos de determinar el cumplimiento con los requisitos de  
12                       este párrafo, todos los planes de pensiones de beneficios definidos mantenidos por  
13                       un mismo patrono se agruparán y se considerarán como un solo plan de pensiones  
14                       de beneficios definidos y todos los planes de aportaciones definidas mantenidos por  
15                       un mismo patrono se agruparán y considerarán como un solo plan de aportaciones  
16                       definidas.

17                       (12)   Un fideicomiso no constituirá un fideicomiso exento bajo el apartado (a) de  
18                       esta Sección si bajo el plan del cual el fideicomiso es parte la compensación anual de un  
19                       participante que puede ser tomada en consideración para propósitos de la determinación de  
20                       las aportaciones o beneficios bajo el plan y de la aplicación de las pruebas de discrimen y  
21                       limitaciones en beneficios y aportaciones dispuestas bajo los apartados (a) y (d) excede el  
22                       límite aplicable para determinado año contributivo bajo la Sección 401(a)(17) del Código  
23                       de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o cualquier

1           disposición legal sucesora, según ajustado por el Servicio de Rentas Internas Federal.

2           (13)   Prueba de exención.-

3                   (A)    Requisito para Exención.- Todo fideicomiso que reclame exención  
4                   bajo el apartado (a) tendrá que solicitar y obtener una determinación administrativa  
5                   del Secretario a tales efectos.

6                   (B)    Término para solicitar Determinación Administrativa.- La solicitud  
7                   se deberá rendir no más tarde del último día que se disponga por este Subtítulo para  
8                   rendir la planilla de contribución sobre ingresos del patrono que mantiene o  
9                   auspicia el plan del cual el fideicomiso es parte, incluyendo cualquier prórroga  
10                  concedida por el Secretario para la radicación de la misma, para el año contributivo  
11                  correspondiente del patrono, durante el cual el plan comenzó a cubrir participantes  
12                  residentes en Puerto Rico o que rinden servicios principalmente en Puerto Rico.  
13                  Aquellos fideicomisos que al 31 de diciembre de 2014 hubiesen solicitado o  
14                  tuviesen en vigor una determinación administrativa bajo la Sección 1081.01 del  
15                  Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, Ley 1-2011, según enmendada,  
16                  se considerarán que han cumplido con el requisito de solicitar u obtener, según sea  
17                  el caso, una determinación administrativa bajo el apartado (a).

18                  (C)    Efectividad   de   Determinaciones   Administrativas.- Las  
19                  determinaciones administrativas respecto a la exención de un fideicomiso de  
20                  empleados bajo el apartado (a) estarán en vigor por aquel período que el Secretario  
21                  determine mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o  
22                  boletín informativo de carácter general.

23           (14)   Agrupación de Patronos.-

1           (A) En general.- Para propósitos de las Secciones 1081.01(a) y  
2 1081.01(d), todos los empleados de todas las corporaciones, sociedades u otras  
3 personas que sean miembros de un grupo controlado de corporaciones, según  
4 definido en la Sección 1010.04, de un grupo de entidades relacionadas, según  
5 definido en la Sección 1010.05, o de un grupo afiliado de servicios, según definido  
6 en este párrafo, o que estén bajo un control común, según definido por el Secretario  
7 mediante reglamentos, y que tengan empleados que sean residentes bona-fide de  
8 Puerto Rico, deben ser considerados como empleados de un mismo patrono.

9           (B) Grupo afiliado de servicios.- Para propósitos de este párrafo, el  
10 término “grupo afiliado de servicios” significa un grupo que consiste de una  
11 organización de servicios (en adelante denominada como la “primera  
12 organización”) y una o más de las siguientes:

13           (i) cualquier organización de servicios que -

14                   (I) una parte significativa del negocio de dicha  
15 organización consiste de la prestación de servicios (ya sea para la  
16 primera organización, para organizaciones descritas en la cláusula  
17 (i), o ambas) del tipo que históricamente se presta en dicha área de  
18 servicios por empleados, y

19                   (II) regularmente presta servicios para la primera  
20 organización o está regularmente asociada con la primera  
21 organización para prestar servicios a terceras personas, y

22           (ii) cualquier otra organización si -

23                   (I) una parte significativa del negocio de dicha

1 organización consiste de la prestación servicios (ya sea para la  
2 primera organización, para organizaciones descritas en la cláusula  
3 (i), o ambas) del tipo que históricamente se presta en dicha área de  
4 servicios por empleados, y

5 (II) diez (10) por ciento o más del interés en dicha  
6 organización pertenece a empleados altamente remunerados de la  
7 primera organización o de una organización descrita en la cláusula  
8 (i).

9 (iii) Organización de servicios.- Para propósitos de este párrafo  
10 el término “organización de servicios” significa una organización cuyo  
11 negocio principal es la prestación de servicios.

12 (iv) Ciertas organizaciones que realizan funciones de  
13 administración.- Para propósitos de este párrafo el término “grupo afiliado  
14 de servicios” también incluye un grupo que consiste de -

15 (I) una organización cuyo negocio principal es llevar a  
16 cabo, de forma regular y continua, funciones de administración para  
17 una organización (o para una organización y otras organizaciones  
18 relacionadas con dicha organización), y

19 (II) la organización (y organizaciones relacionadas) para  
20 las cuales la organización descrita en la subcláusula (I) lleva a cabo  
21 las funciones administrativas.

22 (III) Para propósitos de esta cláusula, el término  
23 “organizaciones relacionadas” se refiere a aquellas personas

1 relacionadas bajo las reglas de la Sección 1033.17(b)(1).

2 (15) Un plan de pensiones, de participación en ganancias o de bonificación en  
3 acciones puede permitir que los participantes efectúen aportaciones voluntarias (*“after tax*  
4 *contributions”*) al plan, siempre y cuando dichas aportaciones voluntarias:

5 (A) no excedan del diez (10) por ciento de la compensación agregada  
6 del empleado para todos los años desde que es un participante; y

7 (B) sean utilizadas únicamente para propósitos de proveer beneficios al  
8 participante o los beneficiarios de éste.

9 (b) Tributación del Beneficiario.-

10 (1) En general.- La cantidad realmente distribuida o puesta a disposición de  
11 cualquier participante o beneficiario por cualquiera de tales fideicomisos será tributable a  
12 dicho participante o beneficiario en el año en el cual sea así distribuida o puesta a su  
13 disposición bajo la Sección 1031.01(b)(9)(A) como si fuera una anualidad cuyo precio o  
14 consideración son las cantidades aportadas por el participante, excepto aquellas cantidades  
15 aportadas por el participante a base de un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas  
16 bajo el apartado(d). Si la totalidad de los beneficios bajo el fideicomiso con respecto a un  
17 participante es pagada o puesta a la disposición del participante o su beneficiario dentro de  
18 un solo año contributivo de éste debido a la separación del servicio del participante por  
19 cualquier razón, o la terminación del plan (en adelante referida para propósitos de este  
20 apartado como una “distribución total”), el monto de dicha distribución, en la cantidad que  
21 exceda el monto aportado por el participante, que ya haya sido tributado por éste, será  
22 considerado como una ganancia de capital a largo plazo sujeta a una tasa de veinte (20) por  
23 ciento. No obstante lo anterior, en el caso de distribuciones totales realizadas por un



1 fideicomiso que forme parte de un plan de pensiones, participación en ganancias, de  
2 bonificación en acciones o de adquisición de acciones para empleados, si

3 (A) el fideicomiso está organizado bajo las leyes del Gobierno de Puerto  
4 Rico, o tiene un fiduciario residente de Puerto Rico y utiliza a dicho fiduciario como  
5 agente pagador; y

6 (B) Al menos un diez (10) por ciento del total de los activos del  
7 fideicomiso atribuibles a los participantes residentes de Puerto Rico, computado a  
8 base del balance promedio del de las inversiones del fideicomiso durante el año del  
9 plan durante el cual se realiza la distribución y cada uno de los dos años del plan  
10 precedentes a la fecha de la distribución, han estado invertidos en compañías  
11 inscritas de inversión organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y sujetas a  
12 tributación bajo la Sección 1112.01 del Código, anualidades fijas o variables  
13 emitidas por una compañía de seguros doméstica o una compañía de seguros  
14 extranjera que durante los tres años calendarios anteriores a la fecha de la  
15 distribución derivó más del ochenta por ciento de sus ingresos brutos de fuentes de  
16 Puerto Rico, depósitos en cuentas que devenguen intereses en bancos comerciales  
17 y mutualistas, cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno  
18 Federal o por el Gobierno de Puerto Rico o en cualquier otra organización de  
19 carácter bancario radicada en Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado a,  
20 certificados de depósito, o cualquier otra propiedad que mediante reglamento o  
21 carta circular el Secretario cualifique como propiedad localizada en Puerto Rico,  
22 entonces el monto de dicha distribución en exceso del monto aportado por el  
23 participante, que haya sido tributado por éste, será considerado como una ganancia

1 de capital a largo plazo sujeta a una tasa de diez (10) por ciento. En el caso de  
2 planes de aportación definida donde se mantiene una cuenta separada para cada  
3 participante o beneficiario, se podrá cumplir con el requisito de inversión en  
4 “propiedad localizada en Puerto Rico” en relación con los activos acreditados a la  
5 cuenta del participante o beneficiario. En el caso de transferencias de un plan  
6 cualificado bajo el apartado (a) de esta Sección (el plan cedente) a otro plan  
7 cualificado bajo el apartado (a) de esta Sección, se cumplirá con el requisito de  
8 inversión en “propiedad localizada en Puerto Rico” de este inciso (B) con respecto  
9 al plan cedente tomando en consideración el período de tiempo durante el cual el  
10 plan cedente, o la cuenta del participante en el plan cedente, cumplió con el  
11 requisito de inversión de este inciso (B). El Secretario podrá mediante reglamento,  
12 carta circular, determinación administrativa o acuerdo final disponer la manera en  
13 que se cumplirá con el requisito de inversión en Puerto Rico.

14 (2) Excepción y regla especial.-

15 (A) A elección del participante o beneficiario, las disposiciones del  
16 párrafo (1) de este apartado no aplicarán a aquella porción o a la totalidad de una  
17 distribución total que el plan del cual el fideicomiso exento forma parte transfiera  
18 directamente o que el participante aporte a una cuenta o anualidad de retiro  
19 individual bajo las disposiciones de la Sección 1081.02, a una cuenta de retiro  
20 individual no deducible bajo las disposiciones de la Sección 1081.03 o a un plan de  
21 retiro cualificado bajo las disposiciones de esta Sección para beneficio de dicho  
22 participante o beneficiario no más tarde de los sesenta (60) días después de haber  
23 recibido dicho pago o distribución. En el caso de una transferencia a una cuenta de

1           retiro individual no deducible, la excepción a la cual se refiere este párrafo sólo  
2           aplicará a aquellas distribuciones descritas en la Sección 1081.03(d)(5)(A). No  
3           obstante lo anterior, las aportaciones por transferencias a cuentas de retiro  
4           individual no deducibles estarán sujetas a la tributación dispuesta en la Sección  
5           1081.03(d)(5) y, para propósitos de este párrafo se considerará que se cumple con  
6           los requisitos del mismo si se aporta a la cuenta de retiro individual no deducible  
7           una cantidad igual a la cantidad total recibida del fideicomiso cualificado por el  
8           participante o beneficiario reducida por la contribución dispuesta en dicha Sección  
9           1081.03(d)(5) que haya sido retenida, según allí se dispone.

10           (B)    Si una distribución total descrita en el párrafo (1) de este apartado  
11           incluye acciones del patrono, aquella parte de la distribución total que consiste de  
12           acciones del patrono se excluirá de la distribución total, para propósitos del  
13           cómputo de la contribución dispuesta en el párrafo (1) de este apartado. Para  
14           determinar ganancia o pérdida en la disposición futura de estas acciones, la base de  
15           las acciones del patrono distribuidas será cero, aumentada por el monto aportado  
16           por el participante que ya haya sido tributado por éste y que no haya sido tomado  
17           en consideración bajo el párrafo (1) anterior al determinar la tributación de otras  
18           distribuciones del fideicomiso. Los términos “acciones del patrono” y “grupo  
19           controlado” tendrán el mismo significado establecido en el párrafo (2) del apartado  
20           (h) de esta sección. El agente retenedor no vendrá obligado a efectuar la retención  
21           requerida por el párrafo (3) del apartado (b) de esta sección sobre aquella parte de  
22           la distribución total que consiste de acciones del patrono.

23           (3)    Obligación de deducir y retener.-

1           (A) Distribuciones totales.- Toda persona, cualquiera que sea la  
2 capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones totales pagaderas con respecto  
3 a cualquier participante o beneficiario deberá deducir y retener de dichas  
4 distribuciones una cantidad igual al veinte (20) por ciento del monto de las mismas  
5 en exceso de las cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido  
6 tributadas por éste. Esta deducción y retención será de diez (10) por ciento si el  
7 fideicomiso cumple con los requisitos dispuestos en los incisos (A) y (B) del párrafo  
8 (1) de este apartado. El patrono cuyos empleados participan en el plan o el  
9 administrador del plan deberá certificarle a la persona que efectúe las distribuciones  
10 del fideicomiso que se ha cumplido con el requisito de inversión en “propiedad  
11 localizada en Puerto Rico”. Una vez se reciba la certificación emitida por el  
12 patrono, la persona que efectúe las distribuciones del fideicomiso no será  
13 responsable del pago de contribución, intereses o penalidades en caso de que no se  
14 haya cumplido con este requisito, pero será responsable de deducir y retener el diez  
15 (10) por ciento.

16           (B) Otras distribuciones.- Toda persona, cualquiera que sea la  
17 capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones o pagos que no sean  
18 distribuciones totales o préstamos no tributables a participantes pagaderos con  
19 respecto a cualquier participante o beneficiario, tales como distribuciones parciales  
20 efectuadas después de la separación del servicio del participante y retiros  
21 efectuados antes de la separación del servicio, deberá deducir y retener de dichas  
22 distribuciones o pagos una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de las  
23 mismas en exceso de la porción de dichas distribuciones o pagos correspondientes

1 a cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste.  
2 No obstante lo anterior, en el caso de distribuciones a un participante o beneficiario  
3 en forma de anualidad o pagos periódicos como resultado de la separación de  
4 empleo a un beneficiario, se deberá deducir y retener el diez (10) por ciento del  
5 monto de las distribuciones pagadas durante el año contributivo en exceso de las  
6 cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste,  
7 aumentadas por:

8 (i) en el caso de pensionados de sesenta (60) años o más, la  
9 cantidad no sujeta a retención será de cincuenta y cinco (55,000) dólares; o

10 (ii) en el caso de pensionados menores de sesenta (60) años o  
11 más, la cantidad no sujeta a retención será de cincuenta y uno (51,000)  
12 dólares.

13 (C) Para propósitos de esta Sección el término “pagos periódicos”  
14 tendrá el mismo significado, según definido en la Sección 1031.02(a)(11)(D).

15 (D) Otras Cantidades No Sujetas a Retención.- Las disposiciones de los  
16 incisos (A) y (B) de este párrafo (3) no aplicarán a distribuciones totales o parciales  
17 que a elección del participante sean aportadas a una cuenta o anualidad de retiro  
18 individual bajo las disposiciones de la Sección 1081.02, a una cuenta de retiro  
19 individual no deducible bajo las disposiciones de la Sección 1081.03 o a un plan de  
20 retiro cualificado bajo las disposiciones de esta Sección para beneficio de dicho  
21 participante o beneficiario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (A) del  
22 párrafo (2) de este apartado.

23 (E) Para propósitos de este apartado (b), aquellos préstamos que un plan

1 le haga a un participante o beneficiario que no cumplan con los siguientes requisitos  
2 se considerarán una distribución tributable al participante o beneficiario:

3 (i) el préstamo, según sus términos y en su operación, tiene que  
4 ser repagado mediante pagos parciales sustancialmente similares al menos  
5 trimestralmente; y

6 (ii) el préstamo, según sus términos y en su operación, tiene que  
7 ser repagado en un término de no mayor de cinco (5) años o, en el caso de  
8 préstamos que el participante tome para financiar la compra de su residencia  
9 principal, aquel término dispuesto en el plan.

10 (4) Obligación de pagar o depositar contribuciones deducidas o retenidas.-

11 Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las  
12 disposiciones del párrafo (3), y a entregar en pago de dicha contribución al Secretario  
13 deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías de  
14 Rentas Internas de Puerto Rico del Departamento de Hacienda, o depositarla en  
15 cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos  
16 públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. La  
17 contribución deberá ser pagada o depositada no más tarde del decimoquinto (15to.) día del  
18 mes siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución.

19 (5) Responsabilidad por la contribución.- Toda persona que venga obligada a  
20 deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del párrafo (3) será  
21 responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a ninguna  
22 otra persona por el monto de cualquier pago de ésta.

23 (6) Declaración Informativa y Planilla.- Toda persona que venga obligada a

1 deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones del párrafo (3) deberá rendir  
2 una declaración informativa y planilla con relación a la misma conforme a lo dispuesto en  
3 la Sección 1063.13.

4 (7) Si se dejare de retener.- Si el agente retenedor, en violación de las  
5 disposiciones del párrafo (3), dejare de hacer la retención bajo dicho párrafo, la cantidad  
6 que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la distribución elegible pague  
7 al Secretario la contribución) será cobrada al agente retenedor siguiendo el mismo  
8 procedimiento que se utilizaría si se tratara de contribución adeudada por el agente  
9 retenedor.

10 (8) Penalidad.- En caso de que cualquier persona dejare de depositar las  
11 contribuciones deducidas y retenidas bajo el párrafo (3) dentro del término establecido por  
12 ley, se impondrá a tal persona una penalidad del dos (2) por ciento del monto de la  
13 insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos y dos (2) por ciento por cada  
14 período o fracción del período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión,  
15 sin que exceda de veinticuatro (24) por ciento en total. Para fines de este párrafo, el término  
16 “insuficiencia” significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada  
17 sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada en o antes de la fecha prescrita  
18 para ello. Para fines de este párrafo, la omisión no se considerará continuada después de  
19 la fecha en que la contribución sea pagada.

20 (9) Disposiciones transitorias.- En el caso de cualquier cantidad acumulada y  
21 no distribuida de fideicomisos exentos bajo la Sección 1081.01 de este Código, sobre la  
22 cual, el contribuyente pagó la contribución por adelantado según lo dispuesto en la Sección  
23 1024.01 de este Código o la Sección 1023.21 de la Ley 1-2011, según enmendada, la base

1 del participante o beneficiario en tales fideicomisos aumentará por la cantidad sobre la cual  
2 éste pagó por adelantado de conformidad con las disposiciones de dichas secciones. Las  
3 cantidades sobre las cuales el participante o beneficiario satisfizo la contribución por  
4 adelantado conforme a este párrafo, pero distribuidas con posterioridad al pago de dicha  
5 contribución, no incluirán las cantidades acumuladas en tales fideicomisos luego del pago  
6 antes mencionado. Al momento de su distribución, tales sumas, al igual que cualquier  
7 cantidad acumulada previo al pago y sobre la cual no se satisfizo la contribución por  
8 adelantado, tributarán de acuerdo al párrafo (1) de este apartado.

9 (10) El patrono que mantiene o auspicia el plan bajo el cual se crea el fideicomiso  
10 será solidariamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en  
11 este apartado al agente retenedor o agente pagador.

12 (c) Tratamiento al Beneficiario de un Fideicomiso No Exento bajo el Apartado (a).-  
13 Las aportaciones a un fideicomiso hechas por un patrono durante un año contributivo del patrono  
14 que termine dentro del, o con el año contributivo del fideicomiso para el cual el fideicomiso no  
15 esté exento bajo el apartado (a), serán incluidas en el ingreso bruto de un empleado para el año  
16 contributivo en el cual se haga la aportación al fideicomiso en el caso de un empleado cuyo interés  
17 beneficioso en dicha aportación sea irrevocable a la fecha de hacerse la aportación.

18 (d) Acuerdo de Aportaciones en Efectivo o Diferidas.-

19 (1) Regla general.- No se considera que un plan de participación en ganancias  
20 o un plan de bonificación en acciones no satisface los requisitos del apartado (a)  
21 meramente porque el plan incluya un acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o  
22 diferidas.

23 (2) Acuerdo cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas.- Un acuerdo



1 cualificado de aportaciones en efectivo o diferidas es cualquier acuerdo que forma parte de  
2 un plan de participación en ganancias o un plan de bonificación en acciones que cumpla  
3 con los requisitos del apartado (a) y además:

4 (A) Provee para que un empleado cubierto pueda optar porque el patrono  
5 efectúe aportaciones a un fideicomiso bajo el plan a favor del empleado o efectúe  
6 los pagos en efectivo directamente al empleado;

7 (B) Provee para que las cantidades acumuladas por el fideicomiso, las  
8 cuales son atribuibles a las aportaciones del patrono efectuadas de acuerdo con la  
9 elección del empleado no pueden ser distribuibles a los participantes u otros  
10 beneficiarios antes de-

11 (i) separación del servicio, muerte o incapacidad;

12 (ii) terminación del plan sin el establecimiento de un plan  
13 sucesor;

14 (iii) la fecha de venta por una corporación de sustancialmente  
15 todos los activos usados por esa corporación en su industria o negocio con  
16 respecto a un empleado que continúe su empleo con la corporación que  
17 adquiere dichos activos;

18 (iv) la fecha de venta por una corporación de sus acciones en una  
19 subsidiaria cuando el empleado continúa en su empleo con dicha  
20 subsidiaria;

21 (v) cumplir la edad de cincuenta y nueve y medio (59½) años; o

22 (vi) un caso de extrema emergencia económica (“*hardship*”); y

23 (vii) las cantidades no serán distribuidas meramente por

1                   completar un período de participación o el transcurso de un número fijo de  
2                   años; y

3                   (C)    provee para que el derecho de un empleado a su beneficio  
4                   acumulado proveniente de las aportaciones del patrono al fideicomiso conforme a  
5                   la elección del empleado sea no confiscable; y

6                   (D)    bajo el cual no se requiere como condición para participar en el  
7                   acuerdo que el empleado haya completado más de un (1) año de servicio con el  
8                   patrono.

9                   (3)    Solicitud de participación y normas de discriminación.-

10                  (A)    Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas no podrá  
11                  considerarse como un acuerdo calificado de aportaciones en efectivo o diferidas a  
12                  menos que-

13                         (i)    aquellos empleados elegibles a beneficiarse bajo el acuerdo  
14                         cumplan con las disposiciones del apartado (a)(3), y

15                         (ii)   el por ciento real diferido para empleados altamente  
16                         remunerados según se define dicho término en el inciso (E)(iii) para  
17                         cualquier año guarde una relación con el por ciento real diferido de todos  
18                         los demás empleados elegibles para el año contributivo del plan que cumpla  
19                         con una de las siguientes pruebas:

20                                 (I)    el por ciento real diferido para el grupo de empleados  
21                                 altamente remunerados no debe exceder el por ciento real diferido  
22                                 de todos los demás empleados elegibles multiplicado por uno punto  
23                                 veinticinco (1.25).

1 (II) el exceso del por ciento real diferido del grupo de  
2 empleados altamente remunerados sobre aquel de todos los demás  
3 empleados elegibles no debe exceder de dos (2) puntos porcentuales  
4 y el por ciento real diferido para el grupo de empleados altamente  
5 remunerados no debe exceder el por ciento real diferido de todos los  
6 demás empleados elegibles multiplicado por dos (2).

7 Si dos (2) o más planes que incluyan acuerdos de aportaciones en  
8 efectivo o diferidas se consideran como un plan para fines de los apartados  
9 (a)(3) y (4), los acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas incluidos  
10 en dichos planes se tratarán como un acuerdo para fines de esta cláusula.

11 Si cualquier empleado altamente remunerado es participante bajo  
12 dos (2) o más acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas del patrono,  
13 para propósitos de determinar el por ciento diferido respecto a ese  
14 empleado, todos los acuerdos de aportaciones en efectivo o diferidas se  
15 considerarán como un solo acuerdo.

16 (B) Para fines del inciso (A), el por ciento real diferido para un grupo  
17 específico de empleados en el año contributivo del plan será el promedio de las  
18 proporciones calculado separadamente para cada uno de los empleados en dicho  
19 grupo que guarde-

20 (i) el monto de las aportaciones del patrono realmente pagadas  
21 al fideicomiso a beneficio de cada uno de dichos empleados, para dicho año  
22 contributivo del plan, con

23 (ii) la remuneración del empleado para dicho año del plan.

1 (C) Un acuerdo de aportaciones en efectivo o diferidas se considerará  
2 que cumple con los requisitos del apartado (a)(4) respecto a aportaciones, si reúne  
3 los requisitos del inciso (A)(ii).

4 (D) Para fines del inciso (B) las aportaciones del patrono pagadas a  
5 beneficio de cualquier empleado:

6 (i) deberán incluir cualquier aportación del patrono hecha  
7 conforme a la elección del empleado bajo el párrafo (2), y

8 (ii) bajo aquellas reglas y reglamentos que el Secretario  
9 prescriba, podrá a la elección del patrono, incluir-

10 (I) aportaciones pareadas según se define en el inciso

11 (E)(i), que cumpla con los requisitos del párrafo (2)(B) y (C), y

12 (II) aportaciones calificadas no electivas (dentro del  
13 significado del inciso (E)(ii)).

14 (E) Definiciones.- Para fines de esta sección-

15 (i) Aportaciones pareadas.- El término “aportaciones pareadas”  
16 significa-

17 (I) cualquier aportación hecha por el patrono al plan a  
18 beneficio de un empleado, para parear con las aportaciones  
19 efectuadas por dicho empleado, y

20 (II) cualquier aportación patronal hecha al plan a  
21 beneficio de cualquier empleado, por razón de la elección de  
22 diferimiento hecho por dicho empleado.

23 (ii) Aportaciones calificadas no electivas.- El término

1 “aportaciones cualificadas no electivas” significa cualquier aportación  
2 patronal que no sean aportaciones pareadas, con respecto a las cuales-

3 (I) el empleado no puede elegir porque la aportación se  
4 le pague en efectivo en lugar de que la aportación se haga al plan, y

5 (II) los requisitos del apartado (e)(2)(B) y (C) se  
6 cumplan.

7 (iii) Empleados altamente remunerados.- Para fines de este  
8 apartado, el término “empleado altamente remunerado” significa cualquier  
9 empleado que:

10 (I) sea oficial del patrono participante,

11 (II) posea más del cinco (5) por ciento de las acciones  
12 con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones  
13 de la corporación que es el patrono participante,

14 (III) posea más del cinco (5) por ciento del capital o  
15 interés en las ganancias del patrono, en el caso de una entidad que  
16 no sea una corporación, o

17 (IV) para el año contributivo anterior haya obtenido una  
18 compensación del patrono en exceso del límite aplicable para  
19 determinado año contributivo bajo la Sección 414(q)(1)(B) del  
20 Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según  
21 enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, según ajustado  
22 por el Servicio de Rentas Internas Federal.

23 (V) Para determinar si un empleado posee más de cinco

1 (5) por ciento de las acciones, capital o ganancias, se tomarán en  
2 consideración las reglas de grupo controlado del patrono, según se  
3 define en la Sección 1010.04, de grupo de entidades relacionadas,  
4 según definido en la Sección 1010.05 y de grupo afiliado de  
5 servicios, según se define en la Sección 1081.01(a)(14)(B).

6 (4) Otros requisitos.-

7 (A) Beneficios que no sean las aportaciones pareadas no se  
8 condicionarán a la elección para diferir.- Un acuerdo de aportaciones en efectivo o  
9 diferidas de cualquier patrono no se considerará como un acuerdo cualificado de  
10 aportaciones en efectivo o diferidas si cualquier otro beneficio establecido por el  
11 patrono está condicionado directa o indirectamente a la elección por el empleado  
12 para que el patrono le efectúe o no aportaciones bajo el plan en vez de recibirlas en  
13 efectivo. La oración anterior no aplica a ninguna aportación pareada efectuada por  
14 razón de dicha elección.

15 (B) No elegibilidad del Gobierno estatal y municipal.- Un acuerdo de  
16 aportaciones en efectivo o diferidas no se considerará como un acuerdo cualificado  
17 de aportaciones en efectivo o diferidas si forma parte de un plan establecido por la  
18 Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la Capital, los municipios y  
19 las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto  
20 Rico.

21 (5) Aportaciones al plan.- Las aportaciones hechas por un patrono a favor de  
22 un empleado, a un fideicomiso que sea parte de un acuerdo de aportaciones en efectivo o  
23 diferidas, no se tratarán como distribuibles o disponibles al empleado ni como aportaciones

1 hechas por el empleado al fideicomiso meramente porque el acuerdo incluya disposiciones  
2 por las cuales el empleado puede elegir si las aportaciones se harán al fideicomiso o las  
3 recibe en efectivo.

4 (6) Aportaciones excesivas.-

5 (A) En general.- No se considerará que un acuerdo de aportaciones en  
6 efectivo o diferidas cumple con los requisitos de la cláusula (ii) del párrafo (3)(A)  
7 para cualquier año contributivo del plan, si antes del cierre del siguiente año  
8 contributivo del plan-

9 (i) la cantidad de aportaciones excesivas para dicho año  
10 contributivo del plan más cualquier ingreso atribuible a dichas aportaciones  
11 es distribuido, o

12 (ii) hasta el límite dispuesto en los reglamentos, el empleado  
13 elige considerar el monto de aportaciones excesivas como una cantidad  
14 distribuida al empleado y luego aportada por el empleado al plan.

15 Cualquier distribución de aportaciones excesivas e ingreso  
16 atribuible a dicha aportación excesiva puede efectuarse sin considerar  
17 cualquier otra disposición de ley.

18 (B) Aportaciones excesivas.- Para fines del inciso (A), el término  
19 “aportaciones excesivas” significa, respecto a cualquier año contributivo del plan,  
20 el exceso de-

21 (i) la cantidad total de las aportaciones patronales pagadas al  
22 fideicomiso a beneficio de los empleados altamente remunerados durante  
23 un año contributivo del plan, sobre

1 (ii) la cantidad máxima permitida de dichas aportaciones bajo  
2 las limitaciones de la cláusula (ii) del párrafo (3)(A), determinada  
3 reduciendo las aportaciones efectuadas a beneficio de los empleados  
4 altamente remunerados en orden de los por cientos reales diferidos  
5 comenzando con el más alto de dichos por cientos.

6 (C) Método de distribuir las aportaciones excesivas.- Cualquier  
7 distribución de aportaciones excesivas para cualquier año contributivo del plan se  
8 efectuará a los empleados altamente remunerados a base de su parte  
9 correspondiente de las aportaciones excesivas atribuibles a cada uno de dichos  
10 empleados.

11 (D) Imposición de contribución.- Si un plan no corrige (mediante  
12 distribuciones u otro método que el Secretario pueda disponga mediante  
13 reglamento, carta circular o determinación administrativa de carácter general) las  
14 aportaciones excesivas no más tarde del último día que se tenga por este Subtítulo  
15 para rendir la planilla de contribución sobre ingresos del patrono que mantiene o  
16 auspicia el plan del cual el fideicomiso es parte, incluyendo cualquier prórroga  
17 concedida por el Secretario para rendir la misma, para el año contributivo del  
18 patrono durante el cual las aportaciones excesivas fueron hechas, se impondrá a  
19 dicho patrono una contribución igual al diez (10) por ciento de las aportaciones  
20 excesivas no corregidas.

21 (7) Limitaciones a las aportaciones en efectivo o diferidas.-

22 (A) Aportaciones en efectivo o diferidas.-

23 (i) Las aportaciones en efectivo o diferidas, respecto a las cuales



1 el empleado ha ejercido la elección dispuesta en el párrafo (2)(A), para  
2 cualquier año contributivo, no excederán de quince mil (15,000) dólares.

3 (ii) Si el empleado participa en dos (2) o más planes, tales planes serán  
4 tratados como si fueran uno a los fines de determinar el monto de la  
5 limitación anterior. No obstante lo dispuesto en la cláusula (i), en el caso  
6 de un empleado del gobierno federal, o un empleado que participe en un  
7 plan cualificado bajo la Sección 1081.01(d) y la Sección 401(k) del Código  
8 de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o  
9 cualquier disposición legal sucesora, en lugar del límite dispuesto dicha  
10 cláusula (i), aplicará el límite dispuesto en la Sección 402(g) del Código de  
11 Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado o cualquier disposición  
12 legal sucesora, según ajustado por el Servicio de Rentas Internas Federal.

13 (iii) En el caso de un empleado que participe en un plan  
14 cualificado bajo la Sección 1081.01(d) y la Sección 401(k) del Código de  
15 Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, o  
16 cualquier disposición legal sucesora, que efectuó además aportaciones a una  
17 cuenta de retiro individual bajo las disposiciones de la Sección 1081.02 para  
18 cualquier año contributivo, el límite máximo de las aportaciones bajo la  
19 cláusula (ii), sumado a la aportación efectuada bajo las disposiciones de la  
20 Sección 1081.02, no podrá exceder la suma del límite de las aportaciones  
21 bajo la cláusula (i) y el límite para aportaciones bajo la Sección 1081.02,  
22 excluyendo cualquier aportación a una cuenta de retiro individual atribuible  
23 al cónyuge del contribuyente.

1                   (iv) Si el empleado participa en dos (2) o más planes, tales planes  
2                   serán tratados como si fueran uno a los fines de determinar el monto de las  
3                   limitaciones del inciso (A) de este párrafo 7.

4                   (B) Tratamiento de las aportaciones en exceso del límite establecido  
5                   bajo los párrafos (6)(A) o (7)(A).- Cualquier aportación en efectivo o diferida en  
6                   exceso del límite establecido en los párrafos (6)(A) o (7)(A), para cualquier año  
7                   contributivo, será incluida en el ingreso bruto del empleado para dicho año  
8                   contributivo.

9                   (C) Aportaciones adicionales.-

10                  (i) Se permitirá una aportación adicional a los empleados  
11                  participantes de un plan que contenga un acuerdo de aportaciones en  
12                  efectivo o diferidas, conocida como “*catch up*”, si al cierre del año del plan  
13                  el empleado ha cumplido cincuenta (50) años de edad. La aportación  
14                  adicional no excederá de mil quinientos (1,500) dólares.

15                  (ii) Estas cantidades no afectarán las pruebas de por ciento real  
16                  diferido, detalladas en las subcláusulas (I) y (II) de la cláusula (ii) del inciso  
17                  (A) y las cláusulas (i) y (ii) del inciso (B) del párrafo (3) de este apartado.  
18                  Esta aportación adicional no será tomada en consideración para fines del  
19                  límite que establece el inciso (A) de este párrafo para aquellos casos en que  
20                  un participante de un plan que contenga un acuerdo de aportaciones en  
21                  efectivo o diferidas también hace aportaciones a una cuenta de retiro  
22                  individual.

23                  (iii) Estas aportaciones “*catch up*” podrán recibir aportaciones

1 pareadas, según definidas en el párrafo (3)(E)(i) de este apartado.

2 (iv) Si el empleado participa en dos (2) o más planes, tales planes  
3 serán tratados como si fueran uno a los fines de determinar el monto de la  
4 limitación anterior.

5 (v) No obstante lo dispuesto en la cláusula (i), en el caso de un  
6 empleado del gobierno federal, en lugar del límite dispuesto en dicha  
7 cláusula, aplicará el límite dispuesto en la Sección 414(v) del Código de  
8 Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado, o cualquier disposición  
9 legal sucesora, según ajustado por el Servicio de Rentas Internas Federal.

10 (e) Definiciones y Reglas Aplicables a Individuos que Trabajan por Cuenta Propia y  
11 para Empleados-Dueños.- Para fines de esta sección-

12 (1) Individuo que trabaja por cuenta propia considerado como empleado.-

13 (A) En general.- El término “empleado” incluye, para cualquier año  
14 contributivo, un individuo que es empleado por cuenta propia para dicho año  
15 contributivo.

16 (B) Individuo que trabaja por cuenta propia.- El término “individuo que  
17 trabaja por cuenta propia” significa con respecto a cualquier año contributivo, un  
18 individuo que haya tenido ingreso ganado para dicho año según se define en el  
19 párrafo (2). Hasta el límite dispuesto en los reglamentos promulgados por el  
20 Secretario, dicho término también incluye, para cualquier año contributivo-

21 (i) un individuo que sería un individuo que trabaja por cuenta  
22 propia dentro del significado de la oración anterior, pero por el hecho de  
23 que la industria o negocio llevada a cabo por dicho individuo no tuvo

1 beneficios netos para el año contributivo, y

2 (ii) un individuo que haya sido un individuo que trabaja por  
3 cuenta propia, dentro del significado de la oración anterior, para cualquier  
4 año contributivo anterior.

5 (2) Ingreso ganado.-

6 (A) En general.- El término “ingreso ganado” significa las ganancias  
7 netas de empleo por cuenta propia. Dicha ganancia neta se determinará-

8 (i) solamente con respecto a una industria o negocio en la cual  
9 los servicios personales del contribuyente son factores sustanciales de  
10 producción de ingresos,

11 (ii) sin considerar las partidas que no son incluibles en el ingreso  
12 bruto para fines de este Subtítulo y las deducciones propiamente asignables  
13 a, o aplicables contra, dichas partidas, y

14 (iii) considerando las deducciones permitidas a un contribuyente  
15 bajo la Sección 1033.09.

16 (B) Para fines de este apartado, el término “ingreso ganado” incluye  
17 ganancias que no sean ganancias que bajo cualquier otra disposición de este  
18 Subtítulo se traten como ganancias en la venta o permuta de un activo de capital, y  
19 ganancias netas derivadas de la venta u otra disposición de, o transferencia de  
20 cualquier participación en, o la autorización del uso de propiedad (excepto  
21 plusvalía) por un individuo cuyos esfuerzos personales crearon dicha propiedad.

22 (3) Empleado-dueño.- El término “empleado-dueño” significa un empleado,  
23 que-

1 (A) sea dueño del interés total en un negocio no incorporado, o

2 (B) en el caso de una sociedad especial, o de una corporación de  
3 individuos es el socio o el accionista, según sea el caso, que posee más del diez (10)  
4 por ciento del capital o de la participación en los beneficios de la sociedad o de la  
5 corporación de individuos.

6 Hasta el límite dispuesto en reglamentos promulgados por el Secretario, el término  
7 “empleado-dueño” también significa un individuo que ha sido un “empleado- dueño”  
8 dentro del significado de la oración precedente.

9 (4) Patrono.- Un individuo que posea el interés total en un negocio no  
10 incorporado será considerado como su propio patrono. Una sociedad especial o una  
11 corporación de individuos será considerada como el patrono de cada socio o accionista que  
12 sea un empleado dentro del significado del párrafo (1).

13 (5) Aportaciones a favor del empleado-dueño.- El término “aportación a  
14 beneficio de un empleado-dueño” incluye, excepto cuando el contexto de otro modo  
15 requiera, una aportación bajo el plan-

16 (A) por el patrono para un empleado-dueño, y

17 (B) por el empleado-dueño como un empleado.

18 (f) Requisitos Adicionales para la Cualificación de Fideicomisos y Planes que  
19 Benefician a los Empleados-Dueños.- Un fideicomiso que forme parte de un plan de pensiones o  
20 de participación en ganancias que provea aportaciones o beneficios para empleados, todos o  
21 algunos de los cuales son empleados-dueños constituirá un fideicomiso cualificado bajo esta  
22 sección sólo si, en adición de cumplir con los requisitos del apartado (a), el plan y el fideicomiso  
23 que forma parte del plan cumplen con los siguientes requisitos:

1           (1)(A) Si el plan provee aportaciones o beneficios para un empleado-dueño que  
2 controla, o dos (2) o más empleados-dueños que conjuntamente controlan las industrias o  
3 negocios con respecto al cual el plan se establece, y que también controla como empleado-  
4 dueño o como empleados-dueños una o más de otras industrias o negocios, dicho plan y  
5 los planes establecidos con respecto a esas otras industrias o negocios, cuando se unan,  
6 constituyen un solo plan que reúne los requisitos del apartado (a) y de este apartado con  
7 respecto a los empleados de todas esas industrias o negocios incluyendo la industria o  
8 negocio con respecto a la cual el plan que se intenta cualificar bajo esta sección se  
9 establece.

10           (B) Para fines del inciso (A) un empleado-dueño, o dos (2) o más  
11 empleados dueños, serán considerados como que controlan una industria o negocio  
12 si dicho empleado-dueño, o dichos dos (2) o más empleados-dueños juntos-

13                   (i) poseen totalmente el negocio no incorporado, o

14                   (ii) en el caso de una sociedad especial o de una corporación de  
15 individuos, poseen más del cincuenta (50) por ciento del capital o de la  
16 participación en beneficios de la sociedad o de la corporación de individuos.

17 Para fines de esta cláusula un empleado-dueño, o dos (2) o más empleados-  
18 dueños, serán tratados como poseyendo cualquier interés en una sociedad  
19 especial que es poseída, directa o indirectamente, por una sociedad especial  
20 que dicho empleado-dueño, o dichos dos (2) o más empleados-dueños, se  
21 consideran que controlan dentro del significado de la oración anterior.

22           (2) El plan no provee aportaciones o beneficios para cualquier empleado-dueño  
23 que controla, o dos (2) o más empleados-dueños que juntos controlan, como empleado-

1 dueño o como empleados-dueños, cualquier otra industria o negocio, a menos que los  
2 empleados de cada industria o negocio que dicho empleado-dueño o empleados-dueños  
3 controlan estén incluidos en un plan que llene los requisitos del apartado (a) y de este  
4 apartado, y provea aportaciones y beneficios para empleados que sean no menos favorables  
5 que las aportaciones y beneficios provistos para empleados-dueños bajo el plan.

6 (3) Bajo el plan, las aportaciones o beneficios de cualquier empleado-dueño  
7 pueden ser hechas sólo con respecto al ingreso ganado de dicho empleado-dueño que se  
8 derive de la industria o negocio con respecto al cual dicho plan es establecido.

9 (4) Bajo el plan-

10 (A) aportaciones y beneficios no estarán disponibles para ningún  
11 empleado- dueño, a menos que dicho empleado-dueño opte porque se le incluya en  
12 el plan; y

13 (B) ningún beneficio en exceso de las aportaciones efectuadas por un  
14 empleado-dueño podrá ser pagado a dicho empleado-dueño, a menos que quede  
15 incapacitado, antes de cumplir cincuenta y nueve y medio (59½) años de edad.

16 (g) Definiciones y Reglas Aplicables a Planes de Adquisición de Acciones para  
17 Empleados.- Para fines de esta sección -

18 (1) Plan de adquisición de acciones para empleados.-

19 (A) En general.- El término “plan de adquisición de acciones para  
20 empleados” significa un plan de aportaciones definidas:

21 (i) el cual es un plan cualificado de bonificación en acciones, o  
22 una combinación de un plan cualificado de bonificación en acciones y un  
23 plan de aportaciones en efectivo, cualificados bajo el apartado (a) de esta

1                   sección, diseñados para invertir primordialmente en acciones del patrono  
2                   que califiquen bajo la definición del párrafo (2); y

3                   (ii)       que no menos del veinte (20) por ciento de la equidad de la  
4                   empresa estará ofrecida a inversionistas a través de una bolsa de valores  
5                   reconocida o en una bolsa de valores de Puerto Rico a partir del 1 de julio  
6                   de 1998, no más tarde del tercer aniversario de la fecha en que se hizo  
7                   efectivo el plan de adquisición de acciones para empleados de la empresa o  
8                   negocio. Disponiéndose que el Secretario podrá autorizar la extensión de  
9                   este plazo de tres (3) años por hasta un (1) año adicional, cuando a su juicio  
10                  así se justifique. Las disposiciones de esta cláusula (ii) no será aplicable a  
11                  planes de adquisición para la compra de acciones establecidos por una  
12                  corporación en relación a una acción de privatizar un programa, servicio o  
13                  empresa del Gobierno de Puerto Rico o de una corporación pública.

14                  (iii)       aquéllos que se definan de alguna otra manera en los  
15                  reglamentos que promulgue el Secretario.

16                  (B)       Requisitos adicionales.- Un plan no se considerará como un plan de  
17                  adquisición de acciones para empleados a menos que cumpla con los siguientes  
18                  requisitos:

19                  (i)       Si las acciones del patrono no son negociables en un  
20                  mercado establecido, cada participante en el plan tiene derecho a requerir  
21                  que el patrono le recompre sus acciones, bajo una fórmula de valoración  
22                  justa según lo dispone el apartado (a)(10)(B) de esta sección. Disponiéndose  
23                  que el Comisionado de Instituciones Financieras tendrá la facultad para



1 promulgar la forma y manera en que se llevará a cabo el procedimiento para  
2 la recompra de acciones.

3 (ii) El plan provee para que, si el participante así lo elige, la  
4 distribución del balance en su cuenta en el plan comience no más tarde de  
5 un (1) año después del cierre del año en que el participante se separe del  
6 servicio ya sea por razón de alcanzar la edad normal para el retiro bajo el  
7 plan, por incapacidad o por muerte, o no más tarde de un año después del  
8 cierre del quinto año del plan en que el participante de otro modo se separe  
9 del servicio, excepto que esto último no aplicará si el participante es  
10 empleado nuevamente por el patrono antes de que se requiera que comience  
11 la distribución según lo dispuesto bajo esta cláusula. Para fines de esta  
12 cláusula, el balance de la cuenta de un participante no incluirá cualquier  
13 acción del patrono adquirida con el monto de un préstamo descrito en la  
14 Sección 1033.09(a)(1)(G), hasta el cierre del año del plan en que dicho  
15 préstamo es pagado completamente.

16 (iii) El plan provee para que, a menos que el participante elija de  
17 otro modo, la distribución del balance de su cuenta se haga en pagos  
18 periódicos sustancialmente iguales (pero no menos frecuente que una vez  
19 al año) sobre un período no mayor de cinco (5) años, o en el caso de un  
20 participante con un balance en su cuenta de quinientos mil (500,000),  
21 dólares, cinco (5) años más un (1) año adicional (pero no más de cinco (5)  
22 años adicionales) por cada cien mil (100,000) dólares o fracción de ésta por  
23 lo cual dicho balance excede quinientos mil (500,000) dólares; cuál de estos

1 dos (2) períodos sea mayor.

2 (iv) Un plan al cual le aplique el apartado (r) de la Sección  
3 1034.04 deberá proveer para que ninguna parte de los activos del plan  
4 atribuibles a (o asignarles en lugar de) acciones del patrono adquiridos por  
5 el plan en una venta a la cual aplica dicho apartado (r) de la Sección 1034.04  
6 pueda acumularse (o ser asignada directa o indirectamente bajo cualquier  
7 plan del patrono que reúna los requisitos del apartado (a) de esta sección)-

8 (I) durante el período de no asignación, para beneficio  
9 de cualquier contribuyente que haga una elección bajo el párrafo (1)  
10 del apartado (r) de la Sección 1034.04 en relación con acciones del  
11 patrono, o para beneficio de cualquier individuo que esté  
12 relacionado con el contribuyente; o

13 (II) para beneficio de cualquier otra persona que posea  
14 (luego de aplicar el apartado (e) de dicha Sección 1010.04, sin  
15 considerar el inciso (A) del párrafo (3) del apartado (e) de dicha  
16 sección) más del veinticinco (25) por ciento de cualquier clase de  
17 acciones en circulación de la corporación que emitió las acciones  
18 del patrono o de cualquier corporación que emitió las acciones del  
19 patrono o de cualquier corporación que es miembro componente del  
20 mismo grupo controlado de corporaciones del cual forma parte  
21 dicha corporación, o más del veinticinco (25) por ciento del valor  
22 total de cualquier clase de acciones en circulación de cualquiera de  
23 dichas corporaciones.

1                   (v)     Para fines de la cláusula (iv), un individuo se considerará que  
2                   está relacionado con el contribuyente si entre éstos existe cualquiera de las  
3                   siguientes relaciones;

4                   (I)     Hermano o hermana de doble vínculo o sencillo,  
5                   cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta;

6                   (II)    Un individuo y una corporación con más del  
7                   cincuenta (50) por ciento en valor de sus acciones emitidas poseídas  
8                   directa o indirectamente por o para tal individuo;

9                   (III)   Un fideicomitente y un fiduciario de un fideicomiso;

10                  (IV)   Un fiduciario de un fideicomiso y el fiduciario de  
11                  otro fideicomiso, si la misma persona es el fideicomitente de ambos  
12                  fideicomisos;

13                  (V)     Un fiduciario y un beneficiario de un mismo  
14                  fideicomiso;

15                  (VI)    Un fiduciario de un fideicomiso y un beneficiario de  
16                  otro fideicomiso, si la misma persona es el fideicomitente de ambos  
17                  fideicomisos;

18                  (VII)   Un fiduciario de un fideicomiso y una corporación  
19                  con más del cincuenta (50) por ciento en valor de sus acciones  
20                  emitidas poseído, directa o indirectamente, por o para el fideicomiso  
21                  o por o para una persona que es fideicomitente del fideicomiso;

22                  (VIII)  Una persona y una organización a la que aplica la  
23                  Sección 1101.01 (relacionada con ciertas organizaciones

1 educativas y caritativas exentas de contribución), la cual es  
2 controlada directa o indirectamente por dicha persona o por los  
3 miembros de su familia.

4 (vi) Si un plan no cumple con los requisitos de la cláusula (iv)-

5 (I) el plan se considerará como que ha distribuido a  
6 cualquier persona allí descrita, la cantidad asignada a la cuenta de  
7 dicha persona en violación de lo allí dispuesto, a la fecha de dicha  
8 asignación;

9 (II) las disposiciones de la Sección 1102.06 se aplicarán;

10 y

11 (III) el período para la tasación de cualquier contribución  
12 impuesta bajo la Sección 1102.06 no expirará antes de cuatro (4)  
13 años contados desde la primera asignación de acciones del patrono  
14 con relación a la venta al plan a la cual aplica el apartado (r) de la  
15 Sección 1034.04 o la fecha en que se le notifica al Secretario de  
16 incumplimiento de lo anterior, cual de ambas fechas sea posterior.

17 (vii) Para fines de la cláusula (iv) lo dispuesto bajo la subcláusula

18 (I)

19 (I) no aplicará a un individuo relacionado con el  
20 contribuyente si dicho individuo es un descendiente lineal del  
21 contribuyente y la cantidad total asignada para beneficio de todos  
22 los descendientes lineales durante el período de no asignación no  
23 excede más del cinco (5) por ciento de las acciones del patrono (o

1 las cantidades asignadas en su lugar) que mantiene el plan, las cuales  
2 son atribuibles a una venta al plan por parte de cualquier persona  
3 relacionada con dichos descendientes que sea su hermano o hermana  
4 (ya sea de vínculo sencillo o doble vínculo), cónyuge, ascendiente o  
5 descendiente lineal, en una transacción a la cual aplica el apartado  
6 (r) de la Sección 1034.04.

7 (II) Se considerará que una persona no cumple con la  
8 limitación del veinticinco (25) por ciento especificada bajo la  
9 cláusula (iv) subcláusula (II) de este inciso, si la persona no cumple  
10 con dicha limitación en todo momento durante el período de un (1)  
11 año que finaliza a la fecha de la venta al plan de las acciones  
12 cualificadas o a la fecha en que las acciones cualificadas son  
13 asignadas a los participantes en plan.

14 (viii) El término “período de no asignación” significa el período  
15 que comienza en la fecha de la venta de las acciones cualificadas y que  
16 finaliza a los diez (10) años después de la venta o a la fecha de la asignación  
17 por el plan que corresponde al pago final de la obligación incurrida con  
18 relación a dicha venta; cual de estas fechas sea posterior.

19 (ix) Si el patrono posee alguna clase de acciones sujetas a  
20 inscripción bajo la Sección 12 del “*Securities Exchange Act*” de 1934, o  
21 alguna clase de acciones que podría requerirse que fueran inscritas a no ser  
22 por la excepción dispuesta en el inciso (H) del párrafo (2) del apartado (g)  
23 de dicha Sección 12, o inscribibles bajo cualquier disposición similar bajo

1 la Ley de Puerto Rico conocida como la “Ley Uniforme de Valores”, cada  
2 participante o beneficiario en el plan tendrá derecho a instruir al plan sobre  
3 la manera en que deberá votarse con relación a las acciones del patrono con  
4 derecho a voto y que son asignadas a la cuenta de dicho participante o  
5 beneficiario.

6 (C) Cualquier corporación que no cumpla con este requisito estará sujeta  
7 a que se le denieguen los beneficios contributivos concedidos con relación al plan.  
8 En tal caso, las deducciones reclamadas por el patrono bajo las disposiciones de  
9 las secciones 1033.04(a)(1)(G) y (d) por las aportaciones realizadas a un  
10 fideicomiso que forma parte de un plan de adquisición de acciones para empleados  
11 y por los dividendos pagados en efectivo serán denegadas y se recomputará el  
12 ingreso neto sujeto a tributación para dichos años. La deficiencia, si alguna, debe  
13 computarse desde el año en que se reclamaron las deducciones y estará sujeta al  
14 pago de los intereses, penalidades y recargos, según sean aplicables.

15 (2) Acciones del patrono.-

16 (A) En general.- El término “acciones del patrono” significa acciones  
17 comunes emitidas por el patrono (o por una corporación que es miembro  
18 componente del mismo grupo controlado) que son negociables en un mercado de  
19 valores establecido.

20 (B) Regla especial cuando el patrono no tiene acciones comunes que son  
21 negociables.- En el caso de no haberse emitido acciones comunes que cumplan con  
22 los requisitos del inciso (A), el término “acciones del patrono” significa acciones  
23 comunes emitidas por el patrono (o por una corporación que es miembro

1 componente del mismo grupo controlado), con derecho a voto y a recibir  
2 dividendos, igual o en exceso de:

3 (i) aquella clase de acciones comunes del patrono (o de  
4 cualquier otra corporación del mismo grupo controlado) con el mayor poder  
5 de voto; y

6 (ii) aquella clase de acciones comunes del patrono (o de  
7 cualquier otra corporación del mismo grupo controlado) con los mayores  
8 derechos a recibir dividendos.

9 (C) Algunas acciones preferidas consideradas como acciones del  
10 patrono.- Acciones preferidas no redimibles se considerarán como acciones del  
11 patrono si tales acciones son convertibles en cualquier momento en acciones que  
12 cumplan con los requisitos de los incisos (A) o (B) (cual de estos aplique), y si  
13 dicha conversión es a un precio de conversión que a la fecha de ser adquiridas por  
14 el plan de adquisición de acciones para empleados es uno razonable. Para fines de  
15 este inciso, las acciones preferidas se considerarán bajo los reglamentos  
16 promulgados por el Secretario, como no redimibles si después de ser llamadas,  
17 existe una oportunidad razonable para una conversión que cumpla con los requisitos  
18 contenidos en este inciso.

19 (D) Aplicabilidad a grupos controlados de corporaciones.-

20 (i) Para fines de este párrafo, el término “grupo controlado de  
21 corporaciones” tendrá el mismo significado que dicho término tiene bajo el  
22 apartado (a) de la Sección 1010.04 (determinado sin considerar el inciso (C)  
23 del párrafo (3) del apartado (e) de la Sección 1010.04).

1                   (ii)     Para fines de la cláusula (i), si la corporación matriz común  
2                   posee directamente acciones con por lo menos cincuenta (50) por ciento del  
3                   poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho  
4                   a voto, y por lo menos cincuenta (50) por ciento de cada clase de acciones  
5                   sin derecho a voto en una subsidiaria (y todas las demás corporaciones  
6                   debajo de ésta en la cadena que pudieran cumplir con la prueba del ochenta  
7                   (80) por ciento del apartado (a) de la Sección 1010.04 si la subsidiaria en el  
8                   primer nivel fuera la corporación matriz), deberán ser consideradas como  
9                   corporaciones incluibles en el grupo controlado de corporaciones.

10                   (iii)    Para fines de la cláusula (i), si la corporación matriz común  
11                   posee directamente acciones con todo el poder total combinado de voto de  
12                   todas las acciones y todas las acciones sin derecho a voto, de una subsidiaria  
13                   en el primer nivel y si dicha subsidiaria directamente posee acciones con  
14                   por lo menos el cincuenta (50) por ciento de poder total combinado de voto  
15                   de todas las acciones y por lo menos el cincuenta (50) por ciento de cada  
16                   clase de acciones sin derecho a voto, en una subsidiaria en el segundo nivel  
17                   de la corporación matriz común, subsidiaria en el segundo nivel (y todas las  
18                   demás corporaciones debajo de ésta en la cadena que cumplirían con la  
19                   prueba del ochenta (80) por ciento del apartado (a) de la Sección 1010.04 si  
20                   la subsidiaria en el segundo nivel fuera la corporación matriz común)  
21                   deberán ser consideradas como corporaciones incluibles en el grupo  
22                   controlado de corporaciones.

23                   (h)     Requisito de Notificación.- Para fines de esta Sección 1081.01, antes del comienzo



1 de cada año contributivo, el Secretario notificará los límites aplicables bajo el Código de Rentas  
2 Internas Federal de 1986, según enmendado, o cualquier disposición legal sucesora, mediante  
3 reglamento, carta circular o determinación administrativa a ser emitida luego de que el Servicio de  
4 Rentas Internas Federal publique los límites aplicables bajo dicho Código.

5 Sección 1081.02.- Cuenta de Retiro Individual

6 (a) A los efectos de esta sección, el término “Cuenta de Retiro Individual” significará  
7 un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico para el beneficio  
8 exclusivo de un individuo o sus beneficiarios, o la participación de un individuo para su beneficio  
9 exclusivo o de sus beneficiarios en un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Gobierno  
10 de Puerto Rico y en cuyo instrumento constitutivo se hace constar que los participantes serán  
11 aquellos individuos que mediante contratación o solicitud al efecto se acojan a las disposiciones  
12 de dicho fideicomiso, siempre y cuando el instrumento mediante el cual se constituya el  
13 fideicomiso cumpla con los siguientes requisitos:

14 (1) Que, excepto en el caso de una aportación por transferencia (“*rollover*”)  
15 descrita en el apartado (d)(4), toda aportación al fondo sea en efectivo y no sea en exceso  
16 de la cantidad permisible como deducción al amparo de la Sección 1033.15(a)(5) de este  
17 Código por año contributivo a beneficio de cualquier individuo.

18 (2) Que el fondo sea administrado por un banco, asociación de ahorro y  
19 préstamos, banco de ahorros, casa de corretaje de valores, compañía de fideicomiso,  
20 compañía de seguros, federación de cooperativas de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro  
21 y crédito o cooperativa de seguros de vida que demuestre a satisfacción del Comisionado  
22 de Instituciones Financieras que el modo mediante el cual administrará el fideicomiso será  
23 consistente con los requisitos de esta Sección. Las federaciones de cooperativas de ahorro

1 y crédito, y las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere este párrafo incluyen tanto  
2 a las federales como a las estatales que tengan las cuentas de sus depositantes garantizadas  
3 por el Fondo de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito, o según es  
4 dispuesto por la Ley Núm. 99 de 4 de junio de 1980, según enmendada, o por el seguro de  
5 la *National Credit Union Administration* del Gobierno Federal, dispuesto por el *Federal*  
6 *Credit Union Act* (P.L. 86-354, 12 U.S.C. 1751), según sea el caso.

7 (3) Requisitos de inversión:

8 (A) Que el treinta y cuatro (34) por ciento o más de las aportaciones  
9 recibidas a tenor con el párrafo (1) del apartado (a) y el párrafo (4) del apartado (d)  
10 de esta Sección, y el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01, se invierta  
11 en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus  
12 instrumentalidades o subdivisiones políticas, en valores mobiliarios de  
13 fideicomisos de inversión exenta elegibles bajo las disposiciones de la Sección  
14 1112.02, o en préstamos hipotecarios constituidos para el financiamiento de la  
15 construcción o adquisición de propiedades residenciales en Puerto Rico, o en  
16 préstamos facilitados a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, sus  
17 miembros o accionistas, de conformidad con los propósitos establecidos en la  
18 Sección 1031.02(a)(3)(C) de este Subtítulo.

19 (B) Que no más del sesenta y seis (66) por ciento de las aportaciones  
20 recibidas a tenor con el párrafo (1) del apartado (a) y el párrafo (4) del apartado (d)  
21 de esta Sección, y el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01, se invierta  
22 en activos generales en Puerto Rico, a tenor con el reglamento que a estos efectos  
23 promulgará el Comisionado de Instituciones Financieras. Para propósitos de este

1           inciso, acciones de corporaciones domésticas registradas en el índice de acciones  
2           de capital de Puerto Rico del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico  
3           se considerarán activos generales en Puerto Rico.

4           (C)     Hasta el treinta y tres (33) por ciento de las aportaciones recibidas a  
5           tenor con el párrafo (1) del apartado (a) y el párrafo (4) del apartado (d) de esta  
6           Sección, y el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01, se podrá invertir  
7           en activos en los Estados Unidos, incluyendo acciones de capital y valores de  
8           primera calidad calificados como aptos para la inversión por agencias calificadoras  
9           (“*investment-grade*”), a tenor con el reglamento que promulgará el Comisionado  
10          de Instituciones Financieras.

11          (D)     Un fiduciario que invierta en acciones de una compañía de inversión  
12          organizada y autorizada a operar como tal bajo la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de  
13          1954, según enmendada, calificará, con respecto a dicha inversión, con los  
14          requisitos de inversión establecidos en los incisos (A), (B), y (C) anteriores siempre  
15          y cuando el producto de dicha inversión por la compañía de inversión se designe  
16          por dicha Compañía para ser invertido de acuerdo a dichos incisos y que dicha  
17          Compañía cumpla con todos los requisitos del reglamento que adopte el  
18          Comisionado conforme la autoridad conferida en los mismos. Disponiéndose que  
19          el fiduciario que invierta en valores mobiliarios de una compañía de inversión o un  
20          fideicomiso de inversión exenta organizado y autorizado a operar como tal bajo la  
21          Ley 93-2013, según enmendada, o una compañía de inversión de fin abierto inscrita  
22          bajo las disposiciones de la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según  
23          enmendada, calificara automáticamente, con respecto a dicha inversión con los

1 requisitos de inversión establecidos en los incisos (A), (B) y (C) anteriores. Un  
2 Banco o institución autorizada a hacer negocios de fideicomiso en Puerto Rico  
3 podrá invertir los fondos de sus Cuentas de Retiro Individual a través de uno o  
4 varios fondos comunes de inversión según autorizado por este Código.

5 (E) Los fiduciarios cumplirán con los requisitos de inversión de los  
6 incisos (A), (B) y (C) anteriores si depositan las aportaciones generadas por las  
7 Cuentas de Retiro Individual en las instituciones descritas en el párrafo (2) del  
8 apartado (a) que a su vez inviertan dichas aportaciones según requerido por los  
9 incisos (A), (B) y (C).

10 (F) El ingreso derivado de los activos descritos en los incisos (A), (B) y  
11 (C) anteriores deberá ser reinvertido en cualesquiera de los activos descritos bajo  
12 el inciso correspondiente al activo que generó dicho ingreso.

13 (4) Que el interés de un individuo en el balance de su cuenta sea irrevocable e  
14 intransferible.

15 (5) Que los bienes de tal fideicomiso se mantengan en un fideicomiso común o  
16 en un fondo de inversiones común a estos propósitos, pero llevándose una contabilidad  
17 separada para cada fideicomiso.

18 (6) Que el interés total del dueño le sea distribuido en o antes del cierre del año  
19 contributivo en que éste llegue a la edad de setenta y cinco (75) años, o sea distribuido en  
20 armonía con el reglamento que a esos efectos apruebe el Secretario, el cual prescribirá para  
21 que tal interés sea distribuido durante:

22 (A) la vida del dueño o la vida de éste y su cónyuge;

23 (B) un período que no se extienda más allá de la expectativa de vida del

1                   dueño o de la expectativa de vida de éste y su cónyuge.

2                   En el caso de las cuentas de retiro individual a término fijo, en el que el interés está  
3 disponible para ser distribuido en el plazo acordado al momento en que se establece la Cuenta de  
4 Retiro Individual, los participantes serán notificados treinta (30) días antes de su vencimiento por  
5 la entidad que maneje el fondo.

6                   (7)       Que si el individuo a beneficio del cual se mantiene el fideicomiso fallece  
7 antes de que le sea distribuido la totalidad de su interés en el fideicomiso o cuando la  
8 distribución de los beneficios del fideicomiso hubiese comenzado para beneficio de su  
9 cónyuge sobreviviente de acuerdo con el párrafo (6) y este último falleciere con  
10 anterioridad a que la totalidad de los beneficios le hubiesen sido distribuidos, entonces el  
11 interés total que quede por distribuir sea distribuido dentro de un período de cinco (5) años  
12 contados a partir de la fecha del fallecimiento del dueño del fideicomiso o de su cónyuge  
13 sobreviviente. La disposición que precede no tendrá aplicación si antes de ocurrir el  
14 fallecimiento del dueño se había iniciado la distribución del beneficio del contrato sobre  
15 las bases de un término cierto, siempre que dicho término hubiese sido permitido al amparo  
16 del párrafo (6) de este apartado.

17                   (8)       Que ninguna parte de los fondos del fideicomiso sea invertida en contratos  
18 de seguros de vida.

19                   (b)       A los fines de esta sección, el término “cuenta de retiro individual” también  
20 significará una “anualidad de retiro individual”. “Anualidad de retiro individual” significa un  
21 contrato de anualidad o un contrato dotal según sea descrito por reglamento promulgado por el  
22 Secretario, emitido por una compañía de seguros de vida o cooperativa de seguros de vida  
23 debidamente autorizada por el Comisionado de Seguros del Gobierno de Puerto Rico para hacer

1 negocios en Puerto Rico, y que reúna los siguientes requisitos:

2 (1) Que el contrato no sea transferible por el dueño.

3 (2) Que bajo el contrato:

4 (A) las primas no sean fijas;

5 (B) la prima anual referente a cualquier individuo no exceda de la  
6 cantidad permisible como deducción al amparo del párrafo (5) del apartado (a) de  
7 la Sección 1033.15;

8 (C) en el caso de individuos casados que radiquen planilla conjunta bajo  
9 la Sección 1061.01 la prima anual respecto a cada cónyuge no exceda de la cantidad  
10 permisible como deducción al amparo del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección  
11 1033.15; y

12 (D) cualquier devolución de primas sea utilizada antes del cierre del año  
13 natural siguiente a aquel en que se efectúe la devolución para el pago de primas  
14 futuras o para la compra de beneficios adicionales.

15 (3) Que el interés total del dueño le sea distribuido no más tarde del cierre del  
16 año contributivo en que alcance la edad de setenta y cinco (75) años o sea distribuido en  
17 armonía con el reglamento que a esos efectos promulgue el Secretario -

18 (A) durante la vida del dueño o las vidas de tal dueño y su cónyuge, o

19 (B) durante un período que no se extienda más allá de la expectativa de  
20 vida de tal dueño o de la expectativa de vida de tal dueño y su cónyuge.

21 (4) Que si el dueño fallece con anterioridad a que la totalidad de su interés en  
22 el contrato le hubiese sido distribuido, o si hubiese comenzado la distribución de los  
23 beneficios del contrato, según se dispone en el párrafo (3) anterior, para beneficio de su

1           cónyuge sobreviviente y éste falleciere antes de que la totalidad de los beneficios del  
2           contrato le hubiesen sido distribuidos, entonces el interés total que quede por distribuir sea  
3           distribuido dentro de un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha del  
4           fallecimiento del dueño o de su cónyuge sobreviviente. La oración que precede no será  
5           aplicable si antes de ocurrir el fallecimiento del dueño se había iniciado la distribución del  
6           beneficio del contrato sobre las bases de un término cierto, siempre que dicho término fuere  
7           uno permitido al amparo del párrafo (3) anterior.

8                   (5)     Que el interés del dueño no pueda ser confiscado (“*nonforfeitable*”) total ni  
9           parcialmente.

10                   (6)     Que el cien (100) por ciento de las primas recibidas como aportaciones  
11           descritas en el párrafo (1) del apartado (a), en el párrafo (4) del apartado (d) de esta Sección,  
12           y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1081.01 de este Código se inviertan de  
13           conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1977, según  
14           enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”. De no cumplir con los  
15           requisitos de inversión dispuestos por el “Código de Seguros de Puerto Rico” será  
16           necesario cumplir con los requisitos de inversión descritos a continuación:

17                   (A)     Que el treinta y cuatro (34) por ciento o más de las primas recibidas  
18           como aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a) y en el párrafo (4) del  
19           apartado (d) de esta Sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección  
20           1081.01 de este Código, sean invertidas en obligaciones del Gobierno del Estado  
21           Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o  
22           subdivisiones políticas, en valores mobiliarios de fideicomisos de inversión exenta  
23           elegibles bajo las disposiciones de la Sección 1112.02 de este Código, o en

1           préstamos hipotecarios constituidos para el financiamiento de la construcción o  
2           adquisición de propiedades residenciales.

3           (B)     Que no más del sesenta y seis (66) por ciento de las primas recibidas  
4           como aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a) y en el párrafo (4) del  
5           apartado (d) de esta Sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección  
6           1081.01, se inviertan en activos generales en Puerto Rico, a tenor con el reglamento  
7           que a éstos efectos promulgará el Comisionado de Seguros conjuntamente con el  
8           Comisionado de Instituciones Financieras. Para éstos propósitos, acciones de  
9           corporaciones domésticas registradas en el índice de acciones de capital de Puerto  
10          Rico del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico se considerarán  
11          activos generales en Puerto Rico.

12          (C)     Hasta el treinta y tres (33) por ciento de las primas recibidas como  
13          aportaciones descritas en el párrafo (1) del apartado (a) y en el párrafo (4) del  
14          apartado (d) de esta Sección, y en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección  
15          1081.01 de este Código, podrán ser invertidas en activos en los Estados Unidos,  
16          incluyendo acciones de capital y valores de primera calidad calificados como aptos  
17          para la inversión por agencias calificadoras (“*investment-grade*”), a tenor con el  
18          reglamento que promulgará el Comisionado de Seguros conjuntamente con el  
19          Comisionado de Instituciones Financieras.

20          (D)     El ingreso derivado de activos que cualifican para las canastas de  
21          inversiones de treinta y cuatro (34) por ciento o más, hasta sesenta y seis (66) por  
22          ciento, o hasta treinta y tres (33) por ciento de las primas, según descritas  
23          anteriormente, deberá ser reinvertido en cualesquiera de los activos descritos en la



1 canasta correspondiente al activo que generó dicho ingreso. Será responsabilidad  
2 tanto del Comisionado de Instituciones Financieras como del Comisionado de  
3 Seguros del Gobierno de Puerto Rico, velar por el fiel cumplimiento de las  
4 disposiciones de este párrafo.

5 (E) Sin embargo, se entenderá que la inversión cualifica  
6 automáticamente con los requisitos de inversión de los incisos (A), (B), (C) y (D)  
7 anteriores en la porción de las primas que invierta en valores mobiliarios de una o  
8 más compañías de inversión o fideicomisos de inversión exenta organizados y  
9 autorizados a operar bajo la Ley 93-2013 según ha sido enmendada, y el ingreso  
10 derivado de dichas inversiones se reinvierte en dichas acciones.

11 (7) El término “anualidad de retiro individual” no incluye un contrato de  
12 anualidad para cualquier año contributivo del dueño durante el cual el mismo no cualifique  
13 por razón de la aplicación del apartado (e) o para cualquier año contributivo subsiguiente.  
14 Para propósitos de este apartado sólo será considerado como un contrato dotal aquel que  
15 venza en o antes del año contributivo en el cual el individuo a cuyo nombre dicho contrato  
16 es adquirido alcance la edad de setenta y cinco (75) años y sólo aquel que sea para el  
17 beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se adquiere o sus beneficiarios, y sólo si  
18 la suma total de las primas anuales correspondiente a tal contrato no excede de la cantidad  
19 permisible como deducción al amparo del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección  
20 1033.15 de este Código.

21 (c) Cuentas Establecidas por Patronos y Ciertas Asociaciones de Empleados.- Un  
22 fideicomiso creado u organizado bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico por un patrono para  
23 el beneficio exclusivo de sus empleados o de sus beneficiarios o por una asociación de empleados,

1 la cual puede incluir empleados que a la vez sean dueños de la empresa, para el uso exclusivo de  
2 sus miembros o sus beneficiarios, será considerada como una cuenta de retiro individual según  
3 definida en el apartado (a), pero sólo si la escritura del fideicomiso satisface los siguientes  
4 requisitos:

5 (1) El fideicomiso cumple los requisitos establecidos en el apartado (a).

6 (2) Se lleven cuentas separadas sobre los intereses de cada empleado o  
7 miembro. Los bienes en fideicomiso podrán mantenerse en un fondo común a cuenta de  
8 todos los individuos que tengan un interés en el fideicomiso.

9 (d) Distribución de Activos de Cuentas de Retiro Individual.-

10 (1) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de retiro individual.-

11 (A) Cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro  
12 individual será incluida como ingreso bruto por concepto de pago de retiro por la  
13 persona que la reciba en el año contributivo durante el cual se recibe el pago o la  
14 distribución. La base de cualquier persona en tal cuenta es de cero (excepto por lo  
15 dispuesto en la Sección 1081.06 de este Código), aumentada por la proporción de  
16 ingreso derivado respecto a estos fondos que fuese exenta de contribución sobre  
17 ingresos. En caso de que se realice una distribución parcial la base, si alguna, será  
18 prorrateada.

19 (B) Obligación de retener y pagar o depositar contribuciones deducidas  
20 o retenidas.- Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual estará obligado a  
21 deducir y retener de las distribuciones dispuestas en el inciso (A) de este párrafo,  
22 una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de las mismas en exceso de la  
23 porción de dichas distribuciones o pagos correspondientes a cantidades aportadas

1 por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste, según lo dispuesto en  
2 la Sección 1081.06 de este Código. Todo fiduciario de una cuenta de retiro  
3 individual que venga obligado a deducir y a retener la contribución aquí dispuesta,  
4 deberá pagar el monto de la contribución así deducida y retenida en las Colecturías  
5 de Rentas Internas de Puerto Rico, en el Departamento de Hacienda, o depositarla  
6 en cualesquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de  
7 fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal  
8 contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del décimo  
9 (10mo) día del mes siguiente a la fecha en que se efectuó la distribución.

10 (C) No retención.- Si el fiduciario de la cuenta de retiro individual, en  
11 violación de las disposiciones de este apartado, dejare de hacer la retención a que  
12 se refiere el inciso (B) de este párrafo, la cantidad que debió ser deducida y retenida  
13 (a menos que el receptor de la distribución pague al Secretario la contribución) será  
14 cobrada al fiduciario de la cuenta de retiro individual, siguiendo el mismo  
15 procedimiento y de la misma manera como si se tratase de una contribución  
16 adeudada por el fiduciario.

17 (D) Penalidad.- Para las disposiciones relativas a penalidades y  
18 adiciones a la contribución véase el Subtítulo F.

19 (2) Aportaciones en exceso devueltas antes de la fecha límite de radicación.-  
20 Las disposiciones contenidas en el párrafo (1) no aplican al reembolso de cualquier  
21 aportación hecha durante un año contributivo a una cuenta de retiro individual hasta el  
22 monto en que tal aportación exceda la cantidad permisible como deducción al amparo de  
23 la Sección 1033.15(a)(5) de este Código, si:

1                   (A) Tal reembolso se recibe en o antes del día prescrito por ley  
2 (incluyendo cualquier período de prórroga que se concediese) para radicar la  
3 planilla de contribución sobre ingresos de tal individuo para dicho año contributivo;

4                   (B) No se permite deducción alguna bajo la Sección 1033.15(a)(5) de  
5 este Código, con respecto a tales aportaciones en exceso; y

6                   (C) Tal reembolso es acompañado por la cantidad del ingreso neto  
7 atribuible a tal aportación en exceso. Cualquier ingreso neto descrito en este  
8 párrafo será incluido como ingreso del individuo para el año contributivo en que  
9 se hizo la aportación. Cualquier reembolso durante el año contributivo que  
10 corresponda a intereses de los descritos en la Sección 1023.04 de este Código y a  
11 ingresos descritos en el inciso (C) del párrafo (1) del apartado (d) de esta sección  
12 será tributado de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1023.04 de este  
13 Código y el inciso (C) del párrafo (1) del apartado (d) de esta sección, siempre y  
14 cuando se cumpla con los requisitos de la Sección 1023.04 y la Sección 1081.02(d),  
15 de este Código, respectivamente.

16               (3) Traspaso de una cuenta de retiro individual por razón de divorcio.- El  
17 traspaso del interés de un individuo en una cuenta de retiro individual a su anterior cónyuge  
18 bajo un decreto de divorcio o bajo un documento escrito debido a tal divorcio no se  
19 considerará como un traspaso tributable hecho por tal individuo a pesar de cualquier otra  
20 disposición bajo este Subtítulo, y tal interés al momento del traspaso se considerará como  
21 una cuenta de retiro individual de tal cónyuge y no de tal individuo. Subsiguientemente,  
22 para los fines de este Subtítulo se considerará tal cuenta como mantenida para el beneficio  
23 de tal cónyuge.

1           (4) Aportación por transferencia (“*rollover*”).- Una cantidad pagada o  
2 distribuida se considerará como una aportación por transferencia (“*rollover*”) bajo este  
3 párrafo si cumple con los requisitos de los incisos (A) y (B).

4           (A) En general.- Las disposiciones del párrafo (1) anterior no se  
5 aplicarán a una cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro individual al  
6 individuo para cuyo beneficio se ha establecido la cuenta si la cantidad total o  
7 parcial recibida (en dinero o cualquier otro tipo de propiedad) se aporta a una  
8 cuenta de retiro individual (excepto un contrato total) o a una cuenta de retiro  
9 individual no deducible para beneficio de dicho individuo o al Sistema de Retiro  
10 de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, ya sea de una cuenta de retiro  
11 individual del individuo o una cuenta de retiro individual de su cónyuge, no más  
12 tarde de los sesenta (60) días después de haber recibido dicho pago o distribución.  
13 No obstante lo anterior, las aportaciones por transferencias a cuentas de retiro  
14 individual no deducibles estarán sujetas a la tributación dispuesta en la  
15 Sección 1081.04(d)(4) y, para propósitos de este párrafo, se considerará que se  
16 cumple con los requisitos del mismo si se aporta a la cuenta de retiro individual no  
17 deducible una cantidad igual a la cantidad total recibida de la cuenta de retiro  
18 individual reducida por la contribución dispuesta en dicha Sección 1081.03(d)(4)  
19 que haya sido retenida según allí se dispone.

20           (B) Limitación.- Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a  
21 aquellas cantidades descritas en el inciso (A) anterior recibidas por un individuo de  
22 una cuenta de retiro individual si en cualquier momento durante el año anterior al  
23 día en que se recibió esa cantidad, dicho individuo recibió cualquier otra cantidad

1 de una cuenta de retiro individual que no era incluíble en su ingreso bruto como  
2 consecuencia de la aplicación de este párrafo.

3 (5) Distribución de contratos de anualidades.- La disposiciones contenidas en  
4 el párrafo (1) anterior no se aplicarán a un contrato de anualidad que satisfaga los requisitos  
5 de los párrafos (1), (3), (4) y (5) del apartado (b) y que sea distribuido de una cuenta de  
6 retiro individual.

7 (6) Distribución para adquisición o construcción de residencia.- Las  
8 disposiciones del párrafo (1) no serán de aplicación a cualquier cantidad distribuida de una  
9 cuenta de retiro individual que se utilice para la adquisición o construcción de una  
10 propiedad que sea utilizada como la primera residencia principal del contribuyente, sujeto  
11 a las siguientes condiciones:

12 (A) El contribuyente certificará al fiduciario de la cuenta de retiro  
13 individual que la cantidad que se distribuya se utilizará para la adquisición o  
14 construcción de su primera residencia principal y que antes de la fecha de la  
15 distribución dicho individuo no ha sido dueño de una propiedad residencial que  
16 haya utilizado como su residencia principal;

17 (B) La cantidad total recibida se usará para ese propósito no más tarde  
18 de quince (15) días después de haber recibido dicha distribución; y

19 (C) En la escritura de compraventa se hará constar la parte del precio de  
20 compra de la residencia que ha sido pagado con fondos provenientes de la cuenta  
21 de retiro individual, así como el número de dicha cuenta.

22 La cantidad distribuida conforme a este párrafo no se considerará como una  
23 distribución sujeta a tributación en el año en que se reciba sino que su tributación se difiere.

1 En tal caso, la distribución cuyo reconocimiento como ingreso ha sido diferido, se  
2 reconocerá como ingreso ordinario en la venta u otra disposición de la residencia así  
3 adquirida o construida independientemente de que la disposición de la residencia resulte  
4 en ganancia o pérdida y de las disposiciones de las Secciones 1031.02(a)(14) y 1034.04(m)  
5 de este Código.

6 Para fines de este párrafo, el término “primera residencia principal” significa la  
7 primera propiedad poseída por un individuo que sea utilizada por él como su residencia  
8 principal.

9 (e) Tratamiento Contributivo de las Cuentas de Retiro Individual.-

10 (1) Exención de contribuciones.- Cualquier cuenta de retiro individual estará  
11 exenta del pago de contribuciones bajo este Subtítulo a menos que tal cuenta haya cesado  
12 de ser una cuenta de retiro individual de acuerdo con el párrafo (2) o (3) de este apartado.  
13 No obstante la disposición anterior, cualquier cuenta estará sujeta a las contribuciones  
14 impuestas en el apartado (a) de la Sección 1102.01 de este Código.

15 (2) Pérdida de la exención de una cuenta cuando se incurre en transacciones  
16 prohibidas.-

17 (A) En general.- Si, durante cualquier año contributivo del individuo  
18 para cuyo beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual, éste o su  
19 beneficiario incurre con respecto a tal cuenta, en cualquier “transacción prohibida”  
20 según este término se define en la Sección 1083.02(f)(2)(B) de este Código, la  
21 misma cesará de ser una cuenta de retiro individual desde el día primero de tal año  
22 contributivo, y para propósitos de este inciso:

23 (i) Se considerará al individuo para cuyo beneficio se estableció

1 cualquier cuenta como el propietario de la misma, y

2 (ii) La cuenta separada de cualquier individuo dentro de una  
3 cuenta de retiro individual mantenida por un patrono o asociación de  
4 empleados se tratará como una cuenta de retiro individual por separado.

5 (B) Cuenta considerada como si hubiesen distribuido todos los bienes.-

6 En el caso de que cualquier cuenta termine de ser una cuenta de retiro individual  
7 por motivo de lo dispuesto en el inciso (A), la misma será considerada al día  
8 primero de tal año contributivo como si se hubiera distribuido una cantidad igual al  
9 valor en el mercado de la totalidad de los bienes en la cuenta en dicha fecha.

10 (3) Efecto de comprometer una cuenta de retiro individual como colateral.-

11 (A) Si durante cualquier año contributivo del individuo para cuyo  
12 beneficio se ha establecido una cuenta de retiro individual dicho individuo utiliza  
13 la cuenta total o parcialmente como colateral para un préstamo, la porción así  
14 utilizada se considerará como distribuida a tal individuo.

15 (B) Si durante cualquier año contributivo el dueño de una anualidad de  
16 retiro individual toma prestado cualquier cantidad de dinero bajo, o utilizando, tal  
17 contrato, éste cesará de ser una cuenta de retiro individual para propósitos de la  
18 Sección 1033.15 a partir del primer día de dicho año contributivo. Tal dueño  
19 incluirá en su ingreso bruto para tal año una suma igual al valor razonable en el  
20 mercado de tal contrato el primer día de dicho año.

21 (4) Retiro de aportaciones y cierre de cuenta.- Si en cualquier momento durante  
22 los primeros siete días laborables después de abierta una cuenta de retiro individual la  
23 persona o entidad que abrió la cuenta determina que no desea continuar con la misma, dicha



1 persona o entidad podrá retirar cualquier aportación hecha a la cuenta y cerrar la misma sin  
2 que se apliquen las disposiciones de esta Sección y la Sección 1033.15(a)(5) de este  
3 Código.

4 (f) Informes.-

5 (1) Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual creada bajo los términos  
6 del apartado (a) y toda compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato  
7 dotal o una anualidad de retiro individual bajo los términos del apartado (b) preparará  
8 informes para el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta,  
9 contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones,  
10 distribuciones y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los  
11 informes requeridos conforme este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los  
12 requieran tales reglamentos.

13 (2) Cualquier fiduciario o compañía o cooperativa de seguros de vida que luego  
14 de haber sido notificado por el Secretario de algún incumplimiento al párrafo (1) anterior,  
15 volviere a incumplir el mismo perderá, a partir de la determinación de tal incumplimiento,  
16 su elegibilidad para actuar como fiduciario con respecto a cualquier cuenta de retiro  
17 individual. El Secretario requerirá la transferencia de todas las cuentas de retiro individual  
18 administradas por el fiduciario, compañía o cooperativa descalificada a cualquier otro  
19 fiduciario que será seleccionado por el participante. Este cambio de fiduciario en el que los  
20 fondos pasan directamente de la administración de un fiduciario autorizado a aceptar  
21 cuentas de retiro individual a otro sin mediar distribución alguna al individuo para cuyo  
22 beneficio se mantiene la cuenta, no se considerará como un pago, distribución o reembolso  
23 y no quedará sujeto a contribución o a la penalidad de diez (10) por ciento dispuesta en el

1 apartado (g).

2 (g) Penalidades por distribuciones antes de los sesenta (60) años.-

3 (1) Excepto por lo dispuesto en la Sección 1023.23(c) de la Ley 1-2011, según  
4 enmendada y la Sección 1024.03(c) de este Código, cualquier cantidad distribuida, o que  
5 se entienda como distribuida, conforme a las disposiciones de esta Sección con anterioridad  
6 a que el beneficiario de la cuenta de retiro individual alcance la edad de sesenta (60) años  
7 estará sujeta a una penalidad por una cantidad igual al diez (10) por ciento de la cantidad  
8 distribuida que sea incluíble como ingreso en dicho año. La anterior penalidad de diez (10)  
9 por ciento será retenida por el fiduciario y remitida al Secretario conforme lo dispuesto en  
10 la Sección 1062.01.

11 (2) Las disposiciones del párrafo (1) anterior no aplicarán en las siguientes  
12 situaciones:

13 (A) En caso que la cantidad pagada o distribuida, o que se considere  
14 distribuida conforme al apartado (d), sea atribuible a un contribuyente que advino  
15 incapacitado.

16 (i) Un individuo será considerado incapacitado si estuviera  
17 impedido de emplearse en cualquier actividad significativa lucrativa por  
18 razón de un impedimento médicamente determinable, ya sea físico o  
19 mental, que se pueda esperar tenga una duración larga e indefinida o pueda  
20 resultar en la muerte.

21 (ii) Un individuo no será considerado incapacitado a menos que  
22 pruebe su incapacidad en la forma y manera que requiera el Secretario.

23 (B) Cuando el Secretario, mediante reglamentación a tales efectos,

1 exima a un contribuyente que por razón de pérdida de empleo o por razón de  
2 necesitar fondos para sufragar gastos de estudios universitarios de sus dependientes  
3 directos, se vea en la necesidad de hacer retiros anticipados.

4 (C) En aquellos casos en que el contribuyente retire fondos para la  
5 adquisición o construcción de la primera residencia principal, sujeto a las  
6 disposiciones del apartado (d)(6) de esta sección.

7 (D) En aquellos casos en que el contribuyente retire fondos para la  
8 reparación o reconstrucción de su residencia principal que haya sido afectada por  
9 fuego, huracán, terremoto u otra causa fortuita; o cuando retire fondos para evitar  
10 la inminente ejecución o la incursión en mora de la hipoteca sobre su residencia  
11 principal, incluyendo para realizar refinanciamientos, debido a la pérdida de  
12 empleo o reducción sustancial verificable de ingresos; sujeto a la presentación de  
13 evidencia de dicha necesidad, circunstancia y uso, disponiéndose que, en este  
14 último caso y en relación a los refinanciamientos para evitar la incursión en mora,  
15 la persona podrá retirar hasta la mitad de los fondos depositados en cada institución  
16 financiera o hasta un total de veinte mil (20,000) dólares, lo que sea mayor.

17 (E) En aquellos casos en que el contribuyente retire hasta la cantidad  
18 máxima de mil doscientos (1,200) dólares para la adquisición o compra de una  
19 computadora para el disfrute de un dependiente hasta el segundo grado de  
20 consanguinidad que esté cursando estudios hasta el nivel universitario. Este retiro  
21 solamente podrá llevarse a cabo una (1) vez, cada seis (6) años.

22 (F) En aquellos casos donde el contribuyente retire los fondos para el  
23 tratamiento de enfermedades severas, crónicas, degenerativas y terminales de

1           algún miembro familiar, hasta un cuarto grado de consanguinidad y segundo  
2           de afinidad. Para propósitos de esta Sección, una enfermedad severa, crónica,  
3           degenerativa y terminal es una cuyo efecto previsible certificado por un médico  
4           es la pérdida de la vida o la incapacidad física permanente del paciente.

5   Sección 1081.03.- Cuenta de Retiro Individual No Deducible

6           (a)   Regla General.- Excepto por lo dispuesto en esta sección, y según se disponga bajo  
7   Reglamentos promulgados por el Secretario, una cuenta de retiro individual no deducible será  
8   tratada para propósitos de este Subtítulo en la misma forma que una cuenta de retiro individual  
9   bajo la Sección 1081.02 de este Código, y estará sujeta a los requisitos dispuestos en dicha sección.

10          (b)   Cuenta de Retiro Individual No Deducible - Para propósitos de este Subtítulo, el  
11   término “Cuenta de Retiro Individual No Deducible” significará una cuenta de retiro individual  
12   que cumpla con la definición y los requisitos establecidos en los apartados (a), (b) o (c) de la  
13   Sección 1081.02 de este Código, y la cual es designada (según requiera el Secretario) al momento  
14   de su establecimiento como una cuenta de retiro individual no deducible. La designación de una  
15   cuenta de retiro individual como una cuenta de retiro individual no deducible se realizará conforme  
16   lo disponga el Secretario.

17          (c)   Trato de Aportaciones

18               (1)   Deducción no permitida - No se permitirá deducción alguna por las  
19   aportaciones hechas a una cuenta de retiro individual no deducible.

20               (2)   Límite en las aportaciones - La cantidad agregada de aportaciones para un  
21   año contributivo a todas las cuentas de retiro individual no deducibles mantenidas para el  
22   beneficio de un individuo no excederá del exceso (si alguno) de:

23                   (A)   la cantidad máxima admisible como una deducción bajo el de la

1 Sección 1033.15(a)(5) de este Código con respecto a dicho individuo para dicho  
2 año contributivo (computada sin tomar en consideración el inciso (D) del párrafo  
3 (5) del apartado (a) de dicha Sección), sobre

4 (B) la cantidad agregada de aportaciones para dicho año contributivo a  
5 otras cuentas de retiro individual (que no sean cuentas de retiro individual no  
6 deducibles) mantenidas para el beneficio de un individuo.

7 (3) Aportaciones permitidas después de alcanzar la edad de setenta años y  
8 medio (70 ½).- Se permitirá efectuar aportaciones a cuentas de retiro individual no  
9 deducibles aun después de que el individuo bajo cuyo nombre se mantiene la cuenta haya  
10 alcanzado la edad de setenta años y medio (70 ½).

11 (4) Reglas de distribución obligatoria no aplican antes de la muerte - Las  
12 disposiciones del párrafo (6) del apartado (a) y del párrafo (3) del apartado (b) de la Sección  
13 1081.02 de este Código no aplicarán a una cuenta de retiro individual no deducible.

14 (5) Aportaciones por transferencia.

15 (A) En general - No se podrá realizar una aportación por transferencia a  
16 una cuenta de retiro individual no deducible a menos que sea una aportación por  
17 transferencia cualificada, según se define dicho término en el apartado (e) de esta  
18 sección.

19 (B) Coordinación con cantidad máxima de aportaciones - Una  
20 aportación por transferencia cualificada no se tomará en consideración para fines  
21 del límite dispuesto en el párrafo (2) de este apartado.

22 (6) Momento en que se hace la aportación - Para fines de esta sección se  
23 considerará que un contribuyente ha efectuado aportaciones a una cuenta de retiro

1 individual no deducible el último día del año contributivo si las aportaciones corresponden  
2 a dicho año contributivo y se hacen no más tarde del último día que se tenga por este  
3 Subtítulo para rendir la planilla de contribución sobre ingresos de dicho año, incluyendo  
4 cualquier prórroga concedida por el Secretario para rendir de la misma.

5 (d) Trato contributivo de distribuciones - Para propósitos de este Subtítulo

6 (1) Exclusión - Cualquier distribución calificada de una cuenta de retiro  
7 individual no deducible no se incluirá como ingreso bruto y estará exenta de tributación.

8 (2) Distribución calificada - Para propósitos de esta sección

9 (A) En general - El término “distribución calificada” significa  
10 cualquier pago o distribución

11 (i) hecha en o después de la fecha en que el contribuyente  
12 alcance la edad de sesenta (60) años;

13 (ii) hecha a un beneficiario (o a la sucesión del individuo) en o  
14 después de la muerte del individuo;

15 (iii) que constituye una distribución para un propósito especial,  
16 según se define dicho término en el párrafo (6) de este apartado.

17 (B) Distribuciones de aportaciones en exceso e ingreso relacionado - El  
18 término “distribución calificada” no incluirá ninguna distribución de una  
19 aportación en exceso descrita bajo el párrafo (2) del apartado (d) de la Sección  
20 1081.02 y de cualquier cantidad del ingreso neto atribuible a tal aportación en  
21 exceso.

22 (3) Distribuciones no calificadas - Cualquier distribución de una cuenta de  
23 retiro individual no deducible que no sea una distribución calificada estará sujeta a

1 tributación de conformidad con las disposiciones de la Sección 1081.02(d) de este Código,  
2 y estará sujeta a las penalidades dispuestas en la Sección 1081.02(g) de este Código de la  
3 misma manera que las distribuciones de las cuentas de retiro individual descritas en la  
4 Sección 1081.02. Para propósitos de la Sección 1081.02(d)(1)(A) de este Código, la base  
5 de cualquier persona en la cuenta de retiro individual no deducible será igual a la suma de:

6 (A) las aportaciones no deducibles hechas a la cuenta;

7 (B) las aportaciones por transferencias cualificadas hechas a la cuenta;

8 y

9 (C) el ingreso devengado por la cuenta que fuese exento de contribución  
10 sobre ingresos.

11 (4) Transferencias de una cuenta de retiro individual a una cuenta de retiro  
12 individual no deducible:

13 (A) En general - No obstante lo dispuesto en la Sección 1081.02(d)(4)  
14 de este Código, en el caso de una distribución a la cual le apliquen las disposiciones  
15 de este párrafo,

16 (i) se incluirá como ingreso bruto aquella cantidad que sería  
17 incluíble como ingreso bruto bajo la Sección 1081.02(d) (sin tomar en  
18 consideración las disposiciones de la Sección 1081.02(d)(4)) y, excepto por  
19 lo dispuesto en la cláusula (iii) de este inciso, la misma estará sujeta a la  
20 tributación y a las retenciones dispuestas en dicha Sección 1081.02(d);

21 (ii) las disposiciones del apartado (g) de la Sección 1081.02 no  
22 aplicarán; y

23 (iii) cualquier cantidad que deba incluirse como ingreso bruto

1                   durante un año contributivo por razón de este párrafo por cualquier  
2                   distribución hecha antes del 1 de julio de 2003, estará sujeta a una  
3                   contribución de doce y medio (12.5) por ciento, en lugar de cualquier otra  
4                   contribución impuesta por el Código.

5                   Para fines de este inciso, el monto de la distribución incluíble como  
6                   ingreso bruto bajo la Sección 1081.02(d) será igual al monto total de la  
7                   distribución menos la base atribuible a dicha distribución de conformidad  
8                   con las disposiciones de la Sección 1081.02(d)(1)(A), aumentada dicha base  
9                   en la medida que sea aplicable, por la cantidad dispuesta en la Sección  
10                  1081.06(a)(2)(A).

11                  (B)     Distribuciones a las que aplica este párrafo - Este párrafo aplicará a  
12                  una distribución de una cuenta de retiro individual (que no sea una cuenta de retiro  
13                  individual no deducible) mantenida para el beneficio de un individuo la cual es  
14                  aportada a una cuenta de retiro individual no deducible como una aportación por  
15                  transferencia cualificada. No obstante, las distribuciones de una cuenta de retiro  
16                  individual que estuvieron sujetas a la contribución especial impuesta por la Sección  
17                  1081.06, no estarán sujetas a la contribución dispuesta en el inciso (A) de este  
18                  párrafo.

19                  (C)     Conversiones - La conversión de una cuenta de retiro individual  
20                  (que no sea una cuenta de retiro individual no deducible) a una cuenta de retiro  
21                  individual no deducible se tratará para propósitos de este párrafo como una  
22                  distribución a la cual aplica este párrafo. No obstante, el Secretario establecerá  
23                  mediante Reglamento la aplicación de las disposiciones del inciso (F) a este inciso.



1 (D) Uso de la cuenta de retiro individual no deducible como colateral.

2 (i) Límite.- Un individuo podrá utilizar como colateral para un  
3 préstamo una cuenta de retiro individual no deducible sólo si la totalidad de  
4 los fondos producto del préstamo se utiliza para satisfacer la contribución  
5 sobre ingresos impuesta a una transferencia a la cual le aplican las  
6 disposiciones del inciso (A)(iii) de este párrafo.

7 (ii) Efecto de comprometer una cuenta de retiro individual no  
8 deducible como colateral.- No obstante lo dispuesto en la Sección  
9 1081.02(e)(3), el uso de una cuenta de retiro individual no deducible como  
10 colateral no se considerará una distribución sujeta a tributación siempre y  
11 cuando el producto del préstamo se utilice para el fin dispuesto en la  
12 cláusula (i) de este inciso.

13 (E) Requisitos adicionales de información - Los fiduciarios de cuentas  
14 de retiro individual no deducibles y los fiduciarios de cuentas de retiro individual  
15 que no son cuentas de retiro individual no deducibles, o ambos, según sea el caso,  
16 incluirán aquella información adicional en los informes requeridos bajo el apartado  
17 (f) de la Sección 1081.02 que el Secretario requiera para asegurarse que las  
18 cantidades que deben incluirse como parte del ingreso bruto bajo el inciso (A) de  
19 este párrafo sean así incluidas.

20 (F) Reglas especiales para aportaciones a las cuales aplica la  
21 contribución de doce y medio (12.5) por ciento - En el caso de una aportación por  
22 transferencia cualificada a una cuenta de retiro individual no deducible de una  
23 distribución sujeta a las disposiciones del inciso (A)(iii) de este párrafo aplicarán,

1 las siguientes reglas:

2 (i) Obligación de deducir y retener en el origen y pagar o  
3 depositar la contribución impuesta por el inciso (A)(iii) de este párrafo:

4 (I) Obligación de deducir y retener - Todo fiduciario de  
5 una cuenta de retiro individual que efectúe distribuciones de cuentas  
6 de retiro individual sujetas a la contribución dispuesta en la cláusula  
7 (iii) del inciso (A) de este párrafo, deberá deducir y retener de dichas  
8 distribuciones una cantidad igual al doce y medio (12.5) por ciento  
9 del monto de las mismas que constituya ingreso bruto.

10 (II) Obligación de pagar o depositar contribuciones  
11 deducidas y retenidas - Todo fiduciario de una cuenta de retiro  
12 individual que venga obligado a deducir y retener cualquier  
13 contribución bajo las disposiciones de la subcláusula (I), deberá  
14 pagar el monto de la contribución así deducida y retenida conforme  
15 a lo dispuesto en la Sección 1081.02(d)(1)(E). Dicho fiduciario será  
16 responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será  
17 responsable a ninguna otra persona por el monto de cualquier pago  
18 de ésta.

19 (III) No retención - Si el fiduciario de la cuenta de retiro  
20 individual, en violación de las disposiciones de esta cláusula, dejare  
21 de hacer la retención a que se refiere la subcláusula (I), la cantidad  
22 que debió ser deducida y retenida (a menos que el receptor de la  
23 distribución pague al Secretario la contribución) será cobrada al

1                   fiduciario de la cuenta de retiro individual, siguiendo el mismo  
2                   procedimiento y de la misma manera como si se tratase de una  
3                   contribución adeudada por el fiduciario.

4                   (IV) Penalidad - Para las disposiciones relacionadas a las  
5                   penalidades aplicables por dejar de retener o depositar la  
6                   contribución dispuesta en la subcláusula (I), véase el Subtítulo F.

7                   (5) Transferencias de distribuciones de un fideicomiso de empleados a una  
8                   cuenta de retiro individual no deducible.-

9                   (A) En general - No obstante lo dispuesto en la Sección 1081.01(b)(2)  
10                  de este Código, una distribución total pagada o puesta a disposición de cualquier  
11                  participante por un fideicomiso exento bajo la Sección 1081.01 de este Código,  
12                  dentro de un (1) solo año contributivo del participante, debido a la separación del  
13                  empleado del servicio, la cual es aportada a una cuenta de retiro individual no  
14                  deducible como una aportación por transferencia cualificada, estará sujeta a  
15                  tributación y a las retenciones aplicables a la misma, de conformidad con las  
16                  disposiciones de la Sección 1081.01(b) de este Código.

17  
18                  (B) Requisitos adicionales - Los requisitos y las reglas establecidas bajo  
19                  los incisos (E) y (F) del párrafo (4) de este apartado aplicarán a las distribuciones  
20                  cubiertas por este párrafo.

21                  (6) Distribución para propósito especial - Para fines de esta sección, el término  
22                  “distribución para propósito especial” significa cualquier distribución a la cual le aplica el  
23                  párrafo (2) del apartado (g) de la Sección 1081.02.

1 (7) Ajustes antes de la fecha límite

2 (A) En general - Excepto según lo disponga el Secretario, si, no más  
3 tarde del último día que se tenga por este Subtítulo para rendir la planilla de  
4 contribución sobre ingresos para un (1) año contributivo particular, incluyendo  
5 cualquier prórroga concedida por el Secretario para rendir la misma, un (1)  
6 contribuyente transfiere una aportación hecha a una cuenta de retiro individual  
7 durante dicho año contributivo, en una transferencia de fideicomiso a fideicomiso,  
8 a cualquier otra cuenta de retiro individual, para propósitos de este Subtítulo, dicha  
9 aportación será tratada como hecha a la cuenta transferida (y no a la cuenta de donde  
10 se transfirió la aportación).

11 (B) Reglas especiales

12 (i) Transferencia de ingreso - El inciso (A) de este párrafo no  
13 aplicará a una transferencia de una aportación a menos que dicha  
14 transferencia esté acompañada por cualquier ingreso neto atribuible a dicha  
15 aportación.

16 (ii) No deducción - El inciso (A) de este párrafo aplicará a una  
17 transferencia de una aportación sólo en la medida en que no se haya  
18 admitido una deducción con relación a la aportación a la cuenta de retiro  
19 individual transferida.

20 (e) Aportación por Transferencia Cualificada - Para propósitos de esta sección, el  
21 término “aportación por transferencia cualificada” significa:

22 (1) una aportación por transferencia a una cuenta de retiro individual no  
23 deducible de otra cuenta de retiro individual no deducible, o de una cuenta de retiro

1 individual que no es una cuenta de retiro individual no deducible, pero sólo si dicha  
2 aportación por transferencia cumple con los requisitos de la Sección 1081.02(d)(4). Para  
3 fines de la Sección 1081.02(d)(4)(B), no se tomará en consideración cualquier aportación  
4 de una transferencia cualificada de una cuenta de retiro individual (que no sea una cuenta  
5 de retiro individual no deducible) a una cuenta de retiro individual no deducible; y

6 (2) una aportación por distribuciones de un fideicomiso exento bajo las  
7 disposiciones de la Sección 1081.01(a) de este Código, pero sólo si dicha aportación por  
8 transferencia proviene de una distribución total pagada dentro de un (1) solo año  
9 contributivo de un participante debido a la separación del empleado del servicio, y la  
10 aportación por transferencia cumple con los requisitos del párrafo (2) del apartado (b) de  
11 dicha sección.

12 (3) una aportación por transferencia del balance de la Cuenta de Ahorro de los  
13 participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, creado bajo las  
14 disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, pero sólo si  
15 dicha aportación por transferencia cumple con los requisitos del Artículo 3-109(B)(5) de  
16 dicha Ley Núm. 447, supra.

17 Para fines de este apartado, y sujeto a las limitaciones de los párrafos (1) y (2), la aportación  
18 por transferencia cualificada será igual a la cantidad pagada o distribuida de una cuenta de retiro  
19 individual, de una cuenta de retiro individual no deducible, o de un fideicomiso exento bajo las  
20 disposiciones de la Sección 1081.01(a) de este Código, reducida por la contribución retenida de  
21 acuerdo al apartado (d)(4)(A) y el apartado (d)(5)(A) de esta sección.

22 Sección 1081.04.- Reservada Sección 1081.05.- Cuenta de Aportación Educativa

23 (a) No se permitirán aportaciones ni el establecimiento de Cuentas de Aportación

1 Educativa para años contributivos comenzados a partir del 1 de enero de 2015.

2 (1) A los efectos de esta Sección, el término “Cuenta de Aportación Educativa”  
3 significará un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes de Puerto Rico por un  
4 individuo para el beneficio exclusivo de sus hijos o parientes hasta el tercer grado de  
5 consanguinidad o segundo por afinidad, o la participación de un individuo para el beneficio  
6 exclusivo de sus hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por  
7 afinidad en un fideicomiso creado u organizado bajo las leyes de Puerto Rico.

8 (c) Distribución de Activos de Cuentas de Aportación Educativa.-

9 (1) Tributación de pagos o distribuciones de una cuenta de aportación  
10 educativa.-

11 (A) El tratamiento contributivo de las distribuciones totales o parciales  
12 de una cuenta de aportación educativa se determinará de conformidad con las  
13 disposiciones vigentes en la Sección 1081.02(d)(1) de este Subtítulo.

14 Sección 1081.06.- Disposiciones Transitorias para Cuentas de Retiro Individual

15 (a) Regla General.- En el caso de cualquier cantidad acumulada y no distribuida en  
16 una cuenta de retiro individual sobre la cual, y de acuerdo con las Secciones 1169A y 1169C del  
17 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, la Sección 1023.023 de la  
18 Ley 1-2011, según enmendada y la Sección 1024.03 de este Código, el contribuyente eligió pagar  
19 la contribución por adelantado de diez (10) por ciento o cinco (5) por ciento u ocho (8) por ciento,  
20 según sea el caso, la base del contribuyente en tal cuenta de retiro individual aumentará por la  
21 cantidad sobre la cual el contribuyente eligió tributar por adelantado

22 SUBCAPÍTULO B- FIDEICOMISO DE INVERSIONES EN BIENES RAÍCES

23 Sección 1082.01.- Definición de Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces

1 (a) En General.- Para propósitos de este Subcapítulo, el término “fideicomiso de  
2 inversiones en bienes raíces” significa una corporación, sociedad, fideicomiso o asociación que  
3 satisfaga los siguientes requisitos:

4 (1) sea administrado por uno o más fiduciarios o directores;

5 (2) su capital social esté evidenciado por acciones transferibles o por  
6 certificados de participación transferibles;

7 (3) de no ser por las disposiciones de este Subcapítulo, sería tributable como  
8 una corporación doméstica;

9 (4) no es una institución financiera según dicho término se define en la Sección  
10 1033.17(f), o una compañía de seguros sujeta a tributación bajo las disposiciones del  
11 Subcapítulo A del Capítulo 11 de este Subtítulo;

12 (5) sus acciones o certificados de participación son poseídos por no menos de  
13 veinte (20) personas, y para propósitos de este párrafo se contarán como accionistas del  
14 fideicomiso de inversiones en bienes raíces a los accionistas o poseedores de certificados  
15 de participación de un fideicomiso de inversión exenta que se acoja a la Sección 1112.02;

16 (6) en ningún momento durante la última mitad de su año contributivo más de  
17 cincuenta (50) por ciento del valor total de sus acciones emitidas y en circulación son  
18 poseídas (tomando como base las reglas de atribución establecidas por la Sección  
19 1033.17(b)(2)) por o para no más de cinco (5) individuos, pero para propósitos de este  
20 párrafo se contarán como accionistas del fideicomiso de inversiones en bienes raíces a los  
21 accionistas o poseedores de certificados de participación de un fideicomiso de inversión  
22 exenta que se acoja a la Sección 1112.02;

23 (7) cumpla con los requisitos del apartado (c) de esta sección;

1 (8) cumple con las disposiciones de la Sección 1082.02(d)(2); y

2 (9) hace una elección de acuerdo con el apartado (c)(1).

3 (b) Determinación de Estado.- Las condiciones contenidas en los párrafos (1) al (4),  
4 inclusive, del apartado (a) de esta Sección deberán ser cumplidas durante todo el año contributivo  
5 y la condición en el párrafo (5) del apartado (a) de esta Sección deberá existir durante no menos  
6 de trescientos treinta y cinco (335) días de cada año contributivo de doce (12) meses, o durante la  
7 parte proporcional de un año contributivo menor de doce (12) meses. Los días durante la cual esta  
8 última condición debe existir durante el año contributivo no son necesariamente consecutivos. No  
9 obstante, las condiciones contenidas en los párrafos (5) y (6) del apartado (a) de esta Sección no  
10 tendrán que cumplirse durante el primer año contributivo en que se realiza la elección descrita en  
11 el inciso (c)(1).

12 (c) Limitaciones.- Una corporación, compañía, sociedad, fideicomiso, o asociación no  
13 será considerada un fideicomiso de inversiones en bienes raíces para determinado año contributivo  
14 a menos que:

15 (1) someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año  
16 contributivo una elección para ser considerada como un fideicomiso de inversiones en  
17 bienes raíces o tenga vigente una elección sometida en un año contributivo anterior;

18 (2) por lo menos el noventa y cinco (95) por ciento de su ingreso bruto  
19 (excluyendo el ingreso proveniente de transacciones prohibidas) sea derivado de:

20 (A) dividendos;

21 (B) intereses;

22 (C) rentas provenientes de propiedad inmueble;

23 (D) ganancia neta de la venta u otra disposición de acciones, valores,



1 propiedad inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble e hipotecas  
2 garantizadas por propiedad inmueble, que no sea propiedad descrita en la Sección  
3 1034.01(a)(1)(A);

4 (E) cantidades (sin incluir cantidades que dependan total o parcialmente  
5 del ingreso o ganancia de cualquier persona) recibidas o acumuladas en  
6 consideración de entrar en acuerdos (i) para hacer préstamos garantizados por  
7 hipotecas sobre la propiedad inmueble o sobre participaciones en propiedad  
8 inmueble o (ii) para comprar o arrendar propiedad inmueble (incluyendo derechos  
9 en propiedad inmueble o hipotecas garantizadas por propiedad inmueble);

10 (F) ganancias de la venta u otra disposición de bienes inmuebles que no  
11 sea una transacción prohibida según dispone la Sección 1082.02(c)(3);

12 (3) por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento de su ingreso bruto  
13 (excluyendo el ingreso proveniente de transacciones prohibidas) se derive de:

14 (A) rentas provenientes de propiedad inmueble localizada en Puerto  
15 Rico;

16 (B) intereses sobre obligaciones garantizadas por hipotecas sobre  
17 propiedad inmueble o derechos sobre propiedad inmueble localizada en Puerto  
18 Rico;

19 (C) ganancias en la venta u otra disposición de propiedad inmueble  
20 (incluyendo derechos en propiedad inmueble e hipotecas garantizadas por  
21 propiedad inmueble), que no sea propiedad descrita en la Sección  
22 1034.01(a)(1)(A).

23 (D) dividendos u otras distribuciones derivadas de, y ganancias (que no

1 sean ganancias de transacciones prohibidas) derivadas de la venta u otra disposición  
2 de, acciones transferibles (o certificados de participación transferibles) en otro  
3 fideicomiso de inversiones en bienes raíces que cualifique como tal bajo las  
4 disposiciones de esta sección;

5 (E) cantidades (sin incluir cantidades que dependen total o parcialmente  
6 del ingreso o ganancia de cualquier otra persona) recibidas o acumuladas en  
7 consideración de entrar en acuerdos (i) para hacer préstamos garantizados por  
8 hipotecas sobre la propiedad inmueble o sobre participaciones en propiedad  
9 inmueble o (ii) para comprar o arrendar propiedad inmueble (incluyendo derechos  
10 en propiedad inmueble o hipotecas garantizadas por propiedad inmueble);

11 (F) ganancias neta de la venta u otra disposición de bienes inmuebles  
12 que no es una transacción prohibida según dispone la Sección 1082.02(e)(3);

13 (G) ingresos provenientes de inversiones temporeras cualificadas; e

14 (H) ingresos provenientes de la compra de propiedades para ser  
15 remodeladas y alquiladas;

16 (4) al cierre de cada trimestre del año contributivo:

17 (A) por lo menos el setenta y cinco (75) por ciento del valor en el  
18 mercado de sus activos totales esté representado por activos de bienes inmuebles,  
19 efectivo o sus equivalentes (incluyendo cuentas y notas a cobrar), y valores y  
20 obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos, y de  
21 cualesquiera instrumentalidades o subdivisiones políticas de estos; y

22 (B) no más del veinticinco (25) por ciento del valor de sus activos totales  
23 está representado por valores (excepto por los mencionados en el inciso (A)). A los

1 fines de este cómputo, el fideicomiso de inversiones en bienes raíces no puede  
2 poseer valores de un mismo emisor, excepto los incluidos en el inciso (A), en un  
3 valor mayor al cinco (5) por ciento del valor total de los activos del fideicomiso o  
4 que representen más del diez (10) por ciento del total de valores con derecho al voto  
5 emitidos por dicho emisor.

6 Todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces que cumpla con los requisitos de  
7 este párrafo (4) al cierre de cualquier trimestre no perderá su condición de fideicomiso de  
8 inversiones en bienes raíces por razón de una discrepancia, durante cualquier trimestre  
9 siguiente, entre el valor de todas sus inversiones y dichos requisitos, a menos que dicha  
10 discrepancia exista inmediatamente después de la adquisición de cualquier valor u otra  
11 propiedad y ocurra total o parcialmente como resultado de dicha adquisición. Cualquier  
12 fideicomiso de inversiones en bienes raíces, que no cumpla con los requisitos mencionados  
13 al finalizar cualquier trimestre de cualquier año económico por razón de una discrepancia  
14 existente inmediatamente después de la adquisición de cualquier valor u otra propiedad,  
15 que sea total o parcialmente el resultado de dicha adquisición durante dicho trimestre, no  
16 perderá, durante ese trimestre, su condición como un fideicomiso de inversiones en bienes  
17 raíces si dicha discrepancia se elimina dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de  
18 dicho trimestre, y en tal caso, se considerará como si hubiera cumplido con dichos  
19 requisitos al cierre de dicho trimestre al aplicar la oración precedente;

20 (5) todas sus acciones, participaciones o intereses han sido emitidos única y  
21 exclusivamente a cambio de cambio de efectivo; y

22 (6) la adquisición de la propiedad inmueble por el fideicomiso o sus  
23 subsidiarias (según se define este término en la Sección 1082.01(c)(7)(G)), o el interés del

1 fideicomiso en las subsidiarias, se realice mediante transacciones de compra de activos,  
2 acciones o participaciones en sociedades que generen ingresos de fuentes de Puerto Rico y  
3 sujetos (con excepción de activos comprados al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e  
4 instrumentalidades) a contribución sobre ingresos bajo este Código.

5 (7) Para propósitos de este Subcapítulo:

6 (A) El término “valor” significa, con respecto a cualesquiera valores  
7 para los cuales una cotización en el mercado esté prontamente disponible, su precio  
8 en el mercado o el precio razonable (cuando no hubiere un precio en el mercado  
9 determinable), determinado de acuerdo con los métodos de valorización  
10 establecidos por el Secretario mediante reglamento, excepto que en el caso de  
11 valores de fideicomisos de inversión en bienes raíces dicho justo valor no excederá  
12 lo mayor del valor en el mercado o el valor de los activos.

13 (B) El término “activos de bienes inmuebles” significa propiedad  
14 inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble y derechos sobre hipotecas  
15 garantizadas por propiedad inmueble) y acciones (o certificados transferibles de  
16 participación) en otros fideicomisos de inversiones en bienes raíces que estén  
17 exentos del pago de contribución sobre ingresos por virtud de las disposiciones de  
18 este Subcapítulo. Dicho término también incluye cualquier propiedad (que no sea  
19 un activo de bien inmueble) atribuible a inversión temporera de inversión de nuevo  
20 capital, pero sólo si dicha propiedad es acciones o un instrumento de deuda y sólo  
21 por el período de un año que comienza en la fecha en que el fideicomiso de  
22 inversión en bienes raíces recibe dicho capital.

23 (C) El término “derechos en propiedad inmueble” incluye el dominio y

1 la copropiedad de terrenos o las mejoras realizadas sobre éstos, el usufructo, los  
2 derechos de superficie, la hipoteca, el arrendamiento de propiedad inmueble, la  
3 nuda propiedad, concesiones administrativas de ferrocarriles, canales, puentes y  
4 otras obras destinadas al servicio público o cualquier otra semejanza de naturaleza  
5 real, opciones de compra de propiedad inmueble, opciones para adquirir  
6 arrendamientos de propiedad inmueble, mejoras y los derechos en éstos. No se  
7 incluye en este concepto regalías o derecho similar alguno sobre minerales, petróleo  
8 o gas.

9 (D) El término “propiedad inmueble” significa terrenos localizados en  
10 Puerto Rico o las mejoras efectuadas en éstos que sean utilizadas como:

11 (i) hospitales o facilidades utilizadas y relacionadas con la  
12 industria de salud;

13 (ii) escuelas o universidades;

14 (iii) vivienda pública o privada;

15 (iv) facilidades de transportación o carreteras públicas o  
16 privadas;

17 (v) edificios de oficinas o viviendas;

18 (vi) facilidades gubernamentales o edificios ocupados por  
19 cualesquiera agencias, departamentos, o corporaciones del Gobierno de  
20 Puerto Rico;

21 (vii) facilidades para la industria manufacturera, tales como  
22 almacenaje, distribución, manufactura o cualquier otro uso necesario para  
23 su explotación siempre y cuando el fideicomiso no posea un decreto de

1 exención contributiva bajo la Ley 135-1997 o cualquiera otra ley de  
2 incentivos contributivos o industriales con respecto a esas facilidades;

3 (viii) centros de recreación;

4 (ix) facilidades de estacionamiento;

5 (x) facilidades y centros comerciales;

6 (xi) edificios o estructuras comprados al Gobierno de Puerto

7 Rico, sus agencias e instrumentalidades; y

8 (xii) hoteles

9 (E) El término “inversiones temporeras calificadas” significa ingreso

10 que:

11 (i) es atribuible a acciones o instrumentos de deuda;

12 (ii) es atribuible a la inversión temporera de capital nuevo; y

13 (iii) es recibido o acumulado durante el período de un (1) año a

14 partir de la fecha en que el fideicomiso de inversiones en bienes raíces  
15 recibe dicho capital.

16 Para propósitos de este inciso (E), el término “capital nuevo” significa las  
17 cantidades recibidas por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces a cambio  
18 de acciones o certificados de participaciones en dicho fideicomiso (sin incluir las  
19 cantidades recibidas de acuerdo a un plan de reinversión de dividendos), o en una  
20 oferta pública de instrumentos de deuda de dicho fideicomiso con el término de  
21 vencimiento de por lo menos cinco (5) años.

22 (F) Tratamiento de ciertos instrumentos de cobertura de riesgo de  
23 cambio.- Excepto según lo dispuesto en los reglamentos promulgados por el

1           Secretario, cualquier:

2                   (i)     pago a un fideicomiso de inversión en bienes raíces bajo un  
3                   acuerdo de intercambio de tasa de interés (“*interest rate swap*”) o acuerdo  
4                   de tasa de interés máxima (“*cap agreement*”), opciones, contratos futuros ,  
5                   acuerdo de cambio a término, o cualquier otro instrumento financiero  
6                   similar, del cual un fideicomiso de inversión en bienes raíces es parte para  
7                   reducir el riesgo en las tasas de interés con respecto a cualquier deuda  
8                   incurrida o a ser incurrida por el fideicomiso de inversión en bienes raíces  
9                   para adquirir o mantener activos de bienes inmuebles, y

10                  (ii)    ganancia de la venta o cualquier otra disposición de  
11                  cualesquiera de las inversiones mencionadas en el inciso (E)(i) de este  
12                  párrafo, serán considerados como ingresos cualificados bajo el apartado  
13                  (c)(2) de esta sección.

14                  (G)    El término “subsidiaria” significa una corporación, compañía,  
15                  sociedad o sociedad especial totalmente poseída directa o indirectamente por un  
16                  fideicomiso de inversiones en bienes raíces. Para propósitos de este subcapítulo,  
17                  una corporación, sociedad o sociedad especial que cualifique como una subsidiaria,  
18                  según lo dispuesto en la oración anterior, no será tratada como una entidad  
19                  separada, y todos sus activos, deudas y partidas de ingreso, deducciones y créditos  
20                  deberán considerarse pertenecientes al fideicomiso de inversiones en bienes raíces.

21                  (8)    Una corporación, compañía, sociedad, fideicomiso o asociación que no  
22                  cumpla con los requisitos de los párrafos (2) y (3) de este apartado (c), o ambos, para  
23                  cualquier año contributivo, se considerará que ha cumplido con tales requisitos para un año

1 contributivo si:

2 (A) la naturaleza y cantidad de cada partida de ingreso bruto descrita en  
3 dichos párrafos se incluye por separado en un anejo junto con la planilla de  
4 contribución sobre ingresos de la entidad para dicho año contributivo;

5 (B) cualquier información incorrecta incluida en el anejo mencionado  
6 en el inciso (A) no se debe a fraude con el propósito de evadir la contribución; y

7 (C) el incumplimiento con los requisitos de los párrafos (2) o (3), o de  
8 ambos, de este apartado (c) se debe a una causa razonable y no a negligencia crasa.

9 (d) Rentas Provenientes de Propiedad Inmueble.-

10 (1) En general.- Para propósitos de los párrafos (2) y (3) del apartado (c) de  
11 esta sección, el término “rentas provenientes de propiedad inmueble” incluye, sujeto a lo  
12 dispuesto en el párrafo (2) de este apartado:

13 (A) rentas sobre intereses o derechos en propiedad inmueble;

14 (B) cargos por servicios usualmente suministrados o prestados en  
15 relación con el arrendamiento de propiedad inmueble, aunque dichos cargos no  
16 sean informados por separado; y

17 (C) renta atribuible a propiedad mueble la cual es arrendada junto con o  
18 en relación a un arrendamiento de propiedad inmueble, siempre y cuando el monto  
19 de dicha renta no exceda de quince (15) por ciento del total de la renta para el año  
20 contributivo de ambas propiedades arrendadas bajo, o en relación, a dicho  
21 arrendamiento.

22 Para propósitos de este inciso (C), en relación con cada arrendamiento de  
23 propiedad inmueble, la renta atribuible a propiedad mueble será una cantidad igual



1 al total de la renta, multiplicada por una fracción cuyo numerador será el promedio  
2 de las bases ajustadas de la propiedad mueble al comienzo y al final del año  
3 contributivo y cuyo denominador será el promedio de las bases ajustadas de la  
4 propiedad mueble e inmueble al comienzo y al final del año contributivo.

5 (2) Cantidades excluidas.- Para propósitos de los párrafos (2) y (3) del apartado  
6 (c), el término “rentas provenientes de propiedad inmueble” no incluirá:

7 (A) excepto según se dispone en los párrafos (3) y (4) de este apartado,  
8 cualquier cantidad recibida o acumulada directa o indirectamente con respecto a  
9 cualquier propiedad inmueble o mueble, si la determinación de dicha cantidad  
10 depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de dicha  
11 propiedad por cualquier persona, excepto que cualquier cantidad así acumulada o  
12 recibida no será excluida de la definición del término “rentas provenientes de  
13 propiedad inmueble” únicamente por razón de estar basada en un porcentaje fijo de  
14 recibos totales (“*gross receipts*”) o porcentaje de ventas (independientemente de si  
15 dichos recibos totales o ventas han sido ajustados con respecto o mercancía  
16 devuelta o con respecto a cualquier tipo de contribuciones o impuestos); y

17 (B) cualquier cantidad recibida o acumulada directa o indirectamente de  
18 cualquier persona si el fideicomiso de inversión en bienes raíces es dueño directa o  
19 indirectamente de:

20 (i) en el caso de cualquier persona que sea una corporación,  
21 acciones de dicha persona que posea diez (10) por ciento o más del poder  
22 del voto combinado de todas las acciones con derecho al voto, o diez (10)  
23 por ciento o más del número total de acciones de todas las clases de acciones

1 de dicha persona; o

2 (ii) en el caso de una persona que no sea una corporación, un  
3 interés del diez (10) por ciento o más en los activos o las ganancias netas de  
4 dichas personas.

5 (C) cualquier ingreso no permitido de servicios a los arrendatarios  
6 (según se define dicho término en el párrafo (7) de este apartado).

7 (3) Definición de contratista independiente.- A los fines de esta sección, el  
8 término “contratista independiente” significa cualquier persona-

9 (A) que no posea, directa o indirectamente, más del treinta y cinco (35)  
10 por ciento de las acciones o certificados de interés, en el fideicomiso de inversión  
11 en bienes raíces, y

12 (B) si dicha persona es una corporación, no más del treinta y cinco (35)  
13 por ciento del total de voto combinado de sus acciones (o treinta y cinco (35) por  
14 ciento del total de acciones de todas las acciones) o si la persona no es una  
15 corporación, no más del treinta y cinco (35) por ciento de sus activos o ganancias  
16 netas, son poseídas, directa o indirectamente, por una o más personas que posean  
17 treinta y cinco (35) por ciento o más de las acciones o certificados de interés en el  
18 fideicomiso.

19 (4) Rentas contingentes.- Cuando un fideicomiso de inversiones en bienes  
20 raíces recibe o acumula con respecto a propiedad mueble o inmueble una cantidad que sería  
21 excluida del término “rentas provenientes de propiedad inmueble” únicamente por razón  
22 de que el arrendador recibe o acumula, directa o indirectamente, de un subarrendador una  
23 cantidad que depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de dicha

1 propiedad por cualquier persona, solamente una parte proporcional (determinada de  
2 acuerdo a los reglamentos que promulgue el Secretario) de la cantidad recibida o  
3 acumulada por el fideicomiso del arrendatario será excluida del término “rentas  
4 provenientes de propiedad inmueble”.

5 (5) Posesión implícita de acciones.- A los fines de este apartado, las reglas de  
6 la Sección 1082.03 para determinar la posesión de acciones se utilizarán para determinar  
7 la posesión de acciones, activos o ingresos netos de cualquier persona.

8 (6) Propiedad subarrendada por el arrendatario de un fideicomiso de  
9 inversiones en bienes raíces.-

10 (A) En general.- Si-

11 (i) un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o  
12 acumula una cantidad con respecto a una propiedad mueble o inmueble de  
13 un arrendatario que deriva sustancialmente todo el ingreso relacionado a  
14 dicha propiedad del subarrendamiento de sustancialmente toda la  
15 propiedad; y

16 (ii) una porción de la cantidad recibida o acumulada por dicho  
17 arrendatario del subarrendatario, directa o indirectamente, consiste de rentas  
18 cualificadas, entonces las cantidades recibidas o acumuladas por el  
19 fideicomiso del arrendatario no serán excluidas del término “rentas  
20 provenientes de propiedad inmueble” por razón de estar basadas en los  
21 ingresos o ganancias del arrendatario en la medida que las cantidades así  
22 recibidas o acumuladas sean atribuibles a las rentas cualificadas acumuladas  
23 por dicho arrendatario.

1                   (B) Rentas Cualificadas.- Para propósitos del inciso (A), el término  
2 “rentas cualificadas” significa cualquier cantidad que sería tratada como “rentas  
3 provenientes de propiedad inmueble” si fuera recibida directamente por el  
4 fideicomiso de inversiones de bienes raíces.

5                   (7) Ingreso no permitido de servicios a los arrendatarios.- A los fines del  
6 apartado (d)(2)(B) de esta sección-

7                   (A) En general.- El término “ingreso no permitido de servicios a los  
8 arrendatarios” significa, con respecto a cualquier propiedad mueble o inmueble,  
9 cualquier cantidad recibida o acumulada directa o indirectamente por un  
10 fideicomiso de inversión en bienes raíces por-

11                   (i) servicios provistos o rendidos por el fideicomiso a los  
12 arrendatarios de dicha propiedad, o

13                   (ii) administrar u operar dicha propiedad.

14                   (B) Descualificación de todas las cantidades cuando existe más de una  
15 cantidad dada.- Si la cantidad descrita en el inciso (A) con respecto a propiedad  
16 para cualquier año contributivo excede del uno (1) por ciento de todas las  
17 cantidades recibidas o acumuladas directa o indirectamente por el fideicomiso de  
18 inversión en bienes raíces con respecto a dicha propiedad, el ingreso no permitido  
19 de servicios a los arrendatarios del fideicomiso con respecto a esa propiedad  
20 incluirá todas esas cantidades.

21                   (C) Excepciones.- A los fines del inciso (A)-

22                   (i) servicios provistos o rendidos, o la administración u  
23 operación prestada a través de un contratista independiente de quien el

1 fideicomiso mismo no deriva o reciba cualquier ingreso, no será tratado  
2 como provisto, rendido o prestado por el fideicomiso, y

3 (ii) no se tomará en consideración cualquier cantidad que estaría  
4 excluida del ingreso comercial no relacionado bajo la Sección  
5 1102.02(b)(3) si es recibido por una organización descrita en la Sección  
6 1102.01(a)(2).

7 (D) Cantidad atribuible a servicios no permitidos.- A los fines del inciso  
8 (A), la cantidad tratada como recibida por cualquier servicio (o administración u  
9 operación) no será menor al ciento cincuenta (150) por ciento del costo directo del  
10 fideicomiso en proveer o rendir el servicio (o proveer la administración u  
11 operación).

12 (E) Coordinación con limitaciones.- A los fines de los párrafos (2) y (3)  
13 del apartado (c), las cantidades descritas en el inciso (A) serán incluidas en el  
14 ingreso bruto de la corporación, fideicomiso o asociación.

15 (e) Intereses.-

16 (1) En general.- Para propósitos de los apartados (c)(2)(B) y (c)(3)(B) de esta  
17 sección, el término “intereses” no incluye cualquier cantidad recibida o acumulada directa  
18 o indirectamente, si la determinación de dicha cantidad depende total o parcialmente de los  
19 ingresos o ganancias derivadas de cualquier persona, excepto que:

20 (A) cualquier cantidad así acumulada o recibida no será excluida de la  
21 definición del término “intereses” únicamente por razón de estar basada en un  
22 porcentaje fijo de recibos totales (“*gross receipts*”) o porcentaje de ventas; y

23 (B) cuando un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe una

1 cantidad que sería excluida del término “intereses” únicamente por razón de que el  
2 deudor del fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o acumula una  
3 cantidad que depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de  
4 otra persona, solamente una parte proporcional (determinada de acuerdo a los  
5 reglamentos que promulgue el Secretario) de la cantidad recibida o acumulada por  
6 el fideicomiso de inversiones en bienes raíces del deudor será excluida del término  
7 “intereses”.

8 (2) Regla especial.- Si-

9 (A) un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o acumula una  
10 cantidad con respecto a una obligación garantizada por una hipoteca sobre  
11 propiedad inmueble o sobre un derecho o participación en propiedad inmueble de  
12 un deudor que deriva sustancialmente todo el ingreso relacionado a dicha  
13 propiedad (sin considerar la ganancia derivada por la venta de la propiedad) del  
14 arrendamiento de sustancialmente todo su derecho e interés en dicha propiedad a  
15 un arrendatario; y

16 (B) una porción que dicho deudor recibe o acumula de los arrendatarios,  
17 directa o indirectamente, consiste de rentas cualificadas según descritas en el  
18 apartado (d)(6)(B) de esta sección, entonces las cantidades recibidas o acumuladas  
19 de dicho deudor no serán excluidas del término “intereses” por razón de estar  
20 basadas en los ingresos o ganancias de dicho deudor en la medida que las cantidades  
21 así recibidas sean atribuibles a las rentas cualificadas recibidas o acumuladas por  
22 dicho deudor.

23 (f) Terminación de la Elección.-

1           (1) Imposibilidad de cualificar.- Una elección bajo el apartado (c)(1) que realice  
2 la corporación, sociedad, fideicomiso, o asociación terminará si la corporación, sociedad,  
3 fideicomiso o asociación no cumple con las disposiciones de esta sección para el año  
4 contributivo con relación al cual se haga la elección, o para cualquier año contributivo  
5 subsiguiente. Dicha terminación será efectiva para el año contributivo en el cual la  
6 corporación, sociedad, fideicomiso o asociación no cumpla con las disposiciones de esta  
7 sección, y para todos los años contributivos subsiguientes.

8           (2) Revocación.- Una elección bajo el apartado (c)(1) que realice una  
9 corporación, sociedad, fideicomiso o asociación se puede revocar para cualquier año  
10 contributivo luego del primer año contributivo para el cual es efectiva la elección. Una  
11 revocación bajo este párrafo será efectiva para el año contributivo en la que se realice y  
12 para todos años contributivos subsiguientes. Dicha revocación debe hacerse no más tarde  
13 de noventa (90) días después del primer día del primer año contributivo para el cual tendrá  
14 efecto la revocación. Dicha revocación se hará de la forma establecida por el Secretario en  
15 sus reglamentos.

16           (3) Elección después de terminación o revocación.- Excepto por lo dispuesto  
17 en el párrafo (4) si una corporación, sociedad, fideicomiso o asociación ha hecho una  
18 elección bajo el apartado (c)(1) y la misma ha sido terminada o revocada bajo el párrafo  
19 (1) o el párrafo (2), tal corporación, sociedad, fideicomiso o asociación (o cualquier  
20 corporación, sociedad, fideicomiso o asociación sucesora) no será elegible para hacer una  
21 elección bajo el apartado (c)(1) para ningún año contributivo antes del quinto (5to.) año  
22 contributivo que comience después del primer año contributivo para el cual dicha  
23 terminación o revocación es efectiva.

1           (4) Excepción.- Si la elección de la corporación, compañía, sociedad,  
2 fideicomiso o asociación se termina bajo el párrafo (1), por razón del incumplimiento de  
3 los requisitos del apartado (c)(2) o (c)(3), o ambos apartados, el párrafo (3) de este apartado  
4 (f) no aplicará, si:

5           (A) la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación no dejare  
6 intencionalmente de rendir dentro del tiempo dispuesto por ley, una planilla de  
7 contribución sobre ingresos para el año contributivo con respecto al cual tiene lugar  
8 la terminación de la elección bajo el apartado (c)(1);

9           (B) la inclusión de cualquier información incorrecta en la planilla que se  
10 menciona en el inciso (A) no se debe a fraude con la intención de evadir  
11 contribuciones; y

12           (C) la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación establece a  
13 satisfacción del Secretario que su incumplimiento en cualificar como un  
14 fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre el cual aplican las disposiciones  
15 en esta Sección, se debe a causas razonables y no debido a negligencia crasa.

16           (g) Aplicabilidad de la Ley Uniforme de Valores.- Nada de lo dispuesto en este Código  
17 se entenderá como que exime a los fideicomisos de inversión en bienes raíces de cumplir con las  
18 disposiciones de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley  
19 Uniforme de Valores de Puerto Rico”.

20 Sección 1082.02.- Tributación de un Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces y sus  
21 Beneficiarios

22           (a) En general.- Todo fideicomiso de inversión en bienes raíces que cumpla con las  
23 disposiciones de la Sección 1082.01 estará sujeto al pago de contribuciones bajo el Subtítulo A,



1 excepto si distribuye durante el año contributivo a sus beneficiarios, como dividendos tributables,  
2 una cantidad no menor del noventa (90) por ciento de su ingreso neto (determinado sin considerar  
3 las deducciones concedidas por las Secciones 1022.02(d) y 1033.19); y como dividendos exentos,  
4 una cantidad no menor del noventa (90) por ciento de su ingreso neto exento, según se define en  
5 el inciso (C) del párrafo (4) del apartado (d).

6 (b) Al computar el ingreso neto de un fideicomiso de inversión en bienes raíces:

7 (1) no se considerará la deducción por pérdidas netas dispuesta en la Sección  
8 1033.14; y

9 (2) no se tomarán en consideración las disposiciones de la Sección 1061.24 (c).

10 (3) no se tomarán en consideración las disposiciones de la Sección 1061.24 (c).

11 (c) Para los fines del apartado (a), cualquier dividendo tributable o cualquier dividendo  
12 exento declarado por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces después del cierre del año  
13 contributivo y con anterioridad a la fecha para rendir su planilla para el año contributivo  
14 (incluyendo el término de cualquier prórroga concedida para rendir dicha planilla), será, si el  
15 fideicomiso así lo eligiere en dicha planilla, tratado como que ha sido pagado durante tal año  
16 contributivo, siempre que la distribución de tal dividendo se efectúe, de hecho, a los accionistas  
17 dentro del período de tres (3) meses siguiente al cierre de dicho año contributivo.

18 (d) Tributación de los Accionistas o Beneficiarios de un Fideicomiso de Inversiones de  
19 Bienes Raíces.-

20 (1) Residentes de Puerto Rico o ciudadanos de los Estados Unidos.- Todo  
21 individuo residente de Puerto Rico o ciudadano de los Estados Unidos y toda corporación  
22 o sociedad doméstica sujeta a tributación-

23 (A) excluirá de su ingreso bruto los dividendos exentos, según se

1           definen en el inciso (A) del párrafo (4) de este apartado; e

2                   (B)    incluirá en su ingreso bruto y tributará a una tasa contributiva de  
3 diez (10) por ciento en lugar de cualquiera otra contribución impuesta por este  
4 subtítulo:

5                   (i)    el monto real y efectivo de los dividendos tributables, según  
6 se definen en el inciso (C) del párrafo (4) de este apartado, o

7                   (ii)   en lugar de la cantidad incluible bajo la cláusula (i), el total  
8 de dichos dividendos, más la parte proporcional correspondiente al  
9 beneficiario de cualesquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios  
10 excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o a cualquier  
11 otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado o a cualquier país  
12 extranjero, por el fideicomiso de inversiones en bienes raíces con respecto  
13 a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales  
14 dividendos. Si un accionista o beneficiario eligiere incluir en el ingreso  
15 bruto tales dividendos más tales contribuciones asignables a los mismos,  
16 dicho beneficiario tendrá derecho a acreditar la contribución impuesta con  
17 el monto de dichas contribuciones asignables, sujeto a las limitaciones de la  
18 Sección 1051.01, excepto que al aplicarse dicha sección los extranjeros  
19 residentes de Puerto Rico serán tratados de la misma manera que los  
20 residentes de Puerto Rico que son ciudadanos de los Estados Unidos.

21           (2)    Obligación de retener.- El fiduciario o director en quien se haya delegado  
22 la administración del fideicomiso de inversiones en bienes raíces-deberá deducir y retener  
23 una cantidad igual al diez (10) por ciento de los dividendos tributables distribuidos. La

1 deducción, retención y pago de dicha contribución se regirá por las disposiciones de los  
2 apartados (e), (f), (g) y (h) de la Sección 1023.06.

3 (3) Individuos extranjeros y corporaciones y sociedades extranjeras.- Todo  
4 fideicomiso de inversiones en bienes raíces que pague dividendos tributables a un  
5 accionista o beneficiario sujetos a la tasa contributiva del diez (10) por ciento impuesta por  
6 el apartado (d)(1)(B) de esta Sección, deberá, sujeto a las limitaciones de la Sección  
7 1051.01, deducir y retener dicha contribución de acuerdo con las disposiciones bajo las  
8 Secciones 1062.08 y 1062.11, y acreditar dicha contribución con la parte proporcional  
9 correspondiente a dicho accionista de las contribuciones sobre ingresos y beneficios  
10 excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de los  
11 Estados Unidos que no sea un estado o cualquier país extranjero, por tal fideicomiso de  
12 inversiones en bienes raíces sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considere  
13 que se han pagado tales dividendos. Para los fines de determinar la cantidad bruta de la  
14 contribución que se requiere deducir y retener con anterioridad a tal crédito, los dividendos  
15 pagados durante el año contributivo por el fideicomiso de inversiones en bienes raíces al  
16 beneficiario se considerarán:

17 (A) como que no incluyen los dividendos exentos, según se define en el  
18 inciso (A) del párrafo (4); y

19 (B) como que incluyen el total real y efectivo de todos los demás  
20 dividendos, más la parte proporcional correspondiente al beneficiario de  
21 cualesquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados a los  
22 Estados Unidos, a cualquier posesión o a cualquier parte de los Estados Unidos que  
23 no sea un estado o a cualquier país extranjero, por el fideicomiso de inversiones en

1 bienes raíces sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considere que se  
2 han pagado tales dividendos.

3 (4) Definiciones.- Para los fines de esta Sección:

4 (A) Dividendos exentos.- “Dividendos exentos” significa cualquier  
5 dividendo o beneficio, o parte del mismo, que sea designado como tal por un  
6 fideicomiso de inversiones en bienes raíces en una notificación enviada por correo  
7 a sus accionistas o beneficiarios en cualquier fecha anterior a la expiración del  
8 período de sesenta (60) días siguiente al cierre de su año contributivo, o a la fecha  
9 de la declaración de dividendos, cuál de las dos sea posterior. Si el total agregado  
10 así designado con respecto a un año contributivo del fideicomiso fuere mayor que  
11 sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos  
12 bajo la Sección 1031.02(a)(4) del Código, la parte de cada distribución que  
13 constituirá dividendos exentos será solamente aquella proporción del total así  
14 designado que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con el  
15 total agregado así designado.

16 (B) Dividendos tributables.- “Dividendos tributables” significa  
17 cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por un fideicomiso  
18 de inversiones en bienes raíces de sus utilidades o beneficios corrientes o  
19 acumulados atribuibles a fuentes que no sean las especificadas en el inciso (A) de  
20 este párrafo.

21 (C) Ingreso neto exento.- “Ingreso neto exento” significa el total de las  
22 utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos de  
23 contribución bajo la Sección 1031.02 del Código.

1           (5) La deducción concedida en la Sección 1033.19 no estará disponible ni  
2 aplicará a las distribuciones de dividendos efectuadas por un fideicomiso de inversión en  
3 bienes raíces sujeto a las disposiciones de este Subcapítulo.

4 (e) Tributación del Ingreso Neto Derivado de Transacciones Prohibidas.-

5           (1) Imposición de contribución al fideicomiso.- Para cada año contributivo de  
6 cada fideicomiso de inversiones en bienes raíces se impone una contribución igual al cien  
7 (100) por ciento del ingreso neto derivado de transacciones prohibidas.

8           (2) Definiciones.- Para propósitos de esta sección:

9           (A) el término “ingreso neto derivado de transacciones prohibidas”  
10 significa el exceso de ganancia de transacciones prohibidas sobre las deducciones  
11 permitidas por este Subtítulo que estén relacionadas directamente con las  
12 transacciones prohibidas;

13           (B) para determinar la cantidad del ingreso neto derivado de las  
14 transacciones prohibidas, no se tomará en consideración ninguna partida atribuible  
15 a una transacción prohibida por la cual hubo una pérdida; y

16           (C) el término “transacción prohibida” significa una venta u otra  
17 disposición de la propiedad descrita en la Sección 1034.01(a)(1)(A).

18           (3) Ciertas ventas que no constituyen transacciones prohibidas.- Para  
19 propósitos de esta Sección, el término “transacción prohibida” no incluye la venta de una  
20 propiedad que sea un activo de bienes inmuebles, según se define en la Sección  
21 1082.01(c)(7)(B), si:

22           (A) El fideicomiso ha poseído la propiedad por un (1) año o más,  
23 disponiéndose que el tiempo se calculará tomando en cuenta la totalidad de la

1 duración de la posesión de la entidad jurídica que ha escogido tributar como  
2 fideicomiso de inversiones en bienes raíces, sin importar si anteriormente ha  
3 elegido tributar como fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo la Sección  
4 1081.01;

5 (B) los gastos agregados que realizó el fideicomiso, o cualquier socio,  
6 accionista, o participante del mismo, durante el período de un (1) año anteriores a  
7 la fecha de la venta y los cuales son incluidos en la base de la propiedad, no exceden  
8 el treinta (30) por ciento del precio neto de venta de la propiedad;

9 (i) durante el año contributivo el fideicomiso no realiza más de  
10 cincuenta (50) ventas de propiedades; o

11 (ii) la suma de las bases ajustadas (según se determina para  
12 propósitos de computar las utilidades y beneficios) de las propiedades  
13 vendidas durante el año contributivo no excede el noventa (90) por ciento  
14 de las bases agregadas de todos los activos del fideicomiso al comienzo del  
15 año contributivo; y

16 (C) el fideicomiso ha mantenido la propiedad por un (1) año o más para  
17 generar ingresos de renta en el caso de propiedades que consistan de terrenos o  
18 mejoras.

19 (D) el fideicomiso ha mantenido la propiedad por cuatro (4) años o más  
20 para generar ingresos de renta en el caso de propiedades que consistan de terrenos  
21 o mejoras, y

22 (E) si los requisitos del inciso (C)(i) de este párrafo no se satisfacen,  
23 substancialmente todos los gastos de mercadeo y desarrollo con respecto a la

1 propiedad fueron hechos a través de un contratista independiente (según definido  
2 en la Sección 1082.01(d)(3)) de quien el fideicomiso no derive o recibe cualquier  
3 ingreso.

4 (4) Reglas especiales.- Las siguientes reglas aplicarán a las disposiciones del  
5 párrafo (3):

6 (A) El período de posesión de propiedad adquirida a través de ejecución  
7 de hipoteca, o a la terminación de un arrendamiento, incluye el período por el cual  
8 el fideicomiso mantuvo el préstamo que aseguraba dicha propiedad, o el  
9 arrendamiento de la misma.

10 (B) En el caso de una propiedad adquirida a través de ejecución de  
11 hipoteca, o a la terminación de un arrendamiento, los gastos hechos por, o a cuenta  
12 de, el deudor hipotecario, o arrendatario, luego de que el incumplimiento fuese  
13 inminente, se considerarán como hechos por el fideicomiso.

14 (C) Los gastos en la propiedad no se tomarán en consideración si fueron  
15 sólo hechos para cumplir con los parámetros o requisitos de cualquier autoridad  
16 gubernamental con jurisdicción pertinente, o si se hicieron para restaurar la  
17 propiedad como resultado de pérdidas que surgiesen de fuego, tormentas o  
18 cualquier otro desastre.

19 (D) El término “gastos” no incluye adelantos sobre préstamos hechos  
20 por el fideicomiso.

21 (E) La venta de más de una propiedad a un comprador como parte de  
22 una transacción constituye una sola venta.

23 (F) El término “venta” no incluye ninguna transacción en la cual el

1           precio neto de venta sea menor de diez mil (10,000) dólares.

2           (5)    Ventas que no cumplan con los requisitos del párrafo (3).- Al determinar si  
3           una venta constituye una “transacción prohibida” o no para propósitos del párrafo (1), el  
4           hecho de que dicha venta no cumpla con los requisitos del párrafo (3) de este inciso no se  
5           tomará en consideración; y tal determinación, en caso de una venta que no cumpla con  
6           dichos requisitos, se hará como si los párrafos (3) y (4) no se hubiesen promulgado.

7           (6)    Otras ventas que no constituyen transacciones prohibidas.- A pesar de lo  
8           dispuesto en esta Sección, no se considerará una “transacción prohibida” para propósitos  
9           del párrafo (1) la venta de una propiedad que sea un activo de bienes inmuebles, según se  
10          define en la Sección 1082.01(c)(6)(B), si se utiliza la totalidad del monto realizado de la  
11          venta para la adquisición de otros bienes inmuebles dentro de un periodo no mayor de  
12          veinticuatro (24) meses o en la construcción de un bien inmueble, cuya construcción  
13          comience en un periodo no mayor de treinta y seis (36) meses y cuya intención de hacerlo  
14          se haya declarado previamente al Departamento de Hacienda. Disponiéndose que el  
15          fideicomiso deberá demostrar a satisfacción del Secretario que la construcción:

16                   (A)    habrá de completarse en un tiempo razonable luego de comenzada,  
17                   en consideración a las circunstancias del mercado y la naturaleza del proyecto; y

18                   (B)    que la demora no es producto de negligencia crasa o con el propósito  
19                   de evadir las restricciones de esta Sección.

20          (f)    Imposición de Contribución si se Incumplen Ciertos Requisitos.- Si un fideicomiso  
21          de inversión en bienes raíces incumple con los requisitos del apartado (c)(2) o (c)(3) de la Sección  
22          1082.01, o ambos apartados, durante cualquier año contributivo, pero su elección bajo el apartado  
23          (c)(1) de la Sección 1082.01 no se considera terminada por virtud de la Sección 1082.01(f)(4),



1 entonces se impondrá a dicho fideicomiso una contribución del cien (100) por ciento sobre lo  
2 mayor de

3 (1) el exceso de-

4 (A) noventa y cinco (95) por ciento del ingreso bruto (excluyendo el  
5 ingreso bruto de transacciones prohibidas) del fideicomiso de inversión en bienes  
6 raíces, menos

7 (B) la cantidad de dicho ingreso que se deriva de las fuentes  
8 mencionadas en la Sección 1082.01(c)(2); o

9

- 1 (2) el exceso de-
- 2 (A) setenta y cinco (75) por ciento del ingreso bruto (excluyendo el
- 3 ingreso de transacciones prohibidas) del fideicomiso de inversión en bienes raíces,
- 4 menos
- 5 (B) la cantidad de dicho ingreso derivado de las fuentes mencionadas en
- 6 la Sección 1082.01(c)(3), multiplicado por una fracción cuyo numerador es el
- 7 ingreso tributable del fideicomiso de inversión en bienes raíces para el año
- 8 contributivo (sin considerar ninguna deducción por pérdida neta de operación) y
- 9 cuyo denominador es el ingreso bruto del año contributivo (excluyendo el ingreso
- 10 bruto de transacciones prohibidas).

11 Sección 1082.03.- Posesión Implícita de Acciones, Activos o Ganancias Netas

- 12 (a) En General.- A los fines de este subtítulo-
- 13 (1) Atribución a sociedades, sucesiones, fideicomisos y corporaciones.-
- 14 (A) A sociedades y sucesiones.- Acciones poseídas, directa o
- 15 indirectamente, por o para un socio o beneficiario de una sucesión serán
- 16 consideradas poseídas por la sociedad o sucesión.
- 17 (B) A fideicomisos.-
- 18 (i) Acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para un
- 19 beneficiario de un fideicomiso (que no sea un fideicomiso exento del pago
- 20 de contribuciones bajo la Sección 1081.01) se considerarán poseídas por el
- 21 fideicomiso, a menos que el interés del beneficiario en el fideicomiso sea
- 22 un interés contingente remoto. A los fines de esta cláusula, un interés
- 23 contingente se considerará remoto si, bajo el máximo ejercicio de discreción

1 por el fiduciario a favor del beneficiario, el valor de dicho interés,  
2 computado actuarialmente, es cinco (5) por ciento o menos del valor de la  
3 propiedad del fideicomiso.

4 (ii) Acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para una  
5 persona que es considerada el dueño de cualquier parte de un fideicomiso  
6 bajo el subcapítulo del Subtítulo C del Capítulo 8 de este Subtítulo  
7 (relacionados con fideicomitentes y otros tratados como dueños) serán  
8 considerados poseídos por el fideicomiso.

9 (iii) A corporaciones.- Si diez (10) por ciento o más del valor de  
10 acciones de una corporación es poseída, directa o indirectamente, por o para  
11 cualquier persona, se considerará que dicha corporación posee las acciones  
12 poseídas, directa o indirectamente, por o para dicha persona.

### 13 SUBCAPÍTULO C – OTROS FIDEICOMISOS Y SUCESIONES

#### 14 Sección 1083.01.- Imposición de la Contribución

15 (a) Aplicación de la Contribución.- Las contribuciones impuestas por este Subtítulo a  
16 individuos aplicarán al ingreso de sucesiones o al de cualquier clase de propiedad poseída en  
17 fideicomiso, incluyendo-

18 (1) ingreso acumulado en fideicomiso para beneficio de personas no nacidas,  
19 personas no determinadas o personas con posibles derechos, e ingreso acumulado o  
20 conservado para distribución futura bajo los términos del testamento o del fideicomiso;

21 (2) ingreso que ha de ser distribuido corrientemente por el fiduciario a los  
22 beneficiarios, e ingreso cobrado por el tutor de un menor que ha de ser conservado o  
23 distribuido según se ordenare por un tribunal;

1           (3)    ingreso recibido por sucesiones durante el período de su administración o  
2    liquidación; y

3           (4)    ingreso que a discreción del fiduciario puede ser o distribuido a los  
4    beneficiarios o acumulado.

5           (b)    Cómputo y Pago.- La contribución deberá computarse sobre el ingreso neto de la  
6    sucesión o del fideicomiso y deberá pagarse por el fiduciario, excepto como se dispone en la  
7    Sección 1083.05, relacionada a fideicomisos revocables, y en la Sección 1083.06, relacionada a  
8    ingreso para beneficio del fideicomitente.

9           (c)    No obstante lo dispuesto en esta sección, todo fideicomiso que, por disposición de  
10   ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Título 26 del Código de los  
11   Estados Unidos (“*United States Code*”), según enmendado, o disposición análoga de un país  
12   extranjero, se trate como un fideicomiso para beneficio del fideicomitente (“*grantor trust*”) para  
13   propósitos federales, se tratará como un fideicomiso para beneficio del fideicomitente para  
14   propósitos de este Subtítulo, sujeto a las disposiciones de la Sección 1083.06.

15   Sección 1083.02.- Ingreso Neto

16           El ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso deberá computarse de la misma manera y  
17   sobre la misma base que en el caso de un individuo, excepto como se dispone a continuación:

18           (a)    Sujeto a las disposiciones del apartado (e), se admitirá como deducción en lugar de  
19   la deducción por donativos autorizada por la Sección 1033.15(a)(1), cualquier parte del ingreso  
20   bruto, sin limitación alguna, que en cumplimiento de los términos del testamento o de la escritura  
21   creando el fideicomiso, es pagada o permanentemente separada durante el año contributivo para  
22   los fines y en la forma especificados en la Sección 1033.15(a)(1), o ha de ser usada exclusivamente  
23   para fines religiosos, para el establecimiento, adquisición, sostenimiento o explotación de un

1 cementerio público no explotado con fines de lucro, o para los fines establecidos en la Sección  
2 1101.01(a)(2)(A).

3 (b) Se admitirá como una deducción adicional al computarse el ingreso neto de la  
4 sucesión o del fideicomiso el monto del ingreso de la sucesión o del fideicomiso para su año  
5 contributivo que ha de ser distribuido corrientemente por el fiduciario a los legatarios, herederos  
6 o beneficiarios, pero la cantidad así admitida como deducción será incluida al computarse el  
7 ingreso neto de los legatarios, herederos o beneficiarios háyaseles distribuido o no. Según se utiliza  
8 en este apartado, “ingreso que ha de ser distribuido corrientemente” incluye ingreso para el año  
9 contributivo de la sucesión o del fideicomiso que dentro del año contributivo se convierte en  
10 pagadero al legatario, heredero o beneficiario. Ninguna cantidad admitida como deducción bajo  
11 este apartado será admitida como deducción bajo el apartado (c) en el mismo año contributivo o  
12 en cualquier año contributivo sucesivo.

13 (c) En el caso de ingreso recibido por sucesiones durante el período de su  
14 administración o liquidación y en el caso de ingreso que a discreción del fiduciario puede ser o  
15 distribuido a los beneficiarios o acumulado, se admitirá como una deducción adicional al  
16 computarse el ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso el monto del ingreso de la sucesión o  
17 del fideicomiso para su año contributivo que sea debidamente pagado o acreditado durante dicho  
18 año a cualquier legatario, heredero o beneficiario, pero la cantidad así admitida como deducción  
19 será incluida al computarse el ingreso neto del legatario, heredero o beneficiario.

20 (d) Reglas para la Aplicación de los Apartados (b) y (c).- Para los fines de los apartados  
21 (b) y (c)-

22 (1) Cantidades distribuibles del ingreso o del caudal.- En los casos en que la  
23 cantidad pagada, acreditada o a ser distribuida pueda ser pagada, acreditada o distribuida

1 de otra cosa que no sea ingreso, la cantidad pagada, acreditada o a ser distribuida (excepto  
2 bajo una donación, manda, legado o herencia, que no ha de ser pagada, acreditada o  
3 distribuida a intervalos) durante el año contributivo de la sucesión o del fideicomiso será  
4 considerada como ingreso de la sucesión o del fideicomiso pagado, acreditado o a ser  
5 distribuido, si la suma total de tales cantidades así pagadas, acreditadas o a ser distribuidas  
6 no excede del ingreso distribuible de la sucesión o del fideicomiso para su año contributivo.  
7 Si la suma total de tales cantidades así pagadas, acreditadas o a ser distribuidas durante el  
8 año contributivo de la sucesión o del fideicomiso en dichos casos excede del ingreso  
9 distribuible de la sucesión o del fideicomiso para su año contributivo, la cantidad así  
10 pagada, acreditada o a ser distribuida a cualquier legatario, heredero o beneficiario será  
11 considerada ingreso de la sucesión o del fideicomiso para su año contributivo pagado,  
12 acreditado o a ser distribuido, en una cantidad que guarde la misma proporción con el  
13 monto de dicho ingreso distribuible que el monto así pagado, acreditado o a ser distribuido  
14 al legatario, heredero o beneficiario guarde con la suma total de las cantidades así pagadas,  
15 acreditadas o a ser distribuidas a legatarios, herederos y beneficiarios para el año  
16 contributivo de la sucesión o del fideicomiso. Para los fines de este párrafo, “ingreso  
17 distribuible” significa bien (A) el ingreso neto de la sucesión o del fideicomiso computado  
18 con las deducciones admitidas bajo los apartados (b) y (c) en los casos a los cuales este  
19 párrafo no aplica, o bien (B) el ingreso de la sucesión o del fideicomiso menos las  
20 deducciones establecidas en los apartados (b) y (c) en los casos a los cuales este párrafo no  
21 sea aplicable, cualquiera que sea el mayor. Al computarse dicho ingreso distribuible las  
22 deducciones bajo los apartados (b) y (c) serán determinadas sin la aplicación del párrafo  
23 (2).

1           (2)     Cantidades distribuibles de ingreso de un período anterior.- En casos que  
2 no sean los descritos en el párrafo (1), si después de los sesenta y cinco (65) días siguientes  
3 al comienzo del año contributivo de la sucesión o del fideicomiso algún ingreso de la  
4 sucesión o del fideicomiso para cualquier período se convierte en pagadero, el monto de  
5 tal ingreso será considerado ingreso de la sucesión o del fideicomiso para su año  
6 contributivo pagado, acreditado o a ser distribuido hasta el límite del ingreso de la sucesión  
7 o del fideicomiso para dicho período, o si dicho período es uno mayor de doce (12) meses,  
8 entonces para los últimos doce (12) meses del mismo.

9           (3)     Distribuciones en los primeros sesenta y cinco (65) días del año  
10 contributivo.-

11           (A)     Regla general.- Si dentro de los primeros sesenta y cinco (65) días  
12 de cualquier año contributivo de la sucesión o del fideicomiso algún ingreso de la  
13 sucesión o del fideicomiso para un período comenzado antes del comienzo del año  
14 contributivo se convierte en pagadero, tal ingreso, hasta el límite del ingreso de la  
15 sucesión o del fideicomiso para la parte de tal período que no caiga dentro del año  
16 contributivo, o si dicha parte es mayor de doce (12) meses, entonces para los  
17 últimos doce (12) meses del mismo, será considerado pagado, acreditado o a ser  
18 distribuido en el último día del año contributivo precedente. Este inciso no aplicará  
19 con respecto a cualquier cantidad respecto a la cual aplica el inciso (B).

20           (B)     Pagaderas del ingreso o del caudal.- Si dentro de los primeros  
21 sesenta y cinco (65) días de cualquier año contributivo de la sucesión o del  
22 fideicomiso una cantidad que puede ser pagada, a intervalos, de otra cosa que no  
23 sea ingreso se convierte en pagadera, se considerará como pagada, acreditada o a

1 ser distribuida en el último día del año contributivo precedente la parte de dicha  
2 cantidad que guarde la misma proporción con dicha cantidad que la parte del  
3 intervalo que no caiga dentro del año contributivo guarde con el período del  
4 intervalo. Si la parte del intervalo que no cae dentro del año contributivo fuere un  
5 período mayor de doce (12) meses, el intervalo se considerará que comienza en la  
6 fecha que preceda por doce (12) meses a la terminación del año contributivo.

7 (4) Exceso de deducciones.- Si para cualquier año contributivo de una sucesión  
8 o de un fideicomiso las deducciones admitidas bajo los apartados (b) o (c) únicamente por  
9 razón de los párrafos (2) o (3)(A) con respecto a cualquier ingreso que se convierta en  
10 pagadero a un legatario, heredero o beneficiario excedieren del ingreso neto de la sucesión  
11 o del fideicomiso para dicho año, computado sin dichas deducciones, el monto de tal  
12 exceso no será incluido al computarse el ingreso neto de dicho legatario, heredero o  
13 beneficiario bajo los apartados (b) o (c). En casos en que el ingreso deducible únicamente  
14 por razón de los párrafos (2) o (3)(A) se convierta en pagadero a dos o más legatarios,  
15 herederos o beneficiarios, el beneficio de dicha exclusión será dividido entre dichos  
16 legatarios, herederos y beneficiarios en las proporciones en las cuales ellos participen de  
17 dicho ingreso. En cualquier caso en que la sucesión o el fideicomiso tuvieren derecho a  
18 una deducción por razón del párrafo (1), en la determinación del ingreso neto de la sucesión  
19 o del fideicomiso a los fines de este párrafo, el monto de dicha deducción será determinado  
20 aplicándose el párrafo (3)(A).

21 (e) Reglas para la Aplicación del Apartado (a) en el Caso de Fideicomisos.-

22 (1) Ingreso de la industria o negocio.- Al computar la deducción admisible bajo  
23 el apartado (a) a un fideicomiso ninguna cantidad de otro modo admisible como una



1 deducción bajo el apartado (a) se admitirá como una deducción con respecto a ingreso del  
2 año contributivo que sea asignable a su ingreso comercial no relacionado para tal año. Para  
3 fines de la oración precedente, el término “ingreso comercial no relacionado” significa una  
4 cantidad igual a la cantidad que, si tal fideicomiso estuviera exento de la contribución bajo  
5 la Sección 1101.01(a)(1) y (2), sería computada como su ingreso neto comercial no  
6 relacionado bajo la Sección 1102.02 relacionada a ingreso derivado de ciertas actividades  
7 comerciales y de ciertos arrendamientos.

8 (2) Operaciones de fideicomisos.-

9 (A) Limitación en la deducción por aportaciones caritativas y por otras  
10 aportaciones.- La cantidad de otro modo admisible como una deducción bajo el  
11 apartado (a) no excederá del quince (15) por ciento del ingreso neto del fideicomiso  
12 (computado sin el beneficio del apartado (a)) si el fideicomiso ha realizado una  
13 transacción prohibida, según se define en el inciso (B) de este párrafo.

14 (B) Transacciones prohibidas.- Para fines de este párrafo el término  
15 “transacción prohibida” significa cualquier transacción en la cual cualquier  
16 fideicomiso que posea ingreso o caudal que haya sido permanentemente separado  
17 o ha de ser usado exclusivamente para fines caritativos o para otros propósitos  
18 descritos en el apartado (a)-

19 (i) preste cualquier parte de su ingreso o caudal, sin el recibo de  
20 garantía adecuada y un tipo razonable de interés, a;

21 (ii) pague de su ingreso o caudal cualquier remuneración, salario  
22 u otra compensación en exceso de una cantidad razonable por servicios  
23 personales realmente prestados, a;

1 (iii) ponga cualquier parte de sus servicios a la disposición, sobre  
2 base preferente, de;

3 (iv) use tal ingreso o caudal para hacer cualquier compra  
4 sustancial de valores o cualquier otra propiedad, por más de un precio  
5 adecuado en dinero o su equivalente, de;

6 (v) venda cualquier parte sustancial de sus valores u otra  
7 propiedad que envuelva tal ingreso o caudal, por menos de un precio  
8 adecuado en dinero o su equivalente, a; o

9 (vi) se dedique a cualquier otra transacción que resulte en una  
10 desviación sustancial de su ingreso o caudal, a:

11 el creador de tal fideicomiso; cualquier persona que haya hecho una aportación  
12 sustancial a tal fideicomiso; un miembro de la familia (según se define en la Sección  
13 1033.17(b)(2)(D)) de un individuo que sea el creador del fideicomiso o que ha  
14 hecho una aportación sustancial al fideicomiso; o una corporación controlada por  
15 tal creador o persona, o por el propio fideicomiso, mediante la posesión, directa o  
16 indirectamente, de cincuenta (50) por ciento o más del poder total combinado de  
17 voto de todas las acciones con derecho al voto o cincuenta (50) por ciento o más  
18 del valor total de todas las clases de acciones de la corporación.

19 (C) Años contributivos afectados.- La cantidad de otro modo admisible  
20 como deducción bajo el apartado (a) estará limitada según se dispone en el inciso  
21 (A) solamente para el año contributivo subsiguiente al año contributivo durante el  
22 cual el fideicomiso sea notificado por el Secretario de que se ha dedicado a tal  
23 transacción, a menos que tal fideicomiso haya participado en tal transacción

1 prohibida con el propósito de desviar tal caudal o ingreso de los propósitos descritos  
2 en el apartado (a), y tal transacción haya envuelto una parte sustancial de tal caudal  
3 o ingreso.

4 (D) Futuras aportaciones caritativas u otras aportaciones hechas por  
5 fideicomisos y denegadas como deducción por el inciso (C).- Si la deducción de  
6 cualquier fideicomiso bajo el apartado (a) ha sido limitada según se dispone en este  
7 párrafo, tal fideicomiso, con respecto a cualquier año contributivo siguiente al año  
8 contributivo en el cual se reciba la notificación de limitación de deducción bajo el  
9 apartado (a), podrá, bajo reglamentos promulgados por el Secretario, someter una  
10 reclamación para la concesión de la deducción ilimitada bajo el apartado (a), y si el  
11 Secretario, de acuerdo con tales reglamentos, se satisface de que tal fideicomiso no  
12 incurrirá otra vez a sabiendas en una transacción prohibida, la limitación dispuesta  
13 en el inciso (A) no aplicará con respecto a años contributivos subsiguientes al año  
14 en el cual se sometió tal reclamación.

15 (E) No admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones caritativas  
16 u otras aportaciones.- Ninguna donación o manda para fines religiosos, o aquellos  
17 dispuestos en la Sección 1101.01(a)(2)(A), de otro modo admisible como una  
18 deducción bajo la Sección 1033.10(a)(1), 1033.15(a)(1) o 1083.02(a), será admitida  
19 como una deducción si fuere hecha en fideicomiso y, en el año contributivo del  
20 fideicomiso en el cual la donación o manda fuere hecha, la deducción admitida al  
21 fideicomiso bajo el apartado (a) estuviere limitada bajo el inciso (A). Con respecto  
22 a cualquier año contributivo de un fideicomiso en el cual tal deducción haya sido  
23 así limitada por razón de haber participado en una transacción prohibida con el fin

1 de desviar tal caudal o ingreso de los propósitos descritos en el apartado (a), y tal  
2 transacción envolvió una parte sustancial de tal ingreso o caudal, y el cual año  
3 contributivo es el mismo, o es anterior, al año contributivo del fideicomiso en el  
4 cual ocurrió tal transacción prohibida, tal deducción no será admitida al donante  
5 sólo si éste, o cuando el donante fuere un individuo, cualquier miembro de su  
6 familia, según se define en la Sección 1033.17(b)(2)(D), fue una parte en la  
7 transacción prohibida.

8 (F) Definición.- Para los fines de este párrafo el término “donación o  
9 manda” significa cualquier donación, aportación, manda, legado o cualquier  
10 transferencia por menos del justo valor en dinero o su equivalente hechas después  
11 del 31 de diciembre de 2010.

12 (3) Para el rechazo de ciertas aportaciones caritativas de otro modo admisibles  
13 bajo el apartado (a), véase la Sección 1102.06.

14 (4) Ingreso acumulado.- Si las cantidades permanentemente separadas para ser  
15 usadas exclusivamente para fines caritativos y otros propósitos descritos en el apartado (a)  
16 durante el año contributivo o cualquier año contributivo anterior y no pagadas realmente a  
17 la terminación del año contributivo-

18 (A) son irrazonables en cantidad o duración para llevar a cabo tales  
19 propósitos del fideicomiso; o

20 (B) son usadas en grado sustancial para fines que no sean los dispuestos  
21 en el apartado (a); o

22 (C) son invertidas en tal forma que pongan en peligro los intereses de  
23 los beneficiarios religiosos, caritativos, científicos, etc.-

1 La cantidad de otro modo admisible bajo el apartado (a) como una deducción estará  
2 limitada a la cantidad realmente pagada durante el año contributivo y no excederá del  
3 cincuenta (50) por ciento del ingreso neto del fideicomiso (computado sin el beneficio del  
4 apartado (a)).

5 Sección 1083.03.- Reservada

6 Sección 1083.04.- Años Contributivos Diferentes

7 (a) Si el año contributivo de un legatario, heredero o beneficiario fuere distinto al de la  
8 sucesión o al del fideicomiso, la cantidad que bajo la Sección 1083.02(a) viene obligado a incluir  
9 al computar su ingreso neto se basará en el ingreso de la sucesión o del fideicomiso para cualquier  
10 año contributivo de la sucesión o del fideicomiso que termine dentro del, o con el año contributivo  
11 de dicho legatario, heredero o beneficiario.

12 Sección 1083.05.- Fideicomisos Revocables

13 (a) Cuando en cualquier momento el poder de reinvertir al fideicomitente con el título  
14 de cualquier parte del caudal del fideicomiso residiere-

15 (1) en el fideicomitente, por sí o en unión a cualquier persona que no tenga un  
16 interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte del caudal o del ingreso  
17 procedente de la misma, o

18 (2) en cualquier persona que no tenga un interés adverso sustancial en la  
19 disposición de dicha parte del caudal o del ingreso procedente de la misma,

20 entonces el ingreso de dicha parte del fideicomiso será incluido al computarse el ingreso neto del  
21 fideicomitente.

22 Sección 1083.06.- Ingreso para Beneficio del Fideicomitente

23 (a) Cuando cualquier parte del ingreso de un fideicomiso-

1           (1)    sea o, a discreción del fideicomitente o de cualquier persona que no tenga  
2 un interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte del ingreso, pueda ser  
3 conservada o acumulada para distribución futura al fideicomitente; o

4           (2)    pueda, a discreción del fideicomitente o de cualquier persona que no tenga  
5 un interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte del ingreso, ser distribuida al  
6 fideicomitente; o

7           (3)    sea, o a discreción del fideicomitente o de cualquier persona que no tenga  
8 un interés adverso sustancial en la disposición de dicha parte del ingreso pueda ser, aplicada  
9 al pago de primas de pólizas de seguro sobre la vida del fideicomitente, excepto pólizas de  
10 seguro pagaderas irrevocablemente para los fines y en la forma especificados en la Sección  
11 1033.15(a)(1), relacionada a la deducción por donativos para fines caritativos; entonces  
12 dicha parte del ingreso del fideicomiso será incluida al computarse el ingreso neto del  
13 fideicomitente.

14       (b)    Según se utiliza en esta sección, el término “a discreción del fideicomitente”  
15 significa a discreción del fideicomitente por sí o en unión a cualquier persona que no tenga un  
16 interés adverso sustancial en la disposición de la parte del ingreso aquí envuelta.

17       (c)    El ingreso de un fideicomiso no será considerado tributable al fideicomitente bajo  
18 el apartado (a) o bajo cualquier otra disposición de este Subtítulo meramente porque dicho ingreso,  
19 a discreción de otra persona, del fiduciario o del fideicomitente actuando como fiduciario o  
20 cofiduciario, pueda ser aplicado o distribuido para el sustento o mantenimiento de un beneficiario  
21 a quien el fideicomitente está legalmente obligado a sostener o mantener, excepto hasta el monto  
22 en que dicho ingreso sea así aplicado o distribuido. En casos en que las cantidades así aplicadas o  
23 distribuidas sean pagadas del caudal o de otra cosa que no sea ingreso para el año contributivo,

1 dichas cantidades se considerarán pagadas de ingreso hasta el monto del ingreso del fideicomiso  
2 para dicho año contributivo no pagado, acreditado o a ser distribuido bajo la Sección 1083.01 y  
3 que no sea de otro modo tributable al fideicomitente.

4 Sección 1083.07.- Contribuciones de los Estados Unidos, de Posesiones de los Estados Unidos y  
5 de Países Extranjeros

6 (a) El monto de contribuciones sobre ingresos o beneficios excesivos impuestas por  
7 los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros será admitido como  
8 crédito contra la contribución del beneficiario de una sucesión o de un fideicomiso hasta el límite  
9 dispuesto en la Sección 1051.01.

10 Sección 1083.08.- Pérdida Neta en Operaciones

11 (a) El beneficio de la deducción por pérdida neta en operaciones admitida por la  
12 Sección 1031.04(a)(11) será concedido a las sucesiones y a los fideicomisos bajo reglamentos  
13 promulgados por el Secretario.

14 Sección 1083.09.- Ingresos de una Sucesión o de un Fideicomiso en Casos de Divorcio o de  
15 Separación

16 (a) Inclusión en el Ingreso Bruto.- Se incluirá en el ingreso bruto de un cónyuge  
17 legalmente separado por sentencia de divorcio, o sostenimiento separado (o que esté separado de  
18 su cónyuge bajo un convenio escrito válido de separación) o de su cónyuge que por razón de  
19 encontrarse separado de su cónyuge venga obligado de acuerdo con lo dispuesto en la Sección  
20 1061.01 a rendir una planilla separadamente, el monto del ingreso de cualquier fideicomiso que  
21 dicho cónyuge tenga derecho a recibir y el cual, a no ser por las disposiciones de esta sección, sería  
22 incluíble en el ingreso bruto del otro cónyuge. Este monto no será, a pesar de las secciones 1083.05  
23 y 1083.06 o de cualquier otra disposición de este Subtítulo, incluíble en el ingreso bruto de dicho

1 otro cónyuge. Este apartado no será aplicable a aquella parte del ingreso del fideicomiso que los  
2 pronunciamientos de la sentencia de divorcio o sostenimiento separado o el convenio por escrito  
3 válido de separación o las cláusulas de la escritura del fideicomiso o algún convenio entre las  
4 partes que figure en escritura pública, en caso de separación, fijen, en términos de una suma de  
5 dinero de una parte de dicho ingreso como una cantidad pagadera para el sustento de hijos menores  
6 de dicho cónyuge. A los fines de este apartado, en caso de que dicho ingreso sea menor que la  
7 cantidad especificada en la sentencia, en la escritura del fideicomiso o en el convenio, según sea  
8 el caso, dicho ingreso será considerado un pago para tal sustento hasta el monto de la cantidad que  
9 se pague para estos fines.

10 (b) Cónyuge Considerado un Beneficiario.- Para los fines de computar el ingreso neto  
11 de la sucesión o del fideicomiso y el ingreso neto del cónyuge a que se refiere en la Sección  
12 1032.02 o el apartado (a) de esta sección, dicho cónyuge será considerado como el beneficiario  
13 especificado en este Subcapítulo. Un pago conforme a la Sección 1032.02 a cualquier parte de  
14 cuyo pago le apliquen las disposiciones de este Subcapítulo, será incluido en el ingreso bruto del  
15 beneficiario en el año contributivo en el cual dicha parte del pago debe ser incluido de acuerdo a  
16 este Subcapítulo.

## 17 CAPITULO 9 – CONTRIBUYENTES EXTRANJEROS

### 18 SUBCAPÍTULO A – INDIVIDUOS EXTRANJEROS NO RESIDENTES

19 Sección 1091.01.- Contribución a Individuos Extranjeros No Residentes

20 (a) No dedicados a Industria o Negocio en Puerto Rico.-

21 (1) Regla general.-

22 (A) Imposición de la contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará para  
23 cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las Secciones



1 1021.01 y 1021.02, sobre el monto recibido, o implícitamente recibido, por todo  
2 individuo extranjero no residente no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico,  
3 procedente de fuentes dentro de Puerto Rico la contribución dispuesta a  
4 continuación:

5 (i) intereses recibidos por una persona relacionada, rentas,  
6 regalías, salarios, anualidades, compensaciones, remuneraciones,  
7 emolumentos, distribuciones de entidades exentas según las disposiciones  
8 de los apartados (a)(8)(F), o (a)(5)(A) de la Sección 1101.01, ingresos  
9 atribuibles a la participación distribuible de un socio en una sociedad,  
10 sociedad especial, compañía de responsabilidad limitada, ganancias netas  
11 de capital, u otras ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos que  
12 sean fijos o determinables (que no sean primas de seguros o intereses), una  
13 contribución de veintinueve (29) por ciento;

14 (ii) dividendos recibidos antes de 1 de abril de 2015, una  
15 contribución de quince (15) por ciento; y, para dividendos recibidos después  
16 del 31 de marzo de 2015, una contribución de veinte (20) por ciento;

17 (iii) ingresos atribuibles a la participación distribuible de un  
18 accionista en una corporación de individuos, una contribución de treinta y  
19 tres (33) por ciento.

20 (B) Lo establecido en este apartado no será de aplicación a los intereses  
21 (incluyendo el descuento de originación, cartas de créditos y otras garantías  
22 financieras), dividendos, beneficios de sociedades u otras partidas de ingresos  
23 similares a éstos recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía

1 Tenedora del Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del  
2 Código de Seguros de Puerto Rico, o a la cantidad de cualesquiera beneficios o  
3 intereses recibidos con arreglo a un contrato de seguro de vida o de anualidad  
4 emitido por un Asegurador Internacional.

5 (2) Definición de “ganancias netas de capital”.- El término “ganancias netas  
6 de capital” significa el monto por el cual las ganancias derivadas de fuentes dentro de  
7 Puerto Rico en ventas o permutas de activos de capital excedan sus pérdidas, atribuibles a  
8 fuentes dentro de Puerto Rico, en tales ventas o permutas.

9 Para fines de determinar las ganancias de capital, las ganancias y las pérdidas serán  
10 tomadas en consideración solamente si, y hasta el límite en que, las mismas serían  
11 reconocidas y tomadas en consideración si dicho individuo se dedicara a industria o  
12 negocio en Puerto Rico, excepto que tales pérdidas serán determinadas sin los beneficios  
13 del arrastre de pérdida de capital dispuestos en las Secciones 1021.01 y 1021.02.

14 (3) Definición de “persona relacionada”.- El término “personal relacionada”  
15 tendrá el mismo significado establecido en la Sección 1010.05 de este Subtítulo

16 (b) Dedicados a Industria o Negocio en Puerto Rico.- Un individuo extranjero no  
17 residente dedicado a industria o negocio en Puerto Rico durante el año contributivo tributará sobre  
18 su ingreso neto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro  
19 de Puerto Rico, según se dispone en el Subcapítulo A del Capítulo 2 de este Subtítulo. Al  
20 determinar el ingreso neto para fines de este apartado, el ingreso bruto consistirá del ingreso bruto  
21 que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto  
22 Rico.

23 (c) Elección para Tratar el Ingreso de Propiedad Inmueble como Ingreso Relacionado

1 con Negocios en Puerto Rico.-

2 (1) En general.- Un individuo extranjero no residente no dedicado a industria  
3 o negocio en Puerto Rico que durante el año contributivo derive cualquier ingreso de  
4 propiedad inmueble localizada en Puerto Rico poseída para la producción de ingresos, o  
5 de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo ganancias en la venta o permuta de  
6 dicha propiedad inmueble o cualquier interés en la misma y que, a no ser por este apartado,  
7 no se trataría como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una  
8 industria o negocio dentro de Puerto Rico, puede elegir para dicho año contributivo  
9 considerar todo dicho ingreso como ingreso que está realmente relacionado con la  
10 explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico. En tal caso, dicho ingreso  
11 se tributará según se dispone en el apartado (b). Una elección bajo este párrafo para  
12 cualquier año contributivo permanecerá en vigor para todos los años contributivos  
13 siguientes, excepto que, con el consentimiento del Secretario, tal elección puede ser  
14 revocada con respecto a cualquier año contributivo.

15  
16 (2) Si una elección hecha de acuerdo al párrafo (1) ha sido revocada, no se  
17 podrá hacer una nueva elección para los próximos cuatro (4) años contributivos siguientes  
18 a aquél para el cual es efectiva la revocación, a menos que el Secretario apruebe la misma.

19 (3) Forma y fecha de elección y revocación.- Una elección según el párrafo (1)  
20 o cualquier revocación de dicha elección, se hará solamente en la forma y fecha que el  
21 Secretario disponga mediante reglamentos.

22 (4) Reglas especiales.- Para propósitos de este Subtítulo -

23 (A) En cuanto a otros ingresos de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico

1 derivados por un individuo extranjero no residente, una elección bajo el párrafo (1)  
2 por sí sola no tendrá el efecto de tratar a dicho individuo como dedicado a una  
3 industria o negocio en Puerto Rico; y

4 (B) un individuo extranjero no residente que sea socio en una sociedad  
5 especial no podrá efectuar una elección bajo el párrafo (1) con respecto a su  
6 participación distribuible del ingreso neto de la sociedad especial o con respecto a  
7 cualquier propiedad inmueble poseída por dicha sociedad especial.

#### 8 Sección 1091.02.- Ingreso Bruto

9 En el caso de un individuo extranjero no residente el ingreso bruto incluye solamente:

10 (a) ingreso bruto que sea derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, y

11 (b) el ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria  
12 o negocio en Puerto Rico.

#### 13 Sección 1091.03.- Deducciones

14 (a) Regla General.- En el caso de un individuo extranjero no residente las deducciones  
15 serán admitidas solamente para fines de la Sección 1091.01(b) y, excepto según se dispone en el  
16 apartado (b), solamente si, y hasta el límite en que, estén relacionadas con ingreso realmente  
17 relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico. El debido  
18 prorrateo y la debida asignación de las deducciones para estos fines se determinarán por las reglas  
19 y reglamentos que promulgue el Secretario.

20 (b) Excepciones.- Las siguientes deducciones serán admitidas estén o no relacionadas  
21 con ingreso que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de  
22 Puerto Rico;

23 (1) Pérdidas.- La deducción admitida por la Sección 1033.15(a)(2), por

1 pérdidas no relacionadas con la industria o negocio si incurridas en operaciones con fines  
2 de lucro, será admitida esté o no relacionada con el ingreso de fuentes dentro de Puerto  
3 Rico, pero solamente si la ganancia, en caso de haber resultado tal operación en ganancia,  
4 hubiera sido tributable bajo este Subtítulo.

5 (2) Donativos.- Se admitirá una deducción por donativos sujeto a lo dispuesto  
6 en la Sección 1033.15(a)(1), esté o no relacionada con el ingreso que esté realmente  
7 relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico pero solamente  
8 si tales aportaciones o donativos son hechos a corporaciones domésticas, o a fondos  
9 comunales, fondos o fundaciones creados en Puerto Rico (siempre que ninguna parte de  
10 sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular), o al  
11 fondo especial para rehabilitación vocacional autorizado por la Ley de Rehabilitación  
12 Vocacional. La cantidad así admisible, en conjunto, no excederá del cincuenta (50) por  
13 ciento del ingreso bruto ajustado que esté realmente relacionado con la explotación de una  
14 industria o negocio en Puerto Rico.

15 Sección 1091.04.- Exenciones Personales y por Dependientes

16 En el caso de un individuo extranjero no residente no se admitirá exención alguna bajo la  
17 Sección 1033.18.

18 Sección 1091.05.- Concesión de Deducciones

19 Un individuo extranjero no residente recibirá el beneficio de las deducciones que se le  
20 admiten en este Subtítulo solamente si rindiere o hiciere rendir al Secretario una declaración fiel y  
21 exacta de su ingreso total recibido de fuentes dentro de Puerto Rico y su ingreso realmente  
22 relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, en la forma dispuesta  
23 en este Subtítulo; incluyendo en la misma toda la información que el Secretario juzgue necesaria

1 para la determinación de dichas deducciones. Esta Sección no se interpretará en el sentido de  
2 denegar los créditos concedidos por las Secciones 1053.01, 1053.02, 1053.04, 1053.05, 1053.07,  
3 1053.08 y 1053.09.

#### 4 Sección 1091.06.- Créditos contra la Contribución

5 A un individuo extranjero no residente dedicado a industria o negocios dentro de Puerto  
6 Rico durante el año contributivo se le concederán los créditos contra la contribución por  
7 contribuciones a los Estados Unidos, a posesiones de los Estados Unidos y a países extranjeros,  
8 con respecto a ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico realmente relacionados con la explotación  
9 de una industria o negocio en Puerto Rico, concedidos por la Sección 1051.01 de este Código.

#### 10 Sección 1091.07.- Planillas

11 (a) Fecha para Rendir.- En el caso de un individuo extranjero no residente no dedicado  
12 a industria o negocio en Puerto Rico, o con respecto a cuyos salarios, según se definen en la  
13 Sección 1062.01(a), no aplica la retención bajo dicha sección, la planilla será rendida, en lugar de  
14 dentro del término establecido en la Sección 1061.16, en o antes del decimoquinto (15to.) día del  
15 sexto (6to.) mes siguiente al cierre del año económico, o si la planilla fuere rendida a base del año  
16 natural, entonces no más tarde del decimoquinto (15to.) día del mes de junio.

17 (b) Exención de Rendir.- Sujeto a aquellas condiciones, limitaciones y excepciones y  
18 bajo aquellos reglamentos que el Secretario promulgue, los individuos extranjeros no residentes  
19 no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico sujetos a la contribución impuesta por la Sección  
20 1091.01(a), así como aquellos que se traten como dedicados a industria o negocio en Puerto Rico  
21 únicamente por razón de la Sección 1071.01, podrán ser eximidos de la obligación de rendir  
22 planilla de contribución sobre ingresos si la contribución sobre ingresos retenida satisface su  
23 responsabilidad contributiva en Puerto Rico.

1 Sección 1091.08.- Pago de la Contribución

2 (a) Fecha Para el Pago.- En el caso de un individuo extranjero no residente no dedicado  
3 a industria o negocio en Puerto Rico con respecto a cuyos salarios, según se definen en la Sección  
4 1062.01(a), no aplica la retención bajo dicha Sección, el monto total de la contribución impuesta  
5 por este Subtítulo será pagado, en lugar de en la fecha establecida en la Sección 1061.16(a), en el  
6 decimoquinto (15to.) día del mes de junio siguiente al cierre del año natural, o si la planilla fuere  
7 rendida a base de un año económico, entonces en el decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.) mes  
8 siguiente al cierre del año económico.

9 (b) Retención en el Origen.- La retención en el origen de la contribución sobre el  
10 ingreso de individuos extranjeros no residentes no dedicados a industria o negocio en Puerto Rico  
11 se regirá por la Sección 1062.08.

12 SUBCAPÍTULO B – CORPORACIONES EXTRANJERAS

13 Sección 1092.01.- Contribución a Corporaciones Extranjeras

14 (a) Contribución a Corporaciones Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en  
15 Puerto Rico.-

16 (1) Regla general -

17 (A) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará para  
18 cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por las secciones  
19 1022.01, 1022.02, 1022.03 y 1023.03 sobre el monto recibido, o implícitamente  
20 recibido, por toda corporación extranjera no dedicada a industria o negocio en  
21 Puerto Rico, procedente de fuentes dentro de Puerto Rico, la contribución dispuesta  
22 a continuación:

23 (i) intereses recibidos por una persona relacionada, (según

1 definido dicho termino en la Sección 1010.05), rentas, regalías, salarios,  
2 anualidades compensaciones, remuneraciones, emolumentos,  
3 distribuciones de entidades exentas según las disposiciones de los párrafos  
4 (a)(8)(F) o (a)(5)(A) de la Sección 1101.01, ingresos atribuibles a la  
5 participación distribible de un socio en una sociedad, sociedad especial,  
6 compañía de responsabilidad limitada ganancias netas de capital, u otras  
7 ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos que sean fijos o  
8 determinables, (que no sean primas de seguros o intereses) una contribución  
9 de veintinueve (29) por ciento;

10 (ii) dividendos, una contribución de diez (10) por ciento.

11 (B) Regla especial y definiciones.-

12 (i) Regla especial.- La contribución impuesta por el inciso (A)  
13 sobre dividendos está sujeta a las siguientes limitaciones y excepciones:

14 (I) En caso de corporaciones a que se refiere la Sección  
15 1062.11(b), la contribución se limitará a aquella porción, si alguna,  
16 de dicho diez (10) por ciento que pueda reclamarse como crédito  
17 contra la contribución a pagarse sobre dichos dividendos al país  
18 donde la corporación fue organizada.

19 (II) No se impondrá contribución sobre los dividendos o  
20 beneficios recibidos de ingreso de desarrollo industrial que sean  
21 provenientes de intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto  
22 Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones  
23 políticas, sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de



1 Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico adquiridas después  
2 del 31 de marzo de 1977, y sobre préstamos u otros valores con  
3 garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o  
4 de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa  
5 de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y  
6 corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, adquiridos  
7 después del 31 de marzo de 1977.

8 (III) En el caso de una corporación organizada bajo las  
9 leyes de un país extranjero que no venga obligada a pagar en  
10 cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico o fuera de los Estados  
11 Unidos contribución alguna sobre dividendos provenientes de  
12 ingreso de desarrollo industrial dicha corporación no estará sujeta a  
13 contribución alguna respecto al monto de tales dividendos  
14 provenientes de ingreso de desarrollo industrial.

15 (ii) El término “ganancias netas de capital” significa el monto  
16 por el cual las ganancias derivadas de fuentes dentro de Puerto Rico en  
17 ventas o permutas de activos de capital excedan sus pérdidas, atribuibles a  
18 fuentes dentro de Puerto Rico, en tales ventas o permutas. Para fines de  
19 determinar las ganancias de capital, las ganancias y las pérdidas serán  
20 tomadas en cuenta solamente si, y hasta el límite en que, las mismas serían  
21 reconocidas y tomadas en consideración si dicha corporación se dedicara a  
22 industria o negocio en Puerto Rico, excepto que tales ganancias y pérdidas  
23 serán computadas sin los beneficios del arrastre de pérdida de capital

1                   dispuesto en la Sección 1034.01(e). Cualquier ganancia o pérdida tomada  
2                   en consideración al determinar la contribución bajo el apartado (b) no se  
3                   tomará en consideración al determinar la contribución bajo este inciso.

4                   (2)   Excepciones.- Para fines del párrafo (1) los dividendos provenientes de  
5                   ingreso de desarrollo industrial recibidos por corporaciones organizadas bajo las leyes de  
6                   cualquier Estado de los Estados Unidos estarán sujetos a las siguientes excepciones:

7                   (A)   Inversiones de fondos elegibles en obligaciones gubernamentales.-

8                   El principal proveniente de ingreso de desarrollo industrial acumulado durante años  
9                   contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 1993 e invertido en  
10                  obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades  
11                  o subdivisiones políticas o en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de  
12                  Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico y sobre préstamos u otros valores  
13                  con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro  
14                  de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los  
15                  municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del  
16                  Gobierno de Puerto Rico, que se distribuya en dividendos, no estará sujeto a las  
17                  contribuciones impuestas por el párrafo (1) de este apartado y estará exento de  
18                  tributación si se cumple con los siguientes requisitos:

19                  (i)    que sean poseídas al 31 de marzo de 1977 y retenidas por la  
20                  corporación inversionista por un período mayor de ocho (8) años a partir de  
21                  dicha fecha; o

22                  (ii)   que sean adquiridas con posterioridad al 31 de marzo de  
23                  1977 y retenidas por la corporación inversionista por un período mayor de

1                   ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición.

2                   Para fines de este inciso, si la corporación ha poseído la obligación o  
3                   hipoteca por más de cinco (5) años consecutivos, el período de posesión antes  
4                   señalado no se entenderá interrumpido por el hecho de que la corporación  
5                   poseedora de dicha obligación o hipoteca venda, traspase o permute la misma,  
6                   siempre y cuando reinvierta el principal en otras obligaciones o hipotecas  
7                   especificadas en este inciso dentro de un período no mayor de treinta (30) días. Se  
8                   permitirá una sola transferencia en el caso de cualquier obligación o hipoteca  
9                   durante dicho período de ocho (8) años.

10                  Cuando la inversión sea en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, o  
11                  cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, con una fecha de  
12                  vencimiento mayor de ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición de dicha  
13                  obligación, y la obligación fuere redimida, retirada o prepagada por la entidad  
14                  gubernamental emisora antes de ocho (8) años a partir de la fecha de adquisición,  
15                  la corporación inversionista podrá remitir el producto recibido como un dividendo,  
16                  cuyo dividendo no estará sujeto a las contribuciones impuestas por el párrafo (1) y  
17                  estará exento de tributación.

18                  (B) Inversiones de fondos elegibles en obligaciones del Banco  
19                  Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o cualesquiera de sus corporaciones  
20                  subsidiarias, para el financiamiento de construcción, adquisición o mejoras de  
21                  viviendas en Puerto Rico.- Una suma igual al principal proveniente de ingreso de  
22                  desarrollo industrial acumulado durante años contributivos comenzados con  
23                  anterioridad al 1 de enero de 1993 e invertido en obligaciones del Banco

1 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o cualesquiera de sus corporaciones  
2 subsidiarias, para el financiamiento mediante la compra de hipotecas para la  
3 construcción, adquisición, o mejoras de viviendas en Puerto Rico iniciadas después  
4 del 31 de diciembre de 1984, o para el refinanciamiento de obligaciones  
5 hipotecarias cuyos intereses estén subsidiados conforme a las disposiciones de la  
6 Ley Núm. 10 de 5 de julio de 1973, según enmendada, Ley Núm. 58 de 1 de junio  
7 de 1979, según enmendada, y la Ley Núm. 141 de 14 de junio de 1980, según  
8 enmendada, bajo los términos y condiciones que establezca mediante reglamento  
9 dicho Banco, podría ser distribuida exenta de tributación y no estará sujeta a las  
10 contribuciones impuestas por el párrafo (1) de este apartado, a razón de una fracción  
11 cuyo numerador será el número uno (1) y cuyo denominador será el número total  
12 de períodos establecidos para el pago de intereses sobre dichas obligaciones y en  
13 ningún caso dicha fracción será menor de un octavo ( $1/8$ ) anualmente o un dieciséis  
14 ( $1/16$ ) semianualmente, a base de las fechas establecidas para el pago de intereses  
15 sobre dichas obligaciones, siempre y cuando la corporación inversionista haya  
16 poseído la obligación por la totalidad del año o semestre inmediatamente  
17 precedente a dichas fechas. A opción de la corporación inversionista, las sumas  
18 que cualifiquen para distribución anual o semianual bajo este inciso podrán ser  
19 acumuladas para distribución en cualesquiera fechas posteriores. En el caso de  
20 inversiones descritas en este inciso (A) del párrafo (2) de este apartado:

- 21 (i) Del principal invertido en obligaciones descritas en este  
22 inciso se excluirá una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas  
23 bajo el mismo. Una suma igual a dicho principal (excluyendo del mismo

1 una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso)  
2 podrá ser distribuida bajo dicho inciso (A) al finalizar el período de ocho  
3 (8) años establecido en el mismo. La inversión continuará calificando para  
4 distribución bajo este inciso por el período en exceso de dicho período de  
5 ocho (8) años que sea poseída por la corporación inversionista.

6 (ii) Que sean vendidas, traspasadas o permutadas en cualquier  
7 momento y el principal sea reinvertido dentro de los treinta (30) días  
8 siguientes a dicha venta, traspaso o permuta en obligaciones descritas en  
9 este inciso se considerará que cumple con dicho inciso (A), pero se excluirá  
10 del mismo una suma igual al monto de las distribuciones autorizadas bajo  
11 este inciso, siempre y cuando el período de posesión de la corporación  
12 inversionista en las dos (2) clases de inversión agregue ocho (8) años o más,  
13 incluyendo el período de treinta (30) días referido en esta cláusula. Una  
14 suma igual a dicho principal (excluyendo del mismo una suma igual al  
15 monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso) podrá ser  
16 distribuida bajo dicho inciso (A) al finalizar dicho período de ocho (8) años.  
17 La inversión continuará calificando para distribución bajo este inciso por  
18 el período en exceso de dicho período de ocho (8) años que sea poseída por  
19 la corporación inversionista. En caso de inversiones descritas en este inciso  
20 que sean vendidas, traspasadas o permutadas en cualquier momento, el  
21 principal reinvertido dentro de treinta (30) días después de la venta, traspaso  
22 o permuta en obligaciones descritas en el inciso (A) se considerará que  
23 cumple con dicho inciso, pero se excluirá del mismo una suma igual al

1 monto de las distribuciones autorizadas bajo este inciso, siempre y cuando  
2 el período de posesión de la corporación inversionista en las dos (2) clases  
3 de inversión agregue ocho (8) años o más, incluyendo el período de treinta  
4 (30) días referido en este inciso. Una suma igual a dicho principal  
5 (excluyendo del mismo una suma igual al monto de las distribuciones  
6 autorizadas bajo este inciso) podrá ser distribuida bajo dicho inciso (A) al  
7 finalizar dicho período de ocho (8) años. Las distribuciones autorizadas  
8 bajo este inciso reducirán, en el año en que se efectúen las mismas, el  
9 ingreso neto de desarrollo industrial para fines de determinar los requisitos  
10 de inversión dispuestos en la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según  
11 enmendada, y en la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, o en cualquier otra  
12 ley de naturaleza similar que las sustituya.

13 (C) Crédito por aumento en inversión.- La contribución impuesta por el  
14 párrafo (1)(A)(ii) o el inciso (D) de este párrafo será acreditada por tres (3) por  
15 ciento de la inversión hecha por la subsidiaria antes del 1 de enero de 1993 en la  
16 adquisición, construcción y ampliación de edificios y otras estructuras usadas en la  
17 manufactura en exceso de la inversión en tales propiedades poseídas por la  
18 subsidiaria al 31 de marzo de 1977.

19 En aquellos casos de corporaciones que no hayan disfrutado de exención  
20 contributiva bajo la correspondiente ley de incentivos industriales o contributivos  
21 de Puerto Rico por dos (2) años contributivos, este crédito se concederá a la  
22 corporación no residente por el aumento en inversiones hechas por la subsidiaria  
23 después de la terminación de su segundo año de exención contributiva. Este crédito

1 podrá arrastrarse a años contributivos siguientes.

2 Las inversiones en propiedad inmueble realizadas con el fin de obtener la  
3 dispensa establecida en el párrafo (6) del apartado (a) de la Sección 4 de la Ley de  
4 Incentivos Contributivos de Puerto Rico de 1987, según enmendada, no podrán  
5 utilizarse para propósitos de este inciso.

6 (D) Contribución alternativa.- En lugar de la contribución impuesta por  
7 el párrafo (1) de este apartado, se impondrá, cobrará y pagará una contribución de  
8 un siete (7) por ciento en el caso de dividendos procedentes de ingreso de desarrollo  
9 industrial, bajo las siguientes condiciones:

10 (i) El dividendo pagado de ingreso de desarrollo industrial  
11 acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de  
12 1976 no excederá del veinticinco (25) por ciento de la cantidad sin distribuir  
13 de dicho ingreso de desarrollo industrial disponible al comienzo de  
14 cualquier año contributivo. Disponiéndose, que deberá estar invertido en  
15 Puerto Rico una cantidad igual al monto del dividendo distribuido en el año  
16 contributivo en que se haga la distribución.

17 (ii) El dividendo pagado de ingreso de desarrollo industrial  
18 acumulado en cualquier año contributivo comenzando después del 30 de  
19 septiembre de 1976 no excederá del setenta y cinco (75) por ciento del  
20 ingreso de desarrollo industrial acumulado en dicho año contributivo.  
21 Disponiéndose, que el veinticinco (25) por ciento del ingreso de desarrollo  
22 industrial de dicho año contributivo deberá estar invertido en Puerto Rico  
23 por un período mayor de ocho (8) años.

1                   (iii) Para propósitos de las cláusulas (i) y (ii), el ingreso de  
2 desarrollo industrial acumulado en años contributivos comenzados antes del  
3 1 de octubre de 1976, y el ingreso de desarrollo industrial acumulado en  
4 cada año contributivo comenzando después del 30 de septiembre de 1976  
5 será según conste en las planillas de contribución sobre ingresos de  
6 corporaciones exentas rendidas por la corporación.

7                   Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de  
8 1992, la contribución alternativa dispuesta en este inciso no aplicará en los casos  
9 en que el contribuyente se acoja a las disposiciones de la Sección 4(h) de la Ley  
10 Núm. 26 del 2 de junio de 1978, según enmendada.

11                   (E) Asignación de distribución.- Para fines de este párrafo, los  
12 dividendos se considerarán hechos en el siguiente orden:

13                   (i) La distribución de ingreso de desarrollo industrial a que se  
14 refiere el inciso (A), la distribución de intereses derivados sobre  
15 obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus  
16 instrumentalidades o subdivisiones políticas, la distribución de intereses  
17 sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de  
18 la Vivienda de Puerto Rico, adquiridas después del 31 de marzo de 1977 y  
19 sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por  
20 cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecidos  
21 por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias,  
22 instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico,  
23 adquiridos después del 31 de marzo de 1977.



1                   (ii) La distribución de ingreso de desarrollo industrial  
2                   acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de  
3                   1976, o la distribución de ingreso de desarrollo industrial acumulado en  
4                   años contributivos comenzados después del 30 de septiembre de 1976,  
5                   según pueda ser designado por la corporación pagando el dividendo en una  
6                   notificación escrita enviada a sus accionistas y en la planilla anual de  
7                   contribución sobre ingresos retenida en el origen rendida al Secretario.

8                   (F) En cualquier caso en que se opte por las disposiciones de la cláusula  
9                   (ii) del inciso (D) para cualquier año contributivo y posteriormente no se cumpla  
10                  con los requisitos establecidos en dicha cláusula, los dividendos estarán sujetos a  
11                  la contribución impuesta por el párrafo (1). La corporación deberá rendir una  
12                  planilla anual de contribución sobre ingresos retenida en el origen enmendada para  
13                  cualquier año en que hubo la distribución del dividendo de ese año en particular y  
14                  pagar la contribución no satisfecha. El período de prescripción para la tasación con  
15                  respecto a cualquier contribución así adeudada no empezará a correr con  
16                  anterioridad a la fecha en que se rinda la planilla enmendada a que se refiere la  
17                  oración precedente.

18                  (3) Definición de “persona relacionada”.-

19                  (A) Regla general.- Para propósitos del párrafo (1), una corporación  
20                  extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico será considerada como  
21                  una persona relacionada, según lo dispuesto en la Sección 1010.05 de este  
22                  Subtítulo.

23                  (B) También será considerada una persona relacionada, cualquier

1           corporación extranjera no dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico en  
2           donde el deudor de la obligación posee cincuenta (50) por ciento o más del valor  
3           de las acciones de dicha corporación. Para propósitos de determinar si el deudor  
4           de la obligación posee cincuenta (50) por ciento o más del valor de las acciones de  
5           una corporación extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico se  
6           aplicarán las reglas de la Sección 1010.05, pero sustituyendo la frase “corporación  
7           extranjera” donde aparezca en dichas cláusulas por la frase “deudor de la  
8           obligación”.

9           (4) Las disposiciones del párrafo (1) de este apartado no aplicarán a los  
10          intereses, (incluyendo el descuento por originación, cartas de crédito y otras garantías  
11          financieras), dividendos, beneficios de sociedades u otras partidas de ingresos similares a  
12          éstos recibidos de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del  
13          Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de  
14          Puerto Rico, o a la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a  
15          un contrato de seguro de vida o de anualidad emitido por un Asegurador Internacional.

16          (b) Corporaciones Extranjeras Dedicadas a Industria o Negocios en Puerto Rico.- Una  
17          corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico durante el año contributivo  
18          tributará según se dispone en las Secciones 1022.01, 1022.02, 1022.03 y 1023.03 sobre su ingreso  
19          neto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

20          (c) Ingreso Bruto.- En el caso de una corporación extranjera ingreso bruto incluye  
21          solamente-

22                  (1) ingreso bruto que sea derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, y

23                  (2) ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una

1 industria o negocio en Puerto Rico.

2 (d) Elección de Tratar el Ingreso de Propiedad Inmueble como Ingreso Relacionado  
3 con Negocios en Puerto Rico.-

4 (1) En general.- Una corporación extranjera no dedicada a industria o negocio  
5 en Puerto Rico que durante el año contributivo derive cualquier ingreso de propiedad  
6 inmueble localizada en Puerto Rico poseída para la producción de ingresos o de cualquier  
7 interés en dicha propiedad, incluyendo ganancias en la venta o permuta de dicha propiedad  
8 inmueble o cualquier interés en la misma y que, a no ser por este apartado, no se trataría  
9 como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio  
10 dentro de Puerto Rico, puede elegir para dicho año contributivo por tratar todo dicho  
11 ingreso como ingreso que está realmente relacionado con la explotación de una industria o  
12 negocio dentro de Puerto Rico. En tal caso, dicho ingreso se tributará según se dispone en  
13 el apartado (b). Una elección bajo este párrafo para cualquier año contributivo  
14 permanecerá en vigor para todos los años contributivos siguientes, excepto que, con el  
15 consentimiento del Secretario, puede ser revocada con respecto a cualquier año  
16 contributivo.

17 (2) Elección después de revocación.- Si una elección hecha bajo el párrafo (1)  
18 ha sido revocada, una nueva elección no puede ser hecha bajo dicho párrafo para cualquier  
19 año contributivo antes del quinto (5to.) año contributivo que comience después del primer  
20 (1er.) año contributivo para el cual es efectiva dicha revocación a menos que el Secretario  
21 consienta a dicha nueva elección.

22 (3) Forma y fecha de elección y revocación.- Una elección bajo el párrafo (1)  
23 y cualquier revocación de dicha elección, puede ser hecha solamente en la forma y en

1           aquella fecha que el Secretario establezca mediante reglamentos.

2           (4)    Reglas especiales.- Para propósitos de este Subtítulo -

3                   (A)    En cuanto a otros ingresos de fuentes dentro o fuera de Puerto Rico  
4           derivados por una corporación extranjera, una elección bajo el párrafo (1) por sí  
5           sola no tendrá el efecto de tratar a dicha corporación como dedicada a una industria  
6           o negocio en Puerto Rico; y

7                   (B)    una corporación extranjera que sea socio en una sociedad o sociedad  
8           especial no podrá efectuar una elección bajo el párrafo (1) con respecto a su  
9           participación distribuible del ingreso neto de la sociedad o sociedad especial o con  
10          respecto a cualquier propiedad inmueble poseída por dicha sociedad o sociedad  
11          especial.

12   Sección 1092.02.- Contribución sobre Monto Equivalente a Dividendo

13          (a)    Imposición de la Contribución.- En adición a las contribuciones impuestas por las  
14   Secciones 1022.01, 1022.02, 1022.03 y 1023.03, se impondrá, cobrará y pagará, para cada año  
15   contributivo, a toda corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, una  
16   contribución igual al diez (10) por ciento del monto equivalente a dividendo para el año  
17   contributivo.

18          (b)    Monto Equivalente a Dividendo o Distribución de Beneficios.- Para fines del  
19   apartado (a) los términos “monto equivalente a dividendo” y “distribución de beneficios”  
20   significan las utilidades y beneficios realmente relacionados del año contributivo de una  
21   corporación o sociedad extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, ajustados de la  
22   siguiente manera:

23                  (1)    Reducción por aumento en patrimonio neto de Puerto Rico.- Las utilidades

1 y los beneficios realmente relacionados del año contributivo se reducirán, pero no a menos  
2 de cero, por aquella cantidad que el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación o  
3 sociedad extranjera al cierre del año contributivo exceda el patrimonio neto de Puerto Rico  
4 de la corporación extranjera al cierre del año contributivo anterior.

5 (2) Aumento por reducción en patrimonio neto de Puerto Rico.- Las utilidades  
6 y los beneficios realmente relacionados del año contributivo se aumentarán por aquella  
7 cantidad que el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación extranjera al cierre del  
8 año contributivo anterior exceda el patrimonio neto de Puerto Rico de la corporación  
9 extranjera al cierre del año contributivo.

10 (3) Limitación.-

11 (A) El aumento bajo el párrafo (2) para cualquier año contributivo no  
12 excederá las utilidades y los beneficios realmente relacionados acumulados al  
13 finalizar el año contributivo anterior.

14 (B) Para propósitos del inciso (A), el término utilidades y beneficios  
15 realmente relacionados acumulados significa el exceso de:

16 (i) el total agregado de las utilidades y beneficios realmente  
17 relacionados de años contributivos comenzados después del 31 de  
18 diciembre de 1986, sobre;

19 (ii) el total agregado de montos equivalentes a dividendos o  
20 distribución de beneficios determinado para tales años contributivos.

21 (c) Patrimonio Neto de Puerto Rico.- Para los fines de esta sección-

22 (1) En general.- El término “patrimonio neto de Puerto Rico” significa los  
23 activos en Puerto Rico, reducidos, incluso a menos de cero, por los pasivos en Puerto Rico.

1 (2) Activos en Puerto Rico y pasivos en Puerto Rico – Para los fines del párrafo

2 (1) -

3 (A) Activos en Puerto Rico.- El término “activos en Puerto Rico”  
4 significa el dinero más el conjunto de las bases ajustadas de las propiedades de la  
5 corporación extranjera que se consideran realmente relacionadas con la explotación  
6 de una industria o negocio en Puerto Rico conforme a los reglamentos promulgados  
7 por el Secretario. Para fines de la oración anterior, la base ajustada de cualquier  
8 propiedad será la base ajustada para fines del cómputo de las utilidades y  
9 beneficios. El término Activos en Puerto Rico excluirá:

10 (i) préstamos o transacciones de crédito entre oficinas o  
11 sucursales de una misma entidad, excepto en el caso de entidades bancarias  
12 o cuando sean producto de la venta o transferencia de propiedad.

13 (ii) efectivo depositado en una institución dedicada al negocio  
14 bancario o en una casa de corretaje localizada fuera de Puerto Rico que no  
15 sea para uso exclusivo de la sucursal en Puerto Rico.

16 (B) Pasivos en Puerto Rico.- El término “pasivos en Puerto Rico”  
17 significa los pasivos de la corporación extranjera que se consideren como realmente  
18 relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico conforme  
19 a los reglamentos promulgados por el Secretario. El término Pasivos en Puerto Rico  
20 excluirá:

21 (i) préstamos o transacciones de crédito entre oficinas o  
22 sucursales de una misma entidad, excepto en el caso de entidades bancarias  
23 o cuando sean producto de la venta o transferencia de propiedad.

1           (d)     Utilidades y Beneficios Realmente Relacionados.- Para los fines de esta sección,  
2 el término “utilidades y beneficios realmente relacionados” significa utilidades y beneficios, sin  
3 considerar disminución por razón de cualesquiera distribuciones hechas durante el año  
4 contributivo que son atribuibles al ingreso que está realmente relacionado, o tratado como  
5 realmente relacionado, con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico. Las  
6 “utilidades y beneficios realmente relacionados” de un año contributivo se reducirán por la  
7 contribución sobre ingresos pagada bajo este Subtítulo con respecto a dicho año contributivo  
8 exceptuando la contribución dispuesta por esta sección. El término “utilidades y beneficios” no  
9 incluirá dividendos de fuentes dentro de Puerto Rico.

10           (e)     Coordinación de Tributación y Retención.- Si para cualquier año contributivo una  
11 corporación extranjera está sujeta a la contribución impuesta por el apartado (a), no se impondrá  
12 contribución ni se efectuará retención bajo las Secciones 1062.08, 1062.11 y 1092.01, sobre  
13 cualquier dividendo o beneficio de sociedad pagados por la corporación o sociedad extranjera de  
14 las utilidades y beneficios de dicho año.

15           (f)     Limitación.-

16               (1)     Las disposiciones de esta sección no aplicarán para cualquier año  
17 contributivo en que la corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico  
18 derive por lo menos el ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto durante el período de  
19 tres (3) años contributivos terminados con el cierre de dicho año contributivo por concepto  
20 de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente  
21 relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

22               (2)     El ingreso de desarrollo industrial, de acuerdo con las disposiciones de la  
23 Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico y cualquier ley análoga

1 anterior o subsiguiente, el ingreso de energía verde bajo la Ley 83-2010, conocida como la  
2 “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” o cualquier otra ley anterior o  
3 subsiguiente de naturaleza similar, el ingreso de desarrollo turístico exento de acuerdo con  
4 las disposiciones de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 y el ingreso  
5 derivado por las entidades bancarias internacionales organizadas bajo las disposiciones de  
6 la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, conocida como “Ley Reguladora del Centro  
7 Bancario Internacional”, no estará sujeto a las disposiciones de esta Sección.

8 (3) Las disposiciones de esta sección no aplicarán a las sociedades, sociedades  
9 especiales ni a las corporaciones de individuos.

10 (4) Las disposiciones de esta sección no aplicarán al ingreso derivado por un  
11 Asegurador Internacional según definido en el Artículo 61.040(4) del Código de Seguros  
12 de Puerto Rico.

### 13 Sección 1092.03.- Deducciones

14 (a) En General.- En el caso de una corporación extranjera las deducciones serán  
15 admitidas solamente para fines de la Sección 1092.01(b) y, excepto según se dispone en el apartado  
16 (b), y en la Sección 1092.04 solamente si y hasta el límite en que estén relacionadas con el ingreso  
17 que sea realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio dentro de Puerto Rico.  
18 El debido prorrateo y la debida asignación de las deducciones para estos fines se determinarán de  
19 acuerdo a las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.

20 (b) Donativos.- La deducción por donativos para fines caritativos admitida por la  
21 Sección 1033.10 será admitida esté o no relacionada con el ingreso que sea realmente relacionado  
22 con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

### 23 Sección 1092.04.- Requisitos para la Concesión de Deducciones y Créditos



1           (a)     Una corporación extranjera recibirá el beneficio de las deducciones y de los créditos  
2 concedidos a ellas solamente si cumple con cada uno de los siguientes requisitos:

3           (1)     Rindiere o hiciere rendir al Secretario una declaración fiel y exacta de su  
4 ingreso total realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto  
5 Rico, en la forma establecida en este Subtítulo, incluyendo en la misma toda la información  
6 que el Secretario considere necesaria para la determinación de dichas deducciones y  
7 créditos.

8           (2)     La corporación deberá mantener disponible en todo momento los libros de  
9 contabilidad, incluyendo las operaciones de sucursales o divisiones en Puerto Rico,  
10 incluyendo toda la documentación pertinente que evidencie dichas deducciones y las bases  
11 usadas para el prorrateo y asignación de deducciones al ingreso realmente relacionado con  
12 la explotación de su industria o negocio en Puerto Rico.

13           (3)     La corporación deberá acompañar con su planilla de contribución sobre  
14 ingresos, estados financieros con relación a los activos y pasivos realmente relacionados  
15 con su industria o negocio en Puerto Rico a tenor con la Sección 1061.15.

16 Sección 1092.05.- Créditos contra la Contribución

17           (a)     Créditos Concedidos por la Sección 1051.01.- A las corporaciones extranjeras se  
18 les concederán los créditos contra la contribución por contribuciones a los Estados Unidos, a  
19 posesiones de los Estados Unidos y a países extranjeros con respecto a ingresos de fuentes fuera  
20 de Puerto Rico realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto  
21 Rico, concedidos por la Sección 1051.01.

22           (b)     Crédito por Aumento en Inversión.- A las corporaciones extranjeras se les  
23 concederá el crédito contra la contribución por aumento en inversión dispuesto en las Secciones

1 1051.05 y 1092.01(a)(2)(C).

2 Sección 1092.06.- Planillas

3 (a) Fecha para Rendir.- En el caso de una corporación extranjera que no tengan oficina  
4 o sitio alguno de negocios en Puerto Rico la planilla será rendida, en lugar de dentro del término  
5 establecido en la Sección 1061.16(a)(1), no más tarde del decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.)  
6 mes siguiente al cierre del año económico, o si la planilla fuere rendida a base del año natural,  
7 entonces en o antes del decimoquinto (15to.) día del mes de junio. Si una corporación no tuviere  
8 oficina o sitio de negocios en Puerto Rico pero tuviere un agente en Puerto Rico, la planilla será  
9 rendida por el agente.

10 (b) Exención de Rendir.- Sujeto a aquellas condiciones, limitaciones y excepciones y  
11 bajo aquellos reglamentos que promulgue el Secretario, las corporaciones y sociedades sujetas a  
12 la contribución impuesta por la Sección 1092.01(a)(1)(A), así como aquellas que se traten como  
13 dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico únicamente por razón de la Sección 1071.01,  
14 podrán ser eximidas de la obligación de rendir planilla de contribución sobre ingresos si la  
15 contribución sobre ingresos retenida satisface su responsabilidad contributiva en Puerto Rico.

16 Sección 1092.07.- Pago de la Contribución

17 (a) Fecha para el Pago.- En el caso de una corporación extranjera que no tenga oficina  
18 o sitio alguno de negocios en Puerto Rico, el monto total de la contribución impuesta por este  
19 Subtítulo será pagado, en lugar de en la fecha dispuesta en la Sección 1061.16 (a), no más tarde  
20 del decimoquinto (15to.) día del mes de junio siguiente al cierre del año natural, o si la planilla  
21 fuere rendida a base de un año económico, entonces en o antes del decimoquinto (15to.) día del  
22 sexto (6to.) mes siguiente al cierre del año económico.

23 (b) Retención en el Origen.- La retención en el origen de la contribución sobre el

1 ingreso de corporaciones y de sociedades extranjeras se regirá por la Sección 1062.11.  
2 Sección 1092.08.- Organizaciones Extranjeras con Fines Educativos y Caritativos y Ciertas  
3 Otras Organizaciones Exentas

4 Para disposiciones especiales relacionadas con ingreso neto comercial no relacionado de  
5 organizaciones extranjeras con fines educativos y caritativos y ciertas otras organizaciones  
6 exentas, véase la Sección 1102.02(a).

#### 7 SUBCAPÍTULO C – SOCIEDADES EXTRANJERAS

8 Sección 1093.01.- Tratamiento de Sociedades Extranjeras; Tributación de Socios

9 (a) En el caso de sociedades extranjeras que estén dedicadas a industria o negocio en  
10 Puerto Rico, se entenderá que el socio está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico en su  
11 participación distribuible de dicha sociedad.

12 (b) La sociedad extranjera estará sujeta:

13 (1) a las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo relacionadas a la  
14 determinación de la participación distribuible del socio en los ingresos y gastos de la  
15 sociedad,

16 (2) la Sección 1062.05, relacionada con requisito de pago estimado de la  
17 contribución sobre ingresos atribuibles a la participación distribuible de un socio en una  
18 sociedad,

19 (3) la Sección 1061.03, relacionada con el requisito de planillas de sociedades  
20 e informativa a los socios.

#### 21 CAPITULO 10 – ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

#### 22 SUBCAPÍTULO A – ENTIDADES EXENTAS DE TRIBUTACIÓN

23 Sección 1101.01.- Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades sin Fines de

1 Lucro

2 (a) Excepto según se dispone en el Subcapítulo B del Capítulo 10 de este Subtítulo, las  
3 siguientes organizaciones estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

4 (1) Iglesias, convenciones o asociaciones de iglesias, así como organizaciones  
5 religiosas o apostólicas, incluyendo corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o  
6 fundación, organizados y operados exclusivamente para fines religiosos, ninguna parte de  
7 cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

8 (2) Organizaciones que brindan servicio a la comunidad:

9 (A) Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación,  
10 creados y administrados exclusivamente para:

11 (i) fines caritativos,

12 (ii) fines científicos,

13 (iii) fines literarios,

14 (iv) fines educativos,

15 (v) la prevención de maltrato o abuso de niños, personas  
16 mayores de edad o discapacitados,

17 (vi) la prevención de maltrato o abuso de animales,

18 (vii) la prevención de violencia doméstica o crímenes de odio, o

19 (viii) museos

20 (B) Ligas u organizaciones cívicas que no estén organizadas con fines  
21 de lucro y que funcionen exclusivamente para la promoción del bienestar social, o  
22 asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de  
23 determinada persona o personas en un municipio en particular, y cuyas utilidades

1 netas sean dedicadas exclusivamente a los fines enumerados en el inciso (A).

2 (C) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 148, del 10 de mayo de 1948  
3 cualquier institución, colegio, academia o escuela acreditada por el Departamento  
4 de Educación para la enseñanza de las bellas artes, incluyendo cinematografía.

5 (D) Organizaciones educativas sin fines de lucro que mantengan, en el  
6 curso ordinario de sus operaciones, una facultad, un currículo establecido y una  
7 matrícula de alumnos o estudiantes que asisten regularmente a un local donde  
8 participan de actividades educativas.

9 (E) Las disposiciones de este párrafo aplicarán únicamente a aquellas  
10 organizaciones que cumplan con los siguientes criterios:

11 (i) ninguna parte de las utilidades netas de la organización  
12 redunda en beneficio de algún accionista o individuo particular; y

13 (ii) las actividades de la organización no están orientadas a  
14 cabildeo (“*lobbying*”), o a intervenir en o hacer propaganda o proselitismo  
15 a favor o en contra de ningún partido político o candidato a puesto electivo  
16 alguno.

17 (3) Organizaciones para beneficio exclusivo de sus miembros:

18 (A) sociedades, órdenes o asociaciones, fraternales y benéficas, que -

19 (i) operen bajo el sistema de logia o para beneficio exclusivo de  
20 los miembros de una fraternidad que a su vez opere bajo el sistema de logia;  
21 y

22 (ii) provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o  
23 accidentes, u otros beneficios, a los miembros de dicha sociedad, orden o

1 asociación, o a sus dependientes.

2 (B) clubes organizados y administrados exclusivamente con fines de  
3 placer, recreo y otros propósitos no lucrativos, ninguna parte de cuyas utilidades  
4 netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.

5 (C) ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de propietarios de  
6 bienes raíces o juntas de comercio, que no estén organizadas con fines de lucro,  
7 ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o  
8 individuo particular.

9 (D) asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a los  
10 empleados de determinada persona o personas en un municipio en particular, y  
11 cuyas utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a fines recreativos.

12 (4) Organizaciones que proveen beneficios a empleados:

13 (A) asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que provean para  
14 el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidentes, u otros beneficios, a los  
15 miembros de dicha asociación o a sus dependientes, si

16 (i) el ochenta y cinco (85) por ciento o más de su ingreso  
17 consiste de cantidades cobradas a los miembros y cantidades aportadas a la  
18 asociación por el patrono de los miembros para el fin exclusivo de realizar  
19 dichos pagos de beneficios y cubrir gastos, y

20 (ii) ninguna parte de sus utilidades netas redunda (que no sea  
21 mediante dichos pagos) en beneficio de algún accionista o individuo  
22 particular.

23 (B) Asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que provean

1 para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidentes, u otros beneficios, a  
2 los miembros de dicha asociación, a sus dependientes o a sus beneficiarios  
3 designados, si

4 (i) la admisión a la matrícula de dicha asociación está limitada  
5 a individuos que son funcionarios o empleados del Gobierno de Puerto Rico  
6 o de cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, o de los  
7 Estados Unidos o de sus agencias o instrumentalidades, que prestan  
8 servicios en Puerto Rico, y

9 (ii) ninguna parte de las utilidades netas de dicha asociación  
10 redunda (que no sea mediante dichos pagos) en beneficio de cualquier  
11 accionista o individuo particular.

12 (C) Asociaciones de fondos de retiro de maestros, de índole puramente  
13 local, si

14 (i) su ingreso consiste exclusivamente de cantidades recibidas  
15 de tributación pública, de cantidades recibidas de cuotas impuestas sobre  
16 los sueldos de los maestros y de ingresos procedentes de inversiones, y

17 (ii) ninguna parte de sus utilidades netas redunda (que no sea  
18 mediante el pago de beneficios por retiro) en beneficio de algún accionista  
19 o individuo particular.

20 (D) Cualquier fideicomiso que forme parte de un plan de un patrono de  
21 bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para  
22 beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de éstos, y cualquier  
23 asociación de empleados públicos o privados que provea beneficios similares a sus

1 miembros, constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado de los  
2 Estados Unidos de América, siempre que

3 (i) dicho fideicomiso o asociación cualifique como entidad  
4 exenta de contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas  
5 Federal, y

6 (ii) ninguna parte de sus utilidades netas redunde, que no sea  
7 mediante el pago de dichos beneficios, en beneficio de algún accionista o  
8 individuo particular.

9 (5) Asociaciones de propietarios:

10 (A) asociaciones para la administración de propiedad residencial y  
11 condominios.-

12 (i) Las asociaciones calificadas para la administración de  
13 propiedad residencial y condominios, organizadas para operar la  
14 administración, construcción, mantenimiento, cuidado de la propiedad,  
15 control de vigilancia y actividades similares para beneficio de la  
16 comunidad, incluyendo:

17 (I) proyectos de condominios en los cuales  
18 sustancialmente todas las unidades sean utilizadas para fines  
19 residenciales;

20 (II) una subdivisión, desarrollo o área similar en la cual  
21 los lotes o edificios puedan ser utilizados únicamente por individuos  
22 para fines residenciales; y

23 (III) propiedad poseída por el gobierno y utilizada para el



1                    beneficio de los residentes de las unidades.

2                    (ii)    Para fines de este inciso, el término “propiedades” incluye  
3                    tanto la propiedad poseída por la organización como los bienes comunes  
4                    poseídos por los miembros de la organización.

5                    (iii)    Las disposiciones de este inciso, aplicarán únicamente a  
6                    aquellas asociaciones que cumplan con los siguientes criterios de ingresos,  
7                    gastos y ganancias:

8                    (I)     sesenta (60) por ciento o más de su ingreso para el  
9                    año contributivo deberá consistir de cuotas de miembros, cargos o  
10                    derramas de los dueños de unidades residenciales (asociaciones de  
11                    condómines) o residencias o lotes residenciales (asociaciones de  
12                    residentes),

13                    (II)    por lo menos el noventa (90) por ciento de sus gastos  
14                    para el año contributivo deberá ser atribuible a la adquisición,  
15                    construcción, administración, mantenimiento y cuidado de la  
16                    propiedad de la asociación; y

17                    (III)   ninguna parte de las ganancias podrá redundar en  
18                    beneficio de ningún individuo o socio particular.

19                    (B)    Asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad o de clubes  
20                    vacacionales.-

21                    (i)     Las asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad  
22                    o de clubes vacacionales organizadas para dar mantenimiento, cuidar de la  
23                    propiedad, proveer control de vigilancia y actividades similares para

1 beneficio común de los titulares según dicho término se define en la Ley  
2 252-1995, según enmendada.

3 (ii) Para fines de este inciso, el término “propiedad” incluye  
4 tanto la propiedad poseída por la asociación, si alguna, y los bienes comunes  
5 poseídos por los titulares miembros de la asociación.

6 (iii) Las disposiciones de este inciso, aplicarán únicamente a  
7 aquellas asociaciones que cumplan con los siguientes criterios:

8 (I) no estén acogidas a las disposiciones de la Ley 74-  
9 2010, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de  
10 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o cualquier ley de  
11 naturaleza similar anterior o subsiguiente;

12 (II) sesenta (60) por ciento o más de su ingreso para el  
13 año contributivo deberá consistir de cuotas, cargos o derramas de  
14 los titulares;

15 (III) por lo menos noventa (90) por ciento de sus gastos  
16 para el año contributivo deberá ser atribuible a la adquisición,  
17 construcción, administración, mantenimiento y cuidado de la  
18 propiedad de la asociación;

19 (IV) ninguna parte de las ganancias en el curso ordinario  
20 de la operación de la asociación, y ningún sobrante existente  
21 después de la liquidación o disolución de la asociación, podrá  
22 redundar en beneficio de ningún titular, de ningún individuo o socio  
23 particular, de ningún desarrollador o de ninguna entidad

1 administradora; y

2 (V) la propiedad debe estar localizada en Puerto Rico.

3 (C) Las asociaciones de propietarios de un distrito de mejoramiento  
4 Turístico creadas según lo dispuesto al 1 de septiembre de 2001, en la Ley 207-  
5 1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Distritos de Mejoramiento  
6 Turístico de 1998”, siempre y cuando éstas no disfruten de beneficios bajo las  
7 disposiciones de cualquier otra ley especial.

8 (6) Organizaciones que proveen viviendas para alquiler:

9 (A) corporaciones de dividendos limitados organizadas bajo las leyes de  
10 Puerto Rico o de cualquier Estado de los Estados Unidos de América que provean  
11 viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen  
12 como tales corporaciones de dividendos limitados bajo las Secciones 221(d)(3) o  
13 236 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (“*Public Law 73-479, 48*  
14 *Stat. 1246, Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498*”) cuando así lo certifique la  
15 Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad  
16 o subdivisión política autorizada para estos fines. Tales corporaciones deberán  
17 rendir para cada año contributivo una planilla de contribución sobre ingresos  
18 indicando específicamente las partidas de su ingreso bruto, sus deducciones y su  
19 ingreso neto, y deberán agregar a la planilla como parte de la misma un informe  
20 indicando el nombre y la dirección de cada miembro de la corporación y el monto  
21 de los dividendos pagados a cada una durante dicho año.

22 (B) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para  
23 alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo

1 las Secciones 221(d)(3) o 236 de la Ley Nacional de Hogares (“*Public Law 73-479,*  
2 *48 Stat. 1246, Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498*”) cuando así lo certifique la  
3 Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad  
4 o subdivisión política autorizada para estos fines, que hayan debidamente solicitado  
5 una exención contributiva previo al 1 de enero de 2015 y que hayan sido declaradas  
6 como exentas de tributación por el Secretario.

7 (C) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para  
8 alquiler a personas mayores de sesenta (60) años, siempre que dichas corporaciones  
9 cualifiquen bajo la Sección 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada  
10 (“*Public Law 86-372, 73 Stat. 654*”), cuando así lo certifique el Departamento de  
11 la Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión  
12 política autorizada para estos fines, que hayan debidamente solicitado una exención  
13 contributiva previo al 1 de enero de 2015 y que hayan sido declaradas como exentas  
14 de tributación por el Secretario.

15 (7) Cooperativas:

16 (A) Sujeto a los requisitos de la Ley 239-2004, conocida como “*Ley*  
17 *General de Sociedades Cooperativas de 2004*”, según enmendada, las asociaciones  
18 cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley.

19 (B) Sujeto a los requisitos de la Ley 255-2002, según enmendada,  
20 conocida como “*Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002*”,  
21 las cooperativas de crédito organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha  
22 ley.

23 (C) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957,

1 según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, las  
2 cooperativas de seguros organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley.

3 (D) Sujeto a los requisitos de la Ley 220-2002, según enmendada,  
4 conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”, las asociaciones  
5 cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley.

6 (8) Otras organizaciones:

7 (A) organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura.

8 (B) Compañías de cementerios poseídas y explotadas exclusivamente  
9 para beneficio de sus miembros o que no sean explotadas con fines de lucro; y  
10 cualquier corporación autorizada exclusivamente para fines de enterramiento como  
11 una corporación de cementerio cuya carta constitucional no le autorice a dedicarse  
12 a negocio alguno que no sea necesariamente incidental a tales fines, siempre y  
13 cuando ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún  
14 accionista o individuo particular.

15 (C) Corporaciones organizadas bajo cualquier estatuto de la Asamblea  
16 Legislativa, si dichas corporaciones son instrumentalidades del Gobierno de Puerto  
17 Rico.

18 (D) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 57, del 13 de junio de 1963;  
19 de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978; de la Ley Núm. 8 del 24 de enero de  
20 1987; de la Ley 135-1997; de la Ley 73-2008; de la Ley Núm. 52 del 2 de junio de  
21 1983; de la Ley 78-1993; de la Ley 74-2010; de la Ley 20-2012; de la Ley 399-  
22 2004; y de la Ley 273-2012, todas ellas según enmendadas, y de cualquier otra ley  
23 que las sustituya o complemente y hasta el límite dispuesto en dichas leyes, las

1 entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo tales leyes, o  
2 sujeto a los requisitos de cualquier otra ley similar que se apruebe en el futuro.

3 (E) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 168 del 30 de junio de 1968  
4 y de cualquier otra ley que la sustituya o complemente, y hasta el límite establecido  
5 en dicha ley, las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva  
6 bajo dicha ley, o sujeto a los requisitos de cualquier ley similar que se apruebe en  
7 el futuro.

8 (F) Cualquier entidad que se cree u organice bajo las leyes de los  
9 Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de  
10 América y que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita  
11 de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de  
12 Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado, incluyendo a las  
13 personas que sean parte del grupo de entidades relacionadas a los fideicomisos de  
14 inversiones en bienes raíces. En el caso de estos fideicomisos de inversión en  
15 bienes raíces, incluyendo a personas que sean parte de su grupo de entidades  
16 relacionadas, la exención sobre todos los ingresos de fuentes de fuera y dentro de  
17 Puerto Rico se concederá al Fideicomiso de inversión en bienes raíces y personas  
18 que sean parte del grupo de entidades relacionadas únicamente si todos los activos  
19 de bienes inmuebles que posean el fideicomiso y personas que sean parte de su  
20 grupo de entidades relacionadas en Puerto Rico constituyen propiedad inmueble,  
21 según se define este término en la Sección 1082.01(c)(7)(D), y activos relacionados  
22 a la posesión y operación de dichas propiedades, y la adquisición o desarrollo de  
23 dicha propiedad inmueble por el fideicomiso y personas que sean parte del grupo

1 de entidades o el interés del fideicomiso en las subsidiarias, se realizó con  
2 posterioridad al 31 de diciembre de 2014 y mediante transacciones de desarrollo o  
3 construcción de dicha propiedad, o compra de activos, acciones o participaciones  
4 en sociedades que generen ingresos de fuentes de Puerto Rico y sujetos (con  
5 excepción de activos comprados al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e  
6 instrumentalidades) a contribución sobre ingresos bajo este Subtítulo, o su  
7 equivalente bajo leyes anteriores. Para propósitos de este inciso (F):

8 (i) En la determinación de si una persona es parte del grupo de  
9 entidades relacionadas se aplicará reglas similares a las dispuestas por la  
10 Sección 1010.05 con respecto a entidades o personas relacionadas.

11 (ii) El desarrollo de una propiedad se considerará que constituye  
12 una transacción que generó ingresos de fuentes dentro Puerto Rico sujetos  
13 a tributación.

14 (iii) La fecha de adquisición o desarrollo de propiedad  
15 desarrollada por el fideicomiso o sus entidades relacionadas será la fecha de  
16 otorgación del permiso de uso.

17 (iv) En aquel caso que un fideicomiso tenga más de una persona  
18 relacionada dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y no todas las  
19 personas relacionadas cumplen con lo dispuesto por este inciso (F), la  
20 exención aquí dispuesta se le otorgará únicamente al fideicomiso y aquellas  
21 personas relacionadas que cumplen con lo dispuesto por este inciso (F).

22 (9) Organizaciones exentas bajo las Leyes 1-2011 y 120-1994:

23 (A) Corporaciones organizadas con el fin exclusivo de retener el título

1 sobre bienes, recaudar los ingresos procedentes de los mismos y entregar su importe  
2 total, menos los gastos, a una organización que está a su vez exenta de la  
3 contribución impuesta por este Subtítulo, que hayan debidamente solicitado una  
4 exención contributiva previo al 1 de enero de 2015 y que hayan sido declaradas  
5 como exentas de tributación por el Secretario.

6 (B) Las organizaciones o entidades que no estén organizadas con fines  
7 de lucro dedicadas exclusivamente a fomentar y desarrollar el deporte y con fines  
8 recreativos, que hayan debidamente solicitado una exención contributiva previo al  
9 1 de enero de 2015 y que hayan sido declaradas como exentas de tributación por el  
10 Secretario, siempre que no lleven a cabo negocios con el público en general en una  
11 manera similar a las organizaciones operadas con fines de lucro y cumplan con las  
12 siguientes condiciones:

13 (i) La entidad exenta deberá utilizar sus ingresos para gastos de  
14 entrenadores, dirigentes, operaciones administrativas, clínicas deportivas  
15 para niños y jóvenes, programas de equipos menores, tales como, entre otros  
16 juegos de exhibición y torneos de niños y jóvenes, programas sociales  
17 relacionados al deporte del baloncesto; y otras actividades relacionadas al  
18 desarrollo del deporte que promuevan un beneficio a la sociedad en general,  
19 así como para actividades con fines recreativos.

20 (ii) La operación dedicada al manejo de actividades tributables,  
21 tales como el pago a jugadores profesionales o semi-profesionales, ingresos  
22 de taquillas, ventas de refrigerios, auspicios privados o transacciones no  
23 dedicadas al desarrollo del deporte, deberá mantenerse dentro de una



1 entidad tributable separada.

2 (iii) Los donativos recibidos por parte del Gobierno de Puerto  
3 Rico, sus agencias, dependencias, instrumentalidades, corporaciones  
4 públicas o municipios se contabilizarán por separados de otros fondos  
5 generados por la entidad exenta. Las entidades u organizaciones exentas  
6 bajo las disposiciones de este inciso podrán recibir donativos  
7 gubernamentales que hayan sido separados, asignados o estén pendientes  
8 de desembolso, aun cuando la exención a la entidad u organización haya  
9 sido otorgada posterior a la designación, identificación o asignación de los  
10 donativos gubernamentales.

11 (iv) La entidad exenta provea anualmente al Departamento los  
12 estados financieros auditados por un contador público autorizado con  
13 licencia para ejercer en Puerto Rico.

14 (v) El ingreso neto de la entidad exenta no redunde, ni en su  
15 totalidad ni en parte, para beneficio de accionistas o individuos particulares.

16 (b) Una organización operada con el fin primordial de desarrollar una industria o  
17 negocio con fines de lucro no estará exenta bajo párrafo alguno de esta sección por el hecho de  
18 que todos sus beneficios sean pagaderos a una o más organizaciones exentas de tributación bajo  
19 esta sección. Para fines de este apartado, el término “industria o negocio” no incluirá el  
20 arrendamiento por una organización de su propiedad inmueble (incluyendo propiedad mueble  
21 arrendada con la propiedad inmueble).

22 (c) No obstante lo dispuesto en el Subcapítulo B del Capítulo 10, una organización  
23 descrita en esta sección (que no sea en el apartado (b)) será considerada una organización exenta

1 de contribución sobre ingresos para fines de cualquier ley que haga referencia a organizaciones  
2 exentas de contribución sobre ingresos.

3 (d) En el caso de organizaciones que sean declaradas exentas de tributación al amparo  
4 de los párrafos (2), (3), (4)(A), (4)(B), (4)(C), (5), (6), (8)(A), (8)(B) y (9) del apartado (a):

5 (1) Estas comenzarán a disfrutar del beneficio de exención contributiva a partir  
6 del primer día del año contributivo de la organización en el cual ésta presentó, ante el  
7 Secretario, la solicitud de exención contributiva. No obstante, la fecha de efectividad aquí  
8 dispuesta nunca será antes de la fecha en que la organización quedó constituida legalmente  
9 o de su registro en el Departamento de Estado.

10 (2) Las operaciones de la organización declarada exenta deberán ser regidas por  
11 una junta de directores compuesta por no menos de tres (3) miembros, de los cuales menos  
12 del cincuenta (50) por ciento podrán ser miembros del núcleo familiar de la persona que  
13 establezca, o sea uno de los principales oficiales ejecutivos de, la organización o que ocupe  
14 el cargo de presidente de la junta de directores. Para estos propósitos, el término “núcleo  
15 familiar” incluye, pero no se limita a, madre, padre, hermano o hermana (de doble vínculo  
16 o vínculo sencillo), cónyuge, hijo o hija (natural o por adopción), suegro o suegra, abuelos,  
17 tíos (por consanguinidad o afinidad), primos hasta el quinto grado (por consanguinidad  
18 o afinidad), y a cualquier persona que viva bajo el mismo techo de la persona que organiza  
19 o sea uno de los principales oficiales ejecutivos de la organización o que ocupe el cargo de  
20 presidente de su junta de directores.

21 (3) El Secretario podrá revocar cualquier determinación de exención  
22 contributiva otorgada previamente cuando determine que la organización:

23 (A) no cumple con los propósitos que dieron base a la concesión de



1 Sección 1102.01.- Imposición de la Contribución sobre el Ingreso Comercial No Relacionado de  
2 Organizaciones para Fines Caritativos y para Otros Fines

3 (a) Organizaciones con Fines Caritativos y con Otros Fines, Tributables a Tipos  
4 Corporativos.-

5 (1) Imposición de la contribución.- Se impone para cada año contributivo sobre  
6 el ingreso neto comercial no relacionado (según se define en la Sección 1102.02) de toda  
7 organización descrita en el párrafo (2) la contribución dispuesta en la Sección 1022.01(b)(2)  
8 o una contribución alternativa mínima (computada a los tipos y en la forma establecida en  
9 la Sección 1022.03) sobre el ingreso neto comercial no relacionado en exceso de la  
10 deducción establecida en la Sección 1033.19. Al computar la contribución alternativa  
11 mínima para fines de este párrafo, el término “ingreso neto alternativo mínimo” según se  
12 usa en la Sección 1022.03 deberá leerse “ingreso neto comercial no relacionado”.

13 (2) Organizaciones sujetas a contribución.- Las contribuciones impuestas por  
14 el párrafo (1) aplicarán en el caso de cualquier organización (que no sea un fideicomiso  
15 descrito en el apartado (b)) que esté exenta, excepto según se dispone en este Subcapítulo,  
16 de tributación bajo este Subtítulo por razón del apartado (a) de la Sección 1101.01 (excepto  
17 los párrafos (1), (3) y (7) de dicho apartado); del apartado (a) de la Sección 1081.01; o del  
18 apartado (e) de la Sección 1081.02. Tales contribuciones aplicarán también en el caso de  
19 una corporación descrita en la Sección 1101.01(a)(9)(A) si el ingreso es pagadero a una  
20 organización que esté, de por sí, sujeta a las contribuciones impuestas por el párrafo (1) o  
21 a una iglesia o a una convención o asociación de iglesias.

22 (b) Contribución sobre Fideicomisos con Fines Caritativos y con Otros Fines.-

23 (1) Imposición de la contribución.- Se impone para cada año contributivo sobre

1 el ingreso neto comercial no relacionado de todo fideicomiso descrito en el párrafo (2) una  
2 contribución computada según lo dispuesto en la Sección 1021.01. Al hacer tal cómputo  
3 para fines de esta sección, el término “ingreso neto de todo individuo en exceso de las  
4 exenciones establecidas en la Sección 1033.18” según se usa en la Sección 1021.01 deberá  
5 leerse “ingreso neto comercial no relacionado”.

6 (2) Fideicomisos con fines caritativos y con otros fines, sujetos a la  
7 contribución.- Las contribuciones impuestas por el párrafo (1) aplicarán en el caso de  
8 cualquier fideicomiso que esté exento, excepto según se dispone en este Subcapítulo, de  
9 tributación bajo este Subtítulo por razón de las Secciones 1101.01(a)(2)(A),  
10 1101.01(a)(4)(D), 1081.01(a) o 1081.02(a) y los cuales, si no fuera por tal exención,  
11 estarían sujetos a la contribución impuesta por el Capítulo 8 relacionado con sucesiones y  
12 fideicomisos.

### 13 Sección 1102.02.- Ingreso Neto Comercial No Relacionado

14 (a) Definición.- El término “ingreso neto comercial no relacionado” significa el  
15 ingreso bruto derivado por cualquier organización proveniente de cualquier industria o negocio no  
16 relacionado (según se define en la Sección 1102.03) explotado regularmente por ésta, menos las  
17 deducciones admitidas por el Subcapítulo C del Capítulo 3 de este Código que estén directamente  
18 relacionadas con la explotación de dicha industria o negocio, ambos computados con las  
19 excepciones, adiciones y limitaciones establecidas en el apartado (b). En el caso de una  
20 organización descrita en la Sección 1102.01 que sea una organización extranjera, el ingreso neto  
21 comercial no relacionado será el ingreso bruto derivado de fuentes dentro de Puerto Rico, y el  
22 ingreso bruto que esté realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en  
23 Puerto Rico, determinado bajo las Secciones 1035.01 y 1035.04 y las Secciones 1091.02,

1 1091.03(a), 1092.01(c) y 1092.03(a) de este Código.

2 (b) Excepciones, Adiciones y Limitaciones.- Las excepciones, adiciones, y  
3 limitaciones aplicables a la determinación del ingreso neto comercial no relacionado son las  
4 siguientes:

5 (1) Se excluirán todos los dividendos, beneficios de sociedades, intereses, y  
6 anualidades y todas las deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso.

7 (2) Se excluirán todas las regalías, incluyendo regalías predominantes  
8 (“*overriding royalties*”), ya sean medidas por la producción o por el ingreso bruto o neto  
9 de la propiedad, y todas las deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso.

10 (3) Se excluirán todas las rentas de propiedad inmueble (incluyendo propiedad  
11 mueble arrendada con la propiedad inmueble), y todas las deducciones directamente  
12 relacionadas con tales rentas.

13 (4) No obstante lo dispuesto en el párrafo (3), en el caso de un arrendamiento  
14 comercial (según se define en la Sección 1102.04) se incluirá, como una partida de ingreso  
15 bruto derivada de una industria o negocio no relacionado, la cantidad determinada bajo la  
16 Sección 1102.04(a)(1), y será admitida como una deducción, la cantidad determinada bajo  
17 la Sección 1102.04(a)(2).

18 (5) Se excluirán todas las ganancias o pérdidas en la venta, permuta, u otra  
19 disposición de propiedad que no sea-

20 (A) existencias en el negocio u otra propiedad de tal naturaleza que sea  
21 propiamente incluíble en el inventario si estuviere en existencia al cierre del año  
22 contributivo, o

23 (B) propiedad poseída primordialmente para la venta a parroquianos en

1 el curso ordinario de la industria o negocio.

2 (6) La deducción por pérdida neta en operaciones dispuesta en la Sección  
3 1033.14 será admitida, excepto que-

4 (A) la pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo, el  
5 monto de la pérdida neta en operaciones a arrastrarse a cualquier año contributivo,  
6 y la deducción por pérdida neta en operaciones para cualquier año contributivo se  
7 determinarán bajo la Sección 1033.14 sin tomar en consideración cantidad alguna  
8 de ingreso o deducción que sea excluida bajo este Subcapítulo del cómputo del  
9 ingreso neto comercial no relacionado; y

10 (B) el término “año contributivo precedente” según se usa en la Sección  
11 1033.14 no incluirá año contributivo alguno para el cual la organización no estuvo  
12 sujeta a las disposiciones de este Subcapítulo.

13 (7) Se excluirá todo el ingreso derivado de trabajos de investigación para -

14 (A) los Estados Unidos, cualquiera de sus agencias o instrumentalidades  
15 o cualquier estado o subdivisión política de los mismos y

16 (B) el Gobierno de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias o  
17 instrumentalidades o cualquiera de sus subdivisiones políticas

18 y se excluirán todas las deducciones directamente relacionadas con tal ingreso.

19 (8) En el caso de un colegio, universidad u hospital se excluirá todo el ingreso  
20 derivado de trabajo de investigación realizado para cualquier persona, y todas las  
21 deducciones directamente relacionadas con dicho ingreso.

22 (9) En el caso de una organización administrada primordialmente con el  
23 propósito de realizar trabajos de investigación fundamental cuyos resultados están

1 libremente disponibles para el público en general, se excluirá todo el ingreso derivado del  
2 trabajo de investigación realizado para cualquier persona, y todas las deducciones  
3 directamente relacionadas con tal ingreso.

4 (10) En el caso de cualquier organización descrita en la Sección 1102.01(a), la  
5 deducción admitida por la Sección 1033.10 (relacionada a donativos y aportaciones para  
6 fines caritativos y otros fines) será admitida (esté o no directamente relacionada con la  
7 explotación de la industria o negocio), pero no excederá del diez (10) por ciento del ingreso  
8 neto comercial no relacionado, computado sin el beneficio de este párrafo.

9 (11) En el caso de cualquier fideicomiso descrito en la Sección 1102.01(b), la  
10 deducción admitida por la Sección 1033.15(a)(1) (relacionada a donativos y aportaciones  
11 para fines caritativos y otros fines) será admitida (esté o no directamente relacionada con  
12 la explotación de la industria o negocio), y para tal fin una distribución hecha por el  
13 fideicomiso a un beneficiario descrito en la Sección 1033.15(a)(1) será considerada como  
14 un donativo o aportación. La deducción admitida por este párrafo no excederá del  
15 cincuenta (50) por ciento del ingreso neto comercial no relacionado, computado sin el  
16 beneficio de este párrafo.

17 (12) Se admitirá una deducción específica de mil (1,000) dólares.

#### 18 Sección 1102.03.- Industria o Negocio No Relacionado

19 (a) Regla General.- El término “industria o negocio no relacionado” significa, en el  
20 caso de una organización sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1102.01, cualquier  
21 industria o negocio cuya explotación no está sustancialmente relacionada con el desempeño o  
22 cumplimiento por tal organización de su propósito caritativo, educativo, u otro propósito o función  
23 que constituye la base para su exención bajo la Sección 1101.01, excepto que tal término no incluye



1 industria o negocio alguno-

2 (1) en el cual sustancialmente toda la labor en la explotación de tal industria o  
3 negocio se realiza para la organización sin compensación; o

4 (2) que sea explotado, en el caso de una organización descrita en la Sección  
5 1101.01(a)(2), por la organización primordialmente para la conveniencia de sus miembros,  
6 estudiantes, pacientes, oficiales, o empleados; o

7 (3) que consista de la venta de mercadería, sustancialmente toda la cual haya  
8 sido recibida por la organización como donativos a aportaciones.

9 (b) Regla Especial para Fideicomisos.- El término “industria o negocio no relacionado”  
10 significa, en el caso de-

11 (1) un fideicomiso que compute su ingreso neto comercial no relacionado bajo  
12 la Sección 1102.02 para fines de la Sección 1083.02(e)(1); o

13 (2) un fideicomiso descrito en las Secciones 1101.01(a)(4)(D), 1081.01(a) o  
14 1081.02(a) que esté exento de tributación;

15 cualquier industria o negocio explotado regularmente por tal fideicomiso.

16 (c) Regla Especial para Ciertos Negocios de Publicidad.- Si un negocio de publicidad  
17 explotado por una organización es, sin tomar en consideración este apartado, una industria o  
18 negocio no relacionado durante un año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de  
19 1962, pero antes del comienzo del tercer año contributivo subsiguiente el negocio es explotado por  
20 la organización (o por un sucesor que adquirió tal negocio en una liquidación que constituye una  
21 permuta exenta bajo la Sección 1034.04(b)(6)) en tal forma que la marcha del negocio esté  
22 sustancialmente relacionada con la ejecución o desempeño por tal organización (o tal sucesor) de  
23 su propósito educativo u otro propósito o función descrito en la Sección 1101.01(a)(2), tal negocio

1 de publicidad no será considerado, para el año contributivo, como una industria o negocio no  
2 relacionado.

3 Sección 1102.04.- Arrendamientos Comerciales

4 (a) Rentas y Deducciones de Arrendamientos Comerciales.- Al computar bajo la  
5 Sección 1102.02 el ingreso neto comercial no relacionado para cualquier año contributivo-

6 (1) Porcentaje de rentas tomado en consideración.- Se incluirá con respecto a  
7 cada arrendamiento comercial, como una partida de ingreso bruto derivado de una industria  
8 o negocio no relacionado, una cantidad que sea el mismo porcentaje (pero no en exceso de  
9 cien (100) por ciento) de las rentas totales derivadas durante el año contributivo bajo tal  
10 arrendamiento como el que la deuda del arrendamiento comercial, al cierre del año  
11 contributivo, con respecto al predio o local cubierto por el arrendamiento es de la base  
12 ajustada, al cierre del año contributivo, de tal predio o local.

13 (2) Porcentaje de deducciones tomado en consideración.- Se admitirá como  
14 una deducción respecto a cada arrendamiento comercial, a ser tomada en consideración al  
15 computar el ingreso neto comercial no relacionado, una cantidad que se determinará  
16 aplicando el porcentaje derivado bajo el párrafo (1) a la suma determinada bajo el párrafo  
17 (3).

18 (3) Deducciones admisibles.- La suma a la cual se refiere el párrafo (2) es la  
19 suma de las siguientes deducciones admisibles bajo el Subcapítulo C del Capítulo 3 de este  
20 Código:

21 (A) contribuciones y otros gastos pagados o acumulados durante el año  
22 contributivo sobre o con respecto a la propiedad inmueble sujeta al arrendamiento  
23 comercial;

1                   (B)    intereses pagados o acumulados durante el año contributivo sobre la  
2                   deuda del arrendamiento comercial; y

3                   (C)    una concesión razonable por el agotamiento, desgaste y deterioro  
4                   (incluyendo una concesión razonable por obsolescencia) de la propiedad inmueble  
5                   sujeta a tal arrendamiento.

6                   Cuando solamente una parte de la propiedad inmueble esté sujeta al arrendamiento  
7                   comercial, deberán tomarse en consideración bajo los incisos (A), (B) y (C) solamente  
8                   aquellas cantidades que sean propiamente asignables al local o predio cubierto por tal  
9                   arrendamiento.

10                  (b)    Definición de Arrendamiento Comercial.-

11                   (1)    Regla general.- Para fines de esta sección, el término “arrendamiento  
12                   comercial” significa un arrendamiento por un término mayor de cinco (5) años de  
13                   propiedad inmueble por una organización, si al cierre del año contributivo del arrendador  
14                   existe una deuda del arrendamiento comercial (según se define en el apartado (c)) con  
15                   respecto a tal propiedad.

16                   (2)    Reglas especiales para la aplicación del párrafo (1).- Para fines del párrafo  
17                   (1)-

18                   (A)    Al computar el término de un arrendamiento que contiene una  
19                   opción de renovación o prórroga, el término de tal arrendamiento será considerado  
20                   como que incluye cualquier período por el cual se puede ejercer tal opción; y el  
21                   término de cualquier arrendamiento hecho como resultado de un ejercicio de la  
22                   opción incluirá el período durante el cual el arrendamiento anterior estuvo en vigor.  
23                   Si se adquiere propiedad inmueble sujeta a un arrendamiento, el término de tal

1 arrendamiento se considerará comenzado en la fecha de tal adquisición.

2 (B) Si la propiedad ha sido ocupada por el mismo arrendatario por un  
3 período total mayor de cinco (5) años comenzado no antes de la fecha de  
4 adquisición de la propiedad por la organización o fideicomiso (ya sea tal ocupación  
5 bajo uno o más arrendamientos, renovaciones, prórroga, o continuaciones de los  
6 mismos), la ocupación de tal arrendatario será considerada como una bajo un  
7 arrendamiento por un término mayor de cinco (5) años dentro del significado del  
8 párrafo (1). Sin embargo, el apartado (a) aplicará en el caso de un arrendamiento  
9 descrito en este inciso (y no dentro del inciso (A)) solamente con respecto al sexto  
10 (6to.) año y los años subsiguientes de ocupación por el mismo arrendatario. Para  
11 fines de este inciso, el término “mismo arrendatario” incluirá cualquier arrendatario  
12 de la propiedad cuya relación con un arrendatario de la misma propiedad es tal que  
13 las pérdidas respecto a ventas o permutas de propiedad entre los dos (2)  
14 arrendatarios no serían admitidas bajo la Sección 1033.17(b).

15 (3) Excepciones.-

16 (A) Ningún arrendamiento será considerado un arrendamiento  
17 comercial si-

18 (i) dicho arrendamiento se constituye primordialmente para  
19 fines que están sustancialmente relacionados (fuera de las necesidades de  
20 tal organización de ingreso o fondos o el uso que la organización hace de  
21 las rentas derivadas) con el desempeño o cumplimiento por tal organización  
22 de su propósito caritativo, educativo, u otro propósito o función que  
23 constituya la base para su exención bajo la Sección 1101.01, o

1 (ii) el arrendamiento es de un local en un edificio destinado  
2 primordialmente para ocupación, y ocupado, por la organización.

3 (B) Si un arrendamiento por más de cinco (5) años a un arrendatario es  
4 por solamente una parte de la propiedad inmueble, y hay espacio en la propiedad  
5 inmueble alquilada durante el año contributivo bajo un arrendamiento por no más  
6 de cinco (5) años a cualquier otro arrendatario de la organización, los  
7 arrendamientos de la propiedad inmueble por más de cinco (5) años serán  
8 considerados como arrendamientos comerciales durante el año contributivo  
9 solamente si-

10 (i) las rentas derivadas de la propiedad inmueble durante el año  
11 contributivo bajo arrendamientos por más de cinco (5) años (sin incluir,  
12 como un arrendamiento por más de cinco (5) años, una ocupación que sea  
13 considerada como tal arrendamiento por razón del párrafo (2)(B))  
14 representan cincuenta (50) por ciento o más de las rentas totales derivadas  
15 durante el año contributivo de la propiedad inmueble; o el área del predio o  
16 local ocupado bajo arrendamientos por más de cinco (5) años (sin incluir,  
17 como un arrendamiento por más de cinco (5) años, una ocupación que sea  
18 considerada como tal arrendamiento por razón del párrafo (2)(B))  
19 representa en cualquier momento durante el año contributivo, cincuenta  
20 (50) por ciento o más del área total de la propiedad inmueble alquilada en  
21 tal momento; o

22 (ii) la renta derivada de la propiedad inmueble durante el año  
23 contributivo de cualquier arrendatario bajo un arrendamiento por más de

1           cinco (5) años (incluyendo como un arrendamiento por más de cinco (5)  
2           años una ocupación que sea considerada como tal arrendamiento por razón  
3           del párrafo (2)(B)), o de un grupo de arrendatarios (bajo tales  
4           arrendamientos) que sean socios, representa, en cualquier momento durante  
5           el año contributivo, más del diez (10) por ciento de las rentas totales  
6           derivadas durante el año contributivo de tal propiedad; o el área del predio  
7           o local ocupado por cualquier arrendatario, o por cualquier grupo de  
8           arrendatarios, representa en cualquier momento durante el año contributivo  
9           más del diez (10) por ciento del área total de la propiedad inmueble  
10          arrendada en dicho momento.

11                        En la aplicación de la cláusula (i), si durante la última mitad del  
12                        término de un arrendamiento se constituye un nuevo arrendamiento para  
13                        entrar en vigor después de la expiración de tal arrendamiento, la parte no  
14                        vencida de tal arrendamiento en la fecha en que se constituye el segundo  
15                        arrendamiento no será tratada como parte del término del segundo  
16                        arrendamiento.

17          (c)    Deuda del Arrendamiento Comercial.-

18                        (1)    Regla general.- El término “deuda del arrendamiento comercial” significa,  
19                        con respecto a cualquier propiedad inmueble arrendada por un término de más de cinco (5)  
20                        años, el monto no pagado de-

21                                (A)    la deuda incurrida por el arrendador en la adquisición o  
22                                mejoramiento de tal propiedad;

23                                (B)    la deuda incurrida antes de la adquisición o mejoramiento de tal

1 propiedad si tal deuda no se hubiera incurrido de no haber sido por tal adquisición  
2 o mejoramiento; y

3 (C) la deuda incurrida después de la adquisición o mejoramiento de tal  
4 propiedad si tal deuda no se hubiera incurrido de no haber sido por tal adquisición  
5 o mejoramiento y el incurrimiento de tal deuda pudo ser razonablemente previsible  
6 al momento de tal adquisición o mejoramiento.

7 (2) Propiedad adquirida sujeta a hipoteca, u otro gravamen similar.- Cuando se  
8 adquiriera propiedad inmueble sujeta a una hipoteca u otro gravamen similar, el monto de la  
9 deuda asegurado por tal hipoteca o gravamen será considerado (haya sido la adquisición  
10 por donación, legado, o compra) como una deuda del arrendador incurrida al adquirir tal  
11 propiedad aun cuando el arrendador no asumió o acordó pagar tal deuda, excepto que si  
12 se adquirió propiedad inmueble por donación, manda o legado antes del 1 de enero de 1962,  
13 sujeta a una hipoteca u otro gravamen similar, el monto de tal hipoteca u otro gravamen  
14 similar no será considerado como una deuda del arrendador incurrida al adquirir tal  
15 propiedad.

16 (3) Cierta propiedad adquirida por donación, manda o legado.- Cuando se haya  
17 adquirido propiedad inmueble por donación, manda o legado antes del 1 de enero de 1962,  
18 sujeta a un arrendamiento que requiera mejoras a tal propiedad al ocurrir ciertas  
19 eventualidades, la deuda incurrida en el mejoramiento de tal propiedad de acuerdo con los  
20 términos de tal arrendamiento no será considerada como una deuda para fines de este  
21 apartado.

22 (4) Ciertas corporaciones descritas en la Sección 1101.01(a)(9)(A).- En el caso  
23 de una corporación descrita en la Sección 1101.01(a)(9)(A), la totalidad de cuyas acciones

1 fueron adquiridas antes del 1 de enero de 1962, por una organización descrita en los  
2 apartados (a)(8)(A), (a)(2)(A), o (a)(3)(C) de la Sección 1101.01 (y más de una tercera  
3 parte de tales acciones fueron adquiridas por tal organización por donación o manda),  
4 cualquier deuda incurrida por tal corporación antes del 1 de enero de 1962, y cualquier  
5 deuda incurrida por tal corporación en o después de tal fecha en el mejoramiento de  
6 propiedad inmueble de acuerdo con los términos de un arrendamiento constituido antes de  
7 tal fecha, no será considerada como una deuda con respecto a tal corporación o tal  
8 organización para fines de este apartado.

9 (5) Ciertos fideicomisos descritos en la Sección 1101.01(a)(4)(D) o  
10 1081.01(a).- En el caso de un fideicomiso descrito en la Sección 1101.01(a)(4)(D) o  
11 1081.01(a), o en el caso de una corporación descrita en la Sección 1101.01(a)(9)(A), todas  
12 las acciones de la cual fueron adquiridas con anterioridad al 1 de enero de 1962 por un  
13 fideicomiso descrito en la Sección 1101.01 o 1081.01(a), cualquier deuda incurrida por tal  
14 fideicomiso o tal corporación antes del 1 de enero de 1962 en relación con propiedad  
15 inmueble arrendada antes de dicha fecha, y cualquier deuda incurrida por tal fideicomiso o  
16 tal corporación en o después de tal fecha, necesaria para llevar a cabo los términos de tal  
17 arrendamiento, no será considerada como una deuda con respecto a tal fideicomiso o tal  
18 corporación para fines de este apartado.

19 (6) Arrendamiento comercial de una parte de la propiedad.- Al determinar el  
20 monto de la deuda del arrendamiento comercial cuando solamente una parte de la  
21 propiedad inmueble está sujeta a un arrendamiento comercial, deberá hacerse una  
22 asignación apropiada al local cubierto por tal arrendamiento de la deuda incurrida por el  
23 arrendador con respecto a la propiedad inmueble.



1           (7) Regla especial aplicable a fideicomisos descritos en la Sección  
2 1101.01(a)(4)(D) o 1081.01(a).- Al aplicarse el párrafo (1), si un fideicomiso descrito en  
3 la Sección 1101.01(a)(4)(D) o 1081.01(a) que forme parte de un plan de bonificación en  
4 acciones, de pensiones o de participación en ganancias de un patrono que preste cualquier  
5 dinero a otro fideicomiso descrito en la Sección 1101.01(a)(4)(D) o 1081.01(a) que forme  
6 parte de un plan de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en las  
7 ganancias del mismo patrono, tal préstamo no será considerado como una deuda del  
8 fideicomiso prestatario, excepto hasta el límite que el fideicomiso prestamista-

9                   (A) incurra en cualquier deuda a fin de conceder tal préstamo;

10                   (B) incurra en deudas antes de hacer tal préstamo las cuales no se  
11 hubieran incurrido de no haber sido por tener que conceder el préstamo; o

12                   (C) incurra en deudas después de conceder tal préstamo las cuales no se  
13 hubieran incurrido de no haber sido por tener que conceder el préstamo y lo cual  
14 pudo ser razonablemente previsible al momento de concederse tal préstamo.

15           (d) Propiedad Mueble Arrendada con Propiedad Inmueble.- Para fines de esta sección,  
16 el término “propiedad inmueble” y el término “predio o local” incluyen propiedad mueble del  
17 arrendador arrendada por éste a un arrendatario de su propiedad inmueble si el arrendamiento de  
18 tal propiedad mueble se ha hecho bajo, o en conexión con, el arrendamiento de tal propiedad  
19 inmueble.

20 Sección 1102.05.- Contribuciones de los Estados Unidos, Posesiones de los Estados Unidos y  
21 Países Extranjeros

22           (a) El monto de cualquier contribución sobre ingresos, beneficios de guerra, y  
23 beneficios excesivos impuesta por los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados Unidos,

1 o cualquier país extranjero, será admitida como un crédito contra la contribución de una  
2 organización sujeta a la contribución impuesta por la Sección 1102.01 hasta el límite dispuesto en  
3 la Sección 1051.01; y en el caso de la contribución impuesta por la Sección 1102.01, el término  
4 “ingreso neto sujeto a contribución normal” y el término “ingreso neto” según se usan en la Sección  
5 1051.01 deberán leerse “ingreso neto comercial no relacionado”.

6 Sección 1102.06.- Requisitos para Exención

7 (a) Exención Negada a Organizaciones Dedicadas a Transacciones Prohibidas.-

8 (1) Regla general.- Una organización descrita en las Secciones 1101.01(a)(1),  
9 1101.01(a)(2), 1101.01(a)(4)(D), 1101.01(a)(8)(A), 1101.01(a)(9) o 1081.01 que esté  
10 sujeta a las disposiciones de esta sección no estará exenta de tributación bajo la Sección  
11 1101.01 o bajo la Sección 1081.01(a) si se ha dedicado a una transacción prohibida después  
12 del 1 de enero de 1962.

13 (2) Años contributivos afectados.- A una organización descrita en las  
14 Secciones 1101.01(a)(1), 1101.01(a)(2), 1101.01(a)(4)(D), 1101.01(a)(8)(A),  
15 1101.01(a)(9) o 1081.01 le será negada la exención de tributación por razón del párrafo (1)  
16 solamente para años contributivos subsiguientes al año contributivo durante el cual sea  
17 notificada por el Secretario de que se ha dedicado a una transacción prohibida, a menos  
18 que tal organización haya participado en tal transacción prohibida con el propósito de  
19 desviar el caudal o ingreso de la organización de sus fines exentos, y tal transacción  
20 envolvió una parte sustancial del caudal o ingreso de tal organización.

21 (b) Organizaciones a las Cuales Aplica esta Sección.- Esta sección aplicará a cualquier  
22 organización descrita en las Secciones 1101.01(a)(1), 1101.01(a)(2), 1101.01(a)(4)(D),  
23 1101.01(a)(8)(A), 1101.01(a)(9) o 1081.01, excepto-

1           (1) una organización educativa que normalmente mantiene una facultad y curso  
2 de estudios regulares y normalmente tiene un cuerpo de alumnos o estudiantes que asisten  
3 regularmente al sitio donde sus actividades educativas son regularmente llevadas a cabo,  
4 según definido en la Sección 1101.01(a)(2)(D);

5           (2) una organización que normalmente recibe una parte sustancial de su  
6 sostenimiento (excluyendo ingreso recibido en la ejecución o desempeño por tal  
7 organización de su fin caritativo, educativo, u otro propósito o función que constituye la  
8 base para su exención bajo la Sección 1101.01 o 1081.01(a)) de los Estados Unidos, de  
9 cualquier Estado de los Estados Unidos, del Gobierno de Puerto Rico a cualquier  
10 subdivisión política de los mismos, o de aportaciones directas o indirectas del público en  
11 general;

12           (3) una organización cuyos fines o funciones principales son proveer atención  
13 médica u hospitalización o instrucción médica o investigación médica o investigación  
14 agrícola; y

15           (4) una organización de trabajo, agrícolas, o de horticultura exenta bajo la  
16 Sección 1101.01(a)(8)(A).

17           (c) Transacciones Prohibidas.- Para fines de esta sección, el término “transacción  
18 prohibida” significa cualquier transacción en la cual -

19           (1) una organización descrita en la Sección 1101.01(a), 1101.01(a)(4)(D) o en  
20 la Sección 1081.01(a) -

21                   (A) ponga cualquier parte de sus servicios a la disposición, sobre base  
22 preferente, de

23                   (B) realice cualquier transacción descrita en el párrafo (2),

1           (2) cualquier organización no descrita en el párrafo (1) que esté sujeta a las  
2 disposiciones de esta sección-

3           (A) preste cualquier parte de su ingreso o caudal, sin beneficio de  
4 garantía adecuada y un tipo de interés razonable, a;

5           (B) pague cualquier compensación, en exceso de una cantidad razonable  
6 por salarios u otra compensación por servicios personales realmente prestados, a;

7           (C) efectúe cualquier compra sustancial de valores u otra propiedad, por  
8 una consideración mayor, en dinero o su equivalente, que el precio adecuado, de;

9           (D) venda cualquier parte sustancial de sus valores u otra propiedad, por  
10 una consideración menor, en dinero o su equivalente, que el precio adecuado, a; o

11           (E) se dedique a cualquier otra transacción que resulte en una desviación  
12 sustancial de su ingreso o caudal a;

13 el creador de tal organización (si se trata de un fideicomiso); una persona que ha  
14 hecho una aportación sustancial a tal organización; un miembro de la familia (según  
15 se define en la Sección 1033.17(b)(2)(D)) de un individuo que sea el creador de tal  
16 fideicomiso o que haya hecho una aportación sustancial a tal organización; o una  
17 corporación controlada por tal creador o persona, o por la propia organización,  
18 mediante la posesión, directa o indirectamente, de cincuenta (50) por ciento o más  
19 del poder total combinado de voto de todas las clases de acciones con derecho a  
20 voto o cincuenta (50) por ciento o más del valor total de todas las clases de acciones  
21 de la corporación.

22           (d) Estado Futuro de las Organizaciones a las Cuales se le Niega Exención.- Cualquier  
23 organización a la cual se le niega exención bajo las Secciones 1101.01(a), 1101.01(b)(3), o

1 1101.01(b)(4)(D), 1101.01(b)(5) o 1081.01 por razón del apartado (a), con respecto a cualquier  
2 año contributivo siguiente al año contributivo en el cual se reciba la notificación negando la  
3 exención, podrá, bajo reglamentos promulgados por el Secretario, someter una reclamación de  
4 exención, y si el Secretario, de acuerdo con tales reglamentos, se satisface de que tal organización  
5 no incurrirá otra vez a sabiendas en una transacción prohibida, tal organización estará exenta con  
6 respecto a años contributivos después del año en que sea someta tal reclamación.

7 (e) No Admisibilidad de Ciertas Deducciones por Aportaciones Caritativas y Otras  
8 Aportaciones.- Ninguna donación o manda para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios,  
9 o educativos (incluyendo el fomento de las artes y la prevención de la crueldad a niños o animales),  
10 de otro modo admisible como una deducción bajo las Secciones 1033.10, 1033.15(a)(1) o  
11 1083.02(a), será admitida como una deducción si fuere hecha a una organización que, en el año  
12 contributivo de la organización en que se hace la donación o manda, no está exenta bajo la Sección  
13 1101.01 por razón de esta sección. Con respecto a cualquier año contributivo de la organización  
14 para el cual la organización no está exenta de acuerdo con el apartado (a) por razón de haber  
15 participado en una transacción prohibida con el propósito de desviar el caudal o ingreso de tal  
16 organización de sus fines exentos y tal transacción envolvió una parte sustancial de tal caudal o  
17 ingreso, y el cual año contributivo es el mismo, o anterior al, año contributivo de la organización  
18 en que ocurrió tal transacción, tal deducción no será admitida al donante solamente si tal donante  
19 o (si tal donante fuere un individuo) cualquier miembro de su familia (según se define en la Sección  
20 1033.17(b)(2)(D)) fue una parte en tal transacción prohibida.

21 (f) Definición.- Para fines de esta sección, el término “donación o manda” significa  
22 cualquier donación, aportación, manda, legado, o cualquier transferencia.

23 (g) Regla Especial para Préstamos.- Para fines de la aplicación del apartado (c)(1), en

1 el caso de un préstamo por un fideicomiso descrito en la Sección 1101.01(b)(4)(D) o 1081.01(a)  
2 las siguientes reglas aplicarán con respecto a un préstamo hecho antes del 1 de marzo de 1962 el  
3 cual constituiría una transacción prohibida si se hace en o después del 1 de marzo de 1962.

4 (1) Si cualquier parte del préstamo es pagadero con anterioridad al 31 de  
5 diciembre de 1962 la renovación de tal parte del préstamo por un período que no se extienda  
6 más allá del 31 de diciembre de 1962, bajo los mismos términos, no será considerado como  
7 una transacción prohibida.

8 (2) Si el préstamo es pagadero a la presentación, la continuación del préstamo  
9 sin el recibo de una adecuada garantía y un tipo razonable de interés después del 31 de  
10 diciembre de 1962 será considerada como una transacción prohibida.

11 (h) Regla Especial Relacionada a Préstamos por Fideicomisos de la Sección  
12 1101.01(b)(4)(D) o 1081.01(a) a Ciertas Personas.- Para fines del apartado (c)(1), un bono,  
13 obligación, pagaré o certificado u otra evidencia de deuda (de aquí en adelante en este apartado  
14 designado como “obligación”) adquirido por un fideicomiso descrito en la Sección  
15 1101.01(b)(4)(D) o 1081.01(a) no será considerado como un préstamo hecho sin el recibo de una  
16 adecuada garantía si-

17 (1) tal obligación es adquirida-

18 (A) en el mercado, bien

19 (i) al precio de la obligación prevaleciente en un centro nacional  
20 de intercambio de valores que está registrado en la Comisión de Valores  
21 (“*Securities and Exchange Commission*”), o

22 (ii) si la obligación no se negocia en tal centro nacional de  
23 intercambio de valores, a un precio no menos favorable para el fideicomiso

1 que el precio de oferta por la obligación según establecido por los precios  
2 corrientes de oferta y demanda cotizados por personas independientes del  
3 emisor;

4 (B) de un suscriptor, a un precio

5 (i) que no exceda del precio público de oferta por la obligación  
6 según conste en un prospecto o circular de oferta radicada en la Comisión  
7 de Valores (“Securities and Exchange Commission”), y

8 (ii) al cual una parte sustancial de la misma emisión sea  
9 adquirida por personas independientes del emisor; o

10 (C) directamente del emisor, a un precio no menos favorable para el  
11 fideicomiso que el precio pagado corrientemente por una parte sustancial de la  
12 misma emisión por personas independientes del emisor;

13 (2) inmediatamente después de la adquisición de tal obligación-

14 (A) no más de veinticinco (25) por ciento del monto agregado de las  
15 obligaciones emitidas en tal emisión y que estén circulando en el momento de  
16 adquisición es poseído por el fideicomiso, y

17 (B) por lo menos cincuenta (50) por ciento del monto agregado a que se  
18 refiere el inciso (A) es poseído por personas independientes del emisor; y

19 (3) inmediatamente después de la adquisición de la obligación, no más del  
20 veinticinco (25) por ciento de los activos del fideicomiso está invertido en obligaciones de  
21 personas descritas en el apartado (c).

22 (i) Préstamos con Respecto a los Cuales los Patronos Están Impedidos de Pignorar

23 Ciertos Activos.- El apartado (c)(2)(A) no aplicará a un préstamo hecho por un fideicomiso

1 descrito en la Sección 1101.01(b)(4)(D) o 1081.01(a) al patrono (o a una renovación de tal  
2 préstamo o, si el préstamo es pagadero a la presentación, a una continuación de tal préstamo) si el  
3 préstamo devenga un tipo razonable de interés, y si (en el caso de hacerse una renovación)-

4 (1) el patrono está impedido (al momento de hacerse tal renovación) por  
5 cualquier ley del Gobierno o de los Estados Unidos, o reglamento bajo tal ley, de pignorar  
6 directa o indirectamente, como garantía de tal préstamo, una clase o clases en particular de  
7 sus activos el valor de los cuales (en tal momento) represente más de la mitad del valor de  
8 todos sus activos;

9 (2) la concesión o renovación, según sea el caso, está aprobada por escrito como  
10 una inversión que sea consistente con los fines exentos del fideicomiso por un síndico que  
11 sea independiente del patrono, y ningún otro fiduciario había rehusado anteriormente a dar  
12 tal aprobación escrita; y

13 (3) inmediatamente después de la concesión o renovación, según sea el caso, el  
14 monto agregado prestado por el fideicomiso al patrono, sin el recibo de una adecuada  
15 garantía, no excede de veinticinco (25) por ciento del valor de todos los activos del  
16 fideicomiso. Para fines del párrafo (2) el término “fiduciario” significa, con respecto a  
17 cualquier fideicomiso para el cual haya más de un fiduciario que sea independiente del  
18 patrono, una mayoría de tales fiduciarios independientes. Para fines de este párrafo, la  
19 determinación de si cualquier cantidad prestada por el fideicomiso al patrono fue prestada  
20 sin el recibo de una adecuada garantía se hará sin considerar el apartado (h).

21 (j) Exención para Planes de Adquisición de Acciones para Empleados -

22 (1) En general.- No se considerará como una transacción prohibida-

23 (A) cualquier adquisición de acciones de un patrono, según se define en



1 el párrafo (2) del apartado (h) de la Sección 1081.01;

2 (B) cualquier préstamo a un plan de adquisición de acciones para  
3 empleados, que cumpla con los requisitos de la Sección 1081.01(h), para la  
4 adquisición de acciones de un patrono, si-

5 (i) dicho préstamo es primordialmente para el beneficio de los  
6 participantes y beneficiarios del plan, y

7 (i) dicho préstamo conlleva intereses a una tasa razonable.

8 Sección 1102.07.- Negación de Exención

9 En el caso de cualquier organización descrita en la Sección 1101.01(a) a la cual aplica la  
10 Sección 1102.06, se negará la exención para el año contributivo si las cantidades acumuladas del  
11 ingreso durante el año contributivo o cualquier año contributivo anterior y no realmente pagadas  
12 al terminar el año contributivo-

13 (1) son irrazonables en monto o duración a fin de realizar los fines caritativos,  
14 educativos, u otro propósito o función que constituya la base para la exención bajo la  
15 Sección 1101.01(a); o

16 (2) se utilizan de modo sustancial para fines o funciones que no son aquellos  
17 que constituyan la base para la exención bajo la Sección 1101.01(a); o

18 (3) se invierten en tal forma que se pone en peligro la realización de los  
19 propósitos caritativos, educativos, u otro propósito o función que constituya la base para la  
20 exención bajo la Sección 1101.01(a).

21 El párrafo (1) no aplicará a ingreso atribuible a la propiedad de un finado que haya fallecido  
22 antes del 1 de enero de 1962, el cual sea transferido bajo su testamento a un fideicomiso creado  
23 por tal testamento. En el caso de un fideicomiso creado por el testamento de un finado que haya

1 fallecido en o después del 1 de enero de 1962, si se requiere que el ingreso sea acumulado bajo los  
2 términos válidos del testamento creando el fideicomiso, el párrafo (1) se aplicará solamente al  
3 ingreso acumulado durante un año contributivo del fideicomiso que comience más de veintiún (21)  
4 años después de la fecha de muerte de la última vida en ser designada en el instrumento de  
5 fideicomiso.

## 6 CAPITULO 11 – OTROS CONTRIBUYENTES ESPECIALES

### 7 SUBCAPÍTULO A – COMPAÑÍAS DE SEGUROS

8 Sección 1111.01.- Contribución a Compañías de Seguros de Vida Domésticas

9 (a) Definición.- Según se utiliza en las Secciones 1111.01 a 1111.03, el término  
10 “compañía de seguros de vida” significa una compañía de seguros dedicada al negocio de extender  
11 pólizas de seguros de vida y contratos de anualidades, incluyendo contratos combinados de vida,  
12 contra enfermedad y contra accidente, cuyos fondos de reserva para el cumplimiento de dichos  
13 contratos comprenden más del cincuenta (50) por ciento del total de sus fondos de reserva.

14 (b) Imposición de la Contribución.-

15 (1) En general.- Se impondrán, cobrarán y pagarán para cada año contributivo  
16 sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal según se define en el apartado (c) y sobre  
17 el ingreso neto sujeto a contribución adicional según se define en el apartado (d) de toda  
18 compañía de seguros de vida, los mismos tipos de contribución que se imponen a otras  
19 corporaciones en las Secciones 1022.01(b), 1022.02(b).

20 (c) Ingreso Neto Sujeto a Contribución Normal.- Para los fines de esta sección, el  
21 término “ingreso neto sujeto a contribución normal” significa el ingreso neto según se define en la  
22 Sección 1111.03.

23 (d) Ingreso Neto Sujeto a Contribución Adicional.- Para los fines de esta sección, el

1 término “ingreso neto sujeto a contribución adicional” significa el ingreso neto sujeto a  
2 contribución normal según se define en el apartado (c), menos la deducción dispuesta en la  
3 Sección 1022.02(d).

4 (e) Contribución Alternativa Mínima.- Las compañías de seguros de vida domésticas  
5 están sujetas a las disposiciones relacionadas a la contribución alternativa mínima para  
6 corporaciones.

7 Sección 1111.02.- Ingreso Bruto de Compañías de Seguros de Vida

8 (a) En el caso de una compañía de seguros de vida, el término “ingreso bruto” significa  
9 el monto bruto de las ganancias obtenidas en la venta de bienes de la compañía; pero no incluye  
10 los ingresos recibidos durante el año contributivo procedentes de intereses, dividendos y  
11 distribuciones por concepto de ganancias de capital efectuadas por una compañía inscrita de  
12 inversiones y rentas.

13 (b) Disponiéndose, que en el caso de las ganancias netas de capital realizadas en la  
14 venta o permuta de activos mantenidos en cuentas separadas bajo los términos y condiciones  
15 dispuestos por el Código de Seguros de Puerto Rico sólo se incluirá en el ingreso bruto aquellas  
16 ganancias netas de capital atribuibles a los riesgos no cedidos a otras aseguradoras durante el año  
17 contributivo. Además, en el caso de las ganancias netas de capital realizadas en la venta o permuta  
18 de activos mantenidos en cuentas separadas se concede una deducción por reserva para el pago de  
19 beneficios, la cual nunca será mayor que las ganancias netas de capital incluidas en el ingreso bruto  
20 menos el cargo por concepto de servicio y mortandad atribuibles y cargados directamente sobre  
21 dichas ganancias.

22 Sección 1111.03.- Ingreso Neto de Compañías de Seguros de Vida

23 (a) En el caso de una compañía de seguros de vida el término “ingreso neto” significa

1 el ingreso bruto menos aquellos gastos que estén directamente relacionados con la producción y  
2 realización del ingreso bruto.

3 Sección 1111.04.- Contribución a Compañías de Seguros de Vida Extranjeras

4 (a) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará para cada año  
5 contributivo, sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal y sobre el ingreso neto sujeto a  
6 contribución adicional de toda compañía de seguros de vida extranjera, una contribución a los  
7 mismos tipos establecidos en las Secciones 1022.01(b), 1022.02(b).

8 (b) Imposición de la Contribución sobre el Monto Equivalente a Dividendo.- En  
9 adición a la contribución impuesta por el apartado (a), se impondrá, cobrará y pagará para cada  
10 año contributivo a toda compañía de seguros de vida extranjera la contribución dispuesta por la  
11 Sección 1092.02. El Secretario establecerá mediante reglamento las reglas a seguir en la aplicación  
12 de las disposiciones de la Sección 1092.02 a una compañía de seguros de vida extranjera sujeta a  
13 contribución bajo el apartado (a).

14 (c) Para fines de esta sección y de las Secciones 1111.05 y 1111.06 los siguientes  
15 términos tendrán el significado que se dispone en este apartado:

16 (1) Compañía de seguros de vida extranjera significará cualquier compañía de  
17 seguros de vida organizada-

18 (A) bajo las leyes de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus  
19 estados, sus territorios y posesiones o el Distrito de Columbia, que califique como  
20 tal compañía de seguros de vida bajo las disposiciones de la Parte I, Subcapítulo L,  
21 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos, o

22 (B) bajo las leyes de cualquier otro país, que se dedique al negocio de  
23 seguros de vida en Puerto Rico y que calificaría como compañía de seguros de vida

1           bajo el apartado (a) de la Sección 1111.01, a no ser por el hecho de haber sido  
2           organizada fuera de Puerto Rico.

3           (2)     Ingreso neto sujeto a contribución normal de una compañía de seguros de  
4           vida extranjera significará la cantidad que resulte al aplicar al ingreso tributable de la  
5           compañía de seguros de vida una fracción cuyo numerador será la suma de las primas  
6           directas de seguro de vida, de accidente y salud y las primas directas, por concepto de  
7           anualidades asignadas a Puerto Rico, según las mismas aparezcan consignadas en el estado  
8           anual requerido por el Artículo 3.310 del Código de Seguros de Puerto Rico; y el  
9           denominador de la cual será la suma de todas las primas directas de seguro de vida, de  
10          accidente y salud y las primas directas por concepto de anualidades suscritas en cualquier  
11          lugar, por la compañía de seguros de vida extranjera, según aparezcan éstas consignadas  
12          en el estado anual antes mencionado.

13          (3)     Ingreso neto sujeto a contribución adicional de una compañía de seguros de  
14          vida extranjera significará el ingreso neto sujeto a contribución normal de una compañía  
15          de seguros de vida extranjera, según se define en el párrafo (2), menos la deducción  
16          dispuesta en la Sección 1022.02(d).

17          (4)     Ingreso tributable de la compañía de seguros de vida extranjera cubierta por  
18          las disposiciones del párrafo (1)(A) significará el ingreso tributable de la compañía de  
19          seguros de vida determinado de conformidad con las disposiciones de la Parte I,  
20          Subcapítulo L, del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos.

21          (5)     Ingreso tributable de la compañía de seguros de vida extranjera cubierta por  
22          las disposiciones del párrafo (1)(B) significará el ingreso tributable de la compañía de  
23          seguros de vida determinado de conformidad con las disposiciones de las leyes

1 contributivas del país de origen u organización. En caso de que estas compañías no tributen  
2 en su país de origen u organización sobre todo su ingreso de todas las fuentes, estarán  
3 sujetas a las reglas de la Sección 1092.01(b) y no de esta sección.

4 (6) Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de América significará el  
5 Código de Rentas Internas Federal, según ha sido enmendado.

6 (d) Contribución Alternativa Mínima.- Las compañías de seguros de vida extranjeras  
7 están sujetas a las disposiciones relacionadas a la contribución alternativa mínima para  
8 corporaciones.

9 Sección 1111.05.- Ingresos Sujetos a Contribución No Declarados en la Planilla Rendida ante el  
10 Secretario por Una Compañía de Seguros de Vida Extranjera

11 (a) Toda compañía de seguros de vida sujeta a las disposiciones de la Sección 1111.04,  
12 a la cual le sea notificada una deficiencia a tenor con lo dispuesto en la Sección 6212 del Código  
13 de Rentas Internas de los Estados Unidos o disposición similar en el país de su origen u  
14 organización, vendrá obligada a notificar por escrito al Secretario el monto atribuible a Puerto Rico  
15 del ingreso tributable de la compañía de seguros de vida determinado por el Comisionado de  
16 Rentas Internas Federal o funcionario fiscal del país de su origen u organización en exceso al  
17 declarado en la planilla de contribución sobre ingresos rendida ante dicho funcionario para el año  
18 contributivo en cuestión y a pagar la contribución correspondiente al ingreso sujeto a contribución  
19 no declarado en la planilla rendida ante el Secretario.

20 (b) El período estatutario para la tasación de la contribución resultante al aplicar el  
21 apartado (a) no expirará antes de haber transcurrido el término de tres (3) años contado a partir de  
22 la fecha en que el Secretario sea notificado de lo anterior. Para los fines de este apartado se  
23 entenderá como fecha de notificación aquélla en que se reciba en el Departamento la comunicación

1 que a tal efecto envíe al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo.

2 (c) Independientemente de lo dispuesto en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección  
3 1061.15, el Secretario podrá conceder a toda compañía de seguros de vida extranjera sujeta a las  
4 disposiciones de la Sección 1111.04 una prórroga, por un período no mayor de seis (6) meses, para  
5 rendir la planilla requerida en la Sección 1061.02.

6 Sección 1111.06.- Planillas de Contribución sobre Ingresos Rendidas en Otras Jurisdicciones

7 (a) Toda compañía de seguros de vida extranjera cubierta bajo las disposiciones de la  
8 Sección 1111.04(c)(1)(A) y sujeta a las disposiciones de la Sección 1111.04, deberá acompañar  
9 con la planilla requerida en la Sección 1061.02, copia certificada de la planilla de contribución  
10 sobre ingresos (sin anejos) rendida ante el Comisionado de Rentas Internas Federal. En el caso de  
11 una compañía de seguros de vida extranjera descrita en la Sección 1111.04(c)(1)(B) deberá  
12 acompañar con la planilla requerida en la Sección 1061.02, copia fiel y exacta de la planilla de  
13 contribución sobre ingresos (sin anejos) rendida ante el funcionario fiscal de su país de origen u  
14 organización.

15 Sección 1111.07.- Compañías de Seguros Que No Sean de Seguros de Vida Ni Compañías Mutuas

16 (a) Imposición de la Contribución.- Se impondrán, cobrarán y pagarán para cada año  
17 contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal y sobre el ingreso neto sujeto a  
18 contribución adicional de toda compañía de seguros que no sea una compañía de seguros de vida  
19 o una compañía mutua, los mismos tipos de contribución que se imponen a otras corporaciones en  
20 las secciones 1022.01(b) y 1022.02(b). Para los fines de esta sección, “ingreso neto sujeto a  
21 contribución normal” significa el ingreso neto según se define en el apartado (c)(2), menos la  
22 deducción dispuesta en la Sección 1033.19(a), e “ingreso neto sujeto a contribución adicional”  
23 significa el ingreso neto sujeto a contribución normal según se define en este apartado, menos la

1 deducción establecida en la Sección 1022.02(d).

2 (b) Imposición de la Contribución sobre Monto Equivalente a Dividendos.- En adición  
3 a la contribución impuesta por el apartado (a) se impondrá, cobrará y pagará para cada año  
4 contributivo a toda compañía de seguros sujeta a contribución bajo el apartado (a) la contribución  
5 establecida en la Sección 1092.02. El Secretario establecerá mediante reglamento las reglas a  
6 seguir en la aplicación de las disposiciones de la Sección 1092.02 a una compañía de seguros sujeta  
7 a contribución bajo el apartado (a).

8 (c) Definiciones.- En el caso de una compañía de seguros sujeta a la contribución  
9 impuesta por esta sección-

10 (1) Ingreso bruto.- “Ingreso bruto” significa la suma de –

11 (A) la cantidad bruta combinada obtenida durante el año contributivo de  
12 ingresos de inversión y de ingresos de seguros según se dispone en este apartado,  
13 computada a base del estado demostrativo de seguros e inversiones del informe  
14 anual aprobado por la Convención Nacional de Comisionados de Seguros, y

15 (B) la ganancia durante el año contributivo en la venta u otra disposición  
16 de propiedad;

17 (2) Ingreso neto.- “Ingreso neto” significa el ingreso bruto según se define en  
18 el párrafo (1), menos las deducciones admitidas por el apartado (d);

19 (3) Ingreso de inversión.- “Ingreso de inversión” significa el monto bruto del  
20 ingreso obtenido durante el año contributivo proveniente de intereses, dividendos y rentas,  
21 sumando a todos los intereses, dividendos y rentas recibidos durante el año contributivo  
22 súmense los intereses, dividendos y rentas vencidos y acumulados al final del año  
23 contributivo, y deduciendo todos los intereses, dividendos y rentas vencidos y acumulados



1 al final del año contributivo precedente.

2 (4) Ingreso de seguros.- “Ingreso de seguros” significa las primas obtenidas de  
3 contratos de seguros durante el año contributivo, menos las pérdidas sufridas y los gastos  
4 incurridos;

5 (5) Primas obtenidas.- “Primas obtenidas de contratos de seguros durante el  
6 año contributivo” significa la cantidad de primas brutas cargadas sobre contratos de  
7 seguros durante el año contributivo, deduciendo las primas a devolverse y las pagadas por  
8 reaseguros. Al resultado así obtenido se sumarán las primas no ganadas en negocios  
9 pendientes al final del año contributivo precedente, y dedúzcanse las primas no ganadas en  
10 negocios pendientes al final del año contributivo.

11 (6) Pérdidas sufridas.- “Pérdidas sufridas” significa las pérdidas sufridas  
12 durante el año contributivo en contratos de seguros, determinando las pérdidas pagadas  
13 durante el año contributivo súmense los gastos de salvamento y los reaseguros cobrables,  
14 pendientes al final del año contributivo precedente, y dedúzcanse los gastos de salvamento  
15 y los reaseguros cobrables, pendientes al final del año contributivo. Al resultado así  
16 obtenido se sumarán todas las pérdidas no pagadas pendientes al final del año contributivo  
17 y dedúzcanse las pérdidas no pagadas pendientes al final del año contributivo precedente;

18 (7) Gastos incurridos.- “Gastos incurridos” significa todos los gastos que  
19 figuren en el informe anual aprobado por la Convención Nacional de Comisionados de  
20 Seguros, determinados sumando a todos los gastos pagados durante el año contributivo los  
21 gastos no pagados al final de dicho año y deduciendo los gastos no pagados al final del año  
22 contributivo precedente. Para los fines de computar el ingreso neto sujeto a la contribución  
23 impresa por esta sección, se deducirán de los gastos incurridos, según se definen en este

1 párrafo, todos los gastos incurridos que no son admitidos como deducción por el apartado  
2 (d).

3 (d) Deducciones Admisibles.- Al computarse el ingreso neto de una compañía de  
4 seguros sujeta a la contribución impuesta por esta sección, se admitirán como deducciones:

5 (1) todos los gastos ordinarios y necesarios incurridos, según se dispone en la  
6 Sección 1033.01;

7 (2) todos los intereses, según se dispone en la Sección 1033.03;

8 (3) las contribuciones, según se dispone en la Sección 1033.04;

9 (4) las pérdidas sufridas, según se definen en el apartado (c)(6) de esta sección;

10 (5) las deudas incobrables de la naturaleza de balances de las agencias y de  
11 cuentas a cobrar que se determine que carecen de valor;

12 (6) el monto de intereses obtenidos durante el año contributivo que bajo la  
13 Sección 1031.02(a)(3) están exentos de contribución;

14 (7) depreciación.- Una concesión razonable según se dispone en las Secciones  
15 1033.07 y 1040.12, por el agotamiento, desgaste y deterioro de propiedad; y

16 (8) las aportaciones a un fideicomiso o plan de anualidades para empleados o  
17 compensación bajo un plan de pago diferido.

18 (e) Deducciones No Admisibles.- Con relación al apartado (d)(6) -

19 (1) No se admitirá una deducción por una cantidad de otro modo admisible que  
20 bajo las reglas de la Sección 1033.17(a)(5) sea atribuible al ingreso de intereses descrito en  
21 el apartado (d)(6).

22 (2) No se concederá deducción alguna por aquella parte de los gastos de  
23 intereses que sea atribuible a intereses descritos en el apartado (d)(6). La parte del gasto

1 de intereses que será atribuible a intereses descritos en el apartado (d)(6) será aquella  
2 cantidad que guarde la misma proporción a dicho gasto de intereses como la base ajustada  
3 promedio diaria de las obligaciones que generan los intereses descritos en el apartado (d)(6)  
4 guarde con la base ajustada promedio diaria de todos los activos del contribuyente.

5 (f) Deducciones de Corporaciones Extranjeras.- En el caso de una corporación  
6 extranjera las deducciones admitidas en esta sección se admitirán hasta el límite establecido en el  
7 Subcapítulo I.

8 (g) Limitación.- Nada de lo dispuesto en esta sección será interpretado en el sentido  
9 de permitir que la misma partida sea deducida más de una vez.

10 (h) Contribución Alternativa Mínima.- Las compañías de seguros sujetas a la  
11 contribución impuesta por esta sección están sujetas a las disposiciones relacionadas a la  
12 contribución alternativa mínima para corporaciones.

#### 13 Sección 1111.08.- Pérdida Neta en Operaciones

14 (a) Regla General.- El beneficio de la deducción por pérdida neta en operaciones  
15 admitida por la Sección 1033.14 será concedido a compañías de seguros sujetas a la contribución  
16 impuesta por la Sección 1111.07, bajo reglamentos promulgados por el Secretario.

17 (b) Reglas Especiales.-

18 (1) Determinación de Pérdida Neta en Operaciones.- Al determinar la pérdida  
19 neta en operaciones para un año contributivo de una compañía de seguros sujeta a la  
20 contribución impuesta por la Sección 1111.07, no se concederá deducción por los intereses  
21 descritos en la Sección 1111.07(d)(6).

22 (2) Aplicación de la Sección 1033.14(b)(1).- Al aplicar la Sección  
23 1033.14(b)(1) a un año contributivo siguiente de una compañía de seguros sujeta a la

1 contribución impuesta por la Sección 1111.07, no se concederá deducción por los intereses  
2 descritos en la Sección 1111.07(d)(6) para dicho año contributivo siguiente.

3 Sección 1111.09.- Contribuciones de los Estados Unidos, de Posesiones de los Estados Unidos y  
4 de Países Extranjeros

5 (a) El monto de las contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios  
6 excesivos impuestas por los Estados Unidos, posesiones de los Estados Unidos y países extranjeros  
7 será concedido como crédito contra la contribución de una compañía de seguros doméstica sujeta  
8 a la contribución impuesta por las Secciones 1111.01 o 1111.07, hasta el límite dispuesto en la  
9 Sección 1051.01 para el caso de una corporación doméstica, y en tales casos “ingreso neto”, según  
10 se utiliza en dicha sección, significa el ingreso neto según se define en este Subcapítulo.

11 Sección 1111.10.- Cómputo del Ingreso Bruto

12 (a) El ingreso bruto de las compañías de seguros sujetas a la contribución impuesta por  
13 la Sección 1111.07, no será determinado en la forma establecida en el Subcapítulo E del Capítulo  
14 3.

15 Sección 1111.11.- Compañías Mutuas de Seguros Que No Sean de Seguros de Vida

16 (a) Aplicación de la Ley.- Las compañías mutuas de seguros que no sean compañías  
17 de seguros de vida tributarán en la misma forma que otras corporaciones, excepto lo que más  
18 adelante en esta sección se establece.

19 (b) Ingreso Bruto.- Las compañías mutuas de seguro marítimo incluirán en el ingreso  
20 bruto las primas brutas cobradas y recibidas por ellas menos las cantidades pagadas por reaseguro.

21 (c) Deducciones.- En adición a las deducciones admitidas a corporaciones por la  
22 Sección 1031.04, las siguientes deducciones serán admitidas también a compañías de seguros, a  
23 menos que de otro modo se hayan admitido-

1           (1)    Compañías mutuas de seguros que no sean de seguros de vida.- En el caso  
2 de compañías mutuas de seguros que no sean compañías de seguros de vida-

3           (A)    la adición neta que por ley se requiere ser hecha dentro del año  
4 contributivo a fondos de reserva, incluyendo en el caso de compañías de seguros  
5 por derrama el depósito real y efectivo de cantidades con funcionarios del Gobierno  
6 de Puerto Rico o con funcionarios de cualquier estado o territorio, de acuerdo con  
7 la ley, como adiciones a fondos de garantía o de reserva; y

8           (B)    las cantidades que no sean dividendos, pagadas dentro del año  
9 contributivo sobre contratos de pólizas y de anualidades.

10          (2)    Compañías mutuas de seguros marítimos.- En el caso de compañías mutuas  
11 de seguros marítimos, en adición a las deducciones admitidas en el párrafo (1), a menos  
12 que de otro modo se hayan admitido, las cantidades devueltas a los tenedores de pólizas  
13 por concepto de las primas previamente pagadas por ellos, e intereses pagados sobre dichas  
14 cantidades entre la fecha de la determinación y la fecha de pago de las mismas;

15          (3)    Compañías mutuas de seguros que no sean de seguros de vida ni de seguros  
16 marítimos.- En el caso de compañías mutuas de seguros (incluyendo aseguradores mutuos  
17 y recíprocos, pero excluyendo compañías mutuas de seguros de vida y compañías mutuas  
18 de seguros marítimos) que requieran de sus miembros depósitos de primas para cubrir  
19 pérdidas y gastos, el monto de depósitos de primas devuelto a sus tenedores de pólizas y el  
20 monto de depósitos de primas retenido para el pago de pérdidas, gastos y reservas de  
21 reaseguros.

22 Sección 1111.12.- Excepción

23          (a)    Las disposiciones de este Subcapítulo G no aplicarán a los Aseguradores

1 Internacionales según definidos en el Artículo 61.020(4) del Código de Seguros de Puerto Rico.

2 SUBCAPÍTULO B - COMPAÑÍAS INSCRITAS DE INVERSIONES

3 Sección 1112.01.- Tributación de Compañías Inscritas de Inversiones y de sus Accionistas

4 (a) Compañías Inscritas de Inversiones.- Toda compañía inscrita de inversiones que  
5 durante todo su año contributivo cumpla con todos los requisitos y condiciones establecidos en  
6 cualquier ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relativa a compañías de inversiones, estará  
7 sujeta a tributación de conformidad con las disposiciones aplicables a las corporaciones  
8 domésticas, excepto que:

9 (1) Al computarse el ingreso neto de tal compañía:

10 (A) se incluirá en su ingreso bruto el monto de las distribuciones de  
11 dividendos o de beneficios recibidos de corporaciones exentas de contribución bajo  
12 la Ley Núm. 184, aprobada el 13 de mayo de 1948, según ha sido enmendada, bajo  
13 la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de diciembre de 1953, o bajo cualquier otra ley de  
14 exención contributiva de Puerto Rico, y

15 (B) No se tomarán en cuenta:

16 (i) las ganancias o las pérdidas en la venta u otra disposición de  
17 activos de capital;

18 (ii) la deducción por pérdida neta en operaciones provista en la  
19 Sección 1033.14, y;

20 (iii) las disposiciones de la Sección 1061.24(c).

21 (2) Si tal compañía distribuyere durante el año contributivo a sus accionistas  
22 como dividendos tributables o como dividendos de ingreso de desarrollo industrial, según  
23 se definen en el apartado (c), una cantidad no menor del noventa (90) por ciento de su

1 ingreso neto, computado según se dispone en este apartado, dicha compañía estará exenta  
2 de tributación. Para los fines de este apartado, los dividendos tributables o los dividendos  
3 de ingreso de fomento industrial declarados por una compañía inscrita de inversiones  
4 después del cierre del año contributivo y con anterioridad a la fecha establecida por este  
5 Subtítulo para rendir su planilla para el año contributivo (incluyendo el término de  
6 cualquier prórroga concedida para rendir dicha planilla), serán, si la compañía así lo  
7 eligiere en dicha planilla, tratados como que han sido pagados durante tal año contributivo  
8 siempre que la distribución de tales dividendos se efectúe de hecho a los accionistas dentro  
9 del período de cuatro (4) meses siguientes al cierre de dicho año contributivo y no más  
10 tarde de la fecha del primer pago regular de dividendos efectuado después de tal  
11 declaración.

12 (b) Accionistas de Compañías Inscritas de Inversiones.-

13 (1) Residentes de Puerto Rico.- Todo residente de Puerto Rico que sea  
14 accionista de una compañía inscrita de inversiones:

15 (A) Excluirá de su ingreso bruto:

16 (i) los dividendos exentos, según se definen en el apartado

17 (c)(1), más

18 (ii) los dividendos de ingreso de fomento industrial según se

19 definen en el apartado (c) (2), hasta el límite en que las cantidades a que

20 monten dichos dividendos estarían exentas de contribución para él si las

21 recibiera directamente de una corporación exenta de contribución bajo la

22 Ley Núm. 184 de 13 de mayo de 1948, según enmendada, bajo la Ley Núm.

23 6 de 15 de diciembre de 1953, o bajo cualquier otra ley de exención

1 contributiva de Puerto Rico, y

2 (iii) los dividendos de compañías inscritas de inversión  
3 provenientes de utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles  
4 a ingreso derivado de actividades elegibles, descritas en los apartados (d) y  
5 (e) de la Sección 1112.02, excluyendo las actividades elegibles  
6 mencionadas en los apartados (e)(1) y (e)(2) de dicha Sección, hasta un  
7 máximo de cinco por ciento (5%) de su ingreso total, incluyendo el ingreso  
8 excluido bajo las disposiciones de esta Sección, proveniente de dividendos  
9 de compañías inscritas de inversión en el año contributivo; e

10 (B) Incluirá en su ingreso bruto:

11  
12 (i) los dividendos de ganancias de capital, según se definen en  
13 el apartado (c)(3), más

14 (ii) los dividendos de ingreso de fomento industrial, según se  
15 definen en el apartado (c)(2), hasta el límite en que las cantidades a que  
16 asciendan dichos dividendos serían tributables para dicho accionista si los  
17 recibiera directamente de una corporación exenta de contribución bajo la  
18 Ley Núm. 184 de 13 de mayo de 1948, según enmendada, bajo la Ley Núm.  
19 6 de 15 de diciembre de 1953; o bajo cualquier otra ley de exención  
20 contributiva de Puerto Rico, más

21 (iii) el monto real y efectivo de los dividendos tributables, según  
22 se definen en el apartado (c)(4), o

23 (iv) en lugar de la cantidad incluible bajo la cláusula (i), el monto



1 de dichos dividendos más la parte proporcional correspondiente al  
2 accionista de cualesquiera contribuciones sobre ingresos, beneficios de  
3 guerra y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier  
4 posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado,  
5 al Gobierno de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por la compañía  
6 inscrita de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean  
7 poseídas en un 90 por ciento (90%) por la compañía inscrita de inversiones,  
8 sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han  
9 pagado tales dividendos. Si un accionista eligiere incluir en el ingreso bruto  
10 tales dividendos más tales contribuciones asignables a los mismos, dicho  
11 accionista tendrá derecho a acreditar la contribución impuesta por este  
12 Subtítulo con el monto de dichas contribuciones asignables, sujeto ello a las  
13 limitaciones de la Sección 1051.01, excepto que al aplicarse a dicha sección  
14 los extranjeros residentes de Puerto Rico serán tratados de la misma manera  
15 que los residentes de Puerto Rico que son ciudadanos de los Estados Unidos.

16 (2) No residentes de Puerto Rico.- Toda compañía inscrita de inversiones que  
17 pague dividendos a un accionista no residente deberá, sujeto ello a las limitaciones de la  
18 Sección 1051.01, acreditar la contribución que se requiere deducir y retener bajo las  
19 Secciones 1062.08 y 1062.11 por la parte proporcional correspondiente a dicho accionista  
20 de las contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios excesivos pagadas  
21 a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos  
22 que no sea un estado, al Gobierno de Puerto Rico o a cualquier país extranjero, por tal  
23 compañía inscrita de inversiones o por cualquier subsidiaria cuyas acciones sean poseídas

1 en un noventa (90) por ciento por la compañía inscrita de inversiones, sobre o con respecto  
2 a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos. Para los  
3 fines de determinar el monto bruto de la contribución que se requiere deducir y retener con  
4 anterioridad a tal crédito, los dividendos pagados durante el año contributivo por la  
5 compañía inscrita de inversiones al accionista se considerarán:

6 (A) Como que no incluyen el monto de los dividendos exentos, según se  
7 definen en el apartado (c)(1); y

8 (B) como que incluyen el monto real y efectivo de todos los demás  
9 dividendos, más el monto de la parte proporcional correspondiente al accionista de  
10 cualesquiera contribuciones sobre ingresos, beneficios de guerra y beneficios  
11 excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier parte de  
12 los Estados Unidos que no sea un estado, al Gobierno de Puerto Rico o a cualquier  
13 país extranjero, por la compañía inscrita de inversiones o por cualquier subsidiaria  
14 cuyas acciones sean poseídas en un noventa (90) por ciento por la compañía inscrita  
15 de inversiones, sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considera que  
16 se han pagado tales dividendos.

17 (c) Definiciones.- Para los fines de esta Sección:

18 (1) Dividendos exentos.- “Dividendos exentos” significa cualquier dividendo o  
19 parte del mismo, que sea designado como tal por una compañía inscrita de inversiones en  
20 una notificación por escrito enviada por correo a sus accionistas en cualquier fecha anterior  
21 a la expiración de los sesenta (60) días después del cierre de su año contributivo. Si el  
22 monto agregado así designado con respecto a un año contributivo de la compañía fuere  
23 mayor que sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos

1 exentos de contribución (A) bajo la Sección 1031.02; (B) bajo la Sección 6(b)(1) de la Ley  
2 Núm. 184 de 13 de mayo de 1948; (C) bajo la Sección 3 de la Ley Núm. 6 de 15 de  
3 diciembre de 1953; (D) bajo la Sección 3 de la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963; (E)  
4 bajo cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico; (F) bajo el Artículo 8 de  
5 la Ley Núm. 121 de 29 de junio de 1977, según enmendada, la parte de cada distribución  
6 que constituirá dividendos exentos será solamente aquella proporción del monto así  
7 designado que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con el monto  
8 agregado así designado.

9 (2) Dividendos de ingreso de fomento industrial.- “Dividendos de ingreso de  
10 fomento industrial” significa cualquier dividendo, o parte del mismo, que sea designado  
11 como tal por una compañía inscrita de inversiones en una notificación por escrito enviada  
12 por correo a sus accionistas en cualquier fecha anterior a la expiración de los sesenta (60)  
13 días después del cierre de su año contributivo. Si el monto agregado así designado con  
14 respecto a un año contributivo de la compañía fuere mayor que sus utilidades y beneficios  
15 corrientes o acumulados atribuibles a distribuciones de dividendos o de beneficios de  
16 corporaciones o de sociedades exentas de contribución bajo la Ley Núm. 184 de 13 de  
17 mayo de 1948, según enmendada, bajo la Ley Núm. 6 de 15 de diciembre de 1953, o bajo  
18 cualquier otra ley de exención contributiva de Puerto Rico, hechas por tales corporaciones  
19 o sociedades del ingreso derivado de las operaciones de las mismas cubiertas por la  
20 exención, la parte de cada distribución que constituirá dividendos de ingreso de fomento  
21 industrial será solamente aquella proporción del monto así designado que tales utilidades  
22 y beneficios corrientes o acumulados guarden con el monto agregado así designado.

23 (3) Dividendos de ganancias de capital.- “Dividendos de ganancias de capital”

1 significa cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una  
2 compañía inscrita de inversiones de sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados  
3 atribuibles a ganancias, venta u otra disposición de propiedad. Dicho término no incluirá,  
4 sin embargo, cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una  
5 compañía de inversiones de sus utilidades o beneficios corrientes o acumulados, atribuibles  
6 a ganancias declaradas exentas bajo la Sección 6(b)(1) de la Ley Núm. 184 de 13 de mayo  
7 de 1948, bajo la Sección 3 de la Ley Núm. 6 de 15 de diciembre de 1953, o bajo la Sección  
8 3 de la Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, o bajo cualquier otra ley de exención  
9 contributiva de Puerto Rico.

10 (4) Dividendos tributables.- “Dividendos tributables” significa cualquier  
11 distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por una compañía inscrita de  
12 inversiones de sus utilidades o beneficios corrientes o acumulados atribuibles a fuentes que  
13 no sean las especificadas en los párrafos (1), (2) y (3).

14 (5) Accionistas de Compañías inscritas de inversiones.- Para propósitos del  
15 apartado (b)(1), el término “compañías inscritas de inversiones” también incluye, sujeto a  
16 lo dispuesto en reglamentos que promulgue el Secretario, cualquier compañía inscrita de  
17 inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces que se cree o se organice bajo las  
18 leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos  
19 de América que durante el año contributivo cumpla con los requisitos de la Ley de  
20 Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013.

21 (d) Tratamiento de Dividendos de Ganancias de Capital.- Los dividendos de ganancias  
22 de capital serán tratados por los accionistas como ganancias de capital a largo plazo.

23 (e) No obstante lo dispuesto en el apartado (a), las cuentas separadas de una

1 aseguradora establecidas bajo los términos y condiciones dispuestos por el Código de Seguros de  
2 Puerto Rico no se tratarán como una compañía inscrita de inversiones para propósitos de este  
3 Código.

4 (f) Tratamiento de Intereses sobre Notas de Compañías Inscritas de Inversiones.- El  
5 Secretario podrá establecer por reglamento, carta circular o cualquier otra comunicación de  
6 carácter general el tratamiento contributivo de los intereses sobre notas emitidas por compañías  
7 inscritas de inversión.

8 (g) Tasa Especial de Contribución para Ciertas Distribuciones.- La porción de las  
9 distribuciones de dividendos realizadas por una compañía inscrita de inversión, provenientes de  
10 ingresos de dicha compañía que no serían distribuciones elegibles bajo la Sección 1023.06, de  
11 haberlas recibido directamente el contribuyente, no serán dividendos elegibles para la tasa especial  
12 provista por la Sección 1023.06; disponiéndose que si el ingreso que provenga de estas inversiones  
13 sea menor al veinte por ciento (20%) del total del ingreso de la compañía para el año  
14 correspondiente al dividendo, la tasa contributiva del dividendo será, para años contributivos  
15 comenzados antes del 1 de enero de 2015, diez por ciento (10%), y, para años contributivos  
16 comenzados después del 31 de diciembre de 2015, veinte (20) por ciento.

17 (h) Crédito Especial.- El contribuyente podrá tomar un crédito contributivo en su  
18 contribución sobre ingreso de cinco (5) dólares de distribuciones de compañías inscritas de  
19 inversión que de otra forma tendría que incluir en su ingreso bruto, por cada dólar que reciba en  
20 las distribuciones excluidas bajo el inciso (b)(1)(A)(iii) de esta Sección, sin poder excluir bajo la  
21 regla de este inciso más del veinticinco por ciento (25%) de su ingreso total proveniente de dichas  
22 distribuciones de dividendos de compañías inscritas de inversión durante el año contributivo,  
23 incluyendo distribuciones que son excluidas de su ingreso bruto bajo las disposiciones de esta

1 Sección. Las disposiciones de este apartado no afectarán la naturaleza exenta de un dividendo  
2 excluido del ingreso bruto bajo las disposiciones de esta Sección.

3 Sección 1112.02.- Tributación de Fideicomisos de Inversión Exenta y sus Accionistas o Socios

4 (a) Tasa Especial o Exención Contributiva sobre Ingreso sujeto a Contribución.- Todo  
5 fideicomiso de inversión exenta según definido en la Sección 1010.01(a) (34) que cumpla durante  
6 todo su año contributivo con todos los requisitos y condiciones establecidos bajo la ley conocida  
7 como “Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013” y a los requisitos de los apartados  
8 (b) o (c) de esta Sección, según aplique, estará sujeta al siguiente tratamiento contributivo especial:

9 (1) El fideicomiso de inversión exenta disfrutará de una exención contributiva  
10 total sobre su ingreso sujeto a contribución si dicho fideicomiso tributa como corporación  
11 doméstica;

12 (2) La tasa contributiva de los accionistas dispuesta en la Sección 1023.06(b)  
13 sobre las distribuciones elegibles del fideicomiso de inversión exenta se reduce de un diez  
14 por ciento (10%) a un cero por ciento (0%) del monto total recibido por la persona elegible;  
15 o

16 (3) Los accionistas, miembros o socios del fideicomiso de inversión exenta  
17 disfrutarán de una exención contributiva total sobre el ingreso tributable de los socios que  
18 provenga de la compañía inscrita de inversión, si dicho fideicomiso escoge tributar, según  
19 lo dispuesto en la Sección 1010.01(a)(34), como una sociedad.

20 (b) Requisitos para Fideicomisos de Inversión Exenta que Tributen como  
21 Corporaciones Domésticas.- Un fideicomiso de inversión exenta que tribute como corporación  
22 doméstica no cualificará durante un año contributivo para la exención contributiva descrita en el  
23 párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección y sus accionistas no cualificarán para la tasa especial

1 dispuesta en el párrafo (2) del pues p (a) de esta Sección, a menos que:

2 (1) someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos una elección  
3 para ser considerada como un fideicomiso de inversión exenta elegible, o tenga vigente  
4 una elección sometida en un año contributivo anterior;

5 (2) al menos un setenta y cinco por ciento (75%) de su ingreso bruto durante el  
6 año contributivo provengan de fuentes elegibles, según definidas en el apartado (d); y

7 (3) al cierre de cada trimestre del año contributivo, al menos un sesenta por  
8 ciento (60%) del valor en el mercado de sus activos totales esté representado por activos  
9 que produzcan ingresos de fuentes elegibles, efectivo o sus equivalentes (incluyendo  
10 cuentas y notas a cobrar), y valores y obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de los  
11 Estados Unidos, y de cualesquiera instrumentalidades o subdivisiones políticas de éstos.

12 (c) Requisitos para Socios de Fideicomisos de Inversión Exenta que Tributen como  
13 Sociedades.- Un fideicomiso de inversión exenta que tribute como sociedad, y sus socios, no  
14 cualificarán durante un año contributivo para la exención contributiva dispuesta en el párrafo (3)  
15 del apartado (a) de esta Sección, a menos que:

16 (1) el fideicomiso de inversión exenta someta una elección al Departamento de  
17 Hacienda para ser considerado como un fideicomiso de inversión exenta elegible, o tenga  
18 vigente una elección sometida en un año contributivo anterior;

19 (2) el fideicomiso de inversión exenta someta al Departamento de Hacienda una  
20 certificación anual detallando las partidas específicas de su ingreso bruto, tanto las que  
21 provienen de actividades elegibles como las que no;

22 (3) al menos un setenta y cinco por ciento (75%) de su ingreso bruto durante el  
23 año contributivo provenga de fuentes elegibles, según definidas en el apartado (d);

1           (4) el fideicomiso de inversión exenta le provea a los socios una certificación,  
2 que ellos adjuntarán con su planilla de contribución sobre ingresos, de la cantidad exacta  
3 de sus ingresos provenientes de dicho fideicomiso de inversión exenta y del hecho de que  
4 ha sometido al Departamento de Hacienda una elección para ser considerado como un  
5 fideicomiso de inversión exenta elegible; y

6           (5) al cierre de cada trimestre del año contributivo, al menos un sesenta por  
7 ciento (60%) del valor en el mercado de sus activos totales esté representado por activos  
8 que produzcan ingresos de fuentes elegibles, efectivo o sus equivalentes (incluyendo  
9 cuentas y notas a cobrar), y valores y obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o de los  
10 Estados Unidos, y de cualesquiera instrumentalidades o subdivisiones políticas de éstos.

11       (d) Determinación de las Actividades Elegibles.- Las actividades elegibles serán  
12 actividades del sector privado que tengan el potencial de ser particularmente efectivas en la  
13 creación de empleos, excluyendo actividad existente al 31 de julio de 2013. No se entenderá  
14 existente aquella actividad relacionada a activos que estén en desuso al 31 de julio de 2013. El  
15 Secretario de Desarrollo Económico definirá, mediante reglamento, lo que constituirá una  
16 actividad elegible bajo esta Sección, tomando como guía:

17           (1) el potencial de creación y preservación de empleos de la actividad  
18 económica en Puerto Rico;

19           (2) el apoyo económico que la actividad económica le dé a áreas geográficas  
20 necesitadas de inversión de capital en Puerto Rico;

21           (3) el interés público relacionado con dicha actividad en Puerto Rico, dando  
22 prioridad al turismo, la manufactura, la investigación científica y el desarrollo tecnológico;  
23 y



1           (4) el fomento que provea la actividad a la formación de capital puertorriqueño.

2           (e) Actividades Elegibles Automáticamente.- Además de lo establecido en el  
3 Reglamento dispuesto en el apartado (d) de esta Sección, se incluirá entre las Actividades  
4 Elegibles:

5           (1) préstamos, otorgados después del 31 de julio de 2013 para, o inversión en  
6 la construcción o remodelación de hoteles, paradores y otras actividades turísticas descritas  
7 en la Sección 2(a)(1) de la Ley 74- 2010, según enmendada; en la parte de la inversión que  
8 sea elegible para un crédito de inversión turística bajo la Sección 5(a) de dicha Ley;

9           (2) inversiones elegibles bajo el Artículo 4.03(E) y (G) de la Ley 212-2002, en  
10 proyectos comenzados después del 31 de julio de 2013, aun cuando los créditos bajo esta  
11 Ley no hayan sido emitidos por el Departamento de Hacienda;

12           (3) inversión posterior al 31 de julio de 2013 en negocios financiados mediante  
13 préstamos garantizados u originados por el Banco de Desarrollo Económico o el Banco  
14 Gubernamental de Fomento, sujeto a las limitaciones que establezca el Secretario mediante  
15 reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier  
16 otro comunicado de carácter general;

17           (4) préstamos otorgados después del 31 de julio de 2013 para la construcción  
18 de inmuebles o la adquisición de intangibles para negocios elegibles;

19           (5) la compra de obligaciones, o de acciones preferidas sin derecho al voto, de  
20 negocios elegibles, con el propósito de proveer “working capital” o refinanciamiento de  
21 obligaciones a corto plazo que tienen tasas de interés mayores del ocho por ciento (8%)  
22 APR;

23           (6) la inversión en negocios elegibles, según definido dicho término en el

1 apartado (g) de esta Sección;

2 (7) la compra de obligaciones o acciones en empresas organizadas o creadas  
3 después del 31 de julio de 2013 que sean partícipes en una Alianza Público Privada para  
4 inversión en infraestructura nueva, al amparo de la Ley 29-2009; o

5 (8) la inversión en fideicomisos de bienes raíces organizados o creados después  
6 del 31 de julio de 2013, según definidos en la Sección 1082.01.

7 (f) Terminación de la Elección.-

8 (1) Imposibilidad de Cualificar.- Una elección, de ser un fideicomiso de  
9 inversión exenta elegible, terminará si en el año contributivo en el que hace la elección, o  
10 en cualquier año contributivo subsiguiente, el fideicomiso de inversión exenta no cumple  
11 con las disposiciones de esta Sección. Dicha terminación tomará efecto para el año  
12 contributivo en el que el fideicomiso de inversión exenta no cumpla con los requisitos de  
13 esta Sección y para todos los años contributivos subsiguientes.

14 (2) Revocación.- La elección, de ser un fideicomiso de inversión exenta  
15 elegible bajo esta Sección, se puede revocar para cualquier año contributivo después del  
16 año en el que se realizó la elección y debe hacerse no más tardar de noventa (90) días luego  
17 del comienzo del primer año contributivo para el que la revocación debe tener efecto. La  
18 revocación se hará de la manera en la que el Secretario disponga en sus reglamentos.

19 (3) Elección después de terminación o revocación.- Excepto por lo dispuesto  
20 en el párrafo (4), la revocación o terminación de una elección tendrá como efecto que el  
21 fideicomiso de inversión exenta no pueda realizar nuevamente la elección hasta el quinto  
22 (5to) año contributivo que comience después del primer año contributivo para el que la  
23 terminación o revocación es efectiva.

1           (4) Excepción relacionada con el requisito de ingresos elegibles.— Un  
2 fideicomiso de inversión exenta que no ha cumplido durante un año contributivo con el  
3 párrafo (2) del apartado (b) o con el párrafo (3) del apartado (c), se considerará que ha  
4 cumplido con dicho apartado si:

5           (A) el fideicomiso de inversión exenta desglosa a Hacienda la naturaleza  
6 y cantidad de cada partida de ingreso bruto, ya sea en un anejo junto a su planilla  
7 de contribución sobre ingresos bajo el párrafo (1) del apartado (b) o en su  
8 certificación anual bajo el párrafo (2) del apartado (c);

9           (B) cualquier información incorrecta incluida en los informes  
10 requeridos bajo el párrafo (A) no se debe a fraude con el propósito de evadir la  
11 contribución; y

12           (C) el Secretario está satisfecho de que el incumplimiento con el párrafo  
13 (2) del apartado (b) o con el párrafo (3) del apartado (c) se debe a una causa  
14 razonable y no a negligencia grave.

15           (5) Excepción relacionada con el requisito de activos elegibles.- Todo  
16 fideicomiso de inversión exenta que cumpla con los requisitos de los apartados (b)(3) o  
17 (c)(4) al cierre de cualquier trimestre no perderá su elegibilidad para los beneficios de esta  
18 Sección por razón de una discrepancia, durante cualquier trimestre siguiente, entre el valor  
19 de todas sus inversiones y dichos requisitos, a menos que dicha discrepancia exista  
20 inmediatamente después de la adquisición de cualquier valor u otra propiedad y ocurra total  
21 o parcialmente como resultado de dicha adquisición. Cualquier fideicomiso de inversión  
22 exenta, que no cumpla con los requisitos mencionados al finalizar cualquier trimestre de  
23 cualquier año económico por razón de una discrepancia existente inmediatamente después

1 de la adquisición de cualquier valor u otra propiedad, que sea total o parcialmente el  
2 resultado de dicha adquisición durante dicho trimestre, no perderá, durante ese trimestre,  
3 su elegibilidad para los beneficios de esta Sección si dicha discrepancia se elimina dentro  
4 de los treinta (30) días siguientes al cierre de dicho trimestre, y en tal caso, se considerará  
5 como si hubiera cumplido con dichos requisitos al cierre de dicho trimestre al aplicar la  
6 oración precedente. Para propósitos de este párrafo, el término “valor” significa, con  
7 respecto a cualesquiera valores para los cuales una cotización en el mercado esté  
8 prontamente disponible, su precio en el mercado o el precio razonable (cuando no hubiere  
9 un precio en el mercado determinable), determinado de acuerdo con los métodos de  
10 valorización establecidos por el Secretario mediante reglamento.

11 (g) Negocios elegibles- Para propósitos de los párrafos (4), (5) y (6) del apartado (e)  
12 de esta Sección, serán negocios elegibles:

13 (1) la exportación de productos o servicios desde Puerto Rico;

14 (2) el desarrollo de nuevas tecnologías y procesos en Puerto Rico;

15 (3) el desarrollo de propiedad intelectual en Puerto Rico;

16 (4) la comercialización y mercadeo de productos y servicios nuevos en Puerto  
17 Rico;

18 *de este Código* (5) actividades turísticas, según definidas en la Sección 2(a)(1)  
19 de la Ley 74 -2010, según enmendada; y

20 (6) la adquisición de las facilidades de plantas manufactureras cerradas con el  
21 propósito de ser rehabilitadas para operar un negocio de manufactura similar al operado  
22 previamente en dichas facilidades.

23 (h) Infraestructura nueva- Para propósitos del párrafo (7) del apartado (e) de esta

1 Sección, será infraestructura nueva la construcción o la renovación sustancial con una inversión  
2 de costos directos relacionados con la construcción (“hard costs”) de al menos 50% del valor  
3 presente total de la alianza, de:

4 (1) equipos y sistemas de transportación, incluyendo facilidades de tierra, aire  
5 y mar, como calles, trenes, terminales aéreos, pistas aéreas, muelles y barcos;

6 (2) facilidades de comunicaciones, incluyendo la instalación de líneas de banda  
7 ancha;

8 (3) facilidades de entrenamiento y educación;

9 (4) facilidades deportivas o de convenciones; y

10 (5) facilidades de acueductos, alcantarillado, desperdicios sólidos, y eléctricas.

11 (i) Disposición Transitoria- Si el fideicomiso tributa como sociedad bajo el apartado  
12 (c) de esta sección, dicho fideicomiso estará sujeto a la conversión estatutaria a entidad conducto  
13 dispuesta en la Sección 1076.04, lo cual no generará ganancia ni pérdida como resultado de dicha  
14 conversión. Todo fideicomiso organizado después del 31 de diciembre de 2014 podrá elegir  
15 tributar como corporación o como entidad conducto.

## 16 SUBCAPÍTULO C - CORPORACIONES ESPECIALES PROPIEDAD

### 17 DE TRABAJADORES Y MIEMBROS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

#### 18 Sección 1113.01.- Aplicación de las Disposiciones

19 Las disposiciones de este Subcapítulo aplicarán a las Corporaciones Especiales Propiedad  
20 de Trabajadores (denominadas en adelante en este Subcapítulo como “corporaciones especiales”),  
21 que se incorporen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo XVI de la Ley 144-1995, según  
22 enmendada.

#### 23 Sección 1113.02.- Cómputos de la Corporación Especial

1 (a) Ingresos y Deducciones

2 El ingreso bruto de una corporación especial propiedad de trabajadores para cualquier año  
3 contributivo será determinado según se dispone en las Secciones 1031.01 y 1031.02 de este  
4 Subtítulo. Igualmente, su ingreso o pérdida neta de cualquier año contributivo se determinará  
5 como en el caso de cualquier otra corporación, excepto que deberá establecer por separado las  
6 partidas descritas en la Sección 1113.04, y

7 (1) No se admitirá una deducción por pérdida neta en operaciones según lo  
8 dispuesto en la Sección 1033.14 de este Subtítulo.

9 (2) No se admitirá una deducción por contribuciones, según lo dispuesto en la  
10 Sección 1033.04 de este Subtítulo con respecto a las contribuciones descritas en la Sección  
11 1051.01 de este Subtítulo.

12 (3) No se admitirán las deducciones dispuestas en las Secciones 1022.02(d) y  
13 1033.19 de este Subtítulo.

14 (4) No se admitirá la deducción por donativos dispuesta en la Sección 1033.10  
15 de este Subtítulo.

16 (5) Tendrá derecho a la depreciación flexible dispuesta en la Sección 1040.11  
17 y a la depreciación acelerada dispuesta en la Sección 1040.12, sujeto a las limitaciones  
18 contenidas en dichas secciones.

19 (b) Opciones de Corporación Especial

20 Cualquier opción que afecte el cómputo del ingreso neto de una Corporación Especial  
21 Propiedad de Trabajadores será ejercida por ésta.

22 Sección 1113.03.- Imposición de la Contribución a los Miembros Ordinarios y Extraordinarios y  
23 no a la Corporación Especial Respecto a los Balances en las Cuentas Internas de Capital

1           La proporción de los avisos de crédito por productividad y por patrocinio que las  
2   corporaciones especiales acrediten a las cuentas internas de capital de los miembros ordinarios y  
3   extraordinarios no estará sujeta a la contribución sobre ingresos impuesta por este Subtítulo a las  
4   corporaciones. Los miembros ordinarios y extraordinarios serán responsables por la contribución  
5   sobre ingresos atribuible a las distribuciones que se le hagan por los avisos de crédito por  
6   productividad y por patrocinio, como si hubieran realizado la actividad en su capacidad individual.  
7   Sin embargo, la proporción distribuible a los miembros ordinarios y extraordinarios respecto a los  
8   avisos de crédito por productividad y por patrocinio acreditados que consista de intereses exentos  
9   devengados y distribuidos por la corporación especial, así como de ingresos provenientes de la  
10  agricultura sujetos a la deducción dispuestas en las disposiciones de la Sección 1033.12 de este  
11  Subtítulo, hasta el límite establecido en dicha sección, retendrá su naturaleza como ingreso exento  
12  en manos de los miembros ordinarios y extraordinarios. De igual modo, la proporción distribuible  
13  de los avisos de crédito por productividad y por Patrocinio acreditados a las cuentas internas de  
14  capital de los miembros ordinarios y extraordinarios, respecto al ingreso devengado y distribuido  
15  por la corporación especial sobre actividades o negocios declarados exentos bajo las leyes de  
16  incentivos contributivos e industriales, incluyendo a esos fines la Ley 74-2010, según enmendada,  
17  mejor conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”; o de cualquier otra  
18  ley de exención contributiva análoga o de similar naturaleza, anterior o subsiguiente, estará sujeta  
19  a las disposiciones relacionadas a la distribución de ingreso exento de cada una de dichas leyes,  
20  según aplique.

21  Sección 1113.04.- Inclusión del Ingreso de la Corporación Especial

22           (a)   Regla General.- Al determinar su responsabilidad contributiva, cada miembro  
23  ordinario y extraordinario deberá tomar en consideración por separado su participación distribuible

1 en el ingreso, las ganancias o las pérdidas de la corporación especial propiedad de trabajadores,  
2 así como la proporción distribuible de los avisos de crédito por productividad y por patrocinio  
3 acreditados, para cualquier año contributivo de ésta terminado dentro o simultáneamente con el  
4 año contributivo del miembro ordinario o extraordinario, en relación con:

5 (1) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de activos de capital;

6 (2) ganancias y pérdidas en la venta o permuta de propiedad descrita en la  
7 Sección 1034.01(i) de este Subtítulo;

8 (3) donativos efectuados a las entidades descritas en la Sección 1033.15(a)(1)  
9 de este Subtítulo;

10 (4) dividendos respecto a los cuales son aplicables las disposiciones de la  
11 Sección 1023.06 de este Subtítulo;

12 (5) contribución retenida sobre los dividendos descritos en el párrafo (4);

13 (6) contribuciones descritas en la Sección 1051.01 de este Subtítulo;

14 (7) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos según  
15 el Secretario establezca mediante Reglamento.

16 (b) Naturaleza de las Partidas que Constituyen la Participación Distribuible.- La  
17 naturaleza de cualquier partida de ingreso, ganancia, pérdida, deducción o crédito incluido en la  
18 participación distribuible del miembro ordinario o extraordinario bajo los párrafos (1) al (7) del  
19 apartado (a) se determinará como si dicha partida fuere realizada por el miembro directamente de  
20 la fuente de la que fue realizada por la corporación especial, o incurrida del mismo modo en que  
21 la incurrió la corporación especial. No obstante, la participación distribuible que consista de  
22 dividendos o beneficios sujetos a las disposiciones de la Sección 1023.06 de este Subtítulo en  
23 manos de la corporación especial, no retendrán su carácter de distribución elegible bajo dichas



1 secciones cuando el miembro no sea por sí mismo una persona elegible, según dicho término se  
2 define en la Sección 1023.06(d) de este Subtítulo.

3 Sección 1113.05.- Método de Contabilidad de la Corporación Especial Propiedad de Trabajadores  
4 y de sus Miembros Ordinarios y Extraordinarios

5 La corporación especial y sus miembros ordinarios y extraordinarios podrán optar por  
6 cualquiera de los métodos de contabilidad dispuestos por la Sección 1040.02 de este Subtítulo. El  
7 método de contabilidad que seleccione la corporación especial será igual al método de contabilidad  
8 de los miembros ordinarios y extraordinarios.

9 Sección 1113.06.- Año Contributivo de la Corporación y de sus Miembros Ordinarios y  
10 Extraordinarios

11 (a) Corporación Especial.- Una Corporación especial podrá adoptar cualquier año  
12 contributivo independientemente del año contributivo de sus miembros ordinarios y  
13 extraordinarios. Podrá, además, cambiar su año contributivo siguiendo las disposiciones de la  
14 Sección 1040.10 de este Subtítulo y las demás reglas que establezca el Secretario.

15 (b) Miembros Ordinarios y Extraordinarios.- Un miembro ordinario o extraordinario  
16 podrá adoptar cualquier año contributivo independientemente del año contributivo de la  
17 corporación especial y podrá cambiar su año contributivo siguiendo las disposiciones de la Sección  
18 1040.10 de este Subtítulo y las demás reglas que establezca el Secretario.

19 Sección 1113.07.- Gastos de Organización

20 Los gastos y honorarios incurridos por la corporación especial para su organización, o para  
21 promover la venta de, o para vender un interés en dicha corporación o para atraer miembros, serán  
22 deducidos por la corporación especial como un gasto ordinario.

23 Sección 1113.08.- No Reconocimiento de Ganancia o Pérdida en Aportación de Propiedad a una

1 Corporación Especial

2 (a) Regla General.- No se reconocerá ganancia o pérdida a una Corporación Especial  
3 Propiedad de Trabajadores, a sus miembros o accionistas en el caso de aportación de dinero u otra  
4 propiedad a la corporación especial, excepto según se dispone en los apartados (b) y (c) de esta  
5 sección.

6 (b) Propiedad Depreciada Flexiblemente.- En el caso de una aportación de propiedad  
7 depreciada flexiblemente, no se reconocerá ganancia o pérdida a una corporación especial, a sus  
8 miembros o accionistas a menos que opten por lo contrario. La elección de reconocer ganancia o  
9 pérdida será irrevocable.

10 (c) Propiedad Sujeta a Obligación o Gravamen.- En el caso de la aportación de  
11 propiedad sujeta a una obligación o gravamen, la cual sea asumida por la corporación especial, se  
12 reconocerá ganancia al miembro o accionista aportador en la medida en que la parte de la  
13 obligación o gravamen de la cual es liberado exceda la base ajustada, para el miembro o accionista  
14 aportador, de la propiedad aportada.

15 Sección 1113.09.- Ingresos y Créditos de los Miembros Ordinarios y Extraordinarios

16 Al computar su ingreso tributable y su contribución sobre ingresos para cualquier año  
17 contributivo cada miembro ordinario o extraordinario deberá incluir como ingreso o como pérdida  
18 en la explotación de una industria o negocio, la participación que se le haya distribuido de los  
19 Avisos de Crédito por Productividad o por Patrocinio o se reducirán las pérdidas incluidas en su  
20 cuenta interna de capital de la corporación especial. Disponiéndose que los miembros ordinarios  
21 o miembros extraordinarios de una corporación especial pagarán en lugar de cualesquiera otras  
22 contribuciones impuestas por este Subtítulo, una contribución del veinte (20) por ciento sobre el  
23 monto de una distribución de los avisos de crédito por productividad y que se hayan retenido hasta

1 la total desvinculación con la corporación del miembro ordinario o miembros extraordinarios; el  
2 miembro ordinario podrá optar por incluir dicha distribución como parte de su ingreso bruto en la  
3 planilla de contribución sobre ingresos del año en que se efectúe la distribución y pagar una  
4 contribución de conformidad con los tipos contributivos normales, lo que sea más beneficioso para  
5 el miembro ordinario o miembros extraordinarios. En el caso de que al momento de la  
6 desvinculación del miembro ordinario de la corporación especial, el balance de la cuenta interna  
7 de capital refleje una pérdida, la misma se tratará como una pérdida ordinaria.

8           En la eventualidad de que el miembro ordinario utilice la cantidad recibida para adquirir  
9 su certificado de membresía en otra corporación especial en la que sea subsiguientemente un  
10 miembro ordinario, la ganancia realizada, si alguna, sujeto a la cantidad utilizada para dichos  
11 propósitos, será diferida mientras continúe su relación como miembro ordinario en dicha  
12 corporación especial. Dicha transferencia o reinversión debe efectuarse dentro de un término no  
13 mayor de un (1) año a partir del cierre del año contributivo del miembro ordinario en el cual se  
14 haya efectuado la transferencia o efectúe la distribución. En su defecto, la ganancia realizada será  
15 tributada de conformidad con lo dispuesto en esta sección.

16 Sección 1113.10.- Determinación de la Base de las Cuentas Internas de Capital por el Pago de  
17           Certificados de Membresía Mediante Aportación de Propiedad

18           (a) Regla General.- La base de las cuentas internas de capital de los miembros  
19 ordinarios, extraordinarios o corporativos, con respecto al pago de los certificados de membresía  
20 en una corporación especial mediante aportación de propiedad, será la base ajustada de dicha  
21 propiedad para el miembro de que se trate al momento de la aportación.

22           (b) Excepciones.-

23           (1) Propiedad depreciada flexiblemente.- Cuando la propiedad aportada a la

1           corporación especial haya sido depreciada flexiblemente, la base de la cuenta interna de  
2           capital del miembro ordinario, extraordinario o corporativo será igual a la base ajustada  
3           flexiblemente (según éste se define en la Sección 1040.11(d)(2) de este Subtítulo) de la  
4           propiedad aportada, aumentada por la ganancia o disminuida por la pérdida reconocida en  
5           la aportación.

6           (2)   Propiedad depreciada aceleradamente.- Cuando la propiedad aportada a la  
7           corporación especial haya sido depreciada aceleradamente, la base de la cuenta interna de  
8           capital del miembro ordinario, extraordinario o corporativo será igual a la base de la  
9           propiedad aportada, disminuida por la depreciación reclamada bajo el método de  
10          depreciación acelerada, aumentada por la ganancia o disminuida por la pérdida reconocida  
11          en la aportación.

12          (3)   Propiedad sujeta a gravamen.- Cuando la propiedad aportada a la  
13          corporación especial esté sujeta a una obligación o gravamen de la cual se libera el  
14          transmitente, la base de la cuenta interna de capital del miembro ordinario, extraordinario  
15          o corporativo será la base ajustada de dicha propiedad para el miembro de que se trate al  
16          momento de la aportación, aumentada por la ganancia reconocida al miembro aportador o  
17          disminuida por el monto de la parte de la obligación o gravamen de la cual es liberado  
18          dicho miembro en la aportación.

19   Sección 1113.11.- Base de la Propiedad Aportada a la Corporación Especial Propiedad de  
20   Trabajadores

21          La base para una corporación especial de la propiedad aportada por un miembro ordinario,  
22   extraordinario o corporativo será la base ajustada de dicha propiedad para el miembro de que se  
23   trate al momento de la aportación, aumentada por la ganancia reconocida al miembro aportador

1 (bajo la Sección 1113.08 de este Subtítulo) en el caso de propiedad sujeta a obligación o gravamen.  
2 En el caso de que la propiedad aportada haya sido depreciada flexiblemente, la base de dicha  
3 propiedad para la corporación especial será igual a la base ajustada flexiblemente (según éste se  
4 define en la Sección 1040.11(d)(2) de este Subtítulo) de la propiedad aportada aumentada por la  
5 ganancia o disminuida por la pérdida reconocida al miembro aportador. En el caso de que la  
6 propiedad aportada haya sido depreciada aceleradamente, la base de dicha propiedad para la  
7 corporación especial será igual a la base de la propiedad aportada, disminuida por la depreciación  
8 reclamada bajo el método de depreciación acelerada aumentada por la ganancia o disminuida por  
9 la pérdida reconocida al miembro aportador.

#### 10 Sección 1113.12.- Efecto de Ciertas Reorganizaciones Corporativas

11 Cuando una corporación con fines de lucro establezca una subsidiaria bajo las  
12 disposiciones de este Subcapítulo y del Capítulo XVI de la Ley 144-1995, según enmendada, como  
13 parte de un plan de reorganización mediante el cual la corporación matriz, a su vez, será convertida  
14 en una corporación especial mediante fusión, consolidación o cualquier otro modo o con el  
15 propósito de separar una parte o segmento de sus operaciones, o se liquide como tal la entidad, la  
16 misma contará con un plazo máximo de cinco (5) años para consumir dicho plan de reorganización  
17 y conversión. Dicho término también aplicará a las corporaciones con fines de lucro que  
18 enmienden su certificado de incorporación para convertirse en una Corporación Especial  
19 Propiedad de Trabajadores, cuya enmienda o conversión deberá también consignarse en un plan  
20 de reorganización.

21 A esos efectos, la corporación matriz o corporación especial en cuestión deberá radicar, no  
22 más tarde de un período de ciento ochenta y tres (183) días después de realizada la reorganización  
23 o enmienda, una solicitud de opinión administrativa ante el Secretario de que dicha conversión

1 cumple con los requisitos contenidos en el Artículo 1501 de la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956,  
2 según enmendada, y de que dicha transacción no tiene como propósito evadir el pago de  
3 contribuciones. La opinión administrativa así solicitada deberá ser emitida por el Secretario dentro  
4 de un término no mayor de noventa (90) días, respecto al cual se podrá establecer mediante  
5 reglamento la información y demás documentación que el Secretario estime necesaria para poder  
6 emitir dicha opinión.

7 El requisito de solicitud de opinión administrativa será también aplicable a las  
8 corporaciones especiales que no surjan como resultado de una conversión o reorganización  
9 corporativa, que se hayan organizado para llevar a cabo una nueva actividad económica.

10 En aquellos casos en que el Secretario determine que no se cumplió con los términos de la  
11 reorganización dentro del período de tiempo señalado, esto constituirá evidencia prima facie de  
12 que el único fin de la transacción fue el evitar las contribuciones sobre ingresos del Gobierno de  
13 Puerto Rico, en cuyo caso dicha corporación matriz y la corporación subsidiaria estarán sujetas a  
14 la tasación por parte del Secretario, de la contribución correspondiente a los años durante los cuales  
15 dichas corporaciones y sus miembros se acogieron a los beneficios de este Subcapítulo. El  
16 procedimiento a utilizarse será equivalente al dispuesto en el Subtítulo F relativa para la tasación  
17 de contribución en peligro y según el reglamento que el Secretario promulgue a tales efectos.

#### 18 Sección 1113.13.- Tratamiento de Ciertas Distribuciones

19 (a) Tributación de los Miembros Ordinarios, Extraordinarios o Corporativos de las  
20 Utilidades y Beneficios Acumulados durante Años Contributivos en que la Corporación no era una  
21 Corporación Especial Propiedad de Trabajadores.- Cualquier distribución hecha por una  
22 Corporación Especial Propiedad de Trabajadores a los miembros ordinarios, extraordinarios o  
23 corporativos de utilidades y beneficios acumulados durante los años en que la corporación no era

1 una corporación especial, incluyendo las utilidades y beneficios provenientes de reorganizaciones  
2 con personas que no son corporaciones especiales, estará sujeta a las disposiciones de este  
3 Subtítulo sin considerar este Subcapítulo.

4 (b) Origen de las Distribuciones.- En los casos en que la corporación especial tenga  
5 utilidades y beneficios acumulados descritos en el apartado (a), la Junta de Directores de la  
6 corporación especial determinará el origen de la distribución o avisos de crédito efectuados.

7 Sección 1113.14.- Crédito por Pagos de Certificados de Membresía por parte de Miembros  
8 Ordinarios y Extraordinarios

9 (a) Regla General.- Se concederá a toda persona a quien se le emita un certificado de  
10 membresía como miembro ordinario o extraordinario de la corporación especial, un crédito  
11 equivalente al veinticinco (25) por ciento de la cantidad total pagada por dicho certificado hasta  
12 un máximo de mil (1,000) dólares. En caso de que el certificado haya sido pagado por parte de un  
13 miembro ordinario en propiedad, se reclamará como crédito el costo o base ajustada de dicho  
14 miembro en la propiedad aportada. El crédito se reclamará contra la contribución sobre ingresos  
15 determinada en el año en que se efectúen los pagos exigidos para adquirir el certificado, ya sea en  
16 su totalidad o de manera aplazada en uno o más años contributivos, según corresponda. El crédito  
17 concedido no podrá ser aplicado contra la contribución básica alterna aplicable a individuos. Tal  
18 crédito no estará disponible, en el caso de que un miembro ordinario que se desvincule de su  
19 relación con la corporación especial y utilice la cantidad recibida para pagar su certificado de  
20 membresía en otra corporación especial en la que sea subsiguientemente un miembro ordinario,  
21 excepto y hasta el monto en que el costo del nuevo certificado de membresía exceda el costo del  
22 certificado de la corporación de la que antes era miembro ordinario.

23 (b) Arrastre del Crédito.- En caso de que el monto del crédito concedido exceda la

1 contribución sobre ingresos determinada en el año contributivo a que se refiere el apartado (a), el  
2 exceso podrá ser arrastrado durante los próximos dos (2) años contributivos.

3 Sección 1113.15.- Tratamiento de los Intereses Pagados sobre el Balance de los Avisos de Crédito  
4 por Productividad y por Patrocinio

5 En la medida en que el reglamento interno de la corporación especial autorice el pago de  
6 intereses sobre los avisos de crédito por productividad y por patrocinio no pagados o por otras  
7 distribuciones acreditadas y no pagadas a los miembros ordinarios y extraordinarios según se  
8 reflejen en las cuentas internas de capital individuales de cada miembro, los intereses así pagados  
9 estarán exentos del pago de contribuciones sobre ingresos bajo este Subtítulo. Este tratamiento no  
10 le es extensivo a los intereses pagados a los miembros corporativos.

11 Sección 1113.16.- Pagos al Sucesor de un Miembro Ordinario o Extraordinario Fallecido

12 Las cantidades pagadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado (g) de la Sección  
13 16.03 del Capítulo XVI de la Ley 164-2009, conocida como la “Ley General de Corporaciones”,  
14 a los herederos o sucesores de un miembro ordinario o extraordinario de una corporación especial  
15 fallecido o incluibles por razón de la Sección 1113.09 en el ingreso bruto de un sucesor en interés  
16 de un miembro fallecido, serán consideradas como ingreso con respecto a finados según lo  
17 dispuesto en la Sección 1032.03 de este Subtítulo.

18 Sección 1113.17.- Tratamiento de Acciones Preferidas

19 (a) Distribuciones.- Las cantidades distribuidas por una corporación especial a los  
20 tenedores de acciones preferidas en dicha corporación especial, que no esté sujeta a tratamiento  
21 contributivo preferencial bajo algún estatuto de carácter especial respecto a exenciones  
22 contributivas, que constituya un dividendo tributable, estará sujeta a una contribución de diez (10)  
23 por ciento del monto de la distribución.



1           (b)     Venta o Permuta de Acciones Preferidas.- La ganancia obtenida en la venta o  
2     permuta de acciones preferidas en una corporación especial estará sujeta a una contribución de un  
3     diez (10) por ciento sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna. En el caso de generarse  
4     una pérdida la misma será considerada como una pérdida ordinaria.

5     Sección 1113.18.- Exención Especial a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores  
6           Dedicadas a Negocios Manufactureros que no Gocen de Exención Contributiva bajo las  
7           Leyes de Incentivos Contributivos o Industriales

8           (a)     Las corporaciones especiales dedicadas a la manufactura que no gocen de exención  
9     contributiva bajo las leyes de incentivos contributivos o industriales tendrán derecho a reclamar  
10    una de las dos (2) siguientes deducciones a su opción:

11           (1)     Aquellas cuyo ingreso neto no asignado a la cuenta colectiva de reserva y  
12           al fondo social y que a su vez no haya sido capitalizado exceda de doscientos mil (200,000)  
13           dólares, y que haya mantenido un empleo o posición de trabajo para miembros ordinarios  
14           promedio de veinte (20) o más personas durante dicho año contributivo, podrán deducir los  
15           primeros cuarenta mil (40,000) dólares de dicho ingreso de los avisos de crédito por  
16           productividad y por patrocinio proporcionalmente distribuidos a sus miembros ordinarios  
17           y extraordinarios que no hayan sido capitalizados, según corresponda, para que dicha  
18           cantidad esté totalmente exenta del pago de contribución sobre ingresos.

19           (2)     Aquellas que en cualquier año contributivo generen un ingreso neto total  
20           menor de veinte mil (20,000) dólares por empleo o posición de trabajo para miembros  
21           ordinarios de producción podrán reclamar una deducción equivalente al quince (15) por  
22           ciento de su nómina o total de anticipos de ganancia de producción hasta un máximo de un  
23           cincuenta (50) por ciento de los avisos de crédito por productividad y por patrocinio

1 distribuidos durante el año contributivo a sus miembros ordinarios y extraordinarios, según  
2 corresponda.

3 Sección 1113.19.- Deducción a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores por la  
4 Creación de Nuevos Empleos

5 Se concederá a toda corporación especial una deducción anual del quince (15) por ciento  
6 de la nómina o total de anticipos de ganancia atribuible a la creación de tres (3) a cinco (5) empleos  
7 o posiciones de trabajo para miembros ordinarios nuevos. Dicha deducción será de veinte (20) por  
8 ciento de dicha nómina o total de anticipos de ganancias cuando se creen de seis (6) a diez (10)  
9 empleos o posiciones de trabajo para miembros ordinarios; y de veinticinco (25) por ciento cuando  
10 se creen once (11) o más nuevos empleos o posiciones de trabajo para miembros ordinarios. Dicha  
11 deducción será concedida a partir de los primeros tres (3) años contributivos desde la creación u  
12 organización de la corporación especial. Para disfrutar de la deducción concedida la corporación  
13 especial deberá mantener el nivel de empleo o posiciones de trabajo para miembros ordinarios y  
14 nómina o total de anticipos de ganancias promedio existente durante el año contributivo  
15 inmediatamente anterior, según corresponda.

16 Toda corporación especial que reclame esta deducción deberá incluir, como parte de su  
17 planilla informativa, un desglose de los empleos o posiciones para miembros ordinarios nuevos  
18 creados durante dicho año contributivo en la cual incluyan el nombre del empleado o miembro  
19 ordinario, fecha en la cual comenzó en la posición, su clasificación y salario o anticipo de ganancia  
20 devengado durante dicho año contributivo.

21 Sección 1113.20.- Venta de Acciones a una Corporación Especial Propiedad de Trabajadores o a  
22 los Trabajadores para la Organización de una Corporación Especial Propiedad de  
23 Trabajadores

1 (a) Regla general.- Ninguna ganancia será reconocida si acciones de una corporación  
2 fueren vendidas o permutadas a una corporación especial o a los trabajadores para la organización  
3 de una corporación especial sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

4 (1) La Corporación Especial Propiedad de Trabajadores o los trabajadores  
5 posean inmediatamente después de la venta o permuta, por lo menos el cincuenta y cinco  
6 (55) por ciento de las acciones votantes en circulación de dicha corporación.

7 (2) La corporación especial o los trabajadores adquieran dentro de un período  
8 de tiempo no mayor de tres (3) años, el ochenta (80) por ciento de las acciones con derecho  
9 a voto en circulación de dicha corporación.

10 (3) El producto de la venta o permuta efectuada deberá ser reinvertido en  
11 propiedad similar.

12 (4) El período para reponer o reinvertir el producto de la venta o permuta  
13 comienza tres (3) meses antes de la venta o permuta de las acciones de la corporación y  
14 termina doce (12) meses después de efectuada dicha venta o permuta.

15 (5) El contribuyente deberá radicar una declaración por escrito verificada por  
16 la corporación especial donde éste certifique que ha vendido o permutado dichas acciones,  
17 al precio pagado por las mismas, y el por ciento, representado por dichas acciones con  
18 respecto al total de acciones con derecho al voto emitidas y en circulación de dicha  
19 corporación.

20 (b) Definición de Propiedad Similar.- A los fines de esta sección el término propiedad  
21 similar tendrá el mismo significado que aquel establecido en la Sección 1034.04(f) de este  
22 Subtítulo en lo que no sea incompatible con lo dispuesto en esta sección.

23 (c) Imposibilidad de Adquirir Propiedad Similar.- Cuando el contribuyente fuere un

1 individuo y probara a satisfacción del Secretario que no ha podido adquirir propiedad similar  
2 dentro del término dispuesto por ley, la ganancia, si alguna, se considerará como si fuera una  
3 ganancia de capital a largo plazo, según dicho término se define en la Sección 1034.01(a)(4) de  
4 este Subtítulo.

#### 5 SUBCAPÍTULO D - SOCIEDADES ESPECIALES Y SOCIOS

6 Sección 1114.01.- Conversión Estatutaria de Sociedades Especiales sujetas a tributación bajo las  
7 disposiciones del Subcapítulo D del Capítulo 11 del Subtítulo A de la Ley 1-2011, según  
8 enmendada, durante su último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero  
9 de 2015.-

10 (a) Toda sociedad especial sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo  
11 D del Capítulo 11 del Subtítulo A de la Ley 1-2011, según enmendada, durante su último año  
12 contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015 estará sujeta a tributación bajo las  
13 disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo, para el primer año contributivo comenzado después  
14 del 31 de diciembre de 2014 y años contributivos subsiguientes.

15 (1) Toda sociedad especial sujeta a lo dispuesto en el apartado (a) de esta  
16 sección, se considerará que, al último día del último año contributivo comenzado con  
17 anterioridad al 1 de enero de 2015, dejará de ser una sociedad especial, e inmediatamente  
18 después será tratada como una entidad conducto sujeta a tributación bajo el Capítulo 7 de  
19 este Subtítulo.

20 (A) Ninguna ganancia o pérdida ni otro costo de conversión alguno será  
21 reconocido por la sociedad especial o sus socios como resultado de la conversión  
22 llevada a cabo a tenor con este apartado. Las bases de los activos de la sociedad  
23 especial, el periodo de posesión de dichos activos y demás atributos contributivos

1           serán transferidos a la nueva entidad conducto.

2           (2)    La entidad conducto tendrá el mismo año contributivo que tenía la sociedad  
3           especial previo a su conversión. Si la sociedad especial tuviere un año contributivo  
4           diferente al de sus socios al amparo de la Sección 1114.05 de la Ley 1-2011 según  
5           enmendada, el año contributivo de la entidad conducto se mantendrá hasta que haya un  
6           cambio de socio. En dicho caso, se seguirán las disposiciones aplicables al año contributivo  
7           del Capítulo 7 de este Subtítulo.

8           (3)    Base de los socios en la entidad conducto.- La base del interés de los socios  
9           en la sociedad especial que será convertida a entidad conducto deberá ser determinada al  
10          último día del último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015  
11          conforme a la Sección 1114.17 de la Ley 1-2011 según enmendada. Dicha base será  
12          considerada la base inicial del dueño en la entidad conducto para el primer año contributivo  
13          comenzado después del 31 de diciembre de 2014.

14          (4)    La conversión estatutaria a entidad conducto, dispuesta en este apartado,  
15          por sí sola no tendrá el efecto de que un socio de una sociedad especial que de otro modo  
16          no esté dedicado a industria o negocio en Puerto Rico se considere como que está dedicado  
17          a industria o negocio en Puerto Rico, siempre y cuando la entidad no tenga un cambio de  
18          socio.

19          (5)    Para propósitos de este Código, se entenderá que sólo hubo un simple  
20          cambio de identidad mediante la conversión dispuesta en esta Sección. Ningún término  
21          dispuesto por este Código se entenderá interrumpido por razón de esta conversión.”

## 22                   SUBCAPÍTULO E - CORPORACIONES DE INDIVIDUOS

23   Sección 1115.01.- Conversión Estatutaria de Corporaciones de Individuos sujetas a tributación

1           bajo las disposiciones del Subcapítulo E del Capítulo 11 del Subtítulo A de la Ley 1-2011,  
2           según enmendada, durante su último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de  
3           enero de 2015.-

4           (a)     Toda corporación de individuos sujeta a tributación bajo las disposiciones del  
5           Subcapítulo E del Capítulo 11 del Subtítulo A de la Ley 1-2011, según enmendada, durante su  
6           último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de enero de 2015, estará sujeta a  
7           tributación bajo las disposiciones del Capítulo 7 de este Subtítulo, para el primer año contributivo  
8           comenzado después del 31 de diciembre de 2014 y años contributivos subsiguientes.

9           (b)     Toda corporación de individuos sujeta a lo dispuesto en el apartado (a) de esta  
10          sección, se considerará que, al último día del último año contributivo comenzado con anterioridad  
11          al 1 de enero de 2015, se convirtió a una entidad conducto, sujeta a las disposiciones del Capítulo  
12          7 de este Subtítulo.

13                 (1)     Ninguna ganancia o pérdida ni otro costo de conversión alguno será  
14          reconocido por la corporación de individuos y sus accionistas como resultado de la  
15          conversión llevada a cabo a tenor con este apartado. Las bases de los activos de la  
16          corporación de individuos, el periodo de posesión de dichos activos y demás atributos  
17          contributivos serán transferidos a la nueva entidad conducto.

18                 (2)     La entidad conducto tendrá el mismo año contributivo que tenía la  
19          corporación de individuos previo a su conversión. Si la corporación de individuos tuviere  
20          un año contributivo diferente al de sus accionistas al amparo de la Sección 1115.10 de la  
21          Ley 1-2011, según enmendada, el año contributivo de la entidad conducto se mantendrá  
22          hasta que haya un cambio de accionista. En dicho caso, se seguirán las disposiciones  
23          aplicables al año contributivo del Capítulo 7 de este Subtítulo.

1           (3) Base de los accionistas en la entidad conducto.- La base del interés de los  
2 socios en la corporación de individuos que será convertida a entidad conducto deberá ser  
3 determinada al último día del último año contributivo comenzado con anterioridad al 1 de  
4 enero de 2015, conforme a la Sección 1115.05 de la Ley 1-2011, según enmendada. Dicha  
5 base será considerada la base inicial del dueño en la entidad conducto para el primer año  
6 contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2014.

7           (4) La conversión estatutaria a entidad conducto, dispuesta en este apartado,  
8 por sí sola no tendrá el efecto de que un accionista de una corporación de individuos que  
9 de otro modo no esté dedicado a industria o negocio en Puerto Rico se considere como que  
10 está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, siempre y cuando la entidad no tenga  
11 un cambio de accionista.

12           (5) Para propósitos de este Código, se entenderá que sólo hubo un simple  
13 cambio de identidad mediante la conversión dispuesta en esta Sección. Ningún término  
14 dispuesto por este Código se entenderá interrumpido por razón de esta conversión.

#### 15                                   SUBCAPÍTULO F – ENTIDADES CON DECRETO

#### 16                                   DE EXENCIÓN BAJO LEYES ESPECIALES

17           Las entidades cuyas operaciones estén cubiertas por las leyes especiales listadas en este  
18 Subcapítulo deberán determinar su responsabilidad contributiva bajo las disposiciones de dichas  
19 leyes y este Código aplicará de manera supletoria o en la forma que disponga la ley especial.”

#### 20           Sección 1116.01.- Incentivos Industriales

21           Entidades cubiertas bajo la Ley 73-2008, según enmendada, mejor conocida como “Ley de  
22 Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley de naturaleza similar  
23 anterior o subsiguiente.

1 Sección 1116.02.- Unidades Hospitalarias

2 Entidades cubiertas bajo la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, mejor  
3 conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales", o cualquier ley de naturaleza  
4 similar anterior o subsiguiente.

5 Sección 1116.03.- Incentivos Turísticos Administrados por la Compañía de Turismo

6 Entidades cubiertas bajo la Ley 74-2010, según enmendada, mejor conocida como la "Ley  
7 de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", o cualquier ley de naturaleza similar anterior o  
8 subsiguiente.

9 Sección 1116.04.- Exención de Arbitrios a Porteadores Dedicados al Transporte Aéreo

10 Entidades cubiertas bajo la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, según enmendada, mejor  
11 conocida como "Ley Sobre Transporte Aéreo".

12 Sección 1116.05.- Deducciones por Rehabilitación de Santurce

13 Entidades cubiertas bajo la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, mejor conocida como  
14 "Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce", según enmendada.

15 Sección 1116.06.- Incentivos Fílmicos

16 Entidades cubiertas bajo la Ley 362-1999, según enmendada, mejor conocida como "Ley  
17 para el Desarrollo de la Industria Fílmica", o cualquier ley de naturaleza similar anterior o  
18 subsiguiente.

19 Sección 1116.07.- Distrito Teatral de Santurce

20 Entidades cubiertas bajo la Ley 178-2000, mejor conocida como "Ley Especial para la  
21 Creación del Distrito Teatral de Santurce".

22 Sección 1116.08.- Incentivos Agrícolas

23 Entidades cubiertas bajo la Ley 225-1995, mejor conocida como "Ley de Incentivos



1 Contributivos Agrícolas de Puerto Rico”, según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar  
2 anterior o subsiguiente.

3 Sección 1116.09.- Rehabilitación de Cascos Urbanos

4 Entidades cubiertas bajo la Ley 212-2002, según enmendada, mejor conocida como "Ley  
5 para la Revitalización de los Centros Urbanos".

6 Sección 1116.10.- Rehabilitación de Río Piedras

7 Entidades cubiertas bajo la Ley 75-1995, mejor conocida “Ley Especial para la  
8 Rehabilitación de Río Piedras”, según enmendada.

9 Sección 1116.11.- Desarrollo de Castañer

10 Entidades cubiertas bajo la Ley 14-1996, mejor conocida como “Ley Especial para el  
11 Desarrollo de Castañer”, según enmendada.

12 Sección 1116.12.- Desperdicios Sólidos

13 Entidades cubiertas bajo la Ley 159-2011, mejor conocida como “Ley de Incentivos  
14 Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de  
15 Desperdicios Sólidos”, según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar anterior o  
16 subsiguiente.

17 Sección 1116.13.- Energía Verde

18 Entidades cubiertas bajo la Ley 83-2010, según enmendada, mejor conocida como “Ley de  
19 Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, o cualquier ley de naturaleza similar anterior o  
20 subsiguiente.

21 Sección 1116.14.- Servidumbres de Conservación

22 Beneficio Contributivo Servidumbres de Conservación.- Los beneficios contributivos  
23 recibidos bajo la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de Servidumbre de

1 Conservación de Puerto Rico”.

2 Sección 1116.15.- Exención de Ingresos para las Pequeñas y Medianas Empresas

3 Entidades cubiertas bajo la Ley 120-2014, mejor conocida como la “Ley de Incentivos para  
4 la Generación y Retención de Empleos en PyMEs.

5 Sección 1116.16.- Exención de Ingresos de Exportación de Servicios

6 Entidades cubiertas bajo la Ley 20-2012, mejor conocida como la “Ley para Fomentar la  
7 Exportación de Servicios.

8 SUBCAPÍTULO G - RECLAMACIONES CONTRA

9 CESIONARIOS Y FIDUCIARIOS

10 Sección 1117.01.- Activo Transferido

11 (a) Método de Cobro.- El monto de las siguientes obligaciones será, excepto lo que  
12 más adelante se dispone en esta sección, tasado, cobrado y pagado en la misma forma y sujeto a  
13 las mismas disposiciones y limitaciones que en el caso de una deficiencia en la contribución  
14 impuesta por este Subtítulo, incluyendo las disposiciones para el caso de falta de pago después de  
15 la notificación y requerimiento, las disposiciones autorizando procedimiento de apremio y  
16 procedimientos en corte para el cobro y las disposiciones relacionadas a reclamaciones y litigios  
17 por reintegros:

18 (1) Cesionarios.- La obligación, en derecho o en equidad, de un cesionario de  
19 propiedad de un contribuyente con respecto a la contribución impuesta al contribuyente  
20 por este Subtítulo incluyendo intereses, cantidades adicionales y adiciones a la  
21 contribución establecidos por ley.

22 (2) Fiduciarios.- La obligación de un fiduciario impuesta por la Sección  
23 1061.13(d) de pagar la contribución impuesta por este Subtítulo de la persona o sucesión a

1           cuyo nombre actúa.

2   Cualesquiera de dichas obligaciones podrán ser bien en cuanto al monto de la contribución  
3   declarado en planilla o bien en cuanto a cualquier deficiencia en la contribución.

4           (b)   Período de Prescripción.- El período de prescripción para la tasación de  
5   cualesquiera de tales obligaciones de un cesionario o de un fiduciario será como sigue:

6           (1)   En el caso de la obligación de un cesionario inicial de la propiedad del  
7   contribuyente dentro de un año después de expirar el período de prescripción para la  
8   tasación al contribuyente;

9           (2)   En el caso de la obligación del cesionario de un cesionario de la propiedad  
10   del contribuyente, dentro de un año después de expirar el período de prescripción para la  
11   tasación al cesionario precedente, pero nunca después de dos (2) años de haber expirado el  
12   período de prescripción para la tasación al contribuyente, excepto que, si antes de expirar  
13   el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario, se hubiere  
14   comenzado un procedimiento en corte para el cobro de la contribución o de la obligación  
15   con respecto a la contribución, contra el contribuyente o contra el último cesionario  
16   anterior, respectivamente, entonces el período de prescripción para la tasación de la  
17   obligación del cesionario expirará un año después del diligenciamiento de la ejecución en  
18   el procedimiento en corte.

19           (3)   En el caso de la obligación de un fiduciario, no más tarde de un año después  
20   de surgir la obligación, o no más tarde de la expiración del período para el cobro de la  
21   contribución respecto a la cual surge dicha obligación, cualquiera de ellos que sea lo  
22   posterior.

23           (4)   Cuando antes de la expiración del período establecido en los párrafos (1),

1 (2) o (3) para tasar la obligación, ambos, el Secretario y el cesionario o el fiduciario,  
2 hubieren acordado por escrito tasar la obligación después de dicho período, la obligación  
3 podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde.

4 El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de  
5 la expiración del período previamente acordado.

6 (c) Período para la Tasación al Contribuyente.- Para los fines de esta sección, si el  
7 contribuyente hubiere fallecido, o en el caso de una corporación o de una sociedad, si ya no  
8 existiere, el período de prescripción para la tasación al contribuyente será el período que hubiere  
9 sido de aplicación de no haber ocurrido el fallecimiento del contribuyente o de no haber terminado  
10 la existencia de la corporación o de la sociedad.

11 (d) Interrupción del Período de Prescripción.- El período de prescripción para tasar la  
12 obligación de un cesionario o de un fiduciario quedará, después del envío por correo al cesionario  
13 o al fiduciario de la notificación de la determinación final dispuestas en el Subtítulo F,  
14 interrumpido por un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de  
15 dicha notificación, y si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación,  
16 hasta que la decisión del Tribunal sea firme, y por los sesenta (60) días siguientes.

17 (e) Dirección para Notificar la Obligación.- En ausencia de notificación al Secretario  
18 bajo la Sección 1117.02(b) de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una  
19 obligación exigible bajo esta sección con respecto a una contribución impuesta por este Subtítulo,  
20 será suficiente para los fines de este Subtítulo si hubiere sido enviada por correo a la persona  
21 responsable de la obligación a su última dirección conocida, aun cuando tal persona hubiere  
22 fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o, en el caso de una corporación o de una sociedad,  
23 aun cuando ya no existiere. Las direcciones a las que hace referencia este apartado incluyen los

1 sistemas de correo inteligente de códigos de barras y el arreglo de dicha dirección de conformidad  
2 con los parámetros establecidos por el Servicio Postal de los Estados Unidos

3 (f) Definición de Cesionario.- Según se utiliza en esta sección, el término “cesionario”  
4 incluye un heredero, legatario o participante.

5 (g) Peso de la Prueba.- En un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia el  
6 Secretario tendrá el peso de la prueba para demostrar que el demandante es responsable como  
7 cesionario de propiedad de un contribuyente, pero no para demostrar que el contribuyente era  
8 responsable de la contribución.

9 (h) Evidencia.- Previa solicitud al Tribunal de Primera Instancia, un cesionario de  
10 propiedad de un contribuyente tendrá derecho a un examen preliminar de los libros, papeles,  
11 documentos, correspondencia y otra evidencia del contribuyente, o de un cesionario anterior de la  
12 propiedad del contribuyente, siempre que el cesionario que haga la solicitud sea un demandante  
13 ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a su responsabilidad con respecto a la contribución  
14 impuesta al contribuyente, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a  
15 la contribución establecidos por el Subtítulo F. Al hacerse dicha solicitud el Tribunal de Primera  
16 Instancia podrá requerir la presentación de todos dichos libros, papeles, documentos,  
17 correspondencia y otra evidencia, la producción de los cuales, a juicio del Tribunal, es necesaria  
18 para permitir al cesionario determinar la responsabilidad del contribuyente o del cesionario  
19 anterior, siempre que ello no resulte en contratiempo indebido para el contribuyente o para el  
20 cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en aquella fecha y lugar que designe el Tribunal.

21 Sección 1117.02.- Notificación de Relación Fiduciaria

22 (a) Fiduciario del Contribuyente.- Al notificarse al Secretario que cualquier persona  
23 está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario asumirá los poderes, derechos, deberes y

1 privilegios del contribuyente con respecto a una contribución impuesta por este Subtítulo (excepto  
2 lo que de otro modo disponga específicamente y excepto que la contribución será cobrada de los  
3 bienes del contribuyente), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

4 (b) Fiduciario del Cesionario.- Al notificarse al Secretario que cualquier persona está  
5 actuando en capacidad fiduciaria para una persona responsable de la obligación especificada en la  
6 Sección 1117.01, tal fiduciario asumirá a nombre de dicha persona, los poderes, derechos, deberes  
7 y privilegios de dicha persona bajo dicha sección (excepto que la obligación será cobrada de los  
8 bienes de dicha persona), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

9 (c) Notificación.- La notificación bajo el apartado (a) o (b) se hará de acuerdo con los  
10 reglamentos promulgados por el Secretario.

## 11 SUBTITULO B – CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES

### 12 CAPITULO 1 - CLASIFICACIÓN Y APLICACIÓN

#### 13 DE DISPOSICIONES Y DEFINICIONES

14 Sección 2010.01.- Clasificación y Aplicabilidad de Disposiciones

15 Clasificación.- Las disposiciones de este Subtítulo quedan por la presente clasificadas y  
16 designadas como sigue:

17 Capítulo 1 - Clasificación y Aplicación de Disposiciones y Definiciones;

18 Capítulo 2 - Caudales Relictos de Residentes de Puerto Rico;

19 Capítulo 3 - Caudales Relictos de Individuos No Residentes de Puerto Rico;

20 Capítulo 4.- Contribución sobre Donaciones

21 Capítulo 5 - Planillas, Pago de la Contribución, Procedimientos y Administración;

22 Sección 2010.02.- Definiciones

23 A los efectos de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a

1 continuación se expresa:

2 (1) Acción.- Incluye la participación en cualquier corporación o sociedad,  
3 incluyendo, pero sin limitarse a asociaciones, compañías limitadas, “*joint stock*  
4 *companies*”, corporaciones de servicios profesionales, corporaciones privadas, sociedades  
5 anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, compañías de responsabilidad limitada  
6 (“*limited liability companies*”), compañías de seguros y compañías de inversiones.

7 (2) Accionista.- Incluye miembros o dueños de acciones o participaciones en  
8 cualquier corporación o sociedad, incluyendo, pero sin limitarse a asociaciones, compañías  
9 limitadas, “*joint stock companies*”, corporaciones de servicios profesionales, sociedades  
10 anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, corporaciones privadas, compañías de  
11 responsabilidad limitada (“*limited liability companies*”), compañías de seguros y  
12 compañías de inversiones

13 (3) Administrador.- Incluye un albacea o cualquier persona nombrada para  
14 administrar los bienes de un causante; o si no hubiere albacea o persona alguna nombrada  
15 para administrar tales bienes, entonces dicho término incluirá a todo heredero o persona  
16 que esté en posesión de la totalidad o parte de los bienes del causante.

17 (4) Beneficios por defunción.- Significa las cantidades pagaderas a herederos  
18 o beneficiarios de los miembros de cualquier sistema de retiro de los empleados del  
19 Gobierno de Puerto Rico, de los gobiernos municipales y del gobierno federal o de  
20 cualquier instrumentalidad de éstos establecida o que se establezca en el futuro, así como  
21 también de cualquier sistema de retiro o pensiones de la empresa privada que cualifique  
22 como exento bajo las disposiciones del Subtítulo A de este Código por concepto de  
23 beneficios por defunción del participante o miembro de cualquiera de dichos sistemas.

1           (5) Bienes, propiedad, o participación en propiedad.- Incluye tanto bienes  
2 inmuebles como bienes muebles y semovientes, y cualquier forma de participación en  
3 ellos, incluyendo renta vitalicia, pensión o anualidad de cualquier forma o clase, así como  
4 el usufructo, la nuda propiedad o cualesquiera clases de derechos y acciones sobre los  
5 mismos.

6           (6) Caudal relicto bruto.- (Véase la Sección 2022.01).

7           (7) Contribución anteriormente pagada.- (Véase la Sección 2024.01(e)).

8           (8) Contribuyente.- Significa cualquier persona sujeta a cualquier contribución  
9 impuesta por este Subtítulo.

10          (9) Doméstica.- Aplicado a corporaciones o a sociedades, significa las creadas  
11 y organizadas en y bajo las leyes de Puerto Rico.

12          (10) Donaciones- (Véase la Sección 2042.01(a)).

13          (11) Residente de Puerto Rico - El término “residente de Puerto Rico” significa  
14 un individuo que está domiciliado en Puerto Rico a la fecha de su muerte.

15          (12) Donante.- Significa la persona que hace o tiene el poder de hacer o retener  
16 una donación, o cambiar el donatario de la misma.

17          (13) Donatario.- Significa la persona que recibe una donación, según ésta se  
18 define en el Capítulo 4 de este Subtítulo.

19          (14) Fiduciario.- Significa un tutor, fiduciario de un fideicomiso, albacea,  
20 administrador, síndico, curador o cualquier persona que actúe a nombre de otra en cualquier  
21 capacidad fiduciaria.

22          (15) Extranjera.- Aplicado a corporaciones o a sociedades, significa aquellas  
23 que no sean domésticas.



1           (16) Heredero.- Incluye todo causahabiente, legatario, beneficiario, o cualquier  
2 persona con derecho a participar en alguna forma en los bienes relictos de un causante.

3           (17) Incluye.- Cuando se utiliza en cualquier definición contenida en este  
4 Subtítulo, no se interpretará, en el sentido de excluir lo que de otro modo propiamente caiga  
5 dentro del significado del término definido.

6           (18) Persona.- Incluye un individuo, un fideicomiso, un caudal relictos, una  
7 sociedad, una corporación o una asociación de cualquier clase.

8           (19) Secretario.- Significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

9           (20) Seguro.- excluye aquellas pólizas de seguros sobre la vida de un causante,  
10 contenga esta o no asignaciones a beneficiarios sobre el producto de la misma.

11           (21) Socio.- Incluye un miembro de una sociedad o un participante en ella,  
12 incluyendo pero sin limitarse a sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad  
13 limitada.

14           (22) Transferencia anterior.- (Véase la Sección 2024.01(e)).

15           (23) Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Circuito de Apelaciones y  
16 Tribunal Supremo.- El término “Tribunal de Primera Instancia” significa Tribunal de  
17 Primera Instancia de Puerto Rico, el término “Tribunal de Circuito de Apelaciones”  
18 significa Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico y el término “Tribunal  
19 Supremo” significa el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

20           (24) Valor.- Significa valor en el mercado, tal como este último término se  
21 define en la Sección 2022.02(a) de este Subtítulo.

22           (25) Voluntariamente.- Significa cualquier acto o serie de actos que evidencien  
23 un estado mental hacia el menosprecio de la ley o que trasluzca conciencia de violar la

1 misma según se usa este término en el Subtítulo F.

2 **CAPÍTULO 2 - CAUDALES RELICTOS DE RESIDENTES DE PUERTO RICO**

3 **SUBCAPÍTULO A - IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN**

4 **Sección 2021.01.- Imposición y Tipos de Contribución**

5 (a) Se impondrá una contribución sobre la transferencia del caudal relicto tributable,  
6 determinado de acuerdo con la Sección 2023.01 de este Subtítulo, de todo causante de Puerto Rico,  
7 según definido en la sección 1010.01 del Subtítulo A de este Código, cuyo fallecimiento ocurra  
8 después del 31 de diciembre de 2010.

9 (b) La contribución impuesta por esta sección será un diez (10) por ciento del monto  
10 del caudal relicto tributable.

11 (c) La contribución a pagar sobre la transferencia del caudal relicto tributable de todo  
12 causante residente de Puerto Rico será equivalente a la contribución determinada, conforme al  
13 apartado (b) de esta Sección, menos los créditos dispuestos por las Secciones 2024.01, 2024.02 y  
14 2024.04 de este Subtítulo.

15 **Sección 2021.02.- Responsabilidad de Hacer el Pago de la Contribución**

16 (a) Regla General.- Toda contribución impuesta por este Capítulo será pagada al  
17 Secretario por el Administrador, quien será responsable por dicha contribución, con sujeción a lo  
18 que se dispone en el apartado (b), aun cuando no tome posesión de la propiedad incluida o incluible  
19 en el caudal relicto bruto. Si el Administrador hubiere sido relevado por el Secretario de su  
20 responsabilidad bajo este Subtítulo, los herederos, donatarios o beneficiarios serán responsables  
21 solidariamente de la contribución hasta que la misma haya sido pagada en su totalidad.

22 (b) Obligación del Administrador de Retener la Contribución.- El Administrador no  
23 pagará cantidad alguna ni entregará o traspasará, bienes sujetos a la contribución impuesta por la

1 Sección 2021.01 a persona alguna hasta después de haber recaudado y pagado al Secretario la  
2 contribución así impuesta excepto cuando se cancele el gravamen conforme a las disposiciones  
3 establecidas en la Sección 2054.02. Si el Administrador en alguna forma dispusiere de propiedad  
4 sujeta a contribución bajo este Subtítulo sin la autorización previa establecida en la Sección  
5 2054.02 será personalmente responsable con sus bienes de la contribución atribuible a la  
6 propiedad de la cual se dispusiere.

7 (c) Responsabilidad de Cualquier Poseedor de Propiedad.- Si no se hubiere designado  
8 un Administrador o, si habiéndose designado no se hubiere incluido en el caudal relicto bruto  
9 cualquier propiedad propiamente incluíble en el mismo, la persona que posea la misma con ánimo  
10 de dueño será responsable del pago de la contribución que sea atribuible al valor de la propiedad  
11 bajo su posesión o dominio.

12 (d) Relevo de Responsabilidad del Administrador.- Luego de pagada la contribución,  
13 el Administrador podrá solicitar que el Secretario le releve de responsabilidad personal respecto  
14 al pago de cualquier deficiencia que fuere determinada bajo este Subtítulo con relación al caudal  
15 relicto. El Administrador quedará relevado de la responsabilidad que se le impone bajo este  
16 Subtítulo si dentro del período de un año a partir de la fecha en que lo solicite, el Secretario no ha  
17 actuado respecto a su solicitud.

18 (e) Facultad del Administrador para Recobrar Contribuciones.- El Administrador,  
19 salvo que de otro modo se disponga en testamento, recobrará de los herederos la contribución que  
20 en proporción a la contribución total pagada corresponda a los bienes incluidos en el caudal relicto  
21 bruto que fueren transferibles a cada heredero, usando la fórmula que por reglamento determine el  
22 Secretario.

23 **SUBCAPÍTULO B - CAUDAL RELICTO BRUTO**

1 Sección 2022.01.- Definición de Caudal Relicto Bruto

2 (a) En General.- El caudal relicto bruto de un causante incluirá, hasta el límite de lo  
3 establecido en este Subcapítulo, el valor a la fecha de su fallecimiento, de sus bienes o derechos  
4 sobre propiedad mueble o inmueble, tangible o intangible, dondequiera que ésta estuviere  
5 localizada. El término “caudal relicto bruto” incluirá también el valor de la participación que por  
6 concepto de bienes gananciales corresponda al cónyuge sobreviviente a los únicos efectos de  
7 atribuir a dicha participación la parte proporcional de las deudas, cargas y obligaciones que  
8 correspondan a la sociedad de gananciales y hacerle responsable, bajo los términos de la Sección  
9 2054.01 de este Código de las deudas contributivas exigibles al causante de acuerdo a la Sección  
10 2023.03(a)(2) de este Código. Dicho caudal no incluirá, los pagos hechos y el valor de los servicios  
11 prestados a los beneficiarios del causante de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de  
12 Seguro Social. Tampoco incluirá el monto de las donaciones que se hicieren y fueren informadas  
13 al Secretario a partir de la aprobación de este Subtítulo, pero incluirá, el monto de toda donación,  
14 tributable o no tributable, que habiendo expirado a la fecha del fallecimiento del causante el  
15 período para informarla, no haya sido informada al Secretario. Cuando a la fecha del fallecimiento  
16 del causante no haya expirado el período para informar una donación, se considerará éste vencido  
17 y la contribución pagadera dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del fallecimiento  
18 del donante.

19 (b) Propiedad Transferida con Derechos Reservados a Favor del Transmitente.- El  
20 caudal relicto bruto incluye, hasta el monto de la participación atribuible al causante en ella, el  
21 valor de toda propiedad que el causante transfirió en vida si:

22 (1) Retuvo la posesión y uso de la propiedad o cualquier parte de ella, o si  
23 recibió o tuvo derecho a recibir una renta vitalicia o el ingreso que produjo la propiedad

1 transferida, o

2 (2) Retuvo el derecho de, solo o conjuntamente con otra persona, designar las  
3 personas que habrían de poseer o disfrutar de la propiedad, de la renta vitalicia, o del  
4 ingreso que produjera la propiedad transferida.

5 (c) Transferencias con Efecto al Fallecimiento.- En el caso de transferencias para tener  
6 efecto a la fecha de la muerte del causante, el valor de la propiedad transferida será incluido en el  
7 caudal relicto bruto hasta el límite de la participación del causante en la misma.

8 (d) Anualidades.- El caudal relicto bruto incluye el valor de una anualidad o cualquier  
9 otro pago a recibirse por cualquier beneficiario bajo los términos de cualquier contrato o acuerdo  
10 por razón de sobrevivir al causante, esto es, si bajo los términos de tal contrato o acuerdo una  
11 anualidad era pagadera o cualquier otro pago debió hacerse al causante o a un beneficiario de éste  
12 o si el causante, solo o en unión a otra persona, poseía el derecho de recibir el pago de tal anualidad  
13 durante su vida o por un período no determinable sin hacer referencia a su muerte o por cualquier  
14 período que como cuestión de hecho no extinga antes de su muerte el pago de tal anualidad.

15 (e) Bienes Mancomunados (“*Joint Interests*”).- El caudal relicto bruto incluye el valor  
16 de toda propiedad hasta el límite de la participación poseída en mancomún por el causante y  
17 cualquiera otra persona y lo depositado con cualquier persona dedicada al negocio bancario a  
18 nombre del causante y cualquier otra persona y pagadero a cualquiera de los dos o al que de los  
19 dos sobreviva, excepto aquella parte que se demuestre al Secretario haber pertenecido  
20 originalmente a dicha otra persona y nunca haber sido recibida por ésta del causante por menos de  
21 su valor. Cuando se demostrare que el otro condueño adquirió del causante dicha propiedad o  
22 parte de ella por menos de una adecuada causa, en dinero o su equivalente, se eximirá solamente  
23 aquella parte del valor de la propiedad que guarde proporción con la causa, en dinero o su

1 equivalente, que medió al adquirir dicho condueño la mencionada propiedad o parte de ella; y  
2 además, que cuando cualquier propiedad ha sido adquirida por donación, legado o herencia, como  
3 propiedad en mancomún (“*tenancy by entirety*”) por el causante y su cónyuge, entonces la  
4 exclusión será por la mitad del valor de la propiedad, o cuando la propiedad fue así adquirida por  
5 el causante y cualquier otra persona en mancomún (“*joint tenancy*”) y sus respectivas  
6 participaciones no se especifican de otro modo o no son fijadas por ley, entonces la exclusión será  
7 por el valor de la parte fraccional que se determine dividiendo el valor de la propiedad entre el  
8 número de mancomuneros (“*joint tenants*”).

9 (f) Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador  
10 Internacional.- el caudal relicto bruto de un causante extranjero no residente no incluirá el derecho  
11 a recibir ingreso de un Asegurador Internacional o de una Compañía Tenedora del Asegurador  
12 Internacional, o las acciones o participaciones, bonos, pagarés u otras obligaciones de cualesquiera  
13 de estas entidades.

#### 14 Sección 2022.02.- Valoración de Propiedad Incluible en el Caudal Relicto Bruto

15 (a) En General.- El valor de toda propiedad incluible en el caudal relicto bruto de un  
16 causante, de acuerdo con las Secciones 2022.01 y 2030.03 de este Subtítulo, será el valor en el  
17 mercado a la fecha de la muerte del causante. Se entenderá por valor en el mercado el precio que  
18 estaría dispuesta a pagar por una propiedad una persona deseosa de comprar a otra deseosa de  
19 vender actuando ambas con entera libertad y con pleno conocimiento de todos los factores  
20 relevantes sobre la propiedad objeto de valoración, si ésta fuere ofrecida en venta, en un mercado  
21 libre.

22 (b) Valoración de Acciones y Valores Corporativos.

23 (1) Los vendidos en bolsas de valores reconocidas.- Su valor será, para los

1 fines de este Capítulo, el promedio entre los precios de venta mayor y menor cotizados en  
2 bolsas de valores reconocidas en la fecha de la muerte del causante. Si en la fecha de la  
3 muerte del causante no se hubieren cotizado precios, pero dentro de períodos razonables  
4 anteriores y posteriores a dicha fecha hubo cotizaciones y ventas para dichas acciones y  
5 valores, entonces su valor será el promedio ponderado inversamente resultante de los  
6 precios promedio más alto y más bajo pagados por dichas acciones y valores en las fechas  
7 más cercanas anteriores y posteriores a la fecha del fallecimiento del causante, computado  
8 a base de los días de mercado de valores incluidos en ese lapso de tiempo.

9 (2) Los no vendidos en bolsas de valores reconocidas.- Su valor será el  
10 conocido en el mercado. De no ser éste conocido, se tomará su valor en los libros de  
11 contabilidad de la corporación emisora según reflejado en el estado de situación de la  
12 corporación al cierre normal de operaciones más cercano de la fecha de muerte del  
13 causante, preparado de acuerdo con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y  
14 Certificado por un Contador Público Autorizado. Se le ofrecerá la opción al administrador,  
15 albacea o fideicomisario de determinar el valor a base de valorar los activos de la  
16 corporación más la plusvalía de ésta, deduciendo su pasivo y el valor de las acciones  
17 preferidas, si las hubiese, y dividiendo el remanente de la valoración por el número de  
18 acciones comunes para determinar el valor de cada acción común. En el caso de un negocio  
19 individual o sociedad que represente un negocio de familia se usará un método similar para  
20 valorar el negocio pero valorando los activos como una unidad.

21 (3) Bolsas de valores reconocidas.- El término “bolsas de valores reconocidas”  
22 significa toda bolsa de valores autorizada a operar como tal por cualquier gobierno o  
23 entidad facultada para autorizar su operación.

1           (c)    Valoración de otros bienes.- Cualesquiera clase de bienes que no hayan sido  
2 específicamente descritos en los anteriores apartados de esta sección serán valorados utilizando  
3 los principios generales establecidos en la práctica de la valoración tomando en consideración  
4 todos los factores relevantes que por reglamento determine el Secretario.

5 Sección 2022.03.- Opción Alternativa de Valoración de Propiedad Incluible en el Caudal Relicto  
6           Bruto

7           (a)    En General.- El valor de toda propiedad incluible en el caudal relicto bruto de un  
8 causante de acuerdo con las Secciones 2022.01 y 2030.03 de este Subtítulo, podrá ser valorado, si  
9 el administrador, albacea o fideicomisario así lo eligiere, de la manera siguiente:

10                   (1)    En el caso de propiedad distribuida, vendida, permutada o de otra forma  
11 transferida, dentro de los seis (6) meses posteriores a la muerte del causante, su valor se  
12 determinará a la fecha de la distribución, venta, permuta o cualesquier otra transferencia.

13                   (2)    En el caso de propiedad no distribuida, vendida, permutada o de cualquier  
14 otra forma transferida, dentro de los seis (6) meses posteriores a la muerte del causante, su  
15 valor se determinará a la fecha de seis (6) meses posteriores a la muerte del causante.

16                   (3)    Cualquier interés o caudal que se vea afectado por el mero transcurso del  
17 tiempo será incluido en el caudal relicto bruto a su valor en el mercado a la fecha de la  
18 muerte del causante (en vez de la fecha posterior) ajustado por cualquier diferencia en valor  
19 en la fecha posterior que no sea ocasionada por el mero transcurso del tiempo, cuya fecha  
20 nunca puede ser posterior a la fecha límite para radicar la planilla correspondiente.

21           (b)    Tiempo de Elección.- La opción establecida por esta sección se ejercerá por el  
22 administrador, albacea o fideicomisario no más tarde de la fecha dispuesta en este Subtítulo para  
23 la rendir las planillas o declaraciones o antes de vencer la prórroga concedida a estos efectos para



1 rendir las mismas, de acuerdo con los reglamentos que el Secretario promulgue a tales efectos.

## 2 SUBCAPÍTULO C - CAUDAL RELICTO TRIBUTABLE

### 3 Sección 2023.01.- Determinación del Valor del Caudal Relicto Tributable

4 Para los fines de la contribución impuesta por la Sección 2021.01, el valor del caudal relictivo  
5 tributable será determinado deduciendo del caudal relictivo bruto las exenciones y deducciones  
6 establecidas en este Subcapítulo.

### 7 Sección 2023.02.- Dedución con Respecto a Propiedades Localizadas en Puerto Rico

8 (a) Será deducible del caudal relictivo bruto de un causante residente de Puerto Rico, el  
9 valor de la propiedad localizada en Puerto Rico (según se define y enumera en esta sección) a la  
10 fecha de su fallecimiento, excepto según se dispone en la Sección 2023.06 de este Subtítulo.

11 (b) Para fines de esta sección el término “propiedad localizada en Puerto Rico”  
12 significa e incluirá lo siguiente:

13 (1) Excepto según se dispone en esta sección, toda propiedad mueble e  
14 inmueble situada en Puerto Rico, que pertenezca a un residente de Puerto Rico. En cuanto  
15 a propiedad mueble de los tipos descritos en los párrafos (2) al (10) de este apartado, la  
16 deducción se limitará a aquellas que cumplan con la descripción en dichos párrafos.

17 (2) Las acciones emitidas por cualquier corporación o sociedad doméstica,  
18 disponiéndose que, cuando el causante posea más de un diez (10) por ciento de las acciones  
19 (por valor o poder de voto) de dicha corporación o sociedad, dichas acciones se  
20 considerarán propiedad localizada en Puerto Rico solamente si la corporación o sociedad  
21 doméstica deriva no menos del ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto de la explotación  
22 de una industria o negocio para el período de tres (3) años terminado con el cierre de su  
23 año contributivo anterior a la muerte del causante, o el período que corresponda a partir de

1 la fecha de existencia de tal corporación o sociedad, o si el cien (100) por ciento de los  
2 activos de dicha corporación o sociedad constituyen propiedad localizada en Puerto Rico  
3 según definido en los párrafos (1) y (3) al (10) de esta sección. Para propósitos de  
4 determinar si una corporación o sociedad doméstica cumple con el requisito de que ochenta  
5 (80) por ciento o más de su ingreso bruto provenga de la explotación de una industria o  
6 negocio, se tomará en consideración, además del ingreso bruto de la corporación o sociedad  
7 doméstica, el ingreso bruto de cualquier corporación o sociedad de la cual dicha  
8 corporación o sociedad doméstica posea, directa o indirectamente, más de cincuenta (50)  
9 por ciento de las acciones (por valor o poder de voto).

10 (3) Las acciones emitidas por cualquier corporación o sociedad extranjera,  
11 cuando no menos del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de dicha corporación o  
12 sociedad extranjera para el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año  
13 contributivo anterior a la muerte del causante, o el periodo que corresponda a partir de la  
14 fecha de existencia de tal corporación o sociedad, fue ingreso realmente relacionado con la  
15 explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones  
16 del Subtítulo A de este Código, disponiéndose, que cuando el causante posea más de diez  
17 (10) por ciento de las acciones (por valor o poder de voto) de dicha corporación o sociedad  
18 extranjera, para propósitos de determinar si ésta cumple con el requisito de que ochenta  
19 (80) por ciento o más de su ingreso sea realmente relacionado con la explotación de una  
20 industria o negocio en Puerto Rico para el período antes mencionado, se tomará en  
21 consideración, además del ingreso bruto de la corporación o sociedad extranjera, el ingreso  
22 bruto de cualquier corporación o sociedad de la cual dicha corporación o sociedad  
23 extranjera posea, directa o indirectamente, más de cincuenta (50) por ciento de las acciones

1 (por valor o poder de voto).

2 (4) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas emitidos por:

3 (i) el Gobierno de Puerto Rico;

4 (ii) los municipios localizados dentro de la jurisdicción del Gobierno de  
5 Puerto Rico;

6 (iii) las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del Gobierno de  
7 Puerto Rico como de sus municipios, que pertenezcan a un causante residente de  
8 Puerto Rico.

9 (5) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas de un individuo residente  
10 de Puerto Rico; o de una corporación o sociedad doméstica; o garantizados con propiedad  
11 inmueble localizada en Puerto Rico; o de corporaciones o sociedades extranjeras cuando  
12 no menos del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad  
13 extranjera para el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo  
14 anterior a la muerte del causante, fue derivado de fuentes dentro de Puerto Rico bajo las  
15 disposiciones del Subtítulo A de este Código, pertenecientes a un residente de Puerto Rico.

16 (6) Las cantidades pagaderas por razón de contratos de anualidades y las  
17 cuentas de retiro individual elegibles bajo el Subtítulo A de este Código.

18 (7) Depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro con personas  
19 dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico, siempre y cuando dichos depósitos,  
20 certificados o cuentas de ahorro sean contabilizados en sucursales en Puerto Rico.

21 (8) Depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro en instituciones de  
22 ahorro y préstamo, cooperativas o asociaciones similares dedicadas a realizar negocios en  
23 Puerto Rico, siempre y cuando dichos depósitos, certificados o cuentas de ahorro sean

1 contabilizadas en sucursales en Puerto Rico.

2 (9) Beneficios por defunción, según se define este término en este Subtítulo.

3 (10) Los fondos acumulados bajo planes de bonificación en acciones, pensiones,  
4 participación en ganancias, o anualidades cualificadas bajo el Subtítulo A de este Código,  
5 así como bajo el Código de Rentas Internas Federal, poseídas por un residente de Puerto  
6 Rico.

7 Sección 2023.03.- Deducciones Específicas o Bajas del Caudal Relicto

8 (a) Serán deducibles del caudal relicto bruto las siguientes partidas:

9 (1) Deudas del causante.- Las deudas personales exigibles a la fecha del  
10 fallecimiento o a la fecha fija o determinable que se pruebe fueron contraídas por el  
11 causante durante su vida.

12 (2) Contribuciones.- Las contribuciones de todo género que a la fecha del  
13 fallecimiento sean exigibles al causante por el Gobierno de Puerto Rico. Aquellas deudas  
14 contributivas que no estuvieren o fueren debidamente afianzadas tendrán que ser  
15 satisfechas por el Administrador del caudal relicto bruto antes de que se expida la  
16 Certificación de Cancelación total o autorización condicionada mencionada en la Sección  
17 2054.02 de este Código.

18 (3) Hipotecas.- El monto de hipotecas vigentes u otras deudas con respecto a  
19 determinada propiedad, si el valor de la participación del causante en las mismas, sin  
20 descontar el valor de dichas hipotecas u otras deudas, está incluido en el caudal relicto  
21 bruto. Las deducciones que se conceden por este párrafo están limitadas al monto  
22 adeudado de las hipotecas u otras deudas a la fecha del fallecimiento, pero hasta un máximo  
23 del valor de la participación del causante en la propiedad hipotecada. Cuando se trate de

1 deducciones originadas por transacciones entre parientes que estén dentro del tercer grado  
2 de consanguinidad o segundo de afinidad será necesario que se pruebe que medió causa  
3 suficiente en dinero o su equivalente en la transacción que originó la hipoteca o la deuda.

4 (4) Gastos de funerales.- Gastos de funerales hasta un máximo de seis mil  
5 (6,000) dólares, siempre y cuando dichos gastos se justifiquen mediante la presentación de  
6 los correspondientes comprobantes de pago.

7 (5) Pérdidas fortuitas no compensadas por seguro o en otra forma.- El monto  
8 de pérdidas ocasionadas por fuegos, terremotos o huracanes que ocurrieren dentro de los  
9 nueve (9) meses siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, hasta el monto que  
10 dichas pérdidas no sean compensables por seguro o en cualquier otra forma.

11 (6) Honorarios.- La suma de los honorarios de abogados, contadores, tasadores,  
12 agrimensores, partidores y de albaceazgo, realmente incurridos hasta la fecha de radicación  
13 de la planilla final, hasta una cantidad máxima de cinco (5) por ciento del monto del caudal  
14 relicto bruto.

15 (7) Bienes recibidos por el cónyuge supérstite.- El valor de los bienes recibidos  
16 de un testador mediante legado o herencia (excluyendo la cuota viudal usufructuaria) por  
17 el cónyuge supérstite siempre y cuando dichas transferencias no excedan del monto que el  
18 causante podría transferir sin perjudicar los derechos de sus herederos forzosos, según se  
19 establecen éstos en el Código Civil de Puerto Rico. Esta deducción estará disponible  
20 únicamente si el valor de dichos bienes ha sido incluido en el caudal relicto bruto del  
21 testador.

22 Sección 2023.04.- Deducción con Respecto a Caudales Invertidos o que se Inviertan en  
23 Actividades que Propendan al Mayor Desarrollo de la Economía de Puerto Rico

1           (a)     Regla General.- Para fines de la contribución impuesta por la Sección 2021.01, en  
2 el caso de los caudales relictos descritos en la Sección 2030.08, el valor del caudal relicto tributable  
3 se determinará deduciendo del caudal relicto bruto el cincuenta (50) por ciento del valor de las  
4 siguientes inversiones elegibles:

5                   (1)     bonos del Gobierno de Puerto Rico;

6                   (2)     acciones comunes o preferidas y en circulación, la participación de un socio  
7 en el capital social, o el capital neto que un individuo, un fideicomiso o cualquier otra  
8 entidad posea en una empresa que se dedique directamente a cualquiera de las siguientes  
9 actividades económicas calificadas, siempre y cuando por lo menos el ochenta (80) por  
10 ciento del capital de la empresa esté siendo utilizado en dicha actividad:

11                           (i)     exportación de artículos y servicios;

12                           (ii)    turismo;

13                           (iii)  suministro de artículos y servicios que estén siendo importados en  
14 Puerto Rico;

15                           (iv)    actividades agrícolas, agropecuarias, o avícolas;

16                           (v)     suministro de artículos y servicios a empresas dedicadas a las  
17 actividades señaladas anteriormente; y

18                           (vi)    construcción, reconstrucción o remodelación de edificios para ser  
19 arrendados al Gobierno del Gobierno de Puerto Rico para ser utilizados como  
20 escuelas públicas y para facilidades complementarias a éstas, tales como  
21 bibliotecas, librerías, residencias de estudiantes y profesores y centros de servicios  
22 múltiples como los de cafetería, reunión y esparcimiento, o para hospitales públicos  
23 o casas de salud y facilidades complementarias a dichos hospitales y casas de salud

1           tales como vivienda para enfermeras, cafetería, servicios de lavandería, centros de  
2           rehabilitación física y vocacional o para ser arrendados a entidades de fines no  
3           pecuniarios que los utilicen como hospitales, casas de salud y facilidades  
4           complementarias y que estén ubicados en un solar con una cabida máxima de una  
5           (1) cuerda.

6           (b)   Limitaciones. -

7           (1)   La deducción concedida por el apartado (a) sólo se concederá en casos en  
8           que las inversiones elegibles han estado en posesión del causante o del causante y sus  
9           herederos durante un período continuo no menor de tres (3) años con anterioridad a la venta  
10          o permuta de tales inversiones elegibles. Sin embargo-

11                   (A)   si el causante muere antes de haber transcurrido tres (3) años desde  
12           la fecha de haber realizado las inversiones elegibles, para que su caudal reciba la  
13           deducción concedida por el apartado (a) será necesario que se preste una fianza a  
14           satisfacción del Secretario y en la suma fijada por éste para asegurar el pago de  
15           cualquier deficiencia que surja en caso de la venta o permuta de la inversión  
16           elegible;

17                   (B)   en caso de que las inversiones elegibles sean vendidas o permutadas  
18           antes de haber transcurrido tres (3) años desde la fecha en que el causante las  
19           realizó, cualquier deducción que haya sido o pueda ser concedida bajo el apartado  
20           (a) será revocada o denegada y el monto de cualquier disminución en la  
21           contribución por concepto de la deducción concedida bajo el apartado (a) deberá  
22           ser pagado al Secretario;

23                   (C)   si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la venta o

1           permuta de las inversiones elegibles, el producto neto de tal venta se reinvierte en  
2           otras inversiones elegibles, o si el valor adquirido en la permuta es una inversión  
3           elegible y el adquirente lo retiene, tal venta o permuta no se tomará en  
4           consideración para los fines del inciso (B), y el período transcurrido desde la fecha  
5           en que el causante realizó originalmente las inversiones elegibles será considerado  
6           como continuo para los fines del párrafo (1) y el inciso (A).

7           (2)    La sustitución de una inversión elegible por otra inversión elegible dentro  
8           de un período de noventa (90) días no interrumpirá el período de tres (3) años. Tal período  
9           de tres (3) años se computará separadamente con respecto a cada inversión elegible.

10          (3)    En los casos de caudales relictos tributables de residentes de Puerto Rico  
11          cuyo caudal esté sujeto a tributación total en los Estados Unidos, o a tributación total o  
12          parcial en cualquier país extranjero, los beneficios que se establecen en el apartado (a)  
13          serán determinados según lo dispuesto por la Sección 2030.08 para los casos de no  
14          residentes.

15          (4)    Cuando se trate de una empresa que realiza distintas actividades sólo se  
16          concederá esta deducción si la empresa mantiene libros y récords separados con respecto a  
17          dicha actividad, identificando los activos usados y el ingreso que derive de los mismos.  
18          Estos libros estarán en todo momento a la disposición del Secretario para cualquier  
19          intervención que a su juicio fuere necesaria para la debida aplicación de este Subtítulo.

20          (c)    Definiciones.- Según se utiliza en este Subtítulo, los siguientes términos  
21          significarán:

22          (1)    Capital Neto- El término “capital neto” significa el valor del activo menos  
23          el pasivo del negocio individual de un causante.



1           (2)     Producto Neto- El término “producto neto” significa el producto bruto de  
2 una venta o permuta menos las contribuciones y honorarios pagaderos directamente del  
3 mismo, pero sin que el monto a deducir por concepto de tales honorarios exceda del cinco  
4 (5) por ciento del producto bruto.

5           (d)     Designación de Actividad Económica Cualificada.-

6           (1)     Poderes.- El Gobernador, con el consejo del Secretario, el Presidente de la  
7 Junta de Planificación, el Secretario de Agricultura, el Secretario de Desarrollo Económico  
8 y Comercio, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, los Secretarios  
9 de Salud y Educación, según considere necesario, queda por la presente autorizado para  
10 designar las actividades económicas que se deseen estimular.

11           (2)     El Gobernador, con el consejo del Secretario, el Presidente de la Junta de  
12 Planificación, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Director Ejecutivo de  
13 la Compañía de Fomento Económico Industrial, los Secretarios de Salud y Educación,  
14 según fuere necesario, podrá eliminar, con carácter prospectivo, cualquier actividad  
15 económica previamente calificada para los fines de esta sección, cuando él determine que  
16 ya no es necesario ni deseable estimular las inversiones en tales actividades, las cuales de  
17 otro modo cualificarían bajo esta sección.

18           (e)     Efecto de la Eliminación de la Actividad Económica Calificada.- La deducción  
19 concedida por el apartado (a) en ningún caso será denegada por el hecho de que la actividad  
20 económica calificada pierda su cualificación como tal en cualquier tiempo después de la muerte  
21 del causante de acuerdo con el apartado (d)(2).

22           (f)     La deducción concedida por esta sección se determinará sobre la base del valor en  
23 el mercado de las inversiones elegibles en una empresa calificada según dicho valor fuere probado

1 por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio a satisfacción del Secretario.

2 Sección 2023.05.- Deducciones de Mandas o Legados para Fines Públicos, Caritativos o  
3 Religiosos

4 (a) En general.- Para los fines de la contribución impuesta por la Sección 2021.01, el  
5 caudal relicto tributable será determinado deduciendo del caudal relicto bruto el monto de toda  
6 manda o legado hecho:

7 (1) al, o para el uso del Gobierno de los Estados Unidos, del Gobierno de Puerto  
8 Rico, sus agencias e instrumentalidades, o cualquier subdivisión política de éste, para fines  
9 exclusivamente públicos;

10 (2) a, o para el uso de, una corporación, asociación, o fideicomiso, organizado  
11 y en funcionamiento exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos,  
12 museológicos, de servicios de rehabilitación para veteranos, literarios o docentes,  
13 incluyendo el fomento de las artes y la prevención de violencia doméstica, crímenes de  
14 odio o maltrato de niños, personas de edad avanzada o animales que opere o funcione en  
15 Puerto Rico y ninguna parte de cuyas ganancias netas redundare en beneficio de un  
16 accionista o individuo particular, y ninguna parte de cuyas actividades fuere el hacer  
17 propaganda o proselitismo de índole político partidista o a favor o en contra de ningún  
18 candidato a puesto electivo alguno, siempre que la entidad cualifique como entidad exenta  
19 de contribución sobre ingresos bajo el Subtítulo A de este Código o el Código de Rentas  
20 Internas Federal;

21 (3) a un fiduciario o fiduciarios, fundación o a una sociedad, orden o asociación  
22 fraternal que funcione bajo el sistema de logias, siempre que dichas mandas o legados se  
23 vayan a utilizar por dicho fiduciario o fiduciarios, o por dicha sociedad, orden o asociación

1 fraternal, exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, museológicos,  
2 servicios de rehabilitación para veteranos, literarios, o docentes, incluyendo el fomento de  
3 las artes y la prevención de violencia doméstica, crímenes de odio o maltrato de niños,  
4 personas de edad avanzada o animales que opere o funcione en Puerto Rico, siempre que  
5 ninguna parte de sus actividades fuere el intervenir en o hacer propaganda o proselitismo  
6 de índole político partidista o a favor o en contra de ningún candidato a puesto electivo  
7 alguno, siempre que la entidad cualifique como entidad exenta de contribución sobre  
8 ingresos bajo el Subtítulo A de este Código o el Código de Rentas Internas Federal;

9 (4) a, o para el uso de, puestos u organizaciones de veteranos de guerra o  
10 unidades o sociedades auxiliares de dichos puestos u organizaciones, siempre que dichos  
11 puestos, organizaciones, unidades o sociedades se hubieren organizado en Puerto Rico o  
12 en los Estados Unidos o en cualquiera de sus posesiones, y siempre que ninguna parte de  
13 su ganancia neta redundare en beneficio de un accionista o individuo particular.

14 (b) Contribuciones Hereditarias Pagaderas de las Mandas o Legados.- Si la  
15 contribución impuesta por la Sección 2021.01, o cualquiera otra contribución sobre el caudal  
16 relicto, sucesión, legado o herencia es, bien sea por los términos del testamento, o de la ley de la  
17 jurisdicción en la cual la sucesión es administrada, o de, la ley de la jurisdicción que impone la  
18 contribución en cuestión, pagadera en todo o en parte de las mandas o legados de otro modo  
19 deducibles, bajo esta sección, la cantidad deducible bajo esta sección será el monto de dichas  
20 mandas o legados, reducido por el monto de dicha contribución.

21 (c) Limitación de la Deducción.- El monto de la deducción concedida por esta sección  
22 no excederá del valor de la propiedad objeto de la manda o legado que es incluible en el caudal  
23 relicto bruto, según lo requiere este Capítulo. No se admitirá como deducción cantidad alguna

1 correspondiente a mandas o legados hechos a las organizaciones mencionadas en esta sección  
2 cuando el Secretario encontrare que dichas organizaciones llevan o han llevado a efecto  
3 transacciones prohibidas dentro del significado de dicho término en las Secciones 1083.02(f)(2) y  
4 1102.06 del Subtítulo A.

5 (d) Intereses Futuros (“*Future Interests*”).- Si la manda o legado de otro modo  
6 deducible bajo esta sección consiste, parcial o totalmente, de intereses futuros, no se concederá,  
7 deducción bajo esta sección por la parte del monto de dicha manda o legado que corresponde a  
8 dichos intereses futuros.

9 Sección 2023.06.- Tributación de los Caudales Relictos de Ciertos Ciudadanos de los Estados  
10 Unidos Residentes de Puerto Rico

11 (a) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos, residente de Puerto Rico a la  
12 fecha de su fallecimiento, cuyo caudal relicto bruto, dondequiera que esté situado, esté incluido en  
13 su caudal relicto bruto para fines de la contribución sobre el caudal relicto impuesta bajo el Código  
14 de Rentas Internas de los Estados Unidos, se impondrá una contribución sobre aquella parte del  
15 caudal relicto bruto situada en Puerto Rico igual al crédito máximo que se compute bajo la Sección  
16 2014(b)(2) de dicho Código. En la determinación de la parte de dicho caudal relicto bruto situada  
17 en Puerto Rico, se utilizarán las reglas contenidas en las Secciones 2030.03, 2030.04 y 2030.05.

18 (b) Si el caudal relicto bruto del causante a que se refiere el apartado (a), no estuviere  
19 incluido en su caudal relicto bruto para los fines indicados en dicho apartado, la contribución sobre  
20 dicho caudal, dondequiera que esté situado, se determinará conforme a lo dispuesto bajo la Sección  
21 2021.01.

22 Sección 2023.07.- Deducción a Empresas Agrícolas, Avícolas o Agropecuarias

23 (a) Cuando se trate de caudales relictos tributables y el causante haya derivado durante

1 los tres (3) años anteriores a su muerte más del cincuenta (50) por ciento de sus ingresos netos de  
2 empresas agrícolas, avícolas o agropecuarias, se deducirá del caudal relicto bruto el cien (100) por  
3 ciento del valor de aquellas propiedades que constituyan unidades activas de producción agrícola,  
4 avícolas o agropecuarias siempre y cuando dichas propiedades permanezcan como unidades  
5 activas de producción por un período no menor de diez (10) años a partir de la fecha de  
6 fallecimiento del causante.

7 (b) Las contribuciones diferidas conforme esta sección constituirán un gravamen  
8 preferente a favor del Gobierno de Puerto Rico sobre los bienes transferidos sujetos al anterior  
9 cien (100) por ciento de deducción. Este gravamen se originará en la fecha de fallecimiento del  
10 causante y será preferente a todas las deudas, créditos u obligaciones de cualquier clase que se  
11 originen en o después de la fecha del fallecimiento y continuará vigente por un período de diez  
12 (10) años mientras las propiedades permanezcan como unidades activas de producción. Al  
13 concluir el período de diez (10) años la propiedad quedará totalmente exenta del pago de  
14 contribuciones sobre caudales relictos.

15 (c) El Secretario de Agricultura certificará anualmente al Secretario que la unidad  
16 elegible se encuentra activa en la producción agrícola, avícola o agropecuaria.

17 (d) La exención concedida por esta sección podrá ser reclamada conjuntamente con las  
18 deducciones establecidas por la Sección 2023.04.

19 Sección 2023.08.- Exención Fija

20 (a) Al computar la contribución sobre el caudal relicto tributable bajo este Subtítulo,  
21 este se deducirá del valor de la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares. Esta deducción será  
22 reclamada antes de la deducción por propiedad localizada en Puerto Rico dispuesta en la Sección  
23 2023.02; disponiéndose además, que la deducción fija dispuesta en este apartado será prorrateada

1 entre todos los activos incluidos en el caudal relicto bruto utilizando como base el justo valor en  
2 el mercado de los mismos.

### 3 SUBCAPÍTULO D - CRÉDITOS CONTRA LA CONTRIBUCIÓN

#### 4 Sección 2024.01.- Créditos por Contribuciones sobre Transferencias Anteriores

5 (a) Regla General.- Se acreditará contra la contribución impuesta por la Sección  
6 2021.01, según más adelante se determine, la totalidad o parte de la contribución pagada de  
7 acuerdo con este Capítulo, o el Capítulo 3 de este Subtítulo, o las correspondientes disposiciones  
8 de leyes anteriores, con respecto a transferencias de propiedad hechas al causante por una persona  
9 (de aquí en adelante designada como el transmitente) que murió o hizo la donación dentro de los  
10 diez (10) años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante. Dicho crédito será igual a los  
11 siguientes por cientos de la contribución anteriormente pagada, computada y ajustada de acuerdo  
12 con el apartado (b) de esta sección:

13 (1) cien (100) por ciento, si el causante falleció dentro de los primeros dos (2)  
14 años siguientes a la fecha de la transferencia anterior;

15 (2) ochenta (80) por ciento, si el causante falleció después de los primeros dos  
16 (2) años, pero antes de los primeros cuatro (4) años siguientes a la fecha de la transferencia  
17 anterior;

18 (3) sesenta (60) por ciento, si el causante falleció después de los primeros cuatro  
19 (4) años, pero antes de los primeros seis (6) años siguientes a la fecha de la transferencia  
20 anterior;

21 (4) cuarenta (40) por ciento, si el causante falleció después de los primeros seis  
22 (6) años, pero antes de los primeros ocho (8) años siguientes a la fecha de la transferencia  
23 anterior; y

1           (5)     veinte (20) por ciento, si el causante falleció después de los primeros ocho  
2           (8) años, pero antes de los primeros diez (10) años siguientes a la fecha de la transferencia  
3           anterior.

4           (b)     Cómputo del Crédito por Contribuciones Pagadas bajo este Subtítulo.- Sujeto a la  
5           limitación dispuesta en el apartado (c), el crédito dispuesto por esta sección con respecto a  
6           contribuciones pagadas bajo este Subtítulo, o las correspondientes disposiciones de leyes  
7           anteriores, será una cantidad que guarde la misma proporción con la cantidad pagada anteriormente  
8           que el valor de la propiedad transferida, menos la contribución proporcional atribuible a esa  
9           transferencia, guarde con el valor del caudal relicto tributable o de la donación tributable, según  
10          sea el caso, disminuida por cualquier contribución sobre herencias o donaciones pagadas con  
11          respecto a dicho caudal. Los créditos se concederán únicamente con respecto a transferencias  
12          anteriores en las cuales el transmitente adquirió propiedad de una persona que murió o hizo la  
13          donación dentro de los diez (10) años anteriores a la muerte del causante.

14          (c)     Limitación del Crédito.-

15                 (1)     En general.- El crédito dispuesto en esta sección no excederá el monto por  
16          el cual:

17                         (A)     la contribución impuesta por la Sección 2021.01 (después de deducir  
18                         los créditos por contribuciones dispuestos en la Sección 2024.02 computada sin  
19                         considerar esta sección, excede

20                         (B)     tal contribución computada excluyendo del caudal relicto bruto del  
21                         causante el valor de dicha propiedad transferida. Para los fines de esta sección, el  
22                         valor de dicha propiedad transferida será el valor según se establece en el apartado

23                         (d).

1           (2)    Dos o más transmitentes.- Si el crédito dispuesto en esta sección es con  
2           respecto a propiedad recibida de dos o más transmitentes, el límite establecido en el párrafo  
3           (1) de este apartado será computado adicionándole el valor de la propiedad así transferida  
4           al causante. El límite así determinado será prorrateado tomando en consideración el valor  
5           de la propiedad transferida al causante por cada transmitente.

6           (d)    Valoración de la Propiedad Transferida.- El valor de la propiedad transferida al  
7           causante será el valor que fue utilizado para determinar la contribución sobre la transferencia  
8           anterior hecha a favor del transmitente, reducido por:

9           (1)    cualquier contribución sobre herencia o donación aplicable a la propiedad  
10          transferida en el valor neto de dicha propiedad para el causante; y

11          (2)    cualquier gravamen o cualquier obligación impuesta por el transmitente al  
12          causante con respecto a dicha propiedad.

13          (e)    Definición.- Para los fines de esta sección-

14          (1)    El término “propiedad” incluye cualquier clase de participación que tenga  
15          una persona en una propiedad.

16          (2)    El término “contribución anteriormente pagada” incluye, tanto una  
17          contribución sobre donación como una contribución sobre el caudal relicto o sobre  
18          herencia; y

19          (3)    El término “transferencia anterior” incluye tanto una transferencia por  
20          donación como una transferencia por herencia.

21    Sección 2024.02.- Créditos por Contribuciones Hereditarias Pagadas en Otras Jurisdicciones

22          (a)    En General.- Se acreditará contra la contribución impuesta por la Sección 2021.01  
23          el monto de cualquier contribución sobre el caudal relicto, sucesión, o herencia pagada a los



1 Estados Unidos de América, o a un estado, o territorio o posesión de los Estados Unidos, o a  
2 cualquier país extranjero relacionada con cualquier propiedad situada en dicho país, estado,  
3 posesión o país extranjero, según sea el caso, e incluida en el caudal relicto bruto del causante (sin  
4 incluir ninguna de dichas contribuciones que fueron pagadas con respecto a cualquier caudal  
5 relicto que no fuera del causante).

6 (b) Limitaciones del Crédito.- El crédito dispuesto en esta sección relacionado a  
7 contribuciones pagadas a los Estados Unidos o a un estado, o territorio o posesión de los Estados  
8 Unidos, o a cualquier país extranjero no excederá lo que sea menor de:

9 (1) aquella cantidad que guarde la misma proporción con el monto de dicha  
10 contribución realmente pagada al país, estado o posesión de que se trate, que el valor de la  
11 propiedad-

12 (A) situada en dicho país, estado o posesión

13 (B) sujeta a dicha contribución, e

14 (C) incluida en el caudal relicto bruto,

15 guarde con el valor total de la propiedad sujeta a dicha contribución; o

16 (2) aquella cantidad que guarde la misma proporción con el monto de la  
17 contribución impuesta por la Sección 2021.01 (después de deducir de dicha contribución  
18 el crédito dispuesto por la Sección 2024.01) que el valor de la propiedad-

19 (A) situada en dicho país, estado o posesión;

20 (B) sujeta a contribución en dicha jurisdicción, e

21 (C) incluida en el caudal relicto bruto, guarde con el valor total del  
22 caudal relicto bruto reducido por el monto total de las deducciones concedidas por  
23 las Secciones 2023.02 y 2023.05.

1 (c) Valoración de propiedad.-

2 (1) Los valores indicados en la proporción establecida en el apartado (b)(1) son  
3 los valores determinados para los fines de la contribución impuesta por el país estado o  
4 posesión de que se trate.

5 (2) Los valores indicados en la proporción establecida en el apartado (b)(2) son  
6 los valores determinados bajo este Capítulo; pero al aplicar dicha proporción, el valor de  
7 cualquier propiedad descrita en los incisos (A), (B) y (C) de dicho apartado será reducido  
8 por aquella cantidad que refleje propiamente, de acuerdo con los reglamentos promulgados  
9 por el Secretario, las deducciones concedidas con respecto a dicha propiedad por la Sección  
10 2023.05 de este Subtítulo.

11 (d) Prueba Para Conceder el Crédito.- El crédito dispuesto en esta sección sólo se  
12 concederá si el contribuyente somete al Secretario lo siguiente:

13 (1) copia certificada del recibo de pago de la contribución sobre el caudal  
14 relicto, sucesión o herencia pagada en la otra jurisdicción,

15 (2) la descripción y valoración de la propiedad con respecto a la cual dichas  
16 contribuciones fueron impuestas, y

17 (3) cualquier otra información necesaria para la verificación y cómputo del  
18 crédito.

19 Sección 2024.03.- Recobro de Contribuciones Reclamadas como Crédito

20 Si cualquier cantidad reclamada como crédito bajo la Sección 2024.02 es recuperada en  
21 alguna forma, el Administrador o cualquiera otra persona o personas que recuperen dicha cantidad  
22 informará por escrito al Secretario sobre dicho recobro dentro de los treinta (30) días siguientes a  
23 la fecha en que se recibió o se acreditó el recobro. No obstante lo dispuesto en el Subtítulo F de

1 este Código, con relación al período de prescripción para la tasación y el cobro de las  
2 contribuciones impuestas por este Subtítulo, el Secretario redeterminará, el monto de la  
3 contribución bajo este Capítulo, y la contribución que resulte adeudarse como consecuencia de  
4 dicha redeterminación será pagada por el Administrador o por dicha persona o personas, según sea  
5 el caso, previa notificación y tasación por el Secretario. No se impondrán ni cobrarán intereses  
6 sobre la deuda contributiva originada por la redeterminación del Secretario bajo esta sección por  
7 ningún período anterior al recibo o crédito del recobro, excepto hasta el monto de los intereses  
8 pagados por el otro país estado o posesión sobre la cantidad recobrada.

9 Sección 2024.04.- Crédito al Contribuyente Responsable

10 (a) En General.- Se acreditará contra la contribución impuesta por la sección  
11 2021.01(a) el monto total de dicha contribución, reducida por los créditos dispuestos por las  
12 Secciones 2024.01y 2024.02 de este Subtítulo, siempre que:

13 (1) al momento de la muerte, el causante no tenga deudas pendientes de pago  
14 por concepto de obligaciones contributivas, y

15 (2) el Administrador cumpla con los pagos, dentro de los términos establecidos  
16 en ley, de las obligaciones contributivas vencidas con posterioridad a la muerte del  
17 causante.

18 (b) Obligaciones Contributivas.- Para fines de esta sección, el término “obligaciones  
19 contributivas” incluirá todas las contribuciones impuestas por este Código, bajo el Código de  
20 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o bajo cualesquiera leyes anteriores de naturaleza análoga,  
21 así como las contribuciones impuestas por la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como  
22 “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad” o ley posterior que le sustituya y las  
23 contribuciones impuestas bajo la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada,

1 conocida como “Ley de Patentes Municipales”. El término “obligaciones contributivas” también  
2 incluirá aquellas contribuciones que apliquen a una corporación o sociedad, cuando el causante  
3 posea más de un diez (10) por ciento de las acciones (por valor o poder de voto) de dicha  
4 corporación o sociedad.

5 (c) Para propósitos del crédito provisto en esta Sección, se entenderá que al momento  
6 de la muerte el causante no tenía deudas pendientes de pago por concepto de obligaciones  
7 contributivas si el monto total de las obligaciones contributivas no excede lo menor de uno (1) por  
8 ciento del caudal relicto bruto o cinco mil (5,000) dólares.

### 9 CAPITULO 3 - CAUDALES RELICTOS DE INDIVIDUOS

#### 10 NO RESIDENTES DE PUERTO RICO

##### 11 Sección 2030.01.- Imposición y Pago de la Contribución

12 (a) Imposición.- Excepto según dispuesto en la Sección 2030.07, se impondrá una  
13 contribución computada de acuerdo con la Sección 2021.01 de este Subtítulo sobre la transferencia  
14 del caudal relicto tributable, según definido en la Sección 2030.06, de todo causante que a la fecha  
15 de su fallecimiento era un extranjero no residente de Puerto Rico, excepto cuando el caudal relicto  
16 del individuo extranjero no residente (el cual no esté radicado en Puerto Rico) estuviera sujeto a  
17 contribución en su país de origen, en cuyo caso, en lugar de la contribución impuesta por la Sección  
18 2021.01 de este Subtítulo, se impondrá y pagara a Puerto Rico una contribución igual al crédito  
19 contributivo máximo que el país de origen conceda al caudal relicto del individuo extranjero no  
20 residente (no radicado en Puerto Rico) sobre los bienes radicados en Puerto Rico, previa la  
21 presentación certificada del crédito otorgado por el gobierno del país de origen.

22 (b) Obligación de Pagar la Contribución.- La contribución impuesta por esta sección  
23 será pagada por el Administrador, y si dicha contribución o cualquier parte de la misma no se

1   pagare no más tarde de la fecha establecida para su pago, el heredero, legatario o beneficiario de  
2   cualquier transferencia será responsable personalmente, con todos sus bienes, del pago de la  
3   contribución así impuesta hasta el monto del valor de la propiedad transferida.

4   Sección 2030.02.- Créditos Contra la Contribución

5         (a)    Las cantidades determinadas como créditos por contribuciones sobre transferencias  
6   anteriores de acuerdo con la Sección 2024.01 se acreditarán contra la contribución impuesta por  
7   la Sección 2030.01.

8   Sección 2030.03.- Definición de Caudal Relicto Bruto

9         (a)    Para los fines de las contribuciones impuestas por las Secciones 2030.01 y 2030.07,  
10  el valor del caudal relicto bruto de un causante no residente de Puerto Rico será aquella parte de  
11  su caudal relicto bruto (determinado según se dispone en la Sección 2022.01) que al ocurrir su  
12  fallecimiento esté situado en Puerto Rico.

13  Sección 2030.04.- Propiedad Situada en Puerto Rico

14         (a)    Acciones en Corporaciones y Sociedades Domésticas.- Para fines de este  
15  Subcapítulo los certificados de acciones, según definidos en el párrafo (1) del apartado (a) de la  
16  sección 2010.02, emitidos por corporaciones o sociedades domésticas, pertenecientes y poseídos  
17  por un no residente de Puerto Rico, serán considerados propiedad situada en Puerto Rico.

18         (b)    Transferencia en Vida.- Para fines de este Subcapítulo, cualquier propiedad con  
19  respecto a la cual un causante no residente de Puerto Rico hubiera hecho una transferencia, dentro  
20  del significado de los apartados (b) o (c) de la Sección 2022.01 de este Código, será considerada  
21  situada en Puerto Rico, si de hecho estuviera así situada a la fecha de la transferencia o a la fecha  
22  del fallecimiento del causante.

23         (c)    Obligaciones de Deuda.- Para fines de este Subcapítulo-

- 1           (1)    Los bonos, pagarés u otras obligaciones-
- 2                    (A)    emitidos por-
- 3                            (i)    el Gobierno de Puerto Rico,
- 4                            (ii)   los municipios localizados dentro de la jurisdicción del
- 5                    Gobierno de Puerto Rico,
- 6                            (iii)  las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del
- 7                    Gobierno de Puerto Rico como de sus municipios, o
- 8                    (B)    de una persona residente de Puerto Rico, que no sea una corporación
- 9                    o sociedad doméstica, pertenecientes y poseídos por un no residente de Puerto Rico
- 10                   serán considerados propiedad situada en Puerto Rico.
- 11                   (C)    No obstante a lo dispuesto en este párrafo, las obligaciones
- 12                   contempladas en las cláusulas (i) a (iii) del inciso (A) de este párrafo, emitidas por
- 13                   dinero tomado a préstamo, cuando tanto el causante como el heredero sean no
- 14                   residentes de Puerto Rico, serán consideradas propiedad situada fuera de Puerto
- 15                   Rico.
- 16            (2)    Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas de una corporación o
- 17            sociedad doméstica serán considerados propiedad situada en Puerto Rico
- 18            (d)    El apartado (c) no aplicará cuando los intereses con respecto a dichas obligaciones,
- 19            de haberlos recibido el causante no residente de Puerto Rico a la fecha de su fallecimiento, fuesen,
- 20            en virtud de las disposiciones de la Sección 1035.02 del Subtítulo A de este Código, considerados
- 21            como ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico; o cuando apliquen las disposiciones de la Sección
- 22            2030.05(b) de este Código.
- 23            Sección 2030.05.- Propiedad Situada Fuera de Puerto Rico

1 Para fines de este Subcapítulo-

2 (a) Anualidades y Cuentas de Retiro Individual.- Las cantidades pagaderas por razón  
3 de, los contratos de anualidades y las cuentas de retiro individual no elegibles bajo el Subtítulo A  
4 de este Código serán consideradas propiedad situada fuera de Puerto Rico.

5 (b) Ciertos depósitos bancarios y otras partidas.-

6 (1) depósitos con personas dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico,

7 (2) depósitos o cuentas de ahorro en instituciones de ahorro y préstamo o  
8 asociaciones similares dedicadas a negocio en Puerto Rico,

9 (3) cantidades retenidas por una compañía de seguros, haciendo negocios en  
10 Puerto Rico, bajo un convenio de pagar intereses sobre las mismas, pagaderos a un no  
11 residente de Puerto Rico, serán considerados propiedad situada fuera de Puerto Rico si a la  
12 fecha del fallecimiento del causante los intereses sobre tales depósitos o cantidades no  
13 estaban realmente relacionados con una industria o negocio en Puerto Rico.

14 (c) Obras de Arte.- Las obras de arte propiedad de un no residente de Puerto Rico,  
15 serán consideradas propiedad situada fuera de Puerto Rico, si las mismas-

16 (1) fueron importadas en Puerto Rico con el único propósito de exhibición,

17 (2) fueron prestadas para tal propósito a una galería o museo público, siempre  
18 que ninguna parte del ingreso neto de tal museo o galería redunde en beneficio de algún  
19 accionista o individuo particular, y

20 (3) a la fecha del fallecimiento del dueño, se encontraban en exhibición, o en  
21 tránsito al o desde el lugar de exhibición en dicha galería o museo público.

22 Sección 2030.06.- Caudal Relicto Tributable

23 (a) Definición de Caudal Relicto Tributable.- Para los fines de la contribución

1 impuesta por la Sección 2030.01 de este Subtítulo el valor del caudal relicto tributable de todo  
2 causante no residente de Puerto Rico será determinado deduciendo del valor de aquella parte de  
3 su caudal relicto bruto que al ocurrir su fallecimiento esté situada en Puerto Rico las siguientes  
4 partidas:

5 (1) Deudas del causante, contribuciones y gastos de funerales, entre otras.- Una  
6 parte de las deducciones específicas o bajas del caudal relicto bruto mencionadas en la  
7 Sección 2023.03 de este Código, con excepción de la establecidas en el párrafo (3) del  
8 apartado (a) de dicha sección, determinada sobre la base de la proporción que el valor de  
9 la parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico, guarde con el valor del caudal  
10 relicto bruto total dondequiera que estuviere situado. Cualquier deducción admisible bajo  
11 la Sección 2023.03 de este Código, en el caso de una reclamación contra el caudal relicto  
12 bruto que se basó en una promesa o acuerdo que no fue contraído por causa suficiente en  
13 dinero o su equivalente será admisible bajo este párrafo hasta el monto que sería admisible  
14 bajo el párrafo (2), si dicha promesa o acuerdo constituyese una manda o legado.

15 (2) Mandas o legados para fines públicos, caritativos y religiosos.-

16 (A) En general.- El monto de toda manda o legado:

17 (i) a, o para el uso del Gobierno de los Estados Unidos, del  
18 Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, para fines  
19 exclusivamente públicos;

20 (ii) a, o para el uso de, cualquier corporación doméstica  
21 organizada y en funcionamiento exclusivamente para fines religiosos,  
22 caritativos, científicos, museológico, servicios de rehabilitación para  
23 veteranos, literarios o docentes, incluyendo el fomento de las artes y la



1 prevención de violencia doméstica, crímenes de odio o maltrato de niños,  
2 personas de edad avanzada o animales, ninguna parte de cuyas ganancias  
3 netas redundare en beneficio de un accionista o individuo en particular y  
4 ninguna parte de sus actividades fuere el hacer propaganda o proselitismo  
5 de índole político partidista o a favor o en contra de ningún candidato a  
6 puesto electivo alguno, siempre que la entidad cualifique como entidad  
7 exenta de contribución sobre ingresos bajo el Subtítulo A de este Código o  
8 el Código de Rentas Internas Federal;

9 (iii) a un fiduciario o fiduciarios, o a una sociedad, orden o  
10 asociación fraternal que funcione bajo el sistema de logias, siempre que  
11 dichas mandas o legados se vayan a utilizar dentro de Puerto Rico por dicho  
12 fiduciario o fiduciarios, o por dicha sociedad, orden o asociación fraternal,  
13 exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, museológicos,  
14 servicios de rehabilitación para veteranos literarios o docentes, o para la  
15 prevención de violencia doméstica, crímenes de odio o maltrato de niños,  
16 personas de edad avanzada o animales, y siempre que y ninguna parte de  
17 sus actividades fuere el intervenir en o hacer propaganda o proselitismo de  
18 índole político partidista o a favor o en contra de ningún candidato a puesto  
19 electivo alguno, siempre que la entidad cualifique como entidad exenta de  
20 contribución sobre ingresos bajo el Subtítulo A de este Código o el Código  
21 de Rentas Internas Federal.

22 (B) Contribuciones hereditarias pagaderas de las mandas o legados.- Si  
23 la contribución impuesta por la Sección 2030.01 de este Subtítulo, o cualquier

1 contribución sobre el caudal relicto, sucesión, herencia o legado es, bien sea por los  
2 términos del testamento, o de la ley de la jurisdicción que impone la contribución  
3 en cuestión, pagadera en todo o en parte, de las mandas o legados de otro modo  
4 deducibles bajo esta sección, la cantidad deducible bajo la misma será el monto de  
5 dichas mandas o legados reducido por el monto de dicha contribución.

6 (C) Limitación de la deducción.- El monto de la deducción concedida  
7 por esta sección por cualquier manda o legado según se especifica en este párrafo  
8 (2) no excederá del valor de la propiedad objeto de la manda o legado que es  
9 incluíble en el caudal relicto bruto, según lo requiere este Capítulo.

10 (D) Intereses futuros (*“future interests”*).- Si la manda o legado de otro  
11 modo deducible bajo esta sección consiste parcial o totalmente de intereses futuros,  
12 entonces no se concederá deducción bajo esta sección por la parte del monto de  
13 dicha manda o legado que corresponde a dichos intereses futuros.

14 (3) Beneficios por defunción.- Se deducirán del caudal relicto bruto, hasta un  
15 monto máximo de quince mil (15,000) dólares las cantidades pagaderas a los herederos o  
16 beneficiarios como beneficios por defunción, según se define dicho término en este  
17 Subtítulo.

18 (4) Hipotecas.- Se deducirá del caudal relicto bruto el monto de las hipotecas  
19 vigentes u otras deudas, con respecto a determinada propiedad, si el valor de la  
20 participación del causante en las mismas, sin descontar el valor de dichas hipotecas u otras  
21 deudas, está incluido en el caudal relicto bruto, y sujeto además a las limitaciones  
22 dispuestas en la Sección 2023.03(a)(3).

23 (5) Deducción por inversiones elegibles.- El monto de la deducción por

1 inversiones elegibles a que se refiere la Sección 2030.08 de este Subtítulo.

2 (6) Exención fija.- El monto de la exención fija a que se refiere la Sección  
3 2030.09 de este Subtítulo.

4 (b) Obligación de Suministrar Copia de la Planilla según Liquidada en la Otra  
5 Jurisdicción.- No se concederá deducción bajo los párrafos (1), (2), (3) y (4) de la Sección  
6 2030.06(a), a menos que el Administrador someta como suplemento de la planilla que requiere la  
7 Sección 2051.01 de este Subtítulo una copia certificada de la planilla según liquidada en la otra  
8 jurisdicción. En ausencia de ésta, deberá someterse una declaración bajo juramento en la que  
9 consten los bienes que poseía el causante en esa otra jurisdicción, así como el valor de los mismos.  
10 Sección 2030.07.- Tributación de los Caudales Relictos de Ciertos Ciudadanos de los Estados  
11 Unidos No Residentes de Puerto Rico

12 (a) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto Rico a la  
13 fecha de su fallecimiento, cuyo caudal relicto bruto situado en Puerto Rico esté incluido en su  
14 caudal relicto bruto para fines de la contribución sobre el caudal relicto impuesta bajo el Código  
15 de Rentas Internas de los Estados Unidos, se impondrá una contribución sobre aquella parte del  
16 caudal relicto bruto situada en Puerto Rico igual al crédito máximo que se compute bajo la Sección  
17 2014(b)(2) de dicho Código. En la determinación de dicho crédito, el valor a atribuirse a los bienes  
18 situados en Puerto Rico será el que a éstos fines determine el Secretario, conforme a lo dispuesto  
19 en la Sección 2022.02 de este Código.

20 (b) Si el caudal relicto bruto del causante a que se refiere el apartado (a) no estuviere  
21 incluido en su caudal relicto bruto para los fines indicados en dicho apartado, la contribución sobre  
22 la parte de dicho caudal situada en Puerto Rico, se determinará conforme a lo dispuesto bajo la  
23 Sección 2030.01 de este Código.

1 Sección 2030.08.- Deducción con Respecto a Caudales Invertidos o que se Inviertan en  
2 Actividades que Propendan al Mayor Desarrollo de la Economía de Puerto Rico

3 (a) Tendrán derecho a la deducción que se conceden el apartado (a) de la Sección  
4 2023.04 de este Código los caudales relictos tributables provenientes de las siguientes personas:

5 (1) De aquellos no residentes de Puerto Rico que no vengan obligados a pagar,  
6 en ninguna jurisdicción fuera de Puerto Rico, impuestos sucesorios con respecto al valor  
7 de las inversiones a que dicha sección se refiere.

8 (2) De aquellos no residentes de Puerto Rico que, debido a las leyes del país  
9 donde residen, no puedan reclamar como deducción o como crédito contra los impuestos  
10 sucesorios pagados en dicho país la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre  
11 tales inversiones, o

12 (3) De aquellos no residentes de Puerto Rico que, debido a las leyes del país  
13 donde residen, sólo puedan reclamar parcialmente como deducción o como crédito contra  
14 los impuestos sucesorios pagaderos en dicho país la contribución que se les impondría en  
15 Puerto Rico sobre el valor de tales inversiones.

16 (b) La deducción dispuesta por el apartado (a) de la Sección 2023.04 de este Subtítulo  
17 aplicará únicamente a aquella parte de la contribución sobre el caudal relicto imponible en Puerto  
18 Rico sobre dichas inversiones que no sea deducible o acreditable contra los impuestos sucesorios  
19 a pagarse en dicho país sobre tales inversiones.

20 (c) Para tener derecho a acogerse a las disposiciones de los apartados (a) y (b) se deberá  
21 someter conjuntamente con la planilla toda la documentación que por reglamento el Secretario  
22 requiera. De no someterse la documentación requerida se determinará la contribución sin tomar  
23 en consideración la deducción concedida por esta sección. De comprobarse a satisfacción del

1 Secretario, el derecho a esta deducción se procederá a hacer el correspondiente reintegro previo el  
2 cumplimiento de los requisitos exigidos por el Subtítulo F.

3 Sección 2030.09.- Exención Fija

4 (a) Se eximirá del caudal relicto bruto de todo causante no ciudadano de los Estados  
5 Unidos no residente de Puerto Rico la cantidad de diez mil (10,000) dólares.

6 (b) En el caso de un ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto Rico cuyo  
7 caudal relicto esté sujeto a la contribución impuesta por la Sección 2030.01, la exención será la  
8 mayor de:

9 (1) la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, o

10 (2) la cantidad que resulte de la proporción entre el valor del caudal relicto bruto  
11 conjunto del causante sujeto a contribución sobre el caudal relicto en ambas jurisdicciones,  
12 multiplicado por sesenta mil (60,000) dólares.

13 La exención máxima determinada por esta sección se concederá solamente si se somete  
14 además de la planilla requerida por la Sección 2051.01, copia certificada de la planilla de  
15 contribución sobre caudal relicto, según liquidada, o el relevo de la obligación de rendir la misma  
16 o de pagar la contribución en la jurisdicción que corresponda.

17 CAPITULO 4 - CONTRIBUCIÓN SOBRE DONACIONES

18 SUBCAPÍTULO A - DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA

19 Sección 2041.01.- Imposición y Tipos de Contribución

20 (a) Se impondrá para cada año natural una contribución computada según lo dispuesto  
21 en esta sección, sobre toda transferencia de propiedad por donación efectuada durante dicho año  
22 natural, sea el donante un residente o un no residente de Puerto Rico.

23 (b) Cómputo de la Contribución.- La contribución impuesta por esta sección para cada

1 año natural será a base de una tasa contributiva de diez (10) por ciento, usando como base para  
2 determinar dicha contribución el justo valor en el mercado acumulado de las donaciones tributables  
3 hechas durante el año natural para el cual se computa la contribución.

#### 4 Sección 2041.02.- Obligación de Pagar la Contribución y Conservar Récorde

5 (a) Obligación de Pagar la Contribución.- La contribución impuesta por la Sección  
6 2041.01 de este Subtítulo será pagada por el donante, y si dicha contribución o cualquier parte de  
7 la misma no se pagare no más tarde de la fecha establecida para su pago, el donatario será también  
8 responsable personalmente con todos sus bienes por dicha contribución hasta el monto del valor  
9 de lo por él recibido.

10 (b) Obligación de Llevar Récorde.- Será obligación de todo donante llevar y mantener  
11 récorde y conservar los documentos relacionados a toda donación efectuada, así como los recibos  
12 de la contribución pagada, por un período de cuatro (4) años a partir de la fecha en que se rindió  
13 la planilla o la fecha límite para rendir la misma, incluyendo prorrogas, lo que sea más tarde.

#### 14 Sección 2041.03.- Definición de Donaciones Tributables

15 (a) Definición General.- Donaciones tributables significa el monto total de las  
16 donaciones hechas durante el año natural, menos las deducciones y exenciones establecidas en el  
17 Subcapítulo 2 de este Capítulo.

18 (b) Donaciones Excluidas.- Para los fines del apartado (a) quedan excluidas del monto  
19 total de las donaciones los primeros diez mil (10,000) dólares que done a cada persona en cada  
20 año natural. La exclusión no será aplicable si el monto de la donación consiste de intereses futuros.  
21 Para los fines de esta sección, en el caso de personas casadas, cada cónyuge tendrá derecho a la  
22 exclusión que así se dispone.

#### 23 Sección 2041.04.- Crédito por Contribuciones sobre Donaciones Pagadas a Otra Jurisdicción

1           Se acreditará contra la contribución impuesta por la Sección 2041.01 de este Código, el  
2   monto de cualquier contribución sobre donación realmente pagada a los Estados Unidos de  
3   América, o a cualquier país extranjero, relacionada con cualquier propiedad, dondequiera que  
4   estuviere situada, cuyo valor hubiere sido determinado con sujeción a lo dispuesto en este  
5   Subcapítulo e incluido en el monto de las donaciones tributables. El crédito dispuesto en esta  
6   sección será concedido y computado bajo todas las condiciones, disposiciones y limitaciones  
7   dispuestas en la Sección 2024.02 en la misma forma que si la donación hubiera sido una  
8   transferencia por herencia o legado y la contribución por la cual se reclama el crédito fuere en  
9   contribución sobre el caudal relicto, sucesión o herencia, excepto que el crédito dispuesto en esta  
10  sección será concedido y determinado sin limitación en cuanto a que la propiedad esté situada en  
11  los Estados Unidos de América o en otro país extranjero donde se pague contribución.

## 12                                   SUBCAPÍTULO B - EL TERMINO DONACIONES

13   Sección 2042.01.- Definición de Donaciones

14           (a)   En General.- El valor de las donaciones para los fines de este Capítulo incluirá, en  
15   el caso de un donante que sea un residente de Puerto Rico, el valor de cualquier propiedad  
16   dondequiera que esté situada, que éste transfiera mediante donación a otra persona. En el caso de  
17   un donante que sea un no residente de Puerto Rico, dicho término incluirá cualquier propiedad que  
18   éste transfiera mediante donación, únicamente si dicha propiedad está localizada en Puerto Rico  
19   de acuerdo con lo establecido en el apartado (b).

20           (b)   Propiedad Localizada en Puerto Rico.- Para los fines de este Capítulo se  
21   considerará propiedad localizada en Puerto Rico la siguiente:

22                   (1)   Toda propiedad de un no residente, que esté de hecho situada en Puerto  
23           Rico;

1           (2) Acciones.- Todas las acciones emitidas por una corporación o sociedad  
2 doméstica, que no sea un Asegurador Internacional o una Compañía Tenedora de un  
3 Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros de  
4 Puerto Rico, y

5           (3) Cualquier bien intangible que físicamente estuviere situado en Puerto Rico,  
6 excepto: (i) los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidos o por emitir por el Gobierno  
7 de Puerto Rico o por sus municipios, o por las autoridades o corporaciones públicas, tanto  
8 del Gobierno como de los municipios, por dinero tomado a préstamo cuando tanto el  
9 donante como el donatario sean no residentes de Puerto Rico; (ii) los bonos, pagarés, u  
10 otras obligaciones de deuda emitidos por un Asegurador Internacional o por una Compañía  
11 Tenedora de un Asegurador Internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código  
12 de Seguros de Puerto Rico; (iii) el valor o producto de cualquier póliza de seguros o  
13 contrato de anualidad que emita un Asegurador Internacional; y (iv) el valor de los pagos  
14 de primas hechos en forma directa o indirecta con respecto a dicha póliza o contrato,  
15 cuando tanto el donante como el donatario sean no residentes de Puerto Rico. El sitio en  
16 que se encuentren estos bonos, pagarés u otras obligaciones no se tomará en consideración  
17 al determinar si procede esta exención.

18           (c) Valoración de Propiedad Transferida por Donación.- Para los fines de este Capítulo  
19 el valor de la propiedad, bienes o derechos transferidos por donación, sujetos a ser tasados de  
20 acuerdo con este Subtítulo, será, el valor en el mercado de los mismos a la fecha de la transferencia  
21 según se determina dicho valor en la Sección 2022.02 para cada caso en particular.

22 Sección 2042.02.- Deducción con Respecto a Propiedades Localizadas en Puerto Rico

23           (a) Será deducible de cualquier transferencia por donación de un residente de Puerto



1 Rico, el valor de la propiedad localizada en Puerto Rico, según se define y enumera en esta sección,  
2 a la fecha de la transferencia.

3 (b) Para fines de esta sección el término “propiedad localizada en Puerto Rico”  
4 significa e incluirá lo siguiente:

5 (1) Excepto según se dispone en esta sección, toda propiedad mueble e  
6 inmueble situada en Puerto Rico que pertenezca a un residente de Puerto Rico.

7 En cuanto a propiedad mueble de los tipos descritos en los párrafos (2) al (8) de  
8 este apartado, la deducción se limitará a aquellas que cumplan con la descripción en dichos  
9 párrafos.

10 (2) Los certificados de acciones emitidos por cualquier corporación o sociedad  
11 doméstica, disponiéndose que, cuando el donante posea más de diez (10) por ciento de las  
12 acciones (por valor o poder de voto) de dicha corporación o sociedad, dichas acciones se  
13 considerarán propiedad localizada en Puerto Rico solamente si la corporación o sociedad  
14 doméstica deriva no menos del ochenta (80) por ciento su ingreso bruto para el período de  
15 tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo anterior a la fecha de la  
16 donación, o el período que corresponda a partir de la fecha de existencia de tal corporación  
17 o sociedad, de la explotación de una industria o negocio. Para propósitos de determinar si  
18 una corporación o sociedad doméstica cumple con el requisito de que ochenta (80) por  
19 ciento o más de su ingreso bruto provenga de la explotación de una industria o negocio, se  
20 tomará en consideración, además del ingreso bruto de la corporación o sociedad doméstica,  
21 el ingreso bruto de cualquier corporación o sociedad de la cual dicha corporación o  
22 sociedad doméstica posea, directa o indirectamente, más de cincuenta (50) por ciento de  
23 las acciones (por valor o poder de voto).

1           (3) Los certificados de acciones emitidos por cualquier corporación o sociedad  
2 extranjera, cuando no menos del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de dicha  
3 corporación o sociedad extranjera para el período de tres (3) años terminado con el cierre  
4 de su año contributivo anterior a la fecha de la donación, o el período que corresponda a  
5 partir de la fecha de existencia de tal corporación o sociedad, fue ingreso realmente  
6 relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico de acuerdo con  
7 las disposiciones del Subtítulo A de este Código, disponiéndose que, cuando el donante  
8 posea más de diez (10) por ciento de las acciones (por valor o poder de voto) de dicha  
9 corporación o sociedad extranjera, para propósitos de determinar si ésta cumple con el  
10 requisito de que ochenta (80) por ciento o más de su ingreso este realmente relacionado  
11 con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico para el período antes  
12 mencionado, se tomará en consideración, además del ingreso bruto de la corporación o  
13 sociedad extranjera, el ingreso bruto de cualquier corporación o sociedad de la cual dicha  
14 corporación o sociedad extranjera posea, directa o indirectamente, más de cincuenta (50)  
15 por ciento de las acciones (por valor o poder de voto).

16           (4) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas emitidos por:

17                   (i) el Gobierno de Puerto Rico;

18                   (ii) los municipios localizados dentro de la jurisdicción del  
19                   Gobierno de Puerto Rico;

20                   (iii) las autoridades o las corporaciones públicas, tanto del  
21                   Gobierno de Puerto Rico como de sus municipios, que pertenezcan a un  
22                   donante residente de Puerto Rico.

23           (5) Los bonos, pagarés u otras obligaciones de deudas de un individuo residente

1 de Puerto Rico; o de una corporación o sociedad doméstica; o garantizado con propiedad  
2 inmueble localizada en Puerto Rico; o de corporaciones o sociedades extranjera cuando no  
3 menos del ochenta (80) por ciento del ingreso bruto de dicha corporación o sociedad  
4 extranjera para el período de tres (3) años terminado con el cierre de su año contributivo  
5 anterior a la transferencia por donación, fue derivado de fuentes dentro de Puerto Rico bajo  
6 las disposiciones del Subtítulo A de este Código, pertenecientes a un residente de Puerto  
7 Rico.

8 (6) Los contratos de anualidades según definidos bajo el Subtítulo A de este  
9 Código y las cuentas de retiro individual elegibles bajo dicho Subtítulo.

10 (7) Los depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro con personas  
11 dedicadas al negocio bancario en Puerto Rico, siempre y cuando dichos depósitos,  
12 certificados o cuentas de ahorro sean contabilizados en sucursales en Puerto Rico.

13 (8) Los depósitos, certificados de depósito y cuentas de ahorro en instituciones  
14 de ahorro y préstamo, cooperativas o asociaciones similares dedicadas a realizar negocios  
15 en Puerto Rico, siempre y cuando dichos depósitos, certificados o cuentas de ahorro sean  
16 contabilizados en sucursales en Puerto Rico.

17 Sección 2042.03.- Donaciones Graciosas, Onerosas y Remuneratorias

18 (a) En general.- Al determinar el valor de las donaciones se incluirá tanto el de las  
19 puramente gratuitas como el de las onerosas y las remuneratorias, según definidas en el Código  
20 Civil de Puerto Rico. No obstante lo anteriormente establecido, del valor de las donaciones  
21 remuneratorias hechas por servicios prestados al donante tan sólo se considerará como donación  
22 aquella parte del valor de la misma que exceda de la cantidad que sea propiamente incluible en el  
23 ingreso bruto del donatario bajo el Subtítulo A de este Código.

1           (b) Reglas Especiales para Donaciones Onerosas.- Se excluirá del valor de las  
2 donaciones onerosas, para los fines de la contribución impuesta por este Capítulo, el valor que  
3 tenga en el mercado en la fecha en que se hace la donación, la obligación impuesta al donatario.  
4 No se excluirá cantidad alguna de dicha obligación si el donatario fuere pariente del transmitente  
5 dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

6 Sección 2042.04.- Pago de Obligaciones de Otra Persona

7           (a) Se considerará como donación el monto del pago hecho por una persona (que será  
8 el donante) para satisfacer en todo o en parte cualquier obligación de que sea responsable otra  
9 persona (que será el donatario) en tanto y en cuanto no mediere causa suficiente en dinero o su  
10 equivalente al realizar dicho pago.

11 Sección 2042.05.- Condonación de Deudas

12           (a) Se incluirá en el monto de las donaciones el valor de deudas que sean condonadas  
13 total o parcialmente por el acreedor (que será el donante) en favor del deudor (que será el  
14 donatario) en la medida que no medie causa suficiente en dinero o su equivalente en la condonación  
15 y en la medida en que dicha condonación de deuda no constituya ingreso tributable para fines del  
16 Subtítulo A La cancelación de deudas realmente incobrables no será considerada como donación  
17 a los fines de este Capítulo.

18 Sección 2042.06.- Transferencias en Fideicomiso

19           (a) Se incluirá en el monto de las donaciones el valor de cualquier propiedad que se  
20 transfiera en fideicomiso, en la medida en que en dicha transferencia no medie causa suficiente en  
21 dinero o su equivalente.

22 Sección 2042.07.- Transferencia de Propiedad por Menos de su Valor

23           (a) Cuando una propiedad sea transferida por menos de su valor se incluirá en el monto

1 de las donaciones aquella cantidad que sea la diferencia entre el valor de la propiedad y el precio,  
2 en dinero o su equivalente, pagado por la misma. Para los fines de este Capítulo, el donante será  
3 el cedente de la propiedad y el donatario el adquirente de ésta, según lo establecido en esta sección.  
4 En tales casos el cedente vendrá obligado a demostrar con prueba fehaciente que el precio de venta  
5 era el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la transacción.

#### 6 Sección 2042.08.- Transferencias de Pólizas de Seguro

7 (a) Se incluirá en el monto de las donaciones el valor de cualquier póliza de seguro o  
8 contrato de anualidad, pagadero en fecha fija, transferido o cedido sin que medie causa suficiente  
9 en dinero o su equivalente. Se incluirán también los pagos de primas de cualquier tipo de seguro  
10 hechos en forma directa o indirecta a nombre o en representación de cualquier dueño de póliza.  
11 Para los fines de esta sección se considerará como dueño a la persona que suscribió el contrato de  
12 la póliza o que tiene el dominio o el control de la misma.

#### 13 Sección 2042.09.- Beneficios Provenientes de Determinados Seguros de Vida

14 (a) Excepto en los casos en que el producto de cualquier póliza de seguro sea incluido  
15 en el caudal relicto bruto de un causante, será donación el producto de cualquier póliza si la persona  
16 que paga las primas sobre tal póliza no es la misma que recibe el producto de la póliza cuando ésta  
17 se liquida. En estos casos los beneficiarios de la póliza vendrán obligados a pagar la contribución  
18 correspondiente.

#### 19 Sección 2042.10.- Responsabilidad Solidaria con Respecto a Donaciones de Bienes Gananciales

20 (a) La sociedad legal de gananciales, con los bienes de la misma, así como ambos  
21 cónyuges con sus bienes privativos, serán responsables solidariamente de la contribución impuesta  
22 por la Sección 2041.01 de este Código, con respecto a bienes donados pertenecientes a la sociedad  
23 legal de gananciales.

1 Sección 2042.11.- Transferencias Hechas por Personas Mayores de Sesenta y Cinco Años

2 (a) Toda transferencia hecha por una persona mayor de sesenta y cinco (65) años de  
3 edad, a favor de sus ascendientes, descendientes o cualquier otra persona objeto natural de su  
4 liberalidad, se consideran como una donación, a menos que el contribuyente demostrare que la  
5 transferencia se ha hecho por causa suficiente en dinero o su equivalente y que dicha causa o  
6 consideración se derivó directa o indirectamente de los ingresos o bienes del adquirente.

7 Sección 2042.12.- Otras Donaciones Incluibles en el Caudal Relicto

8 (a) Si conforme a la última oración de la Sección 2022.01(a) de este Código, una  
9 donación hecha no más tarde de la fecha del fallecimiento del donante no fuere informada y pagada  
10 según lo dispone dicha sección, entonces tal donación será incluida en el caudal relicto bruto del  
11 donante, dándose a la misma el valor que tuviere a la fecha del fallecimiento de éste.

12 Sección 2042.13.- Deducción Especial por Donaciones a Hijos Incapacitados

13 (a) Al determinar el valor de las donaciones tributables para cada año natural, se  
14 concederá, en adición a las demás deducciones concedidas por este Subtítulo, una deducción anual  
15 de los primeros cinco mil (5,000) dólares que el donante transfiera a cada uno de sus hijos, ya fuere  
16 legítimo, natural o adoptivo, que haya sido declarado permanentemente incapacitado física y  
17 mentalmente por un tribunal competente.

18 Sección 2042.14.- Deducción Especial por Donaciones para Fines Educativos y Gastos Médicos

19 Al determinar el valor de las donaciones tributables para cada año natural se concederá, en  
20 adición a las demás deducciones concedidas por este Subtítulo, una deducción anual del monto  
21 pagado:

22 (a) A una organización educativa que normalmente mantiene una facultad y currículo  
23 permanente y que normalmente tiene una matrícula regular de estudiantes asistiendo al lugar donde

1 la institución regularmente lleva a cabo sus gestiones educativas, para cubrir los gastos de  
2 matrícula para la educación o entrenamiento de un individuo, o

3 (b) A cualquier persona o entidad que brinde atención médica, para cubrir los gastos  
4 de dicha atención incurridos por un individuo. Para propósitos de este apartado, el término  
5 “atención médica” significa:

6 (1) el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades;

7 (2) cualquier intervención médica que afecte cualquier estructura o función del  
8 cuerpo;

9 (3) gastos de transportación incurridos primordialmente para, y esenciales a lo  
10 descrito en los párrafos (1) y (2);

11 (4) cantidades pagadas por seguros que cubran la atención médica descrita  
12 anteriormente.

13 (c) Limitación.- La deducción dispuesta en esta sección no será admisible en aquellos  
14 casos donde el monto pagado es para cubrir los gastos de un individuo con quien el donante tiene  
15 una obligación de sustento.

#### 16 Sección 2042.15.- Deducción de Donaciones para Fines Públicos, Caritativos y Religiosos

17 (a) Residentes de Puerto Rico.- Al computarse el valor de las donaciones tributables  
18 para el año natural se concederá una deducción a los donantes residentes de Puerto Rico por todas  
19 las donaciones hechas durante dicho año natural a, o para el uso de, cualquiera de las entidades u  
20 organizaciones mencionadas en la Sección 2023.05 de este Subtítulo y sujeto a las reglas y  
21 limitaciones allí establecidas.

22 (b) No Residentes de Puerto Rico.- Al computarse el valor de las donaciones  
23 tributables para el año natural se concederá una deducción a los donantes no residentes de Puerto

1 Rico, por todas las donaciones hechas durante dicho año natural a, o para el uso de, cualquiera de  
2 las entidades u organizaciones mencionadas en la Sección 2030.06(a)(2) y sujeto a las reglas y  
3 limitaciones allí establecidas.

#### 4 CAPITULO 5 - PLANILLAS, PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN,

#### 5 PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

#### 6 SUBCAPÍTULO A - PLANILLAS Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

#### 7 Sección 2051.01.- Planilla Final de Contribución sobre Caudal Relicto

8 (a) Planilla Final a Rendirse por el Administrador.- Todo Administrador deberá rendir  
9 al Secretario, dentro del término de los nueve (9) meses inmediatamente siguientes a la fecha del  
10 fallecimiento del causante, una planilla final, bajo juramento, con arreglo a los requisitos que por  
11 reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general  
12 disponga el Secretario, en la que se determine la contribución sobre el caudal relicto impuesta por  
13 este Subtítulo. Excepto en los casos en que la planilla no fuere radicada dentro del término antes  
14 prescrito o en los casos en que el Administrador no haya incluido toda la información o  
15 documentos requeridos, el Secretario tendrá un término no mayor de sesenta (60) días, contados a  
16 partir de la fecha de radicación, para emitir opinión sobre aquellas propiedades localizadas en  
17 Puerto Rico que hayan sido incluidas en la planilla final de caudal relicto. En aquellos casos en  
18 que el Secretario no emita tal opinión dentro del término señalado, el Administrador podrá solicitar  
19 una certificación de planillas de caudal relicto. Dicha certificación indicará que ha transcurrido el  
20 término aquí establecido, que la certificación sustituye el relevo y que la misma constituye un  
21 documento fehaciente oficial ante las agencias administrativas, incluyendo el Registro de la  
22 Propiedad y los Tribunales de Justicia, para la continuación de trámites relativos a la disposición  
23 de aquellas propiedades localizadas en Puerto Rico que hayan sido incluidas en dicha planilla final.



1           (b)     Planilla a Rendirse por el Beneficiario.- Si el Administrador no pudiere rendir una  
2 planilla final completa en lo referente a alguna parte del caudal relicto bruto del causante, pero  
3 conociere de su existencia, deberá incluir en la planilla final que él rinda una descripción de dicha  
4 parte y si lo supiere el nombre de cada una de las personas que tengan cualquier clase de  
5 participación en la misma. Dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación  
6 del Secretario, la persona con interés en la propiedad deberá rendir una planilla final incluyendo  
7 aquella parte del caudal relicto bruto no incluida en la planilla final rendida por el administrador.

8           (c)     El Secretario podrá requerir mediante reglamento, carta circular, boletín  
9 informativo o determinación administrativa de carácter general que la planilla requerida por esta  
10 sección sea rendida utilizando medios electrónicos.

11          (d)     Si después de rendirse una planilla de caudal relicto, sujeto a lo dispuesto en el  
12 apartado (a) de esta sección, la misma fuere enmendada para incluir propiedad adicional cuyo valor  
13 exceda veinticinco (25) por ciento del valor total del caudal relicto bruto informado originalmente,  
14 dicha planilla enmendada conllevará el pago de derechos adicionales iguales a diez (10) por ciento  
15 de la diferencia entre el monto del caudal reflejado en la planilla original y el monto reflejado en  
16 la planilla enmendada.

17               (1)     El Secretario tendrá discreción para exonerar, total o parcialmente, del pago  
18 de dichos derechos adicionales en aquellos casos en que se demuestre justa causa para la  
19 enmienda. El Secretario queda autorizado para establecer mediante Reglamento, carta  
20 circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general, las  
21 circunstancias y los requisitos para solicitar la exoneración dispuesta en este párrafo.

22 Sección 2051.02.- Planillas y Declaraciones Informativas de Contribución sobre Donación

23          (a)     Planilla a Rendirse por el Donante.- Toda persona que en cualquier año natural

1 haga cualquier donación en exceso de la exclusión anual de diez mil (10,000) dólares por donatario  
2 dispuesta en el apartado (b) de la Sección 2041.03 de este Código deberá, no más tarde del 31 de  
3 enero del año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación, rendir al Secretario, bajo  
4 juramento, una planilla con arreglo a los requisitos y en la forma y manera que por reglamento,  
5 carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general disponga el  
6 Secretario, informando el monto de la misma y la contribución a pagarse. No obstante, lo dispuesto  
7 anteriormente, dicha planilla será requisito en todo caso de donación de bienes inmuebles. Cuando  
8 la donación proviniera de bienes gananciales la planilla deberá estar firmada por ambos cónyuges  
9 a los fines de la aplicación de la Sección 2042.10 de este Código. De otra manera la donación se  
10 imputará hecha con cargo a cualquier participación ganancial o privativa del cónyuge donante.

11 (b) Declaración Informativa por el Donatario.- Todo donatario que durante cualquier  
12 año natural reciba cualquier donación, que no se efectúe ante notario, en exceso de la exclusión  
13 anual de diez mil (10,000) dólares por donatario dispuesta en la Sección 2041.03(b) de este Código  
14 deberá, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que haya recibido la  
15 donación, rendir al Secretario una declaración bajo las penalidades de perjurio, en la forma y  
16 manera que por reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación administrativa de  
17 carácter general disponga el Secretario, haciendo constar el valor de dicha donación, la fecha en  
18 que la hubiere recibido y el nombre, dirección y edad del donante.

19 (c) Declaración Informativa por el Notario.- Todo notario que autorice cualquier  
20 documento de donación notificará al Secretario de tal hecho, bajo las penalidades de perjurio, en  
21 la forma y manera que por Reglamento, carta circular, boletín informativo o determinación  
22 administrativa de carácter general disponga el Secretario, dentro de los diez (10) días siguientes a  
23 la fecha en que se otorgó el mismo.

1 (d) El Secretario podrá requerir mediante reglamento, carta circular, boletín  
2 informativo o determinación administrativa de carácter general que las planillas y declaraciones  
3 informativas requeridas por esta sección sean rendidas utilizando medios electrónicos.

#### 4 Sección 2051.03.- Prórroga para Rendir Planillas o Declaraciones

5 El Secretario podrá, de acuerdo con aquellas reglas y reglamentos que al efecto establezca,  
6 conceder prórrogas razonables para rendir las planillas a que se refiere este Subtítulo, excepto que  
7 en aquellos casos en que la persona obligada por este Subtítulo a rendir dichas planillas estuviere  
8 fuera de Puerto Rico, la fecha para rendir las mismas no podrá prorrogarse por más de seis (6)  
9 meses.

#### 10 Sección 2051.04.- Conservación de Documentos y Radicación de Planillas Especiales

11 (a) Toda persona sujeta al pago de cualquier contribución impuesta por este Subtítulo,  
12 o responsable de su cobro y pago al Secretario, deberá conservar aquellas constancias, presentar  
13 bajo juramento aquellos estados, rendir aquellas planillas y cumplir con todos los requisitos que el  
14 Secretario por reglamento disponga.

15 (b) El Secretario, cuando a su juicio fuere necesario, podrá requerir mediante  
16 notificación de cualquier persona, que rinda una planilla, presente bajo juramento aquellos estados  
17 o conserve aquellas constancias que el Secretario considere necesarios para determinar si dicha  
18 persona está o no sujeta al pago de contribución bajo este Subtítulo.

#### 19 Sección 2051.05.- Publicidad de las Planillas

20 (a) Documento Público e Inspección.-

21 (1) Todas las planillas rendidas de acuerdo con las disposiciones de este  
22 Subtítulo constituirán documentos públicos y estarán sujetas a inspección y examen  
23 público en la medida que se autorice en las disposiciones de este Código y las reglas y

1 reglamentos que apruebe el Secretario.

2 (2) Siempre que una planilla estuviere sujeta a inspección por cualquier  
3 persona, se le expedirá a dicha persona, previa solicitud por escrito, copia certificada de la  
4 misma de acuerdo con las reglas y reglamentos que apruebe el Secretario. El Secretario  
5 fijará un derecho razonable por suministrar dicha copia.

6 Sección 2051.06.- Pago de la Contribución

7 (a) Fecha de pago.- Las contribuciones impuestas por este Subtítulo serán pagadas, sin  
8 que sea necesario tasación, notificación o requerimiento por el Secretario, dentro de los siguientes  
9 términos:

10 (1) Caudales relictos.- En el caso de la contribución sobre el caudal relicto  
11 impuesta por las Secciones 2021.01 y 2030.01 de este Código, dentro de los nueve (9)  
12 meses inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del causante.

13 (2) Donaciones.- En el caso de la contribución sobre donaciones impuesta por  
14 la Sección 2041.01 de este Código, el 31 de enero del año siguiente al año natural en que  
15 se haya hecho la donación, si la planilla es rendida por el donante, o el 28 de febrero del  
16 año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación si la planilla se rinde por el  
17 donatario.

18 (b) Pago Voluntario por Anticipado.- Cualquier contribución impuesta por este  
19 Subtítulo podrá pagarse, a opción del contribuyente, con anterioridad a la fecha prescrita para su  
20 pago.

21 (c) Pago Anticipado en Casos de Contribución en Peligro.- El pago anticipado en el  
22 caso de contribución en peligro se registrará por la Sección 2051.11 de este Código.

23 Sección 2051.07.- Venta o Gravamen de Bienes Relictos y Liberación de Fondos a Fin de Pagar

1           Contribuciones

2           (a)     En el caso de que se careciere de fondos para pagar las contribuciones impuestas  
3 por este Subtítulo, así como cualquier otra contribución adeudada al erario, el Administrador podrá  
4 solicitar, y el Secretario queda autorizado para consentir, que previo el trámite legal  
5 correspondiente, se venda o se grave en cualquier forma la parte de los bienes relictos que fuere  
6 indispensable a fin de allegar fondos suficientes para el pago de las referidas contribuciones según  
7 se dispone en la Sección 2054.02. El Administrador vendrá obligado, al momento de efectuarse  
8 la venta o gravamen de los bienes, a retener las cantidades de dinero que fueren necesarias para  
9 pagar el importe de las contribuciones adeudadas y a enviar dichas sumas inmediatamente al  
10 Secretario.

11           (b)     El registrador de la propiedad correspondiente queda autorizado en estos casos a  
12 inscribir los documentos inscribibles que al efecto se otorguen de acuerdo con los términos de la  
13 autorización condicionada concedida por el Secretario.

14           (c)     Para los fines de esta sección se podrá autorizar la liberación de fondos del caudal  
15 relicto según se dispone en la Sección 2054.02(b) de este Código.

16           Sección 2051.08.- Prórroga para Pagar

17           (a)     Concesión de Prórroga.- Cuando el Secretario determinare que el pago de cualquier  
18 parte de la contribución en la fecha establecida para realizar el mismo, impondría una carga  
19 onerosa al contribuyente, el Secretario podrá, previa solicitud por escrito de la persona obligada a  
20 hacerlo, prorrogar la fecha para el pago de dicha parte de la contribución por un período que no  
21 excederá de-

22                   (1)     Contribución según planilla.- En el caso de la contribución sobre el caudal  
23 relicto o sobre donación, determinada según lo informado en la planilla rendida, diez (10)

1 años contados a partir de la fecha de la muerte o de la donación.

2 (2) Deficiencias en contribución sobre el caudal relicto y donaciones.- En el  
3 caso de deficiencias, tanto en contribución sobre el caudal relicto como en contribución  
4 sobre donaciones, determinadas por el Secretario, tres (3) años contados a partir de la fecha  
5 en que se imponga y tase la deficiencia.

6 (b) Negligencia.- En los casos establecidos en el párrafo (2) del apartado (a) no se  
7 concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de  
8 las reglas y reglamentos, o a fraude con la intención de evadir el pago de la contribución.

9 (c) Fianza.- Cuando se concediere una prórroga para el pago de una contribución o de  
10 una deficiencia de acuerdo con las disposiciones de esta sección, el Secretario podrá exigir que se  
11 preste ante él y sujeta a su aprobación, una fianza no mayor del doble del monto de la contribución  
12 así prorrogada y con aquellas garantías que el Secretario juzgue necesarias.

13 (d) Aceptación como Garantía de Propiedades del Caudal Relicto u Objeto de la  
14 Donación.- Las propiedades del caudal relicto u objeto de la donación podrán ser aceptadas por  
15 el Secretario a los fines de cumplir con el requisito de fianza exigido por el apartado (c) si, a juicio  
16 del Secretario, el valor de dichas propiedades garantiza suficientemente el pago de la contribución  
17 de acuerdo con los términos de la prórroga.

18 Sección 2051.09.- Prórroga para el Pago en el caso de Negocios Controlados

19 (a) Prórroga Permitida.- Si el valor del interés en un negocio controlado que se incluye  
20 en la determinación del caudal relicto bruto de un causante que era (a la fecha de la muerte) un  
21 residente de Puerto Rico, excede:

22 (1) del treinta y cinco (35) por ciento del valor del caudal relicto bruto de dicho  
23 causante, o,

1           (2)     del cincuenta (50) por ciento del caudal relicto tributable de dicho causante,  
2           el Administrador podrá optar por pagar la totalidad o parte de la contribución impuesta por  
3           la Sección 2021.01 de este Código, en dos o más (pero no en exceso de diez (10)) plazos  
4           iguales. Dicha opción se ejercerá no más tarde de la fecha dispuesta en la Sección  
5           2051.01(a) de este Código para rendir la planilla sobre dicha contribución (incluyendo  
6           cualquier prórroga concedida a esos efectos) de acuerdo con los reglamentos que el  
7           Secretario promulgue. Si se ejerciera la opción dispuesta en esta sección, las disposiciones  
8           de este Subtítulo se aplicarán como si fuere el Secretario quien estuviese prorrogando la  
9           fecha de pago de la contribución. Para fines de esta sección, valor será el valor determinado  
10          para fines de la contribución sobre el caudal relicto.

11          (b)     Limitación.- El monto máximo de la contribución que podrá pagarse a plazos según  
12          se provee en esta sección será aquella cantidad que guarde la misma proporción con la contribución  
13          impuesta por la Sección 2021.01 (reducida por los créditos contra dicha contribución y las  
14          deducciones) que el valor del interés en el negocio controlado que cualifique bajo el apartado (a)  
15          guarde con el valor total del caudal relicto bruto.

16          (c)     Negocio Controlado.- Para fines de esta sección, el término “interés en un negocio  
17          controlado” significa:

18                 (1)     un interés como dueño de una industria o negocio operado en Puerto Rico  
19                 como un negocio individual,

20                 (2)     un interés como socio de una sociedad dedicada a una industria o negocio  
21                 en Puerto Rico, si -

22                         (A)     el veinte (20) por ciento o más del total del interés en el capital de  
23                         dicha sociedad es incluido en la determinación del caudal relicto bruto del causante,

1 o

2 (B) dicha sociedad tenía once (11) socios o menos,

3 (3) acciones en una corporación dedicada a una industria o negocio en Puerto

4 Rico, si -

5 (A) el veinte (20) por ciento o más del valor de las acciones con derecho

6 al voto de dicha corporación es incluido al determinar el caudal relicto bruto del

7 causante, o

8 (B) dicha corporación tenía once (11) accionistas o menos. Para fines de

9 este apartado las determinaciones se harán al momento inmediatamente anterior a

10 la muerte del causante.

11 (d) Regla Especial para Interés en Dos o Más Negocios Controlados.- Para fines de

12 los apartados (a), (b) y (h)(1), el interés en dos o más negocios controlados con respecto a cada

13 uno de los cuales se incluye al determinar el valor del caudal relicto bruto del causante más de

14 cincuenta (50) por ciento del valor total de cada uno de dichos negocios, será tratado como un

15 interés en un solo negocio controlado. Para fines del requisito de cincuenta (50) por ciento

16 indicado en la oración precedente, un interés en un negocio controlado que representa el interés

17 del cónyuge superviviente en propiedad ganancial será considerado como incluido en la determinación

18 del caudal relicto bruto del causante.

19 (e) Fecha para el Pago de los Plazos.- Si se ejerciere la opción dispuesta en el apartado

20 (a), el primer plazo se pagará no más tarde de la fecha seleccionada por el administrador, albacea

21 o fideicomisario que no será posterior a los cinco (5) años siguientes a la fecha establecida en la

22 Sección 2051.06(a) de este Subtítulo, para el pago de la contribución, y cada plazo subsiguiente se

23 pagará no más tarde de aquella fecha en que se cumpla un (1) año de la fecha establecida bajo este



1 apartado para el pago del plazo anterior.

2 (f) Prorrateso de Deficiencia a los Plazos.- Si se ejerciere la opción establecida en el  
3 apartado (a) para pagar a plazos la contribución impuesta por la Sección 2021.01, y se hubiere  
4 tasado una deficiencia, la misma será (sujeto a las limitaciones establecidas en el apartado (b))  
5 prorrateada entre los plazos. La parte de cualquier deficiencia así prorrateada a cualquier plazo no  
6 vencido será cobrada al mismo tiempo que, y como parte de dicho plazo. La parte de cualquier  
7 deficiencia así prorrateada o cualquier plazo pagado o cuya fecha de pago esté vencida, será pagada  
8 mediante notificación y requerimiento del Secretario. Este apartado no será aplicable si la  
9 deficiencia se debe a negligencia, omisión intencional de las reglas y reglamentos, o a fraude con  
10 la intención de evadir la contribución.

11 (g) Fecha para el Pago de Interés.- Si la fecha para el pago de la contribución ha sido  
12 prorrogada bajo esta sección, el interés establecido en las disposiciones del Subtítulo F de este  
13 Código relacionadas a los intereses sobre deficiencias determinadas bajo este Subtítulo y en los  
14 casos de quiebra y sindicaturas, que se impongan sobre el monto no pagado de la contribución  
15 atribuible a los primeros cinco (5) años posteriores a la fecha establecida en la Sección 2051.06(a)  
16 de este Subtítulo para el pago de la contribución será pagado anualmente; el interés establecido en  
17 las secciones aplicables del Subtítulo F, sobre el monto no pagado de la contribución atribuible a  
18 cualquier período posterior a los primeros cinco (5) años referidos en la oración anterior será  
19 pagado anualmente al mismo tiempo que, y como parte de cada plazo de la contribución. El interés  
20 sobre cualquier parte de una deficiencia prorrateada anterior a la fecha fijada para el pago del  
21 último plazo anterior a la imposición de la deficiencia, será pagado mediante notificación y  
22 requerimiento del Secretario. En la aplicación de las disposiciones del Subtítulo F de este Código,  
23 relacionadas a las adiciones a la contribución impuestas por este Subtítulo en casos de falta de

1 pagos, la prórroga para pagar la contribución declarada en planilla bajo este Subtítulo, y la prórroga  
2 para pagar la deficiencia determinada bajo este Subtítulo (relacionadas a la imposición de un tipo  
3 de interés en ciertas prórrogas para el pago de la contribución sobre el caudal relicto), una  
4 deficiencia que sea prorrateada en su totalidad a los plazos bajo esta sección se considerará como  
5 una contribución cuyo pago se prórroga bajo esta sección.

6 (h) Pagos Acelerados.-

7 (1) Retiro de fondos del negocio; disposición de interés.-

8 (A) Si:

9 (i) se distribuye, vende, permuta o dispone de cualquier interés  
10 en un negocio controlado descrito en el apartado (a), o

11 (ii) se retira dinero u otras propiedades de dicho negocio  
12 atribuibles a dicho interés, y

13 (iii) la suma de tales distribuciones, ventas, permutas, disposiciones  
14 o retiros representa cincuenta (50) por ciento o más del valor del interés en  
15 el negocio controlado descrito en el apartado (a) entonces la prórroga para  
16 hacer el pago dispuesto en esta sección dejará de aplicar, y cualquier parte  
17 no pagada de la contribución pagadera a plazos deberá ser pagada según lo  
18 determine el Secretario.

19 (B) En el caso de una distribución en redención de acciones en relación  
20 con la cual aplica la Sección 1034.09(e) del Subtítulo A de este Código -

21 (i) El inciso (A)(i) no aplicará con respecto a retiros de dinero  
22 y distribución de propiedades; y para propósitos de dicho inciso, el valor  
23 del negocio será considerado como dicho valor reducido por la cantidad de

1 dinero y otras propiedades distribuidas, y

2 (ii) el inciso (A)(ii) no se aplicará con respecto a las acciones  
3 redimidas; y para fines de dicho inciso el interés en el negocio controlado  
4 será considerado como dicho interés reducido por el valor de las acciones  
5 redimidas.

6 (iii) Este inciso (B) aplicará, solamente si, no más tarde de la  
7 fecha indicada por el apartado (e) para el pago del primer plazo que se vence  
8 después de la fecha de distribución, se paga una cantidad de la contribución  
9 impuesta por la Sección 2021.01 de este Código, no menor que la cantidad  
10 de dinero y otras propiedades distribuidas.

11 (C) El inciso (A)(ii) no aplicará a una permuta de acciones en  
12 cumplimiento de un plan de reorganización descrito en la Sección 1034.04(g)(1)  
13 del Subtítulo A de este Código, pero las acciones recibidas en dicha permuta serán  
14 tratadas para efectos del inciso (A)(i), como un interés que cualifica bajo el apartado  
15 (a).

16 (D) El inciso (A)(ii) no aplicará a transferencias de propiedad del  
17 causante por el Administrador a una persona con derecho a recibir dicha propiedad  
18 bajo el testamento del causante o bajo la ley de herencia correspondiente.

19 (2) Omisión en el pago de un plazo.- Si cualquier plazo bajo esta sección no es  
20 pagado no más tarde de la fecha fijada para su pago (incluyendo cualquier prórroga para el  
21 pago de dicho plazo) la parte no pagada de la contribución pagadera a plazos será pagada  
22 a requerimiento del Secretario o su representante.

23 (i) Opción de Pago Aplazado de Deficiencias

1 (1) En general.- Si-

2 (A) después de rendida la planilla requerida por la Sección 2051.01(a)  
3 de este Código, se impone una deficiencia en la contribución impuesta por la  
4 Sección 2021.01 de este Código, y

5 (B) el caudal relicto cualifica bajo el apartado (a), el Administrador  
6 podrá elegir pagar la deficiencia a plazos.

7 (2) Fecha de elección.- Una elección bajo este apartado debe ser hecha no más  
8 tarde de sesenta (60) días después de que el Secretario haya requerido el pago de la  
9 deficiencia, y deberá ser hecha de la manera que el Secretario establezca por reglamento.

10 (3) Efectos de elección en el pago.- Si se hace una elección bajo este apartado,

11 -

12 (A) la deficiencia será (sujeta a la limitación dispuesta en el apartado  
13 (b)) prorrateada entre los plazos que hubieran vencido como si la elección hubiera  
14 sido hecha al momento de rendirse la planilla de contribución sobre el caudal relicto  
15 bajo la Sección 2051.01(a) de este Código; y

16 (B) la parte de la deficiencia así prorrateada a cualquier plazo cuya fecha  
17 de pago haya vencido, deberá ser pagada al momento de hacer la elección bajo este  
18 apartado.

19 (C) La porción de la deficiencia prorrateada como se indica  
20 anteriormente a plazos no vencidos será pagada en la fecha en que dichos plazos  
21 hubieran sido pagaderos de haberse hecho la elección bajo el apartado (a).

22 (4) Este apartado no aplicará si la deficiencia se debe a negligencia, a una  
23 omisión intencional de lo establecido en las reglas y reglamentos o a fraude con intención

1 de evadir impuestos.

2 Sección 2051.10.- Recibos

3 Cuando se le solicite, el Secretario suministrará a la persona que pagare cualquier  
4 contribución impuesta por este Subtítulo un recibo formal, escrito o impreso, por la cantidad  
5 recibida. La forma y contenido del recibo se determinarán por reglamento.

6 Sección 2051.11.- Aceleración de la Fecha de Vencimiento para la Radicación de Planilla y el  
7 Pago de la Contribución

8 (a) Contribución en Peligro.- Partida del Contribuyente o Su Representante de o  
9 Remoción u Ocultación de Propiedad en Puerto Rico:

10 (1) Contribución sobre el caudal relicto.- Esta sección será aplicable a la  
11 contribución sobre el caudal relicto, representado por el Administrador, bajo las mismas  
12 circunstancias en que sea aplicable a la contribución sobre donación. Para los fines de este  
13 apartado, el término “para los años naturales transcurridos hasta la fecha de tal  
14 determinación o para el año natural corriente en esa fecha”, según se usa dicho término en  
15 el párrafo (2) de esta sección, se entenderá que significa el período de tiempo comprendido  
16 entre la fecha del fallecimiento del causante y las fechas dispuestas en las Secciones  
17 2051.01 y 2051.06(a)(1) de este Código para rendirse la planilla y para el pago de la  
18 contribución sobre el caudal relicto.

19 (2) Contribución sobre donaciones.- Si el Secretario determinare que un  
20 contribuyente intenta marcharse súbitamente de Puerto Rico, remover de Puerto Rico su  
21 propiedad, u ocultar su propiedad en Puerto Rico, o realizar cualquier otro acto tendiente a  
22 perjudicar o a hacer total o parcialmente inefectivos los procedimientos para cobrar la  
23 contribución sobre donaciones para los años naturales transcurridos hasta la fecha de tal

1           determinación o para el año natural corriente en esa fecha, a menos que tales  
2           procedimientos se inicien sin demora, el Secretario acelerará la fecha de vencimiento para  
3           la radicación de la planilla y el pago de la contribución y hará que se notifiquen al  
4           contribuyente tal determinación y declaración, junto con un requerimiento para el pago  
5           inmediato de las contribuciones para los años naturales precedentes, o de aquella parte de  
6           dichas contribuciones que estuvieren sin pagar, hubieran o no vencido los términos de otro  
7           modo concedidos por ley para rendir las planillas y pagar las contribuciones; y dichas  
8           contribuciones se convertirán desde ese instante en vencidas y pagaderas de inmediato. En  
9           cualquier procedimiento en corte interpuesto para hacer efectivo el pago de contribuciones  
10          declaradas vencidas y pagaderas en virtud de las disposiciones de esta sección, la  
11          determinación del Secretario hecha según aquí se dispone, háyase hecho o no después de  
12          notificado el contribuyente, constituirá para todos los fines evidencia prima facie de la  
13          intención del contribuyente.

#### 14                            SUBCAPÍTULO B - TASACIÓN Y COBRO DE DEFICIENCIAS

##### 15   Sección 2052.01.- Examen de las Planillas y Determinación de la Contribución

16           Inmediatamente después de haberse recibido la planilla en que se informan los bienes,  
17           acompañada del pago de la correspondiente contribución autoimpuesta sobre el caudal relicto o  
18           sobre donaciones, el Secretario hará un examen preliminar de la misma y, después de verificar que  
19           se han pagado todas las contribuciones a que se refiere la Sección 2054.01 de este Código que  
20           adeudare el causante a la fecha de su muerte, procederá a expedir un certificado de cancelación de  
21           gravamen conforme a la Sección 2054.02 de este Código, excepto en aquellos casos en que del  
22           examen preliminar surja que la valoración de los bienes está por debajo del setenta (70) por ciento  
23           de su valor real en cuyo caso el Secretario podrá requerir una tasación independiente, lo cual

1 interrumpirá el término establecido en dicha Sección 2054.02 de este Código hasta que la  
2 información requerida sea radicada ante el Secretario. Una vez se radique la información solicitada  
3 por el Secretario, comenzará a correr nuevamente el término establecido en la Sección 2054.02 de  
4 este Código para la expedición del certificado de cancelación de gravamen que corresponde.

5 No obstante lo anterior, el Secretario, dentro del término fijado en este Subtítulo para tal  
6 fin, procederá a examinar detenidamente la planilla y a determinar el importe correcto de la  
7 contribución a los fines de imponer cualquier deficiencia que proceda.

## 8 SUBCAPÍTULO C - RECLAMACIONES CONTRA CESIONARIO Y FIDUCIARIO

### 9 Sección 2053.01.- Activo Transferido

10 (a) Método de Cobro.- Se impondrá, cobrará y pagará el monto de la obligación que  
11 en derecho corresponda a un cesionario de propiedad de un causante o donante, por concepto de  
12 la contribución impuesta por este Subtítulo, (incluyendo intereses, cantidades adicionales y  
13 adiciones a la contribución dispuestos por ley), excepto según se dispone más adelante en esta  
14 sección, en la misma forma y sujeta a las mismas disposiciones y limitaciones que en caso de  
15 deficiencia en una contribución impuesta por este Subtítulo, incluyendo las disposiciones para el  
16 caso de falta de pago después de la notificación y el requerimiento, las disposiciones autorizando  
17 procedimientos de apremio y procedimientos en corte para el cobro y las disposiciones  
18 relacionadas a reclamaciones y litigios por créditos o reintegros. Cualquiera de dichas obligaciones  
19 podrá ser, bien por el monto de la contribución declarado en la planilla o bien por cualquier  
20 deficiencia en la contribución.

21 (b) Período de Prescripción.- El período de prescripción para la tasación de cualquiera  
22 de las obligaciones de un cesionario será como sigue:

23 (1) En el caso de la obligación de un cesionario inicial de propiedad del

1           causante o donante, dentro del año siguiente a la expiración del período de prescripción  
2           para la tasación al cedente;

3           (2)     En el caso de la obligación del cesionario de un cesionario de la propiedad  
4           del causante o donante, dentro del año siguiente a la expiración del período de prescripción  
5           para la tasación al cesionario precedente, pero nunca después de dos (2) años de haber  
6           expirado el período de prescripción para la tasación al cedente inicial; excepto que, si antes  
7           de expirar el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario, se  
8           hubiere comenzado un procedimiento en corte para el cobro de la contribución o de la  
9           obligación con respecto a la contribución, contra el cedente inicial o contra el último  
10          cesionario anterior, respectivamente, entonces el período de prescripción para la tasación  
11          de la obligación del cesionario expirará un año después del diligenciamiento de la ejecución  
12          en el procedimiento en corte.

13          (3)     Cuando antes de la expiración del período dispuesto en el párrafo (1) ó (2),  
14          el que sea aplicable, para tasar la obligación, el Secretario y el cesionario hubieren acordado  
15          por escrito tasar la obligación después de dicho período, la obligación podrá ser tasada en  
16          cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así  
17          acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración  
18          del período previamente acordado.

19          (c)     Período para la Tasación al Cedente.- Para los fines de esta sección, si el  
20          contribuyente hubiere fallecido, o si se tratare de una corporación o sociedad cuya existencia ha  
21          terminado, el período de prescripción para la tasación a dicho contribuyente será el período que  
22          hubiere sido de aplicación de no haber ocurrido el fallecimiento o de no haber terminado la  
23          existencia de la corporación o de la sociedad.



1           (d)     Interrupción del Período de Prescripción.- El período de prescripción para tasar la  
2 obligación de un cesionario quedará, después del envío por correo al cesionario de la notificación  
3 de la determinación final según se dispone en el Subtítulo F de este Código, interrumpido por un  
4 período de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, y  
5 si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, hasta sesenta (60)  
6 días después de la fecha en que la decisión del tribunal sea final y firme.

7           (e)     Dirección para Notificar la Obligación.- En ausencia de notificación al Secretario  
8 bajo la Sección 2053.02 de este Código de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación  
9 de una obligación exigible bajo esta sección con respecto a una contribución impuesta por este  
10 Subtítulo, será suficiente para los fines de este Subtítulo si hubiere sido enviada por correo a la  
11 persona responsable de la obligación a su última dirección conocida, aún cuando tal persona  
12 hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o, en el caso de una corporación o de una  
13 sociedad, aun cuando ya no existiere.

14           (f)     Definición de Cesionario.- Según se utiliza en esta sección el término “cesionario”  
15 incluye un donatario, heredero, legatario, causahabiente, beneficiario, y cualquier participante en  
16 una distribución. Dicho término incluye también, con respecto a la contribución sobre el caudal  
17 relicto, cualquier persona que bajo la Sección 2021.02 de este Código sea responsable del pago de  
18 cualquier parte de dicha contribución.

19           (g)     Peso de la Prueba.- En un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, el  
20 Secretario tendrá el peso de la prueba para demostrar que el demandante es responsable como  
21 cesionario de propiedad de un contribuyente, pero no para demostrar que el contribuyente es  
22 responsable del pago de la contribución.

23           (h)     Evidencia.- Previa solicitud al Tribunal de Primera Instancia, un cesionario de

1 propiedad de un contribuyente tendrá derecho a un examen preliminar de los libros, papeles,  
2 documentos, correspondencia y otra evidencia del contribuyente, o de un cesionario anterior de la  
3 propiedad del contribuyente, siempre que el cesionario que haga la solicitud sea parte en un pleito  
4 legal ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a su responsabilidad con respecto a la  
5 contribución impuesta al contribuyente, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales  
6 y adiciones a la contribución establecidos por este Subtítulo. Al hacerse dicha solicitud, el  
7 Tribunal de Primera Instancia podrá requerir la presentación de todos dichos libros, papeles,  
8 documentos, correspondencia y otra evidencia, si a su juicio la producción de los mismos es  
9 necesaria para permitir al cesionario determinar la responsabilidad del contribuyente o del  
10 cesionario anterior, siempre que ello no resulte en contratiempo indebido para el contribuyente o  
11 para el cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en aquella fecha y lugar que designe el  
12 tribunal.

#### 13 Sección 2053.02.- Notificación de Relación Fiduciaria

14 (a) Fiduciario del Contribuyente.- Al notificarse al Secretario que cualquier persona  
15 está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario asumirá los poderes derechos, deberes y  
16 privilegios de dicha otra persona con respecto a una contribución impuesta por este Subtítulo  
17 (excepto lo que de otro modo específicamente se disponga y excepto que la contribución será  
18 cobrada de los bienes de dicha otra persona), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha  
19 terminado.

20 (b) Notificación.- La notificación bajo esta sección se hará de acuerdo con los  
21 reglamentos promulgados por el Secretario.

### 22 SUBCAPÍTULO D - GRAVAMEN POR CONTRIBUCIONES

#### 23 Sección 2054.01.- Gravamen Preferente

1           (a)     Gravamen sobre Propiedad Transferida.- Todas las contribuciones impuestas por  
2 este Subtítulo, y toda otra clase de contribuciones ya determinadas incluidas o incluibles como  
3 bajas del caudal según la Sección 2023.03, constituirán un gravamen preferente a favor del  
4 Gobierno de Puerto Rico sobre todos y cada uno de los bienes del caudal relicto bruto u objeto de  
5 la donación, según sea el caso. El gravamen dispuesto por esta sección se originará en la fecha de  
6 la transferencia; será gravamen preferente a todas las deudas, créditos u obligaciones de cualquier  
7 clase que se originen en o después de la fecha de dicha transferencia y continuará vigente hasta  
8 que fuere cancelado, según lo dispuesto en la Sección 2054.02 de este Código.

9           Cualesquiera pagarés, acciones, bonos y otros valores, según se define dicho término en la  
10 Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de  
11 Valores”, sujetos al gravamen, que sean posteriormente adquiridos por un tercero de buena fe,  
12 mediante causa o consideración adecuada, quedarán liberados del gravamen, pero dicho gravamen  
13 recaerá entonces sobre toda la propiedad del transmitente.

14           (b)     Gravamen con Respecto a la Persona y su Propiedad.- Si cualquier persona  
15 obligada a pagar cualquier contribución impuesta por este Subtítulo olvida o rehusa pagar la misma  
16 después de la notificación y requerimiento del Secretario, su importe (incluyendo cualesquiera  
17 intereses, penalidades, cantidades adicionales o adiciones a dicha contribución) constituirá un  
18 gravamen a favor del Gobierno de Puerto Rico sobre toda propiedad y derechos de propiedad,  
19 mueble o inmueble, pertenecientes a dicha persona. El gravamen establecido por este apartado se  
20 originará tan pronto como se haya impuesto la contribución y el Secretario haya exigido su pago  
21 mediante notificación y requerimiento de acuerdo con la ley. Dicho gravamen continuará vigente  
22 hasta que sea cancelado, según lo dispuesto en la Sección 2054.02 de este Código.

23           Sección 2054.02.- Cancelación de Gravamen

1           (a)     Obligación Satisfecha.- El Secretario deberá, sujeto a aquellas reglas y reglamentos  
2 que promulgue, expedir un certificado de cancelación del gravamen con respecto a cualquiera o  
3 toda la propiedad sujeta al gravamen impuesto por la Sección 2054.01, si la obligación garantizada  
4 por dicho gravamen ha sido totalmente satisfecha.

5           No obstante lo dispuesto anteriormente, el Secretario no expedirá el certificado de  
6 cancelación total del gravamen sobre la propiedad que se pretende liberar, si comprueba que la  
7 contribución autoimpuesta de acuerdo con este Subtítulo no fue razonablemente determinada. El  
8 Secretario tampoco expedirá el certificado de cancelación de gravamen en aquellos casos en que  
9 el causante o donante posea acciones de una corporación o participaciones en una compañía de  
10 responsabilidad limitada o una sociedad que constituyan control de dicha corporación, compañía  
11 de responsabilidad limitada o sociedad, según definido en la Sección 1010.04 del Subtítulo A de  
12 este Código, y se reclame la deducción por propiedad localizada en Puerto Rico, dispuesta bajo  
13 los párrafos (b)(2), (b)(3) y (b)(5) de la Sección 2023.02 y bajo los párrafos (b)(2) y (b)(4) de la  
14 Sección 2042.02 de este Código, a menos que la corporación, compañía de responsabilidad  
15 limitada o sociedad, según aplique, esté al día en el pago de sus obligaciones contributivas con el  
16 Departamento.

17           (b)     Autorización Condicionada.- El Secretario podrá, no obstante lo dispuesto en el  
18 apartado (a) y sujeto a aquellas reglas y reglamentos que promulgue, expedir una autorización  
19 condicionada sobre cualquier gravamen impuesto por este Subtítulo con respecto a cualquier parte  
20 de la propiedad sujeta al mismo, si el Secretario determina que el valor de la parte de dicha  
21 propiedad que queda sujeta a gravamen es, después de descontados todos los gravámenes  
22 anteriores, por lo menos el doble del monto no satisfecho de la obligación garantizada por dicho  
23 gravamen. El propósito de dicha autorización condicionada será vender la propiedad u obtener

1 financiamiento para el pago de cualquier contribución impuesta por el Gobierno de Puerto Rico,  
2 de los gobiernos municipales o de cualquier instrumentalidad de estos. Cuando el producto de la  
3 venta no cubra el total adeudado, el Secretario recibirá el total del producto de dicha venta como  
4 pago parcial de la deuda.

5 (c) Contribución Incobrable.- El Secretario podrá, sujeto a aquellas reglas y  
6 reglamentos que establezca, expedir un certificado de cancelación o autorización condicionada,  
7 según sea el caso, del gravamen dispuesto por la Sección 2054.01, si comprueba que las  
8 contribuciones impuestas, junto con todos los intereses sobre las mismas, se han convertido en  
9 incobrables por razón del tiempo transcurrido.

10 (d) Término para la Expedición del Certificado de Cancelación de Gravamen.- El  
11 Secretario expedirá el certificado de cancelación de gravamen dispuesto por la Sección 2054.02  
12 dentro de un período de tiempo que en no será mayor a sesenta (60) días contados a partir de la  
13 fecha de radicación de la planilla final de contribución sobre el caudal relicto, siempre y cuando  
14 la planilla final haya sido radicada dentro del término prescrito en la Sección 2051.01 de este  
15 Subtítulo, incluyendo prórrogas, debidamente acompañada del pago de la correspondiente  
16 contribución autoimpuesta sobre el caudal relicto y de toda aquella información que el Secretario  
17 establezca mediante reglamento. Toda planilla que se presente ante el Secretario sin la  
18 documentación requerida por ley o reglamento se considerará como que nunca fue rendida. El  
19 Secretario deberá notificar al administrador o a los herederos, dentro del término de sesenta (60)  
20 días dispuesto anteriormente cualquier requerimiento de información que impida acreditar la  
21 radicación de la planilla y continuar el procedimiento de expedición del certificado de cancelación.  
22 La obligación de emitir esta notificación se extenderá a noventa (90) días, cuando la planilla no se  
23 hubiere radicado dentro del término prescrito. Excepto en aquellos casos en que la planilla no

1   hubiere sido radicada dentro del término prescrito, esté en controversia la obligación contributiva  
2   correspondiente, o no se halla sometido toda la información o documentos requeridos, transcurrido  
3   el término de sesenta (60) días de haberse rendido la planilla final sin que el Secretario haya  
4   actuado, será obligatoria la expedición del certificado de cancelación de gravámenes  
5   inmediatamente a petición de cualquier parte interesada.

6           No obstante lo anterior, las partes podrán prorrogar este término por mutuo acuerdo cuando  
7   la prórroga sea para conveniencia del administrador o de los herederos.

8           (e)   Efecto de los Certificados de Cancelación Total o Autorización Condicionada.- Un  
9   certificado de cancelación total o de autorización condicionada expedido de acuerdo con esta  
10   sección, en nada afectará los derechos del Secretario de tasar y cobrar las contribuciones impuestas  
11   por este Subtítulo con respecto a la transferencia que dio origen al gravamen dispuesto por la  
12   Sección 2054.01 de este Código.

13   Sección 2054.03.- Cobro de Derechos

14           (a)   Se autoriza al Secretario a cobrar aquellos derechos que estime razonables o  
15   convenientes por la expedición de certificados de cancelación de gravamen bajo las disposiciones  
16   de este Subtítulo, disponiéndose que el Secretario podrá eximir del pago de dichos derechos en  
17   aquellos casos en que se radique electrónicamente la planilla correspondiente.

18           (b)   Los fondos que se recauden por concepto de pagos por la expedición de relevos se  
19   contabilizarán de forma separada de cualesquiera otros fondos que reciba el Departamento. El  
20   Secretario utilizará dichos fondos para desarrollar sistemas y procedimientos y para la adquisición  
21   de equipo necesario para agilizar los procedimientos inherentes al Área de Rentas Internas del  
22   Departamento, así como para realizar mejoras a sus sistemas o instalaciones físicas, modernizar  
23   las facilidades de servicios, llevar a cabo la digitalización de procesos y documentos, implantar

1 medidas para generar mayor eficiencia y efectividad operacional y de fiscalización, realizar  
2 evaluaciones para reformas y cambios a los sistemas contributivos y para otros gastos relacionados  
3 al cumplimiento de los deberes ministeriales del Departamento de Hacienda.

4 Sección 2054.04.- Embargo y Cobro

5 (a) Si cualquier persona sujeta al pago de cualquier contribución impuesta por este  
6 Subtítulo olvida o rehúsa pagar la misma dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y  
7 requerimiento del Secretario, éste cobrará dicha contribución con los intereses y cantidades  
8 adicionales que exige la ley, mediante embargo y venta, del mismo modo y manera que para el  
9 cobro de las contribuciones sobre la propiedad dispone la ley.

10 Sección 2054.05.- Actuaciones Prohibidas a Menos que se Presente Documento que acredite la  
11 Cancelación del Gravamen

12 (a) Propiedad del Caudal Relicto.- Con respecto a cualquier propiedad sujeta al  
13 gravamen impuesto por la Sección 2054.01 de este Subtítulo por haber sido objeto de transferencia  
14 por herencia, manda o legado, con relación a la cual no se presente el certificado de cancelación  
15 de gravamen dispuesto por la Sección 2054.02 de este Subtítulo, se observarán las siguientes  
16 reglas:

17 (1) Tribunales, Notarios y Registradores de la Propiedad.- Excepto en los casos  
18 específicos autorizados por las Secciones 2051.08 y 2051.01 de este Subtítulo, ningún  
19 tribunal aprobará la división o distribución, venta, entrega, cesión o ejecución de hipoteca  
20 sin que se deduzca y se deje depositado en corte, del producto de la subasta, a nombre del  
21 Secretario, el monto de la contribución que éste haya determinado o determine es atribuible  
22 a dicha propiedad, entendiéndose que esto incluirá todas las contribuciones impuestas por  
23 este Subtítulo, y toda otra clase de contribuciones ya determinadas incluidas o incluibles

1 como bajas del caudal según la Sección 2023.03 de este Subtítulo, incluyéndose, por tanto,  
2 las deudas exigibles atribuibles al causante; y ningún notario autorizará, expedirá o  
3 certificará documento alguno de división o distribución, venta, entrega, cesión o hipoteca  
4 de tal propiedad exceptuándose de esta prohibición la certificación de documentos  
5 otorgados con anterioridad al fallecimiento del causante; y ningún registrador de la  
6 propiedad inscribirá en registro alguno a su cargo, ningún documento notarial, sentencia o  
7 acto judicial, otorgado, dictado o emitido, en relación con cualquier división o distribución,  
8 venta, entrega o hipoteca de la mencionada propiedad.

9 (2) Instituciones Financieras.- Ninguna institución financiera entregará a los  
10 herederos, legatarios o beneficiarios de un causante los fondos en cuentas a nombre del  
11 finado, o de éste y otra persona conjuntamente, cantidad alguna en exceso de quince mil  
12 (15,000) dólares, o de veinticinco (25) por ciento de total de dichos fondos, cualquiera de  
13 las dos cantidades que sea mayor, a menos que el Secretario autorice una entrega por una  
14 cantidad mayor, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2051.08, o que se presente a la  
15 institución financiera la cancelación de gravamen dispuesto en la Sección 2054.02. Para  
16 propósitos de esta sección, el término “institución financiera” incluirá bancos, fideicomisos  
17 de inversiones, asociaciones de ahorro y préstamos, casas de corretaje o valores y  
18 cooperativas de ahorro y crédito, haciendo negocios en Puerto Rico

19 (3) Cajas de Seguridad.- Toda persona que, como función principal o colateral  
20 de sus operaciones, arriende y mantenga bajo su custodia y control cajas de seguridad,  
21 vendrá obligada a mantener al día, para la inspección e información del Secretario, un  
22 Registro con el nombre y dirección de las personas a quienes se arriendan dichas cajas de  
23 seguridad durante cada año natural, debiendo incluirse en tal Registro el número de cada



1           caja de seguridad, la fecha del contrato de arrendamiento y, en caso de cesión de tal contrato  
2           de arrendamiento, la fecha de la cesión y el nombre y dirección del cesionario. Cuando se  
3           trate de arrendamientos hechos a dos o más personas mancomunadamente deberá mantener  
4           la misma información con respecto a todos los coarrendatarios. Asimismo deberá mantener  
5           un registro que indique la fecha y hora en que dicha persona o los arrendatarios abran las  
6           referidas cajas de seguridad. Dicha persona no permitirá la apertura, por nadie, de  
7           cualesquiera cajas de seguridad que figuren arrendadas a nombre de cualquier causante o  
8           conjuntamente a nombre de él y de cualquier otra persona, sin que esté presente un  
9           representante autorizado del Secretario.

10           (4)   Seguros.- Ninguna persona dedicada al negocio de seguros entregará  
11           cantidad alguna sin que hubiere obtenido autorización del Secretario, excepto en el caso en  
12           que la cantidad a entregarse no exceda de cinco mil (5,000) dólares o del cuarenta (40) por  
13           ciento del importe total efectivo de dicha póliza o contrato de seguro, cualquiera de dichas  
14           cantidades que fuere mayor; o excepto cuando se autorice por el Secretario una entrega por  
15           una cantidad mayor de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2051.08.

16           (b)   Requisito de Notificar los Pagos.- Las personas indicadas en los párrafos (2) y (4)  
17           del apartado (a) deberán notificar por escrito al Secretario los pagos que hagan bajo las  
18           disposiciones de dichos párrafos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de cada pago.  
19           Dicha notificación deberá incluir los nombres y direcciones de las personas que reciban dichos  
20           pagos, la cantidad total pagada y la cantidad adicional, si alguna, que quedare pendiente de pago.

21           (c)   Propiedad Donada.- Con respecto a cualquier propiedad sujeta al gravamen  
22           impuesto por la Sección 2054.01 de este Código por haber sido objeto de una transferencia por  
23           donación con relación a cuya propiedad no se presente el certificado de cancelación de gravamen

1 dispuesto por la Sección 2054.02 de este Código, ningún registrador inscribirá en registro alguno  
2 a su cargo, instrumento notarial alguno, sentencia o acto judicial, otorgado, dictado o emitido en  
3 relación con cualquier división, distribución, entrega, venta o hipoteca de dicha propiedad.

#### 4 SUBCAPÍTULO E - DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

##### 5 Sección 2055.01.- Otorgamiento de Documentos de Transferencia

6 (a) Toda persona que transfiriere cualquier participación, derecho, interés u otro bien  
7 intangible de valor, transmisibles mediante endoso o entrega, a cualquier heredero u otra persona  
8 objeto natural de su liberalidad, deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que  
9 se realizó la transferencia, otorgar ante notario público y remitir al Secretario un documento,  
10 describiendo en forma detallada la participación, derecho, interés o bien intangible transferidos y  
11 haciendo constar la retribución total recibida a cambio, si alguna hubiere mediado, los nombres y  
12 dirección de las partes envueltas en dicha transferencia y la fecha de la misma. El hecho de no  
13 cumplir con este requisito no conllevará penalidad alguna, salvo la especificada en la Sección  
14 2055.02 de este Subtítulo.

##### 15 Sección 2055.02.- Inclusión de Bienes en el Caudal Relicto Cuando No se Hubiere Rendido

###### 16 Planilla

17 (a) Si después del fallecimiento del causante se encontraren en posesión de cualquier  
18 heredero u otra persona objeto natural de la liberalidad del causante, cualquiera participación,  
19 derecho, interés, u otro bien intangible de valor, transmisibles mediante endoso o entrega,  
20 pertenecientes anteriormente al causante, con respecto a los cuales no se hubiere rendido una  
21 planilla de contribución sobre donaciones de acuerdo con la Sección 2051.02 de este Código, dicha  
22 propiedad se considerará, parte del caudal relicto del causante, a los fines de la contribución  
23 impuesta por el Capítulo 2 de este Subtítulo.

1 Sección 2055.03.- Declaración de Activo y Pasivo

2 (a) Siempre que a su juicio fuere necesario para la debida administración de este  
3 Subtítulo, el Secretario podrá exigir de cualquier persona, mediante notificación al efecto, que  
4 rinda un estado de situación financiera que incluya todos sus activos y pasivos, con los detalles y  
5 en la forma que exigiere el Secretario y a la fecha que el Secretario especificare, sin que en ningún  
6 caso la referida fecha pueda anteceder por más de cinco (5) años a la fecha de la notificación.

7 Sección 2055.04.- Tasación Presuntiva

8 (a) Siempre que apareciere de los ajustes del activo y el pasivo de un caudal (de  
9 acuerdo con los ingresos informados para los fines de contribución sobre ingresos, con las  
10 donaciones hechas y notificadas y con otros ajustes que afecten el caudal, durante los últimos cinco  
11 (5) años inmediatamente anteriores al deceso del causante) que dicho caudal ha sufrido una merma  
12 injustificable después de hacerse una concesión razonable para gastos de subsistencia, se presumirá  
13 que dicha merma resulta de donaciones no informadas y el Secretario procederá a imponer y cobrar  
14 la contribución correspondiente sobre la misma como una deficiencia, junto con las adiciones a la  
15 contribución dispuesta bajo el Subtítulo F con relación a las adiciones a la contribución impuestas  
16 por este Subtítulo en casos de fraude.

17 Sección 2055.05.- Prueba Necesaria y Presunción de Corrección

18 (a) Obligación de Probar Alegaciones.- El Administrador del caudal o el donante  
19 vendrá obligado a probar sus aseveraciones o alegaciones con prueba fehaciente que deberá  
20 someter al Secretario.

21 (b) Presunción de Corrección.- Las determinaciones que haga el Secretario para  
22 administrar este Subtítulo tendrán ante los tribunales presunción de corrección.

23 Sección 2055.06.- Efecto de Leyes Anteriores

1 (a) El Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, la Ley Núm. 167 de 30  
2 de junio de 1968, según enmendada y la Ley Núm. 303 de 12 de abril de 1946, según enmendada,  
3 y las leyes anteriores que imponen contribuciones sobre herencias o sobre donaciones continuarán  
4 aplicándose de acuerdo con sus términos en todos los casos en que el causante hubiere fallecido o  
5 la donación hubiere sido hecha antes de la fecha de vigencia de este Subtítulo.

## 6 SUBTITULO C – ARBITRIOS

### 7 CAPITULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

#### 8 Sección 3010.01.- Definiciones Generales

9 (a) A los efectos de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a  
10 continuación se expresa:

11 (1) “Artículo”, significará todo objeto, artefacto, bien o cosa de uso o consumo,  
12 sin importar su forma, materia o esencia e independientemente de su nombre.

13 (2) “Costo en Puerto Rico”, significará y se determinará en cada caso, según se  
14 establece a continuación:

15 (A) Importadores: El “costo en Puerto Rico” será la suma de todos los  
16 costos, excluyendo los de fletes y seguros, que hagan posible la llegada de un  
17 artículo a los puertos, independientemente de su nombre y de su origen, incluyendo  
18 las regalías, pagos por derechos de distribución, licencias o cualquier otro pago  
19 similar o de comisiones, más un diez (10) por ciento de la suma de los costos  
20 relacionados en este inciso por concepto de fletes y de seguros. No obstante lo  
21 anteriormente dispuesto, en el caso de propulsores, ómnibus y camiones, el “costo  
22 en Puerto Rico” será el precio f.o.b. de fábrica cotizado por el fabricante de dichos

1           vehículos a sus distribuidores en Puerto Rico, más un diez (10) por ciento sobre el  
2           precio f.o.b. de fábrica por concepto de fletes y de seguros.

3                     El costo en Puerto Rico no se reducirá en ningún caso por descuentos por  
4           pronto pago, o por descuentos que se concedan por razón de volumen de compras,  
5           por razón de volumen de ventas o por consideraciones de carácter especulativo,  
6           pero sí podrá reducirse en la medida que corresponda, por descuentos comerciales  
7           que se concedan para llevar los precios estipulados en listas, catálogos, anuncios u  
8           otras publicaciones, a los precios de mercado prevalecientes, o para convertir la  
9           cifra del precio al consumidor en un precio al mayorista o al detallista, siempre y  
10          cuando el Secretario determine que tal reducción está propiamente justificada  
11          dentro de las circunstancias para determinar el costo en Puerto Rico. Esta  
12          definición deberá interpretarse por el Secretario en forma análoga a la definición  
13          existente. El término “costo en Puerto Rico” no aplicará en el caso de automóviles  
14          y embarcaciones.

15                    (B)     Fabricantes.- El costo en Puerto Rico será el sesenta (60) por ciento  
16          del precio de venta. Este costo en Puerto Rico no será reducido por impuesto  
17          pagado alguno. El precio de venta de los fabricantes no se reducirá por descuentos  
18          por pronto pago o por descuentos concedidos por razón de volumen de ventas o por  
19          consideraciones de carácter especulativo.

20                    (C)     No obstante lo anterior, el Secretario podrá determinar el “precio  
21          contributivo en Puerto Rico”, de acuerdo al método que refleje el valor o precio de  
22          los artículos sujetos a tributación cuando entienda que los documentos necesarios  
23          para establecer el “costo en Puerto Rico” no son auténticos, o que son insuficientes

1 o inadecuados para tal propósito; o cuando a base de los documentos que le someta  
2 el contribuyente para establecer el “costo en Puerto Rico”, éste difiera  
3 considerablemente del costo en Puerto Rico para artículos similares; o cuando no  
4 se establezca en este Subtítulo regla alguna para determinar el “costo en Puerto  
5 Rico” de los artículos.

6 (3) “Fabricante”, significará cualquier persona que se dedique a la manufactura  
7 de cualquier artículo, incluyendo ensambladores o integradores de artículos y personas que  
8 reelaboren artículos ya parcialmente elaborados.

9 Toda persona que inicie o emprenda la elaboración o fabricación de cualquier  
10 artículo sujeto a tributación bajo este Subtítulo, deberá dar aviso de ello al Secretario.  
11 Además, deberá prestar una fianza a favor del Secretario en la forma que éste disponga  
12 mediante reglamento.

13 (4) “Fecha de introducción,” significará el día de introducción de los artículos  
14 en el puerto. Sin embargo, cuando por razón de la reglamentación aduanera, militar o  
15 sanitaria aplicable, o por huelga en los puertos u otros conflictos obreros, o cuando por  
16 cualquier razón de fuerza mayor el contribuyente o la persona responsable del pago de los  
17 arbitrios esté impedido de tomar posesión de los artículos introducidos del exterior dentro  
18 del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su llegada a Puerto Rico, se  
19 considerará como fecha de introducción aquélla en que la aduana o la autoridad  
20 correspondiente, permita que el contribuyente o la persona responsable del pago de los  
21 arbitrios tome posesión de los artículos introducidos, o la fecha en que el Secretario del  
22 Trabajo y Recursos Humanos anuncie oficialmente el cese de la actividad huelgaria, o  
23 aquella en que a juicio del Secretario hayan cesado las circunstancias de fuerza mayor.

1           En el caso de artículos introducidos libre de impuesto a las zonas de comercio  
2 extranjero, la fecha de introducción será aquella en que la mercancía sea retirada de los  
3 predios de dicha zona, debiéndose verificar tal hecho mediante la presentación del  
4 documento conocido como “Declaración de Entrada para Consumo” del Servicio de  
5 Aduanas de los Estados Unidos.

6           (5) “Introducción”, significará la llegada de artículos del exterior a los puertos  
7 de Puerto Rico que sean efectivamente descargados.

8           (6) “Introducción”, significará cualquier persona que reciba o traiga un artículo  
9 del exterior, bien sea como consignatario o a través de un banco, agente embarcador o  
10 cualquier otro intermediario.

11           (7) “Municipio”, significará todos los gobiernos municipales del Gobierno de  
12 Puerto Rico.

13           (8) “Persona”, significará cualquier persona natural o jurídica.

14           (9) “Persona exenta”, significará toda persona que, por razón de su condición y  
15 de acuerdo a los requisitos y disposiciones de este Subtítulo, esté legalmente capacitada  
16 para adquirir artículos tributables sin necesidad de pagar los arbitrios o impuestos  
17 establecidos en este Subtítulo.

18           (10) “Precio contributivo en Puerto Rico”, significará el “costo en Puerto Rico”  
19 más veinte (20) por ciento sobre dicho costo, excepto en los siguientes casos:

20           (A) “Ómnibus, propulsores y camiones”.- En el caso de ómnibus,  
21 propulsores y camiones introducidos por cualquier persona, el "precio contributivo  
22 en Puerto Rico" se determinará de la siguiente forma:

1 (i) Ómnibus, propulsores y camiones nuevos.- En este caso, el  
2 "precio contributivo en Puerto Rico" será el precio f.o.b. fábrica cotizado  
3 por el fabricante de dichos vehículos de motor a sus distribuidores en Puerto  
4 Rico, multiplicado por un factor de 1.32.

5 (ii) Ómnibus, propulsores y camiones usados.- En este caso el  
6 "precio contributivo en Puerto Rico" será aquel que aparece publicado en  
7 una publicación independiente reconocida por la industria para modelos  
8 similares ("*Black Book*", "*Blue Book*", "*Automotive Invoice Services*", y  
9 otros) incluyendo el valor de cualquier equipo opcional instalado. De esta  
10 forma se reconocerá la depreciación al modelo correspondiente. La cantidad  
11 así reflejada se multiplicará por un factor de 1.32.

12 En el caso de los automóviles, el "precio contributivo en Puerto Rico" será el  
13 "precio sugerido de venta al consumidor", según se indica en el párrafo (11).

14 (11) "Precio sugerido de venta al consumidor".- Significará, para fines de este  
15 Subtítulo, lo siguiente para cada uno de los casos que a continuación se exponen:

16 (A) Automóviles nuevos para la venta.- En el caso de automóviles  
17 nuevos introducidos del exterior por distribuidores y traficantes autorizados, el  
18 "precio sugerido de venta al consumidor" significa el costo básico del modelo del  
19 automóvil incluyendo el equipo opcional instalado de fábrica, más el seguro y flete  
20 de importación, el margen de ganancia estimada para la venta, y los costos  
21 asociados con la preparación y entrega del vehículo.



1           El "precio sugerido de venta al consumidor" se determinará por el  
2 importador o distribuidor conforme lo dispone en la Sección 3020.08(c) antes de  
3 introducir el vehículo a Puerto Rico.

4           (B) Automóviles nuevos para uso privativo.- En el caso de automóviles  
5 nuevos introducidos del exterior por personas que habrán de utilizarlo para uso  
6 privativo, el "precio sugerido de venta al consumidor" significa el precio sugerido  
7 de venta por el manufacturero para ventas al detal, según aparece publicado en el  
8 "Black Book New Car Market Guide" o en el "Black Book Truck and Vans Guide",  
9 de la edición más reciente disponible a la fecha de introducción del vehículo,  
10 dependiendo del vehículo correspondiente, o en cualesquiera otras fuentes  
11 autorizadas e independientes debidamente reconocidas por la industria, según lo  
12 determine el Secretario. La cantidad reflejada en la publicación correspondiente  
13 será entonces multiplicada por un factor de 1.30 para configurar el "precio sugerido  
14 de venta al consumidor" a los efectos de la aplicación del tipo contributivo para la  
15 determinación del arbitrio a pagar.

16           (C) Automóviles usados para la venta.- En el caso de automóviles  
17 usados, incluyendo los vehículos conocidos con el nombre de "vanes", "minivanes"  
18 y vehículos hechos a la orden ("*customized*"), introducidos del exterior por  
19 traficantes autorizados, el "precio sugerido de venta al consumidor" significa aquel  
20 precio sugerido de venta, sin considerar aumento o disminución alguna, según  
21 aparece en la publicación del "*Black Book Used Car Market Guide*" de la edición  
22 más reciente disponible a la fecha de introducción del vehículo correspondiente, o  
23 en cualesquiera otras fuentes independientes debidamente reconocidas en la

1 industria de vehículos usados, según lo determine el Secretario, bajo la clasificación  
2 de “*wholesale clean*” o su equivalente. La cantidad así reflejada será entonces  
3 multiplicada por un factor de uno punto cuarenta (1.40) para configurar el "precio  
4 sugerido de venta al consumidor" a los efectos de la aplicación del tipo contributivo  
5 para la determinación del arbitrio a pagar.

6 No obstante lo anterior, en el caso de automóviles usados, en cuanto a  
7 modelos disponibles del año natural en que ocurre el evento contributivo y a  
8 modelos de ese año natural o del año natural anterior, el "precio contributivo en  
9 Puerto Rico" será determinado de igual forma que en el caso de los automóviles  
10 nuevos, según corresponda.

11 (D) Automóviles usados para uso privativo.- En el caso de automóviles  
12 usados introducidos del exterior por personas que habrán de utilizarlo para uso  
13 privativo el precio contributivo será el que aparece en la columna “*Retail Clean*”  
14 del “*Black Book Used Car Market Guide*”, o el precio sugerido de venta al detal  
15 establecido en cualquier fuente autorizada e independiente reconocida por la  
16 industria, según lo determine el Secretario, multiplicado por uno punto treinta  
17 (1.30).

18 Para fines de este párrafo, el término “uso privativo” significará, uso propio,  
19 particular, personal, privado o cualquier otro uso que no sea para la reventa o venta  
20 a terceros.

21 (E) Embarcaciones.-

22 (i) "Embarcaciones nuevas para la venta".- En el caso de  
23 embarcaciones nuevas introducidas por distribuidores y traficantes

1 autorizados, el "precio de venta al consumidor" significa aquel precio por  
2 el cual la embarcación es vendida al detal al consumidor  
3 (independientemente de que dicha embarcación sea vendida al detal por un  
4 vendedor distinto al distribuidor o traficante autorizado que introdujo la  
5 embarcación), excluyendo el arbitrio.

6 (I) Al momento de la introducción, el distribuidor o  
7 traficante autorizado estimará el precio de venta al consumidor para  
8 el embarque correspondiente, incluyendo todos los elementos de  
9 precio necesarios que hacen posible la presentación de las  
10 embarcaciones al consumidor y que constituyen el precio de oferta  
11 de esas embarcaciones al detal.

12 (II) El "precio de venta al consumidor" en ninguna forma  
13 será alterado por unidades tomadas en "*trade in*".

14 (ii) "Embarcaciones nuevas para uso propio o embarcaciones  
15 usadas para uso propio".- En el caso de embarcaciones nuevas introducidas  
16 por personas que habrán de utilizarlas para uso propio o de embarcaciones  
17 usadas introducidas por personas que habrán de utilizarlas para uso propio,  
18 esto es, no para la venta, el "precio de venta al consumidor" significa el  
19 precio sugerido de venta, según aparece publicado en cualquier fuente  
20 autorizada e independiente debidamente reconocida por la industria, según  
21 lo determine el Secretario. La cantidad reflejada en la publicación  
22 correspondiente será entonces multiplicada por un factor de 1.30 para

1 configurar el "precio de venta al consumidor" a los efectos de la aplicación  
2 del tipo contributivo para la determinación del arbitrio a pagar.

3 (iii) "Embarcaciones usadas para la venta".- En el caso de  
4 embarcaciones usadas, el "precio de venta al consumidor" será aquel precio  
5 sugerido de venta según aparece en cualquier fuente independiente  
6 debidamente reconocida en la industria, según lo determine el Secretario.  
7 La cantidad así reflejada será entonces multiplicada por un factor de 1.30  
8 para configurar el "precio de venta al consumidor" a los efectos de la  
9 aplicación del tipo contributivo para la determinación del arbitrio a pagar.

10 (iv) No obstante lo anterior, en el caso de embarcaciones usadas  
11 que sean modelos del año natural en que ocurre el evento contributivo o  
12 modelos del año natural anterior, el término "precio de venta al consumidor"  
13 será determinado de igual forma que en el caso de las embarcaciones  
14 nuevas, según corresponda.

15 (12) "Puerto" significará todo muelle, embarcadero, desembarcadero, terminal,  
16 zona o punto aéreo o marítimo de entrada de artículos y personas del exterior, incluyendo  
17 todos los almacenes, negocios, tiendas y estructuras, facilidades y predios de éstos.

18 (13) "Aguas territoriales", significará las aguas navegables que se extienden  
19 hasta 12 millas náuticas del límite costero del Gobierno de Puerto Rico según dispuesto  
20 por la Proclama Presidencial Núm. 5928 del 27 de diciembre de 1998.

21 (14) "Secretario", significará el Secretario de Hacienda.

22 (15) "Almacenes de adeudo".- Significará aquellos edificios o locales  
23 autorizados por el Secretario utilizados o destinados para almacenar, depositar y guardar

1 los artículos importados o fabricados localmente sujetos al pago de impuestos de acuerdo  
2 con este Subtítulo, pero que no han sido satisfechos. Los almacenes de adeudo podrán ser  
3 privados o públicos. Los privados serán aquellos pertenecientes a importadores o  
4 fabricantes locales que los destinen única y exclusivamente al almacenaje de sus propios  
5 productos. Los públicos serán aquellos en los cuales pueden depositarse productos  
6 pertenecientes a personas que no son sus propietarios o explotadores.

7 (16) “Zona libre de comercio extranjero”.- Significará aquellas áreas en los  
8 puertos, o adyacentes a éstos, provistas de facilidades para la carga y descarga, el manejo,  
9 manufactura, exhibición, almacenamiento, empaque, clasificación, limpieza o cualquier  
10 otro manejo de mercancía dentro del área, debidamente designadas por la Junta de Zonas  
11 de Comercio Extranjero (“*Foreign Trade Zones Board*”) conforme a las disposiciones de  
12 la Ley Federal de Zonas de Comercio Extranjero de 18 de junio de 1934, según enmendada.

13 (17) “Embarcación” significa toda construcción cóncava de madera, hierro,  
14 acero o cualquier otro material, capaz de flotar en el agua que sirva como medio de  
15 transporte, incluyendo toda clase de bote, barcaza, velero o navío de cualquier tipo que  
16 navegue sobre el agua.

17 (18) “Equipo pesado” significa las máquinas y grandes herramientas utilizadas  
18 para fines agrícolas, industriales, forestales, marítimos o de construcción, entre otros,  
19 incluyendo todo tipo de equipo para el movimiento de tierra, tales como excavadoras o  
20 equipos de pavimentación, pero excluyendo camiones.

21 Sección 3010.02 - Alcance del Término “Incluye”

22 (a) A los efectos de los términos y frases definidos en este Subtítulo, las palabras  
23 “incluye” e “incluyendo” no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar otras

1 materias dentro del significado del término definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se  
2 interpretarán como una ilustración o caracterización, pero no como que acatan todo el universo de  
3 los objetos sujetos a las disposiciones de este Subtítulo.

#### 4 Sección 3010.03 - Limitación para Fijar Impuestos

5 (a) Ningún municipio autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico, podrá imponer o  
6 recaudar ningún arbitrio local sobre cualquier artículo sujeto al pago de impuestos bajo las  
7 disposiciones de este Subtítulo, según establecido en el Subtítulo F.

#### 8 Sección 3010.04 - Aplicación a Agencias Gubernamentales

9 (a) Excepto por lo dispuesto en el Capítulo 3 de este Subtítulo, relacionado a las  
10 exenciones al impuesto sobre artículos, los departamentos, agencias, administraciones,  
11 negociados, juntas, comisiones, oficinas, instrumentalidades y corporaciones públicas, municipios  
12 del Gobierno de Puerto Rico, así como la Rama Legislativa y la Rama Judicial, estarán sujetos a  
13 los arbitrios dispuestos en este Subtítulo, aún cuando en las leyes habilitadoras de éstos se  
14 contemple una exención del pago de arbitrios, excepto en los casos en que las leyes habilitadoras  
15 de éstos contengan una exención de las disposiciones esta sección, o de la sección predecesora de  
16 esta sección bajo la Ley 120-1994, según enmendada.

### 17 CAPITULO 2 - IMPUESTOS SOBRE ARTÍCULOS

#### 18 Sección 3020.01.-Disposición Impositiva General sobre Artículos

19 (a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en las Secciones 3020.02 a  
20 3020.07A, inclusive, de este Subtítulo un arbitrio sobre el cemento fabricado localmente o  
21 introducido en Puerto Rico, el azúcar, productos plásticos, la introducción o fabricación de  
22 cigarrillos, la gasolina, el combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”, el petróleo crudo,  
23 los productos parcialmente elaborados y terminados derivados de petróleo, así como sobre

1 cualquier otra mezcla de hidrocarburos, y los vehículos de motor. El arbitrio fijado regirá si el  
2 artículo ha sido introducido, vendido, consumido, usado, traspasado o adquirido en Puerto Rico y,  
3 se pagará una sola vez, en el tiempo y en la forma especificada en el Capítulo 6 de este Subtítulo.  
4 La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 de este  
5 Subtítulo.

6 Sección 3020.02.- Cemento Fabricado Localmente o Introducido en Puerto Rico por Traficantes

7 (a) Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de seis (6) centavos por cada quintal o  
8 fracción de quintal de todo cemento hidráulico o sustituto de éste fabricado localmente o  
9 introducido en Puerto Rico por traficantes o fabricantes locales que posean la licencia requerida  
10 en este Subtítulo.

11 Sección 3020.03.- Azúcar

12 (a) Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de catorce (14) centavos por cada libra o  
13 fracción de libra de toda clase de azúcar, sin importar su estado y su forma y sobre los sustitutos  
14 de ésta. A los fines de este Subtítulo, el término “azúcar” significará e incluirá azúcar de caña, de  
15 remolacha, de maíz, de sorgo, o cualquier otra forma de sacarosa natural o artificial.

16 (b) El azúcar empacada en bolsas o paquetes de dos (2) y cinco (5) libras, o en cualquier  
17 otra denominación, llevará adherido o estampado en forma clara y visible un sello o etiqueta  
18 demostrativo de haber pagado el impuesto dispuesto por esta sección, en la forma y manera que  
19 determine el Secretario.

20 Sección 3020.04.- Productos Plásticos

21 (a) Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de seis punto seis por ciento (6.6) del  
22 precio contributivo en Puerto Rico sobre todo producto plástico, abajo descrito, manufacturado  
23 fuera de Puerto Rico que no cumpla con las normas establecidas por las siguientes entidades:

1 Tubería y acoples (“Fittings”) para agua potable

- 2 • *National Sanitation Foundation (NSF); Norma 61*
- 3 • *American Society for Testing and Materials (ASTM)*
- 4 • *American Water Works Association (AWWA); ANSI/AWWA C900-97 & C905-97; 909-*
- 5 *97*
- 6 • *FM Approvals, Class Number 1612*
- 7 • *Underwriters Laboratories Inc., (UL)*

8 Tubería, conductos y acoples “Fittings” para uso eléctrico

- 9 • *Underwriters Laboratories Inc., (UL)*
- 10 • *Nacional Electrical Manufacturers Association, (NEMA)*
- 11 • *Canadian Standards Association (CSA)*

12 Tubería y acoples “Fittings” para uso sanitario y drenaje

- 13 • *National Sanitation Foundation (NSF); Norma 61*
- 14 • *American Society for Testing and Materials (ASTM)*
- 15 • *The American Association of State Highway and Transportation Officials (AASHTO)*
- 16 • *International Association of Plumbing and Mechanical Officials, (IAPMO)*
- 17 • *Canadian Standards Association, (CSA)*

18 Mueblería en Plástico

- 19 • *American Society for Testing and Materials (ASTM)*

20 Sección 3020.05.- Cigarrillos

21 (a) Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio de once dólares con quince centavos

22 (11.15) sobre cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A partir del 1 de julio de 2013 el

23 arbitrio será dieciséis dólares con quince centavos (16.15) sobre cada ciento o fracción de cien



1 (100) cigarrillos. A partir del 1 de julio de 2015 el arbitrio será de diecisiete dólares (17.00) sobre  
 2 cada ciento o fracción de cien (100) cigarrillos. A los fines de esta parte, el término "cigarrillo"  
 3 significará cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético, o picadura de cualquier materia  
 4 vegetal natural o sintética, o cualquier mezcla de las mismas, o picadura de cualquier otra materia  
 5 o sustancia sólida, que se utilice para elaborar los productos conocidos por los nombres cigarrillos,  
 6 cigarros y "little cigars". Quedan excluidos los cigarros o cigarrillos introducidos o fabricados en  
 7 Puerto Rico para exportación, sujeto a aquellos requisitos o condiciones que imponga el Secretario  
 8 por reglamento, así como cigarros o cigarrillos artesanales hechos a mano según definido por el  
 9 Secretario mediante reglamento.

10 (b) Los cigarrillos que se fabriquen, introduzcan, vendan, traspasen, usen o consuman  
 11 en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en que fueren empaquetados  
 12 una etiqueta con la información y características que por reglamento se disponga. Cada caja,  
 13 paquete o cajetilla de cigarrillos deberá tener estampada en sitio visible y en forma clara y legible  
 14 la palabra "tributable" o "taxable". Estas disposiciones no aplicarán a los cigarrillos exentos.

15 Sección 3020.06.- Combustible

16 (a) Se impondrá, cobrará y pagará el arbitrio que a continuación se indica sobre cada  
 17 galón o fracción de galón de los siguientes combustibles:

18	(1)	Gasolina	16¢
19	(2)	Combustible de Aviación	3¢
20	(3)	"Gas oil" o "diesel oil"	4¢
21	(4)	Cualquier otro combustible	8¢

22 (b) A los fines de este Subtítulo, el término "gasolina" incluirá toda clase de gasolina,  
 23 todo producto combustible y toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso

1 o consumo en la propulsión de naves de transportación aérea. Estarán excluidos del término  
2 gasolina, para los fines de esta sección, los gases licuados tales como propano, butano, etano,  
3 etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos. A los fines de esta sección se  
4 excluye del término “cualquier otro combustible” el gas natural, el gas propano y sus derivados o  
5 gases de naturaleza similar.

6 (c) El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles gravados en  
7 esta sección será computado a base de una temperatura corregida a sesenta (60) grados Fahrenheit  
8 (F). El volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será el total de galones despachado  
9 desde los tanques del proveedor a los tanques o camiones del importador, distribuidor o fabricante  
10 local, según sea el caso, y así lo evidencien las medidas tomadas y certificadas por el inspector  
11 autorizado antes y después del comienzo del trasiego.

12 (d) El arbitrio dispuesto en el apartado (a) de esta sección no aplicará el Combustible  
13 residual núm. 6, cuando éste sea adquirido por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico  
14 para la generación de electricidad. Este apartado aplicará si la gravedad específica de dicho  
15 combustible no excede de 24.9 grados API a base de una temperatura corregida a sesenta (60)  
16 grados Fahrenheit (F).

17 (e) El arbitrio dispuesto en el apartado (a) de esta sección no aplicará el Combustible  
18 residual núm. 6, cuando éste sea adquirido por industrias y comercios establecidos en Puerto Rico  
19 para ser utilizado en sus gestiones de producción. Este apartado aplicará si la gravedad específica  
20 de dicho combustible no excede de 24.9 grados API a base de una temperatura corregida a sesenta  
21 grados Fahrenheit (60°F).

1           (f)     Los artículos, incluyendo la gasolina, el combustible de aviación y el "*gas oil*" o  
2 "*diesel oil*" o cualquier otro combustible sujeto a las disposiciones de esta sección estarán exentos  
3 de los impuestos sobre venta y uso establecidos en el Subtítulo D.

4           (g)     De conformidad con la Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959, según enmendada, se  
5 suspenderá la imposición y cobro del arbitrio sobre gasolina fijado en el párrafo (1) del apartado  
6 (a) de esta sección cuando se trate de gasolina de aviación y de cualquier otro producto combustible  
7 para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea que sea destinado a  
8 consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de los  
9 límites territoriales de Puerto Rico, siempre y cuando, en lugar del impuesto fijado en esta sección,  
10 la Autoridad de los Puertos imponga sobre dichos productos un derecho de dos (2) centavos por  
11 galón o por fracción de galón y lo cobre a los importadores de combustible que se utilice para el  
12 consumo de la propulsión de vehículos de transportación aérea.

13           (1)     Para fines de este apartado (g), el término "importador" significa cualquier  
14 persona natural o jurídica que se dedique al negocio de importar los productos mencionados  
15 en el párrafo anterior, como también significará los consumidores de los referidos  
16 productos en el caso de que éstos los importen directamente.

17           (2)     El importador deberá pagar a la Autoridad de Puertos el derecho que se  
18 describe en este apartado (g) antes de tomar posesión de los productos mencionados en el  
19 párrafo anterior. No obstante lo anterior, en el caso de importadores afianzados, dicho  
20 derecho se pagará no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al mes en el cual  
21 el importador tome posesión de dichos productos. La Autoridad de Puertos establecerá  
22 mediante reglamento los requisitos para acogerse al beneficio de fianza.

23 Sección 3020.07.- Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y Productos Terminados

1 Derivados del Petróleo y Cualquier otra Mezcla de Hidrocarburos

2 (a) Imposición de la Contribución.-

3 (1) Además de cualquier otro arbitrio fijado en este Subtítulo, se impondrá,  
4 cobrará y pagará un arbitrio por el uso en Puerto Rico de petróleo crudo, de productos  
5 parcialmente elaborados o de productos terminados derivados del petróleo y de cualquier  
6 otra mezcla de hidrocarburos de nueve dólares con veinticinco centavos (\$9.25) por Barril  
7 o fracción.

8 (2) El arbitrio provisto en el apartado (a)(1) de esta Sección se reducirá por tres  
9 dólares con veinticinco centavos (\$3.25), o sea, de nueve dólares con veinticinco (\$9.25) a  
10 seis dólares (\$6.00) por Barril o fracción, en la Fecha de Efectividad de la Transferencia  
11 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965,  
12 según enmendada por esta Ley), pero no antes del 15 de marzo de 2015.

13 (b) En el caso de refinerías o petroquímicas si como parte del proceso de refinación de  
14 petróleo se obtiene una ganancia en volumen del producto final, dicha ganancia estará sujeta al  
15 impuesto establecido bajo esta sección.

16 (c) A los fines de esta sección, el término “uso” incluirá la introducción, uso, consumo,  
17 venta, adquisición y traspaso en Puerto Rico del petróleo crudo o productos de petróleo gravados  
18 en esta sección.

19 (d) El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles gravados en  
20 esta sección será computado a base de una temperatura corregida de 60 grados Fahrenheit (F).

21 (e) El volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será el total de barriles  
22 despachados desde los tanques del proveedor a los tanques del importador, distribuidor o  
23 fabricante local, según sea el caso, y así lo evidencien las medidas tomadas y certificadas por el

1 inspector autorizado por Aduana Federal y el Departamento de Asuntos al Consumidor, antes y  
2 después del comienzo del trasiego.

3 (f) Exenciones.- El impuesto fijado en esta Sección no aplicará al:

4 (1) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos  
5 terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos (incluyendo  
6 el gas natural) utilizados para la generación de electricidad por:

7 (A) la Autoridad de Energía Eléctrica;

8 (B) cualquier planta generadora con relación únicamente a aquella  
9 porción de gas natural utilizada para generar electricidad que se le venda a la  
10 Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier entidad sucesora; o

11 (C) a la Autoridad de Transporte Marítimo, cualquier sucesora o  
12 cualquier entidad que opere el sistema de transportación marítima que sirve a las  
13 islas Municipio de Vieques y Culebra.

14 (2) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados  
15 derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos que sean exportados de  
16 Puerto Rico.

17 (3) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados  
18 derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos importados o vendidos  
19 localmente a las agencias e instrumentalidades del gobierno federal.

20 (4) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados  
21 derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por las  
22 refinerías o petroquímicas locales en el proceso de refinación de petróleo, ya sea en merma  
23 de materia prima utilizada en la producción ("*plant loss*") o en gastos de combustibles

1 (“*refinery fuel*”). En el caso de las refinerías que usen petróleo crudo, esta exención nunca  
2 excederá, individual o en conjunto, del seis (6) por ciento comprobado del total de los  
3 productos de petróleo utilizados en el proceso de refinación. En el caso de las  
4 petroquímicas la exención podrá exceder del seis (6) por ciento, pero para ello el  
5 petitionario deberá someter al Secretario la evidencia que justifique una exención mayor y  
6 el Secretario determinará el monto de la exención evaluando la evidencia sometida y  
7 cualquier otra información pertinente.

8 (5) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados  
9 derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizada en la elaboración  
10 de artículos que luego de terminados no se identifiquen como productos de petróleo  
11 gravados por este Subtítulo. Toda persona cubierta por esta exención deberá tener el  
12 reconocimiento y autorización previa del Secretario.

13 (6) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos  
14 terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados  
15 como lubricantes o combustible en la propulsión de naves aéreas y marítimas en sus viajes  
16 por aire y por mar entre Puerto Rico y otros lugares.

17 (7) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos  
18 terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos  
19 utilizados como lubricantes o combustible en la generación de vapor para el cocimiento,  
20 enlatado y esterilización de materia prima proveniente de la pesca industrial.

21 (8) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados  
22 derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por  
23 embarcaciones que prestan servicio de remolque y/o de servido de combustible a barcos de

1 carga, barcos cruceros y/o cualquier otra embarcación que requiera estos servicios, ya sea  
2 en aguas territoriales o fuera de éstas.

3 (g) Los artículos, incluyendo el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados  
4 o los productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos,  
5 sujetos a las disposiciones de esta sección estarán exentos de los impuestos de venta y uso  
6 establecidos en el Subtítulo D.

7 (h) Tiempo de Pago.- El impuesto se pagará de conformidad a la Sección 3060.01 del  
8 Capítulo 6 de este Subtítulo, excepto en el caso de fabricantes locales, que se pagará según las  
9 disposiciones de la Sección 3060.02.

10 (i) Reintegro por Exenciones.- En los casos de las refinerías o petroquímicas el  
11 Secretario acreditará o reintegrará los arbitrios pagados al erario si la persona exenta demuestra, a  
12 satisfacción del Secretario que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones  
13 establecidas en esta sección. En tales casos el crédito o reintegro estará limitado a:

14 (1) La persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el impuesto.

15 (2) La persona exenta previa aquiescencia a ello de parte de la persona que pagó  
16 el impuesto.

17 (3) La persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido en todo  
18 o en parte en el precio de venta facturado a la persona exenta.

19 (j) Monto de la Fianza.- La fianza o endoso a una fianza existente, si alguna, será  
20 equivalente al promedio de los impuestos que se paguen en treinta (30) días a favor del Secretario  
21 para garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta sección.

22 (k) El Secretario requerirá un inventario mensual realizado bajo el método FIFO  
23 (“*First-In First-Out*”) de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados,

1 para las transacciones relacionadas con el pago de impuestos, la toma de créditos y los reintegros  
2 que proceden, a tenor con lo dispuesto en esta sección.

3 Sección 3020.07A.— Arbitrio sobre Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos  
4 terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos dedicado a la  
5 Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura

6 (a) Imposición de la Contribución.-

7 (1) Además del arbitrio fijado en la Sección 3020.07 de este Subtítulo por el  
8 uso en Puerto Rico de petróleo crudo, de productos parcialmente elaborados o de productos  
9 terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos, se  
10 impondrá, cobrará y pagará un arbitrio adicional por el uso en Puerto Rico de petróleo  
11 crudo, de productos parcialmente elaborados o de productos terminados derivados del  
12 petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos de seis dólares con veinticinco  
13 centavos (\$6.25) por Barril o fracción.

14 (2) El arbitrio provisto en el apartado (a)(i) de esta Sección incrementará por  
15 tres dólares con veinticinco centavos (\$3.25), o sea, de seis dólares con veinticinco  
16 centavos (\$6.25) a nueve dólares con cincuenta centavos (\$9.50) por Barril o fracción, en  
17 la Fecha de Efectividad (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm.  
18 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley), pero no antes del 15 de marzo  
19 de 2015.

20 (b) En el caso de refinerías o petroquímicas, si como parte del proceso de refinación de  
21 petróleo se obtiene una ganancia en volumen del producto final, dicha ganancia estará sujeta al  
22 impuesto establecido bajo esta Sección.

23 (c) A los fines de esta Sección, el término “uso” incluirá la introducción, uso, consumo,



1 venta, adquisición y traspaso en Puerto Rico del petróleo crudo o productos de petróleo gravados  
2 en esta Sección.

3 (d) El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles gravados en  
4 esta Sección será computado a base de una temperatura corregida de 60 grados Fahrenheit (F).

5 (e) El volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será el total de barriles  
6 despachados desde los tanques del proveedor a los tanques del importador, distribuidor o  
7 fabricante local, según sea el caso, y así lo evidencien las medidas tomadas y certificadas por el  
8 inspector autorizado por Aduana Federal y el Departamento de Asuntos al Consumidor, antes y  
9 después del comienzo del trasiego.

10 (f) Las disposiciones del Capítulo 3 de este Subtítulo no aplicarán a esta Sección,  
11 excepto por lo dispuesto en las Secciones 3030.01 y 3030.02.

12 (g) Exenciones.— El impuesto fijado en esta Sección no aplicará al:

13 (1) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos  
14 terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos (incluyendo  
15 el gas natural) utilizados para generación de electricidad por:

16 (A) la Autoridad de Energía Eléctrica, cualquier entidad sucesora o  
17 cualquier entidad que opere facilidades de la Autoridad de Energía Eléctrica o su  
18 sucesora; o

19 (B) cualquier planta co-generadora con relación únicamente a aquella  
20 porción del gas natural utilizado para generar electricidad que se le venda a la  
21 Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier entidad sucesora;

22 (C) a la Autoridad de Transporte Marítimo, cualquier sucesora o  
23 cualquier entidad que opere el sistema de trasportación marítima que sirve a las

1 islas Municipio de Vieques y Culebra.

2 (2) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados  
3 derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de hidrocarburos que sean exportados de  
4 Puerto Rico.

5 (3) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados  
6 derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos importados o vendidos  
7 localmente a las agencias e instrumentalidades del Gobierno Federal.

8 (4) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados  
9 derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por las  
10 refinерías o petroquímicas locales en el proceso de refinación de petróleo, ya sea en merma  
11 de materia prima utilizada en la producción (plant loss) o en gastos de combustibles  
12 (refinery fuel). En el caso de las refinерías que usen petróleo crudo, esta exención nunca  
13 excederá, individual o en conjunto, del seis por ciento (6%) comprobado del total de los  
14 productos de petróleo utilizados en el proceso de refinación. En el caso de las  
15 petroquímicas la exención podrá exceder del seis por ciento (6%), pero para ello el  
16 peticionario deberá someter al Secretario la evidencia que justifique una exención mayor y  
17 el Secretario determinará el monto de la exención evaluando la evidencia sometida y  
18 cualquier otra información pertinente.

19 (5) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados  
20 derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizada en la elaboración  
21 de artículos que luego de terminados no se identifiquen como productos de petróleo  
22 gravados por esta parte. Toda persona cubierta por esta exención deberá tener el  
23 reconocimiento y autorización previa del Secretario.

1           (6)   Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos  
2 terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados  
3 como lubricantes o combustible en la propulsión de naves aéreas y marítimas en sus viajes  
4 por aire y por mar entre Puerto Rico y otros lugares.

5           (7)   Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos  
6 terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos  
7 utilizados como lubricantes o combustible en la generación de vapor para el cocimiento,  
8 enlatado y esterilización de materia prima proveniente de la pesca industrial.

9           (8)   Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados  
10 derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por  
11 embarcaciones que prestan servicio de remolque y/o de servido de combustible a barcos  
12 de carga, barcos cruceros y/o cualquier otra embarcación que requiera estos servicios, ya  
13 sea en aguas territoriales o fuera de éstas.

14           (9)   Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos terminados  
15 derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de hidrocarburos, sujetos al  
16 arbitrio sobre el “*diesel oil*” establecido en el apartado (a)(3) de la Sección 3020.06;  
17 disponiéndose, que en y después de la Fecha de Efectividad (según se define este término  
18 en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta  
19 Ley), esta exención no será aplicable al incremento de tres dólares con veinticinco centavos  
20 (\$3.25) establecido en el apartado (a)(ii) de esta Sección 3020.07A por lo que dichos  
21 artículos sujetos también al arbitrio sobre el “*diesel oil*” estarán sujetos a un arbitrio de solo  
22 tres dólares con veinticinco centavos (\$3.25) bajo esta Sección 3020.07A.

23           Se entenderá que el “*diesel oil*”, para los efectos de este párrafo, será el utilizado

1 en Puerto Rico por: (i) establecimientos dedicados a la venta al por menor de combustible  
2 para vehículos de motor almacenado en tanques de almacenamiento soterrados autorizados  
3 por la Junta de Calidad Ambiental; (ii) establecimientos que se dediquen a la venta de  
4 combustible a personas descritas en el inciso (i) de este párrafo, o a otras personas para uso  
5 en vehículos de motor utilizados en la transportación de personas o mercaderías, o (iii)  
6 personas para uso en vehículos de motor utilizados en la transportación de mercaderías.

7 La exención provista en este párrafo es extensiva al importador del “*diesel oil*” que  
8 lo vende a cualquiera de las personas descritas en los incisos (i), (ii) y (iii) de este párrafo.  
9 Para que la exención provista en los incisos (ii) y (iii) de este párrafo sea aplicable, la  
10 persona descrita en dichos incisos deberá tener el reconocimiento y autorización previa del  
11 Secretario.

12 (h) Los artículos, incluyendo el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados  
13 o los productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos,  
14 sujetos a las disposiciones de esta Sección estarán exentos de los impuestos de venta y uso  
15 establecidos en el Subtítulo D.

16 (i) Tiempo de pago.— El impuesto se pagará de conformidad a la Sección 3060.01 del  
17 Capítulo 6 de este Subtítulo, excepto en el caso de fabricantes locales, que se pagará según las  
18 disposiciones de la Sección 3060.02.

19 (j) Reintegro por exenciones.— En los casos de las refinerías o petroquímicas el  
20 Secretario acreditará o reintegrará los arbitrios pagados al erario si la persona exenta demuestra, a  
21 satisfacción del Secretario que tiene derecho a disfrutar de una (1) o más de las exenciones  
22 establecidas en esta Sección. En tales casos el crédito o reintegro estará limitado a:

23 (1) La persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el impuesto.

1                   (2)     La persona exenta previa aquiescencia a ello de parte de la persona que pagó  
2 el impuesto.

3                   (3)     La persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido en todo  
4 o en parte en el precio de venta facturado a la persona exenta.

5           (k)     Monto de la fianza.— La fianza o endoso a una fianza existente, si alguna, será  
6 equivalente al promedio de los impuestos que se paguen en treinta (30) días a favor del Secretario  
7 para garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Sección.

8                   (l)     El Secretario requerirá un inventario mensual realizado bajo el método  
9 FIFO (*First-In First-Out*) de conformidad con los principios de contabilidad generalmente  
10 aceptados, para las transacciones relacionadas con el pago de impuestos, la toma de  
11 créditos y los reintegros que proceden, a tenor con lo dispuesto en esta Sección.

12 Sección 3020.08.- Vehículos

13           (a)     Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo vehículo que se introduzca del exterior o  
14 se fabrique en Puerto Rico, el arbitrio que a continuación de la descripción del mismo se establece  
15 subsiguientemente:

16                   (1)     Automóviles introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico:

17                           (A)     El por ciento que corresponda al precio contributivo en Puerto Rico  
18    dispuesto en la tabla que sigue:

19    IMPUESTO A PAGAR

20    Si el precio contributivo

21    en Puerto Rico fuere:

El impuesto será:

Hasta \$6,170

\$637.50 (impuesto mínimo)

Mayor de \$6,170 hasta \$10,690

\$637.50 más el 10.2% del

	exceso de \$6,170
Mayor de \$10,690 hasta \$21,380	\$1,098.00 más el 19.6% del exceso de \$10,690
Mayor de \$21,380 hasta \$31,780	\$3,188.35 más el 23.0% del exceso de \$21,380
Mayor de \$31,780 hasta \$44,890	\$5,575.15 más el 27.2% del exceso de \$31,780
Mayor de \$44,890	\$9,253.10 más el 34.0% del exceso de \$44,890

1 (B) La tabla contenida en el inciso (A) aplicará a todos los automóviles  
2 nuevos y usados, introducidos a Puerto Rico, excepto en el caso de  
3 los automóviles nuevos que sean exportados.

4 (2) Propulsores: diecisiete (17) por ciento sobre el precio contributivo en Puerto  
5 Rico

6 (3) Ómnibus (guaguas): veinte (20) por ciento sobre el precio contributivo en  
7 Puerto Rico

8 (4) Camiones: diez (10) por ciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico

9 (5) Motocicletas: ocho (8) por ciento del precio contributivo en Puerto Rico.

10 (6) Vehículos ATV: diez (10) por ciento del precio contributivo en Puerto Rico.

11 (7) Remolque de Enganche Manual o de Equipo no Pesado: seis punto seis (6.6)  
12 porciento sobre el precio contributivo en Puerto Rico;

13 (8) En ningún caso los automóviles, propulsores, ómnibus, camiones, remolque  
14 de enganche manual o de equipo no pesado introducidos del exterior o fabricados en Puerto

1 Rico pagarán un impuesto menor de seiscientos treinta y siete dólares con cincuenta  
2 centavos (\$637.50).

3 (9) Se exceptúa del impuesto contenido en esta Sección, las ambulancias  
4 Categoría III, en cuyo caso, no se les impondrá ni cobrará cantidad por concepto del pago  
5 de arbitrios. Para efectos de esta Ley, “Ambulancia Categoría III” se referirá a toda  
6 ambulancia destinada a la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados,  
7 imposibilitados o inválidos, de acuerdo a la reglamentación establecida por la Comisión de  
8 Servicio Público para la referida categoría. Además, las ambulancias de esta categoría  
9 serán especialmente diseñadas, construidas y equipadas con una sala de emergencia  
10 rodante. Dichas ambulancias serán operadas por técnicos de emergencia médica  
11 autorizados por el Secretario de Salud.

12 (b) Definiciones.- A los efectos de esta sección y de cualesquiera otras disposiciones  
13 aplicables de este Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se  
14 indica:

15 (1) “Automóvil”, significará cualquier vehículo provisto de cualquier medio de  
16 autoimpulsión que se haya diseñado para transportar personas, incluyendo los carros  
17 fúnebres y los carruajes para llevar flores, pero excluyendo ómnibus, y las  
18 ambulancias. También significará aquellos vehículos de uso múltiple que son aquéllos que  
19 por su diseño, estructura interna, aspectos mecánicos y configuración física, puedan  
20 utilizarse, tanto para el transporte de carga, como para el transporte de pasajeros. Incluye  
21 a su vez, los vehículos conocidos con el nombre genérico de “vanes”, “minivanes” y  
22 vehículos hechos a la orden (“*customized*”).

1           (2)    “Omnibus”, significará e incluirá todo vehículo de motor de viajeros,  
2 conocido comúnmente como “autobuses” o “guaguas” con capacidad de quince (15)  
3 pasajeros o más incluyendo el conductor, las ambulancias, así como los chasis y las cajas  
4 y ómnibus de pasajeros construidos sobre el chasis de camiones.

5           (3)    “Propulsores”, significará e incluirá todos los camiones especialmente  
6 diseñados para arrastrar remolques.

7           (4)    “Camiones”, significará e incluirá:

8           (A)    Camiones, camionetas, autos de arrastre y vehículos similares de  
9 autoimpulsión, sea cual fuere el nombre con que se conociere, diseñados con el  
10 propósito fundamental de transportar carga. Este término excluye aquellos  
11 vehículos de motor que por su diseño y estructura interna se utilizan para el  
12 transporte de pasajeros y cuyo propósito fundamental, aunque no exclusivo, sea el  
13 transporte de pasajeros, los cuales tributarán como automóviles.

14           (B)    Vehículos de motor provistos con cualquier número de ruedas,  
15 plataforma horizontal o vertical, cucharón, o grúa acoplada a la fuerza motriz del  
16 vehículo, diseñados expresamente para la transportación, acarreo, arrastre, izado,  
17 enarbolado o estibado de cargas, materiales o bultos, sin importar la distancia  
18 recorrida ni el área de actividad de dicho vehículo.

19           (C)    Artefactos o montacargas diseñados o construidos para adaptación  
20 a, instalación en, o acoplamiento a cualquier vehículo de los mencionados en los  
21 incisos (A) y (B) de este párrafo, y que amplíe, especialice, o en cualquier otra  
22 forma modifique la utilidad de dicho vehículo.



1                   (D) El concepto “camiones” también incluirá los remolques que sean  
2                   diseñados para ser arrastrados por propulsores o por camiones, excluyendo  
3                   Remolque de Enganche Manual o de Equipo no Pesado. El concepto también  
4                   incluirá las cajas para almacenamiento o transporte de mercancía.

5                   (5) “Remolque de Enganche Manual o de Equipo no Pesado”, significará e  
6                   incluirá los remolques que puedan ser arrastrados por cualquier tipo de vehículo de motor,  
7                   excluyendo propulsores o camiones.

8                   (c) Las siguientes disposiciones complementarán la aplicación y cumplimiento de esta  
9                   sección:

10                   (1) Determinación precio sugerido de venta.- El precio sugerido de venta al  
11                   consumidor de los automóviles nuevos y usados será determinado por el importador o  
12                   distribuidor conforme lo dispone este Subtítulo antes de introducir el vehículo a Puerto  
13                   Rico. El precio sugerido de venta al consumidor para cada vehículo no tiene  
14                   necesariamente que ser igual para todos los concesionarios, pero el arbitrio a pagar se  
15                   determinará y pagará conforme al precio sugerido de venta al consumidor que aparezca en  
16                   el rótulo de precios adherido al vehículo y determinado por el distribuidor.

17                   (2) Determinación del Secretario si el precio contributivo no refleja  
18                   razonablemente el precio del vehículo.- En caso de que el precio de venta al consumidor  
19                   informado por determinado importador no refleje razonablemente el precio de venta al  
20                   consumidor de modelos similares al momento de la introducción del vehículo, el Secretario  
21                   determinará y cobrará a ese importador el impuesto fijado por este Subtítulo, utilizando  
22                   como referencia cualquier otra fuente de información que sea debidamente reconocida en  
23                   la industria automotriz de los Estados Unidos. No obstante, en ningún caso se entenderá

1 que esta facultad autoriza al Secretario a sustituir, como norma de aplicación general, la  
2 base del precio sugerido de venta por cualquier otra base fiscal alterna, excepto para  
3 corregir el precio contributivo determinado irrazonablemente por el importador en ese caso  
4 particular.

5 La determinación del Secretario se presumirá sin menoscabo de las disposiciones  
6 establecidas en el Subtítulo F.

7 (3) Adhesión de etiqueta indicativa del precio sugerido de venta.- El  
8 importador o distribuidor adherirá a cada automóvil una etiqueta o rótulo, con la  
9 información que el Secretario determine sea necesaria para que cada vehículo quede  
10 visiblemente identificado con su precio sugerido de venta al consumidor. En el caso de  
11 automóviles usados el Secretario determinará la forma en que se cumplirá con el requisito  
12 de rotulación.

13 (4) Notificación de embarques al Secretario.- Todo importador o distribuidor  
14 de vehículos nuevos vendrá obligado a someter al Secretario con 15 días de antelación a la  
15 fecha de autorizarle el levante de los embarques del muelle, una relación de los vehículos  
16 a recibir con el precio sugerido de venta al consumidor para cada uno junto con la  
17 información y cualquier otro documento que determine el Secretario.

18 (5) Retiro parcial de embarques.- El Secretario podrá autorizar el retiro parcial  
19 de embarques de automóviles del lugar donde están depositados, según disponga por  
20 reglamento.

21 (6) Lector electrónico.- El Secretario podrá requerir del manufacturero o  
22 distribuidor, la rotulación para lector electrónico de los vehículos a ser introducidos a

1 Puerto Rico. La implantación por reglamento de esa modalidad le permitirá al Secretario  
2 mecanizar las operaciones relacionadas a la implantación de este Subtítulo.

3 (7) Régimen que aplicará a modelos de automóviles no comprendidos entre los  
4 aquí cubiertos.- El Secretario establecerá, para modelos de automóviles o vehículos no  
5 comprendidos o contemplados bajo las disposiciones de este Subtítulo, el régimen de  
6 información que estime pertinente para determinar claramente el “precio sugerido de venta  
7 al consumidor” que utilizará para fijar el impuesto que le aplicará conforme a este  
8 Subtítulo. En todo caso, este precio de referencia no podrá ser menor al que correspondiere  
9 al “*Black Book New Car Market Guide*”, o al establecido en cualesquiera fuentes  
10 autorizadas e independientes reconocidas por la industria, según lo determine el Secretario,  
11 vigente a la fecha en que se use como referencia, multiplicado por un factor de 1.32.

12 (8) Tiempo de pago para vehículos importados para uso privativo.- En el caso  
13 de vehículos de motor importados o fabricados para el uso privativo del importador o  
14 fabricante, el tiempo de pago será la fecha de introducción. No se autorizará el retiro del  
15 muelle de vehículos introducidos a Puerto Rico para uso privativo del importador hasta que  
16 éste haya demostrado haber registrado la unidad en el Departamento de Transportación y  
17 Obras Públicas y demuestre, antes de retirar el automóvil del lugar donde esté depositado,  
18 que tiene efectivamente la licencia del mismo a nombre de la misma persona que importa  
19 el automóvil.

20 (9) No se otorgará a persona alguna una licencia o tablilla para un vehículo  
21 gravado por este Subtítulo, ni el Secretario de Transportación y Obras Públicas emitirá tal  
22 licencia o tablilla, a menos que la persona presente la Certificación de Pago de Arbitrios

1 emitida por el Secretario que permitirá registrar el automóvil en el Departamento de Obras  
2 Públicas.

3 (10) El Secretario suministrará, libre de costo, a toda persona que lo solicite  
4 información sobre el costo en Puerto Rico y el precio contributivo de cualquier vehículo  
5 de motor que se introduzca a, o fabrique en Puerto Rico.

6 (11) Todo automóvil, propulsor, ómnibus o camión sujeto a las disposiciones de  
7 esta sección estará exento de los impuestos de valor añadido establecido en el Subtítulo D  
8 de este Código.

9 (f) Exención a Embarcaciones no Residentes.-

10 (1) Estarán exentas del arbitrio dispuesto por esta sección las embarcaciones de  
11 matrícula extranjera o documentados por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de  
12 América, que sean adquiridas por una persona no residente de Puerto Rico, que tenga en  
13 titularidad y posesión de dicha embarcación, que no se dedique a la venta de embarcaciones  
14 en Puerto Rico.

15 (2) Para propósitos de este apartado, una embarcación adquirida, o cuya  
16 titularidad o posesión, o ambas, tenga una corporación, sociedad o compañía de  
17 responsabilidad limitada no residente, no se considerará elegible para la exención dispuesta  
18 en esta sección si una o más personas residentes de Puerto Rico en conjunto poseen, directa  
19 o indirectamente, cincuenta (50) por ciento o más de las acciones o participaciones de la  
20 entidad con la titularidad o posesión de dicha embarcación. Además, para propósitos del  
21 apartado (a) de esta sección, la exención aplicará tanto a la embarcación como a todo su  
22 mobiliario (el "*bare boat*") pero no aplicará a mercancía que se encuentre dentro de la  
23 embarcación.

1           (3) Acciones y participaciones tratadas como poseídas indirectamente.- Para  
2 propósitos de esta sección, las siguientes acciones o participaciones en una corporación, o  
3 sociedad extranjera, o compañía de responsabilidad limitada no residente con la titularidad  
4 o posesión de una embarcación serán consideradas como poseídas indirectamente por  
5 personas residentes de Puerto Rico:

6           (A) acciones o participaciones de dicha corporación, sociedad o  
7 compañía de responsabilidad limitada no residente poseídas por una corporación,  
8 sociedad o compañía de responsabilidad limitada (“corporación accionista”)  
9 residente de Puerto Rico, si la corporación o sociedad accionista posee cincuenta  
10 (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de la corporación,  
11 sociedad o compañía de responsabilidad limitada no residente con titularidad o  
12 posesión de la embarcación; y

13           (B) acciones o participaciones poseídas por una o más personas  
14 residentes de Puerto Rico que posean en conjunto cincuenta (50) por ciento o más  
15 del valor de las acciones o participaciones de la corporación accionista. Para estos  
16 propósitos, se entenderán poseídas por una persona residente en Puerto Rico  
17 acciones o participaciones en corporaciones o sociedades poseídas directa o  
18 indirectamente a través de una o más corporaciones o sociedades, o cadena de  
19 corporaciones o sociedades descritas en este inciso (3).

20           (4) Embarcaciones no residentes.- Para propósitos de este apartado, el término  
21 “embarcaciones no residentes” significa embarcaciones de matrícula extranjera o  
22 documentadas por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América.

1 (g) El Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular o determinación  
2 administrativa de carácter general, establecer un programa de divulgación voluntaria para  
3 embarcaciones y equipo pesado, en el que disponga las reglas que apliquen a los mismos bajo  
4 dicho programa, incluyendo disposiciones para su trato bajo las disposiciones de esta sección.

5 Sección 3020.09.- Embarcaciones y Equipos Pesados

6 (a) Se impondrá, cobrará y pagará sobre todo tipo de embarcación y todo tipo de equipo  
7 pesado que se introduzca del exterior o se fabrique en Puerto Rico, un arbitrio de: **[siete (7) por**  
8 **ciento.]**

9 (1) Embarcaciones.- En el caso de embarcaciones, *se impondrá un arbitrio de*  
10 *dieciséis (16) por ciento [el arbitrio se impondrá]* sobre el precio sugerido de venta al  
11 consumidor. **[El máximo de arbitrio a ser impuesto y cobrado por embarcación bajo**  
12 **esta sección no excederá de diez mil (10,000) dólares.]**

13 (2) Equipos pesados.- En el caso de equipo pesado, *se impondrá un arbitrio de*  
14 *siete (7) por ciento [el arbitrio se impondrá]* sobre el costo en Puerto Rico. El máximo  
15 del arbitrio a ser impuesto y cobrado por cada equipo pesado bajo esta sección no excederá  
16 de veinticinco mil (25,000) dólares.

17 (b) No obstante lo dispuesto en el apartado (b) de la Sección 3060.01, en el caso de  
18 embarcaciones y equipos pesados introducidos por traficantes autorizados que sean afianzados, el  
19 impuesto se pagará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la venta, o dentro de los  
20 quince (15) días siguientes a la fecha en que el traficante haya permitido el uso de dicha  
21 embarcación o equipo pesado, lo que ocurra primero.

22 (c) Después de efectuada la venta al detal de una embarcación o equipo pesado, el  
23 vendedor de la embarcación o equipo pesado al detal (o concesionario), importador o distribuidor,

1 someterá ante el Departamento la correspondiente declaración de venta requerida por el Secretario  
2 junto a cualquier otro documento que el Secretario requiera y que sea demostrativo de la venta y  
3 el pago total del arbitrio correspondiente. En el caso de embarcaciones lo dispuesto en la oración  
4 anterior, esto constituirá un requisito previo a que el Secretario entregue a dicho vendedor de  
5 embarcaciones al detal (o concesionario), importador o distribuidor la certificación de pago de  
6 arbitrios que permitirá registrar la embarcación con el registro de embarcaciones adscrito a la  
7 Oficina del Comisionado de Navegación.

8 (d) Las embarcaciones y equipos pesados que estén en inventario a la fecha de  
9 efectividad de la imposición del arbitrio dispuesto por esta Sección, se entenderán introducidos en  
10 Puerto Rico en dicha fecha. La Declaración de Arbitrios requerida por la Sección 3020.10 deberá  
11 ser rendida en dicha fecha de introducción. No obstante lo anterior y lo dispuesto en la Sección  
12 3060.01 -

13 (1) en el caso de embarcaciones o equipos pesados en inventario introducidas  
14 por traficantes autorizados que sean afianzados, el pago del impuesto estará sujeto a lo  
15 establecido en el apartado (b) de esta sección. El Secretario establecerá mediante  
16 reglamento, carta circular, u otra determinación administrativa de carácter general las  
17 normas necesarias para la aplicación de las disposiciones de este inciso; y

18 (2) en el caso de embarcaciones o equipos pesados en inventario introducidos  
19 por traficantes autorizados que no sean afianzados, la fecha del pago del impuesto vencerá  
20 después de transcurridos sesenta (60) días de la fecha de efectividad de la imposición de  
21 este arbitrio, siempre que el mismo no sea afianzado dentro de dicho término.

22 (e) Toda embarcación y todo equipo pesado sujeto a las disposiciones de esta Sección  
23 estará exento de los impuestos de venta y uso establecidos en el Subtítulo D.

1 (f) Exención a Embarcaciones no Residentes.-

2 (1) Estarán exentas del arbitrio dispuesto por esta sección las embarcaciones de  
3 matrícula extranjera o documentados por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de  
4 América, que sean adquiridas por una persona no residente de Puerto Rico, que tenga en  
5 titularidad y posesión de dicha embarcación, que no se dedique a la venta de embarcaciones  
6 en Puerto Rico.

7 (2) Para propósitos de este apartado, una embarcación adquirida, o cuya  
8 titularidad o posesión, o ambas, tenga una corporación, sociedad o compañía de  
9 responsabilidad limitada no residente, no se considerará elegible para la exención dispuesta  
10 en esta sección si una o más personas residentes de Puerto Rico en conjunto poseen, directa  
11 o indirectamente, cincuenta (50) por ciento o más de las acciones o participaciones de la  
12 entidad con la titularidad o posesión de dicha embarcación. Además, para propósitos del  
13 apartado (a) de esta sección, la exención aplicará tanto a la embarcación como a todo su  
14 mobiliario (el "*bare boat*") pero no aplicará a mercancía que se encuentre dentro de la  
15 embarcación.

16 (3) Acciones y participaciones tratadas como poseídas indirectamente.- Para  
17 propósitos de esta sección, las siguientes acciones o participaciones en una corporación, o  
18 sociedad extranjera, o compañía de responsabilidad limitada no residente con la titularidad  
19 o posesión de una embarcación serán consideradas como poseídas indirectamente por  
20 personas residentes de Puerto Rico:

21 (A) acciones o participaciones de dicha corporación, sociedad o  
22 compañía de responsabilidad limitada no residente poseídas por una corporación,  
23 sociedad o compañía de responsabilidad limitada ("corporación accionista")



1 residente de Puerto Rico, si la corporación o sociedad accionista posee cincuenta  
2 (50) por ciento o más del valor de las acciones o participaciones de la corporación,  
3 sociedad o compañía de responsabilidad limitada no residente con titularidad o  
4 posesión de la embarcación; y

5 (B) acciones o participaciones poseídas por una o más personas  
6 residentes de Puerto Rico que posean en conjunto cincuenta (50) por ciento o más  
7 del valor de las acciones o participaciones de la corporación accionista. Para estos  
8 propósitos, se entenderán poseídas por una persona residente en Puerto Rico  
9 acciones o participaciones en corporaciones o sociedades poseídas directa o  
10 indirectamente a través de una o más corporaciones o sociedades, o cadena de  
11 corporaciones o sociedades descritas en este inciso (3).

12 (4) Embarcaciones no residentes.- Para propósitos de este apartado, el término  
13 “embarcaciones no residentes” significa embarcaciones de matrícula extranjera o  
14 documentadas por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América.

15 (g) El Secretario podrá, mediante reglamento, carta circular o determinación  
16 administrativa de carácter general, establecer un programa de divulgación voluntaria para  
17 embarcaciones y equipo pesado, en el que disponga las reglas que apliquen a los mismos bajo  
18 dicho programa, incluyendo disposiciones para su trato bajo las disposiciones de esta sección.

#### 19 Sección 3020.10.- Declaración de Arbitrios y Planilla Mensual de Arbitrios

20 (a) Todo importador someterá una declaración detallada de arbitrios sobre todos los  
21 artículos introducidas del exterior. La declaración deberá hacerse concurrente con la fecha de pago  
22 de los arbitrios correspondientes. La declaración contendrá aquella información sobre los artículos

1 sujetos a tributación bajo este Código que se disponga por reglamento, y deberá ser rendida en la  
2 forma y manera que disponga el Secretario.

3 (1) Excepciones.-

4 (A) los traficantes afianzados para introducir vehículos, embarcaciones  
5 y equipo pesado, deberán someter la declaración mencionada en el apartado (a) no  
6 más tarde de los diez (10) días siguientes a la fecha en que tomen posesión de los  
7 vehículos, embarcaciones y el equipo pesado; y

8 (B) en el caso de la mercancía introducida por correo y porteador aéreo,  
9 la declaración sobre los artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo deberá  
10 someterse no más tarde del quinto (5to) día laborable siguiente a la fecha en que se  
11 tome posesión de la mercancía.

12 (b) Todo importador afianzado o fabricante de artículos sujetos a tributación bajo este  
13 Subtítulo, deberá rendir una Planilla Mensual de Arbitrios no más tarde del décimo (10mo) día del  
14 mes siguiente a la fecha de introducción o fabricación. Dicha planilla se rendirá aún cuando no  
15 haya habido transacciones tributables para el período de la misma. La Planilla Mensual de  
16 Arbitrios contendrá aquella información sobre los artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo  
17 que se disponga por reglamento y deberá ser rendida en la forma y manera que disponga el  
18 Secretario.

19 (c) El Secretario podrá requerir mediante reglamento, carta circular, boletín  
20 informativo o determinación administrativa de carácter general que las declaraciones requeridas  
21 por esta sección sean rendidas utilizando medios electrónicos.

22 Sección 3020.11.- Artículos Introducidos en Furgones

1           (a)     Toda persona que importe a Puerto Rico artículos sujetos a tributación utilizando  
2 el sistema de furgones para trasladarlos desde el puerto a sus almacenes, tiendas o lugar de destino  
3 final, deberá someter al Secretario una declaración de arbitrios sobre todos los artículos contenidos  
4 en el furgón y la lista de empaque correspondiente a los artículos contenidos en dicho furgón antes  
5 de retirar el mismo de la custodia de la compañía porteadora.

6           (b)     La declaración de arbitrios y la lista de empaque incluirá toda aquella información  
7 que, requiera el Secretario mediante reglamento. La documentación podrá ser sometida por medios  
8 electrónicos conforme a los mecanismos que el Secretario establezca.

9           (c)     Cuando el contribuyente no disponga en ese momento de la lista de empaque  
10 someterá al Secretario las facturas comerciales correspondientes. De no disponer tampoco de  
11 dichas facturas o de negarse a someterlas, estará impedido de tomar posesión de los artículos.

12           (d)     Las disposiciones de esta sección no relevarán al introductor de cumplir con las  
13 disposiciones de este Subtítulo relacionadas a la determinación del contribuyente y al tiempo de  
14 pago, ni de su obligación de someter al Secretario las facturas comerciales al momento de  
15 efectuarse el pago del impuesto.

16           (e)     En el caso de artículos perecederos introducidos del exterior utilizando el sistema  
17 de furgones, el Secretario establecerá mecanismos administrativos adecuados para que el  
18 importador pueda tomar posesión de los mismos con prontitud.

19           (f)     Una vez se autorice a un contribuyente, consignatario o porteador, bien  
20 directamente o a través de su representante autorizado, para mover el furgón de los predios de la  
21 compañía porteadora, éste será responsable e incurrirá en delito grave, a partir de ese momento,  
22 por la rotura del precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón, si dicha rotura no fue hecha  
23 en presencia de un funcionario fiscal del Departamento o por autorización expresa mediante

1 documento oficial del Secretario. El Secretario, no obstante, no habrá de presentar impedimento  
2 ni dilatará el proceso de retiro de mercancías de ser necesario el pago anticipado de impuestos.

3 Sección 3020.12.- Obligaciones de Dueños, Arrendatarios y Administradores de Puertos

4 (a) Ningún dueño, arrendatario o administrador de cualquier puerto que tenga bajo su  
5 custodia artículos y furgones sujetos al pago de arbitrios podrá entregarlos al con-signatario ni a  
6 la persona que propiamente los reclame, a menos que éstos le presenten una certificación del  
7 Secretario autorizando su entrega.

8 (b) Cuando de acuerdo con la Ley Núm. 15 de 9 de mayo de 1941, según enmendada,  
9 y a sus reglamentos, el dueño, arrendatario o administrador de cualquier puerto traslade la carga a  
10 cualquier depósito o almacén, la obligación de no entregar artículos tributables, o furgones, a  
11 menos que se haya obtenido previamente la correspondiente certificación del Secretario para ello,  
12 será del dueño del almacén depositario. Si tal dueño, arrendatario o administrador vende los  
13 artículos porque no los hayan reclamado, deberá pagar al Secretario los arbitrios más los recargos  
14 e intereses que graven dichos artículos hasta la fecha de pago.

15 Sección 3020.13.- Tabaco Sin Humo

16 (a) Se impondrá, pagará y cobrará, un arbitrio al “tabaco sin humo”, o “smokeless  
17 tobacco”, manufacturado en o importado a Puerto Rico. A los fines de este subtítulo el término  
18 “tabaco sin humo” o “smokeless tobacco” significará cualquier producto derivado del tabaco que:

19 (1) Se pretenda consumir sin crear combustión o sin ser quemado, y

20 (2) Se encuentra o se vende en empaques de aluminio, en bolsas sueltas y/o en  
21 pequeñas unidades o en “*discrete single-use units*” en formas de pastillas, tabletas, bolsas,  
22 cinta disoluble, entre otros.

23 (b) El arbitrio se establecerá de la siguiente manera:

1 (1) Tabaco de mascar: un dólar (\$1.00) por cada libra o fracción de libra.

2 (2) Tabaco en polvo (“*snuff*”) o cualquier otro derivado del tabaco: tres dólares  
3 con dos centavos (\$3.02) por cada libra o fracción de libra.

4 (c) Los productos derivados del tabaco que se fabriquen, introduzcan, vendan,  
5 traspasen, usen o consuman en Puerto Rico llevarán adherido en las cajas, paquetes o cajetillas en  
6 que fueren envasados empaquetados una etiqueta con la información y características que por  
7 reglamento se disponga. Cada caja, paquete o cajetilla deberá tener estampada en sitio visible y  
8 en forma clara y legible la palabra "tributable" o "*taxable*".

9 Sección 3020.14.- Asignación de Fondos

10 (a) El Secretario de Hacienda separará de lo recaudado producto de la Sección 3020.05  
11 y la Sección 3020.13, directamente al Fondo General disponiéndose que punto treinta y tres (0.33)  
12 por ciento de los recaudos se destinarán a la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico, punto  
13 treinta y tres (0.33) por ciento de los recaudos se destinarán al Conservatorio de Música de Puerto  
14 Rico y punto treinta y cuatro (0.34) por ciento de los recaudos se destinarán a la Corporación de  
15 las Artes Musicales. Disponiéndose que en el caso de la Escuela de Artes Plásticas y el  
16 Conservatorio de Música, los fondos que reciben producto de estos recaudos se destinarán para  
17 obras y mejoras en sus instalaciones.

18 CAPITULO 3 - EXENCIONES AL IMPUESTO SOBRE ARTÍCULOS

19 Sección 3030.01.- Exenciones-Facultades del Secretario

20 (a) Se faculta al Secretario para establecer, mediante reglamento, condiciones con  
21 respecto al disfrute de cualquier exención concedida en este Subtítulo con el fin de asegurar el  
22 debido cumplimiento de los términos, disposiciones y propósitos en virtud de los cuales se otorga  
23 la exención.

1           (b) El Secretario podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los  
2 siguientes requisitos y condiciones:

3           (1) Exigir al contribuyente la radicación de planillas e informes y que lleve  
4 libros de contabilidad y récords, así como que presente cualquier documento o evidencia  
5 que se juzgue pertinente a la exención reclamada u otorgada, según sea el caso.

6           (2) Requerir la prestación de fianza por el monto de la exención solicitada y de  
7 cualquier multa administrativa, recargo o interés que se pueda imponer de acuerdo a este  
8 Subtítulo.

9           (3) Requerir que se le autorice a realizar inspecciones periódicas o de otra  
10 índole relacionadas con los artículos exentos y que se radiquen de antemano los contratos,  
11 órdenes u otra información relacionada con permisos para transferir o vender artículos  
12 exentos.

13           (4) Fijar un límite de tiempo durante el cual el artículo sobre el que se reclame  
14 la exención podrá usarse para el propósito que confiere el derecho a la exención, salvo que  
15 se disponga de otro modo en este Subtítulo.

16           (c) El Secretario podrá denegar cualquier solicitud de exención o revocar  
17 prospectivamente el reconocimiento de cualquier exención ya concedida cuando determine que la  
18 persona exenta no ha cumplido con alguna disposición de este Subtítulo o de sus reglamentos en  
19 virtud de la cual se concedió la exención.

#### 20 Sección 3030.02.- Reintegro de Impuestos Pagados

21           (a) A los fines de lograr la debida fiscalización de las exenciones concedidas por este  
22 Subtítulo, se faculta al Secretario para cobrar el arbitrio, previo al reconocimiento de la exención,  
23 excepto en lo que respecta a:

1           (1)    la exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta adquiriera la  
2 materia prima, el equipo y la maquinaria directamente del exterior;

3           (2)    la exención concedida a una planta de manufactura cuando ésta adquiriera la  
4 materia prima, el equipo y la maquinaria depositados en almacenes de adeudo  
5 pertenecientes a importadores traficantes;

6           (3)    la exención concedida a importadores traficantes sobre artículos  
7 introducidos en Puerto Rico y depositados en almacenes de adeudo con el propósito de  
8 vender los mismos en el exterior;

9           (4)    la exención concedida a las instituciones sin fines de lucro bajo las  
10 disposiciones de la Sección 3030.14 de este Capítulo; y

11          (5)    la exención concedida en la Sección 3030.09 de este Capítulo.

12          (b)    Asimismo, se podrán reintegrar o acreditar los arbitrios pagados al erario, si la  
13 persona exenta demuestra, a satisfacción del Secretario, que tiene derecho a disfrutar de una o más  
14 de las exenciones establecidas en este Capítulo. En tales casos, el reintegro o crédito estará  
15 limitado a -

16           (1)    la persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el impuesto;

17           (2)    la persona exenta, previa aquiescencia a ello de parte de la persona que pagó  
18 el impuesto; o

19           (3)    la persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido en todo  
20 o en parte en el precio de venta facturado a la persona exenta.

21 Sección 3030.03.- Reintegro y Exención de Arbitrios sobre Vehículos Impulsados por Energía  
22 Alternativa o Combinada

1 (a) Definiciones.- Para fines de esta Sección, los siguientes vehículos se considerarán  
2 como, los vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada, siempre y cuando el  
3 precio contributivo en Puerto Rico del mismo no exceda de ciento cincuenta mil (150,000) dólares:

4 (1) híbridos - Aquéllos que combinan un motor convencional de combustible,  
5 con un motor eléctrico de energía regenerable y recargable;

6 (2) vehículos impulsados mayormente por electricidad.- los siguientes  
7 vehículos se considerarán como, los vehículos de motor impulsados por electricidad:

8 (A) Híbridos Enchufables o “*Plug-in*”.- Aquellos que combinan un  
9 motor convencional de combustible, con un motor eléctrico de energía regenerable  
10 y que pueden recargarse al ser enchufados a un receptáculo convencional o a una  
11 estación de recarga residencial o comercial dispuesta para estos fines.

12 (B) eléctricos - Aquéllos que utilizan solamente energía eléctrica para  
13 propulsarse y que no producen ningún tipo de emisión al medio ambiente;

14 (3) movidos por hidrógeno - Aquéllos que son impulsados por hidrógeno para  
15 la combustión o por celdas de combustible alimentadas mediante hidrógeno;

16 (4) movidos por bio-diesel - Aquéllos impulsados por la combustión de diesel  
17 derivado de aceite vegetal y grasa animal;

18 (5) movidos por etanol - Aquéllos impulsados por energía alterna producida a  
19 base de alcohol proveniente de cosechas naturales;

20 (6) movidos por metanol - Aquéllos impulsados por metanol producido por la  
21 combustión de aceite de madera o carbón;

22 (7) movidos por gas natural - Aquéllos impulsados por la combustión de una  
23 mezcla de gases de hidrocarburo, los cuales surgen de los depósitos de petróleo,



1 principalmente metano, mezclado con una variedad de cantidades de etanol, propano,  
2 butano y otros gases;

3 (8) movidos por gas propano - Aquéllos impulsados por la combustión de  
4 petróleo licuado gaseoso;

5 (9) automóviles “*P-Series*” - aquéllos impulsados por la combustión de una  
6 mezcla de gases naturales líquidos (“*pentanes plus*”), etanol y un co-solvente derivado de  
7 bio-masas de methyltetrahydrofuran (“MeTHF”).

8 (b) Se concederá un reembolso del pago de arbitrios impuestos por este Subtítulo a los  
9 vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada, según definido en el apartado (a)  
10 de esta Sección, que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico, excepto en el caso de  
11 los vehículos impulsados mayormente por electricidad, cuyo precio contributivo no exceda de  
12 ciento cincuenta mil (150,000) dólares, los cuales estarán exentos del pago total de arbitrios, según  
13 dispuesto en el apartado (f) de esta Sección.

14 (c) El concesionario de automóviles o la persona que paga el arbitrio en la entrada del  
15 vehículo a Puerto Rico emitirá una factura al comprador del vehículo, en la cual se detalle  
16 separadamente la cantidad pagada por concepto de arbitrios sobre el vehículo.

17 (d) El comprador del vehículo tendrá ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de  
18 adquisición del vehículo para solicitar del Departamento el reembolso del arbitrio. Dicha solicitud  
19 se someterá, con la factura emitida por el concesionario o la persona que pagó el arbitrio en la  
20 entrada, en el formulario que disponga el Secretario para esos efectos.

21 (e) El reembolso concedido por esta Sección se realizará de la siguiente forma:

22 (1) Se concederá un reembolso por el total de los arbitrios pagados en vehículos  
23 híbridos convencionales cuando el monto del arbitrio sea \$2,000 o menos.

1           (2) El reembolso en vehículos híbridos convencionales cuando el arbitrio  
2 pagado sea mayor a \$2,000, no excederá las siguientes cantidades:

3           (A) 65% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá sobrepasar los  
4 \$8,000, ni ser menor de \$2,000, desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de  
5 2013;

6           (B) 50% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá sobrepasar  
7 los \$6,000, ni ser menor de \$2,000, desde el 1 de julio de 2013 hasta el 30 de junio  
8 de 2014;

9           (C) 40% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá sobrepasar  
10 los \$4,000, ni ser menor de \$2,000, desde el 1 de julio de 2014 hasta el 30 de junio  
11 de 2015; y

12           (D) 25% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá ser menor de  
13 \$2,000, desde el 1 de julio de 2015 en adelante.

14           (3) Los incentivos propuestos en el apartado (b) de esta sección estarán  
15 disponibles hasta el 30 de junio de 2016. En dicha fecha la Asamblea Legislativa realizará  
16 una evaluación sobre el efecto que han tenido estos incentivos, así como su disponibilidad  
17 y deseabilidad, para ser otorgados por periodos adicionales.

18           (4) El Departamento podrá transferir el reembolso establecido en esta Sección  
19 a la institución financiera que provea el financiamiento para la compra del vehículo a  
20 solicitud del comprador del mismo.

21           (f) Exención Total del Pago de Arbitrios

22           (1) Se concede una exención total del pago de los arbitrios impuestos por este  
23 Subtítulo a los vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada, según

1           definido en el apartado (a) de esta Sección, que sean adquiridos por los residentes bona  
2           fide del municipio de Culebra y el municipio de Vieques y que dispongan de una forma  
3           ambientalmente correcta de su vehículo anterior. La exención concedida en esta Sección,  
4           estará limitada a la adquisición de un vehículo por año para uso personal y cuyo precio  
5           contributivo en Puerto Rico no exceda de ciento cincuenta (150,000) dólares. Para fines de  
6           la exención dispuesta en esta Sección, se entenderá como residente bona fide aquella  
7           persona que reside continuamente durante todo el año en una residencia principal en el  
8           municipio de Culebra o en el municipio de Vieques. No obstante, cuando el dueño de un  
9           vehículo que esté disfrutando de la exención concedida en este Apartado lo venda, traspase  
10          o en cualquier otra forma lo enajene, el nuevo adquirente vendrá obligado a pagar, antes  
11          de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la  
12          Sección 3020.08, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la  
13          exención, menos la depreciación sufrida. Será obligación de la persona exenta requerir  
14          constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo.

15               (2)     Se concede una exención total del pago de los arbitrios impuestos por este  
16          Subtítulo a los vehículos impulsados mayormente por electricidad, según definidos en el  
17          párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección. Dicha exención estará disponible hasta el año  
18          fiscal en que por primera vez el diez por ciento (10%) del total de los automóviles  
19          introducidos del exterior o fabricados en Puerto Rico sean vehículos impulsados  
20          mayormente por electricidad. Una vez el Secretario de Hacienda certifique lo anterior la  
21          exención dispuesta en este párrafo dejará de estar en vigor.

1 (g) El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular u otra determinación  
2 o comunicación administrativa de carácter general el procedimiento y los requisitos para solicitar  
3 el reembolso de conformidad con esta Sección.

4 (h) El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular u otra determinación  
5 o comunicación administrativa de carácter general el procedimiento y los requisitos para solicitar  
6 el reembolso o exención de conformidad con esta Sección.

7 Sección 3030.04.- Exenciones Condicionales para Artículos en Tránsito para Exportación o  
8 Devueltos

9 (a) No se reconocerá la exención condicional en los casos indicados en las Secciones  
10 3030.10 y 3030.11 de este Capítulo, a menos que el artículo al que se haya otorgado la exención  
11 sea exportado nuevamente, devuelto al fabricante, destruido o que en otra forma se haya dispuesto  
12 del mismo, según requieren las disposiciones de dichas Secciones.

13 (b) Sujeto a lo dispuesto en el Subtítulo F, el Secretario podrá ampliar o extender el  
14 límite de tiempo para que un contribuyente exporte nuevamente, devuelva al fabricante, destruya  
15 o de otro modo disponga de los artículos sujetos a exención condicional por cualesquiera de las  
16 razones o causas establecidas en las Secciones 3030.10 y 3030.11 de este Capítulo.

17 Sección 3030.05.- Vehículos de Portadores Públicos

18 (a) Estarán exentos del arbitrio fijado en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este  
19 Subtítulo, los siguientes vehículos siempre y cuando sean adquiridos para dedicarlos a la  
20 transportación mediante paga:

21 (1) Todo vehículo de motor nuevo o usado que sea registrado por primera vez  
22 en el Departamento de Transportación y Obras Públicas por una persona que lo dedique

1 inmediatamente después de su adquisición a la transportación de pasajeros mediante paga,  
2 el cual será considerado como público (P).

3 (A) Cuando el porteador sea dueño de más de un vehículo de motor y  
4 los destine a la transportación de pasajeros mediante paga tendrá derecho a acogerse  
5 a esta exención del pago de arbitrios sobre el primer vehículo de motor que registre,  
6 pero no del segundo en adelante. Dicho primer vehículo de motor continuará  
7 gozando de la exención aquí concedida en caso de venta, enajenación o traspaso,  
8 siempre y cuando que el adquirente original lo haya dedicado a la transportación de  
9 pasajeros mediante paga por un período mínimo de tres (3) años.

10 (B) cuando el porteador posea más de un vehículo de motor destinado a  
11 la transportación de pasajeros mediante paga, pagará el veinte (20) por ciento del  
12 arbitrio fijado en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este Subtítulo por el segundo  
13 vehículo y cualquier vehículo adicional. Dichos vehículos de motor continuarán  
14 gozando de la exención aquí concedida, en caso de venta, enajenación o traspaso,  
15 siempre y cuando el adquirente original lo haya dedicado a la transportación de  
16 pasajeros mediante paga por un período mínimo de tres (3) años. Los vehículos de  
17 motor dedicados a la transportación de escolares estarán igualmente exentos.

18 (2) Todo vehículo pesado de motor que sea registrado por primera vez en el  
19 Departamento de Transportación y Obras Públicas por una persona que, en su carácter de  
20 porteador público, lo dedique inmediatamente después de su adquisición a la transportación  
21 de carga mediante paga y que se considere instrumento de trabajo de su dueño a tenor con  
22 lo dispuesto en las Secciones 1-109 y 1-165 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960,

1 según enmendada, y el Artículo 2(d) de la Ley Núm. 109 de 29 de junio de 1962, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”.

3 (A) Cuando el dueño de un vehículo pesado de motor venda, traspase o  
4 en cualquier otra forma lo transfiera a otra persona que no lo dedique  
5 inmediatamente después de su adquisición a los usos y bajo las condiciones  
6 establecidas en este párrafo, el nuevo adquirente estará obligado a pagar la  
7 diferencia entre la exención total dispuesta en este párrafo y la cantidad que le  
8 correspondería pagar de acuerdo con este Subtítulo. Tal diferencia se computará  
9 tomando en consideración el precio contributivo en Puerto Rico de dicho vehículo  
10 a base del cual se pagó el arbitrio o se concedió la exención, según sea el caso, y la  
11 depreciación sufrida.

12 (3) Todo vehículo de motor nuevo o usado adquirido por una persona natural o  
13 jurídica que opere como una empresa para la transportación turística, si inmediatamente  
14 después de su adquisición el vehículo es dedicado a la transportación de pasajeros mediante  
15 paga directa o indirecta. Dicho vehículo de motor continuará gozando de la exención aquí  
16 concedida en caso de venta, enajenación o traspaso, siempre y cuando el adquirente  
17 original lo haya dedicado a la transportación de pasajeros mediante paga y lo haya operado  
18 regularmente como empresa para la transportación turística por un período mínimo de tres  
19 (3) años.

20 (b) Cuando el dueño de un vehículo de motor sujeto a la exención establecida en el  
21 párrafo (1) del apartado (a), lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo transfiera a otra persona,  
22 el nuevo adquirente continuará gozando de la exención o del pago parcial de los arbitrios concedida  
23 siempre y cuando el dueño original haya cumplido con los usos y condiciones establecidos en

1 dicho párrafo, todo ello de acuerdo a la reglamentación aplicable. Todo dueño de un vehículo de  
2 motor exento del pago de arbitrio o sujeto a pago parcial de arbitrio establecido en el párrafo (1)  
3 del apartado (a) que decida posteriormente destinarlo para su uso personal, continuará gozando de  
4 la exención concedida siempre y cuando haya cumplido con los usos y condiciones establecidas  
5 en dicho párrafo.

6 (c) Cuando un importador o distribuidor pague el arbitrio sobre un vehículo de motor  
7 y posteriormente lo venda para los fines dispuestos en los párrafos (1) o (2) del apartado (a), el  
8 Secretario le devolverá cualquier diferencia que exista entre el impuesto que pagó y el impuesto  
9 parcial o exención aplicable según dichos párrafos, siempre que tal diferencia no se haya  
10 transferido al comprador. En caso de haberse transferido, la devolución se hará a este último.

#### 11 Sección 3030.06.- Exenciones a Funcionarios y Empleados Consulares

12 (a) Estarán exentos del arbitrio fijado en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este  
13 Subtítulo, los vehículos adquiridos o introducidos en Puerto Rico para el uso personal de  
14 funcionarios y empleados consulares en Puerto Rico de países extranjeros, siempre que tales países  
15 extiendan igual privilegio a los representantes de los Estados Unidos de América de acuerdo al  
16 Tratado de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1961 o a los funcionarios que  
17 ocupan posiciones en oficinas del Gobierno fuera de Puerto Rico.

18 (b) Los términos “funcionario consular” y “empleado consular” tendrán el significado  
19 que se establece en el Artículo 1 de Tratado de la Convención de Viena sobre Relaciones  
20 Consulares de 1961.

21 (c) La exención dispuesta en el apartado (a) se concederá siempre y cuando el  
22 funcionario o empleado consular no sea un ciudadano de los Estados Unidos ni residente de Puerto

1 Rico, y la compensación que reciba sea por los servicios prestados al gobierno de dicho país  
2 extranjero.

3 (d) Cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de la exención concedida en  
4 esta sección lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo enajene, el nuevo adquirente vendrá  
5 obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al aplicar la tabla  
6 contenida en la Sección 3020.07 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como base el precio  
7 contributivo sobre el cual se concedió la exención, menos la depreciación sufrida. Será obligación  
8 de la persona exenta requerir constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de  
9 entregarle el vehículo.

#### 10 Sección 3030.07.- Exenciones a Personas con Impedimentos

11 (a) Toda persona a quien se le hayan amputado ambas manos o piernas o sea  
12 permanentemente parapléjica, y toda persona con un impedimento permanente de naturaleza  
13 similar estará exenta del pago del arbitrio establecida en la Sección 3020.08 sobre un (1) vehículo  
14 de motor especialmente preparado y equipado para suplir las necesidades asociadas a su  
15 impedimento, de acuerdo a las reglas que al efecto se adopten.

16 (b) Conforme a la reglamentación establecida por el Secretario, la exención dispuesta  
17 en el apartado (a) podrá ser reclamada directamente por la persona autorizada en dicho apartado o  
18 por un representante debidamente autorizado por ésta o por un padre o tutor en caso de un menor  
19 no emancipado, o por un tutor en el caso de que se trate de un adulto judicialmente incapacitado.  
20 La incapacidad judicial no podrá ser exigida como requisito para reclamar la exención.

21 (c) Estarán exentos del arbitrio fijado en la Sección 3020.08 y hasta la cantidad de  
22 cinco mil (5,000) dólares, los vehículos de motor provistos a veteranos impedidos (que no estén  
23 descritos en el apartado (a) o (d)) para su uso personal por o con la ayuda de la Administración de



1 Veteranos. El reemplazo del vehículo así adquirido estará también sujeto a dicha exención siempre  
2 que el vehículo a reemplazarse haya sido poseído por el veterano para su uso personal por un  
3 período no menor de seis (6) años.

4 (d) Toda persona ciega o con un impedimento físico permanente que no le permita  
5 conducir un vehículo, pero que utilice los servicios de un conductor autorizado para realizar las  
6 gestiones propias de su diario vivir y para cumplir sus obligaciones civiles y familiares, estará  
7 exenta del pago del arbitrio establecido en la Sección 3020.08 sobre un (1) vehículo de motor. El  
8 vehículo a adquirirse deberá destinarse a la transportación de la persona acreedora de la exención.  
9 No será requisito para la exención que la persona impedida tenga un tutor, salvo que la persona  
10 impedida esté bajo una de las categorías indicadas en el Artículo 168 del Código Civil de Puerto  
11 Rico (31 L.P.R.A. 662). Una certificación de un médico debidamente autorizado a ejercer la  
12 medicina en Puerto Rico, señalando el impedimento permanente de la persona que solicita  
13 exención, será el único documento que se requiera para solicitar la exención. El Secretario podrá  
14 conceder la exención al solicitante sin necesidad de una certificación cuando el impedimento sea  
15 de tal naturaleza que sea perceptible a simple vista.

16 (e) Al reemplazo del vehículo de motor adquirido por las personas descritas en los  
17 apartados (a) y (d) le aplicará también la exención establecida en esta sección, siempre que el  
18 vehículo de motor a reemplazarse haya sido poseído por la persona incapacitada para su uso  
19 personal por un período no menor de seis (6) años.

20 (f) No obstante lo dispuesto en los apartados (c) y (e), cuando el vehículo de motor a  
21 reemplazarse haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia de su  
22 dueño, se aplicará la exención al reemplazo.

1           (g)     Cuando el dueño de un vehículo de motor que esté disfrutando de exención bajo  
2 esta sección venda, traspase, o en cualquier otra forma enajene el vehículo de motor, el nuevo  
3 adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que resulte al  
4 aplicar la tabla contenida en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este Subtítulo, tomándose como  
5 base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención, menos la depreciación. Será  
6 obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente del pago de los arbitrios  
7 antes de entregarle el vehículo de motor.

8           (h)     Si el nuevo adquirente es una persona con un impedimento de los descritos en esta  
9 sección, podrá acogerse a los beneficios de la exención aquí concedida por el resto del tiempo  
10 hasta completar el término de seis (6) años de la exención originalmente concedida.

11 Sección 3030.08.- Exenciones a Iglesias

12           (a)     Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en la Sección 3020.08 del Capítulo  
13 2 de este Subtítulo, los vehículos nuevos con capacidad de doce (12) o más pasajeros, excluyendo  
14 al conductor, que se inscriban por primera vez en Puerto Rico y que sean adquiridos y utilizados  
15 por las iglesias exclusivamente para transportar sus feligreses al culto religioso. Las iglesias que  
16 deseen acogerse a esta exención deberán cumplir con los siguientes requisitos:

17                   (1)     Estar reconocida por el Secretario como una organización exenta del pago  
18 de contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101.01(a)(1) del Subtítulo  
19 A.

20                   (2)     El vehículo exento deberá permanecer en posesión de la institución que lo  
21 adquiriera por un término mínimo de seis (6) años.

1           (3)     Obtener una autorización expresa del Secretario reconociendo la exención  
2           y justificar en la solicitud al efecto la necesidad y conveniencia de la adquisición del  
3           vehículo.

4           (b)     El Secretario podrá revocar la exención aquí dispuesta en aquellos casos que la  
5           iglesia dedique el vehículo a un uso distinto al establecido en esta sección.

6           (c)     Cuando la iglesia venda, traspase o enajene el vehículo que esté disfrutando de la  
7           exención aquí dispuesta, el nuevo adquirente deberá pagar, antes de tomar posesión del mismo, el  
8           arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este  
9           Subtítulo, tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos  
10          la depreciación. Será obligación de la iglesia exenta solicitar al nuevo adquirente que le presente  
11          prueba del pago de los arbitrios antes de entregarle el vehículo.

12          Sección 3030.09.- Exenciones a Donantes a la Policía de Puerto Rico y la Policía de los Gobiernos  
13          Municipales

14          (a)     Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo, los vehículos  
15          nuevos adquiridos por una persona natural o jurídica, no exenta, con el único propósito de donarlos  
16          a la Policía de Puerto Rico y a los Gobiernos Municipales para la gestión de vigilancia, la  
17          prevención de la criminalidad, protección de la propiedad y otros servicios públicos prestados por  
18          la Guardia Municipal.

19          (b)     Cualquier exención que conceda el Secretario en virtud de esta disposición estará  
20          sujeta a que:

21                  (1)     se registre el vehículo donado a nombre de la Policía de Puerto Rico o de  
22          los Gobiernos Municipales para uso de la Guardia Municipal; y

1                   (2)     al momento del recibo del vehículo de motor éste se entregue a la entidad a  
2                   la cual habrá de ser donado.

3   Sección 3030.10.- Exenciones sobre Artículos para la Manufactura

4                   (a)     Estará exenta de los arbitrios establecidos en este Subtítulo cualquier materia prima,  
5                   excluyendo cemento hidráulico, para ser usada en Puerto Rico en la elaboración de productos  
6                   terminados, así como los propulsores, camiones o montacargas, según dichos términos se definen  
7                   en la Sección 3020.08, que se utilicen exclusivamente y permanentemente dentro del circuito de  
8                   la planta manufacturera.

9   Sección 3030.11.- Exenciones sobre Artículos en Tránsito y para la Exportación

10                  Los artículos comprendidos en los casos que se indican a continuación estarán exentos del  
11                  pago de los arbitrios establecidos en este Subtítulo, siempre y cuando se cumpla con las  
12                  disposiciones de la Sección 3030.02 de este Subtítulo.

13                  (a)     Los artículos en tránsito en Puerto Rico consignados a personas en el exterior,  
14                  según se haga constar en los documentos de embarque, mientras permanezcan bajo la custodia del  
15                  porteador o de las autoridades aduaneras, o mientras estén depositados en un almacén de adeudo,  
16                  o en los almacenes de la entidad embarcadora que sea el consignatario intermediario en Puerto  
17                  Rico, y se embarquen fuera de Puerto Rico dentro de ciento veinte (120) días a partir de la fecha  
18                  de su introducción.

19                  (b)     Los artículos introducidos en Puerto Rico consignados a traficantes importadores  
20                  con la intención de exportarlos, mientras permanezcan bajo la custodia de las autoridades  
21                  aduaneras o en las zonas de comercio extranjero en Puerto Rico.

22                  (c)     Los artículos introducidos en Puerto Rico o adquiridos de fabricantes locales que,  
23                  sin haber sido objeto de venta, uso o traspaso en Puerto Rico, estén en poder de traficantes

1 importadores o en poder de traficantes que los hayan adquirido de fabricantes en Puerto Rico y  
2 que sean vendidos para uso o consumo fuera de Puerto Rico. Para estar exentos del pago de  
3 impuestos, los artículos así vendidos deberán ser reembarcados hacia el exterior antes que sean  
4 objeto de comercio interno o de uso o consumo en Puerto Rico.

5 (d) A los propósitos de este apartado, el término “comercio interno” no incluye una  
6 transacción de venta o traspaso que inicia la consumación del reembarque de los artículos fuera  
7 del país.

#### 8 Sección 3030.12.- Exenciones sobre Artículos Devueltos

9 Los artículos en los casos que a continuación se describen estarán exentos del pago de los  
10 arbitrios fijados por este Subtítulo, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de esta  
11 sección.

12 (a) Los artículos devueltos sustancialmente por el introductor a personas en el exterior,  
13 o por el traficante o fabricante local sin que hayan sido comercialmente exhibidos o usados en  
14 Puerto Rico, siempre y cuando tal devolución se efectúe dentro de sesenta (60) días contados a  
15 partir de la fecha de su introducción en Puerto Rico cuando se trate de artículos traídos del exterior.  
16 En el caso de artículos manufacturados localmente, el término antes dicho para la devolución  
17 sustancial de los mismos al exterior se contará a partir de la fecha de la venta.

18 (b) Los artículos que a su recibo estén dañados, inutilizados, rotos o se hayan  
19 evaporado o perdido por rotura, si los mismos son devueltos o destruidos dentro de un período de  
20 sesenta (60) días contados a partir de la fecha de introducción en Puerto Rico, cuando se trate de  
21 artículos traídos del exterior. En el caso de artículos manufacturados localmente, el término de  
22 sesenta (60) días para su devolución se contará a partir de la fecha de venta.

1           (c)    Los artículos cuyos vicios ocultos o deficiencias intrínsecas, sean difíciles de  
2 advertir por el introductor traficante o adquirente al momento de tomar posesión de los mismos,  
3 cuando no haya mediado negligencia o intención de evadir la responsabilidad contributiva de parte  
4 del introductor, traficante o adquirente y si dichos artículos son devueltos o destruidos dentro de  
5 ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de introducción en Puerto Rico, cuando se  
6 trate de artículos traídos del exterior. En el caso de artículos manufacturados localmente, el  
7 término antes establecido para su devolución o destrucción se contará a partir de la fecha de venta.  
8 El Secretario tendrá discreción para conceder esta exención y la misma no excederá del ochenta  
9 (80) por ciento del impuesto aplicable.

10          (d)    Los artículos que, habiendo sido elaborados en Puerto Rico y exportados  
11 subsiguientemente a mercados en el exterior, sean rechazados, o devueltos al fabricante o a su  
12 distribuidor en Puerto Rico para que sean reelaborados, reacondicionados o reenvasados.  
13 Solamente se podrá conceder esta exención cuando el fabricante, previo aviso al Secretario, haya  
14 reembarcado los artículos fuera de Puerto Rico ya reparados, reacondicionados o reenvasados, no  
15 más tarde del último día del tercer (3er.) mes siguiente al mes de la introducción, o los haya  
16 destruido dentro de igual período, o usado como materia prima en la elaboración de otros  
17 productos, dentro de tal período.

18 Sección 3030.13.- Exención a Turistas y Residentes de Puerto Rico que Viajen al Exterior

19          (a)    Se permitirá la introducción de doscientos (200) cigarrillos sin imposición del  
20 arbitrio dispuesto en este Subtítulo. Cualquier exceso sobre doscientos (200) cigarrillos estará  
21 sujeto al pago del arbitrio correspondiente. El costo de los cigarrillos exentos se entenderá incluido  
22 dentro del valor de la exención.

23 Sección 3030.14.- Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales Aéreos o

1 Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico

2 (a) Estarán exentos del pago de arbitrios los artículos introducidos o fabricados en  
3 Puerto Rico para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos que estén  
4 debidamente autorizadas a vender artículos libre del pago de arbitrios a las personas que salgan  
5 fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico. Esta exención será concedida cuando la tienda  
6 que los venda:

7 (1) posea la licencia requerida para operar esta clase de negocios;

8 (2) cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Secretario para la venta  
9 de artículos libre del pago de impuestos y con la reglamentación que se adopte para la  
10 concesión de dicha exención; y

11 (3) entregue los artículos que venda libre del pago de impuestos a bordo del  
12 avión o embarcación en que haya de viajar el adquirente o en el área o sala inmediata de  
13 espera para el abordaje de la nave aérea o marítima.

14 Sección 3030.15.- Instituciones Benéficas Sin Fines de Lucro

15 (a) Las organizaciones reconocidas por el Secretario como exentas del pago de  
16 contribución sobre ingresos de conformidad con la Sección 1101.01(a)(1), (2)(A), (2)(B) (en el  
17 caso de una liga cívica) y (5)(A) (en el caso de asilos) del Subtítulo A y que, previa investigación  
18 al efecto, demuestren que se dedican en Puerto Rico a trabajo de servicios sociales, tales como  
19 hospitales, dispensarios, y asilos que entre otras cosas, provean servicios de transportación gratuita  
20 a personas de edad avanzada y a personas con impedimentos, o que se dediquen a la enseñanza de  
21 materias pedagógicas de las que figuran en el currículo general del sistema de instrucción pública  
22 de Puerto Rico, incluyendo una institución vocacional, estarán exentas del pago de los arbitrios  
23 fijados en este Subtítulo sobre:

1           (1) los primeros cinco mil (5,000) dólares del arbitrio sobre cualquier  
2           automóvil que no sea de lujo,

3           (2) la totalidad de los arbitrios sobre los camiones o autobuses especialmente  
4           diseñados y equipados para la transportación de personas con impedimentos o de edad  
5           avanzada; y

6           (3) autobuses que, conforme a las reglas que adopte el Secretario, sean  
7           necesarias para la operación de la institución.

8           (b) Las organizaciones descritas en el apartado (a) que presten servicios gratuitos de  
9           emergencia al Pueblo de Puerto Rico, tendrán una exención total sobre todo vehículo que les sea  
10          donado con la condición de que lo usen en la prestación de tales servicios de emergencia.

11          (c) Toda organización que desee acogerse a la exención del pago de arbitrios sobre  
12          vehículos establecida en esta sección deberá cumplir con los siguientes requisitos:

13           (1) la organización deberá estar reconocida por el Secretario como una  
14           organización exenta del pago de contribución sobre ingresos de conformidad con la  
15           Sección 1101.01(a)(1), (2)(A), (2)(B) (en el caso de una liga cívica) y (5)(A) (en el caso de  
16           asilos) del Subtítulo A, dedicada a ofrecer servicios sociales o servicios gratuitos de  
17           emergencia;

18           (2) el vehículo exento deberá permanecer en posesión de la institución benéfica  
19           sin fines de lucro de que se trate por un término de cuatro (4) años; y

20           (3) en el caso de las instituciones de servicio de emergencia, el donante tendrá  
21           que obtener autorización expresa del Secretario reconociendo la exención antes de efectuar  
22           la donación del vehículo.



1           (d)     Si en algún momento a partir de su adquisición, la institución benéfica sin fines de  
2 lucro vende, traspasa o en otra forma enajena el vehículo exento del pago parcial de arbitrios, el  
3 nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, el arbitrio que  
4 resulte al aplicar la tabla contenida en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de este Subtítulo,  
5 tomándose como base el precio contributivo sobre el cual se concedió la exención parcial menos  
6 la depreciación. Será obligación de la institución benéfica sin fines de lucro exenta exigir al nuevo  
7 adquirente evidencia del pago de arbitrios antes de entregarle el vehículo. Igual notificación y  
8 pago de arbitrios se requerirá en todo caso que venda, traspase o enajene cualquier otro artículo  
9 exento.

10           (e)     Las exenciones concedidas en esta sección no aplicarán a combustibles.

11           (f)     Toda institución benéfica sin fines de lucro que interese adquirir libre del pago de  
12 los arbitrios fijados en este Subtítulo cualquier artículo o vehículo para uso exclusivo de la  
13 institución deberá así solicitarlo por anticipado al Secretario. En la solicitud se describirá el equipo  
14 que se interesa adquirir y la necesidad y conveniencia de su adquisición.

15           (g)     A los propósitos de esta sección y de las otras disposiciones aplicables de este  
16 Subtítulo se entenderá, por “servicios sociales” todo programa sistemático y efectivo de  
17 mejoramiento de las condiciones de vida en las zonas rurales o arrabales de Puerto Rico,  
18 incluyendo además la hospitalización de pacientes insolventes o menesterosos, el mantenimiento  
19 de dispensarios para la atención de pacientes externos, la enseñanza de materias pedagógicas  
20 comprendidas en el sistema de instrucción pública de Puerto Rico, la educación vocacional, la  
21 reeducación o reorientación de personas con deficiencias en su desarrollo físico o mental, el  
22 mantenimiento de preventorios, sanatorios, reformatorios y orfanatos.

1           (h)     En el caso de instituciones religiosas dedicadas a diversas actividades, la exención  
2 aplicará a aquellos programas o unidades de la institución que se dediquen exclusivamente a  
3 trabajos de servicios sociales. En lo que se refiere a la enseñanza, el hecho de que se enseñe  
4 doctrina religiosa, no será impedimento para la concesión de esta exención si, a juicio del  
5 Secretario, predomina la enseñanza de las materias del currículo general del sistema de instrucción  
6 pública de Puerto Rico y la instrucción vocacional.

7           (i)     Se entenderá por “institución benéfica sin fines de lucro” toda aquella sociedad,  
8 asociación, organización o entidad que preste servicios sociales gratuitos, al costo o a menos del  
9 costo o, si los ofreciera a más del costo, que invierta la totalidad de sus utilidades en la extensión  
10 de la planta física o de los servicios sociales, incluyéndose la Cruz Roja Americana y Fondos  
11 Unidos de Puerto Rico. El Secretario podrá en cualquier momento revocar prospectivamente su  
12 reconocimiento a estas instituciones como persona exenta cuando determine que la institución no  
13 cualifica como institución benéfica sin fines de lucro basándose, entre otras consideraciones, en  
14 las siguientes:

15                 (1)     que pague a sus directores, funcionarios, oficiales o empleados, sueldos,  
16 dietas, obvenciones u otros emolumentos mayores a los que prevalecen para instituciones  
17 similares del Gobierno de Puerto Rico;

18                 (2)     incurra en gastos extravagantes o que sus gastos no estén claramente  
19 relacionados con los objetivos de servicios sociales según establecidos en esta sección; y

20                 (3)     rehúse, a requerimiento del Secretario, suministrar cualesquiera informes  
21 sobre sus operaciones y los servicios que presta o sus libros de contabilidad.

22 Sección 3030.16.- Exención sobre Artículos Adquiridos por Agencias Gubernamentales

1           (a)     Estará exento del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo todo artículo  
2     adquirido para uso oficial por las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados  
3     Unidos de América.

4           (b)     Estarán exentos del pago del arbitrio fijado en la Sección 3020.08 del Capítulo 2 de  
5     este Subtítulo los vehículos adquiridos para uso oficial por los departamentos, agencias,  
6     administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas,  
7     instrumentalidades públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Rama  
8     Legislativa y la Rama Judicial.

9           (c)     Todo automóvil del Gobierno de los Estados Unidos de América y del Gobierno de  
10    Puerto Rico que sea vendido en pública subasta estará sujeto al pago del arbitrio establecido por  
11    este Subtítulo para la tributación de vehículos usados.

12          (d)     Se considerará que los arbitrios de un artículo adquirido por el Departamento de  
13    Hacienda han sido pagados en la introducción de dicho artículo cuando dicho artículo haya sido  
14    adquirido como parte de los premios otorgados bajo la Ley Núm. 10 del 24 de mayo de 1989,  
15    según enmendada, conocida como la “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, o por  
16    cualquier otro propósito. El arbitrio impuesto por el Artículo 12 de la Ley Núm. 10 del 24 de mayo  
17    de 1989, según enmendada, sobre los premios otorgados por el Departamento de Hacienda  
18    tampoco será de aplicación en los premios no metálicos.

19          (e)     La agencia que subaste el vehículo deberá requerir al adquirente prueba del pago  
20    del arbitrio antes de entregarle el mismo.

21    Sección 3030.17.- Exención sobre Artículos de Personas al Servicio del Gobierno

22          (a)     Las personas al servicio del Gobierno de los Estados Unidos de América o del  
23    Gobierno de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto

1 Rico, tendrán derecho a introducir a la Isla, libre del pago de arbitrios, un (1) vehículo, siempre y  
2 cuando dicha introducción responda a, y sea contemporánea con, la orden de traslado.

3 (b) También tendrán derecho a tal exención los militares al servicio de las Fuerzas  
4 Armadas de los Estados Unidos de América que sean trasladados a Puerto Rico o a cualquier otro  
5 país extranjero. En tal caso la exención se extenderá al cónyuge y dependientes del militar  
6 domiciliado en Puerto Rico que sea trasladado de los Estados Unidos u otro país extranjero a servir  
7 en un lugar donde no se le permita llevar a su familia y que por tal motivo se vea obligado a traer  
8 un vehículo a Puerto Rico.

9 (c) A los fines de la exención dispuesta en esta sección, el término “dependiente”  
10 significará el padre, la madre o cualquier otro familiar que viva bajo la custodia inmediata del  
11 militar y que tenga que regresar a Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar  
12 servicios en un lugar donde no puede llevarlo.

13 (d) Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente alguno a  
14 través del cual puedan introducir el vehículo antes mencionado a Puerto Rico, podrán remitirlo al  
15 cónyuge o familiar más cercano, acompañado con una copia certificada de su orden de traslado.

16 (e) La exención concedida en esta sección se terminará, en el momento que la persona  
17 trasladada o el cónyuge o dependiente del militar cuando éste sea el introductor, venda o traspase  
18 el vehículo así introducido o remitido. El nuevo adquirente deberá pagar, al momento de la venta  
19 o traspaso, los arbitrios correspondientes.

#### 20 Sección 3030.18.- Exención sobre Cigarrillos

21 (a) Estarán exentos del impuesto fijado en este Subtítulo, los cigarrillos vendidos o  
22 traspasados a los barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América y los vendidos  
23 a los barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía

1 en Puerto Rico. Esta exención solamente se concederá cuando la entrega de cigarrillos se haga de  
2 acuerdo a las reglas y procedimientos que establezca el Secretario y su violación conllevará la  
3 obligación del pago de los arbitrios que correspondan de parte del introductor o del distribuidor,  
4 según sea el caso. Todo introductor o distribuidor que desee acogerse a esta exención deberá  
5 prestar una fianza para responder por el pago de dichos arbitrios.

6 (b) Asimismo, estarán exentos del pago de arbitrios los cigarrillos que, después de  
7 haber sido retirados de las fábricas o de los puertos, sean sacados del mercado por razón de  
8 encontrarse impropios para el consumo normal, siempre y cuando sean destruidos bajo la  
9 supervisión del Secretario. En tal caso, el Secretario reintegrará o acreditará el impuesto a la  
10 persona que lo haya pagado.

11 Sección 3030.19.- Exención sobre Gasolina y “Diesel Oil” Contaminado o para Uso Marítimo

12 (a) Estarán exentos del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo la gasolina y el  
13 “*diesel oil*” que, antes de o al ser trasegados de las embarcaciones o de las refinerías a tanques o  
14 instalaciones en Puerto Rico, se hayan contaminado con agua o con otros productos, cuando la  
15 contaminación los haga comercialmente inservibles e inutilizables. Se concederá esta exención  
16 únicamente cuando la contaminación hayan ocurrido por accidente no atribuible a la negligencia  
17 del introductor, fabricante o distribuidor al por mayor o a sus agentes o empleados, y cuando los  
18 hechos puedan ser objeto de comprobación ocular o de análisis técnico por los funcionarios fiscales  
19 estatales o los del Servicio de Aduana de los Estados Unidos de América.

20 (b) Asimismo, estará exento de los arbitrios fijados en este Subtítulo el “*diesel oil*” o  
21 “*gas oil*” distribuido para uso fuera de Puerto Rico, incluyendo el suministro de “*gas oil*” o “*diesel*  
22 *oil*” a barcos para ser usado por éstos en sus viajes por mar entre Puerto Rico y otros lugares. A

1 los propósitos de esta exención, el término “viaje por mar” no incluye los viajes o travesías que se  
2 realicen con fines recreativos o deportivos.

3 Sección 3030.20.- Exención Parcial sobre Gasolina para Uso Aéreo y Marítimo

4 (a) El Secretario devolverá la cantidad de once (11) centavos por cada galón de  
5 gasolina que haya sido usado en viajes por mar o aire entre Puerto Rico y otros lugares fuera de  
6 los límites territoriales de Puerto Rico. A los fines de esta sección, el término “viajes por mar o  
7 aire” no incluye los vuelos o viajes aéreos, ni tampoco las travesías o viajes marítimos que se  
8 realicen con fines recreativos o deportivos.

9 Sección 3030.21.- Exención sobre Embarcaciones Utilizadas para Prestar Servicio de Remolque  
10 o Servicio de Combustible

11 (a) Estarán exentas del impuesto bajo este Subtítulo todas las embarcaciones utilizadas  
12 para prestar servicios de remolque, ya sea en aguas territoriales como fuera de éstas.

13 (b) Asimismo, estarán exentos los remolcadores y barcasas utilizados para servir  
14 combustible a otras embarcaciones (“*bunkering*”). Para propósitos de esta exención, el servicio  
15 podrá ser prestado tanto en aguas territoriales como fuera de éstas.

16 CAPITULO 4 - IMPUESTOS SOBRE DETERMINADAS TRANSACCIONES

17 Sección 3040.01.- Reservada.

18 Sección 3040.02.- Reservada.

19 Sección 3040.03.- Impuesto sobre Jugadas de Apuestas en Carreras de Caballos

20 Se impondrá, cobrará y pagará un impuesto de cinco (5) centavos por cada jugada de  
21 papeleta, quince (15) centavos por cada jugada de dupleta, exacta, quiniela y cualquier otra jugada  
22 legalmente autorizada y veinticinco (25) centavos por cada jugada de cuadro que se hagan en las

1   agencias hípcas establecidas de conformidad a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, conocida  
2   como Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico.

3           CAPITULO 5 - DERECHOS DE LICENCIA POR VENTA AL DETALLE Y AL POR  
4           MAYOR DE CIERTOS ARTÍCULOS Y POR OTROS NEGOCIOS O ACTIVIDADES

5   Sección 3050.01.- Derechos de Licencia de Traficante al Por mayor o al Detalle de Ciertos  
6           Artículos

7           (a)    Todo traficante al por mayor o al detalle, en sitio fijo o ambulante, de cualesquiera  
8   de los artículos que se detallan a continuación, deberá pagar un impuesto anual por concepto de  
9   derechos de licencia según se establece en la siguiente tabla:

TRAFICANTES	DERECHOS
Cigarrillos- Mayoristas	\$200
Cigarrillos- Detallistas Sitio Fijo, Ambulante y por cada máquina expendedora de cigarrillos	\$100
Ventas al Por Mayor desde Vehículos de Motor de Cigarrillos – por vehículo	\$100
Gasolina- Mayorista	Clase A     \$6,000 Clase B     \$2,500
Gasolina- Detallista	Clase A     \$900 Clase B     \$100
Detallista –Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de Vehículos - por local	\$200
Vehículos de Motor- Traficantes	Clase A     \$1,000 Clase B     \$200

Vehículos Partes y Accesorios al Por Mayor y al Detalle	Clase A	\$2,000
	Clase B	\$800
	Clase C	\$100
Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado (15 días)		\$25
Traficantes al Detalle- “Shows Vehículos de Motor” por Tiempo Limitado (Vehículos, Partes y Accesorios) (15 días)		\$100
Cemento-Fabricante o Traficante al Por Mayor	Clase A	\$250,000
	Clase B	\$200,000
	Clase C	\$80,000
Armeros-Traficantes en Armas y Municiones		\$200

1 (1) A los fines de esta sección y de las otras disposiciones aplicables de este

2 Subtítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

3 (A) “Traficante”, significará cualquier persona que se dedique al  
4 negocio de venta o permuta de artículos, ya sea en sitio fijo o como ambulante, o  
5 que exhiba artículos al público en vitrinas o escaparates, a menos que dichos  
6 artículos, en número estrictamente indispensable, no cumplan otro propósito  
7 concebible que el de realizar la exhibición de estos artículos; o que adquiera  
8 artículos en cantidades comerciales por encima de sus necesidades normales de  
9 consumo. El término traficante no incluye a cualquier persona que se dedique al  
10 arrendamiento financiero o renta diaria de artículos y que incidentalmente a dicho  
11 negocio o negocios venda los artículos objetos del arrendamiento financiero o renta  
12 diaria.



1                   (B)    “Traficante al por “mayor” o “mayorista”, significará cualquier  
2                   persona que venda a un traficante, independientemente de que mantenga existencias  
3                   de artículos en los sitios en que trafica o en relación a tal venta.

4                   (C)    “Traficante al detal” o “detallista”, significará cualquier traficante  
5                   que venda exclusivamente para el uso y consumo individual, sin intermediario.

6                   (D)    “Traficante ambulante”, significará cualquier persona que se  
7                   dedique al negocio de venta o permuta de artículos y cuya característica sea que  
8                   dicho negocio no tenga lugar fijo para su operación.

9           (b)    A los efectos de esta sección, no se considera traficante a un fabricante que venda  
10           o disponga de artículos al por mayor en y desde su propia planta, o que los exhiba allí sin vender  
11           o disponer de ellos al detal, excepto a los fabricantes de cemento hidráulico que sí se considerarán  
12           traficantes a los fines de este Subtítulo.

13           (c)    Los derechos fijados en la tabla anterior se aplicarán separadamente por cada  
14           artículo en que se trafique y por cada establecimiento mantenido.

15                   (1)    El Secretario determinará la clase de licencia que deberá obtener todo  
16                   traficante de acuerdo al artículo en que trafique, la forma, el modo y el volumen de ventas.

17                   (2)    La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general en el  
18                   sitio fijo o ambulante en que el traficante venda el artículo para el cual sea expedida.

19                   (3)    En el caso de que se vendan cigarrillos, bebidas y partes y accesorios de  
20                   vehículos en un mismo local (o dos de estos artículos), se podrá solicitar la licencia de  
21                   “Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado” y  
22                   deberán cumplir, además, con todos los demás requisitos y permisos requeridos para la  
23                   venta de dichos artículos y, para cualificar para este tipo de licencia consolidada, no puede

1           generar un volumen de ingresos mayor a cinco (5) millones de dólares por año natural, y  
2           las ventas en agregado de las tres actividades cubiertas por esta licencia consolidada no  
3           pueden sobrepasar el treinta (30) por ciento del volumen de ingresos total de la localidad a  
4           la cual se le expide la licencia.

5           (d)     En el caso de traficantes ambulantes, cada vehículo usado en la venta o distribución  
6           de los artículos tributables se considera como un establecimiento separado. Todo traficante  
7           ambulante que mantenga existencias de artículos en un sitio cualquiera que no sea aquél en que  
8           acostumbra depositar la existencia de los artículos durante sus períodos de inactividad tendrá la  
9           obligación de obtener, en adición a la licencia de traficante ambulante, una licencia de traficante  
10          en sitio fijo para cada sitio en que mantenga existencias de artículos tributables.

11          (e)     Se otorgarán derechos de licencia para operar máquinas expendedoras de cigarrillos  
12          a ser situadas u operadas por los concesionarios.

13                 (1)     Los derechos de licencia aquí establecidos se aplicarán separadamente para  
14          cada máquina expendedora de cigarrillos que se importe o distribuya.

15                 (2)     La licencia deberá exhibirse de modo visible al público en cada máquina a  
16          que corresponda la misma.

17                 (3)     Todo operador de máquinas expendedoras de cigarrillos deberá, al  
18          momento de solicitar las licencias correspondientes, informar al Secretario la localización  
19          de todas las máquinas que opere o arriende, especificando el nombre y dirección del  
20          operador o arrendador, la marca y número de serie de dichas máquinas o artefactos y el  
21          lugar o dirección exacta en que esté operando cada máquina o artefacto. Si el operador  
22          interesa relocalizar las máquinas o artefactos, deberá notificarlo previamente al Secretario  
23          en la forma y en el término que éste disponga mediante reglamento o cualquier

1           determinación de carácter público que emita a estos efectos. La falta de notificación al  
2           Secretario del cambio de localización de cualquier máquina operada bajo esta Sección, o  
3           la relocalización de cualquiera de éstas en lugares no autorizados por el Código o cualquier  
4           ley especial aplicable, conllevará el pago de una penalidad de quinientos (500) dólares por  
5           infracción.

6           (4)     Cuando la máquina expendedora de cigarrillos esté ubicada en un negocio  
7           o establecimiento comercial en donde no se restrinja la entrada a personas menores de  
8           dieciocho (18) años de edad, será responsabilidad del concesionario ubicar la máquina en  
9           un lugar donde los menores no tengan acceso a la misma. Al momento de ser operada la  
10          máquina, el dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial podrá requerir  
11          a cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, cualquier  
12          identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la  
13          persona es mayor de dieciocho (18) años de edad. Cualquier incumplimiento a la  
14          responsabilidad antes exigida conllevará la suspensión de los derechos de licencia según  
15          dispone la Sección 3050.06 de este Código y, además, se impondrá una multa no menor de  
16          cinco mil (5,000) ni mayor de diez mil (10,000) dólares, dependiendo de la naturaleza del  
17          incumplimiento, al dueño o administrador del negocio o establecimiento comercial en  
18          donde esté situada o esté siendo operada la máquina expendedora de cigarrillos.

19          (f)     Los traficantes al por mayor de cigarrillos que realicen operaciones desde vehículos  
20          de motor deberán obtener, anualmente, una licencia del Secretario por cada vehículo de motor.  
21          Pagarán por cada licencia los derechos establecidos en el apartado (a) de esta sección.

22          (g)     La licencia de “Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por  
23          Tiempo Limitado” y la licencia de “Detallista - Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes

1 y Accesorios de Vehículos - por local” que se disponen bajo el apartado (a) constituyen el mismo  
 2 tipo de licencia dispuesto en la Sección 5022.01(a) del Código, por lo que los traficantes pagarán  
 3 los derechos aplicables solamente sobre una de dichas licencias.

4 (h) Salvo lo dispuesto bajo este Código, o lo que específicamente se establezca por ley  
 5 especial, ninguna ley que autorice exenciones de impuestos, o en virtud de la cual se conceda una  
 6 exención de impuestos, aplicará en todo o en parte, a los impuestos y derechos de licencia  
 7 establecidos en este Subtítulo.

8 Sección 3050.02.- Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas

9 (a) Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con  
 10 monedas o fichas, o mesas de billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de  
 11 licencia por la cantidad que se establece a continuación:

(1) Por cada vellonera, por cada mesa de billar, por cada  
 máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas de  
 tipo mecánico, electrónico, o de video para niños y jóvenes cuando las \$100  
 habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado  
 final de la partida.

(2) Por cada máquina de video y juego electrónico manipulado  
 con monedas o ficha que contengan material de violencia o de índole \$400  
 sexual cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan  
 significativamente el resultado final de la partida.

(3) Por cada pantalla de máquina de entretenimiento para  
 adultos según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según \$2,500  
 enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar”.

1           Respecto a lo obtenido exclusivamente del pago del impuesto anual por concepto  
2           de licencia de las máquinas de entretenimiento de adultos según definidas en la Ley Núm.  
3           11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar”,  
4           el cincuenta (50) por ciento de dicho impuesto ingresará al Fondo General y el restante  
5           cincuenta (50) por ciento se destinará a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

6           (b)    Los derechos de licencia antes establecidos se aplicarán separadamente para cada  
7           máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas, y por cada mesa de billar  
8           que se importe o distribuya. La licencia deberá exhibirse de modo visible al público en cada  
9           máquina o artefacto a que corresponda la misma.

10          (c)    Todo operador de máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas  
11          o fichas, de mesas de billar y de máquinas expendedoras de cigarrillos deberá, al momento de  
12          solicitar las licencias correspondientes, informar al Secretario la localización de todas las  
13          máquinas o artefactos que opere o arriende, especificando el nombre y dirección del operador o  
14          arrendador, la marca y número de serie de dichas máquinas o artefactos y el lugar o dirección  
15          exacta en que esté operando cada máquina o artefacto. Si el operador interesa relocalizar las  
16          máquinas o artefactos, deberá notificarlo previamente al Secretario en la forma y en el término que  
17          éste disponga mediante Reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a  
18          estos efectos. La falta de notificación al Secretario del cambio de localización de cualquier  
19          máquina operada bajo esta Sección, o la relocalización de cualquiera de éstas en lugares no  
20          autorizados por el Código o cualquier ley especial aplicable, conllevará el pago de una penalidad  
21          de quinientos (500) dólares por infracción.

22          (d)    Exclusiones del gravamen.- No estarán obligados a pagar los derechos de licencias  
23          establecidos en esta sección:

1           (1) las personas que conserven o tengan mesas de billar o cualquier máquina o  
2 artefacto de pasatiempo manipulado con monedas o fichas que no sean para ganancia o  
3 utilidad y por el uso de los cuales no se cobre ni cargue nada;

4           (2) las personas que operen máquinas o artefactos manipulados por monedas,  
5 tales como teléfonos públicos, máquinas de cambio de monedas, máquinas expendedoras  
6 de sellos de correo y máquinas de entretenimiento para uso exclusivo de niños; y

7           (3) las personas que operen máquinas tragamonedas en las salas de juego de los  
8 hoteles de turismo de acuerdo con la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según  
9 enmendada.

10 Sección 3050.03.- Derechos de Licencia a Negocios Donde Operen Máquinas de Pasatiempo

11           (a) Toda persona que opere un negocio, establecimiento o local donde operen cuatro  
12 (4) o más máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o ficha, o mesas de  
13 billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por cada negocio,  
14 establecimiento o local, por la cantidad de doscientos (200) dólares. La licencia deberá exhibirse  
15 en un lugar visible al público en general en el establecimiento, negocio o local para el cual se  
16 conceda la misma. Las exclusiones a que se refiere el apartado (d) de la Sección 3050.02 de este  
17 Subtítulo también aplicarán a los derechos de licencia que se establecen en esta sección.

18 Sección 3050.04.- Derechos de Licencias a Tiendas de Puerto Libre y a Negocios de Porteador  
19 Marítimo, Aéreo o Terrestre

20           (a) Toda persona que opere un negocio de los que a continuación se describen deberá,  
21 pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por la siguiente cantidad:

22           (1) Por cada tienda en las zonas de puerto libre de

23           aeropuertos y puertos marítimos

\$1,000

1                   (2)     Por cada negocio de porteador aéreo, marítimo, o terrestre         \$2,000

2                   (b)     La licencia deberá exhibirse en un lugar visible al público en general, en el  
3 establecimiento o negocio para el cual se conceda.

4                   (c)     A los fines de esta sección y de las disposiciones aplicables de este Subtítulo, los  
5 siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

6                   (1)     “Tienda en zonas de puerto libre”, significará toda tienda o negocio  
7 establecido en los puertos aéreos o marítimos que se dedique a la venta al detalle de  
8 artículos libre del pago de los arbitrios fijados en este Subtítulo a las personas que salgan  
9 fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

10                  (2)     “Porteador aéreo, marítimo o terrestre” significará cualquier persona que se  
11 dedique a proveer mediante paga servicios de transporte de artículos introducidos del  
12 exterior. Estos servicios podrán incluir, entre otros, la agrupación o consolidación de  
13 embarques, la distribución de éstos, así como la responsabilidad de transportarlos desde el  
14 punto de entrada hasta su destino final.

15 Sección 3050.05.- Requisitos para la Concesión de Licencias

16                  (a)     Toda persona que desee obtener una licencia al amparo de las disposiciones de este  
17 Capítulo deberá cumplir, en adición a cualesquiera otros requisitos exigidos en este Código o leyes  
18 especiales, con aquellos requisitos y seguir aquellos procedimientos y reglas establecidos por el  
19 Secretario mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos  
20 efectos.

21 Sección 3050.06.- Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia

22                  (a)     El Secretario podrá denegar, suspender o revocar cualquier licencia solicitada o  
23 expedida de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo a toda persona que no cumpla con los

1 requisitos exigidos en este Subtítulo y a toda persona que haya sido convicta de delito grave por  
2 el tráfico ilegal de drogas o sustancias controladas, o de armas y municiones, o porque haya sido  
3 convicta de delito grave por violaciones a este Subtítulo. Además, en el caso de licencias de  
4 traficante en vehículos de motor o de traficante en partes y accesorios para vehículos, el Secretario  
5 podrá denegar, suspender o revocar una licencia cuando la persona haya sido convicta de delito  
6 por violación a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como Ley para la Protección de  
7 la Propiedad Vehicular y a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos  
8 y Tránsito de Puerto Rico.

9 Sección 3050.07.- Restricciones y Requisitos para Licencia-Traficante en Armas y Municiones

10 (a) El Secretario no expedirá licencia para traficar en armas y municiones, según dichos  
11 términos se definen en la Ley 404-2000, según enmendada, a establecimientos ubicados en  
12 viviendas o residencias de cualquier persona o en cualquier tipo de vehículo o establecimiento  
13 ambulante. Tampoco expedirá licencias para establecimientos ubicados en la zona rural, a menos  
14 que en dicha zona exista un área comercial con locales propios para dichos fines. Además, el  
15 Secretario no expedirá licencia alguna para traficar en armas y municiones cuando la edificación  
16 donde se ubique el establecimiento no cumpla con las normas de seguridad que por reglamentos  
17 de la Policía de Puerto Rico se requieran para la protección de dichas armas y municiones contra  
18 robo, fuego, mal uso o cualquier otro riesgo a la vida y propiedad.

19 (b) Inspección.- La Policía de Puerto Rico inspeccionará los establecimientos  
20 dedicados a traficar en armas y municiones por lo menos una vez al año con el propósito de  
21 determinar si cumplen con las normas de seguridad que por reglamento se requieran. Dentro de  
22 los diez (10) días siguientes a la fecha en que se lleve a cabo dicha inspección, el Superintendente  
23 de la Policía de Puerto Rico expedirá al Secretario una certificación aprobando o desaprobandando las



1 medidas de seguridad tomadas por el traficante. También enviará copia de esta certificación al  
2 traficante.

3 (c) Depósito de Armas y Municiones.- El requisito de las medidas de seguridad  
4 exigidas en el apartado (b) de esta sección no será aplicable a los comerciantes en armas de fuego  
5 que hayan depositado todas las armas y municiones que posean para la venta en el Depósito de  
6 Armas y Municiones que se menciona en el Artículo 5.13 de la Ley 404-2000, según enmendada.  
7 Dichos comerciantes, en sustitución de la certificación sobre medidas de seguridad, deberán  
8 presentar al Secretario un certificado de la Policía de Puerto Rico acreditativo de que todas las  
9 armas que poseen para la venta han sido entregadas en dicho depósito.

10 (d) Certificación Negativa.- Una certificación negativa sobre seguridad, según  
11 requerida en el apartado (b) de esta sección, así como la inobservancia de cualesquiera de las  
12 medidas de seguridad por un traficante que no hubiere depositado todas las armas y municiones  
13 para la venta en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía, o la falta de la certificación de  
14 la Policía de que el traficante ha entregado sus armas para la venta en el depósito será causa  
15 suficiente para denegar la expedición o renovación de la licencia.

16 Sección 3050.08.- Restricción y Requisito para Licencia de Tiendas en Puerto Libre

17 (a) El Secretario no concederá licencia alguna para un negocio o tienda de puerto libre  
18 en los aeropuertos y puertos marítimos, a menos que cumpla con los requisitos aplicables de la  
19 Sección 3050.03 de este Capítulo.

20 (b) La autorización para abrir y explotar un negocio o tienda de puerto libre se otorgará  
21 mediante subasta pública. Una vez otorgada la autorización y reconocida la exención, el  
22 concesionario operará el negocio con sujeción a la reglamentación que al efecto adopte la  
23 Compañía de Turismo de Puerto Rico.

1           (c)     El incumplimiento de cualquier disposición de esta sección o de los reglamentos  
2 aplicables constituirá causa suficiente para la revocación o denegación de una renovación de la  
3 licencia requerida.

4 Sección 3050.09.- Restricción y Requisito para Negocio de Porteador Aéreo, Marítimo o Terrestre

5           (a)     No se concederá licencia alguna para operar un negocio de porteador aéreo,  
6 marítimo o terrestre a menos que, además de cumplir con los requisitos aplicables de la Sección  
7 3050.05 de este Capítulo, el solicitante presente al Secretario copia de las tarifas radicadas ante la  
8 Comisión Marítima Federal y preste una fianza para garantizar el pago de los arbitrios y los  
9 recargos, intereses o penalidades que se le puedan imponer al amparo de este Subtítulo.

10 Sección 3050.10.- Traspaso de Licencia

11           (a)     Prevía solicitud escrita del tenedor de una licencia concedida por este Subtítulo para  
12 su uso o explotación en un local o edificio en particular, el Secretario podrá aprobar la autorización  
13 para el traslado de dicha licencia a otro local o edificio. Salvo lo dispuesto en el apartado (b), las  
14 licencias requeridas por este Subtítulo no podrán traspasarse de una persona a otra.

15           (b)     Cuando el tenedor de una licencia concedida bajo las disposiciones de este Código,  
16 venda o traspase la misma a otra persona, esta última podrá continuar el negocio por un término  
17 no mayor de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de la venta o traspaso, término dentro  
18 del cual deberá certificar al Secretario de que cumple con los requisitos establecidos en ley y en  
19 los reglamentos para disfrutar de una licencia con carácter permanente.

20           (c)     A estos fines, el comprador vendrá obligado a informar la transacción al Secretario  
21 dentro de los diez (10) días siguientes de efectuada la transacción y el Secretario emitirá un permiso  
22 provisional a su nombre respaldado por la licencia vigente, el cual no excederá en tiempo del  
23 remanente del término de sesenta (60) días concedido anteriormente.

1           (d)     La licencia y el permiso provisional de todo negocio vendido o traspasado, quedará  
2 automáticamente cancelada ciento veinte (120) días después de la fecha de la transacción de venta  
3 o traspaso.

4           (e)     En el caso del fallecimiento del tenedor de una licencia de las requeridas por este  
5 Subtítulo, el cónyuge, hijo, heredero, albacea, administrador u otro representante legal del tenedor  
6 de la licencia fallecido, podrá continuar el negocio del finado durante el período restante para el  
7 cual dicho finado había pagado los derechos de licencia, sin tener que efectuar pago adicional para  
8 dicho período.

9     Sección 3050.11.- Autorización del Secretario a Porteadores para Entrega de Mercancía

10          (a)     Ningún porteador marítimo, aéreo o terrestre que tenga bajo su custodia artículos  
11 sujetos a tributación bajo este Subtítulo podrá entregarlos al consignatario o a la persona que  
12 propiamente los reclame, a menos que ésta le presente una certificación del Secretario autorizando  
13 su entrega. A todo porteador que viole esta disposición se le impondrá una multa administrativa  
14 según dispuesto en este Código y estará sujeto al pago del impuesto correspondiente a dichos  
15 artículos, incluyendo recargos e intereses, computados desde la fecha de introducción de los  
16 artículos, cuando el contribuyente no efectúe dicho pago. Asimismo, se le podrá suspender la  
17 licencia que se le hubiere expedido.

18          (b)     Cuando conforme a la reglamentación aduanera aplicable el porteador marítimo,  
19 aéreo o terrestre esté obligado a depositar bajo la custodia del Servicio Federal de Aduanas los  
20 embarques conteniendo artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo procedentes del exterior,  
21 la obligación de no autorizar la entrega a través del “*Carrier's Certificate and Release Order*” será  
22 de dicho porteador, a menos que se haya obtenido la certificación del Secretario acreditativa del  
23 pago de los impuestos. Al porteador marítimo, aéreo o terrestre que mediante el “*Carrier's*

1 *Certificate and Release Order*” autorice la entrega de tales artículos sin la certificación del  
2 Secretario se le impondrá una multa administrativa y al pago del impuesto correspondiente a los  
3 mismos, incluyendo recargos e intereses computados desde la fecha de introducción de los  
4 artículos.

5 Sección 3050.12.- Exención de Licencias a Fabricantes

6 (a) Los fabricantes de artículos sujetos a los impuestos fijados por este Subtítulo  
7 estarán exentos del pago de los derechos de licencia requeridos en este Capítulo siempre y cuando  
8 desarrollen sus actividades de manufactura completamente aislados de cualquier local o predio del  
9 fabricante en el que se lleve a cabo cualquier negocio, ocupación o actividad sujeta al pago de los  
10 derechos de licencia establecidos en este Subtítulo. La exención establecida en esta sección no  
11 aplicará a los fabricantes de cemento hidráulico, quienes deberán obtener la licencia requerida en  
12 la Sección 3050.01 de este Subtítulo.

13 CAPITULO 6 - TIEMPO, FORMA DE PAGO Y RETENCIÓN DE IMPUESTOS

14 Sección 3060.01.- Pago del Impuesto sobre Artículos Introducidos del Exterior

15 (a) En el caso de artículos gravados por este Subtítulo que sean introducidos del  
16 exterior en cualquier forma, la persona responsable del pago de los impuestos o contribuyente lo  
17 será:

18 (1) el consignatario, si el artículo viene consignado directamente a un  
19 consignatario;

20 (2) la persona que el Secretario determine de acuerdo a la realidad económica  
21 de la transacción, cuando el artículo se remita a la orden del embarcador o a un  
22 intermediario, o cuando el consignatario sea indefinido. De no tomarse posesión del

1 artículo dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de introducción, el  
2 contribuyente será el remitente; y

3 (3) la persona o el miembro de la tripulación que introduzca el artículo, cuando  
4 éste sea introducido por una persona procedente del exterior.

5 (b) El impuesto sobre artículos introducidos del exterior deberá pagarse en el momento  
6 que a continuación se establece, según cada caso:

7 (1) En el caso de un artículo introducido a Puerto Rico por otros medios que no  
8 sean el correo o personalmente, el impuesto se pagará antes de que el contribuyente tome  
9 posesión del artículo.

10 (2) En el caso de artículos introducidos por correo por cualquier persona, el  
11 impuesto se pagará no más tarde del quinto (5to.) día laborable siguiente al día en que el  
12 contribuyente tome posesión del artículo.

13 (3) En el caso de artículos introducidos por cualquier persona que llegue del  
14 exterior, el impuesto se pagará no más tarde del quinto (15to.) día laborable siguiente al  
15 día de la llegada a Puerto Rico de dicha persona.

16 (4) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), en el caso de artículos introducidos  
17 a Puerto Rico por un importador afianzado, el impuesto se pagará no más tarde del décimo  
18 (10mo.) día del mes siguiente al mes en el cual se tome posesión del artículo. No obstante lo  
19 anterior, en el caso de vehículos introducidos por traficantes autorizados que sean afianzados,  
20 el impuesto se pagará no más tarde de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su  
21 introducción, o dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de venta, o dentro de los  
22 quince (15) días siguientes a la fecha en que el traficante haya permitido el uso del vehículo  
23 en las vías públicas, lo que ocurra primero.

1           (5)     Cualquier traficante importador afianzado, previa autorización del Secretario,  
2           podrá vender vehículos de motor de su inventario a otro traficante afianzado sin que dicho  
3           evento se considere una venta tributable. En tal caso, tanto el traficante importador afianzado  
4           como el traficante afianzado adquirente tendrán la obligación de declarar al Secretario dicha  
5           transacción dentro del término que establece la Sección 3020.08 de este Subtítulo. El pago  
6           del arbitrio será responsabilidad del traficante afianzado que adquiera los vehículos del  
7           importador afianzado. La transacción de venta aquí descrita no extenderá el término  
8           anteriormente dispuesto para el pago de los arbitrios sobre dichos vehículos, el cual se  
9           continuará contando desde la fecha de introducción de los mismos.

10          (c)     El pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo deberá hacerse por  
11          transferencia electrónica en los casos en que el Secretario así lo requiera mediante reglamento, carta  
12          circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general.

13          Sección 3060.02.- Pago del Impuesto sobre Artículos Fabricados Localmente

14          (a)     En el caso de artículos gravados por este Subtítulo que sean fabricados en Puerto  
15          Rico, la persona responsable del pago del impuesto o contribuyente será el fabricante. No obstante  
16          lo anterior, cuando se trate de productos de petróleo fabricados en Puerto Rico y exista un arreglo  
17          o acuerdo mutuo, aprobado por el Secretario, entre el fabricante y el traficante distribuidor  
18          afianzado para que este último distribuya el producto fabricado, el contribuyente será el traficante  
19          distribuidor.

20          (b)     El impuesto sobre artículos fabricados en Puerto Rico se pagará no más tarde del  
21          décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes en el cual ocurra la modalidad contributiva. Cuando  
22          se trata productos de petróleo fabricados en Puerto Rico y exista un arreglo o acuerdo mutuo entre  
23          el fabricante y el traficante distribuidor afianzado para que este último distribuya el producto

1 fabricado, el impuesto se pagará no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al mes de  
2 la venta del producto o del mes en que comience el trasiego de los tanques del traficante  
3 distribuidor.

4 Sección 3060.03.- Reservada.

5 Sección 3060.04.- Pago del Impuesto sobre Impresos Oficiales de Apuestas de Carreras de  
6 Caballos

7 (a) En el caso de los impuestos fijados en la Sección 3040.03 de este Subtítulo, sobre  
8 los impresos oficiales para el sellado de apuestas en las agencias hípicas, la persona responsable  
9 de su pago o contribuyente lo será la persona que use dichos impresos. El pago será por cada  
10 transacción de jugada dentro del impreso. Este impuesto se pagará al momento en que el agente  
11 hípico selle el impreso correspondiente.

12 Sección 3060.05.- Responsabilidad de Retener Impuestos

13 (a) Toda persona que opere un negocio de hipódromo o una agencia hípica tendrá la  
14 obligación de recaudar, retener y remitir al Secretario el impuesto fijado en la Sección 3040.03 de  
15 este Subtítulo.

16 (b) Las personas descritas en el apartado (a) deberán prestar una fianza por la cantidad  
17 que por reglamento fije el Secretario para garantizar el pago en tiempo de todos los impuestos que  
18 de acuerdo a este Subtítulo deben recaudar y, asimismo, para responder por cualesquiera recargos,  
19 intereses o multas administrativas que se le impongan en caso de violaciones a las disposiciones  
20 de este Subtítulo y sus reglamentos.

21 Sección 3060.06.- Pago de Impuestos por Porteadores de Carga

22 (a) Conforme a los reglamentos que el Secretario promulgue, éste podrá autorizar a los  
23 porteadores de carga, tanto aéreos como marítimos, a pagar los arbitrios sobre artículos sujetos a

1 tributación bajo este Subtítulo introducidos en Puerto Rico por sus clientes y autorizar a estos  
2 portadores a tomar posesión de los mismos, tomando en consideración el volumen o la frecuencia  
3 de las importaciones del porteador, así como el historial de éste en el pago de arbitrios y otras  
4 contribuciones.

5 (b) Todo porteador que interese se le conceda una autorización para pagar los arbitrios  
6 en representación de sus clientes deberá solicitarlo por escrito en el formulario que a tales efectos  
7 disponga el Secretario. De concedérsele tal autorización deberá, antes de tomar posesión de los  
8 artículos, prestar una fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los  
9 arbitrios que correspondan y de cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se  
10 les impongan por este concepto bajo este Subtítulo. Dicha fianza deberá prestarse ante el  
11 Secretario mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente  
12 autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.

13 (c) El Secretario podrá imponer, además, aquellos otros requisitos con respecto a  
14 artículos sujetos a tributación bajo este Subtítulo que redunden en un mejor funcionamiento del  
15 sistema, tales como el requisito de pago mediante transmisión electrónica.

16 Sección 3060.07.- Reservada.

17 Sección 3060.08.- Tiempo de Pago de Derechos de Licencia

18 (a) Los derechos de licencia requeridos en las Secciones 3050.01, 3050.02, 3050.03 y  
19 3050.04 de este Subtítulo se pagarán anualmente. En el caso de licencias nuevas, los derechos de  
20 licencia requeridos se pagarán en proporción al número de meses durante los cuales estará vigente  
21 de acuerdo con la tabla en el apartado (b). En estos casos el pago cubrirá y se prorrateará por el  
22 periodo de meses contados desde la fecha en que se expida la nueva licencia hasta la fecha del  
23 próximo vencimiento del pago de los derechos de licencia. No obstante, el contribuyente tendrá la



1 opción de efectuar el pago que corresponda al periodo de meses contados desde la fecha en que se  
 2 expida la licencia hasta fecha del próximo vencimiento, más un año adicional. En los casos en que  
 3 el contribuyente ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que  
 4 cubra dicho pago.

5 (b) La fecha de vencimiento del pago de los derechos de licencias se basará en el último  
 6 dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal del contribuyente, según sea  
 7 aplicable, de acuerdo con la siguiente tabla:

Último dígito del número de seguro social	Mes en que vence el pago de los derechos de licencia
1	enero
2	febrero
3	marzo
4	abril
5	mayo
6	junio
7	julio
8	agosto
9	septiembre
0	octubre

8 (c) Ninguna persona se dedicará a, o continuará negocio, industria u ocupación alguna,  
 9 para el cual se requiera licencia hasta que haya pagado los derechos en la forma y tiempo  
 10 establecido en este Subtítulo.

11 Sección 3060.09.- Forma de Efectuar el Pago de Impuestos

1           (a)     Los arbitrios, impuestos o derechos de licencia fijados en este Subtítulo se pagarán  
2 mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito o de cualquier otra forma  
3 que establezca el Secretario mediante reglamento.

4           (b)     Cuando el pago de los arbitrios de vehículos de motor se efectuare mediante  
5 cheque, se requerirá que el mismo sea de gerente, oficial o certificado; se exceptúa de este  
6 requerimiento a aquellos contribuyentes que posean fianzas satisfactorias para garantizar el pago  
7 de la totalidad de estos arbitrios.

8           (c)     El Secretario podrá requerir del contribuyente que tenga historial de haber emitido  
9 cheques que resultaron devueltos, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques  
10 certificados, oficial o de gerente.

11          (d)     Cuando el día que venza el pago de un arbitrio, impuesto o de cualquier derecho de  
12 licencia no sea laborable, o cuando el contribuyente no pueda efectuar el pago porque las  
13 Colecturías de Rentas Internas están cerradas al público en horas laborables, el pago deberá hacerse  
14 el próximo día que dichas oficinas estén abiertas.

15 Sección 3060.10.- Prórroga para el Pago de Impuestos

16          (a)     El Secretario podrá prorrogar el tiempo establecido en este Subtítulo para el pago  
17 de los arbitrios sobre artículos introducidos en Puerto Rico y autorizar al introductor a tomar  
18 posesión de los mismos, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones  
19 de introductor, así como el historial de éste en el pago de arbitrios.

20          (b)     Todo contribuyente que interese se le conceda una prórroga para pagar los arbitrios  
21 deberá solicitarlo por escrito en el formulario que a tales efectos provea el Secretario y, de  
22 concedérsele tal prórroga, deberá, antes de tomar posesión de los artículos, prestar una fianza  
23 satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios que correspondan

1 y de cualesquiera recargos, intereses o multa administrativa que se le imponga por no pagarlos en  
2 el tiempo fijado en este Subtítulo. Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante  
3 depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada de  
4 acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.

5 (c) Excepto por lo dispuesto en cualquier otra sección de este Subtítulo, ninguna  
6 prórroga para el pago de arbitrios podrá exceder de diez (10) días, contados a partir del último día  
7 del mes en el cual se tome posesión del artículo.

#### 8 Sección 3060.11.- Disposición de Fondos

9 (a) El producto de los impuestos y derechos de licencia recaudados por virtud de este  
10 Subtítulo ingresará en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico, excepto según se dispone a  
11 continuación y en la Sección 3060.11A:

12 (1) El monto del impuesto que se recaude sobre la gasolina y cuatro (4)  
13 centavos del impuesto sobre “gas oil” o “diesel oil” fijados en la Sección 3020.06 de este  
14 Subtítulo; y el monto total por año fiscal del arbitrio que se recaude sobre el petróleo crudo,  
15 productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y  
16 cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07 de este Subtítulo,  
17 ingresarán en un depósito especial a favor de la Autoridad de Carreteras y Transportación  
18 para sus fines corporativos.

19 (A) El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde con la  
20 Autoridad de Carreteras y Transportación, las cantidades ingresadas en dicho  
21 depósito especial, deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas de  
22 acuerdo a las disposiciones de las Secciones 3030.19 y 3030.20 de este Subtítulo.

23 (B) El Secretario pagará mensualmente la totalidad de los recaudos

1           provenientes del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente  
2           elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla  
3           de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07 de este Subtítulo.

4           (C)    Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación para  
5           comprometer o pignorar el producto de la recaudación así recibida sobre gasolina  
6           y los cuatro (4) centavos del impuesto sobre “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijados en la  
7           Sección 3020.06 y la cantidad asignada en virtud de este Subtítulo del arbitrio sobre  
8           el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados  
9           derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la  
10          Sección 3020.07, para el pago del principal y los intereses de bonos u otras  
11          obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la Autoridad. Tal compromiso  
12          o pignoración quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la  
13          Constitución del Gobierno de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación se  
14          usará solamente para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, según  
15          se establece en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, hasta tanto los  
16          otros recursos disponibles a que se hace referencia en dicha sección sean  
17          insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en la  
18          cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el pago del principal y los  
19          intereses de bonos y otras obligaciones de la Autoridad y para cumplir con  
20          cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los tenedores de dichos bonos  
21          u otras obligaciones.

22          (D)    El Gobierno de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete  
23          con cualquier persona, firma o corporación o con cualquier agencia de los Estados

1 Unidos de América o de cualquier estado o del Gobierno de Puerto Rico que  
2 suscriban o adquieran bonos de la Autoridad de Carreteras y Transportación de  
3 Puerto Rico para el pago de los cuales el producto del impuesto sobre gasolina,  
4 “*gas oil*” o “*diesel oil*”, la cantidad asignada del arbitrio sobre el petróleo crudo,  
5 productos parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo  
6 y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07 así se  
7 pignoren, según autorizado por esta sección, a no reducir el impuesto sobre gasolina  
8 o sobre el “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijado en la Sección 3020.06, a una cantidad  
9 inferior a dieciséis (16) centavos por galón de gasolina o de cuatro (4) centavos por  
10 galón de, “*gas oil*” o “*diesel oil*” respectivamente, y a no reducir los tipos fijados  
11 en la Sección 3020.07, vigentes a la fecha de aprobación de este Código.  
12 Asimismo, acuerda y se compromete a no eliminar o reducir el impuesto a una  
13 cantidad inferior a dieciséis (16) centavos por galón de gasolina o de cuatro (4)  
14 centavos por galón de “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijados en la Sección 3020.06, ni a  
15 eliminar ni reducir los tipos fijados del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos  
16 parcialmente elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier  
17 otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07. También, acuerda y  
18 se compromete a que dichas cantidades serán ingresadas en un depósito especial a  
19 nombre y para beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto  
20 Rico, según se dispone en esta sección, hasta tanto dichos bonos emitidos en  
21 cualquier momento, incluyendo sus intereses, hayan sido totalmente pagados.

22 (E) En caso de que el monto del producto del impuesto sobre gasolina o  
23 “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijados en la Sección 3020.06 de esta Ley o aquella cantidad

1 de los arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y  
2 productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de  
3 hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07 de esta Ley, asignados o que en el  
4 futuro se asignen a dicha Autoridad de Carreteras y Transportación, resulte ser en  
5 cualquier momento insuficiente para pagar el principal y los intereses de los bonos  
6 u otras obligaciones sobre dinero tomado a préstamo o emitida por dicha Autoridad  
7 de Carreteras y Transportación para pagar el costo de facilidades de tránsito y para  
8 el pago de las cuales el producto de dicho impuesto sobre gasolina o “*gas oil*” o  
9 “*diesel oil*” fijados en la Sección 3020.06 de esta Ley o aquella cantidad de arbitrio  
10 sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados  
11 derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la  
12 Sección 3020.07 de esta Ley haya sido pignorado y los fondos de la reserva de la  
13 Autoridad de Carreteras y Transportación para el pago de los requerimientos de la  
14 deuda se apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias  
15 para hacer tales pagos, las cantidades de tal fondo de reserva usadas para cubrir  
16 dicha deficiencia serán reembolsadas a la Autoridad de Carreteras y Transportación  
17 del primer producto recibido en el próximo Año Fiscal o años fiscales subsiguientes  
18 por el Gobierno de Puerto Rico provenientes de: (1) cualesquiera otros impuestos  
19 que estén en vigor sobre cualquier otro combustible o medio de propulsión que se  
20 use, entre otros propósitos, para impulsar vehículos de carreteras, disponiéndose,  
21 que, para evitar dudas, el arbitrio impuesto por la Sección 3020.07A de esta Ley no  
22 se considerará como un impuesto sobre combustibles o medios de propulsión para  
23 impulsar vehículos de carreteras; y (2) cualquier parte remanente del impuesto

1 sobre gasolina y “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijados en la Sección 3020.06 de esta Ley  
2 que estén en vigor. El producto de dichos otros impuestos y la parte remanente del  
3 impuesto sobre gasolina y “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijado en la Sección 3020.06 de  
4 esta Ley, que han de ser usados bajo las disposiciones de esta Sección para  
5 reembolsar los fondos de la reserva para los requerimientos de la deuda, no se  
6 ingresarán en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico cuando se cobren, sino  
7 que serán ingresados en el depósito especial antes mencionado para beneficio de la  
8 Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico y, sujeto a las  
9 disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico,  
10 serán usados para reembolsar dicho fondo de reserva para el pago de los  
11 requerimientos de la deuda.

12 (F) En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico utilice  
13 cantidad alguna del impuesto que se recaude sobre la gasolina, de los cuatro (4)  
14 centavos del impuesto sobre “*gas oil*” o “*diesel oil*” fijados en la Sección 3020.06,  
15 o de los arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y  
16 productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de  
17 hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07 para el pago de intereses y  
18 amortización de la deuda pública según se establece en la Sección 8 del Artículo  
19 VI de la Constitución, las cantidades usadas por el Estado Libre Asociado de Puerto  
20 Rico para el pago de intereses y amortización de la deuda pública serán  
21 reembolsadas a la Autoridad de Carreteras y Transportación de los recaudos  
22 recibidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el próximo Año Fiscal, o  
23 en caso de no ser posible tal reembolso en el próximo Año Fiscal, en los Años

1           Fiscales subsiguientes, excepto aquellos recaudos que hayan sido comprometidos  
2           para satisfacer cualquier obligación. El producto de dichos recaudos que han de ser  
3           usados bajo las disposiciones de esta Sección para reembolsar a la Autoridad de  
4           Carreteras y Transportación las cantidades utilizadas por el Estado Libre Asociado  
5           de Puerto Rico para el pago de intereses y amortización en la deuda pública, no se  
6           ingresarán en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando  
7           se cobren, sino que serán transferidos a la Autoridad de Carreteras y Transportación  
8           y, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de  
9           Puerto Rico, serán usados para reembolsar dichas cantidades a la Autoridad de  
10          Carreteras y Transportación.

11                   (G)   Independientemente de cualquier otra disposición legal, incluyendo  
12           la Ley 24-2014, pero sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de  
13           la Constitución de Puerto Rico, en o después de la Fecha de Efectividad del  
14           Gravamen (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de  
15           23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley), el depósito especial  
16           establecido en el apartado (a)(1) de esta Sección 3060.11 y los Recaudos del  
17           Arbitrio del Petróleo de la Autoridad (según se define este término en el Artículo  
18           12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley)  
19           serán propiedad de la Autoridad de Carreteras y Transportación para beneficio de  
20           los tenedores de los bonos emitidos bajo la Resolución del 68 (según se define este  
21           término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según  
22           enmendada por esta Ley) y la Resolución del 98 (según se define este término en  
23           el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por



1 esta Ley), según aplique, y los Recaudos del Arbitrio del Petróleo de la Autoridad  
2 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio  
3 de 1965, según enmendada por esta Ley) serán depositados, por el Departamento  
4 de Hacienda de Puerto Rico, su agente autorizado o cualquier otra instrumentalidad  
5 gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que recaude el mismo,  
6 (i) con el agente fiscal bajo la Resolución del 68 (según se define este término en  
7 el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por  
8 esta Ley) y la Resolución del 98 (según se define este término en el Artículo 12A  
9 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley), según  
10 aplique; o (ii) después del repago completo de los bonos y obligaciones de la  
11 Autoridad de Carreteras y Transportación emitidos bajo la Resolución del 68 (según  
12 se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965,  
13 según enmendada por esta Ley) y la Resolución del 98 (según se define este término  
14 en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada  
15 por esta Ley), según aplique, con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto  
16 Rico, para el beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación. En la  
17 medida que en o después de la Fecha de Efectividad del Gravamen(según se define  
18 este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según  
19 enmendada por esta Ley), el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o  
20 cualquier otra instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de  
21 Puerto Rico obtenga posesión de cualesquiera Recaudos del Arbitrio del Petróleo  
22 de la Autoridad (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm.  
23 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley) u otras cantidades

1 pignoradas para garantizar los bonos u otras obligaciones de la Autoridad de  
2 Carreteras y Transportación bajo la Resolución del 68 (según se define este término  
3 en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada  
4 por esta Ley) o la Resolución del 98 (según se define este término en el Artículo  
5 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley),  
6 según aplique, antes de que dichos bonos u otras obligaciones hayan sido pagadas  
7 en su totalidad, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o dicha otra  
8 instrumentalidad gubernamental poseerá dichos Recaudos del Arbitrio del Petróleo  
9 de la Autoridad (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm.  
10 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley) en fideicomiso para  
11 beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación libre de cualquier  
12 gravamen a favor del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o  
13 derecho de compensación, y transferirá dichas cantidades al agente fiscal o  
14 representante de los tenedores de los bonos y obligaciones de la Autoridad de  
15 Carreteras y Transportación emitidos bajo la Resolución del 68 (según se define  
16 este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según  
17 enmendada por esta Ley), en la medida dichas cantidades garantizan obligaciones  
18 bajo dicha Resolución, y la Resolución del 98 (según se define este término en el  
19 Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta  
20 Ley), en la medida dichas cantidades garantizan obligaciones bajo dicha  
21 Resolución, para ser utilizados exclusivamente para el repago de obligaciones bajo  
22 la Resolución del 68 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley  
23 Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley) y la Resolución

1 del 98 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23  
2 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley), según aplique.

3 (H) El Secretario está autorizado a establecer un mecanismo de cobro  
4 mediante el cual los Recaudos del Arbitrio del Petróleo de la Autoridad (según se  
5 define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965,  
6 según enmendada por esta Ley) a ser depositados en el antes mencionado depósito  
7 especial sean pagados por el contribuyente directamente a la institución financiera  
8 que actúe como agente fiscal para los tenedores de los bonos emitidos bajo la  
9 Resolución del 98.

10 (2) La totalidad de los cuatro (4) centavos del impuesto sobre “gas oil” o “diesel  
11 oil” fijado en la Sección 3020.06, ingresarán en un depósito especial a favor de la Autoridad  
12 de Carreteras y Transportación según se dispone en el inciso (a)(1) de esta Sección. El  
13 Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y  
14 Transportación, en conjunto y con la asesoría del Banco Gubernamental de Fomento para  
15 Puerto Rico, quedan autorizados en asistir a la Autoridad Metropolitana de Autobuses, de  
16 ser necesario, a reestructurar su deuda que estuviera respaldada de alguna manera por el  
17 impuesto sobre el “gas oil” o “diesel oil” antes de la aprobación de esta Ley. Se autoriza a  
18 la Autoridad Metropolitana de Autobuses a sustituir la prenda o gravamen mobiliario que  
19 gravara el ingreso que ésta obtuviera por concepto del impuesto sobre el “gas oil” o “diesel  
20 oil” con anterioridad a la aprobación de esta Ley.

21 (3) El monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la  
22 Sección 3020.05 de este Subtítulo hasta veinte (20) millones de dólares por año fiscal

1           ingresarán en un depósito especial a favor de la Autoridad de Carreteras y Transportación  
2           para sus fines y poderes corporativos.

3                   (A)    El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde con la  
4           Autoridad de Carreteras y Transportación, las cantidades ingresadas en dicho  
5           depósito especial, deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas de  
6           acuerdo a las disposiciones de la Sección 3030.18 de este Subtítulo.

7                   (B)    El Secretario pagará los veinte (20) millones de dólares por año  
8           fiscal provenientes del arbitrio sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05  
9           de este Subtítulo en aportaciones mensuales de hasta dos millones quinientos mil  
10          dólares (\$2,500,000). Si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por concepto  
11          de dicho arbitrio no es suficiente para cumplir con el pago de dos millones  
12          quinientos mil dólares (\$2,500,000) mensuales aquí dispuesto, el Secretario pagará  
13          dicha deficiencia utilizando el exceso sobre los dos millones quinientos mil dólares  
14          (\$2,500,000) que se haya recaudado por dicho arbitrio en meses anteriores o que se  
15          recaude en meses subsiguientes del mismo año fiscal.

16                  (C)    Se autoriza a la Autoridad de Carreteras y Transportación para  
17          comprometer o pignorar el producto de la recaudación así recibida sobre el arbitrio  
18          a los cigarrillos fijada en la Sección 3020.05 para el pago del principal y los  
19          intereses de bonos u otras obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la  
20          Autoridad. Tal compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la  
21          Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico. El  
22          producto de dicha recaudación se usará solamente para el pago de intereses y  
23          amortización de la deuda pública, según se establece en dicha Sección 8 del

1           Artículo VI de la Constitución, hasta tanto los otros recursos disponibles a que se  
2           hace referencia en dicha sección sean insuficientes para tales fines. De lo contrario,  
3           el producto de tal recaudación, en la cantidad que sea necesaria, se usará solamente  
4           para el pago del principal y los intereses de bonos y otras obligaciones de la  
5           Autoridad y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con  
6           los tenedores de dichos bonos u otras obligaciones.

7           (4)    El monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la  
8           Sección 3020.05 de este Subtítulo hasta diez (10) millones de dólares por año fiscal  
9           ingresarán en un depósito especial a favor de la Autoridad Metropolitana de Autobuses  
10          para sus fines y poderes corporativos. El ingreso de estos diez (10) millones de dólares por  
11          año fiscal al depósito especial a favor de la Autoridad Metropolitana de Autobuses está en  
12          segunda prioridad y subordinado al ingreso de los veinte (20) millones del monto del  
13          impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05 de este  
14          Subtítulo que ingrese al depósito especial a favor de la Autoridad de Carreteras y  
15          Transportación según se dispone en el inciso (a)(3) de esta Sección.

16                (A)    El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde con la  
17                Autoridad Metropolitana de Autobuses, las cantidades ingresadas en dicho depósito  
18                especial, deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas de acuerdo a las  
19                disposiciones de la Sección 3030.18 de este Subtítulo.

20                (B)    El Secretario pagará los diez (10) millones de dólares por año fiscal  
21                provenientes del arbitrio sobre los cigarrillos fijados en la Sección 3020.05 de este  
22                Subtítulo en aportaciones mensuales de hasta ochocientos mil dólares (\$800,000).  
23                Si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por concepto de dicho arbitrio no es

1 suficiente para cumplir con el pago de ochocientos mil dólares (\$800,000)  
2 mensuales aquí dispuesto, el Secretario pagará dicha deficiencia utilizando el  
3 exceso sobre los ochocientos mil dólares (\$800,000) que se haya recaudado por  
4 dicho arbitrio en meses anteriores o que se recaude en meses subsiguientes del  
5 mismo año fiscal.

6 (C) Se autoriza a la Autoridad Metropolitana de Autobuses para  
7 comprometer o pignorar el producto de la recaudación así recibida sobre el arbitrio  
8 a los cigarrillos fijada en la Sección 3020.05 para el pago del principal y los  
9 intereses de sus deudas y obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la  
10 Autoridad Metropolitana de Autobuses. Tal compromiso o pignoración quedará  
11 sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del  
12 Gobierno de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación se usará solamente para  
13 el pago de intereses y amortización de la deuda pública, según se establece en dicha  
14 Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, hasta tanto los otros recursos  
15 disponibles a que se hace referencia en dicha sección sean insuficientes para tales  
16 fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en la cantidad que sea  
17 necesaria, se usará solamente para el pago del principal y los intereses de deudas y  
18 otras obligaciones de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y para cumplir con  
19 cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta con los acreedores de dichas  
20 deudas u otras obligaciones.

21 (5) El monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la  
22 Sección 3020.05 de este Subtítulo hasta treinta y seis (36) millones de dólares por Año  
23 Fiscal, a partir de la aprobación del Nuevo Sistema Contributivo de Puerto Rico, ingresarán

1 en un depósito especial a favor de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico  
2 para sus fines y poderes corporativos. El ingreso de estos treinta y seis (36) millones de  
3 dólares por Año Fiscal al depósito especial a favor de la Autoridad de Transporte Integrado  
4 de Puerto Rico está en tercera prioridad y subordinado al ingreso de los veinte (20) millones  
5 de dólares del monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos fijados en la Sección  
6 3020.05 de este Subtítulo que ingrese al depósito especial a favor de la Autoridad de  
7 Carreteras y Transportación según se dispone en el párrafo (3) de este apartado y al de los  
8 diez (10) millones de dólares del monto del impuesto que se recaude sobre los cigarrillos  
9 fijados en la Sección 3020.05 de este Subtítulo que ingrese al depósito especial a favor de  
10 la Autoridad Metropolitana de Autobuses según se dispone en el párrafo (4) de este  
11 apartado.

12 (A) El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde con la  
13 Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico, las cantidades ingresadas en  
14 dicho depósito especial, deduciendo de las mismas las cantidades reembolsadas de  
15 acuerdo a las disposiciones de la Sección 3030.18 de este Subtítulo.

16 (B) El Secretario pagará los treinta y seis (36) millones de dólares por  
17 Año Fiscal provenientes del arbitrio sobre los cigarrillos fijados en la Sección  
18 3020.05 de este Subtítulo en aportaciones mensuales de hasta tres millones de  
19 dólares (\$3,000,000). Si en cualquier mes del Año Fiscal el recaudo por concepto  
20 de dicho arbitrio no es suficiente para cumplir con el pago de tres millones de  
21 dólares (\$3,000,000) mensuales aquí dispuesto, el Secretario pagará dicha  
22 deficiencia utilizando el exceso sobre los tres millones de dólares (\$3,000,000) que  
23 se haya recaudado por dicho arbitrio en meses anteriores o que se recaude en meses

1 subsiguientes del mismo Año Fiscal.

2 (C) La transferencia del producto de la recaudación de dicho arbitrio a  
3 la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico quedará sujeto a la disposición  
4 de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de  
5 Puerto Rico. El producto de dicha recaudación solamente se usará para el pago de  
6 intereses y amortización de la deuda pública, según se establece en dicha Sección  
7 8 del Artículo VI de la Constitución, en la medida que los demás recursos  
8 disponibles mencionados en dicha Sección no sean suficientes para tales fines. En  
9 caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico utilice cantidad alguna de los  
10 arbitrios sobre el cigarrillo fijados en la Sección 3020.05 para el pago de intereses  
11 y amortización de la deuda pública según se establece en la Sección 8 del Artículo  
12 VI de la Constitución, las cantidades usadas por el Estado Libre Asociado de Puerto  
13 Rico para el pago de intereses y amortización de la deuda pública serán  
14 reembolsadas a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico de los  
15 recaudos recibidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el próximo Año  
16 Fiscal, o en caso de no ser posible tal reembolso en el próximo Año Fiscal, en los  
17 años fiscales subsiguientes, excepto aquellos recaudos que hayan sido  
18 comprometidos para satisfacer cualquier obligación. El producto de dichos  
19 recaudos que han de ser usados bajo las disposiciones de esta Sección para  
20 reembolsar a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico las cantidades  
21 utilizadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago de intereses y  
22 amortización en la deuda pública, no se ingresarán en el Fondo General del Estado  
23 Libre Asociado de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán transferidos a la



1 Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico y, sujeto a las disposiciones de  
2 la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, serán usados para  
3 reembolsar dichas cantidades a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto  
4 Rico.

5 (D) Independientemente de cualquier disposición en contrario, la  
6 Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico transferirá cualquier cantidad  
7 correspondiente al impuesto recaudado por virtud de la Sección 3020.05 para pagar  
8 cualquier deuda u obligación de la Autoridad para el Financiamiento de la  
9 Infraestructura respaldada por los impuestos recaudados por virtud de la Sección  
10 3020.07A en la medida que los recaudos de dichos impuestos no sean suficientes  
11 para el repago de dichas deudas u obligaciones y la documentación relacionada a  
12 dicha deuda u obligación de la Autoridad para el Financiamiento de la  
13 Infraestructura así lo requiera.

14 (b) El Secretario transferirá de tiempo en tiempo y según lo acuerde con la Autoridad,  
15 las cantidades ingresadas en el depósito especial, deduciendo de las mismas las cantidades  
16 reembolsables de acuerdo a las disposiciones de las Secciones 3030.19 y 3030.20 de este Subtítulo.  
17 Sección 3060.11A.— Disposición de Fondos a la Autoridad para el Financiamiento de la  
18 Infraestructura

19 (a) El producto de los impuestos recaudados por virtud de la Sección 3020.07A  
20 ingresarán en el Fondo Especial de Asistencia Económica de la Autoridad para el Financiamiento  
21 de la Infraestructura establecido bajo el Artículo 34 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988 y  
22 se utilizarán para (i) repagar las obligaciones incurridas por la Autoridad para el Financiamiento  
23 de la Infraestructura de Puerto Rico con el propósito de refinanciar o repagar aquellas deudas u

1 obligaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación que de tiempo en tiempo haya  
2 asumido o pagado la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico y (ii)  
3 los otros propósitos autorizados bajo el Artículo 34 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988,  
4 según enmendada. El Secretario transferirá mensualmente o según lo acuerde con la Autoridad  
5 para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico las cantidades de dichos recaudos. El  
6 Secretario está autorizado a establecer un mecanismo de cobro mediante el cual los recaudos que  
7 corresponda depositar en el Fondo Especial de Asistencia Económica de la Autoridad para el  
8 Financiamiento de la Infraestructura sean pagados por el contribuyente directamente a la  
9 Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, a una institución financiera  
10 designada por el Secretario de Hacienda o la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura  
11 o a la institución financiera que actúe como fiduciario en el acuerdo de fideicomiso bajo el cual  
12 sean emitidos los bonos de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto  
13 Rico para los cuales dichos recaudos son la fuente de repago.

14 (b) De acuerdo con el Artículo 34 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según  
15 enmendada, y sujeto a las condiciones allí establecidas, el producto de los recaudos del arbitrio  
16 fijado en la Sección 3020.07A está pignorado para garantizar el repago de los “Bonos de  
17 Refinanciamiento”, las “Obligaciones Colateralizadas” y la “Deuda Transferida”, según estos  
18 términos están definidos en dicho Artículo. Se autoriza a la Autoridad para el Financiamiento de  
19 la Infraestructura de Puerto Rico, luego de cubrir en cualquier Año Fiscal el repago del principal  
20 y los intereses y cualquier otra obligación relacionada a dichos Bonos de Refinanciamiento, dichas  
21 Obligaciones Colateralizadas y dicha Deuda Transferida pagadero en dicho Año Fiscal, a  
22 comprometer o pignorar el producto de la recaudación de dicho arbitrio a ser depositado en el  
23 Fondo Especial de Asistencia Económica de la Autoridad para el Financiamiento de la

1 Infraestructura, para el pago del principal y los intereses de otros bonos u otras obligaciones o para  
2 sustentar las obligaciones y operaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación. Tal  
3 compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la  
4 Constitución de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación solamente se usará para el pago  
5 de intereses y amortización de la deuda pública, según se establece en dicha Sección 8 del Artículo  
6 VI de la Constitución, en la medida que los demás recursos disponibles mencionados en dicha  
7 Sección no sean suficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en la  
8 cantidad que sea necesaria, se usará anualmente para (1) antes de la Fecha de Efectividad de la  
9 Transferencia (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio  
10 de 1965, según enmendada por esta Ley), cubrir las deudas, obligaciones y/o gastos operacionales  
11 de la Autoridad de Carreteras y Transportación o para pagar intereses sobre y principal de los  
12 BANs de la Autoridad (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23  
13 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley) o intereses sobre y principal de cualquier  
14 obligación de la Autoridad cuyo producto se haya utilizado para repagar, refinanciar o sustituir los  
15 BANs de la Autoridad (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23  
16 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley), y (2) en o después de la Fecha de Efectividad  
17 de la Transferencia (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de  
18 junio de 1965, según enmendada por esta Ley), (A) para hacer los pagos y depósitos requeridos  
19 bajo el contrato de fideicomiso de dichos Bonos de Refinanciamiento, dichas Obligaciones  
20 Colateralizadas y dicha Deuda Transferida, y para cumplir con cualesquiera estipulaciones  
21 convenidas por la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura con los tenedores de  
22 dichos Bonos de Refinanciamiento, dichas Obligaciones Colateralizadas y dicha Deuda  
23 Transferida, (B) luego de cumplir con las obligaciones mencionadas en el sub-inciso (A) anterior,

1 el pago de cualesquiera otros bonos y obligaciones de la Autoridad para el Financiamiento de la  
2 Infraestructura de Puerto Rico, y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas por ésta  
3 con los tenedores de dichos otros bonos y obligaciones de dicha Autoridad, (C) hacer cualquier  
4 otro pago relacionado con cualquier otra obligación incurrida por dicha Autoridad, incluyendo  
5 pagos bajo contratos de intercambio de tasas de interés y otras obligaciones en relación con dinero  
6 tomado a préstamo o bonos emitidos por dicha instrumentalidad pagadero de los Ingresos  
7 Pignorados y (D) a discreción de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura  
8 cualquier otro uso permitido por el Artículo 34 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según  
9 enmendada.

10 (c) El pagador de arbitrios sobre la venta de petróleo crudo y otros productos derivados  
11 del petróleo deberá suministrar a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de  
12 Puerto Rico copias de las declaraciones de impuestos y recibos de pagos de arbitrios.

13 (d) El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete  
14 con cualquier persona, firma o corporación o con cualquier agencia de los Estados Unidos de  
15 América o de cualquier estado o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suscriban o  
16 adquieran bonos de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico para  
17 el pago de los cuales el producto del impuesto sobre el petróleo crudo, productos parcialmente  
18 elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos  
19 fijados en la Sección 3020.07A hayan sido pignorados, según autorizado por esta Sección, a no  
20 eliminar o reducir los tipos fijados del arbitrio sobre el petróleo crudo, productos parcialmente  
21 elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos  
22 fijados en la Sección 3020.07A; disponiéndose que este compromiso no impedirá que el Estado  
23 Libre Asociado de Puerto Rico, mediante enmienda a la ley, sustituya dichos ingresos pignorados

1 con otros ingresos de igual o mayor cantidad y con igual o mejor calidad como fuente de pago para  
2 dichos bonos, siempre y cuando dicha sustitución cumpla con los requisitos que se establezcan en  
3 la documentación de dichos bonos. También, acuerda y se compromete a que las cantidades  
4 pignoradas para garantizar el repago de las obligaciones de la Autoridad para el Financiamiento  
5 de la Infraestructura de Puerto Rico serán ingresadas en el Fondo Especial de Asistencia  
6 Económica de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, según se dispone en esta  
7 Sección, hasta tanto dichos bonos emitidos en cualquier momento, incluyendo sus intereses, hayan  
8 sido totalmente pagados.

9 (e) En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico utilice cantidad alguna de  
10 los arbitrios sobre el petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados  
11 derivados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos fijados en la Sección 3020.07A  
12 para el pago de intereses y amortización de la deuda pública según se establece en la Sección 8 del  
13 Artículo VI de la Constitución, las cantidades usadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
14 para el pago de intereses y amortización de la deuda pública serán reembolsadas a la Autoridad  
15 para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico de los recaudos recibidos por el Estado  
16 Libre Asociado de Puerto Rico en el próximo Año Fiscal, o en caso de no ser posible tal reembolso  
17 en el próximo Año Fiscal, en los años fiscales subsiguientes, excepto aquellos recaudos que hayan  
18 sido comprometidos para satisfacer cualquier obligación. El producto de dichos recaudos que han  
19 de ser usados bajo las disposiciones de esta Sección para reembolsar a la Autoridad para el  
20 Financiamiento de la Infraestructura las cantidades utilizadas por el Estado Libre Asociado de  
21 Puerto Rico para el pago de intereses y amortización en la deuda pública, no se ingresarán en el  
22 Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán  
23 ingresados en el Fondo Especial para Asistencia Económica de la Autoridad para el

1 Financiamiento de la Infraestructura y, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI  
2 de la Constitución de Puerto Rico, serán usados para reembolsar dichas cantidades a la Autoridad  
3 para el Financiamiento de la Infraestructura.

4 (f) En o después de la Fecha de Efectividad de la Transferencia (según se define este  
5 término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta  
6 Ley), las cantidades depositadas en el Fondo Especial de Asistencia Económica de la Autoridad  
7 para el Financiamiento de la Infraestructura en cada Año Fiscal en exceso de las cantidades  
8 necesarias para, durante dicho Año Fiscal, (1) pagar el principal y los intereses de los Bonos de  
9 Refinanciamiento, las Obligaciones Colateralizadas, la Deuda Transferida o cualesquiera otros  
10 bonos u obligaciones emitidos por la Autoridad después del repago de los Bonos de  
11 Refinanciamiento, las Obligaciones Colateralizadas y la Deuda Transferida, (2) cumplir con las  
12 obligaciones contraídas bajo los documentos de emisión de los bonos, (3) hacer cualquier otro  
13 pago relacionado con cualquier otra obligación incurrida por la Autoridad, incluyendo pagos bajo  
14 contratos de intercambio de tasas de interés y otras obligaciones en relación con dinero tomado a  
15 préstamo o bonos emitidos por dicha instrumentalidad pagadero de los Ingresos Pignorados o (4)  
16 cubrir aquellas deudas u obligaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación que así  
17 requiera la Resolución del 98 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74  
18 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley) y que la Autoridad para el Financiamiento  
19 de la Infraestructura acuerde cubrir serán transferidas al Fondo General del Estado Libre Asociado  
20 de Puerto Rico. Para poder hacer dicha transferencia, la Junta de Directores de la Autoridad deberá  
21 certificar que las cantidades transferidas no son necesarias para cumplir con la Resolución del 98  
22 (según se define este término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según  
23 enmendada por esta Ley). Toda cantidad a transferirse se utilizará según se disponga mediante

1 Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa.

2 (g) Informes Mensuales a la Asamblea Legislativa.- Mensualmente el Presidente del  
3 Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Autoridad para el  
4 Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico y el Director Ejecutivo de la Autoridad de  
5 Carreteras y Transportación de Puerto Rico rendirán un informe conjunto a la Asamblea  
6 Legislativa sobre el uso del Fondo Especial de Asistencia Económica de la Autoridad para el  
7 Financiamiento de la Infraestructura. Igualmente dicho informe deberá contener el balance de los  
8 fondos y las cantidades recaudadas productos de los impuestos aquí establecidos. Dicho informe  
9 mensual será radicado en la Secretaría de cada Cuerpo de la Asamblea Legislativa, en o antes del  
10 día quince (15) de cada mes, y deberá contener un detalle de los balances, transacciones,  
11 distribuciones y usos de los fondos del referido Fondo Especial.

12 CAPITULO 7.-ARBITRIO A CIERTAS ADQUISICIONES DE PROPIEDAD MUEBLE Y  
13 SERVICIOS ENTRE PERSONAS RELACIONADAS

14 Sección 3070.01.- Imposición de Arbitrio a la Adquisición de Cierta Propiedad Mueble y  
15 Servicios.

16 (a) Las disposiciones relativas al arbitrio sobre la adquisición efectuada después del 31  
17 de diciembre de 2010 de propiedad mueble y servicios entre personas relacionadas serán las  
18 dispuestas en las Secciones 2101, 2102, 2103, 2104, 2105 y 2106 de la Ley 120-1994, según  
19 enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, en efecto a la  
20 fecha de la aprobación de este Código, excepto que cualquier referencia en dichas Secciones a  
21 disposiciones específicas del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 (que no sean a los  
22 apartados (f) y (h) de la Sección 1123 de dicho Código) se entenderá, para propósitos de este  
23 Código, como refiriéndose a la disposición análoga de este Código.

## CAPITULO 8.-DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 3080.01.- Arbitrios pagados sobre Motocicletas, Vehículos ATV, Embarcaciones y Equipos Pesados

(a) En caso de que los arbitrios impuestos bajo las Secciones 3020.08(a)(7) y (8) y 3020.09 del Código de Rentas Internas de 2011 sobre las motocicletas, vehículos ATV, embarcaciones y equipos pesados en inventario no hayan sido pagados previo al 1 de abril de 2015, el introductor, distribuidor o traficante autorizado no estará obligado a pagar dicho arbitrio.

(b) En caso de que los arbitrios impuestos bajo las Secciones 3020.08(a)(7) y (8) y 3020.09 del Código de Rentas Internas de 2011 sobre las motocicletas, vehículos ATV, embarcaciones y equipos pesados en inventario hayan sido pagados previo al 1 de abril de 2015, el introductor, distribuidor o traficante autorizado podrá reclamar un reintegro por dicho arbitrio pagado. El Secretario deberá establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, el procedimiento para reclamar dicho crédito.

## SUBTÍTULO D – IMPUESTO DE VALOR AÑADIDO

### CAPÍTULO 1 - DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección 4010.01.- Definiciones Generales

(a) Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(1) Alimentos e Ingredientes para Alimentos.- Substancias, bien sean líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para ser ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o valor nutricional. Alimentos e ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:



- 1 (A) los suplementos dietéticos;
- 2 (B) las bebidas alcohólicas;
- 3 (C) el tabaco y productos derivados de éste;
- 4 (D) los dulces;
- 5 (E) los productos de repostería disponiéndose que, este término no
- 6 incluye;

7 (i) el pan, y

8 (ii) las galletas; y

9 (F) las bebidas carbonatadas.

10 (2) Alimentos Preparados.- Significa:

11 (A) alimentos que son vendidos calientes o que son calentados por el

12 vendedor;

13 (B) dos o más ingredientes de alimentos que son mezclados o

14 combinados por el vendedor para ser vendidos como un solo artículo o producto,

15 excepto alimentos que tan solo son cortados, reempacados, o pasteurizados por el

16 vendedor, y huevos, pescado, carne, aves, y alimentos que contengan dichos

17 alimentos crudos y requieran cocción por el consumidor, según recomendado por

18 el “*Food and Drug Administration*” en el Capítulo 3, parte 401.11 del Código de

19 Alimentos (“*Food Code*”), para prevenir enfermedades causadas por alimentos; o

20 (C) alimentos vendidos con utensilios para comer por el vendedor,

21 incluyendo platos, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos, tazas, servilletas o

22 sorbetos. El término plato, no incluye un envase o empaque utilizado para

23 transportar el alimento.

1           (3) Almacenar o Almacenamiento.- Incluye el mantener o retener en Puerto  
2 Rico bienes para ser usados o consumidos en Puerto Rico o para cualquier propósito,  
3 excluyendo la venta en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico o en el extranjero.  
4 Almacenar o almacenamiento excluye el añejamiento de espíritus destilados en Puerto Rico  
5 realizado conforme a las disposiciones del Subtítulo E de este Código.

6           (4) Año Contributivo.- El año natural o el año económico del contribuyente  
7 según definido en la Sección 1010.01(a)(18) de este Código, en los casos en que el  
8 Secretario autorice el uso del año económico en lugar del año natural.

9           (5) Arrendamiento.- Cualquier transferencia de posesión o control de bienes  
10 por un término fijo o indeterminado a cambio de causa o consideración. Un arrendamiento  
11 puede incluir opciones futuras de compra o extensión del término del mismo. El término  
12 “arrendamiento” no incluye:

13           (A) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un  
14 acuerdo de garantía (“*security agreement*”) o plan de pago que requiere la  
15 transferencia de título una vez se cumpla con los pagos requeridos;

16           (B) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un  
17 acuerdo que requiere la transferencia de título una vez cumpla con los pagos  
18 requeridos y el precio de opción de compra no exceda lo mayor de cien (100)  
19 dólares o uno (1) por ciento del pago total requerido;

20           (C) arrendamiento financiero que constituye una venta de conformidad  
21 con el párrafo (70) del apartado (a) de esta Sección y los arrendamientos financieros  
22 que cumplan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley 76-1994,  
23 según enmendada.

1           Para propósitos de este párrafo, el término “arrendamiento”, no se deberá hacer con  
2 referencia a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

3           (6) Artículo.- Todo objeto, artefacto, bien o cosa, sin importar su forma, materia  
4 o esencia, e independientemente de su nombre.

5           (7) Artículos para agricultura.- son los artículos aquí descritos adquiridos por  
6 agricultores bona fide, debidamente certificados por el Departamento de Agricultura, para  
7 uso exclusivo en sus negocios agrícolas:

8           (A) Incubadoras y criadores de pollos u otros animales; artículos para la  
9 crianza y desarrollo de abejas o ganado;

10           (B) Ordeñadores, incluyendo ordeñadores eléctricos, llenadores de silos  
11 y tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las fincas o  
12 ganaderías;

13           (C) Plantas generadoras de corriente eléctrica;

14           (D) Equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa  
15 únicamente de la energía solar, eólica, hidráulica o de cualquier otro tipo de energía,  
16 excluyendo la energía producida por el petróleo y sus derivados;

17           (E) Equipo usado por los caficultores para elaborar el grano una vez  
18 cultivado hasta que el mismo esté listo para su torrefacción; equipos y artefactos  
19 usados en la producción, elaboración, pasteurización o elaboración de leche o sus  
20 productos derivados;

21           (F) Equipo para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de  
22 distribución de alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes tratados y  
23 los alambres, para verjas en las fincas;

1           (G)   Equipo y artefactos usados para la crianza de pollos y en la  
2 producción de huevos, el semen para la crianza de ganado;

3           (H)   Equipo, artefactos u objetos usados por los agricultores bona fide en  
4 sus negocios de producción y cultivo de vegetales semillas, café, mango,  
5 leguminosas, caña, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba de alimento para  
6 ganado, farináceos, frutas, gandules y piña, de ganadería, horticultura, cunicultura,  
7 porcicultura, avicultura, apicultura, acuicultura y pesca; de crianza de vacas o  
8 cabros para carne o leche; de producción, elaboración, pasteurización o  
9 esterilización de leche o sus productos derivados; de crianza de caballos de pura  
10 sangre nativos y de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, y cualquier otra  
11 actividad que el Secretario de Agricultura determine;

12          (I)   Miel o melaza que constituya alimento para el ganado, cualquier  
13 otro alimento para ganado, conejos, cabros u ovejas;

14          (J)   Piezas de repuesto incluyendo pero sin limitarse a gomas para  
15 aviones;

16          (K)   Los arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras y  
17 cualquier otro equipo accesorio a un tractor incluyendo las piezas para los mismos;

18          (L)   Los herbicidas, insecticidas, plaguicidas fumigantes y fertilizantes,  
19 incluyendo los equipos para la aplicación de los mismos;

20          (M)   Sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo (*sprinklers*),  
21 incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías, válvulas, controles de riego  
22 (*timers*), filtros; inyectores, proporcionadores de quimigación; umbráculos para  
23 empaques de acero, aluminio o madera; materiales para embarques; materiales para

1 bancos de propagación; materiales de propagación; tiestos, canastas y bandejas;  
2 materiales para soporte de plantas (estacas de madera y/bambú); cubiertas plásticas  
3 (*plastic mulch*) o (*ground cover*); viveros de acero, aluminio y/madera tratada;  
4 plásticos de polietileno sarán (*shade cloth*) y/fibra de vidrio (*fiberglass*) para techar  
5 viveros;

6 (N) Equipo, maquinaria y materiales utilizados en el tratamiento de  
7 mangó para exportación mediante el proceso de agua caliente;

8 (O) Sistemas, equipo y materiales utilizados para el control ambiental  
9 que sean requeridos por agencias reguladoras para la operación de sus negocios;

10 (P) Casetas y demás equipo utilizado para el cultivo de vegetales por  
11 métodos hidropónicos; y

12 (Q) Las partes, los accesorios y los reemplazos para o de cualquiera de  
13 los artículos descritos en los incisos (A) al (P) de este párrafo.

14 (8) Artículos para la manufactura.- Consisten de:

15 (A) materia prima, incluyendo el cemento hidráulico;

16 (B) maquinaria y equipo utilizado en la manufactura para la elaboración  
17 de productos terminados o utilizados en el proceso de manufactura de dichos  
18 productos, incluyendo, pero sin limitarse, en el proceso de energía eléctrica; y

19 (C) artículos para los cuales se provee una exención del pago de arbitrios  
20 bajo la Sección 9(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la  
21 “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, cualquier  
22 disposición similar de cualquier ley análoga anterior o bajo cualquier ley que la  
23 sustituya.

1           (9) Artículos y Equipos para Suplir Deficiencias Físicas o Fisiológicas a  
2           Personas con Impedimentos.- significa:

3                   (A) los artículos y equipos expresamente diseñados para suplir  
4           deficiencias físicas o fisiológicas a “personas con impedimentos”, según dicho  
5           término se define en la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000, según enmendada,  
6           conocida como “Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico”, y  
7           en la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como  
8           “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”; y

9                   (B) cualquier objeto, pieza de equipo o sistema, bien sea original,  
10          modificado o adaptado, que se utiliza para mantener, aumentar o mejorar las  
11          capacidades de las “personas con impedimentos”, incluyendo: las sillas de ruedas,  
12          sillas de ruedas motorizadas, equipos motorizados que se utilizan para movilidad,  
13          computadoras adaptadas, equipos electrónicos para comunicación, programas de  
14          computadoras adaptados, equipos mecánicos para leer, audífonos, entre otros.

15          (10) Artículos para el tratamiento de condiciones de salud.- Consisten de:

16                   (A) agujas hipodérmicas, jeringuillas hipodérmicas, compuestos  
17          químicos usados para el tratamiento de enfermedades, padecimientos o lesiones  
18          de seres humanos generalmente vendidos para uso interno o externo en la  
19          curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades o padecimientos  
20          en seres humanos;

21                   (B) prótesis;

22                   (C) insulina;

23                   (D) oxígeno; y

1                   (E) cualquier equipo para tratamiento médico que cualifique para  
2 reembolso total o parcial por “Medicare”, “Medicaid”, la tarjeta de seguro de  
3 salud del Gobierno de Puerto Rico o bajo un contrato o póliza de seguro médico  
4 emitida por una persona autorizada a suscribir seguros o contratos de servicios de  
5 salud en Puerto Rico.

6                   (11) Bien.- toda propiedad mueble o inmueble, todo objeto artefacto, cosa, sin  
7 importar su forma, materia o esencia, e independientemente de su nombre, que es  
8 susceptible de apropiación, incluyendo derechos de admisión, programas de computadoras  
9 y tarjetas prepagadas de llamadas. El término bien excluye lo siguiente:

10                   (A) el dinero o el equivalente de dinero, acciones, participaciones en  
11 ganancias de sociedades y compañías de responsabilidad limitada, bonos, notas,  
12 pagarés, hipotecas, valores u otras obligaciones;

13                   (B) los intangibles;

14                   (C) la electricidad generada por la Autoridad de Energía Eléctrica o  
15 cualquier otra entidad generadora de electricidad;

16                   (D) el agua suplida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; y

17                   (E) cualquier propiedad del Gobierno del Estado Libre Asociado de  
18 Puerto Rico y de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados  
19 Unidos de América.

20                   (12) Bienes o servicios exentos – aquellos bienes o servicios que no son bienes  
21 o servicios tributables.

22                   (13) Bienes o servicios tributables.- aquellos bienes o servicios que están sujetos  
23 a un impuesto de valor añadido a una tasa de cero (0) o de dieciséis (16) por ciento.

1 (14) Bienes para exportación.- El término “Bienes para exportación” significa:

2 (A) bienes que se adquieren en Puerto Rico para ser enviados a una  
3 dirección fuera de Puerto Rico; disponiéndose que el bien debe ser enviado dentro  
4 de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de venta;

5 (B) tabaco o cigarrillos vendidos a barcos de matrícula extranjera y de  
6 los Estados Unidos de América, a barcos de guerra de países extranjeros y a los  
7 buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico; y

8 (C) bienes vendidos en tiendas establecidas en los terminales aéreos o  
9 marítimos a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto  
10 Rico; disponiéndose que la tienda deberá poseer la licencia requerida para operar  
11 esta clase de negocios y cumplir con los requisitos que para estos propósitos  
12 establezca el Secretario.

13 (15) Cargos bancarios.- aquellos cargos y honorarios que un negocio financiero  
14 le impone o cobra a sus clientes por concepto del manejo de cuentas a la demanda y otros  
15 tipos de cuentas de depósito para cubrir costos de transacciones específicas y para cubrir  
16 costos para exceder límites preestablecidos. El término excluye todo tipo de comisión y/o  
17 honorarios relacionados a transacciones de banca de inversión tales como emisiones de  
18 instrumentos de deuda e instrumentos financieros en mercados de capital públicos y  
19 privados.

20 (16) Cargos por Entrega.- Los cargos hechos por el vendedor de bienes, por el  
21 manejo y entrega a un local designado por el comprador del bien incluyendo, pero sin  
22 limitarse a, transportación, embarque, sellos, manejo y empaque.



1           (17) Certificado de Importación de Material Promocional.- El Certificado de  
2 Importación de Material Promocional es el documento provisto por la Compañía de  
3 Turismo de Puerto Rico certificando que el material promocional traído a Puerto Rico será  
4 utilizado en una convención, exposición comercial “*trade show*”, foro, reunión, viaje de  
5 incentivos o congreso. Dicho certificado tendrá que ser provisto por el importador para el  
6 levante del material promocional. Antes de emitir dicho certificado, la Compañía de  
7 Turismo de Puerto Rico deberá solicitar la documentación necesaria para corroborar que  
8 el material promocional traído a Puerto Rico se utilizará como parte de una de las  
9 actividades mencionadas en este apartado.

10           (18) Comerciante.-

11           (A) En general.- Se considerará comerciante toda persona, incluyendo  
12 un operador de una máquina dispensadora, que se dedique a cualquier negocio en  
13 Puerto Rico.

14           (B) Excepciones.- Las siguientes personas no se considerarán y, por lo  
15 tanto, no vendrán obligadas a registrarse como comerciante:

16           (i) un exhibidor que no esté autorizado a vender bienes y  
17 servicios; disponiéndose que toda persona que lleve a cabo una convención  
18 o exhibición especializada deberá tener su acuerdo de exhibidor disponible  
19 para inspección por parte del Secretario;

20           (ii) por considerarse que no llevan a cabo negocios, ni que  
21 venden bienes o servicios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

22                   (I) los planes de pensión;

23                   (II) asociaciones de residentes o condómines;

1 (III) una clase graduanda, asociación o entidad de  
2 naturaleza similar que cumpla con los siguientes requisitos:

3 a. está compuesta por estudiantes;

4 b. lleva a cabo ventas en Puerto Rico sin un fin  
5 comercial permanente;

6 c. no está organizada como una entidad legal, ni  
7 representa a una entidad legal o agrupación específica;

8 d. no está afiliada con organizaciones  
9 comerciales nacionales o que tengan presencia fuera de  
10 Puerto Rico;

11 e. utiliza el producto de las ventas únicamente  
12 para fomentar actividades entre los integrantes de la  
13 agrupación; y

14 f. no es titular de propiedad inmueble utilizada  
15 en industria o negocio o para la producción de  
16 ingresos en Puerto Rico;

17 (IV) vendedores de billetes de la Lotería Tradicional de  
18 Puerto Rico cuya únicas fuentes de ingresos sean la venta de billetes  
19 de la Lotería Tradicional de Puerto Rico, salarios, seguro social o  
20 pensiones; y

21 (V) distribuidores independientes que forman parte de  
22 una red de venta de un negocio multinivel.

1 (C) Para propósitos de esta sección, una persona se considerará que se  
2 dedica a negocios en Puerto Rico cuando:

3 (i) mantiene establecimientos u oficinas en Puerto Rico; o  
4 mantiene o usa dentro de Puerto Rico, directamente o por conducto de una  
5 subsidiaria o afiliada, una oficina, almacén de distribución, oficina de  
6 ventas, o una oficina, almacén u otro establecimiento operado por cualquier  
7 persona, que no sea una empresa de transporte o acarreo actuando en dicha  
8 capacidad;

9 (ii) tiene empleados, contratistas independientes, representantes,  
10 directos o indirectos, o agentes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios  
11 o hacen transacciones de negocios a nombre o para beneficio de dicha  
12 persona;

13 (iii) es dueña de un bien, ya sea mueble o inmueble, localizado  
14 en Puerto Rico;

15 (iv) un comerciante, incluyendo uno que se considere  
16 “afiliado(a)” a dicha persona, que está sujeto a la jurisdicción del Estado  
17 Libre Asociado de Puerto Rico con respecto al impuesto de valor añadido  
18 fijado por este Subtítulo por llevar a cabo transacciones tributables en  
19 Puerto Rico, realiza cualquiera de lo siguiente en beneficio o representación  
20 de dicha persona:

21 (I) el comerciante vende una línea de productos similar  
22 a la línea de productos que vende la persona y lo hace bajo el mismo

1 nombre comercial de la persona o un nombre comercial similar al  
2 de la persona;

3 (II) el comerciante utiliza sus empleados en Puerto Rico  
4 o sus facilidades en Puerto Rico para anunciar, promover o facilitar  
5 las ventas de la persona a los compradores en Puerto Rico;

6 (III) el comerciante mantiene en Puerto Rico una oficina,  
7 un centro de distribución, almacén o lugar de almacenamiento, o  
8 lugar similar de negocios para facilitar la entrega o prestación, según  
9 aplique, de bienes o servicios vendidos o prestados por la persona a  
10 los compradores en Puerto Rico;

11 (IV) el comerciante utiliza marcas comerciales, marcas de  
12 servicio o nombres comerciales en Puerto Rico que son iguales o  
13 muy similares a las utilizadas por la persona;

14 (V) el comerciante entrega, instala, ensambla, o presta  
15 servicios de mantenimiento para los compradores de la persona en  
16 Puerto Rico sobre los bienes que vende la persona a compradores de  
17 Puerto Rico;

18 (VI) el comerciante facilita la entrega de bienes vendidos  
19 a los clientes de la persona localizados en Puerto Rico, permitiendo  
20 a los clientes de la persona recoger los bienes en una oficina, centro  
21 de distribución, almacén o lugar similar de negocios mantenida por  
22 el comerciante en Puerto Rico o recibe en sus facilidades la

1 mercancía devuelta por los clientes de la persona que compraron  
2 directamente dicha mercancía a la persona;

3 (VII) el comerciante lleva a cabo otras actividades en  
4 Puerto Rico que se asocian significativamente con la capacidad de  
5 la persona para establecer y mantener un mercado en Puerto Rico  
6 para las ventas de la persona; disponiéndose que las disposiciones  
7 de esta cláusula no aplicarán si se demuestra que las actividades del  
8 comerciante en Puerto Rico no crean un nexo sustancial con Puerto  
9 Rico;

10 (v) la persona entra en un acuerdo con uno o varios residentes  
11 de Puerto Rico en virtud del cual los residentes, a cambio de una comisión  
12 u otra consideración, refieren, directa o indirectamente, compradores  
13 potenciales a la persona, ya sea por un enlace (“*link*”) en una página de  
14 Internet, presentación oral en persona, tele-mercadeo o de otra manera;  
15 disponiéndose que las disposiciones de este inciso:

16 (I) aplicarán cuando los ingresos brutos de todas las ventas  
17 acumuladas de la persona realizadas a compradores en Puerto Rico,  
18 que fueron referidos a la persona por todos los residentes con los  
19 cuales la persona tenga este tipo de acuerdo, sean en exceso de diez  
20 mil dólares (\$10,000) durante los últimos doce (12) meses; y

21 (II) no aplicarán si se somete prueba de que los residentes  
22 con los que la persona tiene el acuerdo descrito anteriormente, no  
23 participaron en ninguna actividad dentro de Puerto Rico durante los

1                    últimos doce (12) meses que cree un nexo sustancial con Puerto  
2                    Rico. El Secretario establecerá mediante reglamento, carta circular  
3                    o determinación administrativa la forma y manera para someter la  
4                    prueba necesaria para la inaplicabilidad de este sub-inciso;

5                    (vi)    la persona crea un nexo sustancial con Puerto Rico,  
6                    incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de contratos de  
7                    compraventa en Puerto Rico, el mercadeo directo o ventas despachadas por  
8                    correo, radio, distribución de catálogos sin ser solicitados, a través de  
9                    computadoras, televisión, u otro medio electrónico, o anuncios de revistas  
10                    o periódicos u otro medio;

11                    (vii)   a través de acuerdo o reciprocidad con otra jurisdicción de  
12                    los Estados Unidos y esa jurisdicción usa su autoridad de tributación y su  
13                    jurisdicción sobre la persona en apoyo de la autoridad de Puerto Rico;

14                    (viii) la persona accede, expresamente o implícitamente, a la  
15                    tributación impuesta por este Subtítulo;

16                    (ix)    la persona, que no sea una empresa de transporte, acarreo o  
17                    tercero intermediario actuando en dicha capacidad, importa o causa que se  
18                    importe, bienes de cualquier estado o país extranjero para la venta en Puerto  
19                    Rico a través de un enlace (“link”) en una página de Internet, para uso,  
20                    consumo, o distribución en Puerto Rico, o para el almacenamiento para ser  
21                    utilizado o consumido en Puerto Rico; o

22                    (x)    la persona tiene una conexión suficiente con, o una relación  
23                    con, Puerto Rico o sus residentes de algún tipo, que no sea las descritas en

1 las cláusulas (i) al (ix) de este inciso, con el propósito de, o con el fin de  
2 crear un nexo suficiente con Puerto Rico para imponer a la persona la  
3 responsabilidad de cobrar el impuesto de valor añadido fijado por este  
4 Subtítulo.

5 (D) Para propósitos de la cláusula (ii) del inciso (C) de este párrafo, se  
6 presume que una persona tiene contratistas independientes, representantes o  
7 agentes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de  
8 negocios a nombre o para beneficio de dicha persona, si la persona entra en un  
9 acuerdo en virtud del cual un tercero, a cambio de una comisión u otra  
10 consideración, refieren directa o indirectamente, compradores potenciales a la  
11 persona, ya sea por un enlace (“*link*”) en una página de Internet, presentación oral  
12 en persona, tele-mercadeo o de cualquier otra manera. Las disposiciones de este  
13 inciso aplicarán cuando los ingresos brutos de todas las ventas acumuladas de la  
14 persona realizadas a compradores en Puerto Rico, que fueron referidos a la persona  
15 por todos los contratistas independientes, representantes o agentes en Puerto Rico  
16 con los cuales la persona tenga este tipo de acuerdo, sean en exceso de diez mil  
17 dólares (\$10,000) durante los últimos doce (12) meses.

18 (i) La presunción dispuesta en este inciso podrá ser rebatida si  
19 se somete prueba de que los contratistas independientes, representantes o  
20 agentes en Puerto Rico con los que la persona tiene el acuerdo descrito  
21 anteriormente, no participaron en ninguna actividad solicitando negocios  
22 dentro de Puerto Rico durante los últimos doce (12) meses que cree un nexo  
23 sustancial con Puerto Rico. El Secretario establecerá mediante reglamento,

1 carta circular o determinación administrativa la forma y manera para rebatir  
2 la presunción aquí establecida

3 (E) Para propósitos de las disposiciones de este párrafo, el término  
4 “afiliado(a)” significa todo comerciante que es miembro del mismo ‘grupo  
5 controlado’ de corporaciones de la que la persona es miembro, según definido bajo  
6 la Sección 1010.04 de este Código, es una ‘persona relacionada’ a la persona o es  
7 parte de un ‘grupo de entidades relacionadas’ a la persona, según definido bajo la  
8 Sección 1010.05 de este Código, o cualquier comerciante, sin importar la forma en  
9 que se organizó, que posea la misma relación proporcional de titularidad o  
10 propiedad patrimonial con respecto a la persona que una corporación que es  
11 miembro del mismo ‘grupo controlado’ de corporaciones de la que la persona es  
12 miembro. Además, el término ‘afiliado(a)’ incluye las partes que forman parte de  
13 un programa de afiliados (conocido en inglés como un “*affiliate program*”), el cual  
14 consiste de un acuerdo en el cual un tercero en Puerto Rico incluye un enlace  
15 (“*link*”) en su página de Internet, y el “*link*” a su vez dirige al usuario a la página  
16 de Internet de la otra parte. El tercero recibe una comisión si el usuario completa su  
17 compra en la página de Internet de la otra parte.

18 (i) Toda persona residente de Puerto Rico que sea afiliado o  
19 entre en un programa de afiliados con una persona que, previo a dicho  
20 acuerdo, no estaba sujeta al impuesto establecido en este Subtítulo, deberá  
21 notificar dicho acuerdo al Departamento de Hacienda en el tiempo y la  
22 manera establecida por el Secretario mediante reglamento, carta circular,  
23 boletín informativo o determinación administrativa de carácter general.



1                    Falta de cumplimiento con este requisito conllevará las multas y  
2                    penalidades dispuestas en el Subcapítulo C del Subtítulo F del Código.

3                    (19) Comerciante Afianzado.- un comerciante afianzado es todo comerciante  
4                    que:

5                    (A) solicite por escrito en el formulario y en cumplimiento con los  
6                    requisitos que a tales efectos provea el Secretario, y

7                    (B) que preste una fianza satisfactoria al Secretario, según éste  
8                    establezca por reglamento, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto de  
9                    valor añadido que corresponda y de cualesquiera recargos, intereses o multa  
10                    administrativa que se le imponga por no pagarlos en el tiempo fijado en este  
11                    Subtítulo.

12                    (20) Comerciante dedicado a negocio turístico.- comerciante al cual se le haya  
13                    emitido y tenga vigente una Concesión de Exención y Crédito Contributivo bajo la Ley 74  
14                    del 10 de julio del 2010, conocida como la Ley de Desarrollo Turístico del 2010, según  
15                    enmendada, o bajo cualquier ley que la sustituya, o ley análoga anterior.

16                    (21) Comerciante Elegible.- Aquel comerciante al cual el Secretario le ha  
17                    emitido un Certificado de Comerciante Elegible bajo la Sección 4070.06 de este Código.

18                    (22) Comprador.- Una persona que adquiere un bien o servicio.

19                    (23) Consumidor elegible.- Se considerará consumidor elegible:

20                    (A) todo individuo soltero residente de Puerto Rico que tenga un ingreso  
21                    (consistente de aquellas partidas que el Secretario establezca mediante documento  
22                    oficial) menor de aquella cantidad que también establezca el Secretario mediante

1 documento oficial, el cual deberá ser emitido en o antes del 15 de octubre de cada  
2 año;

3 (B) toda persona casada residente de Puerto Rico que viva con su  
4 cónyuge durante el año contributivo inmediatamente anterior a aquel para el cual  
5 se le va a conceder el alivio, siempre que el ingreso agregado de ambos cónyuges  
6 no exceda de aquella cantidad que establezca el Secretario mediante documento  
7 oficial, el cual deberá ser emitido en o antes del 15 de octubre de cada año;

8 (C) toda persona residente de Puerto Rico que tenga derecho a adquirir  
9 bienes bajo el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN) o bajo el  
10 Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas,  
11 Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 a 5 años (conocido como WIC por sus  
12 siglas en inglés); y

13 (D) todo individuo residente de Puerto Rico que, al último día del año  
14 contributivo anterior a aquel para el cual se está determinando su elegibilidad, haya:

15 (i) recibido cualquier cantidad por concepto de pensiones  
16 concedidas o a concederse por los sistemas o fondos de retiro  
17 subvencionados por el Gobierno de Puerto Rico, anualidades o pensiones  
18 concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por las  
19 instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, y de  
20 planes de pensiones, retiro o anualidades concedidas por patronos de la  
21 empresa privada, más

1                   (ii) una cantidad que no exceda de cinco mil (5,000) dólares por  
2                   concepto de cualesquiera otras partidas que el Secretario haya determinado  
3                   que constituyen ingreso para fines de esta Sección.

4                   (24) Consumo.- Incluye el uso gradual, deterioro o erosión de un bien.

5                   (25) Cuenta incobrable.- significa una cuenta por cobrar que tiene un  
6                   comerciante que utiliza el método de acumulación para fines del impuesto establecido en  
7                   este Subtítulo, la cual se considera incobrable bajo el método de cargo directo (“direct  
8                   write-off”) por cualquier razón, incluyendo la reposición de un bien.

9                   (26) Departamento.- El Departamento de Hacienda.

10                  (27) Derechos de Admisión.-

11                  (A) Regla general.- El término “derechos de admisión” incluye la  
12                  cantidad de dinero pagada para o por:

13                       (i) admitir a una persona o vehículo con personas a cualquier  
14                       lugar de entretenimiento, deporte o recreación;

15                       (ii) el privilegio de entrar o permanecer en cualquier lugar de  
16                       entretenimiento, deporte o recreación, incluyendo, pero sin limitarse a,  
17                       cines, teatros, teatros abiertos, espectáculos, exhibiciones, juegos, carreras,  
18                       o cualquier lugar donde el cargo se efectúe mediante la venta de boletos,  
19                       cargos de entrada, cargo por asientos, cargo por área exclusiva, cargo por  
20                       boletos de temporada, cargo por participación u otros cargos;

21                       (iii) el recibo de cualquier cosa de valor medido en la admisión o  
22                       entrada o duración de estadía o acomodamiento en cualquier lugar de una  
23                       exhibición, entretenimiento, deporte o recreación; y

1 (iv) las cuotas y cargos pagados a clubes privados y clubes de  
2 membresía que proveen facilidades recreativas o de ejercicios físicos,  
3 incluyendo, pero sin limitarse a golf, tenis, natación, navegación, canotaje  
4 atlético, ejercicio y facilidades de ejercicios, excepto los que operan sin  
5 fines de lucro y las facilidades de ejercicios propiedad de, u operadas por  
6 cualquier hospital.

7 (B) Excepciones.- El término “Derechos de Admisión” no incluye:

8 (i) aquellos cargos a ser cobrados por la boletería o por servicios  
9 de boletería ya que los mismos se consideran servicios; y

10 (ii) aquellos cargos ser cobrados para asistir a eventos de  
11 atletismo o de otro tipo auspiciados por escuelas elementales, intermedias,  
12 superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la  
13 prestación de servicios educativos;

14 (C) El término “Derechos de Admisión” excluye la cantidad de dinero  
15 pagada para admitir a una persona o vehículo a los sistemas de transportación  
16 colectiva establecidos por el Gobierno de Puerto Rico, tales como el sistema de la  
17 Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Puertos, el Departamento  
18 de Transportación y Obras Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos,  
19 incluyendo personas certificadas por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias o  
20 instrumentalidades para brindar dichos servicios.

21 (28) Distribuidor independiente.- significa tanto un individuo que adquiere de  
22 un negocio multinivel bienes para ser vendidos a un consumidor en Puerto Rico utilizando  
23 como base el precio de venta sugerido por el negocio multinivel de quien adquirió la

1 propiedad, como un individuo autorizado a vender bienes de un negocio multinivel a un  
2 consumidor en Puerto Rico utilizando como base el precio de venta sugerido por el negocio  
3 multinivel.

4 (29) Dulce.- Significa una confección de azúcar, miel, y cualquier otro  
5 edulcorante natural o artificial que se combina con chocolates, frutas, nueces u otros  
6 ingredientes o condimentos para formar barras, gotas o piezas. El término “dulce” no  
7 incluye una confección que contenga harina y que no requiera refrigeración.

8 (30) En Puerto Rico.- Dentro de los límites territoriales del Estado Libre  
9 Asociado de Puerto Rico.

10 (31) Estado.- Cualquier estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia  
11 o una posesión de los Estados Unidos.

12 (32) Exhibidor.- El término “exhibidor” significa una persona que entra en un  
13 acuerdo mediante el cual se autoriza el despliegue de bienes o servicios en una convención  
14 o exhibición especializada.

15 (33) Fecha de introducción.- la fecha de llegada o arribo de un bien a Puerto  
16 Rico. Disponiéndose, que cuando por razón de la reglamentación aduanera, militar o  
17 sanitaria aplicable, o por huelga en los puertos u otros conflictos obreros, o cuando por  
18 cualquier razón de fuerza mayor el porteador o la persona responsable del pago del  
19 impuesto sobre uso esté impedido de tomar posesión de los bienes introducidos del exterior  
20 dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su llegada a Puerto  
21 Rico, se considerará como fecha de introducción aquélla en que la aduana o la autoridad  
22 correspondiente, permita que el porteador o la persona responsable del pago del impuesto  
23 de valor añadido tome posesión de la misma, o la fecha en que el Secretario del Trabajo y

1 Recursos Humanos anuncie oficialmente el cese de la actividad huelgaria, o aquella en que  
2 a juicio del Secretario hayan cesado las circunstancias de fuerza mayor y se efectúe el  
3 levante de la misma.

4 (34) Gobierno de Puerto Rico.- Departamentos, agencias, administraciones,  
5 negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades  
6 públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la  
7 Rama Judicial. El término Gobierno también incluirá aquellas personas que operen o  
8 actúen en o a nombre del mismo.

9 (35) Impuesto de Valor Añadido.- El impuesto fijado por este Subtítulo  
10 aplicables a las transacciones tributables.

11 (36) Intangible.- Incluye la plusvalía, derechos de autor, marcas de fábrica,  
12 concesiones, franquicias, derechos de multipropiedad o clubes vacacionales, patentes,  
13 inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento técnico especial (“*know*  
14 *how*”), métodos, programas, sistemas, procedimientos, campañas, estudios, pronósticos,  
15 estimados, listados de clientes, información técnica y cualquier otra de igual o similar  
16 naturaleza. El término “intangible” no incluye programas de computadora.

17 (37) Introducción o Importación.-

18 (A) Regla general.- El término “Introducción” o “Importación” consiste de  
19 la llegada a Puerto Rico de bienes por cualquier medio, incluyendo los puertos,  
20 aeropuertos, o entrega en un local comercial o residencia, a través del Internet o  
21 medios electrónicos. Para propósitos de este párrafo el término “puertos” significa  
22 todo muelle, embarcadero, desembarcadero, terminal, zona o punto aéreo o

1 marítimo de entrada de artículos y personas del exterior, incluyendo todos los  
2 almacenes, negocios, tiendas y estructuras y predios de estos.

3 (B) Excepciones.-

4 (i) Bienes introducidos a las zonas libre de comercio  
5 extranjero.- En el caso de bienes introducidos a las zonas libre de comercio  
6 extranjero, ("*Foreign Trade Zone*"), según este término está definido en la  
7 Sección 3010.01(a)(16) de este Código, se entenderá que los bienes han sido  
8 introducidos o que han arribado a Puerto Rico cuando los mismos pierdan  
9 su estado de Zona Libre y/o se entienda introducida al territorio aduanero  
10 de los Estados Unidos en Puerto Rico, conforme a los Reglamentos emitidos  
11 por la Junta de Zonas de Libre Comercio Federal ("*Foreign Trade Zone*  
12 *Board*") y la Agencia Federal de Aduanas ("*U.S. Customs and Border*  
13 *Protection Agency*"), al amparo de la Ley Federal de Zonas Libres de  
14 Comercio Extranjero de 1934, según enmendada ("*Foreign Trade Zone*  
15 *Act*"), 19 U.S.C. 81C. Tal hecho deberá evidenciarse mediante la  
16 presentación de la forma 214 "*Application for Foreign-Trade Zone*  
17 *Admission and/or Status Designation*".

18 (ii) Bienes que forman parte de una mudanza.- No se  
19 considerarán introducidos o importados aquellos bienes traídos a Puerto  
20 Rico que razonable y efectivamente forman parte de una mudanza, y que  
21 le pertenezcan a cualquier individuo no residente de Puerto Rico o  
22 miembros de su familia que por cualquier razón que desee establecer su  
23 residencia en Puerto Rico o que sea trasladado para prestar sus servicios en

1 Puerto Rico. Para estos propósitos, el término “miembros de su familia”  
2 significará el cónyuge, el padre, la madre o cualquier otro familiar que esté  
3 bajo la custodia del individuo. Para propósito de este párrafo, los  
4 individuos podrán enviar los bienes a Puerto Rico acompañados con una  
5 copia certificada de cualquier documento oficial militar o de otra índole.

6 (iii) Bienes introducidos de forma temporera.- No se considerarán  
7 introducidos o importados los bienes traídos a Puerto Rico de forma  
8 temporera que estén directamente relacionados con la realización de  
9 producciones fílmicas, equipo especializado de construcción no disponible  
10 en Puerto Rico, exposiciones comerciales (“*trade shows*”), convenciones,  
11 y seminarios, y que sea reexportada de Puerto Rico dentro de un periodo  
12 no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de introducción.

13 (iv) Bebidas alcohólicas depositadas en un almacén de adeudo.-  
14 No se considerarán introducidas o importadas las bebidas alcohólicas  
15 traídas a Puerto Rico que se depositen en un almacén de adeudo, según este  
16 término está definido en la Sección 3010.01(a)(15) de este Código siempre  
17 y cuando las bebidas alcohólicas:

18 (I) sean exportadas dentro de un periodo de trescientos  
19 sesenta (360) días a partir de la fecha de su introducción;

20 (II) estén en tránsito en Puerto Rico por estar  
21 consignadas a personas en el exterior y son enviadas fuera de Puerto  
22 Rico dentro de un periodo no mayor de ciento veinte (120) días a  
23 partir de la fecha de introducción; o



1 (III) sean mantenidas en un almacén de adeudo por un  
2 periodo no mayor de trescientos sesenta (360) días a partir de la  
3 fecha de su introducción, o hasta la fecha de su venta, si la misma  
4 se efectúa en cualquier momento dentro de ese periodo de tiempo de  
5 trescientos sesenta (360) días.

6 (v) Material Promocional.- No se considerarán introducidos o  
7 importados el Material Promocional traído a Puerto Rico siempre y cuando  
8 la persona le presente al Secretario o funcionario designado el Certificado  
9 de Importación de Material Promocional otorgado por la Compañía de  
10 Turismo de Puerto Rico.

11 (vii) Embarcaciones.- No se considerarán introducidas o  
12 importadas las embarcaciones que lleguen a Puerto Rico que sean de  
13 matrícula extranjera o documentados por la Guardia Costanera de los  
14 Estados Unidos de América, que sean adquiridas por una persona no  
15 residente de Puerto Rico, que tenga en titularidad y posesión de dicha  
16 embarcación, que no se dedique a la venta de embarcaciones en Puerto Rico.

17 (38) Máquina Dispensadora.- Una máquina, operada por monedas, billetes,  
18 tarjetas de crédito o de débito, ficha, cupón o dispositivo similar, en la que se venden  
19 bienes, incluyendo, pero no limitado a máquinas expendedoras de alimentos, bebidas y  
20 cigarrillos.

21 (A) El término “máquina dispensadora” excluye:

22 (i) velloneras;

- 1 (ii) máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con  
2 monedas o fichas de tipo mecánico, o electrónico;
- 3 (iii) videos para niños y jóvenes;
- 4 (iv) máquinas de video y juegos electrónicos que contengan  
5 material de violencia o de índole sexual;
- 6 (v) máquinas de entretenimiento para adultos; y
- 7 (vi) mesas de billar.

8 (39) Maquinaria y Equipo utilizado en la Manufactura.- Maquinaria y equipo  
9 usado exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de  
10 embarcaciones dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera, incluyendo toda  
11 aquella maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de  
12 manufactura o que la planta manufacturera venga obligada a adquirir como requisito de ley  
13 o reglamento federal o estatal para la operación de una planta manufacturera.

14 (40) Materia Prima.- Cualquier producto en su forma natural derivado de la  
15 agricultura o de las industrias extractivas, subproducto, producto residual o producto  
16 parcialmente elaborado o un producto terminado, para ser transformado o integrado por  
17 una planta manufacturera en productos terminados distintos al producto considerado  
18 materia prima o utilizado en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo,  
19 pero sin limitarse a, el proceso de producción de energía eléctrica o al cemento.

20 (41) Material Promocional.- Se define como “Material Promocional” (conocido  
21 en inglés como “*giveaways*”) todo aquel bien que sea entregado libre de costo con un fin  
22 promocional por un promotor, exhibidor, según dicho término se define en esta Sección,  
23 planificador de reuniones o congresos, a un participante de una convención, exposición

1 comercial “*trade show*”, foro, reunión, viaje de incentivos, y congreso, incluyendo los  
2 premios, regalos, emolumentos o galardones otorgados como parte de un viaje de  
3 incentivos o reconocimientos.

4 (42) Medicamentos.- Un compuesto, sustancia o preparación, y cualquier  
5 componente del compuesto, sustancia o preparación, que no sea “suplemento dietético”,  
6 “bebidas alcohólicas” o “alimentos e ingredientes para alimentos”, excepto los alimentos  
7 utilizados en una alimentación enteral:

8 (A) reconocidos en el “*United States Pharmacopeia*”, en el  
9 “*Homeopathic Pharmacopeia of the United States*”, o en el “*National Formulary*”;

10 o

11 (B) destinados para usarse en el diagnóstico, cura, mitigación,  
12 tratamiento o prevención de enfermedades; o

13 (C) destinados para afectar la estructura o cualquier función del cuerpo.

14 (43) Medicamentos recetados.- El término “Medicamentos recetados” significa  
15 medicamentos, según definidos en el párrafo (40) de este apartado, para consumo humano  
16 que puedan ser adquiridos única y exclusivamente mediante receta médica (conocidos en  
17 inglés como “*RX products*”), independientemente de quien los adquiera, sea mayorista,  
18 detallista o usuario final, entre otros. El término no incluye cosméticos o artículos de aseo,  
19 a pesar de la presencia en éstos de ingredientes clasificados como medicamentos.

20 (44) Negocio.- la venta o transferencia de bienes o la prestación de servicios por  
21 cualquier persona de forma continua a cambio de causa o consideración, con la intención  
22 de generar ganancias o beneficios ya sea directa o indirectamente, con o sin fines de lucro.  
23 No se considerará que una persona está dedicada a negocios meramente por haber realizado

1 una venta ocasional de bienes.

2 (45) Negocio financiero.- Significa toda industria o negocio consistente en  
3 servicios y transacciones de bancos comerciales, cooperativas de ahorro y crédito,  
4 asociaciones de ahorro y préstamos, bancos mutualistas o de ahorros, compañías de  
5 financiamiento, compañías de inversión, casas de corretaje, agencias de cobro, compañías  
6 de seguro de vida, compañías de seguro que no sean de seguros de vida ni compañías  
7 mutuas, compañías mutuas de seguros que no sean de seguros de vida y cualquier otra  
8 actividad de naturaleza similar a las antes indicadas, llevada a cabo por cualquier industria  
9 o negocio. El término “negocio financiero” no incluirá actividades relacionadas con la  
10 inversión por una persona de sus propios fondos, cuando dicha inversión no constituya la  
11 actividad principal del negocio.

12 (46) Negocio Multinivel.- Toda persona autorizada como tal por el Secretario  
13 a vender bienes a través de una red de distribuidores independientes quienes revenden  
14 dichos bienes a un usuario dentro de Puerto Rico o para el uso personal o comercial de  
15 dichos distribuidores independientes.

16 (47) No residente.- Significa cualquier:

17 (1) individuo que no esté domiciliado en Puerto Rico y no esté  
18 dedicado a industria o negocios en Puerto Rico; y

19 (2) persona que no esté dedicado a industria o negocios en Puerto  
20 Rico.

21 (48) Operador.- Cualquier persona que posee una máquina dispensadora con el  
22 propósito de generar ventas a través de esa máquina y quien mantiene el inventario adentro

1 y remueve o acredita los fondos recibidos por, o atribuibles a, los recibos de dicha máquina  
2 dispensadora.

3 (49) Persona.- Un individuo, empresa, sociedad, empresa común, asociación,  
4 corporación, compañía de responsabilidad limitada, sucesión, fideicomiso, síndico,  
5 sindicato u otra entidad, o grupo o combinación que actúe como una unidad. También  
6 incluye cualquier gobierno y sus subdivisiones políticas, municipios, agencias estatales,  
7 negociados o departamentos y corporaciones públicas.

8 (50) Pequeño Comerciante.- cualquier comerciante que para el año contributivo  
9 inmediatamente anterior tuvo ventas brutas menores a \$75,000. En el caso de comerciantes  
10 que hayan operado por menos de un año contributivo se tomarán en consideración las  
11 ventas brutas generadas durante el periodo de tiempo que haya operado. En el caso de las  
12 personas que no hayan comenzado a operar, se utilizará para estos fines las  
13 proyecciones de ventas brutas para el año subsiguiente a la fecha estimada de comienzo de  
14 operaciones. Para propósitos de determinar las ventas brutas no se considerarán las ventas  
15 ocasionales llevadas a cabo durante el año contributivo objeto de análisis.

16 (51) Planta manufacturera.- Incluirá toda planta que se dedique al ensamblaje o  
17 integración de bienes, o que se dedique a la transformación de materia prima en productos  
18 terminados distintos a su condición original, incluyendo toda fábrica acogida a  
19 cualesquiera leyes de incentivos contributivos e industriales de Puerto Rico existentes o las  
20 que sustituyan a éstas.

21 (52) Precio de Compra.- Tiene el mismo significado que el precio de venta.

22 (53) Precio de Venta.-

1 (A) La cantidad total de la consideración, pagada en efectivo, crédito,  
2 propiedad o servicio en una venta o transferencia de bienes y servicios. En caso de  
3 que la consideración sea pagada con un bien, el precio de venta será el valor en el  
4 mercado al momento de la transacción del bien utilizado como pago. En caso de  
5 que la consideración sea pagada con servicios, el precio de venta será el precio que  
6 el comerciante comprador cobraría por sus servicios en el curso ordinario de sus  
7 negocios. El precio de venta incluirá lo siguiente:

8 (i) el costo de los bienes vendidos, incluyendo los arbitrios e  
9 impuestos que sobre dicha propiedad imponga este Código;

10 (ii) el costo de los materiales, la mano de obra y servicio,  
11 intereses, pérdidas, todos los costos de transportación e impuestos del  
12 vendedor y todos los demás costos del vendedor;

13 (iii) cargos facturados por el vendedor por cualquier servicio  
14 necesario para completar la venta, que no sean los cargos por entrega o  
15 instalación;

16 (iv) el valor de los bienes exentos entregados al comprador,  
17 cuando se hubiere vendido bienes tributables y exentos; y

18 (v) propinas y otros cargos impuestos por un comerciante como  
19 parte del precio de venta del bien o servicio.

20 (B) Precio de venta.- El precio de venta no incluirá:

21 (i) descuentos permitidos por el vendedor y utilizados por el  
22 comprador en una venta, incluyendo efectivo o cupones que no sean  
23 reembolsables por terceros;

1 (ii) intereses y cargos por financiamiento, si éstos aparecen por  
2 separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al  
3 comprador;

4 (iii) cargos por entrega, cargos por instalación y contratos por  
5 servicios, tales como garantía extendida, relacionados al bien vendido, que  
6 sean detallados por separado en la factura o recibo; disponiéndose que  
7 dichos cargos serán considerados como prestación de servicio sujeto al  
8 impuesto de valor añadido establecido en este Subtítulo;

9 (iii) cualquier contribución o cargo impuesto por ley al  
10 consumidor, si la cantidad aparece indicada por separado en la factura o  
11 cualquier documento similar que le es entregado al comprador; y

12 (iv) el valor asignado a bienes recibidos por el comerciante  
13 (“*trade-in*”) como crédito o parte del pago del precio de venta del bien o  
14 servicio vendido.

15 (54) Programa de Computadora.- Un conjunto de instrucciones codificadas  
16 diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento de data automático  
17 lleve a cabo una función o tarea.

18 (55) Propiedad Inmueble.- La tierra, el subsuelo, el vuelo, las edificaciones, los  
19 objetos, maquinaria, equipo e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera  
20 que indique permanencia. Para estos propósitos, los objetos, maquinaria, equipo,  
21 implementos y plantas que estén adheridos de forma permanente, es decir, que no se  
22 puedan separar del edificio sin destrucción o deterioro de la edificación o el bien, serán

1           considerados edificaciones. Propiedad inmueble es sinónimo de bienes raíces y bienes  
2           inmuebles.

3                   (56) Prótesis.- Un aparato de reemplazo, corrección o asistencia, incluyendo las  
4           reparaciones y reemplazos de piezas del mismo, usado sobre o en el cuerpo para:

5                           (A)    reemplazar artificialmente una parte pérdida del cuerpo;

6                           (B)    prevenir o corregir deformidades o fallos físicos; o

7                           (C)    asistir una parte débil o deforme del cuerpo.

8                   (57) Refrendo.- Es la autorización emitida por el Secretario a un promotor para  
9           la venta y el cobro de derechos de admisión a un espectáculo público, luego de recibida la  
10          declaración escrita requerida a esos efectos. El promotor:

11                           (A)    deberá solicitar al Secretario el refrendo para la venta de boletos no  
12          más tarde de cuarenta y ocho (48) horas anteriores al primer día en que comienza  
13          la venta de los boletos;

14                           (B)    deberá acompañar el refrendo con una fianza a favor del Secretario  
15          en la forma y manera que mediante reglamentos establezca el Secretario, la cual  
16          cubrirá el monto del impuesto sobre los derechos de admisión y el pago de intereses,  
17          multas y penalidades que se puedan imponer de acuerdo a este Subtítulo;

18                           (C)    tendrá un término improrrogable, no mayor de cinco (5) días  
19          laborables desde la presentación de cada espectáculo, para reclamar el ajuste por  
20          los boletos refrendados no vendidos y por consiguiente, la liberación de la fianza;

21          y



1 (D) estará sujeto a las multas administrativas según dispuestas en el  
2 Subtítulo F de este Código si incumple con los requisitos establecidos en este  
3 párrafo.

4 (58) Servicio.-

5 (A) Significa todo negocio llevado a cabo por un comerciante que no sea  
6 la venta de bienes, incluyendo:

7 (i) servicios profesionales designados;

8 (ii) almacenamiento de bienes;

9 (iii) arrendamientos y el arrendamiento ordinario de vehículos de  
10 motor (“operating leases”) que constituya un arrendamiento diario  
11 (conocido en la industria como “Daily Rental”), según dicho término sea  
12 definido por el Secretario; disponiéndose que aquellos arrendamientos de  
13 vehículos de motor que sean esencialmente equivalentes a una compra,  
14 según se establece en la sección 1033.07(a)(3)(D), no se considerarán  
15 servicio;

16 (iv) programación de computadoras, incluyendo modificaciones  
17 a programas pre-diseñados;

18 (v) instalación de bienes por el vendedor o una tercera persona;

19 y

20 (vi) reparación de bienes.

21 (B) Servicio excluirá lo siguiente:

22 (i) servicios prestados a una persona que forma parte de un grupo  
23 controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades

1 relacionadas, según definido en las secciones 1010.04 y 1010.05 de este  
2 Código, o es una sociedad que de aplicarse las reglas de grupo de entidades  
3 relacionadas, para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro  
4 componente de dicho grupo, por otra persona que forma parte de uno de  
5 esos grupos.

6 (ii) servicios prestados por el Gobierno de Puerto Rico,  
7 incluyendo el servicio de alcantarillado, y por el Gobierno de los Estados  
8 Unidos de América;

9 (iii) servicios prestados como empleado, según definido en la  
10 Sección 1062.01 de este Código.

11 (59) Servicios financieros.- significa el servicio prestado por un negocio  
12 financiero.

13 (60) Servicios para exportación.- cualquier servicio prestado para el beneficio  
14 de una persona no residente siempre y cuando los mismos no tengan un nexo con Puerto  
15 Rico. Se considerará que tienen un nexo con Puerto Rico aquellos servicios que estén  
16 relacionados con:

17 (A) actividades de negocios o para la producción de ingresos que han  
18 sido o serán llevadas a cabo en Puerto Rico;

19 (B) la venta de cualquier propiedad para el uso, consumo o disposición  
20 en Puerto Rico;

21 (C) el asesoramiento sobre las leyes y reglamentos de Puerto Rico, así  
22 como sobre procedimientos o pronunciamientos administrativos del Gobierno de  
23 Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y/o

1 municipios y precedentes judiciales de los Tribunales de Puerto Rico; o

2 (D) el cabildeo (según definido en el artículo 3 de la Ley 20-2012) en  
3 cuanto a las Leyes de Puerto Rico, reglamentos y otros pronunciamientos  
4 administrativos.

5 (61) Servicios de Telecomunicaciones.-

6 (A) Incluirá los siguientes servicios:

7 (i) la transmisión o transferencia por medios electrónicos de  
8 voz, video, audio u otro tipo de información o señal a un punto fijo o entre  
9 dos puntos fijos;

10 (ii) las llamadas a números 800 mediante los cuales se le permite  
11 a un usuario llamar a un punto sin cargo alguno. Este servicio usualmente  
12 se mercadea bajo los números sin cargo “800”, “855”, “866”, “877” y “888”  
13 y cualquier otro número designado por la Comisión Federal de  
14 Telecomunicaciones;

15 (iii) las llamadas a números 900 mediante los cuales una persona  
16 permite a sus subscriptores que llamen a su teléfono para recibir un mensaje  
17 pregrabado o servicio en vivo. Los cargos por este servicio no incluyen los  
18 servicios de cobros establecidos al suscriptor por el vendedor de los  
19 servicios de telecomunicaciones y los cargos por algún bien o servicio  
20 vendido a la persona que hace la llamada. El servicio de números 900 se  
21 mercadea típicamente bajo el nombre “900” y cualquier otro número  
22 subsiguiente designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

1 (iv) la transmisión inalámbrica fija (“*fixed wireless services*”)  
2 mediante la cual se provee la transmisión de ondas radiales entre dos puntos  
3 fijos;

4 (v) la renta por el uso de busca personas (“*beepers*” o “*paging*  
5 *services*”) mediante los cuales se permite la transmisión de mensajes  
6 codificados con el propósito de activar un busca personas. Dicha  
7 transmisión puede incluir mensajes o sonidos;

8 (vi) las llamadas prepagadas (“*prepaid calling service*”)  
9 mediante las cuales se permite de forma exclusiva el acceso a servicios de  
10 telecomunicaciones que han sido prepagados para originar llamadas,  
11 utilizando un número de acceso o código, a marcarse manual o digitalmente  
12 y el cual es vendido por unidades o por su valor monetario el cual va  
13 menguando con su uso;

14 (vii) las llamadas prepagadas inalámbricas (“*prepaid wireless*  
15 *calling service*”) mediante el cual se concede el derecho a utilizar el servicio  
16 de telecomunicación inalámbrico prepagado mediante la venta por unidades  
17 o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;

18 (viii) servicio de comunicación privada (“*private communication*  
19 *service*”) mediante el cual se le da derecho a un suscriptor de forma  
20 prioritaria o con exclusividad, a tener acceso o utilizar un canal de  
21 comunicación o grupo de canales entre dos puntos, excepto en el caso de  
22 servicios que adquiriera el Departamento de la Policía de Puerto Rico a estos  
23 efectos;

1 (ix) llamadas generadas a través de teléfonos operados con  
2 monedas mediante los cuales se provee servicio telefónico al insertar una  
3 moneda en un teléfono (“*coin operated telephone service*”); y

4 (x) otros servicios de manejo de data de valor añadido,  
5 excluyendo la transmisión de voz, en el que utilizan programas de  
6 computadoras sobre el contenido, forma o codificación de la información  
7 para propósitos otros que no sean la transmisión o transferencia de dicha  
8 información.

9 (xi) los servicios de transmisión inalámbrica móviles.

10 (B) No incluirá los siguientes servicios o cargos:

11 (i) procesamiento de data o información que permita la  
12 generación, adquisición, almacenamiento, procesamiento, retiro y entrega  
13 de información por transmisión electrónica a un comprador, cuando el  
14 objetivo principal de dicha transacción es la adquisición por dicho  
15 comprador de la información así manejada o procesada;

16 (ii) instalación y mantenimiento de cabling o equipo en las  
17 facilidades del cliente;

18 (iii) cargos por uso de propiedad mueble tangible;

19 (iv) publicidad, pero no limitado a las páginas amarillas de la  
20 guía telefónica;

21 (v) facturación y cobro a terceras personas;

22 (vi) acceso a Internet;

1 (vii) servicios de programación de audio o videos de programas  
2 de radio o televisión sin importar el medio, incluyendo la transmisión,  
3 transferencia y canalización de dichos servicios;

4 (viii) servicios incidentales;

5 (ix) venta o transferencia de productos en forma digital,  
6 incluyendo programas de informática, música, vídeo y material de lectura,  
7 entre otros;

8 (x) cargos por servicios requeridos por alguna ley local o  
9 federal; y

10 (xi) servicios a otras compañías de telecomunicaciones.

11 (C) Servicios incidentales son aquellos servicios asociados con proveer  
12 servicios de telecomunicaciones, incluyendo los siguientes servicios:

13 (i) llamadas en conferencia (“*conference bridging services*”) en  
14 las cuales se unen dos o más participantes en una transmisión conjunta de  
15 vídeo o voz y las cuales puede incluir el proveer un número telefónico de  
16 conexión. Los servicios de llamada en conferencia no incluyen los servicios  
17 de telecomunicaciones usados para acceder la llamada en conferencia;

18 (ii) facturación detallada (“*detailed telecommunications billing*  
19 *service*”) para proveer detalles o información relacionada con las llamadas  
20 efectuadas desde un número telefónico y otros detalles relacionados con la  
21 factura telefónica;

1 (iii) directorio telefónico (“*directory assistance*”) en el cual se le  
2 provee al usuario el número telefónico o la dirección de un lugar en  
3 particular;

4 (iv) integración vertical (“*vertical service*”) en el cual se le  
5 provee al usuario una o más opciones de servicios avanzados tales como  
6 identificación de la persona que llama (“*caller id*”), manejo de más de una  
7 llamada a la vez (“*multiple calls*”), entre otros; y

8 (v) recogido de mensajes (“*voice mail service*”) en el cual el  
9 usuario puede recibir, almacenar y enviar mensajes. Los servicios de  
10 recogido de mensajes no incluyen cualquier servicio de integración vertical  
11 que se le requiera al suscriptor para poder utilizar el servicio de recogido de  
12 mensajes.

13 (D) El término “cargos por servicios requeridos por alguna ley local o  
14 federal” incluirá lo siguiente:

15 (i) servicios de emergencia 911; y

16 (ii) fondo de servicio universal (“*universal service fund*”).

17 (62) Servicios Profesionales Designados.- Significa servicios legales y los  
18 siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas  
19 Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico:

20 (A) Agrónomos;

21 (B) Arquitectos y arquitectos paisajistas;

22 (C) Contadores Públicos Autorizados;

23 (D) Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces;

1 (E) Delineantes Profesionales;

2 (F) Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces;

3 (G) Geólogos; y

4 (H) Ingenieros y Agrimensores

5 (63) Servicios de Televisión por Cable o Satélite. - Significa la distribución de  
6 programación de vídeo por cable o satélite incluyendo la instalación, alquiler o venta del  
7 equipo relacionado.

8 (64) Suplementos Dietéticos.- Cualquier producto, que no sea tabaco, que se  
9 utilice para suplementar una dieta y que:

10 (A) contenga uno o más de los siguientes ingredientes dietéticos:

11 (i) vitaminas;

12 (ii) minerales;

13 (iii) hierbas u otros botánicos;

14 (iv) aminoácidos;

15 (v) sustancias dietéticas utilizadas para suplementar una dieta,  
16 aumentado el consumo dietético total; o

17 (vi) concentrados, metabólicos, componentes, extractos, o la  
18 combinación de cualquiera de estos ingredientes, consumidos como  
19 tabletas, cápsulas, polvo, "softgel", "gelcaps" o en forma líquida, o si no es  
20 consumido en las formas antes dispuestas, no es presentado como un  
21 alimento convencional y no está considerado como plato único de una cena  
22 o de una dieta; y



1 (B) requiera ser identificado como un suplemento dietético en la  
2 etiqueta que contiene los datos nutricionales, según dispone 21 C.F.R. §101.36.

3 (65) Tabaco.- Cigarrillos, según se definen en la Sección 3020.04 del Subtítulo  
4 C, cigarros, tabaco de mascar o de pipa, o cualquier otro artículo que contenga tabaco,  
5 según dichos productos puedan ser definidos en el futuro.

6 (66) Transacción Combinada.-

7 (A) Una transacción combinada consiste de la venta de dos o más bienes  
8 o servicios, en la cual los bienes o servicios:

9 (i) son diferentes e identificables, y

10 (ii) se venden a un precio total no detallado.

11 (A) Una “transacción combinada” excluye:

12 (i) la venta de cualquier bien y servicio cuyo precio de venta  
13 varíe o sea negociable, a base de la selección por el comprador de los bienes  
14 o servicios incluidos en la transacción, por lo cual cada bien o servicio  
15 tendrá el tratamiento contributivo correspondiente de forma individual;

16 (ii) el suministro de alimentos a individuos alojados en una  
17 institución regulada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, cuando  
18 los alimentos sean servidos como parte del canon por habitación, siempre  
19 que la misma esté sujeta al impuesto fijado por la Compañía de Turismo de  
20 Puerto Rico, por lo cual la transacción se considerará un el arrendamiento  
21 de propiedad sujeta al impuesto por ocupación de habitación fijado por la  
22 Compañía de Turismo de Puerto Rico;

1                   (iii) una venta de un bien tributable y de un servicio exento,  
2                   donde el bien es esencial para el uso del servicio exento, se provee  
3                   exclusivamente con relación al servicio exento y el objeto real de la  
4                   transacción es rendir el servicio exento, por lo cual la transacción se  
5                   considerará como una prestación de un servicio exento;

6                   (iv) una venta de más de un servicio en la cual uno de los  
7                   servicios que se provee es esencial para el uso o recibo de un segundo  
8                   servicio exento, el primer servicio se provee exclusivamente con relación al  
9                   segundo servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el  
10                  segundo servicio exento, por lo cual la transacción se considerará como una  
11                  prestación de un servicio exento;

12                  (v) una venta que incluye bienes exentos y tributables, en la cual  
13                  el precio de compra o precio de venta de cualesquiera de dichos bienes es  
14                  inmaterial, por lo cual la transacción se considerará como una venta del bien  
15                  (exento o tributable) cuyo precio de compra o precio de venta es material;  
16                  y

17                  (vi) una venta que incluye bienes tributables sujetos a la tasa de  
18                  cero (0) por ciento y bienes tributables sujetos a la tasa de dieciséis (16) por  
19                  ciento, en la cual el precio de compra o precio de venta de cualesquiera de  
20                  dichos bienes es inmaterial, por lo cual la transacción se considerará como  
21                  venta del bien tributable cuyo precio de compra o precio de venta es  
22                  material.

1 (C) Para estos propósitos de las cláusulas (v) y (vi) del inciso (B) anterior,  
2 el término “inmaterial” significa que el precio de compra o precio de venta del bien  
3 tributable no excede el diez (10) por ciento del precio total de venta o de compra  
4 de los bienes combinados. El vendedor deberá utilizar el precio de compra o el  
5 precio de venta del bien tributable, de acuerdo al término completo del contrato de  
6 servicios, para determinar si el bien tributable es inmaterial.

7 (D) Bienes o servicios diferentes e identificables excluye:

8 (i) materiales de empaque tales como contenedores, cajas,  
9 sacos, bolsos y botellas; otros materiales tales como papel para envolver,  
10 etiquetas y manuales de instrucciones, que están incluidos en la “venta al  
11 detal” de bienes y son incidentales o inmateriales a la “venta al detal”.  
12 Algunos ejemplos de materiales de empaque que son incidentales o  
13 inmateriales son: las bolsas de empaque usadas en los supermercados, las  
14 cajas de zapatos, las bolsas protectoras de las lavanderías y las cajas y sobres  
15 de los servicios postales; y

16 (ii) un bien obtenido libre de costo con la compra de otro bien o  
17 servicio. Un bien es libre de costo, si el precio de venta del bien o servicio  
18 adquirido no varía de acuerdo con la inclusión del bien libre de costo.

19 (E) El término “precio total no detallado” excluye el precio que sea  
20 identificado separadamente por bienes o servicios en documentos suministrados al  
21 comprador, tales como facturas, recibos de venta, contratos, contratos de servicios,  
22 contratos de alquiler, notificaciones periódicas de tasas y servicios, listas de precio  
23 o cualquier otro documento similar.

1 (67) Transacción tributable.- consiste en cualquiera de los siguientes eventos:

2 (A) la introducción o importación de bienes a Puerto Rico;

3 (B) la venta o transferencia de bienes y la prestación de servicios

4 llevada a cabo en Puerto Rico por un Comerciante, según definido en esta

5 Sección, a cambio de causa o consideración;

6 (C) la prestación de un servicio por una persona no residente a una

7 persona en Puerto Rico; o

8 (D) una transacción combinada.

9 (68) Unidad hospitalaria.- significa una facilidad de prestación de servicios de  
10 salud:

11 (1) que disfrute de las disposiciones dispuestas en la Ley Núm. 168 de  
12 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Exención  
13 Contributiva a Hospitales” o ley de naturaleza análoga subsiguiente; o

14 (2) que disfrute de los beneficios de exención contributiva bajo las  
15 disposiciones de la Sección 1101.01(a)(2) de este Código.

16 (69) Valor.- Tiene el siguiente significado:

17 (A) venta de bienes.- el valor es el precio de venta del bien,

18 (B) prestación de servicios.- el valor es el precio de venta del servicio  
19 rendido, y

20 (C) introducción de bienes a Puerto Rico.- el valor es el precio de venta  
21 de los bienes introducidos.

22 (70) Venta o Transferencia.-

23 (A) Incluye:

1 (i) cualquier transferencia de título o posesión de bienes, sea  
2 condicional, a plazos, o de otro modo, de cualquier manera o por cualquier  
3 medio, a cambio de causa o remuneración, incluyendo el intercambio, la  
4 permuta y la licencia de uso, entre otros;

5 (ii) la producción, manufactura, procesamiento o impresión de  
6 bienes a cambio de causa o consideración para los compradores que, directa  
7 o indirectamente, provean los materiales utilizados en la producción,  
8 manufactura, procesamiento o impresión;

9 (iii) el proveer, preparar o servir a cambio de causa o  
10 consideración, cualquier bien para consumo en o fuera de los predios de la  
11 persona que provee, prepare o sirve dicho bien;

12 (iv) el retiro de inventario por parte de un comerciante para su  
13 uso personal, incluyendo la transferencia del bien como donación a  
14 cualquier persona que no sea una institución sin fines de lucro, en cuyo caso  
15 se considerará que el comerciante se vendió ese bien;

16 (v) la transferencia de bienes solicitados por correo u otro  
17 método de comunicación, incluyendo el Internet, a un comerciante  
18 localizado dentro o fuera de Puerto Rico quien recibe la orden y transporta  
19 el bien o lo entrega para que sea transportado, ya sea por correo u otro medio  
20 de transportación, a una persona en Puerto Rico;

21 (vi) el arrendamiento financiero que constituya una compraventa  
22 de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto  
23 aquellos arrendamientos financieros que cumpla con los requisitos

1 expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994,  
2 según enmendada; y

3 (vii) el recobro de una cuenta incobrable por un comerciante que  
4 utiliza el método de acumulación siempre y cuando haya emitido una nota  
5 de crédito al comerciante comprador o haya reclamado el ajuste  
6 correspondiente en la Planilla Mensual del Impuesto de Valor Añadido.

7 (B) Para propósitos de este apartado, el término venta excluye las  
8 permutas exentas bajo el Subtítulo A de este Código y la entrega de bienes que  
9 evidencien la aportación de un donativo.

10 (71) Venta al detal.- La venta de un bien o la prestación de un servicio por un  
11 comerciante a una persona que no sea comerciante.

12 (72) Ventas brutas.- La suma total de todas las ventas de bienes y servicios sin  
13 ninguna deducción de cualquier tipo o naturaleza, excepto según se dispone en este  
14 Subtítulo.

15 (73) Venta despachada por correo.- significa la venta de bienes, ordenada por  
16 correo, por Internet u otros medios de comunicación, a un comerciante que recibe la orden  
17 fuera de Puerto Rico y transporta el bien o hace que dicho bien sea transportado, sea o no  
18 por correo, desde cualquier lugar dentro o fuera de Puerto Rico, a una persona en Puerto  
19 Rico, irrespectivamente de si es la persona que ordenó el bien.

20 (74) Venta ocasional.-

21 (A) Definición.- Una venta ocasional o esporádica ocurre cuando la  
22 persona no está dedicada a industria o negocios en Puerto Rico, pero realiza una o  
23 varias transacciones de venta de bienes y servicios insuficientes en número,

1            alcance, magnitud o carácter como para imponerle la obligación de inscribirse en  
2            los Registros establecidos por la Sección 4070.01 del Código. Para determinar  
3            que una venta es ocasional o esporádica, se tomarán en consideración los  
4            siguientes factores, los cuales ninguno de ellos por si solo será determinante:

5                    (i)      el número de transacciones realizadas por la persona dentro  
6                    de un período de doce (12) meses;

7                    (ii)     el alcance o magnitud de las transacciones realizadas por la  
8                    persona; y

9                    (iii)    el carácter de las transacciones realizadas por la persona.

10            (B)    Ventas por Iglesias u organizaciones religiosas.-

11                    (i)      Se considerarán ventas ocasionales las ventas al detal  
12                    realizadas por iglesias u organizaciones religiosas siempre que:

13                    (I)     se efectúen dentro de los predios en los cuales esté  
14                    localizado el lugar de culto (entre otros, la iglesia, capilla, santuario,  
15                    templo, mezquita, o edificio de similar naturaleza descritas en la  
16                    Sección 1101.01(a)(1) de éste Código) con el propósito de recaudar  
17                    fondos para obras y mejoras permanentes a sus facilidades,  
18                    actividades directamente relacionadas a su ministerio, subvencionar  
19                    obras de caridad y ofrecer servicios que propendan al desarrollo de  
20                    programas para el bienestar social;

21                    (II)    los servicios que sean subvencionados con los fondos  
22                    producto de estas ventas tendrán que ser provistos a la comunidad  
23                    de forma gratuita;

1 (III) toda la labor relacionada con la venta o servicio  
2 ocasional se realice para la iglesia u organización religiosa sin  
3 compensación; y

4 (IV) la venta consista de artículos religiosos o mercadería  
5 que haya sido recibida por la iglesia u organización religiosa como  
6 donativos o aportaciones.

7 (ii) No se considerarán ventas ocasionales las llevadas a cabo  
8 por las siguientes operaciones, aunque las misma sean poseídas u operadas  
9 por iglesias u organizaciones religiosas descritas en la Sección  
10 1101.01(a)(1) de este Código:

11 (I) librerías, cafeterías o tiendas operadas en o para  
12 colegios, academias o escuelas;

13 (II) asilos de ancianos o égidias;

14 (III) museos;

15 (IV) librerías, cafeterías, floristerías o tiendas operadas en  
16 o para hospitales o funerarias; y

17 (V) cualquier otra industria o negocio de naturaleza  
18 similar.

19 Sección 4010.02.- Reglas para determinar el lugar de una transacción tributable

20 (a) En general.- Para propósitos del impuesto de valor añadido y excepto se disponga  
21 de otro modo:



1           (1) se considerará que un bien es vendido o transferido en Puerto Rico si el  
2 mismo está localizado en Puerto Rico al momento de la venta o transferencia o si el bien  
3 será enviado a una dirección en Puerto Rico;

4           (2) se considerará que un servicio es prestado en Puerto Rico si el proveedor  
5 del servicio es un Comerciante; y

6           (3) se considerará que un servicio prestado por una persona no residente a una  
7 persona en Puerto Rico es prestado en Puerto Rico por la persona que recibió el servicio.

8 (b) Excepciones.- Para determinar si un servicio es prestado en Puerto Rico en el caso  
9 de:

10           (1) servicio de telecomunicaciones brindado de forma alámbrica o “*wireline*”,  
11 el lugar de prestación del servicio será donde ocurran dos de los siguientes tres eventos:  
12 donde se origina, se termina o se factura el servicio;

13           (2) servicio de telecomunicaciones inalámbrico o “*wireless*”, incluyendo  
14 servicio prepago, el lugar de prestación del servicio será la localización del lugar de uso  
15 primario del cliente, el cual será la dirección residencial o comercial de éste;

16           (3) servicios de televisión por cable o satélite, el lugar de prestación del servicio  
17 será la localización del uso primario del cliente, la cual será la dirección residencial o  
18 comercial de éste; y

19           (4) servicio de arrendamiento de bienes, el lugar de prestación del servicio será  
20 donde esté localizado (en caso de bienes inmuebles) o donde se utiliza el bien arrendado  
21 (en el caso de bienes muebles).

22 Sección 4010.03.- Alcance del Término Incluye

1           A los efectos de los términos y frases definidos en este Subtítulo, las palabras incluye e  
2           incluyendo no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar otras materias dentro del  
3           significado del término definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se interpretarán como  
4           una ilustración o caracterización, pero no como que representan el universo de los objetos allí  
5           descritos.

#### 6           Sección 4010.04.- Reglamentación

7           El Secretario tendrá facultad para promulgar aquellas reglas y reglamentos que sean  
8           necesarios para la administración del impuesto de valor añadido establecido en este Subtítulo.

### 9           CAPITULO 2 – IMPOSICIÓN Y BIENES Y SERVICIOS EXENTOS DEL PAGO

#### 10          Sección 4020.01.- Impuesto de Valor Añadido

11          (a)     Imposición.- Se impondrá, cobrará, y pagará, un Impuesto de Valor Añadido a:

12                (1)     toda transacción realizada antes del 1 de enero de 2016, que consista de la  
13                venta o del uso de una partida tributable, según definida en el Subtítulo D del Código de  
14                Rentas Internas de 2011, en Puerto Rico, que será computado de acuerdo a la Sección  
15                4090.01 de este Código y aplicando la tasa establecida en el apartado (b)(1) de esta  
16                Sección al precio de venta de la partida tributable; o

17                (2)     toda transacción tributable, según definida en este Subtítulo, realizada  
18                luego del 31 de diciembre de 2015, que será computado aplicando la tasa establecida en  
19                el apartado (b)(2) de esta Sección al valor de la transacción tributable.

20          (b)     Tasa del Impuesto de Valor Añadido.-

21                (1)     La tasa aplicable a la venta o al uso de una partida tributable llevada a cabo  
22                antes del 1 de enero de 2016, será de un dieciséis (16) por ciento.

23                (2)     La tasa aplicable a las transacciones tributables llevadas a cabo después del

1 31 de diciembre de 2015, será:

2 (A) En general.- Excepto se disponga de otra manera en esta Sección,  
3 de un dieciséis (16) por ciento.

4 (B) Excepciones.- en cuanto a las siguientes transacciones tributables,  
5 de un cero (0) por ciento:

6 (i) la venta de bienes para exportación;

7 (ii) la prestación de servicios para exportación; y

8 (iii) la importación por una Planta Manufacturera de artículos  
9 para la manufactura que posee el Certificado de Exención en Importación  
10 para Planta Manufacturera Elegible que se describe en la Sección 4070.04  
11 de este Código.

12 (c) La importación de un bien a Puerto Rico no estará sujeta al impuesto de valor  
13 añadido siempre y cuando el vendedor del bien haya cobrado dicho impuesto en la venta. El  
14 Secretario deberá indicar mediante documento oficial la evidencia que el importador deberá  
15 presentar para hacer el levante del bien libre del impuesto de valor añadido.

16 Sección 4020.02.- Facultades del Secretario para conceder exenciones

17 (a) Se faculta al Secretario a establecer, mediante reglamento o de otra forma,  
18 condiciones con respecto a la concesión de certificados de exención del pago o retención del  
19 impuesto fijado en este Subtítulo. Con el fin de asegurar el debido cumplimiento con los términos,  
20 disposiciones y propósitos en virtud de los cuales se otorga la exención, el Secretario podrá  
21 imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los siguientes requisitos y condiciones:

1           (1)    exigirle a la persona que presente planillas e informes y que lleve libros de  
2           contabilidad y archivos, así como que presente cualquier documento o evidencia que se  
3           juzgue pertinente a la exención reclamada u otorgada, según sea el caso;

4           (2)    requerir la prestación de fianza para garantizar el monto del impuesto sujeto  
5           a la exención solicitada y de cualquier multa administrativa, recargo o interés que se pueda  
6           imponer de acuerdo a este Código;

7           (3)    requerir que se le autorice a llevar a cabo aquellas inspecciones o  
8           fiscalizaciones periódicas o de otra índole (incluyendo mediante terminales fiscales,  
9           aplicaciones, u otros medios electrónicos), a, entre otros, puntos de venta, localidades  
10          comerciales, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de exhibición, con relación  
11          a los bienes y servicios vendidos o prestados por y para la persona.; y

12          (4)    requerir que se radiquen de antemano los contratos, órdenes u otra  
13          información relacionada con permisos para transferir o vender partidas tributables.

14          (b)    Si una persona utiliza un certificado de exención del pago del impuesto establecido  
15          en este Subtítulo para la adquisición de bienes y servicios y subsiguientemente los utiliza para  
16          fines no exentos, será responsable del pago del impuesto establecido en este Subtítulo.

#### 17   Sección 4020.03.- Exenciones del Impuesto de Valor Añadido

18          (a)    Las siguientes transferencias tributables estarán exentas del impuesto de valor  
19          añadido:

20          (1)    la prestación de los servicios financieros, excepto aquellos que resulten en  
21          la imposición de cargos bancarios;

22          (2)    la venta e importación de medicamentos recetados y de artículos para el  
23          tratamiento de condiciones de salud;

1           (3)    la venta de artículos y equipos para suplir deficiencias físicas o fisiológicas  
2 a personas con impedimentos, siempre y cuando el comprador le certifique al comerciante  
3 vendedor, mediante los mecanismos dispuestos a tales efectos por el Secretario, que  
4 cualifica para adquirir dichos bienes a una tasa de cero por ciento;

5           (4)    la venta de cualquier bien o la prestación de cualquier servicio pagado o que  
6 cualifique para reembolso total o parcial por “Medicare”, “Medicaid” y la tarjeta de seguro  
7 de salud del Gobierno de Puerto Rico;

8           (5)    la venta de bienes y servicios a las agencias e instrumentalidades del  
9 Gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus estados, del Distrito de  
10 Columbia y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

11          (6)    la venta y la importación de gasolina, combustible de aviación, el “gas oil”  
12 o “diesel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados  
13 derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, a los cuales les aplique  
14 el impuesto fijado en el Subtítulo C de este Código, excepto gas propano y sus derivados  
15 o gases de naturaleza similar;

16          (7)    el arrendamiento de cualquier propiedad sujeta al impuesto por ocupación  
17 de habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

18          (8)    la venta e importación de alimentos e ingredientes de alimentos;

19          (9)    la venta de bienes adquiridos con fondos recibidos bajo el Programa de  
20 Asistencia Nutricional Federal (PAN) o bajo el Programa Especial de Nutrición  
21 Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 a 5  
22 años (conocido como WIC por sus siglas en inglés) siempre y cuando dichos bienes sean  
23 adquiridos con los documentos emitidos por la agencia correspondiente que permite la

1 compra de bienes bajo cualesquiera de dichos programas, incluyendo cupones (“vouchers”)  
2 o tarjetas;

3 (10) la venta de propiedad inmueble;

4 (11) el arrendamiento de propiedad inmueble que constituya la residencia  
5 principal del arrendatario, incluyendo el hospedaje estudiantil y la habitación de personas  
6 de edad avanzada en establecimientos que operen bajo la Ley Núm. 94 de 22 de junio de  
7 1977, según enmendada (conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad  
8 Avanzada”) y que estén debidamente licenciados por el Departamento de la Familia  
9 (incluyendo el costo de admisión y otros pagos relacionados al cuidado de la persona que está  
10 ocupando la habitación, pero excluyendo los pagos por servicios de índole social,  
11 recreativos, educativos y de adiestramiento o cualquiera otros no relacionados directamente  
12 al servicio de cuidado);

13 (12) la transferencia de bienes y los servicios prestados por entidades sin fines  
14 de lucro que hayan obtenido una exención del Secretario bajo la Sección 1101.01 de este  
15 Código, sin recibir causa o consideración;

16 (13) la venta de maquinaria, material médico-quirúrgico, artículo, equipo y  
17 tecnología a y la importación de dichos bienes por cualquier unidad hospitalaria, según  
18 definido en este Subtítulo para ser utilizado exclusivamente en la prestación de servicios  
19 de salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos, siempre y  
20 cuando dicha unidad posea el Certificado de Compras Exentas que se describe en la  
21 Sección 4070.05 de este Código; disponiéndose que la exención dispuesta en este párrafo  
22 no cubrirá maquinaria, materiales de construcción, materiales, equipo, mobiliario, y efectos  
23 de oficina, utilizados en todo o en parte en la fase administrativa o comercial, o para darle

1 mantenimiento a las facilidades físicas de la unidad hospitalaria;

2 (14) la venta e importación de artículos para agricultura a agricultores bona fide,  
3 debidamente certificados por el Departamento de Agricultura;

4 (15) la venta ocasional de bienes por Iglesias u organizaciones religiosas;

5 (16) la venta de bienes a y la importación de bienes por un comerciante dedicado  
6 a negocio turístico, siempre y cuando dicho negocio posea el Certificado de Compras  
7 Exentas que se describe en la Sección 4070.05 de este Código; disponiéndose que esta  
8 exención será aplicable solo sobre aquellos artículos que sean utilizados por el negocio con  
9 relación a una actividad turística y no será aplicable a aquellos artículos u otras propiedades  
10 de naturaleza tal que son propiamente parte del inventario del negocio y que representan  
11 un bien poseído primordialmente para la venta en el curso ordinario de la industria o  
12 negocio; y

13 (17) la venta e importación de vehículos, según definidos en la Sección 3020.08  
14 de este Código.

### 15 CAPITULO 3 – PERSONA RESPONSABLE Y COBRO

#### 16 Sección 4030.01.- Persona Responsable por el Pago del Impuesto

17 (a) En general.- Excepto que de otro modo se disponga en este Subtítulo, la persona  
18 responsable del pago del impuesto de valor añadido será:

19 (1) en el caso de la introducción o la importación de bienes a Puerto Rico, la  
20 persona que introduzca o importe el bien a Puerto Rico;

21 (2) en el caso de la venta o transferencia de bienes y la prestación de servicios  
22 llevada a cabo en Puerto Rico por un Comerciante, la persona que compra el bien o recibe  
23 el servicio, excepto en el caso de una venta al detal; y

1           (3)     en el caso de la prestación de un servicio por una persona no residente a una  
2           persona en Puerto Rico, la persona en Puerto Rico que recibe el servicio.

3           (b)     Excepción.- Cuando una transacción esté sujeta al impuesto de valor añadido fijado  
4           por este Subtítulo, y el comerciante tenga la obligación de cobrar el impuesto como agente  
5           retenedor (según definido en la Sección 1010.01(a)(15)), éste será el responsable principal del  
6           pago del impuesto atribuible a la transacción. No obstante, el Secretario podrá cobrarle a un  
7           comprador el impuesto fijado en este Subtítulo sobre una transacción tributable cuando dicho  
8           comerciante incumpla con su obligación de cobrar el impuesto, excepto en el caso de una venta al  
9           detal.

10    Sección 4030.02.- Cobro del Impuesto

11           (a)     Obligación del cobro.- Todo comerciante que venda un bien o preste un servicio  
12           sujeto al impuesto fijado en este Subtítulo, excepto los pequeños comerciantes que hayan obtenido  
13           un Certificado de Registro de Pequeño Comerciante, tendrá la obligación de cobrar el impuesto de  
14           valor añadido como agente retenedor.

15           (b)     Ventas a comerciantes.-

16           (1)     Comprobante Fiscal.- Todo comerciante comprador podrá solicitarle al  
17           comerciante vendedor que le retuvo el impuesto de valor añadido en una venta que le  
18           realizó que le emita y le entregue, por cualquier medio, un documento dirigido al  
19           comprador que contenga la información que se indica más adelante, y el comerciante  
20           vendedor vendrá obligado a emitirlo dentro de los treinta (30) días de haberse solicitado.

21           (2)     Tiempo para solicitar un Comprobante Fiscal .- Todo comerciante  
22           comprador que tenga derecho a solicitarle al comerciante vendedor que le emita un  
23           Comprobante Fiscal deberá solicitársela dentro de los treinta (30) días de haber recibido



1 los bienes que serían objeto del Comprobante Fiscal . En el caso de comerciantes  
2 compradores que estén bajo el método de recibido y pagado, sólo tendrán derecho a  
3 solicitar el Comprobante Fiscal luego de haber pagado el impuesto de valor añadido  
4 correspondiente a dicho comprobante.

5 (3) Excepción. El comerciante vendedor no podrá emitir un Comprobante  
6 Fiscal cuando:

7 (A) todos los bienes y servicios que serían presentados en el  
8 Comprobante Fiscal estén exentos, sujetos a una tasa de cero por ciento o sean  
9 vendidos a un pequeño comerciante;

10 (B) la venta objeto de dicho comprobante sea una venta al detal; o

11 (C) el comerciante comprador utilice el método de recibido y pagado  
12 para propósitos del impuesto de valor añadido y aún dicho comerciante comprador  
13 o haya pagado el impuesto correspondiente a la venta descrita en el Comprobante  
14 Fiscal.

15 (4) Información que debe incluir el Comprobante Fiscal .- El Comprobante  
16 Fiscal deberá reflejar lo siguiente:

17 (A) el título “Comprobante Fiscal de Impuesto de Valor Añadido”,

18 (B) nombre, dirección y número del comerciante vendedor,

19 (C) nombre, dirección y número del comerciante comprador,

20 (D) fecha de emisión del Comprobante Fiscal,

21 (E) número secuencial del Comprobante Fiscal,

22 (F) una descripción de los bienes vendidos o del servicio prestado,

23 (G) el valor de la venta,

- 1 (H) la cantidad del impuesto de valor añadido atribuible a la venta,  
2 (I) el total de la factura, incluyendo el impuesto de valor añadido, y  
3 (J) cualquier otra información que determine el Secretario mediante  
4 documento oficial.

5 (5) Notas de Débito y Crédito.-

6 (A) Nota de Débito.- Todo comerciante que haya emitido un  
7 Comprobante Fiscal tendrá la obligación de emitirle al comerciante comprador una  
8 nota de crédito cuando haya un aumento en el valor de la venta, incluyendo por  
9 correcciones, descrito en el Comprobante Fiscal y el comerciante comprador la  
10 solicite. El comerciante comprador deberá solicitar dicha nota dentro de los treinta  
11 (30) días de haber sido notificado del ajuste. Por su parte, el comerciante vendedor  
12 deberá emitir la nota de crédito dentro de los treinta (30) días de haber sido  
13 solicitada.

14 (B) Nota de Crédito.- Todo comerciante que haya emitido un  
15 Comprobante Fiscal tendrá la obligación de emitirle al comerciante comprador una  
16 nota de débito cuando el valor de la venta descrita en el Comprobante Fiscal sea  
17 disminuida, ya sea por devoluciones, correcciones o cuenta incobrable (en el caso  
18 de comerciantes que utilizan el método de acumulación) o descuentos adicionales  
19 otorgados al comprador, entre otros, o cuando la venta haya sido cancelada. el  
20 comerciante vendedor deberá emitir la nota de débito dentro de los treinta (30) días  
21 de haberle notificado el ajuste al comerciante comprador.

22 (C) Las notas de débito y crédito deberán contener la siguiente  
23 información:

- 1 (i) el título “Nota de Crédito de Impuesto de Valor Añadido” o  
2 “Nota de Débito de Impuesto de Valor Añadido”, según sea aplicable,  
3 (ii) nombre, dirección y número del comerciante vendedor,  
4 (iii) nombre, dirección y número del comerciante comprador,  
5 (iv) fecha de emisión de la nota,  
6 (v) número secuencial de la nota,  
7 (vi) las siguientes cantidades:  
8 (I) el precio de venta de los bienes vendidos, según  
9 presentado en uno o más estados de cuenta objeto de la nota,  
10 (II) el precio de venta ajustado de los bienes vendidos  
11 objeto de la nota,  
12 (III) la diferencia entre las sub-cláusulas (I) y (II), y  
13 (IV) el impuesto aplicable a la cantidad que resulte en la  
14 sub-cláusula (III);  
15 (vii) una breve descripción de las razones por las cuales se ajustó  
16 el valor del Comprobante Fiscal;  
17 (viii) el número y la fecha del Comprobante Fiscal; y  
18 (ix) cualquier otra información que determine el Secretario  
19 mediante documento oficial.
- 20 (c) Ventas al detal.- Un comerciante vendrá obligado a entregarle a un comprador en  
21 una venta al detal un recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta que evidencie conjuntamente  
22 (no por separado) el precio del bien o servicio vendido y el impuesto de valor añadido aplicable a  
23 dicha venta. No obstante, el Secretario queda facultado para emitir cualquier documento oficial

1 para establecer que dicho impuesto puede ser presentado por separado en cualquier recibo, factura,  
2 boleto u otra evidencia de venta.

3 (d) El impuesto de valor añadido constituirá, junto con el precio de venta, evidencia de  
4 una deuda del comprador al comerciante hasta que se pague, y se podrá cobrar por ley en la misma  
5 manera que otras deudas. Los impuestos que se fijan por este Subtítulo advendrán fondos del  
6 Gobierno al momento de cobrarse.

7 (e) Excepto que se disponga específicamente de otra manera en este Subtítulo,  
8 cualquier comerciante que, teniendo la obligación de hacerlo, se niegue, deje o rehúse cobrar el  
9 impuesto de valor añadido en las ventas de bienes y servicios realizadas por él, sus agentes o sus  
10 empleados, será responsable de pagar el impuesto fijado por este Subtítulo.

11 (f) Un comerciante que venda bienes y servicios sujetos al impuesto fijado en este  
12 Subtítulo, de ninguna manera podrá anunciarse o expresar públicamente que, directa o  
13 indirectamente, absorberá todo o parte del impuesto, o que relevará al comprador del pago de todo  
14 o parte del impuesto, o que el impuesto no será añadido al precio de venta, o que cuando sea  
15 añadido, que ello o parte de ello le será reembolsado, ya sea directa o indirectamente por cualquier  
16 medio.

17 (g) En el caso de la venta de derechos de admisión, el promotor deberá solicitar el  
18 refrendo al Secretario, conforme al procedimiento establecido por él mediante documento oficial,  
19 previo a la venta de los derechos de admisión (boletos) y al cobro del impuesto, en la medida que  
20 sea aplicable.

#### 21 Sección 4030.03.- Relevo del Cobro del Impuesto de Valor Añadido

22 (a) Un comerciante podrá ser relevado del requisito de cobrar, retener y depositar el  
23 impuesto fijado en este Subtítulo en una transacción tributable a comerciantes que posean un

1 Certificado de Compras Exentas o un Certificado de Exención en Importación para Planta  
2 Manufacturera Elegible , debidamente emitido por el Secretario a tenor con las secciones 4070.05  
3 y 4070.04 de este Código.

4 (b) Excepto según dispuesto en este Subtítulo, cualquier comerciante que realice una venta  
5 a un titular de un Certificado de Compras Exentas o un Certificado de Exención en Importación  
6 para Planta Manufacturera Elegible , documentará dicha venta mediante la retención de una copia  
7 de dicho certificado de exención del comprador u otro método dispuesto por el Secretario.

8 (c) Toda persona que no posea un Certificado de Compras Exentas, un Certificado de  
9 Exención en Importación para Planta Manufacturera Elegible que adquiera o importe bienes y  
10 servicios sujetos al impuesto establecido en este Subtítulo, vendrá obligado a satisfacer dicho  
11 impuesto.

12 Sección 4030.04.- Cobro del Impuesto de Valor Añadido en Ventas Despachadas por Correo

13 (a) Todo comerciante, incluyendo un exhibidor, dedicado al negocio de ventas  
14 despachadas por correo está sujeto a los requisitos de este Subtítulo con respecto a, entre otros, el  
15 registro como comerciante y el cobro del impuestos sobre bienes y servicios. Disponiéndose que  
16 ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las  
17 actividades requeridas.

18 (b) El Secretario deberá, con el consentimiento de otras jurisdicciones de los Estados  
19 Unidos cuya cooperación sea necesaria, poner en vigor este Subtítulo en esa jurisdicción, ya sea  
20 directamente, o a la opción de esa jurisdicción, a través de sus oficiales o empleados.

21 (c) El impuesto a ser cobrado conforme a este Subtítulo, y cualquier otra cantidad, sea  
22 o no parte del impuesto, que no sea devuelta a un comprador, pero que se cobró del comprador

1 bajo la representación de que era un impuesto, constituyen fondos del Gobierno de Puerto Rico  
2 desde el momento de su cobro.

3 (d) Para propósitos de este Subtítulo, el término ‘venta despachada por correo’  
4 significa la venta de bienes, ordenada por correo, por Internet u otros medios de comunicación, a  
5 un comerciante que recibe la orden fuera de Puerto Rico y transporta el bien o hace que dicho bien  
6 sea transportado, sea o no por correo, desde cualquier lugar dentro o fuera de Puerto Rico, a una  
7 persona en Puerto Rico, irrespectivamente de si es la persona que ordenó el bien.

#### 8 Sección 4030.05.- Prueba Necesaria y Presunción de Corrección

9 (a) Presunción de Adquisición Tributable.- Se presumirá que todo comprador que  
10 adquiera bienes y servicios de un comerciante para entrega en Puerto Rico, no lo ha adquirido para  
11 exportación, a menos que dicha persona someta evidencia para rebatir dicha presunción.

12 (b) Presunción de Corrección.- Las determinaciones que haga el Secretario para  
13 administrar este Subtítulo tendrán ante los tribunales presunción de corrección procesal  
14 administrativa.

15 (c) Presunción de Exención - Se presumirá que toda persona que adquiera bienes y  
16 servicios de un comerciante para entrega en Puerto Rico sometiendo un Certificado de Compras  
17 Exentas o un Certificado de Exención en Importación para Planta Manufacturera Elegible válido  
18 tiene derecho a disfrutar de la exención que los mismos conceden. Un comerciante que confíe en  
19 dichos certificados, no tendrá que requerir documentación adicional para validar esta presunción.  
20 No obstante, el comerciante vendedor deberá ejercer un grado de cuidado suficiente para evitar  
21 que el comprador adquiera bienes y servicios utilizando el Certificado de Compras Exentas o el  
22 Certificado de Exención en Importación para Planta Manufacturera Elegible que, en vista del

1 negocio del comprador para el cual se le emitió el certificado, sería irrazonable pensar que pudieran  
2 ser adquiridos exentos del pago del impuesto de valor añadido.

3 Sección 4030.06.- Limitación para Fijar Impuestos

4 Ningún municipio, autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico, podrá imponer o recaudar  
5 arbitrio o impuesto alguno sobre ventas y uso, bienes y servicios, valor añadido, o cualquier otro  
6 impuesto de naturaleza similar, excepto se indique lo contrario por ley.

7 Sección 4030.07.- Adquisición de Bienes y Servicios por Agentes de Rentas Internas

8 (a) Facultad para Rescindir Transacción.- Todo Agente de Rentas Internas que en el  
9 ejercicio de sus funciones oficiales adquiera bienes en cualquier comercio o negocio y efectúe el  
10 pago correspondiente podrá rescindir la transacción una vez haya efectuado el pago  
11 correspondiente, le sea entregado o no un recibo de compra. En este caso, el comerciante o  
12 vendedor vendrá obligado a devolver a dicho agente el importe cobrado en la transacción y el  
13 agente deberá devolver dicho bien, siempre que la transacción de compra y la rescisión y  
14 devolución del bien comprado ocurran dentro del mismo mes natural.

15 (b) Esta sección no aplicará en el caso de mercancía tributable que por su naturaleza  
16 no pueda ser devuelta al comerciante o vendedor para su venta posterior.

17 (c) Imposición de Multa Administrativa.- Todo comerciante o vendedor que se niegue  
18 o rehúse devolver al Agente de Rentas Internas el importe cobrado en la venta del bien que dicho  
19 agente haya optado por rescindir, incluyendo el impuesto de valor añadido cobrado en la misma,  
20 si alguno, estará sujeto a la multa administrativa dispuesta en el Subtítulo F.

21 CAPÍTULO 4 - TIEMPO Y FORMA DE PAGO

22 SUBCAPÍTULO A - PLANILLAS E INFORMES

1 Sección 4041.01.- Método de Contabilidad

2 (a) Regla general.- Para propósitos de este Subtítulo, incluyendo la responsabilidad del  
3 pago del impuesto de valor añadido, todo comerciante utilizará el mismo método de contabilidad  
4 que utiliza para informar sus ingresos en la planilla de contribución sobre ingresos.

5 (b) Excepciones.-

6 (1) Las entidades sin fines de lucro deberán utilizar el método de  
7 contabilidad usado para llevar sus libros de contabilidad.

8 (2) Los comerciantes dedicados a proveer servicios profesionales  
9 designados podrán utilizar el método de recibido y pagado para propósitos de este  
10 Subtítulo.

11 (c) Responsabilidad de pago del impuesto de valor añadido.-

12 (A) Comerciantes que utilizan el método de acumulación.- En el caso de un  
13 comerciante que utilice el método de acumulación, la responsabilidad del pago del  
14 impuesto de valor añadido surgirá al momento en que ocurra lo primero de los siguientes  
15 eventos:

16 (i) la emisión de una factura,

17 (ii) el recibo de pago del cliente, o

18 (iii) a los treinta (30) días siguientes a la entrega del bien o a la  
19 culminación de la prestación del servicio.

20 (B) Bienes importados.- En el caso de bienes importados, la responsabilidad del  
21 pago del impuesto de valor añadido surgirá al momento en que dicho bien sea introducido  
22 o importado a Puerto Rico.



1 Sección 4041.02.- Declaración de Importación, Planillas Mensuales de Impuesto sobre  
2 Importaciones y de Impuestos sobre Valor Añadido y Declaración Informativa Anual de  
3 Pequeño Comerciante

4 (a) Declaración de Importación - Toda persona que importe bienes a Puerto Rico  
5 deberá someter una declaración detallada de impuesto de valor añadido con relación a todo bien  
6 introducido, en el tiempo, la forma, la manera y con aquella información que el Secretario  
7 establezca, como requisito previo para poder efectuar el levante de los bienes importados.

8 (b) Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones - Toda persona que importe  
9 bienes por cualquier medio, incluyendo electrónicos, un sistema de servicio postal o porteadora  
10 aérea, sujetas al impuesto de valor añadido debe presentar una Planilla de Impuestos sobre  
11 Importaciones no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción  
12 objeto del impuesto, electrónicamente o en los formularios preparados y suministrados por el  
13 Secretario, según este determine, y con aquella información que el Secretario establezca. La  
14 radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones no será un requisito previo  
15 para el levante de los bienes importados.

16 (c) Planilla Mensual de Impuesto de Valor Añadido.- Para propósitos de determinar la  
17 cantidad del impuesto de valor añadido a pagar bajo este Subtítulo (en el caso de importaciones,  
18 aquellas partidas no reportadas en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones), y  
19 reclamar el crédito al cual un comerciante tenga derecho según establecido en la Sección 4050.02  
20 de este Subtítulo, todo comerciante, excepto los comerciantes que hayan obtenido un Certificado  
21 de Registro de Pequeño Comerciante, deberá presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre  
22 Bienes y Servicios no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al que se recauden  
23 dichos impuestos, electrónicamente o en los formularios preparados y suministrados por el

1 Secretario, según este determine. Dicha planilla deberá reflejar el valor de todos los bienes y  
2 servicios sujetos al impuesto de valor añadido, depósitos del impuesto de valor añadido, créditos  
3 a los que tenga derecho a reclamar el comerciante en la planilla y cualquier otra información que  
4 el Secretario requiera mediante documento oficial.

5 (d) Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante.- Todo comerciante que  
6 haya obtenido un Certificado de Registro de Pequeño Comerciante deberá presentar una  
7 Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante dentro de un periodo de sesenta (60) días  
8 contados a partir de la fecha de radicación de la Planilla de Contribución sobre Ingresos de dicho  
9 pequeño comerciante, incluyendo cualquier prórroga concedida, mediante medios electrónicos o  
10 en los formularios preparados y suministrados por el Secretario, según éste determine. Dicha  
11 declaración deberá reflejar el total del valor de las ventas de bienes y servicios del año contributivo  
12 anterior y cualquier otra información que el Secretario requiera mediante documento oficial.

13 (e) El Secretario aceptará todas las planillas como presentadas a tiempo si tienen el  
14 matasello postal fechado no más tarde de la fecha de vencimiento correspondiente. Si el día de  
15 vencimiento correspondiente fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, las planillas  
16 serán aceptadas si tienen matasellos del día hábil siguiente. Aquellas planillas que el Secretario  
17 requiera por reglamento que se envíen por medios electrónicos deben ser recibidas no más tarde  
18 de su fecha de vencimiento correspondiente.

19 (f) Todo comerciante requerido por el Secretario mediante reglamento, carta circular  
20 o determinación administrativa de carácter general rendirá las declaraciones y planillas indicadas  
21 en los apartados (a), (b), (c) y (d) de esta Sección por medios electrónicos. El método aceptable de  
22 transferencia, en cuanto a forma y contenido del intercambio de información electrónica, las  
23 circunstancias bajo las cuales un intercambio de información electrónica servirá como sustituto de

1 la presentación de un formulario de planilla y los medios, si alguno, mediante los cuales los  
2 contribuyentes recibirán confirmación, serán establecidos por el Secretario mediante reglamento,  
3 carta circular o determinación administrativa de carácter general. El Secretario deberá aceptar  
4 dichas planillas como que fueron sometidas a tiempo si se inicia y acepta dicha transmisión no  
5 más tarde del día correspondiente, según sea el caso, a tenor con lo indicado anteriormente.

6 (g) El Secretario podrá relevar o excusar al comerciante del requisito de hacer una  
7 transferencia de intercambio de información electrónica debido a problemas con el sistema de  
8 computadora del comerciante o del Departamento. Para ser relevado o excusado, el comerciante  
9 deberá presentarle por escrito al Secretario las circunstancias por las cuales entiende no podrá o  
10 no pudo cumplir con dicho requisito.

#### 11 SUBCAPÍTULO B – PAGO

##### 12 Sección 4042.01.- Cantidad a Pagar o Pagada en Exceso

13 (a) La cantidad de impuesto a pagar bajo este Subtítulo se determinará como sigue:

14 (1) Declaración de Importación y Planilla Mensual de Impuesto sobre  
15 Importaciones.- Se multiplicará el valor de los bienes importados, según reflejado en la  
16 factura comercial, por la tasa aplicable del impuesto.

17 (2) Planilla Mensual de Impuesto de Valor Añadido.- Se multiplicará el precio  
18 de venta de los bienes y servicios vendidos por la tasa aplicable del impuesto. El resultado  
19 de ese cómputo se aumentará o se reducirá por los ajustes y el crédito indicados,  
20 respectivamente, en las Secciones 4050.01 y 4050.02 de este Código, según corresponda,  
21 y por los sobrepagos disponibles. El resultado reflejará si el comerciante debe remitirle al  
22 Secretario una cantidad de impuesto de valor añadido o si tiene un sobrepago.

23 (b) Para fines del cómputo indicado en el párrafo (2) anterior, el precio de venta de los

1 bienes y servicios vendidos no se reducirá por cualquier devolución de bienes.

2 Sección 4042.02.- Persona Responsable de Remitir el Impuesto de Valor Añadido

3 (a) Regla general. El envío al Secretario del impuesto fijado por este Subtítulo se hará:

4 (1) en el caso de la introducción o importación de bienes a Puerto Rico, por la  
5 persona que introduzca el bien a Puerto Rico;

6 (2) en el caso de la venta o transferencia de bienes y la prestación de servicios  
7 llevada a cabo en Puerto Rico por un comerciante, por el agente retenedor, según dispuesto  
8 en la Sección 4030.02; y

9 (3) en el caso de la prestación de un servicio por una persona no residente a una  
10 persona en Puerto Rico, por la persona que recibe el servicio.

11 (b) Excepciones.-

12 (1) En el caso de comerciantes que cobren el impuesto de valor añadido en  
13 representación de otros comerciantes bajo un acuerdo de facturación y cobro, la persona  
14 responsable del envío del impuesto al Secretario será aquella que reconozca la venta en sus  
15 libros de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

16 (2) Los pequeños comerciantes que hayan obtenido un Certificado de Registro  
17 de Pequeño Comerciante no estarán cubiertos por las disposiciones de esta Sección.

18 Sección 4042.03.- Tiempo para Remitir el Impuesto de Valor Añadido

19 (a) El impuesto que se fija en este Subtítulo, será pagadero al Secretario por la persona  
20 responsable de remitirlo, en las fechas que se indican a continuación:

21 (1) Introducción o importación de bienes a Puerto Rico.-

22 (A) Regla general.- El impuesto de valor añadido aplicable a bienes  
23 importados a Puerto Rico por cualquier persona se pagará antes de que la persona

1            tome posesión del bien. Disponiéndose que el Secretario podrá prorrogar el tiempo  
2            establecido en este Subtítulo para el pago del impuesto de valor añadido sobre los  
3            bienes introducidos a Puerto Rico por un comerciante y autorizar al introductor a  
4            tomar posesión de las mismas, antes de efectuar el pago del impuesto, tomando en  
5            consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones de introductor, así  
6            como el historial o proyección de éste en el pago del impuesto de valor añadido.

7            (B)    Excepciones.-

8            (i)    El pago del impuesto de valor añadido se efectuará,  
9            conjuntamente con la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones,  
10           en o antes del décimo (10) día del mes siguiente al que se introduzca la  
11           mercancía sujeta al impuesto en los siguientes casos:

12           (I)    cuando el Secretario, a tenor con el apartado (b) de  
13           esta Sección, conceda una prórroga a un comerciante afianzado,  
14           según ese término se define en este Subtítulo, y el impuesto de valor  
15           añadido correspondiente al bien importado esté cubierto por la  
16           fianza prestada por el comerciante afianzado;

17           (II)   cuando debido a una corrección de la cantidad  
18           reportada en la Declaración de Importación, el pago realizado por  
19           una persona, incluyendo un comerciante, antes de realizar el levante  
20           de cualquier bien introducido a Puerto Rico, según se establece en  
21           el inciso (A), anterior, no satisfaga en su totalidad la cantidad a pagar  
22           de impuesto de valor añadido según se establece en este Subtítulo,  
23           luego de corregida la información, la persona deberá pagar cualquier

1 diferencia no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al  
2 que ocurrió la transacción objeto del impuesto o conjuntamente con  
3 la radicación de la Planilla de Impuesto sobre Importaciones;

4 (III) cuando una persona, incluyendo un comerciante,  
5 introduzca un bien sujeto al pago del impuesto de valor añadido a  
6 través de un sistema de servicio postal o porteadora aérea; y

7 (IV) cuando una persona, incluyendo un comerciante,  
8 adquiera bienes sujetos al pago del impuesto de valor añadido  
9 mediante una transmisión electrónica o copiada de una página  
10 electrónica.

11 (2) Venta o transferencia de bienes, la prestación de servicios y las  
12 transacciones combinadas.- El impuesto de valor añadido aplicable a la venta o  
13 transferencia de bienes, la prestación de servicios y las transacciones combinadas que se  
14 fija por este Subtítulo, será pagadero al Secretario por la persona responsable de emitir el  
15 pago, conjuntamente con la Planilla Mensual de Impuesto de Valor Añadido, no más tarde  
16 del vigésimo (20mo) día del mes siguiente a la fecha en que surge la responsabilidad del  
17 pago de dicho impuesto, o en aquella otra fecha o forma, según se establezca el Secretario  
18 en relación con la forma, el tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de  
19 dichas contribuciones retenidas.

20 (b) Prórroga para el pago del impuesto de valor añadido en bienes introducidos por  
21 comerciantes.-

22 (1) La autorización para el levante de bienes introducidos a Puerto Rico sin el  
23 pago previo del impuesto de valor añadido en el caso de un Comerciante Afianzado que

1 establece el apartado (a) anterior dependerá de si el monto de la fianza que tenga disponible  
2 dicho comerciante al momento de la introducción de esa propiedad es suficiente para  
3 garantizar el pago de la totalidad del impuesto de valor añadido que corresponda.

4 (2) Monto de la Fianza Disponible para Efectuar el Levante o Tomar Posesión  
5 de los Bienes Introducidos a Puerto Rico – La fianza que preste un Comerciante Afianzado  
6 incluirá una cantidad para garantizar el pago del impuesto de valor añadido correspondiente  
7 y otra cantidad, equivalente a un veinticinco (25) por ciento de la cantidad anterior, que  
8 estará disponible para garantizar el pago de cualesquiera recargos, intereses o multas  
9 administrativas que se le imponga a dicho comerciante. El Comerciante Afianzado nunca  
10 podrá utilizar la cantidad de la fianza disponible para garantizar el pago de recargos,  
11 intereses o multas administrativas para efectuar el levante o tomar posesión de los bienes  
12 introducidos a Puerto Rico.

13 La porción de la fianza disponible para efectuar el levante o tomar posesión de los  
14 bienes introducidos a Puerto Rico aumentará y se reducirá de la siguiente manera:

15 (i) aumentos.- dicha porción de la fianza aumentará por:

16 (A) el monto de la fianza original disponible para efectuar un  
17 levante o tomar posesión de los bienes introducidos a Puerto Rico;

18 (B) cualquier modificación a la fianza para aumentar esa  
19 porción; y

20 (C) cualquier pago de impuesto de valor añadido efectuado con  
21 la Declaración de Importación y la Planilla Mensual de Impuesto sobre  
22 Importaciones; y

23 (ii) reducciones. - dicha porción de la fianza se reducirá por:

1                   (A) la cantidad del impuesto sobre uso correspondiente a  
2                   cualquier Declaración de Importación con respecto a la cual no se pagó el  
3                   impuesto de valor añadido; y

4                   (B) cualquier modificación a la fianza para reducir esa porción.

5 Sección 4042.04.- Forma de Pago

6           (a) El impuesto fijado en este Subtítulo se pagarán mediante giro postal o bancario,  
7 moneda de curso legal, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, transferencia electrónica o cualquier  
8 otro método según disponga el Secretario mediante reglamento.

9           (b) Todo comerciante requerido por el Secretario mediante reglamento, carta circular  
10 o determinación administrativa de carácter general deberá remitir el impuesto de valor añadido  
11 mediante transferencia electrónica. El método aceptable de transferencia, en cuanto a la forma y  
12 contenido de la transferencia será establecido por el Secretario.

13           (c) El Secretario podrá requerir del comerciante que le haya emitido un cheque que  
14 resulte devuelto, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficiales  
15 o de gerente.

16           (d) Cuando el día en que venza el pago del impuesto no sea laborable, el pago deberá  
17 hacerse el próximo día laborable.

18           (e) Con respecto a cualquier pago de impuesto de valor añadido, el Secretario aceptará  
19 los pagos como remitidos a tiempo si tienen el matasellos postal fechado no más tarde de la fecha  
20 de pago establecida en la Sección 4042.03 de este Código. Si el día de pago correspondiente fuese  
21 sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, los pagos serán aceptados si tienen matasellos del  
22 día hábil siguiente. Disponiéndose, que aquellos pagos que el Secretario requiera que se envíen



1 por medios electrónicos deberán ser recibidos no más tarde de la fecha de pago establecida en la  
2 sección 4042.03 de este Código.

### 3 CAPÍTULO 5 – AJUSTES, CRÉDITOS Y REINTEGROS

4 Sección 4050.01.- Ajustes para Determinar el Impuesto de Valor Añadido a Pagar

5 (a) Definición- Para fines de esta Sección, el término “ajuste” significa:

6 (1) en el caso de notas de crédito y notas de débito, la cantidad que resulte del  
7 cómputo realizado bajo la Sección 4030.02(b)(5)(C)(vi)(IV) de este Código;

8 (2) la cantidad que resulte al multiplicar el monto por el cual se aumentó o se  
9 disminuyó el precio de venta de un bien que fue vendido sin que se emitiera un  
10 Comprobante Fiscal, incluyendo devoluciones y descuentos, por la tasa de impuesto de  
11 valor añadido aplicable; y

12 (3) la cantidad que resulte al multiplicar el precio de venta de bienes vendidos  
13 que forman parte de una cuenta por cobrar que se clasificó como incobrable por la tasa de  
14 impuesto de valor añadido aplicable.

15 (b) Para determinar la cantidad a remitir al Secretario o del sobrepago que se reflejará  
16 en la Planilla Mensual de Impuesto de Valor Añadido, el comerciante deberá tomar en  
17 consideración las siguientes partidas:

18 (1) Partidas que aumentan la cantidad a remitir al Secretario en la Planilla  
19 Mensual de Impuesto de Valor Añadido.- Consisten de:

20 (A) cualquier ajuste en el impuesto de valor añadido presentado en un  
21 Comprobante Fiscal evidenciada mediante una nota de crédito recibida por el  
22 comerciante;

1 (B) cualquier ajuste en el impuesto de valor añadido presentado en un  
2 Comprobante Fiscal evidenciado mediante una nota de débito emitida por el  
3 comerciante; y

4 (C) cualquier ajuste en el impuesto de valor añadido cobrado o retenido  
5 debido a un aumento en el precio de venta, incluyendo cualquier corrección al  
6 mismo, realizado posterior a la venta a compradores a los cuales no se les haya  
7 emitido un Comprobante Fiscal.

8 (2) Partidas que disminuyen la cantidad a remitir al Secretario en la Planilla  
9 Mensual de Impuesto de Valor Añadido.- Consisten de:

10 (A) cualquier ajuste en el impuesto de valor añadido presentado en un  
11 Comprobante Fiscal evidenciada mediante una nota de crédito emitida por el  
12 comerciante;

13 (B) cualquier ajuste en el impuesto de valor añadido presentado en un  
14 Comprobante Fiscal evidenciado mediante una notas de débito recibida por el  
15 comerciante; y

16 (C) cualquier ajuste en el impuesto de valor añadido cobrado o retenido  
17 debido a:

18 (i) una reducción en el precio de venta (incluyendo  
19 disminuciones por devoluciones o descuentos) realizada con posterioridad  
20 a la venta, a compradores a los cuales no se les haya emitido un  
21 Comprobante Fiscal, o

22 (ii) una reducción en todo o en parte de una cuenta por cobrar,  
23 relacionada con un comprador al cual no se le haya emitido un Comprobante

1 Fiscal, que se clasificó como una cuenta incobrable por un comerciante que  
2 utiliza el método de acumulación.

3 (c) Los ajustes para determinar el impuesto de valor añadido a pagar dispuestos en esta  
4 sección estarán sujetos a las disposiciones de los incisos (B), (C) y (D) del párrafo (2) del apartado  
5 (a) de la Sección 4150.02 de este Código.

6 (d) El Secretario podrá concederle a un comerciante otros ajustes para determinar el  
7 impuesto de valor añadido a pagar. Los criterios para tomar esta decisión se establecerán mediante  
8 documento oficial, y los mismos se aplicarán según las circunstancias particulares de cada caso.

9 (e) Reintegro al comprador por devoluciones o ajustes.- Cuando un comerciante  
10 venda bienes, cobre el impuesto correspondiente bajo este Subtítulo y no emita un Comprobante  
11 Fiscal con relación a dicha venta, y el comprador le devuelva todo o parte de los bienes vendidos,  
12 el comerciante vendedor le deberá reintegrar la cantidad del impuesto cobrado al comprador, en la  
13 manera en que disponga el Secretario. El comerciante vendedor no estará obligado a reintegrarle  
14 al comerciante comprador el impuesto de valor añadido pagado sobre los bienes devueltos, cuando  
15 la venta de dichos bienes se incluyó en un Comprobante Fiscal. Las reglas anteriores serán  
16 aplicables en caso de que el comerciante vendedor modifique el precio de venta de cualquier otro  
17 modo.

18 Sección 4050.02.- Crédito por Impuesto de Valor Añadido Pagado

19 (a) Reclamación del crédito y limitación:

20 (1) Todo comerciante, excepto los comerciantes a los cuales se les haya emitido  
21 un Certificado de Registro de Pequeño Comerciante, podrá reclamar un crédito en la  
22 Planilla Mensual del Impuesto de Valor Añadido por la cantidad pagada por concepto del  
23 impuesto de valor añadido durante el mes correspondiente.

1 (2) Monto del Crédito:

2 (A) Monto del Crédito - La cantidad del crédito que, de acuerdo con el  
3 párrafo anterior, tendrá derecho a tomar un comerciante, será aquella que resulte de  
4 la suma de las siguientes partidas:

5 (i) la cantidad de impuesto de valor añadido pagada por un  
6 comerciante en la introducción de bienes importados a Puerto Rico según  
7 reportada en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones que esté  
8 directa o indirectamente relacionada a la venta de bienes o a la prestación  
9 de servicios tributables (sujetos a una tasa de cero (0) o de dieciséis (16) por  
10 ciento);

11 (ii) la cantidad de impuesto de valor añadido pagada por un  
12 comerciante en la compra de bienes y servicios, según reflejada en un  
13 Comprobante Fiscal, que esté directa o indirectamente relacionada a la  
14 venta de bienes o a la prestación de servicios tributables; y

15 (iii) la cantidad de impuesto de valor añadido pagada por un  
16 comerciante por recibir un servicio de parte de una persona no residente,  
17 según reflejada en la Planilla Mensual del Impuesto de Valor Añadido

18 (B) Impuesto pagado indirectamente relacionado con la venta de bienes  
19 o la prestación de servicios tributables.- En aquellos casos en que el impuesto  
20 pagado en cualesquiera de las circunstancias indicadas en el inciso (A) anterior, no  
21 se pueda determinar que corresponde directamente a un bien en particular, dicho  
22 impuesto pagado se considerará que pudiera estar indirectamente relacionado con  
23 la venta de bienes que se consideran exentos para fines del crédito del impuesto de

1 valor añadido, y por lo tanto no sería acreditable. En esos casos, la cantidad de  
2 impuesto pagada deberá ser prorrateada según se indica a continuación para  
3 determinar qué cantidad de los impuestos pagados es acreditable.

4 (C) Prorrateo del impuesto.- Para fines de determinar qué cantidad del  
5 impuesto de valor añadido está indirectamente relacionada con la venta de bienes o  
6 la prestación de servicios tributables, el comerciante deberá realizar el siguiente  
7 cálculo:

8 (i) sumará todos los impuestos pagados en cualesquiera de las  
9 circunstancias indicadas en el inciso (A) anterior, que el comerciante no  
10 pueda determinar que corresponde directamente a un bien que se considera  
11 tributable o a un bien exento,

12 (ii) determinará qué proporción de todas sus ventas representan  
13 ventas de bienes o servicios tributables, y

14 (iii) multiplicará el resultado del cálculo bajo el (ii) anterior por  
15 la cantidad del (i) anterior.

16 (D) Impuesto pagado indirectamente sobre la venta de bienes o la  
17 prestación de servicios tributables.- La cantidad que resulte bajo la sub-cláusula  
18 (iii) de la cláusula (C) anterior se considerará que representa los impuestos pagados  
19 indirectamente sobre la venta de bienes o la prestación de servicios tributables.

20 (3) Requisitos para poder reclamar el crédito.- El comerciante sólo podrá reclamar el  
21 crédito provisto en esta sección cuando la cantidad pagada por concepto del impuesto de  
22 valor añadido durante el mes correspondiente se haya reportado en la Planilla Mensual de  
23 Impuesto sobre Importaciones o esté reflejada en un Comprobante Fiscal.

1 (b) Facultad del Secretario.- Se autoriza al Secretario a establecer mediante documento  
2 oficial aquellos procedimientos o mecanismos que entienda necesarios para la aplicación de este  
3 crédito.

4 Sección 4050.03.- Cantidad Pagada en Exceso

5 (a) Tratamiento de un sobrepago.-

6 (1) Sobrepago.- Se considerará un sobrepago el exceso de los ajustes y el  
7 crédito descritos en las Secciones 4150.01 y 4150.02 de este Código, sobre la cantidad del  
8 impuesto aplicable a la venta de bienes y servicios realizada durante el mes  
9 correspondiente, según reflejado en la Planilla Mensual del Impuesto de Valor Añadido.

10 (2) Aplicación del sobrepago.- Un comerciante deberá aplicar cualquier  
11 sobrepago que no exceda de \$10,000 en la Planilla Mensual del Impuesto de Valor Añadido  
12 correspondiente al mes siguiente a aquel en el cual surgió el sobrepago y la de aquellos  
13 meses subsiguientes, hasta que la cantidad total del sobrepago para un mes en particular,  
14 incluyendo las cantidades correspondientes a meses anteriores, exceda de \$10,000. No  
15 obstante lo anterior, un comerciante que genere un sobrepago para un mes en particular en  
16 exceso de \$10,000 podrá aplicar el mismo a meses subsiguientes a su entera discreción.

17 (b) Reintegro de cantidad de impuesto de valor añadido pagada en exceso.-

18 (1) En General.- Un comerciante que genere un sobrepago para un mes en  
19 particular en exceso de \$10,000 podrá solicitar el reintegro del mismo si el mes en que lo  
20 generó:

21 (A) se considera un comerciante elegible, o

22 (B) es el tercer mes en que consecutivamente ha reflejado un sobrepago  
23 en su Planilla Mensual del Impuesto de Valor Añadido.

1           (2)     Solicitud de reintegro.- Un comerciante que tenga derecho a solicitar el  
2     reintegro de un sobrepago deberá solicitarlo por escrito al Secretario, para lo cual podrá  
3     utilizar la Planilla Mensual del Impuesto de Valor Añadido o cualquier formulario que  
4     emita el Secretario para esos fines, conforme a los procedimientos establecidos por el  
5     Secretario. El derecho a recibir cualquier reintegro bajo las disposiciones de esta sección  
6     no es transferible, excepto a una entidad sucesora en una reorganización corporativa, el  
7     albacea, administrador, receptor, síndico en caso de quiebra, o cesionario en un  
8     procedimiento de insolvencia, de la persona con derecho al reintegro.

9           (c)     Periodo para solicitar el reintegro.- Un comerciante no podrá reclamar, ni el  
10    Secretario podrá emitir, reintegro alguno a menos que el Comerciante presente la correspondiente  
11    solicitud bajo juramento dentro del periodo de tiempo establecido para una reclamación de  
12    reintegro del impuesto pagado o cobrado indebidamente o en exceso conforme al Subtítulo F de  
13    este Código.

14          (d)     Aplicación del reintegro.- Cuando el Secretario apruebe una solicitud de reintegro,  
15    o cuando a “motu proprio” determine que el contribuyente ha efectuado un sobrepago, deberá  
16    acreditar la cantidad que le corresponda como reintegro a cualquier deuda contributiva del  
17    comerciante. Cualquier remanente que resulte del sobrepago en los casos que el comerciante no  
18    tenga deuda contributiva alguna deberá reintegrársele al comerciante.

19          (f)     Emisión del reintegro a un comerciante elegible.- El Secretario deberá emitir una  
20    determinación denegando o concediendo, en todo o en parte, una solicitud de reintegro presentada  
21    por un comerciante elegible, dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días laborables,  
22    contados a partir de la fecha de la radicación de la misma, sujeto a que la solicitud cumpla con los  
23    requisitos e incluya toda la información que para esos fines se requiera y se radique dentro del

1 término correspondiente a tenor con esta Sección. De aprobarse el reintegro, la cantidad a  
2 reintegrar, tomando en consideración lo establecido en el apartado (d) anterior, deberá ser  
3 desembolsada al comerciante elegible dentro de un periodo que no excederá de cinco (5) días  
4 laborables luego de la fecha de la aprobación del mismo.

5 (g) Disposiciones procesales generales.-

6 (1) Una denegatoria total o parcial de una solicitud de reintegro deberá ser  
7 notificada en la forma y manera dispuesta en el Subtítulo F de este Código.

8 (2) Cuando el Secretario concluya que por error se ha pagado un reintegro  
9 podrá reconsiderar el caso y redeterminar la contribución rechazando el reintegro y  
10 notificando al comerciante una deficiencia en la forma y conforme al procedimiento  
11 establecido en el Subtítulo F de este Código.

12 (3) Si se denegara la solicitud de reintegro en todo o en parte, el comerciante  
13 podrá iniciar el procedimiento dispuesto en el Subtítulo F.

14 Sección 4050.04.- Documentos Requeridos para la Reclamación de Créditos

15 (a) Todo comerciante que reclame un crédito concedido en este Subtítulo contra su  
16 responsabilidad del impuesto de valor añadido deberá conservar y tener disponible para el  
17 Secretario toda la documentación necesaria para validar su derecho a tales créditos, en la forma  
18 que el Secretario establezca por documento oficial, incluyendo medios de transmisión electrónica.

19 (b) El Secretario podrá rechazar cualquier crédito reclamado por un comerciante, en la  
20 medida que no pueda ser evidenciado con la información requerida bajo esta sección, en cuyo caso  
21 la cantidad adeudada se considerará una deficiencia para fines del Subtítulo F de este Código.

22 Sección 4050.05.- Muestreo



1           (a)     En el caso de que un comerciante no tenga libros de contabilidad adecuados de sus  
2   ventas, el Secretario podrá, basándose en una prueba o una muestra de los registros disponibles  
3   del comerciante u otra información relacionada con las ventas o compras hechas por dicho  
4   comerciante para un período representativo, determinar la proporción de ventas de bienes y  
5   servicios en comparación con la totalidad de las ventas, o la proporción entre las compras de bienes  
6   y servicios y el total de las compras hechas por el comerciante. Esta sección no tiene el propósito  
7   de relevar al comerciante de cobrar el impuesto de valor añadido.

8           (b)     En el caso de que los libros de contabilidad de un comerciante sean adecuados pero  
9   muy voluminosos, el Secretario podrá seleccionar una muestra de transacciones y realizar una  
10  proyección a base de los datos recopilados durante todo el período de auditoría. Esto se hará con  
11  el propósito de determinar la proporción de ventas de bienes y servicios en comparación con la  
12  totalidad de las ventas o la proporción entre las compras de bienes y servicios y el total de las  
13  compras hechas por el comerciante.

14           Para llevar a cabo dicho muestreo, el Secretario podrá llegar a un acuerdo con el  
15  comerciante para determinar los medios y métodos a ser usados en el proceso de muestreo. En la  
16  eventualidad de que no se llegue a un acuerdo, el comerciante tendrá derecho a revisión por parte  
17  del Secretario.

18           (c)     En el caso de una solicitud de reintegro, todo comerciante tiene derecho, cuando  
19  sus registros sean adecuados pero voluminosos, a establecer la cantidad del reintegro mediante  
20  muestreo estadístico o cualquier otro método de muestreo acordado con el Secretario.  
21  Independientemente del método de muestreo que se seleccione, el mismo deberá reflejar tanto los  
22  pagos en exceso, como las deficiencias en el pago del impuesto de valor añadido, según aplique.

1 El método de muestreo debe ser aprobado por el Secretario antes de que se someta una  
2 solicitud de reintegro. Por lo tanto, una solicitud de reintegro sometida antes de que el método de  
3 muestreo haya sido aprobado por el Secretario no podrá ser considerada una solicitud de reintegro  
4 completa.

5 (c) Para propósitos de esta sección, el Secretario, mediante reglamento, establecerá los  
6 procedimientos relacionados con los métodos de muestreo, incluyendo los criterios  
7 para su uso y la aprobación del método de muestreo que seleccione un comerciante.

8 Sección 4050.06.- Reembolso de Impuesto de Valor Añadido Pagado por Personas No Residentes

9 (a) Los individuos no residentes que adquieran bienes en Puerto Rico, sobre los cuales  
10 hayan pagado el impuesto de valor añadido podrán solicitar un reembolso por el impuesto pagado,  
11 sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos: (1) el individuo salga de Puerto Rico dentro de  
12 un periodo de tiempo no mayor de 30 días de la fecha de la compra de los bienes, y (2) el total  
13 pagado por uno o más bienes según reflejado en un recibo de compra exceda de mil (1,000) dólares  
14 por transacción.

15 (b) Se faculta al Secretario para establecer, en conjunto con la Compañía de Turismo  
16 de Puerto Rico, el procedimiento que deberá seguir la persona no residente para reclamar el  
17 reembolso establecido en esta Sección, en su salida de la jurisdicción del Estado Libre Asociado  
18 de Puerto Rico.

## 19 CAPÍTULO 6 – PAGO PARA EL ALIVIO AL CONSUMIDOR ELEGIBLE

20 Sección 4060.01.- Pago al Consumidor Elegible

21 (a) El Secretario queda facultado para realizar un pago a los consumidores elegibles,  
22 en las fechas que se indican a continuación, una cantidad de dinero determinada utilizando los

1 criterios que se indican en esta Sección para compensarlos por el efecto de la regresividad del  
2 impuesto de valor añadido.

3 (b) Criterios para determinar el monto del pago al consumidor elegible.- El Secretario  
4 deberá tomar en consideración sin que constituya una limitación, al menos, los siguientes criterios  
5 para determinar la cantidad a pagar bajo esta Sección, factores como: la edad del consumidor, les  
6 exenciones concedidas en este Subtítulo a bienes y servicios; la composición de la unidad familiar,  
7 el ingreso del consumidor, disponiéndose que el Secretario establecerá mediante documento oficial  
8 las partidas que serán consideradas como ingresos para fines de esta Sección; y los beneficios que  
9 recibe el consumidor bajo los Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN) o bajo el  
10 Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto,  
11 Infantes y Niños de 1 a 5 años (conocido como WIC por sus siglas en inglés).

12 (c) Solicitud de elegibilidad para recibir el pago por alivio al consumidor elegible.-  
13 Toda persona que desee recibir el pago establecido en esta Sección deberá radicar aquellos  
14 documentos que el Secretario establezca mediante documento oficial, en la forma y en la fecha  
15 que en dicho documento se establezca.

16 (d) Fecha de pago para el alivio al consumidor elegible.- El pago de la cantidad que el  
17 Secretario determine bajo el apartado (b) de esta Sección como alivio al consumidor elegible, si  
18 alguna, deberá ser enviada, depositada o puesta a disposición del consumidor elegible no más tarde  
19 del último día de los meses de noviembre, marzo y julio de cada año, comenzando en el mes de  
20 noviembre de 2015. La manera en que será enviada, depositada o puesta a disposición del  
21 consumidor elegible será determinada por el Secretario mediante documento oficial.

22 (e) El Secretario deberá publicar, en un término no mayor de noventa (90) días  
23 siguiente a la fecha de aprobación de este Código, mediante reglamento, determinación

1 administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general los parámetros, la forma y  
2 manera para reclamar el pago dispuesto en esta Sección.

### 3 CAPÍTULO 7 – REGISTRO DE COMERCIANTES, CERTIFICADOS DE REGISTRO Y

#### 4 OTROS CERTIFICADOS

##### 5 Sección 4070.01.- Registros de Comerciantes y de Pequeños Comerciantes

###### 6 (a) Requisito de Registro

7 (1) Regla general.- Cualquier persona que lleve a cabo o desee llevar a cabo  
8 negocios en Puerto Rico deberá presentar al Secretario una Solicitud de Certificado de  
9 Registro de Comerciantes, indicando los nombres de las personas con interés en dicho  
10 negocio y sus residencias, la dirección de la oficina principal de negocio, y cualquier otra  
11 información que el Secretario pueda requerir. Los comerciantes que cualifiquen para ser  
12 considerados como pequeños comerciantes podrán elegir que se le emita un Certificado de  
13 Registro de Pequeños Comerciantes.

14 (b) La solicitud descrita en el apartado (a) de esta sección deberá someterse al Secretario  
15 antes de que la persona comience a operar un negocio.

16 (c) Ningún comerciante podrá vender, ceder, traspasar o de alguna forma transferir a  
17 otra, cualquier Certificado de Registro de Comerciantes o Certificado de Registro de Pequeños  
18 Comerciantes, excepto que tal transferencia sea autorizada por el Secretario, previo el  
19 cumplimiento de los requisitos establecidos en este Subtítulo y del reglamento o los reglamentos  
20 que se adopten para su administración e implementación.

21 (d) El Secretario, al aprobar la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes le  
22 concederá al solicitante un Certificado de Registro de Comerciantes o un Certificado de Registro

1 de Pequeños Comerciantes, según aplique, en el cual se establezca la obligación del comerciante  
2 como agente retenedor.

3 (e) Todo comerciante tendrá la obligación de notificar al Secretario, en el formulario  
4 que éste disponga para estos propósitos, cualquier cambio o enmienda a la información requerida  
5 en la Solicitud de Registro de Comerciantes robo del Certificado de Registro de Comerciantes o  
6 del Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes, o cese total o parcial de operaciones, no  
7 más tarde de treinta (30) días después del cambio o del evento.

8 (f) Cualquier comerciante registrado en el Registro de Comerciantes podrá solicitar  
9 que se le considere como un pequeño comerciante, si cumple con los requisitos establecidos para  
10 ser considerado como tal. De ser aprobada dicha solicitud, se le entregará al comerciante un  
11 Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes, previa entrega del Certificado de Registro de  
12 Comerciante que posee.

13 (g) El Secretario de Hacienda estará facultado a establecer mediante reglamento, o  
14 pronunciamiento oficial, cualquier requisito que estime necesario para el Registro de Comerciantes  
15 y el Registro de Pequeños Comerciantes que administra el Departamento de Hacienda, para la  
16 sustitución de un Certificado de Registro de Comerciante por un Certificado de Registro de  
17 Pequeños Negocios, y para establecer la coordinación necesaria para la transferencia de la  
18 información a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico permitida y para los fines  
19 descritos en el apartado (h) de esta sección.

20 (h) El Departamento de Hacienda compartirá y transferirá sin costo alguno, por los  
21 medios electrónicos disponibles, cierta información del Registro de Comerciantes y del Registro  
22 de Pequeños Comerciantes a la Compañía de Comercio y Exportación del Gobierno de Puerto  
23 Rico. Se establecerá mediante Reglamento o Carta Circular emitida por el Departamento de

1 Hacienda y en plena colaboración con la Compañía de Comercio y Exportación la forma y manera  
2 en que se compartirá dicha información estadística, sin menoscabar los derechos de los  
3 contribuyentes que así se certifiquen en el Registro de Comerciantes y en el Registro de Pequeños  
4 Comerciantes que administra el Departamento de Hacienda. El Reglamento que se adopte por  
5 razón de esta Ley o cualquiera otra futura relacionada al Registro de Comerciantes y al Registro  
6 de Pequeños Comerciantes con la intención de compartir y transferir aquella información de data  
7 estadísticas que mediante mutuo acuerdo y en coordinación se transfiera del Departamento de  
8 Hacienda a la Compañía de Comercio y Exportación, deberá tener todas aquellas salvaguardas que  
9 permitan proteger los derechos establecidos en la Carta de Derechos del Contribuyente y de toda  
10 aquellas leyes y reglamentación vigente que rige la confidencialidad de su información de los  
11 contribuyentes. La información a compartir entre los departamentos mencionados se tratará con  
12 la más alta confidencialidad y se determinará entre ambas agencias la información general y que  
13 estadísticamente no identifique a un contribuyente en particular, sino más bien a un sector  
14 comercial o empresarial en general de nuestra economía. La información compilada y a compartir  
15 se utilizará exclusivamente para la creación de una fuente de información estadística y de mercadeo  
16 para la planificación del desarrollo económico y empresarial de Puerto Rico que permita establecer  
17 política pública con base en datos reales confiables, con cierto nivel de certeza sobre la realidad  
18 del sector empresarial y comercial de nuestra Isla.

19 Sección 4070.02.- Exhibición del Certificado de Registro

20 El Certificado de Registro correspondiente deberá exhibirse en todo momento en un lugar  
21 visible al público en general en cada lugar de negocio para el cual sea expedido. Ninguna persona  
22 hará negocios como comerciante, ni persona alguna venderá o recibirá nada de valor en lugar de  
23 admisiones, sin antes obtener un certificado o después de que dicho certificado haya sido

1 cancelado; y ninguna persona recibirá licencia alguna de cualquier entidad del Gobierno de Puerto  
2 Rico para llevar a cabo dichos negocios sin antes obtener un certificado o después de que dicho  
3 certificado haya sido cancelado.

4 Sección 4070.03.- Gestión Comercial sin Certificado de Registro

5 Toda persona que lleve a cabo negocios en Puerto Rico como comerciante sin haber  
6 solicitado el certificado de registro correspondiente o cuyo registro haya sido revocado, estará  
7 sujeta a las penalidades establecidas en Subtítulo F.

8 Sección 4070.04.- Certificados para Plantas Manufactureras

9 (a) Certificado de Exención en Importación para Planta Manufacturera Elegible.-  
10 Formulario numerado que se le emite a una Planta Manufacturera para que tenga derecho a  
11 importar artículos para la manufactura sujetos a una tasa de cero por ciento de acuerdo con la  
12 Sección 4020.01 de este Código. El mismo se tendrá que utilizar para reclamar que se le aplique  
13 dicha tasa al momento de importar o adquirir bienes y servicios, en el tiempo, forma y manera que  
14 el Secretario establezca mediante documento oficial.

15 (b) Periodo de vigencia.- El certificado antes descrito estará vigente por un periodo de  
16 tres años. El Secretario, en el uso de su discreción, podrá mediante determinación a esos efectos  
17 limitar o extender la validez de dicho certificado y podrá revocarlo cuando cualquier persona  
18 incumpla con alguno de los requisitos indicados en este Subtítulo. Cualquier persona a quien se le  
19 haya revocado el certificado dispuesto en esta sección podrá solicitar que se le emita un nuevo  
20 certificado un año después de dicha revocación, sujeto al cumplimiento de los requisitos  
21 establecidos en esta sección.

22 (c) Solicitud.- Al solicitar el certificado indicado en esta Sección, el comerciante  
23 deberá someterle al Secretario lo siguiente, en la medida que sea aplicable:

- 1 (1) copia del Certificado de Registro de Comerciantes;
- 2 (2) evidencia de que el número de identificación de manufacturero emitido por  
3 el Secretario está vigente;
- 4 (3) certificación negativa de deuda del Departamento, o evidencia de que está  
5 acogido a un plan de pago con el Departamento y está al día al momento de la solicitud;
- 6 (4) evidencia de que ha rendido todas sus planillas, incluyendo las planillas de  
7 contribución sobre ingresos y aquellas relacionadas al impuesto sobre ventas y uso  
8 (establecido en el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011) o al  
9 impuesto de valor añadido;
- 10 (5) una declaración jurada que identifique los clientes a los cuales espera vender  
11 sus bienes y la localización de dichos clientes (en caso de una planta manufacturera que no  
12 haya comenzado a operar) o, en caso de haber comenzado operaciones, una declaración  
13 jurada que refleje el volumen de ventas de los tres (3) años inmediatamente anteriores de  
14 la fecha de solicitud, o del periodo para el cual ha operado, identificando cuanto de dicho  
15 volumen consistió de ventas de bienes para exportación;
- 16 (6) a solicitud del Secretario, una fianza, para su aprobación y aceptación, por  
17 la cantidad que el Secretario determine luego de evaluar la información suministrada por  
18 la planta manufacturera; y
- 19 (7) cualquier otra información o documento que el Secretario estime necesario  
20 para su evaluación, incluyendo documentación y evidencia de la estructura organizativa  
21 del comerciante y certificaciones de deuda contributiva.



1           (a)     Certificado de Compras Exentas.- Formulario numerado que emite el Secretario a  
2 una persona elegible que le permite adquirir o importar bienes y servicios exentos del impuesto de  
3 valor añadido de acuerdo a la Sección 4020.03 de este Código. El comerciante tendrá que utilizar  
4 el certificado para reclamar la exención correspondiente al momento de importar o adquirir bienes  
5 y servicios exentos, en el tiempo, forma y manera que el Secretario establezca mediante documento  
6 oficial. El comerciante vendedor deberá ejercer un grado de cuidado suficiente para evitar que el  
7 comprador adquiera bienes y servicios utilizando el Certificado de Compras Exentas que, en vista  
8 del negocio del comprador para el cual se le emitió el certificado, sería irrazonable pensar que  
9 pudieran ser adquiridos exentos del pago del impuesto de valor añadido.

10           (b)     Periodo de vigencia.- El Certificado de Compras Exentas estará vigente por un  
11 periodo de tres años. El Secretario en el uso de su discreción, podrá mediante determinación a esos  
12 efectos limitar o extender la validez de los certificados. El Secretario podrá revocar dicho  
13 certificado a cualquier persona que incumpla con cualesquiera de los requisitos dispuestos en este  
14 Subtítulo. Cualquier persona a quien se le haya revocado el Certificado de Compras Exentas podrá  
15 solicitar un año después de dicha revocación, que se le emita un nuevo certificado, sujeto a los  
16 requisitos establecidos en esta sección.

17           (c)     Persona elegible.- Para propósitos de esta sección, solamente se considerarán  
18 personas elegibles las siguientes personas:

19                   (1)     el Gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus estados,  
20 del Distrito de Columbia y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

21                   (2)     cualquier unidad hospitalaria, según definida en este Subtítulo;

22                   (3)     cualquier comerciante dedicado a negocio turístico, según definido en este  
23 Subtítulo; y

1           (4)    agricultores bona fide.

2           (c) Solicitud.- Al solicitar un Certificado de Compras Exentas, el comerciante deberá  
3 someterle al Secretario lo siguiente, en la medida que sea aplicable:

4           (1)    copia del Certificado de Registro de Comerciantes;

5           (2)    certificación negativa de deuda del Departamento, o evidencia de que está  
6 acogido a un plan de pago con el Departamento y está al día al momento de la solicitud;

7           (3)    evidencia de que ha rendido todas sus planillas, incluyendo las planillas de  
8 contribución sobre ingresos y aquellas relacionadas al impuesto sobre ventas y uso  
9 (establecido en el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011) o al  
10 impuesto de valor añadido;

11          (4)    en el caso de una unidad hospitalaria o de comerciante dedicado a negocio  
12 turístico, evidencia de que el comerciante disfruta de:

13           (A)    los beneficios que se conceden en la Ley Núm. 168 de 30 de junio  
14 de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Exención Contributiva a  
15 Hospitales” o ley de naturaleza análoga subsiguiente,

16           (B)    los beneficios de exención contributiva bajo las disposiciones de la  
17 Sección 1101.01(a)(2) de este Código; o

18           (C)    los beneficios de una Concesión de Exención y Crédito Contributivo  
19 emitida bajo la Ley 74 del 10 de julio del 2010, conocida como la Ley de Desarrollo  
20 Turístico del 2010, según enmendada, o bajo cualquier ley que la sustituya, o ley  
21 análoga anterior, según corresponda;

22          (5)    en el caso de un agricultor bona fide, evidencia de que el comerciante  
23 cualifica como tal;

1           (6) a solicitud del Secretario, una fianza, para su aprobación y aceptación, por  
2 la cantidad que el Secretario determine luego de evaluar la información suministrada por  
3 la unidad o el comerciante; y

4           (7) cualquier otra información o documento que el Secretario estime necesario  
5 para su evaluación, incluyendo documentación y evidencia de la estructura organizativa de  
6 la unidad o el comerciante y certificaciones de deuda contributiva.

7 Sección 4070.06.- Certificado de Comerciante Elegible

8           (a) Elegibilidad.- Un comerciante cuyo volumen de ventas excede de \$500,000 anuales  
9 para los tres (3) años inmediatamente anteriores al año para el cual se hace la determinación, o  
10 para el periodo aplicable (en caso de haber operado menos de tres (3) años), y el ochenta (80)  
11 por ciento de sus ventas totales están sujetas a una tasa del impuesto de valor añadido de cero (0)  
12 por ciento, cualifica para solicitar un Certificado de Comerciante Elegible, sujeto a lo dispuesto  
13 en esta Sección.

14           (b) Solicitud del Certificado de Comerciante Elegible.- El Secretario podrá emitirle a  
15 un comerciante un Certificado de Comerciante Elegible si el comerciante:

16           (1) lo solicita siguiendo el procedimiento establecido por el Secretario  
17 mediante documento oficial,

18           (2) le somete al Secretario lo siguiente:

19           (A) copia del Certificado de Registro de Comerciantes y, en el caso de  
20 una planta manufacturera, evidencia de vigencia del número de identificación de  
21 manufacturero emitido por el Secretario;

1           (B) una descripción detallada de los bienes comprados y servicios  
2 recibidos que estén directamente relacionados con la venta de bienes y servicios  
3 sujetos a una tasa de impuesto de valor añadido de cero (0) por ciento;

4           (C) un informe que refleje que:

5           (i) el volumen de ventas de los tres (3) años inmediatamente  
6 anteriores de la fecha de solicitud, o periodo aplicable, excede de \$500,000  
7 anuales, y

8           (ii) y que la proporción del volumen de ventas descritas en el  
9 inciso (B) sobre el volumen de ventas totales excede de ochenta (80) por  
10 ciento anual;

11          (D) evidencia de que no tiene deuda alguna con el Departamento, o está  
12 acogido a un plan de pago con el Departamento el cual está vigente y al día al  
13 momento de la solicitud;

14          (E) evidencia de que ha rendido todas sus planillas, incluyendo las  
15 planillas de contribución sobre ingresos y aquellas relacionadas al impuesto sobre  
16 ventas y uso (establecido en el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto  
17 Rico de 2011) o al impuesto de valor añadido;

18          (F) a solicitud del Secretario, una fianza, para su aprobación y  
19 aceptación, por aquella cantidad que el Secretario considere apropiada para  
20 garantizar el cobro del impuesto de valor añadido sobre las transacciones tributables  
21 que el comerciante lleve a cabo; y

22          (G) cualquier otro documento que el Secretario solicite mediante  
23 documento oficial.

1           (c)   Evaluación de la solicitud.- El Secretario deberá emitir una determinación  
2 denegando o aprobando la solicitud descrita en el apartado (a) de esta Sección, dentro de un  
3 periodo no mayor de treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha de la radicación de  
4 la misma, sujeto a que la solicitud cumpla con los requisitos e incluya toda la información que se  
5 indica en el apartado anterior.

6 Sección 4070.07.- Negocio Multinivel

7           (a)   Un negocio multinivel podrá solicitarle al Secretario que los distribuidores  
8 independientes que forman parte de su red de venta no sean considerados comerciantes para fines  
9 del cobro y remisión del impuesto de valor añadido.

10          (b)   La determinación de que un negocio multinivel o de ventas directas puede remitir  
11 el Impuesto de valor añadido en representación de sus distribuidores independientes, se hará  
12 mediante la presentación de un acuerdo final con el Secretario conforme a las disposiciones de la  
13 Sección 6051.07 de este Código, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca el  
14 Secretario mediante documento oficial.

15 Sección 4070.08.- Permiso para Pagar el Impuesto de Valor Añadido Directamente al Secretario

16          (a)   Toda persona que tenga un permiso, de conformidad con lo establecido en el  
17 apartado (d) de esta sección, para efectuar el pago del impuesto de valor añadido directamente al  
18 Secretario, podrá presentar un certificado de exención total a los comerciantes que se dediquen a  
19 venderle bienes y servicios y éstos quedarán relevados de su obligación del cobro del impuesto de  
20 valor añadido. Este certificado cubrirá todas las ventas futuras de bienes y servicios al portador  
21 del referido permiso.

22          (b)   El certificado de exención total que se emita de conformidad con esta sección debe  
23 contener el número del permiso que el Secretario haya emitido a estos efectos. Además, debe

1 contener una certificación que indique que el portador se compromete a pagar el impuesto de valor  
2 añadido que haya adquirido con el certificado de exención total.

3 (c) El Secretario será el único responsable de evaluar la solicitud para obtener el  
4 permiso para efectuar el pago de impuesto de valor añadido directamente a éste de conformidad  
5 con los requisitos establecidos en el apartado (d) de esta sección. En estos casos, la decisión no  
6 podrá ser apelada. En los casos en que el permiso sea denegado, la persona únicamente podrá  
7 requerir autorización al Secretario para someter una solicitud enmendada o someter una nueva  
8 solicitud luego que haya transcurrido un período razonable desde que la solicitud original haya  
9 sido denegada.

10 (d) Toda persona que interese solicitar el permiso para pagar el impuesto de valor  
11 añadido directamente al Secretario, deberá someter una solicitud por escrito que incluya los  
12 siguientes documentos:

13 (1) un acuerdo firmado por el solicitante o su representante autorizado. En  
14 dicho acuerdo, el solicitante se comprometerá a pagar el impuesto de valor añadido en la  
15 fecha establecida en la Sección 4042.03;

16 (2) una descripción, con la información detallada que el Secretario determine,  
17 del método de contabilidad mediante el cual el solicitante hará la distinción entre bienes y  
18 servicios tributables, bienes y servicios exentos y bienes y servicios sujetos a una tasa de  
19 cero por ciento; y

20 (3) evidencia de registros que establezcan que el solicitante comprará  
21 anualmente bienes y servicios que tengan un valor de ochocientos mil (800,000) dólares ó  
22 más cuando son compradas, excluyendo el valor de los bienes y servicios para los que un  
23 certificado de exención hubiese sido emitido de conformidad con este Subtítulo.

1           (e)    El portador de un permiso para efectuar el pago del impuesto de valor añadido  
2 directamente al Secretario, podrá voluntariamente rescindir del mismo. No obstante, dicho permiso  
3 será válido hasta que el Secretario lo revoque y se emita una notificación al respecto, según  
4 establecido en el apartado (f) de esta sección.

5           (f)    El Secretario podrá, a su discreción, cancelar el permiso a una persona a quien le  
6 haya sido otorgado un permiso para el pago del impuesto de valor añadido directamente al  
7 Secretario. Dicha cancelación no es revocable, y el Secretario deberá notificarle a dicha persona  
8 de la cancelación por escrito a través de correo certificado.

## 9                   CAPÍTULO 8- OTRAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

### 10           Sección 4080.01.- Recursos del Secretario

11           El secretario queda facultado para comprar aquellos abastos y equipos, contratar servicios  
12 y reclutar personal que sean necesarios e incurrir en cualesquiera otros gastos apropiados para  
13 hacer valer y administrar este subtítulo, eximiendo así al departamento de hacienda las limitaciones  
14 establecidas por otras leyes, incluyendo la ley 66-2014.

### 15           Sección 4080.02.- Requisito de Conservar Documentos

16           Todo comerciante, según se define en este Subtítulo, deberá conservar en Puerto Rico por  
17 un período no menor de seis (6) años, toda aquella información que evidencie los bienes y servicios  
18 adquiridos o vendidos por dicho comerciante, tales como facturas comerciales, notas de crédito y  
19 débito, documentos de embarque, los cobros por dichas ventas y otros documentos que el  
20 Secretario pueda requerir.

### 21           Sección 4080.03.- Fianza

22           (a)    En todos los casos que sea necesario asegurar el pago del impuesto de valor  
23 añadido, establecido en las disposiciones de este Subtítulo, el Secretario podrá requerir un depósito

1 en efectivo, una fianza, carta de crédito, u otro valor como condición para que una persona o  
2 comerciante obtenga o retenga cualquier certificado que se le pueda emitir o le haya sido emitido  
3 bajo este Subtítulo. Dicha fianza será en la forma y por la cantidad que el Secretario estime  
4 apropiada dadas las circunstancias particulares de cada caso.

5 (b) Toda persona o comerciante que no efectúe cualquiera de las prestaciones antes  
6 indicadas, no tendrá derecho a obtener o retener el certificado que se le pueda emitir o le haya sido  
7 emitido bajo este Subtítulo y el Secretario de Justicia queda autorizado a proceder por los medios  
8 judiciales correspondientes, cuando así lo requiera el Secretario, para evitar que la persona haga  
9 negocios, sujeto a las disposiciones en este Subtítulo, hasta tanto se haya cumplido por la  
10 prestación requerida.

11 Sección 4080.04.- Disposición Especial de Fondos

12 (a) Fondo Especial.-

13 (1) Una cantidad igual al punto cinco (0.5) por ciento de los derechos de  
14 admisiones reportados, ingresará en un fondo especial, sin año económico determinado,  
15 para gastos de funcionamiento del Festival Casals, Inc., de la Corporación de la Orquesta  
16 Sinfónica de Puerto Rico, el Programa de Cuerdas de Niños y de la Corporación del  
17 Conservatorio de Música de Puerto Rico.

18 (2) Cada tres (3) meses el Secretario de Hacienda transferirá el sesenta y seis  
19 (66) por ciento de las cantidades ingresadas al fondo establecido en el párrafo (1) de este  
20 apartado a la Corporación de las Artes Musicales, creada por la Ley Núm. 4 de 31 de julio  
21 de 1985, para que de acuerdo a las leyes aplicables los ponga a la disposición del Festival  
22 Casals, Inc., y de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico; por partes iguales; el restante treinta  
23 y cuatro (34) por ciento de las cantidades ingresadas a dicho fondo serán transferidas por



1 el Secretario de Hacienda cada tres meses a la Corporación del Conservatorio de Música,  
2 para que por partes iguales sean utilizados para su funcionamiento y el funcionamiento del  
3 Programa de Cuerdas de Niños.

4 (b) Fondo para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de  
5 Puerto Rico.- El Secretario asignará mensualmente la cantidad de doscientos setenta mil (270,000)  
6 dólares producto de los recaudos del impuesto de valor añadido y los mismos ingresarán en una  
7 cuenta denominada “Fondo para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica  
8 de Puerto Rico” en los libros del Departamento, sin año económico determinado, y se  
9 contabilizarán en forma separada de cualesquiera otros fondos bajo la custodia del Secretario. Los  
10 ingresos de dicho fondo no se considerarán al determinar los ingresos totales anuales del Fondo  
11 General. El Secretario transferirá trimestralmente las cantidades ingresadas en dicho fondo a la  
12 Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias, e Industria Cinematográfica de Puerto Rico  
13 para que de acuerdo a las leyes aplicables, los ponga a la disposición de dicha entidad para los  
14 propósitos de ésta y en la forma y tiempo que el Secretario determine.

15 (c) Fondo para el Mejoramiento del Distrito.- A partir de la fecha de vigencia de este  
16 Código hasta el 30 de junio de 2064, el cincuenta (50) por ciento del Impuesto al Valor Añadido  
17 establecido en la Sección 4020.01 de este Código, que no esté gravado por la Ley 91-2006, según  
18 enmendada, también conocida como la “Ley del Fondo de Interés Apremiante,” o por la Ley 18-  
19 2014, también conocida como la “Ley del Fondo de Administración Municipal,” o por cualquier  
20 otro gravamen fijado contra el Impuesto de Valor Añadido, cobrado por los comerciantes en los  
21 Proyectos de Mejoramiento en el Distrito, según se define dicho término en el Artículo 6.09 de la  
22 Ley 351-2000, según enmendada, conocida como la “Ley del Distrito del Centro de Convenciones  
23 de Puerto Rico,” ingresará al Fondo para el Mejoramiento del Distrito creado en el Artículo 6.09

1 de la Ley 351-2000, y se transferirá a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de  
2 Puerto Rico. El Secretario transferirá al Fondo para el Mejoramiento del Distrito las cantidades a  
3 ser distribuidas en cada trimestre conforme a esta Sección, una vez los recaudos del Impuesto de  
4 Valor Añadido establecido en la Sección 4020.01 de este Código, gravados por la Ley 91-2006,  
5 según enmendada, conocida como la “Ley del Fondo de Interés Apremiante”, por la Ley 18-2004,  
6 según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Administración Municipal,” o cualquier otro  
7 gravamen fijado contra el Impuesto de Valor Añadido, hayan sido alcanzados, sólo entonces se  
8 transferirá al Fondo para el Mejoramiento del Distrito el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto  
9 de Valor Añadido establecido en la Sección 4020.01 de este Código cobrado durante todo el año  
10 fiscal por los comerciantes en los Proyectos de Mejoramiento en el Distrito. Los ingresos del  
11 Fondo para el Mejoramiento del Distrito creado en el Artículo 6.09 de la Ley 351-2000, serán  
12 transferidos trimestralmente por el Secretario de Hacienda e ingresarán a un fondo separado y no  
13 formarán parte de los ingresos totales anuales del Fondo General. El Secretario establecerá  
14 mediante reglamento los mecanismos para determinar las cantidades a depositarse trimestralmente  
15 en el Fondo para el Mejoramiento del Distrito.

16 (d) Una cantidad igual al uno (1) por ciento del impuesto de valor añadido reportado  
17 sobre las ventas e importaciones de refrescos, ingresará en un fondo especial, sin año económico  
18 determinado, denominado como Fondo para la Inversión en la Niñez Temprana. El depósito  
19 dispuesto en esta sección y el uso y administración de dichos fondos será determinado por el  
20 Secretario mediante documento oficial.

#### 21 Sección 4080.05.- Creación del Fondo de Desarrollo Municipal

22 (a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Desarrollo Municipal”, bajo la custodia  
23 del Banco y el mismo se nutrirá de la porción correspondiente a punto dos por ciento (0.2%) del

1 total de dieciséis por ciento (16%) del impuesto de valor añadido establecido en la Sección 4020.01  
2 de este Código y conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la Ley  
3 del Fondo de Administración Municipal.

4 (b) Responsabilidad del Fondo de Desarrollo Municipal.- El Presidente del Banco será  
5 el funcionario responsable de implantar el procedimiento a seguir para la administración del  
6 “Fondo de Desarrollo Municipal”, incluyendo todo lo relacionado con la distribución de los  
7 dineros acumulados o depositados en el Fondo a ser distribuidos entre todos los Municipios de  
8 Puerto Rico, según más adelante se dispone, luego del repago de la aportación de un millón  
9 (1,000,000) de dólares para el costo de la programación del sistema de recaudo del Departamento  
10 de Hacienda según dispuesto en el apartado (c) de la Sección 4080.08. De existir fondos sobre los  
11 cuales el Secretario no pueda razonablemente determinar los municipios de los cuales provienen,  
12 luego de así certificarlo al momento de transferir los fondos al Banco, el Banco estará autorizado,  
13 para propósito de su depósito en el Fondo de Desarrollo Municipal y su distribución o utilización  
14 conforme a lo dispuesto en esta Sección, a acumular los mismos en una cuenta especial y adscribir  
15 la proveniencia de dichos fondos no identificados a los municipios a base de la misma proporción  
16 en que se distribuyeron los fondos con origen determinado en el Fondo de Desarrollo Municipal  
17 durante dicho año fiscal, en un período de ciento veinte (120) días luego de finalizado el  
18 correspondiente año fiscal.

19 (c) Establecimiento de la Fórmula o Criterios para la Distribución de los Dineros  
20 Depositados en el “Fondo de Desarrollo Municipal”.- El Banco distribuirá los dineros depositados  
21 en el Fondo de Desarrollo Municipal de acuerdo con los siguientes criterios o fórmula:

22 (1) Un setenta y cinco (75) por ciento del Fondo de Desarrollo Municipal será  
23 distribuido a cada municipio a base de la proporción inversa correspondiente al presupuesto

1 individual del fondo ordinario respecto al presupuesto del fondo ordinario de todos los  
2 municipios. A esos propósitos, dicha proporción será determinada tomando como base los  
3 presupuestos del fondo ordinario de los municipios durante el año fiscal inmediatamente  
4 anterior.

5 (2) Un veinte cinco (25) por ciento del Fondo de Desarrollo Municipal será  
6 distribuido a cada municipio a base de la proporción directa correspondiente a su población  
7 respecto a la población de todos los municipios. A esos propósitos, dicha proporción será  
8 determinada tomando como base el censo federal, según el mismo sea de tiempo en tiempo  
9 revisado, conforme a la periodicidad con que éste se prepare.

10 (d) Limitaciones.- Las cantidades de dinero determinadas a ser recibidas por cada uno  
11 de los municipios como resultado de la aplicación de la fórmula dispuesta en el apartado (c) de  
12 esta sección, estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

13 (1) Ninguno de los municipios recibirá durante el año fiscal una cantidad mayor  
14 de un millón trescientos mil (1,300,000) dólares, tomando en el agregado las cantidades  
15 determinadas mensualmente mediante la aplicación de la fórmula.

16 (2) De conformidad con lo anterior, las cantidades determinadas mediante la  
17 aplicación de dicha fórmula a favor de cualquiera de los municipios, independientemente  
18 de su tamaño, en exceso de un millón trescientos mil (1,300,000) dólares, será distribuida  
19 utilizando la misma fórmula, para el pago de la deuda operacional de los municipios con  
20 alguna institución financiera. En el caso que el municipio no tenga deuda operacional con  
21 alguna institución financiera estos fondos ingresarán al fondo ordinario del mismo.

22 (e) Distribución de los Dineros Depositados en el Fondo de Desarrollo Municipal.- Los  
23 dineros correspondientes a cada uno de los municipios según determinados de conformidad con la

1 implantación de la fórmula dispuesta en el apartado (c) de esta sección, serán distribuidos y  
2 depositados por el Banco mensualmente en las cuentas particulares de cada uno de los municipios,  
3 no más tarde del día diez (10) del mes siguiente, después que dichos dineros sean recibidos por el  
4 Banco, sujeto a las limitaciones dispuestas en el apartado (d) de esta sección. A esos efectos, se  
5 establece que la dilación en la distribución de dichos dineros por un período de diez (10) días  
6 después de ser recibidos por el Banco, conllevará el pago de intereses sobre la cantidad no  
7 distribuida a tiempo, computados a base de una tasa de un diez (10) por ciento anual sobre la  
8 cantidad no distribuida a tiempo.

9 (f) Revisión de la Fórmula.- La fórmula establecida en el apartado (c) de esta sección  
10 se revisará anualmente por parte del Presidente del Banco no más tarde del día 31 de julio de cada  
11 año fiscal, respecto a los factores cambiantes de la misma que requieran ser revisados para  
12 propósitos de implantarla para el siguiente año fiscal, en específico, en lo relacionado con el monto  
13 del impuesto de valor añadido cobrado por cada uno de los municipios, el presupuesto operacional  
14 de cada uno de los municipios, y el censo poblacional federal, según corresponda. No obstante lo  
15 anterior, la revisión de dichos factores no constituye una autorización para cambiar o modificar  
16 como tal dicha fórmula por parte del Banco. De acuerdo con lo cual, los cambios a ser efectuados  
17 que comprendan una modificación de dicha fórmula deberán ser aprobados mediante legislación  
18 de la Asamblea Legislativa. Además, el Banco le deberá suministrar a la Asamblea Legislativa  
19 información de los factores cambiantes utilizados para la implantación anual de dicha fórmula.

20 (g) Utilización de los Dineros Provenientes del Fondo de Desarrollo Municipal.- Los  
21 dineros provenientes del Fondo de Desarrollo Municipal distribuidos mensualmente a los  
22 municipios, mediante la implantación de la fórmula establecida en el apartado (c), podrán ser  
23 utilizados por los municipios en programas para el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la

1 construcción de obras y mejoras permanentes, salud y seguridad, incluyendo el pago de nóminas  
2 y los gastos relacionados como aportaciones patronales o de contribuciones sobre nóminas; y en  
3 cualquier actividad o proyecto dentro de la sana administración pública del municipio, excepto el  
4 pago de nóminas y los gastos relacionados con las mismas de estas actividades o proyectos.

5 (h) Auditoría - El Presidente del Banco ordenará una auditoría externa anual dirigida a  
6 evaluar la corrección y propiedad de la aplicación de la fórmula establecida en el apartado (c) de  
7 esta sección y de los depósitos efectuados en las cuentas particulares de cada uno de los  
8 municipios, incluyendo una certificación especial expresando una opinión al respecto. Copia de  
9 dicha auditoría, así como de la certificación especial emitida a esos efectos, será enviada a la  
10 Asamblea Legislativa así como a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (en adelante,  
11 'OCAM'), dentro de un término de treinta (30) días después que sean terminadas o emitidas, según  
12 corresponda. En relación con lo anterior, OCAM deberá suministrar dicha información a los  
13 municipios que así se lo soliciten dentro de un término de cinco (5) días laborables.

#### 14 Sección 4080.06- Creación del Fondo de Redención Municipal

15 (a) Creación del Fondo.- Se crea un "Fondo de Redención Municipal", bajo la custodia  
16 del Banco que se nutrirá de la porción correspondiente a punto dos por ciento (0.2%) del total de  
17 dieciséis por ciento (16%) del impuesto de valor añadido establecido en la Sección 4020.01 de este  
18 Código y conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la Ley del  
19 Fondo de Administración Municipal.

20 (b) Propósito del Fondo de Redención Municipal.- Los dineros depositados en el  
21 Fondo de Redención Municipal serán utilizados por parte del Banco, con carácter de exclusividad,  
22 para el otorgamiento de préstamos a favor de los municipios. Dichos préstamos serán otorgados  
23 proporcionalmente tomando como base las cantidades de dinero cobradas en cada uno de los

1 municipios directamente durante el año fiscal inmediatamente anterior y depositadas en el Fondo  
2 de Redención Municipal, de conformidad con la autorización establecida en el Artículo 4(b) de la  
3 Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal. De acuerdo con lo anterior, se autoriza a los  
4 municipios interesados en obtener dichos préstamos a aportar al Fondo de Redención Municipal  
5 una cantidad equivalente de hasta el cien (100) por ciento de la participación del municipio en el  
6 Fondo de Desarrollo Municipal, de acuerdo con la Sección 4080.05, con el propósito de aumentar  
7 su margen prestatario. No obstante lo anterior, en el caso de los municipios que no estén  
8 interesados en obtener o tomar dichos préstamos, éstos podrían retirar del Fondo de Redención  
9 Municipal los balances disponibles que correspondan a su municipio. El municipio podrá utilizar  
10 dichos fondos para tomar préstamos en cualquier institución financiera bajo las mismas  
11 condiciones y limitaciones contenidas en esta sección, sujeto a la condición de que los términos  
12 de financiamiento ofrecidos por parte de las instituciones financieras privadas sean mejores que  
13 los ofrecidos por el Banco. Los préstamos obtenidos de este modo de parte de las instituciones  
14 financieras privadas no estarán sujetos a las limitaciones sobre margen prestatario contenidas como  
15 parte de la Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de  
16 Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”.

17 (c) Responsabilidad del Fondo de Redención Municipal.- El Presidente del Banco será  
18 el funcionario responsable de implantar todos los procedimientos a seguir para la administración  
19 del Fondo de Redención Municipal, así como para el otorgamiento de los préstamos autorizados  
20 por esta Sección, incluyendo la imposición de intereses y cargos, así como los términos de repago.  
21 De existir fondos correspondientes a cualquier año fiscal a partir del Año Fiscal 2013-2014, sobre  
22 los cuales el Secretario no pueda razonablemente determinar los municipios de los cuales  
23 provienen, luego de así certificarlo al momento de transferir los fondos al Banco, el Banco estará

1 autorizado, para propósito de su depósito en el Fondo de Redención Municipal y su distribución o  
2 utilización conforme a la Sección 4080.06, a acumular los mismos en una cuenta especial y  
3 adscribir la proveniencia de dichos fondos no identificados a los municipios a base de la misma  
4 proporción en que se distribuyeron los fondos con origen determinado en el Fondo de Redención  
5 Municipal durante dicho año fiscal, en un período de ciento veinte (120) días luego de finalizado  
6 el correspondiente Año Fiscal.

7 (d) Utilización de los dineros provenientes de los préstamos otorgados con el cargo del  
8 Fondo de Redención Municipal.- Los dineros provenientes del Fondo de Redención Municipal  
9 hechos extensivos a los municipios vía préstamos, serán utilizados para el uso de programas para  
10 el recogido de desperdicios sólidos y reciclaje, la construcción de obras y mejoras permanentes,  
11 salud y seguridad, incluyendo el pago de nóminas y los gastos relacionados como aportaciones  
12 patronales o de contribuciones sobre nóminas y los gastos relacionados como aportaciones  
13 patronales o de contribuciones sobre nóminas; y en cualquier actividad o proyecto dentro de la  
14 sana administración pública del municipio, incluyendo la amortización de déficits operacionales y  
15 el pago de deudas, excepto el pago de nóminas y los gastos relacionados con las mismas, de estas  
16 actividades o proyectos.

17 (e) Auditoría.- El Presidente del Banco ordenará una auditoría anual externa dirigida  
18 a evaluar la corrección y propiedad de tanto las cantidades depositadas en el Fondo de Redención  
19 Municipal, así como todo lo relacionado a los préstamos otorgados a los municipios de acuerdo  
20 con esta sección, y en torno a las cantidades retiradas por los municipios que opten por no tomar  
21 dichos préstamos con el Banco, incluyendo una certificación especial expresando una opinión al  
22 respecto. Copia de dicha auditoría, así como de la certificación especial a esos propósitos emitida,  
23 será enviada a la Asamblea Legislativa y a OCAM, así como a dentro de un término de treinta (30)



1 días después de que sean terminadas o emitidas, según corresponda. En relación con lo cual,  
2 OCAM deberá suministrar dicha información a los municipios que así se lo soliciten dentro de un  
3 término de cinco (5) días laborables.

4 Sección 4080.07- Creación del Fondo de Mejoras Municipales

5 (a) Creación del Fondo.- Se crea un “Fondo de Mejoras Municipales” que se nutrirá  
6 de la porción correspondiente a punto uno por ciento (0.1%) del total de dieciséis por ciento (16%)  
7 del impuesto de valor añadido establecido en la Sección 4020.01 de este Código y conforme a las  
8 disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la Ley del Fondo de Administración  
9 Municipal.

10 (b) Los dineros en el Fondo de Mejoras Municipales serán distribuidos a los municipios  
11 mediante legislación por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para ser asignados a proyectos  
12 de obras y mejoras permanentes públicas en los municipios, tales como:

13 (1) Mejoras a escuelas del sistema de educación pública, ya sean del estado o  
14 de los municipios.

15 (2) Obras y mejoras permanentes en comunidades de escasos recursos  
16 económicos.

17 (3) Obras y mejoras permanentes en residenciales públicos estatales o  
18 municipales.

19 (4) Obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y deportivas.

20 (5) Obras y mejoras permanentes.

21 (6) Obras de rehabilitación y/o construcción de viviendas para personas de  
22 escasos recursos económicos, entre los proyectos de obras y mejoras permanentes.

1                   (7)     Adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema  
2                   de educación pública e instituciones sin fines de lucro.

3     Sección 4080.08- Disposiciones Administrativas de los Fondos creados por las Secciones  
4                   4080.05, 4080.06 y 4080.07

5                   (a)     Las remesas o depósitos de los dineros correspondientes a cada uno de los fondos  
6     especiales establecidos en las Secciones 4080.05, 4080.06 y 4080.07 de este Código, serán  
7     transferidos inmediatamente al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico tan pronto se  
8     cobren por el Secretario, pero nunca más tarde de diez (10) días después de que los mismos hayan  
9     sido cobrados, estableciéndose que estos dineros no podrán ser utilizados por el Secretario para  
10    ningún otro propósito. A tales efectos se establece que, la dilación en la remesa de dichos fondos  
11    por un período de diez (10) días después de su cobro conllevará el pago de intereses por la cantidad  
12    no remesada a tiempo, computados a base de una tasa de un diez (10) por ciento anual sobre la  
13    cantidad no remesada a tiempo.

14                  (b)     A los fines de la implantación de las disposiciones de esta Sección, se establece la  
15    obligación tanto del Secretario, del Banco, así como de todos los municipios de Puerto Rico de  
16    facilitarse y suministrarse entre sí, los unos a los otros, toda la información relacionada a los  
17    recaudos del impuesto de valor añadido autorizado por la Sección 4020.01, independientemente  
18    de los mecanismos utilizados para su cobro o la entidad, agencia o compañía contratada o  
19    autorizada por ley para llevar a cabo los recaudos, así como la remesa del mismo a los distintos  
20    fondos especiales administrados por el Banco mencionados en las Secciones 4080.05, 4080.06  
21    y 4080.07. El Secretario y el Banco suministrarán trimestralmente a los municipios, previa  
22    solicitud de los mismos, cualquier información relacionada al cobro, imposición y administración  
23    del impuesto de valor añadido, incluyendo, pero sin limitarse a lo relacionado con la radicación de

1 planillas, registro de comerciantes el monto de la remesa de los dineros recaudados depositados en  
2 cada uno de los fondos especiales establecidos en las Secciones 4080.05, 4080.06 y 4080.07.

3 (c) El costo de programación del sistema de recaudo a ser implantado por el  
4 Departamento para el cobro del punto cinco (.5) por ciento del impuesto al valor añadido a ser  
5 cobrado por el Secretario para el beneficio de los municipios de conformidad con el Subtítulo F,  
6 será sufragado mediante la aportación de un millón (1,000,000) de dólares equitativamente entre  
7 los setenta y ocho (78) municipios, provenientes de los recaudos del Fondo de Desarrollo  
8 Municipal establecido en la Sección 4080.07, previo a la distribución a los municipios de los  
9 dineros depositados en dicho fondo. Cualquier cantidad adicional a un millón (1,000,000) de  
10 dólares aportado por los municipios, necesarios para la implantación del cobro del punto cinco (.5)  
11 por ciento será sufragado por el Secretario. A esos efectos, se autoriza al Presidente del Banco a  
12 establecer una línea de crédito para que el Secretario pueda sufragar los costos asociados con la  
13 programación e implantación del sistema de recaudos.

#### 14 CAPITULO 9- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

15 Sección 4090.01.- Impuesto de Valor Añadido aplicable a la Venta o Uso de Partidas Tributables  
16 Llevado a Cabo antes del 1 de enero de 2016

17 (a) Las disposiciones del Subtítulo D de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida  
18 como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, excepto la Sección 4020.10 de  
19 dicha ley, serán aplicables a la venta y uso de partidas tributables efectuado luego del 31 de marzo  
20 de 2015 y antes del 1 de enero de 2016, excepto que se sustituirán los términos “impuesto sobre  
21 ventas”, “impuesto sobre uso” e “impuesto sobre ventas y uso” por “impuesto de valor añadido”.

1 (b) Las disposiciones de este Subtítulo, excepto por lo dispuesto en las Secciones  
2 4020.01(a)(1) y (b)(1), 4030.06 y 4060.01, no serán aplicables a la venta y uso de partidas  
3 tributables efectuado antes del 1 de enero de 2016.

4 Sección 4090.02.- Exclusión de Contratos y Subastas Preexistentes

5 (a) Excepto según se dispone en el apartado (b) de esta sección, las ventas al detal  
6 cubiertas por contratos y subastas relacionadas a bienes y servicios que fueron otorgados o  
7 adjudicadas antes del 1 de abril de 2015, estarán excluidas del impuesto de valor añadido.  
8 Disponiéndose que dichos contratos y subastas estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso del  
9 Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, en la medida en que sea  
10 aplicable, de acuerdo con el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

11 (b) En el caso de la venta de servicios tributables, éstos estarán sujetos al impuesto de  
12 valor añadido si fueron prestados después del 31 de marzo de 2015, sin considerar si son el  
13 resultado de contratos y subastas que fueron otorgados o adjudicadas antes de la fecha de vigencia  
14 de este subtítulo. Disponiéndose que dichos servicios estarán sujetos al impuesto sobre ventas y  
15 uso del Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, en la medida en que  
16 sea aplicable, de acuerdo con el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

17 (c) El Secretario establecerá por reglamento la manera en que se administrará esta  
18 sección.

19 Sección 4090.03.- Otras Disposiciones Transitorias.-

20 (a) Certificados vigentes emitidos bajo el Subtítulo D del Código de Rentas Internas  
21 de Puerto Rico de 2011.- Los certificados vigentes emitidos bajo las Secciones 4030.02, 4050.04  
22 y 4060.01 del Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 continuarán  
23 vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015, independientemente de que tengan una fecha de

1 vencimiento previa. Disponiéndose que a partir de la fecha de vigencia de este Código, no se  
2 aceptarán solicitudes de renovación de certificados emitidos bajo el Subtítulo D del Código de  
3 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Tampoco se aceptarán solicitudes de certificados bajo el  
4 Subtítulo D de este Código hasta que se emitan los documentos oficiales correspondientes que  
5 indiquen el tiempo, forma y manera de solicitar los mismos.

6 (b) Fianza vigente, sometidas y aprobadas bajo el Subtítulo D del Código de Rentas  
7 Internas de Puerto Rico de 2011.- Las fianzas vigentes, sometidas y aprobadas bajo el Subtítulo D  
8 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, que estén vigentes al 1 de abril de 2015,  
9 continuarán vigentes hasta su fecha de vencimiento.

10 (c) Créditos disponibles bajo el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto  
11 Rico de 2011.- Los créditos o sobrepagos que hayan surgido bajo el Subtítulo D del Código de  
12 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, o bajo la Sección 4110.01(a)(1) de este Código que no se  
13 haya reclamado como reintegro y que el comerciante los tenga disponible al 31 de diciembre de  
14 2015, según se reflejen en la Planilla Mensual de Impuesto de Valor Añadido que el comerciante  
15 viene obligado a radicar no más tarde del 20 de enero de 2016, tendrán que ser utilizados como  
16 crédito en planillas subsiguientes en orden cronológico comenzando con el de mayor antigüedad,  
17 hasta que los mismos se agoten. Disponiéndose que la utilización de dichos créditos no pueden  
18 producir un reintegro.

## 19 SUBTITULO E - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

### 20 CAPITULO 1 - DEFINICIONES

21 Sección 5001.01.- Definiciones

22 (a) A los efectos de este Subtítulo los siguientes términos tendrán el significado general  
23 que a continuación se expresa pero los mismos podrán ser enmendados, mediante reglamentación,

1 en la medida que el Secretario determine de tiempo en tiempo a la luz de los cambios en la industria  
2 licorista:

3 (1) Aforo.- La medida que se tome de cualesquiera espíritus o bebidas  
4 alcohólicas por medio de tanques calibrados, romanas, hidrómetros, termómetros,  
5 ebulómetros, pequeños alambiques, o por cualquier otro método que establezca el  
6 Secretario para determinar el volumen, peso, prueba, temperatura y el porcentaje de alcohol  
7 de las bebidas alcohólicas a base de galón medida a cien (100) galones prueba a sesenta  
8 (60) grados Fahrenheit, con el fin de determinar el galonaje correcto de cualquier envase  
9 de bebidas alcohólicas.

10 (2) Agente.- Cualquier Agente de Rentas Internas del Departamento de  
11 Hacienda.

12 (3) Alambique.- Cualquier aparato que haya sido diseñado, o pueda ser usado  
13 con el propósito de separar vapores o líquidos alcohólicos de cualesquiera mezclas  
14 alcohólicas mediante el proceso de destilación.

15 (4) Alcohol absoluto.- Comprende todo espíritu destilado,

16 (A) cuyo contenido alcohólico sea de no menos de ciento noventa y ocho  
17 (198) grados prueba a sesenta (60) grados Fahrenheit,

18 (B) cuyo contenido de ésteres sea no más de cinco (5) miligramos como  
19 acetato etílico por cada cien (100) mililitros,

20 (C) cuyo contenido total de ácidos sea no más de dos (2) miligramos  
21 como ácido acético por cada cien (100) mililitros, y

22 (D) cuyo tiempo de permanganato para sustancias reductoras sea tal  
23 que el cambio en color característico de esta prueba no ocurra antes de los primeros

1 cinco (5) minutos después de iniciada la reacción.

2 (5) Alcohol industrial.- Comprende todo espíritu destilado,

3 (A) cuyo contenido alcohólico sea de no menos de ciento noventa (190)  
4 grados prueba,

5 (B) cuyo contenido de ésteres sea no más de ocho (8) miligramos como  
6 acetato etílico por cada cien (100) mililitros,

7 (C) cuyo contenido total de ácidos sea no más de tres (3) miligramos por  
8 cada cien (100) mililitros y

9 (D) cuyo tiempo de permanganato para sustancias reductoras sea tal  
10 que el cambio en color característico de esta prueba no ocurra antes de los primeros  
11 cinco (5) minutos después de iniciada la reacción,

12 (6) Alcohol neutro.- Es todo espíritu destilado, y

13 (A) cuyo contenido de ésteres sea no más de ocho (8) miligramos como  
14 acetato etílico por cada cien (100) mililitros de alcohol absoluto,

15 (B) cuyo contenido total de ácidos sea no más de tres (3) miligramos  
16 como ácido acético por cada cien (100) mililitros de alcohol absoluto y,

17 (C) cuyo tiempo de permanganato para sustancias reductoras sea tal  
18 que el cambio en color característico de esta prueba no ocurra antes de los primeros  
19 cinco minutos después de iniciada la reacción.

20 (7) Almacenes de adeudo.- Aquellos edificios o locales utilizados o destinados  
21 para almacenar, depositar y guardar exclusivamente productos sujetos al pago de impuestos  
22 de acuerdo con este Subtítulo, cuyos impuestos no hubieren sido satisfechos. Los  
23 almacenes de adeudo serán de dos clases: (i) privados y (ii) públicos. Los privados serán

1 aquellos pertenecientes a destiladores, rectificadores, fabricantes o traficantes  
2 importadores al por mayor en bebidas alcohólicas que los destinen única y exclusivamente  
3 al almacenaje de sus propios productos. Los públicos serán aquellos en los cuales pueden  
4 depositarse productos pertenecientes a personas distintas de sus propietarios o  
5 explotadores.

6 (8) Bebidas alcohólicas.- Todos los espíritus que han sido reducidos a una  
7 prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya  
8 sean producidos por fermentación o destilación y cuyo contenido alcohólico sea más del  
9 medio del uno ( $\frac{1}{2}$  del 1) por ciento de alcohol por volumen.

10 (9) Bebidas alcohólicas especiales.- Espíritus destilados a los que se les ha  
11 añadido sabores de frutas tales como, pero no limitado a, limón, toronja, china, piña o  
12 especias, y que han sido embotellados a no menos de cuarenta (40) grados prueba.

13 (10) Bebidas derivadas de vino.- Bebidas alcohólicas elaboradas por la mezcla  
14 de vinos, espíritus destilados, jugos de frutas, aromas o sabores y azúcar de caña,  
15 incluyendo la sangría, los "*wine coolers*" y cualquier otro nombre que se utilice para  
16 denominar las mismas, cuyo contenido alcohólico no exceda de un veinticuatro (24) por  
17 ciento de alcohol por volumen. El impuesto correspondiente a esta bebida será el que  
18 aplique a la categoría de vino que predomine en la mezcla.

19 (11) Cerveza y otros productos de malta.- Cualquier bebida de contenido  
20 alcohólico manufacturada mediante la fermentación en agua potable de una infusión de  
21 malta, o de cebada o sus derivados, o de arroz o de cualquier otro sustituto, con o sin la  
22 adición de otros cereales, preparados o no, de otros carbohidratos o productos derivados de  
23 éstos, de ácido carbónico o de otras sustancias apropiadas para el consumo humano.



1           (12) Champaña y vinos espumosos o carbonatados.- Vinos espumosos son  
2 aquellos hechos efervescentes por el gas carbónico resultante de una fermentación posterior  
3 del vino dentro de un tanque o botella cerrado; champaña es aquel vino espumoso  
4 proveniente de la región de Champagne en Francia. Los vinos carbonatados son aquellos  
5 vinos hechos efervescentes por la adición de gas carbónico de manera que tal adición  
6 resulte en un contenido total de dicho gas de cero punto trescientos noventa y dos (0.392)  
7 gramos o más en cien (100) centímetros cúbicos de vino. Para fines de los requisitos de  
8 rotulación dispuestos en la Sección 5033.05, el término “Champagne” o “Champaña”  
9 podrá utilizarse, aunque la bebida no sea originada en dicha región de Francia, siempre que  
10 se incluya en la etiqueta el verdadero lugar de origen de dicho vino espumoso.

11           (13) Vinos espumosos o carbonatados de vino de mostos concentrados.- Son  
12 aquellos vinos hechos efervescentes por el gas carbónico resultante de una fermentación  
13 posterior del vino de mostos concentrados dentro de un tanque o botella cerrado, o aquellos  
14 vinos de mostos concentrados hechos efervescentes por la adición de gas carbónico, de  
15 manera que tal adición resulte en un contenido total mayor de cero punto trescientos  
16 noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino.

17           (14) Vinos espumosos o carbonatados sub-normales (“*sub-standard*”).- Son  
18 aquellos vinos hechos efervescentes por el gas carbónico resultante de una fermentación  
19 posterior del vino sub-normal (“*sub-standard*”) dentro de un tanque o botella cerrada, o  
20 aquellos vinos sub-normal (“*sub-stantard*”) hechos efervescentes por la adición de gas  
21 carbónico de manera que tal adición resulte en un contenido total mayor de cero punto  
22 trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino.

23           (15) Coctel.- Bebida alcohólica elaborada mediante la mezcla de espíritus

1 destilados tales como ron, vinos, jugos de fruta, gaseosas, especias y otros sabores cuyo  
2 contenido alcohólico es menos del veinte (20) por ciento de alcohol por volumen.

3 (16) Concentrado de cerveza.- El producto obtenido, bien en forma líquida, de  
4 emulsión, pastosa, laminada, en grano o en polvo, de cualquier proceso industrial que se  
5 utilice en cualquier etapa de la manufactura de cerveza para extraer una parte o el total de  
6 la cantidad de agua que normalmente contiene la cerveza.

7 (17) Congenéricos.- Comprende todo componente químico en los espíritus  
8 destilados que pueda ser clasificado como ácido, éter, aldehído, o alcoholes, excepto el  
9 alcohol etílico, así como cualquier otro componente que sea producto natural de los  
10 procesos de fermentación, destilación o añejamiento de los espíritus destilados.

11 (18) Cordiales.- Bebidas alcohólicas preparadas mediante la mezcla o  
12 destilación de espíritus con frutas, esencias o preparaciones aromáticas y cuyo contenido  
13 de azúcar sea no menos del dos y medio (2½) por ciento por peso del producto final.

14 (19) Destilador.- Es toda persona que elabore espíritus destilados o que por  
15 cualquier procedimiento de destilación o evaporación separe espíritus, ya sean puros o  
16 impuros, de cualquier sustancia fermentada o no, o que, estando en posesión o usando un  
17 alambique, haga, prepare, o esté en posesión de cualquier sustancia propia para la  
18 destilación.

19 (20) Edad de los espíritus.- La edad de los espíritus fabricados, será el tiempo  
20 que éstos hayan permanecido en barriles de madera de buena calidad, del tipo  
21 tradicionalmente utilizado por la industria para el envejecimiento de bebidas alcohólicas  
22 fuertes.

23 (21) Envasador.- Es toda persona que dedicándose habitualmente al comercio,

1           tuviere en su posesión espíritus destilados, alcohol, espíritus alcohólicos, vinos, cervezas,  
2           sidras o cualquier otra bebida alcohólica en grandes envases y sin necesidad de someterlas  
3           a un procedimiento de rectificación, las transvase de sus envases originales a otros más  
4           pequeños tales como damajuanas, botellas, latas o cualesquiera otros con el objeto de  
5           destinarlas al comercio.

6           (22)   Envase.- Este término incluye cualquier receptáculo o vasija que se use  
7           para depositar o guardar bebidas alcohólicas.

8           (23)   Escuela.- Comprende todos los planteles de enseñanza pública o privada,  
9           incluyendo las escuelas maternas o pre escolares de párvulos “kindergarten”, de  
10          educación primaria, secundaria, post-secundaria y universidades.

11          (24)   Espíritus destilados.- Los espíritus destilados, espíritus, alcohol y espíritus  
12          alcohólicos, son aquellas sustancias conocidas por alcohol etílico, óxido hidratado de etilo  
13          o espíritu de vino, que comúnmente se producen por la fermentación de granos, almidón,  
14          melaza, azúcar, jugo de caña de azúcar, jugo de remolachas o cualesquiera otras  
15          sustancias que fueren obtenidas por destilación, incluyendo todas las diluciones y mezclas  
16          de dichas sustancias.

17          (25)   Espíritus destilados artesanalmente.- Todo espíritu destilado que se obtenga  
18          a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos derivados de la caña de  
19          azúcar, excluyendo los vinos fortificados con alcohol de caña de azúcar, cuando la  
20          producción total del fabricante o destilador (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año  
21          natural anterior es menor a cien mil (100,000) galones medida, considerando todos los  
22          productos derivados de la caña de azúcar, sin importar el porcentaje de alcohol por volumen  
23          de los mismos. Se considerarán como productos derivados de la caña de azúcar únicamente

1 aquellos espíritus que –

2 (A) sean derivados exclusivamente de la fermentación y destilación de  
3 caña de azúcar, o

4 (B) cuando se hayan mezclado con espíritus obtenidos de la  
5 fermentación y destilación de productos no derivados de la caña de azúcar de una  
6 fuerza alcohólica que no exceda de ciento veinte (120) grados prueba, usados éstos  
7 últimos como ingredientes en una proporción que no exceda de dos y medio (2½)  
8 por ciento para la fabricación de ron y en una proporción de cinco (5) por ciento  
9 para la fabricación de otros licores.

10 (26) Espíritus prueba.- Comprende todo licor alcohólico que contenga la mitad  
11 de su volumen de alcohol de un peso específico en aire de siete mil novecientos treinta y  
12 seis diezmilésimas y media (0.79365) a sesenta (60) grados Fahrenheit.

13 (27) Espíritus rectificadores.- Son todas las bebidas alcohólicas, fabricadas por un  
14 rectificador, según tal término se define en este Subtítulo y además los espíritus destilados  
15 que han sido objeto de un proceso parcial de fabricación o elaboración siguiente a su  
16 destilación.

17 (28) Establecimiento comercial.- Local o sitio donde se vendan bebidas  
18 alcohólicas al por mayor o al detalle, incluyendo toda división o dependencia que tenga  
19 comunicación directa con el mismo.

20 (29) Exportación.- Es el acto de enviar productos tributables de acuerdo con este  
21 Subtítulo desde Puerto Rico a un territorio que no sea los Estados Unidos.

22 (30) Fabricante.- Es toda persona, que sin ser destilador o rectificador, se  
23 dedique a fabricar productos sujetos a impuestos por este Subtítulo.

1           (31) Fórmula.- Es la descripción de los procesos e ingredientes usados en la  
2 fabricación de bebidas alcohólicas.

3           (32) Galón medida.- La medida normal para líquidos, reconocida en Estados  
4 Unidos con una capacidad de doscientos treinta y una (231) pulgadas cúbicas.

5           (33) Ginebra.- Bebida alcohólica preparada mediante la mezcla o destilación de  
6 espíritus con sustancias aromáticas, principalmente con el enebro y embotellada a no  
7 menos de ochenta (80) grados prueba.

8           (34) Iglesia.- Comprenderá, pero sin que ello constituya una enumeración  
9 limitativa, seminarios, templos, monasterios, capillas y otros locales similares que se usen  
10 primordialmente con fines religiosos.

11           (35) Importación.- Es el acto de traer a Puerto Rico productos tributables de  
12 acuerdo con este Subtítulo de un territorio que no sea los Estados Unidos.

13           (36) Licencia.- Es el documento oficial que expide el Secretario como prueba  
14 del pago de los derechos establecidos en este Subtítulo para dedicarse a cualquiera de las  
15 ocupaciones o industrias autorizadas en este Subtítulo.

16           (37) Litro.- Significa la unidad métrica de capacidad equivalente a mil (1,000)  
17 centímetros cúbicos medidos a la temperatura de cuatro grados centígrados (4°C), cuando  
18 se trate de vino, o a la temperatura de quince punto cincuenta y seis grados centígrados  
19 (15.56°C), cuando se trate de espíritus destilados. Para los efectos de este Subtítulo, un  
20 litro de vino equivale a cero punto veintiséis mil cuatrocientos diecisiete (0.26417) galones  
21 medida y un litro de espíritus destilados a cero punto doscientos sesenta y cuatro mil ciento  
22 setenta y dos (0.264172) galones medida.

23           (38) Marbete o etiqueta.- Se entenderá por marbete o etiqueta el conjunto de

1 palabras o frases que describen el contenido de un envase, ya sea esta información impresa  
2 o pintada en papel, litografiada o grabada en la tapa o en el cuerpo del envase o una  
3 combinación de las mismas.

4 (39) Negociado.- Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del  
5 Departamento de Hacienda

6 (40) País extranjero.- Significa cualquier territorio, lugar o región que esté fuera  
7 de la soberanía de los Estados Unidos.

8 (41) Permiso.- Significa la autorización escrita del Secretario en la cual se hará  
9 constar específicamente el negocio, industria o actividad que se autoriza o permite.

10 (42) Persona.- Es toda persona natural o jurídica, incluyéndose en este último  
11 término las sociedades, compañías, asociaciones y corporaciones, cualquiera que sea el  
12 nombre con que se les conozca.

13 (43) Plantas desnaturalizantes.- Comprende aquellos edificios o locales que se  
14 utilicen para la desnaturalización de espíritus destilados de acuerdo con las fórmulas  
15 aprobadas por el Secretario y siguiendo el procedimiento que él establezca.

16 (44) Plantas industriales.- Son las destilerías, plantas de rectificar, fábricas de  
17 vino, fábricas de cerveza y plantas de envasar bebidas alcohólicas.

18 (45) Productos derivados de la caña de azúcar.- Incluye las melazas, azúcar,  
19 jugos, mieles, jarabes, soluciones de azúcar de caña y cualesquiera otros derivados  
20 similares de la caña de azúcar.

21 (46) Rectificador.- Es toda persona que utilice espíritus destilados para elaborar  
22 bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación original de baticiones  
23 fermentadas, exceptuando las operaciones en la fabricación de vino o cerveza.

1           (47) Ron.- Comprende todo espíritu destilado a menos de ciento noventa (190)  
2           grados prueba y cualquier mezcla de dichos espíritus que provenga de fermentación de  
3           jugos, mieles, jarabes y soluciones de azúcar de caña y otros derivados similares de la caña  
4           de azúcar, redúzcase o no posteriormente tal prueba a no menos de ochenta (80) grados  
5           prueba, y que mediante los procesos de fabricación hayan llegado a adquirir la madurez, el  
6           aroma, el sabor y las otras características que se le atribuyen a lo que el mercado y los  
7           consumidores reconocen como ron. El ron que se exporte podrá tener una fuerza alcohólica  
8           menor de ochenta (80) grados prueba, de acuerdo con las limitaciones exigidas por el país  
9           a donde vaya a ser exportado.

10           (48) Secretario.- El Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

11           (49) Sidra.- Comprende el producto de la fermentación del jugo de la manzana  
12           o cualquier sustituto de ésta.

13           (50) Traficante.- Es toda persona que, por sí o por medio de sus empleados  
14           venta, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta o tenga a la venta en su  
15           establecimiento mercantil o en cualquier otro sitio, cualquier producto sujeto al impuesto  
16           establecido en este Subtítulo. Todos los productos sujetos a tributación por este Subtítulo  
17           que se expongan al público en un establecimiento comercial, se considerará que están allí  
18           con el fin de ser vendidos. Los destiladores, fabricantes y rectificadores que vendan o  
19           dispongan de sus productos en sus respectivas fábricas, no serán considerados como  
20           traficantes.

21           (51) Traficante al detalle.- Comprende todos los comerciantes, comisionistas y  
22           demás personas que vendan a otras personas que no sean comerciantes o traficantes, en  
23           aquellas cantidades que generalmente se acostumbra vender para el uso y consumo

1 individual cualquier producto sujeto a impuesto por este Subtítulo.

2 (52) Traficante al por mayor.- Comprende todos los comerciantes, comisionistas  
3 y demás personas que vendan a otros traficantes, o que se dediquen en Puerto Rico a la  
4 venta, entrega o distribución a otros traficantes, de cualquier producto sujeto a impuesto  
5 por este Subtítulo.

6 (53) Traficante importador al por mayor.- Comprende todos los comerciantes  
7 que se dediquen a la importación, distribución y venta de espíritus destilados y bebidas  
8 alcohólicas en el área geográfica de Puerto Rico.

9 (54) Vino.- Es el producto de la fermentación alcohólica normal del jugo de la  
10 uva fresca, o de las pasas, o de los jugos y derivados de otras frutas y productos agrícolas,  
11 incluyendo la champaña y vinos espumosos, carbonatados o fortificados, excluyendo  
12 cualquier vino denominado como Vino de frutas tropicales, Vino de mostos concentrado y  
13 Vino sub-normal (“sub-standard”), según definido en esta Sección.

14 (55) Vino de frutas tropicales.- Es el producto de la fermentación alcohólica  
15 normal del jugo de las frutas citrosas, piña, acerola, tomate, grosella, parcha y de la  
16 maceración de guayaba, mangó, guineo, papaya, guanábanas y de otras frutas de las que  
17 comúnmente se producen en la zona tropical y cuyo contenido alcohólico no exceda de  
18 veinticuatro (24) por ciento de alcohol por volumen, producidos por el fabricante y sus  
19 Personas Relacionadas cuya producción total de todo tipo de vino y espíritus destilados  
20 (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior es menor a cuatrocientos mil  
21 (400,000) galones medida. Se define el término Persona Relacionada conforme a lo  
22 dispuesto por la Sección 1010.05 (b) del Subtítulo A de este Código, disponiéndose que  
23 para estos efectos el término Corporación según utilizado en dicha Sección 1010.05 (b)



1 incluirá cualquier entidad jurídica definida en la Sección 1010.02 del Subtítulo A de este  
2 Código.

3 (56) Vino de mostos concentrados.- Es el producto de la fermentación  
4 alcohólica normal del mosto puro de uvas y otras frutas con la excepción de las frutas  
5 tropicales concentrado hasta una densidad mínima de veintiocho (28) grados Baumé y una  
6 densidad máxima de cuarenta y dos punto cinco (42.5) grados Baumé y diluido mediante  
7 la adición de agua a la concentración original y exacta del jugo fresco. El producto podrá  
8 tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y  
9 dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino.

10 (57) Vino sub-normal (“sub-standard”).- Cualquier vino que haya sido elaborado  
11 en su país de origen utilizando, azúcar, agua, alcohol de caña de azúcar y cualquier otra  
12 sustancia en exceso de lo necesario para corregir deficiencias naturales de la fruta, cuyo  
13 contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la fortificación  
14 exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos  
15 derivados de la caña de azúcar. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas  
16 carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100)  
17 centímetros cúbicos de vino. No se permitirá que vinos elaborados bajo otras categorías se  
18 conviertan luego en sub-normales (“sub-standard”) por el mero hecho de agregarles azúcar,  
19 agua o alcohol de caña de azúcar. En adición para cualificar bajo esta categoría la  
20 producción de vinos y espíritus destilados total del fabricante y sus Personas Relacionadas  
21 (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior, debe ser menor a cuatrocientos  
22 mil (400,000) galones medida. Se define el término Persona Relacionada conforme a lo  
23 dispuesto por la Sección 1010.05 (b) del Subtítulo A de este Código, disponiéndose que

1 para estos efectos el término Corporación según utilizado en dicha Sección 1010.05 (b)  
2 incluirá cualquier entidad jurídica definida en la Sección 1010.02 del Subtítulo A de este  
3 Código.

4 (58) Zona extranjera de comercio libre.- Es un área aislada, restringida y  
5 reglamentada para que opere como un servicio público en, o adyacente a un puerto, con  
6 facilidad para la carga, descarga, manejo, manufactura, manipulación, almacenaje,  
7 exhibición y reembarque de productos, establecida de acuerdo con la Ley Pública Núm.  
8 397, 73er. Congreso aprobada en 18 de junio de 1934, 48 Stat. 998, según enmendada,  
9 titulada "*Foreign Trade Zone Act*".

10 (59) Producto Terminado.- Son los Espíritus destilados, Vinos o Cervezas.

## 11 CAPITULO 2 - IMPUESTOS Y DERECHOS DE LICENCIA

### 12 SUBCAPÍTULO A - IMPUESTOS

#### 13 Sección 5021.01.- Disposición Impositiva

14 Se impondrá, cobrará y pagará una sola vez sobre los siguientes productos que se tengan  
15 en depósito o que hayan sido o puedan ser en lo sucesivo destilados, rectificadas, producidos,  
16 fabricados, importados o introducidos en Puerto Rico, un impuesto de rentas internas a los tipos  
17 siguientes:

18 (a) Espíritus Destilados.-

19 (1) Todo aquél que se obtenga a través de la fermentación y destilación de  
20 cualesquiera productos que no sean derivados de la caña de azúcar pagará un impuesto de  
21 treinta y un dólares con veintinueve centavos (\$31.29) sobre cada galón medida y un  
22 impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida.

23 (2) Todo aquél que se obtenga a través de la fermentación y destilación de

1 cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar pagará un impuesto de quince  
2 dólares con doce centavos (\$15.12) sobre cada galón medida y un impuesto proporcional  
3 de igual tipo sobre cada fracción de galón medida

4 (3) Todo aquel espíritu destilado almacenado en un almacén de adeudo  
5 autorizado por el Secretario, dentro o fuera de Puerto Rico, y que vaya a ser utilizado en  
6 todo o en parte y en la producción de cocteles, continuará pagando el impuesto sobre el  
7 espíritu destilado antes de la producción del Coctel. El tipo contributivo a pagar será el  
8 correspondiente bajo los incisos (1) y (2) de esta Sección sobre cada galón medida y un  
9 impuesto proporcional de igual tipo sobre cada fracción de galón medida siempre y cuando  
10 el contribuyente haya escogido pagar el impuesto sobre el espíritu destilado antes de retirar  
11 el mismo del almacén de adeudo.

12 (4) Todo espíritu destilado artesanalmente pagará un impuesto como sigue:

13 (A) en el caso de espíritus destilados artesanalmente cuyo contenido  
14 alcohólico sea menor de cuarenta (40) por ciento de alcohol por volumen, se pagará  
15 un impuesto de seis dólares con treinta centavos (\$6.30) sobre cada galón medida,  
16 y un impuesto proporcional de igual tipo sobre cada fracción de galón medida;

17 (B) en el caso de espíritus destilados artesanalmente cuyo contenido  
18 alcohólico sea igual o en exceso de cuarenta (40) por ciento de alcohol por volumen,  
19 se pagará un impuesto de doce dólares con nueve centavos (\$12.09) sobre cada  
20 galón medida y un impuesto proporcional de igual tipo sobre cada fracción de galón  
21 medida.

22 (5) Los impuestos establecidos en este Subtítulo para espíritus provenientes de  
23 productos derivados de la caña de azúcar se aplicarán únicamente cuando dichos espíritus

1 sean puros, o cuando se hayan mezclado con espíritus obtenidos de la fermentación y  
2 destilación de productos no derivados de la caña de azúcar de una fuerza alcohólica que no  
3 exceda de ciento veinte (120) grados prueba, usados éstos como ingredientes en una  
4 proporción que no exceda de dos y medio (2½) por ciento para la fabricación de ron y en  
5 una proporción de cinco (5) por ciento para la fabricación de otros licores.

6 (6) Para que un espíritu destilado cualifique, bajo los párrafos (3) o (4) del  
7 apartado (a) de esta Sección, como un espíritu derivado de la caña de azúcar, y añejado  
8 por un tiempo igual a o mayor de doce (12) meses, o como espíritu destilado  
9 artesanalmente, será requisito indispensable que el fabricante, destilador o importador del  
10 mismo, registre en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del Departamento de  
11 Hacienda, una certificación de la fórmula y proceso del mismo, emitida por una agencia u  
12 organismo gubernamental de rango o jerarquía similar al Negociado de Contribuciones y  
13 Comercio sobre Alcohol y Tabaco (“*Alcohol and Tobacco Tax and Trade Bureau*” o  
14 “TTB”) o al Negociado, certificando que cumple con los requisitos aquí establecidos.  
15 Además, el fabricante, destilador o importador deberá presentar al Negociado de Bebidas  
16 Alcohólicas y Licencias una certificación del “TTB”, aprobando la etiqueta del producto.  
17 El Secretario, o el funcionario que éste designe, tendrá autoridad para ordenar la realización  
18 de las pruebas o análisis químicos o de cualquier otra naturaleza para verificar la corrección  
19 de cualquier declaración de una fórmula registrada en el Negociado de Bebidas Alcohólicas  
20 y Licencias.

21 (b) Vinos.-

22 (1) Sobre el vino de mostos concentrados (excluyendo los vinos espumosos o  
23 carbonatados, o imitación de los mismos), cuyo contenido alcohólico no exceda de

1 veinticuatro (24) por ciento por volumen, un impuesto de siete dólares (\$7.00) por cada  
2 galón medida, y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

3 (2) Sobre los vinos de calidad subnormal (“sub-standard”), cuyo contenido  
4 alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la fortificación exclusiva  
5 con espíritus destilados obtenidos de fermentación y destilación de los productos derivados  
6 de la caña de azúcar (excluyendo el champaña y vinos espumosos y carbonatados o  
7 imitación de los mismos), y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por  
8 ciento por volumen, un impuesto de dos dólares (\$2.00) por cada galón medida, y un  
9 impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

10 (3) Sobre el vino (excluyendo la champaña y vinos espumosos o carbonatados)  
11 y sidras, cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento por volumen,  
12 un impuesto de doce dólares con cinco centavos (\$12.05) por cada galón medida y un  
13 impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de galón medida.

14 (4) Sobre todos los vinos de frutas tropicales, simples o carbonatados, cuyo  
15 contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la fortificación  
16 exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos  
17 derivados de la caña de azúcar, y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24)  
18 por ciento por volumen, se pagará un impuesto de noventa y siete (97) centavos por cada  
19 galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción de galón medida.

20 (5) Champaña y vinos espumosos o carbonatados.-

21 (A) Sobre la champaña y vinos espumosos o carbonatados, cuyo  
22 contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento por volumen, se  
23 cobrará un impuesto de catorce dólares con cuarenta y cinco centavos (\$14.45) por

1 cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre toda fracción de  
2 galón medida.

3 (B) Sobre la Champaña y los vinos espumosos o carbonatados  
4 subnormales (“sub-standard”), y los vinos espumosos o carbonatados de vinos de  
5 mostos concentrados, cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por  
6 ciento por volumen, se cobrará un impuesto de dos dólares con cincuenta y cinco  
7 centavos (\$2.55) por cada galón medida, y un impuesto proporcional a igual tipo  
8 sobre toda fracción de galón medida.

9 (6) Para que un vino elaborado fuera de los Estados Unidos o Puerto Rico  
10 cualifique como un vino sub-normal (“sub-standard”), de mostos concentrados o de frutas  
11 tropicales, será requisito indispensable que el elaborador o importador del mismo registre  
12 en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias del Departamento de Hacienda, una  
13 certificación de la fórmula del mismo, emitida por una agencia u organismo gubernamental  
14 de rango o jerarquía similar al Negociado de Contribuciones y Comercio sobre Alcohol, y  
15 Tabaco (“*Alcohol and Tobacco Tax and Trade Bureau*” o “TTB”) o por el Negociado de  
16 Bebidas Alcohólicas y Licencias del Departamento de Hacienda. Además, el elaborador o  
17 importador deberá presentar al Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias una  
18 certificación del “TTB”, aprobando la etiqueta del producto. El Secretario, o el funcionario  
19 que éste designe, tendrá autoridad para ordenar la realización de las pruebas o análisis  
20 químicos o de cualquier otra naturaleza para verificar la corrección de cualquier  
21 declaración de una fórmula registrada en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias.

22 (c) Cervezas.-

23 (1) Sobre toda la cerveza, extracto de malta y otros productos análogos,

1 fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico sea de la mitad ( $\frac{1}{2}$ ) del uno (1)  
2 del por ciento por volumen y no exceda del uno y medio ( $1\frac{1}{2}$ ) por ciento por volumen, se  
3 cobrará un impuesto de un (1) dólar por cada galón medida y un impuesto proporcional a  
4 igual tipo sobre cada fracción de galón medida.

5 (2) Sobre toda cerveza, extracto de malta y otros productos análogos  
6 fermentados o no fermentados, cuyo contenido alcohólico exceda de uno y medio ( $1\frac{1}{2}$ ) por  
7 ciento por volumen, se cobrará un impuesto de cuatro dólares con treinta y cinco centavos  
8 (4.35) por cada galón medida y un impuesto proporcional a igual tipo sobre cada fracción  
9 de galón medida, excepto según se dispone en la Sección 5023.04 de este Subtítulo.

10 (d) Disposición Transitoria.- Todo destilador, fabricante, planta industrial, importador  
11 o almacén de adeudo que a la fecha de efectividad de este Código tenga en su poder existencias de  
12 espíritus destilados, vinos, champaña, vinos espumosos, vinos carbonatados y cervezas sujetos al  
13 pago del impuesto establecido por este Subtítulo vendrá obligado a declarar y pagar dicho  
14 impuesto a los tipos dispuestos en este Subtítulo.

#### 15 Sección 5021.02.- Uniformidad de los Impuestos

16 Los impuestos serán uniformes y generales tanto para el producto que se fabrique o  
17 produzca en el exterior y se introduzca o importe a Puerto Rico, como para el que se fabrique o  
18 produzca en Puerto Rico, y serán tasados y cobrados por el Secretario de acuerdo con lo dispuesto  
19 en el Subtítulo F.

#### 20 Sección 5021.03.- Definiciones

21 (a) Espíritus Destilados Fabricados en Puerto Rico.- El impuesto aplicará sobre los  
22 espíritus destilados, espíritus y alcoholes tan pronto sean separados en estado de pureza o  
23 impureza, mediante destilación u otro procedimiento de evaporación, de cualquier sustancia ya

1 sea fermentada o no, aunque en cualquier momento fueren transformados en cualquier otra  
2 substancia, bien en el proceso original de destilación o evaporación o bien utilizando otro proceso.  
3 No obstante, el tipo contributivo a pagar será impuesto a base del Producto Terminado.

4 (b) Vinos y Cervezas Fabricados en Puerto Rico.- El impuesto aplicará sobre los vinos  
5 y las cervezas fabricados en Puerto Rico tan pronto estos productos, en el transcurso de su  
6 fermentación, hayan generado cantidades medibles de alcohol. El impuesto aplicará sobre la  
7 cerveza y los productos de malta no fermentados tan pronto se haya añadido alcohol a dichos  
8 productos. No obstante, el tipo y la base contributiva a pagar será impuesto a base del Producto  
9 Terminado.

10 (c) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Introducidos o Importados en Puerto  
11 Rico.- El impuesto aplicará sobre los espíritus destilados y las bebidas alcohólicas traídas del  
12 exterior en el momento de la llegada a un puerto en Puerto Rico de la embarcación marítima o  
13 aérea que las transporte. No obstante, el tipo y la base contributiva a pagar será impuesta a base  
14 del Producto Terminado.

15 Sección 5021.04.- Tiempo para el Pago de Impuesto en el Caso de Productores y Traficantes  
16 Importadores

17 (a) Destiladores.- Los impuestos que se establecen en este Subtítulo, serán pagados  
18 por el destilador de los espíritus antes de que los mismos sean retirados de la destilería, excepto en  
19 aquellos casos en que el retiro sin pagar los impuestos de tales espíritus esté autorizado bajo este  
20 Subtítulo o mediante reglamentación al efecto.

21 (b) Rectificadores.- Los rectificadores que obtuvieren espíritus de destilado una  
22 destilería, sin el previo pago de los impuestos correspondientes, tendrán la obligación de pagar  
23 dichos impuestos antes de que los productos rectificadores o envasados por ellos sean retirados



1 definitivamente del almacén de adeudo donde estuvieron depositados.

2 (1) En el caso de los rectificadores, fabricantes y destiladores con almacenes de  
3 adeudo autorizados por el Secretario, dentro o fuera de Puerto Rico, y utilizados en todo o  
4 en parte para la elaboración de cocteles, el tipo y la base contributiva a pagar sobre los  
5 cocteles solo incluirá el contenido de los espíritus destilados utilizados en la fabricación  
6 del coctel excluyendo otros contenidos, tales como jugos de frutas, gaseosas, especias y  
7 otros sabores utilizados en la mezcla; siempre y cuando el rectificador, fabricante o  
8 destilador haya escogido pagar el impuesto sobre el espíritu destilado retirado del almacén  
9 de adeudo antes de la producción del Coctel

10 (c) Fabricantes y Envasadores.- Los fabricantes y envasadores cuyos productos estén  
11 sujetos a las disposiciones de este Subtítulo, declararán y pagarán los impuestos correspondientes  
12 antes de que los productos fabricados o envasados por ellos salgan o sean retirados de las  
13 dependencias afianzadas en sus respectivas fábricas.

14 (d) Traficantes Importadores.- Los impuestos establecidos por este Subtítulo se  
15 pagarán sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que fueren importados o introducidos  
16 a Puerto Rico, ya sea con fines comerciales o para consumo personal o doméstico, antes de ser  
17 levantados o retirados de la custodia de la aduana, correo, expreso, muelle, compañía  
18 transportadora o de cualquier porteador público o privado que los hubiere traído a Puerto Rico, o  
19 en la forma en que el Secretario establezca mediante reglamento, excepto según se dispone en la  
20 Sección 5023.03 de este Subtítulo. La persona que introduzca tales espíritus destilados o bebidas  
21 alcohólicas informará sobre la importación de dichos productos y dispondrá de los mismos de  
22 acuerdo y en la forma que disponga el Secretario.

23 (e) Excepciones.- El Secretario podrá autorizar el retiro de espíritus destilados o

1 bebidas alcohólicas de:

2 (1) Destilerías, fábricas o almacenes de adeudo para ser rectificadas o  
3 envasados en Puerto Rico y almacenados bajo adeudo;

4 (2) Plantas industriales y almacenes de adeudo sin pagarse los impuestos, para  
5 ser depositados en almacenes de adeudo;

6 (3) Plantas industriales y almacenes de adeudo de importadores, sin el pago de  
7 los impuestos establecidos por este Subtítulo, si el destilador, rectificador, fabricante o  
8 traficante ha prestado una fianza para garantizar los impuestos que grave dichos productos  
9 en el momento de ser retirados, bajo las condiciones y en la cuantía que el Secretario  
10 disponga. En estos casos el Secretario queda autorizado para establecer el tiempo y la  
11 forma en que se pagarán los impuestos determinados o computados sobre dichos productos  
12 al momento de ser éstos retirados de plantas industriales; o

13 (4) Almacenes de adeudo sin pagar los impuestos, para los fines exentos por  
14 este Subtítulo.

15 Sección 5021.05.- Los Impuestos Constituirán Primer Gravamen Preferencial

16 (a) Toda persona propietaria, poseedora o explotadora de un alambique, destilería o  
17 aparato de destilar, planta de rectificar o fábrica, almacén de adeudo público o privado, o que en  
18 cualquier forma esté interesada en el uso y operación de los mismos, será responsable, individual  
19 o solidariamente, según sea el caso, de los impuestos que se fijan por este Subtítulo sobre los  
20 espíritus destilados y bebidas alcohólicas que se produzcan en tales plantas o se almacenen en tales  
21 adeudos públicos o privados. Los impuestos sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas  
22 serán considerados y constituirán primer gravamen preferencial sobre la destilería, planta de  
23 rectificar o fábrica que los hubiere producido; sobre los alambiques, aparatos de destilación,

1 envases, enseres, artefactos e implementos utilizados en su manufactura y aquéllos en los adeudos  
2 públicos o privados en que se almacenen. También constituirán primer gravamen preferencial  
3 sobre el solar o predio de terreno en que estuviere ubicada la destilería, planta de rectificar, fábrica  
4 o almacén de adeudo público o privado, así como cualquier edificio radicado en el mismo. Dicho  
5 primer gravamen preferencial tendrá efecto y validez desde el instante en que dichos espíritus o  
6 bebidas alcohólicas existan como tales y sólo dejará de existir cuando dichos impuestos hayan sido  
7 satisfechos de acuerdo con este Subtítulo.

8 Sección 5021.06.- Obligación del Contribuyente-Liquidación del Impuesto y Reintegros

9 (a) Las personas que por disposición de este Subtítulo tienen que pagar los impuestos  
10 especificados en el mismo, lo harán sin esperar que el Secretario se lo requiera. De lo contrario,  
11 el monto adeudado se considerará como una deficiencia para todos los fines establecidos en este  
12 Código. Los pagos de los impuestos que este Subtítulo especifica no se considerarán como finales  
13 y definitivos hasta que el Secretario los haya aprobado.

14 (b) En las reclamaciones establecidas por contribuyentes por concepto de impuestos y  
15 derechos de licencia cobrados ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida, el  
16 Secretario queda autorizado a reembolsar dichos impuestos y derechos de licencias de acuerdo con  
17 las disposiciones de las Leyes Números. 231 y 232 de 10 de mayo de 1949, según enmendadas,  
18 siempre que el contribuyente demuestre a satisfacción del Secretario que ha sufrido el peso del  
19 pago de la contribución.

20 (c) Se presumirá que el contribuyente ha pasado los impuestos a otra persona en la  
21 cantidad que resulte ser la diferencia entre el precio de venta de los artículos sujetos a los impuestos  
22 que hayan sido o fueren objeto de abono o reintegro y la suma:

23 (1) del costo de los mismos y

1 (2) del beneficio promedio de la cantidad envuelta.

2 SUBCAPÍTULO B - DERECHOS DE LICENCIA

3 Sección 5022.01.- Ocupaciones Gravadas con los Derechos de Licencia

4 (a) Tabla de Derechos Anuales de Licencia

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Destiladores	\$7,20 0	\$4,70 0	\$3,30 0				
Fabricantes de Cerveza	2,700	1,400	900				
Fabricantes de Vino	2,000	1,400	900	500			
Rectificadores	3,700	2,700	1,800	500			
Fabricantes de Alcohol Desnaturaliza do	2,200	1,200	700				
Envasadores de Bebidas Alcohólicas	2,200	1,200	700				
Almacenes de Adeudo Públicos	2,200	1,200	700				

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Traficantes al por Mayor en Espíritus Destilados o Rectificados	500	300	150				
Traficantes al por Mayor en Vinos	500	250	150				
Traficantes al por Mayor en Cervezas	500	300	200				
Traficantes - Importador al por Mayor en Bebidas Alcohólicas	7,500	5,000	3,300	2,500			
Traficantes al por Mayor en Alcohol Industrial	600	400	200				

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Traficantes al por Mayor en Bebidas Alcohólicas	2,500	2,000	1,300	800			
Ventas al por Mayor desde Vehículos de Motor	200						
Categoría "A" Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas	1,800	1,500	700	500	350	250	200
Categoría "B" Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas	1,800	1,500	700	500	350	250	200

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Categoría "C" Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas	1,300						
Traficantes al Detalle en Alcohol Industrial	200	100	50				
Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas por Tiempo Limitado (por cada día)	15						

	1ra. Clase	2da. Clase	3era. Clase	4ta. Clase	5ta. Clase	6ta. Clase	7ma. Clase
Detallista - Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes y Accesorios de Vehículos - por local	200						

1 (b) Tiempo para el Pago de los Derechos.- Los derechos de licencia deberán pagarse  
2 anualmente al momento de obtenerse o renovarse cada licencia. Toda persona que se dedique a  
3 cualesquiera de los negocios u ocupaciones sujetos al pago de derechos de licencia en virtud de  
4 las disposiciones de este Subtítulo, pagará dichos derechos no más tarde de la fecha en que empiece  
5 a dedicarse a tal negocio u ocupación, al tipo fijado por esta sección, para aquellos meses para los  
6 cuales se ha de expedir la licencia, incluyendo el mes en que inicie tales actividades.

7 (c) En el caso de licencias nuevas, los derechos de licencia requeridos se pagarán en  
8 proporción al número de meses durante los cuales estará vigente de acuerdo con la tabla en el  
9 apartado (d). En estos casos el pago cubrirá y se prorrateará por el período de meses contados  
10 desde la fecha en que se expida la nueva licencia hasta la fecha del próximo vencimiento del pago  
11 de los derechos de licencia. No obstante lo anterior, el contribuyente tendrá la opción de efectuar  
12 el pago que corresponda al período de meses contados desde la fecha en que se expida la licencia



1 hasta la fecha del próximo vencimiento, más un año adicional. En los casos en que el contribuyente  
 2 ejerza dicha opción de pago, la licencia se expedirá por el número de meses que cubra el pago.

3 (d) La fecha de vencimiento del pago de los derechos de licencia se basará en el último  
 4 dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal del contribuyente, según aplique,  
 5 de acuerdo con la siguiente tabla:

Último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal	Mes en que vence el pago de los derechos de licencia
1	enero
2	febrero
3	marzo
4	abril
5	mayo
6	junio
7	julio
8	agosto
9	septiembre
0	octubre

6 (e) Tiempo de Pago en Casos de Renovación de Licencias.- En caso de renovación de  
 7 la licencia, los contribuyentes renovarán sus licencias de rentas internas durante el mes aplicable,  
 8 según corresponda de acuerdo con la tabla dispuesta en el apartado (d) de esta sección.

9 (f) Ninguna persona se dedicará a, o continuará un negocio, industria u ocupación  
 10 alguna, para el cual se requiera licencia hasta que haya pagado los derechos en la forma y tiempo  
 11 establecido en este Subtítulo.

1 (g) La licencia de “Traficantes al Detalle en Cigarrillos y Bebidas Alcohólicas por  
2 Tiempo Limitado” y la licencia de “Detallista – Venta de Bebidas Alcohólicas, Cigarrillos y Partes  
3 y Accesorios de Vehículos - por local” que se disponen bajo el apartado (a) constituyen el mismo  
4 tipo de licencia dispuesto en la Sección 3050.01(a) del Código, por lo que los traficantes pagarán  
5 los derechos aplicables solamente sobre una de dichas licencias.

6 Sección 5022.02.- Pagos de Impuestos, Derechos de Licencias y Penalidades

7 Las personas de quienes se requiere el pago de los impuestos y derechos de licencia,  
8 penalidades o por otros conceptos dispuestos por este Código, efectuarán el pago de tales  
9 impuestos, derechos, penalidades y otros conceptos mediante cheques o moneda de curso legal  
10 contra recibos pre numerados correlativa o alfabéticamente.

11 Sección 5022.03.- Clasificación de Licencias para Plantas Industriales y Establecimientos

12 Comerciales

13 Al imponer los derechos de licencia, el Secretario clasificará las licencias de acuerdo con  
14 su producción o volumen de negocio. El Secretario a establecerá mediante reglamento las  
15 clasificaciones de las licencias.

16 SUBCAPÍTULO C - EXENCIONES Y REINTEGROS

17 Sección 5023.01.- Personas, Organizaciones y Agencias Exentas

18 (a) Estarán exentos del pago de los impuestos establecidos por este Subtítulo los  
19 espíritus destilados y bebidas alcohólicas cuando los mismos sean vendidos o traspasados a las  
20 siguientes personas, agencias y organizaciones:

21 (1) Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional  
22 de Puerto Rico (terrestre y aérea):

23 (A) las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, cuando los mismos

1 sean destinados para uso y consumo únicamente dentro de los establecimientos  
2 militares debidamente autorizados. La exención será extensiva para el uso y  
3 consumo de los militares activos en sus residencias fuera de las bases militares;

4 (B) las Fuerzas Militares de Puerto Rico cuando los mismos sean  
5 destinados para uso y consumo únicamente dentro de los establecimientos militares  
6 debidamente autorizados.

7 (2) Las Organizaciones Internacionales con derecho a disfrutar de los  
8 privilegios, exenciones e inmunidades como tales Organizaciones Internacionales bajo la  
9 Ley Pública Núm. 291, 79no. Congreso, 59 Stat. 669, sus funcionarios y empleados  
10 extranjeros.

11 (3) Los cónsules de carrera acreditados ante el Departamento de Estado de  
12 Puerto Rico cuando existan tratados de reciprocidad entre los Gobiernos que éstos  
13 representen y el de los Estados Unidos.

14 (4) La exención establecida en esta sección no aplicará a las personas incluidas  
15 en los párrafos (4), (5), (6) y (7) del Artículo 6 de la Ley 23-1991, según enmendada,  
16 conocida como “Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico”.

17 Sección 5023.02.- Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas que se Usen en el Proceso de  
18 Manufactura, Investigación, Desarrollo o Experimentación en Laboratorios o para Fines  
19 Medicinales

20 (a) Los impuestos establecidos por este Subtítulo no se cobrarán sobre aquellas bebidas  
21 alcohólicas despachadas por o retiradas de una planta de rectificación o de envase o fábrica, para  
22 ser usadas en laboratorios para fines analíticos o de experimentación. Tampoco se cobrarán los  
23 impuestos establecidos por este Subtítulo sobre aquellos espíritus destilados o bebidas alcohólicas

1 despachados por una fábrica o destilería para ser usados en:

2 (1) Laboratorios para fines analíticos o de experimentación.

3 (2) La manufactura de artículos en cuya elaboración los espíritus destilados se  
4 convierten en otra sustancia química o no aparecen en el producto final.

5 (3) La fabricación de alcoholado, insecticidas y perfumería.

6 (4) La fabricación de productos medicinales.

7 (5) El servicio oficial de los hospitales, clínicas y laboratorios.

8 (6) La fortificación de vinos.

9 (7) La elaboración de concentrados o esencias para la fabricación de bebidas  
10 refrescantes no alcohólicas (“*soft drinks*”) siempre que el producto terminado no contenga  
11 más de la mitad del uno ( $\frac{1}{2}$  del 1) por ciento de alcohol por volumen.

12 (8) La preparación, enlatado, o envasado de frutas en almíbar y otros productos  
13 alimenticios, siempre que el producto preparado, enlatado o envasado no contenga un  
14 volumen de espíritus destilados en exceso del que para tal uso establezca el Secretario en  
15 cada caso.

16 (9) Investigación y desarrollo.

17 (b) También estará exento de los impuestos establecidos por este Subtítulo el alcohol  
18 absoluto producido, introducido o importado en Puerto Rico cuando dicho alcohol absoluto sea  
19 usado en la preparación de productos medicinales, o en laboratorios para fines analíticos o de  
20 experimentación.

21 (c) No se cobrarán los impuestos establecidos por este Subtítulo sobre los espíritus  
22 destilados que contengan productos importados, introducidos o elaborados en Puerto Rico, cuando  
23 dichos productos no sean bebidas alcohólicas, siempre que los mismos no contengan un volumen

1 de espíritus destilados en exceso del que establezca el Secretario en cada caso.

2 (d) La persona que desee obtener alcohol o espíritus destilados bajo las disposiciones  
3 de esta sección someterá al Secretario evidencia concluyente de su derecho a tales productos libre  
4 de impuestos, y proveerá las fianzas y facilidades de almacenaje que sean requeridas por el  
5 Secretario.

6 Sección 5023.03.- Exenciones Condicionadas

7 No se cobrará el impuesto sobre espíritus destilados o bebidas alcohólicas en los siguientes  
8 casos:

9 (a) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas en Tránsito.- Cuando los espíritus  
10 destilados o las bebidas alcohólicas pasen por Puerto Rico en tránsito consignados a personas en  
11 el exterior, mientras permanezcan bajo la custodia de la aduana o depositados en un almacén de  
12 adeudo autorizado por el Secretario, si fueren embarcados fuera de Puerto Rico, dentro de los  
13 ciento veinte (120) días a partir de la fecha de introducción o importación.

14 (b) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Introducidas o Importadas para la  
15 Reexportación.- Cuando los espíritus y bebidas alcohólicas introducidos o importados en Puerto  
16 Rico consignados a traficantes con la intención de ser reexportados, mientras permanezcan bajo la  
17 custodia de las autoridades aduaneras depositados en una zona extranjera de comercio libre o  
18 depositados en un almacén de adeudo autorizado por el Secretario, si son reexportados dentro de  
19 los trescientos sesenta (360) días a partir de la fecha de introducción o importación.

20 (c) Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Importados o Introducidos para ser  
21 Vendidos en Puerto Rico.- Cuando los espíritus y bebidas alcohólicas son importados o  
22 introducidos con el fin de ser usados o consumidos en Puerto Rico, mientras permanezcan bajo la  
23 custodia de las autoridades aduaneras depositados en una zona extranjera de comercio libre o

1 depositados en un almacén de adeudo autorizado por el Secretario por un término no mayor de  
2 trescientos sesenta (360) días a partir de la fecha de su introducción o importación.

3 En todos los casos las bebidas alcohólicas y espíritus destilados podrán ser retirados para  
4 ser consumidos y usados en Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de este Subtítulo.

5 El término de trescientos sesenta (360) días dispuesto en los apartados (b) y (c) de esta  
6 sección para pagar los impuestos podrá ser prorrogado a discreción del Secretario por un período  
7 de hasta ciento ochenta (180) días adicionales.

#### 8 Sección 5023.04.- Exención Especial

9 (a) En lugar del impuesto establecido en el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección  
10 5021.01 de este Subtítulo sobre toda la cerveza, extracto de malta y otros productos análogos  
11 fermentados o no fermentados cuyo contenido alcohólico exceda de uno y medio por ciento (1½%)  
12 por volumen a que se refiere el párrafo (2) del apartado (c) de dicha sección, que sean producidos  
13 o fabricados por personas cuya producción total, si alguna, de dichos productos durante su más  
14 reciente año contributivo no haya excedido de treinta y un millones (31,000,000) de galones  
15 medida, se cobrará un impuesto de forma escalonada por galón de medida producido, importado  
16 o introducido de la siguiente manera:

17 (1) Los primeros nueve millones (9,000,000) de galones medidas - dos dólares  
18 cincuenta y cinco centavos (\$2.55);

19 (2) Por cada galón medida en exceso de nueve millones (9,000,000) hasta diez  
20 millones (10,000,000) - dos dólares con setenta y seis centavos (\$2.76);

21 (3) Por cada galón medida en exceso de diez millones (10,000,000) hasta once  
22 millones (11,000,000) - dos dólares con noventa y siete centavos (\$2.97);

23 (4) Por cada galón medida en exceso de once millones (11,000,000) hasta doce

1 millones (12,000,000) - tres dólares con dieciocho centavos (\$3.18);

2 (5) Por cada galón medida en exceso de doce millones (12,000,000) hasta  
3 treinta y un millones (31,000,000) - tres dólares con treinta y nueve centavos (\$3.39).

4 (b) Sujeto a las disposiciones de las Secciones 5023.05 a la 5023.09, los beneficios de  
5 esta sección procederán para una persona en cualquier año contributivo siguiente a aquel año en  
6 que su producción total de los productos descritos en este apartado, si alguno, no haya excedido  
7 de treinta y un millones (31,000,000) de galones medida.

8 (c) Los beneficios de esta sección serán también de aplicación a los importadores de  
9 los productos descritos en este apartado cuyos productores cumplen con los parámetros  
10 establecidos en el párrafo anterior.

#### 11 Sección 5023.05.- Reglas para Acogerse a la Exención

12 (a) Toda persona que desee acogerse a los beneficios de la Sección 5023.04 deberá  
13 radicar ante el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, una solicitud de  
14 exención.

15 (1) El Director podrá requerir, por reglamento, toda aquella información que  
16 estime necesaria y podrá, asimismo, incluir en la concesión de exención aquellos términos  
17 y condiciones que, a su juicio, promuevan el bienestar económico de todos los sectores de  
18 la industria.

19 (2) La exención entrará en vigor desde el momento en que se radique la  
20 solicitud y continuará en vigor mientras no sea denegada por el Director. La concesionaria  
21 deberá mantener el nivel de empleo establecido en la concesión de exención, tomando  
22 como base el nivel de empleo prevaleciente al 31 de mayo de 1978, en los casos aplicables,  
23 de lo contrario estará sujeta a las siguientes alternativas:

1                   (A)    En caso de que la concesionaria se vea obligada a mantener un nivel  
2                   de empleo menor que el nivel requerido en la exención, pero no menor del noventa  
3                   por ciento (90%) de éste, tendrá la obligación de notificar del hecho al Director de  
4                   la Oficina de Exención Contributiva Industrial, exponiendo las razones que  
5                   justifican la reducción.

6                   (B)    En caso de que la concesionaria se vea obligada a reducir el nivel de  
7                   empleo a una cifra menor del noventa por ciento (90%) del nivel requerido en la  
8                   exención, deberá radicar ante el Director de la Oficina de Exención Contributiva  
9                   Industrial una solicitud justificando la reducción, mediante petición jurada con  
10                  copia al Secretario de Hacienda y al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

11                  (3)    El Director tomará en consideración los fundamentos aducidos por la  
12                  concesionaria para justificar la necesidad de reducción de empleo, pero no limitado a  
13                  huelga, guerra, acción gubernamental, causas naturales o cualquiera otra causa razonable  
14                  que esté fuera del control de la concesionaria y hará su determinación por escrito, dentro  
15                  de los siguientes treinta (30) días a partir de la fecha del recibo y aceptación de la petición.

16                  (4)    El Director podrá cancelar la exención en aquellos casos en que la  
17                  concesionaria no cumpla con la alternativa correspondiente o podrá reducir el tipo de  
18                  exención en proporción a la relación que exista entre el nivel de empleo reducido y el nivel  
19                  de empleo establecido en la concesión.

20                  (b)    Nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse como que altere o modifique lo  
21                  dispuesto en un convenio de trabajo entre cualquier concesionaria y una organización obrera.

22    Sección 5023.06.- Reglas para Determinar Producción Total

23                  (a)    En el caso de personas que individual o colectivamente, directa o indirectamente



1 controlan empresas que produzcan una o más clases de los productos descritos en la Sección  
2 5023.04, bajo una o más marcas de fábrica, se considerará la producción anual total de todas dichas  
3 clases y marcas para determinar si estas personas pueden acogerse a los beneficios de la Sección  
4 5023.04. Para determinar en un año en particular de cualquier persona la producción total de los  
5 productos descritos en la Sección 5023.04, se tomará en cuenta, no sólo la producción directa de  
6 dicha persona, sino cualquier producción indirecta de ésta que se realice por otras personas bajo  
7 franquicias, licencias, derechos o contratos similares.

8 Sección 5023.07.- Regla para Grupos Controlados

9 (a) En caso de grupos controlados de corporaciones o sociedades, el total de treinta y  
10 un millones (31,000,000) de galones medida indicado en la Sección 5023.04 se aplicará a cada  
11 grupo controlado. Según se usa en esta Sección, el término “grupo controlado de corporaciones o  
12 sociedades” tendrá el mismo significado que tiene dicho término en la Sección 1010.04 del  
13 Subtítulo A del Código.

14 Sección 5023.08.- Violaciones

15 (a) Cualquier persona que se acoja indebidamente a los beneficios de la Sección  
16 5023.04 estará sujeta a las sanciones y penalidades provistas en el Subtítulo F.

17 Sección 5023.09.- Administración y Reglamentación

18 (a) Se autoriza al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, bajo la  
19 Sección 12 de la Ley 73-2008, según enmendada, o conocida como la “Ley de Incentivos  
20 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” y cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, la  
21 facultad de conceder la exención dispuesta en la Sección 5023.04 de este Subtítulo. Las  
22 determinaciones del Director serán finales, a menos que por reglamento se disponga otra cosa.

23 (b) El Director queda facultado para revocar la exención concedida cuando el

1 Secretario determine, mediante investigación, que el concesionario no ha cumplido con los  
2 requisitos y condiciones de la misma.

3 (c) Se autoriza al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, a aprobar  
4 aquellas reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer efectiva la Sección 5023.04 y dichos  
5 reglamentos, una vez promulgados, tendrán fuerza de ley.

6 Sección 5023.10.- Reacondicionamiento de Bebidas Alcohólicas, Espíritus y Vinos Usados como  
7 Ingredientes

8 (a) Los impuestos establecidos por este Subtítulo no se aplicarán a:

9 (1) Los espíritus destilados y bebidas alcohólicas, excepto vinos y cerveza,  
10 producidos en Puerto Rico que hubieren sido o fueren embarcados o exportados y que  
11 hubieren sido o fueren devueltos a su embarcador, rectificador o al fabricante que los  
12 envasó en Puerto Rico, para la corrección de defectos en dichos espíritus y bebidas  
13 alcohólicas o en sus envases. El Secretario podrá acreditar los impuestos pagados sobre  
14 estos espíritus destilados y bebidas alcohólicas, los cuales serán aplicados a idénticas  
15 cantidades de dichos productos, según lo disponga dicho funcionario. El Secretario podrá  
16 autorizar la destrucción bajo su supervisión de aquellas bebidas alcohólicas producidas en  
17 Puerto Rico con espíritus destilados que hubieren sido o fueren embarcadas o exportadas  
18 y que hubieren sido o fueren devueltas a su embarcador, o al rectificador que las envasó en  
19 Puerto Rico, y que se compruebe a su satisfacción que no pueden ser reacondicionadas y  
20 acreditará al productor de las mismas los impuestos pagados sobre tales bebidas  
21 alcohólicas. También podrá acreditar en igual forma los impuestos sobre bebidas  
22 alcohólicas, excepto vinos y cerveza, fabricadas y vendidas en Puerto Rico que le fueren  
23 devueltas al rectificador o envasador que las envasó para corregir defectos de tales bebidas

1           alcohólicas o sus envases, o cuando autorice su destrucción debido a que las mismas no  
2           pueden ser reacondicionadas, según disponga dicho funcionario por reglamento.

3                   (2)     Los espíritus destilados que no provengan de la caña de azúcar, de cuarenta  
4           (40) por ciento o más de contenido alcohólico por volumen, (ochenta (80) o más grados  
5           prueba), y vinos importados o introducidos en Puerto Rico, para ser usados en Puerto Rico  
6           como ingredientes en la fabricación de bebidas alcohólicas, en una proporción que no  
7           exceda del dos y medio (2½) por ciento por volumen en la fabricación de ron y de cinco  
8           (5) por ciento por volumen en la fabricación de licores, que no sean ron, siempre que se  
9           demuestre a satisfacción del Secretario que tales espíritus destilados o vinos forman parte  
10          integrante de dichas bebidas alcohólicas al ser éstas aforadas para el pago de los impuestos  
11          establecidos por este Subtítulo o para disponer de ellas para los fines exentos de impuestos.

12                   (b)     Se concederá un crédito, sin intereses, por los impuestos pagados sobre toda bebida  
13          alcohólica que por estar dañada y no ser apta para consumo humano, sea retirada del mercado y  
14          devuelta a las plantas industriales o al establecimiento del traficante distribuidor que la importó o  
15          introdujo en Puerto Rico para ser destruida bajo la supervisión inmediata de representantes del  
16          Secretario, de acuerdo con los reglamentos que a tales fines apruebe dicho funcionario.

17          Sección 5023.11.- Espíritus Destilados, Vinos y Cervezas Traslados de una Dependencia

18                  Afianzada a otra Dependencia Afianzada de una Destilería o Fábrica-

19                   (a)     Los espíritus destilados de los cuartos de cisterna y de almacenaje de una destilería  
20          podrán retirarse en la forma en que el Secretario disponga, y ser trasladados, sin pagarse los  
21          impuestos establecidos por este Subtítulo:

22                           (1)     a cualquier almacén de adeudo privado o público establecido de acuerdo  
23          con este Subtítulo;

1           (2)     de un almacén de adeudo a la cámara de proceso de un rectificador y de la  
2           cámara de proceso a un almacén de adeudo de un rectificador; o

3           (3)     de un almacén de adeudo o de una cámara de proceso a una sección de  
4           rectificación, envase y depósito bajo adeudo.

5           (b)     También los fabricantes de vinos y cervezas podrán trasladar sus productos de  
6           cualquier dependencia afianzada de su fábrica a un almacén de adeudo privado o público, en la  
7           forma que disponga el Secretario.

8   Sección 5023.12.- Pérdida de Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas Afianzados

9           (a)     No se cobrará impuesto alguno con respecto a espíritus destilados y bebidas  
10          alcohólicas:

11           (1)     Que se hayan perdido mientras hayan estado en un almacén de adeudo-

12                   (A)     por motivo de filtración o absorción de los envases o evaporación y  
13                   por otras causas naturales, o

14                   (B)     que fueren sustraídos si el propietario de los espíritus o bebidas  
15                   alcohólicas demuestra, a satisfacción del Secretario, que la sustracción ocurrió sin  
16                   que mediara connivencia, colusión, fraude, culpa o negligencia de su parte, o

17                   (C)     que fueren destruidos, con autorización previa del Secretario, debido  
18                   a que los espíritus destilados o bebidas alcohólicas no fueren aptas para el consumo  
19                   humano o porque resultaron invendibles, o

20           (2)     Que se perdieren en cualquier cuarto de cisterna o de almacenaje de una  
21           destilería, en secciones de rectificación, envase y depósito bajo adeudo, en cámaras de  
22           proceso tanques de fermentación y añejamiento o fábricas en Puerto Rico, por:

23                   (A)     causas naturales e inevitables; o

1 (B) como consecuencia de incendio o fuerza mayor.

2 (b) Para tener derecho a esta exención, el destilador, rectificador o fabricante deberá  
3 probar, a satisfacción del Secretario, que en dicha pérdida no medió intención, fraude, connivencia,  
4 colusión, culpa o negligencia de su parte.

5 (c) El destilador, rectificador, fabricante o dueño de las bebidas alcohólicas o espíritus  
6 destilados no será responsable del pago de arbitrios impuestos con respecto a espíritus destilados  
7 o bebidas alcohólicas que se perdieren por la acción culposa o negligente de sus empleados en  
8 aquellos casos en que el destilador, rectificador, fabricante o dueño del producto pruebe que tomó  
9 medidas prudentes y razonables para evitar la ocurrencia de tales pérdidas y cuando el erario no  
10 sufra perjuicio porque el producto perdido fue repuesto por otro sobre el cual se pagarán los  
11 impuestos correspondientes.

12 (d) El destilador, rectificador, fabricante o dueño de las bebidas alcohólicas o espíritus  
13 destilados, mediante declaración jurada, establecerá que éste no ha recibido compensación por  
14 virtud de un seguro cubriendo la totalidad o parte de los impuestos sobre las bebidas alcohólicas o  
15 espíritus destilados perdidos.

16 Sección 5023.13.- Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas para ser Exportados o  
17 Suministrados a Embarcaciones

18 (a) Los espíritus destilados y las bebidas alcohólicas podrán ser retirados de las  
19 destilerías, fábricas, cervecerías, plantas de rectificación y secciones de envases en Puerto Rico y  
20 almacenes de adeudo, según lo disponga el Secretario, sin pagar los impuestos, cuando dichos  
21 productos sean:

22 (1) suministrados en Puerto Rico a embarcaciones como provisiones para la  
23 navegación y venta de pasajeros;

1           (2)    exportados a países extranjeros;

2           (3)    exportados para uso y consumo en Islas Vírgenes, Guam, Samoa u otras  
3           posesiones y dependencias de los Estados Unidos, a donde el Gobierno de los Estados  
4           Unidos permita embarques libres de impuestos, o reintegre los impuestos pagados sobre  
5           artículos embarcados a dichos sitios;

6           (4)    embarcados para cualquier zona extranjera de comercio libre con el fin de  
7           ser:

8                   (A)    exportados desde allí a un país extranjero y venta a pasajeros;

9                   (B)    suministrados desde allí a embarcaciones marítimas o aéreas como  
10           provisiones para la navegación y venta a pasajeros; o

11                   (C)    embarcados para uso y consumo en Islas Vírgenes, Guam, Samoa u  
12           otras posesiones y dependencias de los Estados Unidos a donde el Gobierno de los  
13           Estados Unidos permita embarques libre de impuestos, o reintegre los impuestos  
14           pagados sobre artículos embarcados a dichos sitios;

15           (5)    embarcados a los Estados Unidos;

16           (6)    exportados a países extranjeros o Islas Vírgenes, Guam y Samoa desde una  
17           zona extranjera de comercio libre en Puerto Rico;

18           (7)    embarcados en envases de cualquier capacidad, a un almacén de adeudo,  
19           clase seis (6), de la Aduana de los Estados Unidos, para ser allí rebajados en prueba,  
20           reenvasados y luego transferidos como producto terminado a un almacén de adeudo, clase  
21           tres (3), de la Aduana de los Estados Unidos con el fin de ser:

22                   (A)    exportados a un país extranjero; o

23                   (B)    suministrados a embarcaciones marítimas o aéreas como

1           provisiones para la navegación y venta a pasajeros; o

2           (8)    vendidos en establecimientos ubicados en los terminales aéreos o marítimos  
3           en Puerto Rico a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

4           (b)    Las operaciones descritas en el apartado (a) estarán sujetas a las condiciones que  
5           disponga el Secretario. La exención establecida con respecto a las bebidas alcohólicas vendidas  
6           en los establecimientos ubicados en terminales aéreos o marítimos en Puerto Rico a personas que  
7           viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico, será reconocida solamente cuando:

8           (1)    la entrega de los artículos así vendidos se efectúe a bordo del avión o  
9           embarcación. Cuando a satisfacción del Secretario, el terminal aéreo o marítimo cuente  
10          con facilidades y protección adecuada para evitar la introducción libre de impuestos de  
11          dichos artículos a Puerto Rico, el Secretario podrá promulgar reglas y reglamentos  
12          estableciendo los requisitos y condiciones bajo las cuales dichos artículos podrán ser  
13          entregados inmediata y directamente al comprador;

14          (2)    se haya obtenido, previa recomendación de la Autoridad de los Puertos de  
15          Puerto Rico, la licencia correspondiente para operar esta clase de negocios, según se  
16          dispone en este Subtítulo;

17          (3)    se hayan satisfecho los derechos de licencia establecidos por el Subcapítulo  
18          B del Capítulo 2 de este Subtítulo; y

19          (4)    se haya cumplido con las disposiciones de este Subtítulo y sus reglamentos.

20          (c)    Cuando los espíritus destilados y bebidas alcohólicas sean retirados de la destilería,  
21          fábrica, planta de rectificación, cámara de proceso o almacén de adeudo con el propósito de  
22          embarcarlos a los Estados Unidos, deberán pagar o diferir el pago de los impuestos de rentas  
23          federales se adeuden que sobre los mismos de acuerdo con la reglamentación federal aplicable,

1 antes de efectuar dicho retiro y de realizar dicho embarque.

2 (d) Las operaciones relacionadas con esta sección estarán sujetas a las condiciones que  
3 establezca el Secretario.

4 Sección 5023.14.- Bebidas Alcohólicas Importadas por Pasajeros para su Uso Personal

5 (a) Las personas mayores de dieciocho (18) años que lleguen a Puerto Rico podrán  
6 importar o introducir en Puerto Rico como parte de su equipaje bebidas alcohólicas en una cantidad  
7 que no exceda de un (1) litro, excepto las que proceden de las Islas Vírgenes de `los Estados  
8 Unidos, de donde se podrán introducir bebidas alcohólicas en una cantidad que no exceda de un  
9 galón medida, libre de los impuestos establecidos por este Subtítulo. Disponiéndose, que ninguna  
10 persona tendrá derecho a esta exención a menos que haya permanecido fuera de Puerto Rico por  
11 un período mayor de cuarenta y ocho (48) horas, excepto aquellas personas mayores de dieciocho  
12 (18) años que lleguen a Puerto Rico procedentes de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos,  
13 Samoa o Guam.

14 (b) Además de las importaciones o introducciones autorizadas en el apartado (a), las  
15 personas mayores de dieciocho (18) años que lleguen a Puerto Rico podrán importar o introducir  
16 en Puerto Rico, como parte de su equipaje, bebidas alcohólicas en una cantidad que no exceda de  
17 tres (3) litros, excepto las que proceden de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, pagando los  
18 impuestos correspondientes en el tiempo y la forma dispuesta en este Subtítulo.

19 (c) Las importaciones o introducciones autorizadas en los apartados (a) y (b):

20 (1) no serán objeto de comercio en Puerto Rico; y

21 (2) sólo podrán realizarse una vez cada treinta (30) días.

22 (d) El Secretario confiscará y venderá en pública subasta las bebidas alcohólicas  
23 introducidas en violación de cualesquiera de las disposiciones de esta sección o destruirá las



1 mismas cuando a su juicio así se justifique.

2 CAPITULO 3 - PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN E INTRODUCCIÓN

3 DE ESPÍRITUS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

4 SUBCAPÍTULO A - PLANTAS INDUSTRIALES

5 Sección 5031.01.- Inscripción de Plantas

6 (a) Toda persona que se proponga establecer una planta industrial, aparato,  
7 mecanismo, alambique, utensilio, depósito o almacén que vaya a ser destinado para destilar,  
8 fabricar o guardar espíritus destilados o bebidas alcohólicas deberá solicitar al Secretario la  
9 inscripción de su establecimiento o aparato en el Registro de Plantas Industriales que a tales efectos  
10 llevará dicho funcionario. En dicha solicitud se indicará el sitio donde está ubicado o se ubicará  
11 el establecimiento o aparato, y el nombre del dueño, así como cualquier otra información que el  
12 Secretario estime necesaria.

13 Sección 5031.02.- Permisos

14 (a) Ninguna persona podrá dedicarse en Puerto Rico al negocio de destilar, rectificar,  
15 manufacturar, envasar o almacenar espíritus destilados, espíritus rectificadas, o bebidas  
16 alcohólicas, a menos que tal persona haya recibido un permiso del Secretario para dedicarse a  
17 dichas actividades. Para cada modalidad de estas actividades se requiere un permiso expedido por  
18 el Secretario.

19 Sección 5031.03.- Denegatoria en la Expedición de Permiso a Personas Convictas de Ciertos

20 Delitos o que Declaren Falsamente o que Oculten Información

21 (a) El Secretario podrá negarse a expedir permiso para operar una planta industrial o  
22 un almacén de adeudo público a personas naturales que: (1) hayan sido convictas de delito grave  
23 en Puerto Rico, Estados Unidos o en cualquier país extranjero; (2) hayan sido convictas de delito

1 menos grave por infracción a este Código, al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994,  
2 según enmendado o cualquier ley contributiva anterior; o (3) hayan declarado falsamente u  
3 ocultado información requerida para la obtención de dicho permiso, y por cualquier otra causa  
4 justa y razonable.

5 Sección 5031.04.- Denegatoria a Permitir Destilerías a Cien (100) Metros o Menos de Plantas  
6 Industriales

7 (a) El Secretario podrá negarse a expedir el permiso dispuesto en este Subtítulo para la  
8 operación de una destilería en un edificio que está situado a una distancia de cien (100) metros o  
9 menos de una planta de rectificar o de una fábrica de bebidas alcohólicas o de una industria de  
10 fabricar productos en los que se use alcohol.

11 Sección 5031.05.- Denegatoria a Permitir el Establecimiento por Distintas Personas de Industrias  
12 Similares en un Edificio

13 (a) El Secretario podrá negarse a expedir permiso para el establecimiento u operación  
14 de una destilería, planta de rectificar o fábrica de productos sujetos a impuestos por este Subtítulo  
15 en un edificio donde exista otra industria igual o similar de otra persona que posea una licencia  
16 para productos iguales o similares. Las personas que operen destilerías podrán rectificar y  
17 embotellar sus propios productos siempre que estas operaciones se lleven a cabo en edificios  
18 independientes de dichas destilerías.

19 Sección 5031.06.- Término de Vigencia

20 (a) Todo permiso continuará en vigor hasta tanto sea suspendido, revocado o anulado  
21 por el Secretario o renunciado voluntariamente por su tenedor. Dichos permisos serán  
22 considerados cancelados desde el momento en que la planta industrial sea vendida o de cualquier  
23 modo transferida, voluntaria o involuntariamente, a cualquier otra persona. Asimismo, el

1 Secretario podrá revocar o suspender todo permiso cuyo tenedor haya violado voluntariamente  
2 cualquiera de las condiciones impuestas por el Secretario o cualquiera de las disposiciones del  
3 Código o reglamentos promulgados por el Secretario, o que el tenedor del permiso haya cesado  
4 por más de dos (2) años en las actividades para el cual fue otorgado. También será anulado  
5 cualquier permiso por el Secretario si éste llegase a la conclusión de que el mismo fue obtenida  
6 por medios fraudulentos y valiéndose de falsas representaciones u ocultación de hechos o cuando,  
7 a juicio del Secretario, cualesquiera de las personas autorizadas por un permiso estableciere un  
8 monopolio de esta industria así como por cualquier causa justa y razonable. Ninguna revocación  
9 o anulación de permiso será hecha sin antes darle a la persona interesada la oportunidad de ser  
10 oída. Contra la acción del Secretario revocando, suspendiendo, anulando o cancelando un permiso,  
11 su tenedor podrá recurrir mediante la radicación de una querrela ante la Secretaría de  
12 Procedimiento Adjudicativo del Departamento, hecha al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 agosto  
13 de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

14 Sección 5031.07.- Fianza

15 (a) Toda persona que vaya a emprender o se dedique a la fabricación, destilación o  
16 rectificación de cualquier producto sujeto a impuestos por este Subtítulo, prestará una fianza a  
17 favor del Gobierno de Puerto Rico en la forma y por la cuantía que el Secretario determine y sujeta  
18 a su aprobación.

19 Sección 5031.08.- Libros Oficiales y Declaraciones de Bebidas Alcohólicas

20 (a) Los fabricantes, destiladores, rectificadores, envasadores u operadores de  
21 almacenes de adeudo públicos establecidos de acuerdo con este Subtítulo tendrán en sus  
22 destilerías, fábricas y almacenes de adeudo públicos, de donde no se podrán retirar, los libros  
23 oficiales de existencias y las declaraciones de bebidas alcohólicas. Dichos libros y documentos

1 serán conservados por los destiladores, rectificadores, fabricantes y operadores de almacenes de  
2 adeudo por el término que el Secretario establezca, y en dichos libros se registrará el movimiento  
3 de todos los productos fabricados, destilados, rectificados, envasados o almacenados de acuerdo  
4 con el reglamento que promulgue el Secretario. El Secretario suministrará estos libros y  
5 declaraciones sin cargo alguno.

6 (b) Será permitido que la información contenida en los libros oficiales de existencias,  
7 así como las declaraciones de bebidas alcohólicas que reseñen el movimiento de los productos  
8 fabricados, destilados, rectificados, envasados o almacenados sean llevadas en microfichas o  
9 electrónicamente, las cuales a su vez generen los informes y documentación requeridos, sujeto a  
10 que los sistemas indicados sean sometidos a, y aprobados por el Secretario, una vez éste determine  
11 que se provee y asegura la información requerida conforme a los criterios que establezca.

#### 12 Sección 5031.09.- Documentos Relacionados a las Operaciones

13 (a) Toda persona que destile, rectifique, fabrique, distribuya, detalle, importe, venda,  
14 negocie o tenga en su poder, en calidad de dueño o depositario, o que haya tenido productos sujetos  
15 a impuestos de acuerdo con este Subtítulo, deberá suministrar, a solicitud del Secretario, las  
16 facturas comerciales auténticas y cualquier otro documento e informe que se le exija en relación  
17 con dichos productos. El Secretario establecerá el término, que nunca será menor de cuatro (4)  
18 años, durante el cual el destilador, rectificador, envasador, fabricante, traficante al por mayor o al  
19 detalle y operador de almacenes de adeudo conservará las facturas comerciales y demás  
20 documentos relacionadas a la fabricación, almacenaje, compra y venta de productos sujetos a  
21 impuestos por este Subtítulo.

#### 22 Sección 5031.10.- Informe de la Producción

23 (a) Todo destilador, rectificador, envasador, fabricante y operador de almacén de

1 adeudo deberá suministrar al Secretario, no más tarde del día diez (10) de cada mes un informe en  
2 el que se exprese la cantidad y clase de los productos tributables destilados, rectificadas,  
3 manufacturados, importados o almacenados bajo adeudo durante el mes precedente, en los  
4 impresos u otra forma sustituta que disponga el Secretario.

#### 5 Sección 5031.11.- Alcohol Desnaturalizado

6 (a) Fórmulas.- Ninguna persona podrá fabricar espíritus desnaturalizados o alcohol  
7 especialmente desnaturalizado para fines industriales o comerciales, incluyendo el alcohol para  
8 uso externo y productos fabricados con alcohol desnaturalizado, a menos que la fórmula para la  
9 fabricación de los mismos haya sido aprobada por el Secretario. Dichas personas remitirán  
10 muestras de los productos cuando así lo requiera el Secretario.

11 (b) Exentos de Requisitos de Pureza.- Los espíritus y alcoholes desnaturalizados no  
12 tendrán la obligación de cumplir con los requisitos fijados por este Subtítulo en cuanto a pureza,  
13 contenido de congénicos, edad y tiempo de permanganato, considerándose las impurezas que  
14 pudieren contener como parte de los agentes desnaturalizantes utilizados para hacer dichos  
15 espíritus no potables.

#### 16 Sección 5031.12.- Control de Plantas Industriales

17 La custodia de toda planta industrial, los almacenes de adeudo y otras dependencias  
18 afianzadas de dichas plantas se regirá por la reglamentación que al efecto promulgue el Secretario.

#### 19 Sección 5031.13.- Ron de Puerto Rico

20 (a) Todo ron que use en su etiqueta la frase “Ron de Puerto Rico” o “*Puerto Rican*  
21 *Rum*” deberá ser fabricado y envejecido por un mínimo de doce (12) meses en Puerto Rico y reunir  
22 los requisitos estipulados para el ron en este Subtítulo, y los requisitos de calidad que establezca  
23 el Secretario mediante reglamento al efecto.

1           (b)     Todo ron para ser embarcado o exportado fuera de Puerto Rico deberá ser fabricado  
2 y envejecido en Puerto Rico y reunir los requisitos estipulados para el ron en este Subtítulo, y los  
3 requisitos de calidad que establezca el Secretario mediante reglamento al efecto. Los espíritus  
4 destilados deberán tener no menos de doce (12) meses de edad en el momento de ser retirados del  
5 almacén de adeudo donde se añejen.

6           (c)     Los barriles usados para envejecer espíritus serán del tipo tradicionalmente  
7 utilizado por las industrias de bebidas alcohólicas fuertes para el envejecimiento de sus productos  
8 y serán de una capacidad de no menos de cuarenta (40) galones medida, y de no más de ciento  
9 cincuenta (150) galones medida. En el momento de iniciarse el envejecimiento o después de  
10 reprocesarse los espíritus para envejecimiento, los barriles deberán llenarse hasta un volumen no  
11 menor de cuarenta (40) galones medida. Al determinarse la edad de una mezcla de espíritus, la  
12 edad del espíritu más joven utilizado en la mezcla regirá para el total de la mezcla y a los rones  
13 procesados que se vuelvan a envejecer se les acreditará dicha edad. Para poder especificar en las  
14 etiquetas de los envases la edad de los espíritus, éstos tendrán que ser fabricados y envejecidos en  
15 Puerto Rico.

16           (d)     El Secretario estará autorizado a eliminar el requisito de doce (12) meses de  
17 añejamiento anteriormente establecido cuando le fuera suplido, a su satisfacción, un compromiso  
18 legalmente exigible del comprador de ron a los efectos de que no identificará o permitirá que se  
19 identifique en forma alguna dicho ron como “Ron de Puerto Rico” o “*Puerto Rican Rum*”. No  
20 obstante, en aquellos casos en que el Secretario autorice la eliminación del requisito de doce (12)  
21 meses de añejamiento, el Secretario quedará facultado para exigir, en su discreción, el uso de un  
22 sello u otra designación de origen que indique que dicho producto fue elaborado en Puerto Rico  
23 cuando a juicio del Secretario, previa la recomendación del Secretario de Desarrollo Económico y

1 Comercio, el uso de dicho sello o designación sea en los mejores intereses sociales y económicos  
2 de Puerto Rico.

3 (e) En caso de cualquier violación del compromiso legal antes expresado, la entidad  
4 productora instará una acción de cese y desista (“*injunction*”) en el foro adecuado para detener  
5 dicha violación de inmediato; la entidad productora estará sujeta a las penalidades dispuestas en el  
6 Subtítulo F; y la entidad productora se reservará en el contrato con el comprador, su obligación de  
7 recoger todo inventario remanente del ron que esté indebidamente identificado como “Ron de  
8 Puerto Rico” para su destrucción inmediata.

9 Sección 5031.14.- Instalación de Tuberías, Válvulas y Otros Artefactos

10 (a) Todo operador de una planta industrial podrá instalar tuberías, válvulas, bombas u  
11 otros mecanismos con la autorización previa y bajo la supervisión del Secretario.

## 12 SUBCAPÍTULO B - IMPORTACIÓN E INTRODUCCIÓN

### 13 DE ESPÍRITUS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

14 Sección 5032.01.- Requisito Previo para Importador

15 (a) El Secretario podrá negarse a expedir permiso para dedicarse a importar o  
16 introducir espíritus o bebidas alcohólicas a personas naturales o jurídicas, cuyos accionistas  
17 principales o directores: (1) hayan sido convictos de delito grave en Puerto Rico, Estados Unidos  
18 o en cualquier país extranjero; (2) hayan sido convictos de delito menos grave por infracción a este  
19 Código, al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado o cualquier ley  
20 contributiva anterior; o (3) hayan declarado falsamente, u ocultado información requerida para la  
21 obtención de dicho permiso, y por cualquier otra causa justa y razonable.

22 Sección 5032.02.- Entrega de Bebidas por Porteadores

23 (a) Porteador Marítimo, Aéreo o Terrestre.- Ningún porteador marítimo, aéreo o

1 terrestre, que tenga bajo su custodia bebidas alcohólicas tributables bajo este Subtítulo podrá  
2 entregar la mercancía al consignatario, o persona que propiamente la reclame, a menos que se le  
3 presente una certificación del Secretario autorizando la entrega de dicha mercancía.

4 (b) Importador o Traficante.- Ningún importador o traficante retirará de la custodia de  
5 la aduana bebidas alcohólicas sin el previo consentimiento escrito del Secretario.

6 Sección 5032.03.- Requisitos para Importar o Introducir Espíritus Destilados o Bebidas  
7 Alcohólicas

8 (a) Las personas que obtengan permiso para dedicarse a importar o introducir espíritus  
9 destilados o bebidas alcohólicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

10 (1) obtendrán del Secretario una licencia de traficante importador al por mayor  
11 en bebidas alcohólicas; y

12 (2) someterán los documentos oficiales que el Secretario requiera al efecto de  
13 determinar el principal o principales responsables de la entidad comercial correspondiente.

14 (b) Cuando un traficante importador al por mayor se proponga traficar al por mayor  
15 desde un vehículo de motor, deberá obtener la licencia que para tal propósito se establece en este  
16 Subtítulo.

17 Sección 5032.04.- Responsabilidad Contributiva

18 (a) Toda persona que importe o introduzca espíritus destilados y bebidas alcohólicas  
19 será responsable individual o solidariamente, según sea el caso, de los impuestos que por este  
20 Subtítulo se fijan a los productos tributables que importe o introduzca.

21 (b) La persona que importe o introduzca espíritus destilados o bebidas alcohólicas  
22 quedará relevado de la responsabilidad contributiva cuando transfiera o endose a otro traficante  
23 autorizado por el Secretario el conocimiento de embarque u otro documento referente a dichos



1 espíritus y bebidas alcohólicas, mientras los mismos permanezcan bajo la custodia de la compañía  
2 naviera, la aduana, expreso o de cualquier porteador que los hubiere traído a Puerto Rico. En este  
3 caso la responsabilidad contributiva recaerá sobre el traficante adquirente de dichos espíritus y  
4 bebidas alcohólicas.

5 Sección 5032.05.- Tiempo para Pagar los Impuestos

6 (a) Los espíritus destilados, espíritus, alcoholes y bebidas alcohólicas que fueren  
7 importados o introducidos con fines comerciales o para uso personal, pagarán los impuestos  
8 establecidos en este Subtítulo en el tiempo y en la forma dispuesta en las Secciones 5021.04 (d) y  
9 5023.03 de este Subtítulo.

10 Sección 5032.06.- Declaración de Importación o Introducción

11 (a) A solicitud escrita del traficante, mediante una declaración jurada, el Secretario  
12 autorizará la importación o introducción de bebidas alcohólicas previa prestación de una fianza a  
13 favor del Gobierno de Puerto Rico por el monto de los impuestos pagaderos sobre dichos licores.

14 SUBCAPÍTULO C - ENVASE Y ROTULACIÓN

15 Sección 5033.01.- Tamaño de los Envases

16 El Secretario establecerá mediante reglamento los tamaños de los envases a utilizarse en  
17 todas las bebidas alcohólicas y espíritus destilados.

18 Sección 5033.02.- Limitación en el Tamaño de los Envases

19 (a) Los espíritus destilados sólo podrán embarcarse o exportarse de Puerto Rico, o  
20 importarse o introducirse en Puerto Rico, en envases que no contengan más de un (1) galón.

21 Quedarán libres de dicha prohibición:

22 (1) Los espíritus destilados, que no sea ron, de cuarenta (40) por ciento o más  
23 de contenido alcohólico (ochenta (80) o más grados prueba) que se importen o introduzcan

1 para ser utilizados como ingredientes en la fabricación de ron, en una proporción que no  
2 exceda del dos y medio (2½) por ciento o como ingrediente en la fabricación de licores,  
3 que no sea ron, en una proporción que no exceda del cinco (5).por ciento.

4 (2) El alcohol y espíritus desnaturalizados para fines industriales y el alcohol  
5 absoluto y el alcohol industrial, según se definen dichos términos en este Subtítulo, única  
6 y exclusivamente cuando los mismos sean para exportación a países extranjeros, o para  
7 embarque para uso y consumo en Islas Vírgenes, en aquellas cantidades y para aquellos  
8 fines que establezca el Secretario; o cuando sean embarcados para uso y consumo en los  
9 Estados Unidos; o cuando se introduzcan en Puerto Rico para uso en la preparación de  
10 productos medicinales.

11 (3) Los espíritus destilados que se exporten a países extranjeros, según se define  
12 dicho término en este Subtítulo, en aquellas cantidades que establezca el Secretario.

13 (4) Los espíritus destilados que se embarquen a almacenes de adeudo, clase seis  
14 (6) de la Aduana de los Estados Unidos según se establece por este Subtítulo o almacenes  
15 de adeudo de plantas industriales o para ser depositados en almacenes afianzados en los  
16 Estados Unidos, de acuerdo con la reglamentación federal aplicable a dichos almacenes.

17 (5) Los espíritus destilados, que no sean ron, mezclados o procesados en Puerto  
18 Rico en forma que se consideren productos de Puerto Rico a los fines de las leyes y  
19 reglamentos federales, que sean posteriormente embarcados a los Estados Unidos.

20 (6) El ron producido en Puerto Rico, exportado o embarcado a los Estados  
21 Unidos, para ser utilizado por el exportador, o embarcador o por un tercero bajo su control,  
22 para preparar mezclas de bebidas alcohólicas, tales como cocteles, cordiales o bebidas  
23 alcohólicas especiales similares, siempre que se mantengan los controles que por

1 reglamento establezca el Secretario, de suerte que se proteja el prestigio y el buen nombre  
2 del ron de Puerto Rico.

3 (7) Los espíritus destilados importados o introducidos a Puerto Rico por  
4 rectificadores con almacenes de adeudo autorizados por el Secretario de Hacienda y  
5 utilizados única y exclusivamente para la elaboración de cócteles.

6 (8) Los espíritus destilados, que no sean ron, de cuarenta (40) por ciento o más  
7 de contenido alcohólico por volumen (ochenta (80) o más grados prueba) que se importen  
8 o introduzcan por plantas industriales que tengan almacenes de adeudo autorizados por el  
9 Secretario, para ser utilizados como ingredientes en la elaboración de bebidas alcohólicas.

10 (9) Los espíritus destilados para destilación adicional en Puerto Rico en forma  
11 que (luego de dicha destilación en Puerto Rico) se consideren productos de Puerto Rico a  
12 los fines de las leyes y reglamentos federales y, que sean posteriormente embarcados a los  
13 Estados Unidos o exportados al exterior.

14 (b) Los destiladores o rectificadores que deseen realizar embarques a los Estados  
15 Unidos de ron producido en Puerto Rico en envases mayores de un (1) galón, deberán obtener  
16 autorización expresa para ello del Secretario.

17 (c) Al conceder tal autorización, el Secretario deberá asegurarse, en cada caso, que el  
18 embarque de ron en envases mayores de un (1) galón, no resultará en una reducción de la actividad  
19 económica en el país. Asimismo, se asegurará que esta actividad no habrá de perjudicar el prestigio  
20 y el buen nombre del ron de Puerto Rico en el exterior. A estos fines, el Secretario impondrá las  
21 siguientes condiciones a los destiladores o rectificadores que deseen embarcar ron de Puerto Rico  
22 a los Estados Unidos, en envases mayores de un (1) galón:

23 (1) Utilizar en sus operaciones, en la mayor medida posible, materia prima y

1 productos intermedios producidos en Puerto Rico, tomando en consideración las  
2 condiciones de precio y de calidad prevalecientes para los mismos.

3 (2) Ningún destilador que embarque ron a granel puede reducir su actual fuerza  
4 laboral, excepto por razón de muerte, incapacidad, renuncia voluntaria o despido  
5 debidamente justificado por conducta impropia del empleado, ni reducir salarios cuando se  
6 reclasifique un puesto laboral por motivos de la exportación a granel.

7 (3) No vender o efectuar transacción alguna de traspaso sobre el ron de Puerto  
8 Rico embarcado en envases mayores de un (1) galón, a otras empresas que se dediquen al  
9 envase o rotulación de ron fuera de Puerto Rico, cuando las operaciones de envase y  
10 rotulación no estén bajo el control directo o inmediato del destilador o rectificador que  
11 haya embarcado el ron.

12 (4) No permitir el envase en plantas localizadas en los Estados Unidos de rones  
13 o espíritus destilados similares al ron que hayan sido destilados fuera de Puerto Rico bajo  
14 las marcas, etiquetas, marbetes o nombres iguales o similares a los aprobados y usados para  
15 rotular y mercadear ron de Puerto Rico bajo las disposiciones de este Subtítulo o de los  
16 reglamentos federales aplicables.

17 (5) El derecho concedido por este Subtítulo a cualquier empresa dedicada a  
18 destilar o rectificar ron de Puerto Rico cesará tan pronto como la entidad principal a la cual  
19 se le conceda el derecho, dejare de cumplir con las disposiciones de este Subtítulo  
20 relacionadas a la rotulación y embarque de ron en envases mayores de un (1) galón.

21 (6) Las disposiciones de la Sección 5033.05(a) de este Subtítulo se aplicarán a  
22 las etiquetas o marbetes que se utilicen en el embotellado del ron que se embarque en  
23 envases mayores de un (1) galón.

1 Sección 5033.03.- No se Usarán Envases con Nombre, Nombre Comercial o Marca de Fábrica de  
2 Otra Firma

3 (a) Ningún tenedor de un permiso concedido de acuerdo con las disposiciones de este  
4 Subtítulo o de cualquiera otra ley, usará o permitirá que se use en forma o manera alguna cualquier  
5 receptáculo, botella o envase que lleve el nombre, marca de fábrica, nombre comercial o  
6 corporativo perteneciente a, o usado por otro tenedor de permiso con derecho a ello, sin el  
7 consentimiento de dicho dueño.

8 Sección 5033.04.- Exención del Cumplimiento de Requisito

9 (a) Los espíritus y bebidas alcohólicas que se envasen para ser exportados estarán  
10 exentos del cumplimiento con los requisitos que se establecen para tales productos en este  
11 Subtítulo, con excepción de lo dispuesto en la Sección 5031.13, con respecto a la edad mínima  
12 requerida para ron. En caso de ron añejado para la exportación, el Secretario en consulta con el  
13 Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, tendrá la facultad de permitir a los  
14 destiladores, rectificadores, fabricantes o embotelladores el no identificar el producto en sus  
15 etiquetas como “Ron de Puerto Rico” o (“*Puerto Rican Rum*”).

16 Sección 5033.05.- Rotulación

17 (a) Marbetes.- Toda persona que destile, rectifique, fabrique, envase, introduzca o  
18 importe espíritus o bebidas alcohólicas en Puerto Rico, tendrá la obligación de fijar en cada envase  
19 un marbete o etiqueta previamente aprobado por el Secretario. La información contenida en dichos  
20 marbetes o etiquetas podrá ser pintada, grabada, impresa en letras fácilmente legibles, grabada o  
21 litografiada sobre las botellas o envases. En dicho marbete o etiqueta, excepto en los casos que  
22 aplique la dispensa dispuesta en la Sección 5031.14 de este Subtítulo, deberá consignarse la  
23 siguiente información:

- 1           (1)    contenido exacto del envase;
- 2           (2)    gradación alcohólica, por volumen, de la bebida o licor, expresada en  
3    porcentaje alcohólico o grados prueba;
- 4           (3)    el nombre comercial o marca de fábrica por el cual se conoce en el mercado;
- 5           (4)    cuando el contenido del envase sea ron destilado, rectificado o fabricado en  
6    Puerto Rico, la etiqueta o marbete deberá ostentar, prominentemente, la frase en inglés  
7    (“*Puerto Rican Rum*”) o (“*Rum of Puerto Rico*”) o en español “ Ron de Puerto Rico”, en  
8    letras de un tamaño proporcional al del envase, según establezca el Secretario mediante  
9    reglamento. Cualquier rectificador, destilador o envasador de ron o bebida alcohólica que  
10    permita el uso de esta frase en forma engañosa estará sujeto a las sanciones dispuestas en  
11    el Subtítulo F del Código;
- 12          (5)    el nombre de la corporación, sociedad, o del dueño de la destilería en la cual  
13    se hubiere destilado el ron, o en la alternativa, el nombre comercial bajo el cual se opere,  
14    el cual debe constar en el permiso de destilación;
- 15          (6)    el lugar en que ubique la destilería o fábrica en que se haya destilado o  
16    fabricado el ron, o en la cual ubique una oficina mantenida por el destilador o rectificador;
- 17          (7)    la edad de los rones podrá figurarse en las etiquetas únicamente cuando  
18    éstos sean destilados, envejecidos, rectificados y envasados bajo el estricto control del  
19    gobierno. Ningún funcionario del gobierno podrá certificar la edad de los rones  
20    puertorriqueños a menos que el agente de rentas internas que hizo el aforo certifique en el  
21    informe de aforo, los datos del tiempo que hayan permanecido en almacenes de adeudo en  
22    Puerto Rico;
- 23          (8)    en el caso de que los espíritus destilados o bebidas alcohólicas no sean

1 destilados o fabricados, sino envasados por determinada persona, deberá aparecer en la  
2 etiqueta o marbete el nombre del envasador después de la frase “Envasado por”;

3 (9) en la etiqueta o marbete deberán aparecer las palabras destilado, rectificado,  
4 mezclado, preparado o envasado, según sea el caso conforme se dispone a continuación.

5 (A) La palabra destilado (“*Distilled*”) se usará en el marbete para  
6 identificar aquellos espíritus destilados embotellados por el destilador o por otra  
7 persona para el destilador.

8 (B) Si el destilador es a la vez rectificador, en el marbete de su producto  
9 deberá aparecer el término “Producido por” (“*Produced by*”).

10 (C) Cuando el contribuyente sea sólo rectificador deberá usar en su  
11 marbete el término “Preparado por” (“*Prepared by*”).

12 (D) Si el contribuyente es un envasador, deberá aparecer en el marbete  
13 el término “Envasado por” (“*Bottled by*”);

14 (10) la frase “Libre de Impuesto” o “*Tax Free*”, siempre que la bebida alcohólica  
15 sea vendida libre de impuesto en Puerto Rico. Toda persona que destile, rectifique,  
16 fabrique, envase, introduzca o importe espíritus o bebidas alcohólicas en Puerto Rico,  
17 tendrá la obligación de someter una solicitud para la aprobación del nuevo envase, tapa,  
18 etiqueta o etiqueta adicional, incluyendo la frase “Libre de Impuesto” o “*Tax Free*” dentro  
19 de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de este Código, o fecha posterior  
20 que autorice el Secretario a petición de dicho destilador, rectificador, fabricante, envasador  
21 o importador; y

22 (11) la información anterior puede aparecer en el marbete en el idioma inglés o  
23 español.

1 (b) Aprobación del uso de Marbetes o Etiquetas

2 (1) Ninguna persona envasará, importará o introducirá bebidas alcohólicas en  
3 Puerto Rico sin antes haber obtenido un “Certificado de Aprobación de Marbetes”. Para  
4 poder obtener dicho certificado, la persona interesada deberá someter una solicitud en  
5 triplicado con aquella información que el Secretario determine y someterá por lo menos  
6 tres (3) copias de cada marbete o etiqueta que interese que se le apruebe. Dicha etiqueta o  
7 marbete no podrá usarse hasta que haya sido aprobada. El original de la solicitud de  
8 aprobación de marbete se le devolverá al solicitante. Al original, al igual que a las copias,  
9 se le fijará de un modo seguro, una de cada una de las etiquetas que aparezcan en la botella.  
10 El certificado estará sujeto a inspección por cualquier funcionario del Negociado.

11 (2) Los introductores e importadores de bebidas alcohólicas, excepto cervezas,  
12 deberán identificar las bebidas alcohólicas importadas por ellos en la etiqueta, en cuyo sitio  
13 deberá aparecer el nombre y la dirección del importador.

14 (3) Los destiladores, rectificadores, o envasadores de ron en Puerto Rico que  
15 embarquen ron de Puerto Rico no usarán ni permitirán que se use en los envases de ron de  
16 Puerto Rico embarcados ningún marbete que no haya sido aprobado por el Secretario.

17 (4) Los embarques de ron de Puerto Rico en envases menores de un (1) galón deberán llevar  
18 adheridos con pega de buena calidad, los marbetes o etiquetas aprobadas por el Secretario.

19 (c) Identificación para Productos de Malta y Cerveza.-

20 (1) Toda bebida de malta fermentada o no fermentada y cerveza que haya sido  
21 importada, introducida o fabricada en Puerto Rico y que esté en poder de cualquier persona  
22 para ser vendida o consumida en Puerto Rico, deberá estar rotulada con una inscripción  
23 sobre el envase o tapa o impresa en la etiqueta. Dicha inscripción deberá ser litografiada



1 en el cuerpo del envase, en letras no menores de ocho (8) puntos, y deberá contener el  
2 nombre "PUERTO RICO" y la marca de fábrica, o el nombre o distintivo del fabricante de  
3 tales bebidas. En el caso de bebidas de malta fermentada o no fermentada y cervezas  
4 vendidas libre de impuesto, el envase, tapa, etiqueta o etiqueta adicional deberá contener,  
5 además, la frase "Libre de Impuesto" o "*Tax Free*", o cualquier otro distintivo autorizado  
6 por el Secretario. Toda persona que fabrique, envase, introduzca o importe bebidas de  
7 malta fermentada o no fermentada y cervezas en Puerto Rico para ser vendida libre de  
8 impuesto en Puerto Rico, tendrá la obligación de someter una solicitud para la aprobación  
9 del nuevo envase, tapa, etiqueta o etiqueta adicional, incluyendo la frase "Libre de  
10 Impuesto" o "*Tax Free*", o cualquier otro distintivo autorizado por el Secretario dentro de  
11 los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de este Código, o fecha posterior  
12 que autorice el Secretario a petición de dicho fabricante, envasador o importador.

13 (2) Estarán exentas de esta disposición aquellas bebidas de malta y cerveza en  
14 poder de y para uso en vapores y aviones de servicio entre Puerto Rico y puntos del exterior.

15 (3) Los fabricantes, importadores o distribuidores de bebidas de malta y  
16 cerveza deberán someter al Secretario muestras de tales tapas de botellas o cuerpos  
17 cilíndricos de latas, litografiadas o impresas con las inscripciones requeridas en el párrafo  
18 (1), a fin de obtener su aprobación antes de poder usarlas en envases para la venta en Puerto  
19 Rico.

20 (4) En los envases de cervezas deberá aparecer, en forma clara y visible, en  
21 cualquiera de sus etiquetas, la indicación "Proteja el Ambiente, No la Tire" o una frase  
22 similar que exprese este concepto. Esta información puede aparecer en el marbete en el  
23 idioma español o inglés.

1 Sección 5033.06.- Aprobación de Envases y Etiquetas para Cerveza y Productos de Malta

2 Toda persona que fabrique, importe o introduzca cerveza y otros productos de malta  
3 fermentada o no fermentada, para la venta y consumo en Puerto Rico, deberá obtener la aprobación  
4 previa de los envases, de las etiquetas y de las tapas de las botellas y a tales fines someterá, para  
5 la aprobación del Secretario, tres (3) muestras de los envases, tres (3) muestras de las etiquetas y  
6 tres (3) muestras de las tapas de las botellas antes de poder usarlas en Puerto Rico. El Secretario  
7 autorizará su uso, si a su juicio, los envases, las etiquetas y las tapas reúnen los requisitos exigidos,  
8 según se establezca mediante reglamento.

9 Sección 5033.07.- Control de los Envases

10 El Secretario establecerá los requisitos que estime pertinentes en relación con el tamaño,  
11 marca, rotulación, venta, posesión y uso de los envases.

12 CAPITULO 4 - ALMACÉN DE ADEUDO

13 Sección 5040.01.- Construcción de los Almacenes de Adeudo

14 (a) Los locales destinados para almacenes de adeudo serán construidos en el sitio, en  
15 la forma y del material que el Secretario disponga.

16 Sección 5040.02.- Requisitos

17 (a) Toda persona que desee operar un almacén de adeudo deberá:

18 (1) obtener un permiso del Secretario;

19 (2) en caso de almacenes de adeudo públicos, obtener permiso del Secretario y  
20 una licencia;

21 (3) prestar fianza a favor del Gobierno de Puerto Rico; y

22 (4) obtener de un libro de existencias y movimiento de espíritus y bebidas  
23 alcohólicas, que le suministrará el Secretario.

1 Sección 5040.03.- Registro e Informes

2 (a) En el libro de existencias y movimiento, se anotarán, en la forma que establezca el  
3 Secretario, todos los productos almacenados, y se radicarán con el Secretario los informes que él  
4 requiera sobre las operaciones de los almacenes de adeudo.

5 Sección 5040.04.- Inspección de Libros y Otros Documentos

6 (a) Los libros de existencias y movimiento, las declaraciones de bebidas alcohólicas y  
7 otros documentos relacionados a la operación de almacenes de adeudo estarán disponibles para ser  
8 inspeccionados por el Secretario o su representante autorizado en cualquier momento.

9 Sección 5040.05.- Control de los Almacenes de Adeudo

10 (a) La custodia de todo almacén de adeudo público o privado se regirá por la  
11 reglamentación que al efecto promulgue el Secretario.

12 Sección 5040.06.- Fianza

13 (a) Toda persona que vaya a emprender o se dedique a la explotación de almacenes de  
14 adeudo público o privado en los cuales se depositen productos sujetos a impuestos por este  
15 Subtítulo prestará una fianza a favor del Gobierno de Puerto Rico por la cuantía y en la forma que  
16 disponga el Secretario, y sujeta a su aprobación.

17 Sección 5040.07.- Cambios en las Firmas y Compañías Operadoras de Almacenes de Adeudo

18 (a) Todo operador de almacén de adeudo tendrá la obligación de suministrar al  
19 Secretario cualquier certificación requerida, o notificar al Secretario cualquier cambio en el estado  
20 o condición de las personas interesadas en las firmas o compañías dedicadas al negocio.

21 Sección 5040.08.- Responsabilidad Contributiva y Tiempo para Pagar Impuestos

22 (a) Todo operador de almacén de adeudo tendrá la obligación de pagar los impuestos  
23 bajo las disposiciones de este Subtítulo en el tiempo y en la forma que se determine bajo el Código.

1 Sección 5040.09.- Instalación de Tuberías, Válvulas y Otros Artefactos

2 (a) Todo explotador de un almacén de adeudo podrá instalar tuberías, válvulas, bombas  
3 u otros mecanismos con la autorización previa y bajo la supervisión del Secretario.

4 Sección 5040.10.- Traspaso de Espíritus o Bebidas Alcohólicas desde Plantas Industriales

5 (a) Previa autorización del Secretario o de su representante autorizado, podrán  
6 despacharse espíritus o bebidas alcohólicas de una planta industrial a cualquier almacén de adeudo  
7 público o privado, establecido de acuerdo con este Subtítulo, sin pagar los impuestos que se  
8 establecen en el mismo.

9 Sección 5040.11.- Traspaso de Espíritus o Bebidas Alcohólicas entre Almacenes de Adeudo

10 (a) Los espíritus o bebidas alcohólicas podrán ser trasladados de un almacén de adeudo  
11 legalmente establecido a otro almacén de adeudo legalmente establecido de acuerdo con la  
12 reglamentación que al efecto promulgue el Secretario.

13 Sección 5040.12.- Término para Conservar Facturas y Otros Documentos

14 (a) Toda persona que se dedique a la explotación de un almacén de adeudo, que tenga  
15 en su poder, o que haya tenido productos sujetos al pago de impuestos de acuerdo con este  
16 Subtítulo, deberá conservar y suministrar, a solicitud del Secretario, las facturas y declaraciones  
17 de bebidas alcohólicas originales, o copias electrónicas de éstas, así como cualquier otro  
18 documento e informe que se exija con respecto a dichos productos, relacionados a operaciones  
19 efectuadas, por el término que el Secretario determine.

## 20 CAPITULO 5 - LICENCIAS

21 Sección 5050.01.- Requisitos para Corporaciones y Sociedades

22 (a) Toda corporación o sociedad que se dedique a una industria o negocio para la cual  
23 se requiera una licencia por este Subtítulo, someterá al Secretario aquellos documentos y cumplirá

1 con aquellos requisitos, procedimientos y reglas establecidos por el Secretario mediante  
2 reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

3 Sección 5050.02.- Plantas Industriales

4 (a) Toda persona que se dedique a destilar o a rectificar espíritus destilados o a fabricar  
5 cerveza, vinos o alcohol desnaturalizado, o a envasar bebidas alcohólicas, deberá obtener  
6 anualmente una licencia del Secretario para operar cada una de dichas industrias y pagará por cada  
7 licencia los derechos que se especifican en la Sección 5022.01 de este Subtítulo.

8 Sección 5050.03.- Almacenes de Adeudo Públicos

9 (a) Toda persona que se dedique a la explotación de almacenes de adeudo públicos  
10 deberá obtener del Secretario, anualmente, una licencia por cada almacén y pagará por cada  
11 licencia los derechos que dispone la Sección 5022.01 de este Subtítulo.

12 Sección 5050.04.- Traficantes al por Mayor en Espíritus Destilados y Bebidas Alcohólicas

13 (a) Todo traficante al por mayor en espíritus destilados, en alcohol industrial y en  
14 bebidas alcohólicas deberá obtener del Secretario, anualmente, una licencia por cada negocio, sitio,  
15 almacén o establecimiento comercial y pagará por cada licencia los derechos que se especifican  
16 en la Sección 5022.01 de este Subtítulo. El Secretario requerirá al traficante, como condición para  
17 la concesión de dicha licencia, que cumpla con los requisitos, procedimientos y reglas establecidos  
18 mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.

19 Sección 5050.05.- Ventas al por Mayor desde Vehículos de Motor

20 (a) Los traficantes al por mayor en bebidas alcohólicas, vinos y cervezas que realicen  
21 operaciones desde vehículos de motor deberán obtener, anualmente, una licencia del Secretario  
22 por cada vehículo de motor. Pagarán por cada licencia los derechos establecidos en la Sección  
23 5022.01 de este Subtítulo.

1 Sección 5050.06.- Traficantes al Detalle en Bebidas Alcohólicas

2 (a) Cualquier persona que interese que se le expida una licencia de traficante al detalle,  
3 someterá al Secretario la solicitud correspondiente y cumplirá con los requisitos, procedimientos  
4 y reglas establecidos mediante reglamento o cualquier determinación de carácter público que se  
5 emita a estos efectos.

6 (b) Las licencias de traficantes al detalle se expedirán anualmente y se obtendrán para  
7 cada negocio, sitio o establecimiento comercial. Estas podrán ser condicionadas en cualquier  
8 momento siempre que la situación así lo amerite, para proteger la salud, el bienestar, la seguridad  
9 y la tranquilidad de los habitantes de Puerto Rico. Para cada renovación se deberá someter la  
10 documentación requerida por el Secretario. Por cada licencia se pagarán los derechos que se  
11 especifican en la Sección 5022.01 de este Subtítulo. Dichas licencias serán de las siguientes  
12 categorías:

13 (1) Categoría A- Estas licencias se expedirán a establecimientos que expandan  
14 bebidas alcohólicas a consumirse dentro de los mismos. Bajo esta categoría se podrán  
15 vender sellados y tapados para ser consumidos fuera del establecimiento o de sus  
16 inmediaciones.

17 (2) Categoría B- Estas licencias se expedirán exclusivamente para aquellos  
18 establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas en envases tapados y sellados para  
19 ser llevadas y consumidas fuera del establecimiento y sus inmediaciones.

20 (3) Categoría C- Esta licencia se expedirá exclusivamente para aquellos  
21 establecimientos ubicados en los terminales aéreos y marítimos en Puerto Rico dedicados  
22 a la venta de bebidas alcohólicas exentas del pago de impuestos a personas que viajen fuera  
23 de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 Sección 5050.07.- Limitación en Explotación de Licencias Categorías B y C, Expedidas a  
2 Detallistas

3 (a) Ninguna persona que posea una licencia como traficante al detalle en bebidas  
4 alcohólicas Categorías B o C permitirá que en su establecimiento o en sus inmediaciones se  
5 consuman bebidas alcohólicas.

6 Sección 5050.08.- Licencias para Traficantes al Detalle por Tiempo Limitado

7 (a) El Secretario podrá expedir licencias de traficantes al detalle para establecimientos  
8 de carácter temporal, con vigencia por el término y el pago de los derechos por cada licencia que  
9 se especifican en la Sección 5022.01 de este Subtítulo.

10 Sección 5050.09.- Vencimiento de los Derechos

11 (a) Las fechas de vencimiento de los derechos anuales de las licencias establecidas en  
12 este Subtítulo se especifican en la Sección 5022.01 de este Subtítulo.

13 Sección 5050.10.- Licencias para Traficantes al Detalle en Sitio Fijo

14 (a) Las licencias de traficantes al detalle de las categorías A, B y C se expedirán  
15 solamente para establecimientos en edificios o estructuras permanentes. Esta limitación no  
16 aplicará a embarcaciones marítimas con itinerario fijo mediante franquicia, dedicadas a la  
17 transportación de pasajeros por puertos, lagos y ríos en Puerto Rico.

18 Sección 5050.11.- Licencias de Traficantes al Detalle a Menos de Cien (100) Metros de Escuelas  
19 o Iglesias o Centros Religiosos, o Instalación Pública o Privada de Rehabilitación de  
20 Adictos a Sustancias Controladas o Alcohol

21 (a) El Secretario no expedirá licencias nuevas a negocios que interesen traficar al  
22 detalle bebidas alcohólicas desde locales situados a una distancia menor de cien (100) metros de  
23 una escuela pública o privada, o de una iglesia, o centros religiosos, o instalación pública o privada

1 de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol. La distancia de cien (100) metros  
2 se considerará radial o lineal, según sea el caso, y comenzará a contarse desde la cerca, valla o  
3 cualquier otro signo de demarcación de la escuela, o iglesia o centros religiosos o instalación  
4 pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol.

5 (b) Cualquier persona que interese que se le expida una licencia nueva, bajo las  
6 disposiciones de esta sección, hará constar en la solicitud requerida en la Sección 5050.06 de este  
7 subtítulo, que al momento de someter la solicitud, el local que propone para detallar bebidas  
8 alcohólicas está o no localizado a una distancia menor de cien (100) metros de una escuela pública  
9 o privada, o de una iglesia o centros religiosos, o instalación pública o privada de rehabilitación  
10 de adictos a sustancias controladas o alcohol.

11 (c) Si el peticionario de una licencia nueva declara falsamente que el establecimiento  
12 comercial para detallar bebidas alcohólicas no está localizado a una distancia menor que a la antes  
13 establecida con relación a una escuela pública o privada, o iglesia, o centro religioso o instalación  
14 pública o privada de rehabilitación de adictos a sustancias controladas o alcohol, el Secretario no  
15 expedirá la licencia, o si y la hubiere expedido, procederá a revocar la misma, de acuerdo con los  
16 poderes que le confiere el Subtítulo F, siguiendo los trámites establecidos en dicho Subtítulo.

#### 17 Sección 5050.12.- Locales Comunicados con Viviendas serán Inelegibles

18 (a) El Secretario no expedirá ni autorizará el traslado de licencias para el expendio de  
19 bebidas alcohólicas al por mayor o al detalle para establecimientos o locales que se usen como  
20 residencias o que estén comunicados directamente con una residencia, por medio de cualquier  
21 abertura.

22 Sección 5050.13.- Revocación, Negativa de Expedición o Negativa de Renovación de Licencias  
23 para el Expendio de Bebidas Alcohólicas al Detalle



1           (a)     Se revocará o se negará la expedición o renovación de la licencia para el expendio  
2 de bebidas alcohólicas al detalle, si la persona natural o jurídica poseedora de dicha licencia, opera  
3 o intenta operar un negocio para el expendio de bebidas alcohólicas al detalle en conjunción o en  
4 relación directa con un establecimiento cuyo dueño, administrador o encargado haya sido convicto  
5 de violar los Artículos 108 y 109 del Código Penal, según enmendado, sobre casas de prostitución  
6 o sodomía y casas escandalosas.

7 Sección 5050.14.- Se pagarán los Derechos de Licencias antes de Comenzar Ocupación Gravada

8           (a)     Ninguna persona se dedicará a, o continuará ninguno de los negocios, industrias u  
9 ocupaciones, para los cuales se requiera licencia hasta que haya pagado los derechos en la forma  
10 y tiempo que se dispone en la Sección 5022.01 de este Subtítulo.

11 Sección 5050.15.- Venta o Donación de Bebidas Alcohólicas Prohibidas a Menores de Dieciocho

12           (18) Años

13           (a)     Ningún traficante venderá o donará bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho  
14 (18) años de edad, ya sea para su uso personal o para el uso de otras personas. Tampoco empleará  
15 a menores de dieciocho (18) años en el expendio de bebidas alcohólicas.

16           (b)     Todo traficante de bebidas alcohólicas al por mayor o al detal requerirá de cualquier  
17 persona que aparente ser menor de veintisiete (27) años, una tarjeta de identificación con su retrato  
18 y fecha de nacimiento, previo a la venta de bebidas alcohólicas, empleo o utilización de dicha  
19 persona en el expendio, venta o tráfico de bebidas alcohólicas.

20 Sección 5050.16.- Traslado de Licencias y Existencias de Bebidas Alcohólicas

21           (a)     Previo solicitud escrita del tenedor de una licencia requerida por este Subtítulo, el  
22 Secretario podrá autorizar el traslado de dicha licencia y las existencias de bebidas alcohólicas a  
23 otro local o edificio. Las licencias requeridas por este Subtítulo no podrán traspasarse de una

1 persona a otra.

2 (b) Cuando el tenedor de una licencia venda o traspase su existencia de bebidas  
3 alcohólicas a otra persona, esta última podrá continuar el negocio por un término no mayor de los  
4 sesenta (60) días siguientes a la fecha de la venta o traspaso. Tanto el tenedor de la licencia como  
5 el comprador de la misma informarán la transacción al Secretario dentro de los treinta (30) días  
6 siguientes a la misma. La licencia de todo negocio vendido, traspasado, arrendado o de cualquier  
7 otro modo enajenado, quedará automáticamente cancelada sesenta (60) días después de la fecha  
8 de la transacción correspondiente. En el caso del fallecimiento del tenedor de una licencia de las  
9 requeridas por este Subtítulo, el cónyuge, hijo, heredero, albacea, administrador u otro  
10 representante legal del tenedor de la licencia que falleció podrá continuar el negocio del causante  
11 durante el período restante para el cual dicha persona fallecida había pagado los derechos de  
12 licencia, sin tener que efectuar pago adicional para dicho período.

13 Sección 5050.17.- Traslado de Licencias y Existencias de Espíritus Destilados

14 (a) El tenedor de una licencia de las requeridas por este Subtítulo, no podrá trasladar  
15 dicha licencia ni las existencias de espíritus destilados a otro local o edificio sin la previa  
16 autorización del Secretario.

17 Sección 5050.18.- Personas que No Podrán Operar Establecimientos Donde se Vendan Bebidas

18 Alcohólicas

19 (a) El Secretario podrá negarse a expedir licencia de traficante al por mayor o al detalle  
20 en bebidas alcohólicas a personas convictas según se dispone en el Subtítulo F del Código, o a  
21 aquéllas a quienes se les haya revocado una licencia. El Secretario podrá negarse a expedir licencia  
22 para traficante al por mayor o al detalle en espíritus destilados o bebidas alcohólicas a personas  
23 naturales y a personas jurídicas, si alguno de sus directores o accionistas principales:

1           (1)    ha sido convicto de delito grave en Puerto Rico, en los Estados Unidos o en  
2 cualquier país extranjero;

3           (2)    ha sido convicto de delito menos grave por infracción a las leyes de rentas  
4 internas de Puerto Rico;

5           (3)    ha declarado falsamente u ocultado información requerida para la obtención  
6 de dicha licencia;

7           (4)    ha violado la Sección 5050.14 de este Capítulo; o

8           (5)    por cualquier otra causa justa y razonable.

9 Sección 5050.19.- Documentos e Informes no Estarán Sujetos a Inspección

10          (a)    Los documentos de pago de impuestos y derechos de licencia; los informes de  
11 producción, importación y distribución de bebidas alcohólicas; y los documentos relacionados a  
12 la aprobación, desaprobación y revocación de permisos y licencias se archivarán en el  
13 Departamento y se considerarán como documentos públicos, pero no estarán sujetos a inspección  
14 ni se expedirán copias de los mismos, excepto a solicitud de la persona que rindió el informe,  
15 documento o declaración; o por cualquier persona con jurisdicción para ello, o por orden de un  
16 tribunal competente, o de la Cámara de Representantes o el Senado de Puerto Rico; o de alguna  
17 Comisión de cualquiera de dichos Cuerpos.

18 Sección 5050.20.- Bajas de Licencias

19          (a)    Cualquier tenedor de licencia que cese las actividades para la cual obtuvo la  
20 misma, solicitará del Secretario dar de baja su licencia y entregará el certificado de licencia dentro  
21 de los treinta (30) días siguientes al cese de dicha actividad.

22                    SUBTITULO F - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, PROCEDIMIENTOS,  
23                    INTERESES, PENALIDADES Y ADICIONES A LA CONTRIBUCIÓN

## 1                                   CAPITULO 1- TASACIÓN Y COBRO DE DEFICIENCIAS

## 2   Sección 6010.01.- Definiciones

3           (a)    Contribución.- Para fines de este Subtítulo y salvo que de otra forma se disponga  
4   en este Código, el término “contribución” significa cualquier contribución, derecho por concepto  
5   de licencia o impuesto que se disponen en los Subtítulos A, B, C, D, y E de este Código.

6           (b)    Deficiencia.- Según se utiliza en este Código con respecto a la contribución  
7   impuesta por cualquier Subtítulo del Código, el término “deficiencia” significa el monto por el  
8   cual la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código sobrepase el exceso de-

9                   (1)    la suma de (A) la cantidad declarada como contribución por el contribuyente  
10   en su planilla o en su declaración de impuestos si se rindió una planilla o declaración de  
11   impuestos por el contribuyente y se declaró en la misma por el contribuyente alguna  
12   cantidad como contribución o impuesto, más (B) las cantidades previamente tasadas, o  
13   cobradas sin tasación, como deficiencia, sobre-

14                   (2)    el monto de las reducciones hechas, según éstas se definen en el apartado  
15   (c)(2).

16           (c)    Reglas para la Aplicación del Apartado (b).- Para los fines de esta sección-

17                   (1)    La contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código y la  
18   contribución declarada en la planilla o declaración serán ambas determinadas sin  
19   considerar pagos por concepto de contribución estimada, y sin considerar los créditos bajo  
20   las Secciones 1053.01, 1053.02, 1053.04, 1053.05, 1053.07, 1053.08 y 1053.09 del  
21   Código.

22                   (2)    El término “reducción” significa aquella parte de una reducción, crédito,  
23   reintegro u otro reembolso, que se hizo por razón de que la contribución impuesta por

1 cualquier Subtítulo de este Código era menor que el exceso de la cantidad especificada en  
2 el apartado (b)(1) sobre el monto de reducciones previamente hechas.

3 (d) Última dirección conocida.- Para fines de este Subtítulo, el término “última  
4 dirección conocida” significa la última dirección informada por el contribuyente en su Planilla de  
5 Contribución sobre Ingresos, Planilla Mensual de Impuesto de Valor Añadido o cualquier otra  
6 planilla sometida o en el formulario diseñado para tal propósito. La dirección a la que se hace  
7 referencia en esta sección será aquella utilizada por el Departamento de Hacienda que incorpore  
8 los sistemas de correo inteligente de códigos de barras y el arreglo de dicha dirección de  
9 conformidad con los parámetros establecidos por el Servicio Postal de los Estados Unidos.

10 Sección 6010.02.- Procedimiento en General

11 (a) Notificación o Deficiencia y Recursos del Contribuyente.-

12 (1) Reconsideración y Vista Administrativa.-

13 (A) Si en el caso de cualquier contribuyente el Secretario determinare  
14 que existe una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier  
15 Subtítulo del Código, el Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por  
16 correo certificado.

17 (B) El contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la  
18 fecha del depósito en el correo de la notificación, o dentro de la prórroga que a tal  
19 fin le conceda el Secretario, solicitar de éste, por escrito, reconsideración de dicha  
20 deficiencia y vista administrativa sobre la misma.

21 (C) Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y  
22 dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo  
23 o en parte la deficiencia notificada, el Secretario notificará, por correo certificado

1 en ambos casos, su determinación final al contribuyente con expresión del monto  
2 de la deficiencia original, de los intereses, de las penalidades y de la fianza, en los  
3 casos que aplique, que deberá prestar el contribuyente si desee recurrir ante el  
4 Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza  
5 no deberá exceder del monto de la contribución notificada, más intereses sobre la  
6 deficiencia computados por el período de un año adicional al diez (10) por ciento  
7 anual.

8 (D) Será requisito que el Secretario fundamente su determinación final  
9 con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

10 (E) Excepto en el caso de una notificación de una determinación final  
11 de deficiencia del arbitrio impuesto bajo el Capítulo 7 del Subtítulo C de este  
12 Código, el Capítulo 7 del Subtítulo C del Código de Rentas Internas de 2011, o el  
13 Capítulo 7 del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de 1994, la notificación  
14 de la determinación final del Secretario expresará el monto de la deficiencia  
15 original, de los intereses, de las penalidades y de la fianza que deberá prestar el  
16 contribuyente si desee recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha  
17 determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la  
18 contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por el  
19 período de un año adicional al diez (10) por ciento anual.

20 (F) En el caso de una notificación de una determinación final de  
21 deficiencia del arbitrio impuesto bajo el Capítulo 7 del Subtítulo C de este Código,  
22 el Capítulo 7 del Subtítulo C del Código de Rentas Internas de 2011, o el Capítulo  
23 7 del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de 1994, la notificación de la

1           determinación final del Secretario expresará el monto de la deficiencia y las  
2           adiciones a la contribución que deberá pagar el contribuyente si deseara recurrir  
3           ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia.

4           (2)    Demanda ante Tribunal de Primera Instancia.-

5           (A)    Cuando un contribuyente no estuviere conforme con una  
6           determinación final de deficiencia notificada por el Secretario en la forma  
7           dispuesta en el párrafo (1), el contribuyente podrá recurrir contra dicha  
8           determinación ante el Tribunal de Primera Instancia como sigue:

9           (i)    En el caso de una notificación de una determinación final de  
10           deficiencia que no sea una deficiencia del arbitrio impuesto el Capítulo 7  
11           del Subtítulo C de este Código, el Capítulo 7 del Subtítulo C del Código de  
12           Rentas Internas de 2011, o el Capítulo 7 del Subtítulo B del Código de  
13           Rentas Internas de 1994:

14           (I)    el contribuyente podrá presentar una demanda en la  
15           forma establecida por ley dentro del término de treinta (30) días a  
16           partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la  
17           determinación final, y

18           1.    prestar fianza previa a favor del Secretario, ante éste,  
19           y sujeta a su aprobación: por el monto expresado en la mencionada  
20           notificación de la determinación final; o

21           2.    pagar la parte de la contribución con la cual estuviere  
22           conforme y litigar el resto, en cuyo caso la fianza no excederá del  
23           monto de la contribución que se litigue, más los intereses, recargos

1 y cualesquiera otras adiciones a la contribución sobre la deficiencia,  
2 computados en la forma dispuesta en el párrafo (1).

3 (II) En el caso de un contribuyente que falleciere en o después  
4 de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación  
5 final, pero antes de expirar el mencionado término de treinta (30) días, el  
6 término que tendrán sus herederos o representantes legales para prestar la  
7 fianza aquí exigida y para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia será  
8 de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la  
9 notificación de la determinación final de deficiencia.

10 (III) Salvo lo de otro modo dispuesto en este apartado, tanto la  
11 prestación de la fianza por el monto expresado por el Secretario en la  
12 notificación de la determinación final, como la presentación de la demanda  
13 en el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del término  
14 anteriormente dispuesto, serán requisitos de índole jurisdiccional sin el  
15 cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá  
16 conocer del asunto.

17 (ii) En el caso de una notificación de una determinación final de  
18 deficiencia del arbitrio impuesto bajo el Capítulo 7 del Subtítulo C de este Código,  
19 el Capítulo 7 del Subtítulo C del Código de Rentas Internas de 2011, o el Capítulo  
20 7 del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de 1994:

21 (I) el contribuyente podrá presentar una demanda en la forma  
22 establecida por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha  
23 del depósito en el correo de la notificación de la determinación siempre y



1 cuando pague la totalidad de la deficiencia más los intereses, recargos y  
2 cualesquiera otras adiciones a la contribución sobre la deficiencia así  
3 determinada dentro del término para presentar la demanda, excepto como  
4 se dispone más adelante en este inciso.

5 (II) Salvo lo de otro modo dispuesto en este inciso, tanto el pago  
6 de la totalidad de la deficiencia, intereses, recargos y otras adiciones a la  
7 contribución por el monto expresado por el Secretario en la notificación de  
8 la determinación final, como la presentación de la demanda en el Tribunal  
9 de Primera Instancia, ambas cosas dentro del término anteriormente  
10 dispuesto, serán requisitos de índole jurisdiccional sin el cumplimiento de  
11 los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer del asunto.

12 (III) En el caso de un contribuyente que no pudiere cumplir con  
13 el requisito del pago de la deficiencia y las adiciones a la contribución, o  
14 sólo pudiere pagar parte de la deficiencia y las adiciones a la contribución,  
15 el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar, siempre que la demanda  
16 envuelva una cuestión sustancial y con sujeción a lo que más adelante se  
17 dispone, que la demanda siga su curso hasta la disposición final de la misma  
18 en los méritos sin el pago total de dicha deficiencia y adiciones.

19 (IV) En los casos descritos en la subcláusula (III), el  
20 contribuyente radicará con su demanda una petición jurada, exponiendo las  
21 razones por las cuales no puede pagar la deficiencia y las adiciones a la  
22 contribución, en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa para  
23 sostener que la demanda envuelve una cuestión sustancial.

1 (V) De acoger los argumentos expuestos, el Tribunal emitirá una  
2 Orden para que el Secretario se exprese sobre la petición del contribuyente.

3 (VI) Dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que  
4 fuere notificado de la Orden o en cualquier otro término que el Tribunal  
5 disponga, el Secretario deberá someter las objeciones que tuviere contra  
6 dicha petición del contribuyente, después de lo cual el Tribunal celebrará  
7 una audiencia y oirá a las partes sin entrar en los méritos de la deficiencia  
8 notificada y dictará resolución sobre la petición del contribuyente.

9 (VII) Si el Tribunal de Primera Instancia determinare que el  
10 contribuyente no puede pagar la deficiencia y las adiciones a la misma, o  
11 que sólo puede pagar parte de las mismas, y que la demanda envuelve una  
12 cuestión sustancial, ordenará, en lugar del pago total, según sea el caso,

13 1. que el contribuyente preste una fianza, a satisfacción  
14 del Secretario, en cantidad suficiente para responder por la  
15 deficiencia y las adiciones a la contribución por un período  
16 razonable; o

17 2. que el contribuyente pague parte de la deficiencia y  
18 las adiciones a la contribución y la parte no pagada se afiance.

19 (VIII) En el caso de un contribuyente que demostrare que no puede  
20 pagar la contribución, ni prestar fianza, si la demanda envuelve una cuestión  
21 sustancial, el Tribunal de Primera Instancia podrá disponer que la demanda  
22 siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin  
23 requisito alguno de pago o de prestación de fianza.

1           (3) El contribuyente podrá presentar la demanda a que se refiere el párrafo (2)  
2 en la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual corresponda el municipio de su  
3 residencia, y no obstante cualesquiera otras disposiciones de ley sobre traslado de causas  
4 o lugar del juicio, tendrá derecho, por razón de la conveniencia de los testigos, a que su  
5 caso se litigue en dicha sala del Tribunal de Primera Instancia. No obstante lo dispuesto  
6 por la Ley Núm. 328 de 13 de mayo de 1949, el emplazamiento se diligenciará de  
7 conformidad a la Regla 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

8           (4) Solicitud de Reducción, Exoneración o Aprobación de Fianza.-

9           (A) En el caso de una notificación de una determinación final de  
10 deficiencia que no sea una deficiencia del arbitrio impuesto bajo el Capítulo 7 del  
11 Subtítulo C de este Código, el Capítulo 7 del Subtítulo C del Código de Rentas  
12 Internas de 2011, o el Capítulo 7 del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de  
13 1994, si el contribuyente no pudiere prestar la fianza por el monto requerido por el  
14 Secretario, o no pudiere prestar fianza, o si habiéndola prestado por el monto  
15 requerido el Secretario la hubiere rechazado antes de la presentación de la demanda,  
16 el contribuyente podrá, no obstante, presentar su demanda en el Tribunal de Primera  
17 Instancia dentro del término anteriormente dispuesto, pero en tales casos deberá  
18 acompañar dicha demanda con una solicitud que será notificada al Secretario junto  
19 con la demanda, para que el Tribunal reduzca el monto de la fianza, o le exonere  
20 de prestarla, o apruebe la fianza prestada, según sea el caso, exponiendo las razones  
21 que tuviere para ello.

1           (B)    En los casos en que el contribuyente presenta una solicitud sobre  
2           reducción, exoneración o aprobación de fianza, el Tribunal emitirá una Orden para  
3           que el Secretario se exprese sobre lo solicitado.

4           (C)    Dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere  
5           notificado de la Orden o en cualquier otro término que el Tribunal disponga, el  
6           Secretario deberá someter las objeciones que tuviere contra dicha solicitud del  
7           contribuyente, después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las  
8           partes sin entrar en los méritos de la deficiencia notificada y dictará resolución, bien  
9           sosteniendo el monto de la fianza requerida por el Secretario, bien reduciendo el  
10          mismo, bien exonerando al contribuyente de la prestación de fianza, o bien  
11          aprobando la fianza que rechazó el Secretario u ordenando al contribuyente que  
12          preste otra.

13          (5)    Desaprobación de Fianza.-

14          (A)    Si el contribuyente hubiere prestado fianza por el monto requerido  
15          y antes de presentar su demanda dicha fianza no hubiere sido desaprobada, el  
16          Secretario tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere  
17          notificado de la demanda para presentar ante el Tribunal, con notificación al  
18          contribuyente, las objeciones que tuviere contra la fianza así prestada, y si dichas  
19          objeciones no fueren hechas dentro del término de treinta (30) días antes  
20          mencionado o de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal, se  
21          entenderá que la fianza ha sido aprobada por el Secretario.

22          (B)    Si el Secretario objetare dicha fianza, el Tribunal, emitirá una Orden  
23          para que el contribuyente se exprese sobre la objeción presentada y, a petición del

1            Secretario, el contribuyente vendrá obligado a divulgar información sobre su  
2            condición económica.

3            (C)    Dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado  
4            de la Orden, o en cualquier otro término que el Tribunal disponga, el contribuyente  
5            deberá someter su contestación a dichas objeciones después de lo cual el Tribunal  
6            celebrará una audiencia y oirá a las partes sobre las objeciones a la fianza sin entrar  
7            en los méritos de la deficiencia y dictará resolución bien sosteniendo la fianza  
8            prestada por el contribuyente o bien exigiéndole que preste otra en la forma y con  
9            las garantías que el Tribunal determine.

10          (6)    En todos los casos en que el Tribunal determine que el contribuyente debe  
11          prestar una fianza, la misma será sometida al Secretario, para su aprobación, dentro de un  
12          término razonable fijado por el Tribunal, de acuerdo con las circunstancias de cada caso,  
13          que en ningún momento deberá exceder de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la  
14          resolución del Tribunal fijando dicha fianza sea firme y ejecutoria. Si el Secretario no  
15          objetare la fianza así sometida dentro de treinta (30) días o dentro de cualquier prórroga  
16          que a tal fin le conceda el Tribunal, se entenderá que la misma ha sido aprobada por él.

17          (7)    Causales para Archivo de Demanda.-

18          (A)    Será causa suficiente para que la demanda sea archivada que el  
19          contribuyente:

20                  (i)    no acompañe la demanda con la solicitud requerida por el  
21                  párrafo (4) de este apartado para que se reduzca el monto de la fianza, o  
22                  para que se le exonere de prestarla, o para que se apruebe la fianza prestada;  
23                  o

1                   (ii) no conteste las objeciones del Secretario a cualquier fianza  
2 hechas después de estar el caso ante el Tribunal, o no comparezca a la vista  
3 en relación con cualquier fianza; o

4                   (iii) deje de prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal  
5 dentro del término que se le haya concedido; o

6                   (iv) no radique su demanda en el Tribunal de Primera Instancia  
7 dentro del término establecido para ello; o

8                   (v) de otro modo no preste fianza dentro de dicho término para  
9 recurrir ante el Tribunal; o

10                  (vi) deje de cumplir con cualquiera de los requisitos impuestos  
11 por este apartado para que el Tribunal de Primera Instancia pueda conocer  
12 el asunto.

13                  (B) En los casos en que la sentencia de archivo sea dictada por el  
14 fundamento que el contribuyente ha dejado de prestar cualquier fianza requerida  
15 por el Tribunal en virtud de resolución para cuya revisión se concede aquí el recurso  
16 de certiorari, ante el Tribunal de Apelaciones, dicha sentencia de archivo será final  
17 y firme.

18                  (8) Las decisiones del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos en  
19 cualquier incidente de fianza, así como sus decisiones conociendo o negándose a conocer  
20 de un asunto por alegado incumplimiento por parte del contribuyente de los requisitos  
21 establecidos en este apartado para que el Tribunal pueda conocer del asunto, serán  
22 inapelables, pero cualquier parte afectada podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha

1 en que fuere notificada de dicha decisión, solicitar una revisión de la misma por el Tribunal  
2 de Apelaciones mediante recurso de certiorari.

3 (9) Las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los  
4 méritos de la deficiencia podrán ser apeladas en la forma y dentro del término establecido  
5 por ley mediante la presentación del correspondiente recurso de apelación ante el Tribunal  
6 de Apelaciones, con sujeción al requisito de mantener la fianza prestada, según sea  
7 aplicable. En los casos en que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determine  
8 que existe una deficiencia, se ordenará la presentación de un cómputo de la deficiencia y  
9 dicha sentencia no se considerará final, y el término apelativo no comenzará a contar para  
10 las partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación al contribuyente  
11 y al Secretario de la resolución del Tribunal de Primera Instancia aprobando el cómputo de  
12 la deficiencia determinada por dicho Tribunal.

13 (10) No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la contribución  
14 impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, ni se comenzará o tramitará  
15 procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes de que la  
16 notificación de la determinación final a que se refiere el párrafo (1) haya sido enviada por  
17 correo certificado al contribuyente, ni hasta la expiración del término concedido por este  
18 Subtítulo al contribuyente para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha  
19 determinación final, ni, si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta  
20 que la sentencia del Tribunal sea firme. No obstante las disposiciones de la Sección  
21 6080.10(a) de este Subtítulo, dicha tasación o el comienzo de dicho procedimiento de  
22 apremio o procedimiento en corte durante el período en que aquí se prohíben, podrán ser  
23 impedidos o anulados mediante procedimiento judicial.

1 (b) Cobro de la Deficiencia Después de Recurso ante el Tribunal de Primera Instancia

2 (1) Regla general.- Si el contribuyente recurriere ante el Tribunal de Primera  
3 Instancia contra una determinación final de deficiencia y dicho Tribunal dictare sentencia  
4 declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinando que existe una  
5 deficiencia, la deficiencia final determinada por el Secretario, o la deficiencia determinada  
6 por el Tribunal, según fuere el caso, será tasada una vez que la sentencia sea firme y deberá  
7 pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario. Ninguna parte de la cantidad  
8 determinada como deficiencia por el Secretario, pero rechazada como tal por decisión firme  
9 del Tribunal de Primera Instancia, será tasada o cobrada mediante procedimiento de  
10 apremio o mediante procedimiento en corte con o sin tasación.

11 (2) Apelación o Certiorari del Tribunal Supremo.-

12 (A) Cuando un contribuyente solicite una apelación o certiorari del  
13 Tribunal Supremo de la sentencia del Tribunal de Apelaciones determinando una  
14 deficiencia, vendrá obligado a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada  
15 que no ha sido pagada previamente total o parcialmente dentro del término para  
16 solicitar la apelación o certiorari, y el incumplimiento de dicho requisito de pago,  
17 excepto como se dispone más adelante en los párrafos (3) y (4), privará al Tribunal  
18 Supremo de facultad para conocer de la solicitud de apelación o certiorari en sus  
19 méritos.

20 (B) Si el Tribunal Supremo resolviere que no existe la deficiencia  
21 determinada por el Tribunal de Apelaciones o parte de la misma, y el contribuyente  
22 hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia al solicitar apelación o  
23 certiorari, el Secretario procederá a reintegrarle, con cargo a cualesquiera fondos



1 disponibles en el Tesoro Público, la cantidad que proceda de conformidad con la  
2 sentencia del Tribunal Supremo, más intereses al seis (6) por ciento anual sobre el  
3 monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago.

4 (C) Si el Secretario solicitare una apelación o certiorari de la sentencia  
5 del Tribunal de Apelaciones determinando que no existe deficiencia en todo o en  
6 parte, o si habiendo solicitado la apelación o certiorari el contribuyente no hubiere  
7 pagado la totalidad de la deficiencia, en cualesquiera de dichos casos en que la  
8 sentencia del Tribunal Supremo fuere favorable al Secretario, la deficiencia  
9 determinada en apelación o certiorari, o la parte de la misma no pagada, será tasada  
10 y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario.

11 (3) Cuestión Sustancial.-

12 (A) En el caso de un contribuyente que solicitare una apelación o  
13 certiorari de una sentencia del Tribunal de Apelaciones determinando una  
14 deficiencia y no pudiese cumplir con el requisito del pago de la deficiencia, o sólo  
15 pudiese pagar parte de la deficiencia, el Tribunal de Apelaciones podrá ordenar,  
16 siempre que la solicitud de apelación o certiorari envuelva una cuestión sustancial  
17 y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación o certiorari siga  
18 su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de  
19 dicha deficiencia.

20 (B) En tal caso, el contribuyente radicará con su escrito de apelación o  
21 certiorari en el Tribunal de Apelaciones una petición jurada, exponiendo las razones  
22 por las cuales no puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los fundamentos

1 en que se basa para sostener que la solicitud de apelación o certiorari envuelve una  
2 cuestión sustancial.

3 (C) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el contribuyente no  
4 puede pagar la deficiencia, o que sólo puede pagar parte de la misma, y que la  
5 apelación envuelve una cuestión sustancial ordenará, en lugar del pago total, según  
6 sea el caso,

7 (i) que la solicitud de apelación o certiorari siga su curso bajo  
8 la fianza prestada para acudir al Tribunal de Apelaciones si ésta fuere  
9 suficiente para responder de la deficiencia que en definitiva se determine y  
10 de sus intereses; o

11 (ii) que el contribuyente preste una nueva fianza, a satisfacción  
12 del Tribunal, en cantidad suficiente para responder a la deficiencia y sus  
13 intereses por un período razonable; o

14 (iii) que el contribuyente pague parte de la deficiencia y la parte  
15 no pagada se afiance en cualquiera de las formas anteriormente dispuestas  
16 en las cláusulas (i) y (ii).

17 (D) En el caso de un contribuyente que hubiere sido exonerado de  
18 prestar fianza para litigar la deficiencia en el Tribunal de Primera Instancia y que  
19 demostrare que no puede pagar la contribución, ni prestar fianza, si la solicitud de  
20 apelación o certiorari envuelve una cuestión sustancial, el Tribunal de Apelaciones  
21 dispondrá que la solicitud de apelación o certiorari siga su curso hasta la disposición  
22 final de la misma en los méritos sin requisito alguno de pago o de prestación de  
23 fianza.

1 (4) Otros casos.-

2 (A) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el contribuyente  
3 puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, el  
4 contribuyente deberá proceder al pago de la deficiencia o de la parte determinada,  
5 o a prestar la fianza, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en  
6 que fuere notificado de la resolución del Tribunal de Apelaciones a tales efectos, y  
7 el pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de la fianza  
8 dentro de dicho término, perfeccionarán la solicitud de revisión a todos los fines de  
9 ley.

10 (B) Si dentro de dicho término de treinta (30) días el contribuyente no  
11 efectuare el pago, o no prestare la fianza que le haya sido requerida, o si habiendo  
12 prestado una fianza que no fuere aceptada no prestare otra dentro del término que  
13 le concediere el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo no tendrá facultad  
14 para conocer de la solicitud de apelación o certiorari en los méritos y ésta será  
15 desestimada.

16 (C) Las resoluciones del Tribunal de Apelaciones, dictadas bajo las  
17 disposiciones de los párrafos (3) o (4) de este apartado, no serán apelables pero  
18 cualquier parte podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere  
19 notificada de cualquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la misma por  
20 el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

21 (c) En Ausencia de Recurso.- Si el contribuyente no presentare demanda ante el  
22 Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia que le fuese notificada

1 en la forma establecida en el apartado (a), la deficiencia será tasada y deberá pagarse mediante  
2 notificación y requerimiento del Secretario.

3 (d) Renuncia de Restricciones.- El contribuyente tendrá en cualquier momento el  
4 derecho, mediante notificación por escrito archivada con el Secretario, de renunciar a las  
5 restricciones sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia,  
6 establecidas en el apartado (a) de esta sección.

7 (e) Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia Para Aumentar la Deficiencia,  
8 Cantidades Adicionales o Adiciones a la Contribución.- El Tribunal de Primera Instancia tendrá  
9 facultad para redeterminar el monto correcto de la deficiencia aunque la cantidad así redeterminada  
10 sea mayor que el monto de la deficiencia notificada por el Secretario en la forma establecida en el  
11 apartado (a) de esta sección, y para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades  
12 adicionales o adiciones a la contribución, siempre y cuando que el Secretario, o su representante,  
13 establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de dictarse sentencia.

14 (f) Deficiencias Adicionales Restringidas.- Si el Secretario hubiere enviado por correo  
15 al contribuyente notificación de una deficiencia con respecto a contribuciones, derechos de licencia  
16 e impuestos que se disponen en los Subtítulos A, B, C, D, o E de este Código, según se dispone en  
17 el apartado (a) de esta sección y el contribuyente hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera  
18 Instancia dentro del término y en la forma provistos por este Subtítulo, el Secretario no tendrá  
19 derecho a determinar deficiencia adicional alguna con respecto a la misma clase de contribución  
20 para la cual se notificó la deficiencia y con respecto al mismo año contributivo, excepto en caso  
21 de fraude y excepto como se provee en el apartado (e) de esta sección (referente a la facultad del  
22 Tribunal de Primera Instancia para redeterminar deficiencias) y el apartado (c) de la Sección  
23 6010.03 de este Código (referente a la tasación de contribución en peligro).

1 (g) Excepciones a las Restricciones a Tasación.-

2 (1) Tasación atribuible a error matemático o de transcripción.- Si el  
3 contribuyente fuere notificado de que, debido a un error matemático o de transcripción en  
4 la planilla, o declaración de impuesto, adeuda una contribución en exceso de aquella  
5 declarada en la planilla o declaración de impuesto y de que una tasación de la contribución  
6 se ha hecho o será hecha sobre la base de lo que habría sido el monto correcto de la  
7 contribución, a no ser por el error matemático o de transcripción, tal notificación no será  
8 considerada como una notificación de deficiencia bajo el apartado (a) de esta Sección o el  
9 apartado (f) anterior; y el contribuyente no tendrá derecho a radicar un recurso ante el  
10 Tribunal de Primera Instancia basado en dicha notificación, ni dicha tasación o cobro serán  
11 prohibidos por las disposiciones del apartado (a) de esta Sección. Toda notificación bajo  
12 este párrafo expresará la naturaleza del alegado error y la explicación del mismo.

13 (2) Reducción de tasación debido a error matemático o de transcripción.-

14 (A) Solicitud de cancelación.- No obstante lo dispuesto en la Sección  
15 6010.03(i), un contribuyente podrá someter ante el Secretario, dentro de los 60 días  
16 siguientes a que se le envíe la notificación bajo el párrafo (1), una solicitud de  
17 reducción de cualquier tasación especificada en dicha notificación, y al evaluar  
18 dicha solicitud el Secretario podrá cancelar la tasación.

19 (B) Suspensión de cobro.- En caso de cualquier tasación bajo el párrafo  
20 (1), y no obstante el párrafo (1), ningún gravamen o procedimiento en corte para el  
21 cobro de dicha tasación será impuesto, comenzado, o ejecutado durante el período  
22 en el cual dicha tasación pueda ser reducida bajo este párrafo.

23 (3) Definiciones especiales.-

1 (A) Planilla.- El término “planilla” incluye cualquier planilla,  
2 declaración, anejo, formulario, declaración informativa o lista, y cualquier  
3 enmienda o suplemento a los mismos, rendido con respecto a cualquier  
4 contribución impuesta bajo este Código.

5 (B) Error matemático o de transcripción.- El término “error matemático  
6 o de transcripción” significa

7 (i) Un error de suma, resta, multiplicación o división que  
8 aparezca en cualquier planilla,

9 (ii) el uso incorrecto de cualquier tabla incluida en el Código  
10 respecto a cualquier planilla si dicho uso incorrecto es aparente ante la  
11 existencia de cualquier otra información en la planilla,

12 (iii) una entrada en una planilla de una partida que es  
13 inconsistente con otra entrada de la misma partida o con otra partida en  
14 dicha planilla u otra planilla radicada en el Departamento,

15 (iv) cualquier omisión de información que se requiere sea  
16 incluida en la planilla para evidenciar una entrada en la planilla,

17 (v) una entrada en una planilla de una deducción o crédito en  
18 una cantidad que exceda el límite estatutario impuesto por el Código si tal  
19 límite es expresado -

20 (I) como una cantidad monetaria específica o

21 (II) como un porcentaje, proporción o fracción si las  
22 partidas que entran en la aplicación de dicho límite aparecen en  
23 dicha planilla, y

1                   (vi)    la omisión en la planilla del número de cuenta o número de  
2                   seguro social correcto, según definido en la Sección 1010.01, cuando sea  
3                   requerido. Se considerará que un contribuyente ha omitido el número de  
4                   cuenta o el número de seguro social correcto si la información sometida por  
5                   el contribuyente no concuerda con la información que el Secretario obtiene  
6                   de la agencia que emite el número de cuenta o el número de seguro social.

7           (h)    Prórroga para el Pago de Deficiencias.- Cuando se demostrare a satisfacción del  
8    Secretario que el pago de una deficiencia en la fecha establecida para ello resultará en contratiempo  
9    indebido para el contribuyente, el Secretario podrá conceder una prórroga para el pago de dicha  
10   deficiencia por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos excepcionales, por  
11   un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el  
12   Secretario podrá requerir del contribuyente que preste fianza por aquella cantidad, no mayor del  
13   doble del monto de la deficiencia y con aquellos fiadores que el Secretario juzgue necesario para  
14   asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. No se concederá  
15   prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas  
16   y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la contribución.

17           (i)    Dirección para Notificar Deficiencia.-

18                   (1)    En ausencia de una notificación al Secretario bajo este Código de la  
19                   existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una deficiencia con respecto a una  
20                   contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código será suficiente para los fines  
21                   de este Código si hubiere sido enviada por correo certificado al contribuyente a su última  
22                   dirección conocida, aun cuando dicho contribuyente hubiere fallecido o estuviere

1 legalmente incapacitado, o en el caso de una corporación o de una sociedad, aun cuando  
2 ya no existieren.

3 (2) En caso de una notificación de deficiencia con respecto a contribución sobre  
4 caudal relicto, será suficiente para los fines de este Subtítulo, si hubiere sido dirigida a  
5 nombre del causante o de cualquiera otra persona sujeta a responsabilidad por dicha  
6 contribución.

7 (3) La dirección a la que se hace referencia en este apartado será aquella  
8 utilizada por el Departamento de Hacienda que incorpore contempla los sistemas de correo  
9 inteligente de códigos de barras y el arreglo de dicha dirección de conformidad con los  
10 parámetros establecidos por el Servicio Postal de los Estados Unidos.

#### 11 Sección 6010.03.- Tasación de Contribución en Peligro

12 (a) Facultad para Tasar.- Si el Secretario creyere que la tasación o el cobro de una  
13 deficiencia ha de peligrar por la demora, tasará inmediatamente dicha deficiencia junto con todos  
14 los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución impuestas por este Subtítulo y  
15 hará la notificación y requerimiento para el pago de la misma mediante correo certificado, no  
16 obstante lo dispuesto en la Sección 6010.02 (a)(10) de este Subtítulo.

17 (b) Tasación antes de Notificarse la Deficiencia.- Si una tasación bajo el apartado (a)  
18 fuere hecha antes de haberse notificado al contribuyente, bajo la Sección 6010.02(a) de este  
19 Subtítulo, determinación alguna con respecto a la deficiencia a que se refiere tal tasación, el  
20 Secretario deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su tasación, notificar al  
21 contribuyente dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a, las disposiciones de la Sección  
22 6010.02(a) de este Subtítulo.

23 (c) Alcance y Monto de la Tasación.-



1 (1) Tasación después de notificarse la deficiencia.-

2 (A) Una tasación bajo el apartado (a) hecha después de haber sido  
3 notificado el contribuyente, conforme a las disposiciones de la Sección 6010.02(a)  
4 de este Subtítulo, de la deficiencia objeto de tal tasación, no afectará en forma  
5 alguna el procedimiento establecido en la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo ni  
6 privará al contribuyente de los recursos que allí se proveen, con respecto a dicha  
7 deficiencia.

8 (B) Cuando la tasación fuere hecha después de haberse celebrado vista  
9 administrativa sobre la deficiencia objeto de tal tasación, pero antes de haberse  
10 notificado por el Secretario su determinación final, éste deberá notificar dicha  
11 determinación final al contribuyente dentro de los treinta (30) días siguientes a la  
12 fecha de dicha tasación.

13 (C) Cuando la tasación, bajo el apartado (a), de una deficiencia fuere  
14 hecha después de dictada sentencia por el Tribunal de Primera Instancia sobre los  
15 méritos de dicha deficiencia, la tasación podrá hacerse solamente con respecto al  
16 monto de la deficiencia determinado por la sentencia del Tribunal.

17 (2) Cantidad Tasable antes de Emitirse Opinión por el Tribunal de Primera  
18 Instancia.-

19 (A) La tasación a que se refiere el apartado (a) podrá ser hecha con  
20 respecto a una deficiencia mayor o menor que aquella que haya sido notificada al  
21 contribuyente bajo la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo, sin considerar las  
22 disposiciones de la Sección 6010.02(f) de este Subtítulo, que prohíbe la  
23 determinación de deficiencias adicionales, ni el hecho de si se ha radicado o no un

1 recurso ante el Tribunal de Primera Instancia con relación a la deficiencia  
2 notificada.

3 (B) El Secretario o su representante podrá, en cualquier momento antes  
4 de emitirse la decisión de dicho Tribunal, reducir tal tasación o cualquier parte no  
5 pagada de la misma hasta el límite en que él considere que la tasación es excesiva  
6 en cuanto a su monto.

7 (C) El Secretario notificará al Tribunal de la cantidad de tal tasación, o  
8 reducción, si el recurso se radicare ante dicho Tribunal antes de hacerse la tasación  
9 o es posteriormente radicado, y el Tribunal tendrá jurisdicción para redeterminar el  
10 monto total de la deficiencia y de todas las cantidades tasadas al mismo tiempo en  
11 relación con la misma.

12 (d) Fianza para Suspender el Cobro.- Cuando una deficiencia fuere tasada de acuerdo  
13 con el apartado (a), el contribuyente podrá, dentro de los diez (10) días de la fecha del depósito en  
14 el correo de la notificación y requerimiento del Secretario para el pago de la misma, obtener la  
15 suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto así tasado mediante la  
16 prestación al Secretario de una fianza por aquella cantidad (no mayor del monto respecto al cual  
17 se interesa la suspensión del cobro, más intereses sobre dicho monto computados por el período  
18 de un año adicional al diez (10) por ciento anual) y con aquella garantía, que el Secretario creyere  
19 necesarias, cuya fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido  
20 suspendido por la misma que no fuere reducido:

21 (1) por determinación final del Secretario sobre la deficiencia si el  
22 contribuyente no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera

1 Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin  
2 facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, o

3 (2) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

4 (e) Fianza bajo la Sección 6010.02(a).- Cuando se recurra al Tribunal de Primera  
5 Instancia contra la determinación final del Secretario sobre una deficiencia tasada de acuerdo con  
6 el apartado (a), el contribuyente no tendrá que prestar la fianza requerida por la Sección 6010.02(a)  
7 de este Subtítulo si la fianza prestada bajo el apartado (d) de esta sección garantiza, a juicio del  
8 Secretario o a juicio del Tribunal, el pago completo de la contribución que se litigue.

9 (f) Deficiencia Determinada por el Tribunal de Primera Instancia.- Si se hubiere  
10 recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Secretario sobre  
11 una deficiencia tasada bajo el apartado (a), entonces, tan pronto el monto que debió tasarse sea  
12 determinado por sentencia firme de dicho Tribunal, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera  
13 quedado suspendido por la fianza será cobrado mediante notificación y requerimiento del  
14 Secretario, y cualquier remanente de la tasación será cancelado. Si el monto ya cobrado excediere  
15 la cantidad determinada como la que debió tasarse, tal exceso será acreditado o reintegrado al  
16 contribuyente, sin que se tenga que radicar reclamación por dicho exceso.

17 (g) En Caso de Apelación o Revisión.- Las disposiciones aplicables de la Sección  
18 6010.02(b) de este Subtítulo, regirán en caso de solicitudes de apelación o revisión presentadas  
19 por el contribuyente de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de una  
20 deficiencia que hubiere sido tasada bajo el apartado (a).

21 (h) En Ausencia de Recurso.- Si el contribuyente no presentare demanda ante el  
22 Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Secretario sobre una deficiencia  
23 tasada bajo el apartado (a), cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido

1 por la fianza deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario junto con  
2 intereses al diez (10) por ciento anual computados desde la fecha de la tasación hecha bajo el  
3 apartado (a) hasta la fecha de la notificación y requerimiento que se haga bajo este apartado.

4 (i) Reclamaciones de Reducción.- No se presentará reclamación de reducción con  
5 respecto a tasación alguna relacionada con las contribuciones impuestas por cualquier Subtítulo  
6 de este Código.

7 Sección 6010.04.- Quiebras y Sindicaturas

8 (a) En General.- Al presentar una solicitud de quiebra, o al asignarse un Síndico para  
9 cualquier contribuyente en cualquier procedimiento judicial, cualquier deficiencia (junto con los  
10 intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución impuestas por este Código)  
11 determinada por el Secretario con respecto a una contribución impuesta por el Código a dicho  
12 contribuyente será, no obstante las disposiciones de la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo,  
13 inmediatamente tasada de acuerdo con lo dispuesto en este Subtítulo.

14 (b) Suspensión de Término Prescriptivo.-

15 (1) El término de prescripción para cobrar las deudas cubiertas por una petición  
16 de quiebra o sindicatura será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la  
17 radicación de la quiebra, o del comienzo de la sindicatura, hasta noventa (90) días después  
18 de la fecha de descargo y el cierre del caso de quiebra, lo que ocurra con posterioridad.

19 (2) De igual forma, la radicación de una petición de quiebra extenderá el  
20 término de caducidad de un embargo trabado por el Secretario por el remanente del término  
21 pendiente de expiración a la fecha de la radicación de la quiebra. El término comenzará  
22 nuevamente a discurrir a partir de la desestimación o descargo y cierre del procedimiento  
23 de quiebra. En caso de que un embargo trabado por el Secretario sea modificado dentro de

1 un procedimiento de quiebra o sindicatura, y luego que el procedimiento sea cancelado o  
2 desestimado, el embargo volverá al estado original, antes de la modificación, mediante la  
3 reinstalación de la contribución adeudada, incluyendo intereses, cantidades adicionales o  
4 adiciones a la contribución según dispuestas por este Código.

5 (c) Interrupción de Término Prescriptivo.- En los casos en que el Secretario comience  
6 una investigación dentro de los cuatro (4) años que concede este Código para tasar deudas, el  
7 período de prescripción para la tasación se entenderá interrumpido hasta que el Tribunal de  
8 Quiebras adjudique de manera final la corrección de la deuda notificada como deficiencia, o hasta  
9 que el contribuyente acepte la deficiencia notificada, lo que ocurra primero. El período de  
10 prescripción para la tasación se entenderá interrumpido hasta que concluya la controversia sobre  
11 la corrección o no de la deficiencia producto de la investigación comenzada dentro de un caso de  
12 quiebras. Las objeciones por el contribuyente dentro de un caso de quiebra a las deficiencias  
13 notificadas por el Secretario, interrumpirán el período para tasar deficiencias hasta tanto la  
14 controversia sobre las mismas sea resuelta.

15 (d) Deficiencias.- Toda deficiencia producto de una investigación del Secretario, que  
16 haya sido notificada en final al contribuyente dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días  
17 previos a la radicación de una petición de quiebra, o después de que el caso de quiebra haya sido  
18 radicado, se considerará incurrida y exigible en el año contributivo de la fecha de la notificación.  
19 De esta forma será reclamada y cobrada dentro del caso de quiebras.

20 (e) Reclamaciones por Deficiencias.- Las reclamaciones por deficiencias y por los  
21 intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución serán presentadas ante el Tribunal  
22 de Quiebras, o el que atienda el proceso de sindicatura, no obstante la pendencia de procedimientos  
23 ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la deficiencia tasada.

1 (f) Reclamaciones no Pagadas.-

2 (1) Después del descargo del contribuyente y cierre del procedimiento de  
3 quiebra o sindicatura, el Secretario podrá requerir el pago de cualquier parte de la  
4 reclamación confirmada por el Tribunal, aceptada por el contribuyente e incluida como  
5 parte del plan confirmado y que no fuere descargada ni pagada por el contribuyente, deudor  
6 reorganizado, ni por el Síndico.

7 (2) Luego de la notificación y requerimiento, la deuda podrá ser cobrada  
8 mediante procedimiento de apremio o procedimiento en corte dentro de un período de cinco  
9 (5) años, o dentro del remanente del período de prescripción interrumpido por la quiebra,  
10 el que sea mayor, contados a partir del término dispuesto en el apartado (b).

11 (3) En aquellos casos en que exista una novación de la deuda con el Secretario  
12 como consecuencia de un plan de reorganización, éste podrá presentar procedimiento por  
13 la vía de apremio o mediante procedimiento en corte sin previa notificación y  
14 requerimiento.

15 (4) Prórrogas para dicho pago podrán ser obtenidas en la misma forma y sujetas  
16 a las mismas disposiciones y limitaciones que se disponen en las Secciones 6010.02 y  
17 6030.05 para el caso de una deficiencia en cualquier contribución impuesta por cualquier  
18 Subtítulo de este Código.

19 Sección 6010.05.- Período de Prescripción para la Tasación y el Cobro

20 (a) Regla General.-

21 (1) Excepto según dispuesto en las Secciones 6010.06 y 6080.01, el monto de  
22 las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código será  
23 tasado dentro de cuatro (4) años después de haberse rendido la planilla o declaración, y

1 ningún procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dichas contribuciones será  
2 comenzado después de la expiración de dicho período. En el caso de un contribuyente que  
3 enmiende su planilla dentro de los ciento ochenta y tres (183) días antes de la expiración  
4 del período de prescripción para la tasación de la contribución, el Secretario tendrá dos (2)  
5 años desde que recibe la planilla o declaración enmendada para tasar contribuciones o  
6 impuestos adicionales.

7 (2) En el caso de traficantes importadores o fabricantes, el término “planilla” o  
8 “declaración” se refiere a la planilla requerida por la Sección 3020.08.

9 (b) Petición para que se Tase Prontamente.- En el caso de ingreso recibido durante la  
10 vida de un finado o por su sucesión durante el período de administración, o por una corporación,  
11 la contribución según determinada en el Subtítulo A de este Código será tasada, y cualquier  
12 procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución será comenzado, dentro  
13 de dieciocho (18) meses después de haberse hecho solicitud por escrito al efecto (radicada después  
14 de rendirse la planilla o declaración) por el albacea, administrador u otro fiduciario que represente  
15 a la sucesión de dicho finado, o por la corporación, pero no después de cuatro (4) años desde que  
16 se rindió la planilla o declaración. Este apartado no será aplicable en el caso de una corporación a  
17 menos que-

18 (1) En dicha solicitud por escrito se notifique al Secretario que la corporación  
19 proyecta disolverse no más tarde de la expiración de dicho período de dieciocho (18)  
20 meses; y

21 (2) La disolución se comience de buena fe antes de la expiración de dicho  
22 período de dieciocho (18) meses; y

23 (3) La disolución se termine.

1 (c) Omisión en Planillas o Declaraciones.-

2 (1) En el caso de contribuciones sobre ingresos dispuestas por el Subtítulo A  
3 de este Código, si el contribuyente omitiere del ingreso bruto una cantidad propiamente  
4 incluíble en el mismo que excediere del veinticinco (25) por ciento del monto de ingreso  
5 bruto declarado en la planilla, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte  
6 sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento  
7 dentro de seis (6) años después de haberse rendido la planilla.

8 (2) En el caso de arbitrios dispuestos por el Subtítulo C de este Código, si el  
9 contribuyente omitiere la declaración requerida por la Sección 3020.10 del Subtítulo C una  
10 cantidad del precio contributivo incluíble en las mismas que excediere del veinticinco (25)  
11 por ciento del total del precio contributivo informado en dicha declaración, la contribución  
12 podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha  
13 contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de seis (6) años después de  
14 haberse rendido la declaración.

15 (3) En el caso del impuesto de valor añadido dispuesto por el Subtítulo D de  
16 este Código, si un comerciante o contribuyente omitiere de las ventas brutas o las compras  
17 una cantidad propiamente incluíble en las mismas que excediere del veinticinco (25) por  
18 ciento de éstas, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación  
19 para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de  
20 seis (6) años después de haberse rendido la Planilla Mensual de Impuesto de Valor  
21 Añadido.

22 (d) Distribuciones en Liquidación a Accionistas.- Para propósitos del Subtítulo A, si  
23 el contribuyente omitiere del ingreso bruto una cantidad propiamente incluíble en el mismo como



1 una cantidad distribuida en la liquidación de una corporación, la contribución podrá ser tasada, o  
2 un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en  
3 cualquier momento dentro de seis (6) años después de haberse rendido la planilla.

4 (e) Planillas Rendidas antes de la Fecha Establecida.- Para los fines de los apartados  
5 (a), (b), (c) y (d), una planilla o declaración rendida antes del último día establecido por el  
6 Subtítulo aplicable para rendir la misma se considerará como rendida en dicho último día.

7 (f) Planillas o Declaraciones Rendidas después de la Fecha Establecida en casos bajo  
8 investigación.- Una planilla o declaración rendida después del último día establecido por el  
9 Subtítulo aplicable para rendir la misma, no será aceptada si a la fecha de radicación el  
10 contribuyente está bajo investigación por evasión contributiva.

11 (g) Planillas o Declaraciones Enmendadas después del vencimiento del Periodo de  
12 Prescripción.- Se autoriza al Secretario a rechazar planillas enmendadas que sean sometidas luego  
13 del vencimiento del Período de Prescripción. El Secretario establecerá mediante reglamento, carta  
14 circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general las circunstancias  
15 bajo las cuales se aceptarán planillas enmendadas una vez expirado el período de prescripción para  
16 la tasación y cobro. En estos casos, el Secretario tendrá cuatro (4) años desde que recibe la planilla  
17 o declaración enmendada para tasar contribuciones o impuestos adicionales.

18 Sección 6010.06.- Excepciones al Período de Prescripción

19 (a) Planilla o Declaración Falsa o Ausencia de Planilla o Declaración.- En el caso de  
20 una planilla o declaración requerida bajo cualquier Subtítulo de este Código que fuese rendida de  
21 una manera falsa o fraudulenta con la intención de evadir contribución o en el caso de que se dejare  
22 de rendir planilla o declaración, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin  
23 tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento.

1           (b)     Renuncia.- Cuando antes de la expiración del período establecido en la sección  
2 6010.05 de este Subtítulo para la tasación de la contribución, ambos, el Secretario y el  
3 contribuyente hubieren acordado por escrito tasar la contribución después de dicho período, la  
4 contribución podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se  
5 acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes  
6 de la expiración del período previamente acordado.

7           (c)     Propiedad Valorada Inconsistentemente.- Si cualquier propiedad del caudal relicto  
8 u objeto de una donación, fuere valorada por el contribuyente a los fines de determinar su base de  
9 acuerdo con las disposiciones del Subtítulo A de este Código o de cumplir con dichas  
10 disposiciones, en una cantidad mayor que la valoración usada con respecto a dicha propiedad para  
11 los fines de la contribución impuesta por el Subtítulo B, o a la que se utilice posteriormente en  
12 cualquier disposición, venta o permuta de dicha propiedad, el período de prescripción para la  
13 tasación y el cobro dispuesto en el apartado (a) de la Sección 6010.05 de este Código comenzará  
14 a contar de lo más tarde de -

15                 (1)     la fecha de radicación de la planilla de contribuciones sobre ingresos, según  
16 se determine dicha fecha de acuerdo con las disposiciones de cualquier ley aplicable de  
17 contribuciones sobre ingresos, o

18                 (2)     la fecha en que dicha valoración fue usada beneficiosamente para los fines  
19 del contribuyente o de la contribución impuesta por el Subtítulo B.

20           (d)     Cobro Después de la Tasación.-

21                 (1)     Cuando la tasación de cualquier contribución impuesta por este Código  
22 hubiere sido hecha dentro del período de prescripción propiamente aplicable a la misma,

1            dicha contribución podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante  
2            procedimiento en corte siempre que se comiencen,

3                            (A)    dentro de diez (10) años después de la tasación de la contribución, o

4                            (B)    con anterioridad a la expiración de cualquier período para el cobro

5            que se acuerde por escrito antes de cualquier período de diez (10) años entre el  
6            Secretario y el contribuyente.

7            (2)    El período acordado a tenor con el inciso (B) del párrafo (1) podrá  
8            prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período  
9            previamente acordado.

10            (3)    No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según  
11            enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, el  
12            Secretario, a iniciativa propia o a solicitud de los contribuyentes, procederá a eliminar de  
13            los archivos del Departamento, y quedará impedido de cobrar, aquellas deudas impuestas  
14            por este Código o leyes anteriores de la cuales ya han transcurrido diez (10) años desde  
15            que fueron tasadas. A los fines de determinar el período de prescripción, se considerará  
16            cualquier interrupción del mismo como resultado de gestiones de cobro realizadas por el  
17            Secretario por la vía de apremio o la vía judicial.

18            (e)    Ganancia en la Venta o Permuta de Residencia o Negocio Propio.- En el caso de  
19            la deficiencia mencionada en la Sección 1034.04(m)(7) de este Código, dicha deficiencia podrá  
20            ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período allí establecido.

21            (f)    Conversión Involuntaria.- En el caso de deficiencia mencionada en la Sección  
22            1034.04(f)(2)(C) o (D) de este Código, dicha deficiencia podrá ser tasada en cualquier momento  
23            anterior a la expiración del período allí establecido.

1 (g) Contribución especial impuesta por la Sección 3701 del Código de Rentas Internas  
2 de Puerto Rico de 1994.- Los términos prescriptivos para la tasación y cobro de la contribución  
3 especial dispuesta en la sección 3701 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según  
4 enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, serán los  
5 dispuestos en la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, Ley Núm. 83 del 30  
6 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Contribución Municipal sobre la  
7 Propiedad de 1991, para la tasación y el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble.

8 Sección 6010.07.- Interrupción del Período de Prescripción

9 El período de prescripción establecido en las Secciones 6010.05 ó 6010.06 de este Subtítulo  
10 para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en  
11 corte para el cobro con respecto a cualquier deficiencia, quedará, después del envío por correo de  
12 la notificación de la determinación final establecida en la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo,  
13 interrumpido por el período durante el cual el Secretario está impedido de hacer la tasación o de  
14 comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en corte (y en todo caso, si se recurriere  
15 ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los sesenta  
16 (60) días siguientes.

## 17 CAPITULO 2 - PAGOS EN EXCESO

### 18 SUBCAPÍTULO A- CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS Y CONTRIBUCIÓN SOBRE 19 CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES

20 Sección 6021.01.- Plazo Pagado en Exceso

21 Si el contribuyente hubiere pagado como contribución o como un plazo de la misma, una  
22 cantidad en exceso de la cantidad determinada como el monto correcto de dicha contribución o  
23 plazo, el pago en exceso se acreditará contra la contribución o los plazos no pagados, si los hubiere.

1 Si la cantidad ya pagada, fuere o no a base de plazos, excediere de la cantidad determinada como  
2 el monto correcto de la contribución, el pago en exceso se acreditará o se reintegrará según se  
3 provee en este Subcapítulo.

4 Sección 6021.02.- Reintegros y Créditos

5 (a) Autorización.-

6 (1) Pago en Exceso.- Cuando se haya hecho un pago en exceso de cualquier  
7 contribución impuesta por los Subtítulos A y B, el monto de dicho pago en exceso se  
8 acreditará a solicitud del contribuyente o a iniciativa del Secretario sin necesidad de  
9 solicitud al efecto, contra cualquier contribución impuesta por este Código o plazo de la  
10 misma entonces exigible y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente al  
11 contribuyente.

12 (2) Retención Excesiva.-

13 (A) Cuando el monto de la contribución retenida en el origen bajo las  
14 Secciones 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05, 1062.07 1062.08, y  
15 1062.11 del Subtítulo A excediere las contribuciones impuestas por dicho Subtítulo  
16 contra las cuales la contribución así retenida deba acreditarse bajo las Secciones  
17 1053.01, 1053.02, 1053.04, 1053.05, 1053.07, 1053.08, y 1053.09 el monto de tal  
18 exceso se considerará un pago en exceso, y se reintegrará al contribuyente tan  
19 pronto rinda la planilla correspondiente, no obstante las disposiciones del apartado  
20 (a)(1), las del apartado (j) del Artículo 9 de la Ley Número 230, de 23 de julio de  
21 1974, según enmendada, Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, o las  
22 de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa.

1           (B) En caso de que existan deudas líquidas y exigibles de cualquier  
2 contribución impuesta por este Código, el Secretario podrá acreditar el pago en  
3 exceso del contribuyente contra cualquier contribución adeudada o plazo exigible  
4 de la misma, y cualquier remanente se reintegrará de inmediato al contribuyente.

5           (C) Cuando a juicio del Secretario las condiciones financieras  
6 presupuestarias del Gobierno y del Tesoro de Puerto Rico lo requieran, éste podrá  
7 posponer el reintegro del remanente del pago en exceso hasta el 31 de julio del año  
8 fiscal siguiente a la fecha fijada para rendir la planilla. En tal caso los reintegros  
9 que se concedan administrativamente bajo las disposiciones de este párrafo  
10 solamente devengarán intereses computados a partir del 31 de julio y hasta la fecha  
11 de la emisión del cheque de reintegro.

12           (D) No obstante lo antes dispuesto, en los casos en que la  
13 Administración para el Sustento de Menores ordene la retención del reintegro de  
14 conformidad a su Ley Orgánica, el reintegro deberá ser acreditado, en primer lugar,  
15 a la deuda de pensión alimentaria del contribuyente.

16           (3) Créditos Contra la Contribución Estimada.- El Secretario está autorizado  
17 para promulgar reglamentos proveyendo para que el monto determinado por el  
18 contribuyente, o por el Secretario, como un pago en exceso de la contribución para un año  
19 contributivo precedente sea acreditado contra la contribución estimada para cualquier año  
20 contributivo subsiguiente.

21           (4) Presunción de Fecha de Pago.- Para los fines de esta sección, cualquier  
22 contribución que se haya deducido y retenido en el origen durante cualquier año natural  
23 bajo la sección 1062.01 será, con respecto al receptor del ingreso, considerada como que

1 fue pagada por él no antes del decimoquinto (15to) día del cuarto mes siguiente al cierre  
2 de su año contributivo con respecto al cual dicha contribución es admisible como crédito  
3 bajo la sección 1053.04. Para los fines de esta sección, cualquier cantidad pagada como  
4 contribución estimada para cualquier año contributivo será considerada como que ha sido  
5 pagada no antes del decimoquinto (15to) día del cuarto mes siguiente al cierre de tal año  
6 contributivo.

7 (b) Limitaciones.-

8 (1) Período de Prescripción.-

9 (A) A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea radicada  
10 por el contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que la planilla o  
11 declaración fue rendida por el contribuyente o dentro de tres (3) años desde la fecha  
12 en que la contribución fue pagada, no se concederá o hará crédito o reintegro alguno  
13 después del vencimiento de aquel de dichos períodos que expire más tarde.

14 (B) Si el contribuyente no hubiere rendido planilla o declaración,  
15 entonces no se concederá o hará crédito o reintegro alguno después de tres (3) años  
16 desde la fecha en que la contribución fue pagada, a menos que antes del  
17 vencimiento de dicho período el contribuyente radicare una reclamación por dicho  
18 crédito o reintegro.

19 (2) Monto del Crédito o Reintegro.- El monto del crédito o reintegro no  
20 excederá de la parte de la contribución pagada-

21 (A) Durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la  
22 radicación de la reclamación, si se rindió planilla o declaración por el

1 contribuyente, y la reclamación se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha  
2 en que se rindió la planilla o declaración. .

3 (B) Durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la radicación  
4 de la reclamación, si se radicó una reclamación, y

5 (i) no se rindió planilla o declaración, o

6 (ii) si la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años desde  
7 la fecha en que se rindió la planilla o declaración por el contribuyente.

8 (C) Durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la  
9 concesión del crédito o reintegro, si no se radicó reclamación y la concesión del  
10 crédito o reintegro se hace dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió  
11 la planilla o declaración por el contribuyente.

12 (D) Durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la concesión  
13 del crédito o reintegro, si no se radicó reclamación, y

14 (i) no se rindió planilla o declaración, o

15 (ii) la concesión del crédito o reintegro no se hace dentro de  
16 cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración por  
17 el contribuyente.

18 (3) Excepciones en el caso de renuncia al período de prescripción.-

19 (A) Si dentro del período establecido en el párrafo (1) para la radicación  
20 de una reclamación de crédito o reintegro, ambos el Secretario y el contribuyente,  
21 hubieren acordado por escrito bajo las disposiciones de la Sección 6010.06(b)  
22 prorrogar más allá del período establecido en la sección 6010.02 el período dentro  
23 del cual el Secretario puede hacer una tasación, entonces el período dentro del cual



1 se podrá radicar una reclamación de crédito o reintegro, o conceder o hacer un  
2 crédito o reintegro si no se ha radicado reclamación, será el período dentro del cual  
3 el Secretario puede hacer una tasación conforme a tal acuerdo o cualquier prórroga  
4 de dicho período, y seis (6) meses después, excepto que las disposiciones del  
5 párrafo (1) se aplicarán a cualquier reclamación radicada, o crédito o reintegro  
6 concedido o hecho, antes de la formalización de dicho acuerdo.

7 (B) El monto del crédito o reintegro no excederá del total de las partes  
8 de la contribución pagadas,

9 (i) durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la  
10 formalización de tal acuerdo, o si dicho acuerdo fue formalizado dentro de  
11 cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla, durante los cuatro  
12 (4) años inmediatamente precedentes a la formalización de dicho acuerdo;

13 (ii) después de la formalización del acuerdo y antes de la  
14 expiración del período dentro del cual el Secretario pudiere hacer una  
15 tasación conforme a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho período;  
16 y

17 (iii) durante seis (6) meses después de la expiración de dicho  
18 período, excepto que las disposiciones del párrafo (2) se aplicarán a  
19 cualquier reclamación radicada, o a cualquier crédito o reintegro concedido,  
20 antes de la formalización del acuerdo.

21 (C) Si cualquier parte de la contribución fuere pagada después de la  
22 expiración del período dentro del cual el Secretario pudiere hacer una tasación  
23 conforme a tal acuerdo, y si no se hubiere radicado reclamación de crédito o

1 reintegro después de la fecha de dicho pago y antes de los seis (6) meses siguientes  
2 a la expiración de dicho período, entonces podrá concederse o hacerse un crédito o  
3 reintegro si una reclamación para el mismo fuere radicada por el contribuyente  
4 dentro de seis (6) meses desde la fecha de tal pago, o, si no se hubiere radicado  
5 reclamación dentro de dicho período de seis (6) meses después del pago, si el  
6 crédito o reintegro fuere concedido o hecho dentro de dicho período, pero el monto  
7 del crédito o reintegro no excederá la parte de la contribución pagada durante los  
8 seis (6) meses inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, o, si  
9 no se hubiere radicado reclamación (y el crédito o reintegro fuere concedido  
10 después de seis (6) meses desde la expiración del período dentro del cual el  
11 Secretario pudiere hacer la tasación), durante los seis (6) meses inmediatamente  
12 precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

13 (4) Excepción en el caso de reclamaciones por deudas contributivas o  
14 reclamaciones particulares pendientes de acción judicial.- El período prescriptivo  
15 establecido en el párrafo (1) no será aplicable a los reintegros de contribución que resulten  
16 de la reliquidación de un caso de herencia como resultado de una sentencia de un tribunal  
17 si tal reliquidación se solicitare dentro de los ciento veinte (120) días desde la fecha de la  
18 resolución. En estos casos el reintegro se hará sin intereses.

19 (5) Planilla considerada como rendida en la fecha de vencimiento.-

20 (A) Para los fines de este apartado, una planilla rendida antes del último  
21 día establecido por ley para rendir la misma se considerará como rendida en dicho  
22 último día.

1                   (B)     Para los fines de los párrafos (2) y (3) de este apartado y para los  
2 fines del apartado (d), un pago anticipado de cualquier parte de la contribución  
3 hecho en la fecha en que tal planilla fue rendida se considerará como hecho en el  
4 último día establecido por ley para el pago de la contribución o, si el contribuyente  
5 hubiere optado por pagar la contribución a plazos, en el último día establecido para  
6 el pago del primer plazo.

7                   (C)     Para los fines de este párrafo, el último día establecido por ley para  
8 rendir la planilla o para pagar la contribución será determinado sin tomar en  
9 consideración cualquier prórroga concedida al contribuyente.

10                  (6)     Período especial de prescripción cuando no haya vencido el período de  
11 prescripción para tasaciones del año anterior.- Si el término de prescripción para tasar  
12 cualquier contribución impuesta por el Subtítulo B respecto a cualquier transferencia no  
13 hubiere expirado debido a que el término de prescripción para tasar la contribución  
14 impuesta por dicho Subtítulo respecto de una transferencia de un año anterior no ha  
15 expirado y si la reclamación de crédito o reintegro pudiera atribuirse a un reajuste en la  
16 contribución para dicho año anterior, en este caso, en lugar del término de prescripción de  
17 cuatro (4) años establecido en el párrafo (1), el término será aquel que venza al expirar el  
18 término de prescripción para hacer tasaciones. En el caso de dicha reclamación, el monto  
19 del crédito o reintegro podrá exceder de la parte de la contribución pagada en el término  
20 dispuesto en los párrafos que fueren aplicables, hasta el monto del pago en exceso que  
21 pueda atribuirse a dicho reajuste.

22                  (7)     Período especial de prescripción con respecto a deudas incobrables y a  
23 valores que han perdido el valor.-

1 (A) Si la reclamación de crédito o reintegro se relacionare con un pago  
2 en exceso debido-

3 (i) a la deducibilidad por el contribuyente de una deuda, bajo la  
4 Sección 1033.06(a)(1), la Sección 1033.06(a)(4) o la Sección 1111.07(d),  
5 como una deuda que se convirtió en incobrable, o bajo la Sección  
6 1033.06(a)(2) de una pérdida en valores que perdieron el valor, o

7 (ii) al efecto que la deducibilidad de una deuda o de una pérdida  
8 descrita en el inciso (A) tuviere en la aplicación de un arrastre al  
9 contribuyente, en lugar del período de prescripción de cuatro (4) años  
10 establecido en el párrafo (1), el período será de siete (7) años desde la fecha  
11 prescrita por ley para radicar la planilla para el año con respecto al cual la  
12 reclamación fuere hecha.

13 (B) En el caso de una reclamación descrita en este párrafo, el monto del  
14 crédito o reintegro podrá exceder la parte de la contribución pagada dentro del  
15 período establecido en el párrafo (2) ó (3), el que fuere aplicable, hasta el límite del  
16 monto del pago en exceso atribuible a la deducibilidad de partidas descritas en este  
17 párrafo.

#### 18 SUBCAPITULO B - ARBITRIOS GENERALES

19 Sección 6022.01.- Créditos o Reintegros de Impuestos Pagados en Exceso o Indebidamente

20 (a) Cuando un contribuyente crea que ha pagado o que se le ha cobrado indebidamente  
21 o en exceso de la cantidad adeudada cualquier impuesto fijado por el Subtítulo C, podrá solicitar  
22 por escrito al Secretario el reintegro o crédito del mismo dentro del término y conforme al  
23 procedimiento establecido en este Subtítulo. La Ley Núm. 232 del 10 de mayo de 1949, según

1 enmendada, será utilizada supletoriamente en los procedimientos de reclamación de reintegros  
2 establecidos en este Subtítulo.

3 (b) Cualquier porteador de carga, tanto aérea como marítima, autorizado a pagar los  
4 arbitrios por anticipado en representación de sus clientes y destinatarios y que haya prestado una  
5 fianza satisfactoria al Secretario para garantizar el pago de la totalidad de los arbitrios a tales  
6 efectos, podrá reclamar un crédito por impuestos pagados sobre artículos devueltos, por pagos  
7 indebidos o en exceso contra cualquier impuesto fijado por el Subtítulo C, entonces exigible al  
8 porteador y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente a dicho porteador. El Secretario  
9 podrá instrumentar la concesión de dichos créditos mediante reglamentación a tales efectos.

10 (c) El Secretario podrá, motu proprio, previa determinación de que el contribuyente ha  
11 sufrido el peso del pago del impuesto, conceder a un contribuyente el reintegro o crédito de  
12 cualquier cantidad que a su juicio se hubiere pagado ilegal o indebidamente o en exceso de la  
13 cantidad debida.

14 (d) No se concederá reintegro o crédito alguno a menos que la persona demuestre a  
15 satisfacción del Secretario que sufrió el peso económico del pago de la contribución. Tampoco se  
16 concederá un reintegro después de transcurridos cuatro (4) años desde la fecha del pago del  
17 impuesto, ni deberá el monto del mismo exceder la parte que se hubiere pagado durante los cuatro  
18 (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del reintegro.

19 (e) Cuando el Secretario declare con lugar una solicitud de reintegro o crédito, o  
20 cuando motu proprio determine que el contribuyente ha hecho un pago en exceso o indebido,  
21 deberá investigar si el contribuyente tiene alguna deuda contributiva exigible bajo este Código, el  
22 Código de Rentas Internas de 2011 o el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 y le  
23 acreditará a dicha deuda la cantidad que le corresponda como reintegro. Cualquier remanente que

1 resulte o el total del impuesto pagado en exceso o indebidamente en los casos que el contribuyente  
2 no tenga deuda contributiva alguna deberá reintegrársele de inmediato al contribuyente. En caso  
3 de existir más de una deuda contributiva exigible, el Secretario aplicará el reintegro a las deudas  
4 en estricto orden de vencimiento, comenzando con las más antiguas, acreditándose la cantidad, en  
5 primer lugar, a los intereses, recargos y penalidades.

6 (f) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una solicitud  
7 de reintegro o crédito deberá notificárselo por correo certificado al contribuyente. Las  
8 disposiciones de la Sección 6025.01 de este Subtítulo serán aplicables a las denegatorias del  
9 Secretario, en todo o en parte, de las solicitudes de reintegro o crédito conforme a esta sección.

10 (g) Cuando el Secretario concluya que por error se ha hecho un reintegro podrá  
11 reconsiderar el caso y reliquidar la contribución rechazando el reintegro y notificando al  
12 contribuyente una deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en la sección  
13 6010.02 de este Subtítulo.

14 Sección 6022.02.- Términos de Prescripción para Solicitar Créditos o Reintegros de  
15 Impuestos Pagados sobre Cualquier Artículo Exento bajo el Subtítulo C

16 Toda persona interesada en que se le reintegre o acredite el total o parte del arbitrio pagado  
17 sobre cualquier artículo exento bajo el Subtítulo C deberá someter una solicitud de crédito o  
18 reintegro acompañada de los documentos que sean requeridos por el Secretario, dentro de los  
19 ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de entrega de los artículos a la persona exenta. En  
20 el caso de las exenciones establecidas en la Sección 3030.10 del Subtítulo C, dicho término se  
21 contará a partir de la fecha en que salgan de Puerto Rico los artículos que dan origen a la  
22 reclamación. Cuando la persona exenta haya efectuado el pago previamente, deberá someter su

1 solicitud de reintegro y los documentos requeridos por el Secretario dentro de los ciento ochenta  
2 (180) días siguientes a la fecha en que realizó el pago del impuesto.

### 3 SUBCAPÍTULO C - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

4 Sección 6023.01.- Crédito de los Impuestos sobre Espíritus y Bebidas Alcohólicas para Fines  
5 Exentos

6 (a) El Secretario queda por la presente autorizado a acreditar a fabricantes y traficantes  
7 al por mayor los impuestos pagados por éstos sobre espíritus y bebidas alcohólicas de las que luego  
8 dispongan en la forma y manera especificadas en las Secciones 5023.01 y 5023.13 del Subtítulo  
9 E.

10 (b) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una solicitud  
11 de crédito, deberá notificarlo al contribuyente por correo certificado. Las disposiciones de la  
12 Sección 6025.01 de este Subtítulo serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en  
13 parte, de solicitudes de crédito conforme a esta sección.

14 Sección 6023.02.- Reintegro por Concepto de Pérdidas Ocurridas por Motivo de Actos Fortuitos  
15 de la Naturaleza, Vandalismo o Daños Maliciosos

16 (a) Pérdida por Actos Fortuitos de la Naturaleza, Vandalismo o Daños Maliciosos  
17 Ocurridos en Puerto Rico.-

18 El Secretario reintegrará, bajo la legislación en vigor, sin intereses, al destilador,  
19 rectificador, fabricante, importador o introductor, aquellas cantidades pagadas en Puerto Rico por  
20 concepto de los impuestos establecidos por el Subtítulo E por dicho destilador, rectificador,  
21 fabricante, importador o introductor sobre los espíritus destilados, espíritus rectificados, vinos o  
22 cervezas que se perdieren o fueren declarados invendibles o no aptos para el consumo humano por  
23 las autoridades estatales correspondientes, por efecto de huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes,

1 inundaciones u otros actos fortuitos de la naturaleza, o como resultado de vandalismo o daños  
2 maliciosos donde no medie culpa o negligencia de parte del contribuyente. No se concederá  
3 reintegro en caso de pérdidas ocurridas por causa de robo u otro tipo de apropiación ilegal.

4 (b) Pérdidas por Actos Fortuitos de la Naturaleza, Vandalismo o Daños Maliciosos  
5 Ocurridos en Estados Unidos.-

6 (1) El Secretario reintegrará, bajo la legislación en vigor, sin intereses, una  
7 cantidad equivalente al monto de los impuestos pagados sobre espíritus destilados, vinos,  
8 espíritus rectificadores o cervezas de manufactura puertorriqueña embarcados a Estados  
9 Unidos que se perdieren, o fueran declarados invendibles, no aptos para el consumo  
10 humano o fueran decomisados en los Estados Unidos por las autoridades estatales o  
11 federales correspondientes, por concepto de huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes,  
12 inundaciones, u otros actos fortuitos de la naturaleza ocurridos en los Estados Unidos, o  
13 como resultado de vandalismo o daños maliciosos donde no medie culpa o negligencia de  
14 parte del contribuyente. No se concederá reintegro en caso de pérdidas ocurridas por causa  
15 de robo u otro tipo de apropiación ilegal.

16 (2) Las pérdidas descritas en este apartado deberán haber ocurrido en cualquier  
17 parte de los Estados Unidos y los espíritus destilados, vinos, productos rectificadores o  
18 cervezas afectados deberán ser poseídos para la venta en la fecha en que ocurrieron dichas  
19 pérdidas.

20 (c) Reclamaciones.- El Secretario tramitará las reclamaciones presentadas en virtud  
21 de esta Sección por las personas afectadas, cuando se cumpla con los siguientes requisitos:



1           (1) La reclamación deberá ser presentada dentro del período de seis (6) meses  
2 desde la fecha en que los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificadores o cervezas se  
3 perdieren, fueren declarados invendibles o decomisados.

4           (2) La reclamación se acompañará de una certificación expedida por el  
5 Secretario o, con relación a las pérdidas ocurridas en Estados Unidos, por la autoridad  
6 estatal o federal competente, haciendo constar que los espíritus destilados, vinos, espíritus  
7 rectificadores o cervezas se perdieron o fueron declarados invendibles, no aptos para el  
8 consumo humano o decomisados en los Estados Unidos o en Puerto Rico.

9           (3) El reclamante suministrará evidencia, a satisfacción del Secretario, que  
10 demuestre que no ha sido indemnizado por seguro o de otra forma con respecto a los  
11 impuestos reclamados sobre los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificadores o cervezas  
12 cubiertos por la reclamación.

13           (4) El reclamante deberá demostrar que tiene derecho al reintegro autorizado  
14 en esta sección por haber sufrido el peso económico del impuesto.

15           (d) Los reintegros autorizados por esta sección se harán a favor del reclamante que  
16 tenía las bebidas en su poder para la venta a la fecha de dichos daños. La cantidad mínima a  
17 reclamarse por rotura o destrucción como resultado de actos vandálicos o daños maliciosos será  
18 de doscientos cincuenta (250) dólares.

19           (e) En aquellos casos en que el Secretario deniegue total o parcialmente una solicitud  
20 de reintegro deberá notificarlo al contribuyente por correo certificado. Las disposiciones de la  
21 Sección 6025.01 serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o en parte, de  
22 solicitudes de crédito o reintegro conforme a esta sección.

1 Sección 6023.03.- Reintegro de Derechos, Expedición, Revocación y Suspensión de Licencias

2 (a) Se autoriza al Secretario a reintegrar los derechos de licencias cobrados ilegal o  
3 indebidamente o en exceso de la cantidad debida y a expedir, revocar o suspender las licencias que  
4 se especifican en el Subtítulo E.

5 (b) El Secretario podrá revocar la licencia de cualquier persona que dejare de cumplir  
6 con alguno de los requisitos del Subtítulo E, que violare los reglamentos, o las normas establecidas  
7 por el Secretario, así como por cualquier otra causa razonable y justa después de oír a la persona  
8 interesada.

9 (c) Asimismo, se faculta al Secretario a suspender, a su discreción, y por el término  
10 que él fije, la operación de un negocio con licencia en aquellos casos en que la infracción cometida  
11 por el tenedor sea la primera y además, sea de tal naturaleza que no justifique la revocación  
12 permanente de la licencia, después de oír a la persona interesada.

13 (d) Contra la acción del Secretario revocando o suspendiendo una licencia su tenedor  
14 podrá recurrir, mediante la radicación de una querrela ante la Secretaría de Procedimiento  
15 Adjudicativo del Departamento hecha al amparo de la Ley Núm.170 de 12 de agosto de 1988,  
16 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ”. Dicha  
17 querrela deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación  
18 de la resolución del Secretario a tales efectos.

19 Sección 6023.04.- Cobro o Crédito por Diferencias en Impuestos

20 El Secretario tendrá poder para cobrar de cualquier destilador, rectificador, fabricante o  
21 traficante o para acreditarles cualesquiera diferencias que puedan resultar de investigaciones y  
22 liquidaciones en la forma que crea conveniente y apropiada.

23 SUBCAPÍTULO D – DERECHOS DE LICENCIA

1 Sección 6024.01.- Reintegro de los Derechos de Licencia

2           Se autoriza al Secretario a reintegrar los derechos de licencia dispuestos en los Subtítulos  
3 C cobrados ilegal o indebidamente, o en exceso de la cantidad debida, de acuerdo con las  
4 disposiciones de las Leyes Núm. 231 y 232 de 10 de mayo de 1949, según enmendadas. Las  
5 disposiciones de la Sección 6025.01 serán aplicables a las denegatorias del Secretario, en todo o  
6 en parte, de solicitudes de reintegro de derechos de licencias cobrados ilegal o indebidamente, o  
7 en exceso de la cantidad debida.

8           SUBCAPÍTULO E - REGLAS GENERALES APLICABLES A PAGOS EN EXCESO

9 Sección 6025.01.- Litigios por Reintegros

10           (a) Regla General.-

11           (1) Si una reclamación de crédito o reintegro de cualquier contribución  
12 impuesta por este Código sometida por un contribuyente fuere denegada en todo o en parte  
13 por el Secretario, éste deberá notificar de ello al contribuyente por correo certificado, y el  
14 contribuyente podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia,  
15 radicando demanda en la forma provista por ley dentro de los treinta (30) días siguientes a  
16 la fecha del depósito en el correo de dicha notificación.

17           (2) La no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto privará al  
18 Tribunal de Primera Instancia de facultad para conocer del asunto.

19           (3) No obstante lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,  
20 según enmendada, o cualquier otra ley que la sustituya o complemente, el contribuyente  
21 afectado por una denegatoria, en todo o en parte, de un crédito o reintegro de cualquier  
22 contribución impuesta por este Código, no tendrá derecho a solicitar vista informal ni

1 ningún otro procedimiento administrativo ante el Secretario, constituyendo su único  
2 remedio recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia en el término dispuesto.

3 (4) Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Primera Instancia concediendo  
4 o negándose a conceder un crédito o reintegro solicitado de conformidad con este apartado  
5 el contribuyente o el Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal de  
6 Apelaciones mediante recurso de apelación radicado en la Secretaría de dicho Tribunal  
7 dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación  
8 de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

9 (5) Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Apelaciones concediendo o  
10 negándose a conceder un crédito o reintegro solicitado de conformidad con este apartado  
11 el contribuyente o el Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal Supremo  
12 mediante recurso de certiorari o apelación radicado en la Secretaría de dicho Tribunal  
13 dentro los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de  
14 la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones.

15 (b) Limitación.- No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia recurso alguno  
16 para el crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Código a menos que exista  
17 una denegatoria por el Secretario de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en el  
18 apartado (a).

19 Sección 6025.02.- Pago en Exceso Determinado por el Tribunal de Apelaciones

20 (a) Si el Tribunal de Apelaciones determinare que no existe deficiencia alguna y  
21 determinare además que el contribuyente ha hecho un pago en exceso de contribución con respecto  
22 al año contributivo respecto del cual la deficiencia fue determinada por el Secretario, o determinare  
23 que existe una deficiencia pero que el contribuyente ha hecho un pago en exceso de contribución

1 respecto a dicho año contributivo, el Tribunal de Apelaciones tendrá facultad para determinar el  
2 monto de dicho pago en exceso, y dicho monto será, cuando la decisión del Tribunal de  
3 Apelaciones sea firme, acreditado o reintegrado al contribuyente. No se hará tal crédito o reintegro  
4 de parte alguna de la contribución a menos que el Tribunal de Apelaciones determine en su  
5 decisión-

6 (1) que dicha parte fue pagada:

7 (A) dentro de tres (3) años antes de radicarse la reclamación, del envío  
8 por correo de la notificación de deficiencia o de la formalización de un acuerdo  
9 entre el Secretario y el contribuyente conforme a la Sección 6010.06 de este  
10 Subtítulo para prorrogar más allá del período establecido en la Sección 6010.05 de  
11 este Subtítulo el período dentro del cual el Secretario pudiere tasar la contribución,  
12 cualquiera que fuere lo anterior, o

13 (B) dentro de 4 años antes de radicarse la reclamación, del envío por  
14 correo de la notificación de deficiencia o de la formalización del acuerdo,  
15 cualquiera que fuere lo anterior, si la reclamación fue radicada, la notificación de  
16 deficiencia enviada por correo, o el acuerdo formalizado, dentro de cuatro (4) años  
17 desde la fecha en que se rindió la planilla por el contribuyente, o

18 (C) después de la formalización de tal acuerdo y antes de la expiración  
19 del período dentro del cual el Secretario pudiere hacer una tasación conforme a tal  
20 acuerdo o de cualquier prórroga de dicho período, o

21 (D) después del envío por correo de la notificación de deficiencia; o  
22

1           (2) Si dicha parte no fue pagada dentro del período descrito en el párrafo (1),  
2           pero la notificación de deficiencia fue enviada por correo dentro de siete (7) años desde la  
3           fecha prescrita para rendir la planilla, o se radicó una reclamación de las especificadas en  
4           el apartado (b)(7) de la Sección 6021.02, que dicha parte no excede el monto del pago en  
5           exceso atribuible a la deducibilidad de partidas descritas en el apartado (b)(7) de la Sección  
6           6021.02.

7   Sección 6025.03.- Intereses sobre Pagos en Exceso

8           (a) Los créditos o reintegros que se concedan administrativa o judicialmente bajo este  
9           Subtítulo devengarán intereses a razón del seis (6) por ciento anual, computados desde la fecha del  
10          pago de la contribución objeto del crédito o reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más  
11          de treinta (30) días la fecha del cheque de reintegro, o en caso de un crédito, hasta la fecha en que  
12          el Secretario notifique al contribuyente la concesión del crédito.

13          (b) Los reintegros que se conceden por contribuciones o impuestos pagados  
14          correctamente en transacciones hechas con o por personas exentas no devengarán intereses.

15          (c) El monto de tales créditos o reintegros con sus intereses, y de las costas, si las  
16          hubiere, será acreditado o pagado por el Secretario con cargo a los fondos a cuyo crédito el  
17          producto de dichas contribuciones hubiere sido ingresado originalmente, y en caso de insuficiencia  
18          de un fondo, o cuando resultare impracticable prorratear el cargo contra varios fondos, con cargo  
19          al Fondo General del Tesoro Público.

20   CAPITULO 3 - INTERESES, PENALIDADES Y ADICIONES A LA CONTRIBUCION

21   Sección 6030.01.- Intereses sobre Deficiencias

22          Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al mismo tiempo  
23          que la deficiencia, serán pagados mediante notificación y requerimiento del Secretario y serán

1 cobrados como parte de la contribución, al tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha  
2 prescrita para el pago de la contribución hasta la fecha en que la deficiencia sea tasada, o, en el  
3 caso de una renuncia bajo la Sección 6010.02(d) de este Subtítulo, hasta el trigésimo (30mo) día  
4 siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere  
5 tasada, cualquiera de ellos que sea el anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de  
6 ser cobrada por razón de un pago anterior de la contribución, en todo o en parte, el debido ajuste  
7 será hecho con respecto a los intereses sobre dicha parte.

8 Sección 6030.02.- Adiciones a la Contribución en Caso de Falta de Pago

9 (a) Contribución Determinada por el Contribuyente.-

10 (1) Regla general.- Cuando la cantidad determinada por el contribuyente como  
11 la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, o cualquier plazo de la  
12 misma o cualquier parte de dicha cantidad o plazo, no se pagare no más tarde de la fecha  
13 prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la contribución intereses sobre la cantidad  
14 no pagada, al tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta  
15 que la misma sea pagada.

16 (2) Si se concediere prórroga.- Cuando se haya concedido una prórroga para la  
17 cantidad así determinada como contribución por el contribuyente o cualquier plazo de la  
18 misma, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma  
19 determinados bajo la Sección 6030.04 de este Subtítulo no se pagaren totalmente antes de  
20 expirar el período de la prórroga, entonces, en lugar de los intereses provistos en el párrafo  
21 (1) de este apartado, se cobrarán intereses al diez (10) por ciento anual sobre el monto no  
22 pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

1           (b) Deficiencia.- Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades  
2 adicionales tasados en relación con la misma o cualquier adición a la contribución, no se pagaren  
3 totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del  
4 Secretario, se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre el monto no pagado, al tipo  
5 del diez (10) por ciento anual desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo  
6 sea pagado.

7           (c) Recargo Adicional.-

8                   (1) En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o  
9 (b) se cobrarán, además, como parte de la contribución, y en la misma forma en que se  
10 cobraren los intereses, los siguientes recargos:

11                           (A) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá  
12 recargo;

13                           (B) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que  
14 no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado;

15                           (C) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10)  
16 por ciento del monto no pagado.

17                   (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) de este apartado, el Secretario  
18 tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de  
19 cualquier recargo sobre cualquier cantidad no pagada, en todo caso en el que proceda la  
20 adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) de esta Sección cuando a juicio de dicho  
21 funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o  
22 cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es



1 necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de  
2 cualquier reglamento aprobado de conformidad con el mismo.

3 (3) Este apartado no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga  
4 para el pago de la contribución y se cumpla con los términos de la misma.

5 (d) Recargos por Pagos Retrasados de Derechos de Licencias.-

6 (1) En general.-

7 (A) Toda persona que no haya obtenido una licencia bajo las  
8 disposiciones del Subtítulo E, no más tarde de la fecha en que hubiere comenzado  
9 el negocio u ocupación sujeto a la misma, pagará, al momento de obtener la  
10 licencia, además de dichos derechos y como recargo, el cincuenta (50) por ciento  
11 del importe anual de los derechos de licencia correspondientes.

12 (B) Todo tenedor de una licencia que no haya pagado el importe anual  
13 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha fijada para ello en el Subtítulo  
14 D, pagará, al momento de renovar la licencia, además de dichos derechos, un  
15 recargo equivalente a un treinta (30) por ciento de la cantidad adeudada.

16 (C) En los casos de reincidencia, el recargo será de un cien (100) por  
17 ciento de la cantidad adeudada. El Secretario, a su discreción, podrá, en casos de  
18 reincidentes, iniciar los correspondientes procedimientos de ley para la revocación  
19 de estas licencias.

20 (2) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (d) de esta Sección,  
21 el Secretario tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del  
22 pago de cualquier recargo impuesto bajo el párrafo (1) del apartado (d), cuando a juicio de  
23 dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público

1 o cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es  
2 necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de  
3 cualquier reglamento aprobado de conformidad. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30  
4 de junio de 2012, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea  
5 Legislativa a solicitud del Secretario de Hacienda.

6 Sección 6030.03.- Adiciones a la Contribución en Caso de Deficiencia

7 (a) Subestimación Sustancial o Negligencia.-

8 (1) Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a

9 (A) negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos,

10 (B) subestimación sustancial de la contribución sobre ingresos,

11 (C) declaración de una valoración sustancialmente incorrecta de  
12 cualquier propiedad,

13 (D) sobreestimación sustancial de las obligaciones por aportaciones bajo  
14 la Sección 1033.09 del Subtítulo A, o

15 (E) denegación de beneficios contributivos reclamados por carecer la  
16 transacción de sustancia económica, pero sin la intención de defraudar,

17 el veinte (20) por ciento del monto total de la deficiencia (además de dicha  
18 deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si fuere una  
19 deficiencia, excepto que las disposiciones de la Sección 6030.01 de este Subtítulo,  
20 relacionadas a intereses sobre deficiencias, no serán aplicables.

21 (2) Negligencia. Para propósitos de este apartado, el término “negligencia”  
22 incluye el no realizar un intento razonable de cumplir con las disposiciones de este Código,  
23 y el término “menosprecio” incluye descuido, temeridad o incumplimiento voluntario.

1 (3) Subestimación sustancial de la contribución sobre ingresos.

2 (A) Subestimación sustancial.- En general.- Para propósitos de este  
3 apartado, existe una subestimación sustancial de la contribución sobre ingresos para  
4 cualquier año contributivo si la cantidad de la subestimación para el año  
5 contributivo excede, lo que resulte mayor de –

6 (i) el diez (10) por ciento de la contribución requerida a ser  
7 reportada en la planilla para el año contributivo, o

8 (ii) cinco mil (5,000) dólares.

9 (B) Regla especial para las corporaciones.- En el caso de una  
10 corporación que no sea una corporación de individuos, existirá una subestimación  
11 sustancial de la contribución sobre ingresos para todo año contributivo en que la  
12 cantidad de la subestimación para dicho el año contributivo exceda, la menor de-

13 (i) el diez (10) por ciento de la contribución requerida a ser  
14 mostrada en la planilla para el año contributivo, o

15 (ii) un millón (1,000,000) de dólares.

16 (C) Subestimación.- En general. Para propósitos de este párrafo, el  
17 término “subestimación” significa el exceso de –

18 (i) la cantidad del impuesto que se requiere que se incluya en la  
19 planilla para el año contributivo, sobre

20 (ii) la cantidad de la contribución impuesta que se incluye en la  
21 planilla, disminuida por cualquier reducción (dentro del significado de la  
22 sección 6010.01(c)(2)).

1           (4) Valoración sustancialmente incorrecta de cualquier propiedad. - En  
2 general.- Para propósitos de este apartado, existe una declaración sustancialmente  
3 incorrecta de la valoración de cualquier propiedad, si el valor de la misma (o su base  
4 ajustada) reflejada en una planilla bajo este Código es ciento cincuenta (150) por ciento o  
5 más de la cantidad que se ha determinado como la cantidad correcta de dicha valoración o  
6 base ajustada (según sea el caso). No se impondrá penalidad alguna por motivo del  
7 apartado (a)(1)(C) de esta sección a menos que la porción de la insuficiencia para el año  
8 contributivo atribuible a declaraciones sustancialmente incorrectas de valoración exceda  
9 de cinco (5,000) mil dólares (diez mil (10,000) dólares en el caso de una corporación que  
10 no sea una corporación de individuos.)

11           (5) Sobreestimación sustancial de las obligaciones por aportaciones bajo la  
12 Sección 1033.09 del Subtítulo A. Para propósitos de este apartado, existe una  
13 sobreestimación sustancial de las obligaciones por aportaciones bajo la Sección 1033.09  
14 del Subtítulo A si la determinación actuarial de las obligaciones tomadas en cuenta para  
15 propósitos de computar la deducción es 200 por ciento o más de la cantidad que se  
16 determinó ser la cantidad correcta de dichas obligaciones. No se impondrá penalidad  
17 alguna por motivo del apartado (a)(1)(D) a menos que la porción de la insuficiencia para  
18 el año tributable atribuible a sobreestimaciones sustanciales de las obligaciones de pensión  
19 exceda mil (1,000) dólares.

20           (6) Aumento de la penalidad en caso de declaraciones de valoración crasamente  
21 incorrectas.-

22           (A) En la medida en que una porción de la insuficiencia a la cual le  
23 aplica esta sección sea atribuible a una o más declaraciones de valoración

1 crasamente incorrectas, se aplicará la apartado (a)(1) con respecto a dicha porción  
2 excepto que la frase “cuarenta (40) por ciento” sustituirá la frase “veinte (20) por  
3 ciento” en dicho apartado.

4 (B) El término “declaraciones de valoración crasamente incorrectas”  
5 significa-

6 (i) cualquier declaración de valoración sustancialmente  
7 incorrecta de una propiedad según se determina bajo el párrafo (3) excepto  
8 que la frase “doscientos (200) por ciento” sustituirá la frase “ciento  
9 cincuenta (150) por ciento” en dicho párrafo, y

10 (ii) cualquier sobreestimación sustancial de las obligaciones por  
11 aportaciones bajo la Sección 1033.09 del Subtítulo A de pensión según se  
12 determina bajo el párrafo (5) excepto que la frase “cuatrocientos (400) por  
13 ciento” sustituirá la frase “doscientos (200) por ciento” en dicho párrafo.

14 (b) Fraude.- Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a fraude con la  
15 intención de evadir la contribución, entonces el cien (100) por ciento del monto total de la  
16 deficiencia (además de dicha deficiencia) será así tasado, cobrado y pagado independientemente  
17 de cualquier acción criminal que pueda proceder contra el contribuyente por dicho acto.

18 (c) Valoración de propiedad incluida en caudal relicto o en donación por menos de su  
19 valor.- Si el total o parte de cualquier deficiencia determinada bajo el Subtítulo B se debiere a que  
20 el contribuyente incluyó y valoró en su planilla cualquier propiedad incluida en el caudal relicto  
21 bruto u objeto de cualquier propiedad incluida en el caudal relicto bruto u objeto de cualquier  
22 donación en menos de un setenta (70) por ciento de su valor, se impondrá y cobrará además de la

1 deficiencia, una cantidad que no excederá del doble de aquella parte de dicha deficiencia atribuible  
2 a la desviación del valor de dicha propiedad en exceso de un treinta (30) por ciento.

3 Sección 6030.04.- Prórroga para Pagar la Contribución Declarada

4 (a) Si el término para el pago de la cantidad determinada como contribución por el  
5 contribuyente, o de cualquier plazo de la misma, fuere prorrogado bajo autoridad de la Sección  
6 1061.17(c), la Secciones 2051.08, 2051.09 o la Sección 3060.11 de este Código, se cobrará como  
7 parte de tal cantidad intereses sobre la misma al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha  
8 en que el pago debió hacerse de no haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del término  
9 de la prórroga.

10 (b) El pago de intereses bajo esta sección no aplicará en los casos de prórrogas  
11 concedidas bajo la Sección 1061.17(c) a contribuyentes que durante cualquier conflicto bélico sean  
12 activados y trasladados a prestar servicio militar fuera de Puerto Rico y que cumplan con los  
13 términos establecidos en dicha prórroga.

14 Sección 6030.05.- Prórroga para Pagar la Deficiencia

15 (a) Si el término para el pago de cualquier parte de una deficiencia fuere prorrogado,  
16 se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre la parte de la deficiencia cuya fecha de  
17 pago fuere así prorrogada, al tipo del diez (10) por ciento anual por el término de la prórroga, y no  
18 se cobrarán otros intereses sobre dicha parte de la deficiencia por dicho período.

19 (b) Si la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada no se pagare  
20 de acuerdo con los términos de la prórroga, se cobrarán, como parte de la contribución, intereses  
21 sobre dicha cantidad no pagada, al tipo del diez (10) por ciento anual por el período desde la fecha  
22 fijada por los términos de la prórroga para su pago hasta que la misma sea pagada, y no se cobrarán  
23 otros intereses sobre dicha cantidad no pagada por dicho término.

1 Sección 6030.06.- Intereses y Recargos en Caso de Tasaciones de Contribuciones en Peligro

2 (a) Intereses y recargos.-

3 (1) En el caso del monto cobrado bajo la sección 6010.03(f) de este Subtítulo,  
4 se cobrará al mismo tiempo que dicho monto, y como parte de la contribución, intereses al  
5 tipo del diez (10) por ciento anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de  
6 la tasación bajo la Sección 6010.03(a) de este Subtítulo hasta la fecha de la notificación y  
7 requerimiento bajo la Sección 6010.03(f) de este Subtítulo.

8 (2) Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del Secretario bajo  
9 la Sección 6010.03(f) de este Subtítulo no fuere totalmente pagado dentro de diez (10) días  
10 después de dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán, como parte de la  
11 contribución, intereses sobre el monto no pagado al tipo del diez (10) por ciento anual  
12 desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea  
13 pagado.

14 (3) Excepto en los casos en que bajo la sección 6010.03(d) de este Subtítulo se  
15 haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia, se cobrarán, además, los siguientes  
16 recargos a partir de la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario:

17 (A) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá  
18 recargo;

19 (B) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que  
20 no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; o

21 (C) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10)  
22 por ciento del monto no pagado.

1           (b) No obstante lo dispuesto en los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de esta  
2 Sección, el Secretario tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente  
3 del pago de cualquier recargo impuesto bajo los párrafos (1), (2) y (3) del apartado (a) de esta  
4 Sección, cuando a juicio de dicho funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso  
5 para el interés público o cuando dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o  
6 exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de  
7 cualquier reglamento aprobado de conformidad con el mismo. Esta facultad tendrá vigencia hasta  
8 el 30 de junio de 2012, aunque podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea  
9 Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.

10 Sección 6030.07.- Exoneración de Recargos e Intereses en el Caso de los Impuestos Fijados por  
11 los Subtítulos C o D

12           (a) El Secretario podrá, a su juicio y discreción, relevar a un contribuyente de los  
13 recargos e intereses establecidos en la Sección 6030.02 de este Subtítulo en el caso de los  
14 impuestos fijados en los Subtítulos C o D y podrá fijar una nueva fecha de pago en las siguientes  
15 circunstancias:

16           (1) Cuando dentro de los seis (6) meses de la vigencia de una nueva disposición  
17 de ley o de reglamento, un contribuyente consulte por escrito al Secretario sobre una  
18 interpretación de dicha disposición legal o reglamentaria debido a la complejidad del  
19 asunto envuelto y el Secretario demore la contestación por más de noventa (90) días desde  
20 la fecha de recibo de la consulta en sus oficinas.

21           (2) Cuando se trate de artículos nuevos o partidas tributables nuevas en el  
22 mercado de Puerto Rico que presenten dudas razonables en cuanto a su condición,  
23 clasificación o extensión tributable de acuerdo a las leyes vigentes, siempre y cuando el



1 contribuyente someta al Secretario la información necesaria, no más tarde de diez (10) días  
2 antes del evento tributable, para determinar su condición impositiva, si alguna.

3 (3) Cuando el contribuyente alegue por escrito y bien fundamentado, su  
4 condición de exento del pago de impuestos y el Secretario, por razón de la dificultad o  
5 complejidad legal del asunto, se demore en tomar una determinación por más de noventa  
6 (90) días a partir de la fecha de recibo de la consulta en sus oficinas.

7 (4) Cuando el Secretario clara y definitivamente induzca a error a un  
8 contribuyente al hacer éste una consulta por escrito sobre materia contenciosa que hasta  
9 ese momento no haya sido aclarada por reglamento o por pronunciamiento del Secretario.  
10 En tal caso será deber del contribuyente afectado probar más allá de toda duda razonable  
11 que actuó diligentemente consultando al Secretario.

12 Sección 6030.08.- Exoneración de Penalidades o Adiciones a la Contribución Atribuibles a  
13 Notificación por Escrito Errónea Enviada por el Secretario

14 (a) En general. - El Secretario exonerará cualquier parte de cualquier penalidad o  
15 adición a la contribución, derechos de licencia o impuestos establecidos en los Subtítulos A, B, C,  
16 D, o E del Código que sea atribuible a información o asesoramiento erróneo suministrado por  
17 escrito al contribuyente por un oficial o empleado del Departamento actuando en tal capacidad de  
18 oficial o empleado.

19 (b) Limitaciones.- El apartado (a) aplicará solamente si-

20 (1) el contribuyente se guió por el asesoramiento por escrito que recibió, y dicho  
21 asesoramiento fue en respuesta a una solicitud específica por escrito que hizo el contribuyente,

22 y

1           (2)    la parte de la penalidad o adición a la contribución no fue impuesta como  
2           resultado de que el contribuyente dejó de suministrar información adecuada o correcta.

3           (c)    Reglamento.- El Secretario establecerá mediante reglamento las reglas necesarias  
4           para implantar las disposiciones de esta Sección.

5   Sección 6030.09.- Quiebras y Sindicaturas

6           (a)    Si la contribución adeudada y puesta al cobro luego de finalizado un procedimiento  
7           de quiebra o de sindicatura, según se dispone en la Sección 6010.04 de este Subtítulo, no se pagare  
8           totalmente dentro de diez (10) días de la notificación y requerimiento del Secretario, se acumulará  
9           y se cobrará como parte del monto no pagado de la reclamación intereses sobre dicho monto al  
10          tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha de la notificación y requerimiento hasta su pago.

11          (b)    Además, se cobrarán los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha  
12          notificación y requerimiento:

13               (1)    por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

14               (2)    por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda  
15               de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; ó

16               (3)    por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por  
17               ciento del monto no pagado.

18          (c)    No obstante lo dispuesto en el apartado (b) de esta Sección, el Secretario tendrá  
19          facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier recargo  
20          impuesto bajo el apartado (b) de esta Sección, cuando a juicio de dicho funcionario se trate de  
21          casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando dicho funcionario considere  
22          que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente para cumplir con los fines  
23          o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de conformidad con el mismo.

1 Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2012, aunque podrá ser prorrogada por un  
2 (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario o Secretaria de Hacienda.

3 Sección 6030.10.- Penalidades

4 (a) En General.- Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a  
5 pagar cualquier contribución o contribución estimada, a retener en el origen y pagar cualquier  
6 contribución, a rendir cualquier planilla o declaración, conservar cualquier constancia o  
7 documentos o suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de  
8 cualquier contribución o impuesto, que voluntariamente dejare de cumplir con dicha obligación  
9 estará sujeta a las penalidades y adiciones a la contribución descritas en este Subcapítulo según se  
10 establecen a continuación. Salvo lo que de otra forma se disponga, las penalidades se impondrán,  
11 tasarán y cobrarán en la misma forma que la contribución.

12 (b) Penalidades por Delitos Menos Graves.- Salvo que otra cosa expresamente se  
13 disponga por este Código, en todo caso de convicción por algún delito menos grave establecido  
14 por este Código, la persona convicta será castigada con pena de multa no mayor de cinco mil  
15 (5,000) dólares, o con pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días, o ambas  
16 penas, a discreción del Tribunal, más las costas del proceso.

17 (c) Penalidades por Delitos Graves.-

18 (1) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo caso  
19 de convicción por algún delito grave de tercer grado establecido por este Código, la persona  
20 convicta será sancionada con pena de reclusión la cual fluctuará entre tres (3) años un (1)  
21 día y ocho (8) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer la pena fija de reclusión  
22 establecida o pena de multa que no excederá de veinte mil (20,000) dólares, o ambas penas,  
23 más las costas del proceso.

1           (2) Salvo que otra cosa expresamente se disponga por este Código, en todo caso  
2 de convicción por algún delito grave de cuarto grado establecido por este Código, la  
3 persona convicta será sancionada con pena de reclusión la cual fluctuará entre seis (6)  
4 meses un (1) día y tres (3) años. El Tribunal a su discreción podrá imponer la pena fija de  
5 reclusión establecida o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o  
6 ambas penas, más las costas del proceso.

7           (d) Penalidad por Dejar de Conservar Constancias o Someter Información.- Toda  
8 persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código o por reglamentos promulgados por  
9 autoridad en ley a conservar cualesquiera constancias o suministrar cualquier información, para  
10 los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución estimada o contribución  
11 impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, que voluntariamente dejare de conservar dichas  
12 constancias o de suministrar dicha información, dentro del término o términos fijados por cualquier  
13 Subtítulo de este Código o por reglamentos, además de otras penalidades impuestas por este  
14 Código, incurrirá en un delito menos grave.

15           (e) Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas.-

16           (1) Son penalmente responsables las personas jurídicas y toda sociedad o  
17 asociación no incorporada cuando los miembros, dirigentes, agentes, o representantes de  
18 éstas cometan hechos delictivos al ejecutar sus funciones o acuerdos, o al realizar  
19 actuaciones que le sean atribuibles a las personas jurídicas, sociedades o asociaciones no  
20 incorporadas que representan.

21           (2) La responsabilidad aquí establecida no excluye la responsabilidad  
22 individual en que puedan incurrir los miembros, dirigentes, agentes o representantes de las

1 personas jurídicas o de las sociedades y asociaciones no incorporadas que participen en el  
2 hecho delictivo.

3 (3) Además de las penas establecidas en este Código, a las personas jurídicas  
4 que incurran en los delitos aquí tipificados, se le impondrán las penas establecidas por los  
5 Artículos 83 al 90 del Código Penal de Puerto Rico, ambos inclusive, en la medida que no  
6 sean incompatibles con las penas dispuestas por este Código.

7 Sección 6030.11.- Penalidad por Dejar de Rendir Planillas o Declaraciones

8 (a) Toda persona que dejare de rendir cualquier planilla o declaración requerida por  
9 cualquier Subtítulo de este Código dentro del término dispuesto por el Subtítulo correspondiente  
10 de este Código o dispuesto por el Secretario de conformidad con este Código, a menos que se  
11 demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, en  
12 adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por el Código, se le adicionará a la contribución  
13 cinco (5) por ciento, si la omisión es por no más de treinta (30) días y diez (10) por ciento adicional  
14 por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión,  
15 sin que exceda de veinticinco (25) por ciento en total. La cantidad así adicionada a cualquier  
16 contribución será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la contribución,  
17 a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso  
18 la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la contribución.

19 (b) Imposición de Penalidad sobre la Contribución Neta Adeudada.- Para fines del  
20 apartado (a), la contribución determinada en la planilla se reducirá por cualquier cantidad de dicha  
21 contribución que haya sido pagada no más tarde de la fecha establecida para el pago de la  
22 contribución y por el importe de cualquier crédito contra la contribución que se reclamó o que  
23 pueda reclamarse en la planilla.

1 (c) Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a rendir una planilla,  
2 declaración, certificación o informe, que voluntariamente dejare de rendir dicha planilla,  
3 declaración, certificación o informe dentro del término o términos fijados por el Subtítulo  
4 correspondiente o por reglamentos, además de otras penalidades establecidas por este Código,  
5 incurrirá en delito menos grave.

6 (d) En aquellos casos en que cualquier persona voluntariamente dejare de rendir dicha  
7 planilla, declaración, certificación o informe, (dentro de los términos fijados por el Subtítulo  
8 correspondiente o por reglamentos) con la intención de evadir o derrotar cualquier contribución  
9 impuesta por este Código, además de otras penalidades establecidas por este Código incurrirá en  
10 un delito grave de tercer grado.

11 Sección 6030.12.- Delito por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la Contribución, o Intentar

12 Derrotar o Evadir la Contribución

13 Además de cualesquiera otras penalidades establecidas en este Código, incurrirá en delito  
14 grave de tercer grado:

15 (a) Todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial financiero,  
16 principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial sirviendo en una posición similar, de una  
17 entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.19 de este Código) cuya  
18 responsabilidad, deber, función u obligación en dicha entidad o persona sea la de recaudar, dar  
19 cuenta de, y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier  
20 Subtítulo de este Código, que voluntariamente dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en  
21 pago, fielmente, dicha contribución, en la forma y términos establecidos en cualquier Subtítulo de  
22 este Código; y

1           (b)    Toda persona que voluntariamente intentare de algún modo evadir o derrotar  
2 cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código o el pago de la misma.

3 Sección 6030.13.- Por Divulgar Información

4           (a)    Empleados estatales y otras personas.-

5               (1)    Será ilegal que cualquier colector, colector auxiliar, agente, escribiente u  
6 otro funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico, divulgue o dé a conocer en  
7 cualquier forma no dispuesta por este Código a cualquier persona el monto o fuente de los  
8 ingresos, ventas brutas, beneficios, pérdidas, gastos, impuestos, arbitrios, impuestos sobre  
9 valor añadido, caudales relictos, donaciones o cualquier detalle de los mismos expuestos o  
10 revelados en cualquier planilla o declaración establecida por este Código o que permita que  
11 cualquier planilla o declaración o copia de los mismos, o cualquier libro conteniendo  
12 cualquier resumen o detalles de los mismos, sean vistos o examinados por persona alguna,  
13 excepto como se provee por este Subtítulo.

14               (2)    Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna no  
15 provista por este Subtítulo cualquier planilla o declaración o parte de la misma o fuente de  
16 los ingresos, ventas brutas, beneficios, pérdidas, gastos o precios contributivos que  
17 aparezcan en cualquier planilla, o en cualquier declaración.

18               (3)    Cualquier infracción a las disposiciones precedentes constituirá delito grave  
19 de cuarto grado. Si el delincuente es un funcionario o empleado del Gobierno de Puerto  
20 Rico, será además destituido del cargo o separado del empleo.

21           (b)    Accionistas.- Todo accionista o socio a quien de acuerdo con las disposiciones de  
22 la Sección 6051.13 de este Código se le permitiere examinar la planilla de cualquier corporación  
23 o sociedad, respectivamente, y que diere a conocer en cualquier forma no establecida por este

1 Código el monto o fuente de los ingresos, beneficios, pérdidas, gastos o cualquier detalle de los  
2 mismos expuestos o revelados en dicha planilla, incurrirá en delito menos grave.

3 Sección 6030.14.- Por Remoción de Propiedad o Partida del Contribuyente

4 (a) Las adiciones a la contribución en los casos en que el contribuyente se marche  
5 súbitamente de Puerto Rico o remueva u oculte su propiedad en tal forma que obstaculice el cobro  
6 de la contribución serán las que se proveen en la Sección 6041.06 de este Subtítulo por violación  
7 a la Sección 1062.12. Estas adiciones se impondrán conjuntamente con cualesquiera otras  
8 adiciones, intereses, penalidades o multas impuestas por este Código.

9 (b) Toda persona que voluntariamente intentare evadir o derrotar cualquier  
10 contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, o el pago de la misma mediante la  
11 remoción u ocultación de propiedad, incurrirá en delito grave de tercer grado.

12 Sección 6030.15.- Por Violaciones con Respecto a Acuerdos Finales

13 (a) Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que, en relación con cualquier  
14 acuerdo final, u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente-

15 (1) Ocultación de propiedad.- Ocultare de cualquier funcionario o empleado  
16 del Gobierno de Puerto Rico cualquier propiedad perteneciente al contribuyente o de otra  
17 persona responsable con respecto a la contribución, o

18 (2) Supresión, falsificación, y destrucción de evidencia.- Recibiére, destruyere,  
19 mutilare, o falsificare, cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo juramento  
20 cualquier declaración falsa, relativa al caudal o a la condición financiera del contribuyente  
21 o de otra persona responsable con respecto a la contribución.



1 Sección 6030.16.- Penalidad por Presentar Planillas, Declaraciones, Declaraciones Juradas y  
2 Reclamaciones Fraudulentas

3 (a) Documentos Fraudulentos.- Toda persona que voluntariamente entregue o  
4 suministre al Secretario cualquier planilla, declaración, declaración jurada, certificación, informe,  
5 reclamación u otro documento o información a sabiendas de que el mismo es falso o fraudulento,  
6 incurrirá en delito grave de tercer grado.

7 (b) Ayuda en la Preparación o Presentación.- Toda persona que voluntariamente  
8 ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare, la preparación o presentación bajo este  
9 Código, o en relación con cualquier asunto que surja bajo este Código, de una planilla, declaración,  
10 declaración jurada, certificación, informe, reclamación o documento falso o fraudulento (se haya  
11 cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la persona  
12 autorizada u obligada a presentar dicha planilla, declaración, declaración jurada, certificación,  
13 informe, reclamación o documento), incurrirá en delito grave de tercer grado.

14 (c) Autenticación de la Planilla; Declaración u otro Documento; Penalidad de  
15 Perjurio.-

16 (1) Penalidades.- Toda persona que voluntariamente hiciere y suscribiere  
17 cualquier planilla, declaración, certificación, informe u otro documento que contuviere, o  
18 estuviere autenticado mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las  
19 penalidades de perjurio, cuya planilla, declaración, certificación, informe, o documento  
20 ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, incurrirá en delito  
21 grave de tercer grado.

22 (2) Firma que se presume auténtica.- El hecho de que el nombre de un  
23 individuo aparezca firmado en una planilla, declaración, certificación, informe u otro

1 documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él  
2 firmó la planilla, declaración, certificación, informe u otro documento.

3 (3) Declaración en lugar de juramento.- El Secretario, bajo reglamentos  
4 promulgados por él, podrá exigir que cualquier planilla, declaración u otro documento que  
5 deba rendirse bajo cualquier disposición de este Código contenga, o sea autenticado  
6 mediante, una declaración escrita de que la planilla, declaración, certificación, informe u  
7 otro documento se ha rendido bajo las penalidades de perjurio, y dicha declaración  
8 sustituirá a cualquier juramento de otro modo exigido.

9 Sección 6030.17.- Falsa Representación

10 (a) Toda persona que haciendo falsa representación de funcionario, empleado o agente  
11 de rentas internas del Departamento y bajo ese carácter intente cobrar o cobre contribuciones,  
12 impuestos o derechos de licencia bajo este Código o intente obtener u obtenga información que  
13 los contribuyentes sólo estén obligados a rendir a agentes de rentas internas o a funcionarios  
14 fiscales debidamente autorizados, incurrirá en delito grave de tercer grado.

15 (b) En relación con cualquier asunto que surja bajo este Código y excepto de otro modo  
16 dispuesto en este apartado:

17 (1) Incurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que a sabiendas:

18 (A) falsificare, conspirare, o pactare con cualquier persona para ocultar  
19 al Departamento de Hacienda un hecho material fraudulento o un esquema  
20 fraudulento;

21 (B) hiciere cualquier declaración falsa a un funcionario o empleado del  
22 Departamento de Hacienda;

1 (C) voluntariamente entregue o suministre al Secretario cualquier  
2 planilla, declaración, declaración jurada, certificación, informe, reclamación u otro  
3 documento o información a sabiendas de que el mismo es falso o fraudulento.

4 (2) Excepción.- Este apartado no será de aplicación en casos de  
5 representaciones hechas como parte de un procedimiento judicial o en aquellos casos en  
6 que aplique alguna otra disposición bajo este Código.

7 Sección 6030.18.- Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados

8 (a) Incurrirá en delito grave de tercer grado cualquier funcionario o empleado del  
9 Departamento de Hacienda actuando por autoridad de cualquier Subtítulo de este Código-

10 (1) que incurriere en el delito de extorsión; o

11 (2) que conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al  
12 Gobierno de Puerto Rico; o

13 (3) que voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para  
14 defraudar al Gobierno de Puerto Rico; o

15 (4) que ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir  
16 a cualquier otra persona defraudar al Gobierno de Puerto Rico; o

17 (5) que a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla, declaración, asiento  
18 falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla o certificado  
19 falso, en cualquier caso en que por cualquier Subtítulo de este Código y/o por reglamento  
20 viniera obligado a hacer tal asiento, planilla, declaración o certificado; o

21 (6) que, teniendo conocimiento o información de la violación de cualquier  
22 Subtítulo de este Código por cualquier persona, o de fraude cometido por cualquier persona

1           contra el Gobierno de Puerto Rico bajo este Código, dejare de comunicar por escrito a su  
2           jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; o

3                   (7)     que directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en  
4           cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción,  
5           ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada  
6           violación de cualquier Subtítulo de este Código.

7   Sección 6030.19.- Definición de Persona

8           A los efectos de este Subtítulo, y salvo lo que de otra forma se disponga, el término  
9   “persona” significa e incluye a cualquier individuo, sociedad, fideicomiso, corporación,  
10   asociación, o cualquier oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o  
11   empleado de una sociedad o fideicomiso que como tal individuo, oficial, agente, empleado, socio  
12   o fiduciario venga obligado a realizar el acto con respecto al cual se incurra en la infracción. Dicho  
13   término incluye también a cualquier oficial, agente o empleado de un departamento, agencia,  
14   instrumentalidad, corporación pública o municipio del Gobierno de Puerto Rico.

15   Sección 6030.20.- Procedimientos Criminales

16           Por la presente se concede competencia exclusiva al Tribunal de Primera Instancia para  
17   entender en los juicios por los delitos estatuidos en cualquier Subtítulo de este Código.

18   Sección 6030.21.- Delito y Multas Administrativas por Violaciones Generales al Código

19           (a)     Toda persona que no cumpla con cualquier disposición de cualquier Subtítulo de  
20   este Código o de los reglamentos promulgados en virtud del mismo, o con cualquier otra ley o  
21   reglamento de Puerto Rico relacionado con este Código, o toda persona que ayude de cualquier  
22   modo a otra a violar las leyes y reglamentos relacionados, y para lo cual no se haya dispuesto

1 específicamente de otra manera en cualquier Subtítulo de este Código, incurrirá en un delito menos  
2 grave.

3 (b) Multa Administrativa.- Además de la pena impuesta en el apartado (a) de esta  
4 Sección, el Secretario podrá imponer una multa administrativa que no excederá de cinco mil  
5 (5,000) dólares por cada violación. En caso de reincidencia a la misma disposición infringida, la  
6 multa administrativa no será menor a diez mil (10,000) dólares por cada infracción.

7 (c) En caso que la violación de cualquier disposición de este Código o de leyes o  
8 reglamentos relacionados sólo provea penalidades criminales, el Secretario podrá procesar el caso  
9 por la vía administrativa e imponer la multa dispuesta en el apartado (b) de esta Sección, o por  
10 ambas, a su discreción.

#### 11 CAPITULO 4 - DISPOSICIONES ESPECIALES

##### 12 SUBCAPÍTULO A - CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS

###### 13 Sección 6041.01.- Penalidad Por Dejar de Retener o Depositar Ciertas Contribuciones

14 (a) En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas  
15 y retenidas bajo las Secciones 1023.06, 1023.07, 1062.01, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05,  
16 1062.08, 1062.13, 1081.01(b)(3), 1081.02, 1081.03 y 1081.06, y que debieron haber sido retenidas  
17 y depositadas dentro del término establecido en el Subtítulo A de este Código, se impondrá a tal  
18 persona, en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por el Código, una penalidad de  
19 dos (2) por ciento del monto de la insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos, y  
20 dos (2) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días  
21 mientras subsista la omisión, sin que exceda de veinticuatro (24) por ciento en total.

22 (b) Para fines de esta Sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto  
23 de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue

1 depositada no más tarde de la fecha establecida para ello. Para fines de esta Sección, la omisión  
2 no se considerará continuada después de la fecha en que la contribución sea pagada.

3 Sección 6041.02.- Penalidad por Dejar de Someter Información o de Pagar la Contribución

4 Cualquier persona obligada bajo el Subtítulo A a pagar cualquier contribución o  
5 contribución estimada, u obligada por ley o por reglamentos establecidos bajo autoridad de ley a  
6 conservar cualesquiera constancias o suministrar cualquier información, para los fines del  
7 cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución estimada o contribución impuesta por el  
8 Subtítulo A que voluntariamente dejare de pagar dicha contribución estimada o contribución, de  
9 conservar dichas constancias o de suministrar dicha información, dentro del término o términos  
10 fijados por el Subtítulo A o por reglamentos, además de otras penalidades establecidas por este  
11 Subtítulo incurrirá en delito menos grave.

12 Sección 6041.03.- Penalidad Por Dejar de Rendir Planilla Informativa Requerida

13 Toda persona que voluntariamente procurare, aconsejare, instigare o conspirare para  
14 beneficio propio o de un negocio financiero o de corretaje, con o sin la autorización de éste, para  
15 que dicho negocio omita rendir la planilla informativa en el modo, manera y extensión establecida  
16 en la Sección 1063.02, 1063.06 o 1063.07 del Subtítulo A, según corresponda, además de cualquier  
17 otra penalidad, incurrirá en delito grave de tercer grado.

18 Sección 6041.04.- Penalidad por Dejar de Entregar Declaración Informativa al Receptor del  
19 Ingreso

20 En caso de que la persona obligada a entregar en la fecha establecida al receptor del ingreso  
21 cualquier declaración informativa requerida por el Subtítulo A de este Código, a menos que se  
22 demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se impondrá una penalidad de cien (100)  
23 dólares por cada declaración dejada de entregar o entregada tarde.

1 Sección 6041.05.- Penalidad Por Dejar de Pagar o Depositar Contribuciones sobre Ingresos sobre  
2 Salarios

3 (a) Omisión de pagar o depositar contribuciones deducidas y retenidas.-

4 (1) Toda persona que, en violación a lo dispuesto en la Sección 6080.05 de este  
5 Subtítulo dejare de pagar o depositar cualquier contribución en la forma y fecha allí  
6 establecidas estará sujeta a las disposiciones de la Sección 6030.12 de este Subtítulo, y se  
7 impondrá a tal persona una penalidad no menor del veinticinco (25) por ciento ni mayor  
8 del cincuenta (50) por ciento de la insuficiencia determinada.

9 (2) En casos de reincidencia, la penalidad aquí dispuesta por la insuficiencia  
10 podrá ser hasta un máximo de cien (100) por ciento, además de cualesquiera otras  
11 penalidades dispuestas por ley.

12 (b) Excepción.- Esta sección no será de aplicación a cualquier persona que demuestre  
13 que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en el apartado (a) se debió a circunstancias fuera  
14 de su control. Para estos fines, la falta de fondos inmediatamente después del pago de los salarios,  
15 aunque haya surgido como consecuencia del pago de los salarios, no será considerada como una  
16 circunstancia fuera del control de la persona.

17 (c) Para fines de esta sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto  
18 de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue  
19 depositada no más tarde de la fecha prescrita para ello.

20 Sección 6041.06.- Penalidad Por Violación a la Sección 1062.12

21 Si un contribuyente violare o intentare violar la Sección 1062.12 de este Código, además  
22 de todas las demás penalidades se agregará como parte de la contribución el veinticinco (25) por

1 ciento del monto total de la contribución o deficiencia en la contribución, junto con intereses a  
2 razón del diez (10) por ciento anual desde la fecha en que la contribución se declaró vencida.

3 Sección 6041.07.- Por Dejar de Suministrar la Información Requerida de Ciertas Organizaciones  
4 y Fideicomisos Exentos de Tributación

5 En el caso que se dejara de suministrar voluntariamente la información requerida bajo la  
6 Sección 1063.08, las penalidades provistas en la Sección 6041.02 de este Subtítulo (por dejar de  
7 someter información o de pagar contribución) serán de aplicación.

8 Sección 6041.08.- Penalidad Por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones Dispuestas en la Sección  
9 1062.01

10 (a) Penalidades por declaraciones fraudulentas o por dejar de suministrar  
11 declaraciones.- En lugar de cualquier otra penalidad dispuesta por este Subtítulo, cualquier persona  
12 obligada bajo las disposiciones del apartado (n) de la Sección 1062.01 a suministrar una  
13 declaración, que voluntariamente deje de suministrar una declaración en la forma, en el término,  
14 y haciendo constar la información requerida bajo el referido apartado (n) o bajo los reglamentos  
15 promulgados bajo dicho apartado, incurrirá en delito menos grave por cada infracción.

16 (b) Penalidades con Respecto a Certificados de Exención para la Retención.- En lugar  
17 de cualquier penalidad de otro modo establecida, excepto la penalidad dispuesta bajo el apartado  
18 (c) de esta sección, cualquier individuo obligado a suministrar información a su patrono, bajo el  
19 apartado (f) de la Sección 1062.01 de este Código, que voluntariamente suministre información  
20 falsa o fraudulenta, o que voluntariamente deje de suministrar información bajo dicho apartado (f)  
21 que requeriría un aumento en la contribución a ser retenida bajo los apartados (b) o (d) de la  
22 Sección 1062.01, incurrirá en delito menos grave.



1           (c)     En el caso de empleados que, al determinar la concesión para la retención basada  
2 en deducciones, ejerzan la opción dispuesta en el apartado (c)(2)(A)(ii) de la Sección 1062.01 de  
3 este Código, además de la penalidad criminal establecida en el apartado (b), si el setenta (70) por  
4 ciento de la contribución imputable a ingresos provenientes de salarios sujetos a retención, según  
5 se definen en el apartado (a) de la Sección 1062.01, excede la contribución retenida en el origen  
6 sobre dicho ingreso, se adicionará a la contribución una cantidad igual a tal exceso, o igual al  
7 dieciocho (18) por ciento del monto por el cual tal contribución así determinada exceda la  
8 contribución retenida, cualquiera que sea menor. Para fines de este apartado, “la contribución  
9 imputable a ingresos provenientes de salarios sujetos a retención” será una parte proporcional de  
10 la contribución total impuesta por el Subtítulo A al individuo para el año contributivo basada en la  
11 misma relación que su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios guarde con su ingreso bruto  
12 ajustado total.

13   Sección 6041.09.- Adiciones a la Contribución en el Caso de Falta de Pago de la Contribución  
14           Estimada de Individuos

15           (a)     En caso de que se dejare de pagar un plazo de la contribución estimada dentro del  
16 término establecido o se realizare un pago incompleto de un plazo de la contribución estimada, a  
17 menos que se demostrare, a satisfacción del Secretario, que se debió a causa razonable y no a  
18 descuido voluntario, se adicionará a la contribución el diez (10) por ciento del monto no pagado  
19 de tal plazo. Para estos fines, la contribución estimada será lo menor entre:

20                   (1)     el noventa (90) por ciento de la contribución de dicho año contributivo, en  
21           el caso de individuos que no sean agricultores que ejerzan una opción bajo la Sección  
22           1061.22(a), o el sesenta y seis y dos tercios ( $66 \frac{2}{3}$ ) por ciento de tal contribución así  
23           determinada, en el caso de tales agricultores, o

1           (2)    lo mayor entre:

2                   (A)    el total de la contribución determinada, según surge de la planilla de  
3                   contribución sobre ingresos radicada para el año contributivo precedente, o

4                   (B)    una cantidad igual a la contribución computada a los tipos y bajo la  
5                   ley aplicable al año contributivo utilizando los datos contenidos en la planilla del  
6                   individuo para el año contributivo precedente.

7           (b)    El párrafo (2) del apartado (a) de esta sección no será aplicable si el año contributivo  
8           precedente no era un año contributivo de doce (12) meses, o si el individuo radicó una planilla  
9           para ese año contributivo precedente en la cual no se reflejó una contribución determinada, sin  
10          tomar en consideración cualquier crédito al cual hubiera tenido derecho, incluyendo créditos por  
11          contribuciones retenidas o pagadas. Disponiéndose que, para fines de ese apartado, se tomará en  
12          consideración cualquier crédito por concepto de contribuciones sobre ingresos pagadas o  
13          acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados  
14          Unidos o cualquier país extranjero al cual tenga derecho.

15   Sección 6041.10.- Por Dejar de Pagar la Contribución Estimada en el Caso de Corporaciones

16          (a)    En caso de que se dejare de pagar un plazo de la contribución estimada dentro del  
17          término prescrito o se realizare un pago incompleto de un plazo de la contribución estimada, a  
18          menos que se demostrare, a satisfacción del Secretario que se debió a causa razonable y no a  
19          descuido voluntario, se adicionará a la contribución el diez (10) por ciento del monto no pagado  
20          de tal plazo. Para estos fines, la contribución estimada será lo menor entre:

21                   (1)    el noventa (90) por ciento de la contribución de dicho año contributivo, o

22                   (2)    lo mayor entre:

1 (A) el total de la contribución determinada, según surge de la planilla de  
2 contribución sobre ingresos radicada para el año contributivo precedente, o

3 (B) una cantidad igual a la contribución computada a los tipos y bajo la  
4 ley aplicable al año contributivo utilizando los datos contenidos en la planilla de la  
5 corporación para el año contributivo precedente.

6 (b) El párrafo (2) del apartado (a) de esta sección no será aplicable si el año contributivo  
7 precedente no era un año contributivo de doce (12) meses, o si la corporación radicó una planilla  
8 para ese año contributivo precedente en la cual no se reflejó una contribución determinada, sin  
9 tomar en consideración cualquier crédito al cual hubiera tenido derecho, incluyendo créditos por  
10 contribuciones retenidas o pagadas. Disponiéndose que, para fines de este apartado, se tomará en  
11 consideración cualquier crédito por concepto de contribuciones sobre ingresos pagadas o  
12 acumuladas durante el año contributivo a los Estados Unidos, cualquier posesión de los Estados  
13 Unidos o cualquier país extranjero al cual tenga derecho.

14 Sección 6041.11.- Penalidad por Dejar de Rendir Ciertas Declaraciones Informativas, Planillas y  
15 Estados de Reconciliación, Informes de Transacciones, Declaraciones de Corredores o  
16 Negociantes de Valores

17 (a) Las penalidades establecidas en el apartado (b) aplicarán en caso de que se dejare  
18 de rendir en la fecha prescrita (considerando cualquier prórroga concedida) o que no se rindiere en  
19 la forma y manera prescrita por el Secretario, incluyendo radicación mediante medios electrónicos  
20 cuando así fuere requerido:

21 (1) una declaración del monto total de pagos hechos a otra persona, según se  
22 requiere en las Secciones 1062.01(n)(2), 1062.08, 1062.11, 1063.01(a), 1063.03, 1063.04,  
23 1063.05(a), 1063.12 y 1063.13,

- 1 (2) las planillas requeridas por las Secciones 1061.05 y 1061.10,
- 2 (3) la planilla requerida por la Sección 1062.01(j),
- 3 (4) el estado de reconciliación anual requerido por las Secciones 1062.01(n)(1),
- 4 1062.03(h) y 1063.10,
- 5 (5) la declaración informativa con respecto a los pagos sujetos a retención
- 6 requerida por las Secciones 1062.02 y 1062.03,
- 7 (6) la información sobre transacciones con negocios financieros requeridas en
- 8 la Sección 1063.02,
- 9 (7) las declaraciones requeridas a corredores o negociantes de valores en la
- 10 Sección 1063.06,
- 11 (8) la planilla informativa sobre segregación, agrupación o traslado de bienes
- 12 inmuebles requerida por el Artículo 11 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
- 13 enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”,
- 14 (9) la declaración informativa sobre condonaciones de deudas requerida en la
- 15 Sección 1063.14, o
- 16 (10) cualquier otra declaración informativa requerida por el Subtítulo A de este
- 17 Código, que no esté incluida en los párrafos (1) al (8) de este apartado (a).
- 18 (b) A menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable, se pagarán,
- 19 mediante notificación y requerimiento del Secretario, y en la misma forma que la contribución por
- 20 la persona que dejó de rendir o no rindiere en la forma y manera prescrita por el Secretario, las
- 21 declaraciones, planillas o el estado de reconciliación anual descritos en el apartado (a), las
- 22 siguientes penalidades:

1           (1)     por cada declaración requerida por las Secciones 1062.01(n)(2), 1062.08,  
2     1062.11, 1063.01(a), 1063.02, 1063.03, 1063.04, 1063.05(a), 1063.06, 1063.12, 1063.13 y  
3     1063.14 quinientos (500) dólares;

4           (2)     por cada planilla requerida por la Sección 1062.01(j) de este Código que no  
5     sea radicada, quinientos (500) dólares;

6           (3)     por cada estado de reconciliación anual requerido por las Secciones  
7     1062.01(n)(1), 1062.03(h) y 1063.10 de este Código, quinientos (500) dólares;

8           (4)     por cada planilla anual requerida bajo las Secciones 1061.05 y 1061.10,  
9     quinientos (500) dólares;

10          (5)     por cada planilla informativa requerida por el Artículo 11 de la Ley Notarial  
11     de Puerto Rico, quinientos (500) dólares; y

12          (6)     por cualquier otra declaración informativa requerida por el Subtítulo A de  
13     este Código, que no esté incluida en los párrafos (1) al (5) de este apartado (b), quinientos  
14     (500) dólares.

15     Sección 6041.12.- Penalidad por Dejar de Depositar Contribuciones Retenidas Bajo las Secciones  
16     1062.08, 1062.10, 1062.11 y 1081.01(b)(3)

17          (a)     En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones deducidas  
18     y retenidas bajo las Secciones 1062.08, 1062.10, 1062.11 y 1081.01(b)(3) de este Código dentro  
19     del término establecido por ley, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa  
20     razonable, se impondrá a tal persona una penalidad del dos (2) por ciento del monto de la  
21     insuficiencia si la omisión es por treinta (30) días o menos, y dos (2) por ciento adicional por cada  
22     período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que  
23     exceda de veinticuatro (24) por ciento en total.

1 (b) Para fines de esta sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto  
2 de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue  
3 depositada no más tarde de la fecha prescrita para ello.

4 (c) Limitación.- Para fines del apartado (a), la omisión no se considerará continuada  
5 después de la fecha (determinada sin considerar prórroga alguna) prescrita en la Sección  
6 1062.08(b)(1) para el pago de la contribución o después de la fecha en que la contribución sea  
7 pagada, lo que ocurra primero.

8 Sección 6041.13.- Penalidades por Dejar de Entregar Informes a los Miembros de Corporaciones  
9 Especiales Propiedad de Trabajadores o de Incluir la Información Correcta

10 (a) Penalidad por Dejar de Entregar Informes.- En caso de que la corporación especial  
11 deje de entregar a cualesquiera de sus miembros el informe requerido en la Sección 1061.11(b) en  
12 la fecha prescrita, considerando cualquier prórroga concedida, a menos que se demuestre que tal  
13 omisión se debe a causa razonable, pagará una penalidad de mil (1,000) dólares por cada informe  
14 dejado de entregar. El monto total de esta penalidad no excederá de cuatro mil (4,000) dólares por  
15 cada año contributivo.

16 (b) Penalidad por Dejar de Incluir la Información Correcta.- En caso de que la  
17 corporación especial entregue a sus accionistas el informe requerido por la Sección 1061.11(b),  
18 pero dejare de incluir toda la información requerida, o incluya información incorrecta, a menos  
19 que se demuestre que tal omisión o error se deba a causa razonable, quinientos (500) dólares por  
20 cada informe con respecto al cual incurra en la omisión o el error. El monto total de esta penalidad  
21 no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares por cada año contributivo.

22 Sección 6041.14.- Penalidad por el Pago de Beneficios Excesivos

23 (a) Penalidad Inicial.-

1           (1)     A persona descalificada.- Toda persona descalificada que reciba pagos de  
2           beneficios excesivos por parte de una organización exenta de tributación bajo las  
3           disposiciones de la Sección 1101.01(a)(1), (2), (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código,  
4           tendrá la obligación de devolver dichos pagos de beneficios excesivos, y además se le  
5           impondrá una penalidad equivalente al veinticinco (25) por ciento del monto en cada  
6           transacción que conlleve un beneficio excesivo. La penalidad impuesta por esta sección  
7           será pagada por toda persona descalificada según descrita en el apartado (e)(1) de esta  
8           sección con relación a dicha transacción.

9           (2)     A la gerencia.- En el caso de que se imponga una penalidad bajo el párrafo  
10          (1), se impondrá además a cada miembro de la gerencia que haya participado en la  
11          transacción de beneficio excesivo, con conocimiento de dicha aprobación, una penalidad  
12          igual al diez (10) por ciento del beneficio excesivo, a menos que pueda demostrar que su  
13          participación no fue voluntaria.

14          (b)    Penalidad Adicional a Persona Descalificada.- En cualquier caso en que la  
15          penalidad inicial impuesta bajo el apartado (a)(1) de esta sección en una transacción que conlleva  
16          un beneficio excesivo, si dicha situación no es corregida dentro del mismo período contributivo,  
17          se impondrá una penalidad adicional equivalente al doscientos (200) por ciento del beneficio  
18          excesivo. La penalidad impuesta por este apartado será pagada por toda persona descalificada  
19          referida en el apartado (a)(1) con respecto a dicha transacción.

20          (c)    Transacción que Conlleve un Beneficio Excesivo.- Para efectos de esta sección -

21                (1)     Transacción que conlleve un beneficio excesivo.-

22                    (A)    En general.- El término “transacción que conlleve un beneficio  
23                    excesivo” se refiere a cualquier transacción en la cual se provee un beneficio

1 económico por una organización exenta de contribución bajo la Sección  
2 1101.01(a)(1), (2), (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código, directa o  
3 indirectamente, a una persona descalificada o para su uso, si el valor del beneficio  
4 económico provisto excede el valor de la consideración (incluyendo la prestación  
5 de servicios) recibido por proveer dicho beneficio. Para propósitos de lo anterior,  
6 un beneficio económico no se tratará como consideración por proveer servicios, a  
7 menos que dicha organización claramente indique su intención de tratar ese  
8 beneficio como consideración.

9 (B) Beneficio excesivo.- El término “beneficio excesivo” significa el  
10 exceso referido en el inciso (A) de este párrafo.

11 (2) Se considerará una transacción que conlleva un beneficio excesivo  
12 cualquier actividad que una organización exenta bajo la Sección 1101.01(a)(1), (2), (3),  
13 (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código lleve a cabo cuyo ingreso sea para el beneficio de  
14 una persona descalificada y cuya actividad no esté cubierta bajo la referida Sección  
15 1101.01(a)(1), (2), (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código.

16 (d) Organización Exenta de Tributación.- Para propósitos de esta sección el término  
17 “organización exenta de tributación” significa:

18 (1) cualquier organización exenta de contribución bajo la Sección  
19 1101.01(a)(1), (2), (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código, y

20 (2) cualquier organización que cualificase bajo dichas secciones en algún  
21 momento durante el período de cinco (5) años anteriores a la fecha de la transacción.

22 (e) Otras Definiciones.- Para propósitos de esta sección:



1           (1)    Persona descalificada.- El término “persona descalificada” significa, con  
2           respecto a cualquier transacción:

3                   (A)    una persona que estuvo, en cualquier momento durante el período  
4                   de cinco (5) años anterior a la fecha de la transacción, en posición de ejercer  
5                   influencia sustancial sobre los asuntos de la organización;

6                   (B)    un miembro de la familia del individuo descrito bajo el inciso (A);  
7                   y

8                   (C)    una entidad controlada en un treinta y cinco (35) por ciento por  
9                   personas descritas en los incisos (A) y (B) de este apartado.

10           (2)    Miembro de la gerencia.- El término “miembro de la gerencia” significa,  
11           con respecto a una organización exenta de contribución bajo la Sección 1101.01(a)(1), (2),  
12           (3), (4)(A), (4)(B) y (4)(C) de este Código, cualquier oficial, director, síndico o fiduciario  
13           de tal organización, o cualquier individuo con poderes o responsabilidades similares a  
14           dichos oficiales, directores, síndicos o fiduciarios, de la organización.

15           (3)    Entidad treinta y cinco (35) por ciento controlada.-

16                   (A)    En general, el término “entidad treinta y cinco (35) por ciento  
17                   controlada” significa:

18                           (i)    una corporación en la que las personas descritas bajo los  
19                           incisos (A) o (B) del párrafo (1) de este apartado, poseen más del treinta y  
20                           cinco (35) por ciento del poder total combinado de voto;

21                           (ii)   una sociedad en la cual estas personas posean más del treinta  
22                           y cinco (35) por ciento de las ganancias; o

1 (iii) un fideicomiso en el cual estas personas posean más del  
2 treinta y cinco (35) por ciento del interés beneficiario.

3 (4) Miembros de la familia.- Los miembros de la familia de una persona  
4 descalificada se determinarán según la Sección 1010.05 de este Código, excepto que  
5 incluirán también los cónyuges de los hermanos y hermanas de la persona descalificada.

6 (5) Período contributivo.- El término “período contributivo” significa, con  
7 respecto a cualquier transacción de beneficio excesivo, el período que comienza con la  
8 fecha en que ocurre la transacción y termina en la fecha más cercana de:

9 (A) la fecha en que se envía un aviso con respecto a una cantidad  
10 impuesta bajo el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección; o

11 (B) la fecha en que se determina la penalidad impuesta bajo el párrafo  
12 (1) del apartado (a) de esta sección.

13 (6) Corrección.- El término “corrección” significa con respecto a cualquier  
14 transacción de beneficio excesivo, el dejar sin efecto el beneficio excesivo y tomar toda  
15 acción necesaria para devolver a la organización a una posición financiera igual a aquella  
16 en que hubiera estado si la persona descalificada hubiese actuado bajo los más elevados  
17 requisitos fiduciarios.

## 18 SUBCAPÍTULO B - ARBITRIOS Y DERECHOS DE LICENCIA

### 19 Sección 6042.01.- Multa Administrativa

20 (a) General.- El Secretario podrá imponer y cobrar administrativamente, además de  
21 los recargos e intereses dispuestos en este Subtítulo, una multa administrativa que no sea mayor  
22 de veinte mil (20,000) dólares por cada infracción a cualquier persona que viole cualesquiera de  
23 las disposiciones del Subtítulo C, relacionadas con arbitrios, o sus reglamentos. La cuantía de esta

1 multa se determinará conforme a la magnitud de la violación y no se impondrán cantidades en  
2 exceso de dos mil (2,000) dólares excepto en casos en que medien circunstancias de fraude, dolo,  
3 evasión sistemática o cuando la comisión del acto prohibido o la omisión del acto establecido  
4 pudiera comprometer seriamente la eficacia de la administración del Subtítulo C, relacionadas con  
5 arbitrios, todo ello de acuerdo a los reglamentos que adopte el Secretario.

6 (b) Especial.- En casos en que una persona reincidente en la violación de las  
7 disposiciones del Subtítulo C, relacionadas con arbitrios,

8 (1) declare una cantidad de artículos menor a la introducida, traspasada,  
9 vendida, usada, adquirida o consumida; o

10 (2) declare un precio contributivo en Puerto Rico que no esté de acuerdo con  
11 las disposiciones de este Código; o

12 (3) presente facturas comerciales que no sean auténticas, o que indiquen  
13 incorrectamente la cantidad de los artículos; o

14 (4) falsifique el alcance o naturaleza de los descuentos que le son cotizados; o

15 (5) sistemáticamente deje de declarar cualquier artículo o mercancías en las  
16 cuales trafique y venda a precio de mercado comparable con el de sus competidores, que  
17 de hecho pagan el impuesto, y no pruebe, a satisfacción del Secretario, que su actuación se  
18 debió a un error de buena fe o a inadvertencia de su parte, el Secretario, en lugar de la multa  
19 administrativa general establecida en el apartado (a), podrá imponer y cobrar  
20 administrativamente, además de los recargos e intereses dispuestos en este Subtítulo, una  
21 multa administrativa especial por una cantidad no menor de cincuenta (50) por ciento ni  
22 mayor de un cien (100) por ciento del impuesto adeudado.

1           (c)    En los casos indicados en el apartado (b), si la persona hace una revelación  
2 espontánea de dicha infracción al Secretario, suministrando información en cuanto a la verdadera  
3 cantidad de impuestos adeudado, o en cualquier otra forma presta su cooperación al Departamento  
4 para determinar la deficiencia, el Secretario podrá tratar la deuda como una deuda ordinaria sin  
5 imponer una multa administrativa especial. Este beneficio de revelación espontánea no podrá  
6 otorgarse a ningún contribuyente que pretenda acogerse a él después de iniciada una investigación  
7 y de haberse encontrado alguna evidencia indicativa de fraude, ni en casos en que haya habido  
8 tentativa de coacción a los funcionarios públicos, ni en casos de connivencia con dichos  
9 funcionarios.

10 Sección 6042.02.- Multa Administrativa por Reclamación Fraudulenta de Crédito

11           Todo contribuyente que presente documentos falsos a sabiendas de su falsedad, no  
12 conserve los documentos requeridos por el término de cinco (5) años, o que someta cualquier  
13 información falsa o incorrecta con el propósito de reclamar fraudulentamente un crédito al cual no  
14 tenga derecho, estará sujeto a la imposición de una multa administrativa por el doble del crédito  
15 reclamado ilegalmente más los intereses y recargos correspondientes. El Secretario no autorizará  
16 durante un período de cinco (5) años este tipo de crédito a favor de un contribuyente al que se le  
17 haya impuesto dicha multa.

18 Sección 6042.03.- Multa Administrativa por Impuesto Especial sobre Petróleo

19           Toda persona que viole las disposiciones de la Sección 3020.06 del Subtítulo C relativo al  
20 impuesto sobre petróleo crudo, productos parcialmente elaborados o productos terminados  
21 derivados de petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos estará sujeta a la imposición de  
22 una multa administrativa de veinte mil (20,000) dólares y a los recargos e intereses establecidos  
23 en la Sección 6030.02 de este Subtítulo.

1 Sección 6042.04.- Multa Administrativa por Confabulación entre Embarcador y Consignatario

2 (a) Cuando el Secretario tenga prueba clara y convincente en contra de cualquier  
3 embarcador o remitente de mercancía tributable a Puerto Rico que demuestre confabulación entre  
4 un consignatario u otra persona en Puerto Rico para ocultar artículos tributables, o para  
5 disminuirlos, o para alterar, desfigurar o tergiversar la naturaleza de los artículos introducidos, o  
6 para exagerar el verdadero alcance de los descuentos, o para interpretar en su beneficio el alcance  
7 de éstos, debe proceder administrativamente contra las personas que directamente confabularon,  
8 en una u otra de las siguientes formas, o en ambas maneras:

9 (b) A la persona en Puerto Rico se le requerirá el pago de los impuestos, recargos, e  
10 intereses y una multa administrativa en una cuantía equivalente al cuádruplo de los impuestos  
11 adeudados.

12 (c) A la persona fuera de Puerto Rico se le requerirá el pago de los impuestos, recargos  
13 e intereses, y una multa administrativa en una cuantía equivalente al cuádruplo de los impuestos  
14 adeudados.

15 Sección 6042.05.- Multa Por Entrega de Artículos sin Autorización del Secretario

16 (a) Todo dueño, arrendatario o administrador de puerto que entregue artículos  
17 introducidos del exterior en contravención a lo dispuesto en la Sección 3020.10 de este Código  
18 estará obligado a pagar los impuestos correspondientes a dichos artículos, incluyendo los recargos  
19 e intereses establecidos en este Subtítulo, cuando dicho pago no sea efectuado por el contribuyente.  
20 Además estará sujeto a la imposición de una multa administrativa de acuerdo con la Sección  
21 6042.01.

1           Sección 6042.06.- Multa Administrativa por Presentación de Documentos Falsos

2           (a)     Toda persona que someta al Secretario documentos que no sean auténticos o en los  
3 que se figuren cantidades de artículos o valores que no sean exactos o verídicos en relación con  
4 los artículos recibidos, estará sujeta, en adición al pago del impuesto que corresponda más los  
5 recargos e intereses, a la imposición de una multa administrativa igual al cincuenta (50) por ciento  
6 del valor de la mercancía introducida. Además y sujeto a la discreción del Secretario, de ahí en  
7 adelante no podrá abrir ningún furgón que reciba, a menos que lo haga en presencia de un  
8 funcionario fiscal, quien conjuntamente con el contribuyente examinará su contenido y si lo hiciera  
9 fuera de la presencia del funcionario fiscal incurrirá en delito grave de cuarto grado.

10          Sección 6042.07.- Imposición y Cobro de Multas Administrativas

11          (a)     El Secretario queda por la presente autorizado, a su discreción y a solicitud del  
12 infractor, a imponer y cobrar multas administrativas que no excederán de diez mil (10,000) dólares  
13 por cada infracción a las disposiciones de los Subtítulos C y E, relacionadas con derechos de  
14 licencia, o a los reglamentos que se aprueben para su ejecución, en caso de delito menos grave, en  
15 cualquier momento antes de la celebración del juicio. En tales casos el Tribunal, previa  
16 notificación del Secretario, discontinuará y dará por terminado el procedimiento criminal iniciado  
17 al efecto.

18          Sección 6042.08.- Delitos Relacionados con Cigarrillos

19          (a)     Incurrirá en delito menos grave toda persona que:

20                  (1)     envase en cualquier caja o paquete una cantidad de cigarrillos mayor o  
21 menor de lo que el Subtítulo C de este Código o su reglamento disponen para cada caja o  
22 paquete; o

1           (2)     deje de adherir, imprimir o en cualquier otra forma fijar la etiqueta requerida  
2           por el Subtítulo C y por los reglamentos, o que falsamente adhiera, imprima o en cualquier  
3           otra forma fije otra etiqueta, que adhiera, imprima o en cualquier otra forma fije en  
4           cualquier caja, paquete o cajetilla conteniendo cigarrillos una etiqueta que no contenga toda  
5           la información y posea las características exigidas por reglamentos; o

6           (3)     tenga en su posesión o en cualquier local o predio bajo su conocimiento y  
7           control, a su disposición, cualesquiera cigarrillos que no estén envasados o pagados los  
8           impuestos correspondientes según se requiere por el Subtítulo C; o

9           (4)     con intención de cometer fraude, regale, venda, compre, acepte o de otro  
10          modo use cualquier paquete de cigarrillos que no tenga adherida la etiqueta requerida por  
11          el Subtítulo C o en los reglamentos que promulgue el Secretario.

12          (b)     Se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o  
13          cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses, y se  
14          impondrá una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada incidente, sin perjuicio  
15          de lo dispuesto en la Ley para corregir la Explotación de Niños Menores de Edad de 25 de febrero  
16          de 1902, según enmendada, a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de negocio o  
17          establecimiento comercial que:

18                 (1)     venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos, ya sea en forma  
19                 individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de  
20                 envolturas, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o  
21                 mastique, y cualquier tipo de material, independientemente de qué esté hecho, que sirva  
22                 para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros o  
23                 cigarrillos con sabores, según sean éstos definidos por la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de

1 1993, según enmendada, a personas menores de dieciocho (18) años de edad, o a cualquier  
2 persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, que no presente  
3 cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que  
4 la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad, ya sea para su propio consumo o para  
5 el consumo de un tercero. Toda transacción relacionada con los productos antes  
6 mencionados en este párrafo se deberá hacer de manera directa, inmediata entre ambas  
7 partes, de forma tal que el producto no esté al alcance de la persona que intenta adquirirlo,  
8 ya sea por estar éste sobre un mostrador o en algún artefacto de auto-servicio, con  
9 excepción de lo dispuesto en el inciso (e) de la sección 3050.01 de este Código.

10 (2) dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial donde se  
11 venda, done, dispense, despache o distribuya al detal cigarrillos, ya sea en forma individual  
12 o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envoltura, cigarrillos,  
13 tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, que no fije,  
14 en un lugar prominente del negocio o establecimiento comercial, copia de lo dispuesto en  
15 este apartado, además de lo dispuesto en la Sección 4-A de la Ley para corregir la  
16 Explotación de Niños Menores de Edad, aprobada el 25 de febrero de 1902, según  
17 enmendada.

18 (c) Al cumplirse el término de doce (12) meses establecido en el apartado (b), se podrá  
19 solicitar la restitución de la licencia. Si luego de restituida la licencia, tal persona fuere hallada  
20 culpable, en una segunda ocasión, de la misma violación, se le revocará dicha licencia en forma  
21 permanente. Para fines de lo antes dispuesto, no se considerará como una segunda violación a las  
22 disposiciones del apartado (b) aquella que ocurra después de transcurridos cinco (5) años desde  
23 que la determinación de la primera violación advino final y firme.



1 Sección 6042.09.- Delito por Destrucción del Número de Serie del Manufacturero

2 (a) Toda persona que a sabiendas compre, venda, reciba, disponga de, oculte o tenga  
3 en su posesión cualquier artículo gravado por las disposiciones del Subtítulo C de este Código al  
4 cual se le haya removido, alterado, cubierto, desfigurado o destruido el número de serie del  
5 manufacturero o cualquier otro número de identificación, si alguno, incurrirá en delito grave de  
6 tercer grado.

7 Sección 6042.10.- Delito por Forzar o Manipular Precintos

8 (a) Toda persona que no sea funcionario, empleado o agente de rentas internas del  
9 Departamento de Hacienda debidamente autorizado para ello y que destruya, rompa, dañe o trate  
10 de destruir, romper o dañar cualquier candado, cerradura, sello o precinto que se ponga en  
11 cualquier almacén, furgón, depósito, vagón, envase, aparato, habitación o edificio por un  
12 funcionario o agente de rentas internas, o que abra la cerradura o puerta de, o entre en cualquier  
13 sitio de los anteriormente descritos, incurrirá en delito grave de tercer grado.

14 (b) Una vez se autorice a un contribuyente, consignatario o porteador, bien  
15 directamente o a través de su representante autorizado, para mover el furgón de los predios de la  
16 compañía porteadora, éste será responsable e incurrirá en delito grave de tercer grado, a partir de  
17 ese momento, por la rotura del precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón, si dicha rotura  
18 no fue hecha en presencia de un funcionario fiscal del Departamento.

19 Sección 6042.11.- Delito por Confabulación entre Embarcador y Consignatario

20 (a) Toda persona, embarcador o remitente que envíe a Puerto Rico mercancía tributable  
21 y que confabule con un consignatario u otra persona en Puerto Rico para ocultar artículos  
22 tributables, o para disminuirlos, alterarlos, desfigurarlos o tergiversar la naturaleza de los artículos

1 introducidos, o que confabule para exagerar el verdadero alcance de los descuentos o para  
2 interpretar en su beneficio el alcance de éstos, incurrirá en delito grave de tercer grado.

3 Sección 6042.12.- Delito Relacionado con Artículos Introducidos en Furgones

4 (a) Toda persona que introduzca en Puerto Rico artículos utilizando el sistema de  
5 furgones para trasladarlos desde el puerto a sus almacenes y no someta al Secretario la lista de  
6 empaque correspondiente a los artículos sujetos a tributación bajo el Subtítulo C introducidos antes  
7 de retirar el furgón de la custodia de la compañía porteadora, según se requiere en la Sección  
8 3020.11 de este Código, incurrirá en delito grave de tercer grado.

9 Sección 6042.13.- Delitos Relacionados a Toda Persona

10 (a) Toda persona que tenga bajo su custodia artículos tributables bajo el Subtítulo C y  
11 que los entregue al consignatario o a la persona que propiamente los reclame sin que exista la  
12 autorización del Secretario para entregarlos según requerida en la Sección 3020.10 de este Código  
13 incurrirá en delito grave de tercer grado.

14 Sección 6042.14.- Violaciones

15 (a) Jurisdicción para Conocer en Casos de Violaciones e Imponer Penalidades.- Por la  
16 presente se confiere jurisdicción original exclusiva al Tribunal de Primera Instancia de Puerto  
17 Rico, para conocer de todos los casos de delitos menos grave por infracción a las disposiciones de  
18 los Subtítulos C y E, relacionadas con derechos de licencias, así como de los reglamentos  
19 promulgados o que se promulguen para su ejecución. Si en cualquier caso de delito menos grave  
20 por infracción a las disposiciones de los Subtítulos C y E relacionados con derechos de licencias  
21 o de los reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución, la persona acusada  
22 presentare a la consideración del Juez, no más tarde de la celebración del juicio, una certificación  
23 expedida por el Secretario acreditativa de haberse impuesto y cobrado una multa administrativa

1 por la misma infracción que es objeto de denuncia o acusación en sustitución de la acusación por  
2 la vía criminal, el Tribunal queda facultado para decretar el archivo y sobreseimiento del referido  
3 caso, previo pago al Secretario del Tribunal de las costas judiciales devengadas en la tramitación  
4 del caso hasta ese momento.

5 (b) Delitos Relacionados con la Posesión, o Ausencia, de una Licencia.-

6 (1) Incurrirá en delito menos grave toda persona que:

7 (A) emprenda o continúe dedicándose a una industria, negocio u  
8 ocupación sujeto a licencia o permiso bajo las disposiciones de los Subtítulos C y  
9 E, sin obtener o renovar la licencia correspondiente en la forma y tiempo que se  
10 establece en los Subtítulos C y E, o cuya licencia haya sido revocada;

11 (B) estando dedicada a la manufactura, importación o venta de alcohol  
12 o bebidas sujetas al pago de contribuciones dispuestas en el Subtítulo E y licencias  
13 establecidas en los Subtítulos C y E, dejare de cumplir o violare sus disposiciones;

14 (C) emprenda o continúe dedicándose al negocio de destilación,  
15 rectificación o fabricación de productos sujetos al pago de impuestos, de acuerdo  
16 con el Subtítulo E, en un edificio en donde existe una industria similar, de otra  
17 persona que posee una licencia bajo los Subtítulos C o E;

18 (D) posea una licencia de bebidas alcohólicas al por mayor, y venda  
19 bebidas alcohólicas a personas que no tengan licencias de traficantes en bebidas  
20 alcohólicas;

21 (E) venda, done, o suministre bebidas alcohólicas a un menor de  
22 dieciocho (18) años de edad, ya sea para su uso personal o para el uso de otra

1 persona, o emplee o utilice a menores de dieciocho (18) años en el expendio de  
2 bebidas alcohólicas;

3 (F) después de expedírsele una licencia para traficar al por mayor o al  
4 detalle en bebidas alcohólicas, abriere en su establecimiento una puerta, ventana o  
5 cualquier abertura que lo comunique directamente con una residencia;

6 (G) estando en posesión de una licencia de traficante de bebidas  
7 alcohólicas al detalle Categoría "B", permita que en su establecimiento o  
8 inmediaciones se consuman bebidas alcohólicas;

9 (H) estando en posesión de una licencia de traficante de bebidas  
10 alcohólicas al detalle Categoría "C", permita que en su establecimiento o  
11 inmediaciones se consuman bebidas alcohólicas; o

12 (I) traslade su licencia y las existencias de espíritus destilados o bebidas  
13 alcohólicas a otro local o edificio sin la previa autorización del Secretario.

14 (2) Además de estar sujeta a las penalidades antes mencionadas, a toda persona  
15 convicta por primera vez de violar el inciso (D) de este apartado se le suspenderá su licencia  
16 para traficar al por mayor o al detalle en bebidas alcohólicas por un término de doce (12)  
17 meses. Si luego de restituida la licencia, fuere hallada culpable en una segunda ocasión de  
18 esa misma violación, se le revocará en forma permanente dicha licencia, además de las  
19 penalidades establecidas en el primer inciso del párrafo (1). Para fines de lo anteriormente  
20 dispuesto, no se considerará como una segunda convicción del inciso (D) de este apartado  
21 aquélla que ocurra después de transcurridos cinco (5) años desde que la primera convicción  
22 advino final y firme.

23 (c) Falsificación de Licencias.- Incurrirá en delito grave de tercer grado:

- 1           (1)    Toda persona que con la intención de defraudar:
- 2                   (A)    contrahiere, falsificare o altere una licencia de las dispuestas en el
- 3                   Subtítulo C; o
- 4                   (B)    usare, vendiere o tuviere en su poder cualesquiera de dichas
- 5                   licencias contrahechas, falsificadas, o alteradas; o cualquier placa o cuño que se
- 6                   hubiere usado o se pudiese usar en la preparación de las mismas; o
- 7                   (C)    volviera a usar cualquier licencia que según el Subtítulo C deban ser
- 8                   canceladas.
- 9           (d)    Delitos Relacionados con Omitir o Proveer Información Falsa o Fraudulenta, Negar
- 10    Informes o Documentos.- Toda persona que dejare de notificar al Secretario cualquier cambio en
- 11    el estado o condición de, o en las personas interesadas en firmas o compañías dedicadas a cualquier
- 12    negocio sujeto a licencia de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo C, excepto corporaciones,
- 13    incurrirá en delito grave de cuarto grado.
- 14           (e)    Obstrucción de Inspección.- Toda persona que impida u obstruya la inspección por
- 15    parte del Secretario de establecimientos comerciales, plantas industriales o productos sujetos al
- 16    pago de los derechos de licencia establecidos por el Subtítulo C incurrirá en delito menos grave.
- 17           (f)    Intento de Obstrucción o Demora de la Acción del Secretario.-
- 18                   (1)    Toda persona que intentare por medio de amenaza o violencia impedir que
- 19                   el Secretario cumpla cualquier obligación impuesta por el Subtítulo C, o que a sabiendas
- 20                   ofriere resistencia a dicho funcionario en el cumplimiento de su deber, empleando viva
- 21                   fuerza o violencia, incurrirá en delito grave de tercer grado.

1           (2) Toda persona que resistiere, demorare o estorbare al Secretario en la  
2 aplicación de las disposiciones del Subtítulo C relacionados con derechos de licencias,  
3 siempre que no hubiere otra pena señalada, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

4 Sección 6042.15.- Penalidad por Dejar de Rendir la Declaración de Arbitrios y Planilla Mensual  
5 de Arbitrios

6           (a) A toda persona obligada a rendir la Declaración de Arbitrios, la Planilla Mensual  
7 de Arbitrios o la Declaración de Venta que dejare de rendir dicha planilla requerida por las  
8 secciones 3020.08(c)(8), y 3020.10, en la forma, fecha y manera allí establecidas, se le impondrá  
9 una penalidad de cien (100) dólares.

10           (b) Toda persona a quien le es requerido someter la rendir la Declaración de Arbitrios,  
11 la Planilla Mensual de Arbitrios o la Declaración de Venta utilizando medios electrónicos que no  
12 rinda las mismas de ese modo, se considerará como si hubiese dejado de rendir tales planillas o  
13 declaraciones, por lo que estará sujeta a las penalidades dispuestas en esta Sección.

14           (c) Para fines de esta sección, el término “obligación contributiva” significa el monto  
15 de la contribución a pagarse con dicha planilla sin ser reducido por ningún pago o depósito hecho  
16 o remitido al Secretario.

17           (d) El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida cuando se demuestre  
18 que tal omisión se debe a causa razonable.

19 Sección 6042.16.- Información sobre el Precio Sugerido de Venta y Penalidad por Ausencia de  
20 Rótulo en Vehículos

21           El vendedor mantendrá en el vehículo el precio sugerido de venta para fines de información  
22 al consumidor. La ausencia de rótulos contentivos de la información que indique el precio sugerido

1 de venta al consumidor conllevará una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada  
2 infracción. Tal omisión constituirá delito menos grave.

3 Sección 6042.17.- Penalidad por Desprender, Alterar o Mutilar Etiqueta

4 (a) Toda persona que voluntariamente desprendiere, retirare, mutilare, transformare o  
5 de cualquier manera alterare el rótulo o etiqueta emitido o autorizado a emitirse por el  
6 Departamento que se adherirá a cada vehículo incurrirá en delito menos grave.

7 (b) Toda persona que voluntariamente ayudare o asistiere en o procurare, aconsejare o  
8 instigare, a la alteración, mutilación o transformación de dicho rótulo o etiqueta, incurrirá en delito  
9 menos grave y estará sujeta al pago de una multa administrativa por cada infracción.

10 Sección 6042.18.- Por Demora en el Pago de Derechos de Licencia

11 (a) Regla General.-

12 (1) Cuando un contribuyente deje de pagar un derecho por concepto de obtener  
13 o de renovar una licencia dentro del término establecido en el Subtítulo C, se le impondrá  
14 una multa administrativa igual a un cien (100) por ciento como parte de la cantidad  
15 adeudada por el año o semestre y un recargo progresivo igual a:

16 (A) cinco (5) por ciento del monto de los derechos de licencia cuando el  
17 pago se efectúe transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que debieran  
18 haberse pagado y sin exceder de sesenta (60) días, o

19 (B) diez (10) por ciento de tal monto cuando el pago se efectúe después  
20 de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado.

21 (2) Además estará obligado a pagar intereses sobre el monto de los derechos de  
22 licencia a razón de diez (10) por ciento anual a partir de la fecha fijada para el pago.

23 (b) Reincidencia.-

1           (1)    En los casos de reincidencia en cuanto a falta de pago por derecho de  
2           licencia, o cuando cualquier persona no haya obtenido licencia no mas tarde de la fecha en  
3           que comenzó el negocio u ocupación sujeto a la misma, la multa administrativa será de un  
4           doscientos (200) por ciento de la cantidad adeudada más los recargos e intereses  
5           computados o determinados de la forma que anteriormente se establece.

6           (2)    Esta disposición no se entenderá como una limitación a la facultad del  
7           Secretario para revocar la licencia de cualquier persona que no pague los derechos de la  
8           misma y en cuyo caso, además de la multa administrativa por operar sin la licencia  
9           establecida en el Capítulo 5 del Subtítulo C, se le impondrán los recargos e intereses aquí  
10          establecidos por el período de tiempo que haya operado sin licencia.

11          (c)    Las disposiciones de los apartados (a) y (b) de esta sección en ninguna forma  
12          impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como delito el mismo acto u omisión  
13          cometido.

14          (d)    No obstante, lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de esta Sección, el Secretario  
15          tendrá facultad para reducir, condonar o eximir a cualquier contribuyente del pago de cualquier  
16          multa y recargo impuesto bajo los apartados (a) y (b) de esta Sección, cuando a juicio de dicho  
17          funcionario se trate de casos meritorios o ello sea beneficioso para el interés público o cuando  
18          dicho funcionario considere que tal reducción, condonación o exención es necesaria o conveniente  
19          para cumplir con los fines o propósitos de este Código o de cualquier reglamento aprobado de  
20          conformidad con el mismo. Esta facultad tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2012, aunque  
21          podrá ser prorrogada por un (1) año adicional por la Asamblea Legislativa a solicitud del Secretario  
22          o Secretaria de Hacienda.



1 Sección 6042.19.- Licencia para Operar Como Traficante o Vendedor de Vehículos de Motor y  
2 Penalidad por Operar sin Ella

3 (a) Todo traficante o vendedor de vehículos de motor, sean éstos nuevos o usados, que  
4 opere como tal sin haber obtenido una licencia conforme se dispone en la Sección 3050.01(a) del  
5 Subtítulo C y en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito  
6 de Puerto Rico”, estará sujeto a una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares,  
7 independientemente de las sanciones criminales provistas en este Código y en la Ley de Vehículos  
8 y Tránsito de Puerto Rico.

9 Sección 6042.20.- Confidencialidad de Declaraciones de Arbitrios y Otros Documentos

10 (a) Las declaraciones de arbitrios que se rindan en virtud de las disposiciones del  
11 Subtítulo C, sobre las que el Secretario haya determinado la imposición de contribuciones,  
12 constituirán documentos públicos y, excepto según se establece en esta sección, solamente podrán  
13 inspeccionarse de conformidad a las reglas y reglamentos que adopte el Secretario. Cuando una  
14 declaración de arbitrios esté libre para ser inspeccionada por cualquier persona se expedirá, previa  
15 solicitud, una copia certificada de la misma y el Secretario podrá cobrar por tal copia aquellos  
16 derechos que por reglamento se establezcan.

17 (b) Ningún funcionario o empleado del Departamento de Hacienda divulgará o dará a  
18 conocer bajo ninguna circunstancia, excepto de acuerdo con el Código, la información contenida  
19 en las declaraciones, libros, récords u otros documentos examinados por, o suministrados al  
20 Secretario, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén legalmente  
21 autorizadas.

22 (c) No obstante lo anteriormente dispuesto, el Secretario y cualquier funcionario o  
23 empleado del Departamento de Hacienda, a solicitud de la Comisión de Hacienda de la Cámara de

1 Representantes o de la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, o de una Comisión  
2 Especial del Senado o de la Cámara autorizada para investigar declaraciones de arbitrios por  
3 resolución del Senado o de la Cámara, o de una Comisión Conjunta así autorizada mediante  
4 resolución conjunta, suministrará a dicha Comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier  
5 información de cualquier naturaleza contenida o expresada en cualquier declaración. Las referidas  
6 Comisiones, bien actuando directamente como Comisión, o mediante los examinadores o agentes  
7 que designe o nombre, tendrán facultad para inspeccionar cualquiera o todas las declaraciones en  
8 el tiempo y en la forma que lo determine. Toda información así obtenida por la Comisión de que  
9 se trate podrá ser sometida al Senado o a la Cámara, o a ambas Cámaras conjuntamente.

10 Sección 6042.21.- Requisito de Conservar y Entregar Documentos

11 (a) Tendrán la obligación de obtener aquellas facturas o documentos, mantener los  
12 récords y entregar o transmitir aquellos documentos e informes que por reglamentos se dispongan,  
13 todas las personas que:

14 (1) Estén sujetos al pago de los impuestos fijados por el Subtítulo C o que  
15 tengan la obligación de retener los mismos.

16 (2) Introduzcan, compren, vendan, traspasen, usen o fabriquen en Puerto Rico  
17 cualquier artículo.

18 (3) Operen una empresa de carácter bancario, financiero, de seguros o de  
19 crédito que envuelva giros, pólizas, facturas u otros documentos referentes a cualquier  
20 artículo.

21 (4) Actúen como agentes embarcadores, agentes comisionistas, corredores,  
22 representantes, comisionistas o intermediarios o en cualquier otra capacidad con respecto  
23 a cualquier artículo.

1           (5) Traigan a Puerto Rico artículos, como porteador marítimo, aéreo, terrestre  
2 o de otra índole, por cuenta de embarcadores o por cuenta de cualquier consignatario  
3 residente en Puerto Rico.

4           (b) Conservación de documentos.-

5           (1) Todo documento, informe, registro, factura, récord, declaración o cualquier  
6 otro relacionado con artículos gravados por el Subtítulo C o con cualquier negocio,  
7 ocupación, transacción o actividad sujeta al pago de derechos de acuerdo al mismo deberá  
8 conservarse por un término no menor de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que  
9 dichos documentos sean obtenidos o preparados.

10           (2) Cuando los documentos descritos en el párrafo (1) están siendo intervenidos  
11 o examinados por el Secretario al momento de expirar dicho término de cinco (5) años, el  
12 contribuyente deberá asegurar su conservación por el tiempo adicional que sea necesario  
13 para finalizar el examen o intervención del Secretario.

14           (3) Los reglamentos para establecer las normas relacionadas con la  
15 conservación de registros, facturas, declaraciones, récords y cualesquiera otros documentos  
16 deberán expresar las clases de documentos, récords e informes a conservarse.

17 Sección 6042.22.- Delitos Graves y Menos Graves de Funcionarios y Empleados, Sanciones

18 Disciplinarias

19           (a) Los funcionarios y empleados del Departamento de Hacienda que ejerciendo sus  
20 funciones por autoridad del Subtítulo C de este Código cometan actos constitutivos de delito, según  
21 tipificados por el Código Penal de Puerto Rico de 2004, según enmendado, estarán sujetos,  
22 además, a las sanciones disciplinarias que disponga el Secretario mediante reglamento.

23                                   SUBCAPÍTULO C - IMPUESTO DE VALOR AÑADIDO

1 Sección 6046.01.- Multas Administrativas

2 (a) Dejar de Exhibir el Certificado de Registro y el Certificado de Registro de Pequeño  
3 Comerciante.- Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 4070.02, en relación  
4 al Certificado de Registro de Comerciantes y el Certificado de Registro de Pequeños  
5 Comerciantes, estará sujeto a una multa administrativa de hasta mil (1,000) dólares.

6 (b) Anuncios Indebidos.- Todo comerciante que incumpla con lo establecido en la  
7 Sección 4030.02(f), estará sujeto a una multa administrativa no menor de mil (1,000) dólares ni  
8 mayor de veinte mil (20,000) dólares, a ser determinada por el Secretario a base de la frecuencia,  
9 duración o medio utilizado para el anuncio o expresión y la cantidad de establecimientos a los que  
10 le aplica.

11 (c) Exponer por Separado el Impuesto de Valor Añadido.- Todo comerciante que  
12 incumpla con lo establecido en la Sección 4030.02(c), estará sujeto a una multa administrativa no  
13 menor de cien (100) dólares por cada infracción, o sea por cada anuncio, recibo, factura, boleto u  
14 otra evidencia de venta que incumpla con lo establecido en dicha Sección.

15 (d) Exhibir un Certificado de Registro de Comerciante y un Certificado de Registro de  
16 Pequeño Falsificado.- Todo comerciante que exhiba un certificado de registro de comerciante  
17 falsificado estará sujeto a una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada  
18 infracción.

19 (e) Levante Indebido de Bien Importado.-

20 (1) El Secretario impondrá una multa administrativa de cinco mil (5,000)  
21 dólares por cada infracción, a toda persona, incluyendo un comerciante, que:

22 (A) declare una cantidad de bienes menor a los introducidos; o

23 (B) declare un valor menor al valor del bien introducido; o

1 (C) presente una factura comercial que no sea auténtica, o que indique  
2 incorrectamente la cantidad del bien; o

3 (D) reclame un monto de crédito o reintegro por impuestos pagados por  
4 un comerciante, según establecido por las Secciones 4050.02, 4050.03 y 4050.04  
5 del Código, de manera falsa o fraudulenta.

6 (2) Una vez se autorice a persona, incluyendo un comerciante, consignatario o  
7 porteador, bien directamente o a través de su representante autorizado, para mover el  
8 furgón de los predios de la compañía porteadora, éste será responsable y estará sujeto a una  
9 multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada infracción, por la rotura del  
10 precinto, cerradura, del candado o del sello al furgón, si dicha rotura no fue hecha en  
11 presencia de un funcionario fiscal del Departamento o por autorización expresa mediante  
12 documento oficial del Secretario.

13 (f) Rehusarse a Devolver el Importe Cobrado en la Venta de un Bien a un Agente de  
14 Rentas Internas.- Todo comerciante o vendedor que se niegue o rehúse devolver al Agente de  
15 Rentas Internas, el importe cobrado en la venta de un bien o servicio a éste, estará sujeto a una  
16 multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por cada infracción.

17 Sección 6046.02.- Penalidades Relacionadas a Exenciones

18 (a) Reclamación Fraudulenta de Exención.- Todo contribuyente que de manera  
19 fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad contributiva, entregue a un comerciante  
20 o a cualquier agente del Gobierno de Puerto Rico un Certificado de Exención Total, Certificado  
21 de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible, Certificado de Exención en  
22 Importación para Planta Manufacturera Elegible o cualquier otra documentación que evidencie  
23 un derecho a una exención o excepción en cuanto al impuesto sobre bienes o servicios que no le

1 corresponda, será responsable del pago del impuesto, intereses y recargos, más una penalidad del  
2 doscientos (200) por ciento del impuesto sobre bienes y ventas por cada certificado de cualquier  
3 tipo presentado en la venta de un bien o servicio.

4 (b) Reclamación Fraudulenta de Créditos o Reembolsos.- Todo comerciante que de  
5 manera fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad contributiva, reclame  
6 fraudulentamente un crédito o reembolso bajo las Secciones 4050.02 y 4050.03 del Subtítulo DD,  
7 será responsable, además del pago del impuesto, intereses y recargos, de una penalidad equivalente  
8 al doble del crédito o reembolso reclamado ilegalmente.

9 (c) Falsificación Certificado de Exención Total, Certificado de Compras Exentas,  
10 Certificado de Comerciante Elegible o Certificado de Exención en Importación para Planta  
11 Manufacturera Elegible .- Toda persona que de cualquier modo falsifique un Certificado de  
12 Exención Total, Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o  
13 Certificado de Exención en Importación para Planta Manufacturera Elegible , o que posea un  
14 certificado de los mencionados anteriormente a sabiendas de que es fraudulento, estará sujeto a  
15 una penalidad de diez mil (10,000) dólares por cada certificado de éstos falsificado o en su  
16 posesión.

17 (d) Por Dejar de Requerir y Retener Copia del Certificado de Exención Total,  
18 Certificado de Compras Exentas, Certificado de Comerciante Elegible o Certificado de Exención  
19 en Importación para Planta Manufacturera Elegible .- Todo comerciante que no requiera ni retenga  
20 copia del Certificado de Exención Total, Certificado de Compras Exentas, Certificado de  
21 Comerciante Elegible o Certificado de Exención en Importación para Planta Manufacturera  
22 Elegible o de cualquier otro documento que evidencie el derecho a una exención al impuesto sobre  
23 bienes o servicios o a reclamar una tasa de cero (0) por ciento, según disponen las Secciones

1 4020.01 y 4020.03, será responsable del pago del impuesto, intereses y recargos, más una  
2 penalidad del cincuenta (50) por ciento del impuesto.

3 (e) Dejar de Notificar la Venta de un Bien o Servicio Exento o Sujeto a una Tasa de  
4 cero (0) por ciento, Dejar de Requerir Evidencia del Pago del Impuesto de Valor Añadido o el  
5 Derecho a Exención.- Toda persona que se haya acogido a las exenciones o a la tasa de cero (0)  
6 por ciento dispuestas en las Secciones 4020.01y 4020.03, y que venda, traspase o de otra forma  
7 enajene un bien o servicio que disfrutó de una exención o excepción concedida y no cumpla con  
8 lo dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4020.03, estará sujeta a una penalidad de quinientos (500)  
9 dólares por cada bien vendido, traspasado o de cualquier otra forma enajenado.

10 (f) Dejar de Pagar el Impuesto de Valor Añadido a causa de exenciones o aplicación  
11 de tasa de cero (o) por ciento.- Toda persona que adquiera un bien o servicio que disfrutó de una  
12 exención o de una tasa de cero (0) por ciento concedida en las Secciones 4020.01 y 4020.03, y no  
13 pague el impuesto según lo dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4020.03, será responsable del  
14 pago del impuesto, intereses y recargos, más una penalidad de cincuenta (50) por ciento del  
15 impuesto de valor añadido.

16 Sección 6046.03.- Penalidades Relacionadas a Registros y Documentos Requeridos

17 (a) Gestión Comercial sin inscribirse en el Registro de Comerciantes y en el Registro  
18 de Pequeños Comerciantes.- Todo comerciante que no se registre según requerido en la Sección  
19 4070.03, estará sujeto a una penalidad de hasta diez mil (10,000) dólares.

20 (b) Por Dejar de Someter Notificación.- Todo residente de Puerto Rico sujeto al  
21 requisito de notificación dispuesto en la Sección 4010.01(a)(18)(E)(i) de este Código que incumpla  
22 con dicho requisito, estará sujeto a una penalidad de hasta diez mil (10,000) dólares.

1           (c)     Por Vender, Ceder, Traspasar o de Otra Forma Transferir el Certificado de Registro  
2 de Comerciantes y el Certificado de Registro de Pequeños Comerciantes.- Todo comerciante que  
3 viole las disposiciones de la Sección 4170.01(c) estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000)  
4 dólares por cada venta, cesión, traspaso o de cualquier otra forma traspaso de un certificado.

5           (d)     Por Proveer Información Falsa.- Todo comerciante que a sabiendas suministre  
6 información falsa en la solicitud requerida bajo la Sección 4070.01(a), estará sujeto a una penalidad  
7 de cinco mil (5,000) dólares.

8           (e)     Por Dejar de Notificar Cambios o Enmiendas a la Información Requerida y Otros.-  
9 Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 4070.01(e), estará sujeto a una  
10 penalidad de quinientos (500) dólares.

11          (f)     Falsificación de Certificado de Registro de Comerciantes y el Certificado de  
12 Registro de Pequeño Comerciante.- Toda persona que de cualquier modo falsifique un Certificado  
13 de Registro de Comerciantes o un Certificado de Pequeño Comerciante, o que posea un Certificado  
14 de Registro de Comerciantes o un Certificado de Pequeño Comerciante a sabiendas que es  
15 fraudulento, estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares por cada uno de los  
16 certificados aquí mencionados falsificados o en su posesión.

17 Sección 6046.04.- Penalidad por Dejar de Remitir el Impuesto de Valor Añadido

18          (a)     Cualquier persona que en violación a lo dispuesto en las Secciones 4042.03 y  
19 4042.04, dejare de remitir el impuesto de valor añadido en la forma y fecha allí establecidas, estará  
20 sujeto a una penalidad no menor del veinticinco (25) por ciento ni mayor del cincuenta (50) por  
21 ciento de la insuficiencia determinada.

22          (b)     En los casos de reincidencia la penalidad aquí dispuesta será del cien (100) por  
23 ciento del monto de la insuficiencia determinada.



1           (c)     Para fines de esta sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto  
2 de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue  
3 depositada no más tarde de la fecha establecida para ello.

4           (d)     El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida a cualquier persona que  
5 demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en las Secciones 4042.03 se debió a  
6 circunstancias fuera de su control.

7 Sección 6043.05.- Penalidad por Dejar de Rendir la Declaración de Importación, Planilla Mensual  
8 de Impuesto sobre Importaciones, la Planilla Mensual de Impuesto de valor añadido o  
9 Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante

10          (a)     A toda persona obligada a rendir la Declaración de Importación, Planilla Mensual  
11 de Impuesto sobre Importaciones, la Planilla Mensual de Impuesto de valor añadido o la  
12 Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante de acuerdo a las Secciones 4041.02 que  
13 dejare de rendir las declaraciones o planillas requeridas en la forma, fecha y manera allí  
14 establecidas, se le impondrá una penalidad de cien (100) dólares o de diez (10) por ciento de la  
15 obligación contributiva establecida en dicha planilla o declaración, lo que sea mayor.

16          (b)     Toda persona a quien le es requerido someter una Declaración de Importación,  
17 Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, la Planilla Mensual de Impuesto de valor  
18 añadido o Declaración Informativa Anual de Pequeño Comerciante utilizando medios electrónicos  
19 que no rinda la misma de ese modo, se considerará como si hubiese dejado de rendir tal planilla o  
20 declaración, por lo que estará sujeta a las penalidades dispuestas en el apartado (a) de esta Sección.

21          (c)     Para fines de esta Sección, el término “obligación contributiva” significa el monto  
22 de la contribución a pagarse con dicha planilla sin ser reducido por ningún pago o depósito hecho  
23 o remitido al Secretario.

1 (d) El Secretario podrá eximir de las penalidades aquí establecidas cuando se  
2 demuestre que tal omisión o error se debe a causa razonable.

3 Sección 6046.06.- Penalidades por Violación a otras Disposiciones

4 (a) Cobrar el Impuesto de Valor Añadido.- Todo comerciante que retenga el impuesto  
5 de Valor Añadido en exceso a lo requerido por la Sección 4030.02, estará sujeto a una penalidad  
6 de cien (100) dólares por cada recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta.

7 (b) Dejar de Mantener Documentos.-

8 (1) Todo comerciante que incumpla con los requisitos impuestos por la Sección  
9 4080.02 y 4030.02, estará sujeto a una penalidad de hasta veinte mil (20,000) dólares por  
10 cada infracción.

11 (2) Todo comerciante o comprador que incumpla con los requisitos impuestos por la  
12 Sección 4080.02 estará sujeto a una penalidad no mayor de quinientos (500) dólares por cada  
13 infracción.

14 (c) Todo comerciante o persona que de cualquier manera rehúse la instalación, hecha  
15 por el Secretario o su representante autorizado, o el uso de un terminal fiscal, aplicación u otro  
16 medio electrónico, o desconecte, remueva, altere, destruya, modifique, manipule, o intervenga con  
17 un terminal fiscal, aplicación u otro medio electrónico, o que de cualquier manera obstruya las  
18 inspecciones o fiscalizaciones hechas por el Secretario o su representante autorizado bajo la  
19 autoridad provista por las Secciones 4010.02(a)(3), 6054.01(a)(2)(C) y 6054.01(a)(4) del Código,  
20 incurrirá, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por este Código y a cualquier delito  
21 establecido en este Código o en el Código Penal, en una penalidad de hasta veinte mil (20,000)  
22 dólares por cada infracción, a menos que se deba a causa razonable.

1 (d) Todo comerciante o persona que incumpla con las notificaciones requeridas por la  
2 Sección 4010.01(a) de este Código incurrirá, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por  
3 este Código y a cualquier delito establecido en este Código o en el Código Penal, en una penalidad  
4 de hasta veinte mil (20,000) dólares por cada infracción, a menos que se deba a causa razonable.

5 Sección 6046.07.- Período de Prescripción para Créditos o Reintegros

6 A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea sometida por el contribuyente  
7 dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que el impuesto de valor añadido fue pagado, no se  
8 concederá o hará crédito o reintegro alguno después del vencimiento de este período.

9 Sección 6046.08.- Penalidades por Violaciones a las Disposiciones de Cobro del Subtítulo D

10 (a) Por Proveer Información Incorrecta.- Todo comerciante que, luego de haber  
11 obtenido un relevo del cobro del impuesto de valor añadido de acuerdo a la Sección 4030.03, se  
12 determine por el Departamento que proveyó información incorrecta para obtener dicho relevo,  
13 estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares.

14 (b) Por dejar de Cobrar y Remitir el Impuesto de Valor Añadido.- Todo comerciante  
15 cuyo relevo del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto de valor añadido de acuerdo a  
16 la Sección 4120.03, sea revocado, será responsable de la totalidad del impuesto de valor añadido  
17 dejado de cobrar más los intereses y recargos correspondientes y, además, estará sujeto a una  
18 penalidad equivalente al cincuenta (50) por ciento de dicho impuesto.

19 Sección 6046.09.- Penalidades por Violación a las Disposiciones del Estado de Cuenta y las Notas  
20 de Débito o Crédito del Subtítulo DD

21 (a) Penalidad por Preparar Indebidamente el Estado de Cuenta y las Notas de Crédito  
22 y Débito.- Todo comerciante que en violación a las disposiciones de la Sección 4030.02 del  
23 Código, ajuste indebidamente el Estado de Cuenta y las Notas de Créditos o Débitos en relación

1 al pago del impuesto de valor añadido de acuerdo a dicha Sección , estará sujeto a una penalidad  
2 equivalente a veinticinco (25) por ciento del monto ajustado indebidamente.

3 (b) Penalidad por Dejar de Proveer el Estado de Cuenta y las Notas de Crédito y  
4 Débito.- Todo comerciante vendedor que deje de proveerle a un comerciante comprador un Estado  
5 de Cuenta o una Nota de Crédito o Débito de acuerdo a lo establecido en la Sección 4030.02, se le  
6 impondrá una penalidad equivalente a mil (1,000) dólares por cada documento que no provea. El  
7 Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida cuando se demuestre que tal omisión o  
8 error se debe a causa razonable.

9 Sección 6046.10.- Insuficiencia de Pago y Penalidad por Reclamar Indebidamente un Crédito  
10 contra el Impuesto de Valor Añadido

11 (a) A todo comerciante que en violación a las disposiciones de la Sección 4050.02 del  
12 Código, reclame indebidamente, incluyendo, entre otros, una violación a la Sección 4050.04, un  
13 crédito por impuesto de valor añadido pagado, se le eliminará el mismo. El comerciante será  
14 responsable del pago total de la insuficiencia contributiva que resulte de la eliminación del crédito  
15 reclamado indebidamente, más intereses y recargos y de una penalidad equivalente a veinticinco  
16 (25) por ciento sobre la insuficiencia contributiva.

17 (b) Para fines de este apartado, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto de  
18 la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada  
19 no más tarde de la fecha establecida para ello.

## 20 SUBCAPÍTULO D - CAUDALES RELICTOS Y DONACIONES

21 Sección 6044.01.- Por Dejar de Someter Información o de Pagar la Contribución

22 Cualquier persona obligada por el Subtítulo B a pagar cualquier contribución, u obligada  
23 por dicho Subtítulo o por reglamentos establecidos bajo autoridad del mismo, a conservar

1 cualesquiera constancias o a suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación  
2 o cobro de cualquier contribución impuesta por el Subtítulo B, que voluntariamente dejare de pagar  
3 dicha contribución, o de conservar dichas constancias o de suministrar dicha información, dentro  
4 del término o términos fijados por este Código o por reglamentos, además de otras penalidades  
5 establecidas por este Subtítulo, incurrirá en delito grave de tercer grado.

6 Sección 6044.02.- Por Disponer o Permitir que se Disponga de Propiedad Incluida o Incluible en  
7 el Caudal Relicto Bruto

8 Toda persona que en violación de cualquier disposición del Subtítulo B, voluntariamente  
9 dispusiere o permitiere que se disponga de cualquier propiedad incluida o incluible en el caudal  
10 relicto bruto de un causante, además de otras penalidades dispuestas en este Subtítulo, incurrirá  
11 en delito grave.

12 Sección 6044.03.- Por Violación a la Sección 2054.05

13 (a) Cualquier persona que voluntariamente infrinja las disposiciones de la Sección  
14 2054.05 de este Código relativa a Actuaciones Prohibidas, a menos que se presente documento  
15 que acredite la cancelación de gravamen, será, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por  
16 este Subtítulo, responsable por todas las contribuciones, más adiciones a éstas, no satisfechas a  
17 causa de dicha infracción, excepto en los casos cubiertos por el párrafo (3) del apartado (a) de  
18 dicha Sección 2054.05, en cuyo caso la infracción constituirá delito menos grave.

19 (b) A los efectos del apartado (a) de la Sección 2054.05, se presumirá que las personas  
20 a que se refiere la misma tenían conocimiento de la muerte del causante al realizar o permitir que  
21 se realizaren cualesquiera de los actos prohibidos por dicho apartado (a). Prueba satisfactoria del  
22 desconocimiento de la muerte del causante al realizar o permitir que se realizaran cualesquiera de  
23 dichos actos releva a dichas personas de las responsabilidades prescritas en esta sección.

## 1                   SUBCAPÍTULO E - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS

## 2   Sección 6045.01.- Multas y Penalidades

3           (a)   Pagos Retrasados.- El Secretario podrá imponer, en adición a los recargos e  
4   intereses de otro modo dispuestos en este Código, multas administrativas que no excedan de diez  
5   mil (10,000) dólares en cada caso por pagos retrasados. Las disposiciones de este apartado en  
6   ninguna forma impedirán el que también se procese y castigue judicialmente como delito el mismo  
7   acto u omisión cometido.

8           (b)   Incumplimiento de Requisitos en los Envases, Etiquetas, Marbetes o Tapas de  
9   Botellas.- Todo fabricante, importador, introductor, traficante al por mayor o traficante al detalle  
10   que tenga en su poder espíritus destilados, bebidas alcohólicas, cualquier producto de malta,  
11   fermentada o no fermentada, o cerveza, cuyos envases, etiquetas, marbetes y tapas de botellas no  
12   reúnan los requisitos establecidos en el Subtítulo E incurrirá en delito menos grave.

## 13           (c)   Violación a la Sección 5032.02.-

14           (1)   Todo porteador que viole las disposiciones del apartado (a) de la Sección  
15   5032.02, incurrirá en un delito menos grave, y tendrá la obligación, además, de pagar el  
16   impuesto correspondiente a dicha mercancía, incluyendo recargos, intereses, multas  
17   administrativas, y demás penalidades establecidas en el Código, si dicho pago no es  
18   efectuado por el contribuyente.

19           (2)   Todo importador o traficante que, en violación de las disposiciones del  
20   apartado (b) de la Sección 5032.02, retire bebidas alcohólicas de la custodia de la aduana  
21   sin el previo consentimiento escrito del Secretario incurrirá en delito menos grave.

1 (d) Violación a la Sección 5050.07.- Toda persona que posea una licencia como  
2 traficante al detalle en bebidas alcohólicas “Categoría “B” o “Categoría “C” y permita que en su  
3 establecimiento o inmediaciones se consuman bebidas alcohólicas incurrirá en delito menos grave.

4 Sección 6045.02.- Confiscación

5 (a) Confiscación.-

6 (1) El Secretario confiscará cualquier vehículo, bestia o embarcación marítima  
7 o aérea:

8 (A) en que se cargue, transporte, lleve o traslade;

9 (B) que se use o se haya usado para cargar, descargar, transportar, llevar  
10 o trasladar o que se sorprenda cargada o en el momento de cargar o descargar o de  
11 estar transportando, llevando o trasladando; o

12 (C) que se hubiere utilizado para cualquier operación ilícita relacionada  
13 con la posesión, control, venta, transportación, uso o traspaso de espíritus destilados  
14 o bebidas alcohólicas sobre las cuales no se hubieran pagado los impuestos  
15 establecidos en el Subtítulo E.

16 (2) Los vehículos de motor confiscados serán puestos bajo la custodia de la  
17 Junta de Confiscaciones.

18 (3) Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias y embarcaciones  
19 marítimas o aéreas se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Núm. 93 de 13 de  
20 julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de  
21 1988”.

22 (b) Cuando una persona que tenga la obligación de pagar los impuestos establecidos  
23 en el Subtítulo E, o las multas que se le impongan, deje de hacerlo en el plazo establecido, el

1 Secretario queda facultado para confiscar y vender en pública subasta la propiedad del deudor, de  
2 acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo 6 de este Subtítulo.

3 (c) El Secretario podrá confiscar y vender en pública subasta la planta, maquinaria,  
4 equipo, productos tributables y toda otra propiedad que se utilice en la industria, negocio u  
5 ocupación de una persona sujeta a licencia o permiso bajo las disposiciones del Subtítulo E, que  
6 no hubiere obtenido o renovado la licencia correspondiente en la forma y tiempo que el Subtítulo  
7 E dispone, o cuya licencia haya sido revocada.

8 (d) Cuando el Secretario embargue y confisque productos, bien porque el impuesto  
9 correspondiente no ha sido pagado o porque el dueño de tales productos se ha dedicado a traficar  
10 en ellos sin haber obtenido el permiso o la licencia necesarios, o por cualquier otra causa, según  
11 se dispone en el Subtítulo E, dichos productos quedarán bajo la custodia del Secretario o de la  
12 persona a quien él designe como depositario. Toda persona encargada de la custodia de estos  
13 productos, que dispusiere de todos o de parte de ellos sin antes haber sido autorizado por escrito  
14 por el Secretario, incurrirá en un delito menos grave.

#### 15 Sección 6045.03.- Violaciones

16 (a) Jurisdicción para Conocer en Casos de Violaciones e Imponer Penalidades.- Por la  
17 presente se confiere jurisdicción original exclusiva al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico  
18 para conocer de todos los casos de delitos menos grave por infracción a las disposiciones del  
19 Subtítulo E, así como de los reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución. Si  
20 en cualquier caso de delito menos grave por infracción a las disposiciones del Subtítulo E o de los  
21 reglamentos promulgados o que se promulguen para su ejecución, la persona acusada presentare a  
22 la consideración del Juez, no más tarde de la celebración del juicio, una certificación expedida por  
23 el Secretario acreditativa de haberse impuesto y cobrado una multa administrativa por la misma



1 infracción que es objeto de denuncia o acusación, el Tribunal queda facultado para decretar el  
2 archivo y sobreseimiento del referido caso, previo pago al Secretario del Tribunal de las costas  
3 judiciales devengadas en la tramitación del caso hasta ese momento.

4 (b) Evasión del Pago de Impuestos.-

5 (1) Incurrirá en delito grave de cuarto grado toda persona que.-

6 (A) use alcohol exento del pago de impuestos en virtud de las  
7 disposiciones del Subtítulo E para fines distintos a los dispuestos específicamente  
8 en el Subtítulo E. Tales personas tendrán la obligación de pagar inmediatamente  
9 los impuestos establecidos por el Subtítulo E;

10 (B) retire de una planta industrial cualquier producto tributable sobre el  
11 cual no se haya pagado el impuesto, sin haber antes cumplido con las disposiciones  
12 de ley y de reglamento en vigor;

13 (C) retire o trate de retirar fraudulentamente de un almacén de adeudo  
14 cualquier artículo sujeto a impuestos;

15 (D) añada o mezcle o permita que se añada o mezcle, cualquier  
16 ingrediente o substancias a vino o cerveza después de haber satisfecho los  
17 impuestos establecidos en el Subtítulo E, cuando esto se realiza para aumentar la  
18 cantidad de dichos productos con el fin de defraudar al Gobierno de Puerto Rico;

19 (E) vendiere o dispusiere de productos sujetos al pago de impuestos de  
20 acuerdo con las disposiciones del Subtítulo E, o los retire de una planta industrial o  
21 compañía de transporte naviera, terrestre o aérea o del correo, sin haber pagado los  
22 impuestos sobre los mismos en la forma especificada en el Subtítulo E, o según lo  
23 disponga el Secretario; o

1 (F) declare sus productos para los fines del Subtítulo E en cantidades  
2 menores de las que en realidad hubiere destilado, introducido, importado,  
3 trasladado, fabricado o envasado, o declare un contenido o cantidad de alcohol, o  
4 fuerza alcohólica que no esté de acuerdo con el Subtítulo E.

5 (2) De resultar convicta de delito grave, será castigada con una multa no menor  
6 de dos mil (2,000) dólares, ni mayor de veinte mil (20,000) dólares o cárcel por un tiempo  
7 mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años.

8 (3) En todos los casos el Secretario podrá, además, embargar los espíritus o  
9 bebidas alcohólicas, maquinaria, herramientas, instrumentos, receptáculos y toda otra  
10 propiedad encontrada en el establecimiento del infractor y confiscarlos y venderlos en  
11 pública subasta para beneficio del Gobierno de Puerto Rico.

12 (c) Posesión de Productos sobre los que No se ha Pagado Impuestos.-

13 (1) Toda persona que tenga en su poder o a su disposición, en cualquier sitio,  
14 con excepción de aquellas personas debidamente autorizadas por el Subtítulo E, productos  
15 sujetos al pago de impuestos por el Subtítulo E, sobre los cuales no se haya pagado el  
16 impuesto, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere será castigada como se  
17 expresa a continuación:

18 (A) Si la posesión fuere incidental a la fabricación de tales productos o  
19 si fuere para fines comerciales o de distribución, con multa no menor de dos mil  
20 (2,000) dólares ni mayor de cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por un período  
21 mínimo de un (1) mes y máximo de tres (3) meses por la primera infracción, y por  
22 la segunda y subsiguientes infracciones, con multa no menor de cinco mil (5,000)

1           dólares, ni mayor de ocho mil (8,000) dólares o pena de cárcel por un período  
2           mínimo de tres (3) meses y máximo de seis (6) meses.

3                   (B)    En los demás casos, con multa mínima de dos mil (2,000) dólares y  
4           máxima de cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por un término mínimo de un (1)  
5           mes y máximo de tres (3) meses por la primera infracción, y por la segunda y  
6           subsiguientes infracciones, con multa no menor de cuatro mil (4,000) dólares, ni  
7           mayor de siete mil (7,000) dólares, o cárcel por un período mínimo de cuatro (4)  
8           meses y máximo de seis (6) meses.

9                   (2)    El Secretario confiscará dichos productos y los destruirá o los venderá en  
10          pública subasta para beneficio del Gobierno de Puerto Rico.

11           (d)    Toda persona que tenga en su poder, como dueña o bajo su custodia, cualquier  
12          substancia que haya sido tratada para producir una fermentación alcohólica y que como resultado  
13          de dicho tratamiento esté generando o haya generado alcohol etílico en cantidad suficiente para  
14          convertirla en substancia propia para la destilación de espíritus, con excepción de aquellas  
15          personas debidamente autorizadas por el Subtítulo E, incurrirá en un delito menos grave y convicta  
16          que fuere será castigada como se expresa a continuación:

17                   (1)    Por la primera infracción, con multa no menor de mil (1,000) dólares ni  
18          mayor de cuatro mil (4,000) dólares, o cárcel por un término mínimo de un (1) mes y  
19          máximo de tres (3) meses.

20                   (2)    Por la segunda y siguientes infracciones, con multa mínima de tres mil  
21          (3,000) dólares y máxima de ocho mil (8,000) dólares, o cárcel por un término mínimo de  
22          cuatro (4) meses y máximo de seis (6) meses.

23                   (3)    El Secretario confiscará estas substancias y las destruirá.

1 (e) Omitir o Dar Información Falsa o Fraudulenta, Negar Informes o Documentos.-

2 (1) Incurrirá en delito grave de cuarto grado toda persona que:

3 (A) dejare de cumplir con cualquier disposición del Subtítulo E con  
4 respecto a los libros que la misma exige. El Secretario podrá confiscar y vender  
5 para beneficio del Gobierno de Puerto Rico todo producto que no hubiere sido  
6 registrado;

7 (B) dejare de suministrar al Secretario cualquier certificación requerida  
8 o dejare de notificar al Secretario cualquier cambio en el estado o condición de, o  
9 en las personas interesadas en firmas o compañías dedicadas a cualquier negocio  
10 tributable de acuerdo con las disposiciones del Subtítulo E, excepto corporaciones;

11 (C) suministre, o haga suministrar en forma falsa o fraudulenta una  
12 certificación de las requeridas por el Subtítulo E;

13 (D) destile, rectifique, fabrique, trate, negocie, tenga en depósito o  
14 habiendo tenido productos tributables según el Subtítulo E, se negare a dar, o  
15 impida que se le den documentos e informes relacionados con estos productos al  
16 Secretario, al ser requeridos por éste; o

17 (E) se negare a rendir los informes que se exigen en las Secciones  
18 5021.04 (d), 5031.09, 5031.10, 5040.03, 5040.12 y 6053.01(i), al ser requeridos  
19 para ello por el Secretario o incluyere en los mismos información falsa o  
20 fraudulenta que surge de dichos informes u otros documentos en una inspección  
21 periódica del Secretario.

22 (2) Toda persona que someta al Secretario información o documentos que no  
23 sean auténticos o en los que se figuren cantidades de artículos o valores que no sean exactos

1 o verídicos en relación con los artículos recibidos o transferidos de cualquier forma, estará  
2 sujeta, en adición al pago del impuesto que corresponda más los intereses, recargos o  
3 multas señaladas, a la imposición de una multa administrativa igual al doscientos (200) por  
4 ciento del valor de las bebidas alcohólicas o espíritus destilados, movidos de lugar, o  
5 transferidos de cualquier forma.

6 (3) Cuando los intereses, recargos o multas aplicables surjan de información  
7 obtenida en las inspecciones periódicas que realice el Secretario, se impondrán los mismos  
8 desde el día siguiente a la fecha de la última inspección efectuada al contribuyente, excepto  
9 que cuando el contribuyente pueda suministrar evidencia escrita fehaciente y creíble de que  
10 la diferencia encontrada surgió en otra fecha posterior, en el cual se impondrán a partir de  
11 dicha fecha posterior.

12 (f) Alambiques y Edificios para Destilerías no Autorizados.- Incurrirá en delito grave  
13 menos grave toda persona que:

14 (1) se negare a desmontar e inutilizar, a satisfacción del Secretario, al ser  
15 requerido por éste y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al requerimiento  
16 cualquier alambique que posea como dueño, arrendatario o en otra forma. El Secretario  
17 podrá decomisar dicho alambique y demás aparatos y destruirlos o venderlos en pública  
18 subasta para beneficio del Gobierno de Puerto Rico; o

19 (2) se dedique, sin estar autorizado por el Secretario, a la elaboración de  
20 espíritus destilados o bebidas alcohólicas en un edificio que esté situado a una distancia de  
21 cien (100) metros o menos de otro edificio donde esté establecida una industria de  
22 rectificar, o cualquier industria de fabricar productos en los que se use alcohol.

1           (g)    Posesión de Alambiques no Inscritos.- Toda persona que tenga en su poder o  
2 custodia o a su disposición, bien sea como dueño, arrendatario, depositario, guardián o en cualquier  
3 otra forma, un alambique montado o desmontado, que no esté inscrito en el Negociado de Bebidas  
4 Alcohólicas y Licencias; o que dejare de inscribir un alambique que tenga en su poder, en calidad  
5 de depósito o bajo su custodia o disposición en alguna forma; o que impida o estorbe la libre  
6 inspección del mismo al Secretario, incurrirá en delito menos grave por la primera infracción; y  
7 por la segunda y siguientes infracciones incurrirá en delito grave. El Secretario embargará todo  
8 alambique que no esté inscrito, y lo confiscará y venderá a beneficio del Gobierno de Puerto Rico  
9 o si lo estimare conveniente, lo destruirá.

10           (h)    Obstrucción de Inspección.- Toda persona que impida u obstruya la inspección por  
11 parte del Secretario de establecimientos comerciales, plantas industriales o productos sujetos al  
12 pago de impuestos por el Subtítulo E incurrirá en delito menos grave.

13           (i)    Fianzas.- Toda persona que se dedique o continúe dedicada a la industria de  
14 destilar, rectificar, fabricar o almacenar productos tributables bajo las disposiciones del Subtítulo  
15 E sin haber prestado una fianza, en la forma y de acuerdo con las condiciones que el Subtítulo E  
16 exige, incurrirá en delito menos grave. El Secretario podrá, además, suspenderle el permiso por un  
17 término no menor de un (1) año o cancelar dicho permiso definitivamente.

18           (j)    Rotulación.-

19               (1)    Incurrirá en delito menos grave, toda persona que:

20                   (A)    tuviere en su poder en un establecimiento comercial o a su  
21 disposición, bebidas que habiendo sido debidamente envasadas y rotuladas de  
22 acuerdo con lo dispuesto por el Subtítulo E, posteriormente hubiesen sido

1 mezcladas, alteradas o diluidas y no estuvieran de acuerdo con la descripción que  
2 de la misma se hace en la etiqueta; o

3 (B) produzca, importe, introduzca o tenga en su poder para venta  
4 bebidas de malta fermentada o no fermentada sin ostentar en la tapa de la botella o  
5 cuerpo cilíndrico de la lata las frases “Puerto Rico” e “Impuesto Pagado” o “*Tax*  
6 *Paid*” tal y como se requiere en el Subtítulo E.

7 (2) Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que:

8 (A) produzca, importe o introduzca en Puerto Rico bebidas alcohólicas  
9 sujetas al pago de impuestos que no estén rotuladas de acuerdo con las  
10 disposiciones del Subtítulo E; o

11 (B) produzca, importe o introduzca bebidas alcohólicas cuyo contenido  
12 alcohólico esté falsa o incorrectamente marcado.

13 (k) Falsificación de Licencias; Destrucción de Cerradura; Instalaciones con el Fin de  
14 Defraudar.-

15 (1) Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que con la intención  
16 de defraudar:

17 (A) contrahiere, falsificare o altere una licencia o declaración o recibo  
18 de pago de impuestos de los que se usan por disposición del Subtítulo E; o

19 (B) usare, vendiere o tuviere en su poder cualesquiera de dichas  
20 licencias o declaraciones o recibos de pago de impuestos contrahechos, falsificados,  
21 o alterados; o cualquier placa o cuño que se hubiere usado o se pudiere usar en la  
22 preparación de los mismos; o

1 (C) volviere a usar cualquier licencia o declaración de pago de  
2 impuestos que según el Subtítulo E deban ser cancelados; u

3 (D) ofreciere información falsa en una solicitud de licencia o  
4 declaración de importación o introducción de acuerdo con el Subtítulo E; y

5 (2) Toda persona que:

6 (A) destruyere, rompiere o deteriorare, o tratare de destruir, romper o  
7 deteriorar una cerradura, candado, sello de precinto colocado en cualquier  
8 destilería, cervecería, almacén, depósito, carro de carga, vehículo de motor, envase,  
9 aparato, habitación o edificio debidamente autorizado por el Secretario; o que sin  
10 romperlos, o deteriorarlos, abriere dicha cerradura, candado, depósito, carro de  
11 carga, envase o aparato o la puerta u otra parte de dicho almacén, habitación o  
12 edificio que estuviere cerrado con llave o sellado debidamente por el Secretario; o

13 (B) instalare en una planta industrial, o en un almacén dedicado a  
14 fabricar o almacenar espíritus destilados o bebidas alcohólicas, una llave, tubo,  
15 válvula, u otro aparato o mecanismo cualquiera con el fin de defraudar al Gobierno  
16 de Puerto Rico.

17 (l) Intento de Obstrucción o Demora de la Acción del Secretario.-

18 (1) Toda persona que intentare por medio de amenaza o violencia impedir que  
19 el Secretario cumpla cualquier obligación impuesta por el Subtítulo E, o que a sabiendas  
20 ofreciere resistencia a dicho funcionario en el cumplimiento de su deber, empleando viva  
21 fuerza o violencia, incurrirá en delito grave de tercer grado.



1           (2) Toda persona que resistiere, demorare o estorbare al Secretario en la  
2 aplicación de las disposiciones del Subtítulo E, siempre que no hubiere otra pena señalada,  
3 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

4 (m) Penalidad.-

5           (1) Toda persona que infrinja o deje de observar las disposiciones del Subtítulo  
6 E que no estén tipificadas con una penalidad particular, incurrirá en delito menos grave y  
7 convicta que fuere, será castigada con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de  
8 dos mil (2,000) dólares, o con cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor  
9 de seis (6) meses.

10           (2) Toda persona que a sabiendas ayude, permita o de otro modo ayude a otra  
11 persona a infringir o dejar de observar cualquier disposición del Subtítulo E incurrirá en el  
12 mismo delito cometido por la otra persona según tipificado en la disposición de ley  
13 aplicable. En estos casos, el coautor del delito en cuestión podrá presentar como atenuante  
14 a la pena aplicable, el hecho que no tuvo beneficio económico en la transacción o que sus  
15 acciones u omisiones surgieron del curso ordinario de su trabajo.

## 16                                   CAPITULO 5 - FACULTADES DEL SECRETARIO

### 17                                   SUBCAPÍTULO A - DISPOSICIONES GENERALES

#### 18 Sección 6051.01.- Encuestas con Respecto a Contribuyentes

19           El Secretario deberá, de tiempo en tiempo, hacer encuestas con respecto a todas las  
20 personas obligadas al pago de cualquier contribución o impuestos, y hacer listas de dichas  
21 personas.

#### 22 Sección 6051.02.- Examen de Libros y de Testigos

23           (a) Para determinar responsabilidad del Contribuyente.-

1           Con el fin de determinar la corrección de cualquier planilla o declaración, o con el fin de  
2 preparar una planilla cuando ninguna se hubiere rendido, el Secretario podrá, por conducto de  
3 cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, examinar cualesquiera libros,  
4 papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en la planilla o  
5 declaración, y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la planilla o declaración o  
6 la de cualquier oficial o empleado de dicha persona, o la comparecencia de cualquier otra persona  
7 que tenga conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las  
8 materias que por ley deban incluirse en dicha planilla o declaración, con facultad para tomar  
9 juramentos a dicha persona o personas.

10           El Secretario podrá contratar a personal capacitado en materia contributiva para examinar  
11 cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben  
12 incluirse en una planilla o declaración, así como para proveer apoyo técnico a los funcionarios o  
13 empleados del Departamento de Hacienda; disponiéndose que la persona contratada por el  
14 Secretario para realizar las funciones descritas en este párrafo estará sujeta a lo dispuesto en las  
15 Secciones 6030.13, 6030.17 y 6030.18 sobre actos prohibidos o ilegales de funcionarios o  
16 empleados del Departamento de Hacienda, aún cuando la persona contratada no sea empleado del  
17 Departamento de Hacienda.

18           (b)   Para Determinar Responsabilidad de un Cesionario.- Con el fin de determinar la  
19 responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la propiedad de cualquier persona  
20 con respecto a cualquier contribución impuesta a dicha persona, el Secretario podrá, por conducto  
21 de cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, examinar cualesquiera libros,  
22 papeles, constancias o memorandos pertinentes a dicha responsabilidad, y podrá requerir la  
23 comparecencia del cedente o del cesionario, o de cualquier oficial o empleado de dichas personas,

1 o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto, y tomarles  
2 declaración con respecto a dicho asunto, con facultad para tomar juramentos a dicha persona o  
3 personas.

4 (c) En aquellas instancias en que el Secretario contrate personal capacitado en materia  
5 contributiva para examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a  
6 las materias que deben incluirse en una planilla o declaración, así como para proveer apoyo técnico  
7 a los funcionarios o empleados del Departamento de Hacienda dicho personal contratado deberá:

8 (A) ser una persona debidamente cualificada y con credenciales que le  
9 faculten a hacer análisis técnico contributivo;

10 (B) ser un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer la  
11 profesión en Puerto Rico; o

12 (C) formar parte de un registro público de contratista que establezca el  
13 Secretario para llevar un control del personal contratado y su compensación.

#### 14 Sección 6051.03.- Acceso a Espectáculos Públicos

15 (a) Cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda designado por el  
16 Secretario tendrá libre acceso a los sitios donde se celebren espectáculos, funciones o exhibiciones  
17 públicas para verificar el monto de las entradas y para examinar e investigar los libros y constancias  
18 que fueren necesarios. Será deber de las personas que exploten dichos espectáculos, funciones o  
19 exhibiciones públicas permitir a tales funcionarios o empleados libre acceso para examinar los  
20 libros y constancias referentes a dichos espectáculos, funciones y exhibiciones públicas.

#### 21 Sección 6051.04.- Restricciones en Cuanto a Investigaciones a los Contribuyentes

22 (a) Ningún contribuyente será sometido a investigaciones o exámenes innecesarios, y  
23 solamente se hará una inspección para cada año contributivo de los libros de contabilidad del

1 contribuyente a menos que el contribuyente solicitare otra cosa o a menos que el Secretario,  
2 después de una investigación, notificare por escrito al contribuyente que una inspección adicional  
3 es necesaria.

4 Sección 6051.05.- Planillas o Declaración de Impuestos o Declaración de Oficio

5 (a) Facultad del Secretario.- Si cualquier persona dejare de rendir una planilla o  
6 declaración en la fecha establecida por ley, el Secretario podrá preparar la planilla o declaración  
7 por la información que él tenga y por aquella otra información que pueda obtener mediante  
8 testimonio o de otro modo. Si cualquier persona acogida a un procedimiento de quiebra o  
9 sindicatura dejare de rendir una planilla o declaración en la fecha establecida por ley, el Secretario  
10 presentará, luego de evaluar la información que él tenga y aquella otra información que pueda  
11 obtener mediante testimonio o de otro modo, una reclamación.

12 (b) Validez de la Planilla.- Cualquier planilla o declaración así hecha y suscrita por el  
13 Secretario, o por cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, será prima  
14 facie correcta y suficiente para todos los fines legales.

15 (c) Presentación de Planilla con Posterioridad a Planilla o Declaración de Oficio.-  
16 Cualquier planilla o declaración rendida por el contribuyente con posterioridad a la fecha en que  
17 el Secretario prepare la planilla o declaración de oficio, se considerará como una planilla  
18 enmendada.

19 Sección 6051.06.- Facultad para Tomar Juramentos y Declaraciones

20 (a) Funcionarios y Empleados del Departamento de Hacienda.- Todo funcionario o  
21 empleado del Departamento de Hacienda queda autorizado para tomar juramentos y declaraciones  
22 sobre cualquier fase de la aplicación de este Código que esté a su cargo, o en cualquier otro caso

1 en que por ley o por reglamentos bajo autoridad de ley se autorizare tomar dichos juramentos y  
2 declaraciones.

3 (b) Otras Personas.- Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado por este  
4 Código o por cualesquiera reglamentos bajo autoridad del mismo, podrá ser tomado por cualquier  
5 persona autorizada a tomar juramentos de carácter general por las leyes del Gobierno de Puerto  
6 Rico, de los Estados Unidos, o de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos, o  
7 del Distrito de Columbia, donde se tomare dicho juramento o afirmación, o por cualquier  
8 funcionario consular de los Estados Unidos. Este apartado no se interpretará como una  
9 enumeración exclusiva de las personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

10 Sección 6051.07.- Acuerdos Finales

11 (a) Facultad.- El Secretario o su representante autorizado queda facultado para  
12 formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relacionado a la responsabilidad de dicha  
13 persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier contribución  
14 impuesta por este Código para cualquier período contributivo.

15 (b) Finalidad.- Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y,  
16 excepto cuando se demostrare fraude o engaño, o falseamiento de un hecho pertinente-

17 (1) El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo  
18 modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Gobierno de Puerto Rico, y

19 (2) Dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción,  
20 reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán anulados, modificados,  
21 dejados sin efecto o ignorados en litigio, acción o procedimiento alguno.

1 (c) Todo acuerdo final establecerá expresamente que aquellas disposiciones  
2 relacionadas o aplicables a eventos contributivos ocurridos luego de la firma del acuerdo estarán  
3 sujetas a cualquier enmienda de ley aprobada luego de la fecha de la firma del referido acuerdo.

4 (e) El Secretario establecerá un registro de Acuerdos Finales identificando cada  
5 Acuerdo por contribuyente. Cada contribuyente podrá tener acceso al registro cibernéticamente y  
6 solamente tendrá acceso a aquellos acuerdos que hubiese otorgado con el Departamento de  
7 Hacienda.

8 Sección 6051.08.- Compromisos de Pago

9 (a) El Secretario queda facultado para formalizar un acuerdo de pago por escrito  
10 mediante el cual se comprometa a dejar sin efecto cualquier contribución tasada y adiciones,  
11 incluyendo penalidades civiles o criminales, que sean aplicable a un caso con respecto a cualquier  
12 contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según  
13 enmendado, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, la Ley de  
14 Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, según enmendada, la Ley de Caudales  
15 Relictos y Donaciones de Puerto Rico, según enmendada, o este Código, antes de que dicho caso  
16 sea referido al Departamento de Justicia para formulación de cargos.

17 (b) Requisitos generales.- Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con  
18 las disposiciones de este apartado debe ser autorizado por el Secretario de Hacienda o su  
19 representante autorizado, quien debe justificar las razones para la concesión del acuerdo de pago  
20 y proveer la siguiente información en el expediente del caso:

21 (1) Cantidad de contribución tasada;

22 (2) Cantidad de intereses y adiciones a la contribución;

1           (3)    Cantidad actual a pagar de acuerdo con los términos del compromiso de  
2           pago;

3           (4)    Análisis de la situación financiera del contribuyente que demuestre la  
4           capacidad de pago de la cantidad establecida en el compromiso de pago;

5           (5)    Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el Secretario  
6           bajo reglas y reglamentos a ser establecidos por el Secretario.

7           (c)    En Ausencia de Recursos.- Si el contribuyente no presenta recursos suficientes  
8           para el pago de la contribución tasada, el Secretario a través de su representante autorizado debe  
9           evaluar y determinar si el compromiso de pago es el método apropiado para el cobro, en ausencia  
10          de recursos para asegurar el cobro de la contribución tasada.

11          (d)    Efectos de la Solicitud de Oferta; Prescripción.-

12           (1)    La radicación de una solicitud de oferta por parte de un contribuyente tendrá  
13           el efecto de interrumpir el período de prescripción aplicable a todas las deudas incluidas  
14           en dicha oferta, y el mismo comenzará a transcurrir de la siguiente forma:

15           (A)    Denegatoria.- Sesenta (60) días después de la fecha en que el  
16           Departamento notifica la denegatoria de dicha oferta.

17           (B)    Aceptación.- Sesenta (60) días después de la fecha en que el  
18           Departamento notifica al contribuyente de la revocación del Acuerdo de Oferta  
19           previamente aceptado.

20           (2)    No obstante lo dispuesto en la Sección 6010.06, el Departamento podrá  
21           cobrar aquellas deudas incluidas en la solicitud de oferta mediante el procedimiento de  
22           apremio o mediante procedimiento en corte dentro de los siguientes cinco (5) años a partir

1 de la notificación de la denegatoria de la oferta, o dentro del remanente del período  
2 prescriptivo dispuesto en la Sección 6010.06, lo que resulte mayor.

3 (e) El Secretario estará facultado para imponer mediante reglamento el cobro de  
4 aquellos cargos por servicio que estime necesarios para la evaluación de las solicitudes sometidas  
5 para su consideración conforme las disposiciones de esta sección.

6 Sección 6051.09.- Cumplimiento de Citaciones y Requerimientos

7 (a) Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Secretario o por cualquier  
8 funcionario o empleado del Departamento de Hacienda bajo las disposiciones de este Código para  
9 comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo con las  
10 disposiciones de la Ley Núm. 27 del 20 de marzo de 1951.

11 Sección 6051.10.- Prohibición de Revisión Administrativa de las Decisiones del Secretario

12 (a) En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la  
13 decisión del Secretario sobre los méritos de cualquier reclamación hecha bajo o autorizada por este  
14 Código no estarán sujetas a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de  
15 contabilidad, empleado o agente del Gobierno de Puerto Rico, excepto por aquellos funcionarios  
16 que el Secretario designe a esos efectos.

17 (b) En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el Secretario de  
18 intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo este Subtítulo no estará sujeta a revisión por  
19 cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente del Gobierno de  
20 Puerto Rico, excepto por aquellos funcionarios que el Secretario designe a esos efectos.

21 Sección 6051.11.- Reglas y Reglamentos

22 (a) Autorización.-



1           (1)    En general.- El Secretario promulgará las reglas y reglamentos necesarios  
2           para el cumplimiento de este Código.

3           (2)    En caso de alteración de ley.- El Secretario promulgará aquellos otros  
4           reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación  
5           con las contribuciones impuestas por este Código.

6           (b)    Retroactividad de los Reglamentos o de las Decisiones del Secretario.- El  
7           Secretario podrá prescribir el límite, si alguno, hasta el cual cualquier reglamento o decisión del  
8           Secretario bajo este Código, serán aplicables sin efecto retroactivo.

9           (c)    Cartas circulares o determinaciones administrativas.- Las directrices, boletines  
10          informativos, cartas circulares, determinaciones administrativas u otras reglamentaciones menos  
11          formales (“interpretative rules”) de aplicación general emitidas por el Secretario de Hacienda  
12          referentes a la aplicación de este Código o de cualquiera de las reglas o reglamentos promulgados  
13          conforme a éste, constituyen la interpretación oficial de la Ley que el Secretario de Hacienda está  
14          encargado de interpretar, merecen la correspondiente deferencia y tendrán ante los tribunales  
15          presunción de corrección.

#### 16   Sección 6051.12.- Radicación y Pago Mediante el uso de Medios Electrónicos

17          (a)    El Secretario podrá permitir o requerir, mediante las reglas que establezca por  
18          medio de carta circular o reglamento, que cualesquiera planillas, declaraciones o formularios  
19          requeridos por cualquier Subtítulo de este Código, así como el pago de cualesquiera  
20          contribuciones impuestas por dichos Subtítulos, se radiquen o efectúen por medios electrónicos.  
21          En este caso se aceptará como válida para todos los fines que dispone el Código, la firma digital o  
22          mecanismo de autenticación electrónica del contribuyente.

1 Sección 6051.13.- Publicidad de Planillas y Documentos de Contribuyentes

2 (a) Documento Público e Inspección.-

3 (1) Las planillas radicadas bajo este Código sobre las cuales la contribución ha  
4 sido determinada por el Secretario o cualquier otro documento relacionado con un  
5 contribuyente constituirán documentos públicos pero, excepto según más adelante se  
6 dispone, estarán sujetas a inspección solamente mediante orden del Gobernador de Puerto  
7 Rico previa demostración de justa causa para ello, y bajo las reglas y reglamentos  
8 promulgados por el Secretario.

9 (2) Además, todas las planillas rendidas bajo este Código constituirán  
10 documentos públicos y estarán sujetas a inspección y examen públicos en la medida que se  
11 autorice en las reglas y reglamentos promulgados por el Secretario.

12 (3) Siempre que las planillas, declaraciones y otros documentos relacionados  
13 con un contribuyente estuvieren sujetos a la inspección de cualquier persona, se expedirá,  
14 a solicitud, copia simple o certificada de la misma a dicha persona bajo reglas y  
15 reglamentos promulgados por el Secretario. El Secretario podrá emitir una certificación  
16 de la información contributiva incluida en la planilla en sustitución de la copia de planilla.  
17 El Secretario fijará un derecho razonable por suministrar dicha copia.

18 (b) Inspección por Accionistas y Socios.- A todos los tenedores bona fide de acciones  
19 registradas o participaciones en sociedades que posean el uno (1) por ciento o más de las acciones  
20 emitidas de cualquier corporación o del interés total en una sociedad se les permitirá, al solicitarlo  
21 del Secretario, que examinen las planillas anuales de ingresos de dicha corporación o sociedad y  
22 de sus subsidiarias. Para propósitos de este apartado, los términos “corporación” y “sociedad”  
23 incluirán una corporación de individuos y una sociedad especial, respectivamente.

- 1 (c) Inspección por Comisiones de la Asamblea Legislativa.-
- 2 (1) Comisiones de Hacienda y comisiones especiales.-
- 3 (A) A solicitud de la Comisión de Hacienda de la Cámara de  
4 Representantes, de la Comisión de Hacienda del Senado, de una comisión  
5 seleccionada del Senado o de la Cámara especialmente autorizada para investigar  
6 planillas por resolución del Senado o de la Cámara, o de una comisión conjunta así  
7 autorizada mediante resolución concurrente, el Secretario suministrará a dicha  
8 comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier información de cualquier naturaleza  
9 contenida o expresada en cualquier planilla.
- 10 (B) Cualquiera de dichas comisiones actuando directamente como  
11 comisión, o a través de aquellos examinadores o agentes que designare o nombrare,  
12 tendrá el derecho de inspeccionar cualquiera o todas las planillas en aquellas  
13 ocasiones y en aquella forma en que así lo determine.
- 14 (C) Cualquier información así obtenida por la comisión podrá ser  
15 sometida al Senado o a la Cámara, según fuere el caso.
- 16 (d) Inspección por los Tesoreros Municipales o Directores de Finanzas.- A solicitud de  
17 los Tesoreros Municipales o Directores de Finanzas, el Secretario le suministrará a éstos aquella  
18 información de las planillas rendidas bajo este Código, que sea necesaria para determinar la patente  
19 aplicable a un comerciante, según autoriza imponer y cobrar la Ley de Patentes Municipales, Ley  
20 Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada.
- 21 (e) Intercambio de Información Contributiva Interagencial.- A solicitud de las agencias  
22 del Gobierno de Puerto Rico y sujeto a la discreción del Secretario, se podrá compartir información  
23 contributiva mediante acuerdos interagenciales; siempre y cuando la agencia concernida garantice

1 la confidencialidad de la información provista y que dicha información sea utilizada  
2 exclusivamente para fines estadísticos o de aplicación general y no para fiscalizar o divulgar  
3 información sobre contribuyentes particulares

4 (f) Penalidades por Divulgar Información.- Para las penalidades aplicables a  
5 divulgación de información en forma ilegal, véase la Sección 6030.14.

6 Sección 6051.14.- Poderes de los Funcionarios a Cargo de la Ejecución de los Subtítulos del  
7 presente Código

8 (a) Regla General.- El Secretario o cualquiera de los agentes, oficiales, funcionarios o  
9 empleados por éste, designados para poner en vigor las disposiciones de los Subtítulos A, C, D, E  
10 y F de este Código, así como las disposiciones de las leyes Núm. 465 de 15 de mayo de 1947 y  
11 Núm. 10 de 24 de mayo de 1989 relacionadas a loterías, tendrán todas las facultades que otorgan  
12 las leyes de Puerto Rico a los Agentes de Orden Público, incluyendo, sin que ello se interprete  
13 como una limitación, la facultad que tienen los miembros de la Policía de Puerto Rico para tener,  
14 portar, poseer, transportar y conducir armas bajo las disposiciones de la Ley 404-2000, según  
15 enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”, así como la facultad para hacer  
16 arrestos, según lo dispuesto por la Regla Núm. 11, de las Reglas de Procedimiento Criminal de  
17 1963, para el Tribunal General de Justicia, según enmendadas.

18 (b) Funcionarios y Empleados a ser Afianzados- El Secretario designará los oficiales,  
19 funcionarios y empleados dedicados a la administración de los Subtítulos del Código que, a su  
20 juicio, deben estar afianzados.

21 Sección 6051.15.- Gastos Relacionados a la Detección del Fraude y de la Subestimación de  
22 Contribuciones.

23 (a) En general.-

1           (1)     Se autoriza al Secretario a pagar las cantidades que estime necesarias, bajo  
2 los criterios que establezca mediante reglamento, carta circular, u otra determinación  
3 administrativa de carácter general, a los fines de:

4                   (A)     detectar la subestimación e insuficiencia de contribuciones, o

5                   (B)     detectar y encausar en los tribunales personas culpables de  
6 violaciones al Código o en complicidad o contubernio para ello, en aquellos casos  
7 en los que dichos gastos no sean de otro modo cubiertos por la ley.

8           (2)     Toda cantidad pagadera bajo este apartado, será pagadera de los recaudos  
9 de las cantidades recaudadas por virtud de la información suplida, y toda cantidad  
10 recaudada de esta manera estará disponible para los pagos dispuestos por este apartado.

11       (b)     Retribución a Confidentes.

12           (1)     Regla general.-Si el Secretario procediera con una acción administrativa o  
13 judicial descrita en el apartado (a) de esta sección, basado en información llevada a la  
14 atención del Secretario por un individuo, dicho individuo recibirá, sujeto a lo dispuesto en  
15 el párrafo (2) de este apartado, una retribución de por lo menos quince (15) por ciento pero  
16 no más de treinta (30) por ciento de lo que se recaude (incluyendo penalidades, intereses,  
17 adiciones a la contribución y otras cantidades adicionales) de dicha acción (incluyendo  
18 cualquier acción relacionada) o de cualquier transacción como consecuencia de dicha  
19 acción. La determinación de la retribución concedida por el Secretario dependerá del grado  
20 en que dicho individuo aportó sustancialmente a dicha acción.

21           (2)     Retribución en aportaciones no sustanciales.-

22                   (A)     En general. En el caso de que la acción descrita en el párrafo (1) sea  
23 una en la que el Secretario determine que dicha acción estuvo principalmente

1 fundamentada en información de alegaciones específicas (que no sea la  
2 información provista por el individuo descrito en el párrafo (1) de este apartado)  
3 como resultado de una vista administrativa o judicial, de un informe gubernamental,  
4 vista, auditoria, o investigación, o la prensa, el Secretario podrá conceder la suma  
5 que considere apropiada, pero en ningún caso una cantidad mayor del diez (10) por  
6 ciento de la cantidad recaudada (incluyendo penalidades, intereses, adiciones a la  
7 contribución y otras cantidades adicionales) o de cualquier transacción como  
8 consecuencia de dicha acción, tomando en consideración la importancia de la  
9 información provista, y la importancia del rol de dicho individuo y su  
10 representación legal en dicha acción.

11 (B) Excepción cuando el individuo es la fuente original de la  
12 información. El inciso (A) no aplicará cuando la información que hace que se inicie  
13 la acción descrita en el párrafo (1) fue originalmente provista por el individuo  
14 descrito en el párrafo (1).

15 (3) Reducción o denegación de la retribución.- Si el Secretario determina que  
16 una reclamación de retribución bajo el párrafo (1) o (2) de este apartado (b) es reclamada  
17 por un individuo que planificó e inició las acciones que desembocaron en la subestimación  
18 e insuficiencia de contribuciones descritas en el párrafo (2) del apartado (a) de esta sección,  
19 el Secretario podrá reducir o eliminar dicha retribución. Si dicho individuo es convicto por  
20 conducta criminal proveniente del rol descrito en la oración anterior, el Secretario podrá  
21 eliminar dicha retribución.

22 (4) Derecho a impugnar una determinación.- Toda determinación con respecto  
23 a una retribución bajo los párrafos (1), (2), o (3), podrá ser impugnada mediante la

1        radicación de una querrella ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del  
2        Departamento, hecha al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según  
3        enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado  
4        Libre Asociado de Puerto Rico”. Dicha querrella deberá presentarse dentro de los treinta  
5        (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación del Secretario a tales  
6        efectos.

7            (5)    Solicitud bajo este apartado.- Este apartado aplicará a:

8                    (A)    toda acción de un contribuyente, pero en el caso de un individuo,  
9                    sólo si el ingreso bruto del individuo excede doscientos mil (200,000) dólares para  
10                   cualquier año contributivo sujeto a dicha acción, y

11  
12                    (B)    si la contribución, penalidades, intereses, adiciones a la  
13                    contribución, y cantidades adicionales en disputa exceden dos millones (2,000,000)  
14                    de dólares.

15            (6)    Reglas adicionales.

16                    (A)    Contratación innecesaria. La formalización de un contrato con el  
17                    Departamento de Hacienda es innecesaria para recibir una retribución bajo este  
18                    apartado.

19                    (B)    Representación. Todo individuo descrito en el párrafo (1) o (2)  
20                    podrá estar representado por un abogado o especialista.

21                    (C)    Información. Ninguna retribución podrá ser concedida bajo este  
22                    apartado a menos que dicha información sea provista bajo la penalidad de perjurio.

1 Sección 6051.16.- Limitaciones a las Facultades del Secretario

2 Nada de lo dispuesto en este Código autoriza o faculta al Secretario a establecer cualquier  
3 tipo de juego de azar, juego o lotería que no haya sido expresamente autorizado.

4 Sección 6051.17.- Procedimientos Alternativos para la Resolución de Disputas

5 (a) Mediación.- El Secretario deberá establecer a través de reglamento los  
6 procedimientos mediante los cuales un contribuyente o el Departamento de Hacienda pueden  
7 solicitar la solución de una disputa a través de un proceso de mediación no vinculante mientras el  
8 caso se encuentra ante la consideración de la agencia.

9 (b) Arbitraje.- El Secretario deberá establecer a través de reglamento los  
10 procedimientos mediante los cuales un contribuyente o el Departamento de Hacienda pueden  
11 solicitar la solución de una disputa a través de un proceso vinculante de arbitraje mientras el caso  
12 se encuentra ante la consideración de la agencia.

13 Sección 6051.18.- Publicación de información sobre deudores morosos contributivos

14 (a) En conformidad con lo dispuesto en la Sección 1001.01 de este Código, y en  
15 cumplimiento con el deber ministerial de administrar las leyes contributivas, el Secretario podrá  
16 publicar una lista o listas de los contribuyentes con deudas contributivas impuestas por este  
17 Código, cuando conforme a las normas internas establecidas por el Departamento se consideren  
18 morosos. Lo anterior incluye tanto a las deudas de contribuyentes como de agentes retenedores.

19 (b) El Secretario establecerá mediante reglamento los criterios que regirán la  
20 publicación de la información y los parámetros para que la deuda sea publicable, incluyendo  
21 cuantías, tipo e información a publicarse sobre la cual, una vez agotados los procedimientos que  
22 garanticen el debido proceso de ley, se entenderá que no hay expectativa de confidencialidad. La  
23 referida reglamentación establecerá la notificación al contribuyente de que su deuda morosa será



1 publicada, el procedimiento a seguir para demostrar que la publicación no procede y las  
2 exclusiones. También deberá disponer sobre la actualización de la información una vez sea  
3 publicada.

4 (c) Previo a la publicación de la lista que dispone esta Sección, el Secretario:

5 (1) documentará cada paso del proceso establecido mediante reglamento, así  
6 como también certificará que se utilizaron procedimientos adecuados para asegurar la  
7 veracidad de la información;

8 (2) notificará oportuna y adecuadamente a los contribuyentes; y

9 (3) concederá un término para que el contribuyente pueda impugnar o pagar su  
10 deuda, de acuerdo con los registros del Departamento.

#### 11 SUBCAPÍTULO B - ARBITRIOS

##### 12 Sección 6052.01.- Facultades del Secretario

13 (a) A los fines de la aplicación y administración de este Subtítulo, y en adición a  
14 cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en el mismo, se faculta al Secretario para:

15 (1) Examinar récords, documentos, bienes, locales, predios, inventarios o  
16 cualquier otro material relacionado con artículos, transacciones, negocios, ocupaciones o  
17 actividades sujetas a los impuestos y derechos establecidos por el Subtítulo C. Toda  
18 persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o  
19 investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera el Secretario. El hecho de que  
20 no esté presente el dueño o persona principal de un establecimiento no será causa o  
21 justificación para impedir que tal examen pueda llevarse a efecto.

22 (2) Inspeccionar el equipaje y los artículos introducidos en Puerto Rico por  
23 viajeros procedentes del exterior cuando haya razones para creer que se están introduciendo

1 artículos sujetos al pago de impuestos fijados en el Subtítulo C. Esta inspección o examen  
2 podrá verificarse en cualquier momento sin que para ello sea necesario el consentimiento  
3 del viajero, consignatario de la persona que reclama la propiedad de dichos artículos o del  
4 porteador de los mismos.

5 (3) Requerir a cualquier persona la toma y rendición de inventario sobre todas  
6 o determinadas existencias de artículos sujetos al pago de los impuestos fijados en el  
7 Subtítulo C que se encuentren en su poder o que se relacionen con los negocios u  
8 ocupaciones sujetas al pago de derechos de licencias.

9 (4) Revisar, de tiempo en tiempo, las fianzas prestadas por los contribuyentes  
10 de acuerdo a las disposiciones del Subtítulo C y requerir el aumento del monto de las  
11 mismas o la prestación de una nueva fianza cuando a su juicio la fianza prestada no sea ya  
12 suficiente para garantizar el pago de los impuestos más los intereses, recargos y multas  
13 administrativas que puedan imponérsele al contribuyente afianzado.

14 (5) Embargar y vender en pública subasta con el fin de cobrar los impuestos,  
15 recargos o intereses y multas administrativas adeudadas, los artículos introducidos en  
16 Puerto Rico que no sean reclamados a los treinta (30) días de la fecha de introducción.  
17 Cualquier cantidad recaudada en exceso de la suma adeudada será reintegrada al  
18 contribuyente.

19 (6) Revocar la licencia de cualquier persona que deje de cumplir con las  
20 disposiciones del Subtítulo C o de sus reglamentos. El Secretario podrá, luego de tal  
21 revocación, denegar la expedición de una nueva licencia durante aquel período que, a su  
22 juicio, considere necesario. Esta acción no constituirá impedimento para cualquier otro  
23 procedimiento judicial o administrativo autorizado por ley.

1 (7) Confiscar y vender en pública subasta o destruir:

2 (A) Cualquier caja o paquete de cigarrillos que carezca de la etiqueta de  
3 identificación.

4 (B) Cualquier artículo que no haya sido envasado conforme con el  
5 Subtítulo C.

6 (C) Cualquier vehículo, embarcación marítima o nave aérea que se  
7 dedique a la transportación de artículos sobre los cuales no se hayan pagado los  
8 impuestos correspondientes.

9 (D) Cualquier artículo de uso o consumo del cual se haya removido,  
10 alterado, desfigurado o destruido en forma alguna el número de serie del  
11 manufacturero o cualquier otro número de identificación.

12 (E) Cualquier artículo puesto a la venta en un sitio fijo o mediante  
13 expendio ambulante sin que el vendedor posea la correspondiente licencia de rentas  
14 internas o sin que se pueda comprobar el pago del impuesto establecido en el  
15 Subtítulo C.

16 (F) Cualquier artículo introducido en Puerto Rico, mediante cualquier  
17 medio, que no esté debidamente descrito en los documentos que amparen el  
18 embarque o que no se declare, en contravención al requerimiento del Secretario,  
19 con antelación al levantamiento del puerto de arribo o de la custodia del porteador,  
20 según sea el caso.

21 (G) Cualquier máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con  
22 monedas o fichas descrita en la Sección 3050.02(a), en los casos en que se opere  
23 las máquinas o artefactos sin licencias o con una licencia expirada, en los casos de

1 reincidencia en la demora del pago de los derechos de licencia, o en los casos en  
2 que se opere las máquinas o artefactos con un tipo de licencia que no le corresponda.  
3 Además podrá confiscar y destruir cualquier máquina o artefacto de pasatiempo  
4 operado con monedas o fichas cuya operación sea ilegal de conformidad con lo  
5 dispuesto en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida  
6 como “Ley de Juegos de Azar” o cuando de alguna forma se obstruya la labor de  
7 inspección sobre la legalidad de las mismas.

8 (8) Inspeccionar, en cualquier momento que lo considere necesario y  
9 conveniente, el contenido de cualquier furgón que llegue a Puerto Rico y podrá, en  
10 cualquier momento, cerrar, sellar o precintar cualquier furgón para examinar los artículos  
11 de uso y consumo introducidos.

12 (9) Arrestar a cualquier persona que sea sorprendida en el acto de violar alguna  
13 disposición del Subtítulo C o de sus reglamentos e interrogar a dicha persona y conducirla  
14 ante el magistrado competente para la acción judicial que corresponda.

15 (10) Retener por el tiempo que sea necesario cualquier documento obtenido o  
16 suministrado de acuerdo con el Subtítulo C, con el fin de utilizar dichos documentos en las  
17 investigaciones o procedimientos establecidos por el Subtítulo C, o para ser archivados en  
18 el Departamento de Hacienda.

19 (11) Tomar juramentos y certificar declaraciones, planillas u otros documentos.

20 (12) Aprobar y adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la  
21 administración y aplicación del Subtítulo C.

22 (13) Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado del Departamento de  
23 Hacienda aquellas facultades y deberes que estime necesarios y convenientes para

1           desempeñar cualquier función o autoridad que le confiera el Subtítulo C, excepto la de  
2           aprobar reglamentos.

3           (14) Limitar los efectos de sus decisiones administrativas a transacciones  
4           tributables después de tomada dicha acción en casos eminentemente contenciosos en  
5           cuanto al alcance y naturaleza de un impuesto, o al tipo aplicable a determinado artículo, o  
6           a otros factores que afecten la cuantía de la imposición. Esto no aplicará, a los casos en  
7           que el contribuyente haya traspasado el impuesto en el precio de venta.

8           (15) Ampliar razonablemente el término que fije el Subtítulo C para el  
9           desempeño de cualquier deber u obligación, o para tomar acción bajo una exención  
10          condicional o de otro modo si, a su juicio, la imposición del término restringido implicaría  
11          una penalidad o contratiempo indebido dentro de las circunstancias propias de cada caso,  
12          y cuando la concesión de la ampliación no comprometa los mejores intereses del Gobierno  
13          de Puerto Rico, ni cuando haya indicio de negligencia por parte del contribuyente. Excepto  
14          lo dispuesto en las Secciones 3040.03 del Subtítulo C y 6030.07 de este Subtítulo, el  
15          Secretario no podrá ejercer esta discreción en cuanto a términos de pago. El Secretario  
16          podrá imponer cualesquiera condiciones que considere apropiadas para la concesión de la  
17          ampliación del término.

18          (16) Habilitar y autorizar, en los casos que lo considere necesario, almacenes de  
19          adeudo que se regirán por los reglamentos que conjuntamente adopten la Comisión de  
20          Servicio Público de Puerto Rico y el Departamento de Hacienda y requerir a toda persona  
21          que opere un almacén de adeudo la prestación de una fianza por la cantidad que estime  
22          adecuada para que ésta pueda mantener la custodia de artículos tributables sobre los cuales

1 no se hayan pagado los impuestos. Dicha fianza se prestará en la forma y tiempo que por  
2 reglamento se establezca.

3 (17) Contratar con cualquier contribuyente para que los funcionarios y oficiales  
4 fiscales del Departamento de Hacienda realicen, fuera de horas regulares de trabajo, labores  
5 de inspección y fiscalización de transacciones tributables y la cantidad cobrada por  
6 concepto de tales servicios se ingresará a los fondos del Departamento de Hacienda para  
7 su operación y funcionamiento.

8 (18) Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas,  
9 quienes rendirán sus informes y recomendaciones al Secretario. Las funciones y  
10 procedimientos de estos examinadores serán establecidas por reglamento.

11 (19) Denegar la autorización para tomar posesión de artículos introducidos del  
12 exterior.

13 (20) Permitir, mediante las reglas que establezca por medio de carta circular o  
14 reglamento, la radicación de cualesquiera planillas, declaraciones o formularios requeridos  
15 por el Subtítulo C, así como el pago de los impuestos por concepto de arbitrios y de los  
16 derechos de licencia establecidos en dicho Subtítulo, a través de medios electrónicos. En  
17 este caso se aceptará como válida, para todos los fines que dispone el Código, la firma  
18 digital o mecanismo de autenticación electrónica del contribuyente.

### 19 SUBCAPÍTULO C - IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

#### 20 Sección 6053.01- Facultades del Secretario

21 (a) El Subtítulo E será administrado y puesto en vigor por el Secretario.-

22 (1) El Secretario tendrá a su cargo la inspección de destilerías, cervecerías,  
23 plantas de rectificación, fábricas, establecimientos comerciales y almacenes de adeudo que

1           estén sujetos al pago de impuestos y derechos de licencias, según se dispone en el Subtítulo  
2           E, así como también el tasar, cobrar, liquidar e informar dichos impuestos y derechos; y la  
3           aprehensión, arresto y acusación de las personas que ilegalmente destilen, fabriquen,  
4           importen, introduzcan, embarquen, exporten, vendan, posean o transporten productos  
5           sujetos a las disposiciones del Subtítulo E.

6                   (2)     El Secretario delegará en el Negociado de Bebidas Alcohólicas y Licencias  
7           del Departamento de Hacienda la administración del Subtítulo E.

8                   (3)     El Secretario queda autorizado para nombrar los agentes, oficiales,  
9           funcionarios y empleados que estime necesarios para administrar el mismo.

10           (b)     Reglas y Reglamentos.- Se autoriza al Secretario a aprobar aquellas reglas y  
11           reglamentos que sean necesarios para hacer efectivo el Subtítulo E, y dichos reglamentos, una vez  
12           promulgados, tendrán fuerza de ley.

13           (c)     Autorización de Almacenes de Adeudo Públicos y Privados.- El Secretario  
14           permitirá, a su discreción, que se establezcan almacenes de adeudo públicos o privados.

15           (d)     Administración de la Reglamentación Federal.- El Secretario administrará la  
16           reglamentación federal referente a la destilación, rectificación, envasado y embarque de espíritus  
17           destilados y bebidas alcohólicas con destino a Estados Unidos. Con este fin concertará convenios  
18           con el Comisionado de Rentas Internas de los Estados Unidos o con cualquier otro funcionario  
19           federal competente.

20           (e)     Reglamentación del Embotellado de Bebidas Alcohólicas.- El Secretario  
21           reglamentará el embotellado de bebidas alcohólicas y el trasiego de las mismas. Determinará,  
22           además, el tamaño y clase de receptáculos y envases de los productos tributables de acuerdo con  
23           el Subtítulo E, que se almacenen en plantas de rectificación, almacenes y fábricas, para luego

1 retirarlos, transportarlos, trasladarlos o embarcarlos. El Secretario exigirá también que se pongan  
2 en dichos receptáculos y envases, las marcas, rótulos y números que disponga y cómo deberán  
3 borrarse y destruirse dichas marcas, rótulos y números.

4 (f) Alteraciones a los Edificios y Equipos de Plantas Industriales.- El Secretario podrá  
5 exigir de cualquier persona que se dedique al negocio de destilar, rectificar, envasar, fabricar,  
6 transportar o vender cualquier producto tributable, según las disposiciones del Subtítulo E, que  
7 haga aquellas alteraciones en los edificios, alambiques, utensilios, calderas, tuberías, envases y  
8 aparatos en general, que fueren necesarios para la debida protección del Gobierno de Puerto Rico  
9 contra fraude. También podrá exigir a dichas personas la instalación de aparatos para medir y  
10 pesar, tanques y receptáculos para el producto terminado sujeto a impuestos, y cualesquiera otros  
11 aparatos y equipo necesarios.

12 (g) Reglamentación de la Producción, Importación y Distribución de Espíritus  
13 Destilados y Bebidas Alcohólicas.- El Secretario tendrá poder para reglamentar la producción,  
14 fabricación, exportación y embarque fuera de Puerto Rico y la importación, introducción, venta,  
15 transporte y uso de espíritus destilados y bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano.  
16 Reglamentará, además, los espíritus destilados para fines industriales, científicos, medicinales y  
17 químicos, así como la desnaturalización de espíritus y el uso de éstos. También tendrá poder para  
18 requerir de cualquier persona que disponga de mieles o azúcar de caña, o de cualquier otra  
19 substancia con las características de aquellas substancias comúnmente usadas en la manufactura  
20 de espíritus destilados, un informe sobre la disposición de dichas materias, en la forma y manera  
21 que dicho funcionario establezca.

22 (h) Facultad para Entrar en Destilerías, Plantas, Fábricas y Establecimientos  
23 Comerciales.- El Secretario queda facultado para entrar en cualquier destilería, fábrica, planta,



1 establecimiento comercial o almacén para realizar las investigaciones pertinentes, sujeto a las  
2 disposiciones del Subtítulo E.

3 (i) Aforo de Espíritus Destilados.- El Secretario podrá aforar los espíritus destilados  
4 y bebidas alcohólicas para tasar los impuestos establecidos en el Subtítulo E y para determinar la  
5 capacidad productora de cualquier amasijo, mosto, colada o fermento que se haya utilizado o haya  
6 de utilizarse para producir espíritus destilados. También establecerá el procedimiento para  
7 inspeccionar, pesar, marcar y aforar dichos espíritus y bebidas alcohólicas.

8 (j) Supervisión por el Secretario.- El Secretario podrá supervisar la destilación y  
9 rectificación de espíritus destilados y la fabricación, envasado, importación, introducción,  
10 exportación y embarque de espíritus destilados y bebidas alcohólicas.

11 (k) Métodos de Análisis Químicos.- Con el fin de determinar si un espíritu o bebida  
12 alcohólica reúne los requisitos establecidos por el Subtítulo E o por los reglamentos que promulgue  
13 el Secretario, se utilizarán los métodos oficiales de análisis de la “*Association of Official*  
14 *Agricultural Chemist*” o cualquier otro método adecuado para dichos fines que fuera aceptable  
15 para el Secretario.

16 (l) Disposición del Impuesto Federal que se recauda sobre el Ron de Puerto Rico que  
17 se embarca a los Estados Unidos.-

18 (1) Se ordena al Secretario a segregar, en una Cuenta Especial, hasta el  
19 veinticinco (25) por ciento de las sumas que el Gobierno de los Estados Unidos devuelva  
20 al Tesoro del Gobierno de Puerto Rico, por concepto del tributo al ron embotellado en  
21 Puerto Rico o transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los  
22 consumidores en Estados Unidos. El Gobernador de Puerto Rico, con la previa  
23 recomendación del Secretario y del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico,

1 podrá aumentar dicho tope hasta la cantidad de cuarenta y seis (46) por ciento, mediante  
2 Orden Ejecutiva al efecto, cuando dicho aumento sea necesario o conveniente para permitir  
3 que los productores de ron en Puerto Rico puedan competir en el mercado exterior en  
4 condiciones similares a las de sus competidores en otras jurisdicciones americanas. No  
5 obstante lo anterior, en ningún momento podrá el Tesoro del Estado Libre Asociado de  
6 Puerto Rico retener menos del cincuenta y cuatro (54) por ciento de las sumas que el  
7 Gobierno de los Estados Unidos le devuelva por concepto del tributo al ron embotellado  
8 en Puerto Rico y vendido en los Estados Unidos o transportado a granel de Puerto Rico a  
9 los Estados Unidos y vendido a sus consumidores. Se dispone además, que de manera  
10 recurrente anualmente y a partir del Año Fiscal 2015-2016, inclusive, el Secretario  
11 transferirá el dos punto cinco por ciento (2.5%) de la cantidad total recibida de las sumas  
12 que el Gobierno de los Estados Unidos devuelva al Tesoro del Gobierno de Puerto Rico,  
13 por concepto del tributo al ron embotellado en Puerto Rico o transportado a granel de  
14 Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos a la  
15 Compañía de Fomento Industrial hasta un máximo anual de diez millones de dólares  
16 (\$10,000,000.00). Dicha asignación será utilizada para sufragar los costos de operación del  
17 Programa de Ronces de Puerto Rico, incluyendo entre otros, la promoción de las industrias  
18 de ron locales, así como el desarrollo de la industria de la caña. Durante el mes de julio  
19 de cada año, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial certificará al  
20 Departamento la cantidad sobrante de las transferencias recibidas conforme a este inciso  
21 en años fiscales anteriores, si alguna. La asignación anual aquí provista para la Compañía  
22 de Fomento Industrial no tendrá que ser remitida por el Secretario durante cualquier año  
23 fiscal en que el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial le certifique al

1 Departamento que cuenta con al menos cincuenta millones de dólares (\$50,000,000.00) en  
2 sobrantes de estas asignaciones. Las asignaciones aquí provistas se reanudarán para  
3 aquellos años fiscales en que el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial  
4 le certifique al Departamento que el sobrante luego del uso de las cantidades que le son  
5 aquí asignadas se encuentra por debajo de los cincuenta millones de dólares  
6 (\$50,000,000.00) pero sólo hasta aquella cantidad que sea necesaria, hasta un máximo de  
7 diez millones de dólares (\$10,000,000.00) anuales, para que la cantidad certificada alcance  
8 los cincuenta millones de dólares (\$50,000,000.00) nuevamente. La cantidad aquí asignada  
9 a la Compañía de Fomento Industrial no menoscabará en manera alguna las disposiciones  
10 relacionadas a la cantidad que deberá segregarse en una Cuenta Especial conforme a este  
11 inciso para los productores de ron.

12 (2) La cantidad segregada de dichas devoluciones, según lo aquí dispuesto,  
13 quedará disponible en el Tesoro Estatal para incentivar la producción y promoción del ron  
14 de Puerto Rico, incluyendo, sin limitación para la promoción y mercadeo del ron de Puerto  
15 Rico en el mercado exterior, para la inversión en proyectos de infraestructura agrícola,  
16 industrial o comercial, necesaria para el desarrollo de la industria del ron de Puerto Rico,  
17 para apoyar a los participantes de la industria del ron local mediante la otorgación de  
18 incentivos de producción, incentivos de mercadeo y promoción, e incentivos para la  
19 construcción y mejoras de su infraestructura, incluyendo incentivos a las subsidiarias y/o  
20 afiliadas de dichos participantes para su utilización en beneficio de la industria local, para  
21 de tal manera incrementar los fondos que para ese propósito asigne anualmente el Gobierno  
22 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, que la autorización para  
23 desembolsar estos fondos será aprobada por el Gobernador o el funcionario en quien él

1       delegue mediante el correspondiente libramiento y un presupuesto ejecutivo.  
2       Disponiéndose, además, que podrán hacerse anticipos trimestrales de las cantidades que  
3       corresponda segregar sobre las recaudaciones estimadas por concepto de las devoluciones.  
4       Al finalizar el año fiscal, el Secretario hará una liquidación final del monto correspondiente  
5       a dicho presupuesto ejecutivo, tomando como base las recaudaciones reales y los anticipos  
6       hechos durante el año fiscal, depositando, si lo hubiere, el remanente en la Cuenta Especial  
7       y cualquier exceso libre en el Fondo General. Cuando los anticipos excedan los cobros  
8       reales, el remanente se retendrá de las cantidades a segregarse en el siguiente año fiscal.

9               (3)     No se aplicará ningún impuesto, patente, arbitrio o cualquier otro cargo  
10       establecido por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los incentivos  
11       otorgados bajo el inciso (1)(2) de esta Sección.

12              (4)     Se le ordena al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al  
13       Departamento de Hacienda de Puerto Rico, al Departamento de Desarrollo Económico y  
14       Comercio, a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, y al Departamento de  
15       Agricultura, a llevar a cabo todos aquellos actos, comparecencias, transacciones y/o a  
16       ejecutar todos aquellos instrumentos y documentos, públicos o privados, convenientes y  
17       necesarios para la implementación de los propósitos detallados en el inciso (1) de esta  
18       Sección.

19              (5)     El Gobernador de Puerto Rico, mediante Orden Ejecutiva al efecto, podrá  
20       designar a las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, adicionales a las  
21       ya designadas en el inciso (1)(4) de esta sección, que entienda necesario para implementar  
22       los propósitos, programas y actividades contempladas por este inciso (1).

1           (6) Se faculta al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, y a  
2 cualesquiera de sus subsidiarias y afiliadas, a incurrir en obligaciones y/o emitir bonos, a  
3 fin de financiar la implementación de los propósitos, programas y actividades  
4 contempladas por este inciso (l) y a pignorar los fondos segregados bajo este inciso (l) para  
5 garantizar el pago del principal e intereses de dichas obligaciones y/o bonos. Dichos  
6 fondos segregados podrán utilizarse para el pago de intereses y para la amortización de las  
7 obligaciones y/o bonos aquí autorizados.

8           (m) Radicación y Pago de Impuestos Utilizando Medios Electrónicos.- Se autoriza al  
9 Secretario a permitir o requerir, mediante las reglas que establezca por medio de carta circular o  
10 reglamento, que cualesquiera declaraciones o formularios requeridos por el Subtítulo E, así como  
11 el pago de los impuestos sobre bebidas alcohólicas y los derechos de licencia establecidos en dicho  
12 Subtítulo, se radiquen o efectúen por medios electrónicos. En este caso se aceptará como válida,  
13 para todos los fines que dispone el Código, la firma digital o mecanismo de autenticación  
14 electrónica del contribuyente.

15 Sección 6053.02.- Fijación del Importe de Fianzas

16           (a) El Secretario fijará:

17           (1) el importe de la fianza que deberá prestarse para cualquier almacén de  
18 adeudo privado o público, así como para cualquier planta industrial;

19                   (A) El importe de la fianza estará basado en un por ciento específico del  
20 valor de los impuestos devengados sobre los productos almacenados, rectificadas,  
21 envasados, fabricados o destilados;

22                   (B) En el caso de almacenes de adeudo se determinará el importe de la  
23 fianza tomando como base la capacidad y uso efectivo de los mismos;

1 (C) En los casos de rectificadores, envasadores, fabricantes y  
2 destiladores el importe de las fianzas se determinará tomando como base el  
3 promedio de galones de bebidas alcohólicas envasadas o de espíritus destilados,  
4 respectivamente, durante el último año económico; y

5 (2) la cuantía de la fianza que prestarán los destiladores, rectificadores y  
6 fabricantes, además de la fianza requerida por la Sección 5031.07 del Subtítulo E, para  
7 garantizar los impuestos determinados o computados sobre espíritus destilados o bebidas  
8 alcohólicas a ser retirados de plantas industriales para los fines que establece el Subtítulo  
9 E.

10 (b) Aprobación de Fianza.- Las fianzas serán aprobadas por el Secretario y éstas  
11 consistirán de garantía de compañías de seguros debidamente acreditadas, o de otros valores, según  
12 el Secretario lo determine. Estas fianzas responderán por los impuestos, intereses y recargos así  
13 como por las multas administrativas que se impusieren por infracciones a las disposiciones del  
14 Subtítulo E y sus reglamentos.

15 (c) Exención para Prestar Fianza.- Estarán exentas del requisito de prestar fianza las  
16 agencias del Gobierno de los Estados Unidos, las agencias del Gobierno de Puerto Rico, las  
17 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y las organizaciones internacionales.

18 (d) Relevo de Fianza.- El Secretario podrá relevar del requisito de la fianza a cualquier  
19 persona autorizada a adquirir alcohol libre de impuestos para ser usado o despachado mediante  
20 prescripción médica o para uso oficial de hospitales, clínicas y laboratorios de acuerdo con los  
21 términos de la Sección 5023.02 del Subtítulo E.

22 (e) Facultad para Negarse a Aprobar Fianza.- El Secretario podrá negarse a aprobar  
23 una fianza cuando el principal o sus representantes comerciales hayan sido convictos de un delito

1 grave contra las leyes de rentas internas o sus reglamentos, o cuando la compañía de seguros  
2 fiadora no haya sido reconocida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

3 (f) Registro de Fianzas-Certificación de Declaraciones e Inspección de  
4 Establecimientos.- El Secretario registrará las fianzas de los contribuyentes requeridas por el  
5 Subtítulo E, certificará declaraciones, inspeccionará los establecimientos y examinará los  
6 productos sujetos a impuestos y licencias de acuerdo con el Subtítulo E, o que puedan en el futuro  
7 estar sujetos a impuestos por otras leyes.

8 Sección 6053.03.- Disposiciones Judiciales

9 (a) Orden de Allanamiento.- Cualquier magistrado, de acuerdo con lo dispuesto en las  
10 Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, podrá expedir una orden de allanamiento de encontrar  
11 que hay causa probable de que existan espíritus o bebidas alcohólicas fabricados o importados en  
12 violación de las disposiciones del Subtítulo E, así como cualquier otra propiedad que pueda ser  
13 usada en relación con la fabricación, venta o transporte ilegal de los mismos, y dichos productos  
14 podrán sacarse, mediante la mencionada orden, de cualquier edificio o local donde estén ocultos y  
15 ser ocupados y puestos a disposición del magistrado a quien se devolviere diligenciada la orden de  
16 allanamiento. El procedimiento que deberá seguirse para todo allanamiento hecho bajo este  
17 Subtítulo será aquel que ha sido establecido por las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963.

18 (b) Protección Judicial para Tenedores de Permisos.- Los tenedores de permisos  
19 obtenidos bajo las disposiciones del Subtítulo E, quedan por la presente facultados para recurrir  
20 ante el Tribunal de Primera Instancia, por medio de los procedimientos ordinarios o extraordinarios  
21 que fueren necesarios, para recabar protección contra violaciones del Subtítulo E por parte de otras  
22 personas y previa la prestación de una fianza que no será menor de cinco mil (5,000) dólares, ni  
23 mayor de treinta mil (30,000) dólares.

1 (c) Secretarios de las Salas del Tribunal de Primera Instancia Remitirán Copias de  
2 Sentencias al Secretario.- Los Secretarios de las Salas del Tribunal de Primera Instancia de Puerto  
3 Rico remitirán al Secretario copias de las sentencias dictadas por los jueces en los casos de  
4 infracción del Subtítulo E dentro del término de diez (10) días de la fecha de la sentencia.

5 Sección 6053.04.- Disposiciones Finales

6 (a) Los Impuestos Fijados por el Subtítulo E Prevalecerán sobre Impuestos y Patentes  
7 Municipales.-

8 (1) Ningún gobierno municipal de Puerto Rico podrá imponer y cobrar  
9 impuesto local alguno sobre productos sujetos a impuestos de acuerdo con las  
10 disposiciones del Subtítulo E. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse en el sentido  
11 de derogar, en su totalidad o en parte, la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según  
12 enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”.

13 (2) Cuando la imposición de un impuesto por concepto de patentes esté en  
14 conflicto con los impuestos fijados de acuerdo con el Subtítulo E y no pudieren imponerse  
15 los dos, se entenderá que los impuestos fijados por el Subtítulo E prevalecerán.

16 (b) Ninguna ley que autorice exenciones de impuestos, o en virtud de la cual se concede  
17 una exención de impuestos, se aplicará en todo o en parte, a los impuestos y derechos de licencia  
18 establecidos en el Subtítulo E.

19 SUBCAPÍTULO D - IMPUESTOS SOBRE VALOR AÑADIDO

20 Sección 6054.01.- Facultades del Secretario bajo el Subtítulo D

21 (a) A los fines de la aplicación y administración del subtítulo D, y en adición a  
22 cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en el mismo, se faculta al Secretario para:



1           (1) Examinar récords, estados bancarios, documentos, bienes, locales, predios,  
2 inventarios o cualquier otro material relacionado con artículos, transacciones, negocios, o  
3 actividades sujetas a los impuestos y derechos establecidos por el Subtítulo D. Toda  
4 persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o  
5 investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera el Secretario. El hecho de que  
6 no esté presente el dueño o persona principal de un establecimiento no será causa o  
7 justificación para impedir que tal examen pueda llevarse a efecto.

8           (2) Establecer, mediante reglamento, carta circular, boletín informativo o  
9 cualquier determinación de carácter público que emita a tales efectos, condiciones con  
10 respecto a la concesión de certificados de registro de comerciantes, certificados de  
11 exención del pago o retención del impuesto fijado en el Subtítulo D. Con el fin de asegurar  
12 el debido cumplimiento con los términos, disposiciones y propósitos del Subtítulo D, el  
13 Secretario podrá imponer, entre cualesquiera otros que estime necesarios, los siguientes  
14 requisitos y condiciones:

15           (A) exigir al contribuyente que presente planillas e informes y que lleve  
16 libros de contabilidad y archivos, así como cualquier otro documento o evidencia  
17 que se juzgue pertinente;

18           (B) requerir, bajo los parámetros que disponga el Secretario, la  
19 prestación de fianza por el monto de cualquier impuesto, multa administrativa,  
20 recargo o interés que pueda aplicarse bajo el Subtítulo D;

21           (C) requerir la realización de aquellas inspecciones o fiscalizaciones  
22 periódicas o de otra índole (incluyendo mediante terminales fiscales,  
23 aplicaciones, u otros medios electrónicos), a, entre otros, puntos de venta,

1           localidades comerciales, furgones, contenedores, áreas de almacén y áreas de  
2           exhibición, con relación a partidas tributables.

3                   (D)    exigir al comerciante la publicación de rótulos que notifiquen e  
4           informen debidamente al consumidor sobre el derecho del consumidor, en la  
5           medida que sea aplicable, de recibir el recibo de compra e imponer penalidades por  
6           no cumplir con la publicación de dichos rótulos.

7                   (3)    Revisar, de tiempo en tiempo, las fianzas prestadas por los contribuyentes  
8           de acuerdo a las disposiciones del Subtítulo D y requerir el aumento del monto de las  
9           mismas o la prestación de una nueva fianza cuando a su juicio la fianza prestada no sea ya  
10          suficiente para garantizar el pago de los impuestos más los intereses, recargos y multas  
11          administrativas que puedan imponérsele al contribuyente afianzado.

12                   (4)    Inspeccionar y fiscalizar los comerciantes mediante terminales fiscales,  
13          aplicaciones, mecanismos, dispositivos, u otros medios electrónicos así como requerir la  
14          instalación, conexión y uso de dichos equipos, aplicaciones, programas, mecanismos o  
15          dispositivos en los comercios según requiera el Secretario mediante reglamento, carta  
16          circular, boletín informativo o determinación administrativa de carácter general. Ninguna  
17          persona o comerciante podrá alterar, interferir, desconectar o destruir las aplicaciones,  
18          equipos, programas, aplicaciones, mecanismos o dispositivos requeridas en este párrafo ni  
19          impedir, interferir, objetar o entorpecer el acceso del Secretario o cualquiera de sus agentes  
20          autorizados, en o a la instalación, conexión, inspección o cualquier otro procedimiento que  
21          realice el Secretario o su agente autorizado en relación con las inspecciones y  
22          fiscalizaciones autorizadas por este párrafo.

1           (5)    Previo procedimiento administrativo a tenor con la Ley Núm. 170 del 12 de  
2 agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento  
3 Administrativo Uniforme de Puerto Rico”, revocar las licencias de rentas internas de  
4 cualquier persona que deje de cumplir con las disposiciones del Subtítulo D o de sus  
5 reglamentos. El Secretario podrá, luego de tal revocación, denegar la expedición de una  
6 nueva licencia durante aquel período que, a su juicio, considere necesario. Esta acción no  
7 constituirá impedimento para cualquier otro procedimiento judicial o administrativo  
8 autorizado por ley.

9           (6)    Retener por el tiempo que sea necesario cualquier documento obtenido o  
10 suministrado de acuerdo con el Subtítulo D, con el fin de utilizar dichos documentos en las  
11 investigaciones o procedimientos establecidos por el Subtítulo D, o para ser archivados en  
12 el Departamento de Hacienda.

13           (7)    Tomar juramentos y certificar declaraciones, planillas u otros documentos.

14           (8)    Aprobar y adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la  
15 administración y aplicación del Subtítulo D.

16           (9)    Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado del Departamento de  
17 Hacienda aquellas facultades y deberes que estime necesarios y convenientes para  
18 desempeñar cualquier función o autoridad que le confiera el Subtítulo D, excepto la de  
19 aprobar reglamentos.

20           (10)   Limitar los efectos de sus decisiones administrativas a transacciones  
21 tributables después de tomada dicha acción en casos eminentemente contenciosos en  
22 cuanto al alcance y naturaleza del impuesto de valor añadido, o a otros factores que afecten  
23 la cuantía de la imposición.

1           (11) Ampliar razonablemente el término que fije el Subtítulo D para el  
2 desempeño de cualquier deber u obligación, o para tomar acción bajo una exención  
3 condicional o de otro modo si, a su juicio, la imposición del término restringido implicaría  
4 una penalidad o contratiempo indebido dentro de las circunstancias propias de cada caso,  
5 y cuando la concesión de la ampliación no comprometa los mejores intereses del Gobierno  
6 de Puerto Rico, ni cuando haya indicio de negligencia por parte del contribuyente. Excepto  
7 cuando alguna disposición de este Subtítulo del Código disponga en contrario, el Secretario  
8 no podrá ejercer esta discreción en cuanto a términos de pago. El Secretario podrá imponer  
9 cualesquiera condiciones que considere apropiadas para la concesión de la ampliación del  
10 término.

11           (12) Contratar con cualquier contribuyente para que los funcionarios y oficiales  
12 fiscales del Departamento de Hacienda realicen, fuera de horas regulares de trabajo, labores  
13 de inspección y fiscalización de transacciones tributables y la cantidad cobrada por  
14 concepto de tales servicios se ingresará a los fondos del Departamento de Hacienda para  
15 su operación y funcionamiento.

16           (13) Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas,  
17 quienes rendirán sus informes y recomendaciones al Secretario. Las funciones y  
18 procedimientos de estos examinadores serán establecidas por reglamento.

19           (14) Permitir o requerir, mediante las reglas que establezca por medio de carta  
20 circular o reglamento, la radicación de cualesquiera planillas, declaraciones o formularios  
21 requeridos por el Subtítulo D, así como el pago de los impuestos sobre ventas o por uso  
22 establecidos en dicho Subtítulo, a través de medios electrónicos. En este caso se aceptará

1 como válida, para todos los fines que dispone el Código, la firma digital o mecanismo de  
2 autenticación electrónica del contribuyente.

3 Sección 6054.02.- Sistema de Cuentas de Depósito a la Demanda relacionadas a Negocios

4 (a) El Secretario exigirá, como requisito establecer una cuenta en una institución  
5 financiera organizada u autorizada a operar en Puerto Rico por la Oficina del Comisionado de  
6 Instituciones Financieras, Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto  
7 Rico o por cualesquiera otro ente regulador correspondiente del Estado Libre Asociado de Puerto  
8 Rico para propósitos de remitir el Impuesto de Valor Añadido al Departamento de Hacienda. Este  
9 requisito aplicará aunque el comercio no tenga la responsabilidad de recaudar el Impuesto de Valor  
10 Añadido. El Secretario establecerá por reglamento los procesos relacionados con este  
11 requerimiento.

12 Sección 6054.04.- Informes Periódicos al Gobernador, al Instituto de Estadísticas y a la Asamblea  
13 Legislativa

14 (a) En General—Trimestralmente, y en adición a cualquier otro informe requerido por  
15 ley, el Secretario rendirá un informe sobre el estado de los recaudos del Impuesto de Valor Añadido  
16 (IVA) de este Subtítulo.

17 (b) Información requerida- El informe deberá contener, como mínimo, la información  
18 que se dispone a continuación:

19 (1) Transacciones registradas mediante terminales fiscales durante el período  
20 comprendido en el Informe y acumulado durante el año fiscal en curso, segregado, entre  
21 otros, por:

22 (A) Total de transacciones de transacciones tributables;

23 (B) IVA recaudado;

- 1 (C) Planillas radicadas segregadas entre electrónicas y manuales;
- 2 (D) Proporción de partidas tributables entre ventas, servicios tributables
- 3 y uso;
- 4 (E) Número de transacciones y valor acumulativo de transacciones;
- 5 (F) Proporción entre transacciones efectuadas mediante pagos en
- 6 efectivo y otros métodos de pago.
- 7 (2) Número de casos con eventos de potencial evasión y monto estimado de la
- 8 evasión.
- 9 (3) Número de casos con potencial evasión bajo investigación.
- 10 (4) Número de casos en los que se ha cerrado la investigación y naturaleza de
- 11 la determinación administrativa tomada en cada caso.
- 12 (5) Número de investigadores o auditores y número de casos asignado a cada
- 13 investigador o auditor durante el período comprendido en el Informe.
- 14 (6) Datos acumulativos para el año fiscal y para el período comprendido en el
- 15 Informe, que ilustren las discrepancias entre los ingresos proyectados del IVA y los
- 16 recaudos.
- 17 (7) Plan correctivo para subsanar las posibles deficiencias entre el ingreso
- 18 proyectado del IVA y los recaudos.
- 19 (10) Cualquier otra información que sea necesaria para informar al Gobernador,
- 20 al Instituto de Estadísticas y a la Asamblea Legislativa los recaudos del Impuesto de Valor
- 21 Añadido.

22 CAPITULO 6 - PROCEDIMIENTO DE APREMIO, EMBARGO Y VENTA DE BIENES DEL

23 CONTRIBUYENTE DEUDOR

1 Sección 6060.01.- Certificación de Gravamen por Contribuciones -Embargo y Venta de Bienes  
2 del Deudor

3 (a) En general.-

4 (1) Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones, impuestos,  
5 multas, intereses, recargos y penalidades dentro del período establecido en este Código, el  
6 Secretario procederá con el cobro de aquellas contribuciones, multas, intereses, recargos y  
7 penalidades adeudadas al Departamento mediante embargo y venta de la propiedad de  
8 dicho deudor no exenta de embargo, en la forma que más adelante se dispone.

9 (2) La deuda por contribuciones no pagadas, más sus multas, intereses,  
10 penalidades y costas, constituirán un gravamen a favor del Gobierno de Puerto Rico sobre  
11 todo bien mueble o inmueble del deudor. Antes de proceder al embargo y venta de la  
12 propiedad de dicho deudor según expresado en este Código, o simultáneamente con dicho  
13 embargo, el Colector podrá radicar en el Registro de la Propiedad correspondiente al lugar  
14 de residencia del deudor, o en aquellos en que radiquen bienes inmuebles pertenecientes al  
15 deudor, una Certificación de Gravamen por Contribuciones.

16 (3) La Certificación de Gravamen por Contribuciones mencionada en el párrafo  
17 (2) contendrá los siguientes detalles: el nombre y, la residencia del contribuyente moroso,  
18 si fuere conocida; el montante de las contribuciones, multas, intereses, recargos y  
19 penalidades adeudadas por dicho contribuyente, número de serie de la notificación; y que  
20 el gravamen será válido a favor del Gobierno de Puerto Rico.

21 (4) La certificación constituirá una notificación de gravamen sobre todo bien  
22 inmueble de dicho deudor radicado en la demarcación territorial de la Sección de Registro

1 de la Propiedad en el cual se radique, por el monto de las contribuciones no pagadas, más  
2 sus multas, intereses, recargos, penalidades y costas.

3 (5) Copia de la certificación será notificada al deudor por correo certificado con  
4 acuse de recibo a su última dirección conocida.

5 (6) El Secretario queda facultado, además, para requerir de cualquier persona  
6 que estuviere en posesión de cualquier propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o  
7 dinero pagadero al contribuyente, por cualquier concepto, incluyendo salarios, cuentas por  
8 cobrar o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de  
9 embargo, que retenga de tales bienes o derechos las cantidades que el Secretario le  
10 notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago.

11 (b) Todo deudor cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para el cobro de  
12 contribuciones podrá recurrir dentro del término que se fija en la notificación de embargo ante el  
13 Tribunal de Primera Instancia para impugnar el mismo.

14 (c) Gravamen sobre Bienes o Derechos.-

15 (1) La notificación y requerimiento hechos por el Secretario a la persona que  
16 tenga la posesión de los bienes o alguna obligación de pagar al contribuyente cantidades  
17 de dinero por cualquier concepto constituirá un gravamen sobre tales bienes o derechos  
18 que el depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al Secretario lo adeudado.

19 (2) El embargo de cuentas por cobrar o ingresos por cualquier concepto  
20 pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargo, serán un gravamen  
21 preferente continuo sobre tales sueldos, salarios, cuentas por cobrar, depósitos bancarios o  
22 ingresos por cualquier concepto a ser devengados hasta que se pague al Secretario la  
23 totalidad de lo adeudado.



1           (3) El embargo de sueldos y salarios pertenecientes o pagaderos al  
2           contribuyente será de carácter continuo hasta el pago total de la cantidad notificada. El  
3           embargo constituirá un gravamen preferente continuo sobre el veinticinco (25) por ciento  
4           del sueldo o salario del contribuyente, luego de haberle descontado las deducciones  
5           requeridas por ley (seguro social, contribución sobre ingresos, aportaciones a sistemas de  
6           retiro obligatorios ) así como las obligaciones por pensión alimentaria y el pago de  
7           cualquier sentencia. La autorización de pago de otras obligaciones a ser descontadas del  
8           salario (préstamos, ahorros, etc.) no tendrán rango preferente sobre el embargo.

9           (4) El embargo de ingresos pagaderos al contribuyente bajo un contrato de  
10          servicios profesionales será un gravamen preferente de carácter continuo hasta el pago al  
11          Secretario de la totalidad de lo adeudado. No obstante, en los casos donde estos pagos  
12          constituyen la fuente principal de ingresos del contribuyente, el Secretario tendrá la  
13          facultad para aceptar en pago una cantidad inferior a la cantidad embargada.

14          (5) El embargo de depósitos bancarios pertenecientes al contribuyente será un  
15          gravamen preferente y tendrá efecto solamente sobre el balance disponible en la cuenta al  
16          momento de la notificación, o la cantidad adeudada, lo que sea menor. Los depósitos  
17          efectuados con posterioridad a la notificación de embargo no estarán sujetos al mismo.

18          (d) No obstante lo antes dispuesto, el Secretario podrá posponer la venta de una  
19          propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por razón de una deuda tasada, a contribuyentes de  
20          edad avanzada o que se encuentren padeciendo de alguna enfermedad terminal o que los incapacite  
21          permanentemente y presenten la certificación médica que así lo acredite, y concurren las siguientes  
22          circunstancias:

1           (1) Se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del  
2           contribuyente, y

3           (2) el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el pago  
4           total de la deuda tasada ni le sea posible acogerse a un plan de pago.

5           (e) El término establecido para la cancelación de las anotaciones de embargo por razón  
6           de contribuciones en el Artículo 145 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad quedará  
7           suspendido hasta la muerte del contribuyente o hasta que cese la condición que ameritó la  
8           posposición de la venta de la propiedad inmueble.

9           (f) El Secretario deberá adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios para  
10          posponer el cobro de la venta de la propiedad inmueble del deudor en los casos dispuestos en el  
11          inciso (d) de esta sección, incluyendo la definición del término “edad avanzada” y los criterios  
12          para determinar que un contribuyente no cuenta con bienes o ingresos suficientes para el pago total  
13          o para un plan de pagos, según la experiencia del Departamento y los procedimientos y términos  
14          para solicitar y decretar la posposición de la venta de una propiedad por las condiciones antes  
15          establecidas.

#### 16          Sección 6060.02.- Procedimiento para el Embargo de Bienes Muebles e Inmuebles

17          (a) Inmediatamente después de expirados los términos concedidos en este Código, el  
18          Secretario dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total de la deuda del  
19          contribuyente, y procederá a embargar la propiedad del deudor moroso. Dicha notificación  
20          expresará el total de las contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos y penalidades  
21          vencidas y no satisfechas, y el importe de los honorarios para el apremiador, según se dispone más  
22          adelante.

1           (b) El Secretario notificará al deudor entregándole una copia de la notificación y  
2 previniéndole de que si no satisface las contribuciones dentro del término de treinta (30) días a  
3 contar de la fecha de la notificación, la propiedad embargada o la parte de ella estrictamente  
4 suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como fuere posible  
5 después de dicho período sin más aviso.

6           (c) Si algún deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, se negare a hacer  
7 entrega al Secretario de la propiedad embargada al ser requerido para ello una vez expirado el  
8 término de treinta (30) días antes citado, o si después de efectuado el embargo vendiere,  
9 escondiere, destruyere, traspasare, cedere o en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad  
10 con el propósito de hacer nulo el embargo o evadir el pago de las contribuciones, incurrirá en un  
11 delito grave de tercer grado.

12           (d) El embargo será ejecutable tan pronto como se haya notificado de él, haciendo la  
13 entrega de una copia de la notificación, al deudor o algún miembro de su familia encargada de  
14 dicha propiedad.

15           (e) Cuando el Secretario no encuentre al deudor o a miembro alguno de su familia a  
16 cargo de dicha propiedad, éste hará la notificación del embargo al deudor por correo certificado  
17 con acuse de recibo a la dirección de éste que aparezca o resulte de la documentación, récords o  
18 base de datos del Departamento en el Distrito de Cobro en que se trabara embargo y el  
19 diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia prima facie de que dicho  
20 contribuyente moroso fue notificado del embargo, y la notificación en cualquiera de dichas formas  
21 será tan válida y eficaz como si la recibiera el deudor personalmente.

22           (f) Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el Secretario  
23 queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a cerrar el negocio o predio si así lo

1 creyere necesario. Al diligenciarse dicho embargo, el Secretario queda por la presente autorizado  
2 para entrar en la casa o domicilio del deudor si fuere necesario y dicho deudor lo consintiere, y en  
3 caso de que no se diese el consentimiento de que se trata, se solicitará de un tribunal de justicia un  
4 mandamiento judicial autorizando la entrada a la morada o domicilio del deudor con el objeto  
5 exclusivo de practicar la mencionada diligencia.

6 (g) Si algún deudor o sus familiares o dependientes en las circunstancias descritas en  
7 el apartado (f) hiciere alguna resistencia a cualquier funcionario del Departamento después de  
8 presentado el mandamiento judicial, incurrirá en un delito menos grave.

9 (h) Será deber de las autoridades policíacas o sus agentes prestar al Secretario todo el  
10 auxilio necesario para el debido cumplimiento de los deberes del Secretario, según se requiere por  
11 este Código.

12 (i) La propiedad embargada podrá ser depositada, tan pronto se hubiere notificado el  
13 embargo, en poder de cualquier persona que se obligue a conservarla a disposición del Secretario  
14 hasta que el deudor satisfaga las contribuciones o se efectúe la venta en pública subasta; y si  
15 cualquier depositario de bienes embargados dispusiere de ellos, incurrirá en un delito grave de  
16 tercer grado.

17 (j) Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus  
18 familiares o dependientes se practicare en la forma dispuesta en este Código, el Secretario podrá  
19 cobrar, además de las deudas tasadas, intereses, recargos y penalidades, una cantidad suficiente  
20 para sufragar el costo de la custodia y depósito de la propiedad embargada, junto con honorarios  
21 por la cantidad equivalente a un diez (10) por ciento del monto del principal de la contribución  
22 adeudada, sin incluir recargos la cual se pagará al apremiador que practicó la notificación o se

1 ingresará en el Fondo General si la notificación la hubiere practicado el Secretario u otro empleado  
2 del Gobierno de Puerto Rico.

3 Sección 6060.03.- Venta de Bienes Muebles para el Pago de Contribuciones; Exenciones

4 (a) La venta de bienes muebles para el pago de cualquier deuda tasada, multas,  
5 intereses, recargos y penalidades se hará en pública subasta y, si éstos pueden separarse unos de  
6 otros o fraccionarse, se venderá la cantidad o parte de dichos bienes muebles embargables que sea  
7 estrictamente necesaria para el pago de todas las deudas tasadas, multas, intereses, recargos,  
8 penalidades y costas. Se entenderá que cumple con la condición precedente una cantidad de bienes  
9 cuyo valor tasado sea suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una tercera subasta,  
10 la probable totalidad de las deudas tasadas y de sus intereses, recargos, multas, penalidades y costas  
11 en dicha tercera subasta.

12 (b) El Secretario antes de iniciar la venta en pública subasta de los bienes muebles,  
13 procederá a tasar los mismos.

14 (c) La venta de los bienes muebles se hará en pública subasta, debiéndose efectuar ésta  
15 no antes de treinta (30) días ni después de sesenta (60) días de haberse efectuado el embargo,  
16 fijándose como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el cien (100) por ciento del  
17 importe de la tasación así hecha por el Secretario.

18 (d) Si la primera subasta no produjera remate ni adjudicación, en la segunda que se  
19 celebrare servirá de tipo mínimo el setenta y cinco (75) por ciento del valor de tasación que el  
20 Secretario hubiere fijado a dichos bienes muebles.

21 (e) Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y hubiere necesidad  
22 de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal tercera o sucesiva subasta servirá de tipo

1 mínimo el cincuenta (50) por ciento del valor de tasación ad hoc que el Secretario hubiere hecho  
2 en dichos bienes muebles.

3 (f) Si en cualesquiera de estas subastas no hubiere remate ni adjudicación, el Gobierno  
4 de Puerto Rico, por conducto del representante del Secretario ante quien se celebrare la subasta,  
5 podrá adjudicarse los bienes muebles embargados por el tipo mínimo de tasación que corresponda  
6 a la subasta en que se haya de adjudicar la propiedad.

7 (g) Tanto cuando la propiedad mueble objeto de la subasta se adjudicare a una tercera  
8 persona, como cuando se adjudicare al Gobierno de Puerto Rico, el producto de la venta de tal  
9 propiedad será dedicado al pago de la deuda contributiva. En caso de adjudicación de los bienes  
10 al Gobierno de Puerto Rico, el Secretario expedirá y entregará al contribuyente una nota de crédito,  
11 por una suma igual a la diferencia entre el precio de la adjudicación y la deuda contributiva en  
12 cobro, suficiente dicha nota de crédito para la cancelación en el futuro de igual cantidad en deuda  
13 del mismo contribuyente por concepto de contribuciones. En caso de adjudicación a un tercero,  
14 el sobrante, si lo hubiere, será entregado por el Secretario al contribuyente.

15 (h) Si el importe de lo que se obtenga en la subasta fuese insuficiente para el saldo de  
16 la deuda contributiva, el Secretario podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de las  
17 contribuciones e impuestos, con sus multas, intereses, recargos y penalidades, que quedare en  
18 descubierto, tan pronto como tenga conocimiento de que el citado contribuyente moroso está en  
19 posesión y es dueño de bienes muebles e inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra  
20 él, para el cobro de la diferencia, el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código.

21 (i) Estarán exentos de la venta para satisfacer contribuciones los siguientes bienes  
22 muebles: instrumentos y utensilios de mecánicos y artesanos, usados exclusivamente a mano;  
23 ganado, y muebles domésticos. También estarán exentos de embargo los bienes muebles

1 relacionados en el artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil. La parte no vendida de dicha  
2 propiedad mueble se dejará en el lugar de la subasta por cuenta y riesgo del dueño.

3 Sección 6060.04.- Título Pasará al Comprador; Distribución del Producto de la Venta

4 Al efectuarse el pago del precio de postura de bienes muebles vendidos, la entrega de los  
5 mismos y la de la cuenta de venta darán título y derecho al comprador sobre dichos bienes. Todo  
6 el sobrante que como producto de la venta se realizare en exceso de las contribuciones, impuestos,  
7 multas, intereses, recargos, penalidades y costas, será devuelto por el Secretario al dueño de la  
8 propiedad vendida o a sus herederos o cesionarios en la forma prescrita en la Sección 6021.02 de  
9 este Código. El agente dará cuenta al Secretario, o a su delegado, de la cantidad total obtenida de  
10 cada venta de propiedad embargada y de la inversión del producto de la misma.

11 Sección 6060.05.- Embargo y Venta de Bienes Inmuebles

12 (a) En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de un  
13 contribuyente moroso y éstos no fuesen suficientes para el pago de las deudas tasadas, multas,  
14 intereses, recargos, penalidades y costas que él adeude al Gobierno de Puerto Rico; o si el  
15 contribuyente no tuviese bienes muebles sujetos a embargo y venta, el agente del distrito de cobro  
16 en que dicho contribuyente resida embargará bienes inmuebles de dicho deudor no exentos de  
17 embargo de acuerdo con lo establecido en la Sección 6060.01 de este Código y notificará de ello  
18 al Secretario; y en cualquier tiempo después del recibo de dicha notificación, el Secretario ordenará  
19 al agente que venda los bienes inmuebles embargados de dicho contribuyente moroso para el pago  
20 de dichas deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas.

21 (b) Los bienes inmuebles así embargados se venderán en pública subasta, por un tipo  
22 mínimo que será el valor de la equidad del contribuyente moroso en el bien embargado o el valor  
23 del crédito que representa la deuda contributiva, lo que sea menor. Por equidad se entenderá la

1 diferencia entre el valor real de la propiedad y la cantidad en que está hipotecada. El crédito que  
2 representa la deuda contributiva incluye deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y  
3 costas.

4 (c) El tipo mínimo de adjudicación se fijará mediante tasación que para dichos bienes  
5 inmuebles efectuará el Secretario antes de la publicación de la subasta. El tipo mínimo será  
6 confidencial entre el Secretario y el contribuyente. No obstante, el agente podrá anunciarlo en el  
7 acto de la subasta luego de recibir la mejor oferta, sólo cuando ésta no superase el tipo mínimo.

8 (d) El número de subastas que se celebrará en cada venta, así como el tipo mínimo a  
9 usarse en cada una de ellas, será determinado por el Secretario mediante reglamento.

10 (e) Si no hubiere remate ni adjudicación en cualesquiera de dichas subastas a favor de  
11 persona particular, el Gobierno de Puerto Rico podrá, por conducto del agente de rentas internas  
12 ante quien se celebrare la subasta, adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe del  
13 tipo mínimo de adjudicación correspondiente.

14 (f) Si en cualquier subasta que se celebrare, la propiedad inmueble objeto del  
15 procedimiento de apremio es adjudicada a una tercera persona y la cantidad obtenida en la subasta  
16 es insuficiente para cubrir el importe total adeudado por concepto de deudas tasadas, multas,  
17 intereses, recargos, penalidades y costas, el Gobierno de Puerto Rico podrá cobrar de dicho  
18 contribuyente moroso el importe de las contribuciones, impuestos, multas, con sus recargos,  
19 intereses y penalidades que quedaren en descubierto como resultado de la subasta que se celebre,  
20 tan pronto como el Secretario venga en conocimiento de que dicho contribuyente moroso está en  
21 posesión y es dueño de bienes muebles o inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra  
22 él el procedimiento de apremio y cobro establecido en este Código.



1 (g) La persona a quien se adjudique el inmueble en la pública subasta, lo adquiere tal  
2 y como está y no tendrá derecho a acción de saneamiento contra el Secretario.

3 (h) En el caso de que se decidiere cobrar las contribuciones mediante el embargo y  
4 venta de los bienes inmuebles del contribuyente moroso, sin antes embargar y vender bienes  
5 muebles de éste, se seguirán, en todo lo que le sean aplicables, las disposiciones de esta sección.

6 Sección 6060.06.- Certificación de Embargo; Inscripción

7 (a) Inmediatamente después de expirados los términos concedidos para el pago de las  
8 deudas tasadas, multas, intereses, recargos y penalidades, en los casos en que la propiedad a  
9 embargarse sea inmueble, el agente preparará una certificación de embargo describiendo la  
10 propiedad inmueble embargada, y hará que dicha certificación se presente para inscripción en el  
11 correspondiente registro de la propiedad.

12 (b) La certificación mencionada en el apartado (a) contendrá los siguientes detalles el  
13 nombre del contribuyente moroso, el montante de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos,  
14 penalidades y costas adeudadas por el mismo; la descripción de la propiedad o bienes inmuebles  
15 embargados la cual debe ser la misma que surge del Registro de la Propiedad; y que el embargo  
16 será válido a favor del Gobierno de Puerto Rico.

17 (c) La presentación de la certificación de embargo en el registro será suficiente para  
18 notificar al contribuyente e iniciar el procedimiento de apremio.

19 Sección 6060.07.- Registro de la Certificación de Embargo o de Gravamen, Personal para  
20 Cooperar con los Registradores

21 Será deber de todo registrador de la propiedad, inmediatamente después del recibo de la  
22 expresada certificación de embargo , o de la certificación de gravamen dispuesta en la Sección  
23 6060.01 de esta ley, registrarla debidamente y devolverla al agente correspondiente, dentro del

1 plazo de diez (10) días, con nota del registrador de la propiedad haciendo constar que ha sido  
2 debidamente registrada. El Registrador de la Propiedad no devengará honorarios o derechos  
3 algunos por tal servicio. El Secretario queda autorizado para nombrar el personal necesario para  
4 cooperar con los registradores de la propiedad en la labor de búsqueda en los archivos de los  
5 registros de la propiedad de los bienes inmuebles embargados, en la anotación de las  
6 certificaciones de gravamen o los embargos ordenados y en cualesquiera otras tareas relacionadas  
7 con embargos de propiedades inmuebles para el cobro de las deudas tasadas.

8 Sección 6060.08.- Aviso de Embargo; Anuncio de la Subasta

9 (a) Una vez presentada para inscripción la certificación de embargo de bienes  
10 inmuebles en el registro de la propiedad correspondiente, o embargado cualesquiera otros bienes  
11 muebles, el agente dará aviso de dicho embargo en la forma que se determina en este Código, al  
12 efecto de que si todas las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas  
13 adeudadas por el dueño de la propiedad embargada no fueren satisfechas dentro de los treinta (30)  
14 días siguientes a la fecha de notificación del embargo, la propiedad embargada será vendida en  
15 pública subasta por un tipo mínimo fijado a base del valor de la equidad del contribuyente en la  
16 propiedad sujeta a embargo o por el valor de la deuda contributiva, lo que resulte menor. Si la  
17 persona a quien se le notifique el embargo del bien inmueble, por aparecer como dueño de la  
18 propiedad en el Registro de la Propiedad, no lo fuere a la fecha de la notificación, tendrá la  
19 obligación de dar aviso por escrito de tal circunstancia al agente que le notificó el embargo dentro  
20 de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió dicha notificación. Si no lo hiciere así  
21 incurrirá en delito menos grave.

22 (b) Anuncio de Subasta.- Transcurrido el término concedido al contribuyente en el  
23 Aviso de Embargo sin éste satisfacer la totalidad de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos,

1 penalidades y costas, el agente emitirá un Anuncio de Subasta, el cual se publicará por lo menos  
2 tres (3) veces por un período de una semana en dos (2) diarios de circulación general en Puerto  
3 Rico y se fijarán edictos a ese mismo efecto; y el costo de dichos anuncios y edictos, junto con los  
4 honorarios, por la diligencia de notificación al contribuyente o a su representante, se cobrará como  
5 parte de las costas de la venta y se pagará al Secretario. Copia de dicha notificación y copia del  
6 anuncio publicado en los periódicos, unidas a la declaración jurada de cada uno de los  
7 administradores de los diarios en que se publicó tal anuncio, se conservarán por el Secretario.  
8 Estos documentos constituirán evidencia prima facie del debido anuncio de dicha subasta.

9 Sección 6060.09.- Subasta; Notificación y Entrega del Sobrante al Contribuyente; Efecto sobre el  
10 Derecho de Redención

11 (a) La época, lugar y condiciones en que dicha subasta haya de verificarse deberá  
12 determinarse claramente en el Anuncio de Subasta, según lo establece la Sección 6060.08.-A la  
13 expiración del período de publicación antes mencionado, o tan pronto como fuere posible después  
14 de su expiración, la citada propiedad será vendida por el agente, en pública subasta, al postor que  
15 ofrezca mayor cantidad. No se aceptará ninguna postura por una suma menor del importe que se  
16 fija en este Código para la subasta. Tampoco se aceptará ninguna postura a menos que se hiciese  
17 un depósito en dinero de un diez (10) por ciento sobre el importe de la oferta; depósito que será  
18 perdido en caso de que el comprador dejase de pagar el resto de la suma por la cual le fuere vendida  
19 la propiedad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

20 (b) Dentro de treinta (30) días de celebrada la subasta, el Secretario o el agente  
21 autorizado, después de aplicar al pago de la deuda la cantidad correspondiente, notificará al  
22 contribuyente el resultado de la subasta, informándole el importe de la cantidad sobrante, si el

1 precio de adjudicación fuere mayor que la deuda al cobro, e informándole además si el  
2 adjudicatario lo fue una tercera persona o el Gobierno de Puerto Rico.

3 (c) En cualquier tiempo dentro del término de un año desde la fecha de la subasta, el  
4 Secretario vendrá obligado, a solicitud del contribuyente, a entregar a éste dicho sobrante, si el  
5 adjudicatario hubiese sido una tercera persona y certificare que el contribuyente le ha cedido la  
6 posesión de la propiedad, o que tal cesión ha sido convenida a satisfacción de ambos. En tal caso  
7 el derecho de redención concedido por este Código se entenderá extinguido tan pronto dicha  
8 cantidad quede entregada al contribuyente o a su sucesión legal.

9 (d) Después del año si no se hubiese ejercitado por el contribuyente el derecho de  
10 redención, o si se hubiere extinguido, según lo antes dispuesto, vendrá el Secretario obligado a  
11 notificar al contribuyente o a su sucesión que el sobrante está disponible para entrega, y a entregar  
12 éste después que se compruebe ante él el derecho que al mismo tengan las personas interesadas  
13 que lo solicitan.

14 (e) Cuando la adjudicación hubiere sido hecha al Gobierno de Puerto Rico, el  
15 contribuyente, en cualquier tiempo después de la notificación que se le haga del resultado de la  
16 subasta, podrá solicitar se le entregue el sobrante, y tal solicitud se interpretará como una oferta de  
17 renuncia del derecho de redención, que quedará consumada al hacerse a éste o a su sucesión la  
18 entrega correspondiente. Dicha entrega deberá ser hecha por el Secretario utilizando para ello  
19 fondos ordinarios del Gobierno de Puerto Rico.

20 (f) Antes de verificar el pago del sobrante al contribuyente, el Secretario podrá permitir  
21 que cualquier instrumentalidad o agencia del Gobierno de Puerto Rico adquiera la propiedad  
22 rematada, si la naturaleza de sus negocios es compatible con dicha adquisición. En tal caso la

1 agencia o instrumentalidad, a través del Secretario, pagará al contribuyente o a su sucesión el  
2 sobrante y pagará al Secretario el importe de la deuda para cuyo cobro se remató la propiedad.

3 (g) El certificado del Secretario de que ambos pagos han sido efectuados constituirá  
4 título suficiente sobre la propiedad a favor de la instrumentalidad o agencia, inscribible dicho título  
5 en el Registro de la Propiedad.

6 (h) El Secretario no hará pago alguno del sobrante al contribuyente antes de haber éste  
7 entregado la posesión de la finca.

#### 8 Sección 6060.10.- Prórroga o Posposición de la Venta

9 El agente podrá continuar la venta de día en día, si juzgase necesario retardarla; y por causa  
10 suficiente la podrá prorrogar por un período que no exceda de sesenta (60) días, de lo cual se dará  
11 debido aviso por medio de anuncio en la forma que se determina en este Código.

#### 12 Sección 6060.11.- Venta no Autorizada; Penalidad

13 (a) Si algún agente vendiese o ayudase a vender cualesquiera bienes muebles o  
14 inmuebles, a sabiendas de que dicha propiedad está exenta de embargo; o si a sabiendas e  
15 intencionalmente vendiese o contribuyese a la venta de cualesquiera bienes muebles o inmuebles  
16 para el pago de contribuciones, con objeto de defraudar al dueño; o en cualquier forma cohibiese  
17 la presentación de postores, o si a sabiendas o intencionalmente expidiese un certificado de compra  
18 de bienes inmuebles en dicha forma vendidos, incurrirá en delito grave de cuarto grado, y estará  
19 sujeto a pagar a la parte perjudicada todos los daños que le hayan sido ocasionados con semejante  
20 motivo, y todas las ventas así efectuadas serán nulas.

21 (b) Si algún agente ofreciese a los licitadores, expresa o implícitamente, garantías sobre  
22 la validez del título, la calidad, tamaño o condición de la propiedad estará sujeto a las penalidades  
23 expuestas en el párrafo anterior, pero la venta será válida.

1           (c)     En todo caso en que algún agente incurra en violación a las disposiciones de esta  
2 sección, el Secretario comenzará un procedimiento administrativo donde solicitará la destitución  
3 de dicho agente conforme a los reglamentos establecidos en el Departamento para la aplicación de  
4 medidas disciplinarias.

5 Sección 6060.12.- Compra por el Colector o Agente, Prohibida

6           Ningún agente del Departamento, ni empleados relacionados a procesos de cobro por parte  
7 del Departamento, podrá adquirir bienes embargados y subastados por el Departamento. Si algún  
8 agente o empleado relacionado a procesos de cobro por parte del Departamento comprase, ya  
9 directa o indirectamente, alguna parte de cualesquiera bienes muebles o inmuebles vendidos para  
10 el pago de contribuciones no satisfechas, tanto él, como sus fiadores, serán responsables con su  
11 fianza oficial de todos los daños sufridos por el dueño de dicha propiedad, y todas las referidas  
12 ventas serán nulas. Además de ello, el empleado autor de dicha ofensa incurrirá en delito grave  
13 de cuarto grado.

14 Sección 6060.13.- Certificado de Compra; Inscripción; Título

15           (a)     Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la subasta el agente  
16 preparará, firmará y entregará al comprador de cualesquiera bienes muebles o inmuebles vendidos  
17 por falta de pago de contribuciones, un certificado de compra, el cual contendrá el nombre y  
18 residencia de dicho comprador, la fecha de la venta de dichos bienes, la cantidad por la cual han  
19 sido vendidos, una constancia de que dicha cantidad ha sido satisfecha por el comprador, la  
20 cantidad de las deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, y la descripción  
21 de los bienes que se requiere por este Código, y en el caso de bienes inmuebles el folio y el tomo  
22 del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, en que la finca vendida esté  
23 inscrita, en caso de que lo haya sido.

1           (b) Si el derecho de redención que se dispone en la Sección 6060.14 de este Subtítulo  
2 no se ejerciere dentro del tiempo establecido para ello, dicho certificado, una vez inscrito en el  
3 Registro de la Propiedad de Puerto Rico, sección correspondiente, constituirá título absoluto de  
4 dicha propiedad a favor de dicho comprador sujeto a los gravámenes que gozan de preferencia al  
5 embargo del Gobierno de Puerto Rico. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos  
6 relatados en el mismo en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o concierna  
7 a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios a la propiedad traspasada en virtud del  
8 mismo. El comprador, sus herederos o cesionarios, pueden, al recibo de dicho certificado, hacer  
9 que sea debidamente inscrito por el Registrador de la Propiedad de Puerto Rico, sección  
10 correspondiente, mediante el pago del correspondiente costo de inscripción.

11 Sección 6060.14.- Redención de Bienes Vendidos para el Pago de Contribuciones

12           (a) Salvo lo que se dispone en la Sección 6060.09 de este Subtítulo, el que fuese dueño  
13 en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles, que en lo sucesivo se vendieren a otra  
14 persona natural o jurídica o al Gobierno de Puerto Rico para el pago de contribuciones, sus  
15 herederos o cesionarios, o cualquier persona que en la fecha de la venta tuviere algún derecho o  
16 interés en los mismos, o sus herederos o cesionarios, podrán redimirlos dentro del término de un  
17 (1) año contado desde la fecha de la emisión del certificado de compra, pagando al agente  
18 autorizado en cuyo Distrito de Cobro se hubiese verificado la venta de la propiedad o al comprador,  
19 herederos o cesionarios, la cantidad total del valor de la compra, más las mejoras y gastos  
20 incurridos por el comprador, junto con las costas devengadas y las deudas tasadas, multas,  
21 intereses, recargos y penalidades vencidas hasta la fecha de la redención, a lo cual se le adicionará  
22 el veinte (20) por ciento de todo lo anterior como compensación para el comprador.

1           (b)     Al verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la propiedad tendrá  
2     derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios el referido certificado de compra, al  
3     dorso del cual extenderá en debida forma y ante notario público, el recibo del dinero pagado para  
4     redimir la propiedad, y la persona que redima pagará al notario público sus honorarios.

5           (c)     El recibo debidamente extendido al dorso del certificado de compra o, en su caso,  
6     el certificado del Secretario que más adelante se establece, surtirá el efecto de carta de pago de  
7     todas las reclamaciones del Secretario sobre el título de propiedad del inmueble, vendido por razón  
8     o virtud de dicha subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y de cancelación del  
9     certificado de compra.

10          (d)     Si la propiedad ha sido adjudicada al Gobierno de Puerto Rico, el Secretario, una  
11     vez pagadas al agente autorizado las cantidades arriba indicadas, expedirá un certificado para el  
12     registrador de la propiedad haciendo constar la redención y ordenando que la misma se haga  
13     constar en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico, cancelando la compra a favor del Gobierno  
14     de Puerto Rico.

15          (e)     El que redimiere la propiedad puede hacer que dicha carta de pago, o en su caso, el  
16     certificado del Secretario, se inscriba debidamente en el Registro de la Propiedad contra el  
17     certificado de compra, mediante el pago al registrador de los costos de inscripción  
18     correspondientes.

19          (f)     La propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales  
20     contra ella, que no fueren por contribuciones, en la misma amplitud y forma como si no se hubiere  
21     vendido dicha propiedad para el pago de contribuciones.



1           (g)     Cuando se redimiere la propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero pagado por  
2     éste para redimir la propiedad se acumulará a un crédito hipotecario, y podrá recobrase al mismo  
3     tipo de interés que devengue el crédito hipotecario.

4           (h)     Cuando el inquilino o arrendatario redimiere la propiedad, podrá deducir de la renta  
5     que pagare el importe de dicha redención.

6           (i)     Salvo lo que se dispone en esta sección, cuando la propiedad haya sido adjudicada  
7     al Gobierno de Puerto Rico, el Secretario podrá, a su discreción, o después de transcurrido un año  
8     desde la fecha de la emisión del certificado de venta, acceder a la redención de la misma por  
9     cualquier persona con derecho a redimirla dentro del año, siempre que al solicitarse la redención  
10    la propiedad no esté siendo utilizada por el Gobierno de Puerto Rico y no haya sido vendida,  
11    traspasada o cedida en arrendamiento por éste, o el sobrante de la subasta no hubiere sido  
12    entregado, y siempre que la persona que solicite la redención deposite previamente en el Distrito  
13    de Cobro correspondiente el montante de contribuciones al cobro de la subasta, más las mejoras y  
14    gastos incurridos por el Estado, junto con todas las costas devengadas y la totalidad de las deudas  
15    tasadas que se habrían impuesto sobre dicha propiedad de haber continuado la misma en poder de  
16    cualquier contribuyente, con sus recargos e intereses más el veinte (20) por ciento de lo anterior,  
17    como penalidad para el Estado. En estos casos, una vez el Secretario haya accedido a la redención  
18    se expedirá el certificado de redención y se cancelará la venta en el Registro de la Propiedad en la  
19    misma forma que se establece en esta sección para los casos de redención dentro del año.

20    Sección 6060.15.- Notificación al Comprador cuyo Domicilio se Desconoce

21           (a)     Cuando el contribuyente a quien se hubiere rematado una finca para pago de su  
22    deuda con el Departamento, quisiese redimirla e ignorase el domicilio del que la hubiere subastado,  
23    o no lo encontrare en el que constare del certificado de venta lo anunciará así en un edicto que se

1 publicará en un periódico de circulación general durante treinta (30) días, una vez por semana, y  
2 además se fijará durante un (1) mes en el Distrito de Cobro donde se vendió la finca, haciendo la  
3 oferta de la suma satisfecha por el adjudicatario y de sus intereses hasta el día de la consignación  
4 y, vencido el plazo, hará dicha consignación en el correspondiente registro de la propiedad en la  
5 forma y a los efectos determinados en la Sección 6060.16 de este Subtítulo.

6 (b) Igual derecho que el contribuyente moroso tendrá la persona que resulte con algún  
7 interés en la finca subastada.

8 Sección 6060.16.- Procedimiento si el Comprador Rehúsa Dinero de Redención o se Desconoce  
9 su Domicilio; Certificado de Redención

10 Si el mencionado comprador, sus herederos o cesionarios se negaren a aceptar la oferta de  
11 dinero hecha, como queda expresado, para redimir la propiedad, o si no pudieren ser localizados,  
12 la persona con derecho a redimir la propiedad pagará el importe de la redención al agente  
13 autorizado en cuyo Distrito de Cobro se hubiere verificado la venta de la propiedad. En dicho caso  
14 el agente computará la cantidad legal de dinero que para redimir la propiedad debe pagarse de  
15 acuerdo con las prescripciones de este Código y al recibo de la misma expedirá al que le redima el  
16 certificado de haber redimido efectivamente la propiedad. El pago de dicho dinero de redención  
17 al citado agente restituirá al susodicho antiguo dueño y sus herederos, o a sus cesionarios, todo el  
18 derecho y título a dichos bienes muebles o inmuebles, y participación en ellos y dominio de los  
19 mismos que el referido antiguo dueño tuviera antes de que dicha propiedad se vendiese para el  
20 pago de contribuciones.

21 Sección 6060.17.- Notificación al Comprador sobre Depósito del Dinero de Redención

22 Al recibir dicho dinero para redimir la propiedad en la forma antes mencionada, el agente  
23 notificará al comprador, sus herederos o cesionarios el pago de dicho dinero y guardará éste a la

1 disposición de dicho comprador, herederos o cesionarios. La expresada notificación podrá  
2 enviarse por correo, certificada, a la última residencia del comprador, sus herederos o cesionarios,  
3 en la forma que se consigne en el certificado de compra. El agente no cobrará cantidad alguna por  
4 sus servicios en los procedimientos arriba mencionados.

5 Sección 6060.18.- Compra de Bienes Muebles o Inmuebles por el Gobierno

6 (a) Toda propiedad mueble o inmueble que se ofreciere en pública subasta para el pago  
7 de deudas tasadas, multas, intereses, recargos, penalidades y costas adeudadas no satisfechas y que  
8 no se vendiere por falta de postura suficiente para cubrir la totalidad de aquellas deudas que graven  
9 dicha propiedad, podrá comprarse por el agente en nombre del Gobierno de Puerto Rico, en  
10 cualquier subasta pública.

11 (b) El agente hará pública postura por la indicada propiedad por el importe de dichas  
12 contribuciones, impuestos, multas, intereses, recargos, penalidades y costas, y si no se hiciere  
13 mejor postura, librará, y hará que se inscriba en el registro de la propiedad del distrito  
14 correspondiente, un certificado de compra a favor del Gobierno de Puerto Rico, conteniendo la  
15 relación y la descripción de la propiedad que se establece en la Sección 6060.13 de este Subtítulo.

16 (c) Si el derecho de redención que concede la Sección 6060.14 de este Subtítulo no se  
17 ejerciere dentro del término establecido para ello, dicho certificado, una vez inscrito en el registro  
18 de la propiedad del distrito en que radicare dicha propiedad, constituirá título absoluto de dicha  
19 propiedad a favor del Gobierno de Puerto Rico, libre de toda hipoteca, carga o cualquier otro  
20 gravamen.

21 (d) El certificado será evidencia prima facie de los hechos en él inscritos en cualquier  
22 controversia, procedimiento o pleito, que atañe o concierna a los derechos que el comprador, sus  
23 herederos o cesionarios, tuvieren, a la propiedad por él misma cedida.

1 (e) No se cargarán honorarios por los registradores de la propiedad por inscribir dicho  
2 certificado ni por las copias que de ellos libren.

3 (f) El Secretario podrá adoptar y promulgar las reglas que fueren necesarias para el  
4 régimen del uso por los colectores de la facultad que se les confiere en la presente para comprar  
5 en nombre de y para el Gobierno de Puerto Rico propiedad mueble o inmueble, o ambas, en las  
6 subastas para el cobro de contribuciones, y podrá, en casos específicos, instruir al agente para que  
7 compre o se abstenga de comprar la propiedad embargada.

8 (g) En los casos en que la propiedad se adjudicare al Gobierno, el Secretario queda  
9 facultado para, de cualesquiera fondos no destinados a otras atenciones, pagar a la persona con  
10 derecho a hogar seguro, la suma fijada en los estatutos para proteger ese derecho.

11 (h) El Secretario tendrá autoridad para transferir en forma gratuita al Departamento de  
12 Agricultura el título de propiedad de las fincas que pasaron o pasen a ser propiedad del Gobierno  
13 a través del procedimiento de ejecución para el cobro de contribuciones adeudadas, según lo  
14 dispone esta sección, y que cualificaren para ser utilizadas como fincas familiares bajo el programa  
15 del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico y a solicitud expresa del Departamento de  
16 Agricultura. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que la propiedad transferida al  
17 Departamento de Agricultura sea posteriormente vendida, dicho Departamento deberá depositar  
18 en el Fondo General del Secretario el producto correspondiente a esa venta, o la cantidad por la  
19 que se vendió la propiedad, lo que fuera menor.

20 Sección 6060.19.- Cancelación por el Gobierno de Venta Irregular

21 Cuando se hubiere vendido cualquiera propiedad inmueble por deudas tasadas, multas,  
22 intereses, recargos y penalidades morosas, y se hubiere rematado a favor del Gobierno de Puerto  
23 Rico, y resultare después que, por cualquiera razón, dicha venta fue hecha con irregularidad, y que

1 se ha privado indebidamente de la propiedad a su dueño, el Secretario estará facultado para  
2 cancelar dicha venta y, cuando fuere necesario, librará un certificado de redención, el cual surtirá  
3 el efecto de un nuevo traspaso de la propiedad a su dueño, o a sus herederos o cesionarios, según  
4 sea el caso, y la propiedad quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, en  
5 la misma amplitud y forma como si no se hubiera vendido para el pago de contribuciones, y el  
6 registrador de la propiedad inscribirá el certificado de redención, sin cobrar honorarios por ese  
7 servicio. El Secretario, en todos los casos en que se emitiera un certificado de redención de  
8 acuerdo con las disposiciones de esta sección, tramitará al Secretario de Transportación y Obras  
9 Públicas una copia certificada del mencionado certificado, junto con una relación en la cual se  
10 hagan constar los hechos del caso y las razones para la emisión de dicho certificado.

11 Sección 6060.20.- Cancelación de Gravámenes o Liberación de Propiedades

12 (a) Cancelación del gravamen.- El Secretario podrá emitir una Certificación de  
13 Cancelación de cualquier gravamen impuesto a tenor con este Capítulo con respecto a cualquier  
14 deuda contributiva cuando:

15 (1) Deuda satisfecha o que es legalmente inexigible.- El Secretario determine  
16 que la deuda por la cantidad adeudada, junto con los intereses, multas, penalidades y  
17 recargos, han sido satisfechos en su totalidad o que dicha contribución adeudada se ha  
18 vuelto legalmente inexigible; o

19 (2) Fianza aceptada.- El Secretario reciba y acepte una fianza que garantice el  
20 pago total de la contribución adeudada, junto con los intereses, multas, penalidades y  
21 recargos, sujeta a aquellos términos, condiciones y forma que determine el Secretario, en  
22 aquellas circunstancias que el Secretario estime prudentes y en el mejor interés del  
23 Gobierno de Puerto Rico.

1           (b)   Liberación de propiedades.- El Secretario podrá emitir una Certificación de  
2 Liberación de cualquier parte de la propiedad o propiedades sujetas a un gravamen impuesto con  
3 respecto a cualquier deuda contributiva bajo las siguientes circunstancias:

4           (1)   Propiedad cuyo justo valor sea el doble de la contribución adeudada.- El  
5 Secretario podrá emitir una Certificación de Liberación de cualquier parte de la propiedad  
6 sujeta a cualquier gravamen impuesto a tenor con este Capítulo si determina que el justo  
7 valor en el mercado de la parte de la propiedad que vaya a permanecer sujeta al gravamen  
8 es al menos el doble de:

9                   (A)   la cantidad de la deuda no satisfecha asegurada por dicho gravamen,  
10                   y

11                   (B)   la cantidad de los demás gravámenes sobre aquella propiedad que  
12 vaya a permanecer sujeta al gravamen que tengan prioridad sobre dicho gravamen.

13           (2)   Pago parcial; interés sin valor para el Gobierno de Puerto Rico.- El  
14 Secretario podrá emitir una Certificación de Liberación de cualquier parte de la propiedad  
15 sujeta al gravamen si -

16                   (A)   se le ha satisfecho al Secretario parte de la deuda asegurada por el  
17 gravamen en aquella cantidad determinada por el Secretario, la cual no será menor  
18 del valor (según determinado por el Secretario) del interés que tenga el Gobierno  
19 de Puerto Rico sobre la parte de la propiedad a ser liberada, o

20                   (B)   el Secretario determine en cualquier momento que el interés del  
21 Gobierno de Puerto Rico en la parte a ser liberada, no tiene valor.

1           En la determinación del valor de interés del Gobierno de Puerto Rico en la parte a  
2 ser liberada, el Secretario tomará en consideración el valor de dicha parte y los gravámenes  
3 existentes que tengan prioridad sobre el gravamen del Gobierno de Puerto Rico.

4           (3)   Sustitución del producto de la venta.- El Secretario podrá emitir una  
5 Certificación de Liberación de cualquier parte de la propiedad sujeta al gravamen si dicha  
6 parte de la propiedad es vendida y, en virtud de un acuerdo con el Secretario, el producto  
7 de dicha venta será retenido como un fondo sujeto al gravamen y a los reclamos del  
8 Gobierno de Puerto Rico, en la misma manera y con la misma prioridad que tenían los  
9 gravámenes y los reclamos sobre la propiedad liberada.

10          (4)   Sustitución del valor.-

11           (A)   En general.- A solicitud del dueño de cualquier propiedad sujeta a  
12 cualquier gravamen, el Secretario podrá emitir, a su discreción, una Certificación  
13 de Liberación de dicha propiedad si dicho propietario:

14           (i)   deposita con el Secretario una cantidad equivalente al valor  
15 del interés del Gobierno de Puerto Rico (según determinado por el  
16 Secretario) en la propiedad; o

17           (ii)   somete una fianza aprobada por el Secretario por la cantidad  
18 equivalente, en aquella forma y sujeta a aquellos términos y condiciones  
19 que determine el Secretario, en aquellas circunstancias que el Secretario  
20 estime prudentes y en el mejor interés del Gobierno de Puerto Rico.

21           (B)   Reembolso del depósito con el interés y la liberación de la fianza.-

22           El Secretario podrá devolver todo o parte de la cantidad depositada (sin intereses),

1 y podrá liberar todo o parte de la fianza en la medida que el Secretario determine  
2 que:

3 (1) la deuda insatisfecha que da lugar a la retención pueda ser satisfecha por  
4 otra fuente distinta a esa propiedad; o

5 (2) el valor del interés del Gobierno de Puerto Rico en la propiedad es menor  
6 que la determinación previa del Secretario sobre dicho valor.

7 (C) Uso del depósito.- El Secretario podrá, en cualquier momento o en  
8 el momento acordado por el Secretario y el propietario de la propiedad, (i) aplicar  
9 la cantidad depositada o cobrar dicha fianza en la medida que sea necesaria para  
10 satisfacer la deuda insatisfecha objeto del gravamen, y (ii) reembolsar cualquier  
11 porción de la cantidad depositada que no es utilizada para satisfacer dicha deuda.

12 (D) Excepción.- El inciso (A) no será aplicable si el dueño de la  
13 propiedad es la persona cuya responsabilidad no satisfecha dio lugar al gravamen.

14 (c) Subordinación del gravamen.- El Secretario podrá emitir una Certificación de  
15 Subordinación de cualquier gravamen sobre cualquier parte de la propiedad sujeta a dicho  
16 gravamen si:

17 (1) se paga al Secretario una cantidad igual a la cantidad del gravamen o interés  
18 por el cual la Certificación subordina el rango del gravamen del Gobierno de Puerto Rico,

19 (2) el Secretario entiende que la cantidad que el Gobierno de Puerto Rico podrá  
20 cobrar de la propiedad relacionada con la Certificación, o de cualquier otra propiedad sujeta  
21 al gravamen, aumentará a consecuencia de la emisión de dicha Certificación y que el cobro  
22 de la deuda contributiva habrá de facilitarse por dicha subordinación, o





1 Sección 6071.01.- Creación del Registro de Especialistas y Requisitos para Ejercer Como  
2 Especialista en Planillas o Declaraciones

3 (a) Requisito de Inscripción como Especialista.- Ninguna persona podrá ejercer ni  
4 continuar ejerciendo en Puerto Rico como especialista en planillas o declaraciones, a menos que  
5 solicite y obtenga del Departamento de Hacienda una inscripción en el Registro que se establece  
6 mediante este Capítulo.

7 (b) Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de  
8 Reintegro.- Se crea y se establece el registro oficial de especialistas en planillas, declaraciones o  
9 reclamaciones de reintegro. Este registro se llevará y se mantendrá en la Secretaría Auxiliar de  
10 Rentas Internas del Departamento. El mismo incluirá una relación de las inscripciones de los  
11 especialistas en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro. El registro estará disponible  
12 al público con el nombre, dirección y teléfono comercial del especialista.

13 (c) Definición de Especialista.- Estará sujeta a las disposiciones de este Capítulo y se  
14 considerará “especialista en planillas declaraciones o reclamaciones de reintegro”, denominado de  
15 ahora en adelante “especialista”, toda persona natural o jurídica que, mediante paga o  
16 remuneración, prepare cualquier planilla o declaraciones de la contribución impuesta por este  
17 Código o cualquier formulario de reclamación de reintegro de dichas contribuciones, y que esté  
18 inscrito en el Registro de Especialistas en Planillas, Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro  
19 del Departamento. Para fines de la oración anterior, la preparación de una parte sustancial de una  
20 planilla, declaración o reclamación de reintegro será considerada como si fuere la preparación de  
21 dichos documentos. El Secretario determinará mediante Reglamento los requisitos necesarios para  
22 ser incluido en el Registro de Especialistas establecido en el apartado (a). Un abogado o un  
23 contador público autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión, se

1 considerará que cumple con los requisitos de educación o entrenamiento que pueda ser exigido por  
2 el Secretario para ser incluido en el Registro de Especialistas a que se refiere el apartado (a).

3 (d) No se considerará especialista aquella persona natural o jurídica que:

4 (1) sea un empleado del Departamento;

5 (2) prepare una planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro  
6 de su patrono, incluyendo sus oficiales o empleados;

7 (3) prepare, de buena fe y en forma gratuita, una planilla, declaración o  
8 formulario de reclamación de reintegro para cualquier otra persona;

9 (4) transcriba o solamente incluya en la planilla, declaración o formulario de  
10 reclamación de reintegro información que no está relacionada con la determinación de la  
11 responsabilidad contributiva;

12 (5) fue un empleado del Departamento, hasta luego de transcurrir un (1) año de  
13 separación del servicio de éste, excepto en los casos en que la Oficina de Ética  
14 Gubernamental conceda una dispensa a tales efectos; ni

15 (6) fue un asesor o contratista independiente del Departamento, hasta luego de  
16 transcurrir un (1) año de la terminación del contrato, excepto en los casos en que el  
17 Secretario conceda una dispensa a tales efectos.

18 (e) Requisitos de Inscripción en el Registro de Especialistas en Planillas,  
19 Declaraciones o Reclamaciones de Reintegro.-

20 (1) Cualquier persona interesada en ser considerada como un especialista en  
21 planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, deberá cumplir con los requisitos,  
22 procedimientos y reglas establecidas por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o  
23 carta circular.

1           (2)     Un abogado o un contador público autorizado que tenga en vigor su licencia  
2 para practicar su profesión, no tendrá que someter evidencia alguna de experiencia o  
3 preparación académica que lo califique en la preparación de planillas, declaraciones o  
4 reclamaciones de reintegro ni asistir a curso alguno de capacitación sobre los deberes y  
5 responsabilidades de un especialista en planillas que sea ofrecido por el Departamento de  
6 Hacienda o por cualquier otra entidad que dicho Departamento autorice para ello.

7           (3)     La inscripción en el Registro será válida mientras la misma no sea retirada,  
8 suspendida o revocada.

9           (f)     El Secretario promulgará los reglamentos correspondientes y preparará los  
10 formularios y documentos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

11          (g)     Renovación del Número de Registro de Especialista.-

12           (1)     El número de registro de especialista se renovará cada tres (3) años entre el  
13 1 de agosto y el 31 de octubre, cuyo período se considerará como el período de renovación.

14           (2)     Para renovar el número de registro de especialista, se deberá cumplir con  
15 los requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda mediante reglamento o cualquier  
16 determinación de carácter público que emita a estos efectos.

17           (3)     El especialista que no cumpla con el período de renovación, estará sujeto a  
18 un cargo adicional por servicios de doscientos (200) dólares.

19 Sección 6071.02.- Deberes de los Especialistas

20          (a)     Deberes.- Sin que ello constituya una limitación, todo especialista tendrá los  
21 siguientes deberes:

22           (1)     actuar competentemente como concededor de asuntos contributivos.

23           (2)     cumplir con las leyes, la moral y orden público.

1           (3)    cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de este  
2 Código.

3           (4)    entregar al contribuyente copia de la planilla, declaración o formulario de  
4 reclamación de reintegro final, firmada por el especialista.

5           (5)    retener y conservar una copia de dicha planilla, declaración o formulario de  
6 reclamación o mantener un listado del nombre y número de cuenta de cada contribuyente  
7 para quien haya preparado una planilla, declaración o formulario de reclamación. Tales  
8 copias y listados estarán disponibles para inspección, a requerimiento del Secretario, por  
9 el término de cuatro (4) años computados a partir del cierre del período de planillas,  
10 declaraciones o reclamaciones de reintegro.

11          (6)    someter la declaración de los especialistas que emplee o contrate durante un  
12 período de planillas o declaraciones.

13           (A)    Una sociedad o corporación deberá rendir la declaración con  
14 respecto a los socios, accionistas y cualesquiera otras personas que firmen las  
15 planillas a nombre de la entidad.

16           (B)    Esta declaración se someterá al Secretario no más tarde del 31 de  
17 julio siguiente a la terminación del período de planillas o declaraciones  
18 inmediatamente anterior.

19           (C)    El término período de planillas o declaraciones, significa el período  
20 de doce (12) meses comenzando el 1 de julio de cada año contributivo.

21          (7)    incluir en la planilla, declaración, o formulario de reclamación de reintegro,  
22 el nombre del especialista, su firma, número de registro de inscripción, nombre de la firma

1 y número de identificación patronal a fin de facilitar la identificación de dicho especialista,  
2 su patrono o ambos, según fuere el caso.

3 (8) mantener la confidencialidad de cualquier información que le haya sido  
4 suministrada para o en relación a la preparación de una planilla, declaración o formulario  
5 de reclamación de reintegro y utilizar la información que se le supla únicamente para estos  
6 fines.

7 (A) El especialista estará exento del deber que antecede cuando la  
8 divulgación de la información se efectúe bajo las siguientes circunstancias:

9 (i) cuando así lo autorice o requiera este Código o cualquier otra  
10 ley o sus reglamentos,

11 (ii) cuando así lo requiera una orden emitida por un tribunal  
12 competente,

13 (iii) cuando se requiera para la preparación de otras planillas,  
14 declaraciones o formularios de reclamación del contribuyente que suple la  
15 información.

16 (B) En el caso de aquellos especialistas que ejercen una profesión que  
17 esté reglamentada por una ley cuyas disposiciones estén en conflicto con  
18 cualesquiera de las excepciones cubiertas bajo el inciso (A), dicho especialista no  
19 vendrá obligado a divulgar la información que haya obtenido en la preparación de  
20 una planilla, declaración o reclamación de reintegro.

21 (9) solicitar del Departamento de Hacienda su exclusión del Registro que se  
22 establece mediante este Capítulo cuando el especialista decida cesar en el ejercicio de estas  
23 funciones.

1 (b) En caso de que dos o más especialistas hayan preparado una misma planilla,  
2 declaración o formulario de reclamación de reintegro, el Secretario determinará mediante  
3 Reglamento cuál de ellos deberá cumplir con los requisitos dispuestos en los párrafos (4) y (5).

4 Sección 6071.03.- Sanciones Administrativas por Violación o Incumplimiento de las  
5 Disposiciones de este Capítulo

6 (a) Insuficiencia en la Responsabilidad del Contribuyente.-

7 (1) Todo especialista estará sujeto a la imposición de sanciones administrativas  
8 en la forma en que más adelante se establece, en todo caso en que se determine la existencia  
9 de una insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente a quien le haya preparado una  
10 planilla, declaración o formulario de reclamación de reintegro, cuando tal insuficiencia sea  
11 atribuible a la negligencia, al incumplimiento voluntario de las disposiciones de este  
12 Código y sus reglamentos o a la actuación intencional del especialista.

13 (2) No se entenderá que la insuficiencia es atribuible al incumplimiento  
14 voluntario de las disposiciones del Código y sus reglamentos, o a la actuación intencional  
15 del especialista, cuando la insuficiencia resulta de una posición asumida en planilla que  
16 esté sostenida por una interpretación razonable del derecho aplicable.

17 (3) Para los fines de esta sección, el término “insuficiencia en la  
18 responsabilidad del contribuyente” significa cualquier subestimación de la cantidad neta  
19 que deba pagar el contribuyente, con respecto a cualquier contribución impuesta por  
20 cualquier Subtítulo de este Código o cualquier reclamación en exceso de la cantidad neta  
21 que debe acreditarse o reembolsarse con respecto a dicha planilla o declaración.

22 (4) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere  
23 atribuible a la negligencia o al incumplimiento voluntario de las disposiciones de este

1 Código o de sus reglamentos por parte del especialista, éste será sancionado con una multa  
2 administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por cada planilla, declaración o  
3 reclamación de reintegro. Esta cantidad no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares  
4 en un mismo año calendario.

5 (5) Cuando la insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente fuere  
6 atribuible a un acto intencional del especialista, éste será sancionado con una multa  
7 administrativa de mil (1,000) dólares por cada planilla o reclamación de reintegro. Esta  
8 cantidad no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año calendario.

9 (b) Otras Violaciones.- Todo especialista estará sujeto a la imposición de las sanciones  
10 administrativas que se determinan a continuación cuando incurra en las siguientes omisiones o  
11 actuaciones:

12 (1) por dejar de suministrar copia al contribuyente de la planilla, declaración o  
13 formulario de reclamación de reintegro en la forma establecida por cualquier Subtítulo de  
14 este Código: cincuenta (50) dólares por cada omisión, a menos que se demuestre la  
15 existencia de justa causa. La penalidad máxima impuesta a cada persona con respecto a  
16 los documentos cumplimentados durante cualquier año calendario no excederá de  
17 veinticinco mil (25,000) dólares;

18 (2) por dejar de firmar la planilla, declaración, o el formulario de reclamación  
19 de reintegro en la forma dispuesta por este Código o sus reglamentos: cien (100) dólares  
20 por cada omisión, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares en un mismo año  
21 calendario, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;

22 (3) Por dejar de mantener copia de la planilla, declaración, o del formulario de  
23 reclamación de reintegro o la lista de contribuyentes requerida en este Código: cincuenta



1 (50) dólares por cada omisión hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por  
2 cada período de planillas, a menos que se demuestre la existencia de justa causa;

3 (4) Por dejar de rendir la declaración de los especialistas que emplee o contrate  
4 durante un período de planillas en la forma establecida por este Capítulo: cincuenta (50)  
5 dólares por cada declaración dejada de rendir por cada período de planillas o declaraciones  
6 y cincuenta (50) dólares por cada partida de información dejada de incluir en la declaración,  
7 hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares en ambos casos, a menos que se  
8 demuestre la existencia de justa causa.

9 (5) Toda persona que ejerza como especialista sin estar inscrito en el Registro  
10 que se establece en este Capítulo, será sancionado con pena de multa de doscientos  
11 cincuenta (250) dólares hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares.

12 (c) El Secretario podrá decretar la suspensión de la validez de la inscripción en el  
13 Registro que se establece mediante este Capítulo en el caso que el especialista incurra en una  
14 actuación prohibida por esta sección. Podrá, así mismo, decretar la revocación de la inscripción  
15 cuando el especialista incurra en una subsiguiente violación a lo dispuesto en los apartados (a) y  
16 (b) de esta sección. El reglamento que adopte el Secretario establecerá las garantías mínimas del  
17 debido proceso de ley para el procedimiento de suspensión y revocación de la validez de la referida  
18 inscripción.

19 Sección 6071.04.- Disposiciones Generales Relacionadas a la Imposición de Sanciones  
20 Administrativas

21 (a) Las sanciones administrativas por la violación a lo dispuesto en este Capítulo  
22 podrán ser impuestas independientemente de otras sanciones o penalidades que se impongan a  
23 tenor con otras disposiciones de este Código.

1 (b) Las disposiciones relativas a la tasación y cobro de deficiencias no serán de  
2 aplicación a la tasación o al cobro de las sanciones administrativas que se impongan por violación  
3 a lo dispuesto en la Sección 6071.03 relativa a Sanciones Administrativas por Violación o  
4 Incumplimiento de las Disposiciones de este Capítulo.

5 (c) El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento administrativo que  
6 se seguirá para la tasación y el cobro, así como para la reclamación del crédito o devolución de las  
7 cantidades pagadas por concepto de la imposición de sanciones por violación a lo dispuesto en este  
8 Capítulo. Dichos procedimientos deberán contener los requisitos mínimos del debido  
9 procedimiento de ley.

10 (d) El Secretario podrá decretar la suspensión de la validez de la inscripción en el  
11 Registro que se establece mediante este Capítulo por un período no mayor de tres (3) meses cuando  
12 el especialista incurra en una actuación prohibida por la Sección 6071.03. Podrá, así mismo,  
13 decretar la revocación de la inscripción cuando el especialista incurra en una subsiguiente  
14 violación a lo dispuesto en la Sección 6071.03 de este Capítulo. El reglamento que adopte el  
15 Secretario establecerá las garantías mínimas del debido proceso de ley para el procedimiento de  
16 suspensión y revocación de la validez de la referida inscripción.

17 (e) El especialista podrá instar acción judicial para revisar la sanción administrativa  
18 que se le haya impuesto por violación a las disposiciones de la Sección 6071.03, dentro de los  
19 treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le denegó su reclamación de devolución o si han  
20 transcurrido seis meses siguientes a la fecha en que radicó su reclamación sin que se haya  
21 producido una determinación final, lo que ocurra primero.

22 (f) Si el especialista paga un quince (15) por ciento de la sanción que le fuere impuesta  
23 por violación a la Sección 6071.03(a) y radica una reclamación de devolución de la cantidad

1 pagada, no podrá instarse o continuarse acción de embargo ni procedimiento judicial alguno para  
2 el cobro del remanente de la sanción hasta que concluya el procedimiento de revisión judicial que  
3 inicie el especialista. Si este último no inicia la acción judicial dentro de los períodos prescriptivos  
4 fijados por ley, quedará sin efecto la garantía provista contra embargos y acciones de cobro por el  
5 remanente de la sanción que le hubiere sido impuesta.

6 (g) El monto de cualquier sanción que se imponga por violación a la Sección 6071.03  
7 deberá ser tasado dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se radicó la planilla,  
8 declaración o el formulario de reclamación de reintegro. No podrá instarse procedimiento judicial  
9 alguno para el cobro de una sanción administrativa que no haya sido tasada durante el referido  
10 período. La tasación, imposición y cobro de la penalidad correspondiente por la violación a lo  
11 dispuesto en la Sección 6071.03(a) cuando hubiere mediado actuación intencional por parte del  
12 especialista, no estará sujeta a término prescriptivo alguno.

13 (h) La reclamación de devolución de las cantidades pagadas por concepto de  
14 imposición de sanciones deberá ser radicada dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que  
15 se efectuó el pago. Este período prescriptivo no será de aplicación cuando mediante una  
16 determinación administrativa final o mediante una decisión judicial final y firme se concluya que  
17 no hubo insuficiencia en la responsabilidad del contribuyente.

18 (i) El período de prescripción de diez (10) años para el cobro administrativo o judicial  
19 de las cantidades adeudadas por concepto de imposición de penalidades quedará interrumpido por  
20 el período durante el cual el Secretario está impedido de imponer una penalidad o gestionar el  
21 cobro por la vía judicial.

1 Sección 6071.05.- Sanciones de Carácter Penal

2 (a) Incurrirá en delito menos grave todo especialista que divulgue o utilice, en  
3 violación a lo dispuesto en este Código, la información que reciba en el ejercicio de sus funciones,  
4 y toda persona dedicada al negocio de preparar o proveer servicios relacionados con la preparación  
5 de planillas o declaraciones que-

6 (1) divulgue o de a conocer cualquier información que haya sido suministrada  
7 para, o en relación con, la preparación de cualquier planilla, o declaración, formulario de  
8 reclamación de reintegro, o

9 (2) utilice dicha información para cualquier propósito que no sea el de preparar,  
10 o ayudar en la preparación de cualquier planilla, declaración o formulario de reclamación  
11 de reintegro

12 (3) Excepciones.-

13 (A) Este apartado no aplicará si la información es divulgada:

14 (i) de acuerdo a las estipulaciones del Código; o

15 (ii) de acuerdo a una orden de un Tribunal.

16 (B) Este apartado no aplicará a la divulgación con el propósito de  
17 preparar o ayudar a preparar la planilla, declaración, formulario de reclamación de  
18 reintegro o declaración de estimada de la persona a quien pertenece la información.

19 (b) Toda persona que ejerza como especialista sin estar inscrito en el Registro que se  
20 establece en este Capítulo, incurrirá en delito menos grave.

21 Sección 6071.06.- Solicitud de Interdicto para Prohibir Ciertos Actos

22 A requerimiento del Secretario, podrá iniciarse un procedimiento de interdicto a nombre  
23 del Gobierno de Puerto Rico, a tenor con las leyes que gobiernan estos procedimientos, contra

1 cualquier persona que ejerza como especialista en planillas de contribución sobre ingresos en  
2 violación a las disposiciones de este Capítulo. La acción de interdicto que aquí se provee no releva  
3 al infractor de ser procesado por la vía administrativa ni de ser sancionado criminalmente por las  
4 violaciones a este Código.

5 SUBCAPÍTULO B - REGULACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS A  
6 REPRESENTANTES CONTRIBUTIVOS ANTE EL DEPARTAMENTO

7 Sección 6072.01.- Disposiciones Relacionadas A Representantes Contributivos

8 (a) Ninguna persona natural o jurídica podrá ejercer ni continuar ejerciendo en Puerto  
9 Rico como representante contributivo a menos que cumpla con las disposiciones establecidas en  
10 este Subcapítulo.

11 (b) Se considerará "representante contributivo" a una persona natural o jurídica con  
12 capacidad o experiencia en asuntos contributivos, que gratuitamente o a cambio de remuneración,  
13 represente a un contribuyente ante el Departamento. El término "representante contributivo"  
14 incluirá:

15 (1) un individuo debidamente autorizado a ejercer como abogado;

16 (2) un individuo debidamente autorizado para ejercer como contador público  
17 autorizado; y

18 (3) cualquier persona competente en materias contributivas que cumpla con lo  
19 establecido en esta sección.

20 (c) No podrá actuar como representante contributivo un individuo que fue un  
21 empleado, asesor o contratista del Departamento de Hacienda hasta luego de transcurrir un (1) año  
22 de separación del servicio de éste, excepto en los casos en que la Oficina de Ética Gubernamental  
23 conceda una dispensa a tales efectos.

1 (d) Toda persona natural o jurídica que comparezca ante el Departamento con relación  
2 a las siguientes materias, deberá cumplir con los requisitos para ejercer como un representante  
3 contributivo, sujeto a lo establecido en este Subcapítulo:

- 4 (1) determinaciones administrativas;
- 5 (2) acuerdos transaccionales finales;
- 6 (3) decretos de exención contributiva;
- 7 (4) solicitudes de créditos contributivos; y
- 8 (5) deficiencias.

9 (e) Los errores matemáticos y reparos son materias que podrán ser atendidas ante el  
10 Departamento por practicantes que no sean considerados representantes contributivos.

#### 11 Sección 6072.02.- Requisitos y Deberes para Ejercer como Representante Contributivo

12 (a) Requisitos.- Toda persona que ejerza como representante contributivo ante el  
13 Departamento, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 14 (1) mantener una conducta adecuada en todo momento; y
- 15 (2) poseer la capacidad, experiencia o calificación necesaria para proporcionar  
16 servicios contributivos de calidad.

17 (b) Deberes.- Para comparecer y continuar compareciendo ante el Departamento, los  
18 representantes contributivos cumplirán con los siguientes deberes:

- 19 (1) actuar competentemente como conecedor de asuntos contributivos;
- 20 (2) cumplir con las leyes, la moral y orden público;
- 21 (3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de este

22 Código; y

1                   (4)     presentar un poder para representar al contribuyente y llegar a un acuerdo  
2                   en torno a una controversia.

3   Sección 6072.03.-   Revocación del Privilegio de Representación y Notificaciones o  
4                   Comunicaciones Escritas al Representante Contributivo

5                   (a)     Revocación del Privilegio.- El Secretario podrá revocar el privilegio de comparecer  
6                   en representación de los contribuyentes ante el Departamento a cualquier representante  
7                   contributivo que:

8                   (1)     no cumpla con los requisitos y deberes para ejercer como representante  
9                   contributivo, según lo estipulado en este Subcapítulo;

10                   (2)     con la intención de defraudar, voluntariamente y con conocimiento, engañe  
11                   o amenace a la persona a quien representa.

12                   (b)     Notificaciones o Comunicaciones.- Cuando un contribuyente esté representado por  
13                   un representante contributivo, cualquier notificación o comunicación escrita se emitirá a dicho  
14                   representante, a menos que el contribuyente especifique lo contrario. Cuando el contribuyente esté  
15                   representado por más de un representante contributivo, será suficiente entregar la comunicación a  
16                   uno de dichos representantes.

17   Sección 6072.04.-   Solicitud de Interdicto para Prohibir Ciertos Actos y Sanciones de Carácter  
18                   Penal

19                   (a)     A requerimiento del Secretario, podrá iniciarse un procedimiento de interdicto para  
20                   prohibir ciertos actos de los representantes contributivos al igual que para los especialistas en  
21                   planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro, según dispone la Sección 6071.06.

22                   (b)     Todo representante contributivo que intencionalmente entregue al Secretario  
23                   cualquier lista, declaración, cuenta, estado u otro documento o información a sabiendas de que el

1 mismo es falso o fraudulento, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de multa no  
2 menor de mil (1,000) dólares ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares o reclusión por un  
3 término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida a un (1) año.  
4 De mediar circunstancias agravantes podrá ser aumentada a cinco (5) años.

5 Sección 6073.01.- Disposiciones relacionadas a Contadores Públicos Autorizados

6 (a) Para propósitos de este Subcapítulo, se considera como un Contador Público  
7 Autorizado aquella persona que:

8 (1) esté debidamente autorizada a ejercer como contador público autorizado en  
9 Puerto Rico; y

10 (2) haya emitido una opinión sobre la información suplementaria requerida por  
11 la Sección 1061.15.

12 Sección 6073.02.- Requisitos, deberes y derechos del Contador Público Autorizado

13 (a) Toda persona que ejerza como contador público autorizado ante el Departamento,  
14 para propósitos de opinar sobre la información suplementaria requerida por la Sección 1061.15,  
15 deberá cumplir con los siguientes deberes y requisitos:

16 (1) retener por un periodo de cuatro (4) años luego de emitida la opinión sobre  
17 la información suplementaria, las constancias y documentos que apoyen la preparación y  
18 evaluación de dicha información;

19 (2) responder dentro del término y las condiciones que se establezcan, a los  
20 requerimientos de información del Secretario en cuanto a la información suplementaria  
21 requerida por la Sección 1061.15 y sometida por un contribuyente junto con su planilla de  
22 contribución sobre ingresos; y



1           (3) someter electrónicamente ante el Departamento, en la forma y manera que  
2 el Secretario establezca por Reglamento, la información suplementaria requerida bajo la  
3 Sección 1061.15, que le sea solicitada preparar por cualquier contribuyente.

4           (b) Cualquier notificación o requerimiento de información solicitada por el Secretario  
5 en relación con la información suplementaria requerida por la Sección 1061.15, se emitirá a  
6 nombre del contribuyente y simultáneamente al contador público autorizado.

7 Sección 6073.03.- Revocación del Privilegio

8           El Secretario podrá revocar o suspender el privilegio de opinar sobre la información  
9 suplementaria para propósitos del cumplimiento con los requisitos de la Sección 1061.15, a  
10 cualquier contador público autorizado que con la intención de defraudar, voluntariamente y con  
11 conocimiento someta información suplementaria falsa. Ante esta situación, el Secretario vendrá  
12 obligado a referir al contador público autorizado a la Junta Examinadora de Contadores Públicos  
13 Autorizados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Colegio de Contadores Públicos  
14 Autorizados de Puerto Rico para la acción disciplinaria correspondiente.

15 Sección 6073.04.- Sanciones de Carácter Penal

16           Todo contador público autorizado que intencionalmente opine sobre la información  
17 suplementaria requerida bajo la Sección 1061.15 a sabiendas de que la misma es falsa, incurrirá  
18 en delito menos grave y la persona convicta será castigada con pena de multa no mayor de cinco  
19 mil (5,000) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días o ambas  
20 penas a discreción del Tribunal, más las costas del proceso.

1 Sección 6073.05.- Multa administrativa por confabulación entre el Contador Público Autorizado  
2 y el Contribuyente

3 Cuando el Secretario tenga prueba clara y convincente que demuestre confabulación entre  
4 el contador público autorizado y el contribuyente, para la preparación y opinión sobre la  
5 información suplementaria requerida por la Sección 1061.15, procederá administrativamente  
6 contra estas dos personas de la siguiente manera:

7 (a) Al contador público autorizado se le impondrá una multa equivalente a la  
8 deficiencia impuesta al contribuyente, que surge de la información suplementaria falsa sometida,  
9 más intereses y penalidades según sean aplicables, la cual será tasada, cobrada y pagada de la  
10 misma forma que una deficiencia hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por cada  
11 caso; y

12 (b) Al contribuyente se le impondrá una multa igual al cincuenta (50) por ciento de la  
13 deficiencia impuesta, que surge de la información suplementaria falsa sometida, incluyendo  
14 intereses, recargos y penalidades, la cual será tasada, cobrada y pagada en la misma forma como  
15 si fuere una deficiencia.

## 16 CAPITULO 8 - DISPOSICIONES MISCELANEAS

17 Sección 6080.01.- Responsabilidad por Contribuciones Cobradas

18 (a) En General; Tasación y Cobro.-

19 (1) Siempre que cualquier persona viniere obligada a cobrar o a retener de  
20 cualquier otra persona cualquier contribución impuesta por este Código y a entregar en  
21 pago dicha contribución al Gobierno de Puerto Rico, el monto de la contribución así  
22 cobrada o retenida se considerará que es un fondo especial en fideicomiso para el Gobierno  
23 de Puerto Rico.

1           (2) El monto de dicho fondo será tasado, cobrado y pagado en la misma forma  
2 y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones, incluyendo penalidades, que son  
3 aplicables con respecto a las contribuciones de las cuales provino dicho fondo, excepto que  
4 las disposiciones de la Sección 6010.05 relativas al período de prescripción para la tasación  
5 no serán aplicables y el Secretario podrá tasar dicho monto en cualquier momento, pero no  
6 más tarde de diez (10) años luego de la fecha prescrita para el depósito de dichas  
7 contribuciones cobradas o retenidas.

8           (3) Cuando antes de la expiración del período establecido en el párrafo (2),  
9 ambos el Secretario y la persona descrita en el párrafo (1) hubieren acordado por escrito  
10 tasar el monto del fondo aquí descrito después de dicho período, dicho monto podrá ser  
11 tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El  
12 período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la  
13 expiración del período previamente acordado.

14           (b) Penalidades.- Para las disposiciones relativas a las penalidades aplicables a las  
15 violaciones de esta Sección, véase las Secciones 6030.12 y 6080.02.

16 Sección 6080.02.- Penalidad Personal por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la Contribución,  
17 o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución

18           (a) Penalidad.- Toda persona responsable, según descrita en el apartado (b) de esta  
19 Sección, estará sujeta personalmente, en adición a cualquier otra penalidad establecida en este  
20 Código, a una penalidad igual a la cantidad total de la contribución evadida, dejada de recaudar,  
21 dejada de retener, dejada de depositar, dejada de ser reportada o dejada de ser entregada por la  
22 entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.19 de este Código) sujeta a  
23 dicha obligación por cualquier Subtítulo de este Código.

1 (b) Personas responsables

2 (1) Todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial  
3 financiero, principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial sirviendo en una  
4 posición similar, de una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección  
5 6030.19 de este Código) con la obligación de recaudar, retener, dar cuenta de y entregar en  
6 pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código;

7 (2) Toda persona cuya responsabilidad, deber, función u obligación en una  
8 entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.19 de este Código)  
9 sea la de recaudar, retener, depositar, dar cuenta de, o entregar en pago cualquier  
10 contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código, que a  
11 sabiendas dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha  
12 contribución, en la forma y términos establecidos en cualquier Subtítulo de este Código; y

13 (3) Toda persona que a sabiendas intentare de algún modo evadir o derrotar  
14 cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código o el pago de la  
15 misma.

16 (c) Esta Sección estará sujeta a las disposiciones de aplicación general de este  
17 Subtítulo, incluyendo las Secciones 6030.19 y 6010.01, entre otras.

18 Sección 6080.03.- Contabilidad separada para ciertas contribuciones recaudadas

19 (a) Regla general.- En todo caso en que una persona obligada bajo cualquier Subtítulo  
20 de este Código a recaudar, retener, depositar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier  
21 contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código –

1           (1)     dejare de recaudar, pagar, retener, depositar, dar cuenta de, y entregar en  
2           pago dicha contribución o impuesto en el tiempo, forma y términos establecidos en  
3           cualquier Subtítulo de este Código, y

4           (2)     sea notificada de dicha violación, mediante entrega a la mano,  
5           dicha persona tendrá la obligación de cumplir con lo requerido por el apartado (b) de esta Sección.  
6           En el caso de una corporación, sociedad, o fideicomiso, la notificación entregada en persona a un  
7           oficial, socio o fiduciario, será, para propósitos de esta Sección, considerada entregada a la mano  
8           a dicha, corporación, sociedad, o fideicomiso y a todos los oficiales, socios, fiduciarios y  
9           empleados de esta.

10          (b)     Obligación de mantener cuentas separadas.- Toda persona a quien se le requiera  
11          recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por  
12          cualquier Subtítulo de este Código, a la cual se le haya notificado a tenor con el apartado (a) de  
13          esta Sección, recaudará las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este  
14          Código que advengan pagaderos después de la entrega de dicha notificación, depositará (no más  
15          tarde del segundo día laborable bancario posterior al recaudo de cualquier cantidad de dicha  
16          contribución o impuesto) dichas cantidades en una cuenta separada de banco, y mantendrá las  
17          cantidades de dichas contribuciones en dicha cuenta hasta el pago al Secretario. Toda cantidad en  
18          dicha cuenta se entenderá designada en un fondo especial de fideicomiso a favor del Gobierno de  
19          Puerto Rico, pagadera al Secretario por dicha persona como fiduciario.

20          (c)     Cancelación de la obligación de mantener cuentas separadas. - El Secretario podrá  
21          cancelar la obligación de mantener cuentas separadas notificada bajo esta Sección, cuando se  
22          cumpla a satisfacción del Secretario con todos los requisitos de ley y de los reglamentos del Código

1 con respecto a las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código.  
2 Dicha cancelación será efectiva a la fecha especificada en dicha notificación.

3 Sección 6080.04.- Penalidad por incumplimiento de mantener contabilidad separadas para ciertas  
4 contribuciones recaudadas

5 (a) Penalidad.- Toda persona que incumpla con cualquier obligación impuesta bajo la  
6 Sección 6080.03(b), en adición de otras penalidades establecidas por el Código, incurrirá en un  
7 delito grave de tercer grado.

8 (b) Excepciones.-Las disposiciones del apartado (a) de esta Sección no aplicarán:

9 (1) a una persona que demostrare que existe duda razonable en cuanto a

10 (A) si la ley requiere el recaudo de dicho impuesto, o

11 (B) quien es requerido por ley para recaudar la contribución, y

12 (2) a una persona que demostrare que dejó de cumplir con las disposiciones de  
13 la Sección 6080.03(b) por circunstancias fuera de su control.

14 (3) Para propósitos del párrafo (2) de esta Sección, la insuficiencia de fondos  
15 no será considerada como circunstancias fuera del control de una persona.

16 Sección 6080.05.- Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas sobre Salarios

17 (a) Depósito de Contribuciones Retenidas sobre Salarios.-

18 (1) Toda persona que haga pagos de salarios y venga obligada a deducir y  
19 retener de cualquier empleado cualquier contribución sobre ingresos bajo la Sección  
20 1062.01, o bajo los reglamentos promulgados por el Secretario de conformidad con el  
21 Código, y a entregar en pago dicha contribución al Gobierno de Puerto Rico, deberá  
22 depositar el monto de la contribución así deducida y retenida en cualesquiera de las

1 instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido  
2 autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución.

3 (2) Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos Federales y los Bancos de  
4 Ahorros Federales haciendo negocios en Puerto Rico se considerarán instituciones  
5 financieras a los fines de ser designadas como depositarias de fondos públicos para los  
6 efectos de este Código.

7 (3) La contribución deberá ser pagada o depositada según se establezca en los  
8 reglamentos que promulgue el Secretario en relación con la forma, el tiempo y las  
9 condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas. Al  
10 promulgar estos reglamentos el Secretario seguirá, en lo pertinente, los criterios  
11 establecidos en las disposiciones reglamentarias para el cobro y depósito de la contribución  
12 sobre ingresos retenida sobre los salarios pagados por el Gobierno Federal y la contribución  
13 correspondiente al Seguro Social.

#### 14 Sección 6080.06.- Pago de Contribución Retenida sobre Intereses

15 Toda persona que pague intereses y tenga la obligación de deducir y retener de cualquier  
16 receptor de pagos de intereses la contribución sobre ingresos dispuesta en la Sección 1062.09 del  
17 Código, o bajo reglamentos promulgados por el Secretario de conformidad con el Código, deberá  
18 remesar al Secretario la contribución así deducida y retenida durante un mes natural, no más tarde  
19 del décimo (10mo.) día siguiente al cierre del mes natural en el cual fue deducida y retenida.

#### 20 Sección 6080.07.- Depósito de Ciertas Contribuciones en Bancos Depositarios de Fondos 21 Públicos

22 El Secretario podrá autorizar a instituciones bancarias que hayan sido designadas como  
23 depositarias de fondos públicos, a recibir cualquier contribución deducida y retenida bajo el

1 Subtítulo A bajo las condiciones que él prescriba. El Secretario preparará y publicará  
2 periódicamente listas conteniendo los nombres y direcciones de las instituciones bancarias que han  
3 sido designadas como depositarias de fondos públicos conforme a esta sección.

4 Sección 6080.08.- Obligación de Depositar Contribuciones Deducidas y Retenidas en el Caso de  
5 Individuos No Residentes o Corporaciones Extranjeras No Dedicadas a Industria o  
6 Negocio en Puerto Rico

7 (a) Regla General.-

8 (1) Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución  
9 sobre ingresos bajo las Secciones 1062.08, 1062.10 y 1062.11, o bajo reglamentos  
10 establecidos por el Secretario de conformidad con este Subtítulo, y a entregar en pago dicha  
11 contribución al Gobierno de Puerto Rico, deberá depositar el monto de la contribución así  
12 deducida y retenida durante un mes natural (pero solamente si excede de doscientos (200)  
13 dólares) en las Colecturías de Rentas Internas del Gobierno de Puerto Rico, en el  
14 Negociado de Recaudaciones, u oficina designada para esos propósitos, del Departamento  
15 de Hacienda, o en cualquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias  
16 de fondos públicos que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución,  
17 según se provee en la Sección 6080.07.

18 (2) La contribución deberá ser depositada no mas tarde del decimoquinto (15to)  
19 día siguiente al cierre del mes natural en el cual la misma fue deducida y retenida.

20 (3) En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la  
21 participación distribuible de un socio no residente en el ingreso de una sociedad o sociedad  
22 especial, la misma deberá ser depositada en o antes del decimoquinto (15to) día del tercer  
23 mes siguiente al cierre del año contributivo de la sociedad especial.



1           (4)    En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la  
2 participación distribuible de un accionista no residente en el ingreso de una corporación de  
3 individuos, la misma deberá ser depositada no más tarde del decimoquinto (15to) día del  
4 tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la corporación de individuos.

5           (5)    En el caso de la contribución retenida sobre ingresos atribuibles a la  
6 participación distribuible de un miembro no residente en el ingreso de una compañía de  
7 responsabilidad limitada, la misma deberá ser depositada no más tarde del decimoquinto  
8 (15to) día del tercer mes siguiente al cierre del año contributivo de la compañía de  
9 responsabilidad limitada.

10       (b)    Excepciones.-

11           (1)    Las disposiciones del apartado (a) no serán de aplicación a la retención y  
12 pago de la contribución sobre ingresos provista bajo la Sección 1062.08(b)(2).

13           (2)    En aquellos casos en que la persona obligada a deducir y retener cualquier  
14 contribución bajo esta sección solicite del Secretario que lo releve del requisito de retener,  
15 en todo o en parte, debido a que la retención ocasionará contratiempo indebido sin conducir  
16 a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrían que ser reintegradas  
17 al receptor del ingreso, o que dicha retención resultaría excesiva, el requisito de depositar  
18 no tendrá efecto hasta tanto se reciba la determinación del Secretario.

19       (c)    Penalidad.- En caso de que cualquier persona dejare de depositar las contribuciones  
20 deducidas y retenidas bajo las Secciones 1062.08, 1062.10 y 1062.11 dentro del término  
21 establecido por ley, estará sujeta a las penalidades provistas en la Sección 6041.12 de este  
22 Subtítulo.

1 Sección 6080.09.- Forma de Pago

2

3 (a) Regla General.- Todas la contribuciones, impuestos, licencias o cualquier otro  
4 pago establecido en este Código podrán pagarse mediante giro postal o bancario, moneda de curso  
5 legal, bonos, sellos de rentas internas, cheques, ya sean personales, de gerente o certificados,  
6 tarjetas de crédito, de débito, transferencias electrónicas y otros instrumentos negociables.

7 (b) Pago por cheque o giros.-

8 (1) Descargo de responsabilidad.-

9 (A) Cheque o giro debidamente pagado.- Ninguna persona que  
10 estuviere en deuda con el Gobierno de Puerto Rico por concepto de contribuciones  
11 impuestas por este Código que hubiere entregado un cheque certificado, cheque del  
12 gerente o cheque del cajero o un giro como pago provisional de dichas  
13 contribuciones, de acuerdo con los términos de este apartado, será relevada de la  
14 obligación de hacer el pago definitivo de las mismas hasta que dicho cheque  
15 certificado, cheque del gerente o cheque del cajero, o giro, así recibido, haya sido  
16 debidamente pagado.

17 (B) Cheque o giro no pagado.- Si cualquier cheque o giro así recibido  
18 no fuere debidamente pagado, el Gobierno de Puerto Rico tendrá, en adición a su  
19 derecho a obtener el pago del deudor de la contribución, un gravamen por el monto  
20 de dicho cheque sobre todo el activo del banco contra el cual estuviere librado o  
21 por el monto de dicho giro sobre todo el activo del librador del mismo; y dicho  
22 monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera o a todas las otras

1 reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los  
2 desembolsos y gastos de administración necesarios.

3 (2) Cheques Personales.- Si un cheque personal no fuere pagado por el banco  
4 contra el cual fue librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su  
5 contribución seguirá siendo responsable del pago de la contribución y de todas las  
6 penalidades y adiciones de ley en la misma extensión que si dicho cheque no hubiera sido  
7 entregado.

8 (c) El Secretario podrá requerir del contribuyente que tenga historial de haber emitido  
9 cheques que resultaron devueltos, y en casos de acuerdos finales suscritos de acuerdo con la  
10 Sección 6051.07 de este Código, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques  
11 certificados, oficial o de gerente.

12 Sección 6080.10.- Prohibición de Recursos para Impedir la Tasación o el Cobro

13 (a) Contribución.- Excepto según se provee en la Sección 6010.02(a) de este Subtítulo,  
14 ningún recurso para impedir la tasación o el cobro de cualquier contribución impuesta por este  
15 Código será tramitado ante tribunal alguno.

16 (b) Obligación del Cesionario o del Fiduciario.- Ningún recurso será tramitado ante  
17 tribunal alguno para impedir la tasación o el cobro de

18 (1) el monto de la obligación, en derecho o en equidad, de un cesionario de  
19 propiedad de un contribuyente con respecto a cualquier contribución impuesta por este  
20 Código, o

21 (2) el monto de la obligación de un fiduciario con respecto a dicha contribución.

1 Sección 6080.11.- Publicación de Estadísticas

2 El Secretario preparará y publicará anualmente las estadísticas razonablemente disponibles  
3 con respecto a la aplicación de este Código, incluyendo clasificaciones de contribuyentes y de  
4 ingresos, las partidas admitidas como deducciones, exenciones y créditos, las partidas relacionadas  
5 con arbitrios, con el impuesto de valor añadido, con contribuciones sobre caudales relictos y  
6 donaciones y cualesquiera otros datos que se consideren pertinentes y de utilidad.

7 Sección 6080.12.- Autoridad para Eximir del Pago de Arbitrios, del Pago del Impuesto de Valor

8 Añadido y Extender las Fechas límites para Realizar Ciertas Acciones Contributivas por  
9 Razón de Desastres Declarados por el Gobernador de Puerto Rico

10 (a) Exención de Arbitrios.- En caso de que ocurra un desastre declarado por el  
11 Gobernador de Puerto Rico, se faculta al Secretario a emitir una Orden Administrativa para eximir  
12 a la persona responsable del pago de los arbitrios impuestos por el Subtítulo C sobre los siguientes  
13 Artículos:

14 (1) artículos de primera necesidad introducidos al país para ser donados a las  
15 personas afectadas por el desastre y

16 (2) artículos que serán utilizados en las tareas de limpieza y reconstrucción de  
17 las áreas afectadas por el desastre, siempre que los mismos sean usados y devueltos al  
18 exterior dentro de un (1) año a partir de su fecha de introducción.

19 (b) Exención del pago del impuesto de valor añadido.-En caso de que ocurra un  
20 desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, se faculta al Secretario a emitir una Orden  
21 Administrativa para eximir del pago del impuesto de valor añadido establecido por el Subtítulo D  
22 las transacciones tributables, llevadas a cabo por contribuyentes que sean personas naturales  
23 afectadas por el desastre, que constituyan una venta de artículos de primera necesidad requeridos

1 para la restauración, reparación y suministro de las necesidades y daños ocasionados por razón del  
2 desastre.

3 (c) Extensión de Fechas Límites para Determinadas Acciones Contributivas.- En caso  
4 de que el Secretario determine que los contribuyentes se han visto afectados por un desastre  
5 declarado por el Gobernador de Puerto Rico, el Secretario establecerá mediante Orden  
6 Administrativa un período razonable, que no excederá de treinta (30) días, durante el cual se  
7 considerará, al determinar la responsabilidad contributiva de los contribuyentes afectados  
8 (incluyendo cualquier penalidad, cantidad adicional o adiciones a la contribución), que dichos  
9 contribuyentes realizaron cualesquiera de las siguientes acciones dentro de las fechas límites  
10 establecidas en el Código:

11 (1) rendir cualquier planilla o declaración de contribución sobre ingresos,  
12 (excepto la contribución sobre ingresos retenida en el origen), arbitrios, el impuesto de  
13 valor añadido o caudales relictos y donaciones;

14 (2) pagar la contribución sobre ingresos (excepto la contribución sobre ingresos  
15 retenida en el origen), arbitrios, el impuesto de valor añadido o caudales relictos y  
16 donaciones o cualquier plazo de dichas contribuciones;

17 (3) solicitar un crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por el  
18 Código; o

19 (4) adquirir o renovar cualquier licencia de rentas internas requerida por el  
20 Código.

21 (d) Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico.- Para fines de esta Sección,  
22 el término “desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico” significa cualquier desastre que,  
23 con respecto al área en que reside el contribuyente, resulte en una designación subsiguiente por el

1 Gobernador de Puerto Rico como área cuyos residentes sean elegibles para recibir ayuda bajo los  
2 programas de asistencia en casos de desastre del Gobierno de Puerto Rico. En el caso de un  
3 contribuyente que no sea una persona natural, la residencia se determinará con referencia al lugar  
4 en que esté ubicada su industria o negocio principal.

5 Sección 6080.13.- Limitación para Fijar Impuestos

6 Ningún municipio, autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico, podrá imponer o recaudar  
7 ninguna contribución o impuesto establecido en este Código. Se exceptúan de esta disposición los  
8 arbitrios de construcción y el impuesto sobre el volumen de negocio autorizados por la Ley Núm.  
9 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”  
10 y la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes  
11 Municipales”, respectivamente, cuya imposición por los municipios queda expresamente  
12 autorizada. No obstante, cuando la aplicación de la Ley de Municipios Autónomos y la Ley de  
13 Patentes Municipales, conjuntamente con la aplicación de este Código produzca una situación  
14 contributiva insostenible por infringir alguna prohibición constitucional, si dicha situación fuere  
15 sostenible mediante la imposición y cobro de una sola de las contribuciones o impuestos,  
16 prevalecerá la contribución o el impuesto fijado en este Código.

17 Sección 6080.14.- Fondo de Redención de la COFIM

18 (a) Se depositará un uno (1) por ciento del total de dieciséis (16) por ciento del  
19 impuesto de valor añadido establecido en el Subtítulo D de este Código en el Fondo de Redención  
20 de la COFIM creado en el Artículo 3 de la “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal”.  
21 El depósito dispuesto en esta sección y el uso y administración de dichos fondos se regirán por la  
22 “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal”.

1 Sección 6080.15.- Multas aplicables a promotores de espectáculos públicos y a dueños de  
2 establecimientos

3 (a) Dejar de solicitar el refrendo dentro del término requerido.- Todo promotor de  
4 espectáculos públicos que no cumpla con la obligación de solicitar al Secretario, mediante  
5 declaración escrita, el refrendo para la venta de boletos no más tarde de los diez días anteriores al  
6 primer día en que comienza la venta de los boletos, estará sujeto a una multa de veinticinco (25)  
7 por ciento del total del impuesto de valor añadido correspondiente al refrendo que el Secretario  
8 expida. Esta multa será aplicable al promotor aun cuando éste contrate a una compañía para el  
9 expendio de los boletos y dicha compañía solicite tardíamente el refrendo.

10 (b) Dejar de enmendar el refrendo o no solicitarlo.-

11 (1) Cuando, previo a la celebración de un espectáculo, el promotor no enmiende  
12 el refrendo al surgir un cambio de artista, del lugar, fecha u hora del espectáculo público,  
13 o del precio de los boletos o de la cantidad de boletos para los cuales se emitió, estará sujeto  
14 a una multa de mil (1,000) dólares, o de cinco mil (5,000) dólares si los derechos de  
15 admisión exceden de cien mil (100,000) dólares, en caso de una primera infracción.

16 (2) En casos de reincidencia la multa aplicable será de cinco mil (5,000) dólares  
17 o de diez mil (10,000) dólares si los derechos de admisión exceden de cien mil (100,000)  
18 dólares.

19 (3) La multa dispuesta en los párrafos (1) y (2) será aplicable al promotor aun  
20 cuando éste contrate a una compañía para el expendio de los boletos y dicha compañía no  
21 solicite o no enmiende el refrendo.

22 (4) En aquellos casos en que el promotor efectúe un espectáculo público sin  
23 haber solicitado el refrendo correspondiente, estará sujeto a una multa similar a la dispuesta

1 en los párrafos (1) y (2), independientemente de que haya contratado a una compañía para  
2 la venta de los boletos y dicha compañía no solicite el refrendo.

3 (c) Permitir la celebración de eventos sin solicitar el refrendo.-

4 Cuando el dueño o el administrador de un local permita que en el mismo se lleve a cabo  
5 un espectáculo público sin que el promotor haya solicitado el refrendo, estará sujeto a una multa  
6 administrativa de mil (1,000) dólares en el caso de una primera infracción, o de cinco mil (5,000)  
7 dólares en caso de reincidencia. En aquellos casos en que el promotor también es el dueño del  
8 local, las multas se aplicarán sobre ambas capacidades.

9 (d) El dueño o el administrador que preste, ceda, alquile, permute o arriende un local o  
10 área para la realización de un espectáculo a cualquier persona que no sea un promotor registrado,  
11 o que incumpla cualquier disposición del Código o de la reglamentación que adopte el Secretario  
12 en el caso de espectáculos públicos, estará sujeto a una multa administrativa de diez mil (10,000)  
13 dólares.

14 (e) Cualquier compañía expendedora de boletos o cualquier representante de un  
15 promotor que venda boletos o administre cualquier espectáculo público a otra persona, estará  
16 sujeto a una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares cuando:

17 (1) dicha otra persona no sea un promotor registrado, o no cuente con un  
18 refrendo para vender y cobrar los derechos de admisión, o

19 (2) no someta cualesquiera planillas, declaraciones o formularios requeridos  
20 por este Código y según provistos por el Secretario por reglamentos o cualquier  
21 determinación de carácter público que emita a estos efectos.



1 Sección 6080.16.- Suspensión de Términos por Razón de Servicio Militar durante Conflicto  
2 Bélico

3 (a) Servicio en Zona de Combate u Operación de Contingencia.-

4 (1) En General.- En el caso de un individuo: que haya servido en la Fuerzas  
5 Armadas de los Estados Unidos, o en apoyo de tales Fuerzas Armadas, en un área  
6 designada por el Presidente de los Estados Unidos, mediante Orden Ejecutiva, como una  
7 “zona de combate”, o que haya sido trasladado fuera de Puerto Rico y los Estados Unidos  
8 mientras participa en una operación designada por el Secretario de Defensa de los Estados  
9 Unidos como una “operación de contingencia” (“contingency operation”, según se define  
10 dicho término en la Sección 101(a)(13) del Título 10 del Código de los Estados Unidos), o  
11 que se torne en una operación de contingencia por operación de ley, en cualquier momento  
12 durante el periodo designado por el Presidente, por Orden Ejecutiva, como el periodo de  
13 combate (“period of combatant activities”) en dicha zona, o en cualquier momento durante  
14 el periodo de dicha operación de contingencia, el periodo durante el cual dicho individuo  
15 sirvió en dicha zona de ombate u operación de contingencia, así como cualquier periodo  
16 de hospitalización calificada a consecuencia de heridas o lesiones sufridas mientras servía  
17 en tal zona u operación, y los seis (6) meses siguientes, serán ignorados y se tendrán por  
18 suspendidos para propósitos de los términos establecidos en este Código para determinar  
19 cualquier responsabilidad contributiva de dicho individuo bajo este Código (incluyendo la  
20 imposición de intereses, recargos, penalidades o adiciones a la contribución), incluyendo,  
21 pero no limitado a:

22 (A) La radicación de cualquier planilla o declaración informativa  
23 requerida bajo este Código;

1 (B) El pago de cualquier contribución, o plazo de la misma, impuesta  
2 bajo este Código;

3 (C) La radicación de cualquier solicitud de crédito o reintegro;

4 (D) La radicación de cualquier solicitud de reconsideración y vista  
5 administrativa;

6 (E) La radicación de cualquier demanda impugnando cualquier  
7 determinación de deficiencia por parte del Secretario, o solicitando la concesión de  
8 cualquier crédito o reintegro; y

9 (F) La notificación, tasación o cobro de cualquier contribución impuesta  
10 bajo este Código.

11 (2) Para propósitos de este apartado, el término “hospitalización calificada”  
12 significa:

13 (A) hospitalización fuera de Puerto Rico o los Estados Unidos, y

14 (B) hospitalización en Puerto Rico o los Estados Unidos por un período  
15 no mayor de cinco (5) años.

16 (b) En el caso de un individuo que, durante cualquier conflicto bélico, sea activado y  
17 trasladado fuera de Puerto Rico para servir en la Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, o en  
18 apoyo de tales Fuerzas Armadas, la fecha de radicación de cualquier planilla que dicho individuo  
19 sea requerido a radicar, y la fecha de pago de cualquier contribución que dicho individuo venga  
20 obligado a pagar, bajo el Subtítulo A de este Código será, en lugar de cualquier otra fecha  
21 establecida en dicho Subtítulo A, el decimoquinto (15) día del décimo mes a partir de la fecha en  
22 que el individuo cese en el servicio militar activo.

1 (c) Cuando el individuo descrito en el apartado (a) o (b) sea casado, los términos  
2 extendidos dispuestos en los apartados (a) y (b) cobijarán tanto al individuo como a su cónyuge, a  
3 menos que este último opte por radicar planilla separada.

#### 4 CAPITULO 9 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### 5 SUBCAPÍTULO A - DISPOSICIONES GENERALES

6 Sección 6091.01.- Reglas en Efecto a la fecha de Aprobación del Código

7 (a) Reglamentos Vigentes según el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011,  
8 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de  
9 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales  
10 Relictos y Donaciones de Puerto Rico o la Ley de Bebidas de Puerto Rico.-

11 (1) Todos los reglamentos adoptados en virtud del Código de Rentas Internas  
12 de Puerto Rico de 2011, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de  
13 Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de  
14 Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, o de la  
15 Ley de Bebidas de Puerto Rico, continuarán en toda su fuerza y vigor hasta que se emitan  
16 los reglamentos según las disposiciones de este Código, siempre y cuando dichos  
17 reglamentos correspondan a disposiciones de este Código que sean idénticas a las  
18 disposiciones correspondientes en dichas leyes.

19 (b) Disposiciones del Código Correspondientes a Leyes Contributivas Antecesoras.-

20 (1) Referencia a la Ley Aplicable en un Período Anterior.- Cualquier  
21 disposición del Código que haga referencia a la aplicación de cualquier disposición del  
22 Código a un período anterior (o que dependa de la aplicación a un período anterior de  
23 cualquier disposición del Código) se entenderá, siempre y cuando sea consistente y

1        apropiado con el propósito de tal disposición, que se refiere a (o dependa de la aplicación  
2        en) la disposición correspondiente del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011,  
3        del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de Contribuciones sobre  
4        Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987,  
5        la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, o la Ley de Bebidas de Puerto  
6        Rico, o de cualquier otra ley contributiva en efecto en un período anterior.

7            (2) Elecciones.- Las elecciones efectuadas en años contributivos que  
8        comiencen antes del 1 de enero de 2015 de acuerdo a disposiciones del Código de Rentas  
9        Internas de Puerto Rico de 2011 las cuales corresponden a secciones de este Código,  
10        continuarán en efecto durante años contributivos que comiencen después del 31 de  
11        diciembre de 2014, siempre y cuando el contribuyente cumpla con los requisitos de  
12        elegibilidad de este Código. Disponiéndose que se entenderán revocadas todas las  
13        elecciones llevadas a cabo bajo las Secciones 1021.04 y 1022.06 del Código de Rentas  
14        Internas de Puerto Rico de 2011.

15    Sección 6091.02.- Referencia a Años Contributivos Anteriores

16            (a) Cuando una disposición del Código haga referencia a un año contributivo anterior,  
17        dicho año contributivo incluirá un año contributivo que comience antes del 1 de enero de 2015,  
18        siempre y cuando dicha inclusión no sea incompatible con las disposiciones de este Código.

19    Sección 6091.03.- Determinaciones Administrativas y Acuerdos Finales Vigentes según el Código  
20        de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
21        1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado

1 Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de  
2 Puerto Rico o la Ley de Bebidas de Puerto Rico

3 (a) Ninguna disposición de este Código se entenderá que modifica, altera o invalida  
4 cualquier determinación administrativa, acuerdo final, reclamación o contrato, que se haya  
5 otorgado al amparo del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, del Código de Rentas  
6 Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de  
7 Arbitrios del Estado Libre Asociado- de Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y  
8 Donaciones de Puerto Rico, según aplicable, con relación a cualquier asunto contributivo de años  
9 contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015.

10 Sección 6091.04.- Determinaciones Administrativas Emitidas según el Código de Rentas Internas  
11 de Puerto Rico de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de  
12 Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de  
13 Puerto Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico o la Ley  
14 de Bebidas de Puerto Rico

15 (a) Regla General.- Excepto según se dispone en el apartado (b), las determinaciones  
16 administrativas emitidas por el Secretario de acuerdo a las disposiciones del Código de Rentas  
17 Internas de Puerto Rico de 2011, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de  
18 Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado- de Puerto  
19 Rico de 1987, la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, o la Ley de Bebidas de  
20 Puerto Rico, no aplicarán en los siguientes casos:

21 (1) Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.- Años contributivos  
22 comenzados después del 31 de diciembre de 2014.

1           (2)    Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.- Años contributivos  
2 comenzados después del 31 de diciembre de 2010.

3           (3)    Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.- Años contributivos  
4 comenzados después del 30 de junio de 1995;

5           (4)    Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987.-  
6 Eventos tributables efectuados después del 30 de junio de 1995;

7           (5)    Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.- Caudales relictos  
8 de individuos que fallezcan después del 30 de junio de 1995 y a donaciones efectuadas  
9 después de dicha fecha; y

10          (6)    Ley de Bebidas de Puerto Rico.- Eventos tributables efectuados a partir de  
11 la fecha de efectividad del Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
12 1994.

13         (b)    Reglas Especiales.-

14           (1)    Determinaciones Administrativas bajo el Código de Rentas Internas de  
15 Puerto Rico de 2011, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de  
16 Contribuciones sobre Ingresos de 1954 la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de  
17 Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico .-  
18 Excepto que expresamente se indique lo contrario en este Código, una determinación  
19 administrativa emitida a un contribuyente basada en las disposiciones del Código de Rentas  
20 Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley  
21 de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales  
22 Relictos y Donaciones de Puerto Rico, las cuales sean idénticas a las correspondientes  
23 disposiciones de este Código y que afectan la determinación de la responsabilidad

1 contributiva para año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 2010 o 30  
2 de junio de 1995, o a un evento tributable o transferencia de propiedad efectuada después  
3 del 31 de diciembre de 2010 o 30 de junio de 1995, según aplique, se entenderá emitida  
4 bajo las correspondientes disposiciones de este Código.

5 (2) Determinaciones Administrativas según la Sección 1034.04(b)(6).- Las  
6 determinaciones administrativas emitidas por el Secretario con relación a una liquidación  
7 descrita en el párrafo (6) de la Sección 1034.04(b) del Código de Rentas Internas de Puerto  
8 Rico de 2011, la cual ha de ser consumada dentro de tres (3) años a partir del cierre del año  
9 contributivo durante el cual se efectúe la primera de una serie de distribuciones y dicho  
10 primer año, o primeros dos años de dicha liquidación comenzaron antes del 1 de enero de  
11 2015, continuarán en vigor con relación a años contributivos comenzados después del 31  
12 de diciembre de 2014 que formen parte de dicho período de tres (3) años.

13 Sección 6091.05.- Acuerdos Finales Otorgados según el Código de Rentas Internas de Puerto Rico  
14 de 2011, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la Ley de Contribuciones  
15 sobre Ingresos de 1954, la Ley de Estado Libre Asociado del Gobierno de Puerto Rico de  
16 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico

17 (a) Regla General.- Excepto según se dispone en el apartado (b), los acuerdos finales  
18 otorgados entre un contribuyente y el Secretario, de acuerdo con las disposiciones del Código de  
19 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, la  
20 Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, la Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado- de  
21 Puerto Rico de 1987, o la Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico, las cuales son  
22 idénticas a las correspondientes disposiciones de este Código, se entenderán acordados bajo las  
23 disposiciones del Código cuando:

1           (1) Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.- afectan la  
2           responsabilidad contributiva de un año comenzado después del 31 de diciembre de 2014;

3           (2) Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.- afectan la  
4           responsabilidad contributiva de un año comenzado después del 31 de diciembre de 2010;

5           (3) Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.- afectan la determinación  
6           de la responsabilidad contributiva de un año comenzado después del 30 de junio de 1995;

7           (4) Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987.-  
8           afectan la determinación de la responsabilidad contributiva de eventos tributables después  
9           del 30 de junio de 1995; y

10          (5) Ley de Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.- afectan a  
11          donaciones efectuadas después del 30 de junio de 1995.

12          (b) Acuerdos Finales Relacionados con la Tributación de Ingreso de Desarrollo  
13          Industrial.-

14          Los acuerdos finales entre un contribuyente y el Secretario de acuerdo con las disposiciones  
15          del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, del Código de Rentas Internas de Puerto  
16          Rico de 1994 o la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, que contengan acuerdos  
17          prospectivos relacionados con la tributación de ingreso de desarrollo industrial generado de  
18          actividades cubiertas por un decreto de exención de acuerdo a las disposiciones de la Ley de  
19          Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico o cualquier ley análoga anterior,  
20          continuarán en vigor con relación a años contributivos comenzados después del 31 de diciembre  
21          de 2010 por el balance del período de exención.



1 Sección 6091.06.- Acuerdos Finales a Otorgarse con Posterioridad a la Fecha de Efectividad del  
2 Código

3 (a) Regla General.-

4 (1) Años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015, Eventos  
5 Tributables o Transferencias de Propiedad Efectuadas antes del 1 de enero de 2015.- Los  
6 acuerdos finales a ser otorgados por el Secretario con posterioridad al 31 de diciembre de  
7 2014 con relación a asuntos relacionados con años contributivos que comenzaron antes del  
8 1 de enero de 2015, o eventos tributables, o transferencias de propiedad efectuadas antes  
9 del 1 de enero de 2015, se regirán por las correspondientes disposiciones del Código de  
10 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

11 (2) Años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2014,  
12 Eventos Tributables o Transferencias de Propiedad Efectuadas después del 31 de diciembre  
13 de 2014.- Los acuerdos finales a ser otorgados por el Secretario con relación a asuntos  
14 relacionados con años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre de 2014,  
15 o eventos tributables o transferencias de propiedad efectuadas después del 31 de diciembre  
16 de 2014 se regirán por las disposiciones de este Código.

#### 17 SUBCAPÍTULO B - CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS

18 Sección 6092.01.- Atributos Contributivos

19 (a) En General.- Salvo lo de otra forma dispuesto, y siempre y cuando las  
20 disposiciones del Subtítulo A de este Código sean similares a las disposiciones correspondientes  
21 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, una persona tomará en consideración para  
22 propósitos del Subtítulo A de este Código los atributos contributivos de dicha persona originados

1 en años contributivos comenzados con anterioridad a la fecha de vigencia de este Código sujeto a  
2 las condiciones y limitaciones de las disposiciones de este Código.

3 (b) Partidas de Atributos.- Para propósitos de este Subcapítulo, el término atributos  
4 contributivos incluye pero no se limita a:

5 (1) Arrastre de Pérdida Neta en Operaciones.- El arrastre de la pérdida neta en  
6 operaciones de la Sección 1033.14 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

7 (2) Utilidades y Beneficios.- Las utilidades y beneficios para propósitos de las  
8 Secciones 1034.09 y 1092.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011,  
9 acumulados en años contributivos que comiencen antes del 31 de diciembre de 2014,  
10 incluyendo la naturaleza de las utilidades y beneficios.

11 (3) Arrastre de Pérdida de Capital.- El monto de arrastre de pérdida de capital  
12 determinado según la sección 1033.14(d) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
13 2011, sujeto a las limitaciones de la Sección 1033.14 (c).

14 (4) Período de Contabilidad.- El período de contabilidad de la persona para  
15 propósitos de contribución sobre ingresos.

16 (5) Método de Contabilidad.- Excepto que se disponga otra cosa en este  
17 Código, una persona utilizará el método de contabilidad utilizado para propósitos del  
18 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

19 (6) Inventario.- Una persona que mantenga inventario en su industria o negocio  
20 continuará tomando su inventario utilizando el mismo método que utilizó para propósitos  
21 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

22 (7) Depreciación.- La concesión de depreciación con relación a propiedad  
23 adquirida con anterioridad al comienzo del primer año contributivo comenzado después

1 del 31 de diciembre de 2014 se determinará utilizando el método de depreciación que se  
2 utilizó para propósitos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.  
3 Disponiéndose que no se podrán utilizar los métodos de depreciación acelerada ni de  
4 depreciación flexible para determinar la depreciación de activos adquiridos antes del 1 de  
5 enero de 2015, sujeto a las disposiciones de la Sección 1033.07(a)(1)(H) de este Código.

6 (8) Ventas a plazos.-

7 (9) Arrastre del exceso de donativos para fines caritativos.-

8 (10) Recobro de partidas con beneficios contributivos.-

9 (11) Retrotracción y arrastre de créditos para propósitos de la Sección 17 de la  
10 Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, Sección 1017 del  
11 Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según emendado, y Sección 1022.03  
12 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según emendado.-

13 (12) Arrastre de créditos para propósitos de la Sección 1022.04 del Código de  
14 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según emendado.-

15 (13) Arrastre de créditos para propósitos de la Sección 36 de la Ley de  
16 Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, Secciones 1036 y 1231(a)(2)(c)  
17 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según emendado, y Secciones  
18 1051.05 y 1092.01(a)(2)(c) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según  
19 emendado.-

20 (c) Reglas Especiales.-

21 (1) Retrotracción y Arrastres.- Para propósitos de retrotracciones o arrastres de  
22 acuerdo a las disposiciones de este Código, un año contributivo incluirá un año contributivo  
23 comenzado antes del 1 de enero de 2015.

1 Sección 6092.02.- Aplicación a Planes Calificados y Cuentas de Retiro Individual

2 Las disposiciones de este Código serán aplicables a planes de bonificaciones en acciones, de  
3 pensiones, o de participación en ganancias, cuentas de retiro individual, y cuentas de retiro  
4 individual no deducibles establecidos con anterioridad a la vigencia de este Código de acuerdo a  
5 las Secciones 1081.01, 1081.02 y 1081.03 respectivamente, del Código de Rentas Internas de  
6 Puerto Rico de 2011, según emendado, que cumplan con las disposiciones de las Secciones  
7 1081.01, 1081.02 y 1081.03, según aplicable.

8 SUBCAPÍTULO C - EFECTOS DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO

9 Sección 6093.01.- Derechos y obligaciones existentes

10 La derogación de cualquier disposición del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
11 2011 no afectará actos realizados o cualquier derecho adquirido o cualquier procedimiento o  
12 demanda que haya comenzado en cualquier causa civil, antes de tal derogación, pero todos los  
13 derechos y obligaciones según dicha ley continuarán y podrán ser aplicados en la misma como si  
14 dicha derogación no se hubiese hecho.

15 Sección 6093.02.- Crímenes y multas

16 Todo delito y todas las penalidades o multas incurridas por violación a cualquier  
17 disposición de ley revocada, se procesará y se impondrá castigo en la misma manera y con el  
18 mismo efecto como si este Código no hubiese sido promulgado.

19 Sección 6093.03.- Referencias a otras disposiciones

20 Para propósitos de la aplicación de las disposiciones del Código de Rentas Internas de  
21 Puerto Rico de 2011 y este Código a cualquier período, cualquier referencia se entenderá como  
22 una referencia a la correspondiente disposición de la ley antecesora o sucesora, según sea el caso.

1 Sección 6093.04.- Otras Reglas Aplicables

2 (a) Referencia en Otras Leyes al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.-  
3 Cualquier referencia a cualquier otra ley de Puerto Rico, o a cualquier orden ejecutiva o a cualquier  
4 disposición de la Ley Núm. 1-2011 de 31 de enero de 2011, según enmendada, mejor conocida  
5 como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se entenderá, a menos que de otro modo  
6 sea expresamente incompatible con la intención de este Código, que también se refiere a la  
7 correspondiente sección de este Código.

8 (b) Partidas de Ingresos y Gastos No Serán Duplicadas.- A menos que se haya  
9 dispuesto expresamente una intención al contrario, la misma partida, sea de ingreso, deducción o  
10 crédito, no se tomará en consideración al computar una contribución impuesta por este Código y  
11 también una contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

12 CAPITULO 10 - DISPOSICIONES APLICABLES A ENTIDADES CONDUCTOS Y

13 DUEÑOS

14 Sección 6100.01.- Aplicación de este Capítulo

15 Las disposiciones de las Secciones 6100.01 a 6100.10 aplican a las entidades conducto y  
16 los dueños de tales entidades sujetos a tributación según las disposiciones del Capítulo 7 del  
17 Subtítulo A.

18 Sección 6100.02.- La planilla del dueño tiene que ser consistente con la planilla de la entidad  
19 conducto

20 (a) Un dueño deberá, en su planilla, tratar cada partida de la entidad atribuible a dicha  
21 entidad de forma consistente con el tratamiento de dicha partida en la planilla de la entidad  
22 conducto.

1           (b)     Insuficiencia a raíz de tratamiento inconsistente tasada como un error matemático.-  
2     Cualquier pago de contribuciones por un dueño por una cantidad menor a la debida, por razón de  
3     incumplimiento con el apartado (a) deberá ser tasada y cobrada tal y como si dicha insuficiencia  
4     hubiese sido el resultado de un error matemático o clerical en la planilla de la entidad. El párrafo  
5     (2) de la Sección 6010.02(g) no será de aplicación a cualquier tasación de un pago menor al debido  
6     al que se hace referencia en este apartado.

7           (c)     Ajustes no afectarán años anteriores de los dueños.-

8                 (1)     En general.- Excepto según se dispone en el párrafo (2), los apartados (a)  
9     y (b) aplicarán sin tomar en cuenta cualquier ajuste a la partida de la entidad conducto bajo  
10    las Secciones 6100.04, 6100.05, 6100.06, 6100.07, 6100.08 y 6100.09.

11                   (A)     Ciertos cambios en la participación distribuible tomados en cuenta  
12    por el dueño.-

13                   (B)     En general.- En la medida en que cualquier ajuste bajo las Secciones  
14    6100.04, 6100.05, 6100.06, 6100.07, 6100.08 y 6100.09 envuelva un cambio bajo  
15    la Sección 6100.05 en la participación distribuible de un dueño de la cantidad de  
16    cualquier partida de la entidad reflejada en la planilla de la entidad conducto, dicho  
17    ajuste se tomará en cuenta al aplicar el Código a dicho dueño para el año  
18    contributivo del dueño para el cual se requería que dicha partida fuera tomada en  
19    cuenta.

20                   (C)     Coordinación con procedimientos de deficiencia.-

21                         (i)     En general.- No será de aplicación ninguna penalidad  
22    dispuesta por este Código cuando la misma sea producto de un pago menor  
23    a lo adeudado como producto de un ajuste mencionado en el inciso (A).

1                   (ii) Ajuste no prohibido.- No obstante lo anterior, lo dispuesto  
2                   en la cláusula (i) impedirá la tasación o el cobro de cualquier pago de  
3                   contribuciones menor a lo debido, o la concesión de cualquier crédito o  
4                   reintegro por cualquier sobrepago de contribuciones atribuible a un ajuste  
5                   mencionado en el inciso (A), y la tasación, cobro o concesión hecha a estos  
6                   efectos (o cualquier notificación) no impedirá cualquier notificación,  
7                   procedimiento o determinación de alguna penalidad.

8                   (D) Períodos de prescripción.- El período para -

9                   (i) tasar un pago de contribuciones menor al debido, o

10                  (ii) radicar una reclamación de crédito o reintegro por cualquier  
11                  sobrepago de contribuciones, atribuible a un ajuste mencionado en el inciso

12                  (A),

13                  no expirará antes del cierre del período prescrito por la Sección 6100.07 para hacer  
14                  ajustes con relación al año contributivo de la entidad conducto envuelta.

15                  (E) Estructuras en cadena.- Si el dueño mencionado en el inciso (A) es  
16                  otra entidad conducto, las reglas de este párrafo también aplicarán a personas que  
17                  tengan intereses en dicha entidad conducto.

18                  (d) Adición a la contribución por no cumplir con esta Sección.- Para la adición a la  
19                  contribución en caso del incumplimiento por parte de un dueño de los requisitos de esta Sección,  
20                  véase Secciones 6030.02, 6030.04, 6030.08.

21                  Sección 6100.03.- Procedimientos para tomar en cuenta los ajustes de la sociedad

22                  (a) Ajustes fluyen a los dueños para el año en el que el ajuste surte efecto.-

1           (1)    En general.- Si cualquier ajuste de la sociedad con respecto a una partida de  
2           la entidad conducto surte efecto (dentro del significado del apartado (d)(2) durante  
3           cualquier año contributivo de la entidad conducto, dicho ajuste deberá ser tomado en cuenta  
4           al determinar la cantidad de dicha partida para el año contributivo de la entidad conducto  
5           en el cual dicho ajuste surte efecto. Al aplicar este Código a cualquier persona que es  
6           (directa o indirectamente) un dueño en dicha entidad conducto durante dicho año  
7           contributivo de la entidad conducto, dicho ajuste será tratado como una partida que  
8           realmente surge durante dicho año contributivo.

9           (2)    Entidad conducto es responsable en ciertos casos.- Si –

10           (A)   una entidad conducto elige bajo este párrafo no tomar en cuenta un  
11           ajuste bajo el párrafo (1),

12           (B)   una entidad conducto no hace dicha elección pero al radicar su  
13           planilla para cualquier año contributivo de la sociedad no toma en cuenta en su  
14           totalidad cualquier ajuste de la entidad conducto según requerido por el párrafo (1),  
15           o

16           (C)   cualquier ajuste de la entidad conducto envuelve una reducción en  
17           un crédito que excede la cantidad de dicho crédito determinado para el año  
18           contributivo de la entidad conducto en la que el ajuste surte efecto,  
19           la entidad conducto deberá pagar al Secretario una cantidad determinada aplicando las  
20           reglas del apartado (b)(4) a los ajustes que no se hayan tomado en cuenta y cualquier exceso  
21           al que se hace referencia en el inciso (C).

22           (3)    Ajustes compensatorios tomados en cuenta.- Si una entidad conducto  
23           requiere otro ajuste en un año contributivo luego del año ajustado y antes del año



1 contributivo en el que dicho ajuste de la entidad conducto surte efecto, dicho ajuste  
2 adicional deberá ser tomado en cuenta bajo este apartado para el año contributivo de la  
3 entidad conducto en el que dicho ajuste surta efecto.

4 (4) Coordinación.- Las cantidades tomadas en cuenta bajo este apartado para  
5 cualquier año contributivo de la entidad conducto continuarán siendo tratadas como ajustes  
6 para el año ajustado para propósitos de determinar si dichas cantidades pueden ser  
7 reajustadas bajo las Secciones 6100.04, 6100.05, 6100.06, 6100.07, 6100.08 y 6100.09.

8 (b) Entidad conducto responsable por intereses y penalidades.-

9 (1) En general.- Si un ajuste de la entidad conducto surte efecto durante  
10 cualquier año contributivo de la sociedad y dicho ajuste resulta en un pago menor a lo  
11 debido imputado para el año ajustado, la entidad conducto –

12 (A) deberá pagar al Secretario intereses computados bajo el párrafo (2),

13 y

14 (B) será responsable por cualquier penalidad, adición a la contribución  
15 o cantidad adicional según se provee en el párrafo (3).

16 (2) Determinación de la cantidad de intereses.- El interés computado bajo este  
17 párrafo con respecto a cualquier ajuste de la entidad conducto es el interés que sería  
18 determinado bajo la Sección 6030.01 sobre el pago menor a lo debido imputado  
19 determinado bajo el párrafo (4) con respecto a dicho ajuste para el periodo comenzado el  
20 día siguiente a la fecha de vencimiento de la planilla para el año ajustado y terminado con  
21 la fecha de vencimiento de la planilla para al año contributivo en el que dicho ajuste surte  
22 efecto (o, si más temprano, en el caso de cualquier ajuste al cual el apartado (a)(2) le  
23 aplique, la fecha en la que el pago bajo el apartado (a)(2) sea realizado).

1           Ajustes apropiados en la cantidad determinada deberán ser realizados con relación a ajustes  
2 requeridos para años contributivos de la sociedad posteriores al año ajustado y anteriores al año en  
3 el que el ajuste de la entidad conducto surta efecto por motivo de dicho ajuste de la entidad  
4 conducto.

5           (3) Penalidades.- Una entidad conducto será responsable por cualquier  
6 penalidad, adición a la contribución o cantidad adicional por la cual hubiese sido  
7 responsable si dicha sociedad hubiese sido un individuo sujeto a contribuciones bajo el  
8 Subtítulo A para el año ajustado y el pago menor a lo debido imputado determinado bajo  
9 el párrafo (4) fuese un pago menor a lo realmente debido (o subestimación  
10 (“*understatement*”)) para dicho año.

11           (4) Pago menor a lo debido imputado.- Para propósitos de este apartado, el  
12 pago menor a lo debido imputado bajo este párrafo con respecto a cualquier ajuste de la  
13 entidad conducto es el pago menor a lo debido (si alguno) que resultaría.

14           (A) combinando (“*netting*”) todos los ajustes a partidas de ingreso,  
15 ganancia, pérdida o deducción y tratando cualquier aumento neto en ingreso como  
16 un pago menor a lo debido igual a la cantidad de dicho aumento neto multiplicado  
17 por la tasa contributiva más alta en efecto bajo la Sección 1021.01 o 1022.01 para  
18 el año ajustado, y

19           (B) tomando en cuenta ajustes a créditos como aumentos o  
20 disminuciones (según sea apropiado) en el monto de la contribución.

21           (C) Para propósitos del inciso (B), cualquier disminución neta en una  
22 pérdida será tratada como un aumento en ingreso y una regla similar aplicará a  
23 cualquier aumento neto en una pérdida.

- 1 (c) Disposiciones administrativas.-
- 2 (1) En general. - Cualquier pago requerido por el apartado (a)(2) o (b)(1)(A).
- 3 (A) será tasado y cobrado como una contribución, y
- 4 (B) será pagado en o antes de la fecha de vencimiento de la planilla para
- 5 el año contributivo de la sociedad en el cual el ajuste de la entidad conducto surte
- 6 efecto.
- 7 (2) Interés.- Para propósitos de determinar interés, cualquier pago requerido
- 8 por el apartado (a)(2) o (b)(1)(A) será tratado como un pago de contribución menor a lo
- 9 debido.
- 10 (3) Penalidades.-
- 11 (A) En general.- En caso de que la entidad conducto dejare de pagar en
- 12 la fecha prescrita para ello cualquier cantidad requerida por el apartado (a)(2) o
- 13 (b)(1)(A), por la presente se impone a dicha entidad conducto una penalidad del
- 14 diez (10) por ciento del monto por el cual el pago es menor a lo debido. Para
- 15 propósitos de la oración precedente, el término “pago menor a lo debido” significa
- 16 el exceso de cualquier pago requerido bajo esta Sección sobre la cantidad (si
- 17 alguna) pagada en o antes de la fecha prescrita para así hacerlo.
- 18 (B) Adiciones a la contribución y penalidades aplicables.- Para
- 19 propósitos del Subcapítulo C del Capítulo 9 de este Subtítulo, cualquier pago
- 20 requerido bajo el apartado (a)(2) será tratado como un pago de contribución menor
- 21 a lo debido.
- 22 (d) Definiciones y regla especiales.- Para propósitos de esta Sección –

1           (1)    Ajuste de la entidad conducto.- El término “ajuste de la entidad conducto”  
2 significa cualquier ajuste en la cantidad de cualquier partida de la entidad conducto.

3           (2)    Cuándo el ajuste surte efecto.- El ajuste de la entidad conducto surte efecto

4           (A)    en el caso de un ajuste según la decisión de un tribunal en un  
5 procedimiento instado bajo las Secciones 6100.04 a 6100.10, cuando dicha decisión  
6 adviene final y firme,

7           (B)    en el caso de un ajuste bajo una solicitud administrativa de ajuste  
8 bajo la Sección 6100.08, cuando dicho ajuste es permitido por el Secretario, o

9           (C)    en cualquier otro caso, cuando dicho ajuste es realizado.

10          (3)    Año ajustado.- El término “año ajustado” significa el año contributivo de  
11 la entidad conducto al que la partida que está siendo ajustada se relaciona.

12          (4)    Fecha de vencimiento de la planilla.- El término “fecha de vencimiento de  
13 la planilla” significa, con relación a cualquier año contributivo, la fecha prescrita para  
14 radicar la planilla de la entidad conducto para dicho año contributivo (determinada sin  
15 tomar en cuenta prórrogas).

16          (5)    Ajustes que envuelven cambios en carácter.- Mediante reglamentos a ser  
17 promulgados por el Secretario, deberán realizarse ajustes apropiados en la aplicación de  
18 esta Sección para propósitos de tomar en cuenta ajustes de la entidad conducto que  
19 envuelvan un cambio en la naturaleza de cualquier partida de ingreso, ganancia, pérdida o  
20 deducción.

21          (e)    Pagos no deducibles.- No se permitirá deducción bajo el Subtítulo A por cualquier  
22 pago que se requiera sea realizado por una entidad conducto bajo esta Sección.

1 Sección 6100.04.- Autoridad del Secretario

2 (a) Regla general.- El Secretario está autorizado y se le ordena realizar ajustes a nivel  
3 de la entidad conducto en cualquier partida de la entidad conducto en la medida en que sea  
4 necesario para que dicha partida sea tratada de la forma requerida.

5 (b) Notificación de ajuste de la entidad conducto.-

6 (1) En general. Si el Secretario determina que se requiere un ajuste de la  
7 entidad conducto, el Secretario está autorizado a enviar notificación de dicho ajuste a la  
8 entidad conducto mediante correo certificado. Dicha notificación será suficiente si es  
9 enviada a la entidad conducto a su última dirección conocida, aunque la entidad conducto  
10 haya terminado su existencia.

11 (2) Notificaciones posteriores restringidas. Si el Secretario envía una  
12 notificación de ajuste de la entidad conducto a cualquier entidad conducto para cualquier  
13 año contributivo y la entidad conducto radica una petición bajo la Sección 6100.06 respecto  
14 a dicha notificación, en ausencia de fraude, acto ilegal ("*malfeasance*") o falsa  
15 representación de un hecho material, el Secretario no enviará otra notificación a dicha  
16 entidad conducto con relación a dicho año contributivo.

17 (3) Autoridad para rescindir notificación con el consentimiento de la entidad  
18 conducto. El Secretario podrá, con el consentimiento de la entidad conducto, rescindir  
19 cualquier notificación de un ajuste de la entidad conducto enviado a dicha entidad  
20 conducto. Cualquier notificación así rescindida no deberá ser tratada como una  
21 notificación de un ajuste de la entidad conducto para propósitos de esta Sección, la Sección  
22 6100.05 y la Sección 6100.06 con relación a dicha notificación. Nada en este apartado

1           afectará cualquier suspensión del transcurso de cualquier periodo prescriptivo durante  
2           cualquier periodo durante el cual la notificación rescindida estaba vigente.

3   Sección 6100.05.- Restricciones a los ajustes de la entidad conducto

4           (a)    Regla general.- Excepto que de otro modo se provea en este Capítulo, no se hará  
5           ningún ajuste a cualquier partida de la entidad conducto (y ningún embargo o procedimiento en el  
6           tribunal para el cobro de cualquier cantidad resultante de dicho ajuste podrá ser realizado,  
7           comenzado o instado) antes de –

8                   (1)    el cierre del día número noventa (90) luego del día en el que una notificación  
9           de ajuste de la entidad conducto fue enviado a la entidad conducto, y

10                   (2)    si se radica una petición bajo la Sección 6100.06 con relación a dicha  
11           notificación, la fecha en que la decisión del tribunal haya advenido final y firme.

12           (b)    Acción prematura puede ser ordenada (“*enjoined*”).-Cualquier acción que viole el  
13           apartado (a) puede ser ordenada por el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Primera  
14           Instancia no tendrá jurisdicción para ordenar cualquier acción bajo este apartado a menos que una  
15           petición bajo la Sección 6100.06 haya sido radicada a tiempo y sólo con relación a los ajustes que  
16           son objeto de dicha petición.

17           (c)    Excepciones a las restricciones a los ajustes.-

18                   (1)    Ajustes que surgen de errores matemáticos o clericales.-

19                           (A)    En general.- Si la entidad conducto es notificada de que, debido a  
20           un error matemático o clerical en la planilla de la entidad conducto, se requiere un  
21           ajuste a una partida de la entidad conducto, reglas similares a las reglas de los  
22           párrafos (1) y (2) de la Sección 6010.02(g) aplicarán a dicho ajuste.

1 (B) Regla especial.- Si una entidad conducto es socia en otra entidad  
2 conducto, cualquier ajuste a raíz de la falta de cumplimiento por parte de la entidad  
3 conducto con los requisitos de la Sección 6100.02(a) con relación a su interés en  
4 dicha otra entidad conducto será tratada como un ajuste del tipo mencionado en el  
5 inciso (A), excepto que el párrafo (2) de la Sección 6010.02(g) no será de aplicación  
6 a dicho ajuste.

7 (2) Entidad conducto puede renunciar a las restricciones.- La entidad conducto  
8 tendrá en cualquier momento (se haya emitido o no una notificación de ajuste de la entidad  
9 conducto) el derecho de renunciar a las restricciones provistas en el apartado (a) con  
10 relación a cualquier ajuste de la entidad conducto, mediante una notificación por escrito y  
11 firmada y radicada con el Secretario.

12 (d) Límite cuando no ha comenzado un procedimiento.- Si no ha comenzado un  
13 procedimiento bajo la Sección 6100.06 con relación a cualquier notificación de un ajuste de la  
14 entidad conducto durante el periodo de noventa (90) días prescrito en el apartado (a), la cantidad  
15 por la cual la entidad conducto es responsable bajo la Sección 6100.03 (y cualquier aumento en la  
16 responsabilidad contributiva del dueño bajo el Subtítulo A por razón de cualquier ajuste bajo la  
17 Sección 6100.03(a)) no deberá exceder la cantidad determinada, de acuerdo a dicha notificación.

18 Sección 6100.06.- Revisión de determinación administrativa de ajuste de la entidad conducto

19 (a) Regla general.- Dentro de noventa (90) días luego de la fecha en la que una  
20 notificación de ajuste de la entidad conducto se envía a la entidad conducto con relación a cualquier  
21 año contributivo de la entidad conducto, la entidad conducto podrá recurrir contra dicha  
22 determinación y solicitar el reajuste de las partidas de la entidad conducto para dicho año  
23 contributivo ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma dispuesta por

1 ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la  
2 notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Secretario, ante éste,  
3 y sujeta a su aprobación, por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación  
4 final; disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente podrá pagar la parte de la contribución con  
5 la cual estuviere conforme y litigar el resto, en cuyo caso la fianza no excederá del monto de la  
6 contribución que se litigue, más los intereses, recargos y cualesquiera otras adiciones a la  
7 contribución sobre la deficiencia computados en la forma dispuesta en el párrafo (1). Salvo lo de  
8 otro modo dispuesto en este apartado, tanto la prestación de la fianza por el monto expresado por  
9 el Secretario en la notificación de la determinación final, como la presentación de la demanda en  
10 el Tribunal de Primera Instancia, ambas cosas dentro del término anteriormente provisto, serán  
11 requisitos sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer del  
12 asunto. Tal fianza no deberá exceder del monto de la contribución notificada, más intereses sobre  
13 la deficiencia computados por el período de un año adicional al diez (10) por ciento anual.

14 (b) Las disposiciones de la Sección 6010.02 aplicarán de forma supletoria a las  
15 disposiciones de esta Sección, exceptuando los párrafos (1) y (2) del apartado (a).

16 **Sección 6100.07.- Período de prescripción para hacer ajustes**

17 (a) Regla general.- Excepto según se disponga de otra forma en esta Sección, no se  
18 podrá hacer un ajuste a ninguna partida de la entidad conducto luego de la fecha que sea cuatro (4)  
19 años luego de lo más tarde de –

20 (1) la fecha en la que la planilla de la entidad conducto para dicho año  
21 contributivo fue radicada, o

22 (2) el último día para radicar dicha planilla para dicho año (determinada sin  
23 tomar en cuenta prórrogas)



1           (b)    Extensión mediante acuerdo.- El periodo descrito en el apartado (a) (incluyendo  
2 un periodo de extensión bajo este apartado) podrá ser extendido mediante acuerdo entre el  
3 Secretario y la entidad conducto antes de la expiración de dicho periodo.

4           (c)    Regla especial en caso de fraude, etc.-

5               (1)    Planilla falsa.- En caso de una planilla de entidad conducto falsa o  
6 fraudulenta con la intención de evadir la contribución, el ajuste podrá realizarse en  
7 cualquier momento.

8               (2)    Omisión sustancial de ingreso.- Si cualquier entidad conducto omite de su  
9 ingreso bruto una cantidad propiamente incluible como tal la cual es en exceso del  
10 veinticinco (25) por ciento de la cantidad de ingreso bruto reflejado en su planilla, el  
11 apartado (a) será aplicado sustituyendo “cuatro (4) años” por “seis (6) años”.

12              (3)    Planilla no radicada.- En caso de la falta de radicación por parte de la  
13 entidad conducto de una planilla para cualquier año contributivo, el ajuste podrá hacerse  
14 en cualquier momento.

15              (4)    Planilla preparada por el Secretario.- Para propósitos de esta Sección, una  
16 planilla preparada por el Secretario según la Sección 6051.05 a nombre de la entidad  
17 conducto, no será tratada como una planilla de la entidad conducto.

18           (d)    Suspensión cuando el Secretario envía por correo una notificación de ajuste.- Si  
19 una notificación de un ajuste de una entidad conducto con relación a cualquier año contributivo se  
20 envía por correo a la entidad conducto, el periodo especificado en el apartado (a) (según  
21 modificado por las otras disposiciones de esta Sección) será suspendido.

1           (1)     para el periodo durante el cual una acción puede ser instada bajo la Sección  
2     6100.06 (y, si una petición se radica bajo la Sección 6100.06 con relación a dicha  
3     notificación, hasta que la decisión del tribunal advenga final y firme), y

4           (2)     por un año después.

5     Sección 6100.08.- Solicitudes de ajuste administrativo

6           (a)     Regla general.- Una entidad conducto puede radicar una solicitud de ajuste  
7     administrativo de partidas de la entidad conducto para cualquier año contributivo de la entidad  
8     conducto en cualquier momento –

9           (1)     dentro de los cuatro (4) años luego de lo más tarde de –

10           (A)    la fecha en la que la planilla de la entidad conducto para dicho año  
11     es radicada, o

12           (B)    el último día para radicar la planilla de la entidad conducto para  
13     dicho año (determinada sin tomar en cuenta prórrogas) y

14           (2)     antes de enviar por correo a la entidad conducto una notificación de un  
15     ajuste de la entidad conducto con relación a dicho año contributivo.

16           (b)     Acción del Secretario.- Si una entidad conducto radica una solicitud de ajuste  
17     administrativo bajo el apartado (a), el Secretario podrá permitir cualquier parte de los ajustes  
18     solicitados.

19           (c)     Regla especial en caso de extensión bajo la Sección 6100.07.- Si el periodo descrito  
20     en la Sección 6100.07(a) se extiende a tenor con un acuerdo bajo la Sección 6100.07(b), el periodo  
21     prescrito en el apartado (a)(1) no expirará antes de seis (6) meses después de la expiración de la  
22     extensión bajo la Sección 6100.07(b).

1 Sección 6100.09.- Revisión de la solicitud de ajuste administrativo no otorgado en su totalidad

2 (a) En general.- Si cualquier parte de una solicitud de ajuste administrativo radicada  
3 bajo la Sección 6100.08 no es concedida por el Secretario, la entidad conducto puede radicar una  
4 petición ante el Tribunal de Primera Instancia para un ajuste con relación a las partidas de la  
5 entidad conducto con las cuales se relaciona dicha parte de la solicitud.

6 (b) Período para radicar la petición.- Una petición puede ser radicada bajo el apartado  
7 (a) con relación a partidas de la entidad conducto para un año contributivo de la entidad conducto  
8 solamente.

9 (1) luego de la expiración de seis (6) meses desde la fecha de radicación de la  
10 solicitud bajo la Sección 6100.08, y

11 (2) antes de dos (2) años después de la fecha de dicha solicitud.

12 El período de dos (2) años establecido en el párrafo (2) será extendido por el período  
13 que sea acordado por escrito entre la entidad conducto y el Secretario.

14 (c) Coordinación.-

15 (1) Notificación de ajuste de la entidad conducto antes de radicar la petición.-  
16 No podrá radicarse una petición bajo esta Sección, luego de que el Secretario envíe por  
17 correo a la entidad conducto una notificación de ajuste de la entidad conducto para el año  
18 contributivo con el cual se relaciona la solicitud bajo la Sección 6100.08.

19 (2) Notificación de ajuste de la entidad conducto luego de radicar, pero antes  
20 de la vista de la petición.- Si el Secretario envía por correo a la entidad conducto una  
21 notificación de ajuste de la entidad conducto para el año contributivo de la entidad  
22 conducto con el que se relaciona una solicitud bajo la Sección 6100.08 luego de radicar  
23 una petición bajo este apartado, pero antes de la vista de dicha petición, dicha petición será

1 tratada como una acción instada bajo la Sección 6100.06 con relación a dicha notificación,  
2 excepto que no será requerida la prestación de fianza según el párrafo (2) del apartado (a)  
3 de la Sección 6100.06.

4 (3) Notificación debe hacerse antes de la expiración del período prescriptivo.-  
5 Una notificación de ajuste de la entidad conducto para el año contributivo de la entidad  
6 conducto deberá ser tomada en cuenta bajo los párrafos (1) y (2) sólo si dicha notificación  
7 es enviada por correo antes de la expiración del período prescrito en la Sección 6100.07  
8 para hacer ajustes a partidas de la entidad conducto para dicho año contributivo.

9 (d) Alcance de revisión judicial.- Excepto en el caso descrito en el párrafo (2) del  
10 apartado (c), el Tribunal de Primera Instancia solo tendrá jurisdicción para determinar aquellas  
11 partidas de la entidad conducto con las que se relaciona la parte de la solicitud bajo la Sección  
12 6100.08 no concedida por el Secretario y aquellas partidas con relación a las cuales el Secretario  
13 declare ajustes como compensación a los ajustes solicitados por la entidad conducto.

#### 14 Sección 6100.10.- Definiciones y reglas especiales

15 (a) Para propósitos de este Capítulo, el término “partida de la entidad conducto”  
16 significa, con relación a una entidad conducto, cualquier partida que se requiere sea tomada en  
17 cuenta para el año contributivo de la entidad conducto bajo cualquier disposición del Subtítulo A  
18 en la medida en que reglamentos promulgados por el Secretario provean que, para propósitos de  
19 este subtítulo, es más apropiado determinar dicha partida al nivel de la entidad conducto en lugar  
20 de al nivel del dueño.

21 (b) Dueños vinculados por las acciones de la entidad conducto, etc.-

22 (1) Designación de dueño.- Cada entidad conducto deberá designar (en la forma  
23 prescrita por el Secretario) a un dueño (u otra persona) quien tendrá la autoridad exclusiva

1 de actuar a nombre de dicha entidad conducto. En cualquier caso en que no exista tal  
2 designación en efecto, el Secretario podrá seleccionar a cualquier dueño como el dueño  
3 con tal autoridad.

4 (2) Efecto vinculante.- Una entidad conducto y todos los dueños de dicha  
5 entidad conducto quedarán vinculados –

6 (A) por acciones tomadas bajo este Capítulo por la entidad conducto, y

7 (B) por cualquier decisión en un procedimiento instado bajo este

8 Capítulo.

9 (c) Entidades conducto con lugar principal de negocios fuera de Puerto Rico.- Para  
10 propósitos de las Secciones 6100.06 y 6100.09, un lugar principal de negocios localizado fuera de  
11 Puerto Rico será tratado como que está localizado en San Juan, Puerto Rico.

12 (d) Tratamiento cuando la entidad conducto deja de existir.- Si una entidad conducto  
13 deja de existir antes de que un ajuste de la entidad conducto surta efecto, dicho ajuste será tomado  
14 en cuenta por los que fueron los dueños de dicha entidad conducto bajo reglamentos a ser  
15 promulgados por el Secretario.

16 (e) Entidades conducto en casos bajo el Título 11 del Código de Estados Unidos.-

17 (1) Suspensión del periodo prescriptivo para hacer ajuste, tasación o cobro.- El  
18 periodo prescriptivo dispuesto en este subcapítulo para hacer un ajuste de la entidad  
19 conducto (o dispuesto en este subtítulo con relación a la tasación o el cobro de cualquier  
20 cantidad que se requiere sea pagada bajo la Sección 6100.03) será suspendido, en un caso  
21 bajo el Título 11 del Código de Estados Unidos, durante el periodo durante el cual el  
22 Secretario está impedido por razón de dicho caso de hacer el ajuste (o tasación o cobro).

23 (A) para ajuste o tasación, sesenta (60) días luego de dicho periodo, y

1 (B) para cobro, seis (6) meses luego de dicho periodo.

2 Para propósitos de este apartado, la radicación de un “*Proof of Claim*”, de una  
3 acción de requerimiento de pago o cualquier otra acción en un caso bajo el Título 11 del  
4 Código de Estados Unidos, no será tratada como una acción prohibida bajo este apartado.

5 (2) Suspensión del periodo prescriptivo para solicitar revisión judicial.- El  
6 periodo especificado en la Sección 6100.06(a) o 6100.09(b) será suspendido, en un caso  
7 bajo el Título 11 del Código de Estados Unidos, durante el periodo durante el cual la  
8 entidad conducto está impedida por razón de dicho caso de radicar una petición bajo la  
9 Sección 6100.06 o 6100.09 y por sesenta (60) días luego de dicho periodo.

10 (f) Reglamentos.- El Secretario promulgará los reglamentos que sean necesarios para  
11 llevar a cabo las disposiciones de este Capítulo, incluyendo reglamentos para prevenir el abuso  
12 mediante manipulación de las disposiciones de este Capítulo.

13 Definiciones y reglas especiales

## 14 CAPITULO 11 - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### 15 Sección 6110.01.- Derogación

16 Excepto en lo que respecta a las Secciones 1035.05 y 6110.01 del Código de Rentas  
17 Internas de Puerto Rico de 2011, se deroga la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como  
18 “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a la fecha de la vigencia de este Código y  
19 toda la ley o parte de ley que sea contraria a lo dispuesto en este Código queda derogada, con las  
20 siguientes disposiciones:

21 (a) Aplicabilidad del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.-

1           (1)    Subtítulo A.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del  
2           Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se aplicarán a los años  
3           contributivos comenzados con anterioridad al 1 de enero de 2015,

4           (2)    Subtítulo B.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del  
5           Subtítulo B del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se aplicarán a caudales  
6           relictos de individuos que fallezcan antes del primer día del mes siguiente a la fecha de  
7           aprobación de este Código y a donaciones efectuadas antes del primer día del mes siguiente  
8           a la fecha de aprobación de este Código .

9           (3)    Subtítulo C.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del  
10          Subtítulo C del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se aplicarán a eventos  
11          tributables efectuados antes del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de  
12          aprobación de este Código .

13          (4)    Subtítulo D.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del  
14          Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se aplicarán a eventos  
15          tributables efectuados antes del 1 de enero de 2016.

16          (6)    Subtítulo E.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del  
17          Subtítulo E del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se aplicarán a eventos  
18          tributables efectuados antes del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de  
19          este Código .

20          (7)    Subtítulo F.- Salvo lo que de otro modo se disponga, las disposiciones del  
21          Subtítulo F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, continuaran vigentes  
22          hasta el primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código .

1           (b)    Todo delito y todas las penalidades o multas incurridas por violación a cualquier  
2 disposición del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, se procesará y se impondrá  
3 castigo en la misma manera y con el mismo efecto como si este Código no hubiese sido  
4 promulgado.

5           (c)    Para propósitos de la aplicación de las disposiciones del Código de Rentas Internas  
6 de Puerto Rico de 2011 y este Código a cualquier período, cualquier referencia se entenderá como  
7 una referencia a la correspondiente disposición de la ley antecesora o sucesora, según sea el caso.

8 Sección 6110.02.- Separabilidad de disposiciones

9           Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, Sección, título o parte de este Código fuere  
10 declarado inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
11 perjudicará, ni invalidará el resto de este Código. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a  
12 la cláusula, párrafo, artículo, Sección, título o parte del mismo que así hubiere sido declarado  
13 inconstitucional.

14 Sección 6110.03.- Reservada.

15 Sección 6110.04.- Vigencia

16           (a)    Esta ley, denominada como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2015”,  
17 entrará en vigor del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código y con las  
18 siguientes disposiciones:

19                   (1)    Subtítulo A.-

20                           (A)    Regla General.- Salvo lo dispuesto en el inciso (B), las  
21 disposiciones del Subtítulo A se aplicarán a los años contributivos comenzados  
22 después del 31 de diciembre de 2014.

23                           (B)    Excepciones.-



1 (i) las disposiciones relacionadas a retención en el origen se  
2 aplicarán a pagos efectuados después del primer día del mes siguiente a la  
3 fecha de aprobación de este Código, y

4 (ii) las disposiciones especiales del Subtítulo A relacionadas con  
5 la promulgación de reglamentos serán efectivas el día de la aprobación de  
6 este Código.

7 (2) Subtítulo B.- Las disposiciones del Subtítulo B se aplicarán a caudales  
8 relictos de individuos que fallezcan después del primer día del mes siguiente a la fecha de  
9 aprobación de este Código y a donaciones efectuadas a partir del primer día del mes  
10 siguiente a la fecha de aprobación de este Código .

11 (3) Subtítulo C.- Las disposiciones del Subtítulo C se aplicarán a eventos  
12 tributables ocurridos a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de  
13 aprobación de este Código .

14 (4) Subtítulo D.- Las disposiciones del Subtítulo D se aplicarán a eventos  
15 tributables ocurridos a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de  
16 aprobación de este Código .

17 (5) Subtítulo E.- Las disposiciones del Subtítulo E se aplicarán a partir del  
18 primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código .

19 (6) Subtítulo F.-

20 (A) Regla General.- Salvo lo dispuesto en el inciso (B), las  
21 disposiciones del Subtítulo F se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente  
22 a la fecha de aprobación de este Código .

1                   (B)    Excepción.- Las disposiciones de la Sección 6051.11 relacionadas  
2                   con la promulgación de reglamentos y determinaciones administrativas serán  
3                   efectivas el día de la aprobación de este Código.

4           (b)    Contribuciones Impuestas por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
5   2011.- Después de la fecha de efectividad de las disposiciones de este Código, las disposiciones  
6   de los Subtítulos A al E con relación a cualquier procedimiento, acción o reclamación comenzada  
7   después del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código, o que a dicha  
8   fecha no esté pendiente formalmente ante el Departamento o ante cualquier Tribunal de acuerdo a  
9   las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, aplicarán, no obstante  
10 cualquier disposición al contrario en la Ley antecesora correspondiente, de la siguiente manera:

11                   (1)    Las disposiciones del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto  
12                   Rico de 2011, a años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015.

13                   (2)    Las disposiciones del Subtítulo B del Código de Rentas Internas de Puerto  
14                   Rico de 2011, se aplicarán a caudales relictos de individuos que fallezcan antes del primer  
15                   día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código y a donaciones efectuadas  
16                   antes del primer día del mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código .

17                   (3)    Las disposiciones del Subtítulo C del Código de Rentas Internas de Puerto  
18                   Rico de 2011, se aplicarán a eventos tributables efectuados antes del primer día del segundo  
19                   mes siguiente a la fecha de aprobación de este Código .

20                   (4)    Las disposiciones del Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto  
21                   Rico de 2011, se aplicarán a eventos tributables efectuados antes del 1 de enero de 2016.

1           (5) Las disposiciones del Subtítulo E del Código de Rentas Internas de Puerto  
2 Rico de 2011, se aplicarán a eventos tributables efectuados antes del primer día del mes  
3 siguiente a la fecha de aprobación de este Código .”

4 **Artículo 3.- Se enmienda la Sección 4020.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que**  
5 **lea como sigue:**

6 “Sección 4020.01.- Impuesto sobre Ventas

7           (a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta sección, un  
8 impuesto sobre toda transacción de venta de una partida tributable en Puerto Rico *llevada a cabo*  
9 *antes del 31 de marzo de 2015*. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones  
10 concedidas en el Capítulo 3 de este Subtítulo.

11           (b) ...”

12 **Artículo 4.- Se enmienda la Sección 4020.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que**  
13 **lea como sigue:**

14 “Sección 4020.02.- Impuesto sobre Uso

15           (a) Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en esta Sección, un  
16 impuesto sobre uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en Puerto Rico *llevado a cabo*  
17 *antes del 31 de marzo de 2015*, a menos que la partida tributable haya estado sujeta al impuesto  
18 sobre ventas bajo la Sección 4020.01 del Código.

19           (b)...”

20 **Artículo 5.- Se enmienda la Sección 4020.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que**  
21 **lea como sigue:**

22 “Sección 4020.05.- Cobro del Impuesto

23           (a)...

1           (b) *Un comerciante vendrá obligado a entregarle a un comprador en una venta al detal*  
2 *un recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta en el cual tendrá que presentar conjuntamente*  
3 *(no por separado) el precio del bien o servicio vendido y el impuesto sobre ventas y uso aplicable*  
4 *al mismo. No obstante, el Secretario queda facultado para emitir cualquier documento oficial*  
5 *para establecer que dicho impuesto puede ser presentado por separado en cualquier recibo,*  
6 *factura, boleto u otra evidencia de venta. [Todo comerciante que tenga la responsabilidad de*  
7 **cobrar el impuesto sobre ventas dispuesto en este Subtítulo, lo expondrá por separado en**  
8 **cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta, excepto según se dispone en la**  
9 **Sección 4020.06. En el caso de la venta de derechos de admisión mediante boletos, cada**  
10 **comerciante deberá exhibir prominentemente en la boletería u otro lugar donde se cobre la**  
11 **entrada, un aviso indicando el precio de entrada y el impuesto sobre ventas, que se**  
12 **computará y cobrará a base del precio del derecho de admisión cobrado por el comerciante.**

13           **Disponiéndose, que en el caso de las ventas que se efectúen al último consumidor a**  
14 **partir del 1 de agosto de 2014 el Secretario habrá de determinar la viabilidad de no requerir**  
15 **que se exponga por separado el impuesto sobre ventas en los recibos, facturas, boletos u otras**  
16 **evidencias de venta sobre los artículos vendidos.]**

17           (c)...

18           ...”

19 **Artículo 6.- Se enmienda la Sección 4050.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que**  
20 **lea como sigue:**

21 “Sección 4050.04.- Crédito por Impuestos Pagados por un Comerciante Revendedor

22           (a) Reclamación del crédito y limitación:

23           (1)...

1           (4) El crédito deberá reclamarse en la Planilla Mensual de Impuestos sobre  
2 Ventas y Uso correspondiente al periodo en que se pagó el impuesto sobre la venta hasta  
3 un máximo de **[setenta y cinco (75)] cien (100)** por ciento de la responsabilidad  
4 contributiva que refleje dicha planilla. *Para reclamar este crédito el comerciante deberá*  
5 *cumplir con los requisitos que establezca el Secretario mediante documento oficial.*  
6 **[Excepto que, en el caso de contribuyentes dedicados principalmente a la venta de**  
7 **alimentos no preparados y provisiones, el crédito a reclamarse en la Planilla Mensual**  
8 **de Impuestos sobre Ventas y Uso correspondiente al periodo en que se pagó el**  
9 **impuesto sobre la venta podrá ser hasta un máximo de un cien (100) por ciento de la**  
10 **responsabilidad contributiva que refleje dicha planilla.]**

11           (A) **Definiciones- Para propósitos de este párrafo:**

12  
13           (i) el término “principalmente” significa que durante el  
14 periodo de tres (3) años contributivos inmediatamente anteriores al año  
15 de la determinación, un promedio de setenta (70) por ciento o más de  
16 sus ventas al detal constituyan ventas al detal de alimentos no  
17 preparados y provisiones;

18           (ii) independientemente de lo anterior, el término  
19 contribuyentes que estén dedicados a la venta al detal incluye los  
20 negocios comúnmente conocidos como “Cash & Carry”; y

21           (iii) el término provisiones, excluye, la venta de enseres,  
22 equipos electrodomésticos, juguetes, artículos de belleza, escuela,  
23 oficina, ferretería, zapatos, ropa y bebidas alcohólicas.

1                   **Para reclamar el crédito aplicable el comerciante deberá cumplir con**  
2                   **los requisitos de documentación que establezca el Secretario mediante**  
3                   **reglamento.**

4                   **[(5) Se autoriza al Secretario a establecer mediante reglamento o cualquier otro**  
5                   **medio unos porcentajes admisibles de créditos mayores o menores al setenta y cinco (75) por**  
6                   **ciento provisto en el párrafo (4) de este apartado, para industrias específicas tomando en**  
7                   **consideración los factores que el Secretario establezca mediante reglamento, carta circular**  
8                   **u otra determinación.]**

9                   (b)...

10                   ...”

11                   **Artículo 7.- Se enmienda la Sección 4030.16 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que**  
12                   **lea como sigue:**

13                   “Sección 4030.16.- Exención sobre Servicios Funerarios

14                   Estarán exentos del pago del impuesto de venta y uso los servicios funerarios hasta la  
15                   cantidad de cuatro mil (4,000) dólares. Se entenderá por servicios funerarios todos aquellos  
16                   servicios, ya sea en forma combinada o individual, que son prestados por una funeraria para el  
17                   velatorio y disposición final de un cuerpo humano, tales como, pero sin limitarse a, registro de  
18                   certificado de defunción, obtención de permisos de enterramiento, embalsamamiento, uso de  
19                   facilidades y personal, recogido o traslado de un cuerpo, utilización de vehículos funerarios y  
20                   coches florales, restauración de cadáver, tratamiento para envío al exterior, cremación, incluyendo  
21                   la adquisición de lote, en caso de cementerios y cualesquiera otros dirigidos a iguales fines. El  
22                   ataúd estará considerado dentro de los servicios funerarios. El exceso de la cantidad aquí dispuesta

1 estará sujeta al pago del impuesto de venta y uso. *Disponiéndose que esta exención será aplicable*  
2 *a toda transacción de venta o uso efectuada antes del 1 de abril de 2015.*

3 **Artículo 8.- Se enmienda la Sección 4030.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que**  
4 **lea como sigue:**

5 “Sección 4030.17.- Exención para Equipos Solares Eléctricos

6       Estarán exentos del impuesto sobre ventas y uso, los equipos solares eléctricos utilizados  
7 para producir energía eléctrica, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios  
8 para que éstos puedan cumplir con tal propósito. Para cualificar para esta exención, el distribuidor  
9 o fabricante deberá presentar ante el Departamento una certificación declarando que el equipo  
10 solar eléctrico o los accesorios y piezas para tales equipos, cumplen con las normas y  
11 especificaciones establecidos por la Administración de Asuntos de Energía, así como una  
12 certificación declarando que el equipo solar eléctrico está garantizado por cinco (5) años o más.  
13 *Disponiéndose que esta exención será aplicable a toda transacción de venta o uso efectuada antes*  
14 *del 1 de abril de 2015.*

15 **Artículo 9.- Se enmienda la Sección 4030.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que**  
16 **lea como sigue:**

17 “Sección 4030.20.- Exención para Uniformes, Materiales y Libros de Texto

18       (a) Exención para uniformes y materiales—Se exime del pago del impuesto sobre la  
19 venta y uso, según dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4020.02, según aplique, durante un  
20 periodo de dos (2) días en el mes de julio y en el mes de enero, sobre la venta al detal de uniformes  
21 y materiales según aquí se definen. El Secretario emitirá, no más tarde del 1 de junio de cada año  
22 fiscal, una carta circular en la cual especificará el período de dos (2) días en el mes de julio y dos  
23 días en el mes de enero en que aplicará esta exención. En aquellos años para los cuales no se emita

1 la carta circular, se entenderá que el período al cual se refiere esta sección comenzará a las 12:01  
2 a.m. del 12 de julio y concluirá a las doce de la medianoche del 13 de julio de cada año, y el  
3 correspondiente al periodo de enero comenzará a las 12:01 a.m. del 10 de enero y concluirá a las  
4 doce de la medianoche del 11 de enero de cada año. *Disponiéndose que esta exención será*  
5 *aplicable a toda transacción de venta o uso efectuada antes del 1 de abril de 2015.*

6 (b) ...

7 ...”

8 **Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según**  
9 **enmendada, para que lea como sigue:**

10 “Art. 10. - Descuentos sobre indemnización, prohibidos.

11 No se hará descuento alguno de nómina sobre la indemnización dispuesta por el Artículo  
12 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, debiendo el patrono entregar  
13 íntegramente el monto total de la misma al empleado, *disponiéndose sin embargo, que dicha*  
14 *indemnización estará sujeta al pago de contribución sobre ingresos. Aquella compensación, que*  
15 *no exceda de cien mil (100,000) dólares, entregada a un obrero por concepto de liquidación o*  
16 *cierre de negocios, o programas empresariales para compartir ganancias con los empleados cuando*  
17 *el despido de éste se fundamente en las razones expuestas en los incisos (d), (e) y (f) del Artículo*  
18 *2 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, estará libre del pago de*  
19 *contribuciones sobre ingresos, pero podrá incluir aquellos otros descuentos acordados por el*  
20 *patrono y el empleado. Disponiéndose que todo pago en exceso de la cantidad aquí establecida*  
21 *estará sujeto al pago de contribución sobre ingresos y a los descuentos de nómina dispuestos en*  
22 *la Ley 1-2011, según enmendada.”*



1 **Artículo 11.- Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 324-2004, para que lea como sigue:**

2 “Artículo 1.- Se exime del pago de contribución sobre ingresos el salario devengado, *durante los*  
3 *años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015*, por concepto de horas extras  
4 trabajadas a los empleados que así se les requiera como consecuencia de haber sido declarada la  
5 Isla o uno de sus municipios como zona de desastre hasta un máximo de noventa (90) días luego  
6 de la declaración.”

7 **Artículo 12.- Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 516-2004, para que lea como sigue:**

8 “Artículo 4.- Incentivos Contributivos a los Autores

9       Estarán exentos del pago de contribuciones los ingresos que reciban, por concepto de  
10 derechos de autor, los autores puertorriqueños por sus obras, hasta la cantidad de diez mil dólares  
11 (\$10,000.00), *durante los años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015*.

12       Los autores puertorriqueños deberán presentar al Secretario del Departamento de Hacienda  
13 toda la documentación que éste por reglamento requiera para verificar y/o certificar que ha  
14 cumplido con lo dispuesto en esta Ley.”

15 **Artículo 13.- Para enmendar el Artículo 8 de la Ley 516-2004, para que lea como sigue:**

16 “Artículo 8.- Incentivos Contributivos a los Diseñadores y Traductores

17       Estarán exentos del pago de contribuciones los ingresos que reciban, los diseñadores y  
18 traductores por su trabajo en la preparación de libros, hasta la cantidad de seis mil dólares  
19 (\$6,000.00), *durante años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2015*.

20       Los diseñadores y traductores deberán presentar al Secretario del Departamento de  
21 Hacienda toda la documentación que éste por reglamento requiera para verificar y/o certificar que  
22 ha cumplido con lo dispuesto en esta Ley.”

1 **Artículo 14.- Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 216-2011, para que lea como sigue:**

2 “Artículo 3.-Contribución Especial a todo individuo, Sucesión, Corporación, Sociedad o

3 Fideicomiso sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo

4 (a) Ganancia en venta de una Residencia Principal efectuada a partir del 1 de noviembre  
5 de 2011, *pero antes del 31 de marzo de 2015.*

6 (l) La totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo generada en una venta  
7 efectuada a partir del 1 de noviembre de 2011, *pero antes del 31 de marzo de 2015*, de una  
8 Residencia Principal estará totalmente exenta del pago de contribución sobre ingresos de  
9 Puerto Rico, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima  
10 provistas en el Código sin importar la fecha o las circunstancias en que la misma fue  
11 adquirida.

12 (b) ...

13 ...”

14 **Artículo 15.- Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 66-2015, para que lea como sigue:**

15 “Artículo 5.-Aplicabilidad.

16 Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán aplicables a todas las Entidades de la  
17 Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para propósitos de este Capítulo se  
18 entenderá que el término “Entidad de la Rama Ejecutiva” incluye a todas sus agencias, así como  
19 a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
20 irrespectivo del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de otra forma le confiriere su ley  
21 orgánica u otra legislación aplicable. Sin embargo, no le aplicarán las disposiciones contenidas en  
22 este Capítulo a la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina de Ética Gubernamental, *el*  
23 *Departamento de Hacienda*, la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente y la Oficina

1 del Contralor Electoral a menos que expresamente así se disponga. No se considerará como  
2 Entidad de la Rama Ejecutiva para propósitos de este Capítulo a la Universidad de Puerto Rico y  
3 sus dependencias, ni a los Municipios.”

4 **Artículo 16.- Asignación de Fondos**

5 Se le asigna la cantidad de \$35 millones adicionales anualmente al Departamento de  
6 Hacienda para los años fiscales 2014 – 2015, 2015 – 2016, 2016 – 2017, 2017 – 2018 y 2018 -  
7 2019 para cubrir los gastos de administración e implantación de las disposiciones del Código de  
8 Rentas Internas de Puerto Rico de 2015, incluyendo las disposiciones referentes al impuesto de  
9 valor añadido.

10 **Artículo 17.-Separabilidad.**

11 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de esta Ley  
12 fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto  
13 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y partes del resto de esta  
14 Ley.

15 **Artículo 18.-Vigencia.**

16 Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto que lo  
17 dispuesto en el artículo 2 comenzará a regir conforme a lo establecido en dicho artículo, los  
18 artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 9 comenzarán a regir a partir del primer día del segundo mes siguiente a la  
19 fecha de aprobación de este Código, los artículos 10 al 14 serán efectivos para años contributivos  
20 comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2014 y el artículo 5 tendrá vigencia treinta  
21 (30) días luego de la aprobación de esta ley.